Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01239-00

En atención al informe secretarial que antecede, y por encontrarse la solicitud conforme a lo preceptuado por el **Art. 286 del CGP**, se procede a realizar la siguiente **corrección** en el auto de fecha **quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)** así**:**

1. Téngase en cuenta que la placa del vehículo sobre el cual recae la orden de aprehensión es el **GVV352** y no como allí se indicó.

2. Se reconoce personería para actual al abogado **Edwin José Olaya Melo** y no a quien allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

Secretaría, proceda a oficiar conforme a la corrección aquí efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JCRS

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01276-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01288-00

Téngase en cuenta las siguientes solicitudes:

1. Memorial del **25 de enero de 2024** de Wilson Javier carrillo como apoderado de la parte ejecutada, en el cual informa:

    a. **Normalización de la deuda y acuerdo de pago** en el cual se solicita la suspensión del presente asunto hasta el **25 de marzo de 2025.**

    b. Conocimiento de la demanda por parte del ejecutado y en consecuencia, la **notificación efectuada por conducta concluyente**.

    c. **Cesión de Crédito** por parte del ejecutante al **Sr Héctor Alejandro Solorzano Rodriguez** como Cesionario de la totalidad de la obligación.

2. Memorial del **30 de enero de 2024** en el cual, el apoderado de la parte demandada informa actualización del Representante Legal de la parte ejecutada. En ese sentido, quien ostenta dicho cargo es el **Sr. Galo Xavier Guevara Aguirre.**

3. Memorial del **30 de enero de 2024** en el cual, el apoderado de la parte ejecutante acredita la cesión de crédito efectuada por el acreedor **Auditax Business S.A.S.** a el **Sr. Héctor Alejandro Solorzano Rodriguez.**

En ese orden de ideas, el despacho

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y dada su procedencia, **se decreta la suspensión del proceso** de acuerdo con el Art. 161 del C.G.P., hasta el **25 de marzo de 2025**.

2. Tener en cuenta que la demandada **LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.**, a partir de la notificación del presente auto se entiende **notificada por conducta concluyente** de todas las decisiones emitidas en el proceso. (Art. 301 del C.G.P.)

Reconocer al abogado **WILSON JAVIER CARRILLO ROJAS**, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Art. 74 del CGP).

Secretaría, vencido el termino de suspensión, contabilice el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción de conformidad con lo reglado en el canon 91 ibidem.

3. En virtud que se encuentra presentada en legal forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado **ACEPTA** la anterior **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace **Auditax Business S.A.S.**, a favor de **Sr. Héctor Alejandro Solorzano Rodriguez**, como titular de los créditos, garantías y privilegios hasta el monto que le corresponde a la cedente.

En consecuencia, en adelante se tiene como **CESIONARIO** a **Sr. Héctor Alejandro Solorzano Rodriguez**, quién asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se requiere al cesionario para que le confiera poder a un abogado de confianza, so pena de no ser escuchado una vez se reanude el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01349-00

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. Decretar el embargo del vehículo de placas GQT-586 de propiedad del demandado UVER ROSEMBER OSMA PEÑARETE.

Líbrese oficio a la oficina de TRÁNSITO Y TRANSPORTE y/o SECRETARÍA DE MOVILIDAD correspondiente, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado UVER ROSEMBER OSMA PEÑARETE, tenga en las entidades financieras señaladas en el escrito que antecede, en tanto sean saldos cuyo mínimo resulte legalmente embargable por concepto de las cuentas corrientes y de ahorro relacionadas.

Se limitan en su integridad la cautela aquí decretada a la suma de $194.000.000,oo. Ofíciese.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01376-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el **Art. 286 del CGP**, se procede a **CORREGIR** el auto de fecha dieciocho **(18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)** en el sentido de indicar *que "Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **Yulieth Camila Corredor Vásquez**, en la forma y para los fines del poder conferido"* y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00669-00

En atención al informe secretarial que antecede, y por encontrarse la solicitud conforme a lo preceptuado por el **Art. 286 del CGP**, se procede a realizar la siguiente **corrección y adición** en el auto de fecha **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** así**:**

1. **Numeral 1 del mandamiento:** Se corrige en el sentido de indicar que la fecha de vencimiento de la acción fue desde el **23 de agosto de 2023** y no como allí se indicó.

2. **Numeral 3 del mandamiento:** Se corrige en el sentido de indicar que la suma equivalente a cuotas de capital vencidas y no pagadas es de **$ 13.291.872** y no como allí se indicó.

3. **Numeral 5 del mandamiento:** Se modificar en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por un valor fijo de **$10.551.176** por concepto de **intereses de plazo** a la tasa el 11.9 EA

En lo demás se mantiene incólume.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JCRS

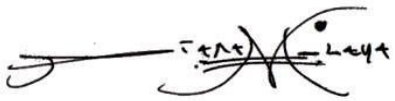
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00683-00

En atención al poder allegado, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **SERGIO DAVID RÍOS TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder sustituido.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00699-00

Memorialista del escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de fecha 20 de noviembre de 2023. Secretaría proceda de conformidad.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00700-00

En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se acepta la reforma de la demanda, razón por la cual el numeral 1 del auto de fecha 12 de septiembre de 2023 quedará de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 04903070006481

1. Por la suma de $54.203.271 M/cte., por concepto del saldo acelerado del capital incorporado en el pagaré desde el día seis (06) de junio de 2023, fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00718-00

Se tiene por notificado en debida forma a ALLIANZ SEGUROS S.A., (Artículo 301 del C.G.P.), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, las que fueron descorridas en tiempo por la parte actora.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 05 de septiembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00721-00

Se tiene por notificados en debida forma a FRUTOS DE MI COSECHA S.A.S EN LIQUIDACION, ALEXANDER MEDINA RUEDA Y HUGO CESAR GONZALEZ ACERO, (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022), quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $4.100.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

IMBM
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00788-00

Memorialista del escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de fecha 24 de noviembre de 2023.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00818-00

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

Así mismo, por secretaría ofíciese a la DIAN, suministrando la información solicitada.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00935-00

Como quiera que el liquidador designado en proveído anterior no tomó posesión se procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como al/la abogado/a **MARIA JOHANNA ACOSTA CALCEDO,** quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009, y a quien se le notificará en la **AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222 y correo insolvenciasjacosta@gmail.com.**

DATOS BÁSICOS				
Nombres	Maria Johanna	Apellidos	Acosta Calcedo	
Número de Documento	29127531	Edad	44	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	insolvenciasjacosta@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	INTENDENCIA CALI	
Fecha de Registro	17/09/2016	Radicado de inscripción	2024-01-100130	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222	(2) 3061363	3128756154	CALI

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *ídem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00936-00

En atención al informe secretarial que antecede, y en atención a que el juzgado no se pronunció frente al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante oportunamente con la presentación de la demanda, se

DISPONE

1. **CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandante señor **Luis Carlos Puentes Pedreros,** personalmente y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Art. 151 y ss de Nuestro Ordenamiento Judicial.

2. Aclarar el numeral 6 del auto que admitió la presente demanda, fechado el día **15 de diciembre de 2023**, en el sentido de indicar que se reconoce personería a la **Dr. Diego Rolando García Sánchez**, como apoderado en amparo de pobreza de la parte demandante.

3. En virtud de lo anterior, se ordena dejar **SIN VALOR NI EFECTO**, el numeral 5 del auto que admitió la presente demanda, fechado el día **15 de diciembre de 2023** y en su lugar se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de propiedad del establecimiento de comercio denominado **COMPAÑÍA MUNIDAL DE SEGUROS S.A.,** identificado con matrícula **N°21-144162-2.**

   Ofíciese a la Cámara de Comercio correspondiente, para que inscriba la medida y expida el correspondiente registro mercantil del establecimiento, donde conste la inscripción de la medida (artículo 28 -numeral 8º- del Código de Comercio en concordancia con los artículos 593-numeral 1º- y 597 –numeral 7º- del CGP). Sobre el secuestro del establecimiento se resolverá una vez se acredite el embargo correspondiente.

4. Téngase en cuenta el extremo pasivo de este asunto se **notificó personalmente** del auto admisorio (**PDF 14, Cno1**), quien dentro del interregno de ley contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito (**PDF 15 y 16, Cno1**).

   Se **RECONOCE** personería para actuar al doctor **ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandada, **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

   Se **RECONOCE** personería para actuar al doctor **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

   De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado al extremo demandante por el **término de cinco (5) días**, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (art. 370 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00978-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas LLP-581 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante ANA ARACELI GUTIERREZ CARRILLO y a favor del acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas LLP-581, marca CHEVROLET, modelo 2023. Ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por BANCO BANCO DAVIVIENDA S.A., en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Cuarto: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01006-00

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a adicionar los valores solicitados en las pretensiones de la demanda y que fueron omitidos en el auto que libra mandamiento de pago. Por tal motivo, el mandamiento, en lo que respecta a los valores objeto de pago, quedará de la siguiente forma:

"Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de ***Banco Popular S.A.*** *contra* ***Oliver Duran Guarín*** *por las siguientes sumas de dinero:*

1. ***Pagaré N°14274611.***

   1.1. *Por* ***$ 3.794.774 M/cte.,*** *por concepto del saldo de capital contenido en el título valor previamente indicado y relacionado en el libelo de la demanda.*

   1.2. *Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el* ***14/08/2023*** *y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.*

   1.3. *Por* ***$ 144.481 M/cte.,*** *por concepto de intereses corrientes hasta la fecha de exigibilidad del título.*

2. ***Pagaré N° 09803010007100.***

   2.1. *Por* ***$ 68.486.939 M/cte.,*** *por concepto del saldo de capital contenido en el título valor previamente indicado y relacionado en el libelo de la demanda.*

   2.2. *Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el* ***14/08/2023*** *y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.*

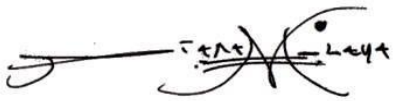
   2.3. *Por* ***$ 1.001.719 M/cte.,*** *M/cte por concepto de capital dos cuotas correspondientes a 06 mayo de 2023, al 05 de junio de 2023 y la del 06 junio de 2023, al 05 de julio de 2023.*

   2.4. *Por* ***$ 1.786.390 M/cte.,*** *M/cte por concepto de capital dos cuotas correspondientes a 06 mayo de 2023, al 05 de junio de 2023 y la del 06 junio de 2023, al 05 de julio de 2023.*

3. *Sobre costas se resolverá oportunamente."*

En lo demás se mantendrá incolume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01033-00

En atención a que la parte demandante dio cumplimiento al auto anterior y la solicitud elevada cumple con los parámetros legales, **se ordena el emplazamiento** del demandado **Téllez Ruiz Eliana Lizeth** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**

Secretaría proceda a incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

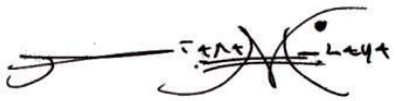
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01050-00

De conformidad con las disposiciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, y previo a tener en cuenta la renuncia de poder que antecede, se dispone que la memorialista allegue la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01056-00

Se requiere a la parte actora para que proceda a **notificar nuevamente** el presente proceso, toda vez que la notificación aportada no cumple con los criterios establecidos en el Art 291 y 292 del CGP.

Memórese que la notificación en cuestión debe ser remitida mediante correo certificado, su contenido debe encontrarse debidamente cotejado.

Por otro lado, se ordena el **emplazamiento** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de María Gilma Gómez Gómez de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría proceda a incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01134-00

Se tiene por notificado en debida forma a JHON DAIRO TRUJILLO ORTIZ, (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

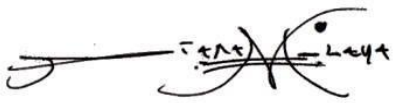
TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $2.500.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01239-00

En atención al informe secretarial que antecede, y por encontrarse la solicitud conforme a lo preceptuado por el **Art. 286 del CGP**, se procede a realizar la siguiente **corrección** en el auto de fecha **cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)** así**:**

1. **Numeral 1° del mandamiento:** Téngase en cuenta que el valor objeto de mandamiento es de **$ 48.462.968.oo** y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

Secretaría, proceda a oficiar conforme a la corrección aquí efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JCRS

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01211-00

En atención al poder allegado, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **Elvia Katherine Torres Quiroga** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder sustituido.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01304-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento elevado en auto del **19 de enero de 2024**.

Al interior del plenario se evidencia que la parte demandada, **NUBIA ROCIO SORA MAHECHA** se notificó personalmente en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

No obstante, a pesar de haberse sido notificado el demandado en debida forma, dentro del término legal no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, integrado el contradictorio y agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. **DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. **ORDENAR** a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **$ 3.100.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

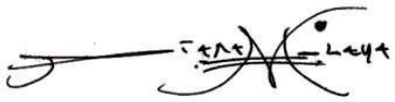
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01408-00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **acepta la renuncia al poder** otorgado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presentada por el abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR** (PDF 25, Cno1).

Se advierte que el mandato no termina sino cinco (5) días después de la radicación del escrito de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

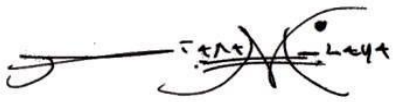
110014003039-2022-01477-00

Téngase en cuenta la aclaración efectuada por la parte actora respecto al pago efectuado por el deudor saldando en su totalidad las siguientes obligaciones:

Obligación	Pagaré	Estado
4010870015041458	4010870015041458	Saldada en su totalidad
207419349030	15532748 - 207419349030	Saldada en su totalidad
15532748	15532748 - 207419349030	Activa

En consecuencia, y en vista de que aún no se ha dado aprobación a la liquidación de crédito aportada en memorial del 26 de septiembre de 2023, se requiere a la parte actora para que **actualice la liquidación** respectiva, descontando los valores aquí enunciados y que se encuentran saldados en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

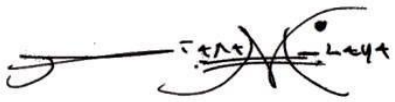
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00009-00

Por ser procedente la solicitud que precede, y con el fin de tener certeza sobre la forma de vinculación del demandado, por Secretaría ofíciese a EMSSANAR S.A.S., para que informe los datos del empleador del demandado y demás información que ostenten (art. 43 numeral 4 del Código General del Proceso).

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00090-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso de entrega de Garantía mobiliaria de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA PAULINA SILVA CASTAÑO**, por cumplirse el objeto del proceso.

2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

3. **Levantarlas** medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado.

Entréguese los oficios a la parte interesada.

4. OFICIESE al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., informándole la terminación del presente proceso, y a su vez, que deberá efectuar la entrega del vehículo de placa JNU-424 a **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su representante legal o quien este indique**.**

5. Sin condena en costas a las partes.

6. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00108-00

En atención al recurso de reposición interpuesto por la abogada Diana Esther Espinosa Ortiz, en representación de Sandra Milena Rueda Castillo y la sociedad Pro Logística S.A.S., contra el mandamiento de pago emitido por este despacho el día 16 de mayo de 2023, y tras un detenido análisis de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, así como de las pruebas allegadas al expediente, se procede a resolver la presente controversia.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada fundamenta su recurso en la supuesta incapacidad e indebida representación del demandante y la ineptitud de la demanda por la falta de cumplimiento de los requisitos formales exigidos por ley, argumentando un conflicto de interés por parte de los apoderados de la demandante, basada en el conocimiento previo y manejo de información sensible de su representada debido a relaciones comerciales anteriores.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC280 018 de 20 de febrero de 2018, proferida por el Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se aclara que la indebida representación se configura cuando una de las partes actúa por sí misma siendo incapaz de hacerlo o a través de un abogado que no posee el poder legal para representarla, en términos totales o parciales.

En este punto, es importante aclarar que "*la indebida representación también se hará extensiva a **la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante**, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allegó éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante; pero no podrá la parte demandada decir que su propio apoderado no tiene facultades para actuar, pues afirmaría un contrasentido, ya que si actúa un apoderado es porque se le otorgó poder; y si no se le hubiera otorgado, no podría escucharse a ese presunto apoderado, por cuanto en la posición de la parte demandada no cabe la posibilidad de una agencia oficiosa.*

En el presente caso, se evidencia que el apoderado de la parte demandante cuenta con el poder debidamente conferido por el señor Walter Yesid Caro Molano, representante legal suplente de la sociedad Consolcargo S.A.S., cumpliendo con los requisitos estipulados en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, especialmente la presentación personal ante notario, otorgándole plena facultad para actuar dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, la existencia de posibles intereses contrapuestos y el debate sobre la lealtad y decoro profesional de los apoderados deberá ser resuelto en las instancias correspondientes destinadas para tal fin, sin que ello afecte en este momento la representación legal otorgada para el presente proceso.

En merito de lo expuesto, el juzado

RESUELVE

1. No reponer el mandamiento de pago proferido el día **16 de mayo de 2023,** por las razones expuestas anteriormente.

2. De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado al extremo demandante por el **término de diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (núm. 1º art. 443 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Rad. 39-2023-00108-00

Diana Espinosa <juridico@burgoconsultores.com>

Mié 22/11/2023 8:00

Para:Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (639 KB)

contestacion_anexo.pdf;

Bogotá D.C., veinte uno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 11001400303920230010800
DEMANDANTE: CONSOLCARGO S.A.S.
DEMANDADAS: PRO LOGISTICA S.A.S.
SANDRA MILENA RUEDA CASTILLO

DIANA ESTHER ESPINOSA ORTIZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía número **63.454.344** expedida en Floridablanca, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 375116 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada especial conforme a los poderes otorgados por la sociedad comercial **PRO LOGISTICA S.A.S.**, Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 830.058.268-8., y por la señora **SANDRA MILENA RUEDA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 52.152.393 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio. Respetuosamente y dentro del término oportuno, me permito contestar la presente demanda y formular excepciones en los siguientes términos:

Diana Espinosa
Directora Legal

juridico@burgoconsultores.com
+57 310 778 9217
Cl 52a 71a 18 - 101 Bta, Col.

www.burgoconsultores.com

Cl 52 a 71 a 18 Of 101 Bogotá,Col
www.burgoconsultores.com
juridico@burgoconsultores.com
+57 3107789217

Bogotá D.C., veinte uno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 11001400303920230010800
DEMANDANTE: CONSOLCARGO S.A.S.
DEMANDADAS: PRO LOGISTICA S.A.S.
SANDRA MILENA RUEDA CASTILLO

DIANA ESTHER ESPINOSA ORTIZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía número **63.454.344** expedida en Floridablanca, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 375116 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada especial conforme a los poderes otorgados por la sociedad comercial **PRO LOGISTICA S.A.S.**, Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 830.058.268-8., y por la señora **SANDRA MILENA RUEDA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 52.152.393 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio. Respetuosamente y dentro del término oportuno, me permito contestar la presente demanda y formular excepciones en los siguientes términos:

CON RESPECTO A LOS HECHOS

CON RESPECTO AL HECHO PRIMERO: Es cierto, pues en el cumplimiento del objeto social de ambas empresas, existieron relaciones comerciales.

CON RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues los acuerdos fueron manejados precisamente por la empresa Recaudos, quien simultáneamente asesoraba y representaba de manera simultánea a ambas partes.

CON RESPECTO AL HECHO TECERO, CUARTO Y QUINTO: Es falso, pues como se mencionó entre las partes existieron diferentes negociaciones con un valor global en donde se realizaron abonos periódicos, siendo así que el capital suscrito no obedece a la realidad de lo adeudado, razón por la cual la fecha y el valor mencionados fueron señalados en ocasión a la carta de instrucciones pues en su momento el pagare se encontraba en Blanco.

CON RESPECTO AL HECHO SEXTO: No es cierto, el pagare base de la ejecución no es exigible pues carece de un requisito de existencia y validez, lo anterior en ausencia de la forma de vencimiento requisito sin e qua non contenido en el artículo 709 del código de comercio.

CON RESPECTO AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, pues se encuentra el poder allegado como anexo.

Cl 52 a 71 a 18 Of 101 Bogotá,Col
www.burgoconsultores.com
juridico@burgoconsultores.com
+57 3107789217

CON RESPECTO AL HECHO OCTAVO: No me consta.

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Su señoría me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas por el demandante en la forma que fueron planteadas pues mi mandante reconoce una obligación que conforme se demostrara, es una obligación natural dada la inexigibilidad del título valor, adicionalmente no es una obligación perseguible en la cuantía solicitada.

EXCEPCIONES

INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE EN BLANCO

Según lo dispone el Art. 622 del código de comercio *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*. *"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"*.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia financiera de Colombia señala:

"Condiciones esenciales para proceder a llenar un titulo valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legitimo tenedor de un titulo valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del titulo y el beneficiario del mismo".

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

a) Que el titulo sea llenado por un tenedor legitimo, es decir por quien detente el titulo de acuerdo a su ley de circulación
b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante y
c) Que el titulo se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del titulo

Con base en esta disposición y en concordancia a lo manifestado por la Corte Constitucional conforme con sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con las instrucciones emitidas por el otorgante, son los límites imponibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco, en ese sentido, el

Burgo JURIDIK

Cl 52 a 71 a 18 Of 101 Bogotá,Col
www.burgoconsultores.com
juridico@burgoconsultores.com
+57 3107789217

diligenciamiento del título valor se encuentra respaldado por un abuso en el diligenciamiento del mismo pues el titulo valor fue indebidamente diligenciado desconociendo las instrucciones dadas, pues contiene datos erróneos relacionado con el valor y la fecha de exigibilidad, razón por la cual no es posible hacer exigible la obligación allí contenida, pues como se evidencia existen correos con constancias de pago imputados en la deuda.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Insiste la suscrita conforme se ha manifestado que a la obligación se le realizaron abonos parciales, sumas que debió en aras a la lealtad procesal y de justicia indicar el demandante al momento de presentación de la demanda, pues siempre a existido una voluntad de pago por parte de mis poderdantes, tal y como se evidencia en los correos electrónicos existentes: emitidos a alejandraparra@consolcargo.com



De: srueda@prologistica.com.co [mailto:srueda@prologistica.com.co]
Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 6:08 p. m.
Para: 'Alejandra Parra' <alejandraparra@consolcargo.com>
CC: scamargo@mslcorporate.com.co; josea_rb@outlook.com
Asunto: RE: Factura pendiente de pago Consolcargo - PRO LOGISTICA

Estimada Alejandra,

Anexo soporte de pago por valor de $10.000.000 acorde a nuestro compromiso para su información y fines pertinentes.

Cordial Saludo,
Sandra Rueda

General Manager

PRO LOGISTICA SAS
Carrera 81 D No. 25 B 27
Tel: 57 1 4101085 - 3030463
Cel: 57 1 318 4533189
Bogotá, Colombia



De: Sandra Rueda [mailto:srueda@prologistica.com.co]
Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 7:20 a. m.
Para: 'Alejandra Parra' <alejandraparra@consolcargo.com>
CC: 'scamargo@mslcorporate.com.co' <scamargo@mslcorporate.com.co>; 'josea_rb@outlook.com' <josea_rb@outlook.com>; 'financiero@prologistica.com.co' <financiero@prologistica.com.co>
Asunto: RE: Factura pendiente de pago Consolcargo - PRO LOGISTICA

Estimada Alejandra,

Anexo soporte de pago por valor de $10.000.000 acorde a nuestro compromiso para su información y fines pertinentes.

Cordial Saludo,
Sandra Rueda
General Manager

PRO LOGÍSTICA S.A.S.
Carrera 81 D No. 25 B 27 Modelia
Tel: 57 1 4101085
Cel: 57 1 318 4533189
Bogotá, Colombia
www.prologistica.com.co

Burgo JURIDIK

Cl 52 a 71 a 18 Of 101 Bogotá,Col
www.burgoconsultores.com
juridico@burgoconsultores.com
+57 3107789217

---------- Forwarded message ---------
De: **Sandra Rueda** <srueda@prologistica.com.co>
Date: lun, 26 sept 2022 a la(s) 20:42
Subject: RE: Factura pendiente de pago Consolcargo - PRO LOGISTICA
To: Alejandra Parra <alejandraparra@consolcargo.com>
Cc: <scamargo@mslcorporate.com.co>, <josea_rb@outlook.com>, <financiero@prologistica.com.co>

Estimada Alejandra,

Anexo soporte de pago por valor de $10.000.000 acorde a nuestro compromiso para su información y fines pertinentes.

Cordial Saludo,
Sandra Rueda
General Manager

PRO LOGÍSTICA S.A.S.
Carrera 81 D No. 25 B 27 Modelia
Tel: 57 1 4101085
Cel: 57 1 318 4533189
Bogotá, Colombia
www.prologistica.com.co

Conforme se ha indicado, el demandado ha cancelado la obligación de manera parcial, hecho que contablemente debe haber indicado oportunamente el demandante y que debió advertir previa presentación de la demanda, o si es del caso informarlo con posterioridad, circunstancia que hace incurrir en yerros a la recta impartición de justicia.

Adicional a ello, el día 24 de noviembre de 2022 se genero por parte de Prologistica comunicado con el fin de plantear propuesta de pago y esta manera subsanar la obligación.

PROLOGÍSTICA SAS

Agente de Carga Internacional
NIT. 830.058.268-8

Bogotá, noviembre 24 de 2022

Señores
CONSOLCARGO
Sr. JHON STEEVEN REYES CONRERAS
JEFE FINANCIERO

Respetado: JHON STEEVEN

Dando respuesta a su correo del día 23 de noviembre de 2022 y después de haber conversado con el señor **BAYRON GOMEZ** el día de hoy, quiero hacer la siguiente propuesta para ponernos al día, con la obligación que contrajimos con ustedes el año pasado.
Girar el día 02 de diciembre la suma de quince millones de pesos (15.000.000) y la diferencia con los intereses ajustados, para el día 22 de diciembre de 2022.
De acuerdo con mis proyecciones y dejando a un lado los bancos, con quienes venimos teniendo conversaciones para acceder a un crédito, es la manera como nosotros PROLOGISTICA SAS, puede dar cumplimiento a este crédito.
De aceptar nuestra propuesta pido el favor a ustedes, me hagan llegar el saldo pendiente, junto con sus intereses a la fecha propuesta por nosotros.
No me queda más que agradecerles su comprensión y quedo a la espera de su respuesta.

JOSE ANTONIO RODRIGUEZ B.
GERENTE FINANCIERO
CEL 3012247231

C.C. SANDRA RUEDA
C.C. BAYRON GOMEZ

Cl 52 a 71 a 18 Of 101 Bogotá,Col
www.burgoconsultores.com
juridico@burgoconsultores.com
+57 3107789217

ILEGALIDAD DEL COBRO ANTE LA EXISTENCIA DE DESLEALTAD Y TEMERIDAD POR LA PARTE EJECUTANTE Y SU PODERDANTE.

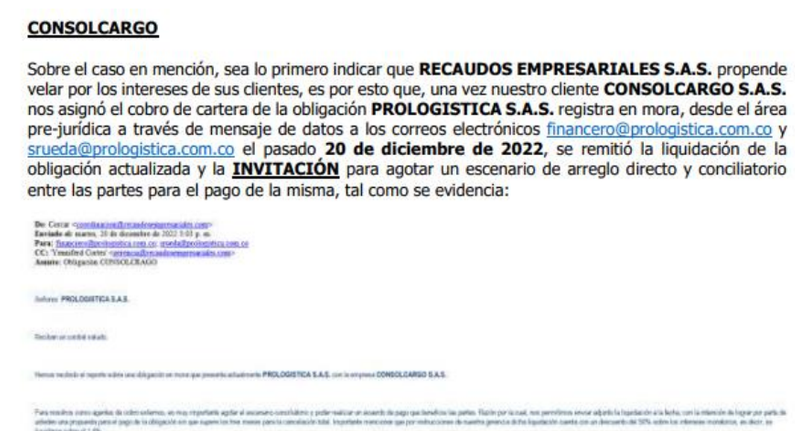
Como se mencionó anteriormente existe una incapacidad o indebida representación de la parte demandante dado que sus apoderados, fueron simultáneamente y/o previamente apoderados de la sociedad demandada en el actual proceso, lo cual claramente conlleva que los ahora apoderados de la parte demandante conozcan de primera mano la situación administrativa, contable y financiera de la demandada, ya que previamente como sus apoderados conocieron de primera mano dicha información que fue compartida en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito primigeniamente y en consecuencia implica la ineptitud de la demanda, dado que no se ha cumplido con todos los requisitos formales de la demanda, exhibiendo una inhabilidad y una evidente indebida representación para dar origen a la litis que aquí nos ocupa.

Entre dicha información se relacionaba la de sus clientes, deudores, entre otra información sensible y privilegiada que está sometida a reserva y confidencialidad. No obstante, presuntamente se estaría vulnerando esa confidencialidad, pues dentro de las gestiones encomendadas a RECAUDOS se encontraban asuntos relacionados con la sociedad CONSOLCARGO.

Ahora bien, al momento de entregarse la información del cliente CONSOLCARGO se debió informar que por parte de RECAUDOS EMPRESARIALES se tenía suscrito un contrato de similares características, o declararse impedidos por el conflicto de intereses que podría surgir y que finalmente surgió dada las gestiones y el conocimiento de la información suministrada por mis representadas en su buena fe contractual.

Lo anterior claramente, pone en una posición de desventaja a mis representadas, pues como se ha iterado, aparentemente RECAUDOS EMPRESARIALES con la información suministrada por mis mandantes y en virtud del contrato suscrito entre ellas, se valió de dicha información para iniciar la presente acción. Faltando estos apoderados a los deberes de lealtad y decoro profesional, así como la violación injustificada a guardar el secreto profesional que expresamente señala el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente a proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y además el obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

Situaciones irregulares que ponen en entredicho la independencia e imparcialidad de dichos apoderados, más aún cuando como se señaló es una falta de lealtad de los profesionales del derecho para con sus clientes el asesorar o representar simultanea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos a los de sus clientes,



CONSOLCARGO

Sobre el caso en mención, sea lo primero indicar que **RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S.** propende velar por los intereses de sus clientes, es por esto que, una vez nuestro cliente **CONSOLCARGO S.A.S.** nos asignó el cobro de cartera de la obligación **PROLOGISTICA S.A.S.** registra en mora, desde el área pre-jurídica a través de mensaje de datos a los correos electrónicos financero@prologistica.com.co y srueda@prologistica.com.co el pasado **20 de diciembre de 2022**, se remitió la liquidación de la obligación actualizada y la **INVITACIÓN** para agotar un escenario de arreglo directo y conciliatorio entre las partes para el pago de la misma, tal como se evidencia:

Burgo JURIDIK

Cl 52 a 71 a 18 Of 101 Bogotá,Col
www.burgoconsultores.com
juridico@burgoconsultores.com
+57 3107789217

RECAUDOS Empresariales Ltda.
NIT. 900.226.453-9

Por lo brevemente expuesto se evidencia que **RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S.** siempre busco un escenario conciliatorio para evitar el inicio de las acciones legales en contra de **PROLOGISTICA S.A.S.**, tan es así que en la reunión mencionada en el párrafo anterior se les informó al señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ** que se encontraba en curso la demanda ejecutiva en su contra, y por tanto la alternativa era llegar a un acuerdo de pago con **CONSOLCARGO S.A.S.** para suspender el proceso y sus medidas cautelares.

Ahora bien, en relación a su afirmación que **RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S.** omitió información acerca del proceso ejecutivo iniciado en contra de **PROLOGISTICA S.A.S.**, conforme se indicó anteriormente, *primero* se buscó agotar un escenario conciliatorio entre las partes que resulto infructuosa por la falta de voluntad de **PROLOGISTICA S.A.S.;** *segundo*, si se le informó verbalmente a **JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ** sobre la importancia de recibir respuesta a los correos enviados con una propuesta de pago, so pena de tener que iniciar las acciones legales exigidas por el acreedor; y *tercero,* se informó pese a que **NO** existe deber legal ni contractual de comunicarles acerca del inicio del proceso ejecutivo adelantado en su contra hasta tanto el Juzgado que conoce del proceso ordene a notificar al demandado (ustedes) conforme a las reglas previstas en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, también era de conocimiento de ustedes que entre **RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S.** y **CONSOLCARGO S.A.S.** existía una relación jurídico-comercial previa a la celebración del contrato No. **241** con **PROLOGISTICA S.A.S.**, por tanto, en virtud de la antigüedad se les indicó se realizaría la representación judicial a **CONSOLCARGO S.A.S.** dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra.

INNOMINADA

Esta excepción la invoco frente a toda situación fáctica y jurídica que resulte probada dentro del proceso y que favorezca los intereses de mi poderdante.

De esta manera solicito a su señoría, se sirva declarar de oficio al momento de proferir sentencia definitiva, todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el transcurso del proceso y que favorezca a la parte que represento.

PETICION

Señor Juez, solicito desde ahora se despachen favorablemente las excepciones planteadas ordenando en auto cesar la persecución de la obligación por esta vía y/o se regule a la realidad adeudada por mi mandante.

PRUEBAS

Me permito aducir como pruebas a fin de demostrar las excepciones de fondo planteadas y solicitar se decreten las siguientes:

- DOCUMENTALES

-Solicito tener en cuenta los correos, el cual se encuentran evidenciados en la presente contestación.

Cl 52 a 71 a 18 Of 101 Bogotá,Col
www.burgoconsultores.com
juridico@burgoconsultores.com
+57 3107789217

- Comunicado de fecha 24 de noviembre de 2022.

-Solicito tener en cuenta lo manifestado por Recaudos empresariales, el cual se encuentran evidenciados en la presente contestación, en el sentido que acepta la asesoría simultanea de las partes.

NOTIFICACIONES

La sociedad comercial PRO LOGISTICA S.A.S., y la Señora SANDRA MILENA RUEDA CASTILLO como persona Natural las recibirán en la calle 23a # 80b – 56 en la ciudad de Bogotá D.C. Al correo electrónico: contabilidad@prologistica.com.co y srueda@prologistica.com.co respectivamente y al teléfono: 6013030463

La suscrita apoderada las recibirá en la Dirección: Calle 52 A # 71 A - 18 Edificio Juliana Oficina 101- Bogotá D.C. Barrio: Normandía 1er Sector. Correo Electrónico: juridico@burgoconsultores.com y al Teléfono de contacto: 3229425868.

Cordialmente.

DIANA ESTHER ESPINOSA ORTIZ
C.C. 63.454.344 de Floridablanca
T.P. 375.115 del C.S.J.
juridico@burgoconsultores.com

PROLOGÍSTICA SAS

Agente de Carga Internacional
NIT. 830.058.268-8

Bogotá, noviembre 24 de 2022

Señores
CONSOLCARGO
Sr. JHON STEEVEN REYES CONRERAS
JEFE FINANCIERO

Respetado: JHON STEEVEN

Dando respuesta a su correo del día 23 de noviembre de 2022 y después de haber conversado con el señor **BAYRON GOMEZ** el día de hoy, quiero hacer la siguiente propuesta para ponernos al día, con la obligación que contrajimos con ustedes el año pasado.
Girar el día 02 de diciembre la suma de quince millones de pesos (15.000.000) y la diferencia con los intereses ajustados, para el día 22 de diciembre de 2022.
De acuerdo con mis proyecciones y dejando a un lado los bancos, con quienes venimos teniendo conversaciones para acceder a un crédito, es la manera como nosotros PROLOGISTICA SAS, puede dar cumplimiento a este crédito.
De aceptar nuestra propuesta pido el favor a ustedes, me hagan llegar el saldo pendiente, junto con sus intereses a la fecha propuesta por nosotros.
No me queda más que agradecerles su comprensión y quedo a la espera de su respuesta.

JOSE ANTONIO RODRIGUEZ B.
GERENTE FINANCIERO
CEL 3012247231

C.C. SANDRA RUEDA
C.C. BAYRON GOMEZ

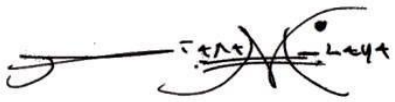
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00150-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., téngase en cuenta la renuncia presentada por la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, al mandato conferido por la parte demandante. La declinación no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada conforme lo previsto en el inciso 4° de la norma citada.

IMBM
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00213-00

Para los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que se materializó la captura y/o aprehensión del rodante de placas **HBL894** (PDF 014). Por lo anterior se DISPONE:

1. **ORDENAR** al **PARQUEADERO J&L SEDE 2**, al correo bodegajudicialjyl@hotmail.com**,** lugar en donde se encuentra el vehículo acorde con la manifestación efectuada por la autoridad, que entregue el vehículo de placas a **HBL894**.

   SECRETARÍA líbrese oficio para la materialización de lo aquí ordenado y remítase conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

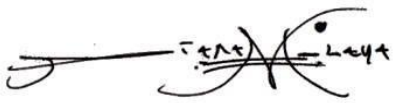
2. **ORDENAR** el levantamiento y/o cancelación de la orden de **APREHENSIÓN** que recae sobre el vehículo de placas **HBL894.**

   SECRETARÍA líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES (mebog.sijin@policia.gov.co)** para la materialización de lo aquí ordenado y remítase conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. **TERMINAR** el proceso, conforme lo establecido por el Decreto 1835 de 2015, en atención a que la presente tramitación se dirige exclusivamente a lograr la aprehensión y ulterior entrega de la garantía mobiliaria.

   SECRETARÍA realice las desanotaciones correspondientes en el sistema estadístico y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presenten diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00237-00

En atención al recurso de reposición interpuesto por el señor José Camilo Jiménez Roncancio, abogado en ejercicio y apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de mandamiento de pago fechado el **30 de marzo de 2023**, y después de un minucioso análisis de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, así como del acervo probatorio y normativo relevante, este despacho procede a emitir su decisión.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada basa su recurso en la presunción de que los títulos valores, objeto del presente proceso, carecen de mérito ejecutivo por no cumplir con los requisitos de forma exigidos por el numeral 1º del artículo 621 del Código de Comercio, argumentando que fueron suscritos en blanco y sin las instrucciones debidas para su diligenciamiento. Además, solicita la revocatoria integral del auto de mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, la terminación del proceso ejecutivo y la condena en costas a la parte ejecutante.

Conviene entonces, en primer lugar, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada. Según el artículo 621 del Código de Comercio, *"además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*".

Ambos requisitos generales se verifican en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de **$60.000.000, 12.000.000, 12.000.000**, respectivamente; además de estar suscrito por la demandada, quien pese a cuestionar el monto incorporado, no discutió la autenticidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *"además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*".

Dichos requisitos específicos se configuran en las letras de cambio ejecutadas, pues se observa que:

i. La señora Kelly Johana Castro Poveda suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a Carlos Andres Guaitero Bayona la suma de $60.000.000, 12.000.000, 12.000.000, respectivamente;

ii. La girada Kelly Johana Castro Poveda, se identifica plenamente por su firma y numero de cedula, aceptando la orden anterior

iii. Se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el **12 de diciembre de 2022**

iv. Se indicó que la letra sería pagadera a la orden de **Carlos Andrés Guaitero Bayona**.

Puede concluirse entonces, que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda algún mérito ejecutivo.

Ahora bien, frente a la presunta suscripción de la letra de cambio con espacios en blanco, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

También, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna. Por el contrario, la norma estipula que *"la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo"*, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: *"(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron*" (sentencia T968 de 2011). De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor."

Descendiendo al caso concreto, debe decirse, que, aunque la demandada ha dicho de manera enfática que habría suscrito el título valor con espacios en blanco, lo cierto es que no arrimó al plenario ningún tipo de prueba si quiera sumaria de lo manifestado.

En tales circunstancias, si la parte demandada pretendía demostrar que el título fue firmado en blanco y que el acreedor desconoció las instrucciones que al respecto se extendió, debía demostrar, que en efecto, fue creado con espacios en blanco, y cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto acreditar que la realidad negocial que dio origen a la letra de cambio ejecutada no se ajusta a lo allí descrito, lo cual pasa a decirse desde ya, no logró hacer. Así las cosas, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por la ejecutada.

En ese orden de ideas, se colige que la censura planteada no está destinada a prosperar y por ende se

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto de Mandamiento de Pago de fecha **30 de marzo de 2023**, por las razones expuestas.

2. **MANTENER las medidas cautelares impuestas en el proceso.**

3. Téngase en cuenta el extremo pasivo de este asunto se **notificó en los términos de la Ley 2213 de 2022** del mandamiento de pago (**PDF 10, Cno1**), quien dentro del

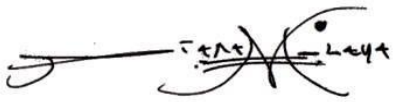
interregno de ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (**PDF 12, Cno1**).

Se **RECONOCE** personería para actuar al doctor **JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO**, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, si bien es cierto que el traslado del recurso de reposición se realizó en debida forma, lo cierto es que no ocurrió lo mismo con el traslado de la contestación pues, al verificar el traslado realizado en el micrositio del juzgado, se advierte que no se cargó la contestación de la demanda.

Por tal motivo, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado al extremo demandante por el **término de diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (núm. 1º art. 443 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Contestacion demanda ejecutiva Radicado 11001400303920230023700

JOSE CAMILO JIMENEZ RONCANCIO <josecamilo@jaabogados.com>

Mar 16/05/2023 14:15

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Alexander González <gonzalezcruzedgar@hotmail.com>

17 archivos adjuntos (7 MB)

J 39 Civil Municipal Contestación demanda radicado No.11001400303920230023700 .pdf; Audio 16.ogg; Audio 14.ogg; Audio 13.ogg; Audio 12.ogg; Audio 15.ogg; Audio 11.ogg; Audio 10.ogg; Audio 9.ogg; Audio 8.ogg; Audio 7.ogg; Audio 5.ogg; Audio 6.ogg; Audio 4.ogg; Audio 3.ogg; Audio 2.ogg; Audio 1.ogg;

Dra.

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZA 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GUAITEO BAYONA
DEMANDADA: KELLY JOHANA CASTRO POVEDA.
RADICADO: 11001400303920230023700

JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO, abogado en ejercicio, identificado la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.396.873 de Bogotá y T.P. 249.399 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, Sra. KELLY JOHANA CASTRO POVEDA, por medio de la presente, adjunto memorial con contestación a la demanda de la referencia.

Conforme a lo previsto por la Ley 2213 de 2022, remito copia al apoderado de la parte demandante.

Agradezco de antemano su colaboración.

De la Sra. Jueza.

Cordialmente,

JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO
C.C. 1.032.396.873. De Bogotá.
T.P. 249.399. Del C. S. de la J.

Dra.

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZA 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GUAITEO BAYONA
DEMANDADA: KELLY JOHANA CASTRO POVEDA.
RADICADO: 11001400303920230023700

Correo electrónico: josecamilo@jaabogados.com; jcamilojimenezro@gmail.com

---

KELLY JOHANNA CASTRO POVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.206.381 expedida en Bogotá, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de demandada dentro del proceso arriba indicado, mediante el presente escrito me permito otorgar, Poder Especial Amplio y Suficiente a JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO, abogado en ejercicio, identificado la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.396.873 de Bogotá y T.P. 249.399 del C. S. de la J., para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y disponer del derecho en litigio. Se firma digitalmente conforme al articulo 5º de la ley 2213 de 2022 y el inciso 6º del artículo 74 del Código General del Proceso. Sírvase reconocer personería

Sírvase reconocer personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,



_____
KELLY JOHANNA CASTRO POVEDA
Cédula de Ciudadanía No. 1.014.206.381 expedida en Bogotá

Acepto,



_____
JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO
C.C. 1.032.396.873. De Bogotá.
T.P. 249.399. Del C. S. de la J.

Gmail JOSE CAMILO JIMENEZ RONCANCIO <josecamilo@jaabogados.com>

Poder proceso ejecutivo 11001400303920230023700

2 mensajes

JOSE CAMILO JIMENEZ RONCANCIO <josecamilo@jaabogados.com> 5 de mayo de 2023, 15:33
Para: "kellycastropoveda@gmail.com" <kellycastropoveda@gmail.com>

Sra. Kelly Castro.

Cordial saludo.

Remito poder, para la representación dentro del trámite de la referencia y poder dar respuesta a la demanda.

Quedo atento.

Cordialmente,

JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO
ABOGADO

Poder.pdf
104K

J P <kellycastropoveda@gmail.com> 5 de mayo de 2023, 16:25
Para: JOSE CAMILO JIMENEZ RONCANCIO <josecamilo@jaabogados.com>

Buenas tardes.

Remito poder para el caso de la referencia.
[Texto citado oculto]

Poder_.pdf
158K

Comprobante

Movimiento hecho en:

NEQUI

Número de referencia

M1085156

Envío Realizado

Para

Kelly Johana Castro Poveda

¿Cuánto?

$ 10.480.000,00

Fecha

04 de Octubre de 2022 a las 10:16 a. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

VIGILADO Superintendencia financiera de Colombia

Detalle del movimiento

Envío Realizado

Para
CARLOS GUAITERO

Referencia
M4306088

Fecha
4 de noviembre de 2022, 5:54 p. m.

¿Cuánto?
$ 2.810.000,00

Detalle del movimiento

Envío Realizado

Para
CARLOS GUAITERO

Referencia
M1571086

Fecha
7 de noviembre de 2022, 2:23 p. m.

¿Cuánto?
$ 2.000.000,00

DAVIVIENDA

VLEYDIS ALEJANDRA BOCANEGRA

A otras cuentas Davivienda
Resultado

Transferencia exitosa.

Cuenta origen
Ahorros
****0177

Cuenta destino
CARLOS AND GUAITERO
Ahorro
****1687

Monto
$6,430,000

Fecha y hora
08/11/2022, 5:35 p.m.

Número de aprobación
350670

Costo de la transacción
$0

DAVIVIENDA

KELLY JOHANA CASTRO

A otras cuentas Davivienda
Resultado

Transferencia exitosa.

Cuenta origen
Ahorros
****3979

Cuenta destino
CARLOS AND GUAITERO
Ahorro
****1687

Monto
$2,810,000

Fecha y hora
09/11/2022, 8:29 p.m.

Número de aprobación
290906

Costo de la transacción
$0

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS	CAJERO
MF_PLZIMPE1	12/02/22	19:23	6322	7567

TIPO DE OPERACION	CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO	AHORROS
NUMERO CUENTA DESTINO	********4968
NOMBRE	CARLOS GUAITERO

VALOR EN BILLETES	$3,000,000.00
VALOR CONSIGNACION	$3,000,000.00
VALOR DEVOLUCION	$0.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS	CAJERO
MF_PLZIMPE1	12/02/22	19:19	6316	7567

TIPO DE OPERACION	CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO	AHORROS
NUMERO CUENTA DESTINO	*******4968
NOMBRE	CARLOS GUAITERO

VALOR EN BILLETES	$3,000,000.00
VALOR CONSIGNACION	$3,000,000.00
VALOR DEVOLUCION	$0.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS	CAJERO
MF_PLZIMPE1	12/02/22	19:12	6304	7567

TIPO DE OPERACION	CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO	AHORROS
NUMERO CUENTA DESTINO	*******4968
NOMBRE	CARLOS GUAITERO

VALOR EN BILLETES	$4,000,000.00
VALOR CONSIGNACION	$4,000,000.00
VALOR DEVOLUCION	$0.00

BANCOLOMBIA

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS	CAJERO
MF_PLZIMPE1	12/02/22	19:16	6310	7567

TIPO DE OPERACION	CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO	AHORROS
NUMERO CUENTA DESTINO	*******4968
NOMBRE	CARLOS GUAITERO
VALOR EN BILLETES	$3,200,000.00
VALOR CONSIGNACION	$3,200,000.00
VALOR DEVOLUCION	$0.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS CAJERO
MF_PLZIMPE1	12/02/22	19:14	6307 7567

TIPO DE OPERACION	CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO	AHORROS
NUMERO CUENTA DESTINO	********4968
NOMBRE	CARLOS GUAITERO

VALOR EN BILLETES	$50,000.00
VALOR CONSIGNACION	$50,000.00
VALOR DEVOLUCION	$0.00

BANCOLOMB

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS	CAJERO
MF_PLZIMPE1	12/02/22	19:18	6313	7567

TIPO DE OPERACION	CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO	AHORROS
NUMERO CUENTA DESTINO	*******4968
NOMBRE	CARLOS GUAITERO
VALOR EN BILLETES	$1,750,000.00
VALOR CONSIGNACION	$1,750,000.00
VALOR DEVOLUCION	$0.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS CAJERO
MF_PLZIMPE1	12/02/22	19:21	6319 7567

TIPO DE OPERACION	CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO	AHORROS
NUMERO CUENTA DESTINO	*******4968
NOMBRE	CARLOS GUAITERO

VALOR EN BILLETES	$2,000,000.00
VALOR CONSIGNACION	$2,000,000.00
VALOR DEVOLUCION	$0.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION

Detalle del movimiento

Envío a banco

Para
Andres Guaiteros

Tipo de documento
Cc

Número de documento
1026577448

Banco
Bancolombia

Número de cuenta
91239114968

¿Cuánto?
$ 6.000.000,00

Fecha
12 de noviembre de 2022 a las 11:28 a. m.

Referencia
M1322708

Detalle del movimiento

Envío Realizado

Para
CARLOS GUAITERO

Referencia
M4247710

Fecha
15 de noviembre de 2022, 7:24 p. m.

¿Cuánto?
$ 810.000,00

Detalle del movimiento

Envío Realizado

Para
CARLOS GUAITERO

Referencia
M3158704

Fecha
16 de noviembre de 2022, 2:26 p. m.

¿Cuánto?
$ 2.000.000,00

Detalle del movimiento

Envío Realizado

Para
CARLOS GUAITERO

Referencia
M4091180

Fecha
16 de noviembre de 2022, 4:37 p. m.

¿Cuánto?
$ 1.400.000,00

DAVIVIENDA

KELLY JOHANA CASTRO

A otras cuentas Davivienda
Resultado

Transferencia exitosa.

Cuenta origen
Ahorros
****3979

Cuenta destino
CARLOS AND GUAITERO
Ahorro
****1687

Monto
$11,410,000

Fecha y hora
20/11/2022, 8:59 a.m.

Número de aprobación
594200

Costo de la transacción
$0

DAVIVIENDA

KELLY JOHANA CASTRO

A otras cuentas Davivienda
Resultado

Transferencia exitosa.

Cuenta origen
Ahorros
****3979

Cuenta destino
CARLOS AND GUAITERO
Ahorro
****1687

Monto
$2,600,000

Fecha y hora
23/11/2022, 3:45 p.m.

Número de aprobación
452914

Costo de la transacción
$0

V. 9_50 220728 EMVCO

Redeban

NOV 24 2022 16:05:57 RBMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
PAGAFACIL ENGATIVA
TRV 94 82A 86 BLOQUE 12
C.UNICO: 3007026494 TER: 9AZZZ261
RECIBO: 031135 RRN: 048267
Producto: 91239114968
TITULAR: CARLOS GUAITERO
DEPOSITO APRO: 098239
VALOR $ 2.600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V. 9_50 220728 EMVCO

Redeban

NOV 25 2022 16:01:25 RBMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
PAGAFACIL ENGATIVA
TRV 94 82A 86 BLOQUE 12
C.UNICO: 3007026494 TER: 9999E995
RECIBO: 062406 RRN: 088259
Producto: 91239114968
TITULAR: CARLOS GUAITERO
DEPOSITO APRO: 901638
VALOR $ 2.600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V 9_50 220728 EMVCO

Redeban

NOV 26 2022 12:34:04 RBMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
PAGAFACIL ENGATIVA
TRV 94 82A 86 BLOQUE 12
C.UNICO: 3007026494 TER: 9999E995
RECIBO: 062582 RRN: 088435
Producto: 91239114968
TITULAR: CARLOS GUAITERO
DEPOSITO APRO: 547196
VALOR $ 2.600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Cerrar sesión

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000099600

28 Nov 2022 - 06:00 p.m.

Producto origen

Cuenta

Ahorros

***2111**

Producto destino

ANDRES

Ahorros / Bancolombia A la mano

912-391149-68

Valor enviado

$ 2.600.000,00

Categoría de transferencia

Categoría

Sin categoría

Referencia

CREDI-MUEBLES

Bogotá D.C., di[illegible] de 202[illegible]

Señora:
[illegible]LY JOHANA CASTRO POVEDA
Ciud[illegible]

ASUNTO: PAZ Y SALVO

Por medio de la presente se otorga este Paz y Salvo con el fin de dar constancia al término de la obligación financiera que se tenía hasta la fecha, adjunto a este comprobante encontrara los tiket relacionados a cada uno de los créditos.

Cualquier inquietud con respecto al Paz y Salvo puedo ponerse en contacto con: CARLOS ANDRES GUAITERO BAYONA.

CARLOS ANDRES GUAITERO BAYONA

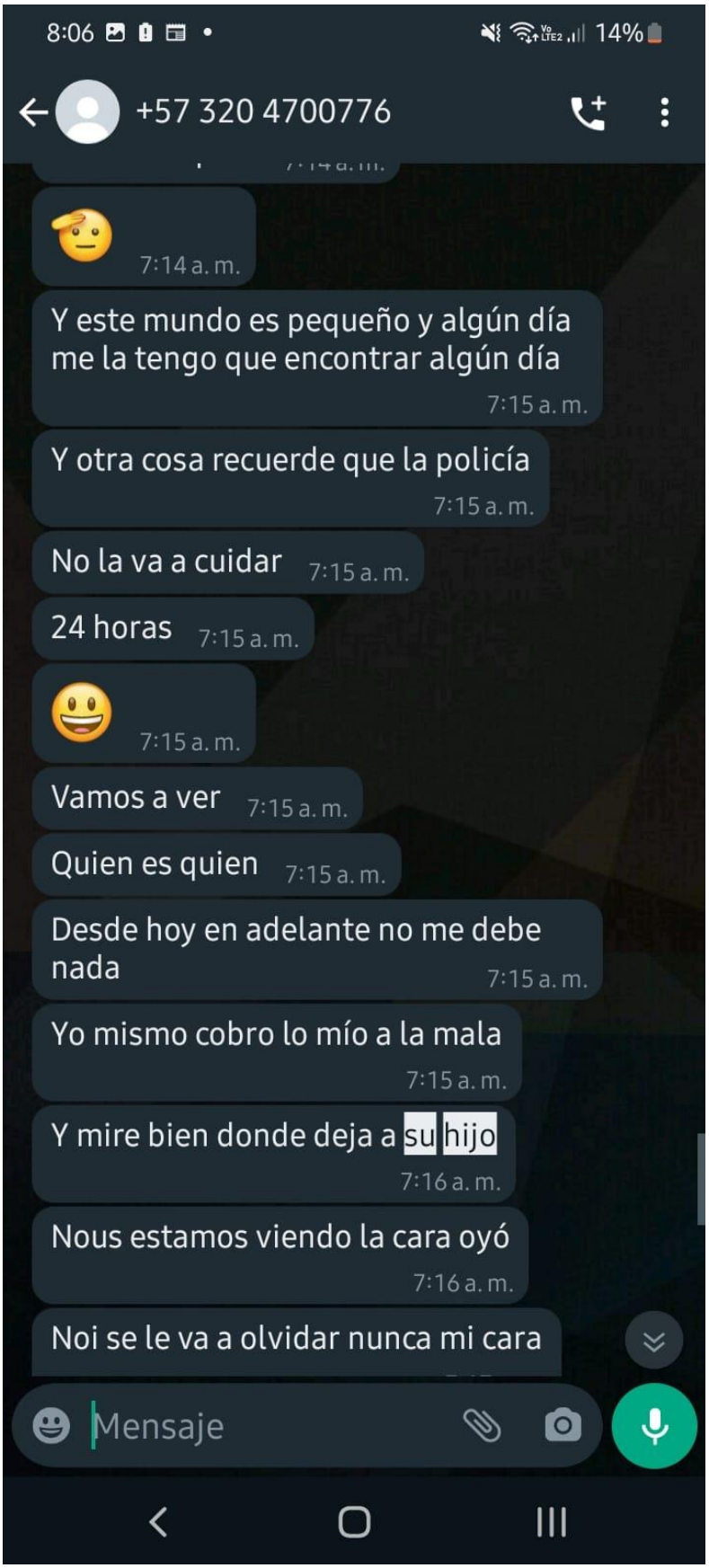
C.C. 1.026.577.448

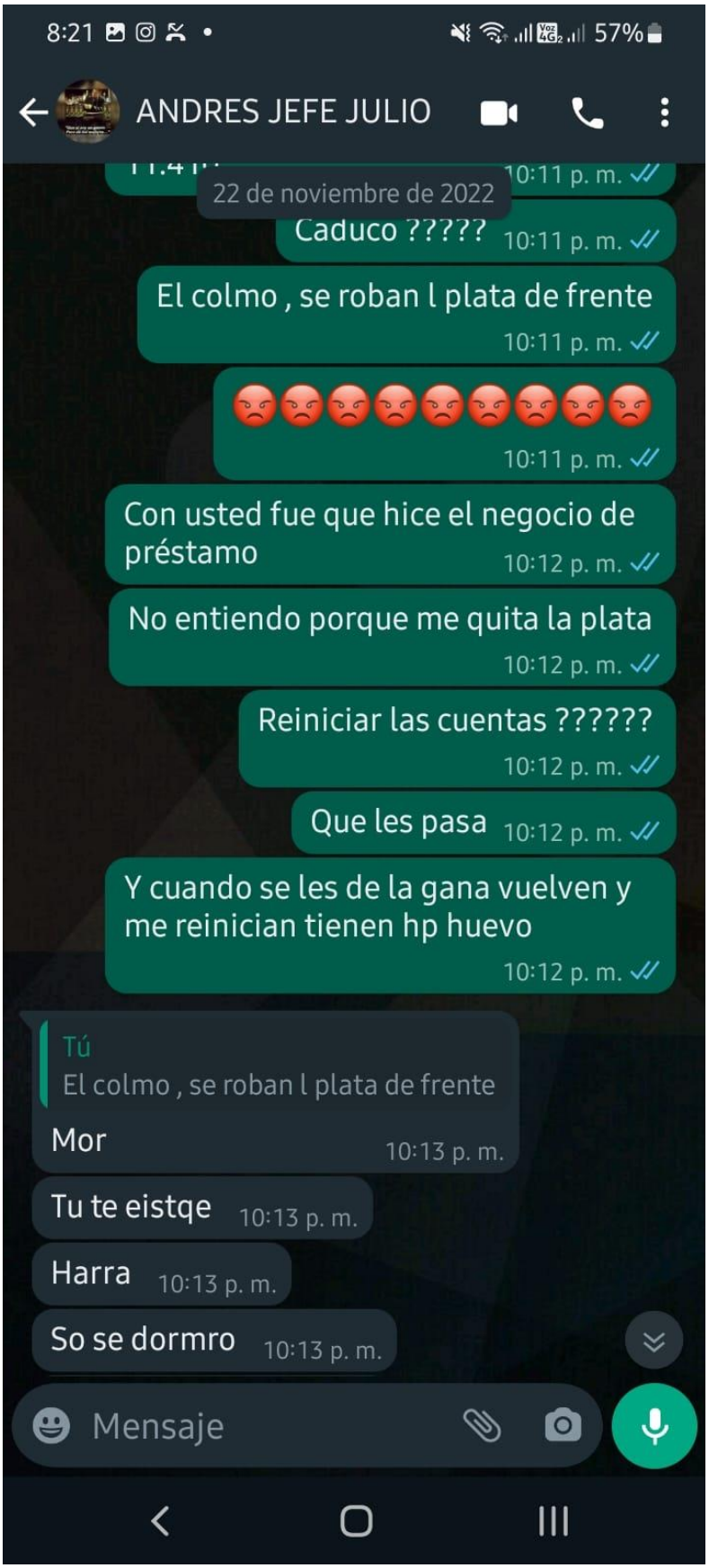
CELULAR: 311487-7925

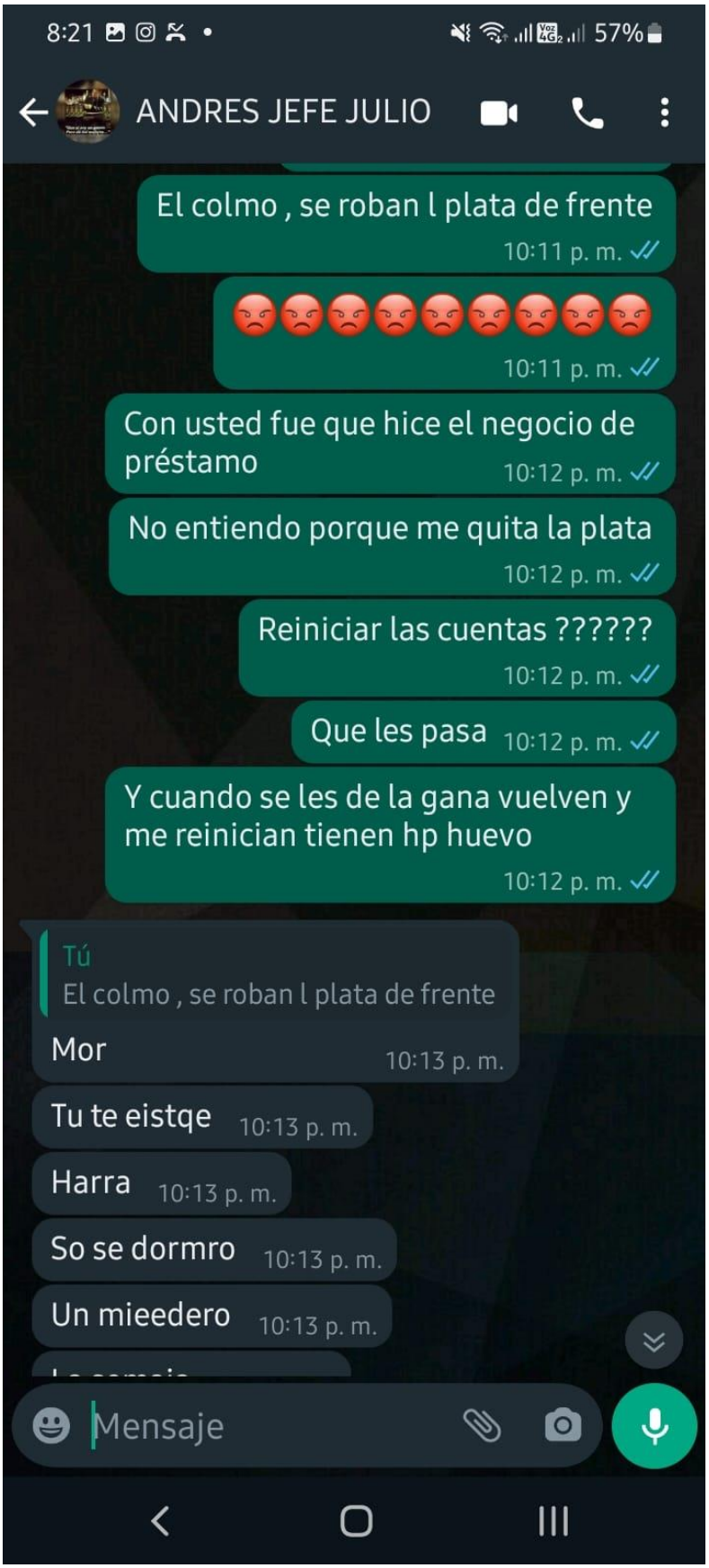
KELLY JOHANA CASTRO POVEDA

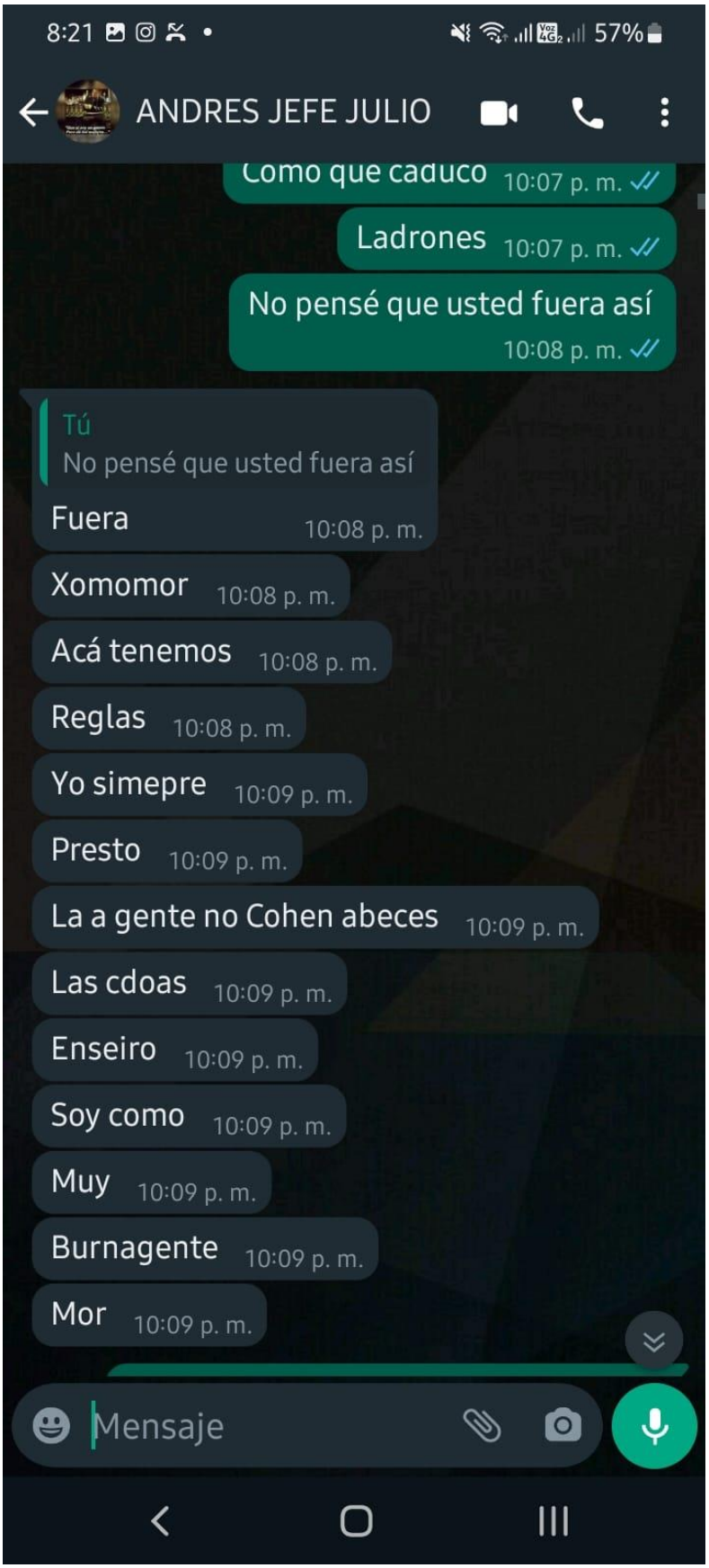
C.C. 1.014.206.381

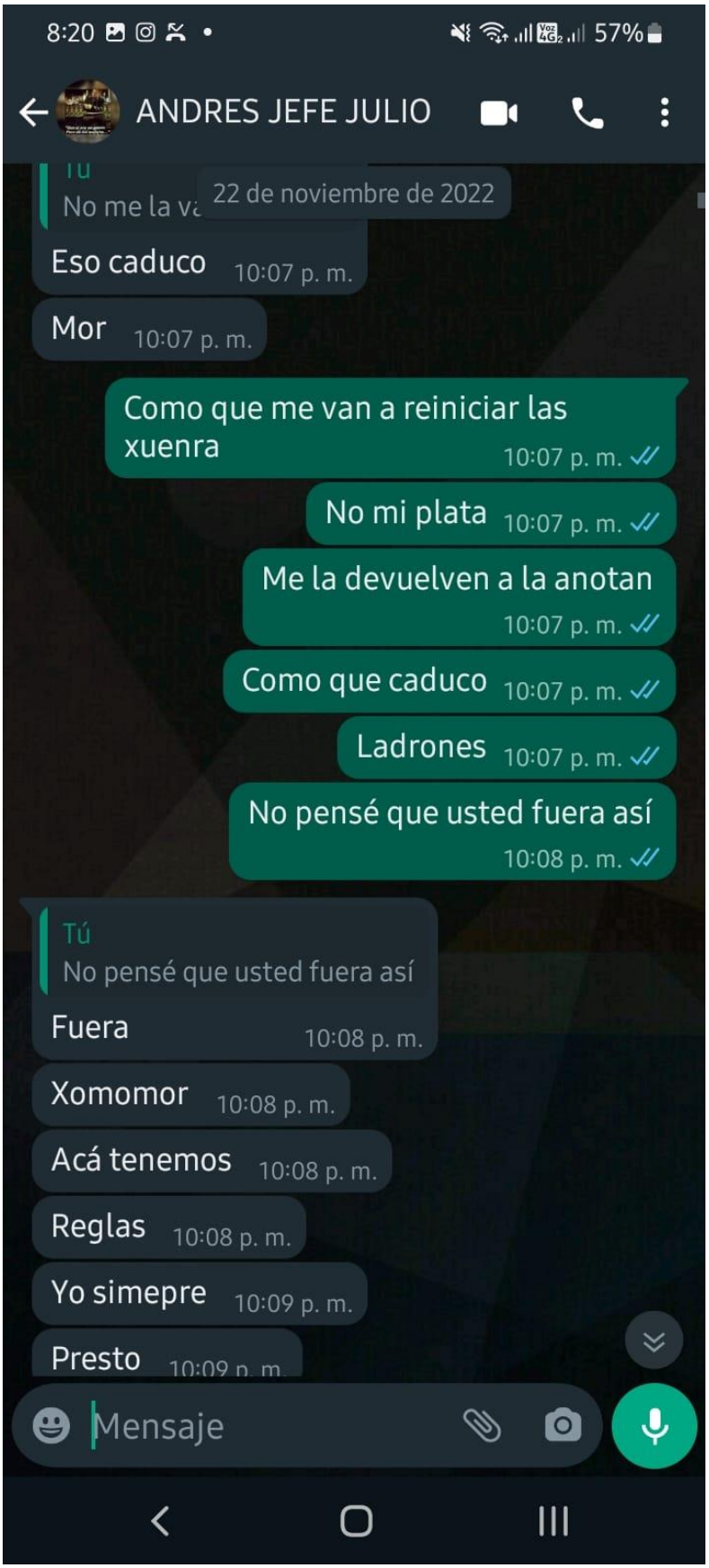
CELULAR: 350212-2329

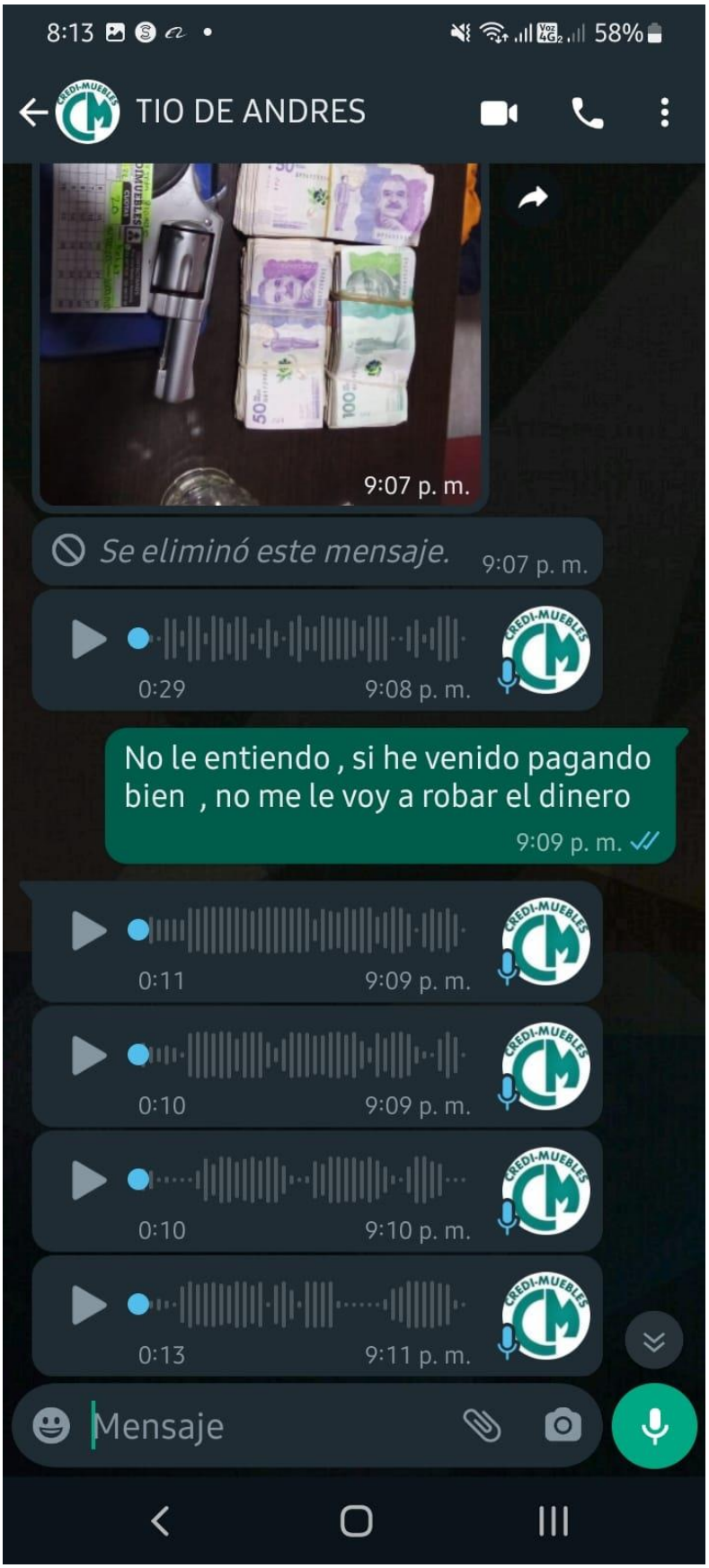

8:06
14%
+57 320 4700776
7:14 a. m.
Y este mundo es pequeño y algún día me la tengo que encontrar algún día
7:15 a. m.
Y otra cosa recuerde que la policía
7:15 a. m.
No la va a cuidar 7:15 a. m.
24 horas 7:15 a. m.
7:15 a. m.
Vamos a ver 7:15 a. m.
Quien es quien 7:15 a. m.
Desde hoy en adelante no me debe nada
7:15 a. m.
Yo mismo cobro lo mío a la mala
7:15 a. m.
Y mire bien donde deja a su hijo
7:16 a. m.
Nous estamos viendo la cara oyó
7:16 a. m.
Noi se le va a olvidar nunca mi cara
Mensaje

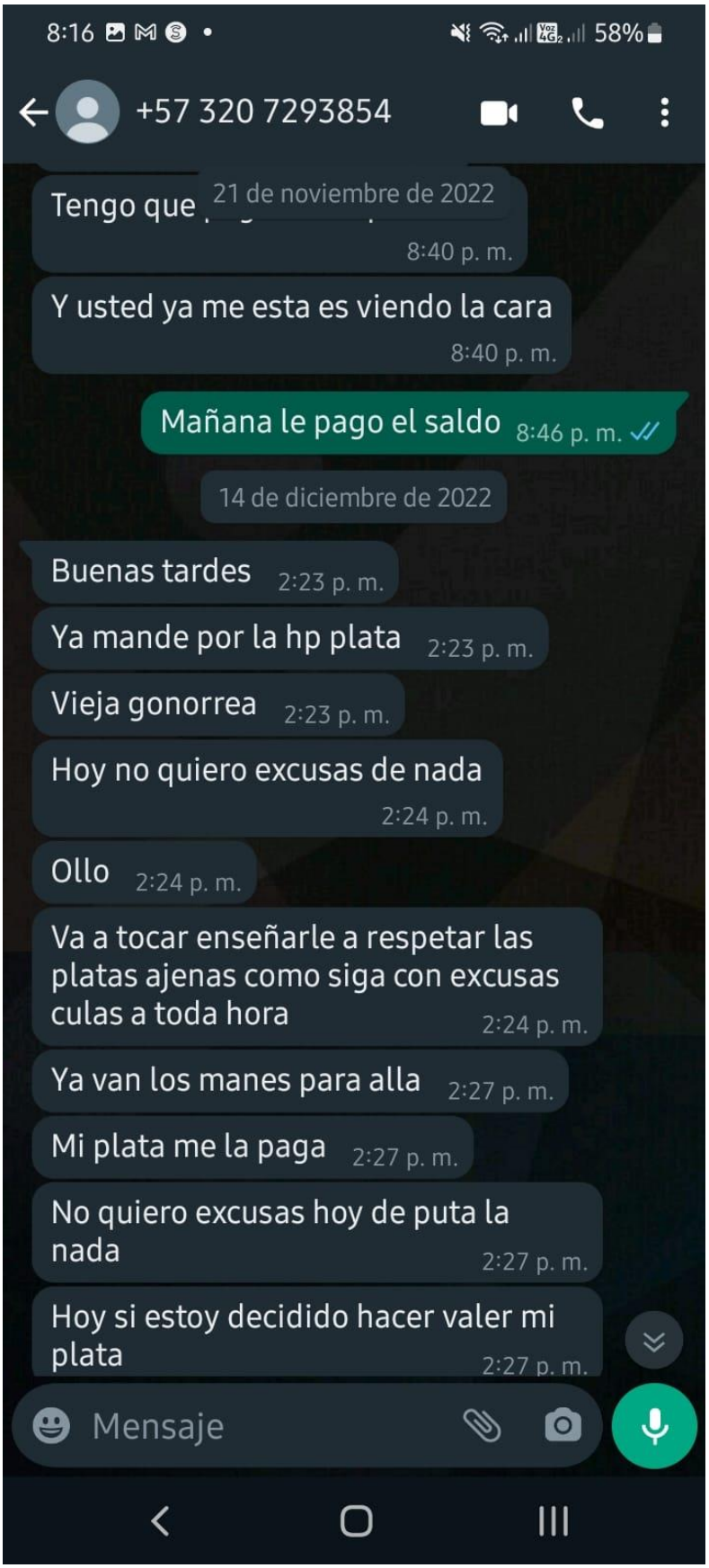

8:21
57%
ANDRES JEFE JULIO
10:11 p. m.
22 de noviembre de 2022
Caduco ?????
10:11 p. m.
El colmo , se roban l plata de frente
10:11 p. m.
10:11 p. m.
Con usted fue que hice el negocio de préstamo
10:12 p. m.
No entiendo porque me quita la plata
10:12 p. m.
Reiniciar las cuentas ??????
10:12 p. m.
Que les pasa
10:12 p. m.
Y cuando se les de la gana vuelven y me reinician tienen hp huevo
10:12 p. m.
Tú
El colmo , se roban l plata de frente
Mor
10:13 p. m.
Tu te eistqe
10:13 p. m.
Harra
10:13 p. m.
So se dormro
10:13 p. m.
Mensaje

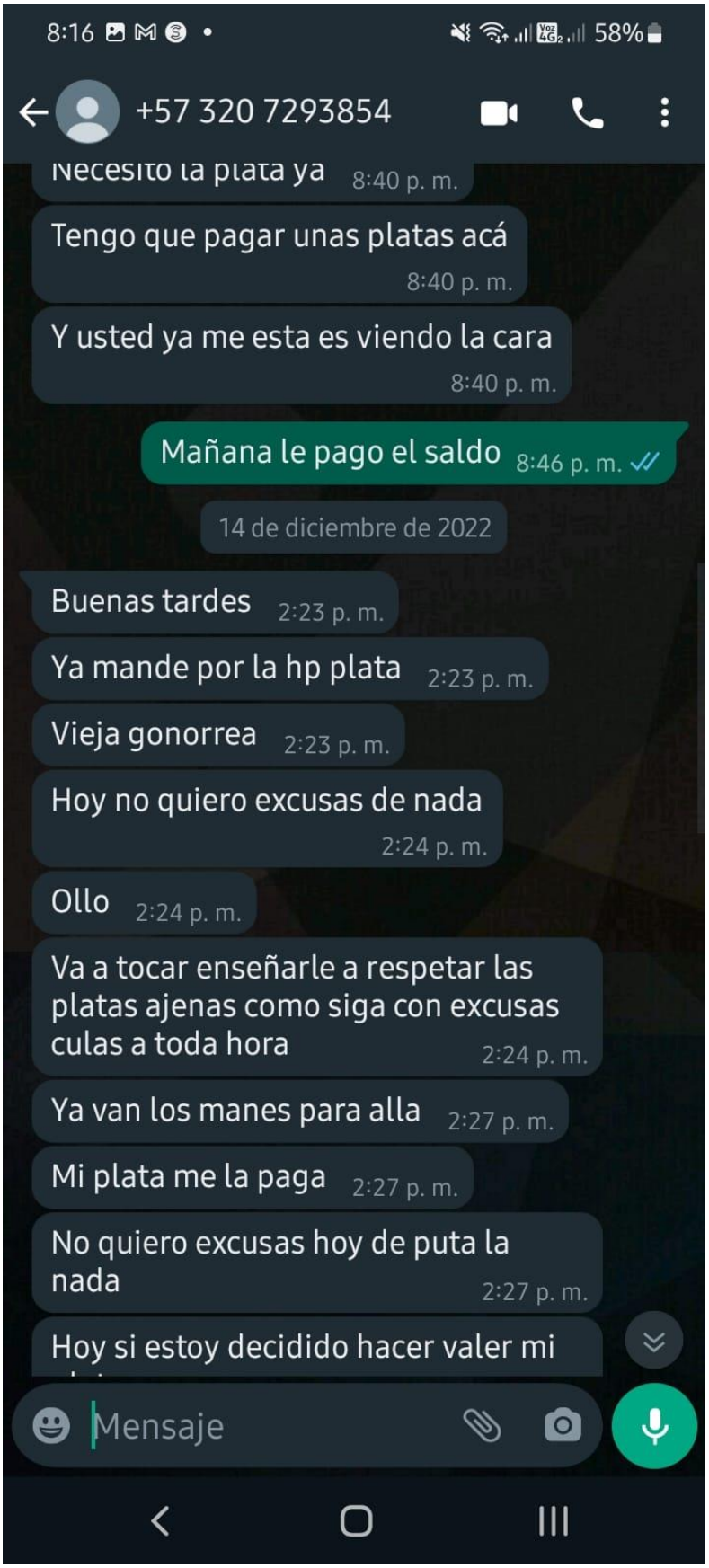

8:21
57%
ANDRES JEFE JULIO
El colmo , se roban l plata de frente
10:11 p. m.
10:11 p. m.
Con usted fue que hice el negocio de préstamo
10:12 p. m.
No entiendo porque me quita la plata
10:12 p. m.
Reiniciar las cuentas ??????
10:12 p. m.
Que les pasa 10:12 p. m.
Y cuando se les de la gana vuelven y me reinician tienen hp huevo
10:12 p. m.
Tú
El colmo , se roban l plata de frente
Mor 10:13 p. m.
Tu te eistqe 10:13 p. m.
Harra 10:13 p. m.
So se dormro 10:13 p. m.
Un mieedero 10:13 p. m.
Mensaje

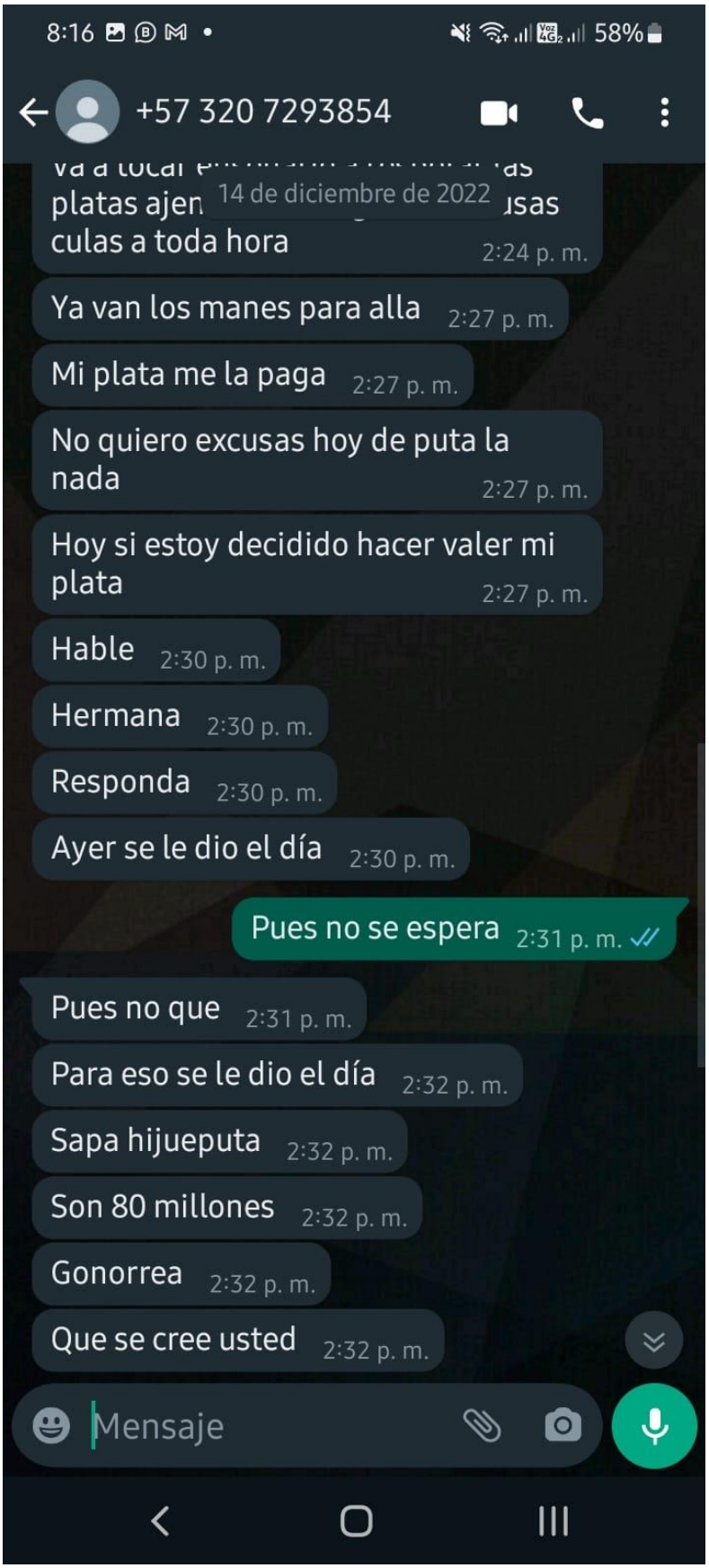

8:21
57%
ANDRES JEFE JULIO
Como que caduco 10:07 p. m.
Ladrones 10:07 p. m.
No pensé que usted fuera así 10:08 p. m.
Tú
No pensé que usted fuera así
Fuera 10:08 p. m.
Xomomor 10:08 p. m.
Acá tenemos 10:08 p. m.
Reglas 10:08 p. m.
Yo simepre 10:09 p. m.
Presto 10:09 p. m.
La a gente no Cohen abeces 10:09 p. m.
Las cdoas 10:09 p. m.
Enseiro 10:09 p. m.
Soy como 10:09 p. m.
Muy 10:09 p. m.
Burnagente 10:09 p. m.
Mor 10:09 p. m.
Mensaje

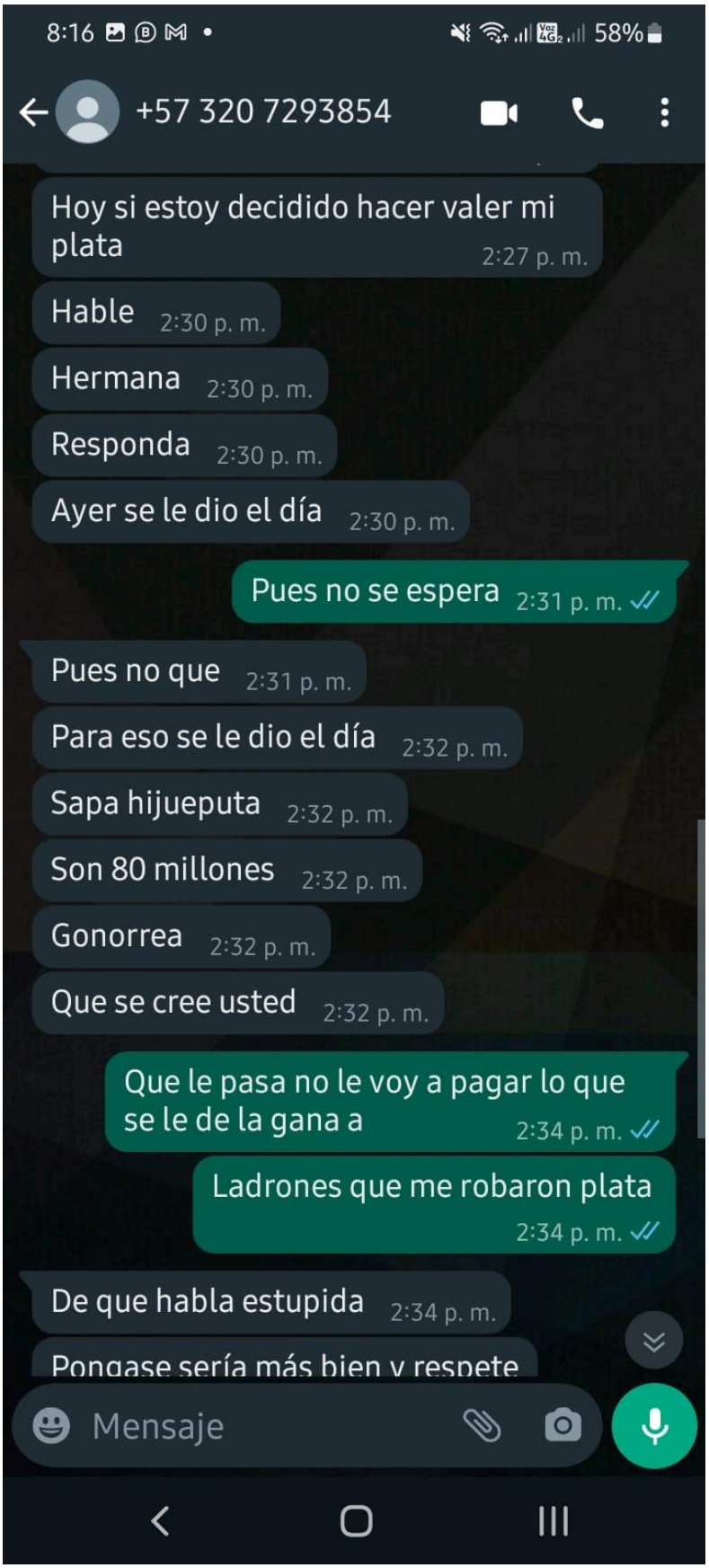

8:20
57%
ANDRES JEFE JULIO
Tú
No me la va
22 de noviembre de 2022
Eso caduco 10:07 p. m.
Mor 10:07 p. m.
Como que me van a reiniciar las xuenra 10:07 p. m.
No mi plata 10:07 p. m.
Me la devuelven a la anotan 10:07 p. m.
Como que caduco 10:07 p. m.
Ladrones 10:07 p. m.
No pensé que usted fuera así 10:08 p. m.
Tú
No pensé que usted fuera así
Fuera 10:08 p. m.
Xomomor 10:08 p. m.
Acá tenemos 10:08 p. m.
Reglas 10:08 p. m.
Yo simepre 10:09 p. m.
Presto 10:09 p. m.
Mensaje

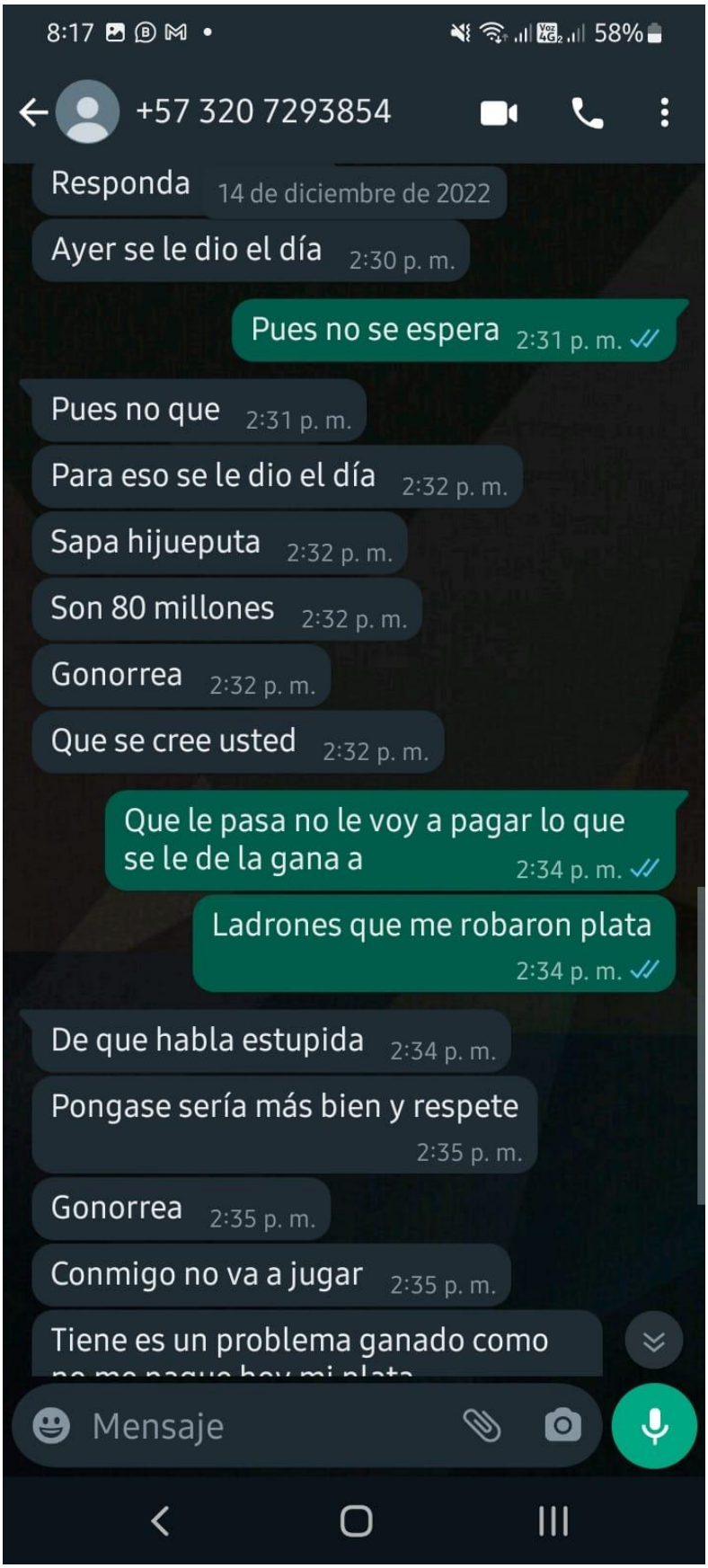

8:13
58%
TIO DE ANDRES
9:07 p. m.
Se eliminó este mensaje.
9:07 p. m.
0:29
9:08 p. m.
No le entiendo , si he venido pagando bien , no me le voy a robar el dinero
9:09 p. m.
0:11
9:09 p. m.
0:10
9:09 p. m.
0:10
9:10 p. m.
0:13
9:11 p. m.
Mensaje

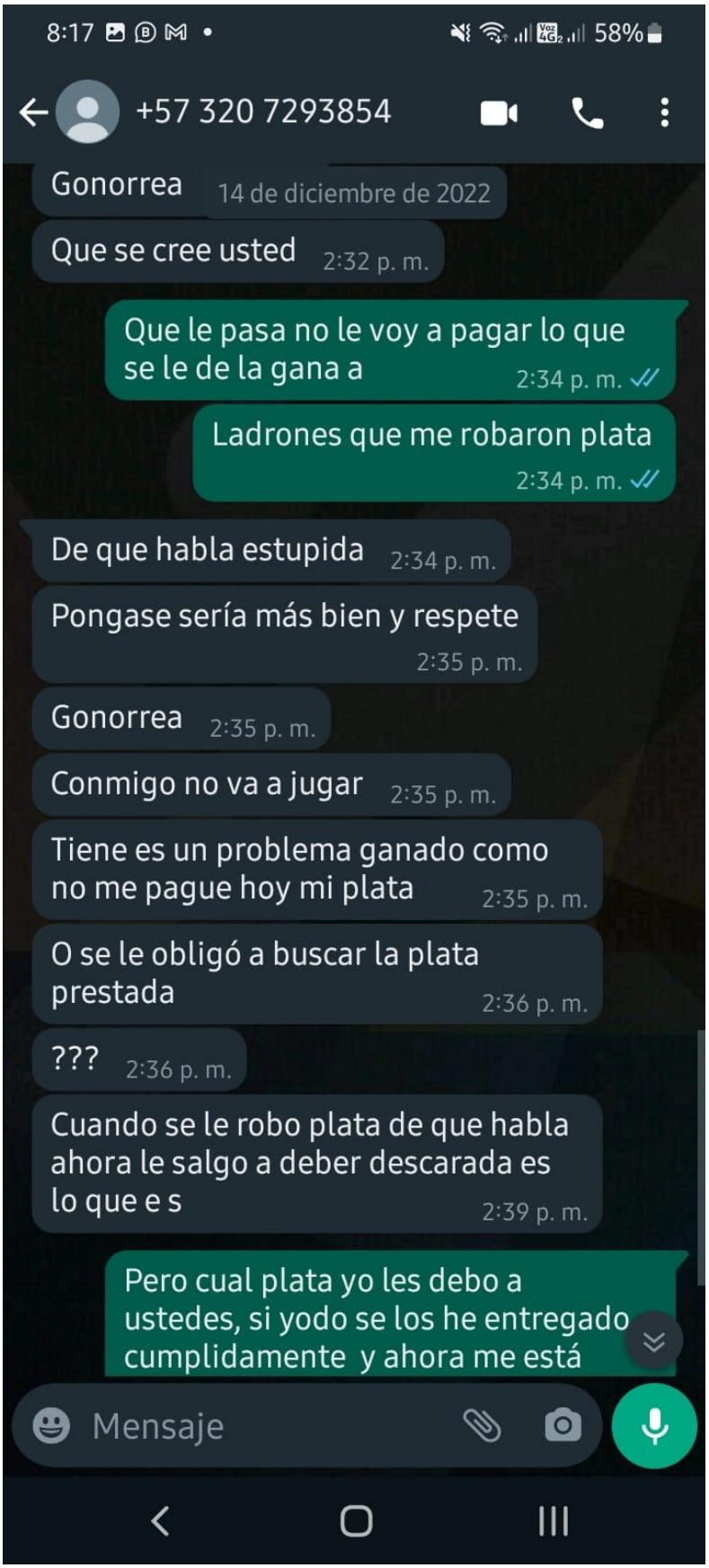

8:16
58%
+57 320 7293854
Tengo que
21 de noviembre de 2022
8:40 p. m.
Y usted ya me esta es viendo la cara
8:40 p. m.
Mañana le pago el saldo 8:46 p. m.
14 de diciembre de 2022
Buenas tardes 2:23 p. m.
Ya mande por la hp plata 2:23 p. m.
Vieja gonorrea 2:23 p. m.
Hoy no quiero excusas de nada
2:24 p. m.
Ollo 2:24 p. m.
Va a tocar enseñarle a respetar las platas ajenas como siga con excusas culas a toda hora
2:24 p. m.
Ya van los manes para alla 2:27 p. m.
Mi plata me la paga 2:27 p. m.
No quiero excusas hoy de puta la nada
2:27 p. m.
Hoy si estoy decidido hacer valer mi plata
2:27 p. m.
Mensaje

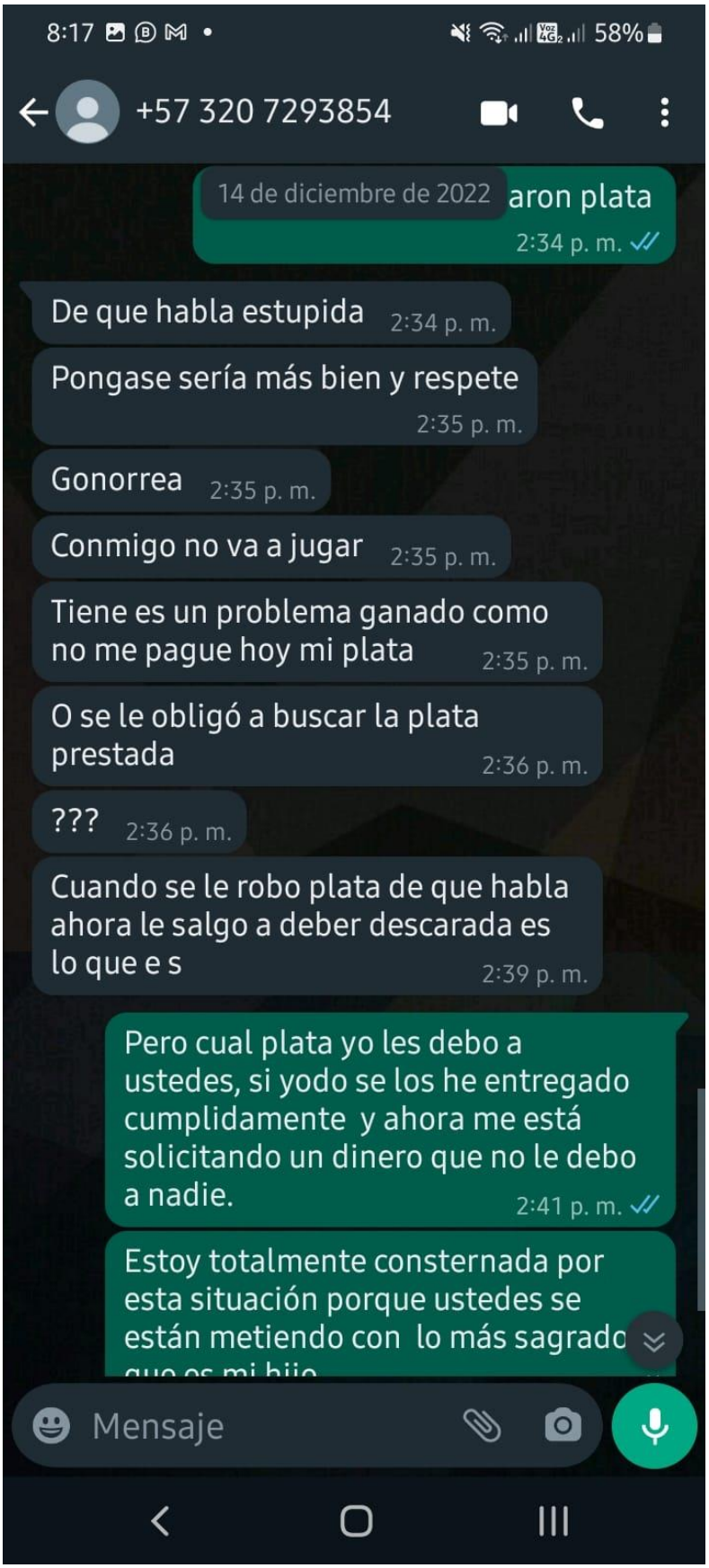

8:16
58%
+57 320 7293854
Necesito la plata ya 8:40 p. m.
Tengo que pagar unas platas acá 8:40 p. m.
Y usted ya me esta es viendo la cara 8:40 p. m.
Mañana le pago el saldo 8:46 p. m.
14 de diciembre de 2022
Buenas tardes 2:23 p. m.
Ya mande por la hp plata 2:23 p. m.
Vieja gonorrea 2:23 p. m.
Hoy no quiero excusas de nada 2:24 p. m.
Ollo 2:24 p. m.
Va a tocar enseñarle a respetar las platas ajenas como siga con excusas culas a toda hora 2:24 p. m.
Ya van los manes para alla 2:27 p. m.
Mi plata me la paga 2:27 p. m.
No quiero excusas hoy de puta la nada 2:27 p. m.
Hoy si estoy decidido hacer valer mi
Mensaje


8:16
58%
+57 320 7293854
14 de diciembre de 2022
platas ajen usas
culas a toda hora 2:24 p. m.
Ya van los manes para alla 2:27 p. m.
Mi plata me la paga 2:27 p. m.
No quiero excusas hoy de puta la nada 2:27 p. m.
Hoy si estoy decidido hacer valer mi plata 2:27 p. m.
Hable 2:30 p. m.
Hermana 2:30 p. m.
Responda 2:30 p. m.
Ayer se le dio el día 2:30 p. m.
Pues no se espera 2:31 p. m.
Pues no que 2:31 p. m.
Para eso se le dio el día 2:32 p. m.
Sapa hijueputa 2:32 p. m.
Son 80 millones 2:32 p. m.
Gonorrea 2:32 p. m.
Que se cree usted 2:32 p. m.
Mensaje


8:16
58%
+57 320 7293854
Hoy si estoy decidido hacer valer mi plata 2:27 p. m.
Hable 2:30 p. m.
Hermana 2:30 p. m.
Responda 2:30 p. m.
Ayer se le dio el día 2:30 p. m.
Pues no se espera 2:31 p. m.
Pues no que 2:31 p. m.
Para eso se le dio el día 2:32 p. m.
Sapa hijueputa 2:32 p. m.
Son 80 millones 2:32 p. m.
Gonorrea 2:32 p. m.
Que se cree usted 2:32 p. m.
Que le pasa no le voy a pagar lo que se le de la gana a 2:34 p. m.
Ladrones que me robaron plata 2:34 p. m.
De que habla estupida 2:34 p. m.
Pongase sería más bien y respete
Mensaje


8:17
58%
+57 320 7293854
Responda 14 de diciembre de 2022
Ayer se le dio el día 2:30 p. m.
Pues no se espera 2:31 p. m.
Pues no que 2:31 p. m.
Para eso se le dio el día 2:32 p. m.
Sapa hijueputa 2:32 p. m.
Son 80 millones 2:32 p. m.
Gonorrea 2:32 p. m.
Que se cree usted 2:32 p. m.
Que le pasa no le voy a pagar lo que se le de la gana a 2:34 p. m.
Ladrones que me robaron plata 2:34 p. m.
De que habla estupida 2:34 p. m.
Pongase sería más bien y respete 2:35 p. m.
Gonorrea 2:35 p. m.
Conmigo no va a jugar 2:35 p. m.
Tiene es un problema ganado como
Mensaje


8:17
58%
+57 320 7293854
Gonorrea 14 de diciembre de 2022
Que se cree usted 2:32 p. m.
Que le pasa no le voy a pagar lo que se le de la gana a 2:34 p. m.
Ladrones que me robaron plata 2:34 p. m.
De que habla estupida 2:34 p. m.
Pongase sería más bien y respete 2:35 p. m.
Gonorrea 2:35 p. m.
Conmigo no va a jugar 2:35 p. m.
Tiene es un problema ganado como no me pague hoy mi plata 2:35 p. m.
O se le obligó a buscar la plata prestada 2:36 p. m.
??? 2:36 p. m.
Cuando se le robo plata de que habla ahora le salgo a deber descarada es lo que e s 2:39 p. m.
Pero cual plata yo les debo a ustedes, si yodo se los he entregado cumplidamente y ahora me está
Mensaje


8:17
58%
+57 320 7293854
14 de diciembre de 2022
aron plata
2:34 p. m.
De que habla estupida 2:34 p. m.
Pongase sería más bien y respete
2:35 p. m.
Gonorrea 2:35 p. m.
Conmigo no va a jugar 2:35 p. m.
Tiene es un problema ganado como no me pague hoy mi plata 2:35 p. m.
O se le obligó a buscar la plata prestada 2:36 p. m.
??? 2:36 p. m.
Cuando se le robo plata de que habla ahora le salgo a deber descarada es lo que e s 2:39 p. m.
Pero cual plata yo les debo a ustedes, si yodo se los he entregado cumplidamente y ahora me está solicitando un dinero que no le debo a nadie. 2:41 p. m.
Estoy totalmente consternada por esta situación porque ustedes se están metiendo con lo más sagrado
Mensaje


CREDIMUEBLES
CUOTAS
CONTACTANOS
50
CINCUENTA
100
CIEN


CREDI-MUEBLES
TIO DE ANDRES
+57 301 2102676
Llamar
Video
Buscar


MIL
PESOS
AA95457423
BANCO DE LA REPÚBLICA
COLOMBIA
50
MIL
PESOS



					USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL	
						N° CASO
[N/A]	11	001	61	01653	2022	80191
No. Expendiente CAD	Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-

Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policia Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa

Fecha: 19/12/2022 Hora: 12:10

Departamento: BOGOTÁ, D. C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA

¿El usuario es remitido por una entidad? NO

Fecha: [N/A]

¿Cúal? [N/A]

Nombre de quien remite: [N/A]

Cargo: [N/A]

II. DELITO

EXTORSION ART. 244 C.P. MODIF.

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 21/11/2022 Hora: 20.35

Para delitos de ejecucion continuada

Fecha inicial de comisión de los hechos: 21/11/2022 Hora: 20.35

Fecha final de comisión de los hechos: Hora:

Lugar de comisión de los hechos

Departamento:	BOGOTÁ, D. C.	Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Zona Localidad:	LOCALIDAD ENGATIVA	Barrio:	QUIRIGUA CENTRAL
Dirección:	11001 TRANSVERSAL 90B CALLE 83C 16, PRIMAVERA, ENGATIVÁ, BOGOTÁ, D.C.	Sitio Especifico:	

¿Uso de Armas? NO ¿Cúal? [N/A]

¿Uso de Sustancias Toxicas? NO

Relato de los hechos

El día de hoy 19/12/2022 hace presencia en la instalación del GAULA Bogotá el señor KELLY JOHANA CASTRO POVEDA identificada con la cedula de ciudadanía numero 1014206381 quien viene a denunciar que está siendo víctima del punible de extorsión por parte de una sujeto que se identifica como ANDRES.

Para el mes de Octubre de 2022 en vista de la necesidad de expansión en mi empresa Bionyk me vi en la necesidad de solicitar un préstamo al sujeto identificado como ANDRES, a quien conocí mediante referencia de un amigo de la universidad quien ya no se encuentra en Colombia. Dicho préstamo fue en mutuo acuerdo con pagos diarios, el monto solicitado fue VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) con un interés de 20% pago realizado día a día. Para las últimas cuotas me retrasé en un pago de una cuota, lo cual generó disgusto a ANDRES, posterior a esto inicio con los mensajes amenazantes tanto de voz como escritos mediante WhatsApp.

El día 29/11/2022 me envió un mensaje de audio del número 301-2102676 se identifica como tío de Andrés en cual me trata con palabras soeces y amenazantes asi:

Audio 1: “oiga vieja triple hija de puta mire la hora que es y no ha girado ni mierda, mire la hora que es y no pagado nada perra”.

Audio 2: “tres cuotas de DOSCIENTO SETANTA MIL PESOS $ 270.000 Y no ha pagado ni mierda”.

Audio 3: “otra de DOS MILLONES SEIS CIENTOS MIL PESOS $ 2.600.000 usted lo que quiere es problema y quiere que le saque los ojos”.

Audio 4: “aquí nosotros somos gente bien pero si usted quiere problemas con migo, no se imagina el hifueputa problema que se va meter con migo, no me joda la triple hijueputa vida y me manda esa plata ya”.

Audio 5: “ póngale cuidado perra hijueputa yo por sesenta millones de pesos le mato a toda su familia, Andrés es aquí el lava perro, yo soy aquí el patrón y sino pago los sesenta millones le saco los ojos a toda su familia como mierda”.

Audio 6: “entonces no sea descarda perra hija de puta porque no contesta, mande alguna

mierda, conchuda y que mande alguna plata hágame el favor”.
Después de eso me envío unas fotografías con imágenes de dinero en efectivo, la imagen de una revolver color negro y gris, una imagen con el nombre de credimuebles.

Audio 7: “mire ahí la tarjeta le quedo en cero yo necesito que mañana comience a pagar de a DOS MILLONES SEISCIENTOS de los CINCUENTA Y DOS MILLONES con migo no juegue usted sabe, se va meter en un hijueputa problema con migo porque yo manejo es millones y a mí no va ver la cara de guevon, con mi sobrino no se mete y la cosa con migo es diferente”.
Le dije que no entendia si yo venía pagándole bien el tema de las deudas y que no entendia porque estaba cobrando ese dinero tan exagerado si la deuda acordada no era de esa envergadura.
Audio 8: “eso debe eso paga esa maricada de paga mañana, ni mierda la tarjeta le quedo asi y paga por la buenas o por las malas”.
Audio 9: “Andrés cubriéndole todos los días sus cagadas ahí no, con migo la cosa es distinta y comienza pagar las cosas como es”.
Audio 10: “mire aquí están la otras tarjetas le quedaron en cero necesito que mañana me comience a mandar la hijueputa plata no quiero errores”.
Audio 11: “Esa mariquiadera de que Andrés que Andrés por aquí, ni mierda esto se acabó ya”.
Audio 12: “Necesito que me mande el pantallazo de la plata que usted va enviar hoy, la necesito antes de las cuatro de la terde.
Audio 13: “mujer buenas noches me gusta su cumplimiento ahí nos estamos entendiendo, ahí se le anoto cuota de ayer y cuota de hoy en cada tarjeta y la de los muchachos”.
Audio 14: “le recuerdo que a la tarjeta son DOS MILLONES SEIS CIENTOS $ 2.600.000 y le queda 18 cuotas restantes y a la tarjeta de cada cobrador le que 12 cuotas de DOS CEINTOS SETENTA MIL PESOS $ 270.000 buena noche”.
Yo le envié un mensaje en donde le decía porque reiniciaba la deuda, le dije que pasaba con el dinero que le había enviado y le agradecí por la confirmación, de ahí me envió un nuevo audio asi.
Audio 15: “ mire doña KELLY la tarjeta le queda en cero se le explico cómo eran las cosas, mañana espero otra vez el pago cumplido como hoy, asi nos vamos entendiendo y le envía los giros Andrés a mí no envié nada porque yo no tengo nada de esas cuentas de nequi, le recomiendo la cuotica bien cumplida”.
Audio 16: “si prefiere efectivo yo voy la recojo pero mañana la cuota debe ser cumplida”
Dichos mensajes vulneraban mi integridad y la de mi familia. Adicional a los mensajes amenazantes este personaje ANDRES generaba nuevamente los cobros del préstamo desde cero y sin ninguna

explicación tomo el dinero que ya había pagado en cuotas, adicional de ONCE MILLONES DE PESOS ($11.000.000) que le había enviado en una sola transferencia. Posterior a esto y con amenazas solicitó nuevamente el préstamo en su totalidad siendo que ya le había pagado, se le envío mediante transferencia el total de DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS ($17.000.000) los primero días de Noviembre para pago de esta deuda que reinicio y evitar contratiempos en contra mi familia y mía. Posterior a este pago a finales de Noviembre, ANDRES triplicó el pago sin justificación alguna para un total de inicialmente SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000) los primeros días de diciembre esta solicitando que se le pague la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000).

La exigencias económicas las realizan estos sujetos mediante amenazas en contra de mi integridad y la de mi familia y por protección de la misma salimos desplazados de mi casa ubicada en la transversal 90 b 83 c 16 en el barrio quirigua por temor a que no maten estas personas, la casa quedo vulnerable y ha sido afectada, se intentaron entrar forzando la chapa de la puerta principal, adicional rompieron un vidrio y escribieron en la fachada mensajes soeces con vulgaridad en contra mía solicitando el pago de la plata que están cobrando.

En la entrada principal de la vivienda marcaron la puerta de la siguiente manera asi “ la plata perra, HP malparida, muerta de hambre HP, la plata la plata rata, la plata HP perra, KELLY la plata, rompiendo el vidrio de la vivienda para tratar de ingresar forzadamente, vandalizando mi casa de la mera más grotesca; asi mimos colocan letreros en la perta de la casa con los montos de dinero que me exigen a cambio de no atentar contra la integridad de mi familia.

Continuando con las amenas por parte de estos sujetos también para la fecha 21 de Noviembre de 2022 me escribió Andrés del número telefónico 3207293854, de este número celular me escribieron “ llaman de por la HP plata a la casa vieja gonorrea, hoy no quiero excusas de nada va tocar enseñarle a respetar las platas ajenas como siga con excusas culas a toda hora, ya van los manes para allá refriéndose a mi casa, exclamo el sujeto “ mi plata me la paga, no quiero excusas hoy de la puta plata hoy si estoy haciendo valer mi plata, hable hermana responda.

El tipo me dijo que me había dado el día ahí me exige que la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS $ 80.000.000 de pesos gonorrea que se cree usted como ocurrió en el anterior número celular, yo le respondo que le pasa no le voy a pagar lo que se dé la gana ladrones que me robaron plata, el sujeto me responde de que habla estúpida, me dijo que me pusiera seria gonorrea y que con él no iba a jugar, me dijo que tenía un problema ganado a como le pague la plata, me dijo que si no me salían a deber porque ellos no me habían obligado a nada

El día jueves 15 de diciembre de 2022 llegaron dos persona enviadas por Andrés quienes amedrentaron a mi mama, a mi esposo, y a mí, nos dijeron que nos iban robar las cosas de la vivienda sino le pagábamos la plata, les dije que me dieran una espera hasta el siguiente día 16 de diciembre de 2022 y les dije que me dieran ese tiempo para conseguirles el dinero, los sujetos me dijeron perra no le damos más espera y que tenía hasta el día siguiente 16 de diciembre para pagar el total de la plata o de lo contrario atentaría contra la integridad de la victima

Este tiempo lo utilice con el fin de desplazarme hacia otra zona de la ciudad de Bogotá ya que no nos sentíamos seguro en nuestra vivienda, estamos hospedados en otra casa porque no podemos continuar en ese barrio hasta que las condiciones de seguridad estén dados, como lo he podido evidenciar son personas peligrosas PREGUNTA: Mencione si usted ya cancelo la totalidad de la deuda adquirida inicialmente con el sujeto de nombre Andrés: RESPONDIO: Si tengo el paz y salvo con firma y huella del señor Andrés y aun asi me siguen constriñendo y amenazado que me van a matar la familia sino pagos de estas exigencias económicas, aclarando que tengo los soportes de pago PREGUNTA: Mencione si cuenta con elementos materiales probatorios y evidencia física: RESPONDIO: Si tengo los comprobantes de las transferencia de los pagos realizados a estas personas, tengo los chat de las conversaciones en donde se evidencian las amenaza, tengo audios donde me amenaza que me van a sacar los ojos : PREGUNTA: Mencione si estas personas la tienen ubicada en su lugar de residencia :PREGUNTA: Ellos saben dónde vivo y pues actuablemente me toco desplazarme hacia otro sitio de la ciudad por seguridad: PREGUNTA: Mencione si con anterioridad había sido víctima de extorsión: RESPONDIO: No señor nunca: PREGUNTA: Mencione si usted cree que la misma persona que usted refiere como Andrés es la que esta realizando estas amenazas o existen otras personas: RESPONDIO: Lo está haciendo en compañía de un supuesto tío y quien se identifica como el líder de los cobros: PREGUNTA: Mencione si desea agregar algo más a la presente diligencia: RESPONDIO: La verdad temo por mi seguridad y al de mi familia porque ellos me tienen ubicada y saben prácticamente mi lugar de domicilio

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	KELLY	Segundo Nombre:	JOHANA
Primer Apellido:	CASTRO	Segundo Apellido:	POVEDA
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	1014206381
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio Expedición:	BOGOTÁ, D.C.		

Edad:	33	Género:	FEMENINO
Fecha Nacimiento:	17/06/1989		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio Nacimiento:	BOGOTÁ, D.C.		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	UNION_LIBRE	Nivel Educativo:	UNIVERSITARIO
País Residencia:	Colombia	Depto Residencia:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio Residencia:	BOGOTÁ, D.C.	Barrio:	QUIRIGUA CENTRAL
Dirección Notificación:	11001 TRANSVERSAL 90B CALLE 83C 16, PRIMAVERA, ENGATIVÁ, BOGOTÁ, D.C.	Teléfono Residencia:	5194124
Teléfono Móvil:	3202413731	Correo Electrónico:	KELLYCASTROPEVEDA@GMAIL.COM
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	3502122329
Entidad donde labora:	INDEPENDIENTE		

Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio) 0

Relacion con los Indiciados:

[DESCONOCIDO]

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la victima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de victima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? SI

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

IX. VEHICULOS

Firmas

Denunciante

Autoridad Receptora

Autoridad a la que se remite la denuncia: 28753-FISCALIA 423

Entidad: 278-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

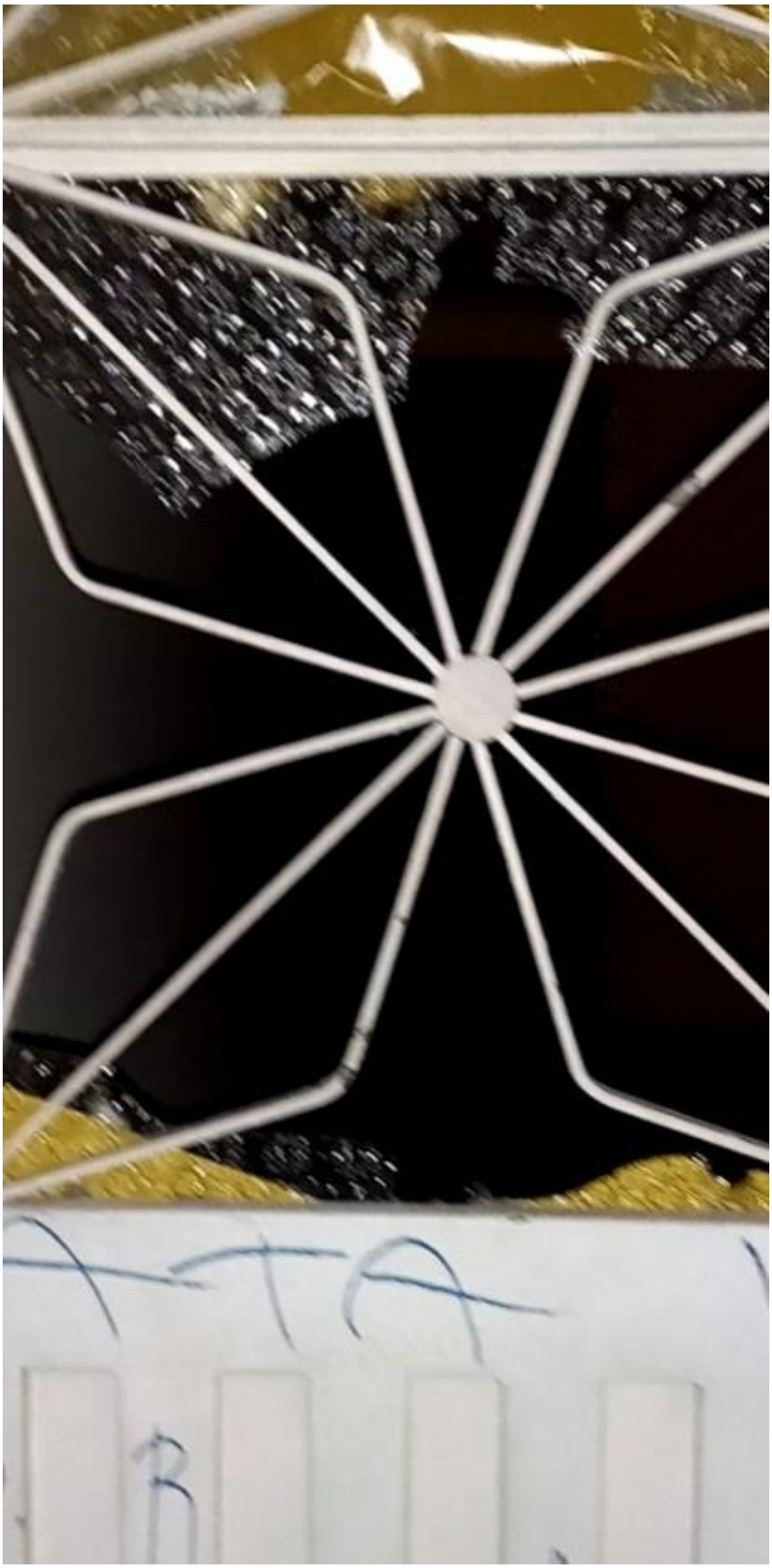
Especialidad: 110014653-GAULA - ELITE

Codigo Fiscal: 28753-FISCALIA 423

Nombre y Apellido del Fiscal: GLADYS RAMIREZ ACERO










H
KELLY
LA



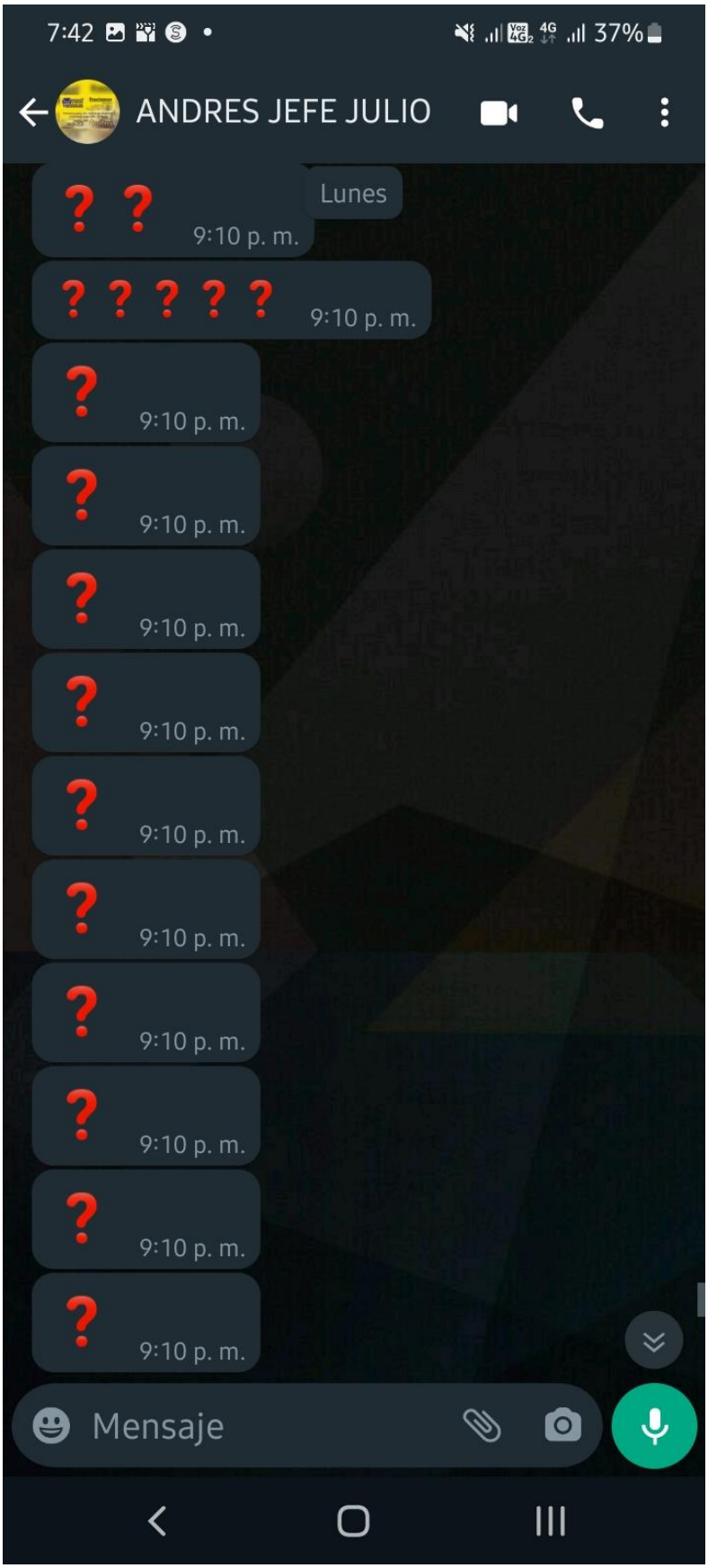


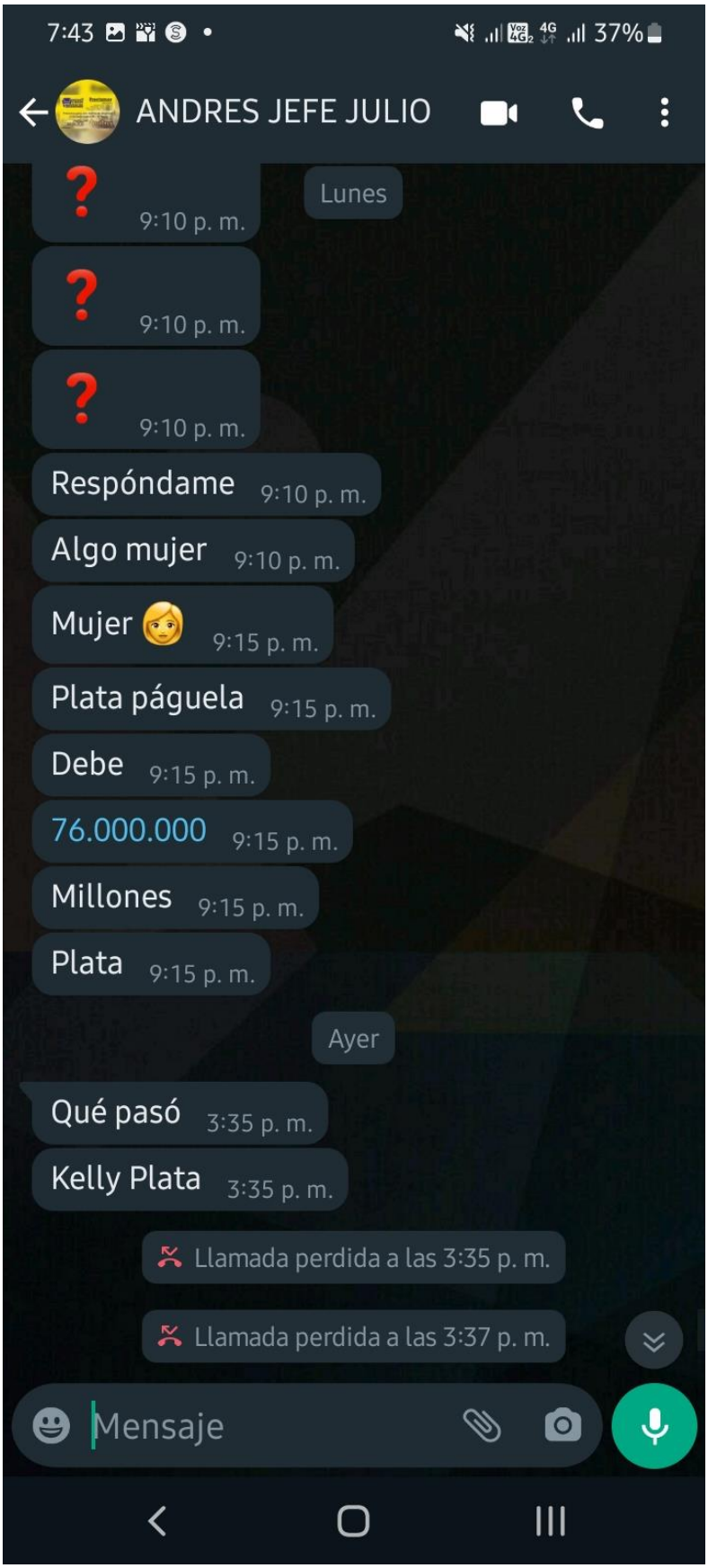




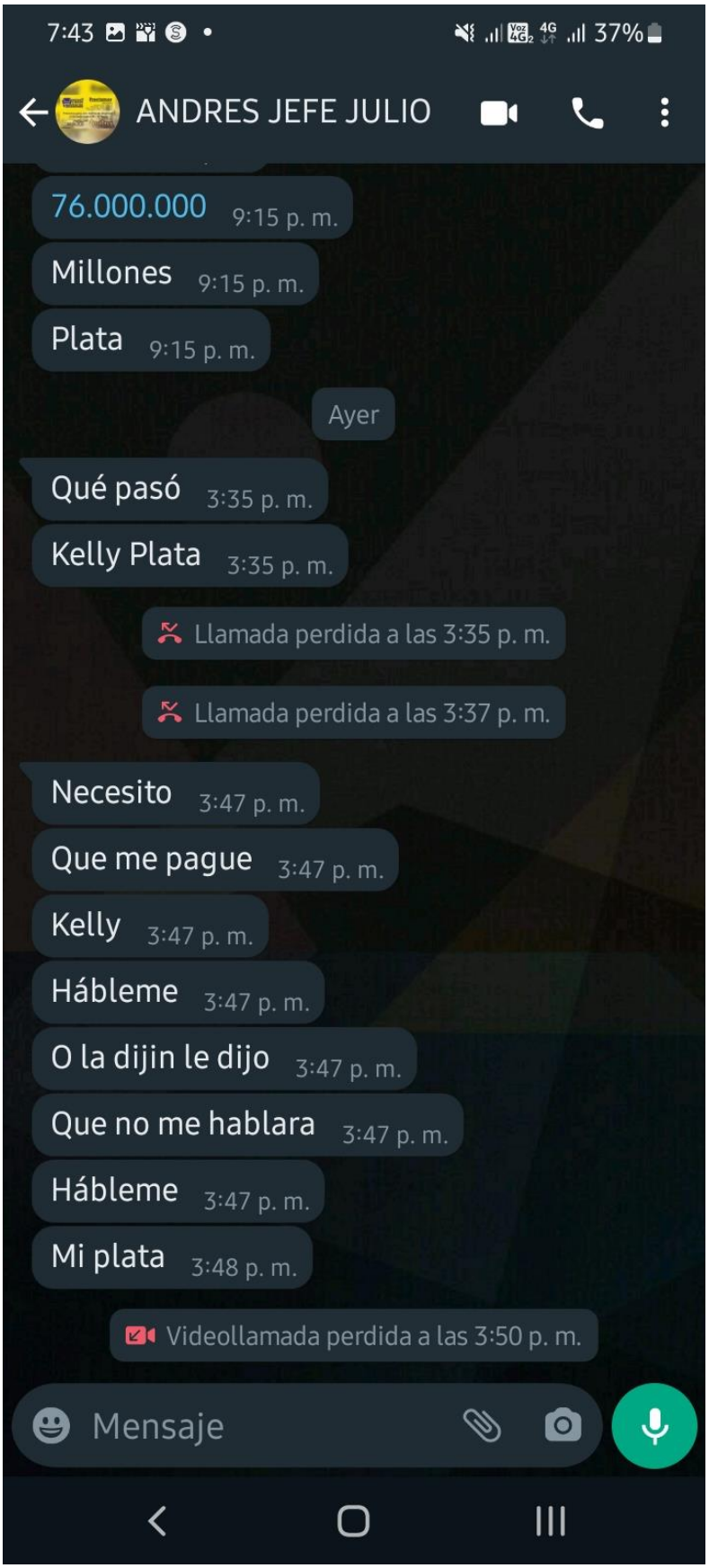




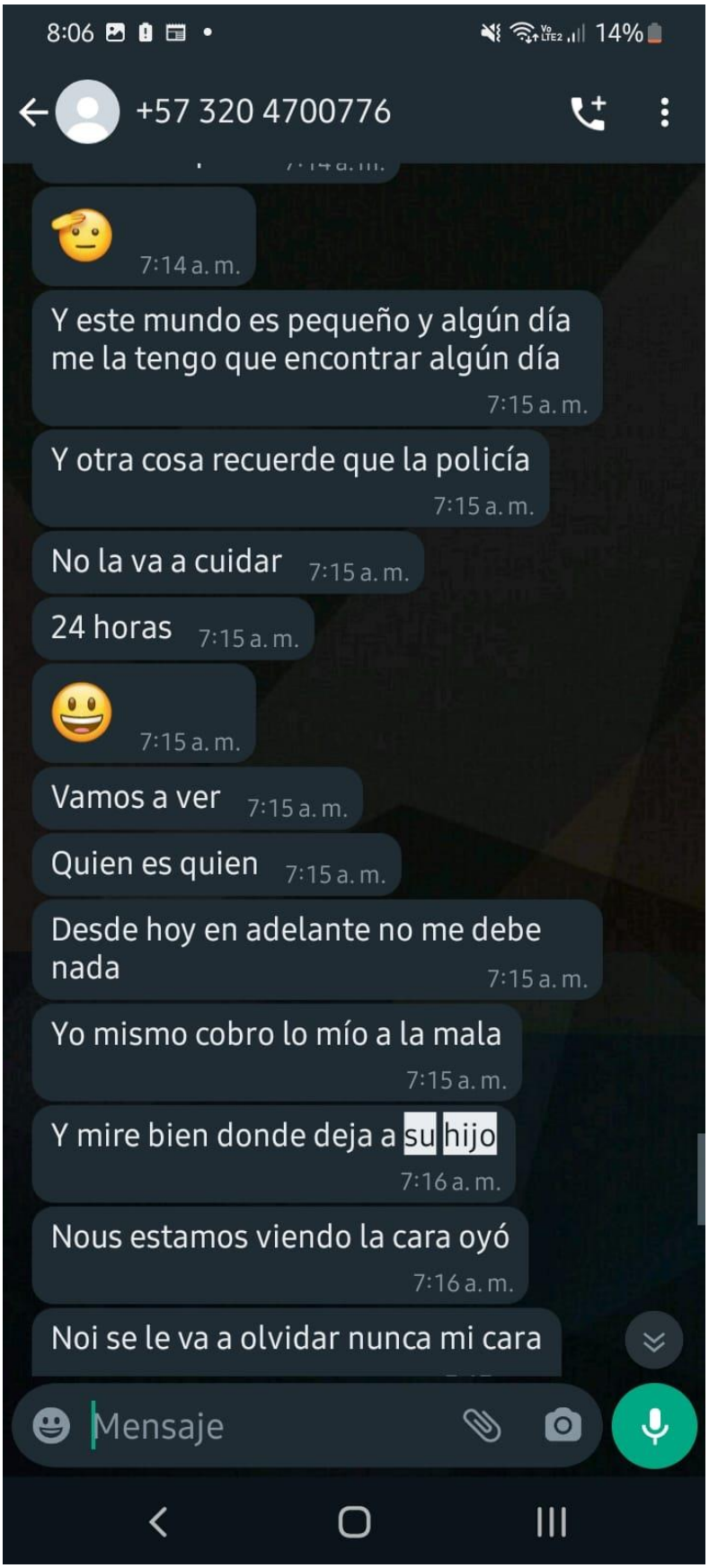

7:42
37%
ANDRES JEFE JULIO
Lunes
? ?
9:10 p. m.
? ? ? ? ?
9:10 p. m.
?
9:10 p. m.
?
9:10 p. m.
?
9:10 p. m.
?
9:10 p. m.
?
9:10 p. m.
?
9:10 p. m.
?
9:10 p. m.
?
9:10 p. m.
?
9:10 p. m.
?
9:10 p. m.
Mensaje

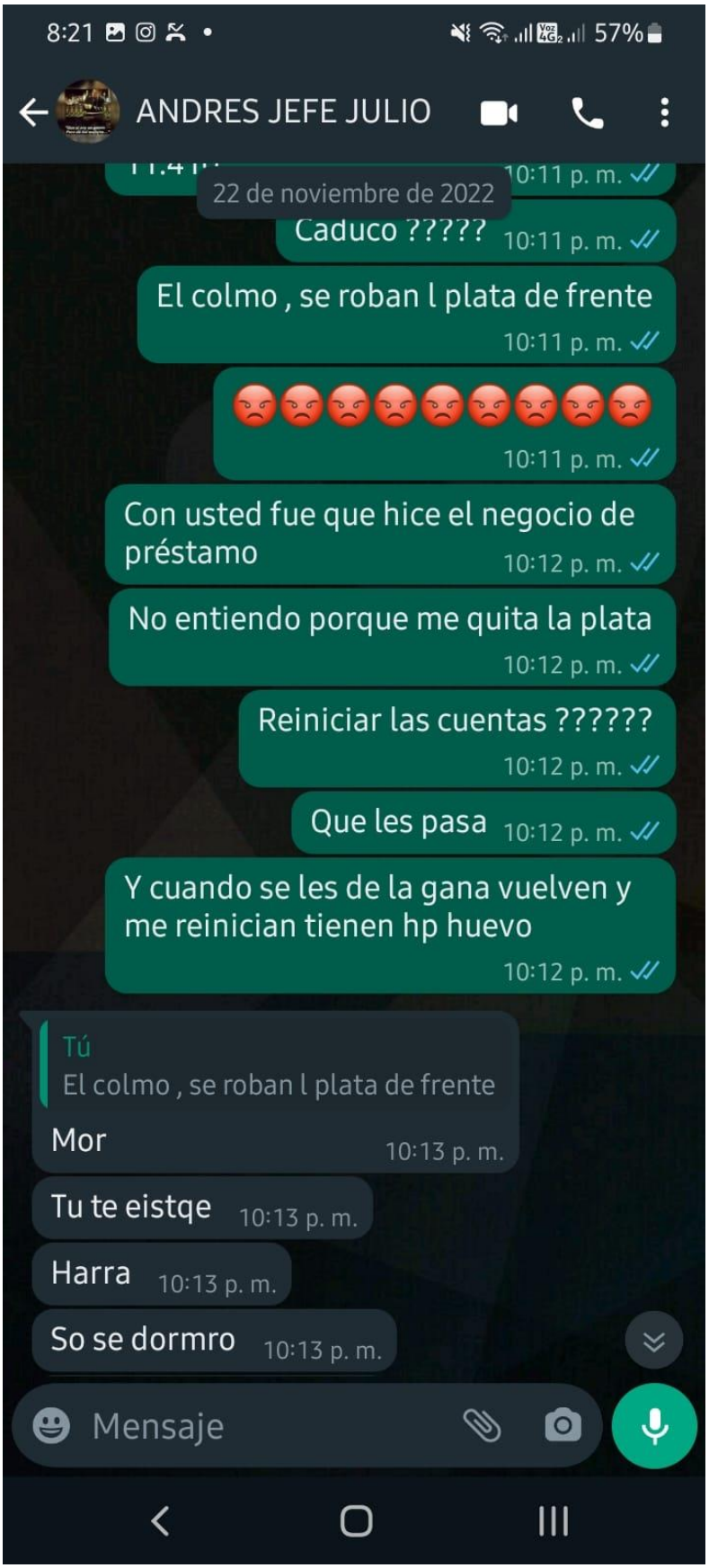

7:43
37%
ANDRES JEFE JULIO
Lunes
9:10 p. m.
9:10 p. m.
9:10 p. m.
Respóndame 9:10 p. m.
Algo mujer 9:10 p. m.
Mujer 9:15 p. m.
Plata páguela 9:15 p. m.
Debe 9:15 p. m.
76.000.000 9:15 p. m.
Millones 9:15 p. m.
Plata 9:15 p. m.
Ayer
Qué pasó 3:35 p. m.
Kelly Plata 3:35 p. m.
Llamada perdida a las 3:35 p. m.
Llamada perdida a las 3:37 p. m.
Mensaje

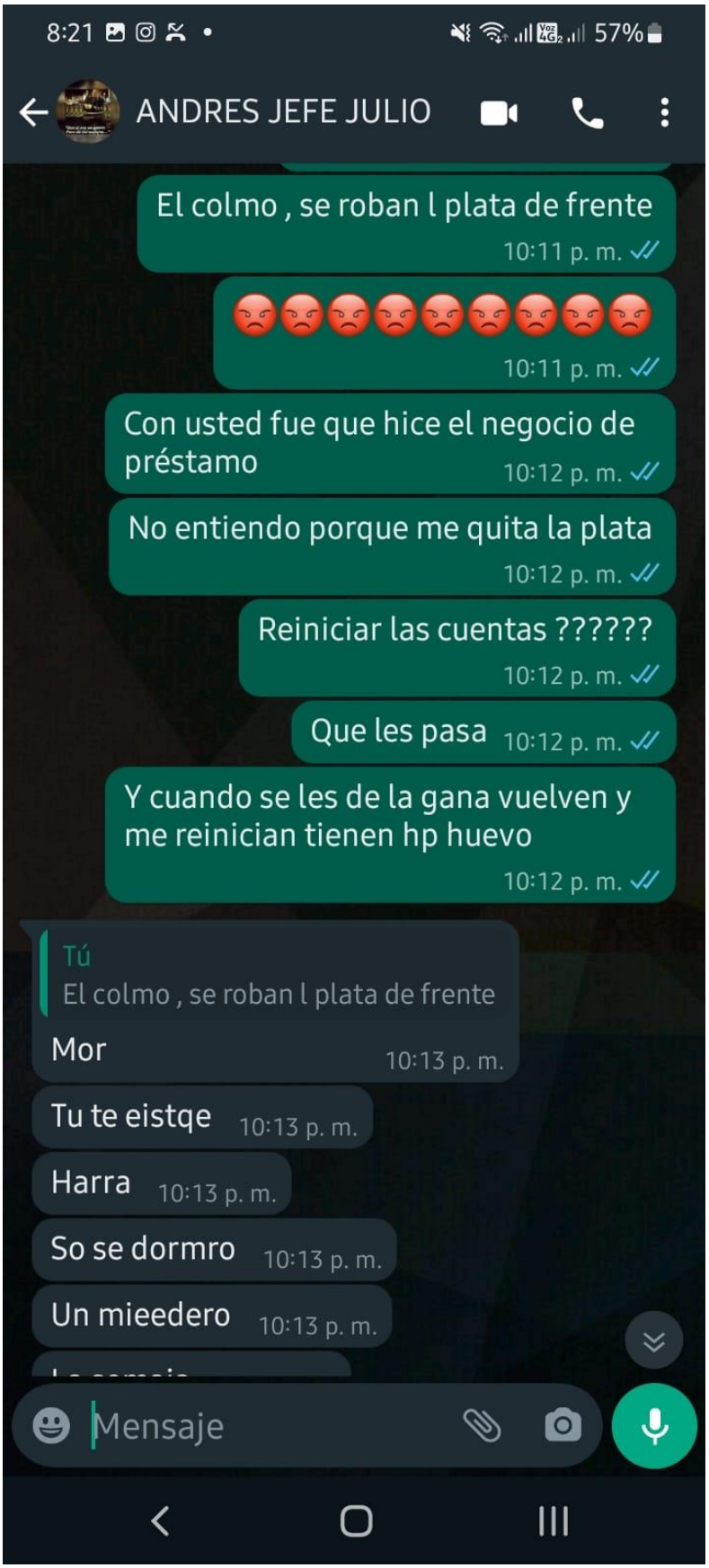

7:43
37%
ANDRES JEFE JULIO
Debe 9:15 p. m.
Lunes
76.000.000 9:15 p. m.
Millones 9:15 p. m.
Plata 9:15 p. m.
Ayer
Qué pasó 3:35 p. m.
Kelly Plata 3:35 p. m.
Llamada perdida a las 3:35 p. m.
Llamada perdida a las 3:37 p. m.
Necesito 3:47 p. m.
Que me pague 3:47 p. m.
Kelly 3:47 p. m.
Hábleme 3:47 p. m.
O la dijin le dijo 3:47 p. m.
Que no me hablara 3:47 p. m.
Hábleme 3:47 p. m.
Mi plata 3:48 p. m.
Videollamada perdida a las 3:50 p. m.
Mensaje

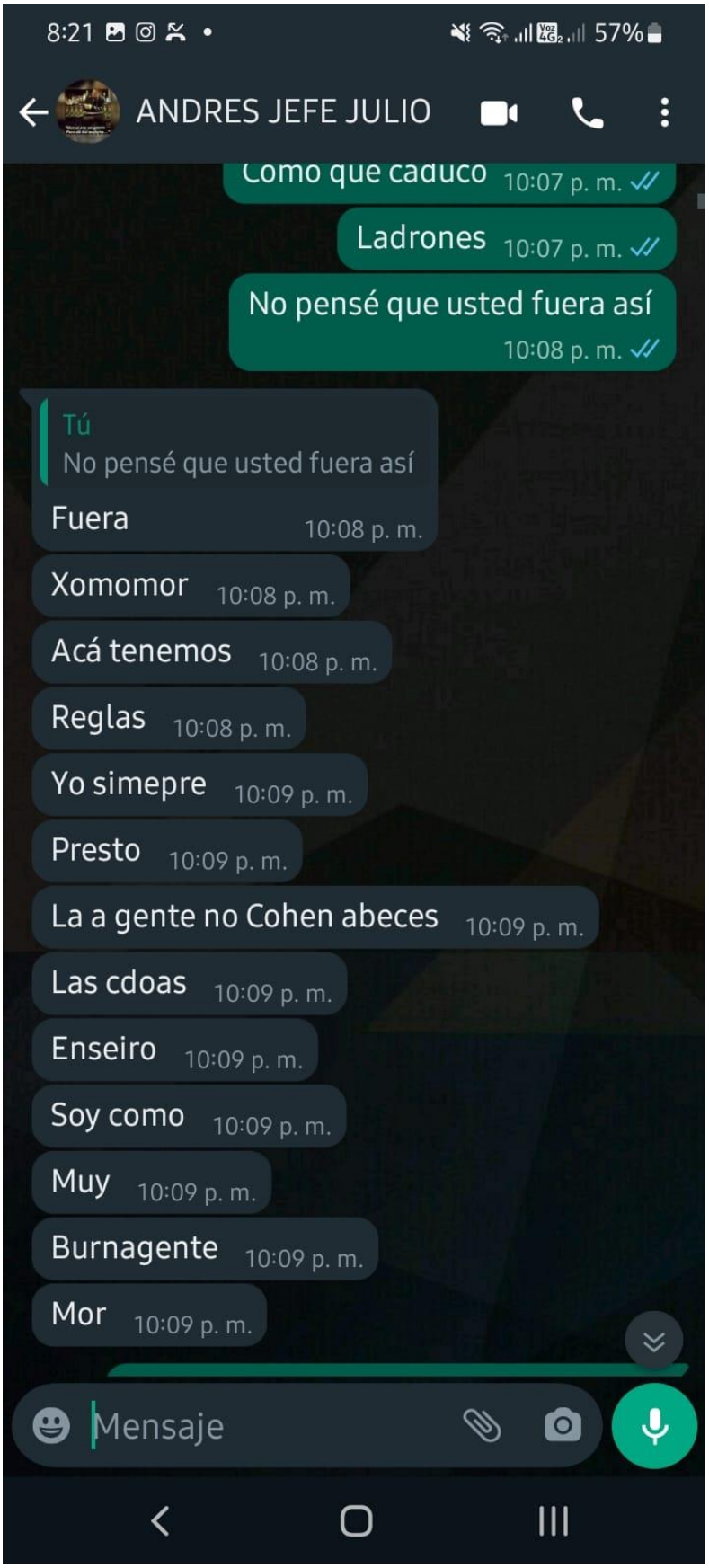

7:43
37%
ANDRES JEFE JULIO
76.000.000 9:15 p. m.
Millones 9:15 p. m.
Plata 9:15 p. m.
Ayer
Qué pasó 3:35 p. m.
Kelly Plata 3:35 p. m.
Llamada perdida a las 3:35 p. m.
Llamada perdida a las 3:37 p. m.
Necesito 3:47 p. m.
Que me pague 3:47 p. m.
Kelly 3:47 p. m.
Hábleme 3:47 p. m.
O la dijin le dijo 3:47 p. m.
Que no me hablara 3:47 p. m.
Hábleme 3:47 p. m.
Mi plata 3:48 p. m.
Videollamada perdida a las 3:50 p. m.
Mensaje

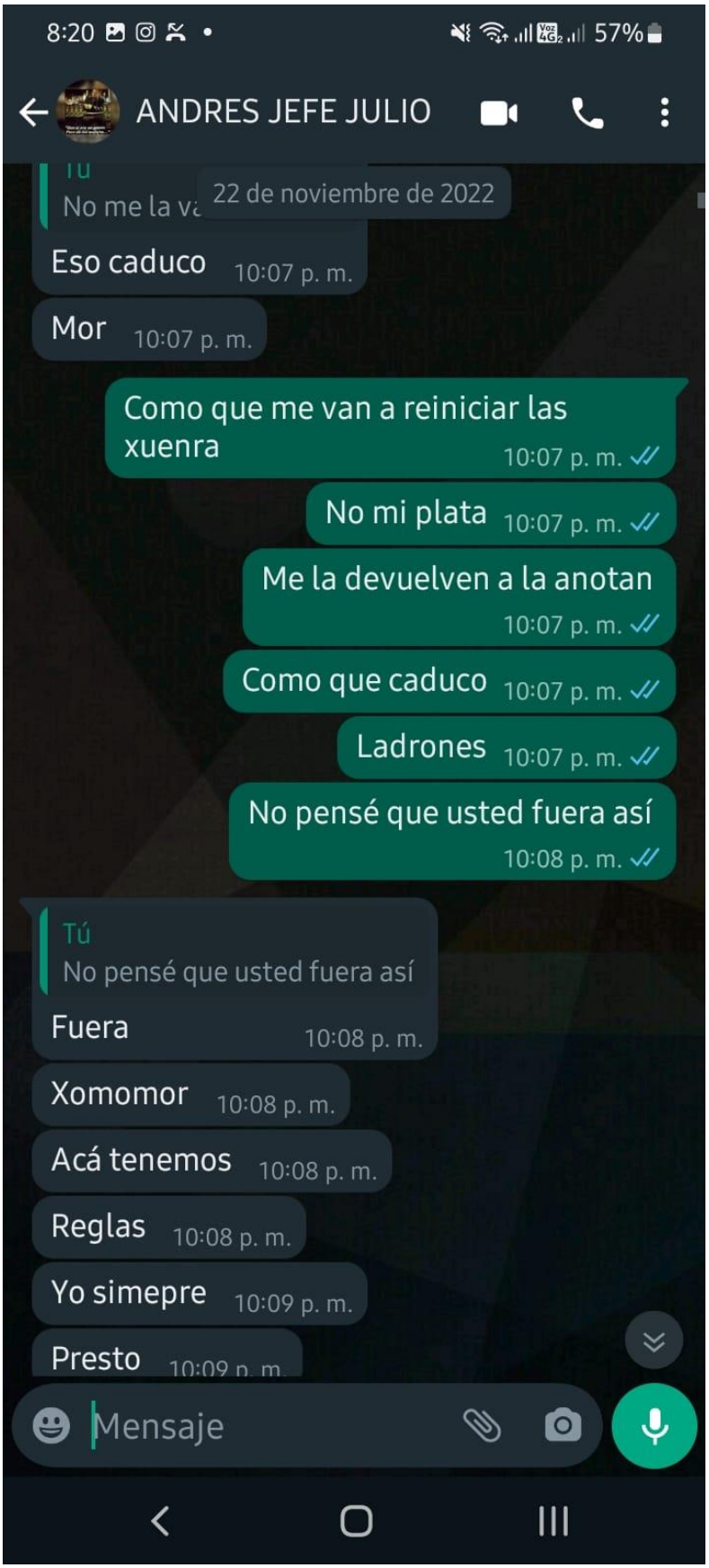

8:12
35%
+57 314 4509072
27 de diciembre de 2022
Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.
2 mensajes no leídos
Eso kelly robeme la hijueputa plata, yo me la tengo que encontrar. Y no me va a gustar como le voy a cobrar
8:19 a. m.
La voy a calviar para que aprenda a tener palabra. Perra malparida
8:19 a. m.
Esta cuenta de empresa no está en tu lista de contactos
Reportar
Bloquear
Añadir a contactos
Mensaje

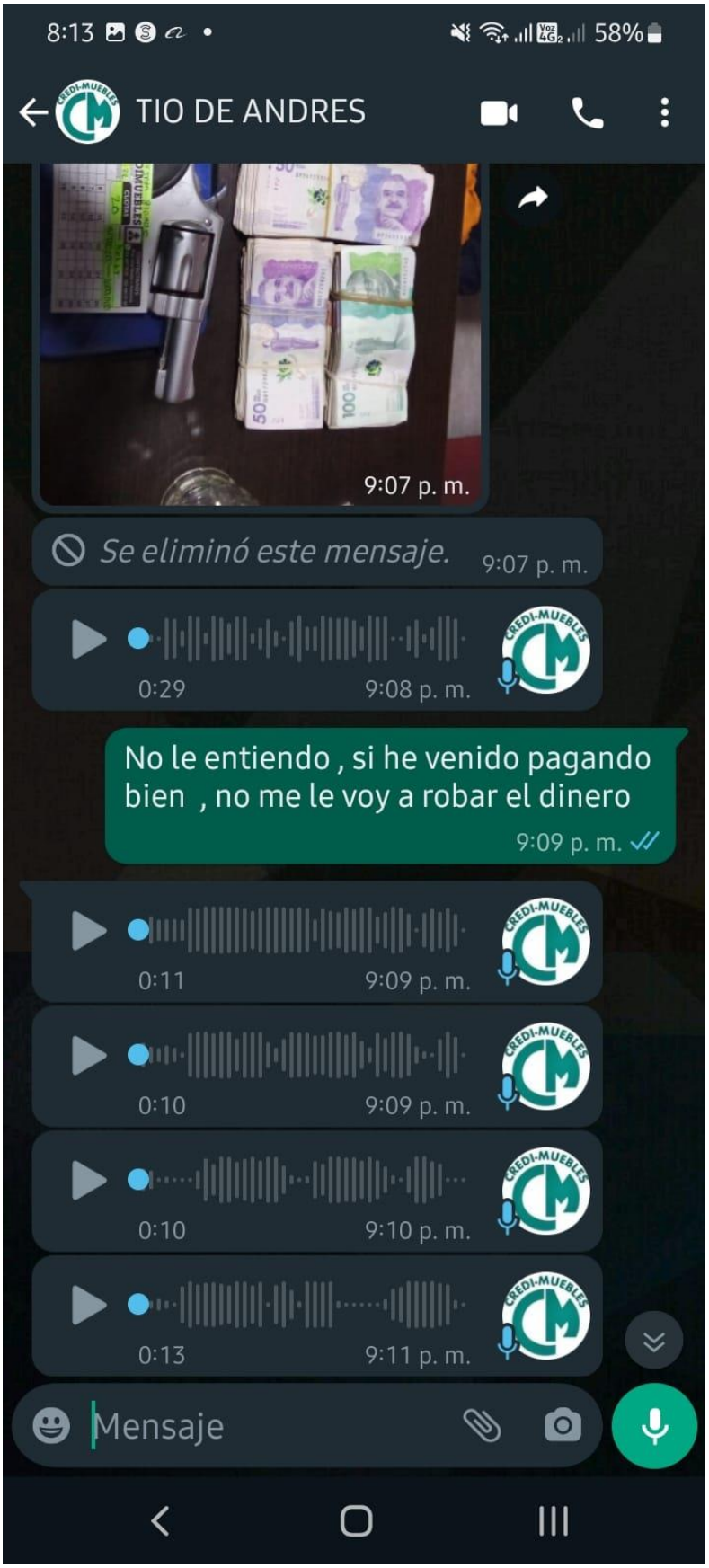

8:06
14%
+57 320 4700776
7:14 a. m.
Y este mundo es pequeño y algún día me la tengo que encontrar algún día
7:15 a. m.
Y otra cosa recuerde que la policía
7:15 a. m.
No la va a cuidar 7:15 a. m.
24 horas 7:15 a. m.
7:15 a. m.
Vamos a ver 7:15 a. m.
Quien es quien 7:15 a. m.
Desde hoy en adelante no me debe nada
7:15 a. m.
Yo mismo cobro lo mío a la mala
7:15 a. m.
Y mire bien donde deja a su hijo
7:16 a. m.
Nous estamos viendo la cara oyó
7:16 a. m.
Noi se le va a olvidar nunca mi cara
Mensaje

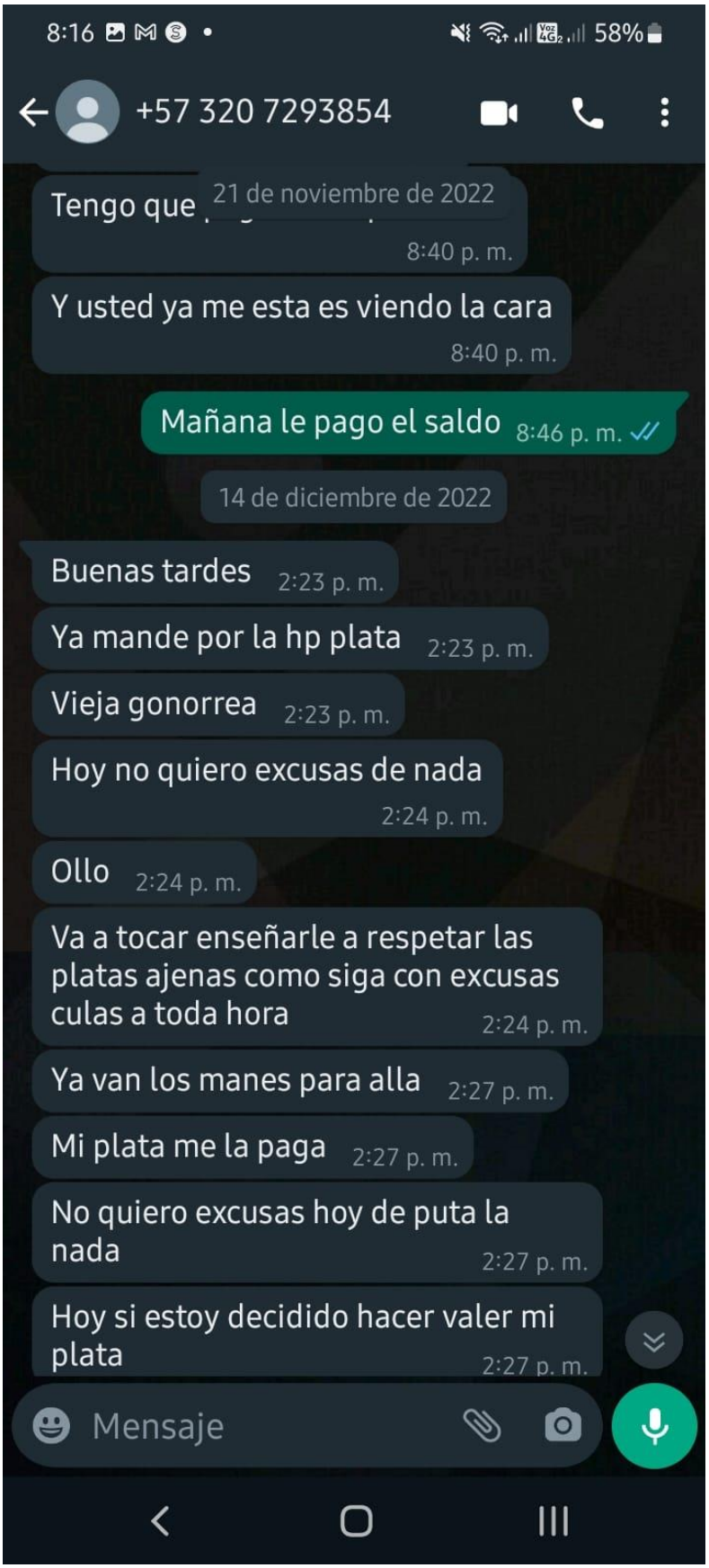

8:21
57%
ANDRES JEFE JULIO
10:11 p. m.
22 de noviembre de 2022
Caduco ?????
10:11 p. m.
El colmo , se roban l plata de frente
10:11 p. m.
10:11 p. m.
Con usted fue que hice el negocio de préstamo
10:12 p. m.
No entiendo porque me quita la plata
10:12 p. m.
Reiniciar las cuentas ??????
10:12 p. m.
Que les pasa
10:12 p. m.
Y cuando se les de la gana vuelven y me reinician tienen hp huevo
10:12 p. m.
Tú
El colmo , se roban l plata de frente
Mor
10:13 p. m.
Tu te eistqe
10:13 p. m.
Harra
10:13 p. m.
So se dormro
10:13 p. m.
Mensaje

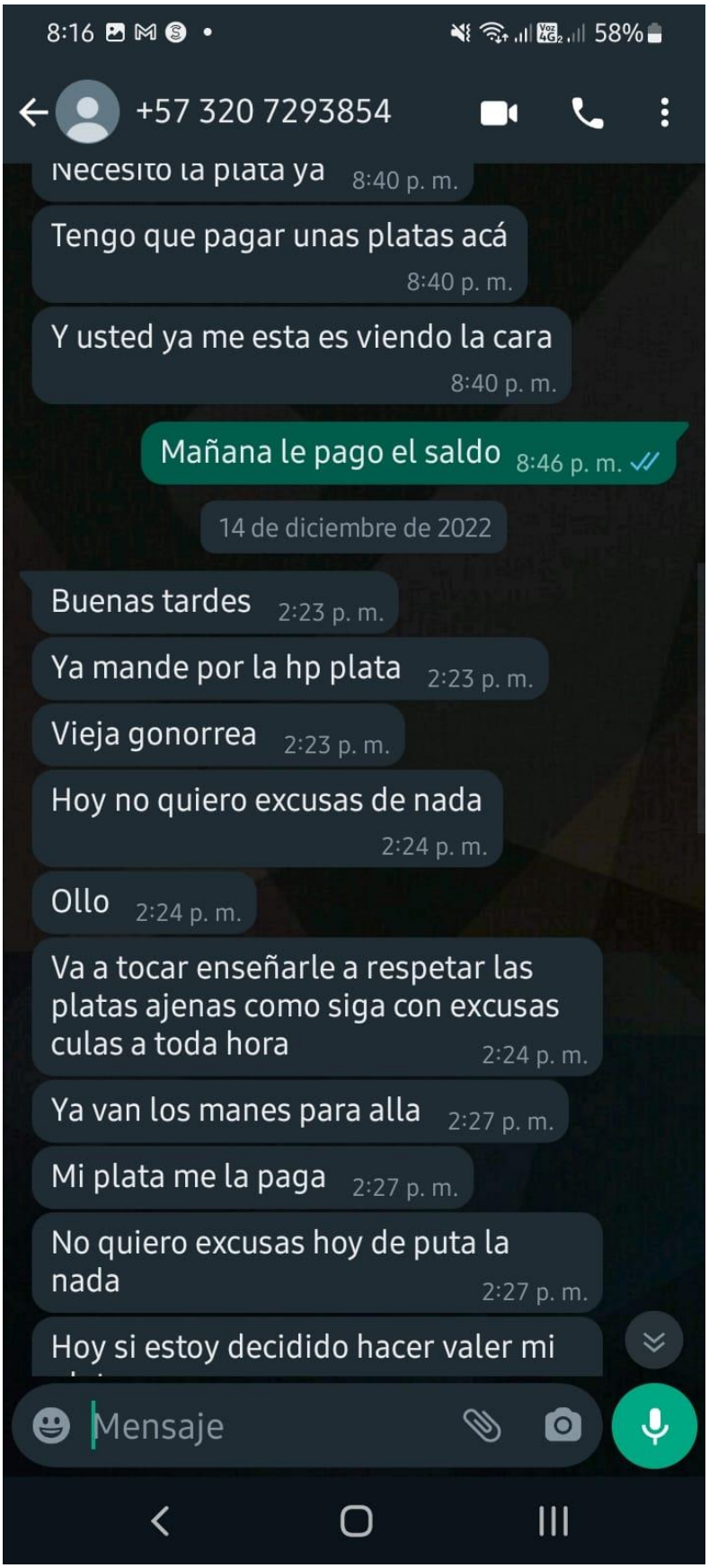

8:21
57%
ANDRES JEFE JULIO
El colmo , se roban l plata de frente
10:11 p. m.
10:11 p. m.
Con usted fue que hice el negocio de préstamo
10:12 p. m.
No entiendo porque me quita la plata
10:12 p. m.
Reiniciar las cuentas ??????
10:12 p. m.
Que les pasa 10:12 p. m.
Y cuando se les de la gana vuelven y me reinician tienen hp huevo
10:12 p. m.
Tú
El colmo , se roban l plata de frente
Mor 10:13 p. m.
Tu te eistqe 10:13 p. m.
Harra 10:13 p. m.
So se dormro 10:13 p. m.
Un mieedero 10:13 p. m.
Mensaje

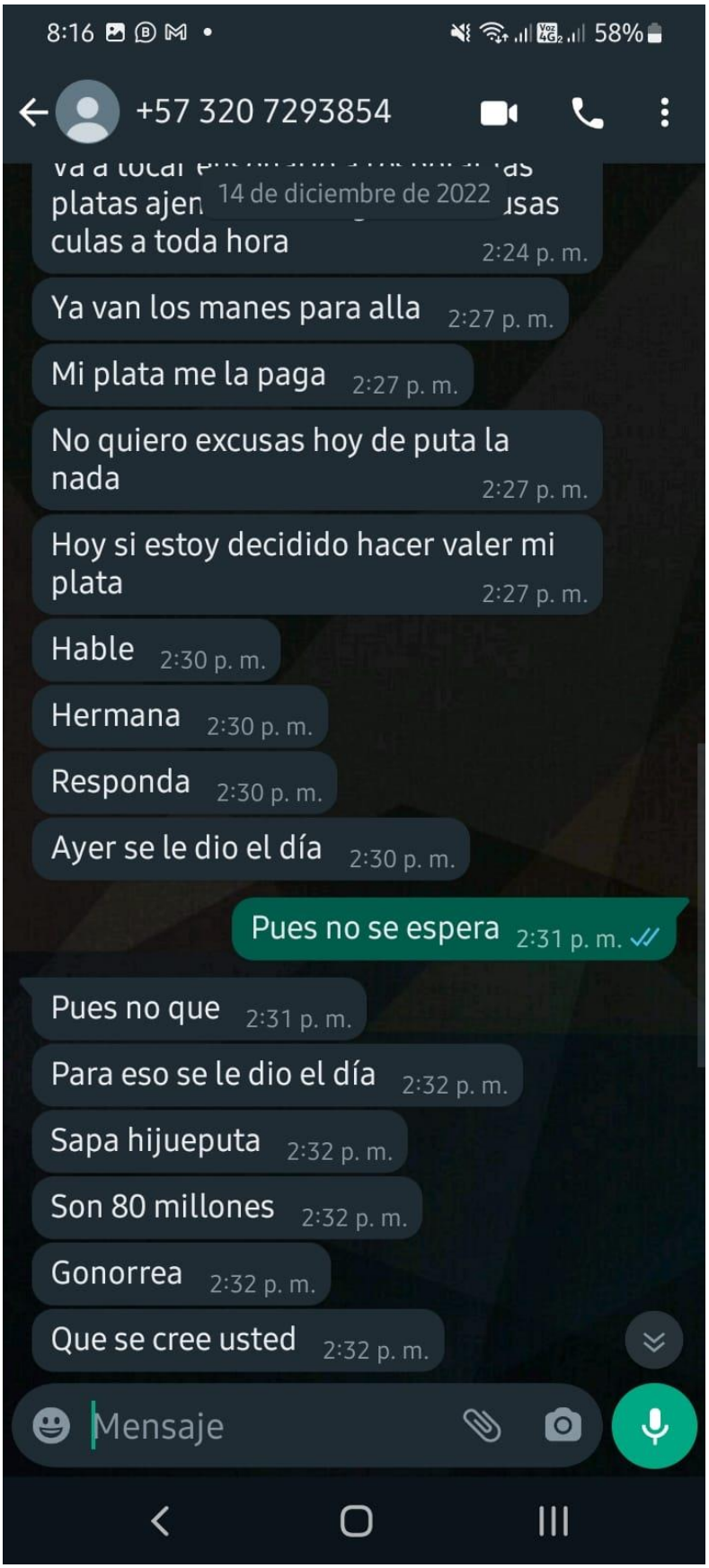

8:21
57%
ANDRES JEFE JULIO
Como que caduco 10:07 p. m.
Ladrones 10:07 p. m.
No pensé que usted fuera así 10:08 p. m.
Tú
No pensé que usted fuera así
Fuera 10:08 p. m.
Xomomor 10:08 p. m.
Acá tenemos 10:08 p. m.
Reglas 10:08 p. m.
Yo simepre 10:09 p. m.
Presto 10:09 p. m.
La a gente no Cohen abeces 10:09 p. m.
Las cdoas 10:09 p. m.
Enseiro 10:09 p. m.
Soy como 10:09 p. m.
Muy 10:09 p. m.
Burnagente 10:09 p. m.
Mor 10:09 p. m.
Mensaje

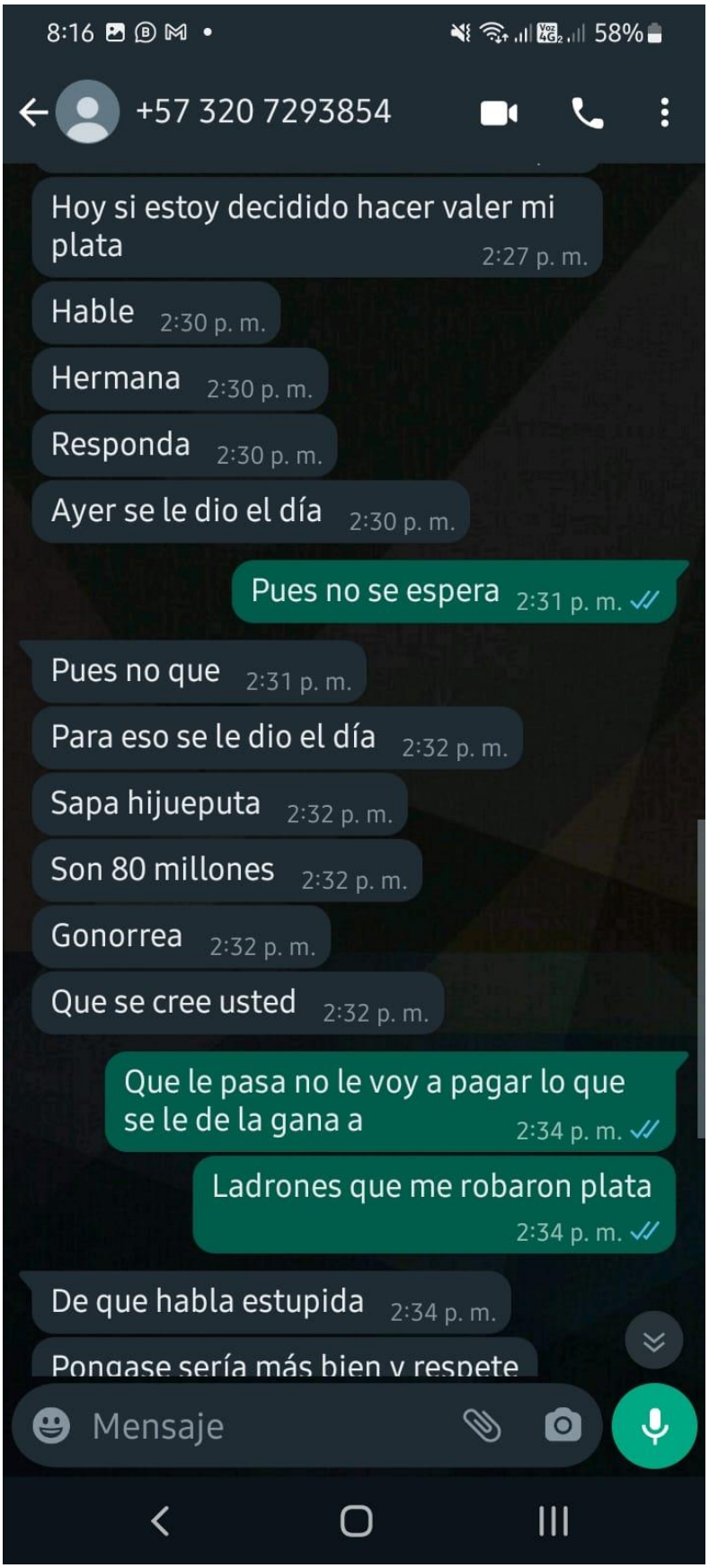

8:20
57%
ANDRES JEFE JULIO
Tú
No me la va
22 de noviembre de 2022
Eso caduco 10:07 p. m.
Mor 10:07 p. m.
Como que me van a reiniciar las xuenra 10:07 p. m.
No mi plata 10:07 p. m.
Me la devuelven a la anotan 10:07 p. m.
Como que caduco 10:07 p. m.
Ladrones 10:07 p. m.
No pensé que usted fuera así 10:08 p. m.
Tú
No pensé que usted fuera así
Fuera 10:08 p. m.
Xomomor 10:08 p. m.
Acá tenemos 10:08 p. m.
Reglas 10:08 p. m.
Yo simepre 10:09 p. m.
Presto 10:09 p. m.
Mensaje

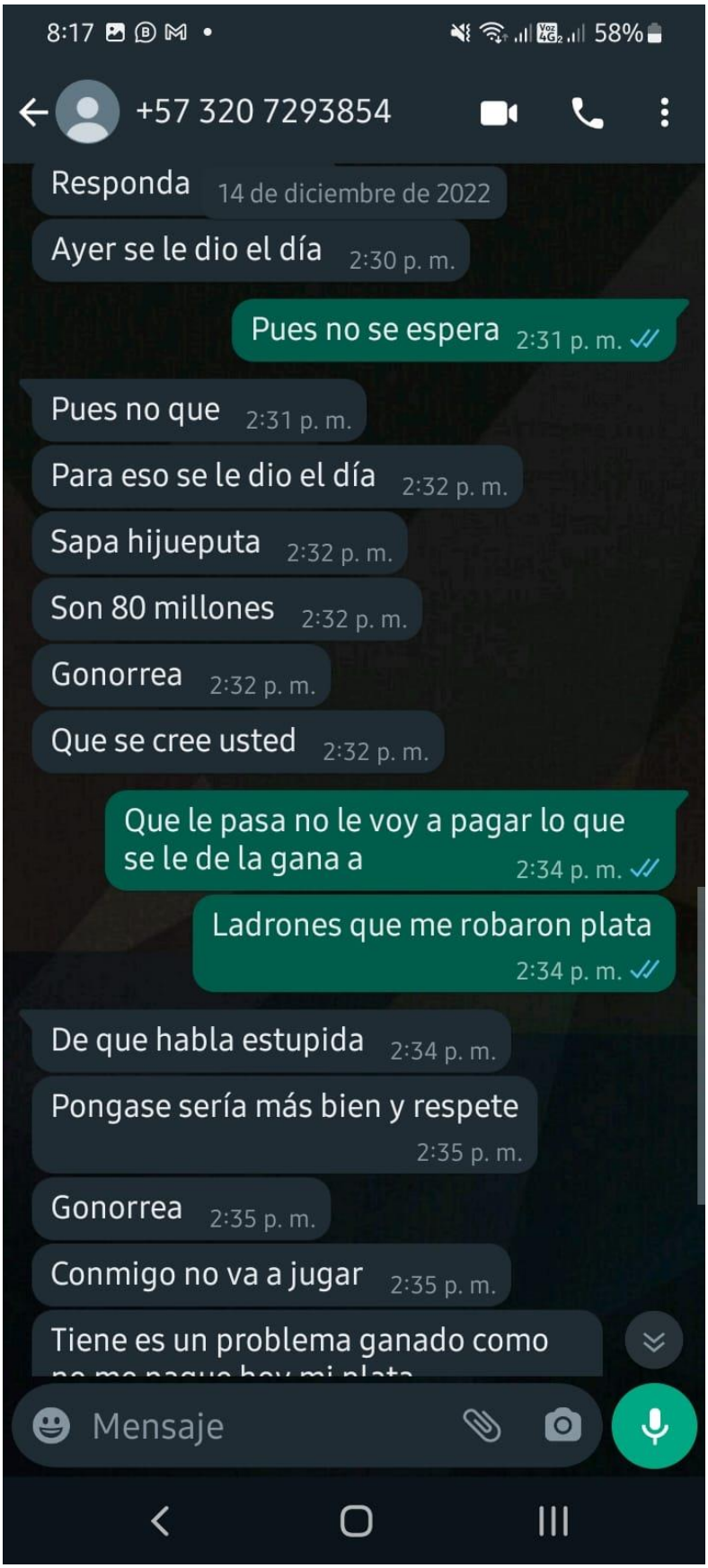

8:13
58%
TIO DE ANDRES
9:07 p. m.
Se eliminó este mensaje.
9:07 p. m.
0:29
9:08 p. m.
No le entiendo , si he venido pagando bien , no me le voy a robar el dinero
9:09 p. m.
0:11
9:09 p. m.
0:10
9:09 p. m.
0:10
9:10 p. m.
0:13
9:11 p. m.
Mensaje

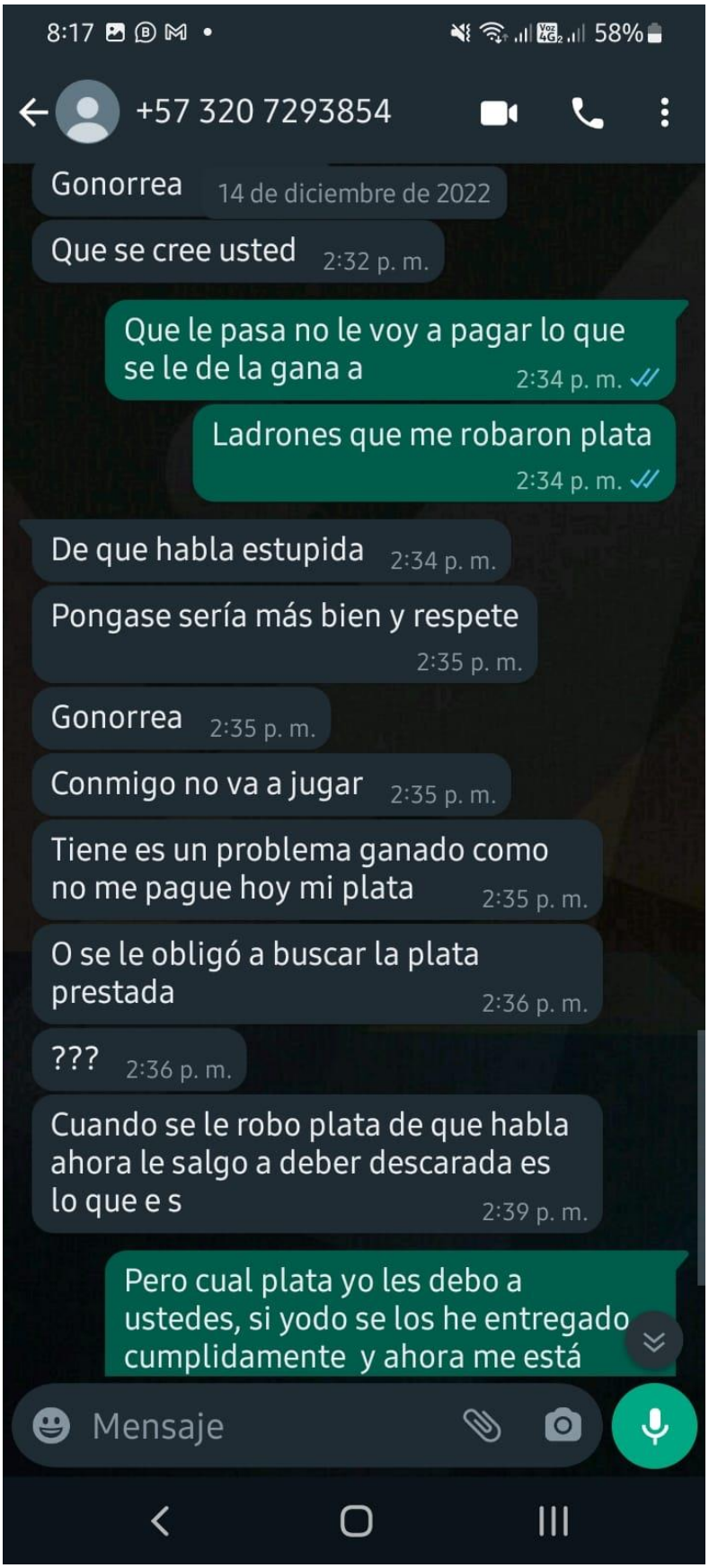

8:16
58%
+57 320 7293854
Tengo que
21 de noviembre de 2022
8:40 p. m.
Y usted ya me esta es viendo la cara
8:40 p. m.
Mañana le pago el saldo 8:46 p. m.
14 de diciembre de 2022
Buenas tardes 2:23 p. m.
Ya mande por la hp plata 2:23 p. m.
Vieja gonorrea 2:23 p. m.
Hoy no quiero excusas de nada
2:24 p. m.
Ollo 2:24 p. m.
Va a tocar enseñarle a respetar las platas ajenas como siga con excusas culas a toda hora
2:24 p. m.
Ya van los manes para alla 2:27 p. m.
Mi plata me la paga 2:27 p. m.
No quiero excusas hoy de puta la nada
2:27 p. m.
Hoy si estoy decidido hacer valer mi plata
2:27 p. m.
Mensaje

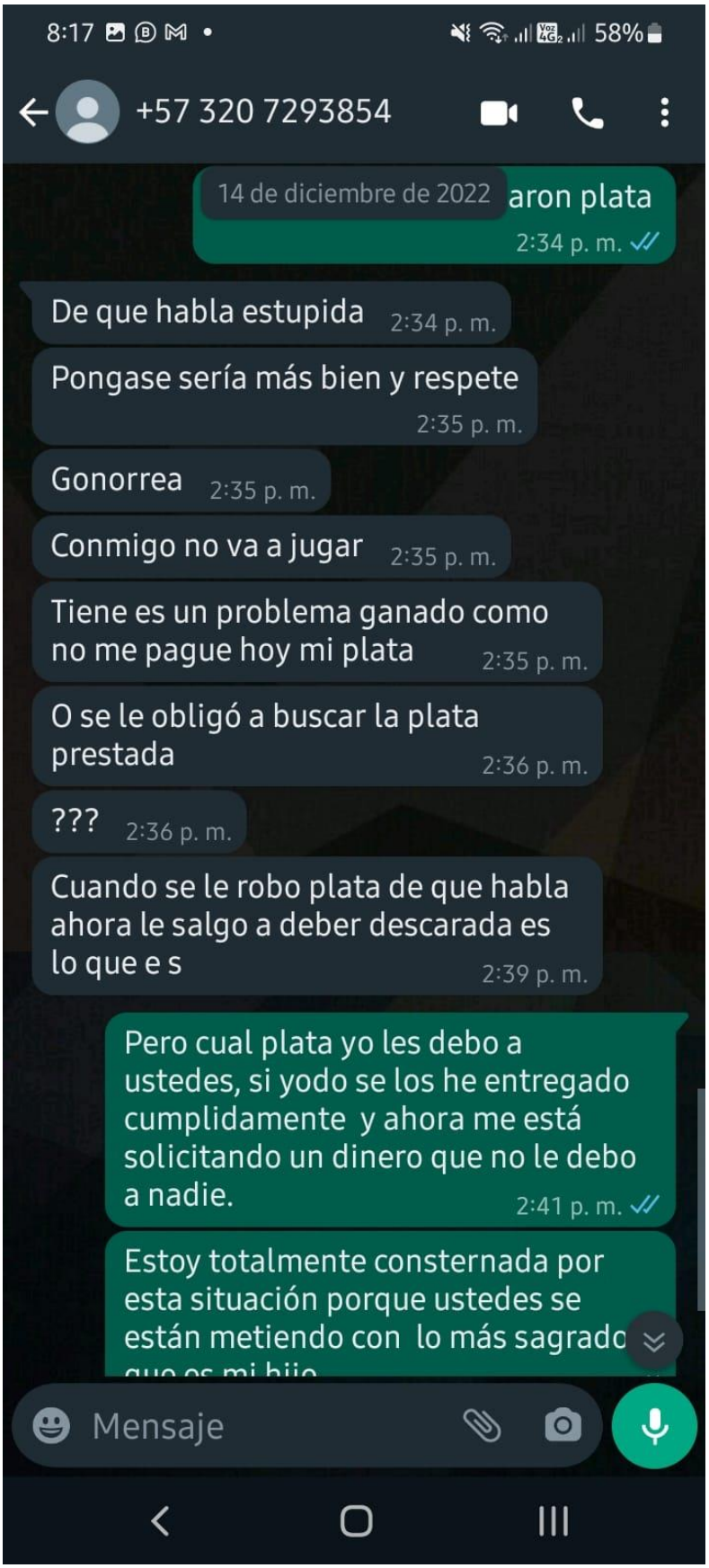

8:16
58%
+57 320 7293854
Necesito la plata ya 8:40 p. m.
Tengo que pagar unas platas acá 8:40 p. m.
Y usted ya me esta es viendo la cara 8:40 p. m.
Mañana le pago el saldo 8:46 p. m.
14 de diciembre de 2022
Buenas tardes 2:23 p. m.
Ya mande por la hp plata 2:23 p. m.
Vieja gonorrea 2:23 p. m.
Hoy no quiero excusas de nada 2:24 p. m.
Ollo 2:24 p. m.
Va a tocar enseñarle a respetar las platas ajenas como siga con excusas culas a toda hora 2:24 p. m.
Ya van los manes para alla 2:27 p. m.
Mi plata me la paga 2:27 p. m.
No quiero excusas hoy de puta la nada 2:27 p. m.
Hoy si estoy decidido hacer valer mi
Mensaje


8:16
58%
+57 320 7293854
14 de diciembre de 2022
platas ajen usas
culas a toda hora 2:24 p. m.
Ya van los manes para alla 2:27 p. m.
Mi plata me la paga 2:27 p. m.
No quiero excusas hoy de puta la nada 2:27 p. m.
Hoy si estoy decidido hacer valer mi plata 2:27 p. m.
Hable 2:30 p. m.
Hermana 2:30 p. m.
Responda 2:30 p. m.
Ayer se le dio el día 2:30 p. m.
Pues no se espera 2:31 p. m.
Pues no que 2:31 p. m.
Para eso se le dio el día 2:32 p. m.
Sapa hijueputa 2:32 p. m.
Son 80 millones 2:32 p. m.
Gonorrea 2:32 p. m.
Que se cree usted 2:32 p. m.
Mensaje


8:16
58%
+57 320 7293854
Hoy si estoy decidido hacer valer mi plata 2:27 p. m.
Hable 2:30 p. m.
Hermana 2:30 p. m.
Responda 2:30 p. m.
Ayer se le dio el día 2:30 p. m.
Pues no se espera 2:31 p. m.
Pues no que 2:31 p. m.
Para eso se le dio el día 2:32 p. m.
Sapa hijueputa 2:32 p. m.
Son 80 millones 2:32 p. m.
Gonorrea 2:32 p. m.
Que se cree usted 2:32 p. m.
Que le pasa no le voy a pagar lo que se le de la gana a 2:34 p. m.
Ladrones que me robaron plata 2:34 p. m.
De que habla estupida 2:34 p. m.
Pongase sería más bien y respete
Mensaje


8:17
58%
+57 320 7293854
Responda 14 de diciembre de 2022
Ayer se le dio el día 2:30 p. m.
Pues no se espera 2:31 p. m.
Pues no que 2:31 p. m.
Para eso se le dio el día 2:32 p. m.
Sapa hijueputa 2:32 p. m.
Son 80 millones 2:32 p. m.
Gonorrea 2:32 p. m.
Que se cree usted 2:32 p. m.
Que le pasa no le voy a pagar lo que se le de la gana a 2:34 p. m.
Ladrones que me robaron plata 2:34 p. m.
De que habla estupida 2:34 p. m.
Pongase sería más bien y respete 2:35 p. m.
Gonorrea 2:35 p. m.
Conmigo no va a jugar 2:35 p. m.
Tiene es un problema ganado como
Mensaje


8:17
58%
+57 320 7293854
Gonorrea 14 de diciembre de 2022
Que se cree usted 2:32 p. m.
Que le pasa no le voy a pagar lo que se le de la gana a 2:34 p. m.
Ladrones que me robaron plata 2:34 p. m.
De que habla estupida 2:34 p. m.
Pongase sería más bien y respete 2:35 p. m.
Gonorrea 2:35 p. m.
Conmigo no va a jugar 2:35 p. m.
Tiene es un problema ganado como no me pague hoy mi plata 2:35 p. m.
O se le obligó a buscar la plata prestada 2:36 p. m.
??? 2:36 p. m.
Cuando se le robo plata de que habla ahora le salgo a deber descarada es lo que e s 2:39 p. m.
Pero cual plata yo les debo a ustedes, si yodo se los he entregado cumplidamente y ahora me está
Mensaje


8:17
58%
+57 320 7293854
14 de diciembre de 2022
aron plata
2:34 p. m.
De que habla estupida 2:34 p. m.
Pongase sería más bien y respete
2:35 p. m.
Gonorrea 2:35 p. m.
Conmigo no va a jugar 2:35 p. m.
Tiene es un problema ganado como no me pague hoy mi plata 2:35 p. m.
O se le obligó a buscar la plata prestada 2:36 p. m.
??? 2:36 p. m.
Cuando se le robo plata de que habla ahora le salgo a deber descarada es lo que e s 2:39 p. m.
Pero cual plata yo les debo a ustedes, si yodo se los he entregado cumplidamente y ahora me está solicitando un dinero que no le debo a nadie. 2:41 p. m.
Estoy totalmente consternada por esta situación porque ustedes se están metiendo con lo más sagrado
Mensaje


CREDIMUEBLES
CUOTAS
CONTACTANOS
50
CINCUENTA
100
CIEN


CREDI-MUEBLES
TIO DE ANDRES
+57 301 2102676
Llamar
Video
Buscar


MIL
PESOS
AA95457423
BANCO DE LA REPÚBLICA
COLOMBIA
50
MIL
PESOS



Dra.

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZA 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GUAITEO BAYONA
DEMANDADA: KELLY JOHANA CASTRO POVEDA.
RADICADO: 11001400303920230023700

JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO, abogado en ejercicio, identificado la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.396.873 de Bogotá y T.P. 249.399 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte demandada, dentro del trámite de la referencia, encontrándome dentro del término procesal correspondiente conforme a la notificación remitida a mi poderdante, mediante correo electrónico el 27 de abril de 2023 y lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, me dirijo ante su honorable Despacho con la finalidad de dar respuesta a la demanda de la referencia, para lo cual, me permito hacer el siguiente pronunciamiento respecto de los:

HECHOS

1. **NO ES CIERTO.** Mi representada manifiesta no haber diligenciado los titulos exhibidos para la presente acción, pues al momento de suscribirlos, lo hizo en blanco, sin acompañarlos de carta de instrucciones escrita. En efecto, el Sr. Carlos Andrés Guaiteo, efectuó un préstamo a mi representada por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (COP 20.000.000), que le entegó de la siguiente manera: Un depósito inicial por la suma DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (COP 10.480.000), mediante depósito electrónico efectuado el 5 de octubre de 2022 **(Página 1 de las pruebas)**, y la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (COP 9.000.000) en efectivo, el día 04 de octubre de 2022, en horas de la tarde. Dicho dinero le fue entregado por el Sr. Ricardo, enviado por el acá demandante. El restante, es decir, la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (COP 520.000), le fue descontada por "costos de la operación". Valga advertir que la obligación fue cancelada en su totalidad, incluyendo intereses, por mi poderdante, puesto que a la fecha ha efectuado pagos por valor de: SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (COP 65.670.000). **(Páginas 2 a la 22 de las pruebas**). Mi mandante no niega haber recibido dinero prestado por el Sr. Guaitero, lo que pone en duda es la manera en que el demandante diligenció los títulos, por fuera de las instrucciones acordadas. También es necesario advertir a su H. Despacho que dicho préstamo se efectuó bajo la modalidad de "Gota a Gota", situación, al decir de mi mandante, le ha generado múltiples amenaza contra su vida e integridad, así como la de su familia, además de daños patrimoniales. Como prueba de lo anterior, mi mandante, día 19 de diciembre de 2022, interpuso DENUNCIA ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de extorsión, registrada bajo el radicado No. NC_110016101653202280191. (**Páginas 24 a la 31 de las pruebas**) y contra el acá demandante. Finalmente, valga advertir que, según mi poderdante, el Sr. Guaiteo Bayona, conciente del pago total de la obligación, le expidió PAZ Y SALVO, con fecha diciembre de 2022, y a nombre de mi representada **(página 23 de las pruebas)**, para posteriormente abusar del derecho y llenar los espacios en blanco de los títulos para radicar la presente acción.
2. **NO ES CIERTO.** Mi representada manifiesta no haber diligenciado dicho título valor, pues lo suscribió en blanco, sin acompañarle carta de Instrucciones para su diligenciamiento, conforme se indicó en la contestación del hecho anterior.

3. NO ES CIERTO. Mi representada manifiesta no haber diligenciado dicho título valor, pues lo suscribió en blanco, sin acompañarle carta de Instrucciones para su diligenciamiento, conforme se indicó en la contestación del hecho anterior.
4. NO ES CIERTO toda vez que, conforme consta en los anexos de la presente contestación, no existe obligación pendiente por parte de mí representada.
5. NO ES CIERTO por lo ya expuesto en la contestación de los hechos anteriores.

Conforme a la contestación de los hechos, me permito hacer el siguiente pronunciamiento, respecto de las:

PRETENSIONES

1. ME OPONGO, toda vez que la obligación existente entre el Sr. CARLOS ANDRÉS GUAITEO BAYONA y mi poderdante, ya fue debidamente cancelada, conforme al PAZ Y SALVO de fecha diciembre de 2022, así como las otras pruebas allegadas con la presente contestación. Por lo tanto, mi representada desconoce la idoneidad del título valor allegado por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (COP 60.000.000).
2. ME OPONGO, toda vez que la obligación existente entre el Sr. CARLOS ANDRÉS GUAITEO BAYONA y mi poderdante, ya fue debidamente cancelada, conforme a las pruebas allegadas con la presente contestación. Por lo tanto, mi representada desconoce ela idoneidad del titulo valor allegado por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (COP 12.000.000).
3. ME OPONGO, ME OPONGO, toda vez que la obligación existente entre el Sr. CARLOS ANDRÉS GUAITEO BAYONA y mi poderdante, ya fue debidamente cancelada, conforme a las pruebas allegadas con la presente contestación. Por lo tanto, mi representada desconoce la idoneidad del titulo valor allegado por la suma de de DOCE MILLONES DE PESOS (COP 12.000.000).
4. ME OPONGO, toda vez que la obligación existente entre el Sr. CARLOS ANDRÉS GUAITEO BAYONA y mi poderdante, ya fue debidamente cancelada, junto con sus intereses conforme a las pruebas allegadas con la presente contestación.
5. Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, en razón a la mala fe y el abuso del derecho que componen el actuar del demandante.

Sustento la defensa del presente proceso, proponiendo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES:

Los títulos valores objeto del presente asunto fueron firmados por mi representada en blanco, sin que fuera suscrita una carta de instrucciones para su diligenciamiento, existiendo instrucciones disimiles a las materializadas en el diligenciamiento por parte del demandante. Conforme lo prevé el artículo 622 del Código de Comercio: *"(…) ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos,* ***conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado****, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (…)"*

Pese a lo anterior, el demandante superó abusivamente las instrucciones a él entregadas por mi representada, y al diligenciar los títulos, con posterioridad incluso a la emisión del respectivo PAZ Y SALVO de fecha 8 de diciembre de 2022, lo hizo a su capricho, sin considerar el pago total y suficiente que mi poderdante ya le había efectuado.

2. ILICITUD DEL TÍTULO VALOR

Las letras de cambio presentadas como título ejecutivo dentro del presente proceso fueron manipuladas, pues no existe uniformidad entre la manuscripción de la firma y aquella con la que se llenaran los espacios en blanco. Por lo anterior, desde ya, le solicito a Su Señoría

ordenar la exhibición de lo títulos objeto del presente proceso, par su posterior revisión pericial por parte de un perito grafólogo, con el fin de determinar la diferencia de los manuscritos a firma y diligenciamiento de espacios.

3. TITULO VALOR DILIGENCIADO SIN INSTRUCCIONES

Como ya se indicó, el título valor se suscribió en blanco y arbitrariamente, sin el cumplimiento de lo pactado y en abuso franco del derecho. Los espacios en blanco se llenaron desconociendo el PAZ Y SALVO de fecha diciembre de 2022, por el pago total de la obligación por parte de mi mandante, de manera arbitraría, y por un valor irrisorio del que, no hay duda, se tiene prueba y certeza de pago.

Previo a la suscripción del titulo valor no fue suscrita carta de instrucciones para su diligenciamiento, sin embargo no se encuentra probada la entrega de las sumas de dinero alegadas en mora, como sí el pago suficiente (e incluso agiotista) realizado por mi mandante. Es importante advertir que la base sobre la que se centra la presente defensa se resume en que el diligenciamiento de los espacios en blanco **se hizo desconociendo las instrucciones mínimas acordadas al momento del nacimiento de la obligación**.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T- 943 de 2006 M.P Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, indicó: "(…) *En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios de blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, no pueden registrarse, procesarse y divulgarse(…) si se considera que no proporcionan certeza sobre los hábitos del pago de los presuntos deudores y, en consecuencia, distorsionan la información cierta, total, completa, suficiente, útil y necesaria (…)"*

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como ya se ha indicado en la contestación de los hechos de la demanda, la obligación que existió entre el Sr. GUAITERO BAYONA y mi poderdante, fue por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (COP20.000.000) en la modalidad "*GOTA A GOTA"* Obligación que a la fecha ya fue debidamente cancelada, conforme a los soportes de pago allegados con la presente contestación, por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (COP 65.670.000)., correspondientes al capital por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (COP20.000.000) y la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (COP 45.670.000) de intereses.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Como ya se indicó, la obligación original, era por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (COP 20.000.000), los cuales como se puede observar ya fueron debidamente cancelados, junto con los correspondientes intereses. La presente demanda, se funda en el cobro de tres títulos valores, por valor total de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (COP84.000.000) sin que exista prueba en el expediente de la entrega de dichos dineros a mi poderdante. Sumado a ello, mi poderdante ha sido objeto de amenazas por parte del Sr. CARLOS ANDRÉS GUAITEO BAYONA, las cuales van desde improperios a su persona y daños en la vivienda donde residía junto con su familia.

En base a las excepciones propuestas y las pruebas presentadas, me permito presentar ante usted las siguientes:

PETICIONES

1. Declarar probadas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.
2. Declarar terminado el presente proceso.
3. Negar las pretensiones de la demanda.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas
5. Condenar al demandante en costas y agencias en derecho.

MEDIOS PROBATORIOS

1. DOCUMENTALES

1.1 Constancia del depósito efectuado a mi representada.
1.2 Constancia de los pagos efectuados por mi representada.
1.3 Constancia de la denuncia interpuesta con radicado No. NC_110016101653202280191.
1.4 PAZ Y SALVO suscrito por el demandante a mi representada, que le fue emitido por el pago total de la obligación.
1.5 Historial de WhatsApp, donde constan las amenazas, de las cuales ha sido victima mi representada.
1.6 Constancia de los audios recibidos con las amenazas.

2. INTERROGATORIO

Le solicito a Su Señoría se sirva fijar fecha y hora, para interrogatorio, que sobre los hechos relacionados con la contestación de la demanda formularé al Sr. CARLOS ANDRÉS GUAITEO BAYONA. Le solicito, igualmente, se escuche a mi representada, sobre lo concerniente al pago de la obligación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3. TESTIMONIALES

Le solicito comedidamente, decretar los siguientes testimonios:

- María Concepción Poveda, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.330.993, para que rinda su testimonio sobre los hechos de presentados en la contestación de la demanda, en especial, lo referente al pago de la obligación y la conducta del demandante. Quien recibirá notificaciones a través de la demandada.

- Juan Carlos Aldana, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.048.903 quien depondrá su testimonio, sobre el monto de la obligación y los pagos efectuados por mi representad. Quien recibirá notificaciones a través de la demandada.

- Juan Carlos Montoya Burbano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.755.935, quien es testigo directo de los pagos efectuados y las amenazas sufridas por mi poderdante.

NOTIFICACIONES

1. El demandante y su apoderado, en el lugar indicado en la demanda
2. Mi poderdante y el suscrito, recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en el correo electrónico: josecamilo@jaabogados.com; info@jaabogados.com.

De la Sra. Jueza

Cordialmente,



_____
JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO
C.C. 1.032.396.873. De Bogotá.
T.P. 249.399. Del C. S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00238-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y a tener por notificada a la parte demandada, la actora deberá acreditar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

De otra parte, memorialista, deberá tener en cuenta que el oficio solicitado fue remitido a los correos electrónicos correspondientes el día 16 de mayo de 2023, tal como figura en el archivo # 010 del expediente.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

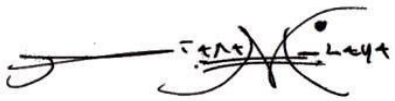
1100140030-39-2023-00295-00

Se tiene por notificado en debida forma a Daniela García Arévalo, (Artículo 8 de ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, previo a tener por notificado al demandado Daniel Enrique Rodríguez Rivera, deberá allegarse el acuse de recibo de la notificación electrónica.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00451-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso de entrega de Garantía mobiliaria de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **JOHN SANDRO ANTORVEZA GARCÍA**, por cumplirse el objeto del proceso.

2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

3. Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado.

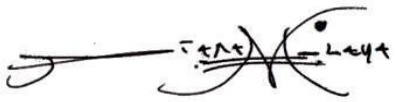
Entréguese los oficios a la parte demandante.

4. Sin condena en costas a las partes.

5. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00500-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso de entrega de Garantía mobiliaria de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **LADY CAROLINA SANABRIA TIBADUIZA**, por cumplirse el objeto del proceso.

2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

3. **Levantarlas** medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado.

Entréguese los oficios a la parte interesada.

4. OFICIESE al PARQUEADERO CAPTUCOL - PEREIRA, informándole la terminación del presente proceso, y a su vez, que deberá efectuar la entrega del vehículo de placa **JWW-169** a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** a través de su representante legal o quien este indique**.**

5. Sin condena en costas a las partes.

6. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00521-00

Obra en el plenario solicitud de terminación por parte del extremo actor, y como quiera que se reúne los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso de restitución **por normalización de la obligación**.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

TERCERO: ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada, en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO. SIN COSTAS.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00538-00

Previo a tener por notificado al demandado **RODRIGO LOZANO SUAZA**, la parte actora deberá aportar el acuse de recibo en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00548-00

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 8 del auto del 12 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que, se reconoce personería a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, representada por la Doctora DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA y no como allí se indicó.

En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00563-00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase por incorporado el escrito proveniente de la liquidadora designada, mediante el cual aportó actualización del inventario y avalúo de los bienes del deudor y graduación y calificación de Créditos.

Conforme lo expuesto y acorde con la manifestación realizada por el auxiliar, córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la actualización de inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, en los términos del artículo 567 del CGP.

Vencido el término previsto en el inciso anterior, por secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00122-00

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Jimmy Antonio Puentes Ibáñez**, quién no compareció al trámite en el término pertinente, en consecuencia, se le designa como curador *ad litem*, en los términos del numeral 7 del art. 48 del C.G.P., al abogado **Luz Cenelia Galvis Machacón,** identificado con cédula de ciudadanía número **45.757.866 y** Tarjeta Profesional número **279.127 del C.S.J.,** a quien se le deberá notificar al correo electrónico **luzcenelia@hotmail.com**.

Por secretaría, comuníquesele esta determinación a la designada, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, situación que deberá acreditar en el plenario a través de prueba documental idónea, de guardar silencio y no posesionarse en debida forma se procederá a la compulsa de copias con destino a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, a fin de que inicie las acciones a que haya lugar, así mismo podrá ser sancionada con multa de hasta 10 SMMLV, por incumplir lo aquí ordenado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-083 de 2014 dictada por la Corte Constitucional, el despacho tiene claro que la labor de curador *ad-litem* es gratuita en virtud del principio de solidaridad.

No obstante, dicho principio de gratuidad no impide la fijación y cancelación de gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada. Por consiguiente, se señalan por concepto de gastos la suma **$300.000.oo**. M/Cte a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00168-00

En atención al recurso de reposición interpuesto por el señor Iván Humberto Cifuentes Albadan, abogado en ejercicio y apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del **12 de diciembre de 2023**, y después de un minucioso análisis de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, así como del acervo probatorio y normativo relevante, este despacho procede a emitir su decisión.

CONSIDERACIONES:

Iván Humberto Cifuentes Albadán, en su calidad de apoderado de los demandados, interpuso recurso de reposición contra la decisión judicial del 12 de diciembre de 2023, alegando que los demandados no habían sido notificados adecuadamente en el momento en que otro abogado, Salomón Ávila Castillo, presentó la contestación de la demanda. Sostuvo que la notificación por conducta concluyente para los demandados debería considerarse a partir del auto que reconoce su propia personería como apoderado, de fecha 12 de diciembre de 2023.

Argumentó que, dado que no se acreditó el poder de Salomón Ávila Castillo para actuar en nombre de los demandados, su despacho no le reconoció la personería y, por ende, cualquier actuación previa a ese reconocimiento es inválida. Por tal motivo, y con base en el artículo 301 del Código General del Proceso (C.G.P.), afirma que los demandados quedan notificados por conducta concluyente desde el auto que le reconoce personería, y que el término para contestar la demanda debería empezar a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el presente recurso, conforme con el artículo 118 del C.G.P.

Desde este punto, se advierte a la parte interesada que el presente recurso no esta destinado a prosperar, en razón a que no se cumplió con la carga procesal requerida y se aplicó una interpretación errónea del **Art 301 del CGP.**

En primer lugar, resulta importante recordar lo enunciado en el artículo precitado:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

En efecto, la aproximación hermenéutica del promotor del recurso no es la adecuada pues los dos primeros enunciados comparten una diferencia esencial. Mientras que el habla de la notificación por conducta concluyente de **una sola**

providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de **todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.**

En otras palabras, el primer inciso se relaciona a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segunda habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto.[1]

En adición a lo anterior, debe advertirse en este punto lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-097 de 2018, cuando aclara que el primer inciso de tal articulo *"establece una regla general en materia de conducta concluyente:* ***toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente****, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales.* ***Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente****, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor.*

En cambio, ***el segundo inciso*** *(en lo relevante para la discusión planteada por el accionante****) es una disposición especial****, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente."*

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción.* Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una *presunción,* esta segunda regulación constituía una *suposición objetiva*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene probado lo siguiente:

1. El presente proceso fue admitido mediante auto del **31 de marzo de 2022.**
2. Sin que existiera notificación alguna de por medio, la parte demandada presento contestación a la demanda mediante memorial del **9 de febrero de 2023.**
3. Si bien la parte demandada, en su contestación, manifiesta ser representada por el profesional del derecho Salomón Ávila Castillo, lo cierto es que brilla por su ausencia poder especial conferido por los accionados en favor de dicho profesional.
4. Posteriormente, mediante memorial del **26 de julio de 2023**, el extremo pasivo solicita reconocimiento de personería del Dr. Iván Humberto Cifuentes Albadan, como su apoderado especial.
5. Pese a haber sido requeridos mediante auto del 18 de agosto de 2023 y auto del 12 de diciembre de 2023 para acreditar el poder conferido al primer abogado, el **Sr. Salomón Ávila Castillo**, el extremo activo se mantiene contumaz a cumplir con la carga procesal impuesta.

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-097 DE 2018 MP DIANA FAJARDO RIVERA

6. En mismo auto del **12 de diciembre de 2023** se reconoce personería al Dr. **Iván Humberto Cifuentes** como apoderado de la parte demandada.

En ese orden de ideas se tiene que, si bien la parte accionada se presento al proceso mediante contestación, lo cierto es que no acredito el derecho de postulación del **Dr. Salomón Ávila Castillo,** lo cual permitiría inferir que la notificación de los demandados fue en nombre propio, y por ende, personal.

El hecho de que, con posterioridad, la parte ejecutada haya decidido nombrar al **Dr. Iván Humberto Cifuentes** como su apoderado, no implica que no hayan tenido conocimiento de la demanda desde el momento que comparecieron al proceso en nombre propio y contestando la demanda. Pues, como lo manifestó la Corte Constitucional: "***toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente***".

Es por tal motivo que se encuentra ajustada a derecho la carga impuesta a la parte demanda de acreditar el poder conferido al Dr. Salomón Ávila Castillo para contestar en su nombre, so pena de no tener por contestada la demanda.

En ese orden de ideas, se colige que la censura planteada no está destinada a prosperar y por ende se

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto del **12 de diciembre de 2023**, por las razones expuestas.

2. **Secretaría,** contabilice el término con el que cuenta la parte demandada para cumplir con la carga procesal impuesta en auto precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JCRS

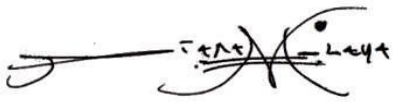
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00216-00

Secretaría proceda a surtir el traslado establecido en el artículo 110 del CGP a la liquidación del crédito presentada por el **DEMANDANTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00412-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento, se surtió en debida forma, se dispone:

PRIMERO: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00508-00

Téngase corrido el traslado de las excepciones presentadas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en el cuaderno de llamamiento en garantía, las cuales serán resueltas en la etapa procesal correspondiente.

Requiérase a la parte actora para que dé cumplimiento en lo ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, previo tener en cuenta la solicitud de emplazamiento.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00578-00

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Jimmy Antonio Puentes Ibáñez**, quién no compareció al trámite en el término pertinente, en consecuencia, se le designa como curador *ad litem*, en los términos del numeral 7 del art. 48 del C.G.P., al abogado **Luz Cenelia Galvis Machacón,** identificado con cédula de ciudadanía número **45.757.866 y** Tarjeta Profesional número **279.127 del C.S.J.,** a quien se le deberá notificar al correo electrónico **luzcenelia@hotmail.com**.

Por secretaría, comuníquesele esta determinación a la designada, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, situación que deberá acreditar en el plenario a través de prueba documental idónea, de guardar silencio y no posesionarse en debida forma se procederá a la compulsa de copias con destino a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, a fin de que inicie las acciones a que haya lugar, así mismo podrá ser sancionada con multa de hasta 10 SMMLV, por incumplir lo aquí ordenado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-083 de 2014 dictada por la Corte Constitucional, el despacho tiene claro que la labor de curador *ad-litem* es gratuita en virtud del principio de solidaridad.

No obstante, dicho principio de gratuidad no impide la fijación y cancelación de gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada. Por consiguiente, se señalan por concepto de gastos la suma **$300.000.oo**. M/Cte a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00695-00

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud elevada por el extremo activo, el **26 de septiembre de 2023**, consistente en que se emplace a los accionados **GRUPO FL7 S.A.S Y ANDREA DEL PILAR NIETO REY NIETO.**

CONSIDERACIONES

El art. 293 del C.G.P establece que el emplazamiento de los demandados procede cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde pueden ser citados los accionados, por su parte, en el numeral 4 del art. 291 del mismo compendio normativo se precisa que si la comunicación enviada en aras de citar para notificación personal es devuelta con la anotación que la dirección no existe, que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su **emplazamiento**.

Revisado el paginario se tiene que fueron remitidos a los demandados señores GRUPO FL7 S.A.S Y ANDREA DEL PILAR NIETO REY NIETO, los respectivos citatorios para la notificación personal mediante la empresa de mensajería Interrapidisimo, misma que emitió constancias en las que señala que al momento de intentar la entrega el 14 de agosto de 2023 no quisieron recibir dejando plasmada la anotación ***"REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR***" (Fl 4 del PDF 019).

PROCESO

CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCION	OBSERVACION
BOGOTA\CUND\COL	8/14/2023 6:35:03 PM	3222163204	NINGUNO	NUEVA DIRECCIÓN	SE ENVIA A ZONA KR 20 # 60 - 35 OF	SE ENVIA A ZONA KR 20 # 60 - 35 OF 205 PARA CONFIRMAR
BOGOTA\CUND\COL	8/16/2023 7:46:23 AM	3222163204	NINGUNO	DEVOLUCIÓN RATIFICADA		SE LLAMA REMT N.C YA CONTO CON LOS INTENTOS DE

REPORTE DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encontraba en la direccion de destino, durante la visita)

Ciudad	Visita	Mensajero que Visito	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visita

DATOS DE DEVOLUCION

Causal de Devolucion	Fecha de Devolución	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por
REHUSADO / SE NEGO A RECIBIR	8/15/2023 3:48:14 PM	3000212440434	8/16/2023 4:18:38 PM	MARIA LEONELA ROJAS SALGUERO

El artículo 291 del C.G.P. es claro sobre la consecuencia de lo anterior y de forma textual expresa que "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".

En ese orden de ideas, si bien se tiene por rehusada la notificación, no existe constancia alguna por parte de la empresa de envíos de que haya dejado la copia de los documentos notificados en el lugar de destino.

Por tal motivo, previo a tener por efectivo la notificación por 291, se requiere a la parte actora para que se ponga en contacto con la empresa de mensajería, a fin de que remitan a este despacho constancia de la entrega de los documentos en la dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01080-00

Se tienen por notificados en debida forma a los herederos indeterminados del causante HECTOR JULIO YARA TIQUE (Q.E.P.D), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 501 del C.G.P., se señala lahora de las **la hora de las 09:00 AM del día 04 de septiembre de 2024**, para practicar la diligencia de inventarios y avalúos.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

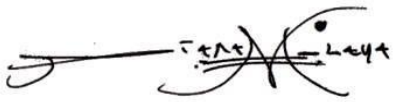
1100140030-39-2022–01092-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Reconocer personería al Dr. PEDRO MANUEL FERNANDEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. 72.31.174 y T.P No. 44.125 del Consejo Superior De La Judicatura, como apoderado de Aurora Gil Sandoval, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere al actor, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de diciembre de 2022, lo anterior en el término de 30 días, so pena de dar por terminado el presente proceso con forme a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

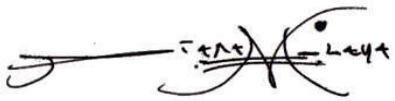
1100140030-39-2022-01096-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, **se señala la hora de las 09:00 AM del día 23 de julio de 2024,** para que tenga lugar la diligencia programada en auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

Por otro lado, se advierte a la estudiante Laura Sofía Gómez que no se avocará conocimiento del despacho comisorio radicado el día **16 de febrero de 2024**. Lo anterior en atención a que se trata de una diligencia distinta a la ordenada en despacho comisorio asignado a este juzgado por reparto el día **16 de febrero de 2022.**

En ese orden, el trámite correcto es radicar el despacho comisorio ante la oficina de reparto, para que sea esta quien remita el presente asunto al juzgado que corresponda.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01114-00

De acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, y como quiera que, el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, procede el Despacho a **REANUDAR** el mismo.

Secretaría, proceda a contabilizar el termino con el cual cuenta la parte accionada para ejercer su derecho de defensa.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01184-00

1. Para todos los efectos, **téngase por notificado** al Sr. **Rafael Alberto Lince Eusse**, que se notificó de la presente demanda en los términos del Art. 8 del la Ley 2213 de 2022, quien dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Téngase por **descorrido el traslado** de las excepciones de mérito, las cuales fueron contestadas por la parte actora en PDF 21 del expediente digital.

3. Ahora bien, Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone a señalar la hora de las **09:00 AM del día 03 de septiembre de 2024 p**ara llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos de conclusión y de ser el caso se proferirá sentencia.

   Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

   De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como **MICROSOFT TEAMS**, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

   Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

4. Por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, decrétense como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a. **DOCUMENTALES**: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 05– FL 4)

b. **INTERROGATORIO DE PARTE**: Cítese a interrogatorio a la parte demandada, para que en la aludida audiencia absuelva el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial del demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a. **DOCUMENTALES**: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda (PDF 24 – FL 7), en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

b. **INTERROGATORIO DE PARTE**: Cítese a interrogatorio a la parte demandante, para que en la aludida audiencia absuelva el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial del demandante.

Secretaría proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a la carga laboral del despacho y para evitar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, al amparo del inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogar el término para fallar por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

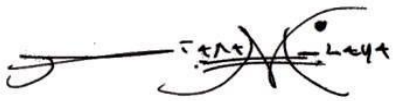
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01210-00

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de la parte demandada JEANNETTE MARIA ZAPATA PADILLA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

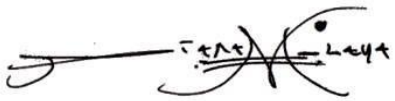
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01225-00

Previo a resolver lo respectivo a la notificación del demandado, se requiere a la parte actora para que Informe cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), comoquiera que dicha dirección electrónica no está relacionada en los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JCRS

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01304-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento elevado en auto del **19 de enero de 2024**.

Al interior del plenario se evidencia que la parte demandada, **NUBIA ROCIO SORA MAHECHA** se notificó personalmente en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

No obstante, a pesar de haberse sido notificado el demandado en debida forma, dentro del término legal no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, integrado el contradictorio y agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. **DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. **ORDENAR** a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **$ 3.100.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2003-01736-00

Previo a resolver la solicitud de levantamiento de embargo, se requiere a la parte actora para que acredite el trámite realizado respecto al desarchivo del proceso, así como la constancia expedida por Archivo Central de proceso extraviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2016-01039-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha **Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, quien **confirmó la sentencia de primera instancia.**

Secretaría proceda con la liquidación de costas acorde con lo dispuesto en el artículo 366 de la norma en mención

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2017-00110-00

En atención al informe secretarial que antecede, al ser esta la oportunidad procesal correspondiente, se declara abierto a pruebas el incidente de desacato de la referencia. En consecuencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

I. PARTE INCIDENTANTE:

a. Documentales: Téngase como tales la prueba documental allegada con el escrito de incidente de desacato en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

II. PARTE INCIDENTADA:

a. Documentales: Téngase como tales la prueba documental allegada con el escrito de incidente de desacato en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

III. PARTE INCIDENTADA:

a. Interrogatorio de oficio: se decreta el interrogatorio de las siguientes personas.

- **Jorge Alejandro Maldonado Gutiérrez**

b. Testimonios:

- **Fausto Cabrera Gutiérrez**
-

En ese orden, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 28 de agosto de 2024** llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 CGP, en la cual se llevará a cabo la práctica de pruebas

Se previene a las partes respecto de su inasistencia a la audiencia programada, pues ello genera las sanciones respectivas.

Se advierte que el Juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del incidente y podrá ordenar el careo entre ellas.

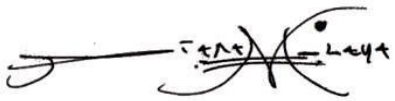
Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el Estatuto Procedimental General.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la

fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como **MICROSOFT TEAMS**, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2017-00531-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, quien **declaró** la **NULIDAD** de todo lo actuado en la actuación del epígrafe, a partir inclusive de la providencia del **16 de diciembre de 2019, el cual había fijado fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.**

En virtud de lo anterior, el juzgado

ORDENA

1. Téngase en cuenta se tuvo por notificada a la demandada Eliana Andrea Garzón Carrillo en auto del **8 de noviembre de 2017.**

2. Comoquiera que la parte demandada dentro de la oportunidad legal planteó como excepción previa la denominada *"PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR PARTE DE LA DEMANDANTE"* en los términos del parágrafo 1º del artículo 375 del CGP (PDF 01 FOL 252), la que no está enlistada en las contempladas en el artículo 100 *ejusdem*, en aplicación del parágrafo del artículo 318 *ibidem,* se le dará el trámite correspondiente como excepción de mérito.

3. En eses sentido, se requiere a la parte pasiva para que en el término de treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda cumpla con lo dispuesto en los numerales 6º y 7º del canon 375 CGP, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y la instalación de la valla con las características y formalidades señaladas en el numeral 7º de la norma en cita.

4. Por **Secretaría,** líbrese el oficio de que trata el numeral 6º del artículo 375 del CGP y remítase a la ORIP respectiva en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte **demandada,** a fin de que proceda con el pago de los derechos de registro como corresponde.

5. Así mismo, líbrese oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2018-00148-00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **acepta la renuncia al poder** otorgado por **RAFAEL SANTANA SANTANA**, presentada por el abogado **DIANA PAOLA TRUJILLO LEON** (PDF 58, Cno1).

Se advierte que el mandato no termina sino cinco (5) días después de la radicación del escrito de renuncia.

De la petición de nulidad presentada por el extremo pasivo se le **corre traslado a la parte actora** por el término de 3 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del CGP.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Nulidad Proveido 19 de enero 2024

maria teresa pesca castro <teresapesca1824@gmail.com>

Jue 25/01/2024 16:28

Para:Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (50 KB)

MEMORIAL J39CM.pdf;

Buenas tardes Señora Jueza, envío memorial solicitando nulidad de proveído 19 de enero de 2024

Señora
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. *S.* *D.*

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

No. 110014003039-2018-00148-00

De: SAUL PORRAS SANTANA

MARÍA TERESA PESCA CASTRO, *abogada en ejercicio, a la señora Jueza, manifiesto que por haberme enterado de su proveído de fecha "19 de Enero de 2024", del cual legalmente y con todo* ***RESPETO*** *me aparto, no solo señalando* ***IRREGULARIDADES*** *que aparecen en ese proveído, sino, además, como siempre lo predico y practico, para una correcta aplicación de la ley y la justicia, lo cual motiva el que me sea permitido, Señora Juez, solicitar* ***LA NULIDAD DE ESTE PROVEIDO,*** *no siendo necesario indicar o señalar todas las irregularidades, pero sí algunas de estas que motivan necesariamente la nulidad solicitada, así:*

a.-) El artículo 376 del C.G.P. No. 6, que aparece citado en la primera página del proveído, es totalmente erróneo e irregular en su aplicación, toda vez que ese artículo- como bien puede constatarse- no tiene ese No. 6, y, más grave aún, no está relacionado con el proceso de pertenencia sino con los procesos de ***SERVIDUMBRES,*** *lo cual de inmediato en este caso concreto genera una* ***NULIDAD,*** *como así lo propongo y solicito.*

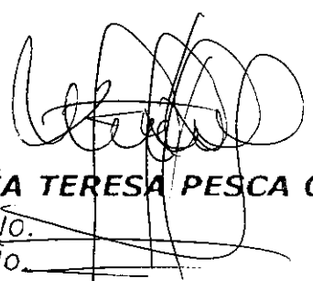
*b.-) Así mismo, el artículo 372, No. 10, inciso segundo, manda y ordena: "****EN LOS PROCESOS EN QUE SEA OBLIGATORIO PRACTICAR INSPECCIÓN JUDICIAL EL JUEZ DEBERA FIJAR***

FECHA Y HORA PARA PRACTICARLA ANTES DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO", *lo cual no se practica y elude en este caso, circunstancia que conlleva respectivamente* ***LA NULIDAD LEGAL PERTINENTE.***

c.-) Igualmente, se puede señalar que el numeral 11 de ese artículo 372 del C.G.P., manda y ordena: ".... ***EL JUEZ ANTES DE FINALIZAR LA AUDIENCIA FIJARA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Y DISPONDRÁ TODO LO NECESARIO PARA QUE EN ELLA SE PRACTIQUEN LAS PRUEBAS".*** *(cito parte pertinente que no es aplicado en este proveído).*

Por Economía Procesal no me extiendo más, pues es más que suficiente la motivación aquí expuesta, reservándome algunos asuntos para ser planteados y solicitados en relación con este proceso.

De la Señora Juez atentamente,



MARÍA TERESA PESCA CASTRO .
C.C. No.
T.P. No.

Correo Electrónico:
teresapesca1824@gmail.com

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2018-00704-00

Como quiera que se ha probado la muerte de la demandante **Barbara Rodríguez De Martínez (QEPD),** se dará aplicación al citado artículo 68 del CGP.

En cuanto a la solicitud de designar curador, la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en auto del 13 de noviembre de 2020, que tuvo por notificada a la curadora ad-litem y ordeno el pago de gastos provisionales a cargo de la parte demandante y en favor de dicha auxiliar.

Por otro lado, brilla por su ausencia constancia de radicación de oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por tal motivo, se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P., por el fallecimiento de la demandante **AURA MARIA TAFUR**, en consecuencia, se reconoce a las siguientes personas como sucesores procesales:

   - ✓ **EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ**
   - ✓ **LUIS ALBERTO MARTINEZ**
   - ✓ **PEDRO ANTONIO MARTINEZ**
   - ✓ **MARIA INES MARTINEZ**
   - ✓ **GLORIA CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ**
   - ✓ **MARIA BARBARA MARTINEZ RODRIGUEZ**
   - ✓ **MARIA ELVIA MARTINEZ RODRIGUEZ**
   - ✓ **YENNY ESPERANZA MARTINEZ SANCHEZ**
   - ✓ **LADY CAROLINA MARTINEZ SANCHEZ**
   - ✓ **CRISTIAN LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ**

2. Reconocer personería a la Dra. Amaida María Guevara Cárdenas como apoderada de los sucesores procesales previamente enunciados, en la forma y términos del poder concedido. (PDF 45, c1)

3. En cuanto a las **Sras. Ana Dolores Martínez Rodríguez y la Señora María Olga Martínez Martínez**, se les requiere para que acrediten su relación con la Sra. **Barbara Rodríguez De Martínez (QEPD).** Lo anterior teniendo en cuenta que la primera no aporta registro civil de nacimiento que la relacione con la causante y, la segunda, aporta un registro civil de nacimiento donde no se evidencia a la Sra. Barbara como madre de esta.

4. **Requerir a la parte actora** para que proceda con el pago de gastos provisionales de la auxiliar de la justica, mismos que fueron ordenados en auto del **13 de noviembre de 2020.**

5. **Requerir a la parte actora** para que acredite la radicación del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, a efectos de cumplir con la carga procesal de inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2019-00756-00

Obra en el plenario solicitud de terminación por parte del extremo actor, y como quiera que se reúne los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR por **terminado** el presente proceso ejecutivo por desistimiento de las pretensiones en contra de **Leni María Cordero Gómez**.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, relacionadas con **Leni María Cordero Gómez**,. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

TERCERO: ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada **Leni María Cordero Gómez**, en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO. SIN COSTAS.

QUINTO. Con relación al aviso de apertura de liquidación patrimonial de la sociedad Control Online S.A.S., la parte interesada deberá **estarse a lo resuelto en auto del 23 de mayo de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2020-00210-00

En atención a que la parte demandante dio cumplimiento al auto anterior y la solicitud elevada cumple con los parámetros legales, **se ordena el emplazamiento** del demandado **Isauro Gutiérrez Gutiérrez** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**

Secretaría proceda a incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a los Srs. Ana Etelvina Martínez, Cilia Martínez Y Aniceto Martínez en las direcciones aportadas en memorial del 24 de enero de 2024 y en los términos del Art. 8° de la ley 2213 o los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JCRS

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2020-00409-00

En virtud de que la solicitud que antecede se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

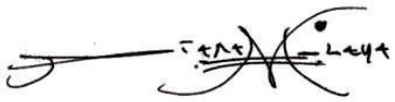
DECRETA

1. El **embargo y retención de las sumas de dinero**, en la proporción legal respetando los límites de inembargabilidad que por cualquier concepto se encuentren consignados en las entidades relacionadas en el escrito anterior, cuyo titular sea el demandado **Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente Pripsma,**

   LIMÍTESE la medida en cuestión a la suma de **$ 142.165.584,** por cada una de las entidades financieras, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 y 599 del C.G.P.

2. El **embargo y posterior secuestro** del inmueble denunciado como propiedad del demandado **Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente Pripsma,** el cual se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50C-329910**. **Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00826-00

Se tiene por notificado en debida forma al acreedor hipotecario **Bancolombia S.A.**, (Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la ORIP, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 29 de agosto de 2024,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2020-00830-00

Se concede el recurso de apelación presentado por el extremo actor contra el proveído de data **quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Por secretaría remítase el original del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, a fin de que conozcan del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00935-00

Requiérase a la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 01 de junio de 2021, lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-00261-00

Señalar **la hora de las 09:00 AM del día 31 de julio de 2024 para** llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Se previene a las partes respecto de su inasistencia a la audiencia programada, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal, pues ello genera las sanciones respectivas.

Se advierte que el Juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso y podrá ordenar el careo entre ellas.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 372 del Estatuto Procedimental General.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como **MICROSOFT TEAMS**, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JCRS

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-0326-00

De la documental obrante en el expediente, el despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento el resultado del peritaje elaborado pdf 041, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder conferido a la Dra. OMAIRA GARZÓN RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demanda.

La renuncia aquí admitida surte efectos conforme al artículo 76 del C.G.P.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Resultado peritaje

Omaira Garzón Rodríguez <mayitogarzonrodriguez@gmail.com>

Mar 12/12/2023 16:13

Para:Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Elkin Acosta <elkinacostav@gmail.com>;secretariajustinico@gmail.com <secretariajustinico@gmail.com>;justinico@yahoo.com <justinico@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (13 MB)

CASO NILSON SABU 2023 VF_compressed.pdf;

Cordial saludo.

De manera respetuosa allego peritaje realizado sobre el título ejecutivo dentro del proceso ejecutivo de radicado 2021-00326.

Atentamente,

--
OMAIRA GARZÓN RODRÍGUEZ
Abogada
Cel. 3202903932
mayitogarzonrodriguez@gmail.com

Grafólogos Bogotá	*N° CASO*					
	Dpto.	*Mpio.*	*Ent.*	*U. Receptora*	*Año*	*Consecutivo*

INFORME DE LABORATORIO SOBRE PERICIA DOCUMENTOLOGICA Y GRAFOTECNICA

Doctora
OMAIRA GARZÓN RODRÍGUEZ Y/O
NILSON SABU ACOSTA
calle 28 No. 20B-22
Saravena Arauca
mayitogarzonrodriguez@gmail.com
Nilson_oda@hotmail.com

Despacho	Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	110014003039-2021-00326-00
Demandante	Elkin Vladimir Acosta
Demandado	Nilson Sabu Acosta Vera
Referencia	Práctica de prueba pericial

En mi condición de perito en documentos cuestionados[1] presento el resultado del estudio técnico practicado sobre (1) letra de cambio original que reposa en el despacho del Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C bajo el radicado 2021-00326-00.

OBJETO DE LA DILIGENCIA:

1.1 Practicar prueba pericial a una (1) **LETRA DE CAMBIO** por valor de cuarenta millones de pesos m/cte. $40.000.000 identificada como letra No.001 a la orden de **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ** con el fin de verificar sus condiciones de integridad y determinar si estas presentan o no algún tipo de alteración y de ser así en que área específica del documento, si existe o no uniformidad en el diligenciamiento, cuantas personas pudieron intervenir y si las fechas de exigibilidad y creación se identifican o no con la muestra manuscrita del señor del señor **NILSON SABU ACOSTA.**

2. DESCRIPCIÓN PRECISA DEL DOCUMENTO CUESTIONADO:

2.1 Consiste en una (1) **LETRA DE CAMBIO** en formato preimpreso color naranja de fecha 20 de enero de 2019, por valor de cuarenta millones de pesos m/cte. $40.000.000 identificada como letra No.001 a la orden de **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ,** diligenciada en tinta de color negro en letra tipo imprenta, en la que se observa una (1) firma ubicada en la parte izquierda del documento, la cual se relaciona a continuación:

Numero/ clase de documento	Valor	fecha de suscripción	Fecha de cumplimiento de la obligación	A la orden de:
Letra de cambio 001	$ 40.000.000	20 /01/2019	20/09/2019	ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ

[1] Adjunto mi declaración de perito conforme a la ley colombiana Articulo 226 CGP (Código General del Proceso).

El día 29 de noviembre de 2023 dando cumplimiento a la labor encomendada respecto del objeto del dictamen pericial, me desplacé al despacho del Juzgado 39 Civil Municipal ubicado en la Carrera 10 No 14-33 Piso 16 en donde se me puso de presente la carpeta que contiene el documento cuestionado.

La letra de cambio cuestionada original fue aportada al proceso según constancia secretarial de fecha 11 de septiembre de 2023 por parte del señor **CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO** en calidad de apoderado de la parte actora en un (1) folio y recibida por **ADRIAN HERNANDEZ** en calidad de asistente del despacho.

El documento cuestionado se somete a los respectivos análisis preliminares mediante la observación directa y aplicación de fuentes de luz blanca sobre la superficie, y luego mediante la aplicación de luz UV, Infrarroja y uso de microscopio, se fija fotográficamente y se devuelve en idénticas condiciones alas recibidas.

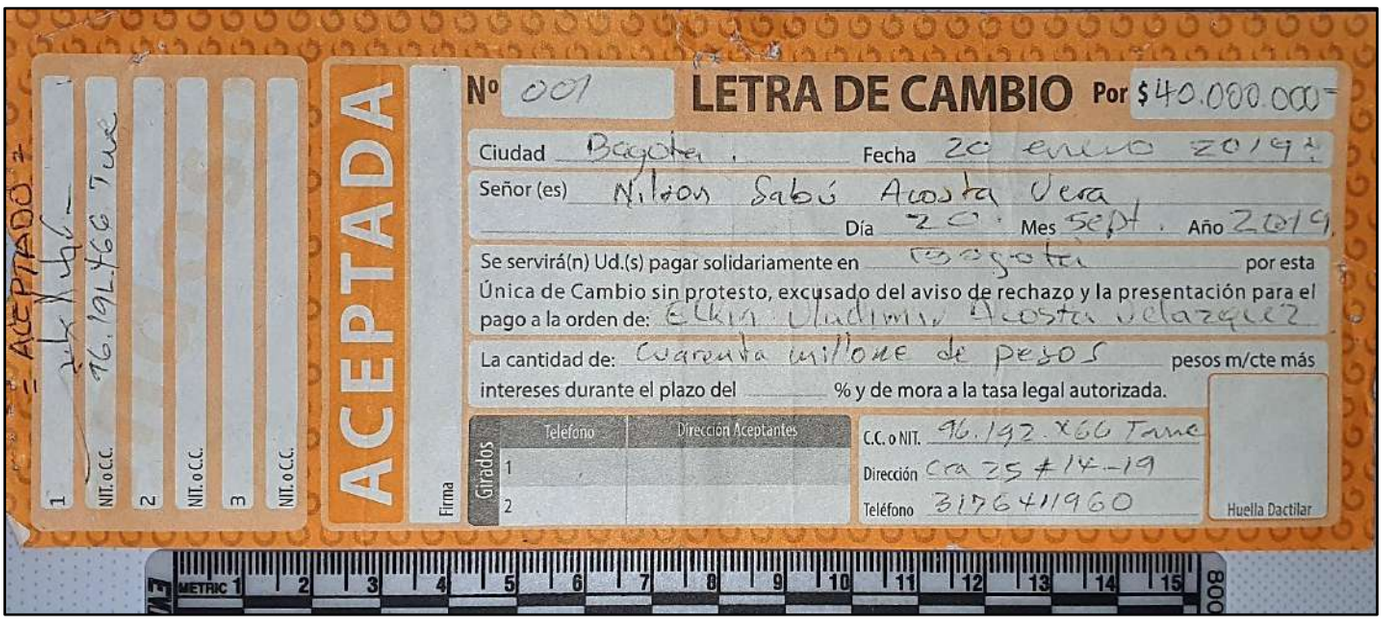


IMAGEN A DETALLE DE LA FIRMA ATRIBUIDA A NILSON SABU ACOSTA VERA



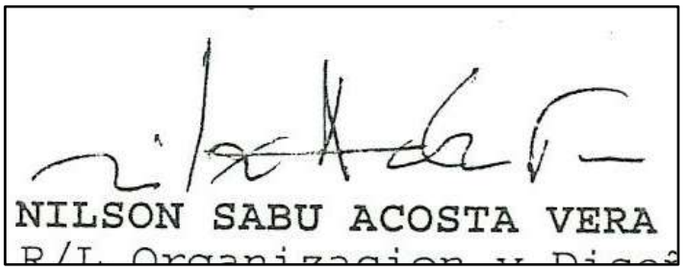
3.DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS TOMADOS COMO REFERENCIA: Como tales se tomaron aquellos de origen cierto y autenticidad no discutida conforme a su naturaleza que contienen firmas del señor **NILSON SABU ACOSTA VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.192.466 de Tame, aportados de manera directa por el solicitante en formato PDF vía correo electrónico, los cuales se relacionan a continuación:

3.1 MODELO DE CARTA DE INFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL, dirigida a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA,** de fecha 12 de noviembre de 2004.

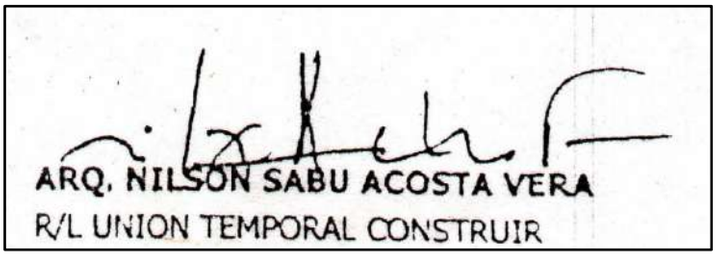




3.2 CONTRATO DE OBRA No.397 de 2004 del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, con **ORDEN DE ELABORACIÓN 05877**, de fecha 30 de diciembre de 2004.



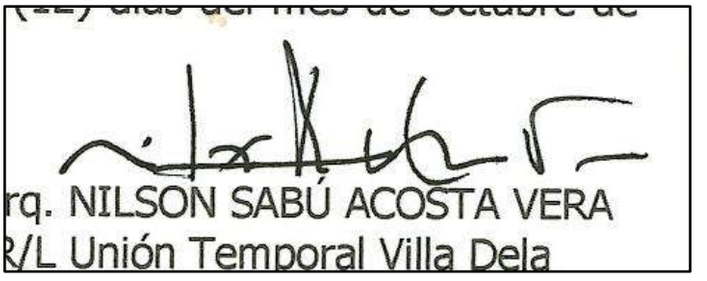
3.3 ACTA DE RECIBO FINAL CONTRATO DE OBRA No. 0397 de 2004, del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN** de fecha 08 de abril de 2005.



3.4 CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. C-ESP-005-2006 del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA MUNICIPIO DE TAME,** de fecha 30 de marzo de 2006.



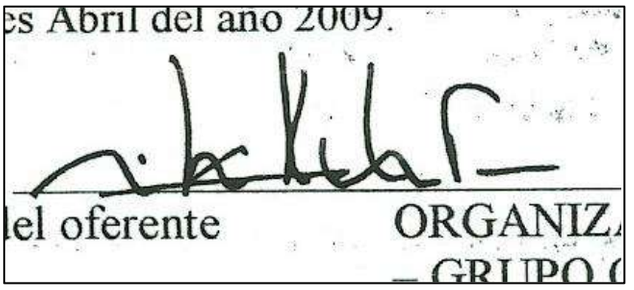
3.5 CONTRATO ADICIONAL DE VALOR Y PLAZO No.001 AL CONTRATO PRINCIPAL DE OBRA PÚBLICA No. C-ESP-005-2006, de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAME**, de fecha 12 de octubre de 2006.



3.6 ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE OBRA N C-ESP-005-2006, del **MUNICIPIO DE TAME, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAME CARIBABARE E.S.P**, de fecha 20 de mayo de 2007.



3.7 LICITACIÓN PÚBLICA No.001 de 2009 del **CONSORCIO PLAZA TAME**, dirigida a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME**, de fecha 13 de abril de 2009.



3.8 ACTA CONSORCIAL PARA LICITACIÓN PUBLICA No. LP-08-39-2015, del **consorcio VIAS 2300 SCA** dirigida a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, de fecha 16 de diciembre de 2015.



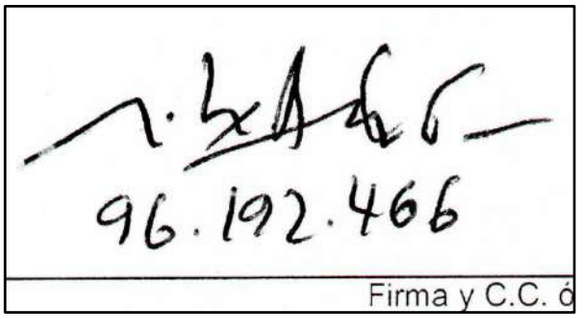
3.9 LICITACIÓN PÚBLICA No.LP-08-16-2018 del **CONSORCIO PLUVIAL TAME 1400,** dirigida al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA,** de fecha 13 de noviembre de 2018.



3.10 ACTA DE INICIO CONTRATO DE OBRA No. 074 de 2018 de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TAME DEPARTAMENTO DE ARAUCA,** de fecha 04 de junio de 2019.



3.11 NOVEDAD DE FIRMAS del **BANCO DAVIVIENDA** de fecha 12 de octubre de 2023, con firma del señor **NILSON SABU ACOSTA VERA** en calidad de titular/autorizado.



3.12 Toma de muestras manuscritas en formato FO-018 al señor **NILSON SABÚ ACOSTA VERA**, en cuatro (4) folios**,** registradas en video el día 29 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del presente dictamen pericial.



TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITAS

Fecha de Diligenciamiento: 29 de Noviembre de 2023

Lugar: Tame - Arauca

Hora: 5:45 pm

Amanuense: Nilson Sabú Acosta Vera

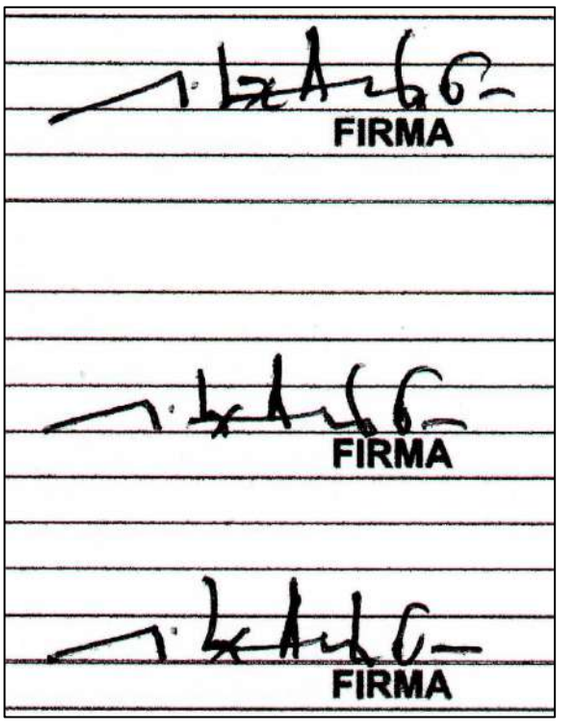
Documento de identidad: 96.192.466

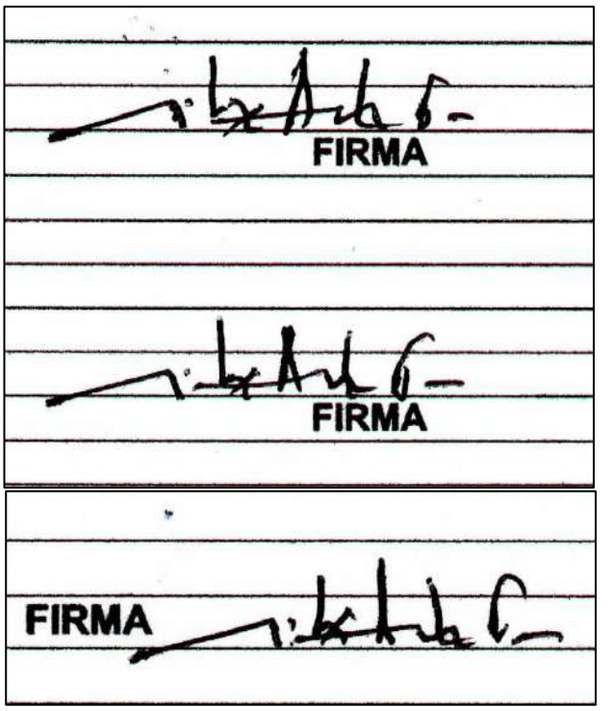
Edad: 47 años Ocupación: Arquitecto

Nivel de Escolaridad: profesional

Limitaciones Físicas: Ninguna

Limitación Visual: SI X NO ___ CUAL Miopía leve



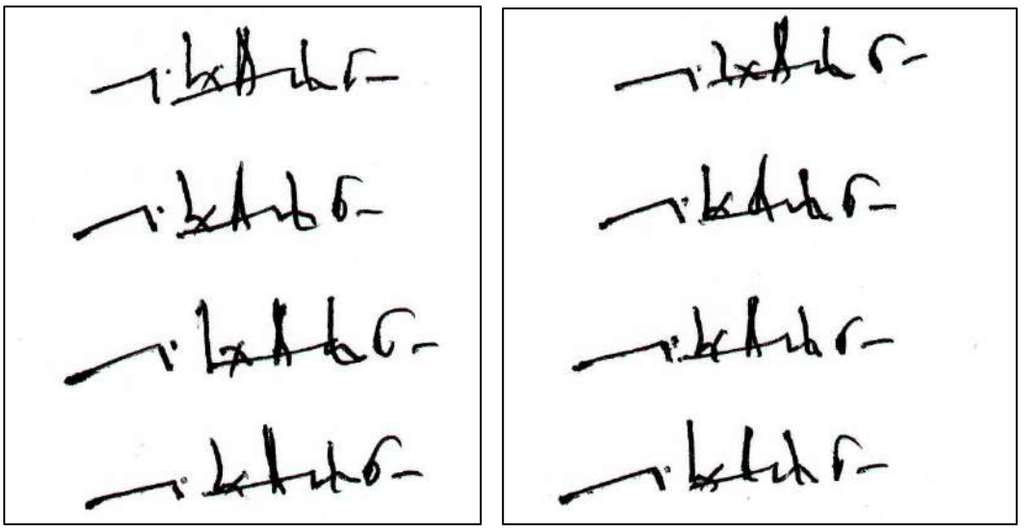


Yo, Nilson Sabú Acosta Vera identificado(a) con numero 96.192.466 de Tame, de m la presente toma de muestras para confrontación pericial.

Yo, Nilson Sabú Acosta identificado(a) con numero 96.192.466 de Tame, de ma la presente toma de muestras para confrontación pericial.

FECHA: 29/11/2023

FECHA: 29/11/2023



4. METODO EMPLEADO: Para realizar la valoración de la letra de cambio se verifica la morfología de los signos alfabéticos y numéricos mediante el método signalético de comparación formal a través de las siguientes etapas:

4.1. Observación o inspección sistemática de las características físicas dinámicas e identificativas de cada signo visto en el documento cuestionado.

4.2. La descripción o señalamiento de sus características generales y particulares.

4.3. La confrontación e indicación de concurrencias o divergencias mediante los análisis e interpretación de la información obtenida.

4.4. La formulación del juicio de identidad.

Para el análisis a cerca de la integridad del documento mediante barrido espectral o de tintas se utiliza la técnica sugerida por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante el Procedimiento Estandarizado de Trabajo Pet 021 a través de técnicas de Macroscopía y Microscopia con iluminación visible diascópica y episcópica (visible y UV), aplicada al análisis del soporte del documento como también las inscripciones obrantes en el mismo y verificación de la respuesta espectral visible e infrarroja.

5. ACEPTACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR EL ESTUDIO:

El examen de documentos es aceptado como medio de prueba dentro de nuestro ordenamiento procesal legal y es llevado a cabo por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas y particulares especializados en la materia. Los procedimientos empleados son los admitidos por la comunidad de peritos en los que se aplica la fundamentación teórico - práctica y técnicas de comparación formal y confrontación detallada.

El objetivo inmediato de la documentología[2] forense es la identificación de la pieza documental como un todo, la comprobación de los elementos que lo constituyen y la reconstrucción de sus procesos de producción y transformación. Mediante el examen semiológico del documento, se rastrean las huellas o signos específicos de los mecanismos

[2] Campo de aplicación y objeto material de la documentología- Luis Gonzalo Velásquez Posada- Falsedad documental y Laboratorio Forense- Señal editora. Ed. 2004.

naturales o intencionales que han intervenido en su formación y determinado sus modificaciones. Todas estas indagaciones, conllevan, desde luego a la verificación de la legitimidad o autenticidad de la pieza documental respectiva.

6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS: Además de la observación directa que permite el examen y verificación de las características particulares del documento se utiliza como herramientas auxiliares las siguientes:

6.1. Cámara digital fotográfica Canon con lente de 50mm.
6.2. Lupas manuales de hasta 50x
6.3. Estación de trabajo portátil con iluminación diascópica y episcópica.
6.4 Equipo de luz infrarroja (IR) Blanca y Ultravioleta (UV) sobre el documento para análisis espectral de tintas y alteraciones.

7. PRINCIPIOS TECNICOS APLICADOS: FUNDAMENTO TECNICO DEL PERITAJE DOCUMENTOLÓGICO:

Principio de identidad: Conjunto de características físicas que individualizan o identifican a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a los demás de su misma especie.

No es posible actuar sobre la materia o soporte de un documento sin dejar vestigios del tratamiento a que ha sido sometido.

Principio de integridad: Un documento integro es aquel que contiene toda la información que constaba al momento de su emisión y que desde entonces no ha sido modificado o alterado.

Principio de certeza: La investigación criminalística se basa en principios generales de comparación macro y microscópica y el cálculo de probabilidades con el fin de obtener la certeza sobre un hecho.

Principio de uso: En los hechos que se cometen o realizan siempre se utilizan agentes mecánicos, químicos, físicos o biológicos.

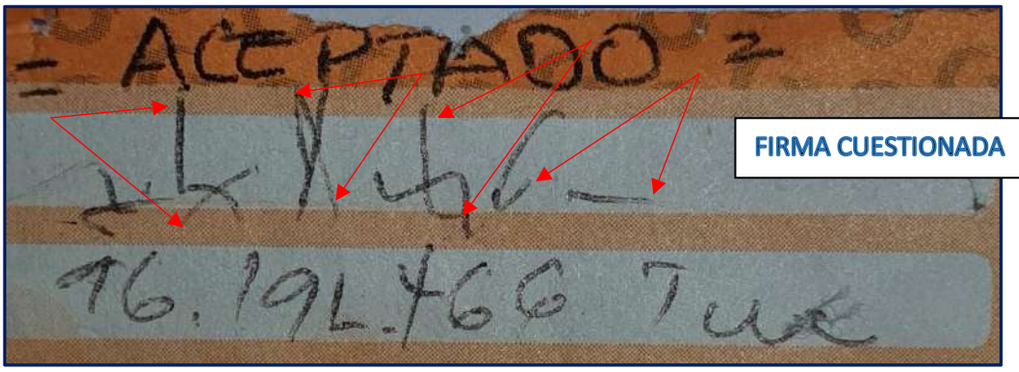
La documentología es una disciplina de laboratorio de carácter histórico-reconstructivo porque a partir del documento estudiado, de su examen sistemático, se restauran en cierta forma los procesos de creación consolidación y transformación de este.

Las técnicas de luminiscencia IR (Infrarrojo) y UV (Ultravioleta) se emplean para la identificación de tintas de escritura manual e impresa a través del examen de su luminiscencia en el rango visible, la cual se induce exponiendo el escrito o impreso a un haz intenso de luz.

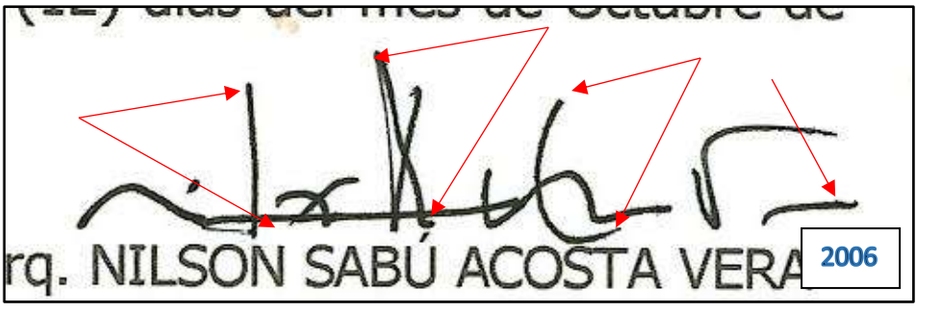
8. HALLAZGOS Y RESULTADOS: Dando cumplimiento a la solicitud y una vez se tuvo acceso a la letra de cambio, esta se revisó en su integridad analizando especialmente sus características físicas, estado de conservación, peculiaridades impresivas, presencia o ausencia de repisamientos, uniformidad en el diligenciamiento y presencia de posibles alteraciones supreso-aditivas de erradicación, borrados, agregaciones, dobleces, roturas, manchas y transferencia mecánica o digitalización de imágenes (firmas escaneadas), encontrando lo siguiente:

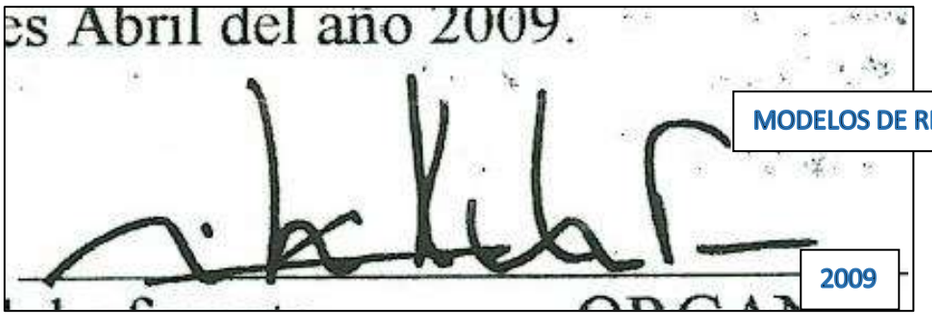
Se trata de un título valor en formato preimpreso de uso comercial color naranja a una tinta, diligenciado en color negro en letra tipo imprenta en la que se observan al menos dos tonalidades cromáticas para la inscripción de los signos alfabéticos que sugieren la

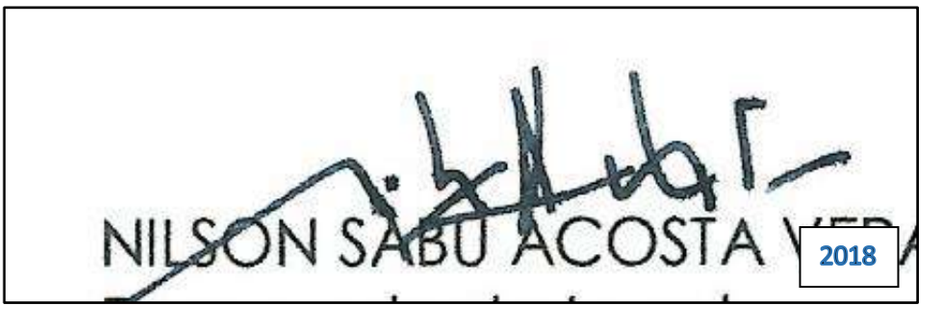
utilización de al menos dos elementos escritores. En la parte izquierda en la casilla de "**ACEPTADA**" primer renglón se observan una serie de trazos ilegibles acompañados de un número de cédula 96.192.466 y una inscripción ilegible posiblemente inspirada en la palabra Tame.



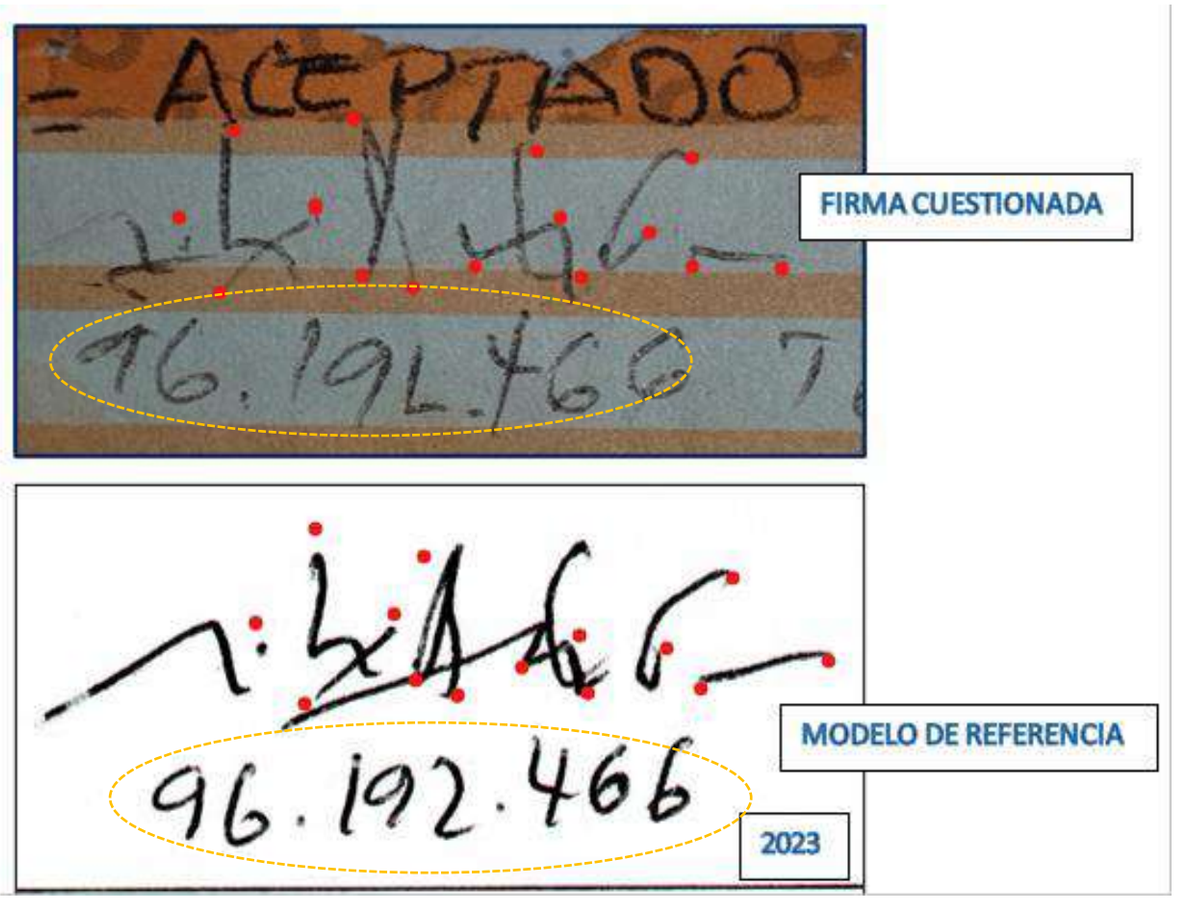
MODELOS DE REFERENCIA







La firma esta compuesta por trazos independientes automatizados de ejecución natural acompañados de puntos y recorridos homogéneos en donde sobresalen un primer trazo vertical con signo X en la base, un signo de mayor altura sobresaliente a manera de X, un signo construido en dos impulsos gráficos asociados a un ocho horizontal, con apertura superior, un signo adyacente a manera de gancho y un trazo corto horizontal como elementos propios de la firma del señor **NILSON SABU ACOSTA.**



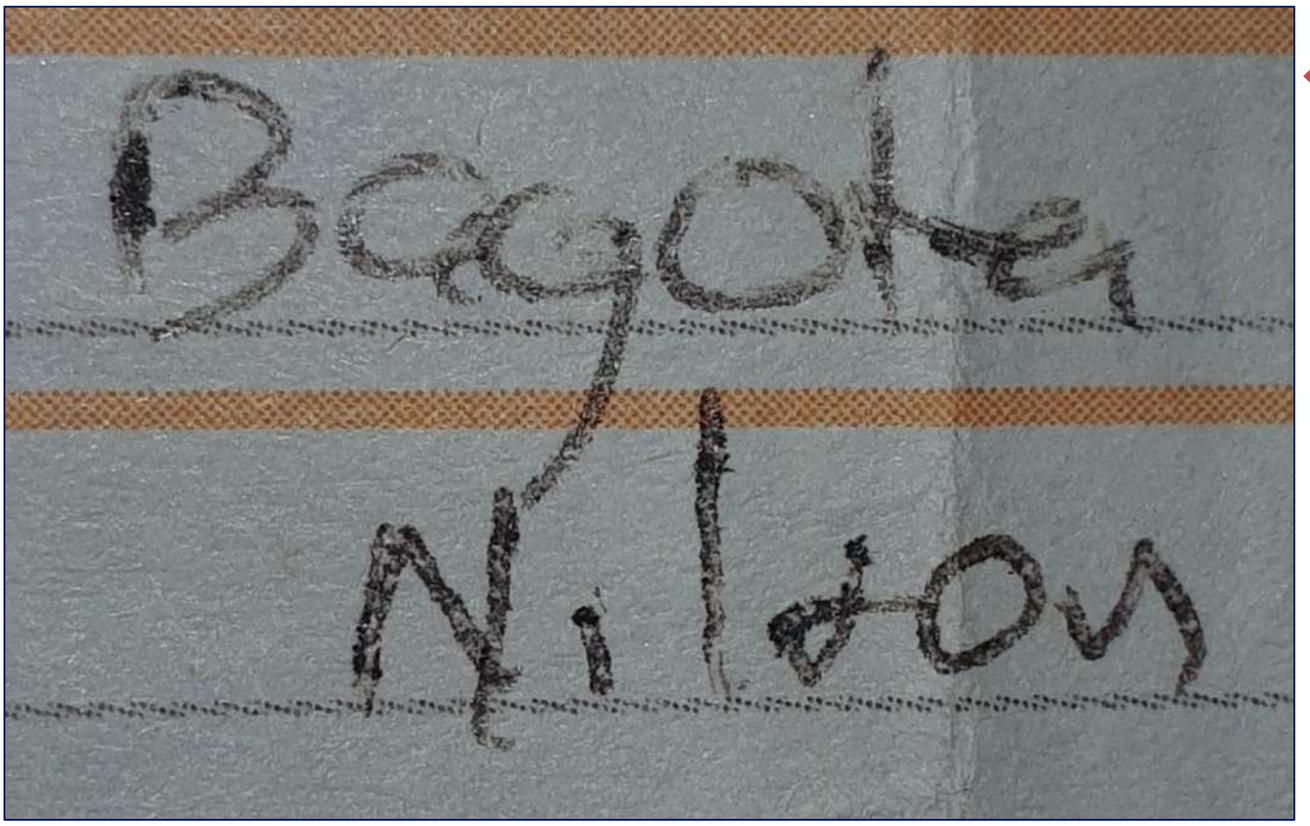
Al adelantar el estudio comparativo se hallaron elementos en común en la disposición ubicación y trayectoria así como en la dinámica y morfología de los signos vistos en la firma cuestionada y los modelos de referencia que permiten establecer la **IDENTIDAD GRAFICA** o **CORRESPONDENCIA MANUSCRITURAL**.

Mediante el uso del microscopio se observan ductus de presión por lo que se descarta que se trate de firma escaneada o transferida mecánicamente pues presenta características de firmas elaboradas directamente sobre el papel con tinta grasa color negro. No se observan rastros de grafito o ductus sin entintamiento o puntos policromáticos que indiquen que se trata de una copia a color.

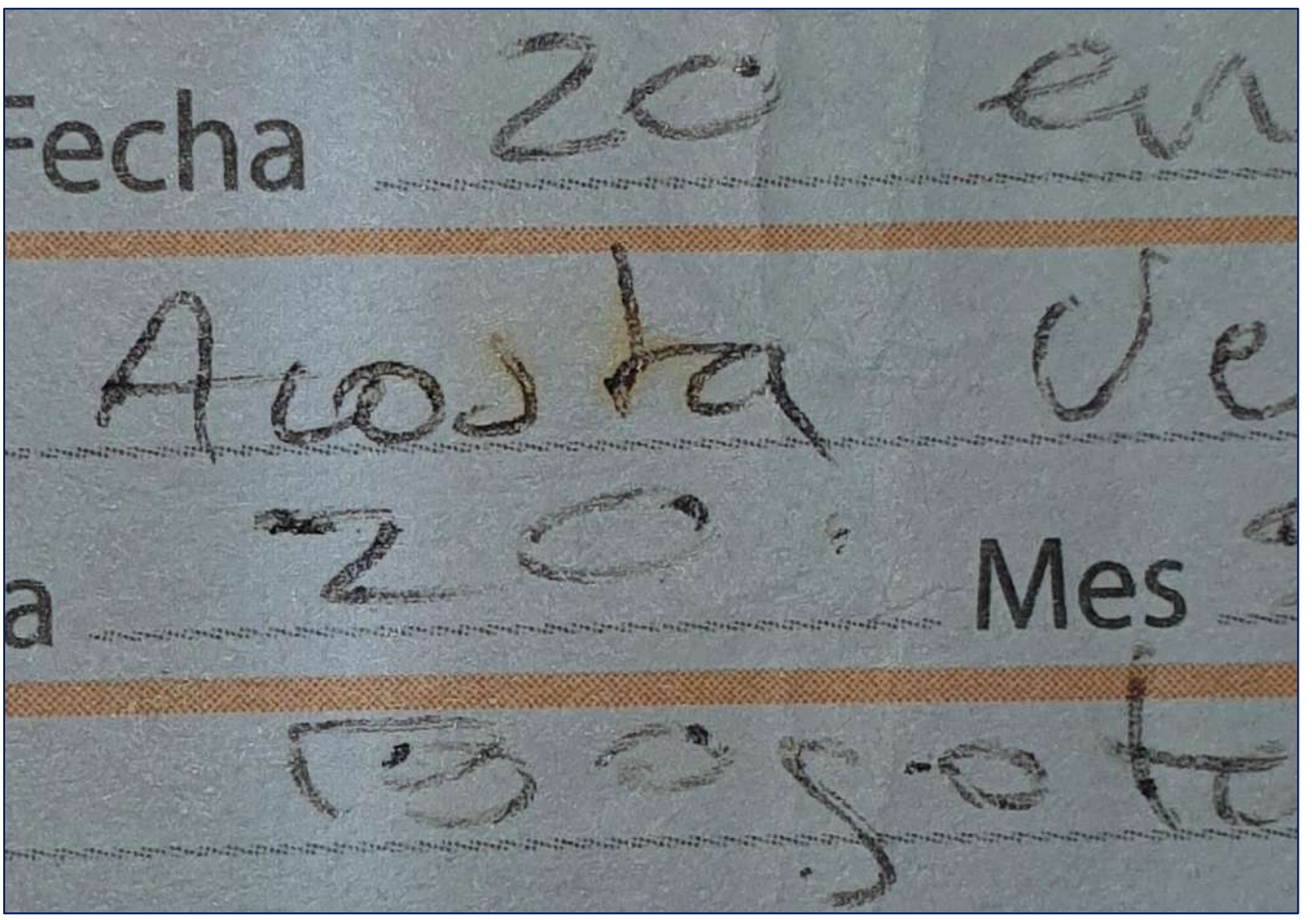
Al observar cuidadosamente cada uno de los espacios para diligenciamiento de la letra de cambio se observa un mayor requisamiento para el nombre **NILSON SABU ACOSTA VERA.**

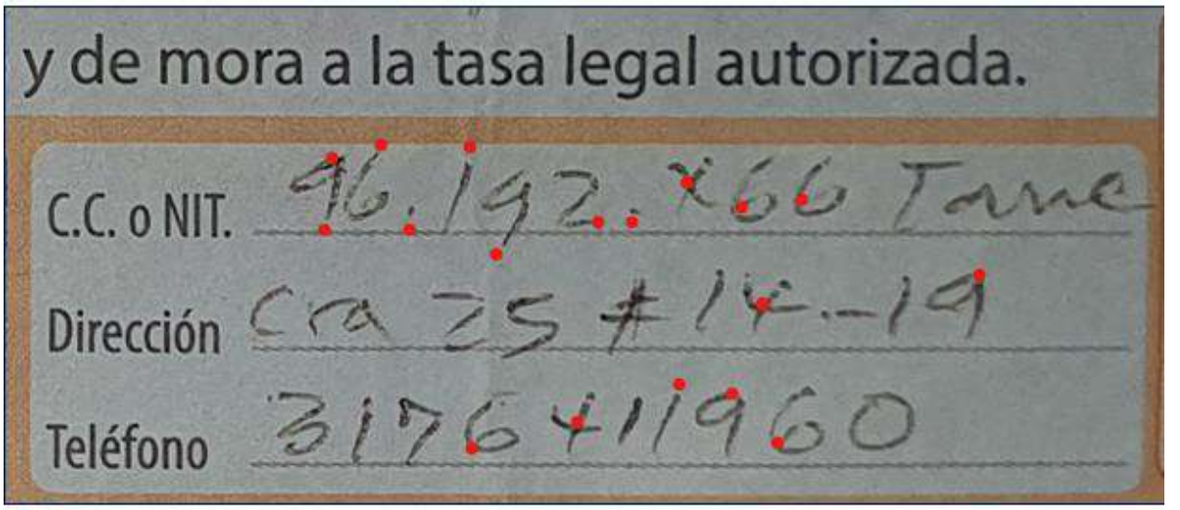
A la exposición a diferentes fuentes de luz se halló una reacción espectral homogénea sin variaciones que indiquen diferencias en la tinta utilizada para el llenado, sin que esto signifique que no se puedan haber utilizado al menos dos (2) elementos escritores para el llenado de la información.

Al adelantar una comparación entre los caracteres alfabéticos y numéricos vistos en la letra de cambio en los espacios de número de cédula que acompaña la firma, valor en cifras y letras, y los datos correspondientes al número de cédula dirección y teléfono vistos en la parte inferior del documento estos se identifican con el gesto gráfico del titular firmante **NILSON SABU ACOSTA VERA.**



Obsérvense las diferencias en la calidad del trazado en la tonalidad cromática y en las estrías internas que sugieren el uso de al menos dos(2) útiles escritores para la confección o diligenciamiento del título.

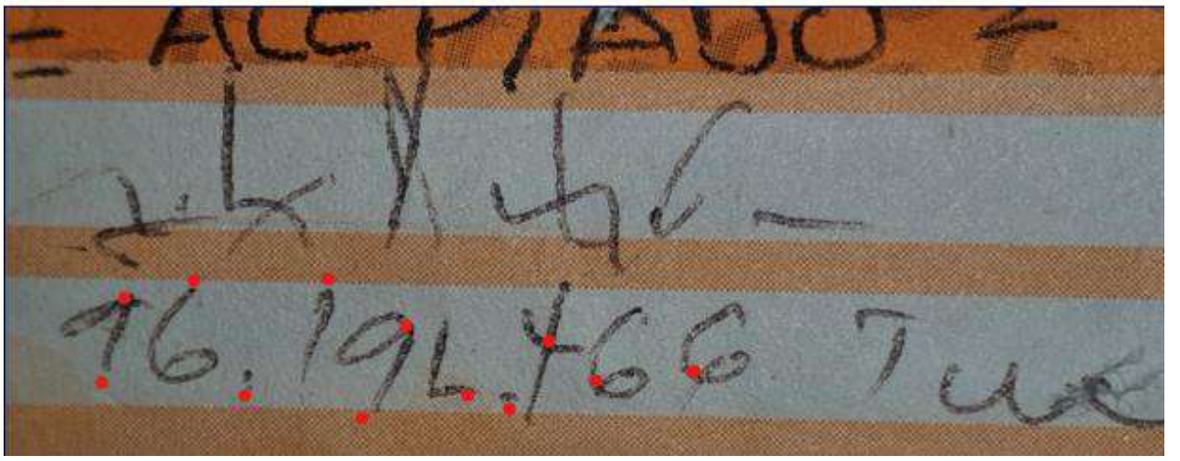



y de mora a la tasa legal autorizada.

C.C. o NIT. 96.192.766 Tame

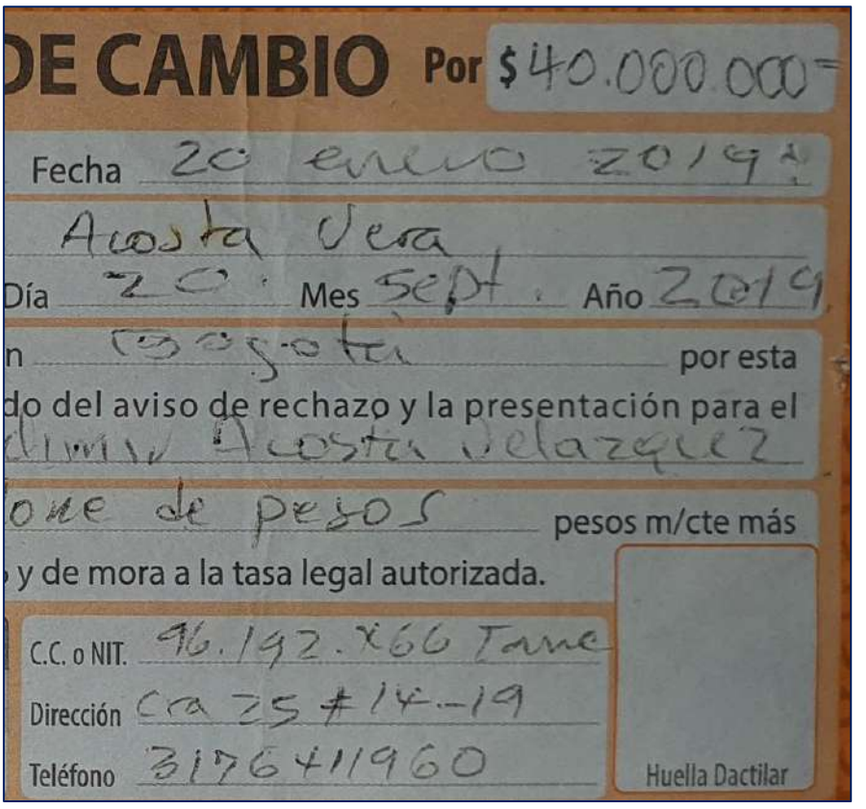
Dirección cra 25 # 14-19

Teléfono 3176411960


ACEPTADO

96.192.766

Los datos correspondientes al número de cédula dirección y teléfono vistos en la parte inferior del documento estos se identifican con el gesto gráfico del titular firmante **NILSON SABU ACOSTA VERA.**


DE CAMBIO Por $40.000.000=

Fecha 20 enero 2019

Acosta Vera

Día 20 Mes Sept. Año 2019

n Bogota por esta

do del aviso de rechazo y la presentación para el

Acosta Velazquez

one de pesos pesos m/cte más

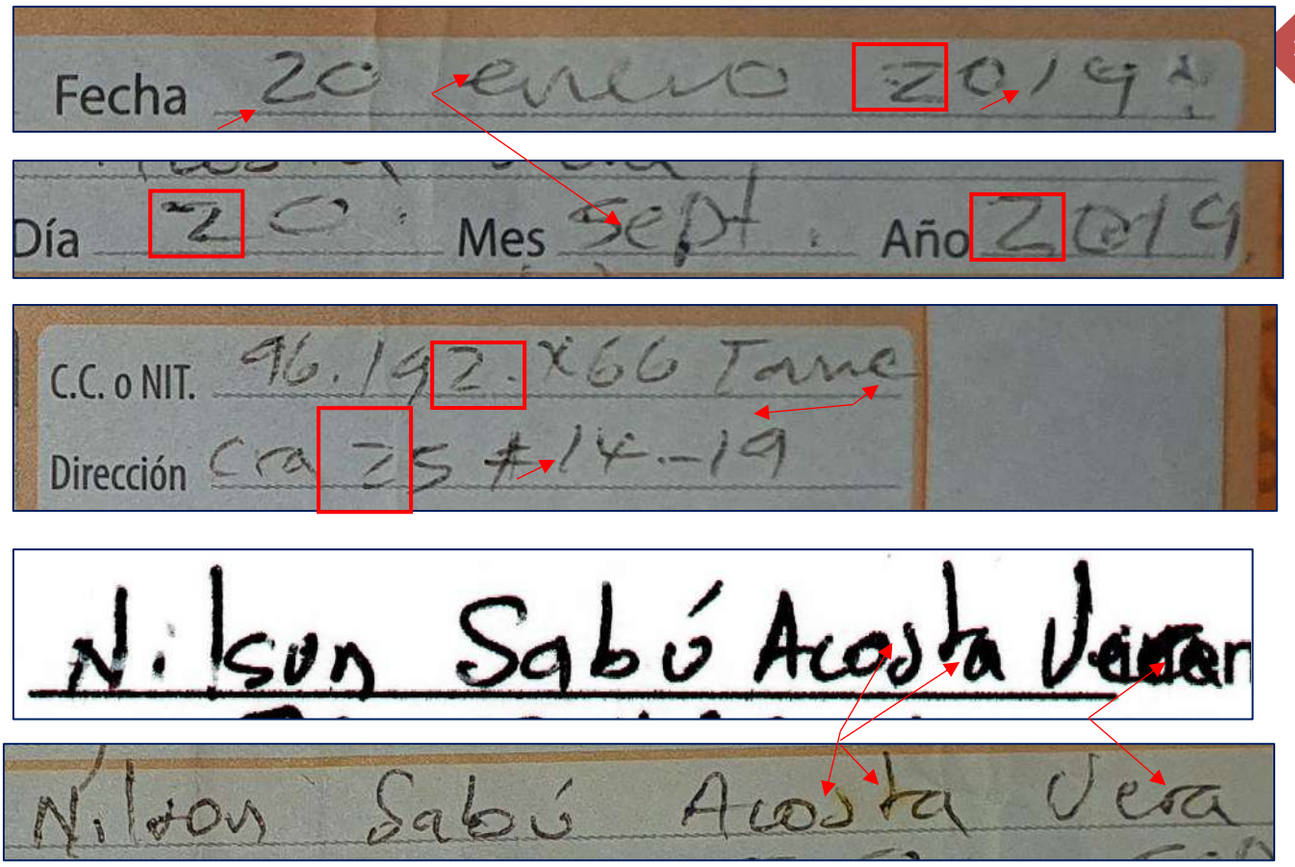
y de mora a la tasa legal autorizada.

C.C. o NIT. 96.192.766 Tame

Dirección cra 25 # 14-19

Teléfono 3176411960

Huella Dactilar



Las características gráficas halladas para la elaboración de algunos signos alfabéticos y numéricos son de uso común a cualquier persona con cierto grado de escolaridad en las que no se hallaron mayores elementos identificativos automatizados y exclusivos de un gesto gráfico en particular.

Con relación a las fechas de exigibilidad y creación estás presentan como característica letra tipo cursiva o con enlaces silábicos, signo a manera de dos (2) recto y de tendencia angulosa y números nueve(9) elaborados en dos impulsos o enviones gráficos de tendencia ovoide semejantes a los que acompañan la firma del señor **NILSON SABU ACOSTA VERA,** sin embargo por tratarse de elementos de confección simplificada y común a cualquier persona **NO** es posible atribuir de manera categórica tales caracteres alfabéticos y numéricos o indicar que provengan de una misma fuente escritural, es decir que hayan sido elaborados por el señor **ACOSTA VERA.**

Observación por reflexión: La reflexibilidad de la superficie presentará zonas de contraste que harán visibles las irregularidades provenientes de acciones mecánicas por borrado o cualquier otro mecanismo de alteración. Dichas características se hacen especialmente visibles con iluminación rasante. De igual manera a través de la aplicación de luces es posible establecer cuándo se utilizan útiles escritores diferentes conforme a la composición de la tinta y de la reacción que esta pueda tener frente a la radiación a que sea expuesto el documento.

Para el presente caso una vez expuesto el documento a diferentes fuentes de luz infrarroja no se halló ninguna variación de importancia por lo menos frente a la respuesta espectral que sea indicativa del uso diferentes útiles escritores para el diligenciamiento sin embargo si se hallaron variaciones a la observación directa y mediante la aplicación de luz blanca que sugieren la utilización de diferente útil escritor sumado a las características gramo

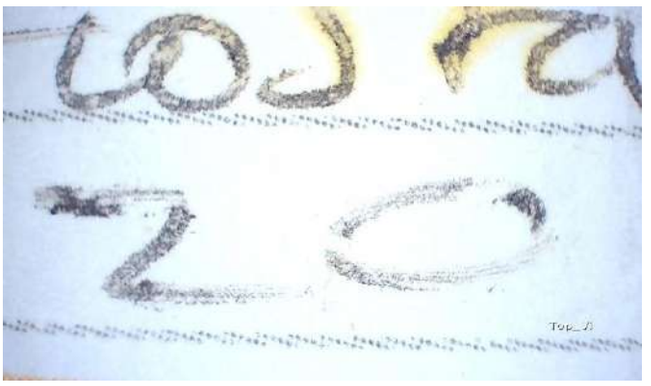
gráficas del trazado estrías presentes durante el recorrido y leves peculiaridades del trazado interno.

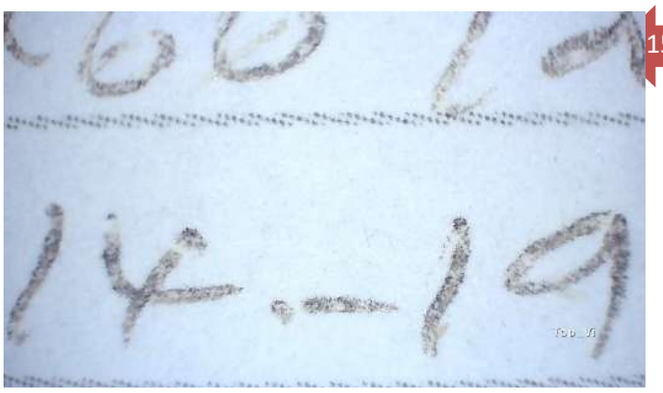




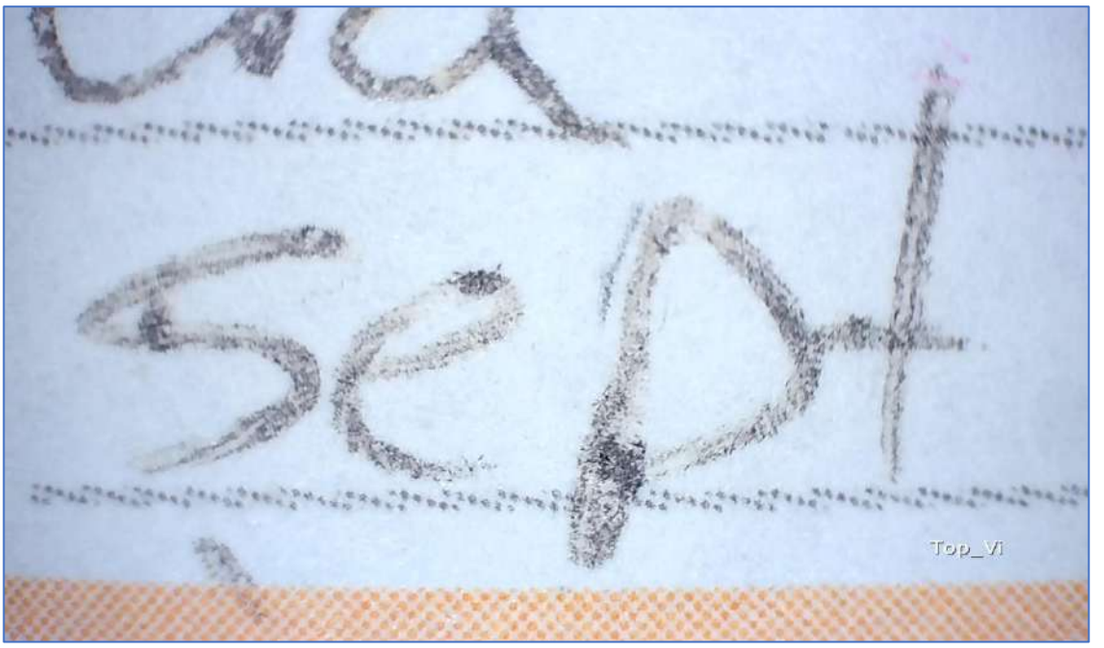






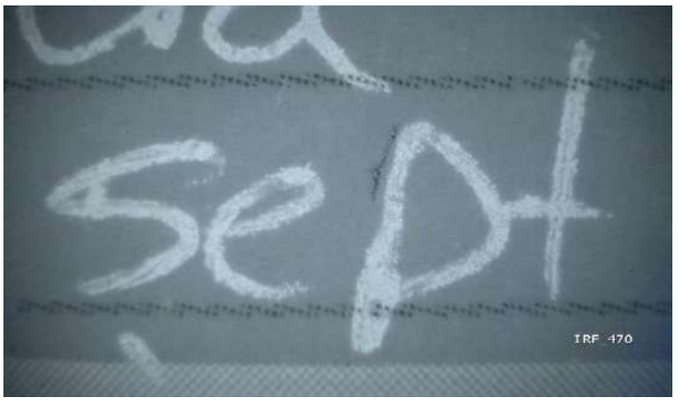




El trazo presenta estrías alargadas, repisamientos zonas de mayor concentración de tinta y puntos blancos de manera aleatoria que pueden estar asociados a la mayor o menor presión ejercida sobre el elemento escritos o bien a fallas propias del elemento escritor por uso o desgaste.









9. CONCLUSION: Con base en los análisis efectuados y conforme a los hallazgos señalados es objetivo afirmar lo siguiente:

9.1 La **LETRA DE CAMBIO** por valor de cuarenta millones de pesos m/cte. $40.000.000 identificada como letra No.001 a la orden de **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ** que reposa como base del proceso ejecutivo en el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C bajo el radicado**110014003039-2021-00326-00**, **NO** presenta vestigios de manipulación mediante borrado o enmienda que afecten su integridad.

9.2 La firma que se observa en el espacio de **ACEPTADA** de la **LETRA DE CAMBIO** por valor de cuarenta millones de pesos m/cte. $40.000.000 identificada como letra No.001 a la orden de **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ** que reposa como base del proceso ejecutivo en el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C bajo el radicado**110014003039-2021-00326-00, SE IDENTIFICA** frente a los modelos de referencia aportados para cotejo del señor **NILSON SABU ACOSTA VERA.**

9.3 Al observar cuidadosamente cada uno de los espacios para diligenciamiento de la letra de cambio se observa un mayor repisamiento para el nombre **NILSON SABU ACOSTA VERA.**

9.4 A la exposición a diferentes fuentes de luz se halló una reacción espectral homogénea sin variaciones que indiquen diferencias en la tinta utilizada para el llenado, sin que esto signifique que no se puedan haber utilizado al menos dos (2) elementos escritores para el llenado de la información.

9.5 Con relación a las fechas de exigibilidad y creación vistas en la letra de cambio cuestionada estás presentan como características letra tipo cursiva o con enlaces silábicos, signo a manera de dos (2) recto y de tendencia angulosa y números nueve(9) elaborados en dos impulsos o enviones gráficos de tendencia ovoide semejantes a los que acompañan

la firma del señor **NILSON SABU ACOSTA VERA** y algunos signos de la muestra aportada, sin embargo por tratarse de elementos de confección simplificada y común a cualquier persona **NO** es posible atribuir de manera categórica tales caracteres alfabéticos y numéricos o indicar que provengan de una misma fuente escritural, es decir que hayan sido elaborados por el señor **ACOSTA VERA.**

Se hallaron variaciones a la observación directa y mediante la aplicación de luz blanca que sugieren la utilización de diferente útil escritor sumado a las características gramo gráficas del trazado estrías presentes durante el recorrido y leves peculiaridades del trazado interno que sin embargo, son insuficientes para determinar categóricamente el uso de diferentes tipos escritores, es decir que la presencia de estrías y puntos blancos en el trazo no es un criterio fiable para distinguir el uso de diferente útil escritor.

En los términos anteriores rindo el presente informe para su conocimiento y fines pertinentes, el cual gustosamente ampliaré, aclararé y ratificaré.

ANEXOS: Archivo con las imágenes obtenidas, declaración de perito, dictamen y acreditación de perito.

Cordialmente,

RICHARD POVEDA DAZA
Perito en Documentos Cuestionados
Grafología Forense y Dactiloscopia CSJ
Especialista en Ciencias Forenses Universidad Católica de Colombia
CC 79.581.118 de Bogotá.

ACTA DE INICIO
CONTRATO DE OBRA No. 074 DE 2018

CONTRATISTA	CONSORCIO VIAS 3000 SCA, R/L NILSON SABU ACOSTA VERA NIT. 901.158.919-0
OBJETO	MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL URBANA EN EL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.
VALOR	TRES MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($3.084.337.648,94)
PLAZO	DIEZ (10) MESES
FECHA DE LEGALIZACIÓN	27 DE FEBRERO DE 2018
FECHA DE INICIO	04 DE JUNIO DE 2019

En Tame, el día (Cuatro) 04 de Junio de 2019, siendo las 15:00 horas se reunieron en la Alcaldía Municipal de Tame los siguientes señores: El Ing. JORGE LUIS ORTIZ RIOS, Residente de la interventoría Externa CONSORCIO AJS R/L MARCO AURELIO PASTRANA BORRERO, el Arq. NILSON SABÚ ACOSTA VERA R/L CONSORCIO VIAS 3000 SCA Como contratista y la Ing. GINNA ROCIO DAZA Como Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Municipio de Tame, con el fin de suscribir la Siguiente Acta y dar inicio formal a la ejecución de la Obra.

Con la Presente acta de inicio se hace entrega al contratista del sitio donde se realizan los trabajos quedando bajo su responsabilidad y manejo.

Para constancia se firma la presenta Acta por los que en ella intervinieron, el día Veintinueve (04) de Junio de 2019.

Arq. NILSON SABÚ ACOSTA VERA.
R/L CONSORCIO VIAS 3000 SCA.
Contratista

MARCO AURELIO PASTRANA BORRERO
R/L CONSORCIO AJS
Interventoría Externa

Ing. GINNA ROCIO DAZA
Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano

CONSORCIO
VÍAS 2300 SCA

Señores:
GOBERNACIÓN DE ARAUCA
Edificio Gobernación de Arauca
Arauca.

Referencia: ACTA CONSORCIAL PARA LICITACIÓN PUBLICA No. LP- 08-39-2015

Los suscritos, **JAIME CAMARGO OSORIO**, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Tame – Arauca, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.232.156**, expedida en Bucaramanga, obrando como persona Natural, **LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA ESCOBAR**, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Arauca, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.547.973, JUAN FERNANDO REUTO**, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Arauca, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.733.354** y **ANA MARÍA YEPES GONZÁLEZ**, mayor de edad, residenciada en la ciudad de Tame – Arauca, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.729.549**, expedida en Bogotá D.C. Quien obra en nombre y Representación Legal de la empresa **ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO LTDA**, empresa legalmente constituida, con domicilio principal en Tame con **NIT. 830.109.800-7**, y debidamente facultada en la junta de socios. Respectivamente, manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en **CONSORCIO**, para participar en la **LICITACIÓN PUBLICA,** de la referencia ***No. LP- 08-39-2015***, cuyo objeto es el, *CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL URBANA EN LOS BARRIOS VILLADELA, SANTA FE, LA UNION, CRISTO REY, SAN ANTONIO Y BUENA VISTA DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA*, y por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1- La duración de este Consorcio será igual al Término de la ejecución y liquidación del contrato.
2- El Consorcio está integrado por:

NOMBRES	**PARTICIPACIÓN (%)**
JAIME CAMARGO OSORIO	**31%**
JUAN FERNANDO REUTO	**1%**
LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA ESCOBAR	**18%**
ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO LTDA– GRUPO ODA LTDA	**50%**
SUMA DE PORCENTAJES....	**100%**

3- El Consorcio se denomina **CONSORCIO VÍAS 2300 SCA.**
4- La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es Solidaria.
5- El Representante Legal del Consorcio es **NILSON SABU ACOSTA VERA,** identificado con **C.C. No. 96.192.466,** expedida en Tame, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la oferta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación, firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación del contrato con amplias y suficientes facultades.

©
2002

6- La sede del Consorcio es:

Dirección del Correo:	Carrera 25 No. 14 – 19
Dirección Electrónica:	grupo_oda@hotmail.com ó camargo.jaime@hotmail.com
Teléfono:	317-6411960 - 3204855789
Ciudad:	Tame-Arauca

En constancia, se firma en Tame, a los 16 días del mes de Diciembre de 2015.

R/L. NILSON SABU ACOSTA VERA
CONSORCIO VIAS 2300 SCA

JAIME CAMARGO OSORIO
C.C. No. 91.232.156 de Bucaramanga

LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA ESCOBAR
C.C. No. 17.547.973 de Tame

JUAN FERNANDO REUTO
C.C. No. 79.733.354 de Bogotá

R/L. ANA MARIA YEPES GONZALEZ
ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO LTDA.
NIT.830.109.800-7

Consorcio Plaza Tame

Tame, 13 de Abril de 2009

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME
Edificio Alonso Pérez de Guzmán
Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal
Ciudad

Referencia: Licitación Pública No. 001 de 2009

Entre los suscritos a saber: NILSON SABU ACOSTA VERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.192.466, expedida en Tame, Quien obra en nombre y representación legal de ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO LTDA. – GRUPO ODA, legalmente constituida, con domicilio principal en Tame con NIT No. 830.109.800-7, y debidamente facultado por la Junta de Socios, y PLUTARCO DAZA TRUJILLO mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.548.942, expedida en Tame quien obra como persona natural, manifestamos que mediante el presente documento hemos acordado integrar un CONSORCIO cuya integración, conformación y reglamentación se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO: El objeto del presente documento es la integración de un CONSORCIO entre, ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO LTDA. – GRUPO ODA y PLUTARCO DAZA TRUJILLO, con el propósito de complementar las capacidades técnicas, operativas, administrativas y financieras de las partes que constituyen el presente CONSORCIO, para la presentación de la propuesta, adjudicación, celebración y ejecución del contrato, dentro de la Licitación Pública No. 001 de 2009, abierta por la Administración Municipal de Tame, cuyo objeto es: REMODELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO DE TAME EN EL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA. Nuestra responsabilidad será solidaria, mancomunada e ilimitada en todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato. En consecuencia las actuaciones hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectaran a todos los miembros que lo conforman. SEGUNDA. DENOMINACIÓN: El presente CONSORCIO se denominará CONSORCIO PLAZA TAME. TERCERA. DOMICILIO: El domicilio del CONSORCIO será: Carrera 16 No. 14 – 98, Telefax: 888 3117) de la ciudad de Tame. CUARTA. REPRESENTANTE DEL CONSORCIO: Se designa como Representante del presente CONSORCIO al Señor NILSON SABU ACOSTA VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 96.192.466, expedida en Tame, cargo este que se entiende aceptado con la firma del presente documento y quien está autorizado para contratar, comprometer, negociar y representar al CONSORCIO. Igualmente se nombra como Suplente del Representante del CONSORCIO al Señor PLUTARCO DAZA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.548.942, expedida en Tame. QUINTA. DURACIÓN: La duración del presente CONSORCIO en caso de salir favorecido con la adjudicación será igual al tiempo comprendido entre el cierre de la licitación, la liquidación del contrato y un (1) año más. En todo caso el CONSORCIO durará todo el término necesario para atender las garantías prestadas. SEXTA. PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: Los miembros del consorcio tienen la siguiente participación:

Consorcio Plaza Tame

ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO LTDA. – GRUPO ODA – 50 %
PLUTARCO DAZA TRUJILLO – 50 %

SÉPTIMA. CESIÓN: Debe tenerse en cuenta que no podrá haber cesión de la participación de los integrantes del consorcio o unión temporal entre ellos. Cuando se trate de cesión a un tercero se requerirá aprobación escrita de la Administración Municipal de Tame. En caso de aceptarse la cesión por parte de la Administración Municipal de Tame el cesionario deberá tener las mismas o mejores calidades que el cedente. OCTAVA: Debe tenerse en cuenta que no podrá haber cesión de la participación de los integrantes del consorcio, unión temporal entre ellos. Cuando se trate de cesión a un tercero se requerirá aprobación escrita de la Administración Municipal de Tame. En caso de aceptarse la cesión por parte de la Administración Municipal de Tame el cesionario deberá tener las mismas o mejores calidades que el cedente. El documento podrá contener las demás CLÁUSULAS OPCIONALES: que los asociados consideren pertinentes, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en la ley 80/93, de 1150/07 y Decreto 2474/08 o incluyan limitaciones o exclusiones de los Consorciados frente a La Administración Municipal. Aspectos Financieros Arbitramento Reglas básicas qué regulan las relaciones entre los integrantes del CONSORCIO. Etc.

En constancia de lo anterior, se firma por quienes intervinieron en el presente documento a los 13 días del mes Abril del año 2009.

ACEPTO: _____

Nombre del oferente	ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO LTDA. – GRUPO ODA
Nit. No.	830.109.800-7
Representante Legal	NILSON SABU ACOSTA VERA
C. C. No.	96.192.466 de Tame
Matrícula Profesional No.	A25052003-96192466 SCA
Dirección de correo	Carrera 16 No. 14 - 98
Dirección electrónica	grupo_oda@hotmail.com
Telefax	888 3117
Ciudad	Tame – Arauca

ACEPTO: _____ 50 %

Nombre del oferente:	PLUTARCO DAZA TRUJILLO
C.C. No.	17.548.942 expedida en Tame - Arauca
Profesión:	Ingeniero Civil
Tarjeta Profesional No.:	2520277240 CND
Dirección:	Carrera 17 # 16 - 56
Teléfonos:	888 6136
Ciudad:	Tame – Arauca

CONSORCIO PLUVIAL TAME 1400

Tame, 15 de noviembre de 2018

Señores
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Gerencia de Contratación Administrativa
Calle 20 Carrera 21, Piso No. 2
Arauca

Referencia: Licitación Pública No. LP-08-16-2018

Asunto: Acta de Conformación del Consorcio

Los suscritos, ANA MARÍA YEPES GONZÁLEZ, NELSON ARLEY DÍAZ y CAROLINA RODRÍGUEZ AYALA, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO LTDA., CONSTRUCTORA LLANORIENTE S.A.S. y CONSTRUCTORES & CONSULTORES SEMAING S.A.S., respectivamente, manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en CONSORCIO, para participar en la Licitación Pública de la referencia cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LOS BARRIOS VILLA ADELA Y BALCÓN DEL LLANO, MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA , y por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. La duración de este Consorcio será igual al término de la ejecución y liquidación del contrato.
2. El Consorcio está integrado por:

ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO LTDA.	45 %
CONSTRUCTORA LLANORIENTE S.A.S.	38 %
CONSTRUCTORES & CONSULTORES SEMAING S.A.S.	17 %

(1) El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de participación de los miembros, debe ser igual al 100%.

3. El Consorcio se denomina CONSORCIO PLUVIAL TAME 1400 .
4. La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria.
5. El Representante Legal del Consorcio es NILSON SABU ACOSTA VERA, identificado con C. C. No. 96.192.466 de Tame, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la oferta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación, firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación del contrato con amplias y suficientes facultades.
6. El Representante Legal Suplente del Consorcio es ANA MARÍA YEPES GONZÁLEZ, identificado con C. C. No. 51.729.549 de Bogotá, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la oferta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación, firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación del contrato con amplias y suficientes facultades, en ausencia del Representante Legal.

CONSORCIO PLUVIAL TAME 1400

7. La sede del Consorcio es: Calle 25 No. 14 – 19, Tame – Arauca, Teléfono: (097) 888 5602, E-mail: grupo_oda@hotmail.com

En constancia, se firma el 13 de noviembre de 2018.

Atentamente,

Firma	
Nombre del Participante	ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO LTDA.
Nit. No.	830.109.800 – 7
Representante Legal	ANA MARÍA YEPES GONZÁLEZ
C. C. No.	51.729.549 de Bogotá
Tarjeta Profesional No.	A 25052003 – 51729549
Dirección de correo	Calle 25 No. 14 – 19
Telefax	(097) 888 5602
Ciudad	Tame

Firma	
Nombre del Participante	CONSTRUCTORA LLANORIENTE S.A.S.
Nit. No.	900.760.003 – 7
Representante Legal	NELSON ARLEY DÍAZ
C. C. No.	96.191.543 de Tame
Tarjeta Profesional No.	25202 – 125762 CND
Dirección de correo	Calle 37 A No. 14 – 46
Telefax	(316) 526 4201
Ciudad	Tame

Firma	
Nombre del Participante	CONSTRUCTORES & CONSULTORES SEMAING S.A.S.
Nit. No.	900.682.518 – 3
Representante Legal	CAROLINA RODRÍGUEZ AYALA
C. C. No.	37.444.740 de Cúcuta
Dirección de correo	Carrera 20 No. 18 – 32 Edificio Apamate Oficina 201
Telefax	(314) 477 4030
Ciudad	Arauca

NILSON SABU ACOSTA VERA
Representante Legal
Consorcio Pluvial Tame 1400

ANA MARÍA YEPES GONZÁLEZ
Representante Legal Suplente
Consorcio Pluvial Tame 1400

MODELO DE CARTA DE INFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL

Arauca, Noviembre 12 de 2004

Señores
GOBERNACION DE ARAUCA
Edificio Gobernación de Arauca
Arauca

REFERENCIA: Contratación Directa No. CD-SCED-025 DE 2.004

Los suscritos, **NILSON SABÚ ACOSTA VERA** y **PLUTARCO DAZA TRUJILLO**, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de **ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO Ltda.** y en nombre propio, respectivamente, manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en **UNIÓN TEMPORAL** para participar en el concurso público de la referencia, cuyo objeto es **CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ESCUELA URBANA NUEVO AMANECER, BARRIO LA UNIÓN, MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, y por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. La duración de la Unión Temporal será igual al término de ejecución y liquidación del contrato.

2. La Unión Temporal está integrada por:

NOMBRE	TÉRMINOS Y EXTENSIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO [1]	COMPROMISO (%) [2]
ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQ.	1 - 5	20%
PLUTARCO DAZA	6 - 9	80%

(1) Discriminar en función de los ítems establecidos en el presupuesto oficial, para cada uno de los integrantes.
(2) El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de compromiso de los miembros, debe ser igual al 100%.

3. La Unión Temporal se denomina **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUIR**.

4. La responsabilidad de los integrantes de la Unión Temporal es solidaria.

5. El representante de la Unión Temporal es **NILSON SABÚ ACOSTA VERA**, identificado con la cédula de ciudadania No. 96.192.466 de Tame, quien está expresamente facultado para firmar y presentar la oferta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación, para firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación del mismo, con amplias y suficientes facultades.

6. La sede de la Unión Temporal es:

Dirección de correo	Cra. 22 # 12ª - 30 B. Santa Teresita
Dirección electrónica	arq_grupo_oda@hotmail.com
Teléfono	885 4577
Telefax	
Ciudad	Arauca – Arauca

En constancia, se firma en Arauca, a los 12 días del mes de Noviembre de 2004.

ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO LTDA.
NIT. 830.109.800-7
RL – NILSON SABÚ ACOSTA VERA
CC. No. 96.192.466 de Tame

PLUTARCO DAZA TRUJILLO
CC. No. 17.548.942 de Tame

NILSON SABÚ ACOSTA VERA
Representante Legal
UNIÓN TEMPORAL CONSTRUIR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE TAME
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAME
CARIBABARE E.S.P

ACTA DE LIQUIDACIÓN
CONTRATO DE OBRA Nº C-ESP-005-2006

CONTRATISTA	UNION TEMPORAL VILLA ADELA R/L NILSON SABU ACOSTA VERA
OBJETO	CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LOS BARRIOS VILLA ADELA Y SANTA FE EN EL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA
VALOR CONTRATO PRINCIPAL	$ 947.308.875,70
VALOR CONTRATO ADICIONAL	$ 367.515.755,30
VALOR ANTICIPO CONTRATO PRINCIPAL	$ 473.654.437,85
VALOR ANTICIPO CONTRATO ADICIONAL	$ 183.757.877,65
PLAZO PRINCIPAL	CINCO (5) MESES
FECHA DE INICIACIÓN	10 DE ABRIL DE 2006
FECHA DE TERMINACIÓN	09 DE SEPTIEMBRE DE 2(
FECHA DE LEGALIZACIÓN	05 DE ABRIL DE 2006
FECHA DE ANTICIPO	05 DE ABRIL DE 2006
FECHA DE ENTREGA	10 DE ENERO DE 2007

En el Municipio de Tame, a los 20 días del mes de Mayo de 2007 y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 60 de la ley 80 de 1993, el Arq. NILSON SABU ACOSTA VERA R/L UNION TEMPORAL VILLA ADELA, como contratista y el Esp. ROISON ENRIQUE RAMIREZ DURAN, Gerente de la Empresa de Servicios Publicos de Tame CARIBABARE E.S.P , proceden a liquidar en forma bilateral el contrato en referencia; Acto Administrativo que consta de las siguientes partes:

A) DESARROLLO DEL CONTRATO

POLIZAS PACTADAS EN EL CONTRATO

-	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	30-03-2006	HASTA	02/05/2007
-	MANEJO DE ANTICIPO	30-03-2006	HASTA	30/12/2006
-	SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	30-03-2006	HASTA	30/12/2009
-	ESTABILIDAD	22-02-2006	HASTA	22/02/2012
-	RESPONSABILIDAD CIVIL	22-02-2007	HASTA	22/02/2012

BALANCE CARIBABARE - UNION TEMPORAL VILLA ADELA

-	VALOR CONTRATO PRINCIPAL	$ 947.308.875,70		
-	VALOR CONTRATO ADICIONAL	$ 367.515.755,30		
-	VALOR ANTICIPO CONTATO PRINCI			$ 473.654.437,85
-	VALOR ANTICIPO CONTRATO ADICIONAL			$ 183.757.877,65
-	VALOR OBRA EJECUTADA		$ 1.314.755.020,46	
	VALOR ACTA PARCIAL1			$ 274.174.362,73
	VALOR ACTA PARCIAL 2			$ 151.096.772,50
-	VALOR A PAGAR (ACTA FINAL)			$ 232.071.569,73
-	SALDO A FAVOR DE CARIBABABRE		$ 69.610,54	$ 69.610,54
	SUMAS IGUALES	**$ 1.314.824.631,00**	**$ 1.314.824.631,00**	**$ 1.314.824.631,00**

LAS PARTES MANIFIESTAN:

- UNION TEMPORAL VILLA ADELA R/L NILSON SABU ACOSTA VERA , ejecutó las actividades objeto del presente Contrato a través del Contrato de Obra No C-ESP-005 de 2006, celebrado con la UNION TEMPORAL VILLA ADELA R/L NILSON SABU ACOSTA VERA y fue recibido a satisfacción por el Jefe Técnico de la Empresa de Servicios Públicos de Tame, Ingeniero BORIS ANGEL GRANADOS VERA, quien desempeñó funciones de Interventoría y por parte del Departamento a través de la interventoria externa CONSORCIO LA ITIBANA R/L ELKIN SAMUEL CARREÑO.
- Durante el proceso constructivo fue necesario actualizar el proyecto, para incluir nuevas actividades y cantidades; situación que fue legalizada mediante Contrato Adicional de Valor y plazo
- Motivado que el contratista ejecutó los Items contemplados en el Acta Final, la Gerencia de la Empresa CARIBABARE E.S.P procede al recibo a traves de la supervision designada por la Empresa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE TAME
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAME
CARIBABARE E.S.P

ACTA DE LIQUIDACIÓN
CONTRATO DE OBRA Nº C-ESP-005-2006

- En el acta se incluyen los siguientes valores:
  Valor Contrato Principal, Valor contrato Adicional, Valor Anticipo Contrato Principal, Valor Anticipo Contrato Adicional, Valor Acta Parcial No. 01, Valor Acta Parcial Nº 02, Valor Acta Final y Saldo a favor del Departamento.

- Del Balance Económico del Contrato se concluye que CARIBABARE E.S.P le adeuda a UNION TEMPORAL VILLA ADELA R/L NILSON SABU ACOSTA VERA la suma de DOSCINTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 MCTE ($232.071.569,73) por concepto del Acta Final.

- El contratista presentará para el trámite de pago de la presente liquidación los siguientes documentos:
  * Acta de liquidación
  * Acta de recibo final
  * Copia de las pólizas y/o ampliación de ellas, debidamente aprobadas por el Gerente de CARIBABARE ESP.
  * Certificación de pago de rendimientos generados por concepto de anticipo
  * Certificación de pago de Aportes Parafiscales previstos contractualmente

Una vez cancelado el último pago, de conformidad con el Acta de Liquidación Subscrita por las partes, estas se declaran a paz y salvo por todo concepto.

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron

Esp. ROISON ENRIQUE
GERENTE CARIBABARE ESP

NILSON SABU ACOSTA VERA
R/L UNION TEMPORAL VILLA ADELA
CONTRATISTA

Ing. **BORIS ANGEL GRANADOS**
Supervisor CARIBABARE E.S.P

Elaboró: Ing. BORIS ANGEL GRANADOS

DEPARTAMENTO DE ARAUCA

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

OBJETO: CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ESCUELA URBANA NUEVO AMANECER, BARRIO LA UNION, MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.
CONTRATISTA: UNION TEMPORAL CONSTRUIR
VALOR: $ 38.775.606,40
PLAZO DE EJECUCIÓN: DOS (2) MESES

ACTA DE RECIBO FINAL

CONTRATO DE OBRA No 0397 DE 2004

FECHA: 08 ABRIL DE 2005

ITEM	DESCRIPCIÓN	CONDICIONES ORIGINALES				PRESENTE ACTA		COND. ACUMULADAS	
		UNID	CANT	VR. UNIT	V. TOTAL	CANT	VALOR	CANT	VALOR
1	OBRAS PRELIMINARES								
1,1	DESCAPOTE	M2	94,00	2.420,00	227.480,00	94,00	227.480,00	94,00	227.480,00
1,2	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO	M2	195,00	2.246,00	437.970,00	195,00	437.970,00	195,00	437.970,00
1,3	RETIRO DE ESCOMBROS	M3	22,00	14.075,00	309.650,00	22,00	309.650,00	22,00	309.650,00
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS								
2,1	EXCAVACIÓN A MANO	M3	36,00	16.210,00	583.560,00	36,00	583.560,00	36,00	583.560,00
2,2	RELLENOS EN RECEBO COMPACTADO	M3	40,00	19.275,00	771.000,00	40,00	771.000,00	40,00	771.000,00
3	CIMIENTOS								
3,1	CONCRETO CICLÓPEO 3000 PSI ,30X,40	M3	10,86	291.540,00	3.166.124,40	10,86	3.166.124,40	10,86	3.166.124,40
3,2	VIGA DE CIMENTACIÓN CONCRETO 3000 PSI ,30X,30	ML	90,50	43.420,00	3.929.510,00	90,50	3.929.510,00	90,50	3.929.510,00
4	ESTRUCTURA								
4,1	COLUMNAS EN CONCRETO 3000 PSI ,20X,20	ML	32,30	40.585,00	1.310.895,50	32,30	1.310.895,50	32,30	1.310.895,50
4,2	ACERO DE REFUERZO	KG	360,00	2.650,00	954.000,00	360,00	954.000,00	360,00	954.000,00
5	MAMPOSTERÍA								
5,1	LADRILLO TOLETE PRENSADO A LA VISTA	M2	50,60	63.230,00	3.199.438,00	50,60	3.199.438,00	50,60	3.199.438,00
6	CARPINTERÍA METÁLICA								
6,1	MALLA ESLABONADA CON BORDE INF. Y SUP. C=10 T.C=2".	ML	90,50	167.320,00	15.142.460,00	90,50	15.142.460,00	90,50	15.142.460,00
6,2	PUERTAS EN MALLA CON BORDE INF. Y SUP. C=10 T.C=2".	M2	13,00	65.385,00	850.005,00	13,00	850.005,00	13,00	850.005,00
7	PINTURA								
7,1	ESMALTE Y ANTICORROSIVO	M2	139,50	7.580,00	1.057.410,00	139,50	1.057.410,00	139,50	1.057.410,00
8	OBRAS EXTERIORES								
8,1	ANDÉN EN CONCRETO	M2	130,50	43.250,00	5.644.125,00	130,50	5.644.125,00	130,50	5.644.125,00
8,2	BORDILLOS EN CONCRETO H= 25 CM	ML	60,50	13.917,00	841.978,50	60,50	841.978,50	60,50	841.978,50
9	CONTROL AMBIENTAL	GL	1,00	350.000,00	350.000,00	1,00	350.000,00	1,00	350.000,00
	TOTAL				**38.775.606,40**		**38.775.606,40**		**38.775.606,40**

PRESENTE ACTA	$ 38.775.606,40
AMORTIZACIÓN ANTICIPO	$ 19.387.803,20
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA	$ 19.387.803,20

ARQ. NILSON SABU ACOSTA VERA
R/L UNION TEMPORAL CONSTRUIR
CONTRATISTA

ING. MARTHA GAVIS OBANDO PORRAS
INTERVENTORA S.O.P.D.

ING. GILBERTO DIAZ VANEGAS
JEFE UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

LIC.JOSE RAFAEL ZUÑIGA CASTAÑEDA
SECRETARIO DE CULTURA,EDUCACIÓN Y DEPORTE DEPARTAMENTAL

NOVEDAD DE FIRMAS

Oficina	Ciudad	Fecha	Naturaleza
5064	TAME	2023 10 12	JURIDICA

Apellidos y Nombres / Razón Social	Clase de Firmante	No. Identificación	Tipo ID	Tipo Aut.	Vigencia	Novedad
ORGANIZACION Y DISENO ARQUITECTONICO LTDA	TIT	8301098007	3			NA
LAURA KATHERINE CASTRO BENITEZ	RL	68304221	1			MI
ANA MARIA YEPES GONZALEZ	AUT	51729549	1	P		MI
NILSON SABU ACOSTA VERA	AUT	96192466	1	P		MI

Condiciones de Manejo	
PARA TODA TRANSACCION SE REQUIRE UNA DE LAS DOS FIRMAS REGISTRADAS ANA MARIA YEPES GONZALE Z CC: 96.192.466. Y NILSON SABU ACOSTA VERA CC: 51.729.549. LA REPRESENTANTE LEGAL LAURA K ATHERINE CASTRO BENITEZ CC 68.304.221. NO TIENE MANEJO TRANSACCIONAL.	M M M
Clase de Sello	

Cuenta Empleador	Tipo de Manejo	Tipo de producto	Número de producto
	Individual	Davivienda Cuenta de Ahorros	506400038754

Firma del Titular (Si tiene Autorizado) ó
Representante Legal

Firma(s), sellos y Huellas del (los) titulares / Autorizados

68'304 221	51729549
Firma y C.C. ó Sello	Firma y C.C. ó Sello
96.192.466	
Firma y C.C. ó Sello	Firma y C.C. ó Sello

Declaro que el documento de identificación de (los) titulares de este producto es el que aparece en el campo Número de Identificación

WILMAR ARVEY VELANDIA TUNAROZA
Usuario

DAVIVIENDA
5064 - OFICINA TAME

NOTA: Si dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al diligenciamiento de este formato desea llevar a cabo alguna transacción sobre los recursos depositados solo podrá hacerlo en la oficina de radicación del producto.

ORDEN DE ELABORACIÓN 05877 DE 2004

CONTRATO DE OBRA No. 397 DE 2.004

CONTRATISTA	:	**UNION TEMPORAL CONSTRUIR - R/L NILSON SABU ACOSTA VERA**
NIT	:	9000036283
DIRECCION	:	CRA 22 NO.12 - 30 BARRIO SANTA TERESITA. TEL. 885 4577. ARAUCA-ARAUCA
TIPO DE CONTRATO	:	OBRA
VALOR	:	TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE. ($38.775.606,40)
PLAZO DE EJECUCION	:	DOS (2) MESES
OBJETO	:	CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ESCUELA URBANA NUEVO AMANECER, BARRIO LA UNION, MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA

JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.580.182 expedida en Arauca, nombrado mediante elección popular para desempeñar el cargo de Gobernador del DEPARTAMENTO DE ARAUCA y Representante Legal, debidamente posesionado, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, quién para efectos del presente contrato se llamará EL DEPARTAMENTO, por una parte y por la otra, **UNION TEMPORAL CONSTRUIR**, conformada mediante documento de constitucion de fecha doce (12) de noviembre de 2004, entre **ORGANIZACION Y DISEÑO ARQUITECTONICO LTDA,** sociedad comercial con matricula mercantil número 01218616, de la Càmara de Comercio de Bogotá, Sede Cedritos, calificada y clasificada en el Registro Unico de Proponentes bajo el número 00032718 de fecha 12 de abril de 2004, de la misma Cámara, representada legalmente por **NILSON SABU ACOSTA VERA**, en su condición de Gerente, identificado con cédula de ciudadanía No.96.192.466 expedida en TAME(ARAUCA), Arquitecto con matricula profesional No. A25052003-96192466 del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, y **PLUTARCO DAZA TRUJILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No.17.548.942 expedida en TAME(ARAUCA), Ingeniero Civil con matricula profesional No. 2520277240CND del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, con matricula mercantil No. 00005011 del 21 de

diciembre de 2000, de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano Sede Principal, renovada el 31 de marzo de 2004, calificado y clasificado en el Registro Unico de Proponentes bajo el número 00000360 del 10 de julio de 2004; los dos integrantes con capacidad legal para contratar, convinieron en la cración de la UNION TEMPORAL con un porcentaje de participación del primero de ellos equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el valor total de los items, y el segundo de ellos con un porcentaje equivalente al ochenta por ciento (80%) sobre el valor total de los mismos, e igualmente manifiestan que responden solidariamente por la ejecución del contrato, designando a su vez como representante legal de la UNION al Arquitecto **NILSON SABU ACOSTA VERA,** miembro ya identificado, quien queda expresamente facultado para firmar y tomar las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación del contrato, con amplias y suficientes facultades; quienes para efectos del presente contrato se denominarán EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el siguiente **CONTRATO DIRECTO DE OBRA**, que se especifica en las cláusulas expuestas a continuación, previa estas consideraciones: 1) El contrato se adjudica directamente mediante resolución número 877 del 10 de diciembre de 2004, emanada del despacho del Gobernador, atendiendo los requisitos y procedimientos señalados por la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios en especial 2170/002 y normas concordantes. 2) El CONTRATISTA con la suscripción de este documento manifiesta bajo la gravedad de juramento que conoce el lugar en donde se desarrollará la obra, así como las especificaciones técnicas, planos y demás circunstancias propias de la obra a contratar. 3) Que la Secretarìa de la Cultura, Educación y Deporte Departamental previo el estudio de conveniencia y oportunidad, viabiliza y presenta el proyecto el cual se enmarca dentro de los lineamientos del programa de gobierno "Vamos Arauca por el cambio radical" que se plasma en el Plan de Desarrollo 2004-2007, sector EDUCACION; programa AMPLIACION DE LA COBERTURA EDUCATIVA; subprograma EDUCACION BASICA. A través de este programa se busca beneficiar a una población de 212 estudiantes y 7 maestros , garantizandoles la seguridad de la infraestructura de la Institución y los espacios físicos, que permitan mejorar la prestación del servicio de educación basica primaria del sector. En virtud de lo expuesto las partes acuerdan: CLAUSULAS. **PRIMERA: OBJETO**. El objeto del presente contrato es la CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ESCUELA URBANA NUEVO AMANECER, BARRIO LA UNION, MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA. **SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**. El CONTRATISTA se obliga a: **1- GENERALES. a)** Efectuar la construcción de que trata la cláusula primera, por el sistema de precios unitarios y

a costos fijos sin ajustes, conforme al Plan de Inversión presentado con las siguientes cantidades de obras:

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT.	V/UNIT.	V/TOTAL
1	OBRAS PRELIMINARES				1.1
	DESCAPOTE	M2	94,00	2.420,00	227.480,00
1.2	LOCALIZACION Y REPLANTEO	M2	195,00	2.246,00	437.970,00
1.3	RETIRO DE ESCOMBROS	M3	22,00	14.075,00	309.650,00
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS				2.1
	EXCAVACION A MANO	M3	36,00	16.210,00	583.560,00
2.2	RELLENOS EN RECEBO COMPACTADO	M3	40,00	19.275,00	771.000,00
3	CIMIENTOS				3.1
	CONCRETO CICLOPEO 300 PSI, 30X40	M3	10,86	291.540,00	3.166.124,40
3.2	VIGA DE CIMENTACION CONCRETO 3000 PSI, 30X,30	ML	90,50	43.420,00	3.929.510,00
4	ESTRUCTURA				4.1
	COLUMNAS EN CONCRETO 3000 PSI, 20X,20	ML	32,30	40.585,00	1.310.895,50
4.2	ACERO DE REFUERZO	KG	360,00	2.650,00	954.000,00
5	MAMPOSTERIA				5.1
	LADRILLO TOLETE PRENSADO A LA VISTA	M2	50,60	63.230,00	3.199.438,00
6	CARPINTERIA				
	CARPINTERIA METALICA				6.1
	MALLA ESLABONADA CON BORDE INF. Y SUP. C=10 T	ML	90,50	167.320,00	15.142.460,00
6.2	PUERTAS EN MALLA CON BORDE INF. Y SUP. C=10 T	M2	13,00	65.385,00	850.005,00
7	PINTURA				7.1
	ESMALTE Y ANTICORROSIVO	M2	139,50	7.580,00	1.057.410,00
8	OBRAS EXTERIORES				8.1
	ANDEN EN CONCRETO	M2	130,50	43.250,00	5.644.125,00
8.2	BORDILLOS EN CONCRETO H=25 CM	ML	60,50	13.917,00	841.978,50
9	COMPONENTE AMBIENTAL	GL	1,00	350.000,00	350.000,00
	TOTAL.....				$38.775.606,40

SON: TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE.

b) El CONTRATISTA deberá suministrar por su cuenta y riesgo exclusivo los equipos, herramientas, materiales y todos los demás elementos que sean necesarios para la obra, objeto del presente contrato. Igualmente se compromete a vincular por su cuenta y riesgo el personal técnico y de mano de obra que sea requerido para la correcta ejecución del

contrato, su adecuada dirección y administración; está obligado a emplear en la ejecución de los trabajos el personal profesional requerido quienes deberán suscribir con el número de su tarjeta profesional todos los informes, estudios, etc, que se produzcan en sus respectivas áreas, la cual debe ser convalidada por el interventor del contrato. c) Cumplir con la Resolución No. 541 del 14 de Diciembre de 1994 emanada del Ministerio del Medio Ambiente, en relación con el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales y agregados sueltos que se originen por este contrato; igualmente y si hubiere lugar a ello, el Contratista se obliga a presentar copia de la respectiva Licencia Ambiental y los permisos correspondientes para la explotación de los recursos naturales, del lugar donde compre los materiales pétreos y materiales de arrastre a utilizar en la obra, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto reglamentario 1753 de 1994, Decreto 1180 de 2003, Ley 685 de 2001 (Código de Minas). **d)** Invitar a la Junta de Acción Comunal del sector para que ejerza la veeduría ciudadana sobre la ejecución de la obra. **e)** El Representante de la Junta de Acción Comunal que ejerza la veeeduría deberá estar presente en la visita al lugar de la obra, en el acta de iniciación e informes de avance de la misma. **f)** Para la presentación de actas parciales y final deberá acompañarse una constancia del organismo que ejercio la veeduría, discriminando detalles de cada items, igualmente el funcionario que ha ejercido la veeduría deberá firmar el documento. Presentar los informes parciales y final requeridos por el interventor del contrato, junto con sus soportes y demás documentos sobre el desarrollo del proyecto, acogiendo las especificaciones, normas establecidas en el capítulo V del Pliego de Condiciones relacionado con las medidas tècnicas y calidad de la obra. **g)** El contratista deberá entregar el Record Fotográfico con una Cámara Digital, es decir que en cada una de las fotografías tomadas quede registrada la fecha y la hora de la misma, coincidiendo estas con las fechas de las actas parciales o totales presentadas ante la Unidad Ejecutora. **h)** Consignar en la Tesorería Departamental los rendimientos financieros que eventualmente se generen con los recursos entregados en calidad de anticipo. PARAGRAFO: EL DEPARTAMENTO no adquiere responsabilidad alguna por causa de las actuaciones DEL CONTRATISTA. **2- ESPECIFICAS.** a) Realizar la construccion de 95 ML de cerramiento exterior en malla eslabonada con muro en ladrillo a la vista y columnas en la parte de la fachada principal y posterior de la Escuela, así como relleno en el interior de la misma, generando con el primero de ellos el aislamiento del area de la infraestructura del Centro Escolar, de la zona de vías que la

bordean. b) Cumplir a cabalidad con el proyecto registrado en el Banco de proyectos de la Secretaria de Planeación Departamental. **TERCERA: OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO.** EL DEPARTAMENTO en cumplimiento del presente contrato se obliga a: a) pagar el valor del presente contrato de acuerdo a lo señalado en la clausula quinta y, designar un Interventor. b) Suministrar la información necesaria y precisa de los temas concernientes al alcance del objeto contractual. c) Atender oportunamente las reuniones a que haya lugar para el buen desarrollo de las actividades contractuales. d) Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 4 de la ley 80 de 1993. **CUARTA: VALOR.** El valor del presente contrato es de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE.($38.775.606,40) resultante de sumar los productos provenientes de multiplicar las cantidades de obra totales por los precios unitarios y a costo fijo, que se detallan en la cláusula segunda del presente contrato. **QUINTA: FORMA DE PAGO.** EL DEPARTAMENTO pagará AL CONTRATISTA el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato en calidad de anticipo, previo perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos de ejecución. Un TREINTA por ciento (30%) del valor de construcción, se pagará mediante presentación de Actas parciales de Obra ejecutada, formuladas por el Contratista de acuerdo con las cantidades de obra aceptadas por la Interventoría e informes de la Veeduría y a satisfacción del DEPARTAMENTO, de acuerdo con los términos de referencia. El saldo del veinte por ciento (20%) se pagará previo recibo a satisfacción y suscripción del acta de liquidación y con aprobación de la Secretaría de Obras Públicas, y posterior trámite y presentación de los documentos respectivos ante la Secretaría de Hacienda Departamental. El DEPARTAMENTO cancelará sus obligaciones dentro de los sesenta (60) días a la presentación de cada una de las cuentas por acta parcial o total de obra. **PARAGRAFO:** En todo caso los pagos antes previstos se sujetan a los montos aprobados en el programa anual mensualizado de caja "PAC" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 179 de 1994. **SEXTA: ENTREGA Y MANEJO DEL ANTICIPO.** Constituida y aprobada la garantía única, el anticipo se entregará AL CONTRATISTA luego de la presentación por parte del mismo de los respectivos documentos ante la Secretaría de Hacienda Departamental. El CONTRATISTA se obliga a manejar los fondos provenientes del anticipo en una entidad bancaria o Corporación de Ahorro, legalmente autorizados; en la cual se abrirá UNA CUENTA de Ahorro CONJUNTA con el Interventor o el funcionario autorizado para tal fin, a nombre del proyecto, de tal manera que los retiros que se hagan se firmen por EL CONTRATISTA Y EL INTERVENTOR o el funcionario

autorizado. El anticipo se destinará en forma exclusiva al pago de las actividades consignadas en el contrato, de conformidad con el programa de inversión presentado por el CONTRATISTA, quien entregará mensualmente a la INTERVENTORÍA una relación detallada de dichos gastos, en donde se discrimine cada una de las partidas que fueron canceladas con dineros entregados a título de anticipo, acompañada de copias de las facturas y comprobantes de los pagos respectivos y el extracto bancario mensual. EL DEPARTAMENTO descontará al valor bruto de todas las cuentas presentadas por EL CONTRATISTA, el valor equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) para amortizar el anticipo, hasta que esta amortización cubra el anticipo recibido. **PARAGRAFO:** Los rendimientos generados a cualquier título con ocasión de la apertura de la cuenta de ahorros de manejo del anticipo, pertenecen al tesoro departamental para lo cual el CONTRATISTA deberá atender las instrucciones del Interventor y procedimientos de la tesorería para el ingreso de estos. **SÉPTIMA: PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA DEL CONTRATO.** EL CONTRATISTA se compromete a iniciar los trabajos objeto de este contrato una vez firmada el acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta el interventor asignado. El CONTRATISTA entregará la totalidad de la obra en DOS (2) MESES. En caso que la obra no haya sido ejecutada a satisfacción del DEPARTAMENTO, el interventor no la recibirá y podrá solicitar cambios, modificaciones o correcciones que deberá acometer el CONTRATISTA dentro del mes siguiente. Del inicio del cómputo del plazo se dejará constancia en un acta debidamente firmada por EL CONTRATISTA y el Interventor. El contrato permanecerá vigente por cuatro (4) meses más para efectos de la liquidación, aplicación de sanciones pecuniarias a que hubiese lugar. **PARAGRAFO,** LA ADICION EN PLAZO del presente contrato no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del término inicialmente pactado, previa solicitud por escrito elevada por el Contratista al Departamento con quince (15) días de anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo pactado. Vencido el término del plazo adicional se procederá a liquidar el contrato en el estado en que se encuentre. **OCTAVA: SUJECIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES.** Las sumas que se adeuden al CONTRATISTA se imputarán con cargo al rubro: UNIDAD: 05-SECRETARIA DE LA CULTURA; PLAN: 1-2-1-2: EDUCACION BASICA; DNP: 2301-01-01-49: Planteles Educativos; PROYECTO:7059: Construcción De La Infraestructura De La Escuela Urbana Nuevo Amanecer Del Mpio De Tame, Dpto. De Arauca (Excedente Regalias 2003); Disponibilidad No. 000426 Septiembre 8 de 2004, por un valor de $38.790.606,40. **NOVENA: GARANTÍA.** EL CONTRATISTA se obliga a constituir a su costo y a favor

DEL DEPARTAMENTO, la GARANTÍA ÚNICA para que este contrato pueda ejecutarse, consistente en pólizas expedidas por una Compañía de Seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria para funcionar en Colombia, debidamente acreditada o en Garantìa Bancaria que ampare: a) **El cumplimiento del contrato,** por una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato y por un término igual al plazo de ejecuciòn del contrato y cuatro (4) meses más, contados a partir de la fecha de expediciòn de la Garantìa Unica previo el registro presupuestal. b) **buen manejo y correcta inversión del anticipo,** Por una cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del valor total del mismo y por un término igual al plazo de ejecuciòn del contrato y cuatro (4) meses más, contados a partir de la fecha de expediciòn de la Garantìa Unica previo el registro presupuestal. c) **Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.** Por una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del presente contrato y un término igual al plazo de ejecuciòn del contrato y tres (3) años más, contados a partir de la fecha de expediciòn de la Garantìa Unica previo el registro presupuestal, la cual se extenderá o ampliará a partir de la fecha de recibo final de la obra a satisfacción del Departamento, en los términos y condiciones previstas en la ley. d) **Estabilidad de la obra,** por una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato y por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expediciòn de la Garantìa Unica previo el registro presupuestal, la cual se extenderá o ampliará a partir de la fecha de recibo final de la obra a satisfacción del DEPARTAMENTO, en los términos y condiciones previstas y e) **Responsabilidad civil extracontractual** por una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, por el plazo de ejecuciòn y dos (2) años mas, contados a partir de la fecha de expediciòn de la pòliza previo el registro presupuestal. **PARAGRAFO PRIMERO:** El CONTRATISTA deberá reponer la garantía cuando el valor de la misma se vea afectada por razón de siniestro. De igual manera, en cualquier evento en que se aumente el valor del contrato o se prorrogue su vigencia, esta deberá ampliarse o prorrogarse. En todo caso no podrá ser inferior al plazo de vigencia del contrato y liquidación del mismo. La entidad aseguradora responderá AL DEPARTAMENTO por el pago de todas las sumas que sean exigibles AL CONTRATISTA, por razón del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO:** EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la Garantía Unica de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales. **DÉCIMA: INTERVENTORÍA.** La vigilancia de las obras

de este contrato, será ejercida por un funcionario idóneo de la Secretaría de Obras Públicas Departamental, quien tendrá las funciones propias de su cargo y las que en especial le sean asignadas según la reglamentación establecida para tal efecto por el Departamento. (Resoluciones No. 008 de 2002 y No. 561 del 30 de julio de 2002) acogiendo lo consignado en la Ley 80 de 1993. **DÉCIMA PRIMERA: DIRECCIÓN Y RESIDENCIA DE LA OBRA.** EL CONTRATISTA se obliga a mantener al frente de las obras objeto del presente contrato como Director a un profesional cuya matrícula corresponda a la especialidad profesional que la obra requiera, con experiencia en construcción, previamente aceptado por la Secretaría de Obras Públicas, así como a todo el personal necesario para la ejecución de la obra. EL CONTRATISTA estará obligado a que el profesional Residente de la obra tenga su sede permanente durante la ejecución del contrato, en el sitio donde se realicen las obras y su residencia estará ubicada en este o en un lugar cercano a la misma. El profesional designado como Residente, deberá portar la documentación que lo acredite como tal. Esta podrá ser requerida por los funcionarios comisionados por el DEPARTAMENTO para la evaluación o supervisión de las obras y registros contables o por las autoridades autorizadas para tal fin. **PARAGRAFO:** El contratista se obliga a que todos y cada uno de los profesionales estén disponibles físicamente cada vez que el DEPARTAMENTO lo requiera, so pena de considerarse como causal de incumplimiento del contrato, sancionable de conformidad con la ley. **DÉCIMA SEGUNDA: SUMINISTRO PARA LAS OBRAS.** a) **PERSONAL.** EL CONTRATISTA se obliga a ocupar en las obras personal experimentado en el trabajo que se le encomienda. Los trabajadores vinculados durante la ejecución de este contrato serán por cuenta del CONTRATISTA, y entre estos y el DEPARTAMENTO no existirá vínculo jurídico laboral alguno, siendo por lo tanto de su obligación el pago de los salarios, prestaciones, indemnizaciones y honorarios sin que el DEPARTAMENTO adquiera responsabilidad alguna por actos a que haya lugar. El DEPARTAMENTO se reserva el derecho de exigir el reemplazo de aquel personal que a su juicio no reúna las calificaciones y cualidades necesarias para el desempeño de su oficio o que se considere perjudicial para los intereses de las obras. En caso que durante la ejecución de la obra alguno(s) de los empleado(s) profesionales requiera ser cambiado, será necesario reemplazarlo por otro de igual o de mayor experiencia al propuesto y aceptado inicialmente y deberá ser previamente aprobado por el DEPARTAMENTO a través de la Secretaría de Obras Públicas. b) **MATERIALES.** Los materiales, equipos y demás elementos que el CONTRATISTA suministre para formar parte integral de las obras deberán

ser nuevos y de primera calidad en su género, adecuado al objeto al que se destina. Los materiales y equipos deberán ajustarse estrictamente a las especificaciones técnicas de ICONTEC, todas las pruebas serán por cuenta del CONTRATISTA las cuales el CONTRATISTA declara conocer. EL CONTRATISTA someterá a la aprobación previa del DEPARTAMENTO los materiales, equipos y elementos que vaya a emplear en las obras antes de instalarlos, así como también sus fuentes de abastecimiento. Las fuentes de los materiales y de la calidad serán aprobados por el Interventor quien podrá someterlos a ensayos técnicos y de laboratorio. El CONTRATISTA facilitará al Interventor los medios para medir las obras construidas y medir su calidad mediante pruebas. Las cantidades y medidas que consten en el Acta serán verificadas por el Interventor. Igualmente el CONTRATISTA se obliga a entregar con la debida anticipación al DEPARTAMENTO los protocolos de prueba de los equipos que va a suministrar. Los materiales, equipos y elementos que se empleen sin cumplir los anteriores requisitos, podrán ser rechazados por el Interventor si no los encuentra adecuados. El material rechazado será retirado del lugar y se reemplazará por otro adecuado y la obra defectuosa se corregirá satisfactoriamente, todo ello sin lugar a pago extra ni ampliaciones en el plazo para la ejecución de la obra. c) **PLANTA.** Los equipos, herramientas y maquinarias que el CONTRATISTA suministre para la ejecución de las obras deberán ser adecuados a las características y la magnitud de los trabajos por ejecutar. El DEPARTAMENTO rechazará aquellos equipos, herramientas y maquinarias que a su juicio sean inadecuados o deficientes o que por sus características constituyen un peligro para el personal o un obstáculo para el buen desarrollo de las obras. d) **EQUIPO DE SEGURIDAD.** El CONTRATISTA dispondrá del equipo mínimo de seguridad que sea necesario en las ejecución de las obras, para la protección de personal a su cargo y de terceros. **DÉCIMA TERCERA: SISTEMA DE INFORMACIÓN:** El CONTRATISTA esta obligado a cumplir con lo estipulado en la Resolución No. 289 del 20 de mayo de 2002 "Por medio de la cual se establece la información social que se debe hacer a los contratos que celebre el Departamento de Arauca" **DÉCIMA CUARTA: INDEMNIZACIONES Y DAÑOS A LA OBRA O A TERCEROS.** El CONTRATISTA deberá tomar las precauciones necesarias para evitar que se presenten accidentes de cualquier naturaleza. Por otra parte tomará las medidas del caso para no ocasionar daños y perjuicios a las edificaciones, estructuras, tuberías, equipos eléctricos, conductores eléctricos o telefónicos, etc. Siendo entendido que cualquier daño será reparado o indemnizado por el CONTRATISTA. Cuando se trate de daños producidos por conducto de agua, energía eléctrica o telefónica, las reparaciones

deben hacerse de acuerdo con las especificaciones de la empresa respectiva. Igualmente EL CONTRATISTA tiene la obligación de poner señales de día y de noche, indicando los obstáculos que se encuentren en la vía con el objeto de evitar posibles accidentes en esa área, proteger a sus trabajadores cumpliendo las normas de seguridad vigentes para este tipo de trabajo y además mantendrá la debida protección de las obras contratadas hasta la entrega total de las mismas. Igualmente el CONTRATISTA se obliga como requisito para las firmas del acta de entrega y recibo final de las obras, a retirar y conducir al lugar apropiado todos los sobrantes de construcción que hayan podido quedar sobre vías o andenes de la obra, una vez se concluya la ejecución de esta. EL DEPARTAMENTO no asume responsabilidad alguna en razón de la falta de previsión de las causas previstas en esta cláusula o por su deficiencia o de una inadecuada organización de los trabajos, los cuales están a cargo exclusivo del CONTRATISTA. **PARAGRAFO:** El contratista debe tener en cuenta que las vías que se utilizarán para desviar el tráfico vehicular durante la construcción, se deben entregar en las mismas condiciones en que se encontraban antes de utilizarlas para este fin. **DÉCIMA QUINTA: PROGRAMA DE TRABAJO.** EL CONTRATISTA deberá entregar al Interventor en la fecha de entrega del anticipo pactado en el presente contrato, un programa de trabajo. **DÉCIMA SEXTA: MULTAS.** En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo de EL CONTRATISTA, este autoriza expresamente, mediante el presente documento a EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, para efectuar la tasación y cobro, sin previo requerimiento, de multas del uno por ciento (1%) hasta el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Las multas serán descontadas de los saldos a favor del CONTRATISTA, contenidas en actas parciales, en el acta final según sea el caso. En el evento en que no puedan ser descontadas oportunamente o no sean pagados dentro del mes siguiente a su tasación, por parte de EL CONTRATISTA, se incluirán en la liquidación efectuada, la cual prestará mérito ejecutivo. De las multas tasadas, impuestas y cobradas se informará a la Cámara de Comercio. **DÉCIMA SÉPTIMA: PENAL PECUNIARIA.** Si llegare a suceder el evento de incumplimiento total de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, deberá pagar a título de cláusula penal pecuniaria, el valor correspondiente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, los que se podrán cobrar, sin previo requerimiento, con base en el presente documento, el cual prestará mérito ejecutivo. **DÉCIMA OCTAVA: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO.** Por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente certificada por el interventor y el Secretario de la unidad ejecutora

correspondiente, se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante un acta en donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de suspensión. **PARAGRAFO.** El CONTRATISTA, prorrogará la vigencia de la garantía única de cumplimiento por el tiempo que dure la suspensión. **DÉCIMA NOVENA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto, o a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación, en el acta de liquidación constaran los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes, para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá a el CONTRATISTA, la extensión o ampliación si es del caso, de la garantía del contrato, para amparar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del mismo. **PARAGRAFO.** Si el CONTRATISTA, no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa o unilateralmente por el Departamento, que se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición. **VIGÉSIMA: CADUCIDAD.** EL DEPARTAMENTO, podrá declarar la caducidad administrativa del presente contrato en forma inmediata mediante Resolución motivada, en los términos del artículo 17 de la Ley 80 de 1993. **VIGÉSIMA PRIMERA: PRINCIPIO DE TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL.** El presente contrato se regirá por los efectos de la interpretación, modificación, y terminación unilateral de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15, 16, 17 de la Ley 80 de 1993. En caso de terminación anticipada se procederá a liquidar el contrato, de tal manera que queden expresamente determinados los servicios efectivamente prestados y el valor proporcional de los mismos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Los conflictos que se sucedan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente, mediante mecanismos de conciliación y transacción. **VIGÉSIMA TERCERA: CESIONES Y SUB-CONTRATOS.** EL CONTRATISTA no podrá ceder ni sub-contratar el presente contrato a persona alguna, Natural o Jurídica, Nacional o Extranjera, sin previo consentimiento por escrito del Departamento, pudiendo este reservarse las razones que tenga para negar la cesión. El contratista bajo su costo y responsabilidad contratará el personal técnico y profesional necesario para el cabal cumplimiento de este contrato. Es entendido que el contrato del personal auxiliar en ningún caso eximirá al CONTRATISTA de sus obligaciones y responsabilidades

para con el Departamento. **VIGÉSIMA CUARTA: PLANOS Y ESPECIFICACIONES.** EL CONTRATISTA para la construcción de la obra se ceñirá a los diseños, planos y demás especificaciones que entregue la Secretaría de Obras Públicas Departamental. **VIGÉSIMA QUINTA: ACTAS DE OBRA.** En correspondencia con lo establecido en la cláusula séptima, el CONTRATISTA debe iniciar los trabajos, de lo cual se dejará constancia en una acta que debe ser firmada por EL CONTRATISTA y el Interventor. **VIGÉSIMA SEXTA: RECEPCIÓN Y USO DE LAS OBRAS.** La Interventoría podrá recibir total o parcialmente las obras construidas y autorizar la posesión y uso de las mismas sin eximir AL CONTRATISTA de las obligaciones contractuales, se hará un acta de recibo final de obra para la liquidación del Contrato y se constatará el estado en que se reciban las obras contratadas. **VIGÉSIMA SEPTIMA: DEFECTOS DE EJECUCIÓN.** EL CONTRATISTA responderá por los defectos de ejecución y hará las reparaciones y reemplazos necesarios. **VIGÉSIMA OCTAVA: APORTES PARAFISCALES:** EL CONTRATISTA hará los aportes con destino a las Cajas de Compensación Familiar en la región, y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Además de lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado según Ley 828 del 10 de julio de 2003. (Sistema de seguridad social integral). **VIGÉSIMA NOVENA: IMPUESTOS Y DERECHOS**: El contratista pagará los impuestos y derechos que gravan este contrato y los que correspondan al Departamento. **TRIGÉSIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES** El CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de este instrumento, que no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la ley. **TRIGÉSIMA PRIMERA: DOCUMENTOS.** Son documentos anexos y que forman parte integrante de este contrato los siguientes: Los Términos de Referenacia, la Propuesta, planos, Disponibilidad Presupuestal y los acuerdos, modificaciones, adicionales y aclaratorios que se celebren durante el transcurso del contrato. **TRIGÉSIMA SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL:** Este contrato se rige por las disposiciones comerciales y civiles vigentes, salvo en las materias particularmente reguladas por la Ley 80 de 1993. Lo mismo que en toda exigencia o especificación técnica a que haya lugar, por las normas que rigen estas materias, inclusive las relacionadas con el ejercicio de las profesiones de carácter profesional y técnico. **TRIGÉSIMA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EJECUCION.** El presente contrato se perfecciona con la suscripción por las partes. Para su ejecución se requiere por parte del Departamento de la Disponibilidad y el Registro Presupuestal y por parte del CONTRATISTA: a) Presentación del recibo de cancelación en la Tesoreria Departamental de la Tasa Especial Para

el Fortalecimiento Administrativo (Contratos superiores a 40 SMLMV). b) Cancelar en el Banco Bogotá, sucursal Arauca, los derechos de publicación en la Gaceta Departamental. c) La constitución de la garantía única y su aprobación por parte del Departamento.

Para constancia se firma en Arauca, a los 30 DIC 2004 30 DIC 2004

JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNA
Gobernador del Dpto de Arauca

NILSON SABU ACOSTA VERA
R/L Organizacion y Diseño Arquitectonico Ltda.
R/L Union Temporal Construir

PLUTARCO DAZA TRUJILLO
Miembro Unión Temporal Construir

CARLOS EDUARDO PINILLA RUIZ
Secretario de Obras Públicas Dptal

Revisó: CARLOS AUGUSTO RINCON J.
Elaboró: Jean Pierre Sandoval P.

CONTRATO ADICIONAL DE VALOR Y PLAZO No. 001 AL CONTRATO PRINCIPAL DE OBRA PUBLICA No. C-ESP-005-2006

Entre nosotros a saber, por una parte, **MAURO HERRERA CÁCERES**, mayor de edad, con residencia y domicilio en el municipio de Tame, identificado con cédula de ciudadanía 79.334.238 expedida en Bogotá y quién obra en nombre y representación legal de la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DE TAME "CARIBABARE E.S.P"**, debidamente posesionado, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, y quién para efectos del presente contrato se seguirá llamando el EMPRESA; y de la otra UNIÓN TEMPORAL VILLA ADELA NIT: 900.077.122-6 – R/L NILSON SABU ACOSTA VERA, con domicilio en Tame y quién en adelante y para efectos de este contrato se llamará el CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente CONTRATO ADICIONAL DE VALOR Y PLAZO No. 001 al contrato principal de obra No. 005 de 2006 de Marzo 30 de 2006 cuyo objeto es: CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LOS BARRIOS VILLA ADELA Y SANTA FE EN EL MUNICIPIO DE TAME - DEPARTAMENTO DE ARAUCA. **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO**: El objeto del presente contrato es la **ADICION DE VALOR Y PLAZO AL CONTRATO PRINCIPAL DE OBRA No. 005 DE 2006,** cuyo objeto es: CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LOS BARRIOS VILLA ADELA Y SANTA FE EN EL MUNICIPIO DE TAME - DEPARTAMENTO DE ARAUCA. Contemplados en la cláusula CUARTA. **SEGUNDA. VALOR: Adiciónese** a la cláusula QUINTA del contrato principal de obra No. 005 de Marzo 30 de 2006 el valor del presente contrato adicional, que para todos los efectos legales y fiscales es de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 30 CVOS. ($367.515.755,30). **TERCERA. PLAZO:** El plazo del presente contrato adicional es de DOS (2) meses, contado a partir de la fecha de vencimiento del contrato principal. **CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El CONTRATISTA se obliga a: a) Ejecutar para el DEPARTAMENTO por el sistema de precios unitarios sin ajustes y conforme al plan de Inversión presentado, las siguientes cantidades de obras:

DETALLE	UNID	CANT.	VR.UNIT.	VALOR
Localización y replanteo	M2	1.662,17	3.985,00	6.623.747,45
Excavación en material común	M3	5.436,31	15.985,00	86.899.415,35
Suministro conformación y compactado en material recebo base B-200	M3	279,00	73.473,00	20.498.967,00
Suministro conformación y compactado de material común	M3	2.844,09	18.985,00	53.995.048,65
Placa cubierta de diam=1,70 mt E=0,25 m pañete impermeabilizado	UN	16,00	363.991,00	5.823.856,00
Placa de fondo D= 1,70 M E=0.20 M concreto 30 PSI incluye cañuelas	UN	16,00	191.422,00	3.062.752,00
Tapas para pozos	UN	16,00	178.070,00	2.849.120,00
Suministro e instalación de tuberías PVC 200MM	ML	1.662,17	43.577,00	72.432.382,09
Suministro e instalación de tuberías				

Carrera 15 Nº 14-81. E-mail caribesp@col1.telecom.com.co - caribesp@hotmail.com.co
Telefax: 8886311, Teléfono: 8886000 Tame – Arauca

PVC 160 MM para domiciliarias	ML	721,00	29.514,00	21.279.594,00
Suministro e instalación de sillas	UN	129,00	143.781,00	18.547.749,00
Cajas e inspección domiciliarias de 0.60M x 0.60M	UN	129,00	211.054,00	27.225.966,00
Volumen de relleno	M3	364,00	11.967,00	4.355.988,00
DESCRIPCIÓN NUEVOS ÍTEMS				
Construcción cuerpo de pozos de inspección en concreto D= 1,20M	ML	34,12	672.148,00	22.933.689,76
Suministro e instalación de codos PVC de 6" 45º.	UN	200,00	48.768,00	9.753.600.00
Construcción paso elevado de tubería 8" 0,5 * 0,5	ML	40,00	280.847,00	11.233.880,00
VALOR ADICIONAL				**367.515.755.30**

b) Suministrar por su cuenta y riesgo exclusivo los equipos, herramientas, materiales y todos los demás elementos que sean necesarios para la obra, objeto del presente contrato; c) A suministrar por su cuenta y riesgo el personal técnico y de mano de obra que sea requerido para la correcta ejecución del contrato, su adecuada dirección y administración. Caribabare E.S.P. no adquiere responsabilidad alguna por causa de las actuaciones DEL CONTRATISTA. d) Iniciar las obras relacionadas una vez sea firmado el presente contrato. **QUINTA. GARANTÍA:** EL CONTRATISTA se compromete para con CARIBABARE E.S.P. a ampliar las garantías a que se refiere la cláusula VIGÉSIMA QUINTA del contrato principal, según términos y cuantía estipulada en el presente contrato adicional, para que pueda ejecutarse. **SEXTA. FORMA DE PAGO:** La Empresa CARIBABARE E.S.P. pagará al CONTRATISTA EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato adicional en calidad de anticipo y el CUARENTA POR CIENTO (40%) se cancelara contra la presentación de Acta parcial única y soportes de la ejecución, amortizando el valor del en porcentajes del anticipo entregado, previo recibo del Supervisor asignado y presentación de los documentos parciales necesarios ante la Tesorería de la Empresa. EL DIEZ POR CIENTO (10%) restante,, se pagará previa presentación del Acta de recibo final, Acta de liquidación definitiva firmada por las partes, el informe final de Supervisión, registros fotográfico y demás documentos por parte del CONTRATISTA, junto con la constancia de del recibo a satisfacción emitida por el Supervisor y presentación de los mismos ante la Tesorería de Caribabare E.S.P. En ningún caso la sumatoria del anticipo y los demás pagos podrán superar el valor total del Contrato. CARIBABARE E.S.P. cancelará sus obligaciones dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de las actas parciales o totales. **PARÁGRAFO.** En todo caso los pagos antes previstos se sujetan a los recursos provenientes del adicional No. 001 del Convenio Interadministrativo 719 de 2005 celebrado entre la Gobernación de Arauca y la Empresa Caribabare E.S.P.. **SEPTIMA: SUJECION A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** Las sumas que se adeuden al CONTRATISTA se imputarán con cargo al rubro: 305160115 Convenio 719 de 2006 Gobernación- Caribabare E.S.P – **OCTAVA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Quedan vigentes todas las

Carrera 15 Nº 14-81. E-mail caribesp@col1.telecom.com.co - caribesp@hotmail.com.co
Telefax: 8886311, Teléfono: 8886000 Tame – Arauca

estipulaciones del contrato principal que no sean contrarias a la presente adición. **NOVENA. COMPROMISO DE LA EMPRESA CARIBABARE E.S.P.** La unidad ejecutora a través del suscrito Jefe Técnico hace constar, que se han realizado los análisis técnicos, económicos, sociales y demás aspectos de la presente obra encontrándose adecuada y conveniente de realizar, por lo tanto bajo su Responsabilidad recomienda que sea autorizada por el señor Gerente de la Empresa Caribabare. **DÉCIMA . LIQUIDACIÓN:** La liquidación del presente adicional, se hará simultáneamente con el contrato principal, previa presentación de los documentos exigidos para la fecha en que se efectúe dicha diligencia. **DÉCIMA. PRIMERA: PERFECCIONAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN:** El presente contrato se perfecciona con la suscripción por las partes. Para su ejecución se requiere por parte de Caribabare E.S.P. de la Disponibilidad y el Registro Presupuestal y por parte del CONTRTATISTA: a) Presentación del recibo de cancelación en la Tesorería Municipal de la publicación en la Gaceta Municipal. b) La ampliación de la garantía única y su aprobación por parte de la Empresa. c) Deberá cancelar el valor del impuesto de timbre nacional (Para el año 2006 valores superiores a $63.191.000,00.)

Para constancia se firma en Tame – Arauca, a los doce (12) días del mes de Octubre de 2006.

MAURO HERRERA CÁCERES
Gerente

Arq. NILSON SABÚ ACOSTA VERA
R/L Unión Temporal Villa Dela
Contratista

Carrera 15 Nº 14-81. E-mail caribesp@col1.telecom.com.co - caribesp@hotmail.com.co
Telefax: 8886311, Teléfono: 8886000 Tame – Arauca

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. C-ESP-005-2006

CONTRATISTA: UNIÓN TEMPORAL VILLA ADELA – R/L NILSON SABU ACOSTA VERA

OBJETO: CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LOS BARRIOS VILLA ADELA Y SANTA FE EN EL MUNICIPIO DE TAME - DEPARTAMENTO DE ARAUCA

PLAZO: CINCO (5) MESES

PRECIO: NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE ($ 947.308.875,70)

Contrato de Obra Pública, suscrito entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAME "CARIBABARE E.S.P." y la UNIÓN TEMPORAL VILLA ADELA – R/L NILSON SABU ACOSTA VERA, Entre nosotros a saber, por una parte, MAURO HERRERA CÁCERES, mayor de edad, con residencia y domicilio en el municipio de Tame, identificado con cédula de ciudadanía 17.546.886 expedida en Tame y quién obra en nombre y representación legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAME "CARIBABARE E.S.P.", debidamente facultado por la Resolución 158 del 27 de Abril de 2005, Art. 11 de la Ley 80 de 1993, la Licitación Pública No. 001 de 2006, la Resolución No. 008 del 27 de Febrero de 2006, por la cual se dio apertura al proceso de selección de ofertas, el Acta del Comité de Licitaciones y Evaluaciones realizada el día 09 de Marzo de 2006, la Resolución No. 018 del 17 de Marzo de 2006, por la cual se adjudica un contrato, de una parte, quién en adelante y para todos los efectos de este contrato se seguirá llamando la EMPRESA, y de la otra la UNIÓN TEMPORAL VILLA ADELA – R/L NILSON SABU ACOSTA VERA, mayor de edad, con residencia y domicilio en el Municipio de Tame, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 96.192.466 de Tame, quién obra en esta acto como persona jurídica, con Nit.: 900.077.122-6, y quién en adelante y para efectos de este contrato se llamará el CONTRATISTA, hemos convenido celebrar un Contrato de Obra Pública, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO**: El objeto del presente contrato es: CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LOS BARRIOS VILLA ADELA Y SANTA FE EN EL MUNICIPIO DE TAME - DEPARTAMENTO DE ARAUCA. **SEGUNDA: NORMAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:** En la ejecución de las obras que son materia del presente contrato, el contratista se ceñirá a las siguientes normas y especificaciones técnicas:

ÍTEM NO.	DESCRIPCIÓN	UNID	CANT	PRECIO UNIT	VALOR TOTAL
I	**OBRAS PRELIMINARES**				
1,01	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO	M2	2.982,00	3.985,00	11.883.270,00
1,02	SEÑALIZACIÓN	GB	1,00	1.838.104,00	1.838.104,00
2	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				
2,01	EXCAVACIÓN EN MATERIAL COMÚN	M3	4.106,00	15.985,00	65.634.410,00
2,02	ENTIBADOS TIPO 1 DE 1,5 A 2-0 M DE ALTURA	M3	2.530,00	23.335,00	59.037.550,00
2,03	ENTIBADOS TIPO 2 DE 2,0 A 3-0 M DE ALTURA	M3	2.138,00	32.364,00	69.194.232,00

2,04	RETIRO DE SOBRANTES DE 0 A 5 KM	M3	1.250,00	3.900,00	4.875.000,00
2,05	SUM. CONFORMACIÓN Y COMPACTADO EN MATERIAL RECEBO BASE B-200	M3	1.280,00	73.473,00	94.045.440,00
2,06	SUM. CONFORMACIÓN Y COMPACTADO DE MATERIAL COMÚN	M3	2.065,00	18.985,00	39.204.025,00
3	**ESTRUCTURA**				
3,01	CILINDRO MAMPOSTERÍA DIAM=1,20 E=0,25 M PAÑETE IMPERMEABILIZADO	ML	70,00	672.412,00	47.068.840,00
3,02	PLACA CUBIERTA DE DIAM=1,70 MT E= 0,25M PAÑETE IMPERMEABILIZADO	UN	50,00	363.991,00	18.199.550,00
3,03	PLACA DE FONDO D=1,70 M E=0.20 M CONCRETO 30 PSI INCLUYE CAÑUELAS	UN	50,00	191.422,00	9.571.100,00
3,04	TAPAS PARA POZOS	UN	50,00	178.070,00	8.903.500,00
4	**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍAS**				
4,01	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍAS PVC 200 MM	ML	2.736,00	43.577,00	119.226.672,00
4,02	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍAS PVC 315 MM	ML	192,00	89.092,00	17.105.664,00
4,03	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍAS PVC 160 MM PARA *DOMICILIARIAS*	ML	3.276,00	29.514,00	96.687.864,00
4,04	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SILLAS	UN	349,00	143.781,00	50.179.569,00
4,05	CAJAS DE INSPECCIÓN DOMICILIARIAS DE 0,60M X 0,60 M	UN	349,00	211.054,00	73.657.846,00
5	**OBRAS COMPLEMENTARIAS CONFORMACIÓN**				
5,01	VOLUMEN DE CORTE	M3	8.260,00	11.001,00	90.868.260,00
5,02	VOLUMEN DE RELLENO	M3	2.598,00	11.967,00	31.090.266,00
5,03	RETIRO DE SOBRANTES DE 0 A 5 KM	M3	7.605,00	3.900,00	29.659.500,00
5,04	CONTROL AMBIENTAL	GB	1,00	9.378.213,70	9.378.213,70
TOTAL					**947.308.875,70**

Localizados dentro de la jurisdicción Municipal. **PARÁGRAFO:** La EMPRESA podrá hacer cambios en los planos y especificaciones de la obra, por motivo de conveniencia administrativa, por factores determinados en los diseños o por eventos excepcionales, en todo caso las modificaciones serán acordadas mediante la respectiva acta, firmada por la EMPRESA y el Contratista, previo visto bueno de la Interventoría designada. Si el contratista desea hacer cambios a los planos y especificaciones originales, la EMPRESA se reservará el derecho de aceptarlos o no. **TERCERA: FONDOS Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** La EMPRESA adelantará el pago del valor del presente contrato, con cargo al rubro: 305160115, Disponibilidad 0100 del 15 de Febrero de 2006. La entrega de las sumas de dinero, que la EMPRESA queda obligada a reconocer, se

subordinará a las apropiaciones que se hagan en los respectivos presupuestos y planes mensuales de gastos. **CUARTA: PRECIOS UNITARIOS:** La EMPRESA, pagará al Contratista las obras que éste se obligue a ejecutar de acuerdo con los precios unitarios presentados en cotización de fecha 06 de Marzo de 2006 la cual se anexa y hace parte integral del presente contrato. **PARÁGRAFO:** Se deja claramente establecido que los precios unitarios han sido fijados teniendo en cuenta todos los gastos que el contratista deba hacer para la ejecución de las obras objeto de este contrato y por lo tanto, las cuentas por ejecución de obra liquidada conforme a dichos precios unitarios comprende todas la erogaciones hechas por el contratista para llevarlas a cabo. Igual se establece que la EMPRESA no esta obligada a reconocer ninguna indemnización a favor del contratista por pérdidas sufridas en la ejecución del contrato. **QUINTA: VALOR:** El presente contrato se estima en la suma de: NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE ($ 947.308.875,70), para todos los efectos fiscales. El costo total es el resultado de multiplicar el valor unitario de cada ítem contemplado en el análisis de precios unitarios por la cantidad de obra por ejecutar. El valor fijado en esta cláusula, no podrá ser aumentado sino por obras adicionales o extras, cuya ejecución haya sido autorizada debidamente por la EMPRESA y el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento (50 %) del valor inicial del presente contrato. **SEXTA: EL ANTICIPO:** Legalizado el contrato la EMPRESA anticipará al contratista lo equivalente al 50%, dicho anticipo será utilizado por el CONTRATISTA, con la garantía de su correcto manejo e inversión, **SÉPTIMA: FORMA DE PAGO:** La EMPRESA pagará al contratista el valor del presente contrato así: a) Un cincuenta (50%) de anticipo, el Cuarenta (40%) por ciento mediante actas parciales y el diez (10%) restante una vez sean recibidas las obras por el interventor de los ítems que hace referencia la Cláusula Segunda previa certificación, verificación y la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante la Tesorería de la EMPRESA con sus aportes. **OCTAVA: PLANES DE TRABAJO Y PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO EN AL OBRA**: El contratista se obliga a ejecutar las obras de acuerdo con el plan general de trabajo y de inversiones, presentado por el proponente, o modificado con aprobación de la EMPRESA, inmediatamente después de perfeccionado el contrato y antes de la elaboración del acta de iniciación, teniendo en cuenta el plazo fijado para su ejecución. **NOVENA: TRABAJOS EXTRAS Y ADICIONALES,** Se entiende por trabajos extras, el que además de no estar incluido en planos, ni en las especificaciones, ni en los formularios de la propuesta, es necesario ejecutar para cumplir el objeto del contrato principal, trabajo adicional es el que está determinado en los planos o en las especificaciones pero sobrepasa la cantidad inicialmente estipulada en el contrato. La entidad estatal podrá ordenar trabajos extras o adicionales, y el Contratista está obligado e ejecutarlos, siempre que los trabajos ordenados hagan parte de la obra contratada o sean necesarios para ejecutar esta obra o para protegerla. Todo trabajo adicional se pagará de acuerdo con los precios unitarios correspondientes incluidos en la propuesta, teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula cuarta. Las obras extras se liquidarán a los precios que convengan las partes mediante acta de precios no previstos., aprobados por la Interventoría de la obra, para lo cual los precios convenidos deberán analizarse teniendo en cuenta los precios de los materiales, maquinaria, equipo, rendimientos, mano de obra, etc., afectados por el porcentaje establecido en la propuesta original. Si no se llegare a un acuerdo con el contratista respecto al precio unitario de la obra extra, la EMPRESA podrá ordenar la ejecución de las obras y el contratista estará obligado a ejecutarlas y su precio unitario será la sumatoria de los costos directos más el porcentaje de la administración y utilidad indicados en la propuesta. Toda obra extra y adicional deberá ser autorizada por el representante legal de la entidad estatal, previo visto bueno de la interventoría y no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del

valor inicial del contrato. **DÉCIMA: LEGALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y VALIDEZ:** La legalización de este contrato se cumple en la fecha en que sea firmado por las partes que en el intervengan. El presente contrato requiere para su validez de la publicación en la gaceta municipal, el pago de los impuestos correspondientes por el contratista, la aprobación de las pólizas constituidas a favor de La EMPRESA y extensivas a la Gobernación de Arauca y el certificado de reserva presupuestal, expedido por la sección de contabilidad y presupuesto. **DÉCIMA PRIMERA: EQUIPOS Y MATERIALES**: Los equipos, maquinaria y herramienta que el Contratista suministre para la construcción, deberán ser adecuados para las características y la magnitud del trabajo a ejecutar. La EMPRESA, a través del interventor se reserva el derecho de rechazar aquellos equipos, maquinaria y herramientas que a su juicio sean inadecuados o insuficientes, o que por sus características constituyan un peligro para el personal o un obstáculo para el buen desarrollo de la obra. Los materiales y demás elementos que el contratista emplea en la ejecución de la obra, deben ser de primera calidad en su género y adecuados al objeto que se le destina. Cuando lo prevean las especificaciones o el interventor lo solicite, el Contratista someterá a previa aprobación del interventor, los materiales y elementos que vaya a utilizar en la obra, como también sus fuentes de abastecimiento. El contratista proveerá en todo tiempo suficientes y adecuadas facilidades tales como herramienta, andamios, plataformas, etc., para que el interventor pueda inspeccionar los trabajos, deberán también suministrar a libre costo para la EMPRESA todas las muestras de materiales que hayan de utilizarse, para ensayo o para futura referencia cuando tales muestras sean solicitadas por el interventor o por la EMPRESA; Los materiales y elementos que se empleen sin dicha aprobación, podrán ser rechazados por el interventor; El material será retirado del lugar y se reemplazará por otro adecuado, todo ello sin lugar a pago extra. Toda obra rechazada por defectos en los materiales, en los elementos empleados, en la mano de obra, o por deficiencia de equipos, maquinaria, herramientas de construcción y por defectos de las mismas, deberá ser retirada, reconstruida o reparada por cuenta del contratista y dentro del plazo razonable que se fije, mediante comunicación escrita, en la que se informará al Contratista sobre los defectos y deficiencias encontradas. Los materiales y/o elementos retirados de la obra, serán entregados al Contratista y éste se obliga a recibirlos y acarrearlos fuera de la obra. En ninguno de los casos contemplados en esta cláusula habrá lugar a plazos adicionales ni ajustes de pago. Los ensayos de materiales que la entidad estatal requiere para verificar la calidad de los materiales y de la obra serán por cuenta del contratista. **DÉCIMA SEGUNDA: PERSONAL DE TRABAJADORES Y CALIDAD DE LA OBRA:** Los trabajadores y demás elementos que el contratista emplee en la ejecución de la obra, deberán ser de primera calidad en su género y adecuados al objeto que se les destine. El interventor podrá rechazar el personal que estime no idóneo o incapaz para la ejecución de una actividad. Las aprobaciones que de la EMPRESA a los trabajadores y elementos estipulados en esta cláusula y las inspecciones, exámenes y pruebas, no exonerarán al Contratista de su responsabilidad por la calidad de la obra, ni se le atenúa, ni impedirá que la EMPRESA o la interventoría conceptúe desfavorablemente sobre le mismo personal. En ninguno de los casos contemplados en esta cláusula habrá lugar a plazos adicionales ni ajustes de pago. **DÉCIMA TERCERA: NOMBRAMIENTOS DE PERSONAL.** El contratista mantendrá el personal y equipo que sea necesario para la correcta ejecución de los trabajos contratados. **PARÁGRAFO**: El contratista dará cumplimiento a las disposiciones que reglamente el ejercicio de la profesión de auxiliares de la ingeniería y la Arquitectura. **DÉCIMA CUARTA: SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES**: Será por cuenta del contratista, el cumplimiento de todas las obligaciones que se generen por concepto de salarios y prestaciones sociales, con fundamentos en las normas legales vigentes al momento de la celebración del contrato y de las que se expidan

durante su vigencia, así como las prestaciones extralegales que tengan pactadas o pacte con sus trabajadores en convenciones colectivas. En consecuencia, si como resultado de la solidaridad prescrita por el Art. 34 del Código Sustantivo de Trabajo, la entidad estatal fuere obligada judicialmente a pagar alguna suma por concepto de salarios y prestaciones sociales, tendrá derecho a repetir contra el contratista por la cantidad pagada, acordando las partes igualmente que en tal evento, si la EMPRESA lo profiriese podrá denunciarle el pleito que con tal fin se promueva. **DÉCIMA QUINTA: SEGURIDAD DE LOS OBREROS Y EMPLEADOS:** El contratista se obliga a garantizar la seguridad, de todos los obreros y empleados a su servicio y tomar las precauciones necesarias para prevenir, los accidentes de cualquier naturaleza a los cuales podría estar expuestos durante la ejecución de este contrato. En todos los casos el contratista asume exclusivamente la responsabilidad de cualquier prejuicio, accidente o contravención que pudiere sobrevenir por culpa suya o de su personal. El contratista a portará las pólizas pertinentes que aseguren el amparo de este riesgo por parte del contratista. **DÉCIMA SEXTA: TERRENOS Y SERVIDUMBRES.** La entidad estatal asegurará al contratista el derecho de ocupación de los terrenos sobre los cuales ha de facturarse la obra contratada, vías de acceso y servidumbres sobre ellos, si a ello hubiere lugar. **DÉCIMA SÉPTIMA: PERJUICIOS A TERCEROS:** El contratista será exclusivamente responsable de todo el daño o perjuicio que cauce directa o indirectamente a terceros, por acción inapropiada, negligencia u omisión de su parte en los trabajos relacionados con el contrato o en operaciones complementarias. La EMPRESA asumirá la responsabilidad por perjuicios causados a terceros, solamente cuando estos prevengan necesariamente de la construcción de la obra ejecutada, de manera aceptable por este y autorizada por la EMPRESA hará los arreglos necesarios y las sumas requeridas se tomarán de los fondos destinados al proyecto y pagados a los interesados por la Tesorería de la EMPRESA. **DÉCIMA OCTAVA: DESTRUCCIÓN DE OBRAS POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** Si se presentase un caso fortuito o fuerza mayor, que pusiese en peligro la EMPRESA, el contratista deberá informar a este por escrito dentro de los dos (02) días siguientes al inicio del evento, sus causas y las medidas empleadas. Si la EMPRESA, una vez estudiado el caso, concluye que los daños fueron resultado de un caso fortuito o de fuerza mayor, el Contratista quedará exento de responsabilidad. Los gastos efectuados durante el evento y los que mande la reparación y reconstrucción de las obras serán consignados por cuenta de la EMPRESA, las obras adicionales y la suspensión del plazo a que hubiere lugar, serán consignados en acta firmada por el representante legal y el Contratista, previo visto bueno de la interventoría. Los sobre costos resultantes del caso fortuito, tales como los correspondientes al lucro cesante, pérdida de materiales, equipos y otros elementos de propiedad del contratista, serán por cuenta de este. Si la entidad estatal concluye que el caso no fue fortuito o de fuerza mayor, correrán por cuenta del Contratista todas las reparaciones, construcciones o indemnizaciones a que hubiere lugar. **DÉCIMA NOVENA: OBRAS MAL EJECUTADAS:** El interventor podrá rechazar y no aceptar para el pago, la totalidad o parte de la obra ejecutada que no se ajuste a los planos y especificaciones o si se han empleado materiales o procedimientos inadecuados o adolece de efectos de acabado. En cada caso el Interventor dirá si el rechazo es total, parcial o temporal y los requisitos que el contratista debe cumplir para que le sea aceptada. El contratista deberá ejecutar las medidas correctivas o trabajos exigidos por el interventor en el término que este señale, a su costo y no tendrá derecho alguno a remuneración distinta a la que hubiere correspondido por la ejecución correcta de las obras. En ningún caso el exceso ejecutado en la obra sin previa autorización del interventor, dará derecho al contratista para exigir el pago correspondiente a dicho exceso. Si el contratista rehúsa ejecutar la obra contratada y o efectuar las reparaciones y reconstrucciones ordenadas, la entidad estatal podrá ejecutarlas directamente o por

medio de terceros y cargar la totalidad de su costo al contratista y deducirla de las cuentas que debe pagar a este, lo cual autoriza desde ahora el contratista. Lo anterior, sin perjuicio del cobro de la indemnización cubierta con la garantía de cumplimiento, las multas correspondientes y la cláusula penal. **VIGÉSIMA: CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN:** El contratista no podrá ceder los derechos derivados del contrato a persona alguna, natural o jurídica, nacional o extranjera, salvo autorización expresa del representante legal de la EMPRESA y previo visto bueno del interventor, pudiendo este reservarse las razones que tenga para no autorizarlo. El contratista no podrá subcontratar la obra sin autorización expresa y escrita de la entidad estatal y en los subcontratos deberá estipular claramente que se entienden celebrados dentro de los términos del contrato principal y bajo la responsabilidad del contratista, por lo tanto, los subcontratistas no tendrán derecho alguno frente a la entidad estatal, el cual podrá ordenar, mediante resolución motivada, que el Contratista ponga término a tales contratos. Además, el Contratista deberá someter el subcontrato a posterior aprobación de la EMPRESA. **VIGÉSIMA PRIMERA: VIGILANCIA:** La vigilancia del contrato será ejercida por un interventor designado. El interventor tendrá las funciones que de acuerdo con las diferentes cláusulas de este contrato le compete y especialmente, vigilará que no haya retrasos en la ejecución de las obras, alteraciones en las condiciones del diseño que puedan ser causa de desperfecto o fallas, como desviaciones de planos o especificaciones, o uso de materiales o procedimientos inadecuados por parte del Contratista. Comprobará las variaciones de las características del terreno y otras condiciones necesarias, siempre y cuando no impliquen modificaciones en el valor o el plazo del contrato y en general verificará que la obra se ejecute de conformidad con lo dispuesto en contrato. Todas las condiciones que deba dirigir al contratista serán por escrito. Las divergencias que por este concepto o por cualquier otro asunto ocurrente entre el interventor y el contratista serán dirimidas con carácter vinculante por la EMPRESA. **VIGÉSIMA SEGUNDA: RECIBO DEFINITIVO DE LA OBRA**: Con anterioridad a la fecha prevista para la terminación de la obra, el interventor hará la inspección general de los trabajos ejecutados y dará instrucciones escritas sobre las reparaciones, reconstrucciones y conservación que el contratista deberá hacer para la entrega final. En el último día del plazo original o del modificado, los trabajos deberán estar terminados a entera satisfacción del interventor. Ese día se elaborará el acta de entrega en la cual se harán constar si las obras recibidas cumplen con las especificaciones del contrato. **VIGÉSIMA TERCERA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.** La liquidación del contrato será hecha por la EMPRESA dentro de los cuatro (04) meses siguientes al recibo a satisfacción de la obra por parte de la Interventoría, la cual contendrá los acuerdos, transacciones y conciliaciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo, incluyendo los ajustes, revisiones y reconocimientos a la liquidación bilateral o no se llega a un acuerdo en cuanto a su contenido, la entidad estatal podrá hacer la liquidación bilateral, el contratista ampliará las pólizas en las cuantías y vigencias estipuladas en el contrato. **VIGÉSIMA CUARTA: MULTAS:** La EMPRESA podrá imponer las multas, y las sumas que por este concepto, por cláusula penal, intereses o cualquier otro rubro deba al Contratista a la entidad, ingresaran al Tesoro de la EMPRESA, todo lo cual queda autorizado desde ahora, tanto por el Contratista como por la aseguradora y podrá ser tomadas directamente del saldo a favor del Contratista. Si lo hubiere o la garantía constituida. **VIGÉSIMA QUINTA: GARANTÍAS:** De conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, el contratista se obligará a constituir a favor de la EMPRESA y extensivas al Gobernación de Arauca una póliza única mediante la cual se amparen los siguientes riesgos. A) **De buen manejo e inversión del anticipo**, en cuantía igual al 100% por ciento del valor del anticipo, por el término del mismo B) **Cumplimiento del contrato**, equivalente al 10% del valor del contrato, por término del mismo y

(04) cuatro meses más C) **De estabilidad de la obra**, en cuantía equivalente al 10% del valor final de la obra, adicionales y reajustes, por término de Cinco (5) años, contados a partir del momento de entrega de la obra D) **De salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal**, en cuantía equivalente al 10% del valor total del contrato por el término del contrato y Tres (3) años más E) **De seguro de responsabilidad civil a favor de terceros** derivada de la ejecución del contrato, a través de un amparo autónomo contenido en póliza anexa, en cuantía igual al 10% del valor total del contrato por el término de Cuatro (4) meses más. **VIGÉSIMA SEXTA: DOCUMENTOS:** Quedan incorporados y son parte integral de este contrato los siguientes documentos: los presentados por el contratista en su propuesta fecha al 06 de Marzo de 2006, certificados de cámara de comercio y póliza única de cumplimiento. **VIGÉSIMA SÉPTIMA: CADUCIDAD Y SUS EFECTOS**: La EMPRESA podrá en cualquier momento declarar la caducidad administrativa del presente contrato, por medio de resolución motivada, previo el procedimiento señalado en el Art. 18 de la Ley 80 de 1993, y las normas que lo modifiquen o lo adicionen. Una vez declarada la caducidad y en el mismo acto administrativo, se ordenará la liquidación del contrato en el estado en que se encuentre y no habrá lugar a indemnización para el Contratista. Quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la misma Ley. En todo caso la declaratoria de caducidad será constituida del siniestro del incumplimiento. En el momento de la declaratoria de caducidad si afectada la póliza de garantía, la aseguradora no optare por la terminación de la obra. La entidad estatal podrá contratar directamente la terminación de la misma. En caso de que la aseguradora decida seguir con la ejecución del contrato, la institución no reconocerá reajuste de precios que se pudiesen haber causado entre la fecha de declaratoria de caducidad, la reiniciación de la obra y la terminación de ella por parte de la entidad aseguradora. **VIGÉSIMA OCTAVA: TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL:** El presente contrato, además de lo dispuesto en las cláusulas estipuladas, se regirá por las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, señaladas en los Art. 17 del mismo ordenamiento, en la cual la EMPRESA, mediante acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato si se llegase a presentar los siguientes eventos 1) Cuando las exigencias del servicio público lo requiere o la situación de orden público lo imponga. 2) Por muerte o incapacidad física permanente del Contratista. 3) Por interdicción judicial 4) Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista. Que afecten de manera grave el incumplimiento del contrato. **VIGÉSIMA NOVENA: SUJECIÓN A LAS LEYES NACIONALES:** Las partes acuerdan someter cualquier diferendo que se llegare a presentar durante la ejecución del presente contrato a las Leyes nacionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y acudir al arbitraje técnico o en derecho a la Cámara de Comercio, sociedad de ingenieros y arquitectos o una entidad gremial con carácter de cuerpo consultivo del gobierno, siendo la decisión de obligatoria aceptación y cumplimiento. **TRIGÉSIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** el contratista declara que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los Art. 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, y demás disposiciones concordantes. **TRIGÉSIMA PRIMERA: PLAZO, SUSPENSIÓN Y PRORROGA**: El plazo de ejecución se estipula en: Cinco (5) Meses calendario, contados a partir del día en que las partes suscriban el acta de inicio. El contratista dará comienzo a la ejecución de las obras dentro de los cinco (05) días siguientes a la aprobación de las pólizas por parte de la EMPRESA. La no iniciación en este plazo, acarreará la multa contemplada en este contrato. El plazo de ejecución no podrá suspenderse o interrumpirse a menos que se presenten circunstancias de orden técnico o administrativo que a juicio de la EMPRESA amerite tal decisión la cual deberá ser adoptada conjuntamente por la

institución, el contratista y la interventoría mediante acta. El tiempo de suspensión no se computará para efectos del plazo pactado. Cuando se reanuden los trabajos, se elaborará un acta suscrita por quines firmaron la suspensión. La EMPRESA podrá prorrogar el plazo, si se presentan acontecimientos que a su juicio lo justifiquen, como es el caso de adiciones al valor del contrato, cambios en los planos, especificaciones que lo retrasen en su ejecución o razones técnicas o administrativas, etc., la prorroga del plazo se hará por medio de contratos adicionales, aprobados por la EMPRESA, previa solicitud del Contratista y concepto favorable del interventor y solo requerirá de la forma de las partes y prórroga de las garantías suscritas en el contrato. **TRIGÉSIMA SEGUNDA: DOMICILIO:** Para todos los efectos legales derivados del presente contrato, tanto judiciales como extrajudiciales, se fija el Municipio de Tame, como su domicilio contractual. **TRIGÉSIMA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN:** el presente contrato se perfecciona con las suscripción por las partes, para su ejecución se requiere de la disponibilidad y el registro presupuestal y por parte del Contratista. Para constancia se firma en la ciudad de Tame, a los 30 días del mes de Marzo de 2006.

Dr. **MAURO HERRERA CÁCERES**
Gerente "CARIBABARE E.S.P."

UNIÓN TEMPORAL VILLA ADELA
R/L NILSON SABU ACOSTA VERA
Contratista

Grafólogos Bogotá	*N° CASO*					
	Dpto.	*Mpio.*	*Ent.*	*U. Receptora*	*Año*	*Consecutivo*

INFORME DE LABORATORIO SOBRE PERICIA DOCUMENTOLOGICA Y GRAFOTECNICA

Doctora
OMAIRA GARZÓN RODRÍGUEZ Y/O
NILSON SABU ACOSTA
calle 28 No. 20B-22
Saravena Arauca
mayitogarzonrodriguez@gmail.com
Nilson_oda@hotmail.com

Despacho	Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	110014003039-2021-00326-00
Demandante	Elkin Vladimir Acosta
Demandado	Nilson Sabu Acosta Vera
Referencia	Práctica de prueba pericial

En mi condición de perito en documentos cuestionados[1] presento el resultado del estudio técnico practicado sobre (1) letra de cambio original que reposa en el despacho del Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C bajo el radicado 2021-00326-00.

OBJETO DE LA DILIGENCIA:

1.1 Practicar prueba pericial a una (1) **LETRA DE CAMBIO** por valor de cuarenta millones de pesos m/cte. $40.000.000 identificada como letra No.001 a la orden de **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ** con el fin de verificar sus condiciones de integridad y determinar si estas presentan o no algún tipo de alteración y de ser así en que área específica del documento, si existe o no uniformidad en el diligenciamiento, cuantas personas pudieron intervenir y si las fechas de exigibilidad y creación se identifican o no con la muestra manuscrita del señor del señor **NILSON SABU ACOSTA.**

2. DESCRIPCIÓN PRECISA DEL DOCUMENTO CUESTIONADO:

2.1 Consiste en una (1) **LETRA DE CAMBIO** en formato preimpreso color naranja de fecha 20 de enero de 2019, por valor de cuarenta millones de pesos m/cte. $40.000.000 identificada como letra No.001 a la orden de **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ,** diligenciada en tinta de color negro en letra tipo imprenta, en la que se observa una (1) firma ubicada en la parte izquierda del documento, la cual se relaciona a continuación:

Numero/ clase de documento	Valor	fecha de suscripción	Fecha de cumplimiento de la obligación	A la orden de:
Letra de cambio 001	$ 40.000.000	20 /01/2019	20/09/2019	ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ

[1] Adjunto mi declaración de perito conforme a la ley colombiana Articulo 226 CGP (Código General del Proceso).

El día 29 de noviembre de 2023 dando cumplimiento a la labor encomendada respecto del objeto del dictamen pericial, me desplacé al despacho del Juzgado 39 Civil Municipal ubicado en la Carrera 10 No 14-33 Piso 16 en donde se me puso de presente la carpeta que contiene el documento cuestionado.

La letra de cambio cuestionada original fue aportada al proceso según constancia secretarial de fecha 11 de septiembre de 2023 por parte del señor **CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO** en calidad de apoderado de la parte actora en un (1) folio y recibida por **ADRIAN HERNANDEZ** en calidad de asistente del despacho.

El documento cuestionado se somete a los respectivos análisis preliminares mediante la observación directa y aplicación de fuentes de luz blanca sobre la superficie, y luego mediante la aplicación de luz UV, Infrarroja y uso de microscopio, se fija fotográficamente y se devuelve en idénticas condiciones alas recibidas.

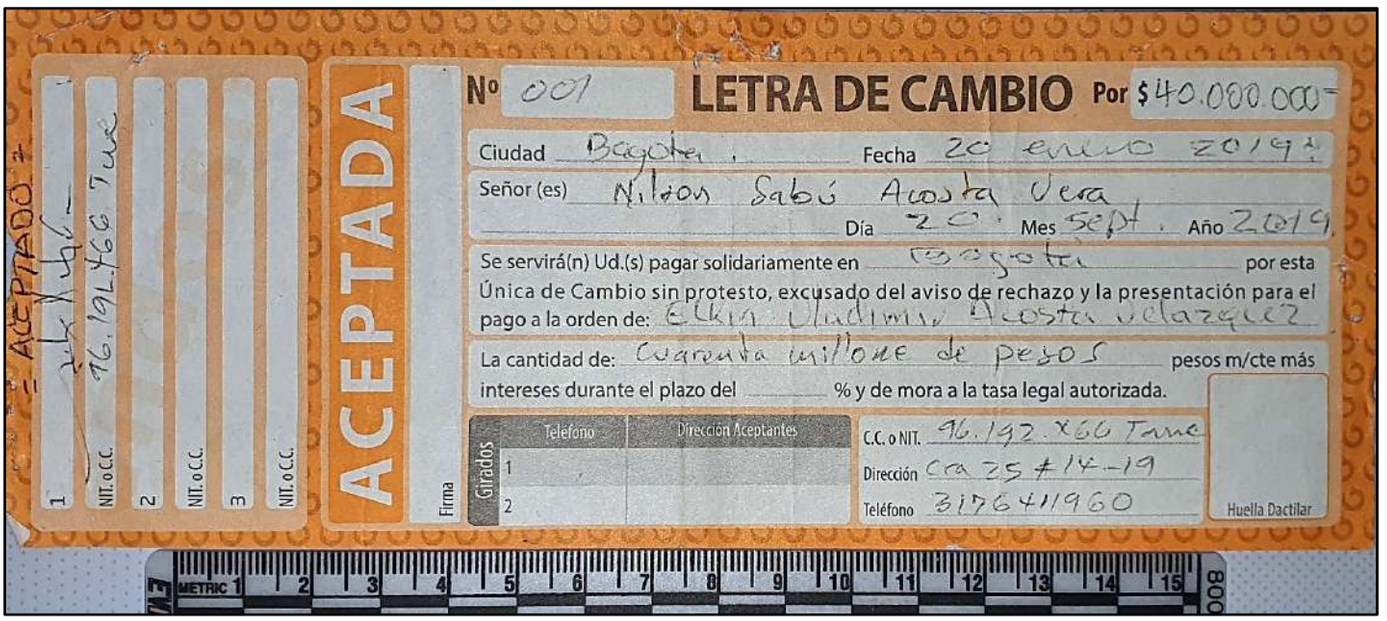


IMAGEN A DETALLE DE LA FIRMA ATRIBUIDA A NILSON SABU ACOSTA VERA



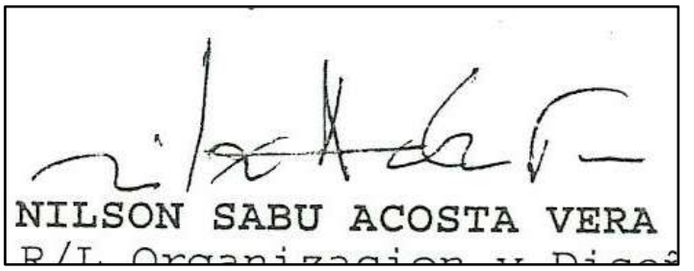
3.DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS TOMADOS COMO REFERENCIA: Como tales se tomaron aquellos de origen cierto y autenticidad no discutida conforme a su naturaleza que contienen firmas del señor **NILSON SABU ACOSTA VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.192.466 de Tame, aportados de manera directa por el solicitante en formato PDF vía correo electrónico, los cuales se relacionan a continuación:

3.1 MODELO DE CARTA DE INFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL, dirigida a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA,** de fecha 12 de noviembre de 2004.

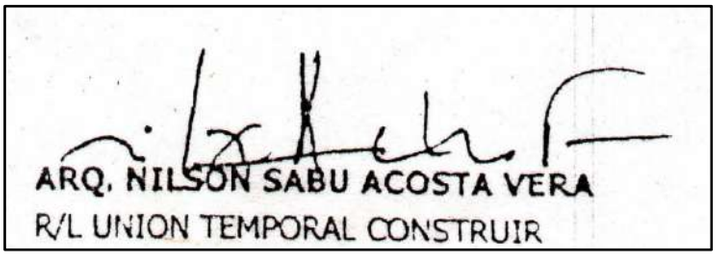




3.2 CONTRATO DE OBRA No.397 de 2004 del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, con **ORDEN DE ELABORACIÓN 05877**, de fecha 30 de diciembre de 2004.



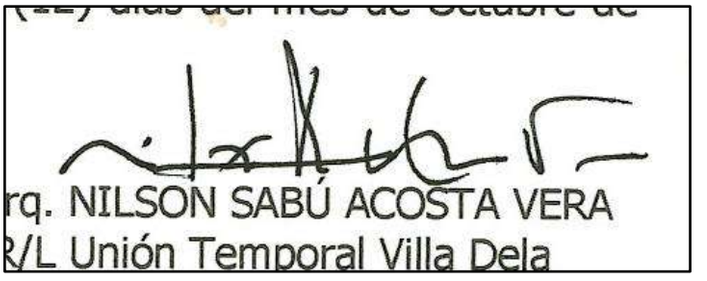
3.3 ACTA DE RECIBO FINAL CONTRATO DE OBRA No. 0397 de 2004, del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN** de fecha 08 de abril de 2005.



3.4 CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. C-ESP-005-2006 del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA MUNICIPIO DE TAME,** de fecha 30 de marzo de 2006.



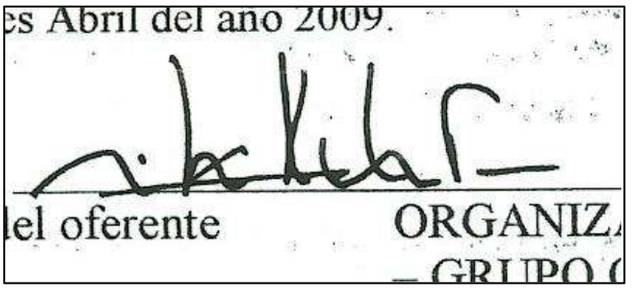
3.5 CONTRATO ADICIONAL DE VALOR Y PLAZO No.001 AL CONTRATO PRINCIPAL DE OBRA PÚBLICA No. C-ESP-005-2006, de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAME**, de fecha 12 de octubre de 2006.



3.6 ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE OBRA N C-ESP-005-2006, del **MUNICIPIO DE TAME, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAME CARIBABARE E.S.P**, de fecha 20 de mayo de 2007.



3.7 LICITACIÓN PÚBLICA No.001 de 2009 del **CONSORCIO PLAZA TAME**, dirigida a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME**, de fecha 13 de abril de 2009.



3.8 ACTA CONSORCIAL PARA LICITACIÓN PUBLICA No. LP-08-39-2015, del **consorcio VIAS 2300 SCA** dirigida a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, de fecha 16 de diciembre de 2015.



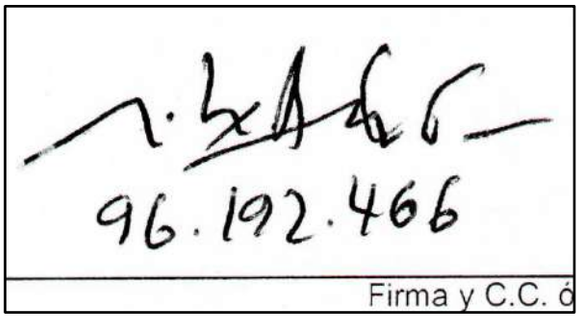
3.9 LICITACIÓN PÚBLICA No.LP-08-16-2018 del **CONSORCIO PLUVIAL TAME 1400,** dirigida al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA,** de fecha 13 de noviembre de 2018.



3.10 ACTA DE INICIO CONTRATO DE OBRA No. 074 de 2018 de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TAME DEPARTAMENTO DE ARAUCA,** de fecha 04 de junio de 2019.



3.11 NOVEDAD DE FIRMAS del **BANCO DAVIVIENDA** de fecha 12 de octubre de 2023, con firma del señor **NILSON SABU ACOSTA VERA** en calidad de titular/autorizado.



3.12 Toma de muestras manuscritas en formato FO-018 al señor **NILSON SABÚ ACOSTA VERA**, en cuatro (4) folios**,** registradas en video el día 29 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del presente dictamen pericial.



TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITAS

Fecha de Diligenciamiento: 29 de Noviembre de 2023

Lugar: Tame - Arauca

Hora: 5:45 pm

Amanuense: Nilson Sabú Acosta Vera

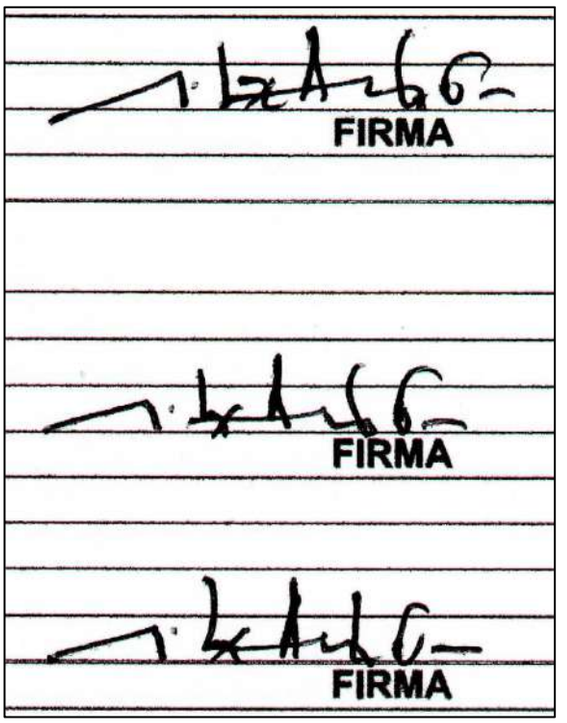
Documento de identidad: 96.192.466

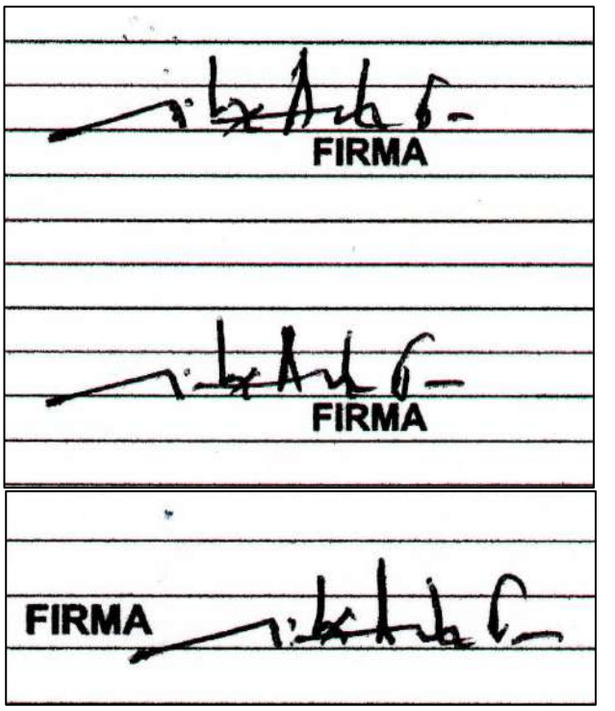
Edad: 47 años Ocupación: Arquitecto

Nivel de Escolaridad: profesional

Limitaciones Físicas: Ninguna

Limitación Visual: SI X NO ___ CUAL Miopía leve



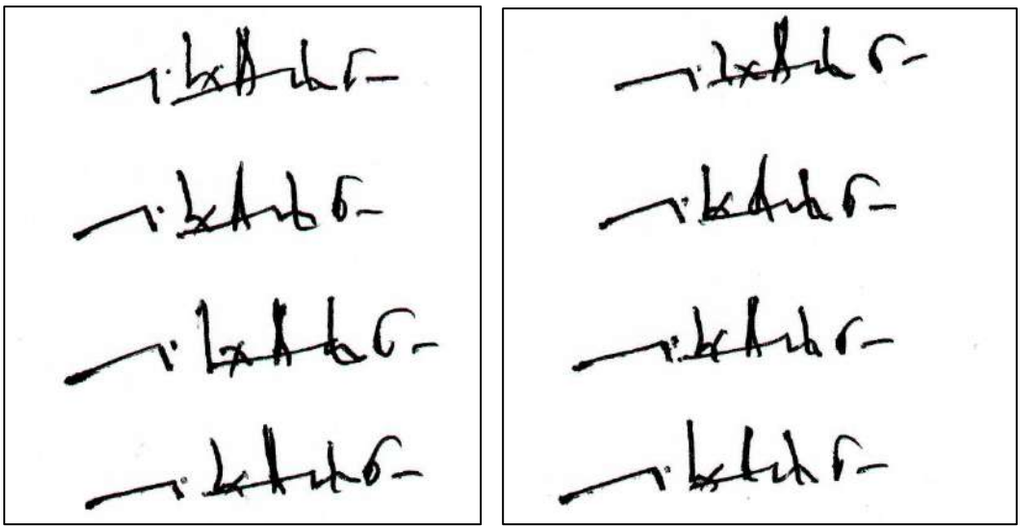


Yo, Nilson Sabú Acosta Vera identificado(a) con numero 96.192.466 de Tame, de m la presente toma de muestras para confrontación pericial.

Yo, Nilson Sabú Acosta identificado(a) con numero 96.192.466 de Tame, de ma la presente toma de muestras para confrontación pericial.

FECHA: 29/11/2023

FECHA: 29/11/2023



4. METODO EMPLEADO: Para realizar la valoración de la letra de cambio se verifica la morfología de los signos alfabéticos y numéricos mediante el método signalético de comparación formal a través de las siguientes etapas:

4.1. Observación o inspección sistemática de las características físicas dinámicas e identificativas de cada signo visto en el documento cuestionado.

4.2. La descripción o señalamiento de sus características generales y particulares.

4.3. La confrontación e indicación de concurrencias o divergencias mediante los análisis e interpretación de la información obtenida.

4.4. La formulación del juicio de identidad.

Para el análisis a cerca de la integridad del documento mediante barrido espectral o de tintas se utiliza la técnica sugerida por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante el Procedimiento Estandarizado de Trabajo Pet 021 a través de técnicas de Macroscopía y Microscopia con iluminación visible diascópica y episcópica (visible y UV), aplicada al análisis del soporte del documento como también las inscripciones obrantes en el mismo y verificación de la respuesta espectral visible e infrarroja.

5. ACEPTACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR EL ESTUDIO:

El examen de documentos es aceptado como medio de prueba dentro de nuestro ordenamiento procesal legal y es llevado a cabo por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas y particulares especializados en la materia. Los procedimientos empleados son los admitidos por la comunidad de peritos en los que se aplica la fundamentación teórico - práctica y técnicas de comparación formal y confrontación detallada.

El objetivo inmediato de la documentología[2] forense es la identificación de la pieza documental como un todo, la comprobación de los elementos que lo constituyen y la reconstrucción de sus procesos de producción y transformación. Mediante el examen semiológico del documento, se rastrean las huellas o signos específicos de los mecanismos

[2] Campo de aplicación y objeto material de la documentología- Luis Gonzalo Velásquez Posada- Falsedad documental y Laboratorio Forense- Señal editora. Ed. 2004.

naturales o intencionales que han intervenido en su formación y determinado sus modificaciones. Todas estas indagaciones, conllevan, desde luego a la verificación de la legitimidad o autenticidad de la pieza documental respectiva.

6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS: Además de la observación directa que permite el examen y verificación de las características particulares del documento se utiliza como herramientas auxiliares las siguientes:

6.1. Cámara digital fotográfica Canon con lente de 50mm.
6.2. Lupas manuales de hasta 50x
6.3. Estación de trabajo portátil con iluminación diascópica y episcópica.
6.4 Equipo de luz infrarroja (IR) Blanca y Ultravioleta (UV) sobre el documento para análisis espectral de tintas y alteraciones.

7. PRINCIPIOS TECNICOS APLICADOS: FUNDAMENTO TECNICO DEL PERITAJE DOCUMENTOLÓGICO:

Principio de identidad: Conjunto de características físicas que individualizan o identifican a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a los demás de su misma especie.

No es posible actuar sobre la materia o soporte de un documento sin dejar vestigios del tratamiento a que ha sido sometido.

Principio de integridad: Un documento integro es aquel que contiene toda la información que constaba al momento de su emisión y que desde entonces no ha sido modificado o alterado.

Principio de certeza: La investigación criminalística se basa en principios generales de comparación macro y microscópica y el cálculo de probabilidades con el fin de obtener la certeza sobre un hecho.

Principio de uso: En los hechos que se cometen o realizan siempre se utilizan agentes mecánicos, químicos, físicos o biológicos.

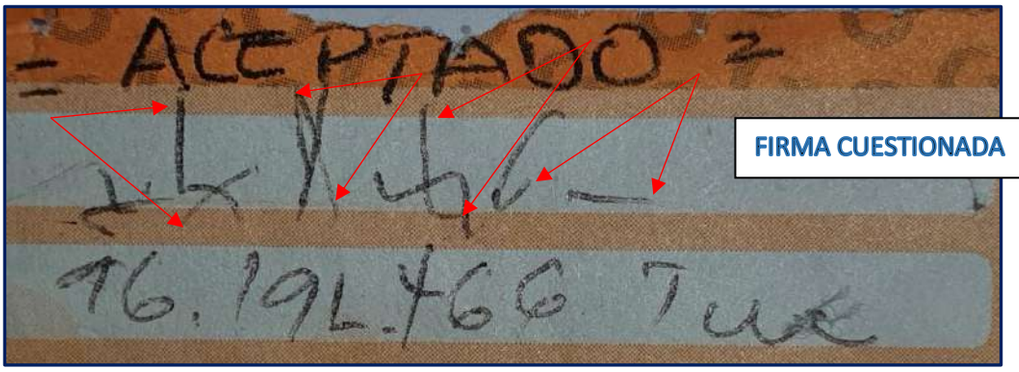
La documentología es una disciplina de laboratorio de carácter histórico-reconstructivo porque a partir del documento estudiado, de su examen sistemático, se restauran en cierta forma los procesos de creación consolidación y transformación de este.

Las técnicas de luminiscencia IR (Infrarrojo) y UV (Ultravioleta) se emplean para la identificación de tintas de escritura manual e impresa a través del examen de su luminiscencia en el rango visible, la cual se induce exponiendo el escrito o impreso a un haz intenso de luz.

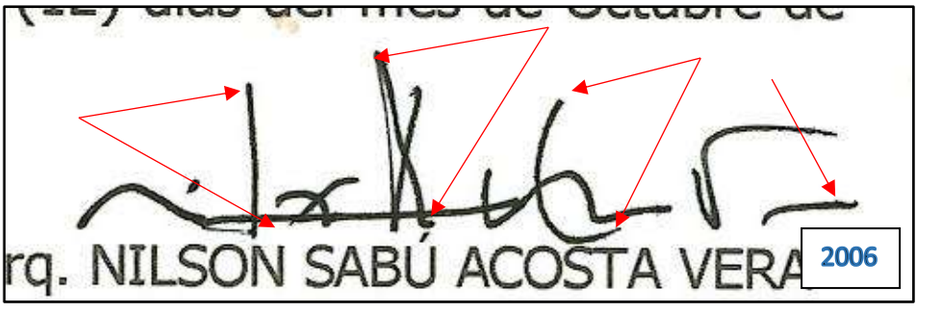
8. HALLAZGOS Y RESULTADOS: Dando cumplimiento a la solicitud y una vez se tuvo acceso a la letra de cambio, esta se revisó en su integridad analizando especialmente sus características físicas, estado de conservación, peculiaridades impresivas, presencia o ausencia de repisamientos, uniformidad en el diligenciamiento y presencia de posibles alteraciones supreso-aditivas de erradicación, borrados, agregaciones, dobleces, roturas, manchas y transferencia mecánica o digitalización de imágenes (firmas escaneadas), encontrando lo siguiente:

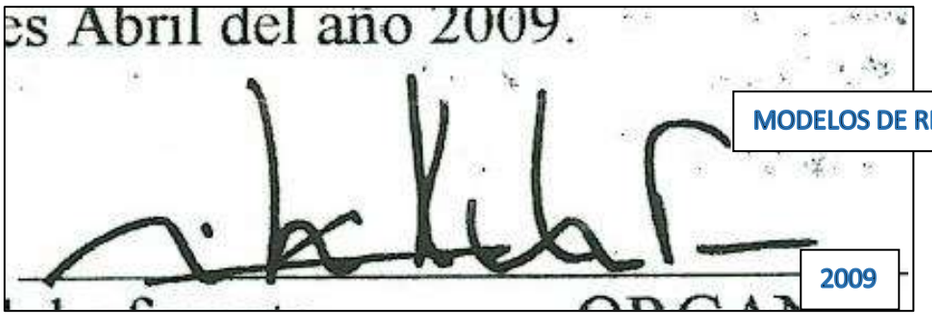
Se trata de un título valor en formato preimpreso de uso comercial color naranja a una tinta, diligenciado en color negro en letra tipo imprenta en la que se observan al menos dos tonalidades cromáticas para la inscripción de los signos alfabéticos que sugieren la

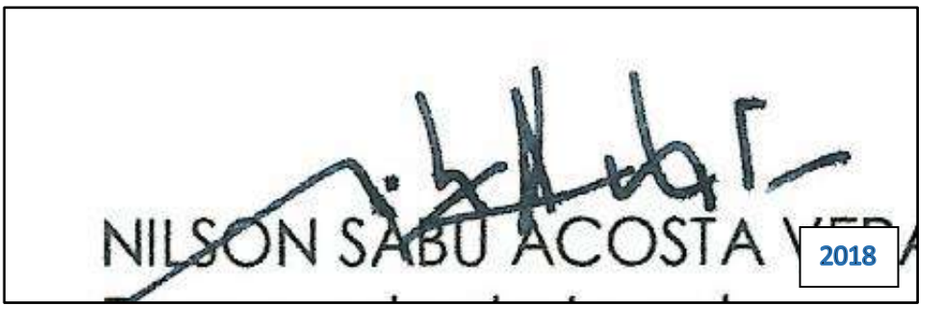
utilización de al menos dos elementos escritores. En la parte izquierda en la casilla de "**ACEPTADA**" primer renglón se observan una serie de trazos ilegibles acompañados de un número de cédula 96.192.466 y una inscripción ilegible posiblemente inspirada en la palabra Tame.



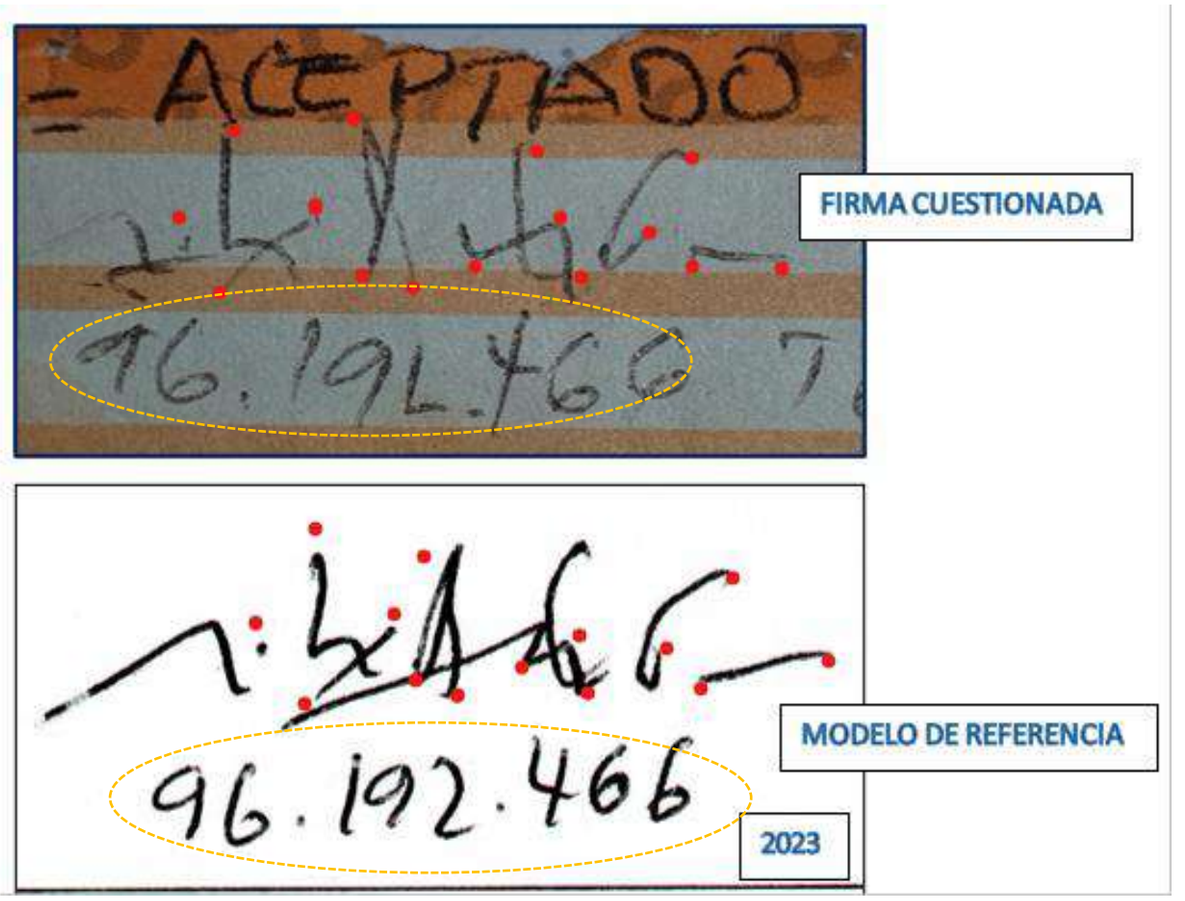
MODELOS DE REFERENCIA







La firma esta compuesta por trazos independientes automatizados de ejecución natural acompañados de puntos y recorridos homogéneos en donde sobresalen un primer trazo vertical con signo X en la base, un signo de mayor altura sobresaliente a manera de X, un signo construido en dos impulsos gráficos asociados a un ocho horizontal, con apertura superior, un signo adyacente a manera de gancho y un trazo corto horizontal como elementos propios de la firma del señor **NILSON SABU ACOSTA.**



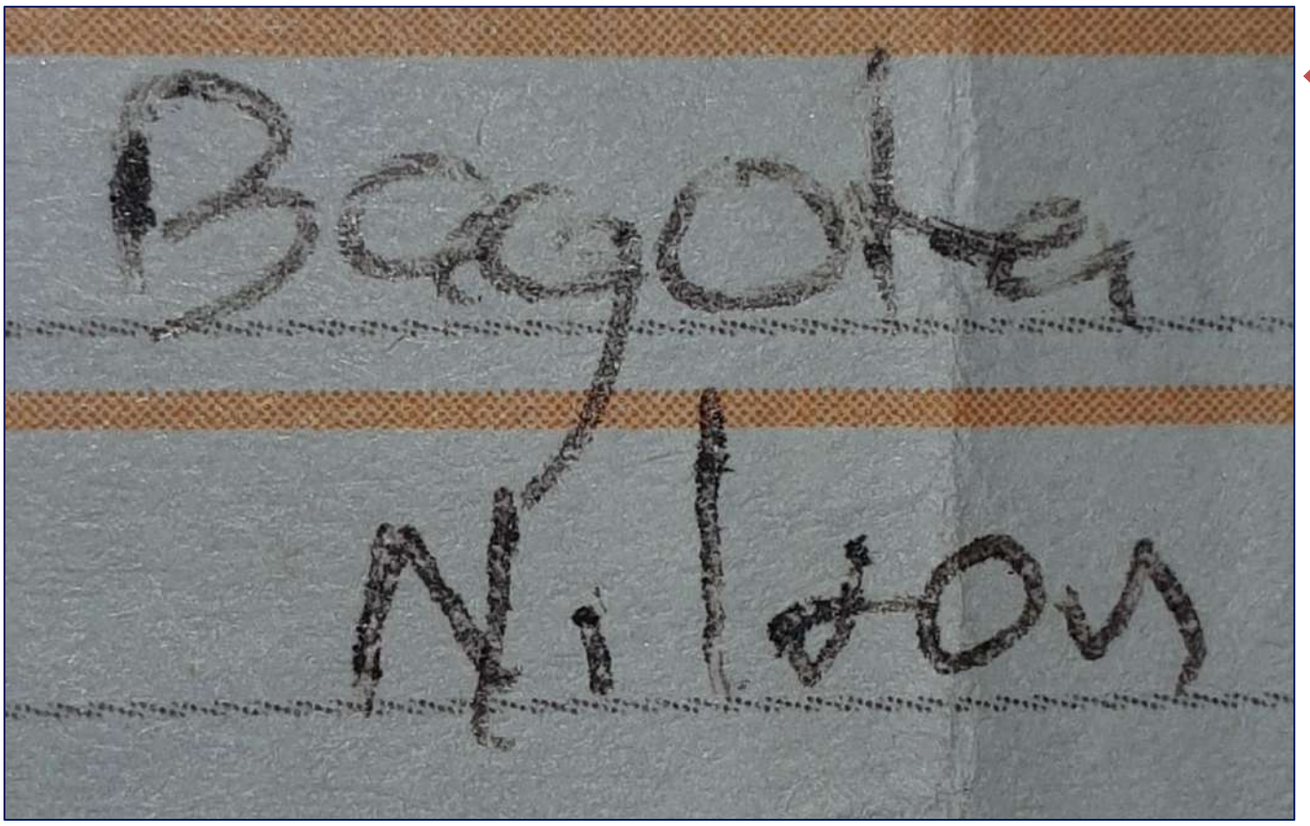
Al adelantar el estudio comparativo se hallaron elementos en común en la disposición ubicación y trayectoria así como en la dinámica y morfología de los signos vistos en la firma cuestionada y los modelos de referencia que permiten establecer la **IDENTIDAD GRAFICA** o **CORRESPONDENCIA MANUSCRITURAL**.

Mediante el uso del microscopio se observan ductus de presión por lo que se descarta que se trate de firma escaneada o transferida mecánicamente pues presenta características de firmas elaboradas directamente sobre el papel con tinta grasa color negro. No se observan rastros de grafito o ductus sin entintamiento o puntos policromáticos que indiquen que se trata de una copia a color.

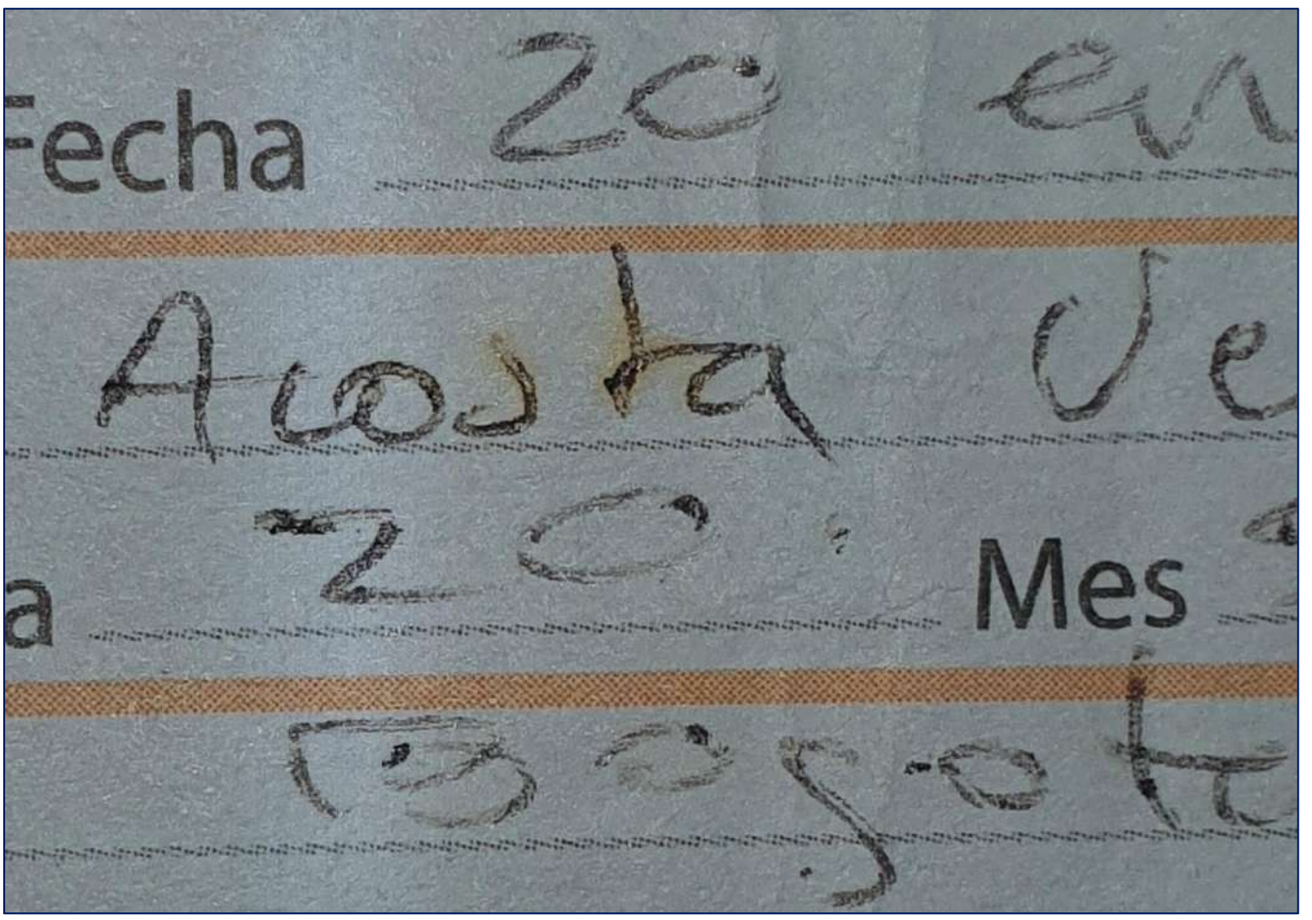
Al observar cuidadosamente cada uno de los espacios para diligenciamiento de la letra de cambio se observa un mayor requisamiento para el nombre **NILSON SABU ACOSTA VERA.**

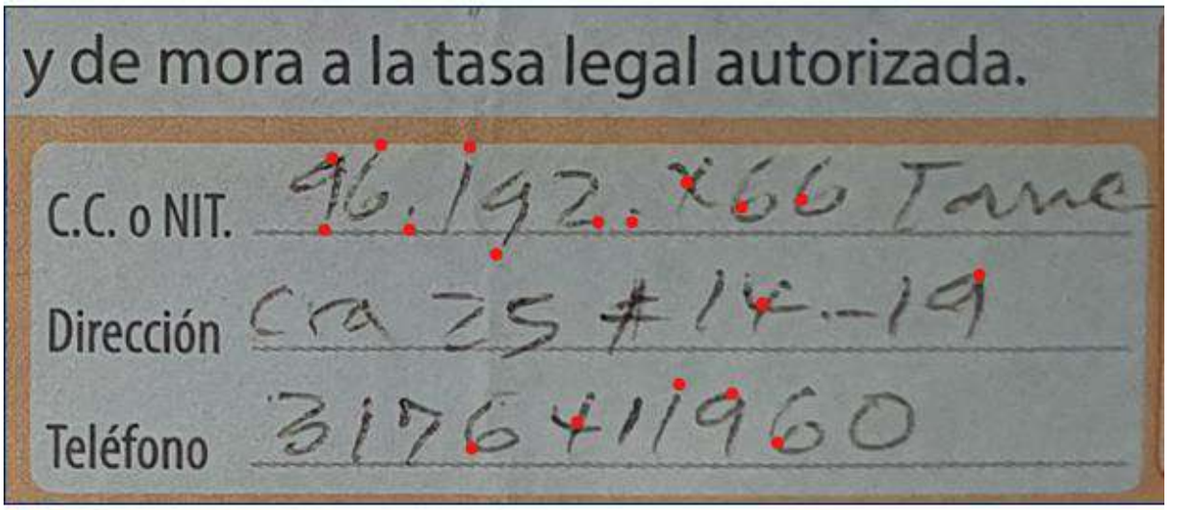
A la exposición a diferentes fuentes de luz se halló una reacción espectral homogénea sin variaciones que indiquen diferencias en la tinta utilizada para el llenado, sin que esto signifique que no se puedan haber utilizado al menos dos (2) elementos escritores para el llenado de la información.

Al adelantar una comparación entre los caracteres alfabéticos y numéricos vistos en la letra de cambio en los espacios de número de cédula que acompaña la firma, valor en cifras y letras, y los datos correspondientes al número de cédula dirección y teléfono vistos en la parte inferior del documento estos se identifican con el gesto gráfico del titular firmante **NILSON SABU ACOSTA VERA.**



Obsérvense las diferencias en la calidad del trazado en la tonalidad cromática y en las estrías internas que sugieren el uso de al menos dos(2) útiles escritores para la confección o diligenciamiento del título.

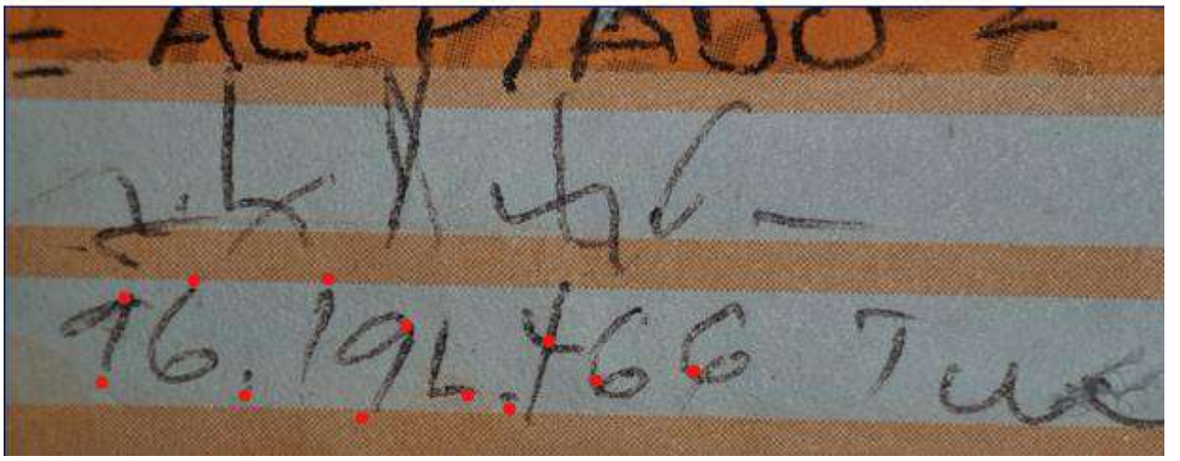



y de mora a la tasa legal autorizada.

C.C. o NIT. 96.192.766 Tame

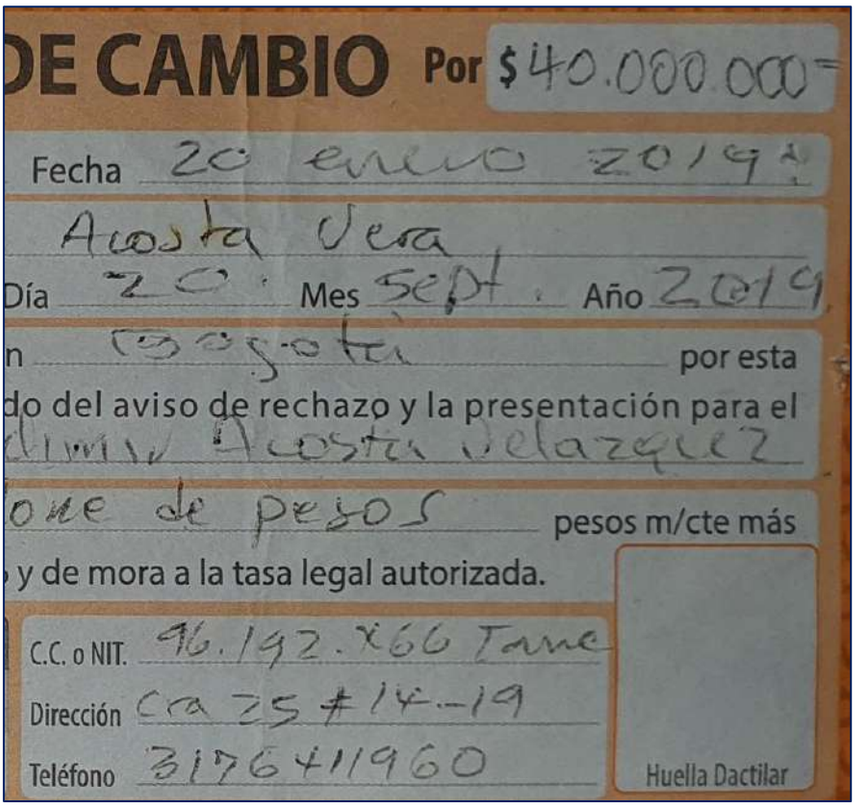
Dirección cra 25 # 14-19

Teléfono 3176411960


ACEPTADO

96.192.766

Los datos correspondientes al número de cédula dirección y teléfono vistos en la parte inferior del documento estos se identifican con el gesto gráfico del titular firmante **NILSON SABU ACOSTA VERA.**


DE CAMBIO Por $40.000.000=

Fecha 20 enero 2019

Acosta Vera

Día 20 Mes Sept. Año 2019

n Bogota por esta

do del aviso de rechazo y la presentación para el

Acosta Velazquez

one de pesos pesos m/cte más

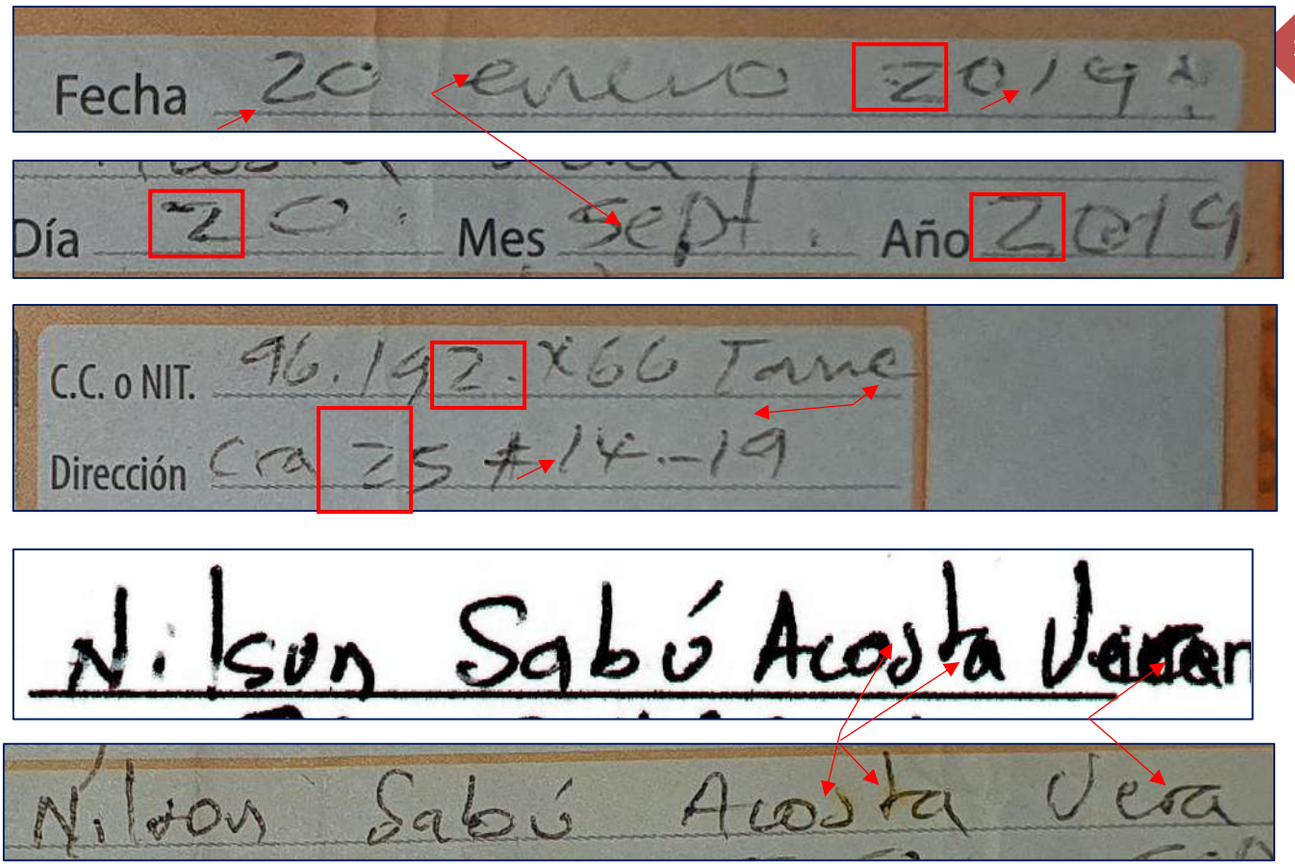
y de mora a la tasa legal autorizada.

C.C. o NIT. 96.192.766 Tame

Dirección cra 25 # 14-19

Teléfono 3176411960

Huella Dactilar



Las características gráficas halladas para la elaboración de algunos signos alfabéticos y numéricos son de uso común a cualquier persona con cierto grado de escolaridad en las que no se hallaron mayores elementos identificativos automatizados y exclusivos de un gesto gráfico en particular.

Con relación a las fechas de exigibilidad y creación estás presentan como característica letra tipo cursiva o con enlaces silábicos, signo a manera de dos (2) recto y de tendencia angulosa y números nueve(9) elaborados en dos impulsos o enviones gráficos de tendencia ovoide semejantes a los que acompañan la firma del señor **NILSON SABU ACOSTA VERA,** sin embargo por tratarse de elementos de confección simplificada y común a cualquier persona **NO** es posible atribuir de manera categórica tales caracteres alfabéticos y numéricos o indicar que provengan de una misma fuente escritural, es decir que hayan sido elaborados por el señor **ACOSTA VERA.**

Observación por reflexión: La reflexibilidad de la superficie presentará zonas de contraste que harán visibles las irregularidades provenientes de acciones mecánicas por borrado o cualquier otro mecanismo de alteración. Dichas características se hacen especialmente visibles con iluminación rasante. De igual manera a través de la aplicación de luces es posible establecer cuándo se utilizan útiles escritores diferentes conforme a la composición de la tinta y de la reacción que esta pueda tener frente a la radiación a que sea expuesto el documento.

Para el presente caso una vez expuesto el documento a diferentes fuentes de luz infrarroja no se halló ninguna variación de importancia por lo menos frente a la respuesta espectral que sea indicativa del uso diferentes útiles escritores para el diligenciamiento sin embargo si se hallaron variaciones a la observación directa y mediante la aplicación de luz blanca que sugieren la utilización de diferente útil escritor sumado a las características gramo

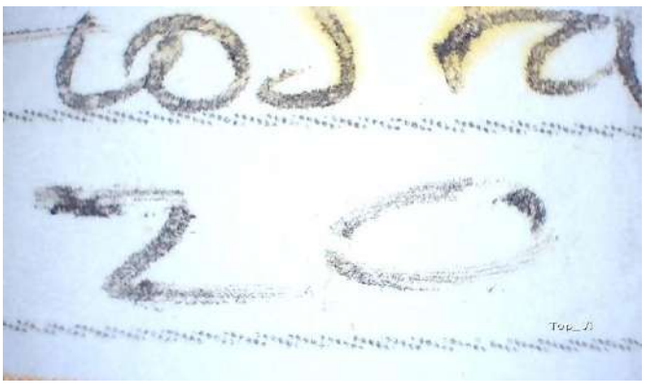
gráficas del trazado estrías presentes durante el recorrido y leves peculiaridades del trazado interno.

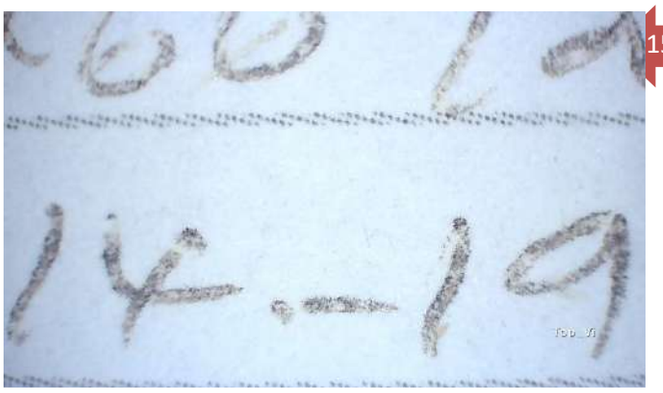




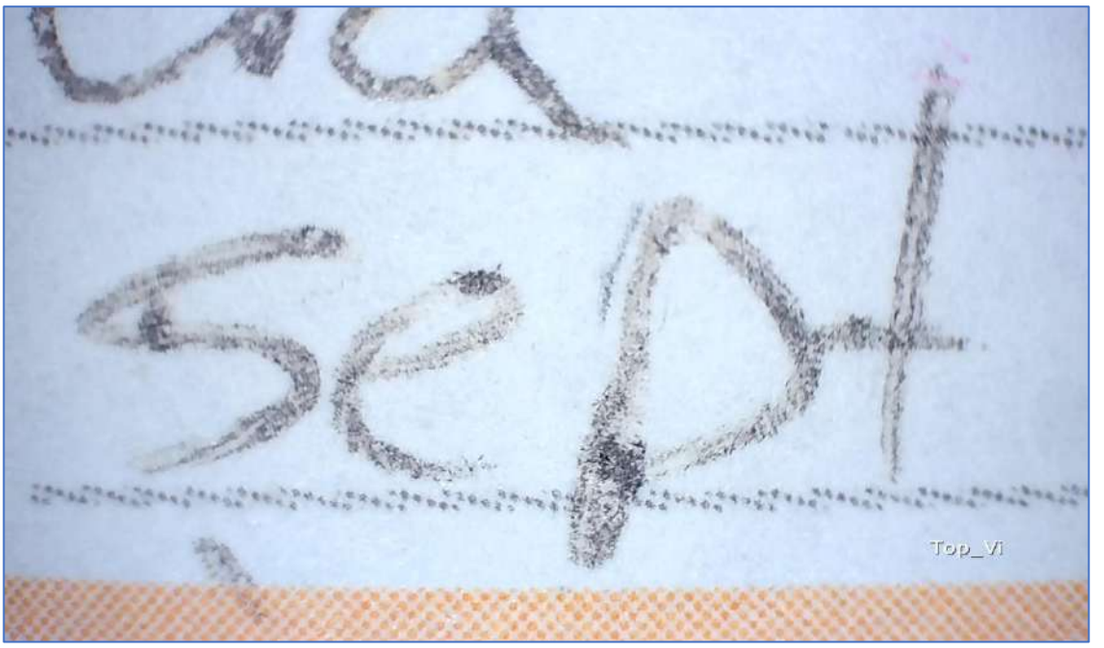






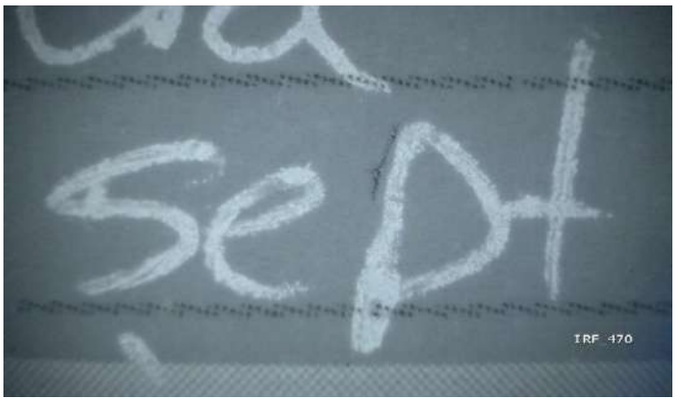




El trazo presenta estrías alargadas, repisamientos zonas de mayor concentración de tinta y puntos blancos de manera aleatoria que pueden estar asociados a la mayor o menor presión ejercida sobre el elemento escritos o bien a fallas propias del elemento escritor por uso o desgaste.









9. CONCLUSION: Con base en los análisis efectuados y conforme a los hallazgos señalados es objetivo afirmar lo siguiente:

9.1 La **LETRA DE CAMBIO** por valor de cuarenta millones de pesos m/cte. $40.000.000 identificada como letra No.001 a la orden de **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ** que reposa como base del proceso ejecutivo en el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C bajo el radicado**110014003039-2021-00326-00**, **NO** presenta vestigios de manipulación mediante borrado o enmienda que afecten su integridad.

9.2 La firma que se observa en el espacio de **ACEPTADA** de la **LETRA DE CAMBIO** por valor de cuarenta millones de pesos m/cte. $40.000.000 identificada como letra No.001 a la orden de **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ** que reposa como base del proceso ejecutivo en el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C bajo el radicado**110014003039-2021-00326-00, SE IDENTIFICA** frente a los modelos de referencia aportados para cotejo del señor **NILSON SABU ACOSTA VERA.**

9.3 Al observar cuidadosamente cada uno de los espacios para diligenciamiento de la letra de cambio se observa un mayor repisamiento para el nombre **NILSON SABU ACOSTA VERA.**

9.4 A la exposición a diferentes fuentes de luz se halló una reacción espectral homogénea sin variaciones que indiquen diferencias en la tinta utilizada para el llenado, sin que esto signifique que no se puedan haber utilizado al menos dos (2) elementos escritores para el llenado de la información.

9.5 Con relación a las fechas de exigibilidad y creación vistas en la letra de cambio cuestionada estás presentan como características letra tipo cursiva o con enlaces silábicos, signo a manera de dos (2) recto y de tendencia angulosa y números nueve(9) elaborados en dos impulsos o enviones gráficos de tendencia ovoide semejantes a los que acompañan

la firma del señor **NILSON SABU ACOSTA VERA** y algunos signos de la muestra aportada, sin embargo por tratarse de elementos de confección simplificada y común a cualquier persona **NO** es posible atribuir de manera categórica tales caracteres alfabéticos y numéricos o indicar que provengan de una misma fuente escritural, es decir que hayan sido elaborados por el señor **ACOSTA VERA.**

Se hallaron variaciones a la observación directa y mediante la aplicación de luz blanca que sugieren la utilización de diferente útil escritor sumado a las características gramo gráficas del trazado estrías presentes durante el recorrido y leves peculiaridades del trazado interno que sin embargo, son insuficientes para determinar categóricamente el uso de diferentes tipos escritores, es decir que la presencia de estrías y puntos blancos en el trazo no es un criterio fiable para distinguir el uso de diferente útil escritor.

En los términos anteriores rindo el presente informe para su conocimiento y fines pertinentes, el cual gustosamente ampliaré, aclararé y ratificaré.

ANEXOS: Archivo con las imágenes obtenidas, declaración de perito, dictamen y acreditación de perito.

Cordialmente,

RICHARD POVEDA DAZA
Perito en Documentos Cuestionados
Grafología Forense y Dactiloscopia CSJ
Especialista en Ciencias Forenses Universidad Católica de Colombia
CC 79.581.118 de Bogotá.

TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITAS

Fecha de Diligenciamiento: 29 de Noviembre de 2023

Lugar: Tame - Arauca

Hora: 5:45 pm

Amanuense: Nilson Sabú Acosta Vera

Documento de identidad: 96.192.466

Edad: 47 años Ocupación: Arquitecto

Nivel de Escolaridad: profesional

Limitaciones Físicas: Ninguna

Limitación Visual: SI X NO ___ CUAL Miopía leve

Anteojos: SI X NO ___

Condición mental: Tratamiento Psiquiátrico (Trastornos psicóticos agudos)

Elemento escritor: Boligrafo X Pluma ___ Micropunta ___ Lapiz ___

Color: Negro

Observaciones:
Medicamentos actuales, controles psiquiátricos clonazepan, Quetiapina, Luvox, y lamotrogina.

Firma Muestradante: [signature]
CC: 96.192.466

Perito: ___

Yo, Nilson Sabú Acosta Vera identificado(a) con cédula de ciudadanía numero 96.192.466 de Tame, de manera voluntaria autorizo la presente toma de muestras para confrontación pericial.

TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITAS
HOJA DE FIRMAS
MANO DERECHA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FECHA: 29/11/2023



I. DERECHO

Grafólogos Bogotá-Grupo Criminalística Forense-Área Grafología y Documentologia. Cel.: 3112008658 e- mail: info@criminalisticaforense.com
Sitio web: www.grafologosbogota.com

Yo, Nilson Sabid Acosta identificado(a) con cédula de ciudadanía numero 96.192.466 de Tame, de manera voluntaria autorizo la presente toma de muestras para confrontación pericial.

TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITAS
HOJA DE FIRMAS
MANO IZQUIERDA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FECHA: 29/11/2023



I. DERECHO

ESPACIO PARA FIRMAS SIN LÍNEA DE SUSTENTACIÓN

Firma No 1. 

Firma No 2. 

Firma No 3 

Firma No 4 

Firma No 5 

Firma No 6 

Firma No 7 

Firma No 8 

Firma No 9 

Firma No.10. 

Grafólogos Bogotá-Grupo Criminalística Forense-Área Grafología y Documentologia. Cel.: 3112008658 e- mail:
info@criminalisticaforense.com
Sitio web: www.grafologosbogota.com



PERFIL

Perito Grafólogo Forense, **Abogado Graduado de honor Universidad Católica de Colombia.**

Experto en Documentos Cuestionados, especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses, Documentología y Perito certificado en Lofoscopia por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

CONTACTO

TELÉFONO:
3112008658
(1) 488 9840

SITIO WEB:

www.grafologosbogota.com
www.peritoscertificados.com.co
www.criminalisticaforense.com

CORREO ELECTRÓNICO:

grafologosbogota@gmail.com
info@grafologosbogota.com

Mención especial otorgada por concepto unánime de los jurados y aprobado por el centro de investigaciones socio Jurídicas de la Universidad Católica de Colombia Año 2009.

NIXON RICHARD POVEDA DAZA

ABOGADO ESPECIALISTA EN CIENCIAS FORENSES
ANALISTA FORENSE DE DOCUMENTOS

Grafólogo Forense, examinador de documentos desde 1.995.

Perito certificado en Lofoscopia por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**. 2022-2025

Miembro del Grupo de expertos para certificación de peritos del **GRUPO NACIONAL DE CERTIFICACION FORENSE**-INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en diciembre de 2016.

Miembro de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE PERITOS EN DOCUMENTOSCOPIA SIPDO CAPITULO COLOMBIA** y divulgador técnico en la disciplina de Documentos Cuestionados.

Socio Fundador de la **ASOCIACIÓN LATINOAMÉRICA DE ESPECIALISTAS EN IDENTIFICACIÓN HUMANA** ALEIH.

FORMACION PROFESIONAL – EDUCACION

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA Abogado grado de Honor, 2007

Mención especial tesis sobre **Los delitos cometidos con tarjetas bancarias en la legislación colombiana y su relación con el derecho a la protección de la información**

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA Posgrado en Derecho penal y ciencias forenses, 2012.

Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Publica "AQUIMINDIA" DAS Curso de especialización en Grafología Forense junio de 1994 a julio de 1995. (1.800 horas teórico practicas) (1.200 horas prácticas en laboratorios del DAS).

Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Publica "AQUIMINDIA" DAS Curso Especialización en Dactiloscopia, septiembre de 1993. Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Publica "AQUIMINDIA" DAS Curso de formación básica para Detective Investigador noviembre de 1992.

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL – XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal- Pereira septiembre de 2015.

UNIVERSIDAD DE CUENCA ECUADOR – Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales – Congreso Internacional de Peritos en Documentoscopia SIPDO 2014. Octubre de 2014.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA Actualización en derecho médico, mayo de 2009

UNIVERSIDAD DE GIRONA ESPAÑA PROVINCIA DE CATALUÑA Congreso de razonamiento probatorio junio 2018.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA ESPAÑA Congreso Internacional de Peritos en Documentoscopia SIPDO octubre 23 a 26 de 2018



Universidad Católica de Colombia

Facultad de Derecho

Concede

Grado de Honor

a

Nixon Richard Poveda Daza

C.C. 79581118 Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diciembre 11 de 2009



República de Colombia
Presidencia de la República

Departamento Administrativo de Seguridad

Nixon Richard Poveda Daza

Grafólogo Forense



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

NIXON RICHARD POVEDA DAZA
C.C. No. 79.581.118

como

PERITO FORENSE CERTIFICADO EN LOFOSCOPIA

JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO
Representante Legal del OEC – OCP

SOCIEDAD INTERNACIONAL DE PERITOS EN DOCUMENTOSCOPIA SIPDO III Jornada de Capacitación y actualización El Análisis Forense ante la ciencia, reflexiones epistemológicas marzo de 2019.

SOCIEDAD INTERNACIONAL DE PERITOS EN DOCUMENTOSCOPIA SIPDO V Jornada de capacitación y actualización en análisis forense de documentos. Marzo de 2020.

MD Forensic Consultants Seminario-taller Actualización en responsabilidad médica: Estudio forense en casos de presuntas fallas en la prestación de servicios de salud, abril de 2009.

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Prevención de lavado de activos septiembre de 2008.

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Prevención del fraude, junio de 2008

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Sistema financiero y banca, diciembre de 2008

Asociación Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses XIII Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Septiembre de 2006.

Consultoría Profesional PAL Taller Seminario Asertividad y Solución de problemas. Mayo de 2006.

Consulting Ltda. Taller Seminario sobre redacción de Informes. Octubre de 2005

Git Ltda. Seminario Riesgo Operativo y Basilea II. Abril de 2005.

Asobancaria Capacitación para la Prevención, detección y Control del Lavado de Activos febrero de 2005.

COLEGIO DE ABOGADOS COLOMBIANOS Seminario sobre Adaptación al Nuevo Sistema Acusatorio (Ley 906 de 2004). Febrero de 2005

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES XII Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses "Sistema Acusatorio" noviembre de 2004

Incocredito IV Seminario Internacional sobre Seguridad en la operación con tarjetas noviembre de 2004

Incocredito Curso de metodología de la investigación junio de 2004

Job Management Visión Curso Taller Decisiones efectivas y servicio al cliente Entrenamiento de Instructores Internos. Septiembre- noviembre de 2004.

Embajada de EE. UU. Estudio de Documentos Falsos, agosto de 1996

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Actualización en artes gráficas, enero de 1996.

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Curso Básico en sistemas y computación cuatro niveles, agosto de 1995.

Academia Nacional de Ciencias Forenses –Simposio de Grafología Forense, junio de 1994



VNiVERSiDAD D SALAMANCA

CERTIFICADO

D/Dª. NIXON RICHARD POVEDA DAZA, con documento de identidad 79581118, ha asistido, obteniendo la calificación de APTO, al curso de formación específica: AVANCES TECNOLÓGICOS EN LA DATACIÓN DE DOCUMENTOS. USO HERRAMIENTAS TIC (Registro de actividades formativas USAL: 22/5615/1), celebrado en modalidad Virtual, del 10 de octubre al 12 de noviembre de 2022, con una duración de 60 horas, de acuerdo con el programa que figura en el reverso de este documento.

Y para que conste, se expide esta certificación en Salamanca, a 12 de noviembre de 2022.

07870402D NICOLÁS RODRÍGUEZ (R: Q3718001E)



Sipdo Colombia

Certifica que:

Nixon Richard Poveda Daza

ID 79581118

Asistió al curso:

SISTEMAS DE IMPRESION Y SEGURIDAD DOCUMENTAL

realizado en la modalidad virtual desde el 3 de mayo al 2 de agosto de 2021, con los profesores Francisco Elías Bartolo (32 horas) y Otto Rodrigues (20 horas).

Intensidad: 52 horas académicas virtuales

Agosto 2021, Medellín - Colombia

Luis Gonzalo Velásquez Posada
Presidente

Marlén Moreno Rabón
Secretaria



Sipdo Colombia

CERTIFICADO

Se certifica que POVEDA, Nixon, CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 79581118, ha participado en calidad de ASISTENTE del "XI CONGRESO SIPDO: REPENSAR PARA AVANZAR", organizado conjuntamente por la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE PERITOS EN DOCUMENTOSCOPIA y el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, dictado bajo la modalidad virtual los días 18, 19 y 20 de octubre de 2021 con una carga horaria total de seis (6) horas de duración.



Sipdo Colombia

Certifica que:

Nixon Richard Poveda Daza

ID 79.581.118

Asistió a la

VII JORNADA DE ACTUALIZACIÓN "REFLEXIONES, MÉTODOS Y TÉCNICAS DE IDENTIFICACIÓN DE MANUSCRITOS"

Celebrada en la modalidad presencial el día 26 de marzo de 2021

Intensidad: 8 horas académicas presenciales

marzo 26 de 2022, Medellín - Colombia

Luis Gonzalo Velásquez Posada
Presidente

Marlen Moreno Rabon
Secretaria

ACADEMIA DE CIENCIAS FORENSES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA ARGENTINA 40 HORAS LINTON MOHAMED EE. UU. DICIEMBRE DE 2020. ANALISTA FORENSE DE MANUSCRITOS

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA 2021 Congreso SIPDO.

ACADEMIA DE CIENCIAS FORENSES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA ARGENTINA Experto en ANALISIS DE FIRMAS CAPTURADAS DIGITALMENTE NIKOLAOS KALANTZIS 2021.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA ESPAÑA Noviembre de 2022 Curso de formación específica Avances tecnológicos en la datación de documentos 60 Horas.

SIPDO Curso SISTEMAS DE IMPRESIÓN Y SEGURIDAD DOCUMENTAL 2021.

Instructor en temas de fraude y falsedad documental para el sector público y privado, Grafólogo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ISS, asesor para el sector privado y editor de los portales criminalisticaforense.com y Grafologosbogota.com.

Coordinador en diversos procesos de revisión de documentos electorales para el alcalde de Bogotá Gustavo Petro, el alcalde de Cartagena Manuel Vicente Duque, el candidato a la Gobernación del Santander, Elecciones del Carmen de Bolívar, y Coordinador de Grafólogos en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ponente para diferentes actividades académicas y jornadas de actualización para los funcionarios de la policía nacional en la Escuela de Investigación Criminal año **2019** y el extinto Das en temas de fraude análisis de firmas y falsedad documental.

EXPERIENCIA LABORAL :

Analista Forense de documentos para la firma GRAFOLOGOS BOGOTA Actual.

Asesor consultor antifraude para la Gerencia Nacional de Riesgos del Banco Nacional de París Cardif Colombia desde el año **2017.**

Coordinador de criminalística para el sector bancario desde el año 2003 al año 2006 en Incocredito en donde desarrolle múltiples dictámenes relacionados con la identificación de firmas y asesor en temas de reconocimiento de firmas en el proceso de revocatoria del mandato del ex alcalde Gustavo Petro año 2013 así como perito en investigaciones asociadas a temas de nulidades electorales por casos de suplantación de identidad.

Coordinador Grupo Técnicos en Grafología Forense año 2011 Para la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Perito Auxiliar de Justicia ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en los oficios de Dactiloscopia y Grafología – 2010.

Perito declarante ante la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.









FUNDACIÓN CRIMINALÍSTICA FORENSE COLOMBIA
Cargo: director, Coordinador Grupo Grafología. 2008 a la fecha

ABOGRAF OUTSOURCING -Perito en documentos cuestionados- Grafólogo Forense Año 2001 a 2006.

ISS Instituto de seguro Social- Cargo: Grafólogo Forense Año 2002

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- Detective Investigador- Perito Grafólogo- Área jurídica Año 1992-1.997 2012-2014

EXPERIENCIA EN DOCENCIA.

Facilitador en Documentología y Grafología Forense para el Centro de Formación Bancaria, Fenalco, Academia Superior de Inteligencia del DAS para el curso de alumnos detectives y ponente expositor para el curso de técnicos profesionales en Documentología y grafología forense de la Escuela Judicial e Investigaciones de la Dijin marzo de 2019.

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON MI ACTIVIDAD COMO PERITO:

1. **Periódico de la Universidad Nacional del 12 de abril de 2015**. (Maestría en Matemática aplicada en asuntos de revisión de firmas)

2. **Revista Huellas de la Fiscalía General de la Nación agosto de 2014**: Maestros del fraude Pagina 10. http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Huellas-83_Web.pdf

3.**Revista infolaft (lavado de activos y financiación del terrorismo**) La grafología aliada en la prevención del fraude-febrero de 2015

4. **Proceso de Revisión de firmas en la Registraduría Nacional del Estado Civil** Video Institucional de la entidad. https://www.youtube.com/watch?v=KbmYtZ09qfk

5. **Las Huellas Falsas en el caso Arango Bacci** http://www.grafologosbogota.com/cotejodehuellas.html

6. **La labor del Grafólogo en el caso de alias "Raúl Reyes"** http://www.criminalisticaforense.com/notiforensescolombia.html

7. **Escrituras Falsas. que hacer en caso de que le vendan su propiedad sin su consentimiento.** http://www.grafologosbogota.com/escriturasfalsas.html

8. **Fundamentos Validez y Fiabilidad de la prueba grafotécnica** 2022

9. **Análisis a cerca de la antigüedad de un documento: análisis físicos y químicos**. Abril de 2023

10. **Algunos cuestionamientos a cerca del método en la labor de comparación de firmas para atribución de autoría**. Febrero de 2023

11. **Comparación de firmas y manuscritos – ni escepticismo total ni fe ciega**. Abril de 2023



La Asociación Colombiana de Medicina Legal y Ciencias Forenses y
El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Certifican que:

NIXON RICHARD POVEDA DAZA

Asistió al
XII Congreso Nacional de Medicina Legal y
Ciencias Forenses "Sistema Acusatorio" Llevado a cabo
en Cartagena entre el 2 y el 5 Noviembre de 2004

Dr. María Alberta Hernández Rubio
Presidente
Asociación Colombiana de
Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Dr. Mirna Alberta Duque
Directora General
Instituto Nacional de Medicina Legal
y Ciencias Forenses.

He sido formado académicamente y titulado como perito en documentación falsa, y he podido servir al Tribunal Superior de Bogotá, Tribunal Administrativo de Bolívar, la Cámara de Comercio de Bogotá, Tribunales de arbitramento, Universidad de la Sabana, Universidad Javeriana, Legis SA, Defensoría Pública, Súper Bancaria, Súper Intendencia de Industria y Comercio, MD Forensic Consultants, Sociedad Colombiana de Avaluadores, Vilaseca S.AS, Password Consulting Services, Aristizábal y Jiménez abogados, Seguridad San Martin, Derecho Penal y Empresa, Fondo de Empleados Fonmakro y Cavipetrol, Fidubogota, Fiduciaria Alianza entre otras entidades a nivel nacional, lo cual está debidamente certificado por escrito conforme al artículo 226 del actual CGP.

Universidad de Medellín®
Ciencia y Libertad

Sipdo COLOMBIA

Certifican que:

NIXON RICHARD POVEDA DAZA
D.I. 79581118

Al cumplir con los requisitos reglamentarios,
obtiene el certificado de asistencia al seminario internacional

ANÁLISIS FORENSE DE DOCUMENTOS, ESCRITOS Y FIRMAS

Realizado por la Universidad de Medellín en convenio con la Sociedad Internacional de Peritos en Documentoscopia SIPDO, en la ciudad de Medellín - Colombia, del 21 al 23 de septiembre de 2023

Intensidad: 20 horas

JESÚS ALONSO BOTERO GARCÍA
Vicerrector de Extensión
Universidad de Medellín

LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA
Presidente
SIPDO Capítulo Colombia

DECLARACION DE PERITO TITULADO
LEY 1564 Código General del Proceso
ARTICULO 226

Yo **NIXON RICHARD POVEDA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía número 79.581.118 de Bogotá, en mi condición de perito en las áreas de **GRAFOLOGIA FORENSE y DACTILOSCOPIA**, debidamente titulado y formado académicamente en la **ESCUELA SUPERIOR DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD PUBLICA AQUIMINDIA ESCUELA DAS**, declaro lo siguiente:

1. Mi dirección de notificación es la Carrera 7 No 71 21 Piso 13 Torre B de la ciudad de Bogotá.
2. Mis números telefónicos de contacto son 3112008658-3112908303 y 2902029.
3. Mi página web es www.grafologosbogota.com y la dirección de correo electrónico es info@grafologosbogota.com, servicioalcliente@criminalisticaforense.com y/o grafologosbogota@gmail.com.
4. Que no me encuentro incurso en alguna de las causales de exclusión de la lista de Auxiliares de Justicia de que trata el artículo 50 del Código General del Proceso.
5. Declaro que los análisis en grafología forense se basan en estudios comparativos que han sido acordados por los diferentes laboratorios, se sustentan en la observación cuidadosa y aplicación de metodología adecuada y son similares respecto de aquellos que se utilizan en el ejercicio regular del oficio de grafólogo Forense.
6. Declaro que NO he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.
7. Anexo los documentos idóneos que me habilitan para el ejercicio como perito forense en Grafología y Lofoscopia, los títulos académicos y los documentos que certifican mi experiencia profesional desde 1997.
8. Presento la lista de algunos casos en que fui designado como perito en los últimos cinco años y su valoración por parte de la autoridad competente.

LISTADO DE ALGUNOS DE LOS CASOS RECIENTES EN DONDE SE HA DECLARADO PROBADA LA TACHA DE FALSEDAD CON BASE EN EL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR RICHARD POVEDA DAZA Y OTROS PENDIENTES DE FALLO

GRAFOLOGOS BOGOTA

Grafólogos Bogotá
Servicio Especializado de Peritos Forenses

AUTORIDAD	No PROCESO	PARTES	FECHA AUDICIENCIA	DECISION
Juzgado 4 Civil Municipal	Ejecutivo 110014003004 2018-00310	Daniel Fernando González y otros	**9 de agosto de 2022**	**Se sustento dictamen pericial análisis de firma y huella. Se acoge dictamen.**
FISCALÍA 3 SECCIONAL CALDAS	110016000049201513162	Olga Nayive Uribe Tabimba Vs Fiscalía	**31 de mayo de 2022**	**Se sustento en audiencia de juicio oral se acogieron argumentos de la prueba pericial**
Superintendencia Financiera de Colombia	2022-0090	Centro Grancolombiano Vs AV Villas	**3 agosto 2022**	**Se sustento dictamen respecto de la notoriedad en firmas giradoras. Pendiente Fallo**
JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	2021 - 00008	José Gregorio Rojas Palma Vs Allan Horacio Acosta	**12 de julio de 2022**	**Se acogen los argumentos de la prueba pericial Análisis Letra de cambio**
JUZGADO 19 Civil Circuito Bogotá	11001310301920200014100	Yeferson Antonio Morales López Vs Gloria Elena Pulido	**13 de Julio de 2022**	**Se sustento dictamen. Pendiente fallo**
Juzgado 12 Civil Circuito Bogotá	11001310301220180067300	LUZ STELLA SÁNCHEZ Vs Innova Cirugía Platica	**28 de junio 2022**	**Se sustento dictamen Pendiente de fallo . análisis Historia Clínica**

Juzgado 6 Penal del Circuito de Bogotá	CUI.: 11001 60 00 049 2016 09929	IMPUTADO: ANA FELISA GIL DE MORENO vs Fiscalía General de la Nacion	**29 de julio de 2022**	**Se sustento dictamen en Juicio oral. Pendiente de fallo**
Juzgado 21 Civil del Circuito	110013103021-2018-00304-00	Nicéforo Cárdenas Sánchez Vs German Medina Olaya	**13 de junio de 2022**	**Dictamen E. P. Firma y Huella- Se acogen las conclusiones del dictamen pericial**
Juzgado 6 Civil Cto Sincelejo	2021-00007	Sura / Zaida Samur y otros	**29 de marzo de 2022**	**Se sustento dictamen en Juicio oral. Pendiente de fallo**
JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	2018-0004900	DTE: DESARROLLADORA INMOBILIARIA LAS AMERICAS SAS DDO: RAFAEL BUENO ROMAN ASUNTO	**Junio 10 de 2021**	**SE ACOGE DICTAMEN PERICIAL POR EL DESPACHO GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA**
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ	20190019600	Proceso ejecutivo Mena Herrera	**15 de junio de 2021**	**SE ACOGE EL DICTAMEN PERICIAL GRAFOLÓGICO GRAFOLOGIA**
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA - CALDAS	2020-00008	Ordinario laboral de primera instancia.	**24 de junio de 2021**	**SE ACOGE EL DICTAMEN PERICIAL Y SE DESESTIMA EL DE LA CONTRAPARTE GRAFOLOGIA DOCUMENTOLOGIA**
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR	2017 – 00221	AUDIENCIA JOSE MARIA - ARROYO MARQUEZ Vs ZOILA - SANCHEZ DE GONZALEZ	**25 de agosto de 2021**	**PENDIENTE FALLO GRAFOLOGIA DOCUMENTOLOGIA**

JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA	20150057900	PEDRO PABLO NAVARRO VARGAS	**5 de octubre de 2021**	**SE ACOGE EL DICTAMEN PERICIAL GRAFOLÓGICO DOCUMENTOLOGICO**
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA	20190084300	AUDIENCIA ART. 373 C.G.P. SEGURIDAD 20/20 contra BBVA	**21 de octubre de 2021**	**Pendiente de fallo**
AUTORIDAD	**No PROCESO**	**PARTES**	**FECHA AUDICIENCIA**	**DECISION**
JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	1100140030502 0180021700	DTE: HENRY ALBERTO THOMAS MONTAÑO	**29 /10/2021**	**Pendiente de fallo**
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Proceso 2019-00268	Narly Mercedes Valdés	**11/02/2021**	**Se acogieron a plenitud los argumentos esbozados en la prueba pericial**.
JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE C/TO	Proceso2050599 300	Francisco Gacharna	**22 /02/2021**	**Se sustentó dictamen probando fallas en el dictamen de la contraparte. Pendiente Fallo.**
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	20150029300	Coronel Rene Gil Manosalva Versus Nacion Mindefensa	**19/03/2021**	**El tribunal acoge el dictamen**
CONSEJO DE ESTADO	2019-01599	perdida de investidura en contra del senador Barguil 2020	**10/11/2021**	**Declaración ante la sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Marco Antonio Rueda Soto**

JUZGADO 6 CIVIL CTO BARRANQUILL A. **TRIBUNAL SUPERIOR B/QUILLA SALA SEGUNDA**	2017-00271- Rad. 42076	Julio Cesar Olarte Juan Francisco Rondón Magistrados: Alfredo Castilla Carmiña González Jorge Maya	**2021**	**Se declaro probada la tacha, El Tribunal se aparta de las conclusiones del perito oficial y acoge en todas sus partes el dictamen.**
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO	2020-0024	Pedro Pablo Burbano Franco Tulio Flórez	**2020**	**Se demostró error en el peritaje oficial ordena practicar un nuevo dictamen**

OTROS DICTAMENES PERICIALES SUSTENTADOS EN AUDICIENCIA PUBLICA Y SOMETIDOS A CONTRADICCION.

AUTORIDAD	AÑO	PARTES NUMERO DE PROCESO	DECISISON
JUZGADO 7 LABORAL BOGOTA	**2020**	2020-0356 Transpremier Audiencia: **26 de febrero de 2021**	**Acoge el dictamen a plenitud**
JUZGADO 6 ADVO ORAL CALI	**2019**	Luis Nicanor Quintero Vs Supernotariado	**Se Probo la suplantación de identidad análisis de firmas huellas y cédula**
JUZGADO 4 CIVIL CTO V/CIO 2017-0018200 EJECUTIVO SINGULAR	**2019**	Previsora S.A contra Comercializadora de materiales.	**Declara probada la tacha de falsedad, y desestima dictamen pericial de parte presentado por la Previsora**
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL B/QUILLA	**2019**	Norbey Vélez Quintero 2018-00132	**Se acoge el dictamen por el despacho y se desestima el dictamen de la contraparte por errores en el método**

JUZGADO 16 CIVIL CTO VERBAL DECLARATIVO 2016-00573	**2019**	Inversiones Pinzón León SAS vs Iván Fdo Mejía	**Análisis de E. Publica Notaria 30 de Bogotá se comprobó falsedad en firmas y huellas.**

En caso de ser necesario se anexan las sentencias proferidas por los despachos judiciales en donde se sometió a contradicción la prueba pericial.

JUEZ CIVIL DEL CTO SULI MIRANDA HERRERA SANTA ROSA DE CABAL 2017-00936	**2018**	Jorge Iván Ángel Juan Miguel Ramírez	**Se demostró error en el dictamen de la contraparte y se acogieron los argumentos del estudio técnico presentado. Se sometió a nueva valoración por el INMLYCF quien confirmo los hallazgos.**
JUZGADO 44 CIVIL CTO BOGOTÁ	**2017**	Luz helena Guayasan 2015-01110	**Se declara probada la tacha se desestima el dictamen de la contraparte por errores metodológicos.**
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	**2016**	caso de extradición del ciudadano Robert tulio cuero proceso perito Lofoscopia y grafología 2295	**Entregado**
JUZGADO 5 PENAL CTO VILLAVICENCIO. 2013-02074 JUZGADO 2 CIVIL CTO VILLAVICENCIO 2009-0053	**2016**	Rosalba Guevara María del Carmen Rodríguez Fiscalía 6 Seccional Villavicencio.	**Declara probada la tacha y desestima informe de perito de la contraparte por errores en la metodología.**
TRIBUNAL ADVO DE BOLÍVAR NULIDAD ELECTORAL	**2016**	elecciones Carmen de Bolívar 2016 201600007	**Archivo**
DIRECCION NACIONAL ANTICORRUPCION FGN	**2015**	caso Aviatek año 2015	**Entregado**
23 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ	**2015**	Augusto Cadena Ramírez vs Oliva Cardona 2015-554	Se acoge el dictamen en todas sus partes
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL	**2011**	Guillermo Quintero Colmenares fraude procesal MP J. Joaquín urbano 201100289	**Se acoge el dictamen y se desestima el de la contraparte**

GRAFOLOGOS BOGOTA

DEFENSORIA DEL PUEBLO	**2006**	José Eliseo Pinilla	**Archivo**
12 LABORAL BTA	**2014**	Cristina Pérez Vs Grazilgraph 00522	Sin información
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL	**2011**	Clara Trujillo Vs Carolina Roa 195-02	Sin información
10 LABORAL	**2009**	Independence Drilling Vs Hernando Macías 455	Sin información
8 CIVIL CTO DESCONG.	**2011**	Myriam Ramírez Vs Dorautos 062	Sin información
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO VICHADA	**2009**	Álvaro Salazar Hincapié 00022	Sin información
JUZGADO 71 CIVIL MPAL DE BOGOTÁ	**2005**	Mary Yamitza Torres Vs Raúl Páez Amezquita 1966	Sin información
FISCALÍA SECCIONAL SOGAMOSO BOYACÁ	**2012**	Richard Javier Arévalo – Elsa Marina Fernández 202758	Sin información
JUZGADO 4 ADVO ORAL B/QUILLA	**2013**	Fontalvo Villalobos 00164	Sin información
JUZGADO 4 CIVIL CTO SINCELEJO	2006	Torres Gaona Vs Dominga Córdoba 00067	Sin información
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO	2015	Ramiro de Jesús Álvarez Vs Libardo de Jesús Giraldo 00498	Sin información
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	2015	Bavaria Versus Pedro Julio Peña 039	Sin información
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO SOGAMOSO	2015	Oscar Pinzón Ramírez 326	Sin información

9. Soy miembro activo de **SIPDO INTERNACIONAL** (Sociedad Internacional de Peritos en Documentos cuestionados).

GRAFOLOGOS BOGOTA

A continuación, señalo un listado de artículos o publicaciones relacionados con mi actividad como perito:

1. **Periódico de la Universidad Nacional del 12 de abril de 2015**. (Maestría en Matemática aplicada en asuntos de revisión de firmas)
http://www.unperiodico.unal.edu.co/dper/article/veracidad-de-firmas-con-precision-matematica.html
2. **Revista Huellas de la Fiscalía General de la Nación** agosto de 2014: Maestros del fraude Pagina 10.
http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Huellas-83_Web.pdf
3.**Revista infolaft (lavado de activos y financiación del terrorismo)** La grafología aliada en la prevención del fraude-febrero de 2015.
http://www.infolaft.com/es/art%C3%ADculo/la-grafolog%C3%ADa-forense-aliada- en-prevenci%C3%B3n-del-fraude
4. **Proceso de Revisión de firmas en la Registraduría Nacional del Estado Civil** Video Institucional de la entidad.
https://www.youtube.com/watch?v=KbmYtZ09qfk
6. Las Huellas Falsas en el caso Arango Bacci
http://www.grafologosbogota.com/cotejodehuellas.html
7. La labor del Grafólogo en el caso de alias "Raúl Reyes"
http://www.criminalisticaforense.com/notiforensescolombia.html
8. Escrituras Falsas. que hacer en caso de que le vendan su propiedad sin su consentimiento.
http://www.grafologosbogota.com/escriturasfalsas.html
9. Para el sector privado he realizado informes como Coordinador de Criminalística del sector financiero a través de Incocredito, y para entidades particulares como Universidad de la Sabana, Universidad Javeriana, MD Forensic Consultants, Súper Intendencia de Industria y Comercio, Coditeq, Sociedad Colombiana de Avaluadores, Vilaseca S.AS, Password Consulting Services, Aristizabal y Jiménez abogados, Seguridad San Martin, Derecho Penal y Empresa, Fondo de Empleados Fonmakro, Cavipetrol, y Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá entre otras.
10. He dictado charlas al Centro de Formación Bancaria en temas de falsedad, como ponente en el congreso SIPDO a los alumnos de la Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional, a los funcionarios de Legis S.A, y he actuado como perito de la Fiscalía General de la Nacion y ante la Super Intendencia Financiera. También me desempeño como consultor antifraude del Banco Nacional de Paris BNP CARDIF COLOMBIA.

GRAFOLOGOS BOGOTA

Finalmente declaro que soy especialista en Penal y Ciencias Forenses de la Universidad Católica de Colombia y adjunto mi hoja de vida con cursos de profundización y actualización recientes.





Grafólogos Bogotá
Servicio Especializado de Peritos Forenses



Sipdo INTERNACIONAL
Instituto Universitario de la PFA
Policía Federal Argentina
Ministerio de Seguridad Presidencia de la Nación

CERTIFICADO

Se certifica que **POVEDA, Nixon,** CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 79581118,
ha participado en calidad de ASISTENTE del **"XI CONGRESO SIPDO: REPENSAR PARA AVANZAR"**, organizado conjuntamente por la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE PERITOS EN DOCUMENTOSCOPÍA y el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA,
dictado bajo la modalidad virtual los días 18, 19 y 20 de octubre de 2021
con una carga horaria total de seis (6) horas de duración.

CPN. Gabriela HERNÁNDEZ ZIMMERMANN
Presidenta
SIPDO ARGENTINA

Dr. Luis Gonzalo VELÁSQUEZ POSADA
Presidente
SIPDO INTERNACIONAL

CPN Federico RINDLISBACHER
Coordinador Docente de la Carrera Calígrafo Público Nacional
IUPFA

Mg. Valeria L. LAROCCA
Secretaria de Extensión Universitaria y Asuntos Estudiantiles
IUPFA

SEU-XICS-181021-A118



CAMPUS FORENSE

FORMACIÓN ACADÉMICA ESPECIALIZADA EN CRIMINALISTICA Y CIENCIAS FORENSES

Certifica que: **Nixon Richard Póveda Daza, CC 79581118**

Ha asistido y finalizado las exigencias propuestas en el programa de formación correspondiente al curso de**"EXPERTO EN ANÁLISIS FORENSE DE FIRMAS CAPTURADAS DIGITALMENTE"**, con una carga horaria de 60hs. cátedras, por cuanto se extiende el presente certificado el día 4 de octubre de 2021 en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, Argentina.

CAL. MARCOS GIANETTO
Dir. Campus Forense

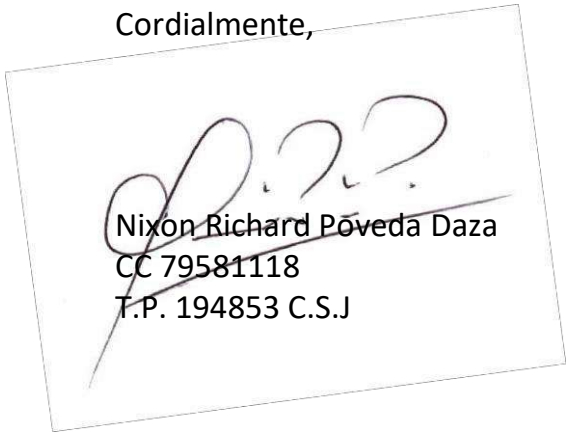
MSc. Nikolaos Kalantzis
Docente del curso

CENTRO PERICIAL INTERDICIPLINARIO DE CÓRDOBA

Actualmente adelanto el curso de DIGITALIZACIÓN EN DOCUMENTOSCOPIA: PDF, con el Centro Pericial Interdisciplinario de Córdoba Argentina.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en la ley 1564 de 2012- Código general del proceso articulo 226 relacionado con el Capítulo VI Procedencia de la Prueba pericial.

Cordialmente,



Nixon Richard Poveda Daza
CC 79581118
T.P. 194853 C.S.J

GRAFOLOGOS BOGOTA

CERTIFICADO

D/Dª. **NIXON RICHARD POVEDA DAZA**, con documento de identidad 79581118, ha asistido, obteniendo la calificación de APTO, al curso de formación específica: **AVANCES TECNOLÓGICOS EN LA DATACIÓN DE DOCUMENTOS. USO HERRAMIENTAS TIC** (Registro de actividades formativas USAL: 22/5615/1), celebrado en modalidad Virtual, del 10 de octubre al 12 de noviembre de 2022, con una duración de 60 horas, de acuerdo con el programa que figura en el reverso de este documento.

Y para que conste, se expide esta certificación en Salamanca, a 12 de noviembre de 2022.

El Rector, P.D.C. (BOCyL 14/02/2022)

07870402D NICOLÁS RODRÍGUEZ (R: Q3718001E)

Digitally signed by 07870402D NICOLÁS RODRÍGUEZ (R: Q3718001E)
Date: 2022.12.13 10:37:59 CET
Reason: Firma diplomas Formación Permanente
Location: Universidad de Salamanca

Nicolás Rodríguez García
Vicerrector de Postgrado y Enseñanzas Propias

Centro de Formación Permanente

SUPLEMENTO

OBJETIVOS:

Conocer y manejar herramientas necesarias para la elaboración de informes periciales, con fines de datación de un documento.

CONTENIDO:

- Iniciación a la química.
- La teoría de la luz.
- Principios del análisis instrumental.
- Diseño de un procedimiento experimental y clasificación de las publicaciones científicas.
- Historia de los métodos de datación de documentos.
- El papel.
- Los sistemas de impresión.
- Los elementos escritores.
- Las tintas.
- Un protocolo integral para la datación de los documentos.
- Los métodos modernos de datación de tintas. Limitaciones.
- La interpretación de los resultados analíticos.
- El informe pericial de datación de documentos.
- Casos prácticos: documentos recientes y antiguos, envejecimientos artificiales.

DIRECTORA DEL CURSO: Profª. Dª. MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ ARRIETA

I.C.A.C.
Instituto Canario de Análisis Criminológico, S.L.
Servicio de Criminalística



República de Colombia
Presidencia de la República

Departamento Administrativo de Seguridad
Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública "Aquimindia"

En consideración a que el Señor:

Nixon Richard Poveda Daza

Cursó y aprobó los estudios reglamentarios y cumplió los requisitos exigidos en las normas legales, le otorga el Título de:

Grafólogo Forense

En testimonio de lo anterior se expide el presente Diploma en Santafé de Bogotá, D.C.
a los 19 días, del mes de Julio 1995

Director Academia — Secretario General

Curso No. 5ª — Folio No. 21 — Del libro de registro No. 001



Universidad Católica de Colombia

Considerando que:

Nixon Richard Poveda Daza

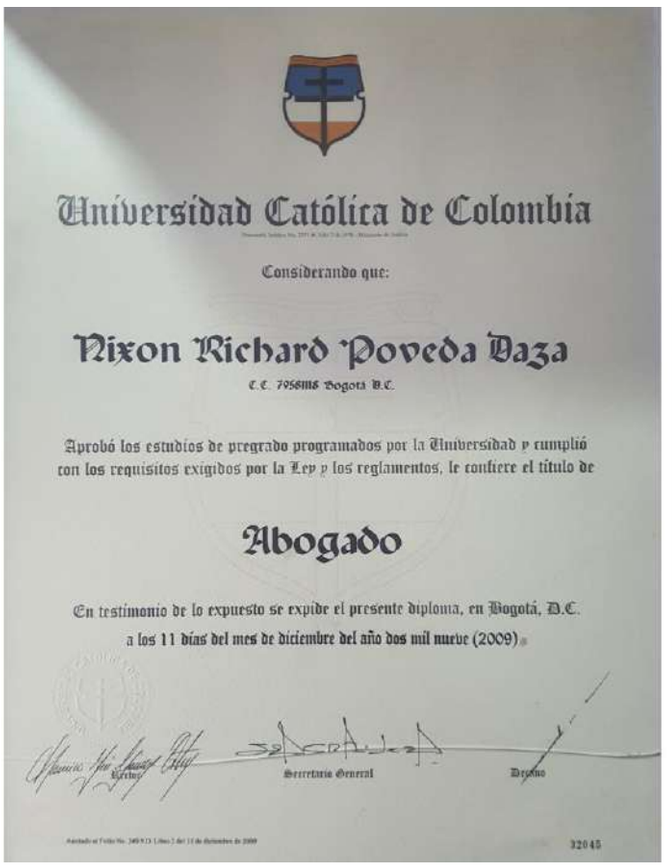
C.C.79588118 Bogotá D.C

Aprobó los estudios de posgrado programados por la Universidad y cumplió con los requisitos exigidos por la Ley y los reglamentos, le confiere el título de

Especialista en
Derecho Penal y Ciencias Forenses

En testimonio de lo expuesto se expide el presente diploma, en Bogotá, D.C.
a los 27 días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013)

El Rector — El Secretario General — El Decano — El Director del Posgrado



Universidad Católica de Colombia

Considerando que:

Nixon Richard Poveda Daza

C.C. 79588118 Bogotá D.C.

Aprobó los estudios de pregrado programados por la Universidad y cumplió con los requisitos exigidos por la Ley y los reglamentos, le confiere el título de

Abogado

En testimonio de lo expuesto se expide el presente diploma, en Bogotá, D.C.
a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009).

Secretario General — Decano

32045



Universidad Católica de Colombia

Facultad de Derecho

Concede

Grado de Honor

a

Nixon Richard Poveda Daza

C.C. 79581118 Bogotá D.C.

Discípulo sobresaliente que aprobó los estudios de pregrado y se encuentra en las condiciones académicas previstas en el Reglamento del Estudiante.

Bogotá, D.C., Diciembre 11 de 2009

Decano — Secretario Académico



La Asociación Colombiana de Medicina Legal y Ciencias Forenses
y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Certifican:

Que NIXON RICHARD POVEDA DAZA

Participó como PARTICIPANTE

En el XIII Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Realizado en Bogotá D.C. Los días 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2006
con una intensidad de 24 horas

Máximo Alberto Duque Piedrahita
Director General
Instituto Nacional de
Medicina Legal y Ciencias Forenses

Luis Fernando Arias Gómez
Presidente Junta Directiva
Asociación Colombiana de
Medicina Legal y Ciencias Forenses



La Asociación Colombiana de Medicina Legal y Ciencias Forenses y
El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,

Certifican que :

NIXON RICHARD POVEDA DAZA

Asistió al
XII Congreso Nacional de Medicina Legal y
Ciencias Forenses " Sistema Acusatorio "Llevado a cabo
en Cartagena entre el 2 y el 5 Noviembre de 2004

Dr. María Alberto Hernández Rubio
Presidente
Asociación Colombiana de
Medicina Legal y Ciencias Forenses

Dr. Máximo Alberto Duque
Director General
Instituto Nacional de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

MD
Forensic Consultants®

A QUIEN CORRESPONDA

La empresa MD FORENSIC CONSULTANTS con Nit 900.242.550-2 certifica que el Dr. NIXON RICHARD POVEDA DAZA, identificado con cédula de ciudanía Nro. 79.581.118 de Bogotá, está adscrito a esta empresa en calidad de Grafólogo y Dactiloscopista Forense.

Entre sus funciones se desempeña como perito especialista y ha participado como tal en varios casos, incluyendo su presentación en audiencias públicas.

Esta constancia se expide en Bogotá D.C a los 04 días del mes de Octubre de 2.010

Cordialmente,

MAXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA
Médico Forense – Antropólogo Forense
Director General Md Forensic Consultants S.A

M.D. FORENSIC CONSULTANTS Centro Empresarial North Point Torre II, Av. Carrera 7 No 156-78, Oficina 806
☎ (571) 6737556 Fax (571) 6738230 Bogotá D.C., Colombia www.mdforensic.com

INCOCREDITO

ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y
CONTROL DE SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO

NIT: 860 037 422 - 5

EL GERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA ASOCIACION PARA LA INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN Y CONTROL DE SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO "INCOCREDITO"

HACE CONSTAR

Que el señor **NIXON RICHARD POVEDA DAZA** identificado con Cedula de ciudadanía **79 581 118** de Bogotá, desempeño el cargo de **COORDINADOR DE CRIMINALISTICA** durante el periodo comprendido entre el 30 DE OCTUBRE DE 2003 hasta el 31 de OCTUBRE DE 2006.

Las funciones correspondientes a su cargo estaban relacionadas con la realización de estudios técnicos en **GRAFOLOGIA FORENSE, DACTILOSCOPIA Y DOCUMENTOLOGIA** para el Sector Financiero, Organismos del Estado y Entidades Privadas, informes que sirve de soporte o medio de prueba en investigaciones por fraude bancario y falsedad en documentos.

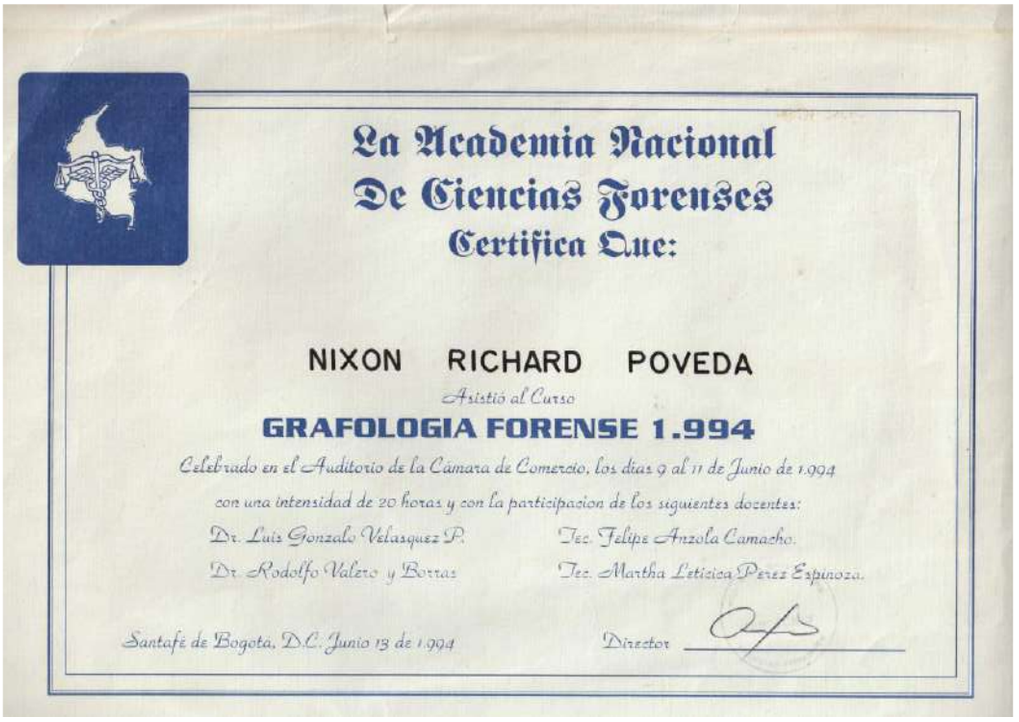
El promedio de estudios elaborados por el citado señor son de 900 análisis forenses.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado para que obre como prueba de la experiencia y la idoneidad en el desempeño como **PERITO FORENSE "Auxiliar de la Justicia"** ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y ante los despachos de la Rama Judicial que lo requieran en las audiencias de Juicio Oral, a los quince (15) días del mes de octubre de 2010.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER ARDILA SALAZAR
Gerente Administrativo y Financiero

BARRANQUILLA: Carrera 54 No. 72 - 80 Local 51 Piso 2 Tel: (5) 3680178 **BOGOTA, D.C.** Avenida 28 No. 39 - 07 PBX: 335 5500
BUCARAMANGA: Calle 43 No. 29 - 13 Oficina 203 Telefax: (7) 634 3347 **CALI:** Calle 21 Norte No. 6AN - 61 Oficina 202 Teléfono: (2) 660 0667
MEDELLIN: Carrera 43 A No. 7 - 50 A Oficina 12-10 Teléfono: (4) 311 0932 **PEREIRA:** Carrera 7ª No. 19 - 28 Oficina 505 Teléfono: (6) 325 5918
CARTAGENA: Cra. 2 No. 9-145 Of. 301 Edificio Nautilus Trade Center Bocagrande Tels.: (5) 665 5884 - 665 5501 www.incocredito.com.co



La Academia Nacional
De Ciencias Forenses
Certifica Que:

NIXON RICHARD POVEDA

Asistió al Curso

GRAFOLOGIA FORENSE 1.994

Celebrado en el Auditorio de la Cámara de Comercio, los dias 9 al 11 de Junio de 1.994
con una intensidad de 20 horas y con la participacion de los siguientes docentes:

Dr. Luis Gonzalo Velasquez P. — Tec. Felipe Anzola Camacho.
Dr. Rodolfo Valero y Borras — Tec. Martha Leticia Perez Espinoza.

Santafé de Bogotá, D.C. Junio 13 de 1.994 — Director



UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE CUENCA

Confieren el presente CERTIFICADO a:

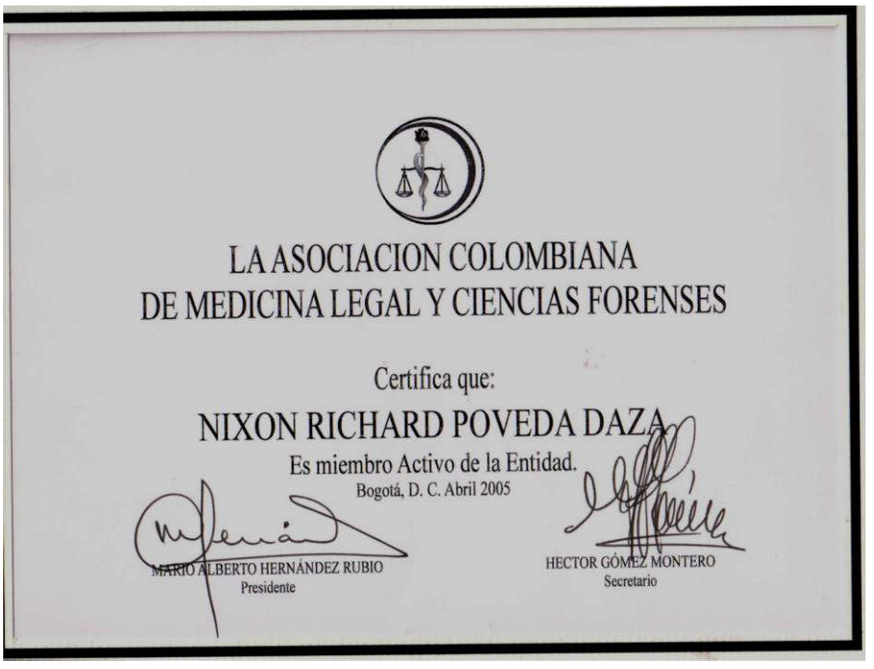
RICHARD POVEDA DAZA

Por haber asistido al
VIII CONGRESO SIPDO 2014 - UNIVERSIDAD DE CUENCA
realizado en la Ciudad de Cuenca los días 29, 30 y 31 de Octubre, con una duración de 32 horas.

Cuenca, Octubre de 2014

Dr. Carlos Castro Riera
Decano de la Facultad de Jurisprudencia
y Ciencias Políticas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CUENCA

Dra. Graciela Encalada Ochoa
Secretaria Abogada de la Facultad de Jurisprudencia
y Ciencias Políticas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CUENCA



LA ASOCIACION COLOMBIANA
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Certifica que:

NIXON RICHARD POVEDA DAZA

Es miembro Activo de la Entidad.

Bogotá, D. C. Abril 2005

MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RUBIO
Presidente

HECTOR GÓMEZ MONTERO
Secretario



FORMACIÓN ACADÉMICA ESPECIALIZADA
EN CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES

CAMPUS FORENSE certifica que:

NIXON RICHARD PÓVEDA DAZA, CC 79.581.118

Ha finalizado y aprobado las exigencias propuestas del programa correspondiente al curso de formación académica **"ANÁLISIS FORENSE DE MANUSCRITOS"** con una carga horaria de 40hs. cátedras, por cuanto se extiende el presente certificado el día 16 de diciembre de 2020 en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, Argentina.

PH.D. LINTON MOHAMED
Docente del curso

CAL. MARCOS GIANETTO
Director de Campus Forense

CENTRO PERICIAL INTERDISCIPLINARIO DE CÓRDOBA





UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

TECNOLÓGICO COMFENALCO

Certifican que:

NIXON RICHARD POVEDA DAZA

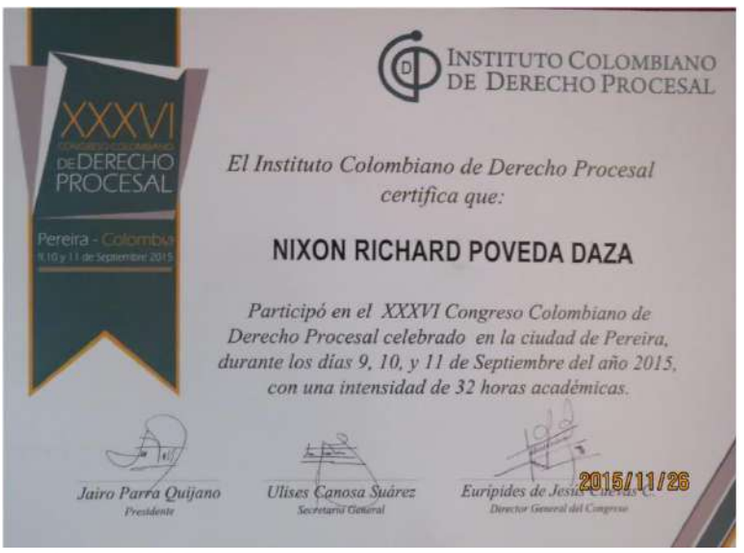
D.I. No 79581118

Asistió al VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal: El Precedente Judicial y el Ejercicio del Derecho ante las Altas Cortes, realizado los días 27, 28 y 29 de agosto de 2015, en Cartagena de Indias.

NESTOR HINCAPIÉ VARGAS
Rector
Universidad de Medellín

MAURICIO RICARDO RUIZ
Rector
Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco

2015/11/26



XXXVI CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Pereira - Colombia
9, 10 y 11 de Septiembre 2015

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal certifica que:

NIXON RICHARD POVEDA DAZA

Participó en el XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Pereira, durante los días 9, 10, y 11 de Septiembre del año 2015, con una intensidad de 32 horas académicas.

Jairo Parra Quijano
Presidente

Ulises Canosa Suárez
Secretario General

Euripides de Jesús [illegible]
Director General del Congreso

2015/11/26



DEPARTMENT OF STATE
UNITED STATES OF AMERICA

CERTIFICADO DE ENTRENIMIENTO
EN
ESTUDIOS DE DOCUMENTOS FALSOS

OTORGADO A
NIXON RICHARD POVEDA DAZA

AUGUST 2, 1996

OLIVER B. GARZA
CHARGE D'AFFAIRES

EMBAJADA DE LOS EEUU
BOGOTA, COLOMBIA



UNIVERSIDAD CATÓLICA de Colombia

La Facultad de Derecho

Certifica que

Nixon Richard Poveda Daza

C.C. N°79581118 asistió al Seminario

ACTUALIZACIÓN EN DERECHO MÉDICO

Realizado del 18 al 22 de mayo de 2009 con una intensidad de 20 horas

Expedido en Bogotá, D.C. a los 22 días del mes de mayo de 2009

EDWIN DE JESÚS HORTA VÁSQUEZ
Decano

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Jefe del Área de Derecho Penal

HERNÁN GONZÁLEZ PARDO
Director General de Extensión

Reg. N° SA2M20090684



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
ACADEMIA SUPERIOR DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD PUBLICA
"AQUIMINDIA"

CERTIFICA

Que: Nixon Richard Poveda Daza

Asistió al Curso Actualización en Artes Gráficas

Realizado en Santafe De Bogota con una duración total de 40 horas.

Fecha Enero 6 De 1.996

Sub-Director Academico

Director Academia



MD Forensic Consultants®

Seminario taller

ACTUALIZACIÓN EN RESPONSABILIDAD MÉDICA:
ESTUDIO FORENSE EN CASOS DE PRESUNTAS FALLAS
EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

Bogotá D.C., Colombia Abril 22, 23 y 24 de 2009

MD

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

RICHARD POVEDA DAZA

Dr. Máximo Alberto Duque Piedrahita
Director General MD FORENSIC CONSULTANTS.



SIPDO, Sipdo COLOMBIA

SOCIEDAD INTERNACIONAL DE PERITOS EN DOCUMENTOSCOPIA

Certifica que:

Nixon Richard Poveda Daza

D.N.I. 79.581.118

Asistió a la

III JORNADA DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN
"EL ANÁLISIS FORENSE ANTE LA CIENCIA, REFLEXIONES EPISTEMOLÓGICAS"

Intensidad: 10 horas presenciales
Marzo 9 y 10 de 2019
Bogotá D. C. – Colombia

Luis Gonzalo Velásquez Posada
Presidente

María Elena Cardona R.
Secretaria



Sipdo COLOMBIA

SIPDO, SOCIEDAD INTERNACIONAL DE PERITOS EN DOCUMENTOSCOPIA

Certifica que:

Poveda Daza Nixon Richard

D.N.I. 79.581.118

Asistió a la

V JORNADA DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN EN ANÁLISIS FORENSE DE DOCUMENTOS.

Intensidad: 10 horas presenciales
Marzo 7 y 8 de 2020
Bogotá D. C. – Colombia

Luis Gonzalo Velásquez Posada
Presidente

María Elena Cardona R.
Secretaria



II CONGRESO DE LA COLECCIÓN FILOSOFÍA Y DERECHO
II CONFERENCE OF THE SERIES FILOSOFÍA Y DERECHO

Congreso Mundial sobre Razonamiento Probatorio
Evidential Legal Reasoning World Congress

Girona 6, 7 y 8 de junio de 2018
Girona 6th, 7th and 8th of june 2018

Jordi Ferrer Beltrán, director of the Chair of Legal Culture at the University of Girona and co-organizer, with Marcial Pons (publisher), of the II Conference in the series *Filosofía y Derecho* - Evidential Legal Reasoning World Congress certifies the attendance at the Congress on the 6th, 7th and 8th of June 2018 in Girona, Spain of

Jordi Ferrer Beltrán, Universidad de Girona, coorganizadora junto con la editorial Marcial Pons del II Congreso de la colección Filosofía y Derecho - Congreso Mundial sobre Razonamiento Probatorio certifica la asistencia al Congreso los días 6, 7 y 8 de junio en Girona, España de,

NIXON RICHARD POVEDA DAZA

Jordi Ferrer Beltrán

Girona, 8th of June de 2018

Cátedra de Cultura Jurídica | Universitat de Girona

Marcial Pons

Grafólogos Bogotá

SENTENCIAS- TESTIMONIOS

https://grafologosbogota.com/casos-de-exito.html

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00430-00

Previo a tener por notificado al demandado **JAIME ENRIQUE SÁENZ HERNÁNDEZ**, la parte actora deberá aportar el certificado positivo expedida por la empresa de envíos correspondiente, como quiera que la aportada tan solo es la guía de entrega, la cual no es suficiente para determinar en efecto la notificación requerida en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Secretaría continúe contabilizando el término otorgado en auto anterior.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01261-00

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI 051-86704, de propiedad de la demandada RUTH MARITZA MORENO PINTO.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda de conformidad.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00012-00

Señalar **la hora de las la hora de las 09:00 AM del día 27 de agosto de 2024 para** llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Se previene a las partes respecto de su inasistencia a la audiencia programada, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal, pues ello genera las sanciones respectivas.

Se advierte que el Juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso y podrá ordenar el careo entre ellas.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 372 del Estatuto Procedimental General.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como **MICROSOFT TEAMS**, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00108-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento, se surtió en debida forma, se dispone:

PRIMERO: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01392-00

Téngase en cuenta el extremo pasivo de este asunto se **notificó de manera personal** del mandamiento de pago (**PDF 010, Cno1**), quien dentro del interregno de ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (**PDF 011, Cno1**).

Se **RECONOCE** personería para actuar al doctor **Luis Eduardo Chacón Bonilla**, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado al extremo demandante por el **término de diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (núm. 1º art. 443 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01518-00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 15 de febrero de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2024-00047-00

En virtud a que los documentos allegados reúnen los requisitos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se **ADMITE** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, iniciada por el **BANCO DE BOGOTA** contra **ERLENDY BUSTOS MONTENEGRO**; por lo que, se dispone:

1. ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **RBL469**, marca **NISSAN**, con las características relacionadas en la demanda.

Practicada dicha captura, deberá informarse de manera inmediata la ubicación del rodante a este despacho y a la parte solicitante. Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

2. Acreditada la inmovilización, **ENTREGAR** el citado vehículo al **BANCO DE BOGOTA.**

3. RECONOCER personería jurídica al abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2024-00050-00

En virtud a que los documentos allegados reúnen los requisitos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se **ADMITE** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, iniciada por el **BANCO FINANDINA S.A.** contra **HURTADO JOSE WILMER RUIZ**; por lo que, se dispone:

1. ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **DSU469**, marca **CHEVROLET**, con las características relacionadas en la demanda.

Practicada dicha captura, deberá informarse de manera inmediata la ubicación del rodante a este despacho y a la parte solicitante. Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

2. Acreditada la inmovilización, **ENTREGAR** el citado vehículo al **BANCO FINANDINA S.A..**

3. RECONOCER personería jurídica al abogado **YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido .

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2024-00073-00

En virtud a que los documentos allegados reúnen los requisitos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se **ADMITE** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, iniciada por el **BANCO FINANDINA S.A** contra **BLANCA CECILIA MUÑOZ GONZALEZ**; por lo que, se dispone:

1. ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **LOU411**, marca **CHEVROLET**, con las características relacionadas en la demanda.

Practicada dicha captura, deberá informarse de manera inmediata la ubicación del rodante a este despacho y a la parte solicitante. Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

2. Acreditada la inmovilización, **ENTREGAR** el citado vehículo al **BANCO FINANDINA S.A.**

3. RECONOCER personería jurídica al abogado **LAURA RODRIGUEZ ROJAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

110014003039-2024-00143-00

En virtud a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS** contra **SANDRA JOHANA PLATA SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré N°05903392800065573.**

   1.1. Por **$ 53.083.000 M/cte.,** por concepto del saldo de capital contenido en el título valor previamente indicado y relacionado en el libelo de la demanda.

   1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el **2 de enero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la carga laboral del despacho y para evitar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, al amparo del inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el término para fallar por **seis (6) meses más**, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al **OSCAR MAURICIO PELAEZ,** en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2024-00145-00

En virtud a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COOPIDROGAS** contra **ZURCARAS SAS, EDWIN DARIO SUAREZ MESA y PASCUAL ARDILA GELVEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré N°09696.**

   1.1. Por **$ 92.691.820 M/cte.,** por concepto del saldo de capital contenido en el título valor previamente indicado y relacionado en el libelo de la demanda.

   1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el **31 enero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

   1.3. Por los intereses corrientes hasta la fecha de exigibilidad del título, **30 enero de 2024**.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la carga laboral del despacho y para evitar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, al amparo del inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el término para fallar por **seis (6) meses más**, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al **ERIK FERNANDO CAMACHO TOLOSA,** en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2024-00148-00

En virtud a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de **COBRANDO SAS** contra **ESQUIVEL SALGADO EDUVAN** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré N°100008228210.**

   1.1. Por **$ 52.999.084 M/cte.,** por concepto del saldo de capital contenido en el título valor previamente indicado y relacionado en el libelo de la demanda.

   1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el **3 de octubre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la carga laboral del despacho y para evitar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, al amparo del inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el término para fallar por **seis (6) meses más**, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al **José Iván Suarez Escamilla,** en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2024-00155-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Informe cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), comoquiera que dicha dirección electrónica no está relacionada en los documentos aportados como correo autorizado para recibir notificaciones.

2. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y "[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2024-00190-00

En virtud de que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PLUMAS Y AGRO S.A.S. y ARLEY RINCON RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré N° 989172.**

   1.1. Por **$ 117.466.395 M/cte.,** por concepto del saldo de capital contenido en el título valor previamente indicado y relacionado en el libelo de la demanda.

   1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el **26 de enero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

   1.3. Por **$ 7.543.952 M/cte.,** por concepto de intereses corrientes hasta la fecha de exigibilidad del título.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la carga laboral del despacho y para evitar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, al amparo del inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el término para fallar por **seis (6) meses más**, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al **EDUARDO GARCÍA CHACÓN,** en la forma y para los fines del poder conferido.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JCRS

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JCRS

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2024-00190-00

Previo a decretar las cautelas solicitadas, se requiere a la parte actora para que especifique, respecto de las solicitudes 3, 4, 5 y 6 del escrito de medidas, que tipo de embargo, de los contemplados en el Art 593 del CGP, es el que se requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2024-00248-00

En virtud a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-** contra **RAFAEL ERNESTO CLAVIJO LOZANO** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré N°20281229 – obligación 427419191230.**

   1.1. Por **$ 46.334.607 M/cte.,** por concepto del saldo de capital contenido en el título valor previamente indicado y relacionado en el libelo de la demanda.

   1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el **5 de enero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

   1.3. Por **$ 233.638 M/cte.,** por concepto de intereses moratorios acumulados.

   1.4. Por **$ 625.181 M/cte.,** por concepto de otros.

   1.5. Por **$ 6.378.557 M/cte.,** por concepto de intereses corrientes hasta la fecha de exigibilidad del título.

2. **Pagaré N° 20281230 – obligación 1615713293.**

   2.1. Por **$ 36.963.039 M/cte.,** por concepto del saldo de capital contenido en el título valor previamente indicado y relacionado en el libelo de la demanda.

   2.2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el **5 de enero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

   2.3. Por **$ 1 M/cte.,** por concepto de intereses moratorios acumulados.

   2.4. Por **$ 501.272 M/cte.,** por concepto de otros.

   2.5. Por **$ 3.859.557 M/cte.,** por concepto de intereses corrientes hasta la fecha de exigibilidad del título.

3. Pagaré N° 14940956 – obligación 207419992302.

3.1. Por **$ 11.154.732 M/cte.,** por concepto del saldo de capital contenido en el título valor previamente indicado y relacionado en el libelo de la demanda.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el **5 de enero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

3.3. Por **$ 66.067 M/cte.,** por concepto de intereses moratorios acumulados.

3.4. Por **$ 124.557 M/cte.,** por concepto de otros.

3.5. Por **$ 619.821 M/cte.,** por concepto de intereses corrientes hasta la fecha de exigibilidad del título.

4. Pagaré N° 14940379 – obligación 427419190749.

4.1. Por **$ 26.175.756 M/cte.,** por concepto del saldo de capital contenido en el título valor previamente indicado y relacionado en el libelo de la demanda.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el **5 de enero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

4.3. Por **$ 155.261 M/cte.,** por concepto de intereses moratorios acumulados.

4.4. Por **$ 291.217 M/cte.,** por concepto de otros.

4.5. Por **$ 1.493.494 M/cte.,** por concepto de intereses corrientes hasta la fecha de exigibilidad del título.

5. Pagaré N° 01-01122559-03

5.1. Por **$ 356.380,00 M/cte.,** por concepto del saldo de capital contenido en el título valor previamente indicado y relacionado en el libelo de la demanda.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el **5 de enero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

6. Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la carga laboral del despacho y para evitar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, al amparo del inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el término para fallar por **seis (6) meses más**, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ,** en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00489-00

Como quiera que la **liquidación de crédito** aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente **APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

En atención a que la **liquidación de costas** que realizó la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**. Artículo 366 numeral 1° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023–00558-00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 15 de junio de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.[1]

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.80**
Hoy 29 de agosto de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b80ce2ccd86d402598f17a40fecd89e08d04fe0188b2458232aa05a67910417**

Documento generado en 28/08/2023 07:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2023-00596-00

Se reconoce personería al abogado **Maritza Cuberos Fuentes** como apoderado de **Fernando Carrero Puerto,** en la forma y términos del poder conferido **(PDF 16).**

En consecuencia, secretaría proceda a elaborar los oficios ordenados en auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2023-00633-00

Téngase en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida a través de auto del **11 de agosto de 2023**.

2. La parte demandada fue notificada del auto admisorio en los términos del **Art. 8 de la Ley 2213 de 2022**.

3. Surtidas las notificaciones, **Carlos Eduardo Soto Rojas**, por intermedio de su apoderada, contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a la señora **Ana Francisca Toca.**

SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

Como sustentación al llamamiento, indicaron que el señor Carlos Eduardo Soto Rojas descubre en Internet, específicamente en la página de Marketplace de Facebook, un anuncio de venta de un vehículo de placa IDW 131. Tras contactar a la señora Kelly Yohana, quien se presentó como hija de la vendedora, acuerdan el precio y las condiciones de pago. Posteriormente, el señor Soto Rojas, acompañado de su hijo, se traslada a Duitama, Boyacá, para inspeccionar el vehículo, perfeccionar la compra y realizar el pago de 48.000.000 de pesos en la oficina de Bancolombia en Paipa, complementando con dinero en efectivo, culminando con la firma del contrato de compra y venta con la señora Ana Francisca Toca, quien entregó el vehículo y un peritaje de COLSERAUTOS que certificaba la autenticidad del automóvil.

Los eventos siguientes incluyen la inscripción del vehículo a nombre del señor Soto Rojas, la adquisición de una póliza de seguro todo riesgo sin contratiempos, y la posterior venta del automóvil en octubre de 2021 a la señora Yuly Andrea Rubio Muñoz por 53.800.000 pesos.

Tras realizar la transferencia de propiedad en las oficinas del SIM, el señor Soto Rojas es informado meses después por medio de una comunicación de la Procuraduría, de que el vehículo podría ser "gemeliado". Este aviso llega mientras se encuentra recuperándose de múltiples cirugías debido a un accidente, lo cual limitó su capacidad de respuesta. A pesar de un intento de conciliación con la señora Toca, este no llega a buen término, lo que resulta en una demanda contra el señor Soto Rojas, quien ha otorgado poder para ser representado en este proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS, establece:

*"**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil. En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del CGP, en su tenor literal reza:

*"**ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en*

el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

De conformidad con lo expuesto, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de la **Sra. Ana Francisca Toca**, de conformidad con el Art. 64 del CGP.

Se le indica a la apoderada llamante en garantía, que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto, la demanda de llamamiento en garantía se tornara ineficaz.

En merito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Tener por **notificado** al **Sr. Carlos Eduardo Soto Rojas** en los términos del **Art. 8 de a ley 2213 de 2022**, quien en el término de ley contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y solicitó llamamiento en garantía.

2. Téngase por **corrido el traslado de la contestación** de la demanda (PDF 11) frente a lo cual, la parte actora permaneció silente.

3. **Admitir** el **llamamiento de garantía** formulado por la parte demandada **Carlos Eduardo Soto Rojas** en contra de **Ana Francisca Toca**.

4. **Notificar personalmente** la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos a la parte llamada en garantía **Ana Francisca Toca** por el termino de 20 días para que ejerza su derecho de defensa (inciso 1 del, artículo 66 ibidem)**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00637-00

Como quiera que el liquidador designado en proveído anterior no tomó posesión se procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como al/la abogado/a **JAIRO ABADIA NAVARRO,** quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009, y a quien se le notificará en la **Carrera 68 D No. 25 B - 86 Ofc 533.**

DATOS BÁSICOS			
Nombres	JAIRO	Apellidos	ABADIA NAVARRO
Número de Documento	19421968	Edad	64
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	A
Corréo Electrónico	jairo.abadia@abadiarodriguez.co		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Juridicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	25/07/2016	Radicado de inscripción	2024-01-038731

DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Carrera 68 D No. 25 B - 86 Ofc 533	4271880	316 5237019	BOGOTÁ, D.C.

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *ídem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2023-00715-00

En atención al informe secretarial y memorial que anteceden se

DISPONE

1. **Aceptar la caución** prestada por el extremo demandante visible en el **PDF 013** del cuaderno principal.

2. En atención a lo solicitado en el escrito de demanda y con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso se

DECRETA

1. La **inscripción** de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20004141**, ubicado en la ciudad de Bogotá.

   Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de tradición del inmueble, donde conste la inscripción de la misma.

2. **Requerir** a la parte actora paraque proceda a notificar al extremo demandado en los términos establecidos en el numeral tercero del auto adiado 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00728-00

Como quiera que el liquidador designado en proveído anterior no tomó posesión se procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como al/la abogado/a **MARIA JOHANNA ACOSTA CALCEDO,** quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009, y a quien se le notificará en la **AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222 y correo insolvenciasjacosta@gmail.com.**

DATOS BÁSICOS				
Nombres	Maria Johanna	Apellidos	Acosta Caicedo	
Número de Documento	29127531	Edad	44	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	insolvenciasjacosta@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Juridicción	INTENDENCIA CALI	
Fecha de Registro	17/09/2016	Radicado de inscripción	2024-01-100130	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222	(2) 3061363	3128756154	CALI

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *ídem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

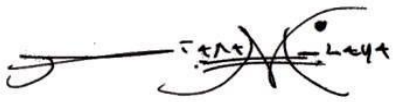
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00820-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado **Arnold José Carrión Anturi** se notificó personalmente en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (PDF 014) se corre traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (art. 370 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00825-00

Se reconoce personería a la **Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA** como abogada del acreedor **BANCO BBVA**, en la forma y términos del poder conferido.

Como quiera que el liquidador designado en proveído anterior no tomó posesión se procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como al/la abogado/a **JAIRO ABADIA NAVARRO,** quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009, y a quien se le notificará en la **Carrera 68 D No. 25 B - 86 Ofc 533.**

DATOS BÁSICOS			
Nombres	JAIRO	Apellidos	ABADIA NAVARRO
Número de Documento	19421968	Edad	64
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	A
Correo Electrónico	jairo.abadia@abadiarodriguez.co		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Juridicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	25/07/2016	Radicado de inscripción	2024-01-038731

DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Carrera 68 D No. 25 B - 86 Ofc 533	4271880	316 5237019	BOGOTÁ, D.C.

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *ídem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00868-00

Como quiera que el liquidador designado en proveído anterior no tomó posesión se procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como al/la abogado/a **MARIA JOHANNA ACOSTA CALCEDO,** quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009, y a quien se le notificará en la **AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222 y correo insolvenciasjacosta@gmail.com.**

DATOS BÁSICOS				
Nombres	Maria Johanna	Apellidos	Acosta Calcedo	
Número de Documento	29127531	Edad	44	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	insolvenciasjacosta@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	INTENDENCIA CALI	
Fecha de Registro	17/09/2016	Radicado de inscripción	2024-01-100130	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222	(2) 3061363	3128756154	CALI

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *ídem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2023-00991-00

1. Aceptar la caución prestada por el extremo demandante visible en el PDF 015 del cuaderno principal.

2. En atención a lo solicitado en el escrito de demanda y con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso se

DECRETA:

La **inscripción** de la demanda en el **establecimiento de comercio** denunciado como de propiedad del demandado denominado **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA** con matrícula mercantil No. **01877253**.

Ofíciese a la Cámara de Comercio correspondiente, para que inscriba la medida y expida el correspondiente registro mercantil del establecimiento, donde conste la inscripción de la medida (artículo 28 -numeral 8º- del Código de Comercio en concordancia con los artículos 593-numeral 1º- y 597 –numeral 7º- del CGP).

Requerir a la parte actora paraque proceda a notificar al extremo demandado en los términos establecidos en el numeral tercero del auto adiado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01038-00

Como quiera que el liquidador designado en proveído anterior no tomó posesión se procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como al/la abogado/a **JAIRO ABADIA NAVARRO,** quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009, y a quien se le notificará en la **Carrera 68 D No. 25 B - 86 Ofc 533.**

DATOS BÁSICOS			
Nombres	JAIRO	Apellidos	ABADIA NAVARRO
Número de Documento	19421968	Edad	64
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	A
Correo Electrónico	jairo.abadia@abadiarodriguez.co		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Juridicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	25/07/2016	Radicado de inscripción	2024-01-038731

DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Carrera 68 D No. 25 B - 86 Ofc 533	4271880	316 5237019	BOGOTÁ, D.C.

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *ídem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

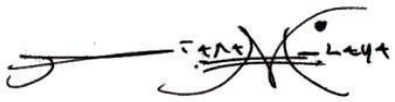
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01080-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora la hora de las 09:00 AM del día 12 de agosto de 2024 para que tenga lugar la audiencia programada en **auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2023-01083-00

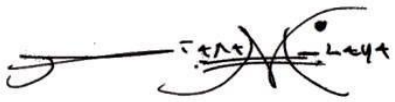
En virtud a que la solicitud que antecede se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

DECRETA

1. El **embargo** del **establecimiento de comercio** denunciado como de propiedad del demandado denominado **SERVICIO ESPECIALIZADO AUTOMOTRIZ IBAGUE SAS** con matrícula mercantil No. **333275**.

   Ofíciese a la Cámara de Comercio correspondiente, para que inscriba la medida y expida el correspondiente registro mercantil del establecimiento, donde conste la inscripción de la medida (artículo 28 -numeral 8º- del Código de Comercio en concordancia con los artículos 593-numeral 1º- y 597 –numeral 7º- del CGP). Sobre el secuestro del establecimiento se resolverá una vez se acredite el embargo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2023-01120-00

Habiéndose presentado y sustentado debidamente el recurso de reposición en subsidio de apelación por parte de la apoderada judicial de la señora Gladys Estela Molina Moncada, Lina Marcela Piñeres Cuello, contra el auto proferido el **1 de febrero de 2024**, el cual rechaza la demanda, y después de examinar las consideraciones previas y fundamentos de derecho expuestos por la parte recurrente, este Despacho procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

1. Se evidencia que, por un fallo involuntario de este despacho, se omitió desanotar el auto inadmisorio de la demanda en el Estado N° 116, lo cual impidió el conocimiento de dicha providencia a la parte ejecutante y, por consiguiente, no le brindó la posibilidad de subsanar la demanda dentro del término legal correspondiente.

2. La notificación constituye un elemento esencial del debido proceso, asegurando el derecho de defensa y la posibilidad de actuar dentro del proceso judicial. La omisión en la notificación o su indebida realización atenta contra estos principios fundamentales, afectando la garantía de un juicio justo y eficaz.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y reconociendo la omisión involuntaria que impidió a la parte ejecutante ejercer su derecho a subsanar la demanda, se hace necesario adoptar las medidas correctivas que correspondan para restituir los derechos de la parte afectada.

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del **1 de febrero de 2024** y, en consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el mismo, dadas las circunstancias que rodearon la omisión en la desanotación del auto inadmisorio de la demanda y la subsiguiente afectación al derecho de defensa de la parte ejecutante.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la secretaría de este despacho para que publique en nuevo estado el auto inadmisorio del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y contabilice nuevamente el término con el que cuenta la ejecutante para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

110014003039-2023-01120-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Indique** dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución acorde con lo estipulado en el artículo 245 del CGP.

2. Informe cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), comoquiera que dicha dirección electrónica no está relacionada en los documentos aportados.

3. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y "[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.115**

Hoy 15 de noviembre de 2023,

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade4fdb1f19371a914578176ae6711cce90c7790759c4162ee828e894c1e393e**

Documento generado en 14/11/2023 01:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01130-00

Como quiera que el abogado **LUIS CARLOS ESPITIA MELO** designado no se pronunció frente al nombramiento de curador *ad litem*, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del CGP se ordena oficiar a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, remitiéndole copia del auto mediante el cual fue nombrada y del telegrama, así como de las constancias de envío para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar. Ofíciese.

En consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como al/la abogado/a **JAIRO ABADIA NAVARRO,** quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009, y a quien se le notificará en la **Carrera 68 D No. 25 B - 86 Ofc 533.**

DATOS BÁSICOS				
Nombres	JAIRO	Apellidos	ABADIA NAVARRO	
Número de Documento	19421968	Edad	64	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	A	
Correo Electrónico	jairo.abadia@abadiarodriguez.co			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Juridicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	25/07/2016	Radicado de inscripción	2024-01-038731	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Carrera 68 D No. 25 B - 86 Ofc 533	4271880	316 5237019	BOGOTÁ, D.C.

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *ídem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01237-00

La suscrita Juez Civil Municipal, en uso de sus atribuciones legales y en atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **OSCAR EDUARDO OTALORA BERNAL**, contra el auto de fecha **19 de febrero de 2024**, se pronuncia de la siguiente manera:

ANTECEDENTES:

Se tiene que por medio del presente recurso, el apoderado de **OSCAR EDUARDO OTALORA BERNAL** solicita la revocación total de la providencia emitida el **19 de febrero de 2024**, argumentando, entre otros aspectos, una incorrecta aplicación de los artículos 488 del Código General del Proceso (CGP) y 1312 del Código Civil, en lo que respecta a la legitimación para solicitar la apertura de un juicio de sucesión.

CONSIDERACIONES:

1. Sobre la procedencia del recurso de reposición, es imperativo señalar que, conforme a la normativa vigente, este no resulta procedente contra los autos que inadmiten la tutela. Por tanto, se declarará la improcedencia del recurso de reposición presentado.

2. En cuanto a los fundamentos del recurso, es necesario hacer mención a lo dispuesto en el artículo 488 del CGP y el 1312 del Código Civil, los cuales establecen de manera clara y precisa quiénes están legitimados para adelantar un proceso sucesorio. El artículo 488 del CGP determina que "Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión." Asimismo, el artículo 1312 del Código Civil especifica los sujetos que tienen derecho de asistir al inventario y, por ende, la posibilidad de solicitar la apertura de sucesión.

3. En el caso sub judice, el solicitante del recurso actúa en calidad de acreedor de uno de los herederos y no como un interesado directo conforme a la enumeración taxativa realizada por las disposiciones legales mencionadas. La normativa es clara al delimitar el círculo de sujetos con legitimación activa para promover el proceso sucesorio, no incluyendo en este a los acreedores de los herederos. Esta limitación busca preservar la esfera jurídica de los sujetos directamente relacionados con la sucesión, evitando la intervención de terceros cuyo interés no se encuentre expresamente reconocido por la ley.

   Por ende, el señor OSCAR EDUARDO OTALORA BERNAL, en su condición de acreedor de uno de los herederos, no se encuentra legitimado bajo las disposiciones del artículo 488 del CGP y el artículo 1312 del Código Civil para instar la apertura del juicio de sucesión. Dicha limitación legal impide que su recurso pueda prosperar, dado que la

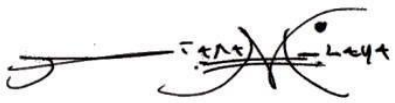
acción que pretende ejercer no se ajusta a los requisitos de legitimación establecidos por el ordenamiento jurídico para el proceso sucesorio.

Por las razones anteriores, este Despacho decide:

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por ser improcedente.

2. **SECRETARÍA**, proceda a contabilizar el termino con el que cuenta el accionante para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01256-00

Para los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que se materializó la captura y/o aprehensión del rodante de placas **ISS065** (PDF **012**). Por lo anterior se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** al **PARQUEADERO** , al correo **,** lugar en donde se encuentra el vehículo acorde con la manifestación efectuada por la autoridad, que entregue el vehículo de placas **ISS065** a **BANCOLOMBIA S.A.**.

   SECRETARÍA líbrese oficio para la materialización de lo aquí ordenado y remítase conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. **ORDENAR** el levantamiento y/o cancelación de la orden de **APREHENSIÓN** que recae sobre el vehículo de placas **ISS065.**

   SECRETARÍA líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES (mebog.sijin@policia.gov.co)** para la materialización de lo aquí ordenado y remítase conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. **TERMINAR** el proceso, conforme lo establecido por el Decreto 1835 de 2015, en atención a que la presente tramitación se dirige exclusivamente a lograr la aprehensión y ulterior entrega de la garantía mobiliaria.

   SECRETARÍA realice las desanotaciones correspondientes en el sistema estadístico y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presenten diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01357-00

Como quiera que el liquidador designado en proveído anterior no tomó posesión se procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como al/la abogado/a **ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO,** quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009, y a quien se le notificará en la **calle 131 a # 9 - 80, edificio Cambulos del Country, torre 2, apto 304 y correo santicebras@hotmail.com.**

DATOS BÁSICOS			
Nombres	ANGEL SANTIAGO	Apellidos	ALVAREZ LONDOÑO
Número de Documento	80085958	Edad	43
Inscrito como:	PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	santicebras@hotmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Juridicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	26/05/2020	Radicado de inscripción	2024-01-032153

DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	calle 131 a # 9 - 80, edificio Cambulos del Country, torre 2, apto 304	3105660567	3105660567	BOGOTÁ, D.C.

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *ídem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00785-00

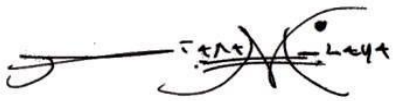
No se tiene en cuenta la notificación aportada por el extremo actor (PDF 009), comoquiera que aquella presenta inconsistencias o ausencia de información que se presta para futuras confusiones:

1. No se aporta aviso donde conste toda la información que refiere el Art 292 para notificar al demandado.

2. No se aporta constancia de entrega o recibido del mensaje de datos.

En consecuencia, se **requiere** a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar nuevamente la notificación del extremo demandado, apoyándose para tal fin, en una empresa de mensajería certificada y con amplia experiencia en el trámite de notificación conforme los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o Los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00842-00

Procede el Despacho a resolver la OBJECIÓN con respecto a las obligaciones a favor de SAIN AGUIRRE, FRANCISCO VALDERRAMA, BANCO FINANDINA S.A. BIC, DIAN, AECSA, GRUPO JURIDICO DEUDU SAS, FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL 116 PH y BANCO GNB SUDAMERIS S.A., presentado por su correspondiente apoderado.

Argumenta el objetante SAIN AGUIRRE, que "Manifiesta el solicitante Hernando Amaya González, en su solicitud de audiencia de conciliación en el proceso de Insolvencia Económica y Negociación de Deudas, que adeuda a mi representado la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250´000.000.oo) como capital, lo cual no es real, debido a que como manifesté en las audiencias de conciliación, y como aparece en el plenario de las mismas, la deuda asciende a la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (900´000.000.oo) como capital, más el veinte por ciento (20%) como sanción dispuesta en el art. 731 del Código de Comercio, es decir, la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($180´000.000.oo), más los intereses de mora liquidados a la tasa legal vigente determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2018, hasta el momento de la presentación de solicitud de insolvencia, el 4 de abril de 2022, es decir, la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTR ($720´000.000.oo), aproximadamente, de acuerdo al Mandamiento de Pago librado por el juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso número 110013103005-2019-0031700, que se adelantó contra el insolvente, el cual anexo. Igualmente, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($7´734.500.oo), fijadas como costas del proceso en auto del 31 de agosto de 2021. Las anteriores sumas dan un total de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($1.807´734.500.oo)."

Argumenta el objetante FRANCISCO VALDERRAMA, que "Manifiesta el solicitante del trámite de insolvencia económica y negociación de deudas, que el monto adeudado a mi poderdante corresponde a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($200´000.000.oo), monto que no corresponde al valor real adeudado tal y como se puso de presente en la etapa conciliatoria inicial.

El origen de la obligación radica en la firma de una compraventa del 20% del inmueble ubicado en la Av 116 No. 18-7 de la ciudad de Bogotá según consta en el ANEXO A, dicha compraventa se realiza en monto de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300.000.000) suma efectivamente pagada por mi poderdante mediante una consignación de 100.000.000 CIEN MILLONES DE PESOS, realizada el día 16 de julio de 2008, el giro de un cheque debidamente cobrado de la misma fecha en cuantía de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000) y el giro de cheque cobrado en suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (160.000.000) adicionales girado el día 28 de octubre de 2008 según consta en recibo de caja expedido por el deudor. Los tres comprobantes que suman los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300.000.000) constan en la prueba denominada ANEXO B.

Así mismo a manera de compensación por los dineros entregados sin que se hubiera firmado escritura por el inmueble, se prometió a mi cliente el pago del 20%

del rendimiento producto del arrendamiento de la oficina 201 del mismo proyecto, como este mismo lo reconoce y liquida, y tal como consta en el ANEXO C. esto en el monto de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (66.771.953) que se deben sumar al monto pagado por el inmueble.

Todo lo anterior sin tener en cuenta intereses o perjuicios suma el monto solicitado dentro del trámite de insolvencia en cuantía de (366.771.953) TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS. Monto que ha sido liquidado y puesto de presente al acreedor por parte del mismo deudor en liquidaciones y correos".

Argumenta el objetante BANCO FINANDINA S.A. BIC, que "el señor AMAYA GONZALEZ reconoce tener deudas con el BANCO FINANDINA S.A. BIC y que su monto asciende a la suma de $163.472.000. Desde el Banco existe una discrepancia con los saldos así:

Crédito No. 1150184536: Capital por $23.486.105,21, Seguros por $2.583.868, Intereses Corrientes por $1.608.638,96 e Intereses Moratorios por $21.198.173,73.

Crédito No. 1150144009: Capital por $9.262.551,70, Seguros por $1.092.432, Intereses Corrientes por $280.475,39 e Intereses Moratorios por $11.237.336,01.

Crédito No. 1150858461: Capital por $78.161.035, Seguros por $0, Intereses Corrientes por $13.817.047,24 e Intereses Moratorios por $2.600.837.

En total, el capital sin seguros suma $110.909.692,85 y con seguros suma $114.585.992,85.

La suma total de capital proporcionada por el Banco es muy inferior a la que reconoce el señor AMAYA GONZALEZ, por tanto, se debería conciliar. En cuanto a la clase, un crédito con Garantía Mobiliaria implica que este debería reconocerse con una Graduación y Calificación de segunda clase. De acuerdo a lo publicitado por el Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS, ente facultado por la Ley 1676 de 2013 para tal fin, nos informa que existe un bien mueble en garantía para el Banco, con un monto máximo de la obligación a garantizar por $99.900.000 y describe el bien así: "…MODELO BMW X1 SDRIVE20I, AÑO 2015, NUMERO DE MOTOR A1110985, PLACA URT590, COLOR GRIS.

Solicito de la manera más cordial sean Graduados y Calificados los créditos del BANCO FINANDINA S.A. BIC de acuerdo a las indicaciones presentadas en audiencia y a los Estado de Cuenta exhibidos, es decir: Capital a Graduar y Calificar total: $110.909.692,85, de los cuales $99.900.000 deben quedar en Segunda Clase por tener Garantía Mobiliaria vigente y $11.009.692,85 en Quinta Clase (quirografarios), teniendo en cuenta la cobertura de dicha Garantía."

Argumenta el objetante DIAN, que "En el mes de marzo de 2022, el señor HERNANDO AMAYA GONZALEZ, radicó solicitud al trámite de insolvencia económica para personas naturales no comerciante, relacionando como Acreedor nro. 10 a la DIAN, por valor de $70.000.000, y en el ítem propuesta de Pago como crédito de primera clase de carácter fiscal y tributario, dejando en claro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

El 14 de junio de 2022, en Audiencia se Graduaron y calificaron los créditos de forma definitiva, quedando sin conciliar los créditos con responsabilidad solidaria y subsidiaria por valor en capital de $80.706.000 más intereses de $97.433.000 de primera clase, debido a que el Insolvente a través de su apoderado, solicito; NO aceptar la responsabilidad solidaria y subsidiaria (art. 793, 794 y 798 E.T.) que adquirió al no cumplir con las obligaciones formales como Representante legal de la empresa CONSTRUCTORA -A- 2 LTDA con NIT. 900135530.

En aplicación de los artículos 532, 550, 551 y 552 de la Ley 1564 de 2012, presento OBJECIÓN en relación con que el insolvente NO reconoce las obligaciones de primera clase como responsable directo como socio de una sociedad LIMITADA y representante legal de la misma, con valor actualizado.

DECLARAR PROBADA LA OBJECION reconociendo como CAPITAL (IMPUESTO) la suma de $80.706.000 más INTERESES $97.433.000 y los generados hasta el momento del pago, clasificándolas de PRIMERA CLASE en la categoría de los CREDITOS FISCALES, por la responsabilidad SOLIDARIA y SUBSIDIARIA en la presentación de las declaraciones privadas de dichos Impuesto."

Argumenta el objetante AECSA, que "Manifiesta el deudor Hernando Amaya González, en la solicitud de audiencia de conciliación en el proceso de Insolvencia Económica y Negociación de Deudas, en el numeral 6, que adeuda Al Banco BBVA la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS M/legal ($136.107.000.oo) como capital, en cuanto a los intereses manifiesta no conocer esta información.

Que al momento de presentar nuestros créditos se indica que el valor adeudado por concepto de Capital, es la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NUEVE ML CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($136.109.452.47), presentándose una diferencia de $2.452.oo, situación que a mi parecer es conciliable, ya que la diferencia es irrisoria. En cuanto a los intereses, se indica la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 2 CENTAVOS ($ 115.624.434.02), este valor al igual tampoco es reconocido por el deudor, por lo que se le indica en la audiencia que se le presentará el respectivo histórico de pagos."

Argumenta el objetante GRUPO JURIDICO DEUDU SAS, que "EL DEUDOR suscribió a favor de BANCO DAVIVIENDA el pagaré, así como la carta de instrucciones como garantía de pago por el crédito No. 05900457000308090 con el pleno uso de sus facultades, pudiéndose obligar libremente como en efecto lo hizo.

BANCO DAVIVIENDA endosó en propiedad y sin responsabilidad dicho título valor a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. en los términos del artículo 657 del Código de Comercio.

La suscrita apoderada presentó escrito ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA el 16 de mayo de 2022 en el cual se puso en conocimiento del Centro de Conciliación la documentación que soporta la existencia del crédito a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y el Centro de Conciliación, a su vez, lo puso en conocimiento de EL DEUDOR.

EL DEUDOR debía relacionar en la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas la obligación a su cargo y a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. y/o en su defecto la obligación a favor de BANCO DAVIVIENDA y reconocer el endoso de dicho título valor a favor de mi poderdante, sin embargo, esto no ocurrió.

Argumenta el objetante FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, que "La deuda pendiente con el acreedor Fernando Salazar es la suma de sesenta millones de pesos $ 70.000.000, por concepto de honorarios profesionales que debieron serle pagados hace varios años. Los Intereses moratorios causados desde el 30 de junio del 2019 hasta el 3 de abril 2022, tasa máxima permitido según la superintendencia financiera, dando como resultado el valor de cuarenta y seis millones novecientos nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos $46,909,686.

La deuda total a la fecha es por el valor de ciento dieciséis millones novecientos nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos $ 116.909.686.

En consecuencia, el titulo valor que aportamos se encuentra debidamente firmado por el Sr. Amaya y causado por honorarios laborales pendientes de más de 5 años

de trabajos, siendo por ende una acreencia de segunda categoría en favor de Fernando Salazar Escobar identificado con la cedula de ciudadanía No.19.208.856.

Por otro lado, el señor Hernando Amaya González en la solicitud realizada ante el centro de conciliación Armonía Concertada, no tuvo en cuenta relacionar el siguiente bien inmueble, que siendo producto de la venta de un lote que comprendía derechos de terceros, así como los del suscrito. Este inmueble que es uno de los apartamentos 806 u 807 que se encuentran en Cartagena de indias, en el edificio SEAWAY 935 EDICION ESPECIAL, ubicado en el corregimiento de boquilla, en la dirección, carrera 9 # 35-134 del bloque 5, QUE EL Sr. AMAYA SOLICITÓ LE ESCRITURAN A nombre de SU HIJA CAROLINA AMAYA, para supuestamente pagarme y abonar a algunos de los acreedores enlistados.

ESTE apartamento fue recibido por el señor Hernando Amaya González de manos de los señores Rafael reyes y Felipe Vanegas por los derechos fiduciarios que tenía el señor Hernando Amaya sobre el lote identificado con la matricula No. 50C-11494992 ubicado en la dirección calle 77 No. 12-48 de Bogotá, entregado en fideicomiso al Banco ITAÚ.

Adicionalmente el Sr. Amaya cuenta con una serie de esculturas, broces, otras obras de arte y mobiliario en sus oficinas y vivienda, que pueden superar los 500 millones de pesos."

Argumenta el objetante EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL 116 PH, que "presento objeción a la objeción presentada por el GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS sobre la acreencia de mi poderdante dentro del proceso de insolvencia solicitado por el señor HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ, conforme los siguientes.

En la audiencia de conciliación de valores, EL EDIFICIO indicó que el valor adeudado, por concepto de cuotas de administración del local 103 y la oficina 201, era $11'954.482 de capital, $2'436.350 de intereses, para un total de $14'390.832.

El señor HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ, en audiencia del 14 de junio de 2022, reconoció nuevamente la deuda, y concilió el valor adeudado de $14'390.832.

El 22 de junio de 2022, el Grupo Jurídico Deudu SAS presentó objeción a esta acreencia, argumentando que el local 103 y la oficina 201 no se encuentran a nombre del deudor, y, por tanto, no debían ser tenidas en cuenta dentro del proceso.

El Grupo Jurídico Deudu desconoce la libertad que tiene el señor HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ para presentar y reconocer las deudas dentro del proceso de insolvencia solicitada.

Los bienes inmuebles que originan las cuotas de administración adeudadas han estado en propiedad y tenencia del señor HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ desde hace más de 10 años, exactamente, desde que el EDIFICIO fue construido, toda vez que el deudor fue el constructor responsable de la obra, administrador de la copropiedad por varios años, y ha ejercido actos de señor y dueño ininterrumpidamente.

La oficina 201 fue objeto de leasing financiero en el año 2014 con Leasing Bolívar S.A, según se evidencia en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble; no obstante, el pago de las cuotas de administración las había cubierto ininterrumpidamente el señor Amaya González, hasta que entró en mora en los últimos años.

La administración del EDIFICIO se ha comunicado en varias ocasiones con el Banco Davivienda, entidad que absorbió a Leasing Bolívar y por tanto tiene la relación comercial sobre ese bien con el señor Amaya, solicitándoles el pago de lo adeudado; no obstante, hasta la fecha la respuesta ha sido que es obligación contractual del señor HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ cubrir dichos rubros ya que el bien inmueble no ha sido restituido."

Argumenta el objetante BANCO GNB SUDAMERIS S.A, que “El deudor nos adeuda la suma de $35.977.266,19 suma que fue reconocida por el Juez 45 Civil Municipal de Bogotá en el proceso ejecutivo con radicado No. 11001400304520190104100 mediante auto del 25 de noviembre de 2019.

El Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá el 15 de febrero de 2022, dicto sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución.

En ese mismo auto el Juzgado fijo agencias en derecho por valor de $1.440.000.

Apoderada quien lleva el proceso ejecutivo la Dra. Carolina Abello Otalora, presento en el Juzgado 45 Civil Municipal liquidación de crédito el cual no alcanzo a ser aprobado por parte del Juez ya que titular fue admitido en proceso de insolvencia de la referencia.

Apoderada quien lleva el proceso ejecutivo la Dra. Carolina Abello Otalora, presento en el Juzgado 45 Civil Municipal liquidación de crédito el cual no alcanzo a ser aprobado por parte del Juez ya que titular fue admitido en proceso de insolvencia de la referencia.”

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 538 del C.G.P., señala:

*“**ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA.** Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

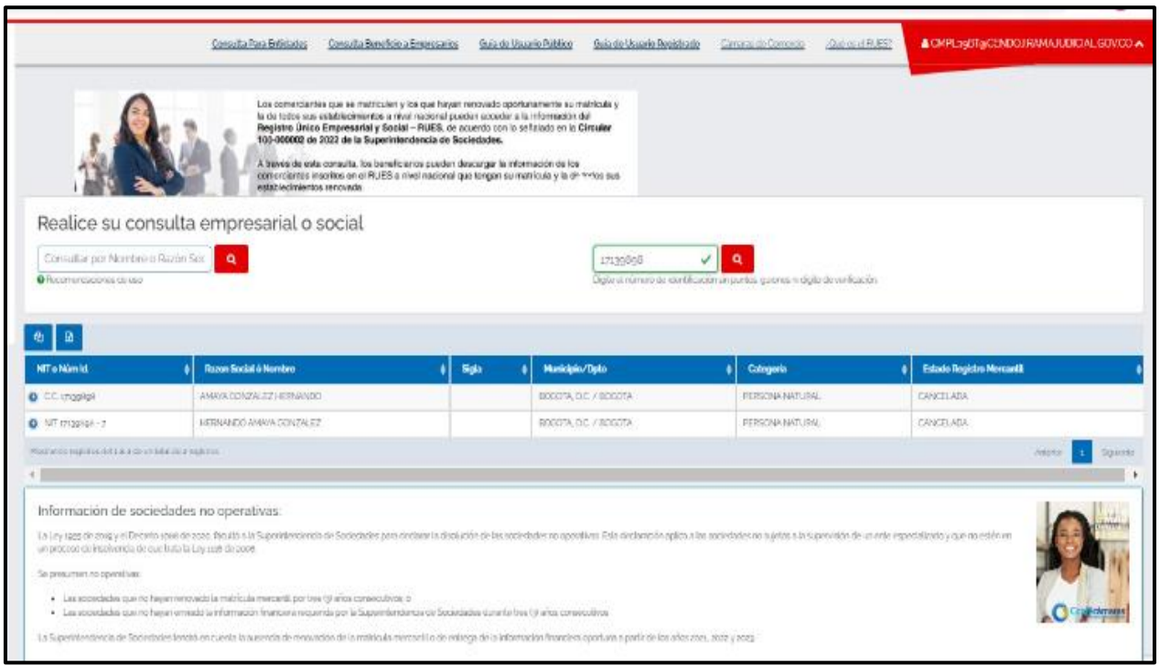
Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

De lo anterior se hace de fácil comprensión que el procedimiento de insolvencia solo será procedente respecto de persona natural no comerciante, cual quiera otra que no cumpla con los requisitos, será excluida de tal tramite.

Al respecto se entenderá como persona natural en relación con lo citado en el código de comercio, como todo individuo que actúa respecto de sus obligaciones en nombre propio y sin ejercer ninguna actividad mercantil.

Frente al particular se tiene que el señor HERNANDO AMAYA GONZALEZ en su solicitud de insolvencia arrimó constancia de cancelación de matrícula mercantil tal y como se puede consultar en la página del RUES.



CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 7 DE FEBRERO DE 2022, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 7 DE FEBRERO DE 2022 BAJO EL NUMERO : 05833357 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

No obstante, a ello el despacho deberá realizar las siguientes apreciaciones, la cancelación de la matricula mercantil se efectuó el pasado 7 de febrero de 2022 y la solicitud de la negociación de deudas fue presentada el 21 de marzo de 2022, mostrándole a esta sede judicial que no existe margen en el tiempo que permita determinar a esta falladora que las obligaciones que se contrajeron responden a la calidad de persona natural no comerciante, por cuanto no existe ninguna acreencias que haya nacido en el lapso del mes de febrero al de marzo de 2022.

Ahora bien, apoyándonos en el concepto que emite la superintendencia en relación a la solicitud de liquidación, téngase en cuenta lo expuesto: "*Con relación al supuesto planteado en la petición, según el cual una persona natural comerciante, que se anuncia como tal a través de la inscripción en el Registro Mercantil, pero que ante la presencia de resultados económicos negativos decide cerrar su establecimiento de comercio y cancelar su matrícula mercantil, para luego pretender acogerse a un proceso de reorganización, se hacen las siguientes precisiones, que, como antes se dijo, no tienen suficiencia para condicionar la autonomía judicial en el caso concreto.*

1. *No cabe duda que en el caso propuesto la competencia para conocer del proceso de insolvencia de la persona natural comerciante lo es, a prevención, la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito, en el entendido que las acreencias que se pretenden reestructurar son aquellas constituidas durante el ejercicio de la actividad comercial y se cumplen los presupuestos para la admisión respectiva.*

2. *El hecho de que haya cesado su actividad comercial y se haya cancelado la matrícula mercantil, no obsta para que se adelante el proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116, puesto que los efectos jurídicos de las acreencias mercantiles insolutas se mantienen en cabeza de la persona natural comerciante.*

3. *Debe ser que exista cierta condición de oportunidad entre el cese de la actividad mercantil y la petición de admisión al proceso de reorganización, pues de lo contrario se podría llegar a pensar que el deudor incurre en abandono de sus negocios, lo cual cambia el contexto propuesto, pues ya no*

se configura la procedencia del proceso de reorganización, sino que se activa la procedencia de liquidación judicial inmediata, de conformidad con las previsiones del Artículo 49 de la Ley 1116 de 2006."

Encontró el despacho que dentro del presente tramite existe una combinación de las acreencias que fueron contraídas, toda vez que si bien presentó acreencias que nacen en su persona natural, muchas de las aquí debatidas son de carácter comercial alejándose del carácter singular que ha exigido el artículo 538 del C.G.P, dejando para el despacho que en los proceso de obligaciones mixtas, esto es comerciales y de persona natural quien deberá atender las actuaciones será la Superintendencia y/o el Juez de Circuito.

De todo lo anterior es claro para este Juzgado que no puede afirmarse de manera categórica que todas las obligaciones han surgido de la calidad particular del convocante, luego si se precisa que en su gran mayoría son de carácter comercial, luego entonces no es dable liquidar las obligaciones a través del trámite de persona natural, toda vez que de realizarlo de esta forma se estarían trasgrediendo los derechos que le asiste a los acreedores, en tal sentido se dispondrá impartir el trámite dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Es por lo anotado que, el Despacho resuelve:

1. Abstenerse el despacho de pronunciarse de fondo respecto de cada una de las objeciones presentadas.

2. Ordenar al Centro de Conciliación Armonía Concertada disponer el rechazo del presente tramite por falta de competencia y remitir el mismo ante la Superintendencia *de Sociedades o el Juez Civil del Circuito* a consideración del señor HERNANDO AMAYA GONZALEZ.

3. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación Armonía Concertada para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00896-00

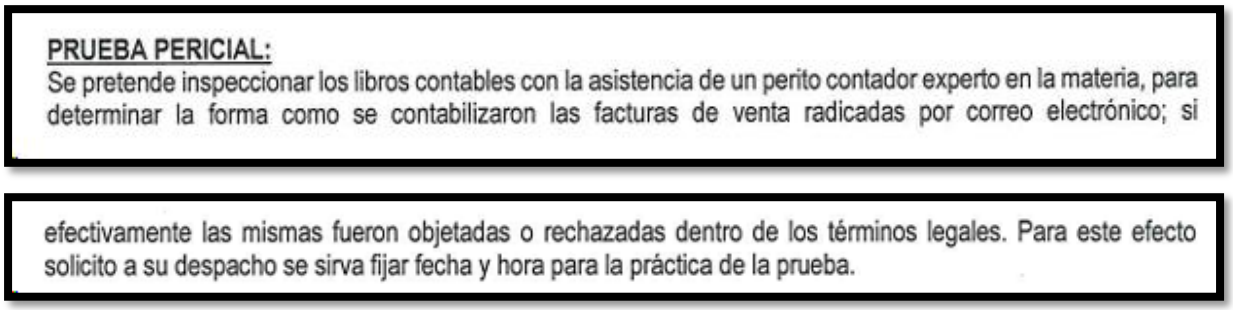
En atención al informe secretarial que antecede, el despacho procede a realizar saneamiento respecto al auto que decretó pruebas en audiencia del **5 de octubre de 2023**.

En efecto, después de una revisión exhaustiva del expediente, se advierte que en auto proferido en audiencia del 5 de octubre de 2023, se decretó como prueba a favor de la parte ejecutante lo siguiente:

"INSPECCION JUDICIAL – EXHIBICION DE LIBRO COMERCIAL

- *Se ordena la inspección parcial de los libros contables de FASTCO SAS con el fin de determinar la contabilización de las facturas y acreditar si las mismas fueron objetadas o rechazadas dentro de los términos legales. En ese orden, se requiere a la parte actora para que designe un perito contable, quien deberá asistir el día de la diligencia."*

Sin embargo, revisado el escrito de demanda, es claro que se incurrió en un error al interpretar la prueba solicitada por el ejecutante pues lo que se pretende realmente es practicar un dictamen pericial sobre los libros contables de la parte ejecutada, tal como lo enuncia el actor en el acápite probatorio:



PRUEBA PERICIAL:
Se pretende inspeccionar los libros contables con la asistencia de un perito contador experto en la materia, para determinar la forma como se contabilizaron las facturas de venta radicadas por correo electrónico; si efectivamente las mismas fueron objetadas o rechazadas dentro de los términos legales. Para este efecto solicito a su despacho se sirva fijar fecha y hora para la práctica de la prueba.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a realizar control de legalidad y decretar la prueba correcta, advirtiendo al ejecutado de su deber de colaborar con la práctica de la misma.

En merito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. Dejar sin valor ni efecto el inciso tercero del numeral primero del decreto de pruebas fijado en audiencia del **5 de octubre de 2023**.
2. En su lugar, decretar como prueba solicitada por la parte ejecutante lo siguiente:

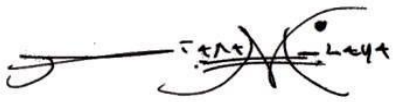
DICTAMEN PERICIAL: Se decreta la misma y se requiere a la parte actora para que, en **el término de 30 días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a practicar el dictamen pericial en cuestión y lo aporté a este proceso.

Se ordena a la parte ejecutada, **FAST COLLECTING COLOMBIA SAS - FASTCO SAS,** para que preste colaboración en la practica de la prueba aquí decretada, conforme al **Art. 229 del CGP**.

Se advierte a la misma que la renuencia a colaborar conlleva a ejecutar sanciones previstas en el **Art 44 del CGP**.

3. Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 08 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia programada en acta de audiencia **05 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

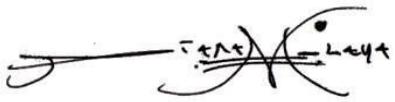
110014003039-2022-00905-00

En virtud que se encuentra presentada en legal forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado ACEPTA la anterior **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace **Banco BBVA Colombia**, a favor de **AECSA S.A.S**, como titular de los créditos, garantías y privilegios hasta el monto que le corresponde a la cedente.

En consecuencia, en adelante se tiene como **CESIONARIO** a **AECSA S.A.S**, quién asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se reconoce personería jurídica al/la togado/a **Carolina Abello Otálora**, en calidad de apoderada judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00931-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses no es correcto.

Liquidación realizada por el despacho (PDF 020).

Asunto	Valor
Capital	$ 61.562.426,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 61.562.426,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 36.007.869,77
Total a Pagar	$ 97.570.295,77
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	**$ 97.570.295,77**

PRIMERO: En consecuencia, se modifica el estado de cuenta presentado por el ejecutante y se aprueba liquidación del crédito en **favor de PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** por la suma de **$ 97.570.295,77 M/cte.**, hasta el **15 de junio de 2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En atención a que la **liquidación de costas** que realizó la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **aprobación**. Artículo 366 numeral 1° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00967-00

Como quiera que el liquidador designado en proveído anterior no tomó posesión se procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como al/la abogado/a **MARIA JOHANNA ACOSTA CALCEDO,** quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009, y a quien se le notificará en la **AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222 y correo insolvenciasjacosta@gmail.com.**

DATOS BÁSICOS				
Nombres	María Johanna	Apellidos	Acosta Calcedo	
Número de Documento	29127531	Edad	44	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	insolvenciasjacosta@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	INTENDENCIA CALI	
Fecha de Registro	17/09/2016	Radicado de inscripción	2024-01-100130	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222	(2) 3061363	3128756154	CALI

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *ídem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2022-00983-00

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que obra en el expediente memorial con el que el apoderado judicial de la parte demandante, **Sociedad Bionuclear SAS**, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas por las que se condenó a la parte demandada en demanda inicial por medio de sentencia de primera instancia emitida por esta agencia judicial en fecha **19 de enero de 2024**. Solicitud que se encuentra procedente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 306 del CGP que establece:

*"**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago, a favor de **Sociedad Bionuclear SAS** contra **UNIDAD MÉDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Sentencia en primera del 19 de enero de 2024.

1.1.1. Por **$ $27.522.441 M/cte.,** por concepto de valor total contenido en las facturas de ventas relacionadas en el numeral primero de la sentencia en cuestión

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el **18 de abril de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICAR el presente mandamiento por estado, de conformidad con el inciso segundo del art. 306 del CGP, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó en los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01014-00

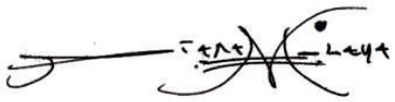
La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses no es correcto.

Liquidación realizada por el despacho (PDF 015).

Asunto	Valor
Total Capitales	**$ 64.780.830,00**
Capitales Adicionados	**$ 0,00**
Total Capital	**$ 64.780.830,00**
Total Interés de Plazo	**$ 0,00**
Total Interés Mora	**$ 28.063.725,29**
Total a Pagar	**$ 92.844.555,29**
- Abonos	**$ 0,00**
Neto a Pagar	**$ 92.844.555,29**

PRIMERO: En consecuencia, se modifica el estado de cuenta presentado y se aprueba liquidación del crédito en **favor de AECSA** por la suma de **$ 92.844.555,29 M/cte.**, hasta el **22-11-2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01059-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (**PDF 009**), y atendiendo a la información obtenida de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- por secretaría ofíciese a la **EPS Suramericana S.A.,** para que se sirva informar de acuerdo con sus registros, los datos de notificación de la parte demandada **Carmen Amanda Santa Palacio**, identificada con **C.C. No. 42.752.593**, (Dirección física, electrónica, teléfonos etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01073-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses no es correcto.

Liquidación realizada por el despacho (PDF 020).

Asunto	Valor
Capital	$ 59.998.992,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 59.998.992,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 24.123.675,48
Total a Pagar	$ 84.122.667,48
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	**$ 84.122.667,48**

PRIMERO: En consecuencia, se modifica el estado de cuenta presentado por el ejecutante y se aprueba liquidación del crédito en **favor de AECSA SA** por la suma de **$ 84.122.667,48 M/cte.**, hasta el **30 de octubre de 2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En atención a que la **liquidación de costas** que realizó la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **aprobación**. Artículo 366 numeral 1° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2022-01226-00

En virtud a que la solicitud que antecede se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

DECRETA

1. El **embargo y posterior secuestro** de la cuota parte del inmueble denunciado como propiedad del demandado **RODAS ROMERO ANGELICA MARIA,** el cual se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria Nos. **001-102357**. **Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Medellin Sur – Antioquia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16
2832247 – 3133571534

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2022-01272-00

Para los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que se materializó la captura y/o aprehensión del rodante de placas **KXU203** (**PDF19**). Por lo anterior se

DISPONE:

1. **ORDENAR** al **PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS**, al correo administrativo@almacenamientolaprincipal.com**,** lugar en donde se encuentra el vehículo acorde con la manifestación efectuada por la autoridad, que entregue el vehículo de placas **KXU203** a **Bancolombia S.A.**

   SECRETARÍA líbrese oficio para la materialización de lo aquí ordenado y remítase conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. **ORDENAR** el levantamiento y/o cancelación de la orden de **APREHENSIÓN** que recae sobre el vehículo de placas **KXU203.**

   SECRETARÍA líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES (**mebog.sijin@policia.gov.co**)** para la materialización de lo aquí ordenado y remítase conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. En atención a que la **liquidación de costas** que realizó la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **aprobación**. Artículo 366 numeral 1° del CGP.

4. **TERMINAR** el presente asunto dado que se cumplió con el objeto del presente asunto. **SECRETARÍA** realice las desanotaciones correspondientes en el sistema estadístico y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presenten diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01282-00

Procede el Despacho a resolver la OBJECIÓN con respecto a las obligaciones a favor de CLAUDIA HERNANDEZ, DUBER ALEXIS SALAZAR, EUDES RICARDO GALINDO SOSA, ERNESTO CARRILLO BAMBIELA MIRIAM AGUILLON y WILSON FERNANDO AGUILLON, presentado por el apoderado de LATORRE V Y CIA LTDA acreedor de la solicitante de la negociación de deudas.

Argumenta el objetante, que "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 del G.G.P., los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/ o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual deberá de soportarse atendiendo al principio de la necesidad de la prueba.

En consideración a lo anterior, se puede decir, quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia persona natural no comerciante, nada tiene que probar, puesto que de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

De acuerdo la CERTIFICACIÓN DE INGRESOS, los ingresos de la DEUDORA son fijos y periódicos (contratos de arrendamiento), de tal suerte, que si para el año 2022, percibe ingresos mensuales fijos mensuales por la suma de $6.048.000, podemos decir, que los ingresos de los años anteriores al 2022 se mantuvieron en una misma proporción, es decir, en un porcentaje que podía oscilar entre 33.3%, punto más punto menos. Dicho en otras palabras, la capacidad financiera de endeudamiento para responder por esos créditos era absolutamente negativa, pues uno solo de los créditos copaba su capacidad de pago.

Lo primero que habría que decir es que en tan solo unos pocos meses la DEUDORA, recaudo en supuestos préstamo con terceros la no despreciable suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS $385.000.000, sin embargo, no explicó las razones por la que, desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el 4 de abril de 2021, solicita desaforadamente préstamos a sabiendas que su capacidad de endeudamiento no le permitía obligarse por valores tan elevados, tampoco lo hicieron los supuestos acreedores.

La deudora relacionó seis (6) créditos, que fueron supuestamente solicitados, sin explicar los motivos que la llevaron a solicitar esa cascada de préstamos en tan corto espacio de tiempo.

Es decir que, entre el dos (2) de agosto de 2019 y el cuatro (4) de abril de 2021, la señora MARLENY LADINO CASTRO, recaudo en préstamos a su favor, la no despreciable suma de $385.000.000, sin que hubiera allegado los soportes que demostraran en que invirtió, pago o utilizó esa astronómica suma de dinero.

En consonancia con lo anterior, se observa que las letras de Claudia Hernández, Ernesto Carrillo, Ricardo Galindo, Luz Miriam Aguillón, fueron curiosamente extendidas con un mismo formato de letra, no obstante ser diferentes los acreedores y, diferente en el tiempo en que supuestamente se generaron los supuestos préstamos.

En el mismo sentido se aprecia, que las letras de cambio, arrimadas tienen un mismo patrón de conducta, como si hubieran sido creadas el mismo día y por la misma persona, me explico, todas tienen como fecha de CREACIÓN la misma de la fecha de EXIGIBILIDAD, para mejor entendimiento, el mismo día que presta el dinero, ese mismo día debía ser pagada.

En el mismo sentido se aprecia, que las letras de cambio, arrimadas tienen un mismo patrón de conducta, como si hubieran sido creadas el mismo día y por la misma persona, me explico, todas tienen como fecha de CREACIÓN la misma de la fecha de EXIGIBILIDAD, para mejor entendimiento, el mismo día que presta el dinero, ese mismo día debía ser pagada.

De tal suerte, que el principio de la buena no es absoluto y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe, lo cual implica presentar pruebas, documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad. A este respecto la doctrina ha señalado: “La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”. De lo anterior se desprende que cualquier comportamiento que repugna a todo sentido primario de justicia y equidad o donde se evidencia una clara maniobra temeraria por parte de los intervinientes en el trámite de insolvencia, debe escapar de ser prohijada por el derecho por contrariar toda lealtad procesal, buena fe y el comportamiento decoroso esperado por las partes en los procesos”.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 539, 545 y 550 del C.G.P., señala:

*“***ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. (…)”

Para tal efecto indica que:

Revisada la documentación aportada y conforme la legislación vigente, es evidente que la deudora MARLENY LADINO CASTRO en solicitud de deudas reconoce las obligaciones que presenta respecto de los acreedores sobre los cuales recaen la objeción, no obstante, al dicho y para tal efecto la norma solicita, la relación de las obligaciones, sin precisar los anexos que sustenten las obligaciones, no se hace necesario, la presentación de los títulos valores, frente a la solicitud de negociación de deudas.

Ahora bien, es menester de Centro de Conciliación y arbitraje FENALCO BOGOTÁ decretar las pruebas que considere necesarias para su convencimiento, máxime cuando la norma no precisa la exigencia de pruebas documentales que respalden el dicho del solicitante, ni faculta a los objetantes para realizar aseveraciones que no cuenten con el sustento probatorio, como quiera que la carga de la prueba es atribuible a quien alega el hecho y es de su entera obligación aportar los medios que acrediten su convencimiento. No obstante, se tiene que la comparecencia de algunos de los acreedores objetados, dentro de las actuaciones, refiere a este despacho, su interés de representar su acreencia dentro del trámite de negociación.

Entiéndase la forma en que fue presentada la objeción, representa su sustento en meros indicios que a la luz en que se observa por el apoderado de la entidad que objeta, se constituyen en contra de quien solicita la negociación, perdiendo de vista que en liquidación actualizada que les diera a los créditos que se tiene por parte de la señora LADINO CASTRO en relación a procesos que se adelantan en su contra, haciende a la suma de mil millones de pesos, luego entonces no resulta inverosímil que pueda hacerse con acreencias de hasta por trecientos millones, pues en el mismo sentido que el objetante asevera que su obligación a alcanzado cifras de apremio, cada obligación ha de verse con el mismo talante, y ser catalogada según la prelación dada para cada obligación.

Como quiera que la parte objetante no logra demostrar la inexistencia de las obligaciones, y las obligaciones se encuentran reconocidas en buena fe. Por lo que se tendrá por infundada la objeción propuesta.

Ahora bien y en relación a lo concerniente a la actualización de las obligaciones, se tiene que de las mismas se adelanta procesos que a la fecha se encuentran definidos mediante sentencia y sobre ellos hasta tanto no se verifique su

cumplimiento deberá actualizarse la liquidación de los créditos, de conformidad con lo estipulado en la ley que regula el presente asunto, una vez aceptada la negociación de deudas le asiste la obligación a quien solicita, actualizar cada una de sus obligaciones y en tal sentido deberá proceder.

Es por lo anotado que, al no encontrar mérito para la prosperidad de la objeción anteriormente formulada, el Despacho resuelve:

1. Declarar infundada la OBJECIÓN formulada por LATORRE V Y CIA LTDA.

2. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación y arbitraje FENALCO BOGOTÁ para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01282-00

Después de revisadas todas las documentales contentivas del *sub judice* y en el ejercicio del control de legalidad[1] que le asiste a este operador judicial para sanear los vicios o irregularidades que se presenten en el trámite procesal.

Revisada la documental obrante en el expediente se avizora que en auto de 20 de enero de 2023 en el cual se declara abierto el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se efectuó sin el análisis de todas las documentales, perdiendo de vista que lo que se pretende es el pronunciamiento de fondo con relación a la objeción plateada.

Es por lo anterior, se tendrá la nulidad de lo actuado a partir del inciso que tiene por integrado el litis consorcio, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto del 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: Con relación a las objeciones estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha de notificación a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01330-00

Procede el Despacho a resolver la impugnación que se hiciera al acuerdo de pago presentado por RAFAEL ANTONIO SCHMALBACH SARMIENTO. impugnación presentada por intermedio de su correspondiente apoderado de ÁLVARO DÍAZ MEDINA, PABLO EMILIO ALARCON MARTINEZ, ALICIA DEL PILAR HINESTROZA DE GUERRERO y VICTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA acreedores del solicitante de la negociación de deudas.

Argumentan los impugnantes que además actúan en coadyuvancia, que "Sustento la impugnación del acuerdo por la causal 4 del artículo 557 de Código General del Proceso, que establece: "4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley Manifestó al despacho que el acuerdo celebrado en la audiencia del 15 de junio de 2023 viola la normatividad legal, toda vez que se efectuó sin tener en cuenta los artículos 544, 553 numeral 1, y 559 del Código General del Proceso, y debida darse fracaso al proceso de negociación de deudas.

Del análisis de las citadas normas se concluye que, si en el término de 60 días que tiene duración procedimiento de negociación de deudas NO se celebra el acuerdo y TAMPOCO se efectúa prórroga por 30 días más del procedimiento a solicitud del deudor y un acreedor, el conciliador deberá declarar el fracaso de la negociación."

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Sea del caso poner de presente que la impugnación del acuerdo se encuentra instituido de manera privilegiada en el artículo 557 del C.G.P., tal afirmación surge de entender que se ha consagrado una disposición para ser tenida en cuenta para este evento jurídico en particular, y en tal sentido normó: "El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo."

Ahora bien, de la norma traída al caso, téngase en cuenta que por tratarse de evento especial solo procederá en los casos dispuesto en el precitado artículo, no es dable la interpretación de situaciones diferentes al momento de ejercer la figura de impugnación al acuerdo.

Al respecto han indicado los impugnantes que el acuerdo deberá ser revocado por ir contrario a la norma, y la norma trasgredida no es otra sino la que indica que el acuerdo de pago deberá surgir en un término no superior a 60 días prorrogables por 30 más, que se comienzan a contar desde la aceptación de la negociación de deudas.

De lo anterior deberá poner de presente el despacho que la disposición "Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley" traída en la norma, no prevé lo improrrogable del término para desarrollar el trámite, el espíritu de la norma esta dado para esas cláusulas que se encuentran inmersas en el acuerdo de pago traído por el deudor y que abiertamente se ven contrarias a derecho.

Es por ello, que a priori deberá desestimarse la solicitud de impugnación al acuerdo de pago. No sin antes instar a las partes a elevar la correspondiente solicitud de decretar el fracaso del trámite por haberse extrapolado el termino otorgado por la norma, y tal solicitud le corresponde ser resuelta directamente por el ente conciliador, toda vez que, no es dable para esta sede judicial determinar el periodo transcurridos en el trámite por cuanto las gestiones no han sido adelantadas por este despacho.

Es por lo anotado que, al no encontrar mérito para la prosperidad de la impugnación al acuerdo formulada, el Despacho resuelve:

1. Rechazar de plano la Impugnación al acuerdo por no encontrarse en las consagradas en el Art. 557 del C.G.P.

2. ORDENAR, la devolución de estas diligencias, al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, donde se adelanta el trámite de negociación de deudas de RAFAEL ANTONIO SCHMALBACH SARMINETO, como persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

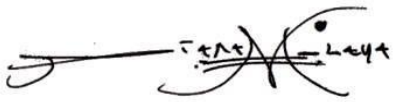
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2022-01383-00

En atención a la solicitud de sustitución obrante en el plenario, **reconózcase como apoderado** judicial de la demandante **Pra Group Colombia Holding SAS** al abogado **Astrid Carolina Castellanos Ardila**, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo **Claudio Iván Zambrano Pinzón**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

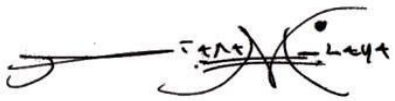
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01399-00

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que en el auto de fecha **25 de enero de 2024**, que resolvió el recuso, no se especificó el efecto de la apelación. Por lo tanto, se e procede a aclarar la confusión y **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la entidad Demandada en el efecto **DEVOLUTIVO.**

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01483-00

Para los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que se materializó la captura y/o aprehensión del rodante de placas **RNU-913** (PDF 021). Por lo anterior se DISPONE:

1. **ORDENAR** al **PARQUEADERO LOGISTICA SAUZALITO**, al correo **,** lugar en donde se encuentra el vehículo acorde con la manifestación efectuada por la autoridad, que entregue el vehículo de placas **RNU-913** a **BANCO FINANDINA S.A.**

   SECRETARÍA líbrese oficio para la materialización de lo aquí ordenado y remítase conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. **ORDENAR** el levantamiento y/o cancelación de la orden de **APREHENSIÓN** que recae sobre el vehículo de placas **RNU-913.**

   SECRETARÍA líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES (mebog.sijin@policia.gov.co)** para la materialización de lo aquí ordenado y remítase conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. **TERMINAR** el proceso, conforme lo establecido por el Decreto 1835 de 2015, en atención a que la presente tramitación se dirige exclusivamente a lograr la aprehensión y ulterior entrega de la garantía mobiliaria.

   SECRETARÍA realice las desanotaciones correspondientes en el sistema estadístico y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presenten diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JCRS

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

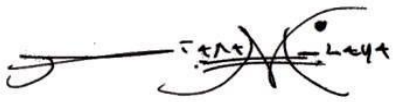
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00139-00

En atención a que la parte demandante dio cumplimiento al auto anterior y la solicitud elevada cumple con los parámetros legales, **se ordena el emplazamiento** del demandado **RAUL DELGADO MANTILLA** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**

Secretaría proceda a incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00353-00

Ingresa al despacho el presente asunto para resolver:

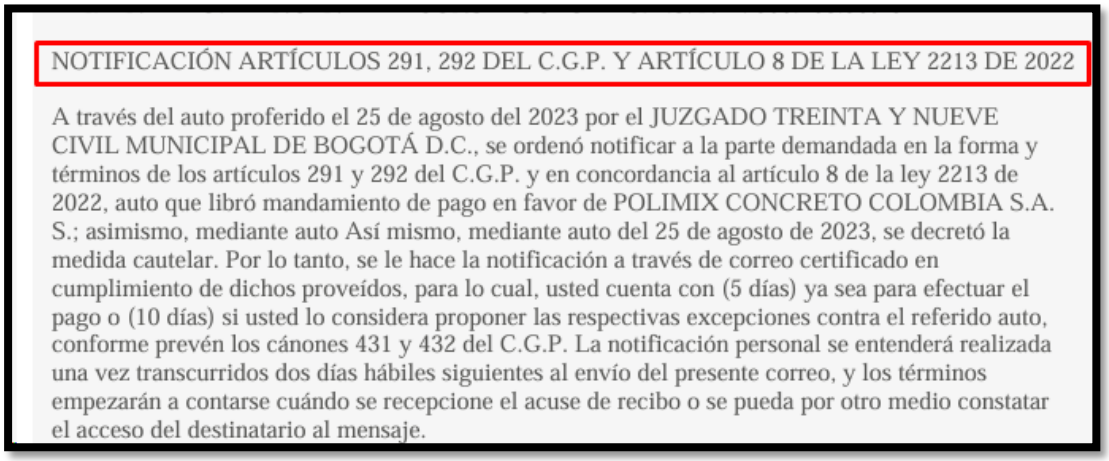
1. Solicitud de reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la parte actora. PDF 17

2. Memorial de notificación al ejecutado.

   Frente a este último, Examinado el trámite de notificaciones realizado por la parte actora, resulta evidente que el envío del mensaje de datos remitido al ejecutado incluyó y realizó una combinación entre los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del CGP, lo cual generó una mixtura entre estas dos normas.

   Con la expedición de la Ley 2213 de 2022 específicamente en su artículo 8º delimitó una forma a través de la cual las partes podían realizar la notificación mediante medios electrónicos. Por lo cual, se habilitó la realización de notificaciones ya sea a través del citatorio y aviso del CGP o mediante la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no es dable que en un mismo escrito se incluya los 2 tipos de notificaciones.

   En la comunicación remitida al demandado se señaló lo siguiente:



NOTIFICACIÓN ARTÍCULOS 291, 292 DEL C.G.P. Y ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

A través del auto proferido el 25 de agosto del 2023 por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se ordenó notificar a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, auto que libró mandamiento de pago en favor de POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A. S.; asimismo, mediante auto Así mismo, mediante auto del 25 de agosto de 2023, se decretó la medida cautelar. Por lo tanto, se le hace la notificación a través de correo certificado en cumplimiento de dichos proveídos, para lo cual, usted cuenta con (5 días) ya sea para efectuar el pago o (10 días) si usted lo considera proponer las respectivas excepciones contra el referido auto, conforme prevén los cánones 431 y 432 del C.G.P. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente correo, y los términos empezarán a contarse cuándo se recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

   En virtud de lo anterior, la comunicación remitida al demandado contiene una mixtura de términos entre el CGP y la Ley 2213 de 2022, esta circunstancia indudablemente genera confusión, por cuanto la mezcla de los términos del citatorio y mentada norma no resulta compatible, dado que el primero es una llamada al ejecutado para acercarse a notificarse y el segundo es la notificación de una norma por medios electrónicos, tornándose contradictorio.

Como consecuencia de lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificaciones cumplimiento con los lineamientos del articulo 291 y 292 del CGP o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

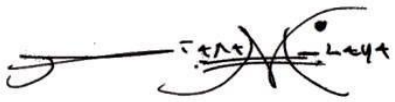
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. **Reconocer personería** a **Yudy Valencia Puentes** como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido. **(PDF 016)**

2. **Requerir a la parte actora** para que realice nuevamente el trámite de notificaciones cumplimiento con los lineamientos del articulo 291 y 292 del CGP o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00785-00

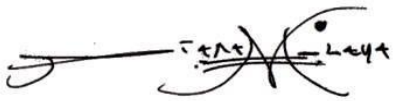
No se tiene en cuenta la notificación aportada por el extremo actor (PDF 009), comoquiera que aquella presenta inconsistencias o ausencia de información que se presta para futuras confusiones:

1. No se aporta aviso donde conste toda la información que refiere el Art 292 para notificar al demandado.

2. No se aporta constancia de entrega o recibido del mensaje de datos.

En consecuencia, se **requiere** a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar nuevamente la notificación del extremo demandado, apoyándose para tal fin, en una empresa de mensajería certificada y con amplia experiencia en el trámite de notificación conforme los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o Los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00842-00

Procede el Despacho a resolver la OBJECIÓN con respecto a las obligaciones a favor de SAIN AGUIRRE, FRANCISCO VALDERRAMA, BANCO FINANDINA S.A. BIC, DIAN, AECSA, GRUPO JURIDICO DEUDU SAS, FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL 116 PH y BANCO GNB SUDAMERIS S.A., presentado por su correspondiente apoderado.

Argumenta el objetante SAIN AGUIRRE, que "Manifiesta el solicitante Hernando Amaya González, en su solicitud de audiencia de conciliación en el proceso de Insolvencia Económica y Negociación de Deudas, que adeuda a mi representado la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250´000.000.oo) como capital, lo cual no es real, debido a que como manifesté en las audiencias de conciliación, y como aparece en el plenario de las mismas, la deuda asciende a la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (900´000.000.oo) como capital, más el veinte por ciento (20%) como sanción dispuesta en el art. 731 del Código de Comercio, es decir, la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($180´000.000.oo), más los intereses de mora liquidados a la tasa legal vigente determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2018, hasta el momento de la presentación de solicitud de insolvencia, el 4 de abril de 2022, es decir, la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTR ($720´000.000.oo), aproximadamente, de acuerdo al Mandamiento de Pago librado por el juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso número 110013103005-2019-0031700, que se adelantó contra el insolvente, el cual anexo. Igualmente, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($7´734.500.oo), fijadas como costas del proceso en auto del 31 de agosto de 2021. Las anteriores sumas dan un total de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($1.807´734.500.oo)."

Argumenta el objetante FRANCISCO VALDERRAMA, que "Manifiesta el solicitante del trámite de insolvencia económica y negociación de deudas, que el monto adeudado a mi poderdante corresponde a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($200´000.000.oo), monto que no corresponde al valor real adeudado tal y como se puso de presente en la etapa conciliatoria inicial.

El origen de la obligación radica en la firma de una compraventa del 20% del inmueble ubicado en la Av 116 No. 18-7 de la ciudad de Bogotá según consta en el ANEXO A, dicha compraventa se realiza en monto de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300.000.000) suma efectivamente pagada por mi poderdante mediante una consignación de 100.000.000 CIEN MILLONES DE PESOS, realizada el día 16 de julio de 2008, el giro de un cheque debidamente cobrado de la misma fecha en cuantía de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000) y el giro de cheque cobrado en suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (160.000.000) adicionales girado el día 28 de octubre de 2008 según consta en recibo de caja expedido por el deudor. Los tres comprobantes que suman los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300.000.000) constan en la prueba denominada ANEXO B.

Así mismo a manera de compensación por los dineros entregados sin que se hubiera firmado escritura por el inmueble, se prometió a mi cliente el pago del 20%

del rendimiento producto del arrendamiento de la oficina 201 del mismo proyecto, como este mismo lo reconoce y liquida, y tal como consta en el ANEXO C. esto en el monto de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (66.771.953) que se deben sumar al monto pagado por el inmueble.

Todo lo anterior sin tener en cuenta intereses o perjuicios suma el monto solicitado dentro del trámite de insolvencia en cuantía de (366.771.953) TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS. Monto que ha sido liquidado y puesto de presente al acreedor por parte del mismo deudor en liquidaciones y correos".

Argumenta el objetante BANCO FINANDINA S.A. BIC, que "el señor AMAYA GONZALEZ reconoce tener deudas con el BANCO FINANDINA S.A. BIC y que su monto asciende a la suma de $163.472.000. Desde el Banco existe una discrepancia con los saldos así:

Crédito No. 1150184536: Capital por $23.486.105,21, Seguros por $2.583.868, Intereses Corrientes por $1.608.638,96 e Intereses Moratorios por $21.198.173,73.

Crédito No. 1150144009: Capital por $9.262.551,70, Seguros por $1.092.432, Intereses Corrientes por $280.475,39 e Intereses Moratorios por $11.237.336,01.

Crédito No. 1150858461: Capital por $78.161.035, Seguros por $0, Intereses Corrientes por $13.817.047,24 e Intereses Moratorios por $2.600.837.

En total, el capital sin seguros suma $110.909.692,85 y con seguros suma $114.585.992,85.

La suma total de capital proporcionada por el Banco es muy inferior a la que reconoce el señor AMAYA GONZALEZ, por tanto, se debería conciliar. En cuanto a la clase, un crédito con Garantía Mobiliaria implica que este debería reconocerse con una Graduación y Calificación de segunda clase. De acuerdo a lo publicitado por el Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS, ente facultado por la Ley 1676 de 2013 para tal fin, nos informa que existe un bien mueble en garantía para el Banco, con un monto máximo de la obligación a garantizar por $99.900.000 y describe el bien así: "…MODELO BMW X1 SDRIVE20I, AÑO 2015, NUMERO DE MOTOR A1110985, PLACA URT590, COLOR GRIS.

Solicito de la manera más cordial sean Graduados y Calificados los créditos del BANCO FINANDINA S.A. BIC de acuerdo a las indicaciones presentadas en audiencia y a los Estado de Cuenta exhibidos, es decir: Capital a Graduar y Calificar total: $110.909.692,85, de los cuales $99.900.000 deben quedar en Segunda Clase por tener Garantía Mobiliaria vigente y $11.009.692,85 en Quinta Clase (quirografarios), teniendo en cuenta la cobertura de dicha Garantía."

Argumenta el objetante DIAN, que "En el mes de marzo de 2022, el señor HERNANDO AMAYA GONZALEZ, radicó solicitud al trámite de insolvencia económica para personas naturales no comerciante, relacionando como Acreedor nro. 10 a la DIAN, por valor de $70.000.000, y en el ítem propuesta de Pago como crédito de primera clase de carácter fiscal y tributario, dejando en claro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

El 14 de junio de 2022, en Audiencia se Graduaron y calificaron los créditos de forma definitiva, quedando sin conciliar los créditos con responsabilidad solidaria y subsidiaria por valor en capital de $80.706.000 más intereses de $97.433.000 de primera clase, debido a que el Insolvente a través de su apoderado, solicito; NO aceptar la responsabilidad solidaria y subsidiaria (art. 793, 794 y 798 E.T.) que adquirió al no cumplir con las obligaciones formales como Representante legal de la empresa CONSTRUCTORA -A- 2 LTDA con NIT. 900135530.

En aplicación de los artículos 532, 550, 551 y 552 de la Ley 1564 de 2012, presento OBJECIÓN en relación con que el insolvente NO reconoce las obligaciones de primera clase como responsable directo como socio de una sociedad LIMITADA y representante legal de la misma, con valor actualizado.

DECLARAR PROBADA LA OBJECION reconociendo como CAPITAL (IMPUESTO) la suma de $80.706.000 más INTERESES $97.433.000 y los generados hasta el momento del pago, clasificándolas de PRIMERA CLASE en la categoría de los CREDITOS FISCALES, por la responsabilidad SOLIDARIA y SUBSIDIARIA en la presentación de las declaraciones privadas de dichos Impuesto."

Argumenta el objetante AECSA, que "Manifiesta el deudor Hernando Amaya González, en la solicitud de audiencia de conciliación en el proceso de Insolvencia Económica y Negociación de Deudas, en el numeral 6, que adeuda Al Banco BBVA la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS M/legal ($136.107.000.oo) como capital, en cuanto a los intereses manifiesta no conocer esta información.

Que al momento de presentar nuestros créditos se indica que el valor adeudado por concepto de Capital, es la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NUEVE ML CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($136.109.452.47), presentándose una diferencia de $2.452.oo, situación que a mi parecer es conciliable, ya que la diferencia es irrisoria. En cuanto a los intereses, se indica la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 2 CENTAVOS ($ 115.624.434.02), este valor al igual tampoco es reconocido por el deudor, por lo que se le indica en la audiencia que se le presentará el respectivo histórico de pagos."

Argumenta el objetante GRUPO JURIDICO DEUDU SAS, que "EL DEUDOR suscribió a favor de BANCO DAVIVIENDA el pagaré, así como la carta de instrucciones como garantía de pago por el crédito No. 05900457000308090 con el pleno uso de sus facultades, pudiéndose obligar libremente como en efecto lo hizo.

BANCO DAVIVIENDA endosó en propiedad y sin responsabilidad dicho título valor a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. en los términos del artículo 657 del Código de Comercio.

La suscrita apoderada presentó escrito ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA el 16 de mayo de 2022 en el cual se puso en conocimiento del Centro de Conciliación la documentación que soporta la existencia del crédito a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y el Centro de Conciliación, a su vez, lo puso en conocimiento de EL DEUDOR.

EL DEUDOR debía relacionar en la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas la obligación a su cargo y a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. y/o en su defecto la obligación a favor de BANCO DAVIVIENDA y reconocer el endoso de dicho título valor a favor de mi poderdante, sin embargo, esto no ocurrió.

Argumenta el objetante FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, que "La deuda pendiente con el acreedor Fernando Salazar es la suma de sesenta millones de pesos $ 70.000.000, por concepto de honorarios profesionales que debieron serle pagados hace varios años. Los Intereses moratorios causados desde el 30 de junio del 2019 hasta el 3 de abril 2022, tasa máxima permitido según la superintendencia financiera, dando como resultado el valor de cuarenta y seis millones novecientos nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos $46,909,686.

La deuda total a la fecha es por el valor de ciento dieciséis millones novecientos nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos $ 116.909.686.

En consecuencia, el titulo valor que aportamos se encuentra debidamente firmado por el Sr. Amaya y causado por honorarios laborales pendientes de más de 5 años

de trabajos, siendo por ende una acreencia de segunda categoría en favor de Fernando Salazar Escobar identificado con la cedula de ciudadanía No.19.208.856.

Por otro lado, el señor Hernando Amaya González en la solicitud realizada ante el centro de conciliación Armonía Concertada, no tuvo en cuenta relacionar el siguiente bien inmueble, que siendo producto de la venta de un lote que comprendía derechos de terceros, así como los del suscrito. Este inmueble que es uno de los apartamentos 806 u 807 que se encuentran en Cartagena de indias, en el edificio SEAWAY 935 EDICION ESPECIAL, ubicado en el corregimiento de boquilla, en la dirección, carrera 9 # 35-134 del bloque 5, QUE EL Sr. AMAYA SOLICITÓ LE ESCRITURAN A nombre de SU HIJA CAROLINA AMAYA, para supuestamente pagarme y abonar a algunos de los acreedores enlistados.

ESTE apartamento fue recibido por el señor Hernando Amaya González de manos de los señores Rafael reyes y Felipe Vanegas por los derechos fiduciarios que tenía el señor Hernando Amaya sobre el lote identificado con la matricula No. 50C-11494992 ubicado en la dirección calle 77 No. 12-48 de Bogotá, entregado en fideicomiso al Banco ITAÚ.

Adicionalmente el Sr. Amaya cuenta con una serie de esculturas, broces, otras obras de arte y mobiliario en sus oficinas y vivienda, que pueden superar los 500 millones de pesos."

Argumenta el objetante EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL 116 PH, que "presento objeción a la objeción presentada por el GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS sobre la acreencia de mi poderdante dentro del proceso de insolvencia solicitado por el señor HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ, conforme los siguientes.

En la audiencia de conciliación de valores, EL EDIFICIO indicó que el valor adeudado, por concepto de cuotas de administración del local 103 y la oficina 201, era $11'954.482 de capital, $2'436.350 de intereses, para un total de $14'390.832.

El señor HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ, en audiencia del 14 de junio de 2022, reconoció nuevamente la deuda, y concilió el valor adeudado de $14'390.832.

El 22 de junio de 2022, el Grupo Jurídico Deudu SAS presentó objeción a esta acreencia, argumentando que el local 103 y la oficina 201 no se encuentran a nombre del deudor, y, por tanto, no debían ser tenidas en cuenta dentro del proceso.

El Grupo Jurídico Deudu desconoce la libertad que tiene el señor HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ para presentar y reconocer las deudas dentro del proceso de insolvencia solicitada.

Los bienes inmuebles que originan las cuotas de administración adeudadas han estado en propiedad y tenencia del señor HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ desde hace más de 10 años, exactamente, desde que el EDIFICIO fue construido, toda vez que el deudor fue el constructor responsable de la obra, administrador de la copropiedad por varios años, y ha ejercido actos de señor y dueño ininterrumpidamente.

La oficina 201 fue objeto de leasing financiero en el año 2014 con Leasing Bolívar S.A, según se evidencia en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble; no obstante, el pago de las cuotas de administración las había cubierto ininterrumpidamente el señor Amaya González, hasta que entró en mora en los últimos años.

La administración del EDIFICIO se ha comunicado en varias ocasiones con el Banco Davivienda, entidad que absorbió a Leasing Bolívar y por tanto tiene la relación comercial sobre ese bien con el señor Amaya, solicitándoles el pago de lo adeudado; no obstante, hasta la fecha la respuesta ha sido que es obligación contractual del señor HERNANDO AMAYA GONZÁLEZ cubrir dichos rubros ya que el bien inmueble no ha sido restituido."

Argumenta el objetante BANCO GNB SUDAMERIS S.A, que “El deudor nos adeuda la suma de $35.977.266,19 suma que fue reconocida por el Juez 45 Civil Municipal de Bogotá en el proceso ejecutivo con radicado No. 11001400304520190104100 mediante auto del 25 de noviembre de 2019.

El Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá el 15 de febrero de 2022, dicto sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución.

En ese mismo auto el Juzgado fijo agencias en derecho por valor de $1.440.000.

Apoderada quien lleva el proceso ejecutivo la Dra. Carolina Abello Otalora, presento en el Juzgado 45 Civil Municipal liquidación de crédito el cual no alcanzo a ser aprobado por parte del Juez ya que titular fue admitido en proceso de insolvencia de la referencia.

Apoderada quien lleva el proceso ejecutivo la Dra. Carolina Abello Otalora, presento en el Juzgado 45 Civil Municipal liquidación de crédito el cual no alcanzo a ser aprobado por parte del Juez ya que titular fue admitido en proceso de insolvencia de la referencia.”

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 538 del C.G.P., señala:

*“**ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA.** Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

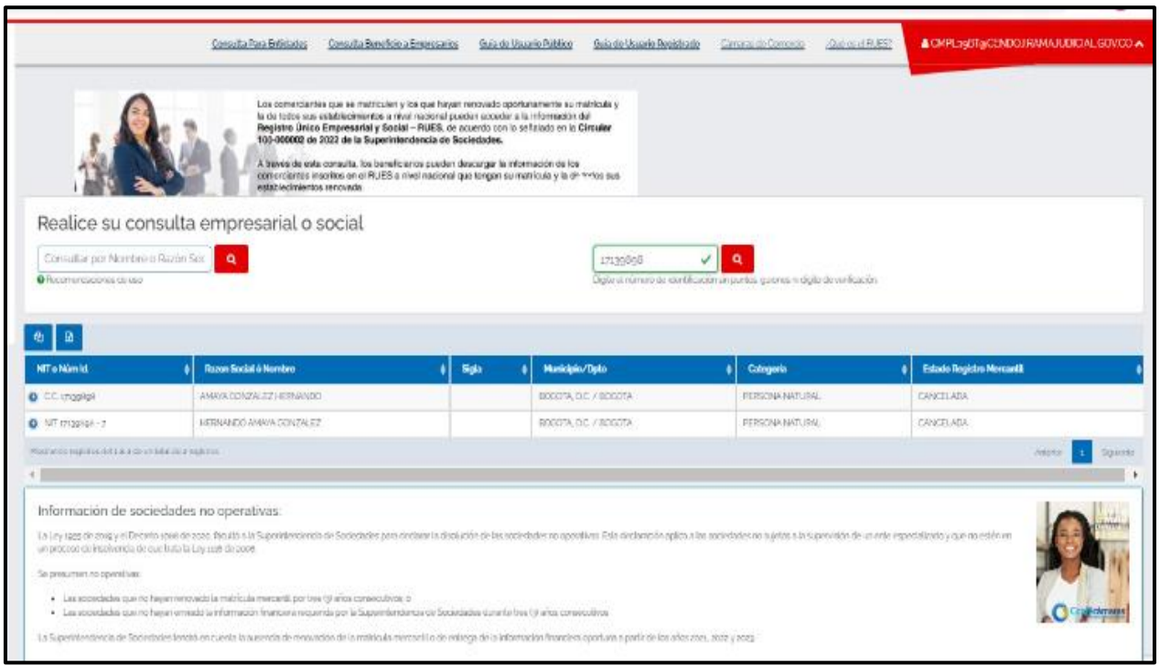
Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

De lo anterior se hace de fácil comprensión que el procedimiento de insolvencia solo será procedente respecto de persona natural no comerciante, cual quiera otra que no cumpla con los requisitos, será excluida de tal tramite.

Al respecto se entenderá como persona natural en relación con lo citado en el código de comercio, como todo individuo que actúa respecto de sus obligaciones en nombre propio y sin ejercer ninguna actividad mercantil.

Frente al particular se tiene que el señor HERNANDO AMAYA GONZALEZ en su solicitud de insolvencia arrimó constancia de cancelación de matrícula mercantil tal y como se puede consultar en la página del RUES.



CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 7 DE FEBRERO DE 2022, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 7 DE FEBRERO DE 2022 BAJO EL NUMERO : 05833357 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

No obstante, a ello el despacho deberá realizar las siguientes apreciaciones, la cancelación de la matricula mercantil se efectuó el pasado 7 de febrero de 2022 y la solicitud de la negociación de deudas fue presentada el 21 de marzo de 2022, mostrándole a esta sede judicial que no existe margen en el tiempo que permita determinar a esta falladora que las obligaciones que se contrajeron responden a la calidad de persona natural no comerciante, por cuanto no existe ninguna acreencias que haya nacido en el lapso del mes de febrero al de marzo de 2022.

Ahora bien, apoyándonos en el concepto que emite la superintendencia en relación a la solicitud de liquidación, téngase en cuenta lo expuesto: "*Con relación al supuesto planteado en la petición, según el cual una persona natural comerciante, que se anuncia como tal a través de la inscripción en el Registro Mercantil, pero que ante la presencia de resultados económicos negativos decide cerrar su establecimiento de comercio y cancelar su matrícula mercantil, para luego pretender acogerse a un proceso de reorganización, se hacen las siguientes precisiones, que, como antes se dijo, no tienen suficiencia para condicionar la autonomía judicial en el caso concreto.*

1. *No cabe duda que en el caso propuesto la competencia para conocer del proceso de insolvencia de la persona natural comerciante lo es, a prevención, la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito, en el entendido que las acreencias que se pretenden reestructurar son aquellas constituidas durante el ejercicio de la actividad comercial y se cumplen los presupuestos para la admisión respectiva.*

2. *El hecho de que haya cesado su actividad comercial y se haya cancelado la matrícula mercantil, no obsta para que se adelante el proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116, puesto que los efectos jurídicos de las acreencias mercantiles insolutas se mantienen en cabeza de la persona natural comerciante.*

3. *Debe ser que exista cierta condición de oportunidad entre el cese de la actividad mercantil y la petición de admisión al proceso de reorganización, pues de lo contrario se podría llegar a pensar que el deudor incurre en abandono de sus negocios, lo cual cambia el contexto propuesto, pues ya no*

se configura la procedencia del proceso de reorganización, sino que se activa la procedencia de liquidación judicial inmediata, de conformidad con las previsiones del Artículo 49 de la Ley 1116 de 2006."

Encontró el despacho que dentro del presente tramite existe una combinación de las acreencias que fueron contraídas, toda vez que si bien presentó acreencias que nacen en su persona natural, muchas de las aquí debatidas son de carácter comercial alejándose del carácter singular que ha exigido el artículo 538 del C.G.P, dejando para el despacho que en los proceso de obligaciones mixtas, esto es comerciales y de persona natural quien deberá atender las actuaciones será la Superintendencia y/o el Juez de Circuito.

De todo lo anterior es claro para este Juzgado que no puede afirmarse de manera categórica que todas las obligaciones han surgido de la calidad particular del convocante, luego si se precisa que en su gran mayoría son de carácter comercial, luego entonces no es dable liquidar las obligaciones a través del trámite de persona natural, toda vez que de realizarlo de esta forma se estarían trasgrediendo los derechos que le asiste a los acreedores, en tal sentido se dispondrá impartir el trámite dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Es por lo anotado que, el Despacho resuelve:

1. Abstenerse el despacho de pronunciarse de fondo respecto de cada una de las objeciones presentadas.

2. Ordenar al Centro de Conciliación Armonía Concertada disponer el rechazo del presente tramite por falta de competencia y remitir el mismo ante la Superintendencia *de Sociedades o el Juez Civil del Circuito* a consideración del señor HERNANDO AMAYA GONZALEZ.

3. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación Armonía Concertada para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00896-00

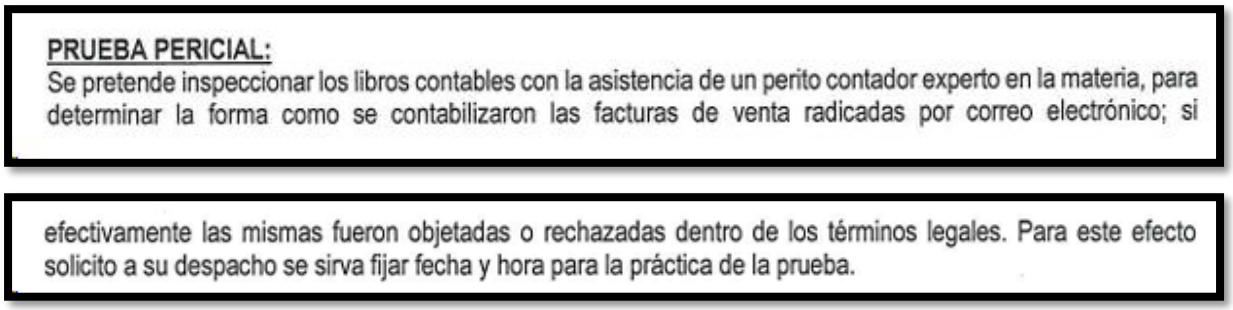
En atención al informe secretarial que antecede, el despacho procede a realizar saneamiento respecto al auto que decretó pruebas en audiencia del **5 de octubre de 2023**.

En efecto, después de una revisión exhaustiva del expediente, se advierte que en auto proferido en audiencia del 5 de octubre de 2023, se decretó como prueba a favor de la parte ejecutante lo siguiente:

"INSPECCION JUDICIAL – EXHIBICION DE LIBRO COMERCIAL

- *Se ordena la inspección parcial de los libros contables de FASTCO SAS con el fin de determinar la contabilización de las facturas y acreditar si las mismas fueron objetadas o rechazadas dentro de los términos legales. En ese orden, se requiere a la parte actora para que designe un perito contable, quien deberá asistir el día de la diligencia."*

Sin embargo, revisado el escrito de demanda, es claro que se incurrió en un error al interpretar la prueba solicitada por el ejecutante pues lo que se pretende realmente es practicar un dictamen pericial sobre los libros contables de la parte ejecutada, tal como lo enuncia el actor en el acápite probatorio:



PRUEBA PERICIAL:
Se pretende inspeccionar los libros contables con la asistencia de un perito contador experto en la materia, para determinar la forma como se contabilizaron las facturas de venta radicadas por correo electrónico; si efectivamente las mismas fueron objetadas o rechazadas dentro de los términos legales. Para este efecto solicito a su despacho se sirva fijar fecha y hora para la práctica de la prueba.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a realizar control de legalidad y decretar la prueba correcta, advirtiendo al ejecutado de su deber de colaborar con la práctica de la misma.

En merito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. Dejar sin valor ni efecto el inciso tercero del numeral primero del decreto de pruebas fijado en audiencia del **5 de octubre de 2023**.
2. En su lugar, decretar como prueba solicitada por la parte ejecutante lo siguiente:

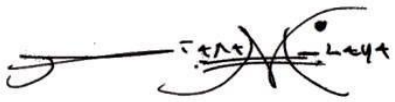
DICTAMEN PERICIAL: Se decreta la misma y se requiere a la parte actora para que, en **el término de 30 días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a practicar el dictamen pericial en cuestión y lo aporté a este proceso.

Se ordena a la parte ejecutada, **FAST COLLECTING COLOMBIA SAS - FASTCO SAS,** para que preste colaboración en la practica de la prueba aquí decretada, conforme al **Art. 229 del CGP**.

Se advierte a la misma que la renuencia a colaborar conlleva a ejecutar sanciones previstas en el **Art 44 del CGP**.

3. Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 08 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia programada en acta de audiencia **05 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

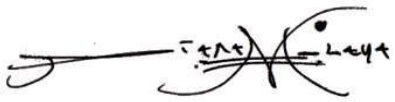
110014003039-2022-00905-00

En virtud que se encuentra presentada en legal forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado ACEPTA la anterior **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace **Banco BBVA Colombia**, a favor de **AECSA S.A.S**, como titular de los créditos, garantías y privilegios hasta el monto que le corresponde a la cedente.

En consecuencia, en adelante se tiene como **CESIONARIO** a **AECSA S.A.S**, quién asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se reconoce personería jurídica al/la togado/a **Carolina Abello Otálora**, en calidad de apoderada judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00931-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses no es correcto.

Liquidación realizada por el despacho (PDF 020).

Asunto	Valor
Capital	$ 61.562.426,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 61.562.426,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 36.007.869,77
Total a Pagar	$ 97.570.295,77
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	**$ 97.570.295,77**

PRIMERO: En consecuencia, se modifica el estado de cuenta presentado por el ejecutante y se aprueba liquidación del crédito en **favor de PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** por la suma de **$ 97.570.295,77 M/cte.**, hasta el **15 de junio de 2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En atención a que la **liquidación de costas** que realizó la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **aprobación**. Artículo 366 numeral 1° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00967-00

Como quiera que el liquidador designado en proveído anterior no tomó posesión se procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como al/la abogado/a **MARIA JOHANNA ACOSTA CALCEDO,** quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009, y a quien se le notificará en la **AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222 y correo insolvenciasjacosta@gmail.com.**

DATOS BÁSICOS				
Nombres	María Johanna	Apellidos	Acosta Calcedo	
Número de Documento	29127531	Edad	44	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	insolvenciasjacosta@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	INTENDENCIA CALI	
Fecha de Registro	17/09/2016	Radicado de inscripción	2024-01-100130	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222	(2) 3061363	3128756154	CALI

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *ídem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2022-00983-00

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que obra en el expediente memorial con el que el apoderado judicial de la parte demandante, **Sociedad Bionuclear SAS**, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas por las que se condenó a la parte demandada en demanda inicial por medio de sentencia de primera instancia emitida por esta agencia judicial en fecha **19 de enero de 2024**. Solicitud que se encuentra procedente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 306 del CGP que establece:

*"**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago, a favor de **Sociedad Bionuclear SAS** contra **UNIDAD MÉDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Sentencia en primera del 19 de enero de 2024.

1.1.1. Por **$ $27.522.441 M/cte.,** por concepto de valor total contenido en las facturas de ventas relacionadas en el numeral primero de la sentencia en cuestión

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde el **18 de abril de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICAR el presente mandamiento por estado, de conformidad con el inciso segundo del art. 306 del CGP, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó en los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01014-00

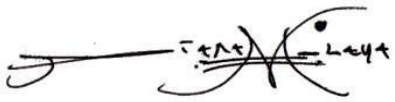
La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses no es correcto.

Liquidación realizada por el despacho (PDF 015).

Asunto	Valor
Total Capitales	**$ 64.780.830,00**
Capitales Adicionados	**$ 0,00**
Total Capital	**$ 64.780.830,00**
Total Interés de Plazo	**$ 0,00**
Total Interés Mora	**$ 28.063.725,29**
Total a Pagar	**$ 92.844.555,29**
- Abonos	**$ 0,00**
Neto a Pagar	**$ 92.844.555,29**

PRIMERO: En consecuencia, se modifica el estado de cuenta presentado y se aprueba liquidación del crédito en **favor de AECSA** por la suma de **$ 92.844.555,29 M/cte.**, hasta el **22-11-2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01059-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (**PDF 009**), y atendiendo a la información obtenida de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- por secretaría ofíciese a la **EPS Suramericana S.A.,** para que se sirva informar de acuerdo con sus registros, los datos de notificación de la parte demandada **Carmen Amanda Santa Palacio**, identificada con **C.C. No. 42.752.593**, (Dirección física, electrónica, teléfonos etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01073-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses no es correcto.

Liquidación realizada por el despacho (PDF 020).

Asunto	Valor
Capital	$ 59.998.992,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 59.998.992,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 24.123.675,48
Total a Pagar	$ 84.122.667,48
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	**$ 84.122.667,48**

PRIMERO: En consecuencia, se modifica el estado de cuenta presentado por el ejecutante y se aprueba liquidación del crédito en **favor de AECSA SA** por la suma de **$ 84.122.667,48 M/cte.**, hasta el **30 de octubre de 2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En atención a que la **liquidación de costas** que realizó la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **aprobación**. Artículo 366 numeral 1° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2022-01226-00

En virtud a que la solicitud que antecede se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

DECRETA

1. El **embargo y posterior secuestro** de la cuota parte del inmueble denunciado como propiedad del demandado **RODAS ROMERO ANGELICA MARIA,** el cual se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria Nos. **001-102357**. **Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Medellin Sur – Antioquia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16
2832247 – 3133571534

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2022-01272-00

Para los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que se materializó la captura y/o aprehensión del rodante de placas **KXU203** (**PDF19**). Por lo anterior se

DISPONE:

1. **ORDENAR** al **PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS**, al correo administrativo@almacenamientolaprincipal.com**,** lugar en donde se encuentra el vehículo acorde con la manifestación efectuada por la autoridad, que entregue el vehículo de placas **KXU203** a **Bancolombia S.A.**

   SECRETARÍA líbrese oficio para la materialización de lo aquí ordenado y remítase conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. **ORDENAR** el levantamiento y/o cancelación de la orden de **APREHENSIÓN** que recae sobre el vehículo de placas **KXU203.**

   SECRETARÍA líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES (**mebog.sijin@policia.gov.co**)** para la materialización de lo aquí ordenado y remítase conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. En atención a que la **liquidación de costas** que realizó la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **aprobación**. Artículo 366 numeral 1° del CGP.

4. **TERMINAR** el presente asunto dado que se cumplió con el objeto del presente asunto. **SECRETARÍA** realice las desanotaciones correspondientes en el sistema estadístico y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presenten diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01282-00

Procede el Despacho a resolver la OBJECIÓN con respecto a las obligaciones a favor de CLAUDIA HERNANDEZ, DUBER ALEXIS SALAZAR, EUDES RICARDO GALINDO SOSA, ERNESTO CARRILLO BAMBIELA MIRIAM AGUILLON y WILSON FERNANDO AGUILLON, presentado por el apoderado de LATORRE V Y CIA LTDA acreedor de la solicitante de la negociación de deudas.

Argumenta el objetante, que "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 del G.G.P., los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/ o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual deberá de soportarse atendiendo al principio de la necesidad de la prueba.

En consideración a lo anterior, se puede decir, quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia persona natural no comerciante, nada tiene que probar, puesto que de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

De acuerdo la CERTIFICACIÓN DE INGRESOS, los ingresos de la DEUDORA son fijos y periódicos (contratos de arrendamiento), de tal suerte, que si para el año 2022, percibe ingresos mensuales fijos mensuales por la suma de $6.048.000, podemos decir, que los ingresos de los años anteriores al 2022 se mantuvieron en una misma proporción, es decir, en un porcentaje que podía oscilar entre 33.3%, punto más punto menos. Dicho en otras palabras, la capacidad financiera de endeudamiento para responder por esos créditos era absolutamente negativa, pues uno solo de los créditos copaba su capacidad de pago.

Lo primero que habría que decir es que en tan solo unos pocos meses la DEUDORA, recaudo en supuestos préstamo con terceros la no despreciable suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS $385.000.000, sin embargo, no explicó las razones por la que, desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el 4 de abril de 2021, solicita desaforadamente préstamos a sabiendas que su capacidad de endeudamiento no le permitía obligarse por valores tan elevados, tampoco lo hicieron los supuestos acreedores.

La deudora relacionó seis (6) créditos, que fueron supuestamente solicitados, sin explicar los motivos que la llevaron a solicitar esa cascada de préstamos en tan corto espacio de tiempo.

Es decir que, entre el dos (2) de agosto de 2019 y el cuatro (4) de abril de 2021, la señora MARLENY LADINO CASTRO, recaudo en préstamos a su favor, la no despreciable suma de $385.000.000, sin que hubiera allegado los soportes que demostraran en que invirtió, pago o utilizó esa astronómica suma de dinero.

En consonancia con lo anterior, se observa que las letras de Claudia Hernández, Ernesto Carrillo, Ricardo Galindo, Luz Miriam Aguillón, fueron curiosamente extendidas con un mismo formato de letra, no obstante ser diferentes los acreedores y, diferente en el tiempo en que supuestamente se generaron los supuestos préstamos.

En el mismo sentido se aprecia, que las letras de cambio, arrimadas tienen un mismo patrón de conducta, como si hubieran sido creadas el mismo día y por la misma persona, me explico, todas tienen como fecha de CREACIÓN la misma de la fecha de EXIGIBILIDAD, para mejor entendimiento, el mismo día que presta el dinero, ese mismo día debía ser pagada.

En el mismo sentido se aprecia, que las letras de cambio, arrimadas tienen un mismo patrón de conducta, como si hubieran sido creadas el mismo día y por la misma persona, me explico, todas tienen como fecha de CREACIÓN la misma de la fecha de EXIGIBILIDAD, para mejor entendimiento, el mismo día que presta el dinero, ese mismo día debía ser pagada.

De tal suerte, que el principio de la buena no es absoluto y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe, lo cual implica presentar pruebas, documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad. A este respecto la doctrina ha señalado: “La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”. De lo anterior se desprende que cualquier comportamiento que repugna a todo sentido primario de justicia y equidad o donde se evidencia una clara maniobra temeraria por parte de los intervinientes en el trámite de insolvencia, debe escapar de ser prohijada por el derecho por contrariar toda lealtad procesal, buena fe y el comportamiento decoroso esperado por las partes en los procesos”.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 539, 545 y 550 del C.G.P., señala:

*“***ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. (…)”

Para tal efecto indica que:

Revisada la documentación aportada y conforme la legislación vigente, es evidente que la deudora MARLENY LADINO CASTRO en solicitud de deudas reconoce las obligaciones que presenta respecto de los acreedores sobre los cuales recaen la objeción, no obstante, al dicho y para tal efecto la norma solicita, la relación de las obligaciones, sin precisar los anexos que sustenten las obligaciones, no se hace necesario, la presentación de los títulos valores, frente a la solicitud de negociación de deudas.

Ahora bien, es menester de Centro de Conciliación y arbitraje FENALCO BOGOTÁ decretar las pruebas que considere necesarias para su convencimiento, máxime cuando la norma no precisa la exigencia de pruebas documentales que respalden el dicho del solicitante, ni faculta a los objetantes para realizar aseveraciones que no cuenten con el sustento probatorio, como quiera que la carga de la prueba es atribuible a quien alega el hecho y es de su entera obligación aportar los medios que acrediten su convencimiento. No obstante, se tiene que la comparecencia de algunos de los acreedores objetados, dentro de las actuaciones, refiere a este despacho, su interés de representar su acreencia dentro del trámite de negociación.

Entiéndase la forma en que fue presentada la objeción, representa su sustento en meros indicios que a la luz en que se observa por el apoderado de la entidad que objeta, se constituyen en contra de quien solicita la negociación, perdiendo de vista que en liquidación actualizada que les diera a los créditos que se tiene por parte de la señora LADINO CASTRO en relación a procesos que se adelantan en su contra, haciende a la suma de mil millones de pesos, luego entonces no resulta inverosímil que pueda hacerse con acreencias de hasta por trecientos millones, pues en el mismo sentido que el objetante asevera que su obligación a alcanzado cifras de apremio, cada obligación ha de verse con el mismo talante, y ser catalogada según la prelación dada para cada obligación.

Como quiera que la parte objetante no logra demostrar la inexistencia de las obligaciones, y las obligaciones se encuentran reconocidas en buena fe. Por lo que se tendrá por infundada la objeción propuesta.

Ahora bien y en relación a lo concerniente a la actualización de las obligaciones, se tiene que de las mismas se adelanta procesos que a la fecha se encuentran definidos mediante sentencia y sobre ellos hasta tanto no se verifique su

cumplimiento deberá actualizarse la liquidación de los créditos, de conformidad con lo estipulado en la ley que regula el presente asunto, una vez aceptada la negociación de deudas le asiste la obligación a quien solicita, actualizar cada una de sus obligaciones y en tal sentido deberá proceder.

Es por lo anotado que, al no encontrar mérito para la prosperidad de la objeción anteriormente formulada, el Despacho resuelve:

1. Declarar infundada la OBJECIÓN formulada por LATORRE V Y CIA LTDA.

2. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación y arbitraje FENALCO BOGOTÁ para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01282-00

Después de revisadas todas las documentales contentivas del *sub judice* y en el ejercicio del control de legalidad[1] que le asiste a este operador judicial para sanear los vicios o irregularidades que se presenten en el trámite procesal.

Revisada la documental obrante en el expediente se avizora que en auto de 20 de enero de 2023 en el cual se declara abierto el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se efectuó sin el análisis de todas las documentales, perdiendo de vista que lo que se pretende es el pronunciamiento de fondo con relación a la objeción plateada.

Es por lo anterior, se tendrá la nulidad de lo actuado a partir del inciso que tiene por integrado el litis consorcio, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto del 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: Con relación a las objeciones estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha de notificación a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01330-00

Procede el Despacho a resolver la impugnación que se hiciera al acuerdo de pago presentado por RAFAEL ANTONIO SCHMALBACH SARMIENTO. impugnación presentada por intermedio de su correspondiente apoderado de ÁLVARO DÍAZ MEDINA, PABLO EMILIO ALARCON MARTINEZ, ALICIA DEL PILAR HINESTROZA DE GUERRERO y VICTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA acreedores del solicitante de la negociación de deudas.

Argumentan los impugnantes que además actúan en coadyuvancia, que "Sustento la impugnación del acuerdo por la causal 4 del artículo 557 de Código General del Proceso, que establece: "4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley Manifestó al despacho que el acuerdo celebrado en la audiencia del 15 de junio de 2023 viola la normatividad legal, toda vez que se efectuó sin tener en cuenta los artículos 544, 553 numeral 1, y 559 del Código General del Proceso, y debida darse fracaso al proceso de negociación de deudas.

Del análisis de las citadas normas se concluye que, si en el término de 60 días que tiene duración procedimiento de negociación de deudas NO se celebra el acuerdo y TAMPOCO se efectúa prórroga por 30 días más del procedimiento a solicitud del deudor y un acreedor, el conciliador deberá declarar el fracaso de la negociación."

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Sea del caso poner de presente que la impugnación del acuerdo se encuentra instituido de manera privilegiada en el artículo 557 del C.G.P., tal afirmación surge de entender que se ha consagrado una disposición para ser tenida en cuenta para este evento jurídico en particular, y en tal sentido normó: "El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo."

Ahora bien, de la norma traída al caso, téngase en cuenta que por tratarse de evento especial solo procederá en los casos dispuesto en el precitado artículo, no es dable la interpretación de situaciones diferentes al momento de ejercer la figura de impugnación al acuerdo.

Al respecto han indicado los impugnantes que el acuerdo deberá ser revocado por ir contrario a la norma, y la norma trasgredida no es otra sino la que indica que el acuerdo de pago deberá surgir en un término no superior a 60 días prorrogables por 30 más, que se comienzan a contar desde la aceptación de la negociación de deudas.

De lo anterior deberá poner de presente el despacho que la disposición "Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley" traída en la norma, no prevé lo improrrogable del término para desarrollar el trámite, el espíritu de la norma esta dado para esas cláusulas que se encuentran inmersas en el acuerdo de pago traído por el deudor y que abiertamente se ven contrarias a derecho.

Es por ello, que a priori deberá desestimarse la solicitud de impugnación al acuerdo de pago. No sin antes instar a las partes a elevar la correspondiente solicitud de decretar el fracaso del trámite por haberse extrapolado el termino otorgado por la norma, y tal solicitud le corresponde ser resuelta directamente por el ente conciliador, toda vez que, no es dable para esta sede judicial determinar el periodo transcurridos en el trámite por cuanto las gestiones no han sido adelantadas por este despacho.

Es por lo anotado que, al no encontrar mérito para la prosperidad de la impugnación al acuerdo formulada, el Despacho resuelve:

1. Rechazar de plano la Impugnación al acuerdo por no encontrarse en las consagradas en el Art. 557 del C.G.P.

2. ORDENAR, la devolución de estas diligencias, al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, donde se adelanta el trámite de negociación de deudas de RAFAEL ANTONIO SCHMALBACH SARMINETO, como persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

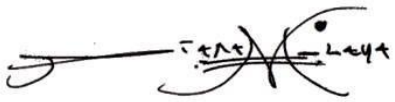
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2022-01383-00

En atención a la solicitud de sustitución obrante en el plenario, **reconózcase como apoderado** judicial de la demandante **Pra Group Colombia Holding SAS** al abogado **Astrid Carolina Castellanos Ardila**, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo **Claudio Iván Zambrano Pinzón**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

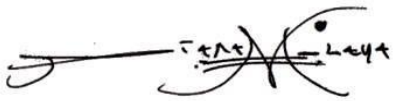
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01399-00

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que en el auto de fecha **25 de enero de 2024**, que resolvió el recuso, no se especificó el efecto de la apelación. Por lo tanto, se e procede a aclarar la confusión y **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la entidad Demandada en el efecto **DEVOLUTIVO.**

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01483-00

Para los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que se materializó la captura y/o aprehensión del rodante de placas **RNU-913** (PDF 021). Por lo anterior se DISPONE:

1. **ORDENAR** al **PARQUEADERO LOGISTICA SAUZALITO**, al correo **,** lugar en donde se encuentra el vehículo acorde con la manifestación efectuada por la autoridad, que entregue el vehículo de placas **RNU-913** a **BANCO FINANDINA S.A.**

   SECRETARÍA líbrese oficio para la materialización de lo aquí ordenado y remítase conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. **ORDENAR** el levantamiento y/o cancelación de la orden de **APREHENSIÓN** que recae sobre el vehículo de placas **RNU-913.**

   SECRETARÍA líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES (mebog.sijin@policia.gov.co)** para la materialización de lo aquí ordenado y remítase conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. **TERMINAR** el proceso, conforme lo establecido por el Decreto 1835 de 2015, en atención a que la presente tramitación se dirige exclusivamente a lograr la aprehensión y ulterior entrega de la garantía mobiliaria.

   SECRETARÍA realice las desanotaciones correspondientes en el sistema estadístico y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presenten diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JCRS

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

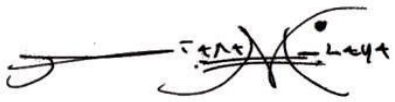
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00139-00

En atención a que la parte demandante dio cumplimiento al auto anterior y la solicitud elevada cumple con los parámetros legales, **se ordena el emplazamiento** del demandado **RAUL DELGADO MANTILLA** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**

Secretaría proceda a incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00353-00

Ingresa al despacho el presente asunto para resolver:

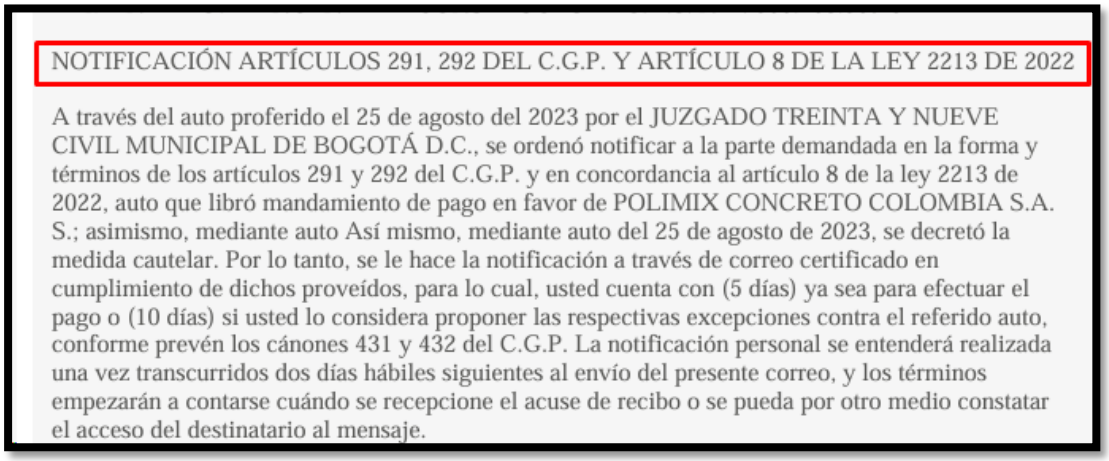
1. Solicitud de reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la parte actora. PDF 17

2. Memorial de notificación al ejecutado.

   Frente a este último, Examinado el trámite de notificaciones realizado por la parte actora, resulta evidente que el envío del mensaje de datos remitido al ejecutado incluyó y realizó una combinación entre los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del CGP, lo cual generó una mixtura entre estas dos normas.

   Con la expedición de la Ley 2213 de 2022 específicamente en su artículo 8º delimitó una forma a través de la cual las partes podían realizar la notificación mediante medios electrónicos. Por lo cual, se habilitó la realización de notificaciones ya sea a través del citatorio y aviso del CGP o mediante la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no es dable que en un mismo escrito se incluya los 2 tipos de notificaciones.

   En la comunicación remitida al demandado se señaló lo siguiente:



NOTIFICACIÓN ARTÍCULOS 291, 292 DEL C.G.P. Y ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

A través del auto proferido el 25 de agosto del 2023 por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se ordenó notificar a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, auto que libró mandamiento de pago en favor de POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A. S.; asimismo, mediante auto Así mismo, mediante auto del 25 de agosto de 2023, se decretó la medida cautelar. Por lo tanto, se le hace la notificación a través de correo certificado en cumplimiento de dichos proveídos, para lo cual, usted cuenta con (5 días) ya sea para efectuar el pago o (10 días) si usted lo considera proponer las respectivas excepciones contra el referido auto, conforme prevén los cánones 431 y 432 del C.G.P. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente correo, y los términos empezarán a contarse cuándo se recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

   En virtud de lo anterior, la comunicación remitida al demandado contiene una mixtura de términos entre el CGP y la Ley 2213 de 2022, esta circunstancia indudablemente genera confusión, por cuanto la mezcla de los términos del citatorio y mentada norma no resulta compatible, dado que el primero es una llamada al ejecutado para acercarse a notificarse y el segundo es la notificación de una norma por medios electrónicos, tornándose contradictorio.

Como consecuencia de lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificaciones cumplimiento con los lineamientos del articulo 291 y 292 del CGP o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

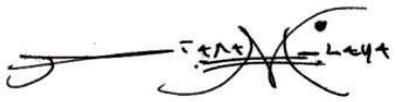
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. **Reconocer personería** a **Yudy Valencia Puentes** como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido. **(PDF 016)**

2. **Requerir a la parte actora** para que realice nuevamente el trámite de notificaciones cumplimiento con los lineamientos del articulo 291 y 292 del CGP o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

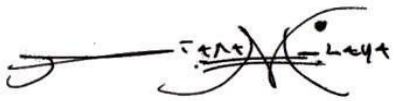
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-00648-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora **la hora de las 09:00 AM del día 08 de agosto de 2024** para que tenga lugar la audiencia programada en **auto del 27 de julio de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-00920-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses no es correcto.

Liquidación realizada por el despacho (PDF 35).

Asunto	Valor
Total Capitales	$ 39.811.197,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 39.811.197,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 26.583.583,03
Total a Pagar	$ 66.394.780,03
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ **66.394.780,03**

PRIMERO: En consecuencia, se modifica el estado de cuenta presentado y se aprueba liquidación del crédito en **favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** por la suma de **$ 66.394.780,03 M/cte.**, hasta el **11 de agosto de 2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-00956-00

Como quiera que el abogado **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS** designado no se pronunció frente al nombramiento de curador *ad litem*, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del CGP se ordena oficiar a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, remitiéndole copia del auto mediante el cual fue nombrada y del telegrama, así como de las constancias de envío para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar. Ofíciese.

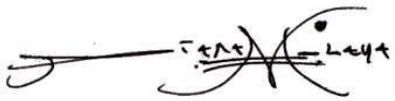
Como quiera que el liquidador designado en proveído anterior no tomó posesión se procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como al/la abogado/a **MARIA JOHANNA ACOSTA CALCEDO,** quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009, y a quien se le notificará en la **AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222 y correo insolvenciasjacosta@gmail.com.**

DATOS BÁSICOS			
Nombres	Maria Johanna	Apellidos	Acosta Caicedo
Número de Documento	29127531	Edad	44
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	insolvenciasjacosta@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Juridicción	INTENDENCIA CALI
Fecha de Registro	17/09/2016	Radicado de inscripción	2024-01-100130

DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222	(2) 3061363	3128756154	CALI

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *ídem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

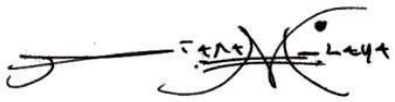
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-01014-00

Dando cumplimiento a lo requerido por el juzgado comitente, se procedió a cargar nuevamente lo videos reparados y verificando que el audio se reproduzca.

Por lo tanto, se requiere a la secretaría para que proceda a remitir el presente expediente al juzgado de origen. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-01098-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho**:**

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de nulidad formulada por **LUIS CARLOS RAMÍREZ GARCÍA** contra **GILMA STELLA SILVA GARCÍA DE HORTURA, CARLOS EDUARDO SILVA GARCÍA, JUAN MIGUEL SILVA GARCÍA, LUIS ALBERTO SILVA GARCÍA, JOSE ARMANDO SILVA GARCÍA, RAFAEL SILVA GARCÍA, NELSON SILVA GARCÍA, MARIA ANGELICA SILVA GARCÍA (HEREDEROS DE LA SEÑORA BLANCA LILIA GARCÍA REYES (Q.E.P.D).**

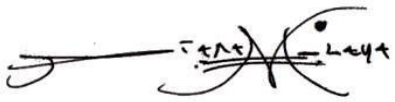
SURTIR el trámite de los procesos declarativos **Art. 368 y ss del C.G.P.**

De la demanda y sus anexos **córrase traslado a la demandada** por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se **reconoce personería** al Doctor **OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-01134-00

De otra parte y atendiendo el estado del proceso, se **requiere a la parte actora** para que, en el término de **30 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a cumplir la carga procesal impuesta en auto del **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, so pena de acarrear las sanciones del caso y consagradas en el Art. 317 del C.G.P, en cuanto a carga procesal se refiere.

Se reitera a la parte actora que la tirilla de envío no es una constancia de que los documentos objeto de notificación se hayan dejado en el inmueble en cuestión. La norma es clara al especificar que *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y* ***expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente****. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-01280-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora **la hora de las 09:00 AM del día 05 de agosto de 2024** para que tenga lugar la audiencia programada en **auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-0053-00

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **Carlos Julio Buitrago Lesmes**, contra el auto de fecha **2 de noviembre de 2023**, mediante el cual se acogieron ciertas decisiones con base en un supuesto acuerdo de pago entre las partes; y tras el análisis de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así como la revisión de las pruebas documentales allegadas al proceso, este Despacho procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

1. La parte recurrente alega que, si bien intentó llegar a un acuerdo de pago con la parte demandada antes de ser notificada, dicho acuerdo nunca fue aceptado por la demandada. Por lo tanto, no se radicó ante este Despacho solicitud alguna pidiendo la suspensión del proceso por tal motivo.

2. Se ha constatado en el expediente la existencia de un documento presentado por la parte actora, el cual ha sido interpretado erróneamente como un acuerdo de pago suscrito entre las partes. Sin embargo, tras una revisión detallada del mismo, se evidencia que dicho documento no cuenta con la suscripción por ninguna de las partes, lo cual invalida su efecto como acuerdo de pago materializado.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho reconoce el error en la interpretación y manejo dado al documento en cuestión, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, se hace necesario adoptar las correcciones pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha **2 de noviembre de 2023**, específicamente en lo concerniente a los incisos segundo, tercero y cuarto del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los incisos mencionados en el punto anterior, en razón a la invalidación del supuesto acuerdo de pago por carecer de suscripción de las partes involucradas.

TERCERO: Señalar **la hora de las 09:00 AM del día 02 de septiembre de 2024 para** llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Se previene a las partes respecto de su inasistencia a la audiencia programada, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal, pues ello genera las sanciones respectivas.

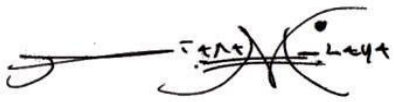
Se advierte que el Juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso y podrá ordenar el careo entre ellas.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 372 del Estatuto Procedimental General.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como **MICROSOFT TEAMS**, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00167-00

Para todos los efectos, Téngase en cuenta que la parte actora **desistió de la solicitud** radicada el **2 de febrero de 2024** y **renunció a los términos de ejecutoria**.

Por tal motivo, se requiere a secretaría que elabore los oficios respectivos, teniendo en cuenta la **sentencia** proferida el **31 de mayo de 2023** y la **corrección** efectuada en auto del **2 de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00176-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses no es correcto.

Liquidación realizada por el despacho (PDF 023).

Asunto	Valor
Total Capitales	$ 103.699.852,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 103.699.852,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 149.063.783,13
Total a Pagar	$ 252.763.635,13
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 252.763.635,13

PRIMERO: En consecuencia, se modifica el estado de cuenta presentado y se aprueba liquidación del crédito en **favor de LIBERTY SEGUROS S.A.** por la suma de **$ $ 252.763.635,13 M/cte.**, hasta el 11 de enero de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JCRS

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00198-00

Como quiera que el liquidador designado en proveído anterior no tomó posesión se procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como al/la abogado/a **ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO,** quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009, y a quien se le notificará en la **calle 131 a # 9 - 80, edificio Cambulos del Country, torre 2, apto 304 y correo santicebras@hotmail.com.**

DATOS BÁSICOS			
Nombres	ANGEL SANTIAGO	Apellidos	ALVAREZ LONDOÑO
Número de Documento	80085958	Edad	43
Inscrito como:	PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	santicebras@hotmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Juridicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	26/05/2020	Radicado de inscripción	2024-01-032153

DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	calle 131 a # 9 - 80, edificio Cambulos del Country, torre 2, apto 304	3105660567	3105660567	BOGOTÁ, D.C.

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *ídem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2022-00217-00

En atención a que la parte demandante dio cumplimiento al auto anterior y la solicitud elevada cumple con los parámetros legales, **se ordena el emplazamiento** del demandado **López Zapata Eliud José** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**

Secretaría proceda a incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00390-00

De otra parte y atendiendo el estado del proceso, se **requiere a la parte actora** para que, en el término de **30 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a cumplir la carga procesal impuesta en auto del **10 de noviembre de 2023**, so pena de acarrear las sanciones del caso y consagradas en el Art. 317 del C.G.P, en cuanto a carga procesal se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JCRS

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00554-00

Teniendo en cuenta la imposibilidad del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a **FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES** y en consecuencia, nómbrese como como Curador Ad litem, al profesional en derecho **ADRIANA LOPEZ CIFUENTES**, identificado con C.C. **51.942.142** y T.P. No. **92.114** el C.S.J., quien recibe notificaciones en la **Carrera 7 No. 12 B - 84 Of. 1001, Tel: 3002039520 en Bogotá DC** y en el correo electrónico **liderazgo19@hotmail.com**.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2022-00557-00

En atención a que la parte demandante dio cumplimiento al auto anterior y la solicitud elevada cumple con los parámetros legales, **se ordena el emplazamiento** del demandado **DIANA LORENA GIRALDO GONZALEZ** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**

Secretaría proceda a incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2022-00560-00

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **José Francisco Arroyave Restrepo**, quién no compareció al trámite en el término pertinente, en consecuencia, se le designa como curador *ad litem*, en los términos del numeral 7 del art. 48 del C.G.P., al abogado **JOHN JAIRO GIL JIMENEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número **79.287.596 y** Tarjeta Profesional número **222.209 del C.S.J.,** a quien se le deberá notificar al correo electrónico **gilabogados@hotmail.com**.

Por secretaría, comuníquesele esta determinación a la designada, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, situación que deberá acreditar en el plenario a través de prueba documental idónea, de guardar silencio y no posesionarse en debida forma se procederá a la compulsa de copias con destino a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, a fin de que inicie las acciones a que haya lugar, así mismo podrá ser sancionada con multa de hasta 10 SMMLV, por incumplir lo aquí ordenado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-083 de 2014 dictada por la Corte Constitucional, el despacho tiene claro que la labor de curador *ad-litem* es gratuita en virtud del principio de solidaridad.

No obstante, dicho principio de gratuidad no impide la fijación y cancelación de gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada. Por consiguiente, se señalan por concepto de gastos la suma **$300.000.oo**. M/Cte a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00643-00

De una revisión detallada de expediente, el despacho advierte una irregularidad que amerita saneamiento, so pena de una eventual nulidad.

En efecto, en auto del **25 de agosto de 2023**, el despacho requirió a la parte ejecutante para que volviera a notificar en debida forma al demandado **Fabio Enrique Diaz Mateus**, pues, a interpretación del juzgado, se había notificado al ejecutado incumpliendo los términos señalados en el Art 291 y 292 del CGP.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se advierte que este despacho incurrió en un error de interpretación de la fecha de notificación del citatorio. Lo cierto es que al ejecutado **Fabio Enrique Diaz Mateus** le fue remitido el citatorio del que habla el Art 291 del CGP el día **6 de junio de 2023;** posteriormente, le fue remitida la notificación por aviso de que trata el Art 292 del CGP el **6 de julio de 2023**, encontrándose cumplidos los términos referidos en la normativa precitada.

Por tal motivo, el despacho

RESUELVE

1. **Dejar sin valor ni efecto** el parágrafo 2° del auto del **25 de agosto de 2023**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **Tener por notificado** a **Fabio Enrique Diaz Mateus** en los términos de los **Art 291 y 292 del CGP**, quien dentro del termino de ley guardó silencio.

3. Se **RECONOCE** personería para actuar a **Luz Mery Ordoñez Triana**, como apoderada judicial de la parte demandada **José German Diaz Mateus**, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

   De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado al extremo demandante por el **término de diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (núm. 1º art. 443 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2022-00719-00

No se tiene en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora, ya que las mismas no cumplen con los criterios establecidos, bien sea en el Art 8° de la Ley 2213 de 2022, bien sea en los Art. 291 y 292 del CGP. Memórese que las notificaciones electrónicas deben allegarse con su respectiva certificación de entrega proveniente de una empresa autorizada.

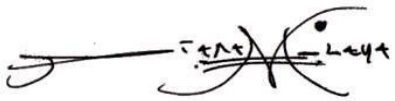
Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda **a notificar nuevament**e a la **Sra. Luz Mila Rivera Sanabria,** en los términos del Art 8° de la Ley 2213 de 2022, o de los Art. 291 y 292 del CGP

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada, **COLMETRYCA S.A.S.**, se notificó por conducta concluyente de la presente demanda, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

Reconocer al abogado **William Alberto Chavarro Ayala**, para actuar como apoderado judicial del demandado **COLMETRYCA S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 del CGP).

Córrase traslado de las excepciones propuestas por el termino de 5 días en la forma prevista en el Art. 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2016-00627-00

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de Sucesión Intestada de **MARCO EMILIO DAZA CARO y (Q.E.P.D.), y JOSEFINA RAMIREZ DE DAZA (Q.E.P.D.).**

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión de los causantes **MARCO EMILIO DAZA CARO y (Q.E.P.D.), y JOSEFINA RAMIREZ DE DAZA (Q.E.P.D.)**, conforme a las exigencias legales vigentes, y por no existir objeción alguna, es del caso impartirle aprobación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión de los causantes **MARCO EMILIO DAZA CARO y (Q.E.P.D.), y JOSEFINA RAMIREZ DE DAZA (Q.E.P.D.)**

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de partición y adjudicación, así como la presente sentencia se inscriban ante la autoridad correspondiente. **Ofíciese.** A costa del interesado expídanse las copias correspondientes.

TERCERO. PROTOCOLIZAR el trabajo de partición a elección del interesado ante una notaría del círculo de esta ciudad

CUARTO. En caso de existir medidas cautelares, se ordena el levantamiento de las mismas. Por Secretaría, expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de otros embargos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2017-00972-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho

DISPONE

1. Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el **Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,** a través de correo electrónico institucional de calenda **5 de febrero de 2024**, mediante el cual informa al Despacho que en su Estrado Judicial cursa el proceso **2016-097-3 (9808 ED. F. 38 Esp.),** donde los afectados son **ONG Misión por Colombia y Otros** dentro del cual se encuentran vinculados, entre otros, los inmuebles con **FMI 50N-1035323, 50N-1035310 y 50N-20443773**, cuyos propietarios inscritos son los señores **Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro González**, actuación esta que actualmente se encuentra actualmente ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, **surtiendo el Grado Jurisdiccional de Consulta** respecto de los bienes sobre los cuales, mediante sentencia de **8 de mayo de 2023**, se declaró la improcedencia de la acción extintiva de dominio.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena nuevamente la **SUSPENSIÓN** del proceso por el **término de seis (6) meses**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia o hasta que se profiera fallo de instancia, debidamente ejecutoriado, en el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. (artículo 161 y ss CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal- Rendición Provocada de Cuentas
1100140030392017 – 01537 00

I. ASUNTO POR TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a resolver el incidente proferir sentencia de única instancia.

II. ANTECEDENTES

La demanda

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado. JOHANA PAOLA CARVAJAL AVELLANEDA, instauró demanda contra DERLWIN JIOVANNY GARCIA LARGO para que previos los trámites propios del proceso verbal, se rinda de manera provocada las cuentas referentes al vehículo identificado con la placa SPR585 las cuales fueron estimadas bajo la gravedad del juramento en la suma de $85.640.605.

Como quiera que la parte demanda en el traslado que se le corrió, rindió las cuentas solicitadas, a lo que la parte actora presentó objeciones, tendrá el despacho que resolver lo concerniente a las objeciones.

Los hechos

Como fundamento fáctico, la demandante indica que compró el vehículo de placa SPR585 en asocio con el señor DERLWIN JIOVANNY GARCIA LARGO.

Tal vehículo se compró por valor de $48.000.000, del cual se pago en cuota inicial de $28.000.000 y ocho cuotas restantes por valor $2.135.000, para completar el restante de $17.000.000.

El vehículo se encuentra inscrito a la empresa de transporte VIATUR y se dedica al transporte de estudiantes.

Se acordó por los asociados que el señor DERLWIN JIOVANNY GARCIA LARGO administraría las rutas escolares contratadas por el vehículo de palca SPR585.

Desde el mes de enero del año 2016 el señor DERLWIN JIOVANNY GARCIA LARGO tomo a su cargo el vehículo y además de la administración procedió a operarlo como conductor.

El vehículo objeto del litigio presta servicio de ruta escolar entre los días 1 de febrero y 15 de diciembre de cada año, generando ingresos hasta de por $5.000.000.

A la fecha de presentación de la demanda se ha requerido a la parte demandada rendir cuentas provocadas y la misma se ha negado.

III. ACTUACION PROCESAL

La anterior demanda correspondió por reparto a este estrado judicial, quien la admitió mediante providencia del 30 de enero de 2018 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo.

Contestación

En auto del pasado 18 de julio de 2018 se tuvo por notificado al extremo pasivo y de la contestación se tuvo por presentada en tiempo. En tal contestación se opone a la estimación realizada por la demandante a las cuentas.

En mismo auto se ordena correr traslado de las cuentas presentadas por la parte demandada, el anterior traslado se realizó por el termino de 10 días de conformidad con la norma.

Objeción a las cuentas.

En escrito presentado el 26 de julio de 2018, la parte demandante radica objeciones a las cuentas rendidas, indicando además que de las pruebas aportadas como base de las cuentas rendidas no llenan el convencimiento que las mismas sea valores deprecados al objeto del litigio como quiera que de las facturas y demás certificaciones no es dable constatar fecha de expedición ni quien es el pagador de las cuentas, para identificar a quien deberá atribuírseles los pasivos y los activos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos procesales

Habida cuenta que, conforme a la cuantía, a la vecindad de las partes, la competencia estuvo bien radicada en este Despacho judicial, así mismo, se observa que las partes son sujetos de derecho y tienen capacidad para actuar, no observa causal de nulidad que afecte la actuación, por lo tanto, es del caso proferir sentencia sin oposición.

Planteamiento del problema

Pretende el demandante, a través de la presente acción, rindan cuentas provocadas en relación con la administración del vehículo identificado con placas SPR585. Del tramite se rindieron cuentas que fueron objetadas por no encontrar veracidad en el acervo probatorio, y corresponderá a esta sede resolver las objeciones planteadas.

Solución al problema planteado

Téngase en cuenta que la rendición provocada de cuentas se definió conceptualmente en sentencia **STC4574-2019, con radicado No. 11001-22-03-000-2019-00254-01 del magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO "***Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación*

de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.
De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 415 y ss del Código general del proceso, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 416, C.G.P). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido"

Al respecto se ha dispuesto en el artículo 379 del C.G.P el procedimiento para la exigencia de la rendición provocada de cuentas. Sea del caso indicar que, se estimó bajo la gravedad del juramento la suma de $85.640.605 como valor generado en el periodo de administración del rodante identificado con placas SPR585. A lo que la parte pasiva indica en cuentas rendidas un valor de $92.297.000. correspondientes a pasivos y valor por $35.013.961 que equivalen a los activos causados en el periodo administrado, existiendo una diferencia en gastos por valor de $59.283039, aduciendo que tal suma deberá ser asumida por los comuneros. Cifras objetadas por la demandante, lo cual deja a disposición del despacho el análisis de los medios de prueba a fin de determinar las cuentas reales.
Pues bien, en aras de desatar la censura que ahora ocupa la atención de esta judicatura, el punto cardinal a ser analizado orbita necesariamente en el forzoso estudio de las cuentas rendidas, si son o no, si están claras y si reflejan la existencia de un saldo a favor de alguna de las partes, dada la objeción formulada por la activa. Hay que decir desde muy temprano que ambas actuaciones lucen un tanto desprovistas de acervo probatorio. Aunque como se verá más adelante, tal deficiencia es más predicable de la tacha planteada. La reflexión que antecede parte de la valoración unitaria y en conjunto de los elementos de convicción recaudados en el legajo, como se explica a líneas seguidas.

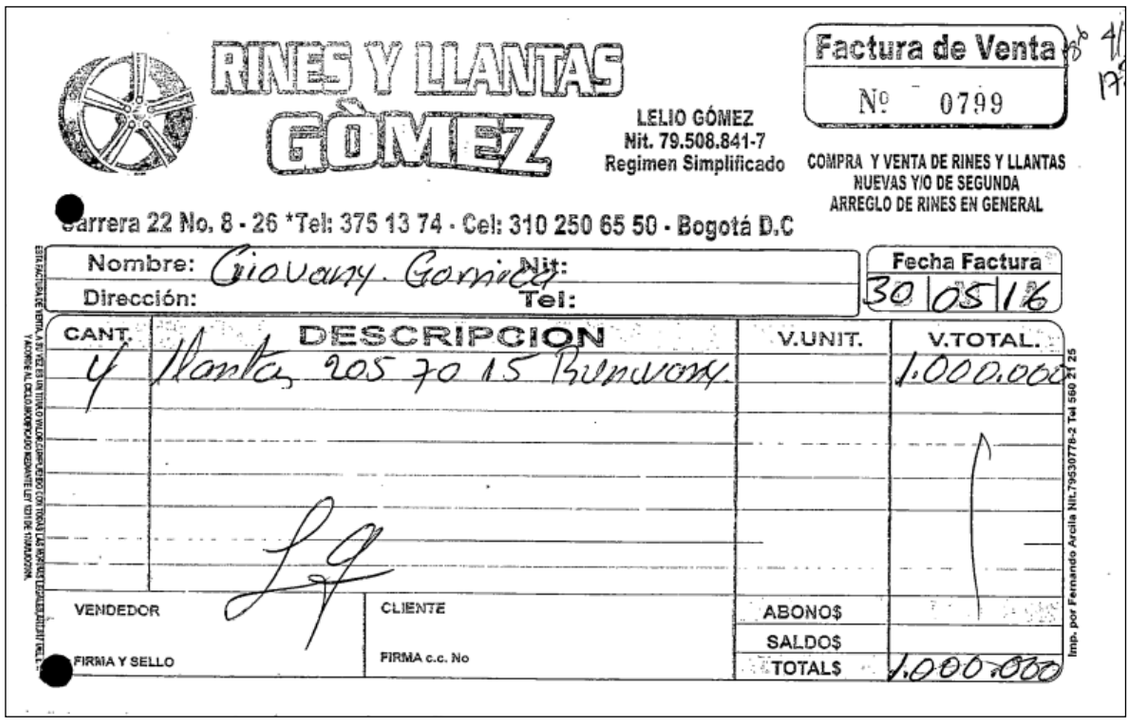
Frente a lo rendido tiene el despacho que de las cuentas que se informan al despacho deberán realizarse imperativamente con la relación de los soportes que acrediten los datos mencionados, frente a ello obtuvo el despacho, de los soportes

allegados como pasivos se tiene certificado de seguros sufragado por el demandado y en favor del rodante objeto del litigio por valor de $ 1.095.515 relacionado en tres folios.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, AGENCIA BOGOTA SANTA PAULA CERTIFICA, que el señor TRUJILLO TRUJILLO LEONEL ANTONIO identificado con C.C 19.399.799, tuvo contratadas las pólizas a continuación detalladas y durante el año gravable de 2.016 recaudos así:

Sucursal	Ramo	Póliza	Año	Placa	Prima Neta	IVA	Prima Total
SANTA PAULA	AUTOMOVILES	994000039376	2.016	SPR585	934.409	151.105	1.095.515

Además, logra acreditar en gastos de mantenimiento del vehículo en relación de varias facturas correspondientes a arreglos y mantenimientos realizados al rodante por valor de $5.934.930.



RINES Y LLANTAS GÓMEZ

LELIO GÓMEZ
Nit. 79.508.841-7
Regimen Simplificado

Factura de Venta
Nº 0799

COMPRA Y VENTA DE RINES Y LLANTAS NUEVAS Y/O DE SEGUNDA
ARREGLO DE RINES EN GENERAL

Carrera 22 No. 8 - 26 *Tel: 375 13 74 - Cel: 310 250 65 50 - Bogotá D.C

Nombre: Giovany Gomez Nit:
Dirección: Tel:

Fecha Factura: 30 05 16

CANT.	DESCRIPCION	V.UNIT.	V.TOTAL.
4	Llanta 205 70 15 Bunvoxx		1.000.000

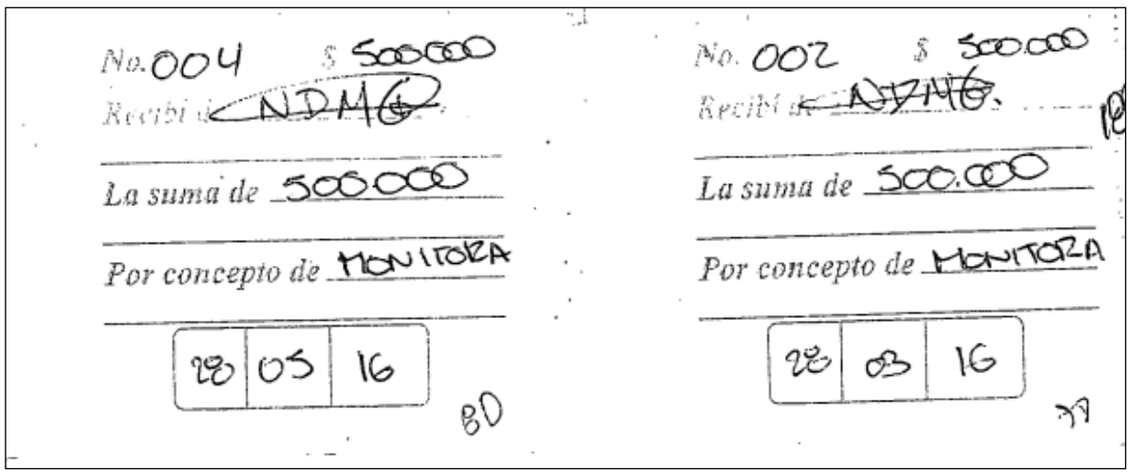
VENDEDOR
FIRMA Y SELLO
CLIENTE
FIRMA c.c. No

ABONO$
SALDO$
TOTAL$ 1.000.000

Imp. por Fernando Arcila Nit.79530778-2 Tel 560 21 25

De los anteriores tengase como gastos ocasionales, como quiera que no es dable tener por cierto que el mantenimiento de un vehiculo este supeditado al cambio de las luces, retrovisores y llantas mes a mes, por lo que se entiende que si bien se incurren en los anteriores gastos, tambien debera tenerse que los mismos se presentan de manera eventual.

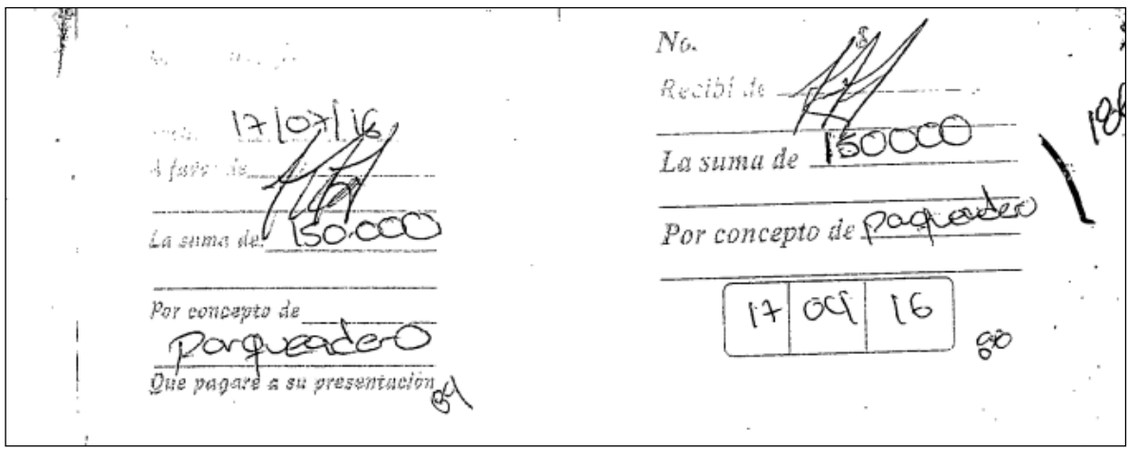
En doce recibos acredita el pago de trabajadora “monitora” que alude a la cifra de $5.000.000.


No. 004 $ 500000
Recibí de NDMG
La suma de 500000
Por concepto de MONITORA
28 05 16
80

No. 002 $ 500.000
Recibí de NDMG.
La suma de 500.000
Por concepto de MONITORA
28 03 16
77

Gastos que deberan tenerse como contentivos del periodo en que estuvo en trasito el rodante, sea del caso tener que como lo que se busca rendir cuentas por el perido 2016 y 2017 y se demostró que en ambos casos el vehiculo se encontro laborando y en tal sentido debera tenerse como gasto fijo.

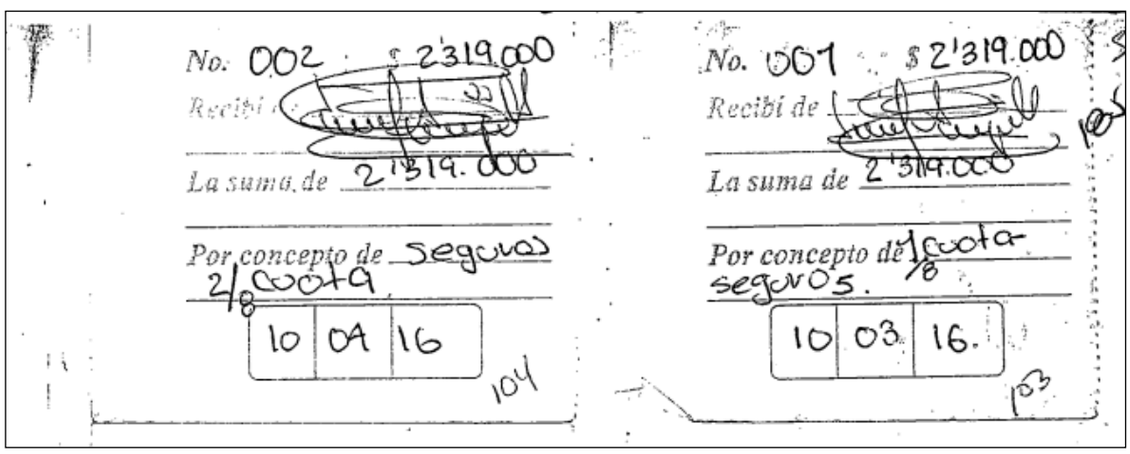
Aporta dieciseis comprobantes por pagos de parqueaderos que ascienden a la suma de $2.400.000.


17/07/16
A favor de
La suma de 150.000
Por concepto de Parqueadero
Que pagaré a su presentación
84

No.
Recibí de
La suma de 150000
Por concepto de Parqueadero
17 09 16
80

Del mismo se tendra como gasto fijo y debera tenerse dentro de todo el periodo que se solicita se rindan cuentas.

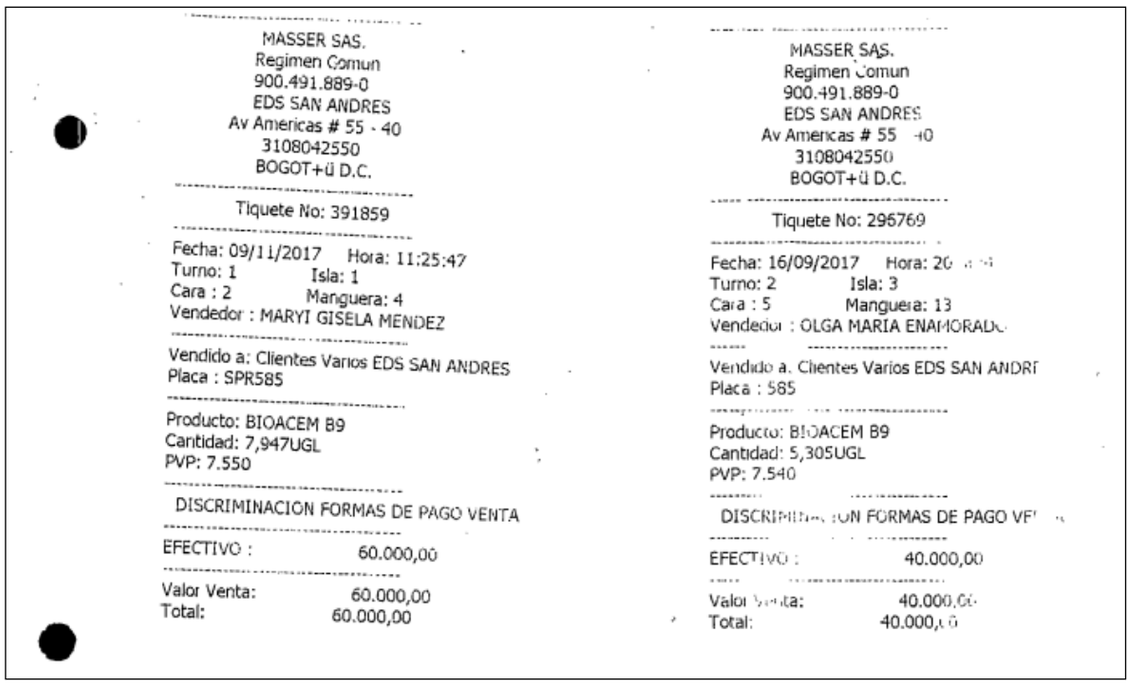
En siete recibos de pago demuestra al desapcho la suma de $16.233.000 correspondientes a pago de seguro.


No. 002 $ 2'319.000
Recibí de
La suma de 2'319.000
Por concepto de Seguros 2/8 Cuota
10 04 16
104

No. 001 $ 2'319.000
Recibí de
La suma de 2'319.000
Por concepto de 1/8 cuota seguros.
10 03 16.
103

De tal cifra resulta dificil su estimacion en el tiempo, como quiera que no se ha dado las luces al despacho de la procedencia del pago mas alla de la indicacion de su pago en los recibos relacionados, en tal sentido se tendra valorado en los casos que se demostro su pago.

Por ultimo desmuestra a esta judicatura el pago de $3.500.000 en recibos expedidos por pagos de galosina, los cuales se aseveran que han sido del consumo del vehiculo objeto del litigio.



MASSER SAS.
Regimen Comun
900.491.889-0
EDS SAN ANDRES
Av Americas # 55 - 40
3108042550
BOGOT+ü D.C.

Tiquete No: 391859

Fecha: 09/11/2017 Hora: 11:25:47
Turno: 1 Isla: 1
Cara : 2 Manguera: 4
Vendedor : MARYI GISELA MENDEZ

Vendido a: Clientes Varios EDS SAN ANDRES
Placa : SPR585

Producto: BIOACEM B9
Cantidad: 7,947UGL
PVP: 7.550

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

EFECTIVO : 60.000,00

Valor Venta: 60.000,00
Total: 60.000,00

MASSER SAS.
Regimen Comun
900.491.889-0
EDS SAN ANDRES
Av Americas # 55 -40
3108042550
BOGOT+ü D.C.

Tiquete No: 296769

Fecha: 16/09/2017 Hora: 20
Turno: 2 Isla: 3
Cara : 5 Manguera: 13
Vendedor : OLGA MARIA ENAMORADO

Vendido a. Clientes Varios EDS SAN ANDRI
Placa : 585

Producto: BIOACEM B9
Cantidad: 5,305UGL
PVP: 7.540

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VE

EFECTIVO : 40.000,00

Valor Venta: 40.000,00
Total: 40.000,00

Dada la necesidad de tal pago, atiende el despacho que si bien la totalidad de la estimacion se reconocio en valor de $3.500.000, tendra el despacho como valor establecido por gasto mensual la suma de $350.000, toda vez que, de las facturas aportadas se obtiene en promedio de seis facturas dentro del mismo mes, y cada una de ellas presenta un valor aproximado entre los $60.000 y $40.000.

De lo demostrado, y según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 329 del C.G.P se tendrá por pasivos la suma de $33.067.000.

Ahora bien, en relación con los activos declarados, téngase en cuenta que solo se aportan dos certificaciones correspondientes a contratos de transporte por colegios donde respecto de la institución “Gimnasio Infantil Moderno”, se obtiene un total de $6.350.000 durante el periodo lectivo.

Por medio de la presente se certifica que el señor JIOVANNY GARNICA identificado con la c.c. 80.209.744 de Bogotá , en la actualidad se encuentra laborando para nosotros realizando el servicio de ruta aa nuestros estudiantes los cuales relaciono a continuación:

ALUMNO	VALOR RUTA
ISABELLA PINZON PAEZ	$ 82.500,00
JUAN JOSE BUITRAGO PEDROZA	$ 77.500,00
KEVIN FELIPE GUERRERO GARCIÁ	$ 175.000,00
JULIANA CRUZ TOVAR	$ 155.000,00
BRISA CUDRIS NIÑO	$ 145.000,00

La presente se expide a solicitud del interesado a los 16 días del mes de Junio del año 2.017.

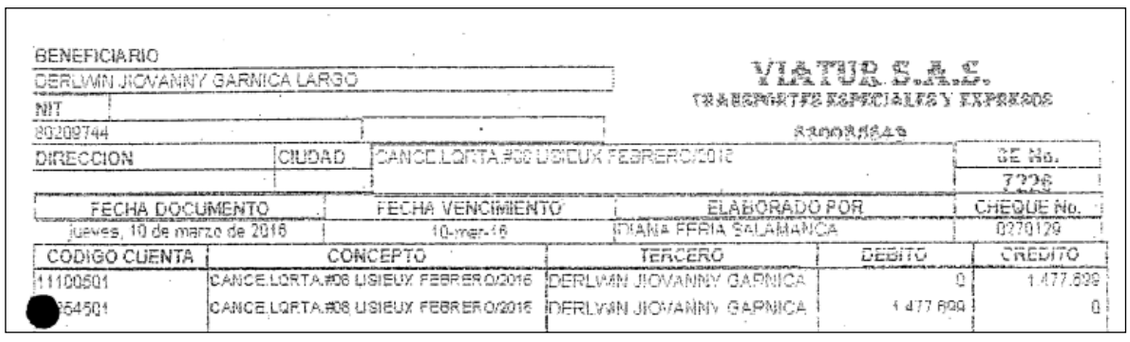
De la institucion “Arca Del Saber” por valor de 5.100.000 por año lectivo.

A QUIEN INTERESE:

El señor Jiovanny Garnica identificado con la cedula de ciudadanía No 80.209.744 de Bogotá presta el servicio de transportador con la camioneta Nissan con placas SPR585, posteriormente relaciono listado de estudiantes. Lo anterior es con horario de 8am 3pm.

ESTUDIANTE	VALOR	SECTOR
ISABELLA GONZALEZ TORRES	170.000	FONTIBON
MARIANA HERRERA	170.000	FONTIBON
DANIELA ZUÑIGA GONZALEZ	170.000	FONTIBON

Ademas acredita pago que realizara la empresa VIATUR SAS con 9 certificaciones de pago por servicios, equivalentes a un total de $11.380.432, que van desde el mes de marzo de 2016 y hasta el mes de diciembre de 2016.

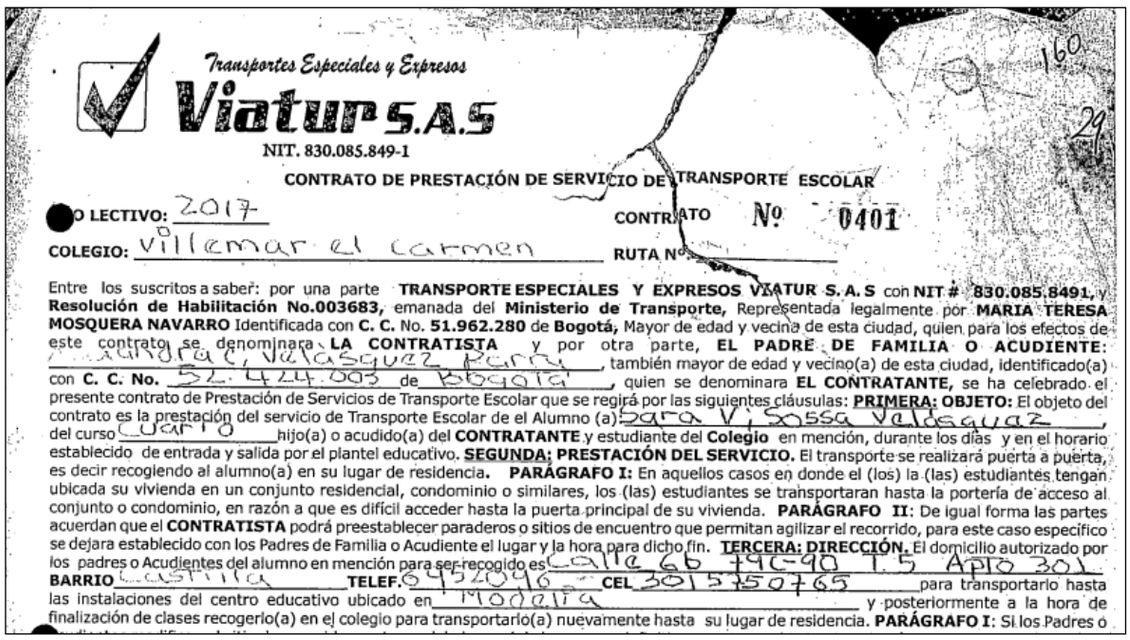


BENEFICIARIO: DERLWIN JIOVANNY GARNICA LARGO
NIT: 80209744
DIRECCION: CIUDAD: CANCELORTA#08 USIEUX FEBRERO/2016
CE No. 7226
FECHA DOCUMENTO: jueves, 10 de marzo de 2016 | FECHA VENCIMIENTO: 10-mar-16 | ELABORADO POR: DIANA FERIA SALAMANCA | CHEQUE No. 0270129

VIATUR S.A.S.
TRANSPORTES ESPECIALES Y EXPRESOS
SOPORTE

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11100501	CANCELORTA#08 USIEUX FEBRERO/2016	DERLWIN JIOVANNY GARNICA	0	1.477.699
[illegible]54501	CANCELORTA#08 USIEUX FEBRERO/2016	DERLWIN JIOVANNY GARNICA	1.477.699	0

En suma se aportan tres contratos de prestacion de servicio de transporte escolar, cada uno por valor de $1.400.000, que en total arrojan la cifra de $$4.200.000.



Transportes Especiales y Expresos
Viatur S.A.S
NIT. 830.085.849-1

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

AÑO LECTIVO: 2017 **CONTRATO Nº** 0401

COLEGIO: villemar el carmen **RUTA Nº**

Entre los suscritos a saber: por una parte **TRANSPORTE ESPECIALES Y EXPRESOS VIATUR S. A. S** con **NIT # 830.085.8491,** y **Resolución de Habilitación No.003683,** emanada del **Ministerio de Transporte,** Representada legalmente por **MARIA TERESA MOSQUERA NAVARRO** Identificada con **C. C.** No. **51.962.280** de **Bogotá,** Mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien para los efectos de este contrato se denominara **LA CONTRATISTA** y por otra parte, **EL PADRE DE FAMILIA O ACUDIENTE:** Sandra Liliana Velasquez Parra, también mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con **C. C. No.** 52.424.003 de Bogota, quien se denominara **EL CONTRATANTE,** se ha celebrado el presente contrato de Prestación de Servicios de Transporte Escolar que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO:** El objeto del contrato es la prestación del servicio de Transporte Escolar de el Alumno (a) Sara V. Sossa Velasquez, del curso Cuarto hijo(a) o acudido(a) del **CONTRATANTE** y estudiante del **Colegio** en mención, durante los días y en el horario establecido de entrada y salida por el plantel educativo. **SEGUNDA: PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** El transporte se realizará puerta a puerta, es decir recogiendo al alumno(a) en su lugar de residencia. **PARÁGRAFO I:** En aquellos casos en donde el (los) la (las) estudiantes tengan ubicada su vivienda en un conjunto residencial, condominio o similares, los (las) estudiantes se transportaran hasta la portería de acceso al conjunto o condominio, en razón a que es difícil acceder hasta la puerta principal de su vivienda. **PARÁGRAFO II**: De igual forma las partes acuerdan que el **CONTRATISTA** podrá preestablecer paraderos o sitios de encuentro que permitan agilizar el recorrido, para este caso específico se dejara establecido con los Padres de Familia o Acudiente el lugar y la hora para dicho fin. **TERCERA: DIRECCIÓN.** El domicilio autorizado por los padres o Acudientes del alumno en mención para ser recogido es Calle 66 #96-90 T.5 Apto 301 **BARRIO** Castilla **TELEF.** 6945046 **CEL** 3015750765 para transportarlo hasta las instalaciones del centro educativo ubicado en Modelia y posteriormente a la hora de finalización de clases recogerlo(a) en el colegio para transportarlo(a) nuevamente hasta su lugar de residencia. **PARÁGRAFO I**: Si los Padres o

Por lo anterior, tiene este despacho que de las cuentas rendidas, planea acreditarse activos tan solo por la suma de $27.030.432.

Ahora frente a la objeción tiene este despacho que la determinación eludirá a lo dispuesto la Sala de Casación Civil de ese Tribunal mediante decisión del 14 de diciembre de 1965 con la ponencia del Doctor Gustavo Fajardo Pinzón estableció, "*quien examina la cuenta presentada por un administrador tiene facultad amplia para objetarla y exigir que se deduzcan a cargo del responsable ingresos dejados de percibir por mala administración o ejercicio incorrecto de sus funciones. Sólo que, para que las deducciones puedan hacerse, es necesario que quien hace las observaciones pruebe plenamente la mala administración o el ejercicio incorrecto de funciones y que a consecuencia de tales vicios el administrador dejo de percibir ingresos que debían beneficiar el patrimonio que administra. (LXXXIII, 2174/75, p. 801)".*

Como quiera que correspondiera a la parte actora demostrar que las cuentas entregadas por la pasiva, no se encuentran estimadas de manera correcta, téngase que en interrogatorio que tuviera lugar el pasado 17 de febrero de 2021 el señor DERLWIN JIOVANNY GARCIA LARGO confeso en el minuto 54:43 y siguientes contar contrato de rutas escolares para los colegios "TERESITA LISEUX", "JARDÍN INFANTIL ESCUELA DE GENIOS", "JARDÍN ARCA DEL SABER" y "COLEGIO DISTRITAL".

Aterrizados a los datos concretos tiene el despacho que la parte actora solicito se le rindiera cuentas estimadas por valor de $85.640.605. determinados de la siguiente manera.

Contrato	valor
TERESITA LISEUX	26.435.605
JARDÍN INFANTIL ESCUELA DE GENIOS	26.000.000
JARDÍN ARCA DEL SABER	12.465.000
COLEGIO DISTRITAL	20.740.000

total	**85.640.605**

De las cuentas rendidas encontró el despacho por pasivos:

póliza de seguro	1.095.515
Contrato monitora	10.000.000
parqueadero	3.000.000
Gasolina	7.000.000
Gastos de mantenimiento	5.934.930
Gasto ocasional Seguro	16.233.000
total	**43.263.445**

Por la tasación realizada por el despacho, téngase que la diferencia existente en lo demostrado como activos generados por el rodante y el posterior debito de los pasivos probados y tasados por el despacho, se tendrá la suma de $42.377.160 como valor bruto producido y en favor de los comuneros durante los periodos de 2016 y 2017 donde se encontraba laborando el vehículo de placa SPR585, la cual deberá corresponder en partes iguales a los dos socios.

Por todo lo expuesto, téngase que el demandado deberá reconocer la cantidad de dinero de $21.188.580 a la parte actora, como resultado de las cuentas realizadas a la gestión del vehículo SPR585 destinado para el transporte escolar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y nueve Civil municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar fundada la objeción presentada por la señora JOHANA PAOLA CARVAJAL AVELLANEDA respecto de las cuentas rendidas por el señor DERLWIN JIOVANNY GARCIA LARGO.

SEGUNDO. Fijar como saldo a favor de la demandante incidentalista la suma de $21.188.580, resultante del cotejo de las cuentas rendidas por los demandados incidentados con los soportes arrimados.

TERCERO. Ordenar a DERLWIN JIOVANNY GARCIA LARGO el pago de la suma de dinero fijada en el numeral inmediatamente anterior a favor de JOHANA PAOLA CARVAJAL AVELLANEDA. La anterior obligación debe ser satisfecha por el deudor una vez cobre firmeza esta decisión, so pena de que se generen a partir de ese momento intereses legales hasta el momento del su pago definitivo.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $700.000,oo. **Liquídense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2017-01590-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede que da cuenta de atender nota devolutiva al oficio dirigido a la ORIP correspondiente.

El despacho **dispone adicionar al acta de la audiencia** según lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P que tuvo lugar el pasado 14 de junio de 2022 que define de fondo el presente tramite, téngase en cuenta que el numeral primero de la parte resolutiva además deberá decir:

*"El predio urbano en menor extensión se encuentra ubicado en carrera 18 R No. 63C - 08 sur de esta ciudad, identificado con CHIP AAA0027RFCN, con cedula catastral No. 002554260700000000, identificado en el plano de manzana catastral No. 002554026, figura como el lote No. 7 de la manzana 026 y sus linderos conforme lo certificado por Catastro Distrital son los siguientes: Por el **NORTE** En extensión aproximada 6,00 metros, con la carrera 18R; por el **ORIENTE** 21,00 metros con predio número 63A - 38 sur de la carrera 18R; por el **SUR** EN 6,00 metros en línea recta y distancia sucesiva de 1,9 metros con el predio número 63A - 29 sur de la carrera 18Q bis y 4,1 metros con predio número 63A - 35 sur de la carrera 18Qbis; y por el **OCCIDENTE** 21,00 metros con el predio número 63C - 22 sur de la carrera 18R con **un área calculada** de **126 metros cuadrados**. Cenit: Con cubierta del Inmueble. Nadir: Con cimientos que los separan del suelo."*

Lo mismo deberá quedar dispuesto en los oficios que se realicen por secretaría dentro del presente proceso. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2018-00345-00

Presenta demanda **EJECUTIVA POR HONORARIOS** el perito **Edilberto Buitrago Bohórquez** en contra de la señora **Janeth Constanza Castaño** demandante dentro del proceso de **PERTENENCIA** de **Janeth Constanza Castaño** contra **Néstor León Ariza Castillo**

Revisa el despacho la demanda y, encontrándola en forma, por cumplir los requisitos exigidos por el art. 82 y ss. 422 del C. de P. C., procederá a la admisión.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la señora **Janeth Constanza Castaño**, para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague al Perito **Edilberto Buitrago Bohórquez**, las sumas de dinero que se relacionan en el punto segundo, tal como ha sido solicitado por el demandante, por concepto de honorarios**.**

SEGUNDO. Las cuantías por cancelar por el deudor son las siguientes:

1. Honorarios adeudados $250.000 M/Cte.

2. Intereses de mora causados sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **31 de marzo de** 2022 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

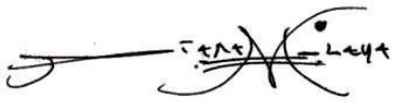
NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la carga laboral del despacho y para evitar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, al amparo del inciso 5° del artículo 121 del Código

General del Proceso, **PRORROGAR** el término para fallar por **seis (6) meses más**, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2019-00187-00

Téngase en cuenta que **CAMPO ELÍAS MENDIETA BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS** fueron notificados por intermedio de curador ad-litem, quien en el termino de ley contestó la demanda, solicitó pruebas y no propuso excepciones.

En aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-083 de 2014 dictada por la Corte Constitucional, el despacho tiene claro que la labor de curador *ad-litem* es gratuita en virtud del principio de solidaridad.

No obstante, dicho principio de gratuidad no impide la fijación y cancelación de gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada. Por consiguiente, se señalan por concepto de gastos la suma **$300.000.oo**. M/Cte a cargo de la parte demandante.

Con fin de dar continuación al trámite que corresponde, se dispone a señalar **la hora de las 09:00 AM del día 17 de septiembre de 2024 para** llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

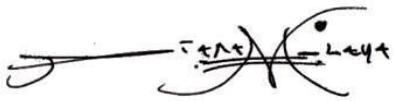
Se previene a las partes respecto de su inasistencia a la audiencia programada, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal, pues ello genera las sanciones respectivas.

Se advierte que el Juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso y podrá ordenar el careo entre ellas.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 372 del Estatuto Procedimental General.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como **MICROSOFT TEAMS**, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2019-00593-00

Como quiera que el liquidador designado en proveído anterior no tomó posesión se procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como al/la abogado/a **ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO,** quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009, y a quien se le notificará en la **calle 131 a # 9 - 80, edificio Cambulos del Country, torre 2, apto 304 y correo santicebras@hotmail.com.**

DATOS BÁSICOS				
Nombres	ANGEL SANTIAGO	Apellidos	ALVAREZ LONDOÑO	
Número de Documento	80085958	Edad	43	
Inscrito como:	PROMOTOR	Inscrito Categoría	C	
Corréo Electrónico	santicebras@hotmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Juridicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	26/05/2020	Radicado de inscripción	2024-01-032153	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	calle 131 a # 9 - 80, edificio Cambulos del Country, torre 2, apto 304	3105660567	3105660567	BOGOTÁ, D.C.

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *ídem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

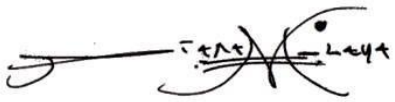
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2019-00684-00

Se concede el recurso de apelación presentado por el extremo actor contra el proveído de data **veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, en el efecto **devolutivo**.

Por secretaría remítase el original del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, a fin de que conozcan del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2019-00988-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ampliación del limite de las medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que proceda a elaborar la liquidación de crédito respectiva.

Adicionalmente, se requiere a la secretaría para que proceda con la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2019-01195-00

Conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a **HELKY ROCIO OTALORA GALEANO**, como apoderada judicial de la entidad acreedora **CONJUNTO RESIDENCIAL TAKALI DEL PARQUE P.H.**, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la liquidadora Sandra Liliana Granados Casas tomó posesión del cargo el día 12 de marzo de 2024 y procedió a elaborar aviso dirigido a los acreedores.

Se requiere a la Liquidadora para que proceda con la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. **Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.** Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

Por otro lado, se **requiere a secretaría** para que proceda a realizar **el emplazamiento a los acreedores** de acuerdo con lo consagrado en el **artículo 10 de la ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020–00387-00

Teniendo en cuenta que, de los inventarios y avalúos presentados, la liquidadora, presenta como valor de pasivo, la suma $322.898.225 que corresponde al valor total de la suma de los pasivos, no obstante, la orden impartida al liquidador de conformidad al numeral 3 del Art. 564 del C.G.P era la de actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora. Luego entonces no es dable que para el 21 de abril de 2020 se valoraran los pasivos en la suma de $322.898.225 y para el año 2023 se siga presentando el mismo valor. Atendiendo que la presentación de la solicitud de negociación no acarrea necesariamente la suspensión de los intereses que genera el no pago de la obligación.

De conformidad con los artículos 567 y 568 del C.G.P, el despacho dispone:

PRIMERO: NO APROBAR el inventario y avaluó presentado por la señora liquidadora ADRIANA CASTIBLANCO ROZO.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora por el término de diez días contado a partir de la notificación del presente auto, se sirva presentar nuevo informe de inventario y avaluó, y además actualizado, teniendo en cuenta lo señalado en este proveído.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de $ 1.300.000,00 Moneda Corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

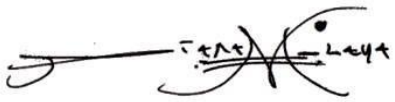
hmr

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

110014003039-2020-00478-00

Previo a decretar el levantamiento de la orden de aprehensión, aclare al despacho si se desea levantar la aprehensión por desistimiento de las pretensiones, por pago o normalización de la obligación o alguna otra causal. Lo anterior en atención que en el memorial que precede no es claro la razón por la cual se requiere el levantamiento.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2020-00824-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora **la hora de las 09:00 AM del día 02 de julio de 2024** para que tenga lugar la audiencia programada en **acta de audiencia 01 de junio de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00190-00

Como quiera que el liquidador designado en proveído anterior no tomó posesión se procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como al/la abogado/a **ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO,** quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009, y a quien se le notificará en la **calle 131 a # 9 - 80, edificio Cambulos del Country, torre 2, apto 304 y correo santicebras@hotmail.com.**

DATOS BÁSICOS			
Nombres	ANGEL SANTIAGO	Apellidos	ALVAREZ LONDOÑO
Número de Documento	80085958	Edad	43
Inscrito como:	PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	santicebras@hotmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Juridicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	26/05/2020	Radicado de inscripción	2024-01-032153

DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	calle 131 a # 9 - 80, edificio Cambulos del Country, torre 2, apto 304	3105660567	3105660567	BOGOTÁ, D.C.

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 *ídem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-00634-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora la hora de las 09:00 AM del día 21 de agosto de 2024 para que tenga lugar la audiencia programada en **auto del 22 de noviembre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2017–00834-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en vista de la necesidad de lo requerido en auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se REQUIERE por ULTIMA VEZ al Acreedor Hipotecario INSTITUTO CRISTIANO DE SAN PABLO, para que por medio de su representante legal para que dé cumplimiento al numeral tercero del acta de audiencia del 04 de marzo de 2022. (archivo #21). lo anterior en un término de **20 días** so pena de imponerles las sanciones que trata el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. por el incumplimiento y demora en la ejecución de la órdenes impartidas por esta judicatura. Por secretaria, ofíciese vía correo electrónico y de manera física.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte actora para que indique al despacho las actuaciones adelantadas respecto de la comunicación allegada por el Juzgado 35 Civil del Circuito en la que indica el proceso para el desarchive del proceso adelantado en esa dependencia.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00440-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Doctor, Jairo Abadía Navarro y, en consecuencia, nómbrese como LIQUIDADOR, al señor Miguel Nicolás Chávez Maldonado, identificado con C.C. 1010190612, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00802-00

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, sin embargo, al realizar el análisis de los memoriales obrantes en el expediente se encuentra en pdf 32 solicitud de remisión del expediente por parte del heredero HEBERT GUERRA PÉREZ, de la cual no hay constancia secretarial en el mismo que conste que en efecto se corrió dicho traslado del inventario y avaluó aportado.

Por lo anterior, por secretaria remítase el enlace del presente proceso al correo electrónico heguepe48@gmail.com, y contabilícese el término del artículo 509 del C.G.P. numeral 1, una vez fenecido el término ingrese el proceso para continuar el trámite correspondiente.

Ahora bien, respecto del oficio tenga en cuenta el memorialista que el mismo fue enviado el pasado 16 de noviembre de 2022 (pdf 07 y 08) para que fuera tramitado por el interesado.

Por último, tenga en cuenta el abogado Daniel de J. Vargas Guerra, que no se encuentra reconocido dentro del proceso como apoderado de las partes y tampoco allego poder para ser reconocido, por lo tanto, no se le puede remitir lo solicitado hasta que no allegue el poder para actuar.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00802-00

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, sin embargo, al realizar el análisis de los memoriales obrantes en el expediente se encuentra en pdf 32 solicitud de remisión del expediente por parte del heredero HEBERT GUERRA PÉREZ, de la cual no hay constancia secretarial en el mismo que conste que en efecto se corrió dicho traslado del inventario y avaluó aportado.

Por lo anterior, por secretaria remítase el enlace del presente proceso al correo electrónico heguepe48@gmail.com, y contabilícese el término del artículo 509 del C.G.P. numeral 1, una vez fenecido el término ingrese el proceso para continuar el trámite correspondiente.

Ahora bien, respecto del oficio tenga en cuenta el memorialista que el mismo fue enviado el pasado 16 de noviembre de 2022 (pdf 07 y 08) para que fuera tramitado por el interesado.

Por último, tenga en cuenta el abogado Daniel de J. Vargas Guerra, que no se encuentra reconocido dentro del proceso como apoderado de las partes y tampoco allego poder para ser reconocido, por lo tanto, no se le puede remitir lo solicitado hasta que no allegue el poder para actuar.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01224-00

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otro lado, y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00361-00

En atención a la solicitud de reprogramación de audiencia que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 11 de septiembre de 2024,** para que tenga lugar la audiencia programada en acta de audiencia 27 de noviembre de 2023.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00534-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se procede a señalar **la hora de las 09:00 AM del día 10 de septiembre de 2024**, a efectos de llevar a cabo la diligencia programada en auto del 24 de noviembre de 2023.

Como quiera que la diligencia a practicar es la de SECUESTRO de bien inmueble, comuníquese esta decisión a todas las partes incluyéndose el secuestre designado en autos, del mismo modo que se proceda por secretaria a la elaboración de los oficios requiriendo el acompañamiento inicial.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: **11001 40 03 039 2023-01040 00**
PROCESO: **PRUEBAS ANTICIPADAS**
DEMANDANTE: **JUAN MANUEL PEÑA POSADA**
DEMANDADOS: **LEONOR LOURDES CUELLAR GÓMEZ**

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de enero de 2024.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el recurrente que no debió admitirse la presente prueba extraprocesal debido ya que ya se encontraba adelantado en esta dependencia otra prueba extraprocesal bajo el radicado 11001400303920230011000, indicando el solicitante que el objeto de tales procesos se basa en lo mismo, esto es en demostrar *"los términos y condiciones en los cuales se realizaron las presumibles enajenaciones de acciones anteriormente referidas, específicamente la cuantía y forma de pago por la cual se realizaron las negociaciones."* Alega el recurrente que al versar sobre el mismo objeto no debió admitirse la presente prueba anticipada.

Finaliza solicitando revocar el auto objeto de censura y en su lugar negar la prueba extraprocesal.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Visto como se tiene, que la apoderada del extremo ejecutado formuló en término el medio de impugnación a su alcance, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre las inconformidades planteadas por la procuradora judicial del demandado.

Tenemos que no es de recibo para el despacho lo indicado por el recurrente, pues se observa que si bien es cierto en esta dependencia se adelanta otro proceso de

prueba extraprocesal (2023-110) tal procedimiento fue solicitado para exhibición de documentos de CNG 2019 SAS, para dicha entidad quien es su representante legal la señora **Lourdes Cuellar Gómez.** Ahora bien, en el proceso que nos atañe se tiene que si bien es cierto el proceso es de las mismas partes, el procedimiento solicitado fue Interrogatorio de Parte donde funge como parte demandada exclusivamente la señora Leonor Lourdes Cuellar Gómez.

Tenga en cuenta el recurrente que se trata de procedimientos diferentes, pues es diferente la realización de un interrogatorio de parte artículo 191 y ssgtes que va dirigido exclusivamente a resolver el cuestionario allegado por la contraparte y el el otro trámite se trata de una exhibición de documentos artículo 183 y ssgtes que va dirigida contra la empresa CNG 2019 SAS quien es representada legalmente por Leonor Lourdes Cuellar Gómez, donde expresamente se solicita que sean exhibidos libros de accionistas, libros contables entre otros documentos pertenecientes a la misma empresa.

Por último, se pone de presente que realizado el estudio del proceso 2023-110 así como del escrito demandatorio en el presente trámite no se evidencia que los hechos que se pretenden demostrar sean los mismo tal como lo alega el recurrente.

Así las cosas y sin ahondar más al respecto este Estrado Judicial no acepta los argumentos esgrimidos por el recurrente, ADVIRTIENDO que todo el contenido del auto atacado permanece INCÓLUME.

En cuanto al recurso de apelación solicitado se pone de presente que el mismo no será concedido ya que no se encuentra plasmado en ninguno de sus numerales del artículo 321 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **la hora de las 09:00 AM del día 26 de agosto de 2024** para que Leonor Lourdes Cuellar Gómez, concurra al despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará solicitada por la parte convocante.

Notifíquesele a la compareciente conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el

medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: **11001 40 03 039 2023-01049 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE LA REPUBLICA**
DEMANDADOS: **OMAR ENRIQUE JIMÉNEZ PAREDES y SOFÍA LILIANA ACUÑA CORREA**

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2024.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta el recurrente que con el requerimiento de allegar el certificado de ecistencia y represntaciòn legal del Banco de la Republica se incurrió en un exceso ritual manifiesto. Pues, tal certificado es emitido por la Superfinanciera de Colombia y puede ser consultado y descaragado a tra ves de su pagina web de forma gratiutita.

Así mismo, aduce que en ninguna norma del jurídico colombiano establece que los certificados de existencia y representación legal se emiten con una vigencia cierta, razón por la cual tampoco es dable exigir dicho documento con una fecha de emisión especifica. En virtud de lo anterior, deberá revocarse el auto aquí impugnado y, en su lugar, deberá admitirse la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Tenemos que no es de recibo para el despacho lo indicado por el recurrente, pues obsérvese, que tal requerimiento se realizó con base a lo declarado por la parte actora en el libelo demandatorio. Pues es allí, en su escrito plasma en el acápite de pruebas que la demanda contiene en sus anexos trae el *“Certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre existencia y representación legal de la parte demandante.” Subrayado fuera del texto*
véase:

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener como prueba en favor de mi mandante, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado mediante mensaje de datos de las obligaciones número **N°5319600805443233-4831600042310379, N°4938130071844538-4425490417464858, N°617418823429**
2. Captura de pantalla de otorgamiento de poder, mediante mensaje de datos.
3. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre existencia y representación legal de la parte demandante.
4. Pagaré **N°5319600805443233-4831600042310379, N°4938130071844538-4425490417464858, N°18078157** que contiene la obligación **N°617418823429,** carta de instrucciones.
5. Captura de pantalla de aplicativo **CYBER FINANCIAL** donde registra la información de correo electrónico del demandado.
6. Certificado de Vigencia No. 144063 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Certificado de existencia y representación legal de **HEVARAN S.A.S.**

Los documentos originales relacionados en el acápite de pruebas se encuentran en nuestro poder, en caso de que sean requeridos por el Juzgado, serán remitidos al despacho judicial.

Entonces, no es mero capricho de esta dependencia el requerir tal documento, pues se tiene que el deber de esta dependencia es velar porque se encuentre en su totalidad y de manera fehaciente todo lo signado en el escrito de la demanda, pues de no ser así puede deducirse en alguna etapa procesal que fue yerro del despacho el no agregar los documentos que vienen enumerados en tal acápite, pues del mismo modo se haría en caso de citar otro tipo de documento y que el mismo no repose en el expediente.

Así las cosas y sin ahondar más al respecto este Estrado Judicial NO acepta los argumentos esgrimidos por el recurrente, ADVIRTIENDO que todo el contenido del auto atacado permanece INCÓLUME.

En lo que respecta al recurso de APELACIÒN por encontrarse contemplado dentro de los autos apelables conforme el artículo 321 del C.G.P., el mismo será concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina Judicial de Reparto Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Déjense las constancias a que haya lugar

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01157-00

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de JOSÉ MILLER MURILLO GAMBOA, expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para actuar conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

FUNDAMENTOS

La persona natural no comerciante JOSÉ MILLER MURILLO GAMBOA, presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, solicitud para dar apertura al Proceso de Negociación de deudas, con el fin de acogerse al Régimen de Insolvencia contemplado así, en el artículo 531 y ss, del Código General del Proceso.

Una vez instalada y surtida la Audiencia de negociación de deudas en el proceso de Insolvencia en curso, celebrada el día 29 de agosto de 2023, se procedió a dar Traslado de las Objeciones de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se otorgó un término de cinco (5) días a los acreedores para que presentasen el Escrito de Objeciones y trasladar el Expediente al Juez Municipal, con el fin de que resolver de plano las objeciones planteadas.

A través de Constancia Secretarial de 6 de septiembre de 2023, la Operadora de Insolvencia declaró en firme la graduación y calificación de créditos, al no haberse remitido escritos de objeciones al Proceso en trámite.

No obstante, en Constancia del día 7 de septiembre de 2023, procedió a revocar la decisión previamente adoptada, y decreto así, el inicio del término para el descorre de las objeciones, con el fin de que estas fueran objeto de pronunciamiento por parte del Juez Municipal.

Descorrido el traslado, procederá este Juez a resolver de fondo las objeciones que a continuación se detallan:

OBJECIÓN PROPUESTA POR LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS - COASMEDAS

A través de Apoderado de la entidad en comento y dentro de la oportunidad procesal pertinente, allega escrito de Objeciones (página 74), pretende controvertir la admisión del Trámite de Insolvencia de la persona natural no comerciante, de conformidad con los siguientes hechos:

El día 1 de diciembre de 2022, el insolvente en concurso, promovió ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, el trámite enmarcado en el artículo 532 del Código General del Proceso.

Que, en aquella instancia, el acreedor objetante, advirtió a los convocados de que el señor José Miller Murillo Gamboa ostentaba la calidad de comerciante, y en consecuencia, el procedimiento adolecía de Nulidad, solicitando así, el rechazo del mismo.

El día 2 de noviembre de 2022, el concursado en contestación de la objeción interpuesta por la Cooperativa de Profesionales Coasmedas – COASMEDAS, desiste del trámite de Insolvencia. Y, por lo tanto, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en Auto de 6 de febrero de 2023, dio por terminado el Proceso de Insolvencia que se llevaba a cabo.

El 16 de junio de 2023, nuevamente el deudor, promueve una nueva solicitud para acogerse al Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, y fue admitido por el conciliador designado, incurriendo según sus descargos, en una omisión y desconocimiento flagrante de lo ordenado en el Código General del Proceso, artículo 545, numeral 4.

Que dicha situación fue puesta en conocimiento de las partes intervinientes en el transcurso de la Audiencia adelantada. Frente a las manifestaciones surtidas, el Conciliador designado señaló que el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, no ha omitido la Ley.

PRETENSIONES DEL OBJETANTE COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS – COASMEDAS

Conforme lo anterior, sostiene el acreedor que la decisión adoptada por parte del Centro de Conciliación de

la Asociación Equidad Jurídica incurre en una contravención de lo que reza el numeral 4 del artículo 545 del Código General del Proceso, el cual depreca en la imposibilidad de presentarse en un nuevo proceso de insolvencia en un término de cinco años, a partir de la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.

Resalta que la norma solamente establece que para que el deudor pueda promover un nuevo trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, deberá suscitar el término señalado en el artículo 574 del Código General del Procesal.

En consecuencia, solicita declarar la nulidad de la actuación adelantada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, dentro del trámite de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, que se notificó el día 1 de diciembre de 2022, así como oficiar al Ministerio de Justicia de Colombia, para que investiguen las eventuales conductas en que pudiese haber incurrido el Centro de Conciliación en citas y el operador de Insolvencia.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales

i. Auto de Admisión del trámite de la primera Solicitud de Insolvencia.
ii. Solicitud de desistimiento del trámite de la primera Solicitud de Insolvencia.
iii. Auto que admite el desistimiento del trámite de la primera Solicitud de Insolvencia.

DESCORRE DE LA OBJECIÓN POR PARTE DEL SEÑOR JOSÉ MILLER MURILLO GAMBOA

Señala el Insolvente, que la entidad objetante incurre en una interpretación indebida, cuando insiste en una controversia que ya fue plenamente revisada por la Operadora. Señala que las restricciones para presentar una nueva solicitud de Insolvencia están consagradas en el artículo 574 del Código General del Proceso en virtud de las cuales se estableció lo siguiente:

"Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. ***El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá*** *solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.*

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación *en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera." (negrillas propias)*

Considera así, que concurre una interpretación errónea, cuando los efectos del artículo en citas, opera única y exclusivamente para todas las personas naturales no comerciantes que hayan suscrito algún Acuerdo con sus acreedores o se haya liquidado su patrimonio, situación que señala el concursado, no ocurrió en la primera solicitud de Insolvencia que elevó al Centro de Conciliación.

Advierte al acreedor objetante que para que suscite el Acuerdo dentro de un Trámite de Insolvencia, es indispensable que se de cumplimiento a todas y cada una de las etapas procesales que trata el Título IV Capítulo 1, Artículo 531 hasta el artículo 577 del Código General del Proceso, las cuales no tuvieron lugar, debido al retiro de la solicitud.

Finalmente, para soportar su posición frente al escrito arrimado por Cooperativa De Profesionales Coasmedas – COASMEDAS, pone en conocimiento la resolución del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, radicación 76001400300720220046400, frente a una controversia de similar naturaleza:

"De la lectura de este último artículo, evidencia que no contiene un solo término sino dos. El inciso primero trata de 5 años, término previsto para los casos en que el deudor hay incumplido el acuerdo de pago. El inciso segundo prevé 10 años, contados desde la providencia de adjudicación. Pero el numeral 4° del art. 545 ibidem, no prevé a cuál de los dos términos se remite. Al parecer, el legislador previó que, una vez aceptada la solicitud de negociación de deudoras, el procedimiento podría finalizar con el acuerdo de pago o con la providencia de adjudicación; bajo este precepto, no habría vacío, contradicción o repetición entre las normas.

En el presente asunto, el insolvente ha presentado varias solicitudes de negociación de deudas *en las cuales se le tuvo como comerciante y se ordenó devolver el trámite a los Centros de Conciliación para* ***dejar sin efectos la aceptación, por lo que el trámite de insolvencia no culminó, y, por ende, no tiene aplicación la prohibición contenida en los artículos 545 y 574 del C.G.P. De manera tal, que, si el deudor considera que cumple con los requisitos para iniciar un nuevo trámite de negociación de deudas, puede presentarla nuevamente y corresponde al conciliador verificarlo."*** (negrillas, subrayado y restado propios)

Así las cosas, solicita a este Juez, que con fundamento en los parámetros y jurídicos anotados en su Descorre, declare no probada e infundada la controversia presentada por el acreedor disolvente, y ordene la devolución del Expediente al Centro de Conciliación con el fin de avanzar con las demás etapas del trámite pertinente.

DESCORRE DE LA OBJECIÓN POR PARTE DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Arguye la apoderada judicial de la entidad bancaria, que, de conformidad con los descargos hechos por el objetante, el artículo 574 del Código General del Proceso debe entenderse, de tal manera que la condición procesal solo es objeto de cumplimiento si el deudor cumple un acuerdo de pago, sin bastar, la mera solicitud, para que el término de cinco (5) años sea exigible.

Finaliza su descorre advirtiendo lo siguiente "*La norma es clara en establecer que dicho término aplica para quien haya cumplido un acuerdo de pago, mas no para quien haya retirado su trámite ante la entidad correspondiente y después desee volverlo a iniciar*".

Por consiguiente, manifiesta su inconformidad con las manifestaciones elevadas por la entidad objetante, y que, no obstante, se atiene a los pronunciamientos que el Juez realice en el marco de sus competencias.

Consagrados los argumentos de las objeciones y la defensa esgrimida por el deudor, el Juzgado

CONSIDERA

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

DE LA COMPETENCIA

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

NATURALEZA JURÍDICA DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

El régimen de Insolvencia es un mecanismo establecido con el fin de dar resolución a la condición en virtud de la cual un deudor no puede hacer frente a sus obligaciones adquiridas, debido a que estas son superiores a sus recursos económicos disponibles.

Para las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia excluidas del Régimen previsto en la Ley 1116 de 2006; el Legislador dispuso el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por la cual, se estableció la normatividad aplicable para su tratamiento, así como los objetivos, que no son otros sino:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias
- Convalidar los Acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Así las cosas, advierte este Despacho que el artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, deben adherirse a las contempladas en el Titulo IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. -
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C.
- G. del P. –
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. -
- Accione revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

CASO CONCRETO:

De conformidad con los dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

En el caso *sub examine*, y tal como el objetante relató, mediante Auto de Admisión del día 11 de noviembre de 2022, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, aprobó la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor José Miller Murillo Gamboa. Que, en Audiencia celebrada el día 1 de diciembre de 2022, se presentó una Objeción con relación a la calidad de Persona Natural no Comerciante del concursado.

No obstante, a través de Auto de Terminación del día 6 de febrero de 2023, el deudor emitió comunicación, manifestando expresamente su desistimiento para continuar dicho trámite de Insolvencia.

Que así, procedió el Centro de Conciliación en citas, dando por terminado el Proceso de Negociación de deudas, y ordenó en consecuencia, a través de Auto de 6 de febrero de dicha anualidad, el archivo del expediente, así como dejar constancia de dicha eventualidad en los Registros internos su Centro, y en el sistema del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Operador Judicial no puede desconocer la pretensión incoada en el Escrito de Objeciones, que solicita la declaratoria de Nulidad de la actuación adelantada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica dentro del trámite de Insolvencia de la persona natural no Comerciante José Miller Murillo Gamboa, notificado el día 1 de diciembre de 2022, pues tal como se describió en líneas anteriores, esta Negociación de Deudas, ya surtió terminación por el desistimiento expreso del concursado.

Es de advertir, que únicamente se le puede arrogar a este Despacho, el deber de pronunciarse frente al trámite de Insolvencia en curso, cuyo Auto de aprobación no fue efectuado hasta el 16 de junio de 2023, y que en la actualidad está en el término establecido por el artículo 552 del Código General del Proceso.

Luego entonces, no halla asidero en las pretensiones remitidas por la Cooperativa de Profesionales Coasmedas – COASMEDAS, cuando requiere a este Juez, declarar la nulidad a una actuación adelantada con anterioridad y que en la actualidad se encuentra archivada, pues este Despacho no tiene potestad para revivir los términos y efectos procesales que derivaron de su inminente terminación.

Finalmente, conviene señalar que, de ninguna manera, esta oportunidad procesal puede configurarse como una instancia adicional o un término para reabrir las discusiones dirimidas o culminadas, en el marco de un Proceso de Insolvencia plenamente archivado.

En consecuencia, es innegable la falta de competencia que ostenta este Juez para pronunciarse respecto a un Procedimiento de Insolvencia que a la fecha no se encuentra vigente, pues se encuentra vedado de exceder su poder dispositivo; y sus facultades se circunscriben únicamente a las que reza taxativamente el Estatuto Procesal.

Ahora bien, respecto a la controversia que depreca el objetante sea estudiada, y que consiste en la imposibilidad de presentar la solicitud de Insolvencia por parte de la persona natural no comerciante; advierte este Despacho que según lo estimado por el legislador en el artículo 545 del Código General del Proceso, dicha condición se predica en el marco previsto por el artículo 574 *ejusdem*, que señala lo siguiente:

*"El **deudor que cumpla un acuerdo de pago**, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez trascurridos cinco (5) años **desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior**, con base en la certificación expedida por el conciliador (…)".*

Es así entonces que para alegar dicha restricción por parte del objetante, debe concurrir los supuestos fácticos que consisten en: (i) la existencia de un Acuerdo de Pago y, (ii) el cumplimiento total por parte del insolvente.

Advierte así, que la prohibición de iniciar un nuevo procedimiento de negociación no da lugar cuando el deudor desiste de adelantar un Procedimiento de Insolvencia, y que en todo caso, es indispensable que se surta el perfeccionamiento del Acuerdo de Pago – en el caso de la negociación – o la providencia que aprueba la adjudicación – sea el caso de la Liquidación patrimonial-

Situaciones que en todo caso no se encuadran en los hechos que suscitan en el presente Proceso de Insolvencia, pues tal como lo relata el objetante en su escrito, el concursado si bien presentó una solicitud de negociación de deudas, lo cierto es que no continuó con el trámite, sin que existiese al momento de concurrida dicha actuación, la suscripción de un Acuerdo de Pago.

Así las cosas, al no haberse culminado el trámite de insolvencia en este caso objeto de verificación, tampoco es viable la aplicación de lo contenido en los artículos 545 y 574 del Código General del Proceso, y en todo caso, nada impediría al concursado iniciar un nuevo trámite de negociación de deudas.

Por último y, frente a la pretensión de Oficiar al Ministerio de Justicia de Colombia, con el fin de que este último investigue las eventuales conductas en que pudiera haber incurrido el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, así como el Conciliador designado, señala este Juez en sus competencias excepcionales, que el Operador de Insolvencia es considerado para estos procedimientos, como el Juez, y es quien se atribuye una serie de facultades, tales como realizar el Control de legalidad en cada etapa del Proceso en curso, y sanearlas cuando estas puedan llegar a derivar en una Nulidad.

Que, en todo caso, cuando el acreedor aduce la comisión de una serie de conductas adoptadas por el Centro de Conciliación, así como por sus funcionarios, que deben ser objeto de investigación, no basta la mera negación o afirmación, si no, que es su deber de probar el evento o suceso alegado, y, es en este acreedor objetante en el que reposa la obligación de desvirtuar el actuar del cuestionado.

Lo anterior, pues los Procesos de Insolvencia, se constituyen en la presunción de la buena fe del solicitante, y si bien, no debe entenderse como la imposición de una verdad absoluta frente a los demás interesados, si no como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, lo cierto es que este siempre será predicbable para todos los sujetos procesales que concurren a un estadio concursal.

Para tal fin, el Despacho trae a colación, las consideraciones vertidas en Sentencia T-999 de 2012, cuando señala a continuación:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común."

Aquí es de considerar que el objetante, no presentó argumento alguno que permita establecer a este juzgador el punto de análisis para establecer plenamente si las conductas emprendidas por el Centro de Conciliación o por su Operador de Insolvencia, puedan ser tachadas en el marco de la mala fe, por lo que debe determinarse que la simple manifestación efectuada al respecto no es una razón suficiente para que se materialice una objeción, o una actuación de oficio por parte de este Juzgador.

Lo anterior, no puede ser óbice para estimar que a este Despacho se le tiene vedado pronunciarse frente a otros asuntos, que no sean los que establezca taxativamente la Normatividad Procesal para tal fin.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

DENEGAR la objeción planteada por el acreedor **COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS - COASMEDAS,** en contra de la Audiencia celebrada el día 1 de diciembre de 2022, en el marco del Proceso de Insolvencia adelantado por JOSÉ MILLER MURILLO GAMBOA, y que se encuentra archivado, de conformidad con las consideraciones motivadas en el presente proveído.

DENEGAR la objeción planteada por el acreedor **COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS - COASMEDAS,** en relación con Oficiar al Ministerio de Justicia de Colombia, con el fin de que investigue las eventuales conductas en que pudiese haber incurrido el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA y el Operador de Insolvencia, de conformidad con las consideraciones motivadas en el presente proveído

ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA,** tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicado.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Código de verificación: **2ad436230c8771e630e8fee8f06eeaa10b947f6861a1713869f31c0e23bb87d7**
Documento generado en 30/07/2020 12:44:51 p.m.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01365-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la documental allegada que el mismo supera el monto de 150 SMLMV, por ello se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Civiles del Circuito– señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.
LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–01526-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relaciónprocesal y en atención al artículo 385 del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE VEHÌCULO AUTOMOTOR ARRENDADO formulada por José Alexander Rojas Mondragón contra Central de Hidrocarburos GC S.A.S. ESP

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y ss del C.G.P. o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Se reconoce personería al Doctor SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA, como apoderado de la parte demandante.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00212-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que las mismas no superan el monto de 40 SMLMV, por lo tanto, se concluye que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00288-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

1. Señalar **la hora de las 09:00 AM del día 09 de septiembre de 2024** para que **José Vicente Prieto Gómez** concurra al despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará solicitada por la parte convocante.

2. Notifíquesele a la compareciente conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Téngase en cuenta que al ser profesional del derecho la Dra. MARIA YALID PATIÑO MORENO actúa en causa propia.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01370-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 374 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de contrato de promesa de compraventa formulada por **Jhonatan López Hernández** contra: **Fredy Javier Bohórquez Sanabria.**

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Previo resolver respecto de la medida cautelar solicitada se requiere al actor para que allegue póliza conforme al artículo 590 del C.G.P., lo anterior en el término de 10 días.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. o conforme lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213de 2022. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ BOLAÑOS, como apoderado de laparte demandante.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fca47a7fe10bc0fc881a93b510c6dee828dd5c517beba8fbe28c956955e5f7**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01381-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Aclare el acápite de pretensiones respecto del valor que pretende ejecutar dentro del libelo demandatorio, ya que no coincide con el valor del pagaré y lo aceptado como pagos parciales en la demanda en UVR.

2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84fb94e00ab4b76880a5b3449c59d721ea263068689e74d39fc41b30213e0c2**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01388-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **EPYK S.A.S.** y en contra de **GRUPO LUMA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRÒNICA FELE 24

1. Por la suma de $53.111.663 M/Cte. por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

FACTURA ELECTRÒNICA FELE 26

1. Por la suma de $9.692.550 M/Cte. por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

FACTURA ELECTRÒNICA FELE 32

1. Por la suma de $3.896.060 M/Cte. por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ, como apoderado de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90164e170bf33c4316e4add1564791277d2a53d6240ab704184d27cd20bae25**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01395-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **Juan Carlos Caicedo Moreno** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No.

1. Por la suma de $55.388.534,49 M/Cte. por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 09 de noviembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

3. Por el valor de $ 7.456.980,95 M/Cte. Correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados por el deudor al 26.08% E.A.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderado de la parte actora.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c558278c8ca06a96ffcdcbaa23da86e3fae5c5e5e5f8d2a02019ebbfe28ad213**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01407-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **Juan Fernando Mesa Velásquez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No. 9737475

1. Por la suma de $112.479.050 M/Cte. por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

3. Por el valor de $ 30.126.441 M/Cte. Correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados por el deudor al 26.08% E.A.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado de la parte actora.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0772d8bc995f57d31ed8c670734bb3a63ec12d17a6df68f3e282f040926e2423**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01423-00

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos porel artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las "*...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*".

Ahora bien, la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; en cuanto a la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial, de entrada, analizar el documento o documentos, que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita; pues en caso de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Una vez analizada la documental obrante en el expediente, considera este despacho que no contienen una obligación expresa, clara y exigible, pues allí lo único que se expresa es una intención de cesión de acciones, sin que se haya concretado un contrato de cesión en el que se especifiquen las obligaciones que adquieren las partes, fecha de exigibilidad etc. Allí solo se describe la intención de celebrar un negocio jurídico bajo determinadas condiciones sin que exista prueba de que se haya efectuado y que las personas que se pretende ejecutar efectivamente se hayan comprometido al pago de una suma de dinero. Por tal razón, para este despacho los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos del 442 del C.G.P. ya que no cuenta con una aceptación de los mismos.

En consecuencia, de acuerdo a la norma en cita, el documento mencionado no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho:

1. **NIEGA** la orden de pago. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad conel art. 90 del C.G.P.

lgb **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc14ef4bd2f545cb25b3fd25c7d74f1e7b5dfc0e774658ac79ab72249e39d01**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00064-00

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de JAIRO ROBERTO ROCHA RAMÍREZ, expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, para actuar conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

FUNDAMENTOS

La persona natural no comerciante Jairo Roberto Rocha Ramírez, presentó ante el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de Conciliación, solicitud para dar apertura al Proceso de Negociación de deudas, con el fin de acogerse al Régimen de Insolvencia contemplado así, en el artículo 531 y ss, del Código General del Proceso.

OBJECIÓN PROPUESTA POR OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, ACTUANDO COMO APODERADO DE SOFMAR GROUP S.A.S., CATALINA Y ANGÉLICA MARÍA CIFUENTES MOLANO.

A través de Apoderado Judicial, allega escrito de Objeciones, manifestando que el insolvente ostenta la calidad de comerciante, con fundamento en los siguientes acápites que sustenta así:

1. Solicitud de Crédito a COLCRÉDITO en Calidad de Comerciante

Informa que sus prohijados conocieron al deudor a través de la sociedad COLCRÉDITO – Préstamos e Inversiones S.A.S., entidad que se encargaba únicamente de relacionar al acreedor y al deudor, asesorando a los acreedores para el estudio y viabilidad del crédito.

Que en la solicitud de crédito presentada por el concursado ante la sociedad citada, el señor JAIRO ROBERTO ROCHA, manifestó que su actividad profesional era como comerciante, propietario de la sociedad DISEÑOS Y ACABADOS ROCH'S S.A.S., y gerente como señala en la página 9, a través de una imagen.

Aporta así mismo Certificado y Existencia de la sociedad DISEÑOS Y ACABADOS ROCH'S S.A.S., de fecha de 27 de agosto de 2015, informando que, para ese año, su salario como comerciante, propietario y gerente era la suma de $10.000.000.

2. Suscripción del Pagaré de Bancolombia S.A., en calidad de Representante legal y como avalista del crédito.

El deudor insolvente, suscribe las acreencias a favor de la entidad bancaria, no solo en su calidad de Representante Legal de la sociedad, DISEÑOS Y ACABADOS ROCH'S S.A.S., sino como avalista; ejecutando actos comerciales, más allá de su calidad de Representante Legal.

3. Ejerció públicamente como Comerciante y Representante Legal de la sociedad DISEÑOS Y ACABADOS ROCH'S S.A.S

.
Que en el Acta 43 de la sociedad DISEÑOS Y ACABADOS ROCH'S S.A.S., denominada "Acta remoción representante legal" de fecha 9 de octubre de 2023, no se enuncia en la verificación del quorum, como se encuentran distribuidas las acciones y quienes son titulares de las acciones, y afirma así el objetante que, escudándose en el velo corporativo, los señores JAIRO ROCHA y ORLANDO SANDOVAL, a su juicio, engañaron a los posibles acreedores que hubieren adquirido sus obligaciones con posterioridad.

Señala que nunca hicieron pública dicha acta, con el fin de que los posibles clientes y acreedores siguieran convencidos de que el concursado era como él se denominaba, propietario de la sociedad en citas, situación que hubiese cambiado en contra del insolvente si hubieran registrado esa acta ante Cámara de Comercio.

Que solo hasta que se efectuó el secuestro del inmueble y se estaban efectuando los trámites para llevar a cabo el remate de dicho bien, por el suscrito ante el Juzgado 46 Civil del Circuito; lo que deriva según el objetante en una simulación, que se llevó a cabo con el fin de defraudar a todos sus acreedores, de conformidad con lo descrito por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC 3599-2020 de fecha 28 de septiembre de 2020.

4. Actualmente ejerce su actividad como Comerciante y Contratista de la Sociedad DISEÑOS Y ACABADOS ROCH'S S.A.S.

El deudor en la actualidad se encuentra vinculado a la sociedad mentada, con un contrato de prestación de servicios en calidad de asesor comercial, para la producción y venta de bienes muebles que produce dicha sociedad y además con la advertencia que también conocía y tenía los clientes para efectuar las ventas de la producción, con lo cual, según el recurrente, se está ratificando su ejercicio como comerciante y que su retiro como accionista y representante legal solo se realizó para poderse acoger al trámite de persona natural no comerciante.

PRETENSIONES POR OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, ACTUANDO COMO APODERADO DE SOFMAR GROUP S.A.S., CATALINA Y ANGÉLICA MARÍA CIFUENTES MOLANO

Conforme lo anterior, solicita que se declara probadas y fundadas las siguientes objeciones:

1. Declarar Probada la Controversia sobre la calidad de comerciante que ostenta el deudor, teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expresados en el documento.
2. Ordenar a la Conciliadora de la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, rechazar el trámite de Insolvencia solicitado por el deudor, teniendo en cuenta es una persona comerciante, y por lo tanto, el trámite al que debe corresponde al que se enmarca en la Ley 1116 de 2006.
3. Declarar Probada la Objeción sobre la existencia de la Naturaleza y Cuantía respecto a la acreencia del señor ORLANDO SANDOVAL DAZA.
4. Ordenar a la conciliadora de la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, excluir del trámite de insolvencia, la acreencia a favor del señor ORLANDO SANDOVAL DAZA.

MEDIOS DE PRUEBA

Documental

I. Petición efectuada por el deudor para que se admitiré en el trámite de insolvencia y sus anexos.
II. Certificación expedida por el contador Ricardo Niampira Vargas que certifica que el deudor está vinculado por prestación de servicios a la sociedad.
III. Actas de las Audiencias efectuadas en el Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación “DISEÑOS Y ACABADOS ROCH’S S.A.S.”.
IV. Copia del poder otorgado por sus representados SOFMAR GROUP S.A.S., CATALINA Y ANGÉLICA MARÍA CIFUENTES MOLANO, remitido al Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación de fecha 17 de noviembre de 2023.
V. Copia de la relación de créditos junto con sus anexos remitido al Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación de fecha 20 de noviembre de 2023, que contiene poder, copia del Auto admisorio, copia del Auto que corrige y adiciona el Auto Admisorio y sentencia que ordena seguir adelante emitida por el Juzgado 46 Civil del Circuito.
VI. Copia de la solicitud de crédito presentada ante la sociedad COLCRÉDITO Préstamos e Inversiones S.A.S., de fecha 3 de septiembre de 2015.
VII. Copia del Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 27 de agosto de 2015, donde aparece como Representante legal el deudor.
VIII. Copia del Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha de 23 de noviembre de 2023, donde aparece como Representante legal, el señor Orlando Sandoval.
IX. Copia del Acta 43 de fecha 9 de octubre de 2023, denominada Acta de remoción representante legal. Expedida por la sociedad DISEÑOS Y ACABADOS ROCH’S S.A.S.
X. Copia de la escritura pública de constitución de la sociedad “DISEÑOS Y ACABADOS ROCH’S S.A.S., No. 15998 de fecha 10 de agosto de 2001, expedida en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá.
XI. Certificado de tradición de la compraventa efectuada por JAIRO ROCHA del inmueble identificado con M.I. 50S-381874.
XII. Copia de los pantallazos que certifican los folios que tiene cada documento en el drive del Centro de Conciliación
XIII. Las demás que se encuentren en el expediente.

Que se decrete de Oficio

Requerir a la DIAN con el fin de que allegue las declaraciones de renta del acreedor ORLANDO SANDOVAL DAZA de los años 2015 a 2020, teniendo en cuenta que en manifestación del Apoderado del acreedor tenían las pruebas para aportarlas, pero nunca fueron allegadas.

Consagrados los argumentos de las objeciones y la defensa esgrimida por el deudor, el Juzgado

CONSIDERA

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

DE LA COMPETENCIA

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo

534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

NATURALEZA JURÍDICA DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

El régimen de Insolvencia es un mecanismo establecido con el fin de dar resolución a la condición en virtud de la cual un deudor no puede hacer frente a sus obligaciones adquiridas, debido a que estas son superiores a sus recursos económicos disponibles.

Para las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia excluidas del Régimen previsto en la Ley 1116 de 2006; el Legislador dispuso el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por la cual, se estableció la normatividad aplicable para su tratamiento, así como los objetivos, que no son otros sino:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias
- Convalidar los Acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Así las cosas, advierte este Despacho que el artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, deben adherirse a las contempladas en el Titulo IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. -
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C.
- G. del P. –
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. -
- Accione revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

CASO CONCRETO:

De conformidad con las consideraciones que se someten al legajo de la Objeción interpuesta por el Apoderado de los acreedores SOFMAR GROUP S.A.S., CATALINA Y ANGÉLICA MARÍA CIFUENTES MOLANO, observa que la controversia deriva de la calidad de comerciante que ostenta el insolvente, y la duda que se presenta acerca de la existencia, cuantía y exigibilidad del negocio adyacente que se celebró con el señor ORLANDO SANDOVAL DAZA.

Que, para sustentar su solicitud, fue relacionada una serie de pruebas documentales por parte del objetante, con el fin de que estas actuaciones surtiesen la debida verificación y, en consecuencia, fuesen objeto de pronunciamiento en el marco de las facultades atribuidas por la Ley, a este Juez.

No obstante, lo anterior, la única procesal allegada a este Despacho para tal fin consiste en el escrito de Objeciones, sin que fuesen remitidas en su integridad las pruebas documentales que alega el Apoderado a favor de sus prohijadas y que sustentan las alegaciones que convocan a esta instancia procesal. Así mismo, no hay certeza del Auto Admisorio del concursado al Proceso de Insolvencia en curso, ni del Acuerdo de Negociación presentado por el insolvente, o la Audiencia de Negociación de deudas que de certeza a este Juzgador de los descargos que se han efectuado en el transcurso de esta diligencia.

Al respecto, artículo 552 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y ***aporten las pruebas a que hubiere lugar****.*

Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas*, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador".*

Es clara la norma, cuando dispone la manera en que deben recepcionarse las objeciones propuestas y el posterior traslado a los demás intervinientes, así como la remisión de las pruebas que soportan el petitorio del acreedor disidente del Acuerdo de Negociación, más aún, cuando este fallador debe incurrir en un examen exhaustivo no solo de los descargos efectuados por el objetante, si no, del Expediente íntegro, para declarar probadas o, por el contrario, decretar el fracaso de las controversias presentadas.

En razón a lo indicado, este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto a la objeción planteada por el Apoderado de los acreedores SOFMAR GROUP S.A.S., CATALINA Y ANGÉLICA MARÍA CIFUENTES MOLANO, y en este sentido, insta al CENTRO DE CONCILIACIÓN CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, para que, conforme el Expediente incluyendo todos los documentos que integran el Proceso de Insolvencia adelantado por JAIRO ROBERTO ROCHA RAMÍREZ, así como los Autos que den fe de la existencia del Proceso, Convocatoria de Audiencia, Constancias de envío de correo, las pruebas documentales remitidas por el objetante, y el descorre de las Obligaciones, si estás dan lugar.

Lo anterior, indicando que la construcción del expediente debe ser integral por cuanto no está al arbitrio del operador de insolvencia decidir que piezas procesales hacen parte del expediente y las que no.

Bajo los anteriores presupuestos, se ordena la devolución inmediata del presente expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, para dar trámite al Proceso en curso, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno dentro del trámite de Insolvencia propuesto por **JAIRO ALBERTO ROCHA RAMÍREZ**, en calidad de deudor, de conformidad con las consideraciones motivas del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN,** tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCRO. ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067264984fb02c1247db76c9bd24facb340d257786e391f5c0d157600cc98436**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00106-00

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el **Juzgado 003 Civil Municipal de Chía** mediante despacho comisorio **82/2023**, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. **SEÑALAR la hora de las 09:00 AM del día 20 de agosto de 2024**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble denunciado de propiedad de **Álvaro Giraldo Díaz**, con FMI **50C-1499950** de la ciudad de **Bogotá D.C**.

2. **DESIGNAR** como secuestre, al auxiliar de la justicia inscrito en la Lista Oficial, cuyo nombre, apellidos y demás datos personales aparecen consignados en el Acta que se anexa. Fíjese la suma de **$250.000.00 Mcte**, como honorarios provisionales al secuestre.

3. Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Policía Nacional**, a efectos de que realicen acompañamiento el día de la diligencia.

4. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte interesada **Miller Antherson Parra Londoño** para que, en el **término de 10 días**, aporte dirección telefónica y electrónica de contacto, así como certificado de Registro e instrumentos públicos del inmueble.

5. Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186b25438fa0c90e1a1ef2a6df6a0c78b662208c33b5c612537ad17e76beda79**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00113-00

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de NELLY DÍAZ PALOMINO, expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO DE LA CONSTRUCCIÓN, para actuar conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

FUNDAMENTOS

La persona natural no comerciante Nelly Díaz Palomino, presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, solicitud para dar apertura al Proceso de Negociación de deudas, con el fin de acogerse al Régimen de Insolvencia contemplado así, en el artículo 531 y ss, del Código General del Proceso.

Una vez instalada y surtida la Audiencia de negociación de deudas en el proceso de Insolvencia en curso, celebrada el día 18 de diciembre de 2023, se procedió a dar Traslado de las Objeciones de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se otorgó un término de cinco (5) días a los acreedores para que presentasen el Escrito de Objeciones y trasladar el Expediente al Juez Municipal, con el fin de que resolver de plano las objeciones planteadas.

Descorrido el traslado, procederá este Juez a resolver de fondo las objeciones que a continuación se detallan:

OBJECIÓN PROPUESTA POR CARLOS ANDRÉS FONSECA ELZE

A través de Apoderado Judicial, allega escrito de Objeciones, controvirtiendo la existencia y veracidad de los dos Pagarés aportados por Inversiones e Insumos ORKA S.A.S., y Mauricio Gutiérrez Rojas, en el marco del Proceso de Insolvencia en curso.

Señala, que ambos títulos valores adolecen de uno de los requisitos principales, como su fecha cierta, lo cual deriva presuntamente, en el hecho de no haber sido autenticados ante Notario Público. En este sentido, solicita que prospere la Objeción presentada, e impida que se den por aceptados esos Títulos Valores, y la unión de estos dos acreedores, conllevan *"necesariamente"*, una carga negativa a los demás acreedores.

Lo anterior, es soportado con lo establecido en el artículo 767 del Estatuto Tributario, cuando indica *"(…) un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta aquella, desde cuando ha sido referenciado o presentado ante notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal referencia o presentación".*

Así entonces, según el Objetante, un caso o hecho de relevancia tributaria debe ser probado con un documento privado, como puede ser una letra de cambio, pagaré o contrato, a través de la autenticación ante Notario – *reconocimiento de firma* -, y la fecha cierta mientras tanto, se presumirá a partir de la fecha de autenticación para evitar la preconstitución de pruebas.

Frente al Pagaré suscrito con Inversiones e Insumos ORKA S.A.S.

Inicia su sustentación, determinando que el inicio de sus actividades es el día 2 de septiembre de 2021, según su Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, y que el capital suscrito y pagado es de $10.000.000. La operación comercial llevada a cabo con la deudora es el día 23 de enero de 2023, y corresponde al giro de una suma igual a $200.000.000 recibidos en calidad de mutuo o préstamo, pactándose la obligación de pagar esa deuda en el plazo máximo y perentorio de 4 meses, contados a partir de la fecha del giro del pagaré.

En la cláusula segunda del pagaré, se indica que la deudora debe reconocer y pagar intereses a la acreedora, liquidándolos a la tasa del 2% sobre la cantidad adeudada, y si es así, de dichas sumas percibidas por tal concepto, deben ser objeto de acreditación contable, no solo por el desembolso del préstamo, si no también por el valor correspondiente a Intereses Mensuales.

Encuentra "extraño", el Apoderado Judicial del objetante, que no exista constancia por parte de la sociedad acreedora, de una certificación que señale el pago de los intereses corrientes y moratorios causados sobre dicha obligación a partir del día del giro del pagaré, es decir, el día 23 de enero de 2023. Así mismo, señala que es "extraño, que han transcurrido 10 meses, sin que hubiese existido un requerimiento por parte de la sociedad acreedora a la deudora por mora en el pago de los intereses corrientes, así como tampoco, el inicio de una acción ejecutiva para el cobro de dicha obligación en mora, por lo que presume la concurrencia

de un perjuicio de los intereses de los dos acreedores plenamente reconocidos que participan, y por consiguiente, la existencia de una *"connivencia*" pactada entre la deudora y unos acreedores con el "animo de defraudar los intereses de los acreedores restantes*".*

Frente al Pagaré suscrito con Mauricio Gutiérrez Rojas

Arguye el Apoderado Judicial, que el Conciliador debe ejercer Control de Legalidad sobre el contenido del Instrumento cambiario, al no haber sido autenticado ante Notario Público. Este título según el Objetante adolece de error y nulidad para su cobro ejecutivo, por falta de la figura jurídica que configura la fecha cierta a la cual refiere el artículo 767 del Estatuto Tributario. Según la Objeción, deberá exigirse que se acredite para los efectos tributarios, el desembolso del dinero por la suma de $120.000.000 en dinero efectivo, mediante soporte contable, que acredite el manejo de dicha suma dineraria, al igual que los recibos y comprobantes que vislumbren el pago de los intereses por parte de la deudora.

Que, según el acreedor, existe una serie de irregularidad en su giro, y que la existencia de la deuda no tiene otro objeto que defraudar los intereses de los dos acreedores restantes, pues según el recurrente, no existe algún tipo de contraprestación o intereses para el señor Mauricio Gutiérrez Rojas. Es incomprensible para este accionante, que una persona con dos procesos ejecutivos instaurados en su contra, y con la liquidación de intereses moratorios registradas previamente, haya obtenido en el curso de dos meses, créditos por una cuantía que asciende a la suma de $320.000.000, sin garantía real de pago, o algún tipo de observación por parte de los nuevos acreedores.

PRETENSIONES DEL OBJETANTE CARLOS ANDRÉS FONSECA ELZE

Conforme lo anterior, solicita que se sirva verificar dichos Pagarés, previamente a su incorporación al Proceso de Insolvencia, prestando atención, en todo caso, a la fecha cierta de la emisión de los pagarés, así como los montos, objeto de reconocimiento deben estar amparados bajo el Control de Legalidad, es decir, causando intereses a favor de los acreedores. Lo anterior, al concurrir "dudas razonables*"* de la certidumbre de dichos títulos valores, así como de su preconstitución con el ánimo de defraudar los intereses del resto de los sujetos procesales.

OBJECIÓN PROPUESTA POR ADRIANA CABALLERO PRIETO

Inicia el Apoderado de la acreedora su Objeción, a través de una reseña histórica, en virtud de la cual detalla la serie de préstamos solicitados por la insolvente a su prohijada, y que ascendieron a la suma total de $100.000.000 contenido en un título valor. Al respecto, la deudora debía pagar dicha obligación en un término perentorio de tres meses, tiempo durante el cual, la objetante condonó dichos intereses; no obstante, la concursada incurrió en un incumplimiento que degeneró en un inminente Proceso Ejecutivo.

Denota, a juicio de la acreedora entonces, la concurrencia de acreedores inexistentes, con el único propósito de faltar a sus obligaciones adquiridas con ella, porque si en verdad esos préstamos se hubiesen efectuado, lo cierto es que pudo haber pagado lo adeudado a ella o al acreedor hipotecario, pero no se circunscribió ninguno de los supuestos fácticos previamente delineados.

Así mismo la Objeción contiene un acápite de consideraciones personales por parte de la acreedora.

Ahora bien, expone el Apoderado. que según la "práctica o la experiencia", cuando se adquieren créditos de la magnitud de $300.000.000, valor total que obedece a la suscripción de los Pagarés con la sociedad Inversiones e Insumos ORKA S.A.S., y el señor Mauricio Gutiérrez Rojas; estos tienen la finalidad de aligerar deudas o pagarlas, más no acrecentarlas, porque de ser así, asistiría la mala fe.

Indica que no existe material probatorio que permita establecer si en verdad la insolvente hizo uso de esos dineros, y según las aseveraciones del Apoderado "(…) no se podría decir que los utilizó para pagar estudios o deudas de sus hijos, ya que la deudora que nos convocó a este trámite fue enfática en advertir que sus hijos la mantenían".

Cuestiona que la sociedad creada en 2021, con capital suscrito, autorizado y pagado igual a la suma de $10.000.000, tenga en un término tan breve, la capacidad económica para prestar $200.000.000, y parafraseando sus consideraciones "(…) no genera certeza ni credibilidad y menos cuando ni siquiera ha generado esos ingresos*".*

En el legajo de Objeciones, afirma el Apoderado que, tratándose de una sociedad o persona jurídica, lo primero que se hace es proceder a la verificación de la capacidad económica para cubrir la deuda adquirida y sus accesorios, e incluso se exigen garantía. Por lo tanto, no es comprensible desde su perspectiva que se haya desembolsado esa cantidad en calidad de préstamo de una forma tan "despreocupada, irresponsable y sin ninguna garantía".

Señala así, que el Título valor contiene un Interés corriente inferior al determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia, como también al que regularmente se pacta en el comercio, lo que, a consenso del acreedor objetante, ese crédito no estaba generando una ganancia sino una pérdida adquisitiva, que le permite colegir que ese Contrato de préstamo no fue ejecutado de buena fe, y *contrario sensu* pretendió "simular una acreencia que puede perjudicar a acreedores legítimos y reales".

Mismas inquietudes detenta el Pagaré suscrito con el señor Mauricio Gutiérrez Rojas. Asevera en consecuencia, la comisión de un delito de fraude procesal, así como de falsedad en documento privado, por parte de la insolvente.

PRETENSIONES DE LA OBJETANTE ADRIANA CABALLERO PRIETO

Conforme lo anterior, pretende desvirtuar la existencia de los Títulos valores suscritos por la Sociedad Inversiones e Insumos ORKAS S.A.S., y el señor Mauricio Gutiérrez Rojas, con la deudora, y por consiguiente, dejar estas acreencias por fuera de la negociación de deudas, además de compulsar copias para las respectivas investigaciones, penales, civiles y tributarias.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicita a este Juez, decretar las siguientes pruebas de Oficio:

Para LA SOCIEDAD INVERSIONES E INSUMOS ORKAS.A.S., que se sirva poner de presente en este asunto:

I. Estados Financieros firmados por Contador Público a 2021, 2022 y 2023 NIFF; (Estado de Resultados, Balance General y Notas a los Estados Financieros)
II. Declaraciones de Renta 2021 y 2022.
III. Extractos Bancarios donde se evidencie el préstamo, esto es, que esos dineros estaban bancarizados como lo exige la ley.
IV. Extractos bancarios donde se denote que la deudora efectuó consignaciones de intereses del préstamo de los Doscientos Millones De pesos M/cte. ($200'000.000,00).
V. Composición Accionaria certificada (firmada) por el Representante Legal (Gerente) y el Contador.
VI. Tarjeta profesional del Contador Público Titulado.
VII. Demás que se consideren pertinentes con el fin de establecer si la sociedad cuenta con la capacidad económica para efectuar un préstamo de esa envergadura o si estamos simplemente frente a una simulación de una acreencia.

Para el Señor MAURICIO GUTIERREZ ROJAS.

I. Declaraciones de renta de los años 2021 y 2022.
II. Extractos bancarios donde se evidencia el préstamo, esto es que esos dineros se encontraban bancarizados.
III. Certificaciones de ingresos generada por Contador Público.
IV. Tarjeta profesional del Contador Público Titulado.
V. Certificados de Tradición de bienes inmuebles.
VI. Relación de activos y pasivos.
VII. Las demás que el juzgado estime pertinente con el fin de establecer si el Señor MAURICIO GUTIERREZ ROJAS, cuenta con un patrimonio o la capacidad económica para efectuar un préstamo como persona natural de un monto tan considerable.

DESCORRE DE LAS OBJECIONES POR PARTE DE INVERSIONES E INSUMOS ORKA S.A.S.

Al respecto, manifiesta el Representante Legal de la sociedad acreedora, que incurre en una interpretación errónea el objetante, cuando anota que el título valor adolece de los requisitos legales para ser denominado título valor. Para esto, se sirve de lo así estimado por el artículo 621 del Código de Comercio, cuando señala lo siguiente:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Complementa lo anterior, con lo que delinea el artículo 709 del Código de Comercio, respecto a los requisitos adicionales que debe ostentar un Pagaré.

Por lo tanto, considera que no son aceptables las aseveraciones hechas por el Objetante, cuando expresa

que la validez del título deriva de la autenticación ante un Notario o Autoridad, y, en este sentido, señala que el título valor a su cargo cumple con todas las exigencias legales. La preconstitución de pruebas, de conformidad con lo señalado en el Descorre de las objeciones remitido, va en contravía de lo estipulado en el artículo 244 del Código General del Proceso, cuando este indica lo siguiente: "***Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento***."

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones*." (negrilla por el acreedor)*

En este sentido, argumenta que únicamente basta la certeza de quien es la persona que ha firmado el título valor o a quien se le atribuye dicho documento. Así, estima, el Pagaré No. 1 es válido, luego que, en su rol como deudora, la concursada reconoció dicha suma de dinero al momento de presentarse al trámite de Insolvencia, mientras el Representante Legal en calidad de acreedor, lo reclama como dinero teniente a ser ejecutado según lo estipulado por el artículo 826 del Código de Comercio.

Manifiesta que el objetante no presentó ningún tipo de prueba conducente, pertinente o siquiera útil, para comprobar los señalamientos, y, por lo tanto, desconoce lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso.

Finalmente, a la declaración de los pasivos en la Declaración de Renta correspondiente a la sociedad, el acreedor cuestionado, afirma que, si bien estos pasivos deben declararse ante la DIAN, lo cierto es que los movimientos pertenecieron al año gravable de 2023, y por lo tanto deben ser objeto de declaración en el año 2024.

Hasta la fecha no ha debido realizarse dicho acto tributario, de conformidad con el Calendario Tributario.

Así las cosas, solicita la declaración infundada de las objeciones planteadas por los acreedores, Carlos Andrés Fonseca Elze y Adriana Caballero Prieto, y el reconocimiento efectivo de la acreencia por la suma de $200.000.000, a su favor, dentro del Trámite de Insolvencia en curso.

DESCORRE DE LAS OBJECIONES POR PARTE DE MAURICIO GUTIÉRREZ ROJAS

A las objeciones planteadas, manifiesta el acreedor cuestionado, que el Pagaré No. 0012 a su favor, corresponde a un Negocio de mutuo, en el cual se desembolsaron sumas de dinero que, para finales del año 2022, ascendían a la suma total de $120.000.000. Luego entonces, decidieron formalizar dichos préstamos con un Pagaré suscrito el día 9 de diciembre de 2022, con el fin de que constaran en un título valor.

Asevera que dichos desembolsos se efectuaban en razón a las promesas en las que incurría la insolvente, de vender bienes inmuebles de su propiedad. Sin embargo, decidió no entregar más dinero a la concursada, ya que la deuda adquirida no había sido honrada, ni en su capital o en sus intereses.

Señala que los descargos en el legajo de las objeciones arrimado por el Apoderado de la acreedora Adriana Caballero, son irrespetuosas para los demás acreedores y el Juez de Conocimiento; además de tacharlos de infundados, por cuanto no se tiene conocimiento en que se gastó el dinero la deudora.

Que el Apoderado de la objetante Adriana Caballero, establece que no basta la presentación de los títulos valores para suplir la necesidad de probar la validez del negocio jurídico, ni su nacimiento de la obligación, por lo que en todo caso, si la teoría que asevera la parte que concurre en la controversia de sus acreencias, fuese cierta, según el señor Mauricio Gutiérrez Rojas, "(…) la mayoría de la acreencia del mismo objetante debe ser tenido en cuenta ya (sic) su obligación está contenida en una letra de cambio para probar su obligación, al igual que el resto de acreedores dentro del trámite".

Por lo tanto, si las pretensiones versan sobre la simulación de los negocios jurídicos, el recurrente deberá probarlo, así lo definido en el apartado 835 del Código de Comercio, al ostentar la carga de la prueba.

Tal afirmación, es complementada con lo determinado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En este sentido, señala que esas aseveraciones podrían hacer incurrir al Apoderado de la Objetante, en un delito de injuria y calumnia, al manifestar la comisión de un fraude procesal para beneficiar al deudor, lo cual a su juicio no tiene sentido, al no haberse satisfecho los presupuestos para llegar a una Propuesta de pago por parte de la insolvente.

Para dar sustento a los descargos contenidos en el Descorre de las Objeciones, anexa providencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín del 22 de enero de 2021 con Rad. 2020-0891.

Solicita así, que se rechacen de plano las Objeciones propuestas por los apoderados de la señora Adriana Caballero Prieto y Carlos Andrés Fonseca Elze contra la acreencia reclamadas, y, en consecuencia, sea reconocida a su favor, la suma de $120.000.000.

MEDIOS DE PRUEBA

I. Providencia de 22 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín del 22 de enero de 2021 con Rad. 2020-0891.
II. Pagaré No. 12 a su favor.

OBJECIÓN PROPUESTA POR INVERSIONES E INSUMOS ORKA S.A.S.

A través de escrito de Objeciones, el Representante Legal de la sociedad Inversiones e Insumos ORKA S.A.S., manifiesta su inconformidad respecto a la naturaleza y existencia de las acreencias en cabeza de los acreedores Carlos Andrés Fonseca Elze y Adriana Caballero Prieto, frente al concepto de Costas Procesales que pretenden hacer valer como Créditos de Primera Clase, cuando estas realmente deberían ser calificadas como de Quinta Clase – Quirografario.

Aduce que de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil, las Costas Procesales calificadas y graduadas como Créditos de Primera Clase, son las causadas en el interés general de los acreedores. Indica que dicho rubro se refiere al que se genere dentro del trámite concursal, ya que estos consisten en "emolumentos económicos que los acreedores que se han visto obligados a gastar por concepto del trámite concursal".

Aprecia entonces, que la interpretación que le dan los acreedores a dicho artículo es errónea, al pretender que se les reconozca como de primera categoría unas Costas Procesales que devienen de Procesos ejecutivos individuales que ni siquiera pertenecen a la primera clase. Así las cosas, manifiesta que esos montos reclamados deben ser calificados y graduados como Créditos de Quinta Clase, así lo reseñado en el artículo 2509 del Código Civil.

PRETENSIONES DEL OBJETANTE INVERSIONES E INSUMOS ORKA S.A.S.

I. Conforme lo anterior, pretende que se califiquen los créditos objetados conforme a los valores reconocidos que prueben los acreedores objetados.
II. En caso de que sean probadas dichas acreencias, su calificación y graduación corresponder a la Quinta Clase – Quirografaria.

Consagrados los argumentos de las objeciones y la defensa esgrimida por el deudor, el Juzgado

CONSIDERA

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

DE LA COMPETENCIA

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

NATURALEZA JURÍDICA DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

El régimen de Insolvencia es un mecanismo establecido con el fin de dar resolución a la condición en virtud de la cual un deudor no puede hacer frente a sus obligaciones adquiridas, debido a que estas son superiores a sus recursos económicos disponibles.

Para las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia excluidas del Régimen previsto en la Ley 1116 de 2006; el Legislador dispuso el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por la cual,

se estableció la normatividad aplicable para su tratamiento, así como los objetivos, que no son otros sino:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias
- Convalidar los Acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Así las cosas, advierte este Despacho que el artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, deben adherirse a las contempladas en el Titulo IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. -
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C.
- G. del P. –
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. -
- Accione revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

CASO CONCRETO:

De conformidad con los dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho entrará a resolver las objeciones formuladas Carlos Andrés Fonseca Elze, Adriana Caballero Prieto e Inversiones e Insumos ORKA S.A.S., en su orden, a saber.

Carlos Andrés Fonseca Elze y Adriana Caballero Prieto.

No puede ser óbice para este Despacho, la incidencia de los principios constitucionales connaturales a estos trámites de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, tales como el de la Buena fe y la lealtad Procesal. Se erige así, como presupuesto transversal, estimado para estos procedimientos desde la solicitud de Insolvencia del deudor, la imposición de un compromiso por parte del deudor de honrar las deudas contraídas, y con ello, satisfacer sus obligaciones, pues no se trata de descargarse de las mismas, si no, de normalizarlas a través del planteamiento de una propuesta de pago que de cabal cumplimiento a los requerimientos exigidos en el artículo 539 del Código General del Proceso.

Entendiéndose lo anterior, que la aceptación *motu proprio* de la existencia de las acreencias listadas por la concursada, deriva del principio de la buena fe, cuando a esta se le arroga el deber objetivo de allegar una *"(…) relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil"*, con el fin de que este culmine en el Acuerdo de pago con los convocados, con la intervención del Operador de Insolvencia, que propicie *"(…) fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del Régimen de Insolvencia…"*

Lo anterior, en todo caso comprende esta Legislatura, no puede constituirse como un principio indubitable, y que se revista de una verdad absoluta frente a los sujetos procesales que concurren a este Concurso. Al contrario, su presunción puede ser desvirtuada cuando una de las partes logre demostrar la verdad o falsedad de los hechos alegados.

Así lo ha concluido la Corte Constitucional en Sentencia T-999 de 2015, cuando señala lo siguiente:

"Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (…)."

En el caso *sub examine*, frente a las pretensiones que reposan en los escritos de Objeción allegados por Carlos Andrés Fonseca Elze y Adriana Caballero Prieto, corresponde a este Juez, resolver las

controversias que susciten en torno a la *"existencia, naturaleza y cuantía*", de las acreencias objeto de censura, según lo estimado en el artículo 550, numeral 1 del Código General del proceso.

Al respecto, el acreedor objetante que controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de una obligación propuesta por el deudor en línea de principio no ostenta el cumplimiento legal de allegar prueba alguna que, niegue este hecho notorio y las afirmaciones o negaciones indefinidas, al configurarse dicho supuesto en el marco del artículo 167 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la carga de demostrar lo contrario y probar que la obligación tildada, corresponde a la que reposa en el libelo inicial, se libra en los acreedores cuestionados, como interesados de velar por el reconocimiento objetivo de sus reclamaciones. Por lo tanto, estos son los llamados a desplegar una serie de gestiones probatorias en el descorre del Traslado de las Obligaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Situación que concurrió, cuando Inversiones e Insumos ORKA S.A.S. y Mauricio Gutierrez Rojas, en el término procesal otorgado para la sustentación de sus acreencias, allegaron las pruebas documentales que permiten vislumbrar sumariamente la existencia de los créditos – *Pagaré No. 001 y Pagaré No. 012* – respectivamente.

Advierte este Juez, que, en este estadio de insolvencia, no es admisible la exigencia de otro tipo de pruebas adicionales, y mucho menos, si tanto el deudor como el acreedor, han manifestado de manera consciente y libre, la existencia y cuantía de las obligaciones adeudadas. El deudor, cuando relaciona los créditos a favor de los acreedores objeto de reproche, e Inversiones e Insumos ORKA S.A.S. y Mauricio Gutierrez Rojas, cuando a través del descorre de objeciones, arriman prueba sumaria que abona ante los demás sujetos procesales, su calidad de reclamantes.

Por lo tanto, frente a la acreditación sumaria de la existencia de los créditos que la deudora arguyó gravar a los acreedores citados en líneas previas; este Despacho no puede más que declarar infundada la objeción formulada contra ellos por parte de Carlos Andrés Fonseca Elze y Adriana Caballero Prieto.

Ahora bien, en relación con los instrumentos cambiarios, se presume la buena fe del tenedor, según lo estipulado por el artículo 835 del Código de Comercio, y no puede ser en ningún momento, objeto de tacha, que el título valor no cumpla con exigencias adicionales que no sean las así manifestadas en el artículo 621 *ejusdem*, cuando establece:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1. La mención del derecho que en título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea"

Así mismo, basta que el Título valor, se adhiera a los presupuestos de fondo exigidos por el Estatuto Procesal, y contenga en su literalidad, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en los documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, según lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso.

Por su naturaleza negocial y autónoma para su ejecución, es suficiente la mera presentación del documento cambiario, para probar el crédito a su favor, sin que adolezca de algún vicio, la inexistencia de un contrato o un vínculo negocial, más que el que consagra plenamente el diligenciamiento efectivo de un Pagaré.

Y valga la repetición respecto a este asunto, la exigencia de acervo probatorio diferente al que advierte la normatividad y que configure un tratamiento desigual entre los acreedores, para porfiar la buena fe de los sujetos que se circunscriben a estos Procesos Concursales, solo lograría que este Juez incurriera en una clara contravención a los principios de la Igualdad y el Debido Proceso que blindan estos trámites; pues es innegable que dicho supuesto, agravaría la carga probatoria de los participantes caprichosamente.

Colige este Operador Judicial, entonces que los Pagarés allegados, en efecto, reúnen no solo las condiciones de mérito cuando en su contenido, se infiere el pacto de unas obligaciones que prestan mérito ejecutivo, al resultar claras, expresas y exigibles; si no, que, además, se satisfacen los requisitos de forma inherentes a su naturaleza especial, de conformidad con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

No sobra advertir en todo caso, que las pretensiones que trasladen la carga a este Juez de decretar pruebas de Oficio, y en consecuencia, prevean funciones diferentes a las consagradas taxativamente en la Ley, están llamadas a fracasar.
El artículo 552 del Código General del Proceso, expresa al respecto, lo siguiente "*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción,* ***junto con las pruebas que pretendan hacer valer (…)".***

Las objeciones elevadas a este fallador serán resueltas de plano, de tal manera que las decisiones adoptadas estarán fundamentadas exclusivamente en los escritos y pruebas remitidas por el Operador de Insolvencia, y no tendrá permitido desbordar su poder dispositivo, solicitando o practicando más pruebas, así como tampoco realizar otro tipo de trámites adicionales para tal fin.

Así las cosas, y de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído, se declararán infundadas en su totalidad, las objeciones formuladas por Carlos Andrés Fonseca Elze y Adriana Caballero Prieto.

Inversiones e Insumos ORKA S.A.S.

Ahora bien, pretende la sociedad objetante en este caso, controvertir en primer término, los créditos reconocidos en cabeza de Carlos Andrés Fonseca Elze y Adriana Caballero Prieto, por concepto de Costas Procesales, y subsidiariamente, en caso de que se pruebe la existencia de dichas acreencias, que estas sean calificadas y graduadas como Créditos de Quinta Clase – Quirografario.

Frente a dicha solicitud, ninguno de los acreedores censurados se pronunció.

Para adoptar una decisión frente a las Objeciones en el trámite de Insolvencia, este Despacho procederá a reiterar, el contenido del artículo 552 del Código General del Proceso, que prevé lo siguiente:

"Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para ***que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar****. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (…)" (negrilla por el Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez hecho el estudio minucioso de los documentos allegados como respaldo de las obligaciones al parecer adquiridas por el deudor, advierte este Operador Judicial de la inexistencia de prueba sumaria que dé cuenta de las Costas Procesales alegadas por los acreedores.

De manera que, una vez formulada la Objeción, la norma exigía a los acreedores demostrar dichos documentos echados de menos, no obstante, no fueron aportados en el curso del término correspondiente al descorre de las Objeciones, razón por la cual, se considera que estas sumas por concepto de Costas Procesales no serán objeto de reconocimiento en el marco del Proceso de Insolvencia que se adelanta por la deudora.

De lo anteriormente expuesto, se declarará próspera la Objeción formulada por Inversiones e Insumos ORKA S.A.S., y, en consecuencia, se instará al Conciliador con el fin de que excluya de la negociación de deudas, las acreencias reclamadas a favor de Carlos Andrés Fonseca Elze y Adriana Caballero Prieto, por concepto de Costas Procesales, y que no se encuentran respaldadas en el Expediente allegado a este Juez.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES presentadas por los acreedores **Carlos Andrés Fonseca Elze y Adriana Caballero Prieto.,** de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA LA OBJECIÓN presentada por el acreedor **Inversiones e Insumos ORKA S.A.S.**, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

TERCERO. ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA,** tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

CUARTO. ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d141b35e307c819bf44240481e3d45bee96142a833622c32017c1a1fb21899d2**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00149-00

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el **Juzgado 017 Civil Del Circuito de Bogotá D.C.** mediante despacho comisorio **004**, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. **SEÑALAR** la hora de las 09:00 AM del día 13 de agosto de 2024 a efectos de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA comisionada del inmueble distinguido con FMI 50N-20447085, ubicado en la **CARRERA 54 A No. 127 A-85, casa 128 Conjunto Residencial Niza** de la ciudad de **Bogotá DC**.

2. Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64a7abb7cd5deec2138a69c5070ef0f4505e312e75f7f6519a16d596f670ca2**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
1100140030-39-2024–00195-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Indique** dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución acorde con lo estipulado en el artículo 245 del CGP.

2. **ACREDITAR** el acuse de recibido de la factura electrónica. Para esto, tenga presente lo manifestado por la sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia al indicar que*: "Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados."*

3. **ACREDITAR** el acuse de **recibido de la mercancía (producto o servicio)**. Para esto, tenga presente lo manifestado por la sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia al indicar que*: "Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados."*

4. **ACREDITAR** la aceptación de la factura electrónica. Para esto, tenga presente lo manifestado por la sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia al indicar que*: "Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma,* sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados*. Si **la aceptación fue tácita** y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante **demuestre** los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia."*

5. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y "[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a78d62e96984a71e819ad9e67e2ca947bdc6dbff31749a592179cbaa19562c**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-000231-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de **Mabel Cecilia Cantillo Lacouture** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ sin número

1. Por la suma de $111.726.078 M/Cte. por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 02 de febrero de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderado de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdb4f50f86d5631fcfceb7599835878d9d76ac46539b9836a4aa44c8cfc7da6**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024–00236-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Proceda con la adecuación de la demanda indicando todos los demandados ya que en el certificado de libertad y tradición se observa que el predio objeto de trámite no se encuentra solo en cabeza de la persona indicada en el escrito de demanda.

2. Sírvase allegar al despacho un certificado de avalúo catastral actualizado a fin de poder determinar el factor cuantía en la presente acción.

3. Sírvase arrimar Certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ya que el mismo se encuentra descrito en el libelo de la demanda, pero no fue adjuntado el mismo.

4. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a824cf6a8c801778d3eaade98de64880aa0e2c863f16401450c4a2ec4af336**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024–00265-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad.(Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Bolívar-Cartagena (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dichoextremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores deeste tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilioen esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

"(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, quees, se reitera, la capital de Antioquia".

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Ipiales-Nariño, por lo quese dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se

dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Bolívar-Cartagena (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2c5eb2c5ef2c85778ed4e940ad661a5c983b0942aaf0881809c7fc558e0c48**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024–00283-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad.(Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Cundinamarca-Zipaquirá (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

"(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, quees, se reitera, la capital de Antioquia".

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Ipiales-Nariño, por lo quese dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se

dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Cundinamarca-Zipaquirá (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93edc04986369be1b6a592decaaf7e23621dbaf9a7464afa370c885da9b1850**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-58-2018-00868-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se tiene que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de noviembre de 2022 y con el fin de continuar el trámite correspondiente, por secretaría realícese los oficios correspondientes dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro para que se lleve a cabo la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación,esto es, el No. 50S-238689. Ofíciese por secretaría a la ORIP correspondiente.

En atención a la carga laboral del despacho y para evitar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, al amparo del inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogar el término para fallar por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3944eb04952375093a1d4ca66066d69eaa7124352b10ab725c3daa17612c97**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: **11001 40 03 039 2023-00918 00**
PROCESO: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **SILVIA CRISTINA PAEZ PEREZ**
DEMANDADOS: **MANTENIMIENTO ASEO Y SERVICIO S.A, MARÍA CAROLINA DE LA ROSA PACHÓN Y MARÍA CRISTINA PACHÓN DE LA ROSA**

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso de Restitución De Bien Inmueble Arrendado promovido por **Silvia Cristina Páez Pérez** contra **Mantenimiento Aseo y Servicio S.A, María Carolina de la Rosa Pachón y María Cristina Pachón de la Rosa,** al despacho, pararesolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por laapoderada judicial de los demandados, en contra del auto admisorio del auto de fecha 01 de febrero de 2024 proferido por esta Sede Judicial.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el recurrente a esta instancia, puesto que la parte activa remitió la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 sin embargo allí no se encontraba el poder para actuar del apoderado actor y que, por lo tanto, no debió admitirse la demanda al no contener los requisitos, en este caso el poder para actuar, por último indica que de encontrarse el poder dentro del expediente se declare que la notificación efectuada no fue realizada conforme a la Ley.

Así las cosas, solicita que se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que, en todo caso, se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Visto como se tiene, que la apoderada del extremo ejecutado formuló en término el medio de impugnación a su alcance, procede el Despacho a resolver lo que en

derecho corresponda, sobre las inconformidades planteadas por la procuradora judicial del demandado.

Respecto del argumento esbozado, conviene poner de relieve que, en el expediente desde el momento de la radicación de la demanda reposa el poder otorgado por la demandante Silvia Cristina Páez Pérez al doctor Juan Felipe Caicedo a quien en efecto se le reconoció personería para actuar, tal documento reposa en el archivo 002. Por lo tanto, no encuentra esta dependencia sustento para darle razón al recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento de la notificación realizada al demandado, tenga en cuenta el recurrente que tiene otros medios para plantear la misma, ya que dentro del proceso aún no se define respecto de la notificación realizada.

Luego, así las cosas, y atendiendo todo lo señalado hasta este punto; resulta palmario que no le asiste razón a la impugnante, pues la decisión adelantada se realizó conforme a la normatividad promulgada al respecto.

De otra parte, se tiene que el recurso de reposición fue planteado por el demandado en subsidio apelación, el cual no será concedido pues se debe tener en cuenta lo que reza el artículo 321 C.G.P. *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

Por lo tanto, se tiene que el recurso de apelación no procede en este caso y el mismo no será concedido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**DC.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación presentado.

TERCERO: Una vez en firme secretaria proceda a contabilizar el termino de contestación de la demanda.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e724331554f87ddfa356c3740b91fe9756746d7c6fa7461a2dd06165a0b0b7**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00918-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Reconocer personería al Dr. GERARDO ORTIZ GOMEZ identificado con C.C. 12.998.035 y T.P No. 77.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de SILVIA CRISTINA PAEZ PEREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere al actor, con el fin de que allegue las constancias de notificación realizadas dentro del expediente.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d51f9bce1aceb0513fc19702a2d70932d3c47e69a586dc8dd77c3608e2774a**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00940-00

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, **Diana Marcela Aristizabal Noreña**, contra **Maryluz Siatama Perez**, en el marco del proceso ejecutivo de menor cuantía iniciado por incumplimiento de una promesa de compraventa.

ANTECEDENTES

La parte demandante fundamenta su solicitud en el incumplimiento por parte de la demandada del pago de cuarenta millones de pesos ($40.000.000) m/l, correspondiente a la obligación pactada en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa firmado el 17 de mayo de 2022. Se aduce que dicho contrato presta mérito ejecutivo por incumplimiento, conforme a la cláusula décima primera del mismo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por objeto la efectividad de obligaciones claras, expresas y exigibles, respaldadas en documentos que presten mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para que una obligación sea considerada exigible, es necesario que se cumplan las condiciones pactadas para su exigibilidad, incluida, en su caso, la previa declaración de incumplimiento de la parte obligada. En el caso presente, se observa que la demandante pretende la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato de promesa de compraventa, alegando el incumplimiento de la demandada en el pago de una suma de dinero.

De acuerdo a lo anterior el instrumento aportado está sustentado en una obligación sometida a condición tal como lo establece el **artículo 1530 del Código Civil**, por lo tanto, al no acreditarse debidamente el cumplimiento del objeto del contrato, carecen de exigibilidad las sumas pretendidas con esta demanda.

Además, en relación con las pretensiones derivadas del contrato de arrendamiento vinculado a la promesa de compraventa, es preciso señalar que la naturaleza de un proceso ejecutivo no es la adecuada para resolver sobre la existencia y el alcance del incumplimiento de promesas o contratos previos, que requieren de un debate y una decisión sobre cuestiones de hecho y derecho que exceden el marco del proceso ejecutivo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, DIANA MARCELA ARISTIZABAL NOREÑA, en contra de MARYLUZ SIATAMA PEREZ, por cuanto no se ha acreditado adecuadamente la exigibilidad de la obligación objeto del proceso ejecutivo, en los términos requeridos por la normativa aplicable y por la naturaleza del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni el título base de la acción, ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

TERCERO: Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35e72011df0a54974ed7bc072e588062422855df62c743e0e641212a33729ea**
Documento generado en 05/04/2024 11:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00954-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se procede a señalar la hora de las 09:00 AM del día 15 de agosto de 2024 a efectos de llevar a cabo la diligencia programada en auto del 24 de noviembre de 2023.

Como quiera que la diligencia a practicar es la de SECUESTRO de bien inmueble, comuníquese esta decisión a todas las partes incluyéndose el secuestre designado en autos, del mismo modo que se proceda por secretaria a la elaboración de los oficios requiriendo el acompañamiento inicial.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253c54329c6747f19c93875ebb7edca71802f6724cb3a554559078054285a794**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00971-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho procede a realizar saneamiento respecto al auto que decretó Rechazar por factor cuantía.

En efecto, después de una revisión exhaustiva del expediente, se advierte los intereses moratorios causados son a partir del año 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda, una vez realizada la liquidación se observa que en efecto tales intereses más la suma del total del pagaré dan un total de $64.021.131 M/Cte lo cual en efecto la cuantía es competencia de esta dependencia.

Debe entonces remediarse la situación advertida, consecuencia de ello se reconsiderará la decisión adoptada mediante el mencionado proveído, pues las providencias desajustadas a derecho no atan al juez y así lo ha sostenido igualmente el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en auto del 2 de mayo de 2005. Magistrado ponente Dr. Rodolfo Arciniegas Cuadros:

"7.- Con respecto a las anteriores alegaciones, estima la sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al Juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría efectuarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores"

Corolario de lo anterior, se dejará sin efecto en el auto del 20 de noviembre de 2023 para en su lugar, Librar Mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S.** y en contra de **Catalina Trujillo Manrique** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ número 10231596

1. Por la suma de $46.174.485 M/Cte. por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 29 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. GLORIA AMPARO OSPINA FIQUITIVA, como apoderado de la parte actora.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4edd2ea17c4cb391ca4aa3601be70eeecca5d073b836aad96cabae85e5c360e**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00971-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho ordena:

1. Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente y/0 CDT que posee la demandada Catalina Trujillo Manrique en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros devengados o por devengar que, por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y/o cualquier otro concepto pueda llegar a percibir la demandada Catalina Trujillo Manrique del pagador CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA en lo que corresponde a la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo, conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 3° y 4° de la ley 11 de 1984.

Limítesela medida a la suma de $97.500.000,oo.

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 núm. 2° CGP, respetando los LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020y los artículos 126 núm. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta $38.193.922,oo).

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c8d52881258afca69c76286b2c747782a9b7f41ccf5c30cf551844b2a69114**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01001-00

En atención a que la parte demandante dio cumplimiento al auto anterior y la solicitud elevada cumple con los parámetros legales, **se ordena el emplazamiento** del demandado **Rubén Fernández Rodas** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**

Secretaría proceda a incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb162c7203fa729b236674c33f47b12c735a1f618cde97d7f08f87417fb3ddb6**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01015-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso de entrega de Garantía mobiliaria de **Luis Alfonso Rojas Ardila** contra **Banco Finandina S.A. BIC** por cumplirse el objeto del proceso.

Segundo: Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

Tercero: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.

Del mismo modo que, por secretaría proceda a remitir oficio al parqueadero, donde se encuentre inmovilizado el rodante.

Entréguese los oficios a la parte demandante.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7a2eb931ee6d5f16422f77530a95449f86b0d8828219004508275ea198fcc7**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–01051-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver las solicitudes de corrección de auto de fecha 13 de febrero de 2024 y la solicitud de reconocimiento en calidad de herederos de los señores: Carlos Alfredo Dávila Pulido, Diana Cristina Dávila Pulido Angela Marcela Dávila Pulido (Hijos del señor José Alfredo Dávila Ferrero QEPD, hermano de María Teresa Dávila Ferrero QEPD), Olga Patricia Dávila y Edna Margarita Dávila (Hijas de José Álvaro Dávila Ferrero QEPD hermano de María Teresa Dávila Pulido QEPD).

En primer lugar, sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir la providencia del 13 de febrero de 2024, indicando que el apoderado de la señora María Alexandra Sarmiento Dávila es el Dr. CARLOS ALBERTO ENCISO y no como allí quedo.

Respecto de las solicitudes de reconocer a los herederos de los memoriales del número 010 al 017, de entrada se dirá que las mismas serán negadas dejando presente que lo que se debate en este proceso es el 50% de la causante María Teresa Dávila Ferrero, la cual fue iniciada por su hija MARIA ALEXANDRA SARMIENTO DAVILA quien es la que tiene verdadera vocación hereditaria por pertenecer al primer orden sucesoral, tal como se encuentra reconocida en auto de fecha 13 de febrero de 2024por lo tanto desplaza a todos los demás ordenes sucesorales.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31f2fe99edde45355be72dbee9cf9c5ca1f389489f15463c340bfe4d98720ce**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–01228-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra sin notificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31054aea74d10f71b1de134cbc6683bdd125f4e3a2270d8a804f0ee1fb637b2c**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–01322-00

Conforme al memorial que antecede en el que indica que la aquí ejecutada se encuentra al día con el pago de la obligación adquirida con el Banco BBVA y aporta acuerdo de pago realizado así como constancias de pago, por lo anterior y con el fin de tener claridad respecto del trámite a continuar en el presente proceso se requiere a la parte actora para que en el término de 10 días informe al despacho las resultas del acuerdo de pago realizado María Fernanda Valero Espitia.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e3082f14e9b2fdc137e46ecc5ca37b6a4295fa6235548e646584bab7d667d6**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01327-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho ordena:

1. **Decretar** el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente y/0 CDT que posean los demandados David Fernando Sánchez Rodríguez en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Limítesela medida a la suma de $ 66.000.000, oo.

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 núm. 2° CGP, respetando los LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020y los artículos 126 núm. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta $38.193.922,oo).

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI 362-1212 del municipio de San Sebastián de Mariquita-Tolima de propiedad del demandado David Fernando Sánchez Rodríguez.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda de conformidad. Ofíciese.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c964a55ad975e0b4c8e4b7a13ff91036dcea1cc76c293f887ce641b54434332a**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01327-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia** y en contra de **David Fernando Sánchez Rodríguez**por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1860098593

1. Por la suma de $43.584.756 M/Cte. por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 30 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÒN LIZARAZO, como apoderado de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcb360bdde9e642ae9d4989aa9906b27cba15f90996b3c6fa2c942785993ab0**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01369-00

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente y/0 CDT que posee la demandada VICTORIA PINZON DE RODRIGUEZ en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Limítese la medida a la suma de $100.000.000,oo.

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 núm. 2° CGP, respetando los LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020y los artículos 126 núm. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta $38.193.922,oo)

Conforme al escrito que antecede y dada su procedencia por secretaría ofíciese con destino a las entidades.

1. Decretar EL EMBARGO respecto del establecimiento de comercio denominado REPRO AR con matrícula mercantil No. 60655902 de propiedad de la demandada VICTORIA PINZON DE RODRIGUEZ CC. 28267443

Por secretaría ofíciese a la CÁMARA DE COMERCIO DEL MEDELLÍN.
Correo: gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7f1497e10c7f8df8429375a60b12cd0372ce0754e53af0fc2e439c94b7a614**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01369-00

En vista de la documental obrante en los pdf 010 y 011 el despacho tendrá en cuenta como dirección de notificación del demandado alexanderrpinzon@hotmail.com, por lo tanto, el actor deberá proceder de conformidad.

LGB**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4374bcc864b593b7adf0adb452101266245e96695b74a6be48abd50ad6f01a**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01370-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 374 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de contrato de promesa de compraventa formulada por **Jhonatan López Hernández** contra: **Fredy Javier Bohórquez Sanabria.**

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Previo resolver respecto de la medida cautelar solicitada se requiere al actor para que allegue póliza conforme al artículo 590 del C.G.P., lo anterior en el término de 10 días.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. o conforme lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213de 2022. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ BOLAÑOS, como apoderado de laparte demandante.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fca47a7fe10bc0fc881a93b510c6dee828dd5c517beba8fbe28c956955e5f7**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01149-00

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta mediante recurso de reposición por la parte ejecutada a través de apoderado judicial contra del auto de **4 de septiembre de 2023**, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS

Esgrime el recurrente como excepciones previas las siguientes:

1. **Excepción de Cobro de lo No Debido:** Argumenta que el pagaré, que se origina de un "Acuerdo de Ingreso Compartido (AIC)", no alcanzó validez jurídica debido a que la actora no cumplió con las promesas del acuerdo. Alega que el AIC posee cláusulas abusivas y, por tanto, adolece de nulidad absoluta, al considerarse un contrato de adhesión incumplido por la demandante. Se sostiene que la oferta de la actora era engañosa, prometiendo beneficios económicos y oportunidades de empleo que no se materializaron, y se aportan fallos de arbitraje y resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio como evidencia del engaño.

2. **Excepción de Fraude Procesal:** El demandado acusa que el documento presentado como título ejecutivo es producto de un acto fraudulento. Señala que la demanda podría inducir a error al juzgado debido a la presentación de un valor de deuda inexistente y basada en un título ejecutivo con apariencia de legalidad. Además, menciona que la actora podría estar cobrando por servicios no prestados y a tasas usureras, y que ha habido reconocimientos de pago que no han sido admitidos.

3. **Excepción de Inexistencia de la Obligación:** Finalmente, el demandado insiste en que la obligación es inexistente ya que el contrato de adhesión o AIC carece de las solemnidades requeridas, lo que conduce a la nulidad absoluta del contrato. Argumenta que los servicios prometidos por la demandante no fueron entregados y que no existen certificaciones de los estudios prometidos. Además, resalta que la personería jurídica de la actora fue cancelada por la Gobernación de Antioquia por no cumplir con su objeto social, lo que refuerza la alegación de que la obligación no existe.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

El articulo 430 ibidem señala: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."*

A su vez el artículo 442 Ibidem dispone: *"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Sea lo primero advertir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por las razones que a continuación se expondrán.

De entrada, se tiene que el presente asunto se encuentra debidamente presentado y radicado en el Despacho, y puede establecer que se pretende la ejecución de un pagaré que cumple con los requisitos dispuestos por nuestro estatuto comercial.

Se tiene que los argumentos esbozados por el replicante no atacan los requisitos formales de los títulos valores de conformidad con la norma en cita.

En gracia de discusión, el argumento que "el títulos valor respalda un Acuerdo de Ingreso Compartido (AIC)", no desvirtúan los requisitos formales de los títulos valores ya que la discusión se centra en un posible negocio subyacente el cual, y ser el caso, deberá ser desatado de fondo.

Para el Despacho es claro que las pruebas recopiladas no tienen la virtualidad de exigir la falta de requisitos del título.

Por lo anterior, se trae a colación la norma ut-supra, donde deviene *"el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*

Colofón el auto objeto de réplica no será objeto de modificación por lo expuesto anteriormente.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el Juzgado Treinta Y Nueve Civil Municipal De Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 13 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos, téngase en cuenta que los demandados **Sebastián Chingate Cepeda y Alba Lucia Chingate Cepeda** se notificaron personalmente en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada (PDF 020) se corre traslado al extremo demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (núm. 1º art. 443 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea4d855a21f51d6327c24029e9e62cac4ce89ca572540194217c0941fd4f2f4**
Documento generado en 05/04/2024 11:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONTESTACION DDA EJECUTIVO MENOR CUANTIA 11001400303920220114900

Mauricio Garcia Segura <magone29@hotmail.com>

Mié 4/10/2023 12:29

Para:Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;diegonet.29@gmail.com <diegonet.29@gmail.com>;sebastiancepeda02@gmail.com <sebastiancepeda02@gmail.com>;albachceped@hotmail.com <albachceped@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DDA CODERISE VS ALBA Y SEBASTIAN CHINGATE.pdf;

SEÑOR
JUEZ 39 DE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA 11001400303920220114900
DTE: FUNDACIÓN CODERISE NIT. 901.114.515-1
DDOS: SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA Y ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA

VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma y abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado de los demandados comedidamente por medio del presente escrito procedo a dar contestación de la actual demanda dentro del término legal.

Del Señor Juez,
Atentamente,

_____

VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA
C.C. 79.431.844 de Bogotá
T. P. No. 152456 del C. S de la J

ABOGADOS CONSULTORES

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

SEÑOR
JUEZ 39 DE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA 11001400303920220114900
DTE: FUNDACIÓN CODERISE NIT. 901.114.515-1
DDOS: SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA Y ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA

VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma y abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado de los demandados comedidamente por medio del presente escrito procedo a dar contestación[1] de la actual demanda dentro del término legal, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

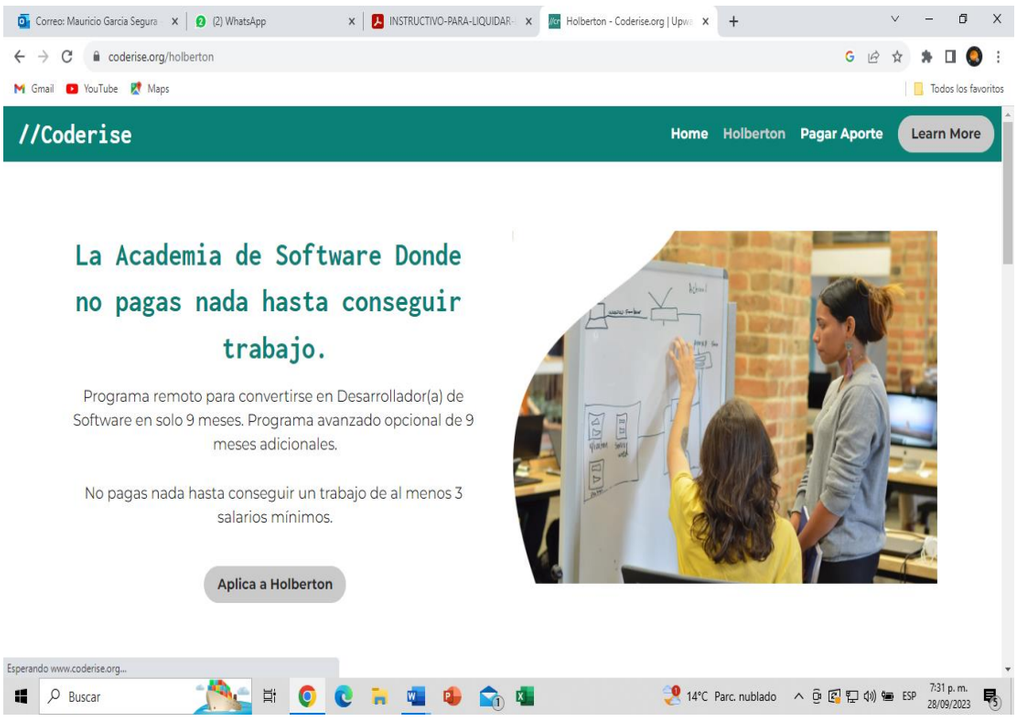
En este acápite procedo a dar contestación a cada uno de los hechos narrados en el documento contentivo de la demanda siguiendo para tal efecto la misma numeración allí adoptada. Con todo haré algunos comentarios y precisiones que resultan pertinentes, con estricta relación del tema de cada uno de los hechos narrados.

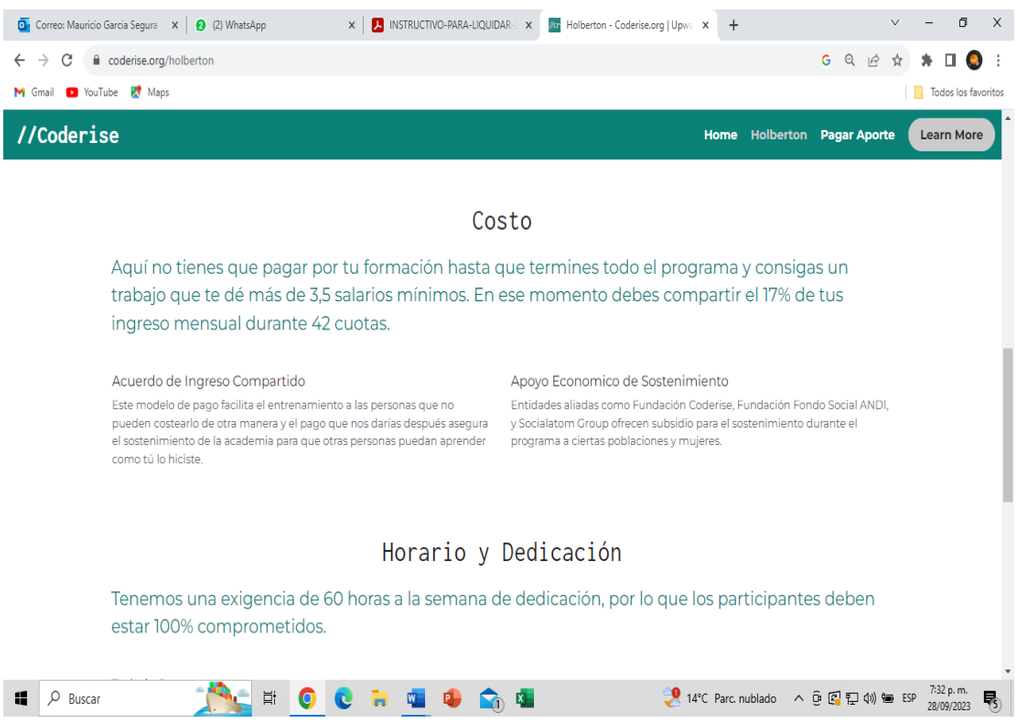
Al hecho PRIMERO. "1. La Fundación Coderise en liquidación – ESAL- es el operador para Colombia de los derechos de la franquicia "Academia Holberton", la cual permite el entrenamiento en temas propios del desarrollo de software."

Que se pruebe, pues no existe prueba documental, dentro del expediente que acredite dicha afirmación que la Fundación Coderise en liquidación "es el operador para Colombia de los derechos de la franquicia "Academia Holberton", pues la razón primordial por la cual mis prohijados suscribieron el acuerdo objeto del respaldo con el título ejecutivo (pagare), fue la de que el señor SEBASTIAN, a cambio recibiría la capacitación especializada que la

[1] Código General del Proceso, Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:
1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.
A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

demandante le ofreció con garantía de que al final de la misma lograría recibir ingresos por más de tres millones de pesos ($3’000.000,00) y vinculación inmediata en empresas importantes del país y el exterior. Así lo dice la publicidad en la página web del demandante, medio por el cual no solo el señor SEBASTIAN llego a este lucrativo negocio, solo para el demandante.

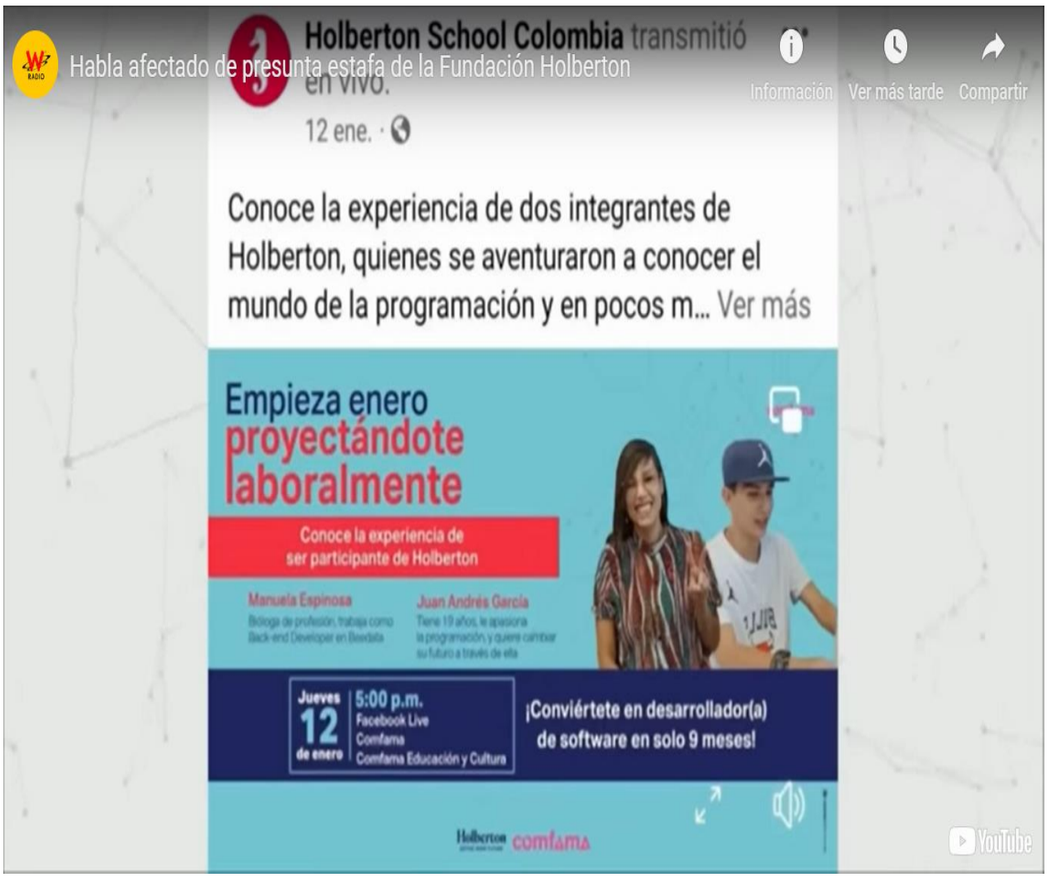


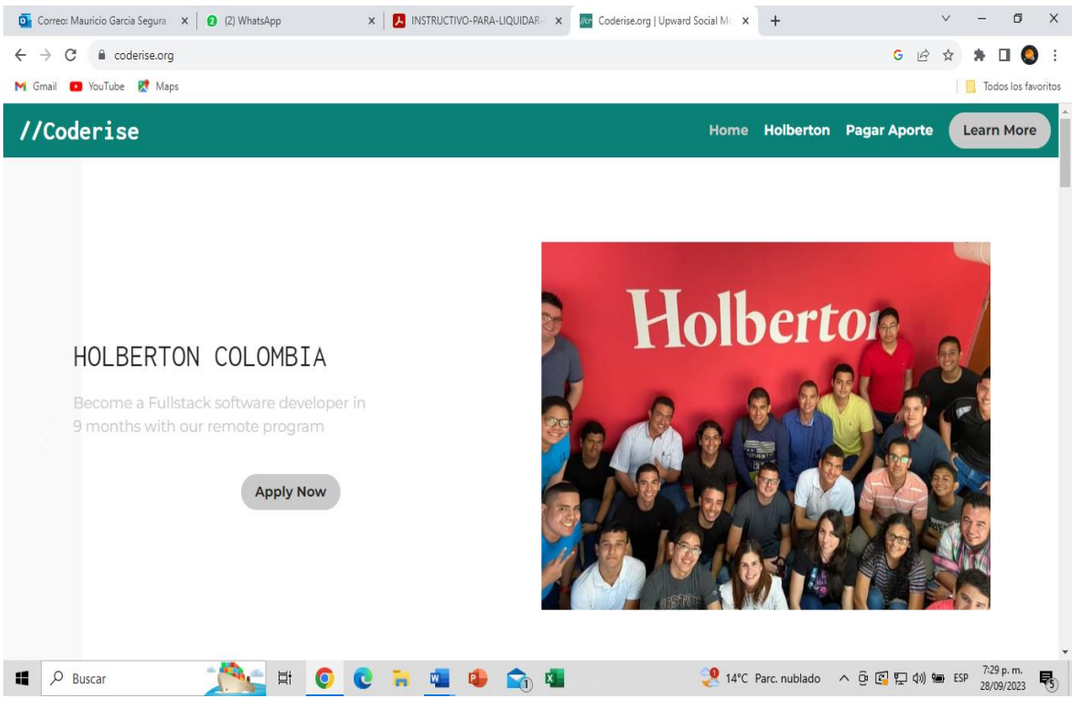


Ofrecimientos que siguen activos en la actualidad, vulnerando la buena fe de muchos jóvenes, que esperanzados en los ofrecimientos de estos dos sujetos "**ACADEMIA HOLBERTON** y **CODERISE**", que como se observa en el pantallazo de la página web de la academia, son aliados o son la misma persona y que siguen engañando a muchos "jovencitos" con falsas esperanzas, sin certificación y aprobación alguna en Colombia. De hecho, no hablan de Coderise, sino de Holberton.

Cabe resaltar, que la mayoría de víctimas son jóvenes recién egresados de bachillerato, respaldados en un falso sueño, por sus padres quienes son los codeudores y al final a los que llegan con las demandas; padres que económicamente son de recursos muy bajos y con empleos que no superan los dos salarios mínimos legales vigentes.

Pues en la página aparecen como **"HOLBERTON BY // CODERISE"**, por lo que no se entiende, como una fundación con personería jurídica cancelada y en liquidación sigue apareciendo, ofreciendo como ya se ha dicho, falsas esperanzas a jóvenes que creen encontrar la solución a sus problemas económicos y al contrario son engañados, porque además de no obtener ninguna certificación valida de la capacitación, no son vinculados laboralmente, como lo ofrecen, en su publicidad, que definitivamente es engañosa.





Tal como sucedió con mis poderdantes, quienes, con la esperanza de un mejor futuro, cayeron en las redes de estos timadores, con la creencia que en nueve (9) meses, cambiaria la vida del joven SEBASTIAN, y calor esta de su madres la aquí igualmente demandada, que obtendrían la fortuna de un mejor ingreso, tanto para el joven Sebastián, como para sus menores hermanos y su señora madre, quien brindándole apoyo suscribió el pagare que hoy la tiene al portas de ser despedida de su trabajo en el que devenga no más de un salario mínimo mensual vigente.

Al hecho SEGUNDO. "El demandado fue admitido al entrenamiento sin requisito o pago alguno, bajo el compromiso que una vez finalizada la fase Foundations, vencido el periodo de gracia de 3 meses para ubicarse laboralmente, siempre y cuando devengara ingresos superiores a 3 millones de pesos, realizaría un aporte del 17% de esos ingresos por un tiempo máximo de 42 meses o un monto máximo de 75 millones de pesos lo que primero suceda, excepto cuando el participante se retira anticipadamente del programa sin terminar la etapa de foundations o realiza un abandono del programa, situación en la cual acorde a la cláusula novena del contrato la etapa productiva y el inicio de cobros se da sobre el monto que gane sin importar que el monto de renta mensual percibida por el participante sea inferior a los 3 millones estipulado como renta bruta mínima. Este acuerdo de corresponsabilidad fue materializado en un documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, que en adelante llamaremos AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones siempre y cuando se cumplieran las condiciones suspensivas del AIC".

Que decir al respecto[2], que **ES FALSO**, los demandados suscribieron un contrato de adhesión, y no un embargo de por vida, pues es de suponer que no

[2] Por regla general la celebración de un contrato, cualquiera que este sea, implica una discusión previa de las partes en relación con las cláusulas que lo integran; sin embargo, existen contratos en los que dicha discusión no se lleva a cabo puesto que, en este evento, es la empresa que ofrece el bien o el servicio

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

fue un entrenamiento ofrecido por una entidad sin ánimo de lucro, fue un programa de capacitación a costos de doctorado, que a finales del año 2021 y principios del año 2022, antes de entrar en liquidación previa cancelación de la personería jurídica, por parte de la Gobernación de Antioquia, mediante la Resolución No. 2021060081843 del 2 de julio de 2021, tuvo ingresos por más de dos mil setecientos millones de pesos ($2.771’845.259,00), tal como se consigna en la página 7 del certificado de existencia y representación aportado, con fecha 1 de septiembre de 2022.

La gobernación de Antioquia les cancelo la personería jurídica “Por infringir presuntamente las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015; artículos 23, 34, 36, 37, 38 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes. Pero además por **No cumplir ni ejercer actividades** para el cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE.

Cabe mencionar que el accionado señor SEBASTIAN. Asistió no a entrenamiento, sino adelantar un programa de capacitación, tal como lo contiene el “AIC” aportado por la demandante en esta demanda, como **DESARROLLADOR DE SOFTWARE**, en las instalaciones de la fundación localizadas en principio en una casa, ubicada en la Carrera 7 # 69 – 17 de Bogotá., lugar que fue cambiado por incumplimiento con los arrendadores.

A la dirección antes mencionada debía asistir de forma obligatoria, so pena de incumplimiento del mencionado “AIC” y por tanto sin culminar estudios pagar el valor máximo del mencionado acuerdo es decir la suma de $75’000.000,00 de pesos, suma inmensamente exagerada, toda vez que, en la demanda, aseguran ser un entrenamiento, y no un programa educativo, manifestación contraria a lo ofrecido, pues saldría más barato una universidad o mejor aún el mismo SENA.

Los horarios que debían cumplir que efectuaban de forma coercitiva, eran horarios diarios de lunes a viernes de 9:00 am a 5:00 pm., eso sí con el argumento reiterado, de que solo se entraría a pagar el valor de lo cobrado por la “ESAL”, con la certeza de que la demandante, los remitían a los posibles contratantes, que tanto exhiben en su página web, situación que nunca se dio y mi cliente, no consiguió trabajo con lo que le enseñaron, antes de boquearle el

---

quien determina las condiciones sin que el usuario tenga lugar a discutirlas, éstos son los denominados contratos de adhesión. En este tipo de negocios la parte que aprueba el texto de las cláusulas redactadas por la otra no interviene en la discusión del contenido contractual y el vínculo jurídico se establece por el simple acto de aceptación o adhesión al esquema determinado unilateralmente.

Toda venta de productos o servicios obliga al productor o proveedor a brindar al consumidor una información veraz y suficiente sobre le bien comercializado. Es así como en la comercialización de cualquier tipo bien o servicio, se deberá respetar lo establecido por el Estatuto del Consumidor, el cual señala que toda la información que se dé al consumidor sobre las propiedades de los servicios ofrecidos deberá ser veraz, suficiente y no inducir a error.

acceso a al plataforma de estudio, en febrero de 2020, por no suscribir otro si a "AIC" que lo hacía más vulneratorio de sus derechos.

Por todo lo anterior, es que al contrario mis clientes fueron engañados, con el ofrecimiento de expectativas económicas infundadas, pero además asegurándolos con un titulo valor, sin haber recibido lo ofrecido con el denominado "AIC" que no es mas que un contrato de adhesión, tal como quedó demostrado en laudo arbitral del 31 de octubre de 2022, proferido por Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, iniciado por otras víctimas de este engaño "*KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, como parte convocante, contra FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN*", en el que se resolvió a favor de los convocantes.

(…)

"RESUELVE:

Primero. Declarar que el ***"ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión.***

*Segundo. Declarar que el "****ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión****.*

Tercero. Declarar que el ***"ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión****.*

Cuarto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado con la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" ***no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.***

Quinto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado con el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" ***no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.***

Sexto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado con el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" ***no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.***

Séptimo. ***Declarar la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia****" celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA,* ***por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso de la demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa****. TRIBUNAL ARBITRAL de KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA Y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR contra FUNDACIÓN CODERISE EN*

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

LIQUIDACIÓN Expediente No. 133069 Cámara de Comercio de Bogotá - Centro de Arbitraje y Conciliación Laudo Arbitral – Página 73

Octavo. ***Declarar la terminación del contrato denominado*** *"ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.*

Noveno. ***Declarar la terminación del contrato denominado*** *"ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.*

Décimo. ***Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante*** *KAREN ANDREA HERRERA VEGA derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia".*

Décimo ***Primero. Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante*** *CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia".*

Décimo Segundo. ***Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante*** *ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia".*

Décimo Tercero. ***Declarar que el cobro efectuado mensualmente a la demandante*** *KAREN ANDREA HERRERA VEGA por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN* ***constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa****.*

Décimo Cuarto. ***Declarar que el cobro efectuado mensualmente al demandante*** *CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN* ***constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa****.*

Décimo Quinto. ***Declarar que el cobro efectuado mensualmente al demandante*** *ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN* ***constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa****.*

Décimo Sexto. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a restituir a favor de la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. ($1.530.000) por concepto de devolución de las cuotas pagadas con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Décimo Séptimo. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a restituir a favor del demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($765.000) por concepto de devolución de las cuotas pagadas con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Décimo Octavo. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a pagar a favor de los demandantes KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS TRIBUNAL ARBITRAL de KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA Y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR contra FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN Expediente No. 133069 Cámara de Comercio de Bogotá - Centro de Arbitraje y Conciliación Laudo Arbitral – Página 74 M/CTE. ($8.782.818) por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con la estimación realizada en la parte motiva. Esta suma deberá ser pagada en proporciones iguales para cada uno de los convocantes.

Décimo Noveno. Por las razones expuestas, negar las pretensiones declarativas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, así como las pretensiones de condena tercera, cuarta y quinta.

Vigésimo. Declarar la prosperidad parcial de la excepción denominada "APORTE CONFORME EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL AIC", en el sentido de indicar que la información respecto de otros programas no fue prueba suficiente para descalificar los precios o el esquema de cobros establecidos por FUNDACIÓN CODERISE.

Vigésimo Primero. Declarar no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Vigésimo Segundo. Abstenerse de decretar las sanciones previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

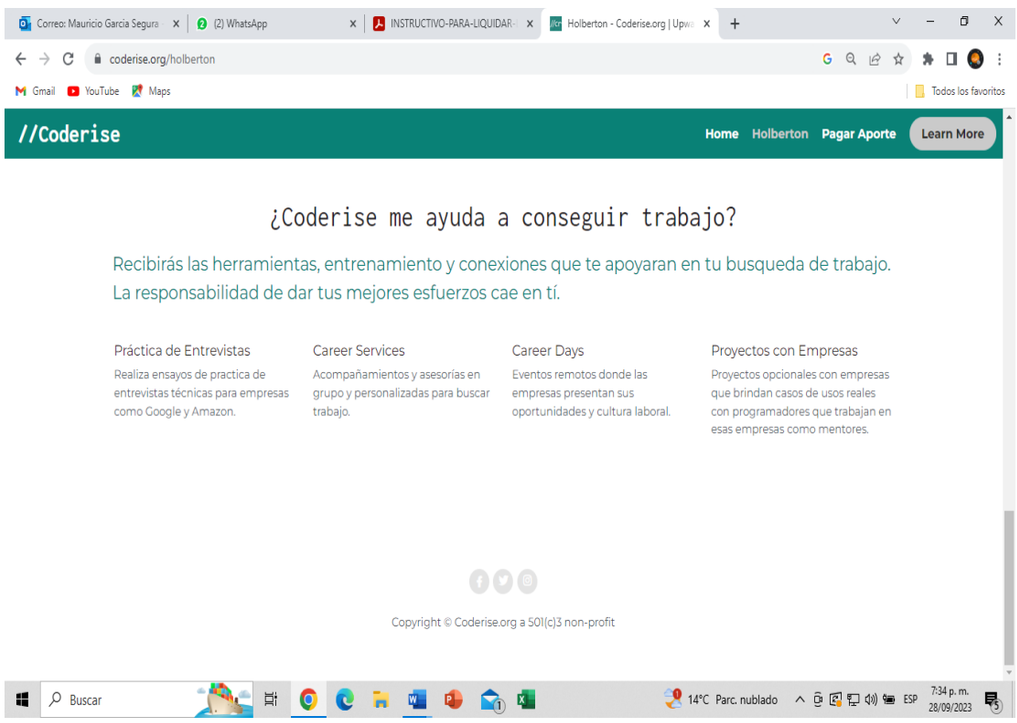
Vigésimo Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite arbitral.

Vigésimo Cuarto. En relación con los pagos para la partida denominada "Gastos" una vez se liquiden los gastos incurridos, los saldos se reembolsarán en las mismas proporciones en que procede la condena en costas.

Vigésimo Quinto. Disponer que, por Secretaría y a través de medios electrónicos se expidan copias auténticas del Laudo con destino a cada una de las partes y copia simple para el Centro de Arbitraje. En firme esta providencia, remítase el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para su archivo". (subrayado y negrilla fuera de texto)

(…)

Por las mismas circunstancias y mismos hechos la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunció, frente a otros actores afectados por la demandante, para conocimiento y ejemplo de ello, anexo las decisiones correspondientes.



Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

Al hecho TERCERO. "El demandado suscribió el 03 de septiembre de 2019 el AIC y el 09 de septiembre el pagaré que respalda el compromiso adquirido, luego el día 09 de septiembre de 2019 inició el entrenamiento en la plataforma "Academia Holberton" culminando las fases de Foundations el 29 de enero de 2021 cumpliéndose la condición suspensiva e iniciando la etapa productiva.".

Al respecto he de decir, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, porque, aunque si se firmó el -IAC- o contrato de adhesión y las fechas corresponden a la etapa que ellos denominan "foundations", etapa que una vez terminada, comenzaría con toda la certeza que le imprimen desde la fundación, de que el hecho de estudiar allí, es carta de presentación para cualquier empresa y que de forma inmediata lo contratan, con un salario superior a 3.5 salarios mínimo legales vigentes. Situación que no se dio, y mi cliente hoy día aún está desempleado, aunque se encuentra vinculado a la Universidad Nacional de Colombia en la catedra de Diseño Gráfico.

Hasta la fecha, a pesar de los grandes esfuerzos que realizo Sebastián, para vincularse con lo que aprendió en la Fundación CODERISE, le exigían la certificación que no tenia de la capacitación en desarrollador de software, situación y actitud de la demandante que demuestran con claridad **la mala fe**. Con la que actúan en perjuicio de todos los jóvenes que perdieron el tiempo allí, en CODERISE.

A pesar de comunicarles la dificultas en la consecución de empleo, se inventaron en el contrato una autorización para desempleo, que solo se lograba unilateralmente por decisión exclusiva de CODERISE.

Cuando el demandado SEBASTIAN quiso seguir con lo que en esta fundación llamaron especialización, a la hora de no firmar otro si al AIC- como a muchos les sucedió le cancelaron el acceso a la plataforma, impidiéndole terminar los estudios que ellos mismos se habían comprometido a brindarle en la modalidad que se inventaron, para sacarle dinero a los jóvenes habidos de oportunidades.

Al hecho CUARTO. "Por la falta de respuesta del señor Chingate y en virtud del numeral sexto de la cláusula primera del AIC firmado, la empresa de recaudos dio aplicación a la renta presuntiva y sobre ese monto inició los cobros, por la imposibilidad de contacto y respuesta positiva del señor Chingate, sin que a la fecha registre pago alguno o manifestación de acuerdo sino todo lo contrario la posición de no cumplir con los compromisos adquiridos con la Fundación.".

Al respecto manifiesto, que es **FALSO**, en cuanto a que mi cliente, no atendió los requerimientos, miente la demandante pues, sin que a la fecha se hubiera cumplido con el contenido del -IAC- por parte de la Fundación CODERISE, pues el ofrecimiento consistió que mi cliente lograría con la capacitación recibida de "DESARROLLADOR DE SOFTWARE" en menos de tres meses conseguir empleo con un salario no menor de 3.5 salarios mínimos legales vigentes, pero resulto que el demandado SEBASTIAN, no consiguió empleo durante los dos (2) años siguientes, al menos en lo que presuntamente aprendió en la fundación, en principio por no poder acreditar el conocimiento y segundo por la falta de experiencia que le exigían.

Sin embargo, la demandante, sin importar las condiciones económicas de mi cliente y que por culpa de ellos no consiguió empleo, comenzó a requerirlo de manera tal que, lo

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

llevaron a pedir un presta a uno de los cuñados de su señora madre, aquí demandada, y alcanzo a pagar dos (2) cuotas de un millón cien mil pesos ($1’100.000,00) cada una, pues a la demandada no le importa solo que cobrar un dinero que no se había ganado de forma, pero además les realizo dos ofertas de pago, las cuales no aceptaron y al contrario, le exigían el pago de los $75’000.000,00 de pesos, la clausula penal y los intereses, enviado le una cuenta de cobro por mas de $110’000.000,00 de pesos, para pago inmediato, cobro ilegal por ser la demandante una ESAL., cuyos ingresos por esta actividad ilegal ascendieron para el año 2021 a mas de $2.700’000.000,00 de pesos, tal como lo consigna la cámara de comercio en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda a folio 7 de este documento.

Al hecho QUINTO. “El 26 de junio de 2021, en cumplimiento a las cláusulas: octava numeral séptimo y vigésimo primera, se le informó el inicio de la etapa productiva sin que a la fecha hayamos recibido pago alguno o manifestación de acuerdo sino todo lo contrario la posición de no cumplir con los compromisos adquiridos con la Fundación.”.

No tengo más que decir, que **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues como ya lo he manifestado en los numerales anteriores, mis clientes, fueron objeto de coacción y engaño, por parte de la demandante FUNDACION CODERISE, en el entendido de que el -AIC- y sus obligaciones no nacieron a la vida jurídica, pues como está consagrado en la normatividad civil y procesal, por ser el -AIC-, un documento que adolece de consensualidad es decir de acuerdo entre las partes, con cláusulas que solo benefician a la demandante. lo convierte en un contrato de adhesión.

> *Por regla general la celebración de un contrato, cualquiera que este sea, implica una discusión previa de las partes en relación con las cláusulas que lo integran; sin embargo, existen contratos en los que dicha discusión no se lleva a cabo puesto que, en este evento, es la empresa que ofrece el bien o el servicio quien determina las condiciones sin que el usuario tenga lugar a discutirlas, éstos son los denominados contratos de adhesión.*
>
> *En este tipo de negocios la parte que aprueba el texto de las cláusulas redactadas por la otra no interviene en la discusión del contenido contractual y el vínculo jurídico se establece por el simple acto de aceptación o adhesión al esquema determinado unilateralmente.*
>
> *Toda venta de productos o servicios obliga al productor o proveedor a brindar al consumidor una información veraz y suficiente sobre le bien comercializado. Es así como en la comercialización de cualquier tipo bien o servicio, se deberá respetar lo establecido por el Estatuto del Consumidor, el cual señala que toda la información que se dé al consumidor sobre las propiedades de los servicios ofrecidos deberá ser veraz, suficiente y no inducir a error.*

Al hecho SEXTO. “La negativa de realizar el aporte en los términos del AIC, es decir el 17% de los ingresos que reciba como empleado, socio, emprendedor entre otros relacionados con el entrenamiento, nos lleva a solicitar el pago total del valor establecido como tope máximo el cual asciende a SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000) más los intereses a máxima tasa de interés bancario corriente, los intereses moratorios y demás sumas que correspondan, debido al incumplimiento de las obligaciones.**”**.

Al respecto no hay más que decir, que **NO ES CIERTO**, pues como ya lo he manifestado en los numerales anteriores, mis clientes, fueron objeto de coacción y engaño, por parte de la demandante, en el entendido de que el contrato y sus obligaciones no fueron concertadas por las partes, si o que al contrario impuestas por la actora, pues al final el señor **SEBASTIAN**, invirtió con juicio tiempo y su señora madre el dinero o los recursos económicos, para que el alumno (demandado) de la **FUNDACION CODERISE** en solidaridad con **LA ACADEMIA DE SOFTWARE HOLBERTON**, se desplazara a las instalaciones de la accionante para recibir la capacitación ofrecida, en las condiciones de la publicidad y del -AIC-, ofrecimiento y condiciones que no fueron cumplidas, pues como ya lo he dicho, a la fecha de efectuada es contestación, mi cliente no ha conseguido trabajo como desarrollador de software o algo similar.

Al hecho SEPTIMO. "Declaro bajo la gravedad de juramento que el título valor ejecutivo base de esta acción (pagaré) se encuentra bajo custodia del suscrito apoderado y se aportará en ORIGINAL, el día y hora en que su despacho lo considere; bajo la gravedad de juramento declaramos que no se lleva otro proceso con base en el mismo título".

Que se pruebe, o se aporte el original al despacho, con el propósito de verificar fehacientemente que en sus manos reposa el original del pagare que es el que presta merito ejecutivo, pues la copia aportada diferente a las demás no es a color, y el diligenciamiento que se hizo del mismo, en uso de la autorización para llenar, igualmente borrosa e ilegible, deja serias dudas de poseer el original del título valor, ruego al despacho exigir un escáner del título valor más claro y a color, que nos permita verificar que poseen el original o en su defecto aportar al despacho el original en físico, de forma personal y de manos del apoderado de la demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Honorable Juez, que me opongo a la prosperidad **de todas y cada una de las** pretensiones por carecer de fundamentos de orden legal y técnico en contra de mis representados. Por economía procesal por tratarse de cobros no pretendidos bajo el mismo objeto y causa ilícita, respondo las pretensiones un sólo argumento así:

(…)

Sírvase señor Juez Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACIÓN" – ESAL y en contra de SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA y ALBA LUCÍA CHINGATE CEPEDA por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. (sin número), suscrito el 09 de septiembre de 2019, aportado como base de la ejecución.

1.01. La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA. LEGAL ($75.000.000.oo Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente escrito, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 15 de septiembre de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.

2. Obligación contenida en el escrito contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia, suscrito el 03 de septiembre de 2019 aportado como base de la ejecución.

2.01. La suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA. LEGAL ($22.500.000.oo Mda. Legal), valor que corresponde a la Cláusula Penal, contenida en la cláusula vigésima segunda del contrato contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia aportado con la demanda, equivalente al 30% del valor total de los dineros adeudados por la parte demandada.

3. Que se condene en costas al demandado.
(…)

El titulo valor “PAGARE” base de la reclamación, carece de legalidad, por cuanto se observa que, el documento corresponde a una fotocopia del pagare original, que mis clientes suscribieron en blanco y, que la demandada, diligencio con el propósito de hacerlo pasar por el documento original, que como es sabido en el único que presta merito ejecutivo.
Pues el original suscrito por mis clientes esta a color y legible. Por lo que en aras de la verdad es necesario que la demandante lo remita en físico al despacho, para su correspondiente cotejo y verificación, en cuanto este documento corresponde al original firmado por **SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA y ALBA LUCÍA CHINGATE CEPEDA.**

Como se adujo en el acápite de pronunciamiento frente a los hechos, mis clientes aunque se configura con claridad la inexistencia de la obligación, por no existir un compromiso contractual bilateral, que respalde el título valor objeto de esta acción, puesto que jamás recibieron en concreto alguna cifra monetaria que represente, lo que la demandante pretende cobrar de forma ilegal, afectando el poco patrimonio que mis clientes tienen, poniendo en riesgo el empleo de la señora **ALBA CHINGATE**, quien lo único que devenga a pesar de su extensa incapacidad, es la suma de $1’400.000,00. pesos.

El documento denominado **-AIC-** de que se observa con claridad que el mencionado acuerdo no es más que un contrato de adhesión, con la imposición de cláusulas abusivas que solo van en contra de los demandados y en favor de la actora.

Acuerdo (contrato de adhesión) que **no nació a la vida jurídica**, en el entendido que la demandante **FUNDACION CODERISE**, mediante actos engañosos publicitarios, que hizo incurrir de forma fraudulenta a mis prohijados en error y creer, que la fortuna de un mejor futuro les había tocado a la puerta,

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

no como un regalo sino como un gran esfuerzo al capacitarse con la "**FUNDACION CODERISE –ESAL-**".

Como segundo aspecto de la oposición hubo falta de consentimiento, objeto y causa licita en el documento mal llamado y engañoso **-AIC-**, tal como se explica a continuación:

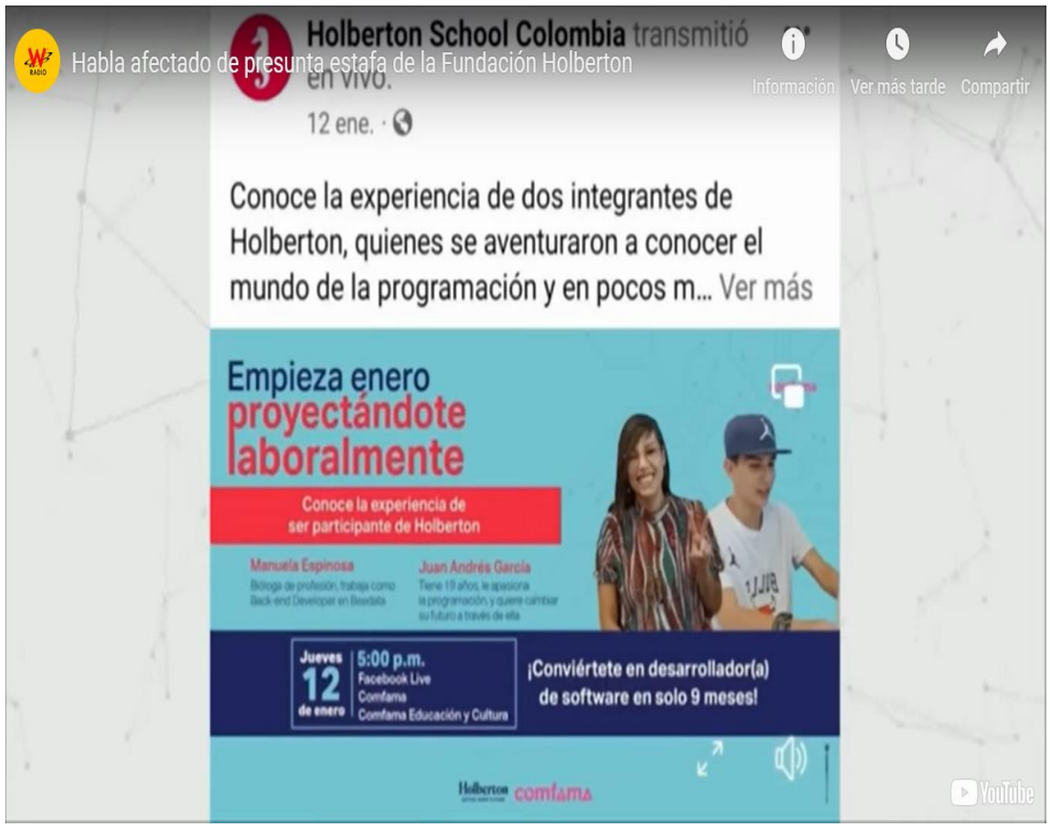
Este título valor, corresponde a una obligación, cuyo origen fue un documento, denominado por la demandante, como "**ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO -AIC-**" que se suscribió entre las partes, pero que no se acordó entre ellas, como de bilateralidad del mismo debería existir contractulidad, y su formación o proyección fue exclusivamente de la actora, sin el consenso de los demandados. A quienes solo les ofrecieron un producto y/o un servicio que a la fecha no se ha definido con claridad y que jamás le genero los efectos ofrecidos a los demandados, tal como fue la oferta efectuada por la accionante, pues el señor SEBASTIAN, hasta la fecha de efectuada esta contestación no ha sido afortunado con la contratación en importantes empresas, de las que fue parte el ofrecimiento al espectacular programa de la "ACADEMIA DE SOFTWARE HOLBERTON", de la cual la demandante asevera sin prueba alguna tener la franquicia.

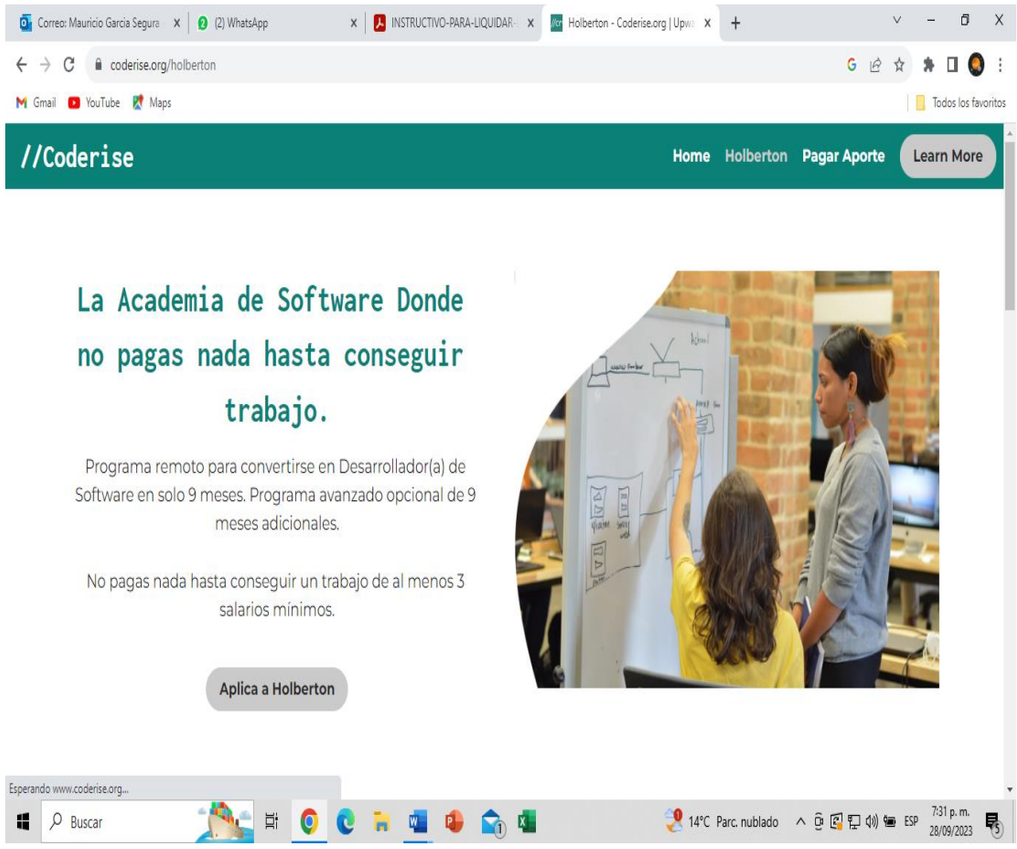
A mis clientes les ofrecieron según el **"AIC"**, pero en especial al señor **SEBASTIAN CHINGATE CEPEDA**, recibiría la capacitación especializada como "***DESARROLLADOR DE SOFTWARE***" entre otros servicios, que la demandante le ofreció con garantía de que al final de la misma, lograría recibir ingresos por más de tres millones de pesos ($3'000.000,00) y vinculación inmediata en empresas importantes del país y el exterior. Así lo dice la publicidad en la página web del demandante, medio por el cual no solo el señor **SEBASTIAN** llego a este lucrativo negocio, solo para el demandante.

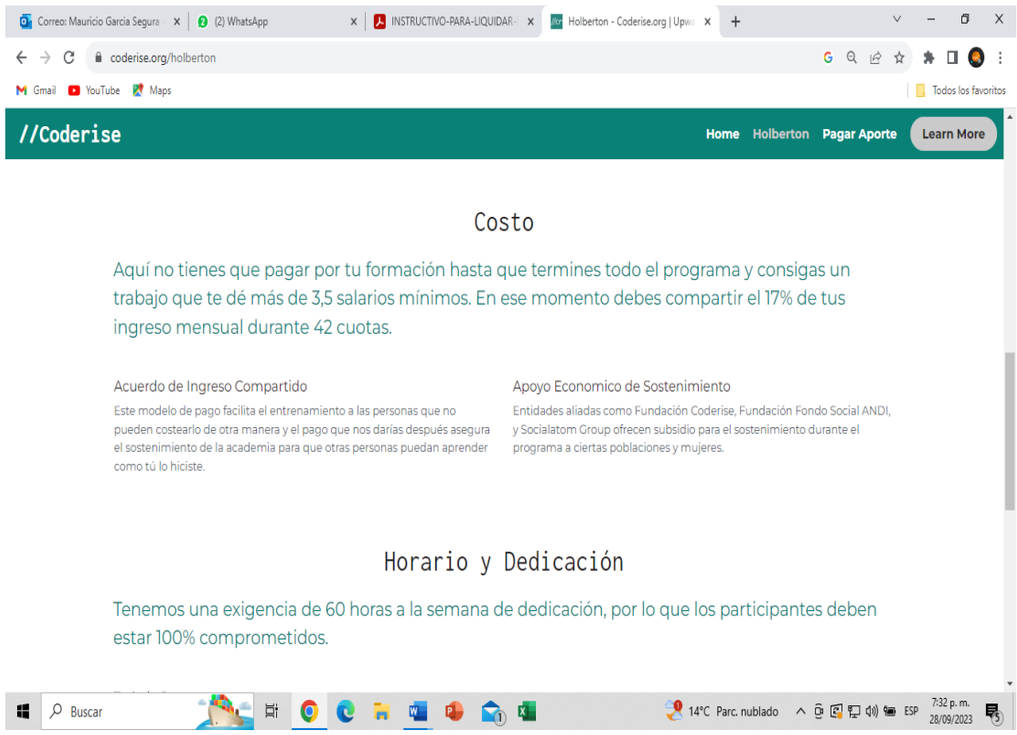
Fue así, que mis poderdantes, quienes, con la esperanza de un mejor futuro, cayeron en las redes de estos timadores, con la creencia que en nueve (9) meses, cambiaria la vida del joven **SEBASTIAN**, y la de su madre, la aquí igualmente demandada, que obtendrían la fortuna de un mejor ingreso, tanto para el joven **SEBASTIÁN**, como para sus menores hermanos y su señora madre, por lo que con este gran deseo futuro apoyo a su hijo y suscribió el pagare, que hoy la tiene al portas de ser despedida de su trabajo en el que devenga no más de un salario mínimo mensual vigente.

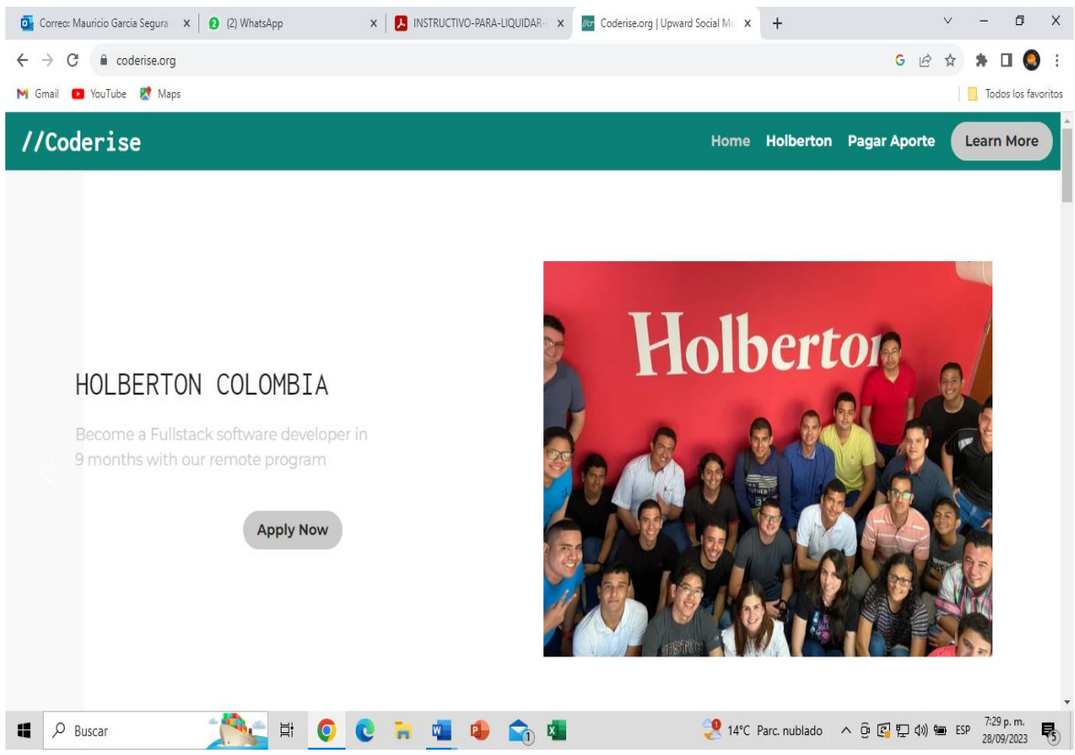
Allego imágenes como prueba de la publicidad engañosa, que conllevo a que la esperanza de los demandados, fuera aprovechada por la actora.

Además de mis clientes, existen otros compañeros del demandado, que pasaron por las mismas circunstancias, quienes apelaron a la Superintendencia de Industria y Comercio, a tribunales de arbitramento de la Cámara de Comercio, logrando demostrar las intenciones dolosas de los actores y la captación de recursos que no son el objeto de una **-ESAL-** como la demandante. Anexo copia de los fallos y el laudo arbitral.


Habla afectado de presunta estafa de la Fundación Holberton
Holberton School Colombia transmitió en vivo.
12 ene.
Información
Ver más tarde
Compartir
Conoce la experiencia de dos integrantes de Holberton, quienes se aventuraron a conocer el mundo de la programación y en pocos m... Ver más
Empieza enero
proyectándote
laboralmente
Conoce la experiencia de ser participante de Holberton
Manuela Espinosa
Juan Andrés García
Jueves 12 de enero
5:00 p.m.
Facebook Live
Comfama
Comfama Educación y Cultura
¡Conviértete en desarrollador(a) de software en solo 9 meses!
Holberton
comfama
YouTube


Correo: Mauricio Garcia Segura
(2) WhatsApp
INSTRUCTIVO-PARA-LIQUIDAR
Holberton - Coderise.org | Upw
coderise.org/holberton
Gmail
YouTube
Maps
Todos los favoritos
//Coderise
Home
Holberton
Pagar Aporte
Learn More
La Academia de Software Donde no pagas nada hasta conseguir trabajo.
Programa remoto para convertirse en Desarrollador(a) de Software en solo 9 meses. Programa avanzado opcional de 9 meses adicionales.
No pagas nada hasta conseguir un trabajo de al menos 3 salarios mínimos.
Aplica a Holberton
Esperando www.coderise.org...
Buscar
14°C Parc. nublado
ESP
7:31 p. m.
28/09/2023





EXCEPCIONES DE MERITO

Para el asunto en cuestión, procedo a proponer las siguientes CUATRO (4) excepciones de fondo:

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

-EL DOCUMENTO ALLEGADO COMO PRESUNTO TITULO EJECUTIVO[3] "PAGARE" NO CORRESPONDE AL ORIGINAL QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO[4], PERO ADEMAS NO NACIO A LA VIDA JURIDICA, POR INCUMPLIMIETO POR PARTE DE LA ACTORA DEL "AIC" VICIADO DE CLAUSULAS ABUSIVAS Y POR TANTO ADOLECER DE NULIDAD ABSOLUTA, AL CONFIGURARSE EL CONTRATO O "AIC" COMO UN CONTRATO DE AHDESION, QUE INCUMPLIO LA DEMANDANTE.

Este título valor, corresponde a una obligación, cuyo origen fue un documento, denominado por la demandante, como "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO -AIC-" que se suscribió entre las partes, pero que no se acordó entre ellas, como bilateralidad del mismo, y su formación o proyección fue exclusivamente de la actora, sin el consenso de los demandados. A quienes solo les ofrecieron un producto y/o un servicio que a la fecha no se ha definido con claridad.

A mis clientes les ofrecieron según el "AIC", pero en especial al señor SEBASTIAN CHINGATE CEPEDA, recibiría la capacitación especializada como "***DESARROLLADOR DE SOFTWARE***" entre otros servicios, que la demandante le ofreció con garantía de que al final de la misma, lograría recibir ingresos por más de tres millones de pesos ($3'000.000,00) y vinculación inmediata en empresas importantes del país y el exterior. Así lo dice la publicidad en la página web del demandante, medio por el cual no solo el señor SEBASTIAN llego a este lucrativo negocio, solo para el demandante.

Fue así, que mis poderdantes, quienes, con la esperanza de un mejor futuro, cayeron en las redes de estos timadores, con la creencia que en nueve (9) meses, cambiaría la vida del joven SEBASTIAN, y la de su madre, la aquí igualmente demandada, que obtendrían la fortuna de un mejor ingreso, tanto para el joven Sebastián, como para sus menores hermanos y su señora madre, por lo que con este gran deseo futuro apoyo a su hijo y suscribió el pagare, que hoy la tiene al portas de ser despedida de su trabajo en el que devenga no más de un salario mínimo mensual vigente.

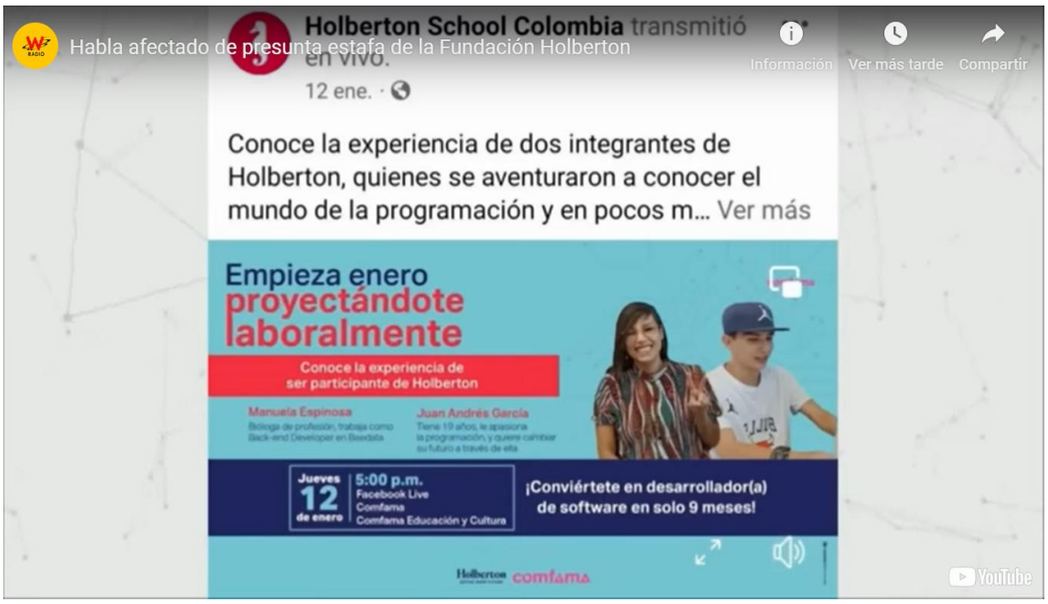
Como prueba de la publicidad, que conllevo a que la esperanza de los demandados, fura aprovechada. Por la actora allego parte de la publicidad ofrecida con este propósito.

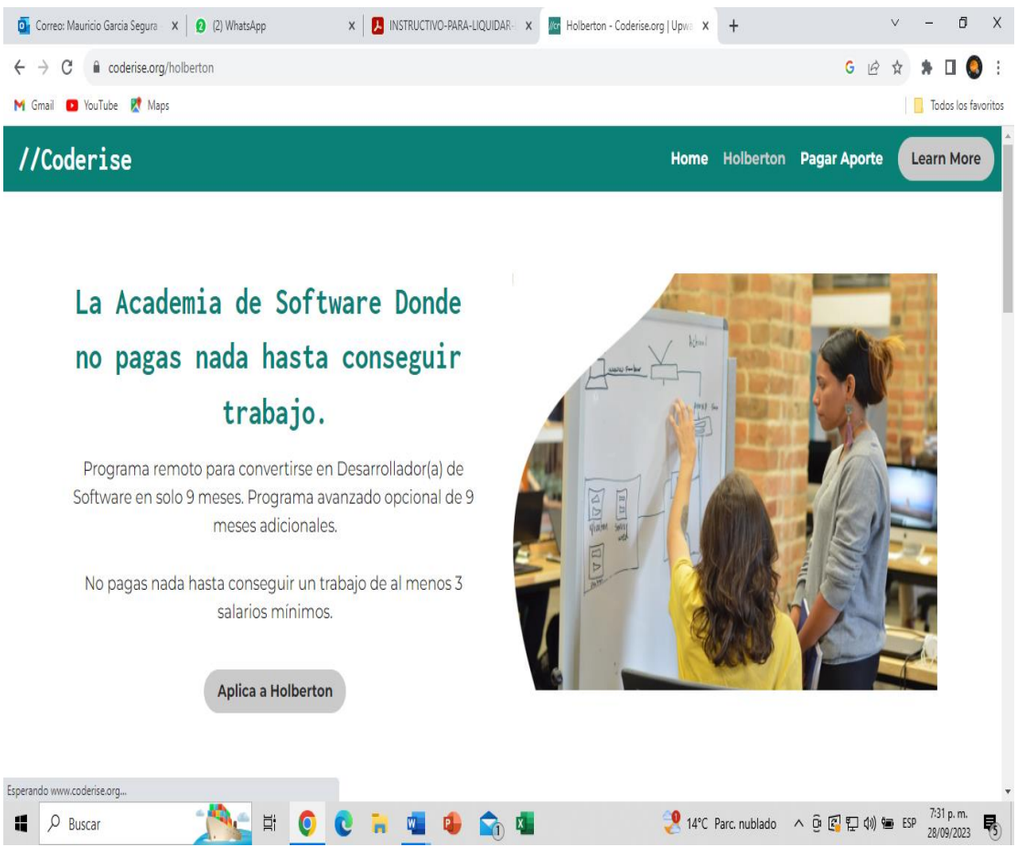
---

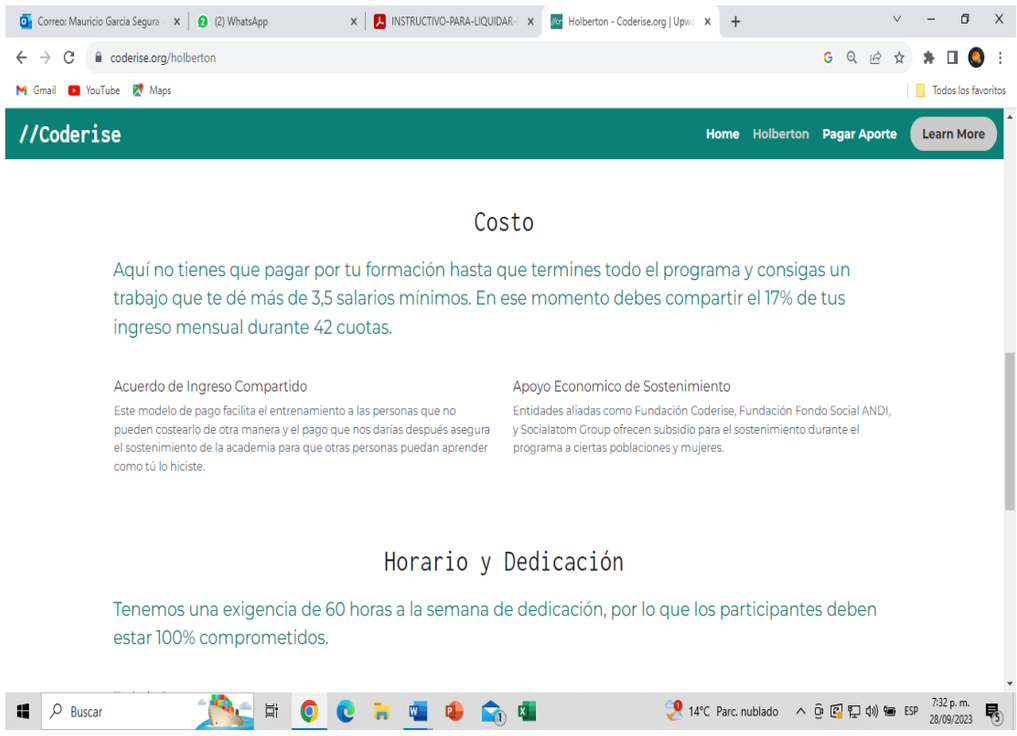
[3] STC3298-2019, Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca, ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA de fecha 14 de abril 2019, Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

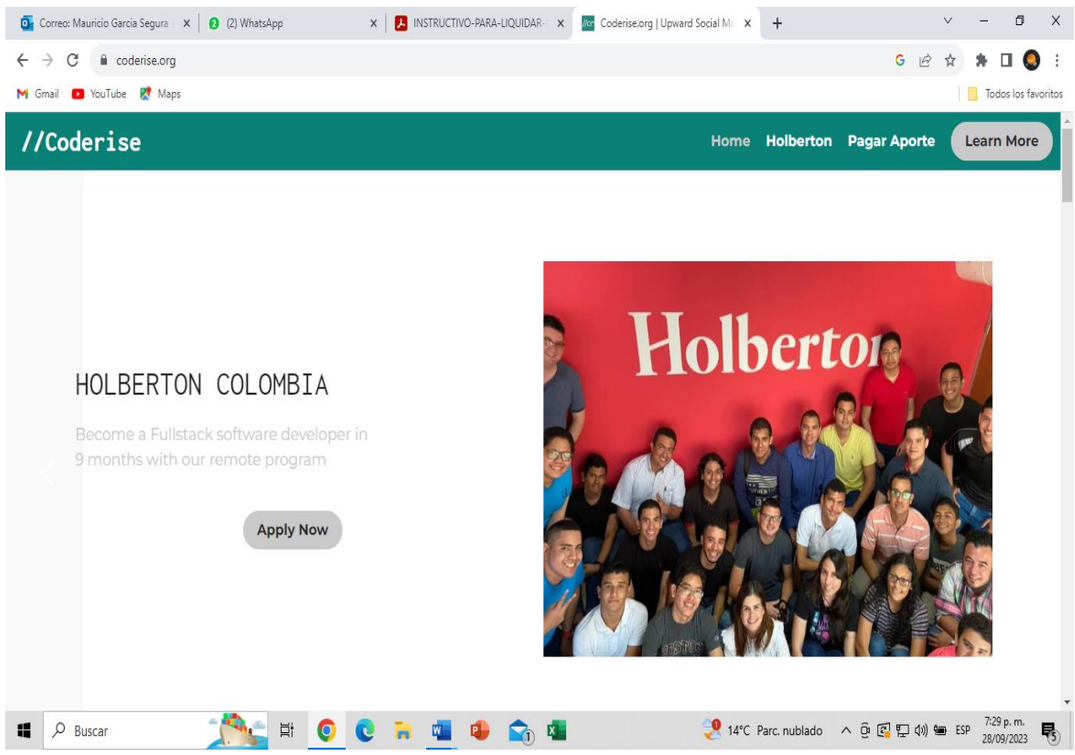
[4] Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Además de mis clientes existen otros compañeros del demandado, que pasaron por las mismas circunstancias y apelaron a la Superintendencia de Industria y Comercio a tribunales de arbitramento de la Cámara de Comercio, logrando demostrar las intenciones dolosas de los actores y la captación de recursos que son el objeto de una -ESAL- como la demandante. Anexo copia de los fallos y el laudo arbitral.









Aunque el -AIC- no es muy claro aún, porque en el documento de “AIC” lleno de cláusulas abusivas, aportado como prueba de la relación comercial o contractual con la entidad sin ánimo de lucro demandante, no entendemos con quien al final es que se acuerda, pies no se aporta la prueba de la existencia de la franquicia de que se haba en esta acción, pues es “FUNDACION CODERISE

– ESAL- o es la propietaria de una franquicia que no está legalizada para asuntos educativos en Colombia.

Al parecer, el fideicomiso y el operador, son la misma persona, en la "AIC" se consigna en la hoja 1/21, en la parte superior derecha habla de la "ACADEMIA DE SOFTWARE HOLBERTON" y se titula "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia", pero además los correos electrónicos son los mismos, para las dos personas jurídicas.

Los costos exagerados consignados en el documento, construido en su totalidad únicamente por la FUNDACION CODERISE", sin la participación de los que lo suscriben de forma bilateral, hace entender que el -AIC-., corresponde a un contrato de adhesión y no a un contrato acordado por las partes de forma bilateral. Tal como lo establecido al Cámara de Comercio en su Laudo Arbitral del 31 de octubre de 2022, proferido por Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, iniciado por otras víctimas de este engaño "*KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, como parte convocante, contra FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN*".

2. NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO -AIC-" POR INEXISTENCIA DEL MISMO.

Comporta esta excepción dos argumentos que deprecan la nulidad, la primera por no reunir los requisitos de la ley exige para ciertos actos o contratos y como segundo aspecto la **falta de consentimiento, objeto y causa licita**, tal como se explica a continuación:

Este ítem está basado, en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se ha dicho con anterioridad, la actora incumplió con lo acordado en el **-IAC-**, pues ofreció un producto o un servicio que al final no recibieron mi prohijados, como era la experticia y la técnica, bajo la modalidad de la capacitación como **"DESARROLLADOR DE SOFTWARE"** conocimiento que fue deficiente y que además no le abrió las puestas del mundo laboral como se lo ofreció solidariamente la **FUNDACION CODERISE Y LA ACADEMIA DE SOFTWARE HOLBERTON** como asociadas en esta "estafa".

Cabe resaltar que La Gobernación de Antioquia, le cancelo la personería jurídica a la demandante "**FUNDACION CODERISE –ESAL-"** *"Por infringir presuntamente las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015; artículos 23, 34, 36, 37, 38 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes. Pero además por* ***No cumplir ni ejercer actividades para el cumplimiento del objeto social*** *para el cual fue creada la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE –ESAL-****.*

La implicación de la ausencia de las solemnidades propias de este "-**AIC-** que tiene más las calidades de un "**CONTRATO DE ADHESION"**, trae en este asunto como resultado **la nulidad absoluta del contrato** y, por ende, la prohibición de generar derechos u obligaciones del mismo y menos demandar **su exigibilidad en demanda ejecutiva** como lo pretende la demandante en este caso.

Por lo anterior al no poderse predicar validez ni efectos legales al documento del 3 de septiembre de 2019 denominado -AIC-, así como del pagare, debe ser revocado el mandamiento de pago notificado.

Así las cosas, al Señor Juez, comedidamente solicito se revoque el mandamiento de pago, respecto del cobro de pago de un capital que mis clientes jamás recibieron y que no salió de las arcas de la actora. Que al contrario por la conminación de la fundación al señor **SEBASTIÁN** de asistir cumplidamente a las instalaciones de la demandante en sede Bogotá, durante nueve meses de lunes a viernes y horario de 9:00 am a 5:00 pm., para recibir la capacitación, que nunca le certificaron, si perdió valioso tiempo y recursos, que no ha podido recuperar. Pues no ha encontrado empleo tal como se lo vendió la fundación, en sus propagandas engañosas.

Ha dicho la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA:** Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil (2000). Referencia: Expediente No. 5267:

> "Las causales de nulidad absoluta de los actos o contratos son cuatro: el objeto ilícito, la causa ilícita, la incapacidad absoluta de la persona que emite el consentimiento **y la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos. Cuando hay contrato solemne ha dicho la Corte, la formalidad se exige so pena de nulidad.** (Negrilla fuera de texto)
>
> "**Tratándose de la última de las causales que es la que viene al caso, ha de decirse en primer lugar que ella constituye una excepción al principio de la consensualidad** que ha cobrado vigencia en el derecho moderno. Por lo demás, tal motivo de nulidad, como claramente lo indica el art. 1740 ibídem, en asocio con el inicialmente citado, se refiere a las formalidades prescritas por la ley como requisitos para el valor del mismo acto o contrato, en consideración a su naturaleza, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan."(Resaltado fuera de texto)
>
> ."Los contratos solemnes o formales, según lo dice el art. 1500 del C. Civil son aquellos que están sujetos *"a la observancia de ciertas formalidades especiales,* ***de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil,*** es decir, aquellos en los cuales el consenso de las partes por sí solo no produce su perfeccionamiento y **por ende resulta inapropiado para generar las obligaciones…"** (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Finalmente es contundente el artículo 1500 cuando dice: que el CONTRATO REAL, SOLEMNE para que sea perfecto está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

EL DOCUMENTO ALLEGADO COMO PRESUNTO TITULO EJECUTIVO, NO NACIO A LA VIDA JURIDICA POR AUSENCIA DE LAS SOLEMNIDADES, ENTRE ELLAS LA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE ADHESIÓN O COMO LA DEMANDANTE LO LLAMA -AIC-

Este ítem está basado, en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se ha dicho con anterioridad, la actora incumplió con lo acordado en el -IAC-, pues ofreció un producto o un servicio que al final no recibieron mi prohijados, como era la experticia y la técnica, bajo la modalidad de la capacitación como "**DESARROLLADOR DE SOFTWARE**" conocimiento que fue deficiente y que además no le abrió las puestas del mundo laboral como se lo ofreció solidariamente la **FUNDACION CODERISE Y LA ACADEMIA DE SOFTWARE HOLBERTON** como asociadas en esta "estafa".

Cabe resaltar que La Gobernación de Antioquia, le cancelo la personería jurídica a la demandante *"Por infringir presuntamente las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015; artículos 23, 34, 36, 37, 38 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes. Pero además por* ***No cumplir ni ejercer actividades*** *para el cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE****.*

La implicación de la ausencia de las solemnidades propias de este "-**AIC- o CONTRATO DE ADHESION**, trae en este asunto como resultado **la nulidad absoluta del contrato** y, por ende, la prohibición de generar derechos u obligaciones del mismo y menos demandar **su exigibilidad en demanda ejecutiva** como lo pretende el demandante en este caso.

Por lo anterior al no poderse predicar validez ni efectos legales al documento del 3 de septiembre de 2019 denominado -AIC-, así como del pagare, debe ser revocado el mandamiento de pago notificado.

Es importante recalcar en que el análisis efectuado al título valor, aportado como base de la inexistente obligación contractual, corresponde este documento a una fotocopia, fotocopia que con la intención de hacerla valer como primera copia u original que es el que presta merito ejecutivo, se diligencio de forma fraudulenta, para hacer creer al despacho que se contaba para su decisión, con el título valor "**PAGARE**", primera copia u original que presta merito ejecutivo.

Así las cosas, al Señor Juez, comedidamente solicito se revoque el mandamiento de pago, respecto del cobro de pago de un capital que mis

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

clientes jamás recibieron y que no salió de las arcas de la actora, pero que además no corresponde al título original que presta merito ejecutivo.

Que además, por la conminación de la fundación, al señor **SEBASTIÁN** de asistir cumplidamente a las instalaciones de la demandante en sede Bogotá, durante nueve meses de lunes a viernes y horario de 9:00 am a 5:00 pm., para recibir la capacitación, que nunca le certificaron, si perdió valioso tiempo y recursos, que no ha podido recuperar. Pues no ha encontrado empleo tal como se lo vendió la fundación, en sus propagandas engañosas.

4. FRAUDE PROCESAL.

-EL DOCUMENTO ALLEGADO COMO PRESUNTO TITULO EJECUTIVO, COMO YA SE HA DICHO, NO NACIO A LA VIDA JURIDICA, NO POR CAUSA DE MIS PODERDANTES, POR EL CONTRARIO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA ACTORA DEL "AIC" PERO ADEMAS VICIADO DE CLAUSULAS ABUSIVAS QUE LOVICIARON DE NULIDAD ABSOLUTA, AL OBSERBARSE QUE EL CONTRATO O "AIC" ES MAS UN CONTRATO DE AHDESION, QUE INCUMPLIO LA DEMANDANTE. PERO ADEMAS POR QUE EL DOCUMENTO APORTADO COMO PRUEABA DEL TITULO VALOR, NO ES EL ORIGINAL FIRMADO POR LOS ACCIONADOS, SI NO UNA FOTOCOPIA DEL MISMO.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario.

«La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos:

(i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"».

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia.

Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto.

Ejemplo: Presentar a cobro judicial un o unos títulos ejecutivos (letras, pagares, cheques, etc.) que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Del que su origen ya ha sido debatido en diferentes instancia y autoridades, que le han hallado la razón a los afectados por la aquí demandante, fallos en la Cámara de Comercio y en la Superintendencia de Industria y Comercio, ya incorporados en este recurso.

Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales.

En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo del presunto servicio no prestado y de los intereses rayando en Usura, que además son intereses generados por la cifra materializada que es constituida por un valor que se puede determinar cómo intereses, en ese caso la figura del anatocismo se encuentra presente.

Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de 75'000.000.00, que no es real, toda vez que hay pagos a dicha obligación que sumados dan un poco más de un millón quinientos mil pesos ($1'500.000) de pesos. Que mi cliente el señor **SEBASTIAN**, aterrorizado por las llamadas intimidantes del administrador del recaudo, pago prestamos que hizo de otros familiares que le brindaron ayuda, pues el acuerdo o AIC contrato de adhesión, jamás se cumplió por parte de la accionante.

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el titulo valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario. El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante nunca ha hecho un pago a dicha deuda, sin embargo, tenemos los soportes para demostrar que coercitivamente se cancelaron dos cuotas, a pesar de no contar con empleo originado por la capacitación o entrenamiento recibido con ocasión de AIC o contrato de adhesión y del cual mi cliente no cuenta con certificación de estudios alguna, por no contar la demandante con los permisos correspondiente en nuestro país.

Cabe resaltar que la fundación **CODERISE-ESAL-**, demandante funciona sobre un método de cobro a sus clientes que es ilegal, de forma exagerada, que sobrepasa los costos reales de un centro de capacitación o universitario legalmente establecido en nuestro país, pero además de firmar los títulos valores en blanco, pero que además en las hojas de vida su mención se hace sin las certificaciones necesarias para demostrar la idoneidad en la sapiencia y practica del saber.

5. INEXITENCIA DEL CONSENTIMIENTO, OBJETO Y CAUSA LICITA:

Como segundo aspecto que determina la nulidad absoluta del **CONTRATO "-AIC-, es la falta de consentimiento, objeto y causa licita,** pues nunca nació para el derecho, no llegó a existir para el ordenamiento jurídico.

En lo que corresponde a este negocio adolece de la CAUSA LICITA, frente al **CONTRATO -AIC-.**

Las cláusulas que componen el **–AIC-** o **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, que suscribieron los demandados, no contaron con el acuerdo bilateral de todo contrato, en tanto su composición debe contener cláusulas que sean favorables para el negocio jurídico interpartes, por lo que respecta a este negocio el único favorecido con el acuerdo unilateral es la demandada, quien es la que aporta y construyo el documento vinculante, que sin importar si el estudiante encuentra empleo o no; le debe pagar el 17% de los ingresos que reciba como empleado, socio, emprendedor entre otros relacionados con el entrenamiento, o de lo contrario se le debe pagar el total del valor establecido como tope máximo, el cual asciende a SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000) más los intereses a máxima tasa de interés bancario corriente, y la cláusula penal que incorporaron al –AIC- correspondiente al 30% del valor total a pagar, por incumplimiento de las obligaciones del –IAC-.

6. LA GENERICA

Solicito al H. Despacho decretar de oficio las excepciones que considere pertinentes para salvaguardar los intereses de mi representada.

PRUEBAS

Para probar las razones fácticas que sustentan las excepciones aquí formuladas, respetuosamente solicito al H. Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

En caso de que usted señor Juez lo considere pertinente, conducente y útil, le solicito que decrete la práctica de las siguientes pruebas;

DOCUMENTALES

1. Fotocopia arrimada del título valor, que no es el original.
2. Contrato "-IAC-."
3. Resolución No. 2021060081843 del 2 de julio de 2021 de la Gobernación de Antioquia.
4. Laudo Arbitral del 31 de octubre de 2022, proferido por Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, iniciado por otras víctimas de este engaño "*KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, como parte convocante, contra FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN*".
5. ACTA DE AUDIENCIA ACTA N° 8533 Acción de Protección al Consumidor Radicación: 22-261625 Demandante: YOYMAN MANUEL CASTELLAR MIRANDA Demandada: FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION".
6. ACTA DE AUDIENCIA ACTA N° 8493 Acción de Protección al Consumidor Radicación: 22-262231 Demandante: JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Demandada: FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACIÓN"

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez fijar hora y fecha para que previo el decreto, se recepcione los testimonios de las siguientes personas todas mayores de edad y con el objetivo de probar la nulidad del contrato, inexistencia de la propiedad en cabeza del demandante de los predios y los actos ilícitos y engañosos de los que ha sido objeto la demandada.

- Juan Diego Botero, E-mail: jdbotero30@hotmail.com; Tel. 3204726624.

A quienes se puede citar por intermedio de este profesional a las diligencias correspondientes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte a la señora **JESSICA R. MERCEDES RODRIGUEZ,** como representante legal de la actora o de quien haga sus veces, el que en forma oral o escrita le formulare al demandante, sobre los hechos de esta acción judicial.

OFICIOS:

1. Oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, para que informe al despacho el estado actual de la liquidación de la demandante y de los arbitramentos en trámite en contra de la accionante **FUNDACION CODERISE** En Liquidación.

2. Oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, para que informe al despacho, la existencia de franquicias en operación de la **ACADEMIA DE SOFTWARE HOLBERTON**, a nombre de la accionante **FUNDACION CODERISE** En Liquidación.

3. Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue un informe pormenorizado de todos los procesos tramitados y decisiones en contra de la aquí demandante **FUNDACION CODERISE** En Liquidación.

4. Oficiar al Ministerio de Educación, para que informe al despacho la existencia de autorización o permiso para capacitar o impartir programas de educación de la **FUNDACION CODERISE –ESAL-** En Liquidación y de **LA ACADEMIA DE SOFTWARE HOLBERTON,** y además la autorización para establecer las tarifas de cobro de los programas de capacitación, ofrecidos por la demandante.

ANEXOS

- Las documentales relacionadas en el acápite de las pruebas.
- Poderes debidamente otorgados.

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LOS DEMANDADOS:
VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA
Domicilio: Bogotá
Dirección de Notificación: la Calle 11 Sur No 5-18 en Bogotá.
Correo electrónico: magone29@hotmail.com.
Tel. Cel. 300 5560972.

LOS DEMANDADOS:
SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA Y ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA
Domicilio: Bogotá
Dirección de Notificación: Carrera 80 B No 6 B - 75 Apto. 201 Torre 9.

E-mail: sebastiancepeda02@gmail.com / albachcepeda@hotmail.com

La actora en la dirección aportada en su escrito de demanda.

Del Señor Juez,
Atentamente,



VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA
C.C. 79.431.844 de Bogotá
T. P. No. 152456 del C. S de la J

Poder proceso ejecutivo de menor cuantia 11001400303920220114900

Alba Lucia Chingate Cepeda <albachceped@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 1:18 PM

Para:magone29@hotmail.com <magone29@hotmail.com>

SEÑOR
JUEZ 39 DE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA 11001400303920220114900
DTE: FUNDACIÓN CODERISE NIT. 901.114.515-1
DDOS: SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA Y ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA

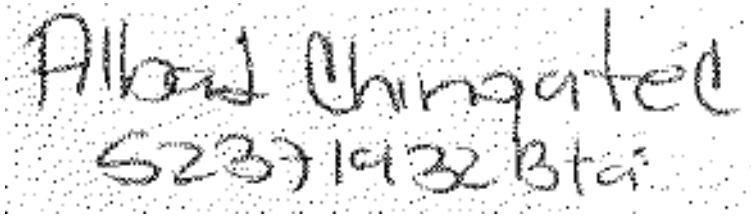
ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Señor Ab. **VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA**, igualmente mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como parece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y supleción me represente dentro de la acción de la referencia que cursa en su despacho en mi contra.

Nuestro apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Del señor Juez,

Atentamente,



ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA
C. C. No. 52.371.932 de Bogotá
E-mail: albachceped@hotmail.com

ACEPTO

_____

VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA
C. C. No. 79.431.844 de Bogotá
T.P. No. 104141 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ 39 DE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA 11001400303920220114900
DTE: FUNDACIÓN CODERISE NIT. 901.114.515-1
DDOS: SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA Y ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA

ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Señor Ab. **VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA**, igualmente mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como parece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y supleción me represente dentro de la acción de la referencia que cursa en su despacho en mi contra.

Nuestro apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Del señor Juez,

Atentamente,

Alba Chingate C.
52371932 Bta

ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA
C. C. No. 52.371.932 de Bogotá
E-mail: albachceped@hotmail.com

ACEPTO

VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA
C. C. No. 79.431.844 de Bogotá
T.P. No. 104141 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ 39 DE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA 11001400303920220114900
DTE: FUNDACIÓN CODERISE NIT. 901.114.515-1
DDOS: SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA Y ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA

SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Señor Ab. **VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA**, igualmente mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como parece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y supleción me represente dentro de la acción de la referencia que cursa en su despacho en mi contra.

Nuestro apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Del señor Juez,

Atentamente,

Sebastian Chingate

SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA
C.C. No. 1.026.307.280 de Bogotá
E-mail: sebastiancepedá02@gmail.com

ACEPTO

VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA
C. C. No. 79.431.844 de Bogotá
T.P. No. 104141 del C. S. de la J.

Poder proceso ejecutivo de menor cuantia 11001400303920220114900

Sebastian Chingate <sebastiancepeda02@gmail.com>

Mié 27/09/2023 1:08 PM

Para:magone29@hotmail.com <magone29@hotmail.com>

SEÑOR
JUEZ 39 DE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA 11001400303920220114900
DTE: FUNDACIÓN CODERISE NIT. 901.114.515-1
DDOS: SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA Y ALBA LUCÍA CHINGATE CEPEDA

SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Señor Ab. **VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA**, igualmente mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como parece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y supleción me represente dentro de la acción de la referencia que cursa en su despacho en mi contra.

Nuestro apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Del señor Juez,

Atentamente,



SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA
C.C. No. 1.026.307.280 de Bogotá
E-mail: sebastiancepeda02@gmail.com

ACEPTO

_____

VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA
C. C. No. 79.431.844 de Bogotá
T.P. No. 104141 del C. S. de la J.

LAUDO ARBITRAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Surtidas como se encuentran la totalidad de las actuaciones procesales previstas en el Reglamento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y la Ley 1563 de 2012 para la debida instrucción del trámite arbitral, el Tribunal profiere en derecho el laudo que pone fin al proceso arbitral convocado para dirimir las diferencias surgidas entre **KAREN ANDREA HERRERA VEGA**, A**LEJANDRO GONZÁLEZ SERNA** y **CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR**, como parte convocante, contra **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN**, como parte convocada. Previo a la decisión, el Tribunal encuentra procedente realizar un recuento sobre los antecedentes y demás aspectos preliminares del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Partes procesales

1.1. Parte demandante

La parte convocante en el presente proceso arbitral está conformada por las personas naturales: **KAREN ANDREA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.067.412 de Bogotá D.C., **ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.775.883 y **CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.945, en adelante la Demandante o Convocante[1]. En el presente trámite arbitral, la convocante estuvo representada por su apoderado judicial, de acuerdo con los poderes especiales[2] que obran en el expediente, y a quien se le reconoció personería en el Auto No. 1 de fecha 25 de octubre de 2021[3].

1.2. Parte demandada

La parte convocada en el presente proceso arbitral es la **FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACIÓN" (ESAL)**, en adelante **FUNDACIÓN CODERISE**, la demandada, o la convocada, persona jurídica de derecho privado, identificada con el Nit. 901.114.515-1, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, sociedad constituida mediante documento privado de 18 de mayo de 2017 inscrito el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del Libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro y representada legalmente en el presente proceso por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín[4] y por la doctora **LILIANA ARÉVALO CONCHA**, en su condición de representante legal de **ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.**, sociedad comercial debidamente constituida e identificada con Nit. 901.077.168-8, sociedad que a su vez es representante de **FUNDACIÓN CODERISE**, a quien se le reconoció personería en el Auto No. 1 de 25 de octubre de 2021.[5]

2. Pacto arbitral

La cláusula compromisoria invocada corresponde a la cláusula décima novena que con igual tenor literal se incluye en cada uno de los contratos denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia";

[1] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 2 pág. 1 a 4.
[2] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 2 pág. 1 a 4.
[3] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 5.
[4] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 3 pág. 1 a 7.
[5] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 5.

suscrito por cada uno de los convocantes con la convocada, en adelante el contrato, los contratos o el AIC, cuyo texto es el siguiente:

> *"DÉCIMA NOVENA Arbitramento*
>
> *Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato será resuelta por un tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
> *b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
> *c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá"*

3. Trámite de integración del tribunal

3.1. Demanda arbitral

El día 31 de agosto de 2021, la parte convocante, por conducto de apoderado especial, presentó la demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá[6].

3.2. Designación del árbitro

El día 21 de septiembre de 2021, se efectuó el sorteo público de designación de árbitros y se designó como árbitro único al doctor **CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA**, quien aceptó su nombramiento y cumplió su deber de información establecido el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.[7]

3.3. Instalación del Tribunal

El día 25 de octubre de 2021, mediante Auto No. 1, se declaró legalmente instalado el Tribunal Arbitral para dirimir en derecho las controversias surgidas entre **KAREN ANDREA HERRERA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA** y **CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR**, como parte Convocante, y **FUNDACIÓN CODERISE ESAL**, como parte Convocada[8].

En el mismo auto, se designó como secretario Ad-hoc a la doctora **ANDREA DEL PILAR BELTRÁN BAUTISTA** y como secretario del Tribunal Arbitral al doctor **CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA**, inscrito en la lista de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Este último aceptó la designación en la oportunidad señalada en la ley, dio cumplimiento al deber de información que trata el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 y tomó posesión del cargo el día 11 de noviembre de 2021 ante la presidente del Tribunal[9].

4. Trámite arbitral

4.1. Admisión de la demanda, notificación del auto admisorio y traslado de la demanda

[6] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 4 pág. 1 a 4.
[7] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 10 pág. 1 a 2.
[8] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 5.
[9] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 12 pág. 1 a 2.

Por medio del Auto No. 3, contenido en el Acta No. 3 del 11 de noviembre de 2021, se admitió la demanda arbitral subsanada[10] y se ordenó notificar personalmente a la convocada del auto admisorio de la demanda, de la misma y de sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y correr traslado a ésta por el término de veinte (20) días hábiles de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.35 del Reglamento del Centro.

4.2. Medidas cautelares

El 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la convocante presentó memorial solicitando al Tribunal resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, el 29 de noviembre de 2021, el Tribunal profirió el Auto No. 4, en el cual manifestó que, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordenaba prestar caución a cargo de la parte convocante en suma equivalente al 20% del total de las pretensiones estimadas en la demanda.[11]

El apoderado del extremo activo allegó la póliza No. 21-41-10101353 mediante correo electrónico de 14 de diciembre de 2022.[12]

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2021, el Tribunal profirió el Auto No. 5, por medio de cual resolvió: (i) Ordenar a la Convocada tomar las medidas necesarias para el cese inmediato de los cobros mensuales realizados a las personas que conforman la parte Convocante; y (ii) Ordenar a la Convocada abstenerse de realizar u ordenar, durante el trámite del proceso, reportes negativos a centrales de riesgo relacionados con obligaciones de los demandantes.[13]

4.3. Contestación de la demanda

El día 9 de diciembre de 2021, estando dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la convocada remitió por medios electrónicos la contestación de la demanda, en la cual formuló excepciones de mérito y solicitó pruebas[14].

4.4. Traslado de excepciones de mérito estimatorio

El 9 de septiembre de 2021, la convocante presentó oportunamente un memorial en el que se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas y solicitó pruebas adicionales[15].

4.5. Audiencia de fijación de honorarios y gastos

El día 18 de febrero de 2022, el Tribunal profirió los Autos No. 11 y No. 12, mediante los cuales se efectuó el control de legalidad y se fijaron las sumas que las partes debían atender por concepto de honorarios, gastos de administración y funcionamiento y otros gastos[16], sumas que fueron pagadas en su totalidad por la parte convocante y convocada, en las oportunidades previstas en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012[17].

4.6. Primera audiencia de trámite

El día 5 de abril de 2022, se celebró la primera audiencia de trámite, en la que el Tribunal profirió el Auto No. 14[18] en el cual se declaró competente para conocer, y decidir en

[10] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 13 pág. 1 a 2.
[11] Expediente electrónico, cuaderno de medidas cautelares, archivo en formato PDF 3 pág. 1 a 3.
[12] Expediente electrónico, cuaderno de medidas cautelares, archivo en formato PDF 6 pág. 1 a 3.
[13] Expediente electrónico, cuaderno de medidas cautelares, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 4.
[14] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 1 a 27.
[15] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 18 pág. 1 a 3.
[16] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 23 pág. 1 a 8.
[17] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 24 pág. 1 a 2.
[18] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 25 pág. 2 a 9.

derecho, las controversias surgidas entre la convocante y la convocada, las pretensiones planteadas en la demanda principal subsanada, así como las excepciones propuestas por la parte demandada. Adicional a eso, en la misma decisión, quedó establecido que el laudo se proferirá en derecho y el proceso se llevará a cabo conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y en lo no previsto en este, por lo regulado en el Estatuto Arbitral y en el Código General del Proceso.

Finalmente, se fijaron ocho (8) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia, como el término de duración máximo del trámite arbitral según lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En esa misma audiencia, una vez en firme la anterior providencia, mediante Auto No. 15, el Tribunal se pronunció sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes.[19]

5. Término de duración del proceso

Según el artículo 10 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, lapso en el que deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

En el presente caso, la primera audiencia de trámite finalizó el día 5 de abril de 2022, fecha a partir de la cual inició el cómputo del mencionado término para proferir el laudo arbitral o la providencia que aclare, corrija o adicione. Al respecto, si bien el término vencería el 5 de diciembre de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales.

Conforme a lo anterior, al término del proceso se adicionan veintiún (21) días hábiles durante los cuales el proceso estuvo suspendido por solicitud de las partes, comprendidos entre el 6 de julio de 2022 y el 4 de agosto de 2022, ambas fechas inclusive, conforme se aprecia del Auto No. 24 del 5 de julio de 2022.[20]

De esta manera, el término de duración del presente proceso arbitral se extiende hasta el día 3 de enero de 2023.

Así las cosas, el presente laudo arbitral es proferido dentro del término señalado en la ley.

II. LA CONTROVERSIA

1. El contrato

Los Contratos que originan la controversia en el presente proceso arbitral corresponden a: a) Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise, Holberton School Colombia, celebrado entre Karen Andrea Herrera y la Convocada el 28 de enero de 2019[21]; b) Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise, Holberton School Colombia, celebrado entre Alejandro González Serna y la Convocada el 7 de junio de 2019[22]; y c) Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise, Holberton School Colombia, celebrado entre Carlos Mario Molano Salazar y la Convocada el 6 de junio de 2019.[23]

[19] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 25 pág. 9 a 17.
[20] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 42 pág. 1 a 4.
[21] Expediente electrónico, cuaderno de pruebas, archivo en formato PDF 1 pág. 50 a 72.
[22] Expediente electrónico, cuaderno de pruebas, archivo en formato PDF 1 pág. 2 a 27.
[23] Expediente electrónico, cuaderno de pruebas, archivo en formato PDF 1 pág. 28 a 49.

2. Síntesis de la controversia

2.1. Síntesis de los hechos

Los hechos de la subsanación de la demanda[24] que sustentan las pretensiones antes citadas son los que se transcriben a continuación:

> *"1. La FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN (de ahora en adelante la demandada) es una entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida en Colombia. Su objeto social consiste, de conformidad con el certificado de existencia y representación, en "realizar talleres, actividades y programas de educación informal y no formal".*
>
> *2. La demandada ha recibido el mandato de Coderise Internacional, también corporación sin ánimo de lucro, constituida bajo las leyes del estado de la Florida en los Estados Unidos de América, para operar en Colombia los programas de Holberton School Internacional y Holberton School Inc.*
>
> *3. La demandada y la demandante KAREN ANDREA HERRERA celebran contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" el 28 de enero de 2019.*
>
> *4. La demandada y el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA celebran contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" el 7 de junio de 2019.*
>
> *5. La demandada y el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR celebran contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" el 6 de junio de 2019.*
>
> *6. El objeto pactado en los tres contratos demandados (ver literal B) de las Consideraciones Generales, consiste, entre otros, en el desarrollo del programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development).*
>
> *7. El numeral 3 de la Cláusula Primera define el Programa para Desarrollador de Software Integral en los siguientes términos: "corresponde a las actividades, asignaciones, material e información provista por HOLBERTON para obtener el entrenamiento en desarrollo de software que cursará el participante con recursos provistos por el FINANCIADOR."*
>
> *8. Para el caso de los tres demandantes el financiador designado por la demandada es la sociedad LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. Esta sociedad se encarga de efectuar el recaudo de los recursos que pagan los demandantes en la etapa productiva pactados en cada uno de los acuerdos demandados por mandato de la demandada.*
>
> *9. LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. realiza los cobros por mandato de la demandada a través de una plataforma en la cual se encuentran discriminadas las sumas que, en su criterio, le corresponde asumir a cada uno de los demandantes.*
>
> *10. La sociedad LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. realiza el cobro a cada uno de los tres demandantes por valores aproximados de $765.000 mensuales por la*

[24] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 31.

supuesta finalización del programa y por el inicio de la etapa productiva pactada en los acuerdos demandados.

11. Este cobro mensual se hace, según los términos del acuerdo, hasta completar el pago total de $32.130.000 y, en el peor de los eventos, el monto máximo a pagar es de $75.000.000. A continuación, se detalla y explica de donde surgen estos valores:

- *La demandada, de manera arbitraria, concluye que cada uno de los demandantes está percibiendo ingresos por $4.500.000. Sobre este ingreso o renta presunta la demandante aplica el 17% para fijar la cuota mensual, es decir $765.000, y lo multiplica por 42 cuotas para calcular el valor total a pagar por cada uno de ellos por el curso (ver numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la página 1 de 22 de cada uno de los acuerdos); esa operación arroja un total adeudado para cada uno de ellos de $32.130.000.*
- *En el peor de los eventos, el monto máximo para pagar de $75.000.000 aplicaría, por ejemplo, si cada uno de los demandantes estuviese percibiendo ingresos superiores a la renta que presume la demandada para cada uno de ellos por $4.500.000 (no se conoce cuál es el criterio que la demandada utiliza para presumir y fijar la renta presunta para cada uno de los demandantes por $4.500.000). Si, verbigracia, un estudiante percibe ingresos por $20.000.000 mensuales y la demandada le aplica el 17% para fijar las cuotas mensuales, esto daría una cuota mensual de $3.400.000, la cual, multiplicada por 42 cuotas, arrojaría un total a pagar de $142.800.000. Entonces, cada uno de los acuerdos suscritos entre demandantes y demandada fija el tope máximo que la demandada puede cobrar por el programa en $75.000.000.*
- *A continuación, se discrimina el valor que cada demandante adeuda:*
- *La demandante KAREN ANDREA HERRERA ha pagado dos cuotas (julio y agosto de 2021) por valor de $765.000, para un total de $1.530.000. Es decir, le quedan por pagar 40 cuotas hasta completar el total de $30.600.000.*
- *El demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR ha pagado una cuota (junio de 2019) por valor de $765.000, Es decir, le quedan por pagar 41 cuotas hasta completar el total de $31.365.000.*
- *El demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA no ha pagado ninguna cuota, fijada para el en $765.000. Es decir, le quedan por pagar 42 cuotas hasta completar el total de $32.130.000.*

12. El cobro que efectúa la demandada a través del tercero LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. a cada uno de los demandantes es ilegal porque, como se probará, la demandada bloqueó el acceso a la plataforma como mecanismo de presión para coaccionar la firma del Otrosí No. 1.

13. Como consecuencia del bloqueo en la plataforma ninguno de los demandantes pudo culminar, en su totalidad, el programa y por tanto el cobro que se les efectúa deviene ilegal.

14. El clausulado y las estipulaciones contractuales de los documentos titulados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", fueron dispuestas y redactadas en su totalidad por la demandada.

15. La demandada no permite, en ninguna de las etapas contractuales, modificar las cláusulas dispuestas en los documentos titulados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School

Colombia", de manera quea los demandantes y a los consumidores del servicio no les queda otro camino que aceptarlas o rechazarlas.

16. *Los acuerdos de voluntad denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" son contratos bilaterales y se enmarcan en los hoy denominados contratos por adhesión.*

17. *De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 el "programade entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple -como se probará- con las características inherentes y las atribuidas por la información que fue suministrada sobre él, a travésde diferentes mecanismos publicitarios.*

Hechos relativos a los actos de publicidad engañosa:

18. *El literal b) de las Consideraciones Generales establece -y aclara- que el Programa Profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development) no está certificado por el Ministerio de Educación Nacional, y, por tanto, entra en lacategoría de educación informal reglada por el Decreto 1075 de 2015, Art. 2.6.6.8.*

19. *La educación informal tiene como características las siguientes:*

   i. *Son cursos que no pueden tener una duración mayor a 160 horas.*
   ii. *Su organización, oferta y desarrollo no requiere de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.*
   iii. *Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto– ley 2150 de 1995.*

20. *El artículo 47 del Decreto-Ley 2150 de 1995 prescribe que "Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional."*

21. *En varias piezas publicitarias la demandada utiliza términos que inducen en error a los consumidores. Algunos de los términos utilizados (ver anexo de pruebas sobre publicidad engañosa) son: "nuestro plan de estudios basado en proyectos", "en cambio, el currículo intensivo está diseñado alrededor del aprendizaje colaborativo (…) también en las habilidades de aprendizaje que ayudarán a nuestros graduados amantener sus carreras".*

22. *El monto de las horas impartidas para el programa excede de aquellas estipuladas para la educación informal; a los demandantes les era exigido cumplir con un horariode 9:00 a.m a 5:00 p.m durante los primeros tres meses, para un total de 480 horas,incluidos lunes festivos.*

23. *La consecuencia de no asistir dentro de este horario implica, según las políticas de la demandada, la expulsión del programa.*

24. *Con la firma de los acuerdos demandados a los tres demandados les fue entregadoun documento titulado en inglés Student Catalog (cuya traducción oficial se encuentra aportada en la lista de pruebas).*

25. *El denominado Student Catalog o catálogo del estudiante contiene una tabla de*

contenido que relaciona la posibilidad de transferir créditos del curriculum de clases(Ver páginas 1 y 2 de Student Catalog).

26. *La figura de los créditos y su transferencia es una figura que solo puede ser utilizadapor instituciones acreditadas para impartir programas de educación formal.*

27. *Al incluir la conjugación de palabras transferencia de créditos en el Student Catalogo Catálogo del Estudiante la demandada induce e indujo en error a los estudiantes y potenciales consumidores del programa.*

28. *La demandada induce en error al público en general pues en la publicidad señala aspectos que posteriormente cambian una vez firmados los acuerdos, los cuales difieren ostensiblemente del Student Catalog o Catalogo del Estudiante.*

29. *La demandada cuenta -o contaba- con una página de Facebook con link: https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500.*

30. *En el link relacionado y cuyo video es aportado con las pruebas (de fecha 9 de mayode 2019, es decir, un mes antes de que los demandantes ingresaran al programa (ver minuto 2:00 a 2:14 aproximadamente) la demandada utiliza varias veces el término "especialización" para promocionar el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)".*

31. *Para publicitar el programa la demandada, hoy en día, ya no utiliza el término "especialización" sino "programa avanzado". Este cambio obedece a las múltiples quejas que han sido presentados por los estudiantes que se han vinculado al programa.*

32. *El decreto 1001 de 2006 (por el cual se organiza la oferta de programas de posgrado y se dictan otras disposiciones), en el artículo 1, señala que los programas de posgrado corresponden al último nivel de la educación formal superior, el cual comprende las **especializaciones**, las maestrías y los doctorados.*

33. *De conformidad con el Decreto 1001 de 2006, para ingresar a los programas de **especialización**, maestría y doctorado es indispensable haber culminado estudios de pregrado y haber obtenido el título correspondiente.*

34. *Para ingresar al curso o "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" la demandada no exige contarcon título de pregrado.*

35. *A la fecha, existen personas que han cursado y están cursando el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" sin haber obtenido un título de pregrado.*

36. *Al utilizar la palabra **especialización** para promocionar al curso o "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" se induce en error al consumidor pues se le da a entender que estáobteniendo un posgrado.*

37. *Pese a tener las características de un postgrado (por la intensidad horaria y la duración de dos años) la demandada ofrece en su publicidad la entrega de*

certificado o título (ver videos de Facebook live). Sin embargo, una vez los demandantes ingresan al programa advierten que no se les entregará certificado alguno.

38. *En el enlace www.holbertonschool.com/co/methodology la demandada publicita elprograma objeto de esta demanda expresando lo siguiente:*

    *"Con el propósito de inspirar a los **estudiantes** a promover un **entorno académico** riguroso, los líderes de Holberton School se aseguran de que nuestro **plan de estudios** se adapte y responda a los problemas contemporáneos (…)*

    *Nuestros asesores profesionales, mentores y líderes de la industria afiliadosno solo **mantienen actualizado nuestro plan de estudios** con las últimas técnicas y conjuntos de habilidades (…)" (las negrillas son nuestras).*

39. *Sin embargo, mediante comunicación del 17 de febrero de 2021 (dirigida a la demandante Karen Herrera por Astorga Management -sociedad que actúa como representante legal de la Fundación Coderise ESAL-) la demandada reconoce que "La señora **Herrera no ha realizado ningún tipo de estudio en nuestra Fundación** toda vez que nosotros no ofrecemos programas **académicos** ni somos un establecimiento educativo". (las negrillas son nuestras)*

40. *En los acuerdos demandados la demandada define el objeto del contrato utilizando la palabra programa de la siguiente manera: "Programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)".*

41. *Sin embargo, mediante comunicación del 17 de febrero de 2021 (dirigida a la demandante Karen Herrera por Astorga Management -sociedad que según la referida prueba es representante legal de la Fundación Coderise ESAL-) la demandada desconoce los términos del acuerdo demandado cuando manifiesta lo siguiente: "la señora Herrera no ha cursado **programa**, proyectos, cursos, materias o similares pues la Fundación Coderise no es un establecimiento educativo ni ofrece**programas** educativos".*

42. *La demandada señala que sí entregan certificados de los programas cursados por los demandantes; esta prueba se encuentra en el link https://www.facebook.com/HolbertonSchoolColombia/videos/377198606861554/ en la intervención de JESSICA RAQUEL MERCEDEZ RODRIGUEZ, funcionaria de la demandada (ver video minuto 35:50 a minuto 37:00).*

43. *La demandada señala y da a entender que los estudiantes se "gradúan" en sus Facebook lives; esta prueba se encuentra en archivo que contiene el link https://www.facebook.com/watch/live/?v=853871628303500&ref=watch_permalink (ver minuto 20:37 a 20:45).*

    Hechos relativos a deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido (mediante publicidad engañosa) y aquello que los consumidores recibieron como servicio:

44. *El programa que cada uno de los tres demandantes intentó cursar -sin finalizarlo- noes técnicamente un full stack; corresponde, en realidad, a un enfoque que en el 90%de su contenido está enfocado en back end; es decir, lo ofrecido no cumple con aquello que el mercado pide para entrenarse como un full stack. Cada uno de los demandantes adeuda a la demandada, exactamente, las*

siguientes sumas:

a. *KAREN ANDREA HERRERA: $30.600.000*
b. *CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR: $31.365.000*
c. *ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA: $32.130.000.*

45. *Después de algunos meses de estar desarrollando el programa, los demandantes comienzan a percibir que la calidad de los proyectos baja de manera sustancial. Es decir, los proyectos comienzan a no entenderse y no ofrecen el proceso completo (los checkers que verifican el proyecto están incompletos) o no están actualizados con las últimas tecnologías y versiones de los programas, lenguajes o dependenciasque se usan en el mercado.*

46. *Como relatará cada uno de los demandantes en las declaraciones de parte, el programa no cuenta con recursos propios tales como guías, documentos, tutoriales que soporten las tareas y actividades de los estudiantes. Aproximadamente el 80% o más de los recursos se compone por links de Google.*

47. *Cuando los demandantes -y consumidores del programa en general- tienen dudas sobre el material técnico o cuando solicitan ayuda, se demoran en responder por elslack.[1] Es decir, no se obtenían respuestas oportunas para los tiempos necesarios para desarrollar los proyectos a realizar.*

48. *La demandada no cuenta con expertos o mentores que soporten el desarrollo del programa pese a mencionarlo reiteradamente en su publicidad; tampoco cuenta con profesionales que realicen el seguimiento y la retroalimentación de las actividades realizadas. Quienes efectúan las evaluaciones son los mismos compañeros.*

49. *La demandada no ofrece un feedback o retroalimentación por parte de un experto;esto impide fortalecer el aprendizaje y los avances en la formación de los estudiantes.*

50. *Los tres demandantes concuerdan -y así resumen su percepción sobre lo que en realidad recibieron con el curso- sobre el hecho de que la demandante cobra una onerosa y al parecer excesiva cifra (el 17% de sus ingresos por tres años) por permitir al estudiante el ingreso a una plataforma que tan solo contiene ejercicios publicadospor otros usuarios de Google.*

51. *Haciendo un ejercicio comparativo con programas similares ofrecidos en el mercado se puede advertir que el precio que la demandada cobra por el programa ofrecido es excesivo.*

52. *La demandada recibe por redes sociales y plataformas cientos de quejas y comentarios de estudiantes vinculados al "programa" reclamando la deficiente calidad del servicio prestado versus aquello que en la publicidad se ofrece.*

53. *En la Superintendencia de Industria y Comercio (Delegatura Asuntos Jurisdiccionales) cursa la acción de protección al consumidor No. 21-254917-0, promovida por aproximadamente 30 estudiantes, incluidos los aquí demandantes, por múltiples inconformidades con la demandada y por hechos similares a los aquí expuestos.*

Hechos relativos a la terminación unilateral de los contratos por parte de la demandada como represalia por no acceder los demandantes a firmar el

"OTROSÍ MODIFICATORIO NO. 1 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia"

54. *De manera repentina, la demandada envía a cada uno de los aquí demandantes, porcorreo electrónico masivo de fechas 24 de octubre y 11 de diciembre de 2020, el documento titulado "OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia".*

55. *Con este documento la demandada pretendió imponer a cada demandante una modificación (intentando, como se verá en los siguientes hechos, coaccionarlos para que accedieran a firmar) de algunas de las condiciones inicialmente pactadas en loscontratos primigenios que dan origen a esta demanda.*

56. *Los tres demandantes se negaron a firmar el "OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia", pues, de acuerdo con la deficiente calidad del servicio ofrecido, consideraron que el clausulado terminaba por agravar su ya de por si desfavorable situación contractual.*

57. *Como represalia, y a su vez como mecanismo ilegítimo de coacción, la demandada opta entonces por amenazar con bloquear la plataforma a cada uno de los tres demandantes; a partir del 4 de enero de 2021 a todos los demandantes les es imposible acceder a las plataformas para continuar desarrollando el material que compone el programa.*

58. *Con la estrategia descrita la demandada intentó presionar y doblegar ilegalmente lavoluntad del extremo contractual débil -compuesto por los tres demandantes- precisamente para que accedieran, sin reparos, a aceptar la modificación del clausulado propuesto.*

59. *Tan marcada es la posición dominante que ostenta y despliega la demandada frentea cada uno de los demandantes que, con la finalidad de forzar la firma del Otrosí No.1, el director ejecutivo de la demandada, Hernando Barreto, afirma lo siguiente en comunicación del 11 de diciembre de 2021:*

    "En cuanto a la segunda conclusión, efectivamente la firma del otrosí ***es un acto libre y voluntario****; sin embargo para continuar en el programa esnecesario firmar el otrosí, lo cual es* ***una decisión potestativa de la Fundación****, pues al programa de entrenamiento que usted disfruta hoy a 0 costo, se ingresa cuando se propician condiciones que permitan contar con una mínima seguridad que al acceder al mercado laboral, los beneficiarios compartirán sus ingresos con la Fundación que es una entidad sin ánimo de lucro, en beneficio colectivo de nuevos participantes y la expansión del programa".*

60. *En el correo citado en el hecho inmediatamente anterior la demandada, a través deldirector ejecutivo, Hernando Barreto, afirma primero que la "firma del otrosí es un acto libre y voluntario"; sin embargo, en la siguiente frase se contradice y afirma quela firma del otrosí "(…) es una decisión potestativa de la Fundación".*

61. *Al manifestar a los demandantes -en la ejecución de un contrato de adhesión- que la firma del Otrosí No. 1 es libre y voluntario y después -en la misma frase- manifestar que, no obstante, la firma de este otrosí es potestativo de la demandada se está induciendo en error y afectando el derecho a recibir información clara y completa por parte de los consumidores y demandantes.*

62. A la luz de los hechos precedentes la demandada incurrió en un claro abuso del derecho: pretendió, sirviéndose de esta conducta (y desde cualquier perspectiva ética reprochable), sacar ventaja de su obvia y por demás evidente posición contractual dominante como proveedor del servicio de acceso a la plataforma; ellocon el claro objetivo de doblegar la libertad de elección de los consumidores, quienes en este punto ya se encontraban totalmente insatisfechos con la calidad delservicio contratado.

63. El tiempo que la demandada promete para que los estudiantes finalicen el curso esde 24 meses, el cual, a su vez, se divide en los siguientes periodos: i) los primeros nueve meses correspondientes a foundations o ciclo básico; ii) otros nueve meses de especialización en el área que los estudiantes escojan y; iii) seis meses de prácticapara completar el programa en su totalidad.

64. Debido a que ninguno de los demandantes accedió a firmar el Otrosí No. 1, a manerade vendetta y como mecanismo de coacción la demandada optó por bloquear el acceso de los tres demandantes a la plataforma -de manera abusiva y unilateral; este bloqueo ocurrió desde el 4 de enero de 2021.

65. El hecho de impedirle a los demandantes el acceso a la plataforma -y a todo su contenido- configura un evidente incumplimiento contractual por parte de la demandada, pues ninguno de ellos pudo culminar ni recibir el servicio correspondiente a los 9 meses del periodo de especialización.

66. No obstante, pese haber incumplido el contrato, se reitera: i) interrumpiendo la prestación del servicio y ii) impidiendo el acceso de los demandantes a la plataforma y a su contenido, la demandada continúa cobrando -a través de insistentes llamadastelefónicas y correos electrónicos enviados por la sociedad LUMNI DE COLOMBIA S.A.S- supuestas obligaciones financieras con cargo a los demandantes.

67. La demandada utiliza la negativa de la firma del Otrosí No. 1 como excusa para bloquear el ingreso de los demandantes en la plataforma; de esta forma a su vez consigue forzar, de manera prematura, el inicio de la etapa productiva para efecto de comenzar a cobrar el ingreso compartido de cada estudiante.

2.2. Síntesis de las pretensiones

Las pretensiones incoadas por los convocantes en la demanda[25] son las siguientes:

"VI. PRETENSIONES

Declarativas:

Primera: Se declare que el "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" celebrado entre la demandante KAREN ANDREA HERRERA y la demandada es un contrato por adhesión toda vez que las cláusulas son dispuestas por el proveedor, de manera que los consumidores no pueden modificarlas ni pueden hacer otra cosa más que aceptarlas o rechazarlas.

Segunda: Se declare que el "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" celebrado entre la demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR y la demandada es un

[25] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 31.

contrato por adhesión toda vez que las cláusulas son dispuestas por el proveedor, de manera que los consumidores no pueden modificarlas ni pueden hacer otra cosa más que aceptarlas o rechazarlas.

Tercera: Se declare que el "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" celebrado entre la demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y la demandada es un contrato por adhesión toda vez que las cláusulas son dispuestas por el proveedor, de manera que los consumidores no pueden modificarlas ni pueden hacer otra cosa más que aceptarlas o rechazarlas.

Cuarta: Se declare que: los términos lingüísticos utilizados en varias de las piezas publicitarias aportadas como prueba y creadas para publicitar el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" indujeron en error y crearon confusión en la psicología de la demandante KAREN ANDREA HERRERA.

Quinta: Se declare que: los términos lingüísticos utilizados en varias de las piezas publicitarias aportadas como prueba y creadas para publicitar el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" indujeron en error y crearon confusión en la psicología del demandante CARLOS MARIO MOLANO.

Sexta: Se declare que: los términos lingüísticos utilizados en varias de las piezas publicitarias aportadas como prueba y creadas para publicitar el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" indujeron en error y crearon confusión en la psicología del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA.

Séptima: Se declare que: la campaña de publicidad engañosa orquestada por la demandada induce en error a la demandante KAREN ANDREA HERRERA y la motiva como consumidor a firmar, engañada, los contratos denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia".

Octava: Se declare que: la campaña de publicidad engañosa orquestada por la demandada induce en error al demandante CARLOS MARIO MOLANO y lo motiva como consumidor a firmar, engañado, los contratos denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia".

Novena: Se declare que: la campaña de publicidad engañosa orquestada por la demandada induce en error al demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y lo motiva como consumidor a firmar, engañado, los contratos denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia".

Décima: Se declare que: la demandada incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" celebrado con la demandante KAREN ANDREA HERRERA, pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este ni tampoco con los estándares ofrecidos por el mercado.

Décima primera: Se declare que: la demandada incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" celebrado con el demandante CARLOS MARIO MOLANO, pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este ni tampoco con los estándares ofrecidos por el mercado.

Décima segunda: Se declare que: la demandada incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" celebrado con el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este ni tampoco con los estándares ofrecidos por el mercado.

Décima tercera: Que se declare: la condición resolutoria tácita con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso de la demandante KAREN ANDREA HERRERA a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa y se ordene la consecuente resolución de los tres contratos celebrados entre las partes y denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia".

Décima cuarta: Que se declare: la condición resolutoria tácita con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante CARLOS MARIO MOLANO a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa y se ordene la consecuente resolución de los tres contratos celebrados entre las partes y denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia".

Décima quinta: Que se declare: la condición resolutoria tácita con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa y se ordene la consecuente resolución de los tres contratos celebrados entre las partes y denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia".

Décima sexta: Que se declare: la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante KAREN ANDREA HERRERA, en especial, aquella que se refiere al pago en favor de la demandada por valor de $30.600.000.

Décima séptima: Que se declare: la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante CARLOS MARIO MOLANO, en especial, aquella que se refiere al pago en favor de la demandada por valor de $31.365.000.

Décima octava: Que se declare: la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, en especial, aquella que se refiere al pago en favor de la demandada por valor de $32.130.000.

Décima novena: Que se declare: que el cobro efectuado mensualmente a la demandante KAREN ANDREA HERRERA por parte de la demandada es ilegal y constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito.

Vigésima: Que se declare: que el cobro efectuado mensualmente al demandante CARLOS MARIO MOLANO por parte de la demandada es ilegal y constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito.

Vigésima primera: Que se declare: que el cobro efectuado mensualmente al demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA por parte de la demandada es ilegal y constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito.

De Condena:

Consecuencia de las declaraciones anteriores solicito se condene a la demandada para que cumpla con las siguientes prestaciones de carácter económico:

Primera: Devolver, con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la ley 1480 de 2011 y el incumplimiento de la demandada, las dos cuotas pagadas por valor de $1.530.000 (cada una por valor de 765.000) por la demandante KAREN ANDREA HERRERA con ocasión del "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia", hasta la fecha según se relaciona la estimación juramentada de perjuicios a continuación.

Segunda: Devolver, con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la ley 1480 de 2011 y el incumplimiento de la demandada, la cuota pagada por valor de $765.000 por el demandante CARLOS MARIO MOLANO con ocasión del "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia", hasta la fecha según se relaciona la estimación juramentada de perjuicios a continuación.

Tercera: Pagar la indemnización de perjuicios, a título de daño emergente, los gastos en los que incurrió la demandante KAREN ANDREA HERRERA para tramitar la presente demanda y que ascienden a $3.000.000 según el contrato aportado.

Cuarta: Pagar la indemnización de perjuicios, a título de daño emergente, los gastos en los que incurrió el demandante CARLOS MARIO MOLANO para tramitar la presente demanda y que ascienden a $3.000.000 según el contrato aportado.

Quinta: Pagar la indemnización de perjuicios, a título de daño emergente, los gastos en los que incurrió el demandante CARLOS MARIO MOLANO para tramitar la presente demanda y que ascienden a $3.000.000 según el contrato aportado.

Sexta: Condenar en costas a la parte demandada."

2.3. Síntesis de las excepciones propuestas por la demandada

La convocada presentó oportunamente la contestación de la demanda[26], en la que se opuso a las pretensiones formuladas por la convocante, dio respuesta a cada uno de los hechos

[26] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 1 a 27.

de la demanda, solicitó la práctica de pruebas y, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito que se relacionan a continuación:

"1. Cumplimiento de los acuerdos pactados por parte del demandado."
"2. Imposibilidad de aplicar la condición resolutoria tácita."
"3. Legalidad del cobro."
"4. Inexistencia de la relación de consumo.
"5. Aporte conforme al procedimiento establecido en el AIC."

Los argumentos expuestos en las excepciones se estudian y resuelven en adelante en este Laudo.

III. PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Pruebas decretadas y practicadas

1.1. Documentales

Se ordenó tener como pruebas documentales, con el valor que la ley les asigna, (i) los documentos aportados con la demanda que fueron relacionados en el capítulo "IX. Pruebas y anexos" de la demanda principal subsanada[27], los cuales obran en el Cuaderno de Pruebas, carpeta denominada 1 – Demanda del expediente, (ii) los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el Cuaderno de Pruebas, carpeta denominada 3 – Contestación Demanda del expediente; y (iii) los documentos aportados con el escrito con el que se descorrió el traslado de las excepciones, los cuales obran en el Cuaderno de Pruebas, carpeta denominada 4 – Descorre traslado contestación.

1.2. Carga dinámica de la prueba

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal ordenó a la Convocada aportar al expediente los siguientes documentos:

- Copia del contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo, que se señala en los acuerdos demandados suscritos con cada uno de los demandantes.
- Pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos.
- Certificado en el que consigue por cuánto tiempo (días, meses o años) se le permitió el ingreso a la plataforma a cada uno de los demandantes, indicando la fecha de creación de los usuarios y la fecha en que se bloqueó el ingreso a cada uno de ellos.

La respuesta a este requerimiento fue presentada por la convocada y su alcance se analiza adelante en este Laudo.

1.3. Interrogatorio de parte

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó la práctica de los interrogatorios de parte del representante legal de la convocada y de los tres demandantes[28]. En la audiencia del 19 de mayo de 2022, se practicaron los interrogatorios (i) de LILIANA ARÉVALO CONCHA, representante legal de FUNDACIÓN CODERISE; b) KAREN ANDREA HERRERA VEGA, CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR y ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA de lo cual quedó constancia en el Acta No. 12.[29]

[27] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 1 pág. 15 a 19.
[28] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 25 pág. 9 a 17.
[29] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 31 pág. 1 a 10.

La grabación de estos interrogatorios y su correspondiente transcripción obran en el expediente.

1.4. Declaración de parte

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó la práctica de la declaración de propia parte a cargo de los señores KAREN ANDREA HERRERA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR. En la audiencia de 19 de mayo de 2022, se practicaron las declaraciones de parte antes señaladas, de lo cual quedó constancia en el Acta No. 12.[30]

1.5. Declaración de terceros

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó la recepción del testimonio de ANGELA MARÍA PARRA PEÑA, HERNANDO BARRETO, MARIANA PÉREZ B, JUAN SEBASTIÁN GALVIS HUERTAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, HERNANDO BARRETO BAQUERO y MARÍA PAULA FARFÁN,

Los testimonios de HERNANDO BARRETO, JUAN SEBASTIÁN GALVIS HUERTAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ y HERNANDO BARRETO BAQUERO fueron practicados en audiencia el día 20 de mayo de 2022, como consta en el Acta No. 12 y en la grabación y transcripción del testimonio que obran en el expediente en el Cuaderno de Pruebas.[31]

Adicionalmente, los testimonios de ANGELA MARÍA PARRA PEÑA y MARÍA PAULA FARFÁN GUAQUETA fueron practicados en audiencia el día 9 de junio de 2022, como consta en el Acta No. 15 y en la grabación y transcripción del testimonio que obran en el expediente en el Cuaderno de Pruebas.[32]

1.6. Prueba pericial

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó un dictamen pericial a cargo de “experto en programación y/o ingeniería de sistemas” con el objeto de que “explique de manera amplia y detallada si el programa ofrecido por la demandada cumple con todos los requerimientos necesarios para formar programadores Full Stack”.

La prueba pericial decretada no se practicó toda vez que el extremo convocante desistió de esta prueba memorial presentado por su apoderado.

1.7. Exhibición de documentos

Mediante Auto No. 22 de 9 de junio de 2022, el Tribunal decretó de oficio una exhibición de documentos, a cargo de la parte Convocada, en virtud de la cual esta última debía allegar los siguientes documentos:

- Captain’s log de KAREN ANDREA HERRERA que se ha llevado durante la vigencia de la relación contractual
- Captain’s log de ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA que se ha llevado durante la vigencia de la relación contractual
- Captain’s log de CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR que se ha llevado durante la vigencia de la relación contractual

[30] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 31 pág. 1 a 10.
[31] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 31 pág. 1 a 10.
[32] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 36 pág. 1 a 10.

Estos documentos fueron aportados en idioma extranjero y sin traducción oficial, por lo que su valoración se descarta en el presente Laudo.

2. Alegatos de conclusión

La audiencia de alegatos de conclusión se celebró el 5 de agosto de 2022, en la que los apoderados judiciales de las partes presentaron oralmente sus alegaciones finales, conforme se advierte en el Acta No. 18[33].

En esa misma audiencia, una vez agotada la etapa de alegatos de conclusión, el Tribunal efectuó el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta la fecha, conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y el artículo 132 del mismo código, para lo cual profirió el Auto No. 25 del 5 de agosto de 2022 en el que determinó que no existían vicios dentro del proceso arbitral que configuraran nulidades procesales u otras irregularidades y dispuso continuar con el trámite del proceso[34].

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Presupuestos y otros aspectos procesales

1.1. Presupuestos procesales

El Tribunal encuentra cumplidos los requisitos necesarios para la validez del proceso y para proferir un pronunciamiento de fondo; así mismo, observa que las actuaciones procesales se han desarrollado con apego a las previsiones legales, y no advierte causal alguna de nulidad, por lo cual puede dictar laudo de mérito, el cual, de acuerdo con lo previsto en la cláusula compromisoria, se profiere en derecho.

En efecto, en el proceso se acreditó:

1.1.1. Capacidad para ser parte y comparecer al proceso

En los documentos que obran en el expediente se observa que tanto la parte convocante, conformada por las personas naturales KAREN ANDREA HERRERA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, como la parte convocada, conformada por FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN, son sujetos de derecho plenamente capaces para comparecer al proceso; que su existencia y representación legal, cada una de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, está debidamente acreditada, y que tienen capacidad para disponer de los derechos que se reclaman.

Además, por tratarse de un arbitraje en derecho, las partes han comparecido al proceso por medio de apoderados judiciales debidamente constituidos.

1.1.2. Demanda en forma

En su oportunidad se verificó que la demanda principal subsanada cumplió con las exigencias del artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, por lo cual el Tribunal las admitió y sometió a trámite que concluye con el presente laudo.

1.1.3. Competencia del tribunal

En la primera audiencia de trámite, llevada a cabo el 5 de abril de 2022, el Tribunal resolvió afirmativamente sobre su competencia para conocer de todas las diferencias sometidas a

[33] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 43 pág. 1 a 5.
[34] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 43 pág. 1 a 5.

su consideración con base en las pretensiones de la demanda arbitral y su respectiva contestación, así como en los demás escritos presentados.

Debe precisarse, que la prohibición de incluir cláusulas compromisorias en contratos en los que se configure una relación de consumo, so pena de ser consideradas ineficaces de pleno derecho (artículos 42 y 43 numeral 12 Ley 1480 de 2011) fue derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

Se resalta, que en este caso la iniciativa procesal fue de los consumidores, y que durante el proceso y, particularmente en la primera audiencia de trámite la decisión sobre la competencia del Tribunal no fue objetada por las partes.

1.1.4. Caducidad y prescripción

Sin perjuicio de las consideraciones del Tribunal en el presente Laudo, corresponde manifestar que en la contestación a la demanda no se alegó excepción de prescripción y que no se observan circunstancias que configuren el fenómeno de la caducidad.

1.2. Tacha de testigos

Durante la práctica de pruebas, se presentó tacha frente al testigo HERNANDO BARRETO, tacha que una vez analizada por el Tribunal, no la encuentra fundada. En todo caso, para arribar a la conclusión contenida en este Laudo, el Tribunal realizó el análisis de cada una de las declaraciones aplicando las reglas de la sana crítica, conforme con lo establece el inciso segundo del artículo 211 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 176 ibidem, determinando el mérito que se le asignó a cada testimonio.

1.3. Documentos aportados en idioma extranjero

Como prueba de oficio, se ordenó a la parte convocada, aportar los soportes del repositorio denominado “Captain´s Locks”, estos documentos fueron aportados al proceso en inglés, sin que con ellos se acompañara traducción oficial, conforme lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso[35], dichos documentos, en consecuencia, no serán valorados en el presente Laudo, ni se les otorgará mérito probatorio.

1.4. Conducta de las partes

El artículo 280 del Código General del Proceso, establece en la parte final de su inciso primero que *“el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las Partes y, de ser el caso, deducir indicios de ellas”.*

En el caso que ocupa al Tribunal las partes y sus respectivos apoderados tuvieron un comportamiento ceñido a la ética y a las prácticas de buena conducta procesal, lealtad y respeto que eran de esperarse de unas y de otros, defendieron sus posiciones a través de los mecanismos legales y que tuvieron a su disposición durante el trámite. Cada una de ellas participó activamente en la práctica y contradicción de la prueba, interviniendo oportunamente en el proceso.

En consecuencia, no cabe censura o reproche alguno, y menos la deducción de indicios en su contra.

[35] Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Artículo 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. (…)

1.5. Ausencia de vicios

Agotada cada etapa del trámite, el Tribunal con el fin de asegurar el respeto de los derechos de las partes, incluidos la igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa, llevó a cabo el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y el artículo 132 del mismo Código.

En el marco del control de legalidad, además de la revisión realizada de oficio por el Tribunal, se otorgó a las partes la oportunidad de manifestar cualquier inconsistencia que considerarán pudiera generar alguna irregularidad o nulidad dentro del trámite, sin que se presentarán objeciones por las partes.

En audiencia del 5 de agosto de 2022, mediante Auto No. 25 de la misma fecha, en el numeral primero el Tribunal resolvió “Conforme al numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 del C.G.P. DETERMINAR que no existen vicios dentro del presente proceso arbitral que configuren nulidades procesales y otras irregularidades.” Frente a esta decisión las partes manifestaron su conformidad.

En la fecha en que se profiere este Laudo, en nada ha mutado la legalidad y apego estricto a las normas procesales y garantías fundamentales de las partes, con que se ha adelantado el trámite, por lo que no existen vicios que deban ser abordaros o resueltos por el Tribunal.

2. Problemas jurídicos

El litigio, conforme fue trabado por las partes, corresponde, de una parte, en determinar si la entidad FUNDACIÓN CODERISE incurrió en publicidad engañosa al momento de ofrecer el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” a cada uno de los demandantes y, de otro lado, si durante la ejecución de los contratos denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, la convocada incumplió varios de los compromisos adquiridos, en términos de diferencias entre lo ofrecido y lo realmente entregado y, especialmente al bloquear a los usuarios (demandantes) del programa, como represalia por no haber accedido a la firma de un Otrosí No. 1 al citado contrato.

Con base en lo que se resuelva frente a las cuestiones principales planteadas, corresponderá definir si los cobros y pagos ya efectuados a los convocantes tienen sustento legal o contractual y si los mismos se deben mantener o por el contrario se deben adoptar las medidas solicitadas por la parte convocante en sus pretensiones.

Los problemas jurídicos que de lo anterior se derivan, se estudian a continuación por parte del Tribunal, previa referencia al contrato, su objeto y calificación jurídica:

2.1. El contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, objeto y calificación jurídica

Cada uno de los aquí convocantes, suscribió con la entidad convocada, un contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”; en adelante “AIC” o el “Contrato”, como quiera que el clausulado suscrito por cada uno de los convocantes contiene similares condiciones, es este aparte hace referencia el Tribunal a los principales aspectos del contrato.

2.1.1. Objeto

El AIC suscrito entre las partes tuvo como objeto principal, de una parte, la obligación de FUNDACIÓN CODERISE (en el AIC denominada como "LA ACADEMIA") de proveer a cada uno de los convocantes (en el AIC denominados como "PARTICIPANTE") el programa denominado "Desarrollador de Software Integral" o "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" bajo el contenido, el sistema y la metodología desarrolladas y puestas a disposición del programa por parte de Holberton.

Por su parte, los PARTICIPANTES (convocantes) se obligaban a que una vez egresados del programa, e iniciada la denominada epata productiva, "compartirían" un porcentaje correspondiente al 17% de sus ingresos mensuales durante un tiempo determinado y/o hasta cubrir el monto de $75.000.000 millones de pesos colombianos[36], a este esquema de pago es que corresponde principalmente la denominación de Acuerdo de Ingreso Compartido.

En términos propios del AIC, esta estructura de ingresos compartidos se derivaba, de varios aspectos a saber: (i) la necesidad de cada PARTICIPANTE de obtener recursos para poder realizar el programa (Literal "f" Consideraciones Generales); (ii) que los costos del programa serían asumidos por un tercero denominado "FINANCIADOR" quien le entregaría a la ACADEMIA los recursos monetarios necesarios para cubrir todos los gastos relacionados por cada PARTICIPANTE (Literal "c" Consideraciones Generales) y; (iii) que los aportes del FINANCIADOR se realizarían en consideración a que recibiría los pagos del acuerdo de ingresos compartidos (Literal "d" Consideraciones Generales).

No obstante, la anterior estructura, en el AIC se aclaraba que la ACADEMIA era realmente la titular de todos los derechos financieros y pecuniarios derivados de las obligaciones de los PARTICIPANTES y que, en virtud de esto, podría libremente y sin restricciones de ninguna naturaleza endosar los derechos de recaudo al FINANCIADOR de su elección.

Como se precisa adelante en el Laudo, para el caso de cada uno de los convocantes, no existió realmente la figura del FINANCIADOR y los derechos pecuniarios regulados en el AIC fueron ejercidos por FUNDACIÓN CODERISE.

El objeto aquí delimitado, corresponde a una interpretación sistemática y por aplicación práctica de las cláusulas del AIC en los términos del artículo 1622 del Código Civil, como quiera que, en el texto de los Contratos, no se incluyó una cláusula de objeto propiamente dicha. En esta interpretación, también se tuvo en cuenta la intención de las partes al suscribir el AIC, como lo prevé el artículo 1618 *ibidem* y como se refleja adelante en el Laudo.

2.1.2. Clasificación

Corresponde ahora, enmarcar el AIC, dentro de las principales clasificaciones contractuales que ofrece nuestro sistema de obligaciones, esta labor resulta necesaria como quiera que al estudiar el incumplimiento del contrato y sus consecuencias habrá que referirse a la naturaleza del AIC, como en este aparte se expone.

Previo a la clasificación anunciada, conviene señalar que, para la Corte Suprema de Justicia, *"la autonomía privada en cuanto libertad contractual, comporta el razonable reconocimiento legal a toda persona de un cúmulo de poderes o facultades proyectadas en la posibilidad de disponer o abstenerse de la disposición (libertad de contratar o no contratar), seleccionar el sujeto con quien dispone (libertad de elegir parte o contratante),*

[36] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada" pág. 2, 28, 50.

escoger o crear el tipo contractual *(libertad de optar en el catálogo legis o en los usos y prácticas sociales por la especie singular de contrato o crearlo), celebrarlo de inmediato o previo agotamiento de una fase formativa (libertad de celebrar el contrato en forma inmediata o progresiva), hacerlo directamente o por mandatario, representante o apoderado, expresar el acto dispositivo (libertad de expresión o de forma),* ***determinar el contenido*** *(libertad de estipular el contenido), asegurar el cumplimiento,* ***prevenir la terminación o disponerla****, y garantizar, atenuar o ampliar la responsabilidad"*[37] Destacados del Tribunal.

Es así como nuestro ordenamiento, permite a las partes optar por figuras contractuales contempladas en normas positivas, crear figuras contractuales propias o, integrar en sus relaciones contractuales reglas de unas y otras. Este ejercicio, fue realizado por la convocada y aceptado por los convocantes al celebrar el AIC, cuya calificación, a criterio del Tribunal, corresponde a la que se delimita en las siguientes líneas:

- Es un contrato **Bilateral**. Esta clasificación corresponde a la determinación de obligaciones mutuas o reciprocas entre las partes (Artículo 1496 Código Civil); ya quedó establecido que la parte convocada se comprometía a proveer la formación indicada en el AIC, mientras que los convocantes, se obligaban a compartir un porcentaje de sus ingresos futuros.

- Es un contrato **Oneroso**. Se predica la onerosidad del contrato, como quiera que se buscaba la utilidad o beneficio de ambos contratantes obligándose cada uno para beneficio del otro, como ya se ha precisado (Artículo 1497 Código Civil).

- Es un contrato **Aleatorio.** Aunque la prestación máxima se define en el AIC, la cuantía final de los ingresos que se compartirían estaba sujeta al albur del ejercicio profesional de cada participante. En este sentido, las prestaciones no eran equivalentes, por el contrario, la obligación de pago de los participantes consistía en una contingencia incierta de ganancia o pérdida (Artículo 1498 Código Civil), tanto así, que el AIC contemplaba algunas circunstancias en las cuales cesaba la obligación de pago.

- Es un contrato de **Tracto Sucesivo**. La forma en la cual se pactaron las obligaciones mutuas de las partes suponía una ejecución sucesiva, prolongada y proyectada de estas, en momentos y épocas prestablecidas.

- Es un contrato **Principal**. Como quiera que de su contenido no se observa condición alguna que sujete su existencia a la existencia o ejecución de otro convenio, es decir, "subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención" (Artículo 1499 Código Civil). No sobra aclarar, que esta modalidad contractual, podría, bajo ciertas circunstancias, ser accesoria a otro tipo de convenciones, sin embargo, esto no sucede en el caso *sub lite*.

- Es un contrato **Consensual**. Esto es, se perfecciona con el solo concurso de la voluntad de las partes, sin necesidad de observar formalidad especial para ello. (Artículo 1500 Código Civil).

- Es un contrato **Innominado**. Nuestro ordenamiento no ha considerado ni nominado esta modalidad contractual.

- Es un contrato **Atípico**. Nuestro ordenamiento no se ha ocupado de regular de forma expresa esta modalidad contractual.

[37] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de agosto de 2011, Rad. 11001-3103-012-1999-01957-01

Finalmente, se trata de un contrato de **Adhesión**, dado que las cláusulas fueron dispuestas por FUNDACIÓN CODERISE de manera que los convocantes no podían modificarlas, ni hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, conforme se define en el numeral 4º del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011. Sobre esta calificación, no hay discusión entre las partes, así fue calificado el contrato por los convocantes y aceptado por la parte convocada, como se observa en la contestación de la demanda en el pronunciamiento a los hechos 3, 4, 5, 6, 14, 15 y 28, así como en la excepción segunda denominada "Imposibilidad de aplicar la condición resolutoria tácita"[38]. En este sentido se declarará la prosperidad de las pretensiones declarativas primera, segunda y tercera de la demanda.

2.1.3. Calificación de la relación entre las partes

Por ser relevante para el debate y como quiera que las partes difieren respecto de la naturaleza de la relación que las une, corresponde al Tribunal referirse a la naturaleza de esta, para lo cual debe hacer referencia a algunas de las definiciones que consagra la Ley 1480 de 2011:

> *Artículo 5 numeral 3º: Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.*
>
> *Artículo 5 numeral 8º: Producto: Todo bien o servicio.*
>
> *Artículo 5 numeral 11º: Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.*

En línea con lo expuesto, ha considerado la Superintendencia de Industria y Comercio, que el estudio y eventual prosperidad de pretensiones como las invocadas en el caso *sub judice*, implica "*la existencia de una relación de consumo integrada, de un lado, por un consumidor y, del otro, por un productor o proveedor en virtud de la adquisición de un bien o servicio para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica (artículo 5, Ley 1480 de 2011)*"[39].

Para efectos de traer las anteriores definiciones al caso *sub judice*, debe señalarse que los aquí convocantes, KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR son, a voces de la Ley 1480 de 2011, consumidores como quiera que adquirieron para una necesidad personal, esto es, su formación, el programa de formación como desarrolladores de software integral (full Stack) que era proveído por la convocada FUNDACIÓN CODERISE.

El programa de desarrollo de software integral, como adelante en este laudo se precisa, no consistía solo en el acceso a una plataforma de entrenamiento como lo ha argumentado la convocada, sino que se trataba de un programa o servicio de formación propiamente dicho, lo que le da la naturaleza de producto, conforme a la definición antes citada.

En un caso similar, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró:

[38] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 3 a 5, 13, 17 y 23.
[39] Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 13 de junio de 2022, No. de radicado: 21 – 419940.

"Es pertinente señalar que en el material probatorio obrante en el plenario de la referencia, se encuentra el brochure, la publicidad y el contrato de compraventa; documentos que señalan que EDNA vende un material pedagógico, no obstante, de la lectura de tales documentos, el despacho evidencia que lo que se vendió no fue sólo un material pedagógico, pues no sólo es el producto lo que se le otorgó a la consumidora, sino también unas clases o prácticas, las cuales forman parte integral de la convención del negocio jurídico. En esta medida, el hecho de que las clases hayan sido dadas a título gratuito no genera su exclusión del contrato y menos aún que la sociedad demandada no tenga la obligación de prestarlas conforme a los parámetros de idoneidad y calidad.

Es por lo anterior, que el despacho considera que el bien objeto de litigio corresponde a un servicio y no a un producto. De hecho, esta postura ha sido mantenida por la SIC en varios procesos, dentro de los cuales se resalta el proceso 2018 – 288579, toda vez que no es sólo el material pedagógico lo que se le suministra al consumidor, sino también unas asesorías o clases"[40].

De otro lado, se ha acreditado que FUNDACIÓN CODERISE, en términos de la Ley 1480 de 2011, de manera habitual y profesional ofrecía y suministraba el producto "programa de desarrollo de software integral", lo que a su vez le otorga la condición de proveedor o expendedor. Para fundamentar esta conclusión, basta con citar, el pronunciamiento a los hechos 1 y 2 de la demanda, en los cuales la convocada señaló[41]: **Pronunciamiento al hecho primero**: *"No es cierto. El objeto de la Fundación es: "desarrollar actividades y programas que propendan por el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general. Lo anterior se realizará con fines específicos de beneficencia, interés social y utilidad común." Y para el cumplimiento de esos fines puede desarrollar 8 actividades que son: a. Realizar talleres, actividades y programas de educación informal y no formal (…)".* **Pronunciamiento al hecho segundo**: *"Es parcialmente cierto. Efectivamente Fundación Coderise celebró contrato con CODERISE INTERNATIONAL, entidad que es la dueña de la Franquicia para Colombia y otros países de la plataforma en la nube denominada "Holberton School", La plataforma en la nube permite el entrenamiento mediante el sistema "entre pares" en temas de software, que permite a los participantes entrenar en forma autónoma, en un ambiente laboral simulado para acceder a las pruebas de conocimiento que realizan las empresas de tecnología en el momento de reclutar el talento humano. "Holberton School" es una plataforma digital y así (sic) opera a nivel mundial".*

Lo anterior se evidencia además en el texto del AIC, en el cual en distintos apartes se deja claro que el programa de entrenamiento es provisto por parte de FUNDACIÓN CODERISE, por ejemplo, en los literales "a, b y e" de las Consideraciones Generales, en el numeral 2 de la cláusula primera y en general en varios de los apartes y cláusulas del Contrato.

A gracia de discusión, y sin perjuicio de la clasificación contractual ya efectuada, no tienen vocación de prosperidad los argumentos de la convocada relativos a la ausencia de relación de consumo, en parte, al indicar que el programa se ofrecía de manera gratuita y que los participantes no cancelaban valor alguno al ingresar; primero, porque la calidad de proveedor o expendedor se adquiere incluso si la actividad se realiza sin ánimo de lucro como fue definido por artículo 5 numeral 11º de la Ley 1480 de 2011 y, segundo, porque el AIC sí contemplaba la obligación de pago de los convocantes, lo que a todas luces erradica cualquier manto de duda sobre la gratuidad del mismo. Para reforzar, basta con mencionar que de manera trasversal y sistemática en el AIC se utilizan expresiones que no corresponden a un programa gratuito, tales como: (i) "inversión" en literal "a" cláusula segunda; (ii) "contraprestación de su inversión" y "retorno de la inversión recibida" en el literal "a" de la cláusula séptima; (iii) "pagos" en la cláusula novena; (iv) "derechos

[40] Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 – 187833.
[41] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 1 y 2.

financieros y pecuniarios derivados de las obligaciones de los participantes" y "derechos de recaudo" literal "e" de las consideraciones generales y; (v) se indica que el programa ha sido financiado en numeral 1º cláusula décima tercera.

En suma, la relación contractual que une a las partes es propiamente una relación de consumo a la que le resultan aplicables las reglas de la Ley 1480 de 2011, que en este caso deberán ser aplicadas en lo que corresponda y, en armonía con las reglas y límites propios de la justicia arbitral, labor que realiza el Tribunal en los capítulos siguientes.

2.2. Consideraciones respecto de la publicidad engañosa

2.2.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que la información disponible en los distintos canales de la demandada para comunicar su programa contenía información engañosa y solicita que se declare que algunos términos lingüísticos utilizados por la convocada, para publicitar el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" indujeron en error y crearon confusión en la psicología de los demandantes y los motivaron a suscribir "engañados" el AIC.

2.2.2. Posición de la parte demandada

Por su parte, la parte convocada sostiene que la información suministrada a los convocantes es clara, cumple con los requisitos establecidos en nuestra legislación y resalta que uno de los requisitos para acceder al programa es dominar el idioma inglés, por lo que las piezas que se entregaron en este idioma son igualmente claras y vinculantes para las partes, afirma entonces, que no incurrió en publicidad engañosa.

2.2.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

Realizado en análisis jurídico y probatorio de lo debatido en este punto, encuentra el Tribunal que, en el presente caso, no se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria de publicidad engañosa en los términos en que fue solicitado por la parte convocante en las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, como se explica a continuación:

El artículo 5º numerales 12 y 13 de la Ley 1480 de 2011, define publicidad como toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo, entendiendo como publicidad engañosa aquella en la cual se presente alguna de las siguientes condiciones: (i) No corresponda a la realidad; (ii) Sea insuficiente; (iii) Induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión. En el mismo orden, los artículos 29 y 30 ibidem, prevén la fuerza vinculante de la publicidad y consagran la prohibición general de incurrir en publicidad engañosa. Sobre este concepto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2001[42] expuso: *"Así que -y para abordar sin pérdida de momento el punto al que se quería llegar, independientemente de la obligatoriedad de la oferta, cuando la invitación a contratar se realiza por conducto de una publicidad no puede, no debe, descartarse un eventual daño a sus destinatarios y su condigna reparación, si es que publicidad tal no se hace con apego a la sinceridad y seriedad que es de esperarse, de modo de inferir que la confianza del consumidor ha sido traicionada (...)."*[43]

A juicio de este Tribunal, la publicidad y la acción comunicativa que esta conlleva tiene lugar usualmente en una etapa precontractual o de formación del negocio jurídico, es decir, es toda aquella información que el productor, fabricante o prestador de un servicio emplea para

[42] Reiterada en sentencia del 1º de noviembre de 2011, Rad. 11001-3103-018-2002-00292-01.
[43] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2001. Expediente número: 6775. Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez.

influir en las "decisiones de consumo" de sus futuros contratantes o consumidores. Esto sugiere adicionalmente, que, en conflictos como el que ocupa la atención del Tribunal, habrá de analizarse si se está en presencia de un conflicto derivado del empleo de publicidad engañosa o si, por el contrario, se trata del incumplimiento de condiciones objetivas y específicas pactadas en el negocio jurídico celebrado.

No obstante, conviene aclarar que, bajo especiales circunstancias, los efectos de la publicidad engañosa pueden trascender de la esfera precontractual, a la contractual como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *"a) En la etapa de los "tratos preliminares" la controversia se ubica en el ámbito de la "responsabilidad civil precontractual" o "extracontractual" dado que para ese instante no existe, o falta la celebración del "convenio o acuerdo" entre los sujetos con interés o a favor de quien se hace la "propaganda" y quienes como "consumidores" resultan incentivados con la misma para la adquisición de lo ofrecido; b) si se ha celebrado el negocio jurídico genera "acción contractual" y además los efectos de la pluricitada "conducta ilegal", podrían manifestarse hasta el punto de viciar el consentimiento por "error o dolo", en los términos de los supuestos previstos en los artículos 1510, 1511 y 1515 del Código Civil, al igual que en el 900 del Estatuto Mercantil, lo cual habilita como mecanismo adicional de protección al "consumidor", la impugnación de la validez del "contrato", de conformidad con el inciso final del precepto 1741, en armonía con el 1743 ibídem, y en su caso, el último aparte de la citada norma comercial; además de la formulación de otras súplicas que jurídicamente sean acumulables"*[44].

Para avanzar en las consideraciones, debe advertirse que, a criterio del Tribunal para la prosperidad de pretensiones como las que aquí se debaten, es necesario probar - además de la publicidad engañosa - el nexo causal entre esta y la decisión de consumo[45]. Respecto de la carga de la prueba, le resulta aplicable la regla general establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además de la carga especial establecida en el artículo 58, numeral 5, literal a) de la Ley 1480 del 2011, que establece que cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o publicidad engañosa, deberá anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad.

En línea con lo anterior, el análisis sugerido requiere en este caso el abordaje de tres momentos específicos de la relación contractual de las partes: el primero, relativo a la etapa precontractual, en la cual habrá de indagarse respecto de qué información fue tomada en cuenta por los convocantes de manera primigenia para tomar la decisión de celebrar el negocio jurídico con la convocada, siendo este el momento que se aborda en este capítulo del Laudo; el segundo, concierne al momento de celebración del contrato, en el cual habrá de revisarse el acuerdo suscrito entre las partes y las condiciones objetivas y específicas que en este se hayan pactado y; el tercero, referente a la ejecución del contrato, donde habrá que determinar si las condiciones objetivas acordadas fueron cumplidas por las partes.

Para efectos del estudio anunciado, se tiene que las fechas de suscripción de los contratos entre la parte convocada y cada uno de los convocantes, tuvo lugar así: KAREN ANDREA HERRERA VEGA contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" con fecha 28 de enero de 2019[46], ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" con fecha 7 de junio

[44] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1º de noviembre de 2011, exp. 11001-3103-018-2002-00292-01, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.
[45] Así lo ha considerado la Superintendencia de Industria y Comercio, en decisiones del 13 de junio de 2022 expediente:21-419940 y del 31 de mayo de 2021 Expediente 20 – 241926.
[46] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada" pág. 50 a 65.

de 2019[47], CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" con fecha 6 de junio de 2019[48].

En lo que resulta pertinente para el debate, con el objeto de probar los alegados actos de publicidad engañosa, la parte convocante arribó al expediente una compilación de documentos que denominó "PRUEBAS RELATIVAS A LOS ACTOS DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA", cuyo estudio bajo las reglas de la sana crítica[49] se realiza a continuación:

- Copias de los carnés en los cuales se observa la palabra "Student" para identificar a los convocantes[50].

A juicio del Tribunal, los tres documentos relacionados, no constituyen *per se* publicidad engañosa, como quiera que se tratan de documentos entregados con posterioridad a la firma del contrato, lo que necesariamente conlleva a concluir que el contenido de estos documentos, nada incidió, en principio, en la decisión de los convocantes de suscribir el "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia".

- Comunicación del 17 de febrero de 2021 dirigida por Astorga Managment S.A.S (sociedad que funge como representante legal suplente de la demandada) a la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA[51].

Esta comunicación corresponde a una respuesta a comunicación de fecha 3 de febrero de 2021, presentada por KAREN ANDREA HERRERA VEGA, por las fechas relacionadas, se observa que este intercambio de argumentos tuvo lugar cuando ya se había bloqueado el acceso a la plataforma a la convocante. Se trata entonces de una comunicación naturalmente posterior a la suscripción y ejecución del AIC, por lo que su contenido, si bien relevante para el proceso, no constituye en este punto un acto de publicidad engañosa, sin perjuicio del análisis que adelante en el Laudo se realiza sobre las manifestaciones en este contenidas.

- Capturas de pantalla, de las cuales se indican fueron tomados de las páginas web de Holberton School.

Encuentra el Tribunal, que las capturas de pantalla aportadas no ofrecen certeza suficiente de los alegados actos de publicidad engañosa por varias razones a saber: primero, porque no se acreditó durante el trámite que dichas capturas correspondan a una página web que sea administrada o de propiedad de la persona jurídica convocada, esto es de FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN; segundo, la información que se observa en las capturas no resulta clara en lo relativo a la fecha de las mismas, se incluye en las capturas por lo menos tres fechas distintas: 23 de agosto de 2021, 13 de noviembre de 2020 y 16 de mayo de 2019, lo anterior no permite concluir con certeza la fecha real de la información y si esta corresponde a la que fue consultada por los convocantes previo a la suscripción del AIC, incluso, para el caso de la convocante KAREN ANDREA HERRERA VEGA, cualquiera de las fechas sería posterior a la fecha en que suscribió el AIC, esto es, 28 de enero de 2019.

[47] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada" pág. 2 a 18.
[48] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada" pág. 28 a 43.
[49] Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Art. 176: APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.
[50] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 2. Carné de Karen Andrea Herrera, pág. 3. Carné de Carlos Mario Molano Salazar, pág. 4. Carné de Alejandro González Serna.
[51] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 5 a 7.

Igual consideración merecen los videos de “Facebook Live” aportados, especialmente porque no se acreditó que estos hayan sido consultados por los convocantes y que la información ahí suministrada haya incidido directamente en su decisión se suscribir el AIC, siendo igualmente posteriores a la suscripción del AIC para el caso de KAREN ANDREA HERRERA VEGA.

Se aportaron asimismo otros documentos como, el documento en ingles titulado “Student Catalog” (Catálogo del Estudiante) y documento en ingles titulado “Syllabus 2018/2019” ambos con su respectiva traducción oficial. Estos documentos, a criterio del Tribunal, no corresponden a publicidad sino a los documentos contractuales en sí, y a los respectivos anexos, por lo que su análisis se realiza en el capítulo sobre el incumplimiento contractual de la parte convocada.

De otro lado, al ser cuestionados sobre la alegada publicidad engañosa, los convocantes en sus declaraciones indicaron:

ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA:

DR. MATIZ: [01:14:15] ¿Por favor, explíquele a este Tribunal por qué utiliza usted ese término acá?

SR. GONZÁLEZ: [01:14:22] Principalmente por dos partes. El hecho de que ellos se promocionan como que uno puede aprender programación full stack en el tiempo que se estima, no es cierto, esto de buenas a primeras no se cumple bajo ningún concepto, ya que eso requiere un tiempo mucho más amplio de trabajo, de experiencia y también de estudiar, obviamente; y también el hecho de que la promoción más grande era la que uno puede trabajar con empresas muy grandes, con lo que ofrecían, y eso no se cumplía por ninguna parte. De hecho, creo que el promedio de gente que consiguió trabajo que salió de Holberton es muy bajo.

CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR:

DR. INFANTE: [00:06:30] Entendido. Podría contarnos ¿cómo se enteró usted inicialmente del programa?

SR. MOLANO: [00:06:37] Yo me enteré del programa, estaba leyendo el periódico El Espectador y vi un artículo que decía que una academia proveniente de Silicon Valley iba a abrir las puertas acá en Colombia, entonces leí el artículo, y el artículo también direcciona a la página oficial de la academia y ahí fue que me pude dar un poco más de información.

DR. INFANTE: [00:07:03] Qué información pudo observar usted en ese momento cuando se dirigió a la página de la academia?

SR. MOLANO: [00:07:08] En la información que pude ver en la academia, digamos, era como la metodología de trabajo, cuál era el objetivo una vez finalizado el programa, en qué consistía la forma de pago de una vez terminado el programa, y un poquito de publicidad, como digamos, de gente de Rappi y explicando los beneficios de hacerlo o qué habilidades iba a tener el egresado.

DR. INFANTE: [00:07:37] Perfecto. Dentro de esa modalidad que se explicaba, nos podría indicar ¿cómo era esa modalidad que se anunciaba?

SR. MOLANO: [00:07:44] La modalidad en cuanto a la metodología de estudio?

DR. INFANTE: [00:07:48] Sí señor.

SR. MOLANO: [00:07:50] Que era una metodología peer to peer, es decir, que no había oficialmente profesores, sino que eran entre compañeros que iba uno explicando los temas.

DR. INFANTE: [00:12:19] Cuando usted tuvo conocimiento de esos documentos, ¿tuvo alguna duda, alguna observación, alguna inconformidad con los documentos?

SR. MOLANO: [00:12:26] En ese momento, no.

DR. INFANTE: [00:12:30] Es decir que, pregunto, ¿procedió a firmarlos sin algún tipo de inconformidad en ese momento?

SR. MOLANO: [00:12:37] Sí, correcto.

DR. INFANTE: [00:12:41] Señor Carlos, al inicio del programa y durante su vinculación, ¿usted tuvo claro que este era un programa que no hacía parte de ese tipo de programas que tienen un aval o una certificación del Ministerio de Educación o de las autoridades nacionales?

SR. MOLANO: [00:12:58] Sí, y digamos, el valor que ellos daban era, o sea, por qué seguí adelante siendo una academia que no daba certificaciones ni ese tipo de cosas, porque sentí que el valor agregado que ellos daban en ese momento era como el reconocimiento y digamos, el acceso que era una puerta de entrada para la industria.

KAREN ANDREA HERRERA VEGA:

DR. INFANTE: [01:54:13] Podría narrarnos de manera sencilla ¿cómo se enteró del programa?

SRA. HERRERA: [01:54:19] Sí. Yo me enteré por redes sociales, por un específicamente por LinkedIn es un tipo de red social como Facebook. Instagram que está especializada más como el campo laboral me enteré por una publicación o post que hizo la empresa Rappi, específicamente el CEO de Rappi CEO es como el gerente general de Rappi, donde mencionaban que tenían una alianza con Holberton que había llegado a Colombia, una academia muy reconocida de Silicon Valley y San Francisco, que como todos sabemos o les cuento es Silicon Valley, pues es un clúster muy reconocido a nivel mundial como referente en temas de tecnología.

El post fue bastante llamativo y ahí estaba como la información de la academia de Holberton y ahí ya empecé a investigar un poco más la página web de Holberton estuve también investigando el pénsum que muestran en la página las empresas en las que ellos muestran que sus egresados salen a trabajar en esas empresas también, pues está la página de Facebook de ellos, también con la información, con videos y ahí fue como que me enteré de esta academia, no sé si hasta ahí o como fue el proceso, ya después. (…)

Previo al análisis de las declaraciones de los convocantes, cabe citar el criterio establecido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (expediente No. 001201932096-01), que al estudiar un litigio sobre publicidad engañosa precisó: *"No puede dejarse en el olvido que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, al consumidor medio también se le considera normalmente informado y razonablemente atento. Y allí no pueden estimarse que los solos datos comunicados sean el único factor que lleva al interesado a concretar el negocio, en tanto su actuación debe estar señalada por la diligencia y cuidado esperado (…), es decir, por el estudio de la publicidad a la que tiene acceso, así como por la información que se le proporciona y la que es de su interés y, además, obtener a través de los cuestionamientos*

pertinentes, las cuestiones necesarias a examinar, comparar e indagar que le permitan optar por la mejor decisión frente a lo que le es ofertado".

Bajo el enfoque señalado, considera el Tribunal que, para el caso de ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, su noción de publicidad engañosa estaba dada, de una parte, por el término de duración del programa y la imposibilidad de alcanzar el objetivo de este durante dicho término y, de otra parte, lo relativo a las posibilidades de ubicación laboral al finalizar el programa. El primero de los aspectos corresponde a un criterio personal del convocante que por sí solo no tiene mérito suficiente para determinar que la parte convocada incurrió en publicidad engañosa, frente al segundo, esto es, lo relativo a las posibilidades de ubicación laboral, el Tribunal no encuentra que esta información sea engañosa como adelante se explica.

Para el caso de CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, se deduce de su declaración, que tenía claro con base en la información consultada, cuál era la metodología del programa, los valores que con posterioridad debería cancelar y de manera general el esquema que se planteaba, y que al igual no tuvo dudas sobre los documentos a suscribir , en especial, tenía claro *prima facie* que dentro del programa "*no había oficialmente profesores, sino que eran entre compañeros que iba uno explicando los temas*", consideraciones adicionales sobre esto último se expresan adelante en el Laudo.

De la declaración de KAREN ANDREA HERRERA VEGA, se destaca, que principalmente tuvo conocimiento del programa a través de redes sociales e información en la web, sin embargo, como se resaltó *ut supra*, la documentación aportada al proceso corresponde a fechas posteriores a su vinculación, por lo que no resulta probado el contacto que esta haya tenido con la misma y la influencia que las citadas pruebas pudieran haber tenido en su decisión de celebrar el AIC.

Continuando en análisis, por tratarse de un tema común a los tres convocantes, resta referirse a lo relativo a las posibilidades de vinculación laboral posteriores al programa, así como las vinculaciones laborales de algunos de los egresados para determinar si se trataba o no de publicidad engañosa, al abordar este punto, en algunos de los testimonios, se señaló:

HERNANDO BARRETO:

> *DRA. ARÉVALO: [01:59:20] A Coderise internacional tiene promesas de consecución de trabajo?*
>
> *SR. BARRETO: [01:59:28]* ***De ninguna manera****. O sea que lo que se hace es al contrario. El acuerdo ingreso compartido lo que hace es que fija el éxito del programa en el éxito de la persona entonces, obviamente es interés del programa Holberton y de Coderise que la persona consiga un buen trabajo y se le motiva y se le dan herramientas de cómo conseguir.*
>
> *Pero* ***conseguir un trabajo es algo que cada uno lo tiene que hacer*** *y eso es lo que se denomina cada uno tiene que hacer su mejor esfuerzo para conseguir el trabajo. O sea, se les enseña a pescar, pero no se les entrega el pescado, perdón por la expresión.*

Destacados del Tribunal.

Más adelante en el mismo testimonio, se afirma:

> *DRA. ARÉVALO: [01:53:35] ¿Usted como director ejecutivo de Coderise internacional, nos decía que revisar la operación en Colombia tiene conocimiento si*

los holbis egresados de academia tienen cargos en algunas empresas en Colombia y cuáles pueden ser esas empresas?

SR. BARRETO: [01:53:53] Claro que sí. Nosotros llevamos un récord lo más detallado posible entonces, por ejemplo, Karen Herrera antes de entrar al programa nunca había trabajado en software. Muestra su hoja de vida y lo muestra toda la información que hay sobre ella después de que sale el programa, logra trabajos en entidades muy importantes como Globant.
(…)

SR. BARRETO: [01:55:31] Entonces después de ***Globant, que es unas empresas más, una de las empresas más grandes de software a nivel mundial*** *y las más grandes en Colombia,* ***que tiene contratados más de 25 personas de Holberton*** *Karen Herrera, trabaja con Adi, que es una persona. Estará por un emprendimiento muy importante, también tecnológico en Colombia, Carlos Molano. Según su registro profesional. Ingeniero mecánico. Tampoco trabajaba en software antes de entrar a Holberton después de Holberton trabaja también con Globant y de acuerdo con su reporte profesional, sigue trabajando en Globant.*

Alejandro González trabaja para ese medio que suena una corporación chilena de multilatinas y si se queremos o multinacional trabaja como full Stack, Software Developer, obviamente yo conozco la información de muchos otros es parte.

DRA. ARÉVALO: [01:56:54] Pero quisiéramos saber ¿cuáles son las empresas donde usted sabe que hay holbis en general?

SR. BARRETO: [01:57:00] ***Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Globant, Confama, Al día de Barranquilla, tenemos más de 50 empresas de nivel nacional e internacional****. Algunos trabajan con empresas como internacionales como* ***Skill Chair o como Kiwi****, o muchas otras empresas internacionales, porque una de las ventajas es que como el programa es de calidad mundial, es el mismo contenido que se hacen en que viven en cualquier parte del mundo y como lo hacen en inglés, tienen capacidad de trabajar para empresas no solamente nacionales, sino también internacionales.*

Destacados del Tribunal.

MARÍA PAULA FARFÁN GUAQUETA:

DRA. ARÉVALO: [00:59:03] ¿Cuántas personas aproximadamente se encuentran ya en etapa productiva aportando?

SRA. FARFÁN: [00:59:10] Podría hablar de Bogotá, tenemos 138 en Alumni y en Astorga no tendría el número exacto en este momento, pero deben estar alrededor de unas de unas 25 personas.

DRA. ARÉVALO: [00:59:33] Estas personas que están aportando están trabajando en temas relacionados con lo que han aprendido en la Fundación. ¿Usted sabe eso?

SRA. FARFÁN: [00:59:41] ***Podría decir que la gran mayoría sí está en la industria****.*

DRA. ARÉVALO: [01:04:21] ¿Y recuerda alguna de las empresas donde esas personas están trabajando?

SRA. FARFÁN: [01:04:25] Sí, están en ***Blackboard, en Globant, en Encora, en Rapi, The Bus,*** *creo que es otra que se llama así, bueno, hay otros también que se*

> *desempeñan en **universidades, otros en entidades públicas**, digamos, como no solo propiamente en empresas del sector de la tecnología, sino que están como regados en diferentes sectores también.*

Destacados del Tribunal.

Lo anterior evidencia que no existieron ofrecimientos o garantías de vinculación laboral futura para los convocantes y, que no resulta engañoso sostener que los egresados del programa tienden a obtener ubicaciones en compañías relacionadas con tecnología, algunas de las cuales son mencionadas por los testigos en su declaración.

Refuerza la anterior conclusión el catálogo del estudiante (Student Catalog)[52], donde se incluye un capítulo denominado "política de servicios de obtención de empleos", en este aparte se destaca: "***en Holberton no garantizamos la obtención de empleo**, sin embargo, capacitamos a los estudiantes sobre como encontrar un buen trabajo (…)"* Destacados del Tribunal. Este documento que fue conocido y suscrito por los convocantes contiene una precisión realizada al momento de la celebración de los respectivos AIC, con mérito suficiente para erradicar cualquier expectativa previa de garantía de vinculación laboral.

En suma, los testimonios de los convocantes, en contraste con los de los testigos citados al proceso y el análisis de las pruebas documentales aportadas, indican que la información suministrada en el proceso previo a la firma de los AIC no reúne los requisitos para ser considerada publicidad engañosa; teniendo en cuenta, que la misma correspondía de manera general al esquema o modelo de formación, a la futura retribución a que se obligaban los participantes través del AIC y a la mención de algunos casos de éxito de estudiantes egresados del programa. Se destaca que algunos de los documentos con los que se pretende acreditar la publicidad engañosa, corresponden a documentos propios de la etapa contractual, es decir, cuando la decisión de consumo ya había sido tomada, mientras que frente a los demás documentos la parte convocante no logró establecer claramente la línea argumentativa y causal entre estos y la decisión de los convocantes respecto a la suscripción del AIC, siendo este último aspecto necesario para la prosperidad de lo pretendido, como la Superintendencia de Industria y Comercio, ha señalado: *"de esta manera, es claro que el tema ocupa al despacho no es publicidad o información engañosa, pues no se acreditó que el consumidor haya tomado su decisión de consumo con base en las condiciones objetivas informadas respecto de los elementos relevantes de la transacción"*[53].

Se concluye entonces, como se anunció, que no se han acreditado la ocurrencia de hechos o conductas que puedan considerarse como de publicidad engañosa, y que, en palabras de la parte convocante hayan inducido *"en error"* o creado *"confusión en la psicología"* de estos, como quiera que las pruebas aportadas y practicadas durante el trámite no conducen a esta conclusión.

No obstante, la conclusión a que se ha arribado en este punto, no es óbice -como se concluye *ut infra*- para declarar que en ejecución del contrato, la parte convocada incumplió varios de los compromisos a que se obligó en virtud de los AIC y sus documentos anexos y complementarios, dicho de otro modo, si bien no se acreditó la existencia de publicidad engañosa en la etapa previa a la suscripción de los AIC, el contenido de los contratos sí incluyó información y condiciones objetivas y específicas que no fueron atendidas por la parte convocada[54].

---

[52] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 71 a 72.
[53] Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 31 de mayo de 2021, No. de radicado: 20 – 241926.
[54] Sobre esta diferenciación al resolver un litigio similar, la Superintendencia de Industria y Comercio, concluyó: "En el caso en concreto, la parte demandante no probó la configuración de publicidad o información engañosa, por lo tanto, será

2.3. Consideraciones respecto del incumplimiento del "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" por parte de FUNDACIÓN CODERISE

2.3.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que se presentaros sendos incumplimientos de la parte convocada, especialmente relacionados con tres aspectos: el primero, que el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró a los convocantes; el segundo, que el programa tampoco cumple con los estándares ofrecidos por el mercado para este tipo de programas y, el tercero, la conducta de la convocada al bloquear el acceso de los convocantes a la plataforma y la consecuente imposibilidad de terminar el programa.

2.3.2. Posición de la parte demandada

En línea de defensa, la parte convocada argumenta que el programa cumple con las condiciones y características que fueron ofrecidas a los convocantes, insiste en que no es un programa de educación formal (o informal) sino que se trata de un programa de entrenamiento donde la mayor responsabilidad recae en los participantes, ha sostenido que se dieron las condiciones necesarias para el inicio de la etapa productiva de cada uno de los convocantes y, que la decisión de bloquear el inicio de la plataforma se encuentra legal y contractualmente soportada.

2.3.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

2.3.3.1. Incumplimiento respecto de las características inherentes y atribuidas al "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)"

Realizado en análisis jurídico y probatorio relativo al incumplimiento debatido en este punto, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria parcial del incumplimiento de la parte convocada, en los términos en que fue solicitado por la parte convocante en las pretensiones décima, décima primera y décima segunda, como se explica a continuación:

Son dos los incumplimientos alegados por la parte convocante, cuyo estudio se aborda de manera independiente en este capítulo, el primero consistente en determinar si la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" en adelante "el programa" cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto suministró la parte convocada y, el segundo, consistente en determinar si el programa cumple con los estándares ofrecidos por el mercado.

2.3.3.1.1. De las características inherentes y atribuidas al programa

Publicidad e información, conceptos si bien complementarios, se abordan de manera independiente en la Ley 1480 de 2011. En palabras de la Corte Suprema[55] "*la información*

desestimada esta pretensión. No obstante, el despacho sí advierte el incumplimiento del deber de información consagrado en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, por parte de la sociedad accionada. Lo anterior, ya que la información que le suministraron a la consumidora al momento de la venta no fue clara ni comprensible, ya que la usuaria creyó que lo que estaba adquiriendo era un curso de inglés y no un material pedagógico". Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

[55] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC15218-2018, del 21 de noviembre de 2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03472-00, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

contiene únicamente elementos objetivos[56]*, mientras que la publicidad puede comunicar tanto aspectos objetivos como apreciaciones subjetivas*[57]*; de ahí que, en relación con esta última, sólo se exige que cuando contenga aquellos, la misma no sea engañosa, es decir, que corresponda a la realidad y sea suficiente, de manera que no induzca ni pueda inducir a error, engaño o confusión"*.

En la etapa previa a la celebración del contrato, publicidad e información constituyen el eje conductor de la decisión de consumo, esto es, la decisión del consumidor de adquirir un bien o, en este caso, un servicio, tema ya abordado previamente en el Laudo. Ahora bien, surtido el tránsito hacia la suscripción del contrato, debe el análisis centrarse en la información, condiciones y características objetivas acordadas por las partes, lo que a su turno otorga los elementos de juicio necesarios para el estudio de la calidad e idoneidad del programa.

Previo al análisis anunciado, resulta pertinente hacer referencia a lo que sobre los citados conceptos se establece en la Ley 1480 de 2011:

> *Artículo 3o. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*
>
> *1. Derechos:*
>
> *1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.*
>
> *(…)*
>
> *1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.*
>
> *Artículo 5o. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*
>
> *1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.*
>
> *(…)*
>
> *6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.*
>
> *7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.*

---

[56] *"Constituye mensaje objetivo aquella información que se refiere a características propias del producto o servicio (calidad, cantidad, precio) o aspectos medibles del mensaje (ej., estadísticas)."* Villalba C. (2013). *Derecho del Consumo. Problemáticas Actuales*, Edit. Ibáñez, Bogotá, Pág. 154.

[57] *"…son las afirmaciones contenidas en un anuncio que, que por la forma en que son presentadas al consumidor, dan la impresión de que el anunciante presenta declaraciones de parte mediante las cuales intenta convencer de que se consuma el producto anunciado o se adquiera el servicio promocionad." Ejusdem*.

En efecto, previo a la suscripción del AIC, como se ha precisado, los convocantes formaron una idea general sobre el programa, los beneficios razonablemente esperados al cursar el programa y la futura retribución a la convocada bajo el esquema de ingresos compartidos, sin embargo, no se había arribado al grado de detalle que se incluye en la información del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, siendo estos documentos los que constituyen el alcance de los compromisos mutuos de las partes y las condiciones objetivas y especificas acordadas para ser ejecutadas durante la relación contractual. Siendo así, la desatención de estas condiciones corresponde más a un incumplimiento contractual y no a publicidad engañosa, como ya se ha establecido.

Las pruebas aportadas con la demanda y las demás practicadas durante el proceso determinan que se presentaron una serie de reparos durante el desarrollo del programa, estos se acreditaron de una magnitud tal, que permiten concluir al Tribunal que el programa conforme fue dispuesto y ejecutado por la convocada se alejaba de manera sustancial de la expectativa de los convocantes, expectativa creada con base en la información acordada y contenida en el AIC, Catálogo del Estudiante y Syllabus.

Estos incumplimientos, podrían resumirse principalmente en tres aspectos: (i) mentorías y soporte a los estudiantes durante el programa; (ii) falencias en los contenidos del programa y, (iii) Certificaciones a los participantes.

- **Mentorías, soporte a los estudiantes y contenidos del programa**

Obran dentro de las pruebas documentales, las siguientes, que resultan relevantes para lo aquí debatido:

- Correo electrónico con asunto “Reunión grupa sobre AIC y reunión 17 de enero de 2020”, de fecha 29 de mayo de 2020, remitente: Jorge Zafra (947@holbertonschool.com)[58]

Del historial de conversaciones, se intuye que se había llevado a cabo una reunión el 17 de enero de 2020, en la cual se habían abordado preocupaciones relativas al AIC y al contenido del “programa de profundización”[59] y, se menciona un compromiso de facilitar “un periodo de prácticas después de la especialización” que fue prometido a los participantes de la cohorte 9 en la citada reunión del 17 de enero de 2022[60]; en igual sentido, se insiste en un “career sprint” de tres meses y un “career day” luego de los nueve meses de especialización. En este cruce de comunicaciones, se observa igualmente las intervenciones de Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar, apoyando las propuestas y reclamos planteados.

- Correo electrónico con asunto “Acta reunión 27 de junio de 2020”, de fecha 2 de julio de 2020, remitente: Paulo Morillo (940@holbertonschool.com)[61]

En el texto de este correo electrónico se indica que se adjunta “acta de la reunión en donde se trataron problemáticas y propuestas para mejorar el programa de los programas avanzados de Holberton School” se solicita en el correo “responder con un aprobado” este correo fue copiado a Andrés Barreto, y a los convocantes Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar. En la comunicación adjunta al correo[62], entre otros, se señalan como asistentes a la reunión del 27 de junio de 2020, a Andrés Barreto, a quien se

[58] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 2 a 10.
[59] Lo que en los documentos contractuales fue identificado como “advance program” o “especialización”
[60] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 6. Correo del 25 de junio de 2020.
[61] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 11 a 12.
[62] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 13 a 16.

identifica como "fundador Coderise.org y miembro de la junta directiva Fundación Coderise"[63], junto a Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar.

Se menciona en el acta una serie de compromisos y propuestas, dentro de los cuales se destacan en el numeral 2 un *"acompañamiento full-time especializado"* para cada especialización, precisando que *"si bien Holberton School cuenta con una persona para dar parte de este soporte, actualmente por la cantidad de los participantes (…) se evidenció que la capacidad de respuesta a los participantes no es suficiente y más en temas técnicos a programas avanzado*(…)*"* se aclara que esta persona debería ser un profesional externo *"debido a que ningún estudiante ha terminado los programas avanzados y no hay dominio suficiente de los temas del contenido",* en el numeral 3 se indica la necesidad de un *"mentor que retroalimente los proyectos realizados"*.

Cabe remarcar, que los aspectos relacionados con acompañamiento y mentorías fueron un compromiso adquirido por la convocada y que expresamente se incluyeron en el Syllabus del programa, al indicarse en el capítulo trabajo de curso lo siguiente: "Por supuesto, también hay personal técnico disponible para responder preguntas y brindar apoyo, así como mentores que comparten su experiencia durante el proceso"[64], se incluye igualmente en el documento un capítulo denominado mentores, en el cual se destaca "Nuestros mentores son la columna vertebral del Holberton (…) también proporcionan tutorías, imparten talleres y colaboran en proyectos que se les dan a los estudiantes"[65].

Lo anterior sugiere que para la fecha de la reunión y las comunicaciones que la precedieron, no se estaba cumpliendo con las obligaciones antes descritas. Se destaca igualmente que esta comunicación y los compromisos en ella indicados no fueron rechazados de manera expresa por la parte convocada, bien en las comunicaciones cruzadas entre las partes o, con las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, tampoco se evidencia en el acervo probatorio soportes del cumplimiento de tales obligaciones.

Lo aquí indicado, se ratifica además con el testimonio de Paulo Andrés Murillo Muñoz que al respecto declaró:

> *"Qué pasó, entré al programa de especialización y me di cuenta de que, en teoría, la mentora que había era una chica que había cursado ingeniería química no había hecho ningún otro estudio de desarrollo en ningún lado había tenido uno que otro certificado en cosas de inteligencia artificial en Cursera. (…)"*

Adicionalmente, sobre los seis meses de prácticas que hacen parte del programa, el testigo Juan Sebastián Galvis Huertas, declaró:

> *DRA. ARÉVALO: [00:45:20] No, ellos le propusieron eso, ¿cómo se lo prometieron?*
>
> *SR. GALVIS: [00:45:25] Ellos nos dijeron que nosotros las prácticas las íbamos a hacer con esas empresas, a nosotros nos dieron una lista de empresas, yo les dije ahí está Globant, yo quiero entrar a Globant y no salió nada.*
>
> *DRA. ARÉVALO: [00:45:36] Pero preciso ¿prácticas o trabajo?*
>
> *SR. GALVIS: [00:45:40] Prácticas con ellos y no hubo prácticas con ellos ni trabajo.*

[63] En el Catálogo del Estudiante se indica que Andrés Barreto hace parte del equipo fundador y de apoyo del programa. Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 62.
[64] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 127.
[65] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 128.

DRA. ARÉVALO: [00:46:30] ¿Todo eso quedó por escrito, todo eso está escrito, le dieron algún documento o dónde aparecía todos esos compromisos y esas promesas que usted considera que no se cumplieron?

SR. GALVIS: [00:46:40] Todo eso me lo dijo a mí Natalia Bisbal y todo eso lo estaban repitiendo, en los primeros meses de Foundation donde decían ustedes tienen que esperar, porque cuando nosotros vamos a acabar, ustedes van a llegar a las ferias de empleo y en las ferias de empleo ustedes van a hacer sus 6 meses de prácticas profesionales donde los vamos a poner en empresas grandes y después de 6 meses me morí de hambre y me tocó sacar las cesantías porque no tenía plata y casi se acaba el mundo.

Reparos adicionales relativos al cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad del programa, se observan en el historial de chat que se aporta en el archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido" páginas 18 a la 44.

Frente a lo anterior, se pueden destacar algunas partes de los testimonios practicados:

PAULO ANDRÉS MURILLO MUÑOZ:

Yo tenía mucha fe en ese programa, por lo tanto esperé todos esos nueve meses, pero a mí se me hacía raro que todo el mundo veía ese programa como algo interesante. Sin embargo, yo ya había trabajado en desarrollo y yo ***sabía que no estaban viendo lo que realmente aplica un full stack****. Por qué, porque yo tenía labores de full stack con todo en lo que estaba trabajando antes. Y yo veía que* ***estaban completamente desviados*** *a lo que a nos habían ofrecido el programa. Eso me estaba dando a mí un poquito de inconformidad y me daba miedo a la hora de llegar a la especialización. (…)*

DR. INFANTE: Usted nos indicaba me corrige si no tomé nota de manera adecuada, que en su sentir estaba desviado el programa de lo que es un full stack. ¿Podría explicar las razones por la cual afirma eso?

SR. MORILLO: Claro que sí. Como le comenté que yo había hecho ciertos cursos, en esos cursos se aclaraba bien cuál era la parte que hacía un full stack. Un full stack hace contenido en servidores, uno revisa los servidores, aprende servidores, cómo instalar sus aplicaciones en los servidores en la parte de bases de datos, cómo hacer conexión de bases de datos con algo que se llama back end y, como conectar la parte gráfica, que es lo que ve el usuario que se le llama front end. Esas tres cosas hace un full stack.

En Holberton nosotros realmente ***lo que vimos fueron algoritmos y eso está ligado más es a ciencias de la computación, no a un programa de full stack****. Ellos nos prometían varias tecnologías, un staff de tecnologías diferente que nunca oímos y además nos prometían que estaba actualizado. Yo vi cosas que, o sea, la versión por ejemplo de algo que se llama De, un lenguaje de programación que estábamos viendo; estaba en 3.4. y cuando yo estaba en la universidad yo ya estaba en 3.5. ¡imagínese yo salí en el 2016!.*

Eso quiere decir que el programa estaba desactualizado*.* ***Unos cuatro o cinco años en algunas cosas y hasta más entonces pues para mí fue una decepción muy grande.*** *La verdad, yo me siento bastante estafado por eso le comento.*

Destacados del Tribunal.

JUAN SEBASTIÁN GALVIS HUERTAS:

DR. MATIZ: [00:21:55] Gracias, Juan Sebastián. De acuerdo con esa respuesta y para darle continuidad al interrogatorio, por favor explique al despacho ¿si Holberton cumplió con esas promesas o no?

*SR. GALVIS: [00:22:10] Siendo honestamente, o sea, hablando sueltamente para nada, o sea, yo estoy con esa gente mal porque ellos nunca, o sea**, Holberton nunca nos enseñó ni siquiera lo básico**, como yo les digo, yo vengo de una universidad, no me alcancé a graduar, pero yo ya había estudiado ingeniería de sistemas y antes ya había trabajado, (…).*

*Esa gente lo que hace es que **nos enseña como cosas muy básicas, un tutorial que son sacados de internet, de YouTube, de cualquier cosa**, salen los primeros meses y nos dicen como ah, no, bueno, para que enseñen lo básico, porque acá hay gente que no ha aprendido nada, uno dice como listo, no hay ningún problema.*

*Después se acaban los 9 meses, **nos enseñan tecnología antigua de hace cuatro o cinco años** que yo como ya he trabajado afuera, sé que uno no puede conseguir nada con eso, (…)*

*Entonces, cuando se acabaron los primeros 9 meses, **yo sinceramente no sentí que salía con nada para conseguir trabajo** (…).*

(…)

DR. INFANTE: [00:39:56] Y cuando usted finalizó esa primera etapa básica de foundation que ha denominado, ¿se abordaron esos temas que le habían indicado?

*SR. GALVIS: [00:40:04] **No,** o sea, es, una cosa es por el nombre, que usted en un proyecto diga como eso va a ser orientada a objetos y otra vaina es que pongan un taller donde pongan un punto donde diga defina qué es la programación orientada a objetos, pero **eso no es salir sabiendo programación orientada a objetos, son cosas totalmente diferentes**.*

DR. INFANTE: [00:43:48] (…) La pregunta que entiendo, la señala la doctora Liliana, es que ella quiere precisar, si entendió bien o interpretó que en sus respuestas anteriores usted nos quería manifestar que en su proceso de formación y lo que posteriormente ha utilizado para su desarrollo profesional no fue útil lo aprendido durante el programa adelantado en Holberton, sino esos programas que usted de manera directa ha cursado y de cierta forma de manera autodidacta y la doctora, le entiendo, quería confirmación de su parte en el sentido de si eso es así, correcto, si es una consideración que usted tiene en ese sentido.

SR. GALVIS: [00:44:52] Sí, señor, en los últimos 6 meses, en mis cursos de inglés, en los cursos que yo hice con Platzi fueron más valiosos que los 9 meses que yo estuve en Holberton

Destacados del Tribunal.

Sobre los testigos se debe destacar que, además de haber realizado el programa, es decir, de tener conocimiento directo sobre contenidos y calidad del programa, estos, en sus generales de ley, acreditaron tener conocimientos o fundamentos técnicos para respaldar sus afirmaciones y otorgar un grado de certeza y credibilidad en lo declarado.

En paralelo, al ser interrogados sobre los aspectos arriba abordados, los convocantes manifestaron:

KAREN ANDREA HERRERA VEGA:

> *DR. INFANTE: [02:06:38] Y usted menciona lo de la calidad ¿en qué momento? Si pudiéramos tratar de limitarlo exactamente ¿empezó a tener usted algún tipo de observación frente a la calidad del programa?*
>
> *SRA. HERRERA: [02:06:49] Sí, por supuesto. Digamos que por mi profesión, pues yo soy ingeniera industrial de la Escuela Colombiana de Ingeniería. Acá en Bogotá, nosotros ya venimos con unas bases de ingeniería y de programación y de lógica. Entonces yo cuando empecé a ver muchos temas que **ya yo conocía como ingeniera, que ya yo sabía que ya eran repetitivos eso**, por un lado.*
>
> *Por otra parte, como que **no veía nada nuevo, ni las tendencias que se estaban viendo en el mercado, ni las tecnologías que se estaban usando**, ni lo último ni nada. Entonces eso por un lado. Por otro lado, **el material que Holderton nos da eran puros links de Google**. Sí. Entonces todo es a través de una plataforma de una aplicación web, como Holderton punto. No me acuerdo exactamente el dominio, pero es una aplicación web donde uno se bloguea, hace inicio de sesión y tiene como el track ahí, como toda la información de los proyectos que tienes que hacer de cómo has avanzado y tu puntaje, de tu calificación, de todo.*
>
> *(…)*
>
> *Y lo otro era que **tampoco teníamos el apoyo de tutores o monitores o alguien o algún ingeniero que soportara el proceso de aprendizaje**. Digamos que ser desarrollador no es fácil. Digamos que no es para todo el mundo y es difícil es una exigencia en términos como, por decirlo así, mentales fuertes donde uno no entra y de pronto estudiar mercadeo u otro tipo de cosas, pues es mucho más fácil. Y uno consultando con los compañeros y eso lo resuelve. Es mucho más difícil justo porque es muy difícil, es una, es una carrera muy demandada y que se necesitan muchos en el mundo porque no hay personas que cualquiera pueda hacerlo.*
>
> *Entonces todo el tiempo, entonces no tocaba, me tocaba soportarme. Mis compañeros, que tenía compañeros que venían con un background ya desarrollador y que habían hecho algunas cosas, entonces pues me ayudaban bastante y a ellos era quien tenía que pedirles explicación o a mis compañeros que estaban más adelantados, no como en la Corte ocho, que fue la primera que entró. Entonces ellos también me ayudaban.*
>
> *Entonces **básicamente no teníamos apoyo de los funcionarios de Holberton no teníamos tutores, nos tocaba entre nosotros**. Eran links de Google con que uno se sentía básicamente solo, como haciendo el esfuerzo solo y con que al final entonces tienes que darle tus ingresos a una academia que no tiene la calidad y no te formó a ti para apoyarte a hacer desarrollador como debe ser.*

Destacados del Tribunal.

ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA:

> *DR. INFANTE: [00:58:29] Durante la etapa de Foundation tuvo usted alguna inconformidad o inconveniente con la plataforma?*

SR. GONZÁLEZ: [00:58:36] ***Sí****, bueno, la plataforma generalmente era un formulario, por decirlo así, básicamente era un formulario donde mostraban el tema de ese día, daba como una introducción general a todo el ejercicio que tocaba hacer; mostraba links de Google o de páginas públicas para uno mismo leer e investigar sobre los ejercicios, y mostraba los ejercicios tipo A, B, C también, en algunos casos, o también mostraba el ejercicio que había que hacer y tocaba hacer el ejercicio y subirlo a un repositorio personal de GitHub, y el mismo sistema como que validada por unos test unitarios que tiene la plataforma internamente que lo que uno hizo estuvo bien.*

¿Cuál fue mi conformidad? Que básicamente en Foundation se vio … se vio C, y pues yo la verdad, a nivel personal para aprender esas herramientas, ese lenguaje y ese sistema de herramienta, porque según lo que ofrecía el programa era ser programador full stack y para ser programador full stack en web no se necesita aprender C. Básicamente todo Foundation fue programar en C, ***no había nada de apoyo o ese tipo de acompañamiento por parte de la academia****, uno tenía que defenderse solo o con sus compañeros.* ***También, en algún momento la plataforma se caía o no funcionaban correctamente los test, y como ese ejercicio tenía un límite de tiempo, en algún momento si uno no puede terminarlo*** *a tiempo por ello, me califican con menos porcentaje de lo que deberían.*

(…)
DR. INFANTE: [01:02:06] Algunas de esas inconformidades usted las manifestó de manera formal, a algún personal o algún miembro del instituto?

SR. GONZÁLEZ: [01:02:21] Sí, algunos estudiantes también lo hicieron de forma que se lo comunicaron al representante en ese momento, pero generalmente no hubo como una solución práctica. De hecho, algo que también fue extraño fue que en el momento de que yo estaba en la segunda corte, y a la primera corte, como al mejor de toda la corte lo ponían como monitor, que era la supuesta ayuda que daba la academia, pero ***ese monitor no estaba calificado para ello, era un estudiante que simplemente tenía buen promedio y pues era la única persona a quien uno podía acudir a pedir ayuda y no solo no estaba calificado, y además eran muchas personas que tenía que "asesorar****". Entonces, pues no hizo ningún efecto en sí.*

Destacados del Tribunal.

CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR:

DR. INFANTE: [00:17:19] Durante el tiempo que usted estuvo utilizando la plataforma, tuvo algún tipo de observación, de queja o de inconformidad sobre la plataforma?

SR. MOLANO: [00:17:29] ***Muchas, y especialmente en la especialización****. Pues en Foundation, eso es lo que se dio en la demanda, digamos, uno esperaba que fuera contenido propio de la escuela y la mayoría de los enlaces, por no decir todos, eran sitios web especializados tipo geeks for geeks, por así decirlo, que es una página en la India, o incluso,* ***llegaban al colmo, que prácticamente era un enlace a una búsqueda de Google****, como decir, por ejemplo: cómo es un for the python, literalmente era la búsqueda en Google y mostraban los resultados; eso era un material que ellos entregaban. Y hubo más inconformidad en los últimos meses porque digamos,* ***el programa aún estaba en modo interativo****, qué pasaba,* ***Cuando yo hice el Advance Program, el programa no estaba hecho completamente, se estaba haciendo sobre la marcha.***

Digamos, el primer trimestre prácticamente, por decirlo así, ***una fusilada de un curso de una plataforma llamada Coursera****. (…)*

> *Volviendo entonces a lo que decía la especialización, en la especialización entonces* ***muchas veces no había el material, no había el chequeo automático y había temas que estaban inconclusos****. Incluso, porque el programa estaba muy incompleto nos dieron de compensación una mentoría de una persona en Medellín que se me olvidó el nombre, creo que era de apellido García, nos daban las mentorías como para reponer la deficiencia que tenía en el Advanced Program.*
>
> *DR. INFANTE: [00:20:18] Ok. Sólo para confirmar que haya entendido bien, las quejas principalmente por parte suya, se presentaron durante el Advanced Program pero no tanto en Foundation*
>
> *SR. MOLANO: [00:20:29] También en Foundation había en cuanto a la información, en Foundation fue que me di cuenta de los enlaces de Google, ósea, desde Foundation estaba ese servicio; y también hubo proyectos, pero ya a lo último, ya terminando el último trimestre, que también no tenían verificadores que funcionaran y que prácticamente todo era revisión manual.*

Destacados del Tribunal.

- **Certificaciones a los estudiantes**

Contrario a la posición que en distintos momentos procesales ha defendido la parte convocada, encuentra probado el Tribunal, que en el Catálogo del Estudiante se incluye un compromiso de certificación a los estudiantes o participantes del programa. En efecto, en el mencionado documento se incluye un aparte denominado "Política de transferibilidad de créditos" en la que se precisa *"La transferibilidad de los créditos que se obtengan en Holberton School Bogotá queda a total discreción de la institución a la que puede solicitar la transferencia. La aceptación del certificado que obtenga en el programa Full Stack Software Developer también queda a total discreción de la institución a la que puede solicitar la transferencia. Si el certificado obtenido en Holberton no es aceptado en la institución a la que desea transferirse, es posible que deba repetir algunos o todos los cursos en esa institución. Por esta razón, debe asegurarse, de que su asistencia a Holberton cumpla con sus objetivos educativos. Para tal propósito, se recomienda ponerse en contacto con una institución a la que puede solicitar la transferencia después de asistir a la Escuela Holberton para determinar si su certificado se podrá transferir"*[66].

Igual precisión se realiza en el aparte denominado "Plan de estudios (currículo)"[67], en el cual se afirma que *"el programa está diseñado para enseñar ingeniería de software a estudiantes con o sin conocimientos previos en ciencias de la computación. Al final del programa, los estudiantes serán desarrolladores de software completos, calificados para encontrar trabajo como ingenieros de nivel de entrada en la industria del software. La escuela* ***entrega un certificado*** *a los estudiantes que se gradúen con éxito (…)"* Destacados del Tribunal.

Como se observa en los apartes citados, de manera expresa la parte convocada anunció que producto del programa emitiría un certificado e invitaba a los estudiantes a verificar la posibilidad o no de transferir los "créditos" a otras instituciones, con esto, no solo le dio un matiz educativo (y no de entrenamiento) al programa, sino que generó la expectativa en los convocantes de recibir un certificado al finalizar el programa, obligación que se incumplió, incluso cuando su cumplimiento fue solicitado por los convocantes.

Sobre este punto, en los testimonios, declaraciones e interrogatorios se indicó:

[66] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 72.
[67] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 63.

PAULO ANDRÉS MURILLO MUÑOZ:

DR. MATIZ: [00:32:12] Sí, doctor Christian dos preguntas usted en su respuesta anterior, ante una pregunta que le formuló la doctora Liliana y que además tuvo que aclarar el Tribunal, manifestó que la Fundación Holberton me refiero a Coderise se le había puesto de presente tres documentos el AIC el Handbook o Manual en su catálogo Student y tres unos pagarés recuerda si en alguno de esos tres documentos y en algún momento la academia le ofrecía algún tipo de certificado para poder cursar el programa?

SR. MORILLO: [00:33:01] En el Handbook ***mencionaban que había un certificado al final de los estudios*** *en el Handbook si se mencionaba eso y* ***algunos de los estudiantes en los otros países ponían post, ponían sus fotos en las redes sociales con sus diplomas sí****.*

DR. INFANTE: Previo a que continúe el doctor David con sus preguntas entonces, para dar mayor claridad a su respuesta anterior usted tenía la expectativa de recibir algún tipo de documento que fuera equiparable, alguna certificación académica o un diploma, es eso correcto o tenía alguna expectativa distinta?

*SR. MORILLO: Claro****, si a ti te dicen que vas a cursar una especialización y nombran a cada rato especialización uno espera que haya algo que lo soporte, y mas si lo ve escrito también en un papel,*** *que fue lo que firmamos ya después fue que se quitó esa expectativa para mí, pero por lo que te dije, porque vi que allá supuestamente donde empezaron los demandaron y los sacaron. Fue donde dije no, esto no es ni siquiera conocido a nivel mundial.*

Destacados del Tribunal.

KAREN ANDREA HERRERA VEGA:

DR. INFANTE: [02:02:35] Muchas gracias, señora Karen con base en lo que acaba de responder, quisiera confirmar si usted tuvo claro desde el inicio de este proceso de vinculación la modalidad de formación y el tiempo dedicación que se requería para ello.

SRA. HERRERA: [02:02:50] Si yo entendía en ese momento que era una modalidad presencial cierto, donde se requería tiempo completo y digamos que el programa Full Stack en el que yo me matriculé, por decirlo así, tenía tres fases, la primera que era nueve meses, donde tenía que estar ahí presencial en la academia, y después venían otros nueve meses de una especialización y después venía una práctica

Entonces entendí que me daban un certificado, pero que ese certificado no tenía validez ante el Ministerio de educación porque no era un programa registrado*. Eso yo lo sabía y digamos que hasta cierto punto entendía que era una educación digamos, informal en este sentido.* ***Pero que si me daban un certificado de respaldo de una academia como Holberton sí y tiempo completo****. Pues era lo que yo tenía entendido.*

Destacados del Tribunal.

LILIANA ARÉVALO CONCHA:

DR. INFANTE: [00:24:21] Ok entendido, doctora muchas gracias. En el documento de AIC de acuerdo de ingreso compartido en varios apartes mencionan el término egresado del programa. Si usted desea, podemos por secretaría compartir el

documento para que lo revisemos, pero si lo tiene de memoria, quisiera preguntarle a qué se hace referencia cuando se utiliza el término egresado del programa.

SRA. ARÉVALO: [00:24:44] Bueno, no me lo sé de memoria, pero si este ha venido siendo un tema que se ha debatido ya en varias instancias, eso obedece a que ***originalmente se hizo una transcripción muy literal del AIC que se maneja a nivel mundial con Holberton****, porque ellos buscan ser como una academia, entonces se llama egresado del programa, pero pues es que terminó su entrenamiento y salió a* ***nosotros no damos, ni títulos, ni diplomas, nada. O sea, la persona termina y se le dice que culminó y chao.***

Pero nosotros no certificamos ni el conocimiento ni la habilidad si no podemos hacerlo*, porque es una plataforma. Si la plataforma es la que arroja todo, entonces egresado del programa, indica que la persona culminó les dicen Holbis consiguen como dicen en el mundo de la internet y significa que terminó Foundation o Advanced Program o los dos y que pues está en capacidad de conseguir un trabajo (…)*

DR. INFANTE: [00:27:36] Doctora solo por confirmar cuando una persona y en este caso, cuando los convocantes terminaron la etapa de Foundation, se emitió alguna certificación o se emitió alguna comunicación oficia indicándoles oiga, usted acaba de terminar la etapa Foundation, inicia su etapa productiva hubo algún tipo de hito que determinara eso para cada uno de los convocantes?

SRA. ARÉVALO: [00:28:00] No, porque en ese momento solicitaron la admisión en Advanced program Molano ya estaba haciendo Advanced Program los demás iban a ingresar al programa, pero la Fundación inició un proceso con Davivienda que adquirió varios cupos para sus empleados en la fundación y cuando vieron el AIC hicieron una solicitud de claridad de términos jurídicos para beneficio de los participantes en ese momento entonces se produjo un otrosí que no cambia ni objeto, no cambia ninguna de las condiciones, sino que son las lingüísticas es un otrosí en una hoja.

Y esta corte en especial donde ellos estuvieron, inició un proceso de no firmar, no suscribir, de no continuar. Y entonces, ante la pérdida de la confianza en lo que se venía haciendo, se le suspendió el ingreso a la etapa de Advance, se envió una comunicación diciendo que iniciaba el periodo de gracia y se activaba el AIC y fue en el momento en que son 33, 35, 36 personas decidieron que no iban a pagar presentaron demandas ante la SIC y presentaron este Tribunal de arbitramento buscando no pagar bajo el amparo de que lo que habían visto no les había servido es esta en especial. (…)

DR. INFANTE: [01:33:24] Mientras el doctor Camilo ubica el documento doctora Liliana, con base en lo que usted respondía le surge al Tribunal una pregunta es usted mencionaba que no hay certificados, pero que si se emite un documento sin ponerle título en este momento y ese documento dice tal persona participó en el programa. Ese documento se emitió para los convocantes, para las partes.

SRA. ARÉVALO: [01:33:46] ***Se emite en el momento en que lo solicitan****. Hay personas que nunca lo solicitan. Por ejemplo, en MercadoLibre saben que vienen de Holberton no les exigen nada de eso, no les exigen ningún certificado hay algunos que si lo han pedido como páginas se emite a solicitud aparte porque aquí no hay grados de terminación en eso que yo recuerde de este momento no yo en este momento que recuerden****, no han sido solicitados y no han sido emitidos, pero yo le confirmaría esta tarde, doctor****.*

Destacados del Tribunal.

Resulta relevante hacer referencia a la comunicación del 17 de febrero de 2021[68], suscrito por la Doctora Liliana Arévalo Concha, documento que contiene manifestaciones respecto de la mayoría de los aspectos debatidos hasta este punto, y dentro del cual se destacan las siguientes afirmaciones:

- *La señora no ha realizado ningún tipo de estudio en nuestra fundación, toda vez que nosotros no orecemos programas académicos ni somos un establecimiento educativo.*
- *La señora Herrera no ha tomado cursos, materias o similares, pues la Fundación Coderise no es un establecimiento educativo, no ofrece cursos, materias o similares.*
- *La fundación Coderise no tiene un sistema de calificaciones pues se trata de un entrenamiento y no de un programa académico.*
- *El entrenamiento (…) no tiene intensidad horaria, pues no se trata de un programa académico, el entrenamiento recomienda inmersión total (…)*
- *La señora Herrera no ha cursado ningún programa académico con la fundación Coderise, toda vez que no ofrecemos programas educativos ni somos un establecimiento educativo (…)*
- *La Fundación Coderise no expide, actas de grado, diplomas, títulos, **certificaciones y similares**, toda vez que no ofrecemos programas educativos (…)*
- *La Fundación Coderise no expide actas de grado porque no otorgamos títulos, diplomas, **certificaciones** o demás, porque no ofrecemos programas educativos (…)*
- *El participante en el entrenamiento (…) debe obtener un score mínimo (…) en caso de no obtener el score no puede continuar en el entrenamiento (…)*
- *La señora Herrera no ha cursado programa, **proyectos**, cursos, materias o similares, pues la Fundación Coderise no es un establecimiento educativo (…)*

Destacados del Tribunal.

Se evidencian serias contradicciones respecto de las afirmaciones relativas a la certificación del programa, cuando de una parte se pretende sostener en la comunicación que no existe obligación de certificar, mientras que en el Catálogo del Estudiante se indica lo contrario como ya ha se ha señalado y, en el interrogatorio de la parte convocada se afirma que sí, pero bajo solicitud[69], solicitud que fue presentada por los convocantes y no fue atendida por la convocada, lo que da cuenta, entre otras cosas, del incumplimiento de esta obligación por parte de la convocada.

En suma, si bien es cierto, en el AIC se pretendió realizar algunas precisiones con relación a que no se trataba de un programa certificado por el Ministerio de Educación Nacional, ni que era un programa de educación, lo cierto es que estas precisiones resultan insuficientes al ser contrastadas con los demás medios probatorios. Adicionalmente, el hecho de no ser un programa avalado por el Ministerio de Educación no es excusa para, por lo menos, emitir la comunicación prometida, señalando que los convocantes habían participado y avanzado a satisfacción en el programa ofrecido.

Avanzado a otros aspectos en discusión, la citada comunicación del 17 de febrero de 2021 contrasta con el contenido del AIC, del Catálogo del Estudiante y del Syllabus. Especialmente en el Catálogo del Estudiante se observa el uso constante y reiterado de términos como: "*estudiante", "escuela", "plan de estudios", "nuevo tipo de educación", "programa de certificación de educación superior de dos años", "plan de estudios",*

[68] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 5 a 7.
[69] Aparte del interrogatorio previamente citado en el Laudo: DR. INFANTE: [01:33:24] (…) usted mencionaba que no hay certificados, pero que si se emite un documento sin ponerle título en este momento y ese documento dice tal persona participó en el programa. Ese documento se emitió para los convocantes, para las partes.
SRA. ARÉVALO: [01:33:46] Se emite en el momento en que lo solicitan. (…)

"enseñar", "método de aprendizaje", "especialización", "matricula", "horario de clase", "política de rendimiento estudiantil", "créditos" entre otros.

Algunas evidencias de lo anterior:

- En la política de préstamos de libros se indica *"En Holberton, nuestros recursos para su educación son ILIMITADOS*"[70].
- En el Catálogo del Estudiante, se incluye un aparte en el cual se indica *"un nuevo tipo de educación*"[71].
- En el Catálogo del Estudiante se indica que Holberton ofrecía *"un **programa de certificación de educación superior** de dos años, que capacita a nuestros estudiantes a convertirse en **ingenieros de operaciones y software** altamente calificados (…)*" [72]
- En el Catálogo del Estudiante, se sostiene que *"el programa está diseñado para **enseñar ingeniería de software**" al final del programa los "**estudiantes serán desarrolladores de software completos**" (…) "**la escuela entrega un certificado a los estudiantes que se gradúen con éxito***"[73].

Destacados de Tribunal.

Adicionalmente, no es de recibo para este Tribunal, que se pretendan sostener argumentos como la inexistencia de intensidad horaria, cuando en el Catálogo del Estudiante se establece una obligación mínima de atención al programa y las consecuencias (negativas) para el estudiante en caso de no acatar con esta directriz[74]. De igual forma, el uso del término "score" y las consecuencias de no alcanzar el puntaje requerido, sugiere necesariamente que el programa incluía un sistema de calificación, así mismo, contario a lo que pretende afirmar la parte convocada y, como se precisó arriba, la información contendida en el Catálogo de manera reiterada y sistemática hacía referencia a que el llamado "entrenamiento"[75] era (o pretendía ser) realmente un programa de formación académica.

Encuentra el Tribunal contradicciones adicionales en los argumentos de la parte convocada, cuando, por ejemplo, en el numeral 3 de la comunicación del 17 de febrero de 2021, indica que la convocante Karen Andrea Herrera Vega desarrollaba de forma personal proyectos en el marco del programa y en el numeral 13 de la misma comunicación afirma que *"la señora Herrera **no ha cursado** programa, **proyectos**, cursos, materias o similares*", esto contradice igualmente lo indicado en el Catálogo del Estudiante donde se señala *"En Holberton no existen maestros ni cursos formales, sino que **las lecciones se centran en proyectos**. Les proponemos a nuestros estudiantes desafíos de programación, con dificultad ascendente e instrucciones iniciales mínimas (…) En todo el mundo, las mejores universidades han utilizado este **tipo de educación** para capacitar a miles de ingenieros de software al más alto nivel (…) al utilizar **el aprendizaje basado en proyectos** y el aprendizaje entre pares, **nuestro objetivo es formar a los mejores ingenieros de***

[70] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 54.
[71] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 59.
[72] Ibid.
[73] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 63.
[74] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 55.
[75] Al estudiar un litigio similar, la Superintendencia de Industria y Comercio, sostuvo: "*En el caso en concreto, la parte demandante no probó la configuración de publicidad o información engañosa, por lo tanto, será desestimada esta pretensión. No obstante, el despacho sí advierte el incumplimiento del deber de información consagrado en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, por parte de la sociedad accionada. Lo anterior, ya que la información que le suministraron a la consumidora al momento de la venta no fue clara ni comprensible, ya que la usuaria creyó que lo que estaba adquiriendo era un curso de inglés y no un material pedagógico".* Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

software de su generación"[76] igual referencia se hace adelante en el documento, cuando se incluye un capítulo específico sobre aprendizaje basado en proyectos. Destacados del Tribunal.

Un aspecto final, que es necesario subrayar, es todo lo relativo al denominado "FINANCIADOR". Esta figura se menciona en los AIC como un tercero que se encargaría de cubrir los costos del programa, quien le entregaría a la ACADEMIA (Fundación Coderise) *"los recursos monetarios correspondientes para cubrir todos los gastos relacionados por cada participante",* se indica en los AIC, que el FINANCIADOR haría el aporte de los recursos para cubrir los costos del programa por cada participante en consideración a que recibiría los pagos del AIC, que el FINANCIADOR invertiría *"a riesgo"* una suma de dinero destinada a los costos de entrenamiento del participante, a cambio de recibir una *"participación económica aleatoria"* que consistiría en un porcentaje de los ingresos de los participantes durante un periodo determinado. Literales C, D y F de las Consideraciones Generales del AIC[77], también se indica en las definiciones del AIC, que el FINANCIADOR corresponde a una entidad privada, organización, fondo o fideicomiso que aportará los recursos para cubrir los costos del programa que realizarían los convocantes.

Contrario a lo acordado en el AIC, resultó probado en este trámite, que para el caso de los convocantes no hubo un financiador, en los términos en que fueron señalados en el citado documento. Es así como en su interrogatorio, la Dra. Liliana Arévalo Concha, al referirse a este aspecto, sostuvo:

> *DR. INFANTE: [00:31:43] (…) ustedes en el AIC el término financiador podría explicarle al Tribunal a qué se refiere con el término financiador?*
>
> *SRA. ARÉVALO: [00:31:59] En Estados Unidos esos financiadores e inversores en la plataforma, cómo se hacen unos esfuerzos para crecer la plataforma pues esos financiadores aportan para nosotros en nuestro caso son quienes invierten en la fundación o hacen aportes a la fundación, como es el caso que le estoy contando de Davivienda, que adquirió unos cupos para su gente y que una vez terminara se hacía en efectivo los AIC entonces esos financiadores, por ejemplo en Medellín, en Cali han sido las cajas de compensación que ordenaron hacer unos fideicomisos con fundación para darle posibilidad a todas las personas sin distinción.*
>
> *O sea, ya no es que entren sus cajas de compensación, invirtieron en la Fundación para que la gente de su región tuviera acceso y con ellos se hacen planes, por ejemplo, de lo que le digo, de cuotas de sostenimiento para las personas que están en los sitios más aislados que quieren participar en el programa entonces hay unos fideicomisos especiales en Medellín y en Cali o habían unos fideicomisos que estamos procediendo a recoger dentro de esa etapa de liquidación ese financiador no es un financiador en los términos colombianos, sino es que esas personas ponen a su disposición temas para la Fundación.*
>
> *Entiendo porque yo no estaba cuando el AIC fue elaborado que eso obedeció a que se contrató una persona, un abogado, que tenía un amplio conocimiento en temas financieros y redactó ese. Dice sin tener en cuenta de. El fondo de este**. Sin embargo, entre el contrato de vinculación y el AIC pues es claro que no es que se financie a la persona como tal.***
>
> ***Aquí nadie financia a nadie esto no es un sistema de crédito, es un crédito educativo ni nada por el estilo si la persona sale y no paga, pues entonces***

[76] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 59.
[77] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada" pág. 4.

> ***tendremos que iniciar un proceso ejecutivo*** *y si no iniciamos el proceso ejecutivo entonces podemos decir no, la persona falleció nosotros tenemos varias personas que fallecieron en la época de pandemia y no se hizo el cobro, simplemente se manda cartera no recuperable por esas razones, pero no es un negocio financiero.*

En el mismo sentido, en comunicación del 22 de abril de 2022[78], con el objeto de atender una orden del Tribunal, la parte convocante refirió:

> **Requerimiento:** *"Aportar copia del contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo, que se señala en los acuerdos demandados suscritos con cada uno de los demandantes".*
>
> **Respuesta:** *"Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible entregar el "contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo" por cuanto no existe ningún contrato de Fiducia Mercantil para efectos de los AIC de los participantes que interpusieron la demanda. La Fundación percibe los recursos del mandante Coderise International para efectos de la operación de la plataforma en la nube denominada "Academia Holberton". La abogada contratada en su momento incluyó dicha aseveración en forma preventiva por si la junta directiva decidía utilizar este mecanismo para efectos del manejo de recursos de la Fundación, lo cual no sucedió"*.
>
> **Requerimiento:** *"Aportar las pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos"*.
>
> **Respuesta:** "*Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible "aportar pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizador por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos" por cuando* ***no se perciben recursos por cada usuario*** *de la plataforma en la nube "Academia Holberton", sino que la Fundación en el giro ordinario de sus negocios percibe recursos para la operación de la plataforma y los gastos asociados a la misma.* ***No existe un financiador por cada participante ni aportes por cada uno****. Estas previsiones contenidas en el AIC suscrito obedecen a la transcripción que se hiciera del AIC original y que no corresponde con la identificación idiomática legal colombiana, el cual a la fecha se ha ajustado a la legislación colombiana".* Destacados del Tribunal.

Conforme a lo arriba analizado, el eje central de la estructura financiera y de cobro del AIC, se fundaba bajo la premisa de la intervención de un "FINANCIADOR", siendo un tercero que a riesgo cubriría los gastos del programa y que sería el destinatario o beneficiario de los pagos que posteriormente realizarían los estudiantes con base en un porcentaje de sus ingresos futuros. Esta estructura no fue aplicada para el caso de los convocantes, conforme a la confesión que sobre la inexistencia del financiador realizó la parte convocada en distintos actos procesales ya citados, con esto se refuerza la tesis que, en ejecución del contrato, la convocada se apartó de manera sustancial de la estructura y alcance propuestos a los convocantes en el AIC, en otras palabras, no se acataron aquellas características inherentes al acuerdo y que fueron pactadas entre las partes.

Previo a concluir, estima pertinente el Tribunal referirse a los argumentos y aclaraciones semánticas que durante el proceso ha pretendido realizar la parte convocada[79] frente a las

[78] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, carga dinámica de la prueba, archivo en formato PDF, denominado: "TRAMITE ARBITRAL 133069[23]".
[79] En la contestación de la demanda, distintos memoriales, pruebas documentales y en el interrogatorio de parte.

palabras y expresiones contenidas del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, en los cuales sugiere una interpretación o alcance distinto al sentido natural y obvio de estas, conforme fueron incorporados al proceso y, para el caso de los documentos en idioma extranjero, de acuerdo con la traducción oficial que para el efecto fue aportada.

Ciertamente, estas aclaraciones no resultan ni aplicables, ni fundadas, como quiera que con las mismas se pretende imprimir un matiz distinto al sentido natural y a como fueron interpretadas por la parte convocante como consumidor medio o racional, esto es, como aquella persona que recibe e interpreta la información (en este caso contractual) en la forma en que es presentada, sin que haya existido – de parte de la convocada- una advertencia sobre la necesidad de darle a las palabras un alcance distinto al que natural, ordinaria y cotidianamente tienen.

Lo anterior cobra especial relevancia en contratos de adhesión[80] como es el que en este momento ocupa la atención del Tribunal, y es que, en este tipo de contratos en los cuales las cláusulas son dispuestas o prestablecidas por una de las partes (convocada), de manera que la otra parte (convocantes) no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, se espera de la parte que dispone el contenido del contrato, un ejercicio riguroso en su redacción. Producto de este ejercicio riguroso de redacción, la parte que elabora un contrato de adhesión, deberá incluir en el texto de este, todas aquellas precisiones, aclaraciones, exclusiones, excepciones o definiciones que pretende aplicar en ejecución del contrato, así como delimitar el sentido en que deben interpretarse ciertas palabras o expresiones, cuando de estas se espere una interpretación distinta a la gramatical o a su sentido natural y ordinario.

Relativo a lo expresado, resulta oportuno transcribir lo que consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019:

> *"En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación, y en esa medida.*
>
> *(…) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente,* ***de claridad*** *que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que* ***el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio****. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida* ***desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables****".* Destacados del Tribunal.

Permitir una interpretación distinta, sería otorgar una licencia a quien dispuso el contrato, para que en cada caso lo interprete a su leal saber, entender y conveniencia, admitiendo que la omisión o falta de claridad de la información permita interpretaciones desequilibradas del instrumento contractual y que la propia parte tome ventaja de su omisión o, en otras palabras, que utilice su propia culpa a su favor, lo que se encuentra vedado en nuestro sistema jurídico.

Es criterio del Tribunal, que, en casos como este, en defecto de otros remedios interpretativos, habrá de aplicarse la regla establecida en el artículo 1624 del Código Civil, especialmente la previsión según la cual *"las cláusulas ambiguas que hayan sido*

[80] Ley 1480 de 2011, Art. 5 núm. 4º "4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas."

extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella".

Tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos relativos al sentido en que los documentos en idioma extranjero fueron traducidos o deben ser interpretados, en tanto estos fueron aportados con traducción oficial como lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso y, *ab initio* estos debieron ser entregados en idioma castellano por la parte convocada como lo ordenan los artículos 37 y 23 de la Ley 1480 de 2011.

Como se dijo, aunque en los documentos, por momentos pareciera hacerse algunas precisiones, estas son marginales, poco claras y muy escasas. El análisis en conjunto, integral y sistemático de las pruebas aportadas y practicadas en este caso, junto a los actos propios de la convocada tanto en la ejecución del programa como en los documentos suscritos con los convocantes, permiten concluir que la información y términos acordados por las partes, generó expectativas razonales a los convocantes, especialmente relativas a: (i) que se encontraban cursando un programa académico, aunque este no fuera avalado por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) que dentro de este programa contarían con tutores y mentores de alta calidad; (iii) que serían certificados al finalizar el programa y; (iv) que podrían tomar todos los módulos del programa, siempre que cumplieran con los requisitos académicos acordados, compromisos todos que fueron incumplidos por la parte convocada.

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio fijado por la Superintendencia de Industria y Comercio, al abordar conflictos como el que nos ocupa, según el cual "*la mayor carga probatoria que se establece en materia de las acciones de protección al consumidor y al derechos establecidos en la Ley 1480 de 2011, se encuentran en cabeza de productores y /o proveedores, pues serán estos los llamados a aportar todos los elementos de prueba que desvirtúen la obligación de la garantía legal, esto se puede encontrar en el artículo 10º, a través del cual se impone como carga única y exclusiva al consumidor de probar el defecto del producto, y a partir de la demostración de ese defecto del producto, se trasladará la carga al productor y/o proveedor, quien pues deberá desvirtuar la obligación de la garantía legal, bajo las excepciones propuestas o contempladas en el artículo 16 de esta norma, (…) quiero recordar que la obligación de la garantía legal es un obligación de carácter objetivo, de allí que la prueba de que se haya prestado el servicio, no exonera de responsabilidad a la parte, en tal sentido, las únicas formas de exonerarse de la responsabilidad de la garantía legal, será bajo los términos de las causales de exoneración, que se encuentran contempladas en el artículo 16*"[81].

Conforme al criterio en cita, habrá que indicarse, que la convocada no probó durante el proceso que el programa (servicio) haya cumplido con las condiciones objetivas pactadas en los documentos previamente referenciados y, en contraste, se ha probado a través de distintos medios de pruebas, a voces de los numerales 1 y 6 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, que la convocada incumplió su obligación de entregar un servicio de calidad, esto es, que cumpliera con las condiciones o características inherentes conforme fueron atribuidas y acordadas en el AIC y sus documentos anexos y que la formación no resultó idónea, como quiera que la misma no logró satisfacer la necesidad para las cuales fue tomada por los convocantes, teniendo en cuenta especialmente las calidades que se esperaban del egresado, conforme se anunciaba en el Catálogo del Estudiante[82].

---

[81] Aparte de pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal sumario de protección al consumidor de Luis Abelardo Parra Garzón contra Inversiones y Suministros MVR S.A.S., citado en la Sentencia STC459-2021, Radicación n.° 11001-22-03-000-2020-01650-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

[82] En un caso similar al que aquí se debate, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró: "*Adicional a lo anterior, el despacho expresa que el servicio objeto de debate judicial tampoco fue idóneo, en la medida que la sociedad accionada no acreditó cómo eran las clases dadas por ella, ni se acreditó el seguimiento que se le hizo a la accionante ni a su hijo. Es decir, la pasiva no probó el cumplimiento del contrato, ni que la accionante hubiera utilizado de manera inadecuada los servicios adquiridos".* Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

2.3.3.1.2. De los estándares ofrecidos en el mercado

Procede entonces referirse al segundo de los aspectos debatidos, esto es, a los estándares ofrecidos en el mercado, sobre este punto, a criterio del Tribunal, del debate probatorio agotado en este proceso no puede concluirse que el programa impartido por la entidad convocada no cumpla con estándares en comparación con programas similares ofrecidos en el mercado, porque el material probatorio aportado y debatido en el proceso no permite llegar a esta conclusión, por lo tanto, solo se declarará la prosperidad parcial de las pretensiones décima, décima primera y décima segunda, como previamente se anunció.

Sobre esta conclusión, cabe destacar, que no hay contradicción en declarar probados una serie de incumplimientos de las condiciones objetivas y expresas pactadas en el AIC, sobre lo cual se ocupó el Tribunal en el acápite anterior y, afirmar, como se hace en este aparte, que no es viable concluir que el programa analizado de forma separada no cumpla con los estándares ofrecidos en el mercado, como se explica a continuación.

Si bien fueron aportados con la demanda, una serie de documentos e información relativos a programas ofrecidos por otras instituciones[83], estos *per se,* no acreditan aquello que en términos de la parte convocante corresponde a “los estándares ofrecidos por el mercado”. Conviene precisar que, una cosa es el incumplimiento de las condiciones y características acordadas por las partes, incumplimiento definido ut supra y otra, distinta, es el análisis comparativo del programa, frente a otros similares del mercado y frente a estándares que en este caso no se acreditaron.

Con relación a lo analizado en este punto, el testigo Hernando Barreto, declaro:

> *DRA. ARÉVALO: [01:51:20] Ok, cuál es la diferencia de academia Holberton o Holberton School con plataformas como cursera o demi?*
>
> *SR. BARRETO: [01:51:31]* ***Es total, nada que ver****. Le voy a describir un poquito cómo funciona Udemy o Cursera* ***son cursos cortos*** *que están disponibles en Internet, donde la persona se conecta, ve unos vídeos y hace algunos pagos usualmente muchos de los cursos de Udemi* ***son cursos de ocho horas, de diez horas****, pero que cada quien digamos lo pone y tiene que ser completa de ver el proceso, pues entonces ya le dan una certificación de que completo de ese material, pero* ***no es que haya un proyecto, un equipo o alguien que le revise el código que creó*** *o sea, son cosas totalmente diferentes e incluso muchos de esos cursos también se encuentran en YouTube y hay mucha información en Wikipedia.*
>
> *Entonces pues obviamente un curso de ocho horas de Udemy o uno de 20 horas de sí, que pueden ser, que son muy importantes. Y nosotros recomendamos a nuestros participantes que absorban todo el material de todas las fuentes posibles y YouTube, Wikipedia, Cursera y así hay muchísimas otras que les pueden dar información que les puede,* ***pero no es comparable al programa de Holberton, en el cual es una metodología específica de dedicación exclusiva, la dedicación de tiempo completo, donde hay unos proyectos que resolver, donde hay una verificación del código que es un programa de 2000 horas****, entonces pues obviamente no hay, digamos, ningún punto de comparación. Aunque ambos hablan de tecnología obviamente y software.*

Destacados del Tribunal.

[83] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS DEFICIENCIAS EN LA CALIDAD ENTRE AQUELLO OFRECIDO” pág. 45 a 64.

Ciertamente, la diferencia de precios y contenidos entre programas que se observa en la información aportada, no tiene la facultad de descalificar uno u otro, dado que esto puede obedecer a enfoques o estrategias distintas entre una institución y otra, así como a la libertad de fijar los precios de sus programas, especialmente debe tenerse en cuenta que el valor de los pagos a que se comprometían los estudiantes, era aleatorio, variable y dependía de sus ingresos (o de las fórmulas establecidas en el contrato) por lo que no resultan comparables o equiparables con los precios de los programas referenciados en las pruebas aportadas. Los convocantes, estaban también en libertad de optar por un programa u otro.

Para explorar la posibilidad, que en este caso no se antoja plausible, de arribar a una conclusión distinta, el debate habría requerido, cuanto menos, la intervención de un experto, a voces del artículo 226 del Código General del Proceso, con especiales conocimientos científicos o técnicos, que se ocupara de analizar lo antes señalado. Destaca el Tribunal, que durante el trámite se decretó un dictamen pericial cuyo objeto pretendía abordar lo aquí debatito, prueba que no fue arribada al proceso y que, por el contrario, fue desistida por la parte convocante.

Tampoco se ofrecieron elementos que permitieran al Tribunal a través de sus facultades oficiosas, procurar información comparativa en el mercado sobre los estándares esperados para este tipo de programas, por demás novedosos. Por regla general, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece como deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que las facultades oficiosas del juzgador no desplazan “el principio dispositivo que rige, por regla general, el proceso civil, sino que armoniza con éste con el fin de esclarecer los hechos relacionados con el litigio y alcanzar la realización de la justicia en sentido material”[84], todo esto, sin que se invierta “la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba”[85].

En línea con lo anterior, ha sostenido la Corte Suprema, que “no siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que, descartada la negligencia de las partes, la actuación del funcionario se mostraba indispensable para llegar a la certeza **plausiblemente insinuada** en el expediente, podrá acusarse al fallador de incumplir con su deber oficioso”[86] Destacados del Tribunal. Como se indicó, para este Tribunal y a voces de la Corte, las pruebas que sobre este punto se aportaron, no insinúan plausiblemente la conclusión a la que pretende arribar la parte convocante, ni existe duda que deba resolverse en favor del consumidor, bajo el principio de *in dubio pro consumidor*[87] y es que, aunque la Ley 1480 de 2011 establece que la duda debe resolverse en favor del consumidor, esto no necesariamente supone que en ausencia de prueba deba igualmente fallarse a favor del consumidor, en tanto, la duda que prevé la norma no es equiparable a la falta de prueba[88].

2.3.3.2. Incumplimiento derivado del bloqueo de ingreso a la plataforma “Academia Holberton’’ y la imposibilidad de acceso al contenido para terminar el programa

Realizado el análisis jurídico y probatorio relativo al incumplimiento debatido en este punto, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria del incumplimiento de la parte convocada, con ocasión del bloqueo del ingreso de los

[84] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de noviembre de 2000. Exp. 5606
[85] Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016.
[86] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 592 de 2022.
[87] Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), Artículo 4º “Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.”
[88] Parafraseo, sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC13765-2016, Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-02740-00

convocantes a la plataforma y la consecuente imposibilidad de acceder a los contenidos y terminar el programa para desarrollador de software integral.

Por lo anterior, se declarará la prosperidad de las pretensiones décima tercera, décima cuarta y décima quinta de la demanda.

- **Lo probado sobre el bloqueo de ingreso a la plataforma**

Resultó pacífica durante el proceso la posición de las partes respecto de la ocurrencia del bloqueo de ingreso a la plataforma. En efecto, en distintas actuaciones procesales, las partes en conjunto aceptaron la ocurrencia de este hecho, por lo que, desde una perspectiva netamente probatoria, encuentra el Tribunal que el bloqueo de la plataforma se encuentra suficientemente acreditado. También se encuentra probado que el bloqueo de la plataforma se dio con ocasión de la negativa de los convocantes a suscribir un otrosí al AIC.

A manera enunciativa, se pueden mencionar algunas pruebas que dan cuenta de lo aquí señalado:

- Conversación del 5 de enero de 2021[89] relativa al bloqueo de la plataforma a Carlos Mario Molano Salazar
- Comunicación del 2 de febrero de 2021[90], en la cual se notifica a Alejandro González Serna de manera unilateral el inicio de su etapa productiva, con lo que se acredita igualmente la terminación de manera unilateral del contrato por parte de la convocada. Alejandro González contesta el correo solicitando certificación e indicando que no pudo terminar el programa.
- Comunicación del 9 de diciembre de 2020, en el que se observa un mensaje de Ángela Parra, requiriendo la firma del Otrosí como requisito para continuar el programa[91].
- Carta suscrita por Mariana Pérez dirigida a Carlos Mario Molano Salazar en la cual se le indica el inicio de su etapa productiva, fecha 29 de enero de 2021[92].
- Mensaje en el cual Mariana Pérez indica a Carlos Mario Molano Salazar que es requisito estar al día con la firma del otro sí, para poder ingresar a la plataforma, esto con ocasión de la pregunta del convocante sobre la imposibilidad de ingresar a la plataforma[93].
- Correo del 3 de febrero de 2021 en el cual Carlos Mario Molano Salazar, solicita certificaciones, plantea su oposición al inicio de la etapa productiva y su inconformidad por el bloqueo de ingreso a la plataforma[94].
- Chat del 19 de enero de 2021 entre Karen Andrea Herrera Vega y Mariana Pérez, en este se deja constancia de que para la época ya la convocante estaba bloqueada en la plataforma y Mariana Pérez le indica que se debe a la firma del otrosí[95].
- Carta suscrita por Mariana Pérez dirigida a Karen Andrea Herrera Vega en la cual se le indica el inicio de su etapa productiva, fecha 29 de enero de 2021[96].

[89] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 2.
[90] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 13.
[91] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 14.
[92] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 15.
[93] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 17.
[94] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 24.
[95] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 27.
[96] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 30.

- Correo del 11 de diciembre de 2020 en el cual se realizan a manera de preguntas y respuestas, algunas precisiones sobre la firma del Otrosí[97].
- Correo del 3 de febrero de 2021 a través del cual Karen Andrea Herrera Vega solicita la certificación del programa[98].
- Certificaciones del 22 de abril de 2022 en las cuales, para cada uno de los convocantes, se certificó que el 29 de diciembre de 2020 fue suspendido el acceso de la plataforma ‘’Academia Holberton’’ “en virtud de la negativa a firmar el otrosí”[99].

Este hecho fue igualmente ratificado en interrogatorios y testimonios, que brevemente se citan a continuación:

LILIANA ARÉVALO CONCHA:

DR. INFANTE: [00:27:36] Doctora solo por confirmar cuando una persona y en este caso, cuando los convocantes terminaron la etapa de Foundation, se emitió alguna certificación o se emitió alguna comunicación oficia indicándoles oiga, usted acaba de terminar la etapa Foundation, inicia su etapa productiva hubo algún tipo de hito que determinara eso para cada uno de los convocantes?

SRA. ARÉVALO: [00:28:00] (…) Y esta corte en especial donde ellos estuvieron, inició un proceso de no firmar, no suscribir, de no continuar. Y entonces, ***ante la pérdida de la confianza en lo que se venía haciendo, se le suspendió el ingreso a la etapa de Advance, se envió una comunicación diciendo que iniciaba el periodo de gracia y se activaba el AIC*** *y fue en el momento en que son 33, 35, 36 personas decidieron que no iban a pagar presentaron demandas ante la SIC y presentaron este Tribunal de arbitramento buscando no pagar bajo el amparo de que lo que habían visto no les había servido es esta en especial.*

DR. INFANTE: [01:13:50] Doctora Liliana, por favor explíquele al despacho si el otrosí no modificaba ninguna de las condiciones inicialmente pactadas, por qué al negarse a firmarlo los estudiantes conllevó la consecuencia de la sanción de impedirles el acceso a la plataforma?

*SRA. ARÉVALO: [01:14:11] Primero. Eso no es una sanción. Las sanciones están claramente en el contrato de vinculación, segundo****, porque así lo establece el contrato de vinculación,*** *donde se aceptaba suscribir los documentos que se fueran produciendo durante la etapa del entrenamiento. Tercero, porque es una relación que se basa en la confianza, en la sinceridad, en la honestidad y* ***al romperse esa confianza por parte de los participantes, no podían continuar culminando su Advanced Program y ya habían terminado Foundation****.*

El rompimiento de las obligaciones que se tienen en un contrato que se basa en la confianza a riesgo son inminentes y hay que aprender a respetar la palabra. Sobre todo porque en otras culturas donde ellos van a trabajar, donde se busca que estén ubicados laboralmente, la palabra se vuelve sagrada y esto es un tema no de plata, no de venta, porque esto no es un producto, es un tema de capacitación en cómo se trabaja y cuál es la ética laboral. Y era necesario porque como le dije, nosotros lo hicimos requeridos. ***Dentro del contrato de vinculación está que ellos están sometidos a los cambios que nosotros hiciéramos sin previo aviso, y así lo aceptaron y así lo suscribieron hay un rompimiento de las obligaciones y de los***

[97] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 32.
[98] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 38.
[99] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, carga dinámica de la prueba, archivo en formato PDF, denominado: “TRAMITE ARBITRAL 133069[23]”.

compromisos que ellos adquirieron al no suscribir un documento que nada afectaba el AIC.

Destacados del Tribunal.

ÁNGELA MARÍA PARRA PEÑA:

SRA. PARRA: [00:20:57] Eso ocurre en el momento en el que se pide firmar un otrosí o se está en el proceso de un ***otrosí y aquellos estudiantes que no firmasen en el otrosí, en algún punto se me pidió que se les desactivara la plataforma***.

DR. MATIZ: [00:21:23] Usted acaba de manifestar que se me pidió ¿Podría indicarle al Tribunal qué persona le solicitó o le exigió esa conducta?

SRA. PARRA: [00:21:35] Hasta donde yo recuerdo, fue mi jefe de ese momento que era Mariana Pérez.

DR. MATIZ: [00:21:44] Mariana Pérez, usted acaba de manifestar que se le suspendiera el uso de la plataforma a los estudiantes que no firmaban el otrosí, si conoce o lo recuerda ¿Qué pasaba con los que sí firmaban?

SRA. PARRA: [00:22:01] Seguirán teniendo acceso sin problema o se les habilitaba si estaban bloqueados.

Destacados del Tribunal.

Finalmente, resulta de especial relevancia para el análisis que adelante realiza el Tribunal, el testimonio de María Paula Farfán Guáqueta, sobre el cambio de posición que adoptó FUNDACIÓN CODERISE frente a la suscripción del Otrosí y, como se procedió a reactivar el ingreso a la plataforma a un grupo de estudiantes, sin que se haya probado que esta opción se permitió también a los aquí convocantes:

DR. MATIZ: [01:18:01] (…) ¿En alguna parte se les informó a los estudiantes? Usted acaba de decir que los requisitos eran dos para pasar a la siguiente parte, al siguiente módulo. ¿En alguna parte el otrosí se contempla como un requisito para pasar a la siguiente etapa? ¿La firma del otrosí?

SRA. FARFÁN: [01:18:58] Yo tengo entendido que ***cuando salió el otrosí se exigió como un requisito para continuar en el programa****, cuando yo entré ya estaban firmados 100 otrosíes para ese momento y en ese momento, digamos,* ***y después de las conversaciones que hubo alrededor de eso se quitó ese requisito y de hecho desde que yo entré ha habido, no recuerdo ahoritica el número de participantes, pero algunos participantes que sin haber firmado el otrosí continuaron haciendo el programa avanzado***.

DR. MATIZ: [01:19:40] Esos estudiantes que usted acaba de manifestar que sin firmar el otrosí pudieron hacer la parte avanzada, ¿en algún momento se les interrumpió la plataforma o se les dejó continuar?

SRA. FARFÁN: [01:19:54] ***Cuando no firmaron se les suspendió la plataforma y cuando se quitó el requisito pudieron continuar***.

DR. MATIZ: [01:20:06] Es decir, que si yo bien le entiendo, ¿el requisito del otrosí se quitó para algunos estudiantes?

SRA. FARFÁN: [01:20:11] Para todos.

DR. INFANTE: [01:20:13] Doctor Matiz, disculpe lo interrumpo, ahí quisiera hacer una pregunta adicional. Muchísimas gracias, señora María. Paula y es, ¿sabe usted, conoce o le constan las razones por las cuales se suprimió requisito del otrosí?

*SRA. FARFÁN: [01:20:27] Entiendo yo porque, digamos que, parte debe ser como de los aprendizajes que era, pues se vio la necesidad de que **no había necesidad de firmar el otrosí y eventualmente se quitó**. Sí. Pero inicialmente, y como era una solicitud también acordada con uno de los aliados de Coderise, cuando se expuso como la situación que se había desarrollado después de exigir la firma, pues **se vio que no era necesario que firmaran el otrosí, y ahí es cuando, digamos, en un proceso de reflexión, pues se decide quitar el requisito**.*

DR. INFANTE: [01:21:34] Okey, perfecto. ¿Y si hacemos una línea temporal? Me corrige usted si no es así, entiendo que a finales del año anterior inició todo el tema del otrosí, inicio del otro año, pues pasó lo del bloqueo de la plataforma. ¿En qué momento, si lo tiene claro o lo recuerda, se tomó la decisión de no solicitar el otrosí?, más o menos como por tener una línea de tiempo clara.

SRA. FARFÁN: [01:22:01] Pues es que cuando yo entré eso fue 23 de febrero, mira, lo que yo tengo es, las plataformas se bloquean el 29 de diciembre del 2020, se mandan las cartas de etapa productiva para la gente que había decidió no firmar el otrosí, que se hacía un retiro anticipado del programa y eso se manda el 29 de enero del 2021, yo entro el 23 de febrero y cuando yo entro ya tengo la instrucción de que la firma del otrosí no es obligatoria, así que entre el 29 de enero, o sea, y 23 de febrero debió tomarse esa decisión.

DR. INFANTE: [01:23:36] ¿Sabe usted, solo si le consta, señora Maria Paula si a Karen Andrea Herrera, a Alejandro González Serna o a Carlos Mario Molano se les remitió esa información o alguna información indicándoles que ya el otrosí no se requería para continuar?

SRA. FARFÁN: [01:23:50] No, no me consta si a ellos les llegó o no, no sé, o sea sé que la comunicación tuvo que salir porque es lo que entiendo y muchos optaron por esa posibilidad, pero no sé si se envió por correo electrónico o si se puso en Slack, si fue una reunión, no tengo conocimiento del canal.

Como se indicó, las partes coinciden en la ocurrencia del bloqueo del acceso a la plataforma “Academia Holberton”, sin embargo, difieren respecto de los fundamentos y las consecuencias jurídicas de esta decisión, por lo que, en los siguientes apartes, el Tribunal ocupa su atención sobre estos puntos, tomando como base los hechos demostrados en el proceso, su interpretación y la adecuada aplicación de las normas que gobiernan la relación entre las partes.

- **El contrato es ley para las partes**

Uno de los ejes centrales de la teoría de las obligaciones, se basa en la fuerza vinculante de los negocios jurídicos legalmente celebrados. Siempre que estos emanen de la expresión libre de la voluntad de los contratantes y no concurran circunstancias que afecten su validez, se instituirán como ley para las partes. Así lo señala el artículo 1602 del Código Civil, señalando igualmente que, los contratos no podrán ser invalidados, sino por el concurso de voluntades de los contratantes o por causas legales.

La ley reconoce a las partes, bajo el principio de autonomía de la voluntad, la libertad de reglamentar sus relaciones, para que, en uso de esta facultad establezcan las condiciones y criterios bajo los cuales habrán de ejercer los derechos y obligaciones objeto del pacto, basados en cláusulas o condiciones expresas o con referencia a la ley, la costumbre o a la

naturaleza del contrato, siempre que tales previsiones no resulten contrarias al orden público o a normas imperativas.

Sobre este aspecto, ha resaltado la Corte: *"Tal es la inteligencia genuina de la autonomía privada, o sea, la libertad y poder atribuido por el ordenamiento al sujeto iuris para celebrar el contrato, cuyo efecto cardinal, primario o existencial es su vinculatoriedad, atadura u obligación legal de cumplirlo, sin que, en línea de principio, quienes lo celebran puedan sustraerse unilateralmente.*

La fuerza normativa de todo contrato consagrada en los artículos 1602 del Código Civil (artículo 1134, Code civil Français) y 871 del Código de Comercio (artículo 1372, Codice Civile it), genera para las partes el deber legal de cumplimiento, ya espontáneo, ora forzado (artículos 1535, 1551, 1603, Código Civil), y la imposibilidad de aniquilarlo por acto unilateral.

En efecto, todo contrato existente y válido, "obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (esentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) o expresamente pactado (accidentalia negotia), en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, Código Civil; 871 Código de Comercio), y su observancia vincula a los contratantes" (cas. civ. sentencia de 31 de mayo de 2010, exp. 25269-3103-001-2005-05178-01).

Elementales directrices lógicas, éticas o legales, la regularidad, normalidad, estabilidad, seguridad, certidumbre del tráfico jurídico, la confianza legítima, autorresponsabilidad, buena fe y libertad contractual, explican la fuerza vinculante del contrato, y el repudio a su ruptura unilateral, en cuanto como acuerdo dispositivo de intereses jurídicamente relevante obra de dos o más partes, las obliga a cumplirlo de buena fe, y en línea general, excluye la terminación por una, so pena de ser compelida a su contrariedad al cumplimiento y a reparar los daños ocasionados"[100].

Bajo las anteriores premisas, habrá de analizar el Tribunal la voluntad de las partes al acordar en el contrato los eventos o condiciones – de existir - bajo las cuales podía decidirse de manera unilateral por la convocada negar el acceso a la plataforma, abstenerse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales (ya precisadas en este Laudo) u optar por la terminación del contrato, para determinar si la convocada se encontraba habilitada legal o contractualmente para adoptar la decisión que ocupa la atención del Tribunal, invocando como justificación para esto, los reparos de los convocantes respecto de la suscripción de un otrosí al AIC. Se anticipa desde ya, que la respuesta a este interrogante es negativa.

- **Buena fe en la ejecución de los contratos**

Por ser relevante para el debate, conviene referirse de manera breve al deber de las partes de obrar de buena fe en todo el Iter contractual. Establece nuestro ordenamiento, que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por tanto obligan a las partes no solo a lo expresamente estipulado en estos, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley, costumbre o equidad natural pertenecen a ella[101].

Nuestra jurisprudencia, es profusa y en esta se ha insistido en que las partes atadas por un vínculo contractual deben asumir de manera activa y objetiva un comportamiento mutuamente leal, considerando la Corte Suprema de Justicia que un *"principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción al cual deben actuar las personas - sin distingo alguno- en el ámbito de las*

[100] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de agosto de 2011, Radicado No. 11001-3103-012-1999-01957-01, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS
[101] Código Civil Art. 1603, Código de Comercio Art. 871

relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación", insiste la Corte en que de este postulado se deriva la expectativa *"que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces"* lo que a su vez constituye "la confianza, legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo 'fe', puesto que 'fidelidad quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará"[102].

Este criterio, será tenido en cuenta por el Tribunal, al analizar – como sigue – la conducta de la parte convocada que en este punto le ha sido reprochada por la parte convocante.

- **Expectativa de los convocantes respecto a la permanencia en el programa e inexistencia de justa causa para el bloqueo de acceso a la plataforma**

Al analizar el texto del AIC, en conjunto con las demás pruebas del proceso, se observa que el programa se encontraba dividido por lo menos en tres grandes momentos: una etapa inicial o introductoria a la que se denominó "foundations" con una duración de nueve meses; un periodo intermedio de práctica empresarial de seis meses y un último nivel de nueve meses que se anunciaba como "especialización" y que posteriormente fue denominado "advance" o curso avanzado. Sobre lo mencionado, en el numeral 4 de la cláusula primera (definiciones) de los AIC, se indicó: *"**Duración del Programa**: Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un periodo de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses"*[103].

Lo anterior evidencia que, las partes acordaron un programa de veinticuatro meses o dos años y que la expectativa natural de los convocantes era la de permanecer en el programa durante el término mínimo ofrecido, poder cursar todos los niveles del programa y realizar las prácticas empresariales anunciadas. Esto fue ratificado por los convocados, quienes solicitaron su admisión al nivel "advance", incluso alcanzado el convocante Carlos Mario Molano Salazar a cursar parte del mencionado nivel.

No sobra destacar, que dentro de los requisitos para acceder al nivel "advance", de manera general solo se contempló el haber cursado de manera satisfactoria el nivel "foundations", cumpliendo con el "score" mínimo requerido, así se ratificó en varios de los testimonios y declaraciones:

LILIANA ARÉVALO CONCHA:

> *DR. INFANTE: [00:36:47] Gracias doctora Liliana volviendo al tema de los requisitos para ingresar al Advance Program, ¿podría precisar cuáles son esos requisitos nuevamente?*
>
> *SRA. ARÉVALO: [00:37:00] Haber terminado Foundation con 80% de score.*
>
> *DR. INFANTE: [00:37:04] Ok esos requisitos fueron explicados en su momento a los convocantes?*

[102] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de agosto de 2001, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 jul. 2007, expediente 1998- 00058-01, citados en SC2218-2020.
[103] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS DE LA NATURALEZA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADA" pág. 5.

SRA. ARÉVALO: [00:37:09] Sí, señor así está y hay un documento que ellos firman un anexo al AIC y al contrato de vinculación, donde dice para ustedes, claro está. Y ellos, pues ellos voluntariamente tomaron la X que sí y sí, eso está en los anexos que usted tiene, donde dice que le consta todo ese tema qué pena que yo lo interrumpí.

MARÍA PAULA FARFÁN GUÁQUETA:

DR. INFANTE: [01:10:39] Muchísimas gracias. ¿Usted nos podría recordar, si los hay, cuáles son los requisitos para yo pasar de Foundations a Advance?

SRA. FARFÁN: [01:10:50] Haber terminado con éxito Foundations y simplemente mencionar que quieres hacer parte de X programa avanzado. No hay ningún otro requisito.

Debe el Tribunal referirse ahora, sobre la existencia de una justa causa legal o contractual para el bloqueo de acceso a la plataforma por parte de la convocante, decisión que en la práctica ocasionó la imposibilidad de que los convocantes pudieran terminar el programa en la forma, plazos y contenidos en que había sido pactado, incumpliendo así la parte convocada su obligación de permitir a los convocantes cursar el programa para desarrollador de software integral.

Una vez analizado el AIC en su integridad, encuentra en Tribunal que en este documento o en sus anexos, no se estableció, de una parte, la obligación a cargo de los convocantes de suscribir el pluricitado otrosí al AIC y menos, se estableció una consecuencia negativa derivada de la no suscripción. Con esta decisión, la parte convocada, además de abstenerse de manera injustificada de cumplir con las obligaciones a su cargo, pretendió pretermitir etapas contractuales, anticipando la etapa productiva, sin que se dieran los presupuestos facticos y contractuales para ello.

A gracia de discusión, la decisión de bloquear el acceso a la plataforma, que, sin serlo, *mutatis mutandi* se asimila en sus efectos a una terminación unilateral del contrato por parte de la convocada, tampoco se encuentra pactada en el contrato como una causal de terminación anticipada o anormal del AIC, dentro de las varias causales reguladas en el acuerdo, especialmente en el numeral 7 de la cláusula novena o en la cláusula décima tercera del contrato, tampoco se logra extractar una condición similar en las demás disposiciones del AIC[104].

Resulta útil, para el análisis propuesto, citar algunas consideraciones que en un caso similar fueron expuestas en un trámite arbitral: "*Ahora bien, cosa distinta ocurre cuando una de las partes, creyéndose legitimada o no para dar por terminado unilateralmente un contrato de tracto sucesivo le pone fin"* - en nuestro caso, abstenerse de su cumplimiento - *"lo procedente en estos casos, como el sub judice, es indagar por la legitimidad y por la legalidad de esa terminación unilateral y en el evento de haberse unilateralmente terminado el contrato sin acatamiento de las reglas de fondo y de forma establecidas en el mismo contrato o las que por costumbre se tienen establecidas y de que dan cuenta la jurisprudencia y la doctrina, se estaría en presencia de una terminación unilateral abusiva e intempestiva"* -para el caso sub lite se está ante un incumplimiento injustificado o abusivo- *"en efecto, para este tipo de contratos de tracto sucesivo será indispensable en primer lugar establecer si de acuerdo con la Ley (para los contratos típicos) o con la costumbre (para los atípicos) y en todo caso con las estipulaciones contractuales, la terminación podía ser ad nutum o ad libitum, es decir, sin que medie una justa causa o si, por el contrario, la*

[104] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS DE LA NATURALEZA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADA" pág. 13 y 15.

terminación requiere de una justa causa establecida en la ley o en el contrato" [105]*.* Anotaciones del Tribunal.

Sumado a lo anterior, en correo electrónico del 11 de diciembre de 2020 remitido por Jessica Mercedes[106], a manera de preguntas y respuestas se indicó:

- *¿Puede Coderise cambiar las condiciones del AIC unilateralmente?*

Los cambios que se realicen al AIC inicialmente firmado, o al presente Otrosí, siempre deberán constar por escrito y los Participantes deberá estar enterados y ***aprobar los cambios****, adiciones o aclaraciones, por esa razón el Otrosí se ha enviado para la firma de los participantes.*

(…)

- *¿Qué pasa si me rehúso a firmar el Otrosí?*

Las obligaciones de pago ya fueron adquiridas al firmar el AIC y por lo tanto la firma de este Otrosí aclaratorio es para el bien común y el fortalecimiento de la comunidad Holberton Colombia. La negativa a firmar podría retrasar o afectar a la Academia y en tal caso Fundación Coderise deberá notificar al Financiador

Destacados del Tribunal.

Deviene entonces contradictorio y ajeno a los postulados de buena fe, previamente señalados, que diecisiete días después, esto es, el 29 de diciembre de 2020 se haya suspendido de manera unilateral el acceso de la plataforma "Academia Holberton'' a los convocantes *"en virtud de la negativa a firmar el otrosí"*[107], cuando esta consecuencia negativa, además de no estar pactada en el AIC, no fue anunciada o advertida por la convocante.

De otro lado, como se resaltó antes en este Laudo, resulta de especial relevancia el testimonio de María Paula Farfán Guáqueta, sobre el cambio de posición que adoptó FUNDACIÓN CODERISE frente a la suscripción del otrosí y, como se procedió a reactivar el ingreso a la plataforma a un grupo de estudiantes. Con base en este testimonio, se evidencia que la necesidad o importancia del otrosí, no fue de la entidad que la parte convocante pretendió imprimirle, lo resalta lo desproporcionada que resultó la decisión de bloqueo de la plataforma. Tampoco se acreditó (o mencionó) durante el trámite que a los convocantes les haya sido ofrecida la posibilidad de reactivarse en el programa y poder culminarlo, lo que sugiere que se presentó un trato selectivo entre los participantes de la cohorte a la que pertenecían los convocantes, situación ajena igualmente al mandato de buena fe contractual.

En resumen, la razón de la convocada para negar a los convocantes el acceso a la plataforma, se basó exclusivamente en la negativa de estos a suscribir el otrosí propuesto, situación que no fue acordada en el AIC como justa causa para el mencionado bloqueo. En contraste, se ha probado que cada uno de los convocantes cumplía los requisitos objetivos para permanecer en el programa y poder cursar el nivel "advance" y tenía la expectativa y el derecho para así hacerlo, derecho que fue frustrado de manera injustificada con el actuar de la parte convocada al negar el acceso a la plataforma, situación que habilita al Tribunal para declarar el incumplimiento solicitado.

---

[105] Laudo Arbitral de ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P. Radicación No. 117481. Pág. 27.
[106] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL LOS CONTRATOS POR PARTE DE LA DEMANDADA" pág. 41 a 43.
[107] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, carga dinámica de la prueba, archivo en formato PDF, denominado: "TRAMITE ARBITRAL 133069[23]".

Para complementar las anteriores consideraciones, es pertinente destacar los criterios que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, para el ejercicio equilibrado y de buena fe de los derechos y facultades contractuales "*el deber jurídico de no excederse en el ejercicio de un derecho subjetivo, de evitar su empleo de manera antisocial o inmoral o que contradiga la finalidad socioeconómica que dicha potestad tiene, es parte integrante de toda situación jurídica individual activa o de poder y de carácter patrimonial, su sustancia es por lo tanto la de un deber genérico que toma pie en el principio general de derecho prohibitivo del abuso en cualquiera de sus modalidades y al cual (…) jamás puede serle extraña la materia contractual, pues esta noción moral (…) hoy se la utiliza también para controlar el goce y ejercicio de los derechos derivados de los contratos, a fin de que este ejercicio no sea ilícito o ilegítimo(…)"*[108].

Al referirse a relaciones contractuales como la que se debate en el caso *sub judice,* señala la Corte que *"un ejemplo de esa clase de comportamientos irregulares lo suministra el llamado "poder de negociación" por parte de quien, encontrándose de hecho o de derecho en una posición dominante (….) no solamente ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones (…)"*[109].

Entonces, si es deber de las partes realizar un ejercicio equilibrado, justo y razonable de los derechos y facultades que les confiere el contrato, mayor exigencia habrá de tener el actuar de una parte que, sin estar habilitada para ello, adopta de manera unilateral una determinación de la cual considera ser titular como en efecto ocurrió en este caso por parte de FUNDACIÓN CODERISE. Por lo expuesto, el bloqueo de la plataforma se torna en una conducta desviada de los fines contractuales, excesiva en contraste con los hechos en que se fundó e injustificada, se reitera, al no estar amparada en justa causa contractual o legal.

- **Resolución (terminación) del AIC y sus efectos**

Con base en lo reglado en el artículo 1546 del Código Civil, la parte convocante pretende la declaratoria de la condición resolutoria tácita, derivada de los incumplimientos ya analizados por el Tribunal. Al respecto, el citado artículo 1546 prevé: *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."* En sentido similar, el artículo 870 del Código de Comercio, establece: *"En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios"*.

Es pacífico en nuestra jurisprudencia, que uno de los requisitos principales para la prosperidad de la pretensión de resolución es que el contratante que la demande haya ejecutado sus obligaciones o se haya allanado a su cumplimiento[110]. Se acreditó en el presente caso, que los convocantes, durante la ejecución del contrato cumplieron las obligaciones a su cargo, en efecto, hasta el momento en que se impidió el acceso a la plataforma, los convocantes acreditaron haber cumplido a cabalidad el AIC, habían igualmente acreditado los requisitos para acceder al nivel "advance" y no se había presentado reclamo o anuncio de incumplimiento por parte de la FUNDACIÓN CODERISE

[108] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de octubre de 1994. Expediente 3972.
[109] Ibid.
[110] "*Así las cosas, cuando las partes deben cumplir prestaciones recíprocas cada una en favor de la otra, es menester que el demandante en resolución del contrato haya ejecutado cabalmente sus obligaciones, pues de no haberlo hecho, no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento, pues se vería expuesto a la proposición de la exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido por el demandado, regulada en el artículo 1609 ibidem, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, de acuerdo con el orden establecido en el contrato para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, o del que resulte de la naturaleza propia de las cosas".* Laudo Arbitral de ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P. Radicación No. 117481. Pág. 24.

hacía los convocantes. En igual sentido, se ha determinado previamente en el Laudo que la firma del otrosí al AIC no fue una obligación adquirida por los convocantes, ni correspondía a la naturaleza de su relación. En paralelo, se acreditó el incumplimiento de varias de las obligaciones contractuales a cargo de la parte convocada, con lo que a criterio del Tribunal se encuentran dadas las condiciones para la declaratoria de la resolución deprecada.

Acreditadas como se encuentran las condiciones para la declaratoria de resolución del contrato, debe el Tribunal realizar una serie de precisiones relativas a los efectos y denominación de esta, derivadas principalmente de la naturaleza del contrato. Conviene entonces recordar, que, en la parte introductoria de las consideraciones, el AIC fue calificado contractualmente como un contrato de tracto sucesivo, dada la ejecución periódica y sucesiva acordada para las distintas obligaciones de las partes.

Al tratarse de un contrato de ejecución continuada o tracto sucesivo, según lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, *"la resolución se predica de aquellos contratos cuyos efectos son susceptibles de destruirse retroactivamente, hasta el punto de dejar a las partes en el estado anterior a la celebración del acuerdo disuelto -efectos ex tunc- , y, contrario sensu, la terminación se encuentra reservada para aquellos contratos con prestaciones de ejecución periódica, sucesiva o continuada, también llamados contratos de duración, pues precisamente, dada la ejecución de las obligaciones en el tiempo y su aprovechamiento por el acreedor, no resulta posible deshacerlas respecto del pasado sino sólo hacia el porvenir –efectos ex nunc-, o en otras palabras, ellas adquieren plena firmeza con ocasión de su autonomía y consolidación jurídica y económica, que se van dando a lo largo del tiempo"*[111].

Al respecto, la Corte Constitucional[112], ha señalado: *"si los contratos son de ejecución sucesiva la resolución no tiene efectos retroactivos, sino que obra sólo hacia el futuro, o sea que pone término a los efectos futuros de aquél, pero deja en pie los efectos ya producidos",* en este sentido, en casos como el *sub lite* los efectos de la declaratoria deprecada operan hacia el futuro, esto es, se trata de efectos *ex nunc* (desde ahora), a diferencia de la resolución en contratos de ejecución instantánea frente a la cual se generan efectos *ex tunc* (desde entonces), esto supone que las prestaciones consolidadas en ejecución del contrato permanecen inalteradas y no operan las restituciones mutuas.

En síntesis, se decretará la terminación del contrato con efectos a futuro, generando la extinción del vínculo contractual y con ella, la extinción de cualquier obligación futura. Por consiguiente, se declarará la prosperidad de las pretensiones décima sexta, décima séptima y décima octava de la demanda.

2.4. Consideraciones respecto del cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa

2.4.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que los cobros mensuales realizados por la parte convocada resultan ilegales, constituyen cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito, todo esto con base en las razones expuestas en la demanda.

2.4.2. Posición de la parte demandada

En línea de defensa, la parte convocada argumenta que el cobro es legal y para esto sostiene que tal como se establece en el AIC, una vez los participantes inician la etapa productiva y obtienen ingresos, deben realizar un aporte que corresponde al 17% de los mencionados ingresos por 42 meses o 75 millones, lo que primero suceda. Indica que esto

[111] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de agosto de 2011. Rad. 2002-00007-01
[112] Corte Constitucional, Sentencia C-924 de 2007

fue conocido por los demandantes desde antes de que suscribieran el AIC y se aceptó libre y voluntariamente como consta en los documentos suscritos.

2.4.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

Efectuado en análisis jurídico y probatorio referente a los conceptos que se debaten en este capítulo, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria de la prosperidad de las pretensiones décima novena, vigésima y vigésima primera.

Para esto, el Tribunal analizará las figuras invocadas a fin de, posteriormente, determinar si los cobros cuentan con justa causa legal o contractual o, si por el contrario se enmarcan en alguno de los conceptos invocados.

2.4.3.1. Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa

Previo a descender al *sub lite,* estima pertinente el Tribunal realizar un breve análisis de las figuras invocadas por la parte convocante, esto es, el cobro de lo no debido y el enriquecimiento sin justa causa. Frente a este último, se observa en el texto de las pretensiones décima novena, vigésima y vigésima primera que de manera imprecisa la parte convocante le otorga la calificación de "enriquecimiento ilícito" que realmente corresponde al tipo penal establecido en el artículo 327 de la Ley 599 del 2000. No obstante, en ejercicio del deber del Árbitro de calificar la demanda, conforme lo ordena el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, entiende el Tribunal, y así se deriva de la *causa petendi,* que se hace referencia al enriquecimiento sin justa causa y bajo esta denominación se analiza en líneas siguientes.

En efecto, puede suceder, que en su libelo la parte demandante en palabras de la Corte, de manera *"descuidada o ambigua"* sitúe su petición en el ámbito de una calificación jurídica diferente, pero que al desarrollar sus argumentos y actividad probatoria (como en efecto ocurrió) se evidencia con nitidez su verdadero reclamo, no se trata entonces de restringir el análisis del Tribunal o las potestades hermenéuticas del Árbitro "al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor" ni se espera que el juzgado "quede irremediablemente ligado a esa expresión"[113].

Ciertamente, el deber de interpretación busca la realización material de justicia sobre las formas, auscultando la intención real del demandante sin alejarse del espíritu o esencia de su reclamo, todo esto en el marco del ordenamiento, cumpliendo las reglas procesales y con apego estricto a las garantías de las partes, especialmente el derecho de defensa, contradicción y el principio de congruencia.

Estas garantías y principios se han observado durante el trámite, en este sentido, en resumen, se tiene que (i) la calificación otorgada por el Tribunal corresponde a la *causa petendi,* y esta, se deriva principalmente de la relación jurídico procesal trabada en la demanda y su contestación y junto al análisis conjunto de lo debatido. Sobre esto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia "*lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial"*[114]; (ii) se ha garantizado durante el trámite el derecho de defensa y contradicción, nótese especialmente que sobre este punto existe pronunciamiento expreso en la contestación de la demanda y en sus excepciones como previamente fue referenciado, se aportaron y valoraron pruebas sobre los pagos, se ha debatido sobre su procedencia y las

[113]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de julio de 2008, Rad. 1997-00457
[114] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de octubre de 2015, (CSJ SC13630-2015). Rad. 2009-00042-01.

partes han podido esgrimir sus posición frente a estos en cada etapa del proceso; (iii) la decisión es congruente, en tanto la calificación que realiza el Tribunal no altera o sustituye lo pretendido por la parte convocante y que se deriva de las pretensiones décima novena, vigésima y vigésima primera, sobre este último punto, ha considerado la Corte Suprema que el *"Juzgador (en este caso el Tribunal) al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio* ***la denominación*** *a la acción o* ***tipo de responsabilidad*** *(…)"*[115] Destacados y anotaciones del Tribunal.

Para reforzar, resulta ilustrativo lo indicado por la Corte Suprema de Justica en Sentencia del 31 de octubre de 2001 *"(…) el juez debe interpretar la demanda* ***en su conjunto****, con* ***criterio jurídico****, pero* ***no mecánico****, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance,* ***sin limitarse a un entendimiento literal****, porque debe trascenderse su misma redacción,* ***para descubrir su naturaleza y esencia****, y así por contera* ***superar la indebida calificación jurídica*** *que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)"*[116].

Hechas las anteriores precisiones, debe entonces el Tribunal pronunciarse sobre los conceptos de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa. Frente al primero de los conceptos, esto es, frente al cobro de lo no debido (en su forma exceptiva) o pago de no lo debido (en su forma activa), el artículo 2313 del Código Civil, en lo que es pertinente para el análisis, señala que quien por error ha hecho un pago y prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Tenemos entonces, que este concepto tiene lugar cuando se realiza un pago o se cumple una obligación que no se tenía o, cuando existiendo, esta se paga en exceso o se ejecuta más allá de lo que se estaba obligado.

En lo relativo al enriquecimiento sin justa causa, establece el artículo 831 del Código de Comercio que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro. Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la pretensión de enriquecimiento sin causa (*actio in rem verso*) supone para su éxito *"el enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho de un patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; una ganancia –o falta de mengua-, ayuna de causa válida; y la inexistencia de acciones principales para conjurar la injusticia"*[117].

2.4.3.2. Análisis de la causa de cobro en el AIC

Procede el Tribunal al estudio de las condiciones contractuales acordadas por las partes en el AIC, en virtud de las cuales surgiría la obligación a cargo de los convocantes de pagar un porcentaje determinado de sus ingresos, con ocasión del inicio de la etapa productiva.

En el numeral 7 de la cláusula primera del AIC, al referirse a la obligación de pago y a la etapa productiva, se acordó:

> *"**a) Etapa Productiva:** La cuota de Pago o Reintegro en esta etapa corresponde a aquella obligación que asume el Participante a favor de la ACADEMIA conjuntamente con el FINANCIADOR como contraprestación de su inversión, que constituye el retorno de la inversión recibida y que se hará exigible desde que comience el Período*

[115] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de mayo de 2017, (STC6507-2017). Rad. 11001-22-03-000-2017-00682-01.
[116] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de octubre de 2001, citada en STC6507-2017.
[117] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de septiembre de 2021, (SC3890-2021). Rad. 11001-31-03-043-2015-00629-01

de Pago hasta su terminación. Dicha obligación se pagará en cuotas mensuales correspondientes a un porcentaje de la Renta Bruta del Participante, en los términos definidos en este Contrato".

La disposición citada, menciona el término "Período de Pago", lo que remite al numeral 9 de la misma cláusula:

*"**9. Período de Pago en etapa productiva:** Corresponde al número de meses en etapa productiva durante los cuales el Participante se obliga a efectuar pagos mensuales a la ACADEMIA y/o FINANCIADOR o su designado como contraprestación y retorno de su inversión. **El Período de Pago comienza en el momento en que el Participante, una vez egresado de su Programa**, obtenga un empleo o comience a realizar actividades productivas generadoras de renta y continuará hasta que el Participante haya cumplido íntegramente el número de meses productivos que acuerdan las partes. En consecuencia, **el Período de Pago, se computa considerando que el Participante ha egresado del Programa** y se encuentra realizando actividades que significan Esfuerzos Productivos generadores de renta".* Destacados del Tribunal.

Con base en lo anterior, habrá de indagarse sobre las condiciones o circunstancias bajo las cuales se entiende que el participante, en este caso los convocantes, han egresado del programa, para lo cual el numeral 15 de la misma cláusula, ofrece una respuesta:

*"**15. Fecha de Egreso:** Se considera como fecha de egreso del Participante la fecha en que se termina la cohorte del PROGRAMA en el que participó el Participante".*

En sentido similar, el literal (b) del numeral 7 de la cláusula primera del AIC, indica:

*"**b) Etapa No Productiva:** Durante el tiempo que el participante esté cursando el PROGRAMA no realizará pago de cuota, en cualquier caso la duración máxima de la etapa No productiva es de veinticuatro meses (24) desde la fecha de inicio del programa".*

Como se ha precisado previamente en el Laudo, el objeto principal del AIC, y la finalidad para la cual fue suscrito entre las partes, era, de un lado, por parte de FUNDACIÓN CODERISE permitir que los convocantes cursaran el programa en su totalidad, esto es, los dos niveles de nueve meses cada uno más los seis meses de práctica profesional, en suma, veinticuatro meses de formación o entrenamiento y, de otro lado, una vez finalizada la formación, los convocantes comprometían parte de sus ingresos como retribución o pago de la "inversión" en su educación.

Esta intención quedó igualmente reflejada en el contrato, y se evidencia especialmente en los apartes citados, de los cuales se concluye que un requisito *sine qua non* para el inicio de la etapa productiva, esto es, para el nacimiento de la obligación de pago bajo el esquema de ingresos compartidos, era, precisamente que los estudiantes (convocantes) alcanzaran la condición de egresados del programa.

Se ha determinado por el Tribunal, que la condición antes descrita, no se configuró en este caso, como quiera que el incumplimiento de la parte convocada al negar sin justa causa el acceso a la plataforma de formación impidió que los convocantes pudieran avanzar en el programa y, en términos del AIC obtuvieran la condición de egresados. Se reitera, que la parte convocada con su conducta, además de abstenerse de manera injustificada de cumplir con las obligaciones a su cargo, pretendió pretermitir etapas contractuales, anticipando la etapa productiva, sin que se dieran los presupuestos facticos y contractuales para ello, como se ha establecido.

No puede entonces, una parte que no ha cumplido con sus obligaciones, pretender el cumplimiento forzado y anticipado de las obligaciones de su contraparte, máxime cuando no se configuraron las causas contractuales para ello. En consecuencia, los cobros efectuados por FUNDACIÓN CODERISE a través de su administrador de cobros carecen de fundamento legal y contractual y se enmarcan en un cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, por tanto, así habrá de decretarlo el Tribunal en la parte resolutiva del Laudo.

2.5. Consideraciones respecto de la devolución del valor pagado por el servicio (Art. 11 Núm. 3 Ley 1480 de 2011)

2.5.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que los pagos realizados por los convocantes Karen Andrea Herrera Vega y Carlos Mario Molano Salazar a favor de FUNDACIÓN CODERISE a través de su administrador de cobros, deben ser restituidos con base en lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011.

2.5.2. Posición de la parte demandada

En línea de defensa, la parte convocada ha insistido en que el objeto del contrato no era la prestación de un servicio, sino la autorización de acceso a una plataforma de entrenamiento (argumento ya desvirtuado en el Laudo) y ha defendido la legalidad de los cobros efectuados a los convocantes.

2.5.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

Llevado a cabo el análisis jurídico y probatorio referente a los asuntos objeto de debate en este capítulo, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda de condena, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

En materia de protección al consumidor, existe una normal especial, que consagra que en aquellos casos en que se esté ante incumplimientos en la prestación de servicio, se procederá, a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado[118].

En este caso, la parte convocante optó por la devolución del dinero, conforme se indicó en las pretensiones primera y segunda de condena.

Como quiera que previamente se ha determinado la falta de calidad e idoneidad del servicio ofrecido, y se encuentran acreditados los pagos indicados en las pretensiones[119], habrá de ordenarse en la parte resolutiva del Laudo la devolución de los dineros que fueron pagados por los convocantes.

Lo decidido en este acápite, no contraviene las conclusiones previamente expresadas respecto de los efectos jurídicos de la declaratoria de terminación del AIC, como quiera que la devolución ordenada, no tiene como fundamento la citada declaratoria, sino la citada norma especial de protección al consumidor y se trata de pretensiones distintas y no consecuenciales entre sí.

[118] Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), Artículo 11 núm. 3.
[119] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL LOS CONTRATOS POR PARTE DE LA DEMANDADA” pág. 66 a 68.

3. Síntesis de las decisiones del tribunal

3.1. Sobre las excepciones propuestas

Aunque la línea de defensa de la parte convocada ha sido analizada de manera trasversal en el Laudo, corresponde ahora indicar en concreto la decisión del Tribunal respecto de cada una de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, así:

3.1.1. Excepción: *"CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PACTADOS POR PARTE DEL DEMANDADO."*

Se ha determinado *in extenso* que la parte convocada incumplió varias de las obligaciones adquiridas en virtud del AIC, especialmente aquellas que resultaban eje y motivo central de la celebración del acuerdo, como lo fue impedir a los convocantes poder cursar de manera completa el programa de desarrollador de software integral.

Estos incumplimientos, que ya han sido analizados por el Tribunal, necesariamente conllevan la no prosperidad de la excepción invocada.

3.1.2. Excepción: *"IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA"*

Con argumentación similar a la expresada en el aparte anterior, se determinó en el Laudo, la procedencia de la terminación del AIC, para lo cual fueron expuestas las consideraciones jurídicas y probatorias que condujeron a esta conclusión.

No comparte el Tribunal el criterio de la convocada, en virtud del cual pretende sostener que un contrato de adhesión, como el que ocupa la atención del Tribunal, es necesariamente "unilateral", dado que, en este caso se ha determinado de forma suficiente que el AIC incluyó obligaciones a cargo de las dos partes lo que desdibuja cualquier traza de unilateralidad.

Las razones expuestas, sirven de fundamento para negar la prosperidad de esta excepción.

3.1.3. Excepción: *"LEGALIDAD DEL COBRO"*

Se ha concluido en capítulos anteriores, que el cobro realizado por la parte convocada no tiene justa causa legal o contractual y que por este hecho deviene en injustificado.

Las razones que expone la parte convocada en esta excepción no tienen el mérito suficiente para conducir al Tribunal a una conclusión distinta, razón por la cual se despacha de manera desfavorable esta excepción.

3.1.4. Excepción: *"INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CONSUMO"*

En la calificación contractual del AIC, se estableció que entre las partes sí existió una relación de consumo, que la parte convocada realmente prestó un servicio de formación y no un mero acceso a una plataforma de entrenamiento, que de igual forma esta no se realizaba de manera gratuita como quiera que de la misma se pretendía un retorno a través de la figura de ingresos compartidos y, a gracia de discusión, el Estatuto del Consumidor no requiere que se cobre por un servicio para que se constituya una relación de consumo.

Corolario de lo anterior, no prospera esta excepción.

3.1.5. Excepción: *"APORTE CONFORME EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL AIC"*

Sin perjuicio de las conclusiones sobre la legalidad y procedencia del cobro a los convocantes. El Tribunal encuentra probada de manera parcial esta excepción, como se indicó al realizar el estudio de la pretensión relativa a los estándares del mercado, en la cual se llegó a la conclusión de que la información respecto de otros programas no fue prueba suficiente para descalificar los precios o el esquema de cobros establecidos por FUNDACIÓN CODERISE.

3.2. Sobre las pretensiones de la demanda

La prosperidad de las pretensiones ha sido anunciada en distintos apartes del Laudo, en la medida en que los temas abordados corresponden a la materia de cada una o su prosperidad surge como consecuencia del análisis de cada asunto debatido. Sin embargo, corresponde en este momento señalar en concreto la decisión del Tribunal respecto de cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, así:

3.2.1. Pretensiones declarativas

- **Pretensiones primera, segunda y tercera**

Como se indicó en la calificación contractual, y así han estado de acuerdo las partes, se ha determinado que el AIC es un contrato de adhesión, y en este sentido habrá de decretarse en la parte resolutiva del Laudo la prosperidad de estas pretensiones.

- **Pretensiones cuarta a novena**

Al abordar el estudio relativo a la presunta publicidad engañosa, consideró el Tribunal que esta no había sido acreditada en el presente caso. Por esta razón, habrá de negarse en la parte resolutiva la prosperidad de las pretensiones cuarta a novena.

- **Pretensiones décima a décima segunda**

Se ha determinado que la parte convocada incumplió las características inherentes y atribuidas al programa de desarrollador de software integral, sin embargo, no se probó que el programa no cumpliera con los estándares ofrecidos por el mercado.

En consecuencia, habrá de decretarse la prosperidad parcial de estas pretensiones, declarando únicamente el incumplimiento relativo a las características inherentes y atribuidas al programa de desarrollador de software integral.

- **Pretensiones décima tercera a décima octava**

En las consideraciones del Laudo, se ordenó la prosperidad de la resolución (terminación) del contrato y, como consecuencia, se determinó la extinción con efectos *ex nunc* de las obligaciones a cargo de los convocantes.

En este sentido, se declarará la prosperidad de estas pretensiones.

- **Pretensiones décima novena a vigésima primera**

Con base en el estudio y calificación de las condiciones contractuales acordadas para la procedencia del cobro bajo el esquema de ingresos compartidos, se concluyó que no hay fundamento contractual ni legal para los cobros realizados por la convocada.

Como resultado, se declarará la prosperidad de estas pretensiones.

3.2.2. Pretensiones de condena

- **Pretensiones primera y segunda**

Como fue anunciado por el Tribunal, en este caso, dada la relación de consumo entre las partes y el especial tratamiento que el estatuto del consumidor prevé para las devoluciones por servicios defectuosos, se declarará la prosperidad de lo pretendido en estos dos numerales.

- **Pretensiones tercera a quinta**

Difiere el Tribunal de la calificación que respecto de los honorarios del profesional del derecho realiza la parte convocante. En este sentido, los gastos en que incurrió la parte convocante para adelantar la presente actuación serán considerados (parcialmente) en el capítulo de costas y agencias en derecho.

De esta forma, se negarán estas pretensiones.

- **Pretensión sexta**

Conforme a los argumentos y razones que se expresan adelante en el capítulo de costas y agencias en derecho, se decretará la prosperidad parcial de esta pretensión.

4. Razonamientos constitucionales

La administración de justicia es garantista, esto implica que las actuaciones del proceso se adelanten con estricto apego al debido proceso, garantizando el ejercicio pleno de las facultades de las partes y la garantía de sus derechos. Todo esto sin desconocer las cargas que legal y procesalmente le son atribuidas a las partes en nuestro sistema de justicia.

Además, la actuación procesal tiene como objetivo la realización de los derechos de las partes, a través de la búsqueda de la verdad real, con respeto al principio de prevalencia de los derechos, garantías fundamentales de las partes y, procurando a la pronta y cumplida administración de justicia.

Estos postulados fueron aplicados por el Tribunal, durante el trámite arbitral; así, el Tribunal garantizó a las partes el ejercicio de sus derechos en cada una de las etapas del trámite, dirigió sus actuaciones a la búsqueda de la verdad sobre lo debatido, ejerció -cuando fue necesario- las facultades oficiosas que en materia de pruebas la ley le otorga e interpretó la demanda de forma que la decisión, además de no ser inhibitoria, sea congruente con el conflicto cuya decisión las partes han delegado en el Tribunal.

Al expresar sus consideraciones, el Tribunal lo hizo a la luz de los postulados constitucionales y de las premisas axiológicas del Estado Social de Derecho que son el marco obligatorio de su actuación. Su convicción, fue construida bajo las reglas de la sana crítica y con apego a las normas constitucionales y sustantivas que gobiernan la relación de las partes. La actividad del Tribunal, en gran medida, estuvo guiada por las premisas establecidas por la Corte Constitucional, en la decisión que a continuación se cita:

> *“Ese concepto (la sana crítica) configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (…) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"[120].

Se reitera, que los derechos fundamentales de acceso a la justicia, de defensa, del debido proceso, de legalidad de la prueba, de oportunidad, de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y de igualdad se han mantenido incólumes durante toda la actuación.

Considera entonces el Tribunal, que la decisión que se expresa en este Laudo Arbitral, a la luz de los postulados de nuestra Constitución Política, respetan las garantías superiores consagradas en nuestra Carta Magna, sin que se haya incurrido en desafueros o vías de hecho que deban ser corregidas. A criterio del Tribunal, no se ha configurado ninguno de los defectos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, dentro de ellos, el defecto sustantivo, defecto orgánico o procedimental, defecto fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

En cuanto al Juramento Estimatorio, considera el Tribunal que, en el presente caso con base en el resultado y la prosperidad parcial de las pretensiones, no resulta aplicable la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, dado que no se observa un actuar negligente o temerario de las partes. Por el contrario, el ejercicio desplegado durante el proceso no fue abusivo, irrazonable o desproporcionado, sino que correspondió a un ejercicio adecuado, leal, diligente, esmerado y coherente con los argumentos de hecho y de derecho planteados.

Lo anterior encuentra sustento en distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, que al respecto ha considerado: "Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas "temerarias" y "fabulosas" en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia"[121]

En igual sentido, al condicionar la exequibilidad del artículo 206, la Corte consideró: *"(...) Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias es acorde con el ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad; y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos planteados -en el de que la causa de no*

[120] Corte Constitucional, Sentencia C- 202 de 2002. Dentro de esta se citan: Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962 y Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.
[121] Corte Constitucional, Sentencia C-067/16 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso"[122]

Con base en lo anterior, la Corte instituyó una regla de interpretación en virtud de la cual no se pueden prever sanciones para una parte, con base en un resultado adverso a sus pretensiones, "*cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado*"[123]
En consecuencia, agotado el análisis y decisión de la controversia sometida a decisión, de la relación jurídico procesal trabada, y en armonía con la forma en que estas ejercieron el ius postulandi, el Tribunal se abstendrá de imponer la condena establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, por no corresponder, en este caso, a las finalidades de la norma, de conformidad con las reglas establecidas para el efecto por la Corte Constitucional.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, en lo que resulta pertinente para el presente caso, dispone: *"Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla."*

Con base en lo anterior, a entender del Tribunal, una vez terminado el proceso, las medidas cautelares decretadas deben ser levantadas por el Tribunal, por lo que así habrá de ordenarse en la parte resolutiva del Laudo.

VII. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

A efectos de establecer lo que en derecho corresponde frente a las costas y agencias en derecho, el Tribunal tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Resulta importante para el análisis de las costas en materia arbitral, la voluntariedad con la cual las partes, de mutuo acuerdo, decidieron pactar arbitraje y con esto apartar sus diferencias del conocimiento de la justicia ordinaria, a sabiendas de sus costos y conscientes de sus beneficios.

La regla general, prevista en el artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso, dispone que se condenará en costas a la parte vencida, así: *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".*

En igual sentido, el citado artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, modula la regla general antes descrita y, permite que: *"En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".*

Con base en lo anterior, y de acuerdo con las resultas del proceso, en la que prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda, el Tribunal estima que resulta procedente condenar en costas a la parte convocada, en una proporción correspondiente al cincuenta por ciento (50%) conforme se liquida adelante.

[122] Corte Constitucional, Sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo
[123] Ibid.

Para la determinación de las costas, el Tribunal tendrá en cuenta que los gastos y honorarios de este Tribunal de Arbitramento fueron pagados por partes iguales, estos es, cincuenta por ciento (50%) la parte convocante y cincuenta por ciento (50%) la parte convocada.

Por su parte, para efectos de la liquidación de las costas y la agencias, el artículo 366 del C.G.P. indica en lo pertinente:

> "*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> "*(…)*
>
> "*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (…)".*

Con base en las reglas legales que acaban de citarse, se incluirá dentro de las costas del presente proceso, a cargo de la convocada, agencias en derecho por un valor igual al establecido en el presente caso como honorarios del secretario del Tribunal.

La Corte Constitucional, frente al tema de la imposición de costas, ha considerado: "*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra*"[124].

En este orden de ideas se impondrá a la parte vencida (convocada) condena al pago de costas a favor de la convocante, incluyendo las agencias en derecho, causadas hasta la fecha de emisión del presente laudo, de conformidad con la siguiente liquidación:

CONCEPTO	EXPLICACIÓN	VALOR
Cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de árbitro, secretario, gastos de funcionamiento de la Cámara de Comercio y gastos del proceso	Honorarios y gastos decretados: $11.451.700 El cincuenta por ciento corresponde a:	$5.725.850
Agencias en derecho	Suma equivalente a los honorarios fijados para el secretario	$3.056.968
TOTAL (COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE CONVOCADA)		$8.782.818

[124]Corte Constitucional Sentencia C-157/13, marzo 21 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje convocado por KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR contra FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN, administrando justicia, por habilitación de las partes, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en derecho

RESUELVE:

Primero. Declarar que el "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión.

Segundo. Declarar que el "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión.

Tercero. Declarar que el "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión.

Cuarto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado con la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.

Quinto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado con el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.

Sexto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado con el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.

Séptimo. Declarar la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso de la demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.

Octavo. Declarar la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.

Noveno. Declarar la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.

Décimo. Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia".

Décimo Primero. Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia".

Décimo Segundo. Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia".

Décimo Tercero. Declarar que el cobro efectuado mensualmente a la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Décimo Cuarto. Declarar que el cobro efectuado mensualmente al demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Décimo Quinto. Declarar que el cobro efectuado mensualmente al demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Décimo Sexto. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a restituir a favor de la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. ($1.530.000) por concepto de devolución de las cuotas pagadas con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Décimo Séptimo. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a restituir a favor del demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($765.000) por concepto de devolución de las cuotas pagadas con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Décimo Octavo. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a pagar a favor de los demandantes KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS

M/CTE. ($8.782.818) por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con la estimación realizada en la parte motiva. Esta suma deberá ser pagada en proporciones iguales para cada uno de los convocantes.

Décimo Noveno. Por las razones expuestas, **negar** las pretensiones declarativas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, así como las pretensiones de condena tercera, cuarta y quinta.

Vigésimo. Declarar la prosperidad parcial de la excepción denominada "APORTE CONFORME EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL AIC", en el sentido de indicar que la información respecto de otros programas no fue prueba suficiente para descalificar los precios o el esquema de cobros establecidos por FUNDACIÓN CODERISE.

Vigésimo Primero. Declarar no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Vigésimo Segundo. Abstenerse de decretar las sanciones previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Vigésimo Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite arbitral.

Vigésimo Cuarto. En relación con los pagos para la partida denominada "Gastos" una vez se liquiden los gastos incurridos, los saldos se reembolsarán en las mismas proporciones en que procede la condena en costas.

Vigésimo Quinto. Disponer que, por Secretaría y a través de medios electrónicos se expidan copias auténticas del Laudo con destino a cada una de las partes y copia simple para el Centro de Arbitraje. En firme esta providencia, remítase el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para su archivo.

Vigésimo Sexto. Declarar causado el saldo final de los honorarios de árbitro y del secretario del Tribunal Arbitral y ordenar su pago en los términos de Ley.

Vigésimo Séptimo. Ordenar el pago de la contribución arbitral a cargo de árbitro y el secretario.

Vigésimo Octavo. Todas las condenas establecidas en el presente Laudo, a las que no se les haya decretado un término distinto, deberán ser cumplidas a la ejecutoria del Laudo.

Esta providencia queda notificada en audiencia.

Cúmplase.



CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA
Árbitro



CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA
Secretario

ACTA DE AUDIENCIA

ACTA N° 8493

Acción de Protección al Consumidor
Radicación: ***22-262231***
Demandante: ***JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ***
Demandada: ***FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACIÓN"***

En Bogotá a los 20 días del mes de septiembre de 2023, se da inicio a la audiencia fijada auto proferido en la audiencia celebrada el pasado 7 de septiembre de 2023, la cual consta en el Acta N° 3472 del 8 de septiembre de 2023.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

EDISON CAMILO LARGO MARÍN, Abogado del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

Por la parte demandante:

JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1140865529

NELLY PRADA VILLALBA, identificada con C.C. 1.143.122.103 y T.P. 239.207 del C.S.J., apoderada.

Por la parte demandada:

LILIANA ARÉVALO CONCHA, identificada con C.C. 51.913.272, representante legal de ASTORGA MANAGEMENT S.A.S., liquidadora y representante de la demandada.

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA, identificado con C.C. 1.022.366.466 y T.P: 301.900 del C.S.J., apoderado

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. **Conciliación:**

Se declaró fracasada la etapa de conciliación.

2. **Interrogatorio:**

Se practicó el interrogatorio de las partes.

3. **Fijación de los hechos y del litigio:**

Después de otorgarle el uso de la palabra a las partes, se realizó fijación de los hechos y del litigio.

4. **Etapa probatoria.**

Se negaron los testimonios solicitados por la parte demandada.

La parte accionada presento recurso de reposición en subsidio de apelación, se corrió traslado del recurso en audiencia. Se resolvió confirmando la decisión y concediendo la apelación en el efecto devolutivo.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co – Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 – Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 – Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 – e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

5. **Control de legalidad:**

Siendo este el momento procesal oportuno, el Despacho le concede la palabra a las partes a fin de que indique si advierte la existencia de una irregularidad que pueda viciar el proceso de nulidad.

Ante la ausencia de una irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. **Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por las partes:**

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. **Sentencia:**

Se profirió sentencia, cuya parte resolutiva se expone a continuación:

"En mérito de los expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACIÓN", identificada con NIT. 901114515-1, vulnero los derechos los consumidores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACIÓN", identificada con NIT. 901114515-1, que, a favor de JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1140865529, a partir de la ejecutoria de esta providencia:

A. Se declara abusiva la cláusula QUINTA del ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO suscrito el 21 de enero de 2020
B. Como consecuencia de lo anterior y por las fallas de calidad e información, se declara la terminación del ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO suscrito el 10 de enero de 2020.
C. La demandada debe cancelar cualquier cobro por concepto del contrato objeto de Litis. Ello implica hacer cancelación y devolución de los títulos valores o garantías que soportes la obligación.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co – Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 – Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 – Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 – e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, la consumidora podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

"Esta decisión queda notificada en Estrados."

8. **Apelación:**

Como quiera que contra la decisión antes proferida la demandada interpuso recurso de apelación, el referido medio de impugnación se concederá en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, acorde con las reglas prevista en el artículo 323 numeral 2° y del artículo 33 de la Ley 1564 de 2012.

Se le otorga el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.

Por Secretaría, contrólense los términos y obsérvese lo señalado por el artículo 322 del C.G.P. Una vez, cumplidos los términos, remítase expediente de forma virtual a la oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Siendo las 12:52 p.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia.

Firmado digitalmente por: EDISON CAMILO LARGO MARIN
Fecha: 2023.09.21 09:13:02 COT
Razón: Delegatura Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá, Colombia

EDISON CAMILO LARGO MARÍN
Abogado del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co – Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 – Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 – Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 – e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

ACTA DE AUDIENCIA

ACTA N° 8533

Acción de Protección al Consumidor
Radicación: 22-261625
Demandante: YOYMAN MANUEL CASTELLAR MIRANDA
Demandada: FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION"

En Bogotá a los 20 días del mes de septiembre de 2023, se da inicio a la audiencia fijada auto proferido en la audiencia celebrada el pasado 6 de septiembre de 2023, la cual consta en el Acta N° 3447 del 7 de septiembre de 2023.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

EDISON CAMILO LARGO MARÍN, Abogado del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

Por la parte demandante:

YOYMAN MANUEL CASTELLAR MIRANDA, identificado con C.C. 1045716609

NELLY PRADA VILLALBA, identificada con C.C. 1.143.122.103 y T.P. 239.207 del C.S.J., apoderada.

Por la parte demandada:

LILIANA AREVALO CONCHA, identificada con C.C. 51.913.272, representante legal de ASTORGA MANAGEMENT S.A.S., liquidadora y representante de la demandada.

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA, identificado con C.C. 1.022.366.466 y T.P: 301.900 del C.S.J., apoderado

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. **Conciliación:**

Se declaró fracasada la etapa de conciliación.

2. **Interrogatorio:**

Se practicó el interrogatorio de las partes.

3. **Fijación de los hechos y del litigio:**

Después de otorgarle el uso de la palabra a las partes, se realizó fijación de los hechos y del litigio.

4. **Etapa probatoria.**

Se negaron los testimonios solicitados por la parte demandada.

La parte accionada presento recurso de reposición en subsidio de apelación, se corrió traslado del recurso en audiencia. Se resolvió confirmando la decisión y concediendo la apelación en el efecto devolutivo.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

5. **Control de legalidad:**

Siendo este el momento procesal oportuno, el Despacho le concede la palabra a las partes a fin de que indique si advierte la existencia de una irregularidad que pueda viciar el proceso de nulidad.

Ante la ausencia de una irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. **Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por las partes:**

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. **Sentencia:**

Se profirió sentencia, cuya parte resolutiva se expone a continuación:

"En mérito de los expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 901114515-1, vulnero los derechos los consumidores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 901114515-1, que, a favor de YOYMAN MANUEL CASTELLAR MIRANDA, identificado con C.C. 1045716609, a partir de la ejecutoria de esta providencia:

A. Se declara abusiva la cláusula QUINTA del ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO suscrito el 10 de enero de 2020
B. Como consecuencia de lo anterior y por las fallas de calidad e información, se declara la terminación del ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO suscrito el 10 de enero de 2020.
C. La demandada debe cancelar cualquier cobro por concepto del contrato objeto de Litis. Ello implica hacer cancelación y devolución de los títulos valores o garantías que soportes la obligación.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co
Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, la consumidora podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

"Esta decisión queda notificada en Estrados."

8. **Apelación:**

Como quiera que contra la decisión antes proferida la demandada interpuso recurso de apelación, el referido medio de impugnación se concederá en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, acorde con las reglas prevista en el artículo 323 numeral 2° y del artículo 33 de la Ley 1564 de 2012.

Se le otorga el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.

Por Secretaría, contrólense los términos y obsérvese lo señalado por el artículo 322 del C.G.P. Una vez, cumplidos los términos, remítase expediente de forma virtual a la oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Siendo las 12:52 p.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia.

Firmado digitalmente por: EDISON CAMILO LARGO MARIN
Fecha: 2023.09.21 16:22:42 COT
Razón: Delegatura Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá, Colombia

EDISON CAMILO LARGO MARÍN
Abogado del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO "FUNDACIÓN CODERISE"

ETAPA DEL PROCESO	SANCIONATORIA
NUMERO DE IVC	002-2021
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	**FUNDACIÓN CODERISE**
NIT O N° DE ESAL	901114515-1
REPRESENTANTE LEGAL	JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ
IDENTIFICACIÓN	C.E. 486712

La Inspección, Vigilancia y Control de la Entidades Sin Ánimo de Lucro es de competencia de los Departamentos de acuerdo a la jurisdicción de su domicilio según el artículo 189, numeral 26 de la Constitución política de Colombia, y reglamentada mediante los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 1093 de 1989, 2150 de 1995, 0427 de 1996, dichos decretos fueron compilados por el Decreto 1066 de 2015.

Mediante el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, el Gobernador del Departamento de Antioquia le confirió a la Dirección de Asesoría Legal y de Control, ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro y de utilidad común domiciliadas en el Departamento de Antioquia, y la facultad para adelantar la instrucción de las indagaciones preliminares y proceso administrativo sancionatorio, para la cancelación de personería jurídica e inscripción de dignatarios de las entidades sin ánimo de lucro e instituciones de utilidad común.

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL en ejercicio de la competencia que le confiere el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, con el fin de evaluar las diligencias realizadas hasta la fecha, procede a cancelar la personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1** representada legalmente por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de extranjería **486712**, previas las siguientes consideraciones:

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

CONSIDERANDO:

1. La Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, recibió del doctor MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, en calidad de apoderado del señor Jorge Enrique Zafra Riaño, quien funge como estudiante de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, un derecho de petición mediante el radicado 2020010393615 del 23 de diciembre de 2020, dentro del cual solicita entre otros documentos, copia de los estatutos, certificado de existencia y representación legal, copia de los documentos y/o actos administrativos de creación de la FUNDACIÓN CODERISE y de HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA.

2. La Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, en respuesta al derecho de petición con radicado 2020010393615 del 23 de diciembre de 2020, mediante oficio radicado 2020030489305 del 30 de diciembre de 2020, le informa que en la Gobernación de Antioquia no se encontró registro alguno de certificados de existencia, estatutos o licencias de funcionamiento de las entidades mencionadas, no obstante, se pudo verificar que la FUNDACIÓN CODERISE cuenta con un certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín, por lo que la petición se remitiría a dicha entidad para que le dieran respuesta de fondo a su solicitud, aclarando que únicamente con relación a la Fundación Coderise.

3. La Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, recibió del doctor Mario Alexander Correa Correa, en calidad de apoderado de treinta y tres (33) estudiantes de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, un derecho de petición mediante los radicados 2021010057371, 2021010057377, 2021010057466, 2021010057839, 2021010057840, 2021010057841, 2021010057842, y 2021010057843.

4. La Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, en respuesta al derecho de petición con radicados 2021010057371, 2021010057377, 2021010057466, 2021010057839, 2021010057840, 2021010057841, 2021010057842, y 2021010057843 del 16 de febrero de 2021, mediante oficio radicado N° 2021030039686 del 01 de marzo de 2021, le informa entre otras, que la Gobernación de Antioquia ejerce inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, de conformidad con los Decretos 427 de 1996 y 1066 de 2015; y en

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

el ejercicio de la competencia de inspección, vigilancia y control, se estará procediendo desde esta dependencia a verificar sobre el cumplimiento del objeto social y de la normatividad que regula a la FUNDACIÓN CODERISE en cuestión, como entidad sin ánimo de lucro, para proceder de acuerdo al caso.

5. Con base en lo anterior, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, procedió a expedir el AUTO DE INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 2021080000971 del 26 de marzo de 2021, en el cual se ordenó:

> ***ARTICULO PRIMERO****: Iniciar indagación preliminar en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE****, identificada con* ***NIT 901.114.515-1****, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org, y coderisejuridico@gmail.com, teléfonos: 3107895731 – 3186853582, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora* ***JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ****, identificada con* ***Cédula de Extranjería N° 486712****.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO****: Con el fin de indagar la situación de la entidad, verificar el cabal funcionamiento y del cumplimiento del objeto social y de la normatividad, se hace necesario la práctica de las siguientes pruebas:*
>
> - *Exhortar a la entidad sin ánimo de lucro* ***FUNDACIÓN CODERISE****, con el fin de que allegue a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la siguiente documentación:*
>
> 1. *Copia de los Estatutos debidamente registrados.*
> 2. *Certificado de registro de libros de actas de asamblea y del libro de registro de asociados.*
> 3. *Copia del RUT actualizado con las responsabilidades que le competen a la entidad.*
> 4. *Declaraciones del Impuesto de Renta o de ingresos y patrimonio, según corresponda a la Fundación, de acuerdo con el Estatuto Tributario, presentada a la DIAN, para las vigencias 2018, 2019 y 2020.*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

5. *Estados financieros bajo normas NIIF, comparativos de los dos años inmediatamente anteriores, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboraron y el Revisor Fiscal para las vigencias a 31 de diciembre de 2018 y 2019.*
6. *Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa de las vigencias 2018 y 2019.*
7. *Certificación del grupo de NIIF al cual pertenece la entidad firmada por el contador público de la entidad, el revisor fiscal y el representante legal.*
8. *Certificación de estados financieros de los años 2018 y 2019 conforme al artículo 37 de la Ley 222 de 1995.*
9. *Copia de la tarjeta profesional del contador que preparó y presentó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el Dictamen.*
10. *Dictamen del Revisor Fiscal para las vigencias de los estados financieros a 31 de diciembre de 2018 y 2019.*
11. *Informe de gestión de la Fundación con corte al 31 de diciembre de los años 2018 y 2019 conforme al artículo 1° de la Ley 603 de 2000.*
12. *Presupuesto para los años 2019 y 2020, debidamente firmado por la persona responsable de presentarlo al máximo órgano de la entidad para aprobación.*
13. *Copia de las actas de la Junta Directiva correspondientes a las reuniones celebradas en los años 2018 y 2019 con la respectiva convocatoria, conforme los estatutos.*
14. *Copia del Acta del órgano competente en la que conste la aprobación por separado de los Estados Financieros, Informe de Gestión y la Destinación de Excedentes, los cuales deben venir incorporados o anexos al acta conforme a los artículos 422 del Código de Comercio, artículo 46 de la Ley 222 de 1995, y artículo 1° de la Ley 603 de 2000. Igualmente se deberá allegar el medio de convocatoria a la reunión. La copia del acta debe ser tomada del libro de actas registrado ante la entidad de registro competente y deben ser para las aprobaciones de los periodos 2018 y 2019.*
15. *Extractos bancarios de todas las cuentas que posee la entidad, correspondientes a los años 2018 y 2019 anualizados.*
16. *Copia de las licencias de funcionamiento para la prestación de los servicios educativos para el programa Desarrollador de Software*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Integral y demás, incluyendo especialización, que ofrece, presta y desarrolla en las ciudades de Medellín, Bogotá, Cali y Barranquilla, y en aquellas otras donde ofrece los mismos servicios.

(…)

6. Por lo anterior, la Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, procede a iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento a la normatividad vigente que regula las entidades sin ánimo de lucro, mediante AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS N° 2021080001886 del 13 de mayo de 2021, que su parte resolutiva dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE****, identificada con NIT* ***901.114.515-1****, constituida mediante documento privado del 18 de mayo de 2017, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 13 de septiembre de 2017, bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, y en contra de su representante legal* ***JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ****, identificada con cedula de extranjería* ***486712****.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular contra la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE****, identificada con NIT* ***901.114.515-1*** *y contra* ***JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ****, identificada con cedula de extranjería* ***486712****, en su calidad de representante legal de la entidad mencionada, los siguientes cargos:*

CARGO PRIMERO*: Infringir presuntamente las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015; artículos 23, 34, 36, 37, 38 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes.*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

CARGO SEGUNDO: *No cumplir ni ejercer actividades para el cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE****.*

(…)".

Con el fin de garantizar el Derecho Fundamental de Defensa, en el mismo AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS mencionado, en su artículo quinto, se le advirtió a la entidad por medio de su representante legal que tenía un término de quince (15) días hábiles, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos, aportará y solicitará las pruebas que pretendía hacer valer.

7. Para notificación del mencionado AUTO al representante legal, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el 13 de mayo de 2021, lo envió por medio electrónico, a través de los correos: accouting@coderise.org y management@astorgacorp.com de la FUNDACIÓN CODERISE que aparecen registrados y fueron autorizados en el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín.

8. La Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, posteriormente profirió el AUTO DE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN mediante radicado 2021080002738 del 11 de junio de 2021, el cual fue notificado al representante legal, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el 11 de junio de 2021, lo envió por medio electrónico, a través de los correos: accouting@coderise.org y management@astorgacorp.com de la FUNDACIÓN CODERISE que aparecen registrados y fueron autorizados en el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín.

9. Verificada la base de datos de la Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, se evidencia que esta Corporación no ha cumplido con la obligación anual de remitir la documentación administrativa, financiera y contable antes del 30 de abril y con corte al 31 de diciembre del año anterior respectivo, tal como lo ordena las Circulares 2017090000283 actualizada por la Circular 2018090000257 del 03/07/2018, 2020090000087 y 2020090000133 del 11 de febrero y 07 de marzo de 2020, y 2021090000039 del 05 de febrero de 2021, y demás normas que se indican posteriormente.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

10. Así las cosas, se observa que no se desvirtuaron los cargos endilgados, al no allegar la documentación requerida y establecida en el artículo 2.2.2.40.1.40 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1° de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia.

11. En conclusión, a la fecha, la **FUNDACIÓN CODERISE**, no ha aportado a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la documentación suficiente que permita evidenciar la existencia de una estructura administrativa, financiera y contable de acuerdo a las normas legales que rigen las entidades sin ánimo de lucro.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA:

Obran en el expediente los siguientes documentos probatorios:

- Derecho de Petición del doctor Mario Alexander Correa Correa, apoderado Jorge Enrique Zafra Riaño, estudiante de la Fundación Coderise, con radicado 2020010393615 del 23 de diciembre de 2020.

- Respuesta al Derecho de Petición con radicado 2020010393615 del 23 de diciembre de 2020, mediante el oficio radicado 2020030489305 del 30 de diciembre de 2020.

- Queja y solicitud del doctor Mario Alexander Correa Correa, apoderado de treinta y tres (33) estudiantes de la Fundación Coderise, mediante Oficio radicado 2021010057842 del 16 de febrero de 2021, la misma que se presentó a través de los siguientes radicados: 2021010057371, 2021010057377, 2021010057466, 2021010057839, 2021010057840, 2021010057841, y 2021010057843.

- Respuesta al Derecho de Petición con radicados 2021010057371, 2021010057377, 2021010057466, 2021010057839, 2021010057840, 2021010057841, 2021010057842 y 2021010057843, mediante oficio radicado N° 2021030039686 del 01 de marzo de 2021.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín, expedido para uso exclusivo de las entidades del Estado, con fecha del 15 de marzo de 2021.

- Certificado con radicado 2021030059611 del 26 de marzo de 2021, expedido por el Director de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, en la que certifica que la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE, identificada con NIT 901.114.515-1, no ha cumplido con la documentación administrativa, financiera y contable durante las vigencias 2017, 2018 y 2019.

- Copia de Derechos de petición a la Fundación Coderise, con fecha del 24 de marzo de 2021, presentados por varios estudiantes de la Fundación.

- Pronunciamiento por parte de la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, frente al derecho de petición presentando el 24 de marzo de 2021 a la Fundación Coderise.

- Queja y solicitud del doctor Mario Alexander Correa Correa, apoderado de Diez (10) estudiantes de la Fundación Coderise, mediante Oficios radicados 2021010168394 y 20211010168880 del 06 y 07 de mayo de 2021.

- Respuesta al Derecho de Petición con radicados 2021010168394 y 20211010168880 del 06 y 07 de mayo de 2021, mediante oficio radicado N° 2021030167051 del 12 de mayo de 2021.

- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín, expedido para uso exclusivo de las entidades del Estado, con fecha del 10 de mayo de 2021.

De todo lo anterior, se evidencia que la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.40.1.40 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1° de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia; relacionados con el aporte de la documentación de carácter administrativo, financiero y contable ante la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, con el lleno de todos los requisitos legales.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

La entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, no está cumpliendo ni tampoco ha sido posible verificar por parte del ente de control, el manejo administrativo, financiero y contable de la entidad, ya que no se ha aportado la documentación requerida por la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia.

Es así como la entidad no ha demostrado, ni ha aportado:

1. Documentos que evidencien el desarrollo del objeto social
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Copia de los Estatutos debidamente registrados.
4. Certificado de registro de libros de actas de asamblea y del libro de registro de asociados.
5. Copia del RUT actualizado con las responsabilidades que le competen a la entidad.
6. Declaraciones del Impuesto de Renta o de ingresos y patrimonio, según corresponda a la Fundación, de acuerdo con el Estatuto Tributario, presentada a la DIAN, para las vigencias 2018, 2019 y 2020.
7. Estados financieros bajo normas NIIF, comparativos de los dos años inmediatamente anteriores, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboraron y el Revisor Fiscal si existiere para las vigencias a 31 de diciembre de 2018 y 2019.
8. Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa de las vigencias 2018 y 2019.
9. Certificación del grupo de NIIF al cual pertenece la entidad firmada por el contador público de la entidad y el representante legal.
10. Certificación de estados financieros de los años 2018 y 2019 conforme al artículo 37 de la Ley 222 de 1995.
11. Copia de la tarjeta profesional del contador que preparó y presentó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el Dictamen.
12. Dictamen del Revisor Fiscal para las vigencias de los estados financieros a 31 de diciembre de 2018 y 2019.
13. Informe de gestión de la Fundación con corte al 31 de diciembre de los años 2018 y 2019 conforme al artículo 1° de la Ley 603 de 2000.
14. Presupuesto para los años 2019 y 2020, debidamente firmado por la persona responsable de presentarlo al máximo órgano de la entidad para aprobación.
15. Copia de las actas de la Junta Directiva correspondientes a las reuniones celebradas en los años 2018 y 2019 con la respectiva convocatoria, conforme los estatutos.
16. Copia del Acta del órgano competente en la que conste la aprobación por separado de los Estados Financieros, Informe de Gestión y la Destinación de Excedentes, los cuales deben venir incorporados o anexos al acta conforme a los artículos 422 del Código de Comercio, artículo 46 de la Ley 222 de 1995, y artículo 1° de la Ley 603

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

de 2000. Igualmente se deberá allegar el medio de convocatoria a la reunión. La copia del acta debe ser tomada del libro de actas registrado ante la entidad de registro competente y deben ser para las aprobaciones de los periodos 2018 y 2019.

17. Extractos bancarios de las cuentas que posee la entidad, correspondientes a los años 2018 y 2019 anualizados.
18. Copia de las licencias de funcionamiento para la prestación de los servicios educativos para el programa Desarrollador de Software Integral y demás, incluyendo especialización, que ofrece, presta y desarrolla en las ciudades de Medellín, Bogotá, Cali y Barranquilla, y en aquellas otras donde ofrece los mismos servicios.

La entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, a través de su representante legal, no ha dado cumplimiento de entregar la información anual, que permita a esta entidad cumplir con la función de inspección, vigilancia y control. En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar la información de la establecida en la normatividad aplicable vigente, infringiendo las disposiciones contenidas artículos 2.2.2.40.1.40 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1° de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995; artículo 364 del Estatuto Tributario; y en demás normas concordantes en la materia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3., faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos o no se puedan ejecutar, o sean contrarias a las leyes que regulan a este tipo de entidades sin ánimo de lucro, como es el caso de la FUNDACIÓN CODERISE.

Que en ejercicio de las anteriores facultades, el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, expidió el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 en el cual designó al DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL como el servidor público que firmará los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

Con base en la facultad otorgada por el Decreto Nacional 1066 de 2015, y la designación dada mediante el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1**, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org y management@astorgacorp.com, teléfonos: 3107895731 – 3003319128, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de extranjería **486712**.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ORDENA LA LIQUIDACIÓN de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, procedimiento que deberá tramitarse conforme a los Estatutos Sociales y al Decreto Nacional 1066 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos (2) meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto administrativo, si no lo hiciere, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará, de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, a través de su representante legal **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de extranjería **486712**, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remitirá copia a la Cámara de Comercio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y demás entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

Dada en Medellín el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín el 02/07/2021

ALEXANDER MEJIA ROMAN
Director de Asesoría Legal y de Control

Proyectó: LUSUGAR
Aprobó:

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060085407*

(10/08/2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2021060081843 DEL 02 DE JULIO DE 2021

La Inspección, Vigilancia y Control de la Entidades Sin Ánimo de Lucro es de competencia de los Departamentos de acuerdo a la jurisdicción de su domicilio según el artículo 189, numeral 26 de la Constitución política de Colombia, y reglamentada mediante los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 1093 de 1989, 2150 de 1995, 0427 de 1996, dichos decretos fueron compilados por el Decreto 1066 de 2015.

Mediante el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, el Gobernador del Departamento de Antioquia le confirió a la Dirección de Asesoría Legal y de Control, ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro y de utilidad común domiciliadas en el Departamento de Antioquia, y la facultad para adelantar la instrucción de las indagaciones preliminares y proceso administrativo sancionatorio, para la cancelación de personería jurídica e inscripción de dignatarios de las entidades sin ánimo de lucro e instituciones de utilidad común.

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL en ejercicio de la competencia que le confiere el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, procede a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1** representada legalmente por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de extranjería **486712**, contra la Resolución N° 2021060081843 del 02 de julio de 2021 "*Por media de la cual se cancela la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro "Fundación Coderise*", previas las siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

La Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, mediante Resolución N° 2021060081843 del 02 de julio de 2021, resolvió cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1**, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org y management@astorgacorp.com, teléfonos: 3107895731 – 3003319128, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

ánimo de lucro, representada legalmente por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de extranjería **486712**.

El acto administrativo anterior fue debidamente notificado el 02 de julio de 2021 mediante envío al correo electrónico registrado y autorizado por la entidad para recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La señora **LILIANA AREVALO CONCHA**, identificada con cédula de ciudadanía **51913272**, quien actúa en calidad de representante legal de Astorga Management S.A.S., que a su vez es representante legal suplente de la **FUNDACIÓN CODERISE** mediante oficio radicado 2021010262693 del 13 de julio de 2021, presentó recurso de reposición contra la Resolución 2021060081843 del 02 de julio de 2021, sustentando en los siguientes términos:

"(…)

1. "*La Fundación Coderise solicitó su condición de ESAL a la DIAN en el año 2020, obteniendo dicho estatus mediante resolución 2020011459639300372 de 8 de junio de 2020, momento en el cual quedó sujeta a la inspección y vigilancia de que trata el Decreto 1074 de 2015 y normas complementarias*.

2. *Antes del 8 de junio de 2020 la Fundación Coderise cumplió con sus obligaciones tributarias y de registro en Cámara de Comercio como cualquier otra sociedad constituida en Colombia pues no tenía el estatus de ESAL según la normatividad colombiana*.

3. *El 6 de julio dentro del término otorgado por el Despacho, conforme el Decreto 806 de 2020 se adjuntan los documentos disponibles para la vigencia segundo semestre de 2020 periodo en el cual nació la obligación de cumplimiento del Decreto 1074 de 2015. También se adjuntan los documentos disponibles en archivo electrónico por cuanto en mayo de 2020 se produjo cambio en el área contable y estos documentos se encuentran en una bodega en la ciudad de Bogotá, donde a la fecha estamos ubicando las cajas correspondientes para digitalización y envió, advirtiendo nuevamente que para las vigencias 2017, 208 (sic) y 2019*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

esas vigencias no éramos ESAL en los términos de la legislación colombiana. Es decir que el término de alegatos no había vencido cuando se procedió con la expedición de la Resolución 2021060081843.

4. *La Fundación Coderise por no ser una ESAL para las vigencias 2017, 2018, 2019 y primer semestre de 2020 no estaba obligada al registro en la Dirección de Asesoría Legal y de Control, obligación que surgió para el segundo semestre de la vigencia 2020*.

- *Con esta reposición nuevamente se adjuntan los documentos disponibles como son el certificado de registro de libros de actas de asamblea y del libro de registro de asociados, copia del RUT actualizado con las responsabilidades que le competen a la entidad, declaraciones del Impuesto de Renta o de ingresos y patrimonio para las vigencias 2018, 2019 y 2020, copia de las actas de la Junta Directiva en los años 2018 y 2019 con la respectiva convocatoria, copia del Acta donde conste la aprobación de los Estados Financieros, Informe de Gestión y la Destinación de Excedentes, extractos bancarios de las cuentas que posee la entidad, correspondientes a los años 2018 y 2019 anualizados. Los demás documentos de carácter administrativo y financiero se están buscando en el archivo de la Fundación ya que la sede física fue cerrada consecuencia de la pandemia y todo se envió a un depósito.*

5. *La Fundación Coderise no ofrece programas educativos de ninguna índole, la Fundación Coderise es el operador en Colombia de la plataforma en la nube denominada "Academia Holberton" que permite el entrenamiento en temas de desarrollo de software, no damos clases, no tenemos profesores, aulas de clase, pensum académico, no otorgamos títulos, diplomas o certificaciones de estudios porque no somos un establecimiento educativo. Los interesados en temas de desarrollo presentan pruebas que son evaluados por la plataforma en la nube y si son superadas con éxito son admitidos al entrenamiento que se realiza en forma autodidacta mediante la resolución de proyectos buscando obtener un 80% de score el cual es el mínimo requerido por empresas de tecnología para la contratación laboral. Lo que se busca es que los participantes se entrenen para acceder al mercado laboral mundial que tiene idénticos parámetros para el reclutamiento del talento humano. Toda vez que no es un programa académico ni de educación para el trabajo no se requiere licencia para su funcionamiento. La plataforma en la nube "Academia Holberton" es al cerebro lo que el gimnasio es al cuerpo. Todo*

el entrenamiento se realiza en la nube, virtual y para temas de atención a los participantes hemos sectorizado el acceso al staff que apoyo para participantes de Antioquia y el Eje Cafetero, Valle del Cauca y Sur del País, Costa Atlántica y Bogotá que comprende antiplano cundiboyacense, Tolima y Huila

Consecuente con lo expuesto solicito con todo respeto proceder a la revocatoria de la Resolución 2021060081843 por cuanto se ha probado que

1. *La Fundación Coderise no tenía obligación del cumplimiento del Decreto 1074 de 2015 para las vigencias 2018 y 2019 ya que estatus de ESAL fue conferido por la DIAN el 8 de junio de 2020 según resolución 2020011459639300372.*
2. *La Fundación Coderise ha cumplido, según documentos adjuntos, con lo establecido en el Decreto 1074 de 2015 para la vigencia 2020, toda vez que partir del 8 de junio de 2020 adquirió la condición de ESAL y así está probado.*
3. *La Fundación Coderise no presta servicios educativos ni es un establecimiento educativo, sino que es el operador de una plataforma en la nube que se denomina "Academia Holberton", a la cual acceden interesados en desarrollo de software y no se requiere acreditar estudios o conocimientos previos de ninguna índole, basta pasar los proyectos que la plataforma establece para la admisión al entrenamiento que se realiza a ritmo propio y en forma inmersiva.*
4. *Ordenar en caso de que proceda cumplir con algún trámite que se encuentre pendiente desde junio de 202 en un término otorgado por el despacho bajo el entendido que estamos prestos a las instrucciones de la Dirección de Asesoría Legal y Control de la Gobernación para que se adelante la vigilancia y control que corresponde para estas entidades*

(…)"

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los anteriores argumentos, esta Dirección, pasa a resolver la petición presentada en el recurso de reposición por la parte solicitante, para lo cual se tiene las siguientes consideraciones:

1. Frente al numeral 1 de la sustentación del recurso, no es cierto que la FUNDACIÓN CODERISE haya solicitado su condición de ESAL a la DIAN en el año 2020, en primer lugar, de acuerdo a la comunicación a Usuario se verifica es que mediante la solicitud N° 202082140100095101 lo que solicitaron a la DIAN fue la calificación al Régimen Tributario Especial – RTE para el año 2020, la cual fue aceptada mediante Resolución 2020011459639300372 de 8 de junio de 2020, esto es, un trámite diferente al reconocimiento de condición de ESAL, que está consagrado en el artículo 19 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 140 de la Ley 1819 de 2016; en segundo lugar, el reconocimiento de la personería jurídica como entidad sin ánimo de lucro sólo es de competencia de la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica, de conformidad con el artículo 2.2.2.40.1.9. del Decreto 1074 de 1015 (artículo 9 del Decreto 427 de 1996), con base en esto, la FUNDACIÓN CODERISE, fue constituida por documento privado del 18 de mayo de 2017 del fundador, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

   En este orden de ideas, la FUNDACIÓN CODERISE, es sujeto a inspección, vigilancia y control de la Gobernación de Antioquia desde el mes de septiembre de 2017, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Medellín, que, dicho sea de paso, no fue presentado como anexo al escrito contentivo del recurso, pero que obra como prueba dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, en el que se identifica que la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control es la Gobernación de Antioquia, lo anterior, de conformidad con los artículos 2.2.1.3.17 y 2.2.1.3.18 del Decreto 1066 de 2015 y 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015, y demás normas concordantes.

2. Frente al numeral 2 de la sustentación del recurso, a la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia no le consta que antes del 8 de junio de 2020 la Fundación Coderise haya cumplido con las obligaciones tributarias, lo que no es cierto y se reitera como se verifico en la consideración anterior, es que la entidad tenía el estatus de entidad sin ánimo de lucro desde su inscripción y registro ante la Cámara de Comercio de Medellín, esto es, desde el 13 de septiembre de 2017, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara, y de conformidad con el artículo 2.2.2.40.1.8. del Decreto 1074 de 2015.

3. Frente al numeral 3 de la sustentación del recurso, es cierto que mediante radicado 2021010253492 del 07 de julio de 2021, en el escrito de alegatos de conclusión, la Fundación Coderise adjuntó algunos documentos disponibles para

la vigencia segundo semestre de 2020, y que según la representante legal es el periodo en el cual nació la obligación de cumplimiento del Decreto 1074 de 2015, a lo cual se reitera y como quedó demostrado en las consideraciones anteriores, la obligación de cumplimiento normativo de que trata el mencionado Decreto 1074 ante la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, nace desde el 13 de septiembre de 2017; respecto a que la documentación del área contable se encuentran en una bodega en la ciudad de Bogotá, esto es de responsabilidad de la entidad sin ánimo de lucro.

Respecto a la manifestación, que el término de alegatos no había vencido cuando se procedió con la expedición de la Resolución 202106008143, es de advertir que, el Auto de Traslado para Alegatos de Conclusión expedido mediante AUTO N° 2021080002738 del 11 de junio de 2021, en la misma fecha fue notificado mediante envío al correo electrónico registrado y autorizado por la entidad para recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al no recibir manifestación alguna por parte de la Fundación Coderise durante el término otorgado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia procedió con la expedición de la Resolución 202106008143, advirtiendo, que la Entidad allegó escrito contentivo de Alegatos de Conclusión mediante radicado 2021010253492 del 07 de julio de 2021, a los cuales y dentro del debido proceso, esta Dirección se pronunció frente a los mismos mediante oficio radicado 2021030315256 del 21 de julio de 2021, dicho pronunciamiento fue enviado al correo electrónico de la Fundación Coderise.

4. Frente al numeral 4 de la sustentación del recurso, contrario a lo manifestado por la representante legal de la entidad y como ha quedado demostrado en las consideraciones precedentes, la Fundación Coderise fue inscrita y registrada desde el 13 de septiembre de 2017 ante la Cámara de Comercio de Medellín, y desde esa misma fecha estaba obligada a registrarse como entidad sin ánimo de lucro en la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con el artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015, que establece:

> *"… las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la autoridad que le competa la Inspección, Vigilancia y Control, el certificado de registro respectivo expedido por la correspondiente*

Cámara de Comercio, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la inscripción, copia de los estatutos".

Y de conformidad con el artículo 16 del Decreto 1529 de 1990, que dispone:

"*Ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la Gobernación, los libros de asociados, de actas de la asamblea general y de actas de la junta directiva, para su correspondiente registro*..."

Así mismo, la Fundación Coderise debió dar cumplimiento con la normatividad anualmente que rige para las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia, para el caso en estudio ante la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989; artículos 23, 34, 36, 37, 38, y 46 de la Ley 222 de 1995; el artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículo 45, y ss. de la Ley 190 de 1995, demás normas concordantes y aquellas que las modifiquen o adicionen.

5. Frente al numeral 5 de la sustentación del recurso, respecto a que la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE, no ofrece programas educativos de ninguna índole, y que es el operador en Colombia de la plataforma en la nube denominada "*Academia Holberton*", la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia no le consta ni tiene conocimiento alguno, por cuanto la plurimencionada FUNDACIÓN y como se ha reiterado un sinnúmero de veces, a la fecha no ha dado cumplimiento a la normatividad ante esta Dirección competente para ejercer la función de inspección vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad sin ánimo de lucro denominada "FUNDACIÓN CODERISE", tiene su domicilio en el municipio de Medellín – Antioquia, y que una vez analizado los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado en contra la Resolución N° 2021060081843 del 02 de julio de 2021, se concluye que no se desvirtuaron los cargos endilgados por la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, al no allegar la documentación requerida y establecida en el artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1° de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia, por lo que recurso no está llamado a prosperar.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060085407*

(10/08/2021)

Así mismo, advierte que la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia ha dado estricto cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y demás principios que rigen todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 2021060081843 del 02 de julio de 2021, emitida por la Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, por medio de la cual resolvió: "***ARTÍCULO PRIMERO****: Cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE****, identificada con NIT* ***901.114.515-1****, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org y management@astorgacorp.com, teléfonos: 3107895731 – 3003319128, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora* ***JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ****, identificada con cedula de extranjería* ***486712****.* ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *En consecuencia, de lo anterior, se ORDENA LA LIQUIDACIÓN de la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE****, procedimiento que deberá tramitarse conforme a los Estatutos Sociales y al Decreto Nacional 1066 de 2015.* ***ARTÍCULO TERCERO****: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos (2) meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto administrativo, si no lo hiciere, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará, de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de* 2015".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, a través de su representante legal **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de extranjería **486712**, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remitirá copia a la Cámara de Comercio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060085407*

(10/08/2021)

Aduanas Nacionales DIAN y demás entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín el 10/08/2021

ALEXANDER MEJIA ROMAN
Director de Asesoría Legal y de Control

Proyectó: LUSUGAR
Aprobó: WILLIAMGUARING

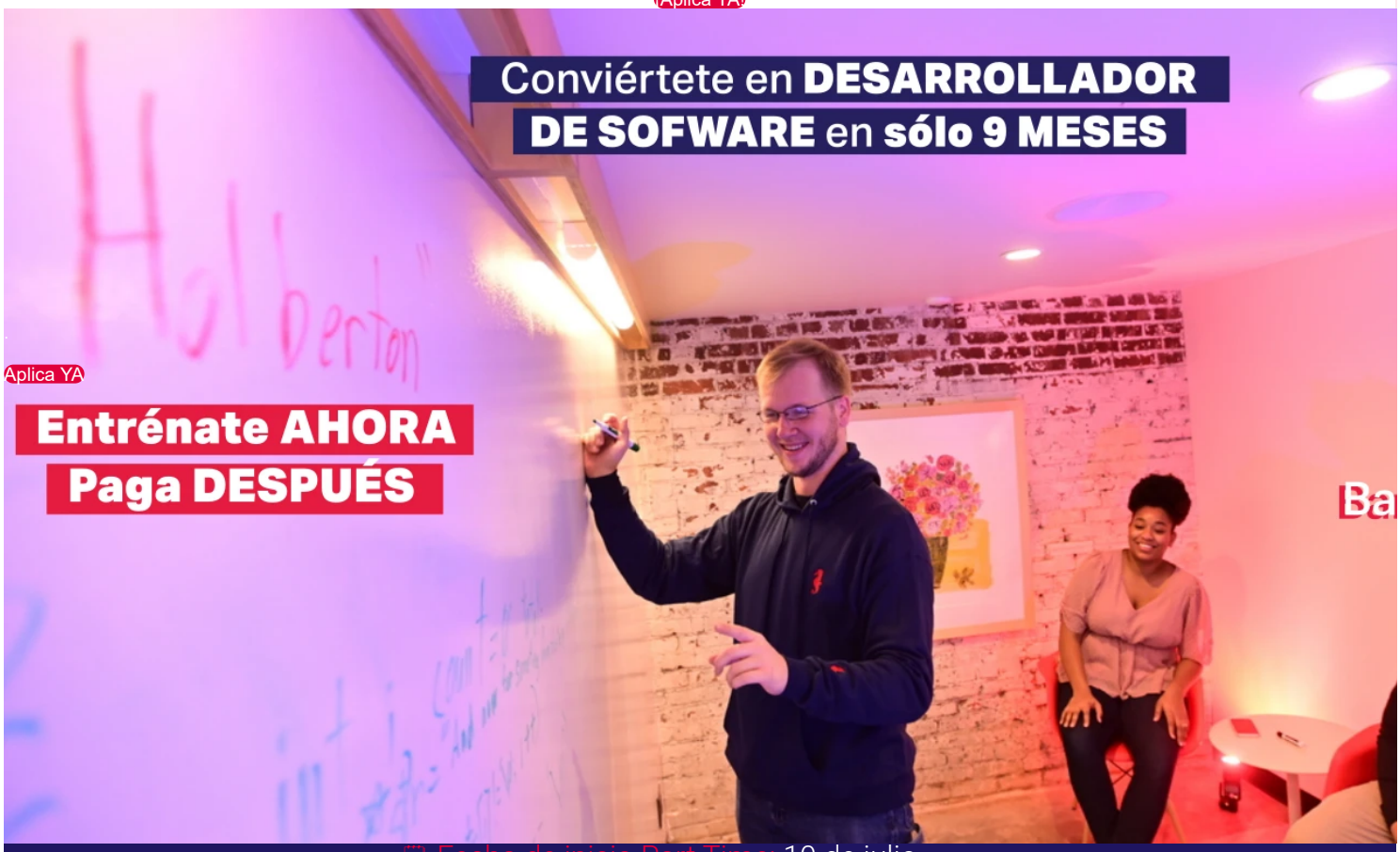
Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Holberton by //Coderise

Holberton Programas Modalidad Aportes Empresas Blog ¡Aplica YA!

Holberton
Programas
Fundamentos de Software
Machine Learning
Realidad virtual y aumentada
Systems & Blockchain
Web Stack & Mobile
Front-end o Back-end
Modalidad
Full Time
Part Time
Aportes
Empresas
Blog

¡Aplica YA!



🗓 Fecha de inicio Part Time: 10 de julio
🗓 Fecha de inicio Full Time: 02 de octubre

Somos una academia innovadora y disruptiva, nuestra metodología se basa en cohortes, proyectos e interacción entre pares (peer to peer) para aprender a aprender y aprender haciendo, con sesiones diarias en vivo de manera remota desde tu casa o desde los espacios de co-working disponibles a nivel nacional.

No somos una entidad educativa y no otorgamos títulos, pero te entrenamos para que ingreses al mundo del software con estándares internacionales de Silicon Valley y proyección global.

Empresas increíbles contratan a nuestros programadores

Hoy el 90% de quienes terminaron el entrenamiento se encuentran trabajando con sueldos promedio de $4.5 millones de pesos.

¿Qué esperas para ser parte de una de las industrias más prometedoras?

Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.
Accept
Learn More

Globant

Globant



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More

comfama

encora

Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More





Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More





Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More





Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More

Mango

kubernetes

Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More





Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More



¿Holberton Colombia me ayuda a conseguir trabajo?

Recibirás las herramientas, entrenamiento y conexiones que te apoyarán en tu búsqueda de trabajo, pero tú tienes la responsabilidad de dar tus mejores esfuerzos.

Career Development

Te preparamos para la vida después de Holberton dando acompañamiento a tu búsqueda de empleo y te damos todas las herramientas necesarias para que tu proceso sea exitoso. Revisa aquí como funciona la mecánica y los requisitos que debes cumplir.

Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More

Práctica de entrevistas

Realiza ensayos de practica de entrevistas técnicas para empresas como Google y Amazon.

Career Days

Eventos remotos donde las empresas presentan sus oportunidades y cultura laboral.

Proyectos con empresas

Holberton by //Coderise

Holberton Programas Modalidad Aportes Empresas Blog ¡Aplica YA!

Inscríbete ahora

¡Haz el proceso de admisión y descubre si tienes lo necesario para ser un holbie!

¡APLICA YA!

Conoce a nuestros aliados

Socialator

Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More





Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More





Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More

fundación wwb Colombia



Alcaldía de Medellín



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More

Holberton School Colombia
Es una academia operada por
Coderise SAS BIC
www.coderise.org
Escríbenos
Whatsapp +57 318 2263937

Copyright © Coderise.org
All Posts
×

Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01158-00

Se tiene por notificado en debida forma a MARÍA EUGENIA ALVÁREZ SERRATO y JULIAN DAVID ALVÁREZ SERRATO, mediante abogada de amparo de pobreza, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Requiérase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, se sirva trabar la Litis con los demás demandados Leidy Milena Álvarez Serrato y Ana Divelda Álvarez Serrato, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

IMBM
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70562bd15e47076105d79344a112f485f533283936011055ba847a1f8c8b5bd1**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01264-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Reconocer personería a la Dra. LIZA LORETHY LOZANO identificado con C.C. 39.428.373 y T.P No. 159.083 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de CORPORACIÒN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines del poder conferido.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c972c5a37ca2d3956824fe3662356c071e243f7603934a6207aa2f7815229414**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01291-00

Téngase en cuenta que se encuentra acreditada la inscripción del embargo sobre la motocicleta de placas VJZ38F, por lo que se ordena la aprehensión y posterior secuestro. Líbrese oficio a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que se sirva aprehender el automotor antes referido, haciendo claridad que una vez efectuada la aprehensión deberá dejar el vehículo en el indicado por el accionante.

Por secretaría ofíciese.
LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34117ffeb9f1356e7e578721519d718e731bb2da1d555441bde59baef8779528**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01303-00

Atendiendo la solicitud que antecede (archivo #21) que da cuenta de la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, debido al pago total de la obligación, esta dependencia ordena la devolución del presente trámite al juzgado comitente, en razón a que solicitud de terminación del proceso en el juzgado de origen.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio No.003 de marzo de 2020, proveniente del **Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Comunicar por correo electrónico la presente decisión al juzgado comitente, así como al de la parte actora, remitiendo copia del expediente digital.

Tercero: Por Secretaría, cancélese la radicación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4102c02dbd7ac0240e361ec45f85e8fcd7c37a80a5a0a9c43a2094f5aae6e**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01319-00

Entiéndase realizada en debida forma la inclusión de la valla en el Registro Nacional de personas emplazadas, parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G. así como lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo continuar con el trámite correspondiente se dispone:

Primero: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., como curadora de LUIS GERMAN FLOREZ DAVILA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

Segundo: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0978b4752ad56cb9c1c069c096ef1d3e95ebe1c0f3ce4ef808bf9094736f654a**
Documento generado en 05/04/2024 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01369-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Reconocer personería al Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. 7.698.056 y T.P No. 99.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f511a767ead1616a141dc2bf172ac5e5c2fc9877db7d0b1c1dceefa0a8566c**
Documento generado en 05/04/2024 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00092-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición presentado, como quiera que el mismo resulta abiertamente extemporáneo.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca7a9ba7001d60729b28038c156416246e75792cbba7abb088ba51069d90b2**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el DespachoDispone:

1.- Incorpórese a las diligencias las constancias de las publicaciones efectuadas para emplazar a los acreedores del señor FABIO NELSON BARRAGÁN ROMERO, advirtiéndose que nadie compareció.

2.- Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la liquidadora Claudia Denisse Flechas Hernández, tomó posesión del cargo para el cual fue nombrado, como se observa a ítem 15 del expediente digital.

2.- Requerir a la liquidadora Claudia Denisse Flechas Hernández, para que proceda a actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 564 del C.G.P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2db660ee658c39e51ffa2808d1b0d2c251c15bdba7c4953fa5e8f4f79b726a**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00341-00

Resuelve este despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el **25 de agosto de 2023** que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y en contra de Julio Cesar Romero Granados, Laura Del Pilar Amaya Orozco, Sandy Johana Pinzón Cabanzo Y Yaneth Cabanzo Perea.

1. Antecedentes

La parte ejecutante solicitó mandamiento de pago en contra de **Julio Cesar Romero Granados, Laura Del Pilar Amaya Orozco, Sandy Johana Pinzón Cabanzo Y Yaneth Cabanzo Perea.** con base en el incumplimiento del contrato de arrendamiento por la falta de pago de los cánones correspondiente.

Mediante auto del **25 de agosto de 2023**, este juzgado libró la orden de pago deprecada. Frente a lo cual, **Julio Cesar Romero Granados** interpuso recurso de reposición bajo el argumento de que se libró mandamiento por el pago de unos intereses de plazo, legalmente prohibidos y no solicitados en la demanda, y el pago de una Cláusula Penal pactada que excede el tope establecido en el artículo 1601 ibidem y se solicita se rebaje conforme se establece en este mismo artículo.

En este punto es importante aclarar que, como consta en memorial aportado por la parte actora, el señor **Julio Cesar Romero Granados** fue notificado, de conformidad con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el día **8 de septiembre de 2023,** por lo cual, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 8° de la ley precitada, el Art. 318 del CGP y la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA23-12089, el termino máximo para interponer recurso de reposición era hasta el día 22 de septiembre de 2023. En ese orden, se tiene en cuenta que el demandado recurrió dentro del terminó.

Finalmente, la parte actora descorrió el traslado dentro del término establecido, de conformidad con el Art. 110 del CGP.

2. Consideraciones

Ahora bien, la controversia suscitada se contrae a determinar si los intereses de plazo, así como el valor de la cláusula penal librada en auto del **25 de agosto de 2023** se encuentran ajustados a derecho.

En el caso que nos ocupa, se advierte a las partes interesadas que el recurso en cuestión está destinado a prosperar parcialmente, teniendo en cuenta lo expuesto a continuación:

Frente al primer punto, relacionado con los intereses de plazos ordenados, no se requiere de un análisis fondo de la situación para determinar el yerro cometido por el despacho pues

ambas partes están de acuerdo en que este monto no fue solicitado dentro del libelo demandatorio.

Respecto a la cláusula penal, se le memora al ejecutado lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 442 del CGP:

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

En ese orden de ideas, la controversia surgida en torno a la Clausula Penal es un asunto que **deberá tramitarse dentro de las excepciones de fondo, al momento de contestar la demanda**, pues la misma no se ubica dentro de ninguna de las excepciones previas contenidas en el Art. 100 del CGP.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. Conceder parcialmente el recurso de reposición interpuesto por **Julio Cesar Romero Granados** contra el mandamiento de pago proferido el día **25 de agosto de 2023** por las razones expuestas con anterioridad.

2. Dejar sin valor ni efecto el numeral 3° del auto fechado el **25 de agosto de 2023** que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., y en contra de Julio Cesar Romero Granados, Laura Del Pilar Amaya Orozco, Sandy Johana Pinzón Cabanzo Y Yaneth Cabanzo Perea.

   En lo demás se mantendrá incólume.

3. Por secretaría, termínese de contabilizar el termino que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca9759a32631182387fc88111ef290b768386cae7e8823a3955ac7e79c81fc4**
Documento generado en 05/04/2024 11:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00369-00

Previo a resolver lo respectivo a la notificación del demandado, se requiere a la parte actora para que Informe cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), comoquiera que dicha dirección electrónica no está relacionada en los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

JCRS

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e55031022805e9cff2df470dc102bbab222c9730c1165a397ae36294270998**
Documento generado en 05/04/2024 11:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00391-00

Respecto de las solicitudes que anteceden, tenga en cuenta la memorialista que el pasado 31 de enero de 2024 fue enviado el oficio dirigido a POLICIA NACIONAL – SIJIN- SECCION AUTOMOTORES, al correo electrónico Carolina.abello911@aecsa.co indicando como placa del vehículo la KXK-328.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab586d0b6d42e10198247bc120975c0fbde9adddcc646b66edecad02f4b22dc5**

Documento generado en 05/04/2024 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00487-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Reconocer personería a la Dra. JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL identificado con C.C. 1.091.678.958 y T.P No. 347.785 del Consejo Superior De La Judicatura, como apoderado de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefc0b8671ff4df0de6dbe2b1255a8f515812c98921a154f59e71de8a2c11aea**
Documento generado en 05/04/2024 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-000640-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir la providencia del 04 de diciembre de 2023 de indicando que la parte demandante corresponde a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y no como allí se indicó.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff7e485f7b6daf643c40c4b714cb66fd1a0d87be0bbdbabb2f3f268d196eba5**

Documento generado en 05/04/2024 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-000749-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir la providencia del 04 de diciembre de 2023 de indicando que la parte demandante corresponde a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y no como allí se indicó.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0903c8713e38b185e79814080e1027dd6645a116d99093c5d966687690bf2c2a**

Documento generado en 05/04/2024 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00781-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se notificó personalmente en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (PDF 016) se corre traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (art. 370 del CGP).

2. En atención a las resultas de la notificación remitida al extremo demandado, el **Sr Carlos Arturo Ramírez,** a la dirección física aportada en el libelo, que permiten establecer que la causal de devolución es **"Faltan datos a la dirección"** (fl. 2, PDF 013), se accederá a la petición del gestor judicial del extremo demandante obrante en el archivo 013 del cuaderno principal del expediente digital, por lo que el Despacho dispone:

Decretar el **EMPLAZAMIENTO** del extremo demandado, el **Sr Carlos Arturo Ramírez**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría acatase los lineamientos dados en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, e inclúyase en la base de datos respectiva del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, la clase de proceso, la denominación de este juzgado, la fecha de la presente providencia y el número de radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Radicado: 11001400303920230078100 LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO en contra de CARLOS ARTURO RAMIREZ GOMEZ Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

maria.almonacid almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Vie 16/02/2024 15:08

Para:Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:acunaguerrero3@gmail.com <acunaguerrero3@gmail.com>;Laura Viviana Rincón Bermúdez <laura.rincon@almonacidasociados.com>;Monica Alejandra Diaz Goyeneche <alejandra.diaz@almonacidasociados.com>;María Angelica Morales Galindo <administrativa@almonacidasociados.com>;ALMONACID ASOCIADOS <almonacidasociados@gmail.com>;Ana Maria Diaz Naranjo <anamaria.diaz@almonacidasociados.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

16 02 2024 CONTESTACION DEMANDA LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO CON ANEXOS.pdf;

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO en contra de CARLOS ARTURO RAMIREZ GOMEZ Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Radicado: 11001400303920230078100

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DE DEMANDA por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Estando dentro del término legal previsto para tal efecto, allego contestación de la demanda en representación de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Este correo está siendo copiado a los demás apoderados intervinientes.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS
Carrera 7 No. 70A-21 oficina 205
maria.almonacid@almonacidasociados.com
almonacidasociados@gmail.com
Tel. 320-8008668


ALMONACID ASOCIADOS

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO en contra de CARLOS ARTURO RAMIREZ GOMEZ Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Radicado: 11001400303920230078100

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DE DEMANDA por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**., conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se acompaña con esta contestación; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos**:**

I. CONSIDERACIÓN PREVIA – OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El escrito de contestación de demanda se presenta hoy 16 de febrero de 2024 dentro del término legal previsto para tal efecto, teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"* . Así las cosas, como quiera que en el Auto Admisorio de la demanda se estableció como término de contestación el previsto en el artículo 369 del C.G.P. (20 días hábiles) y el envío del mensaje data del 17 de enero de 2024 y la notificación personal se materializó transcurrido el 19 de enero de 2024, la contestación podía ser válidamente presentada inclusive hasta el 16 de febrero de 2024.

II.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Se admite como cierta la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito y los sujetos involucrados, esto, en consideración de la información registrada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 001261262 que obra en el expediente.

maria.almonacid@almonacidasociados.com - almonacidasociados@gmail.com
Carrera 7 No. 70A-21 Oficina 205
celular 3208008668
Bogotá – Colombia

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, en virtud de la información registrada Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 001261262.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Se admite respecto de las características de la vía registradas en el IPAT, destacando la inexistencia de iluminación artificial en el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de litigio, conforme se desprende de lo consignado en mencionado IPAT:



Resulta relevante advertir al Despacho que según el registro del IPAT el accidente de tránsito ocurrió a después de las 22:00 horas, aspecto que en este caso se torna relevante, pues tal y como se desarrollará en el acapite de excepciones, el señor **CARLOS ARTURO GOMEZ RAMIREZ**, no solo tenía que sortear la deficiente iluminación de la via, si no que además se enfrentaba de manera irresistible a la gran dificicultad de visibilidad generada por el señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, quien conducia su bicicleta incumpliendo las obligaciones prevista en los articulos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito, que establecen precisamente para el horario nocturno (chalecos o chaquetas reflectivas y dispositivos de luz blanca).

FRENTE AL HECHO CUARTO: Se trata de varias circunstancias descritas en un solo hechos, razón por la cual procede esta defensa a pronunciarse de manera individualizada, así:

Frente a las imputaciones de responsabilidad, me permito indicar que no son hechos, son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora, que en todo caso carecen de fundamento fáctico y jurídico, por las siguientes razones, veamos:

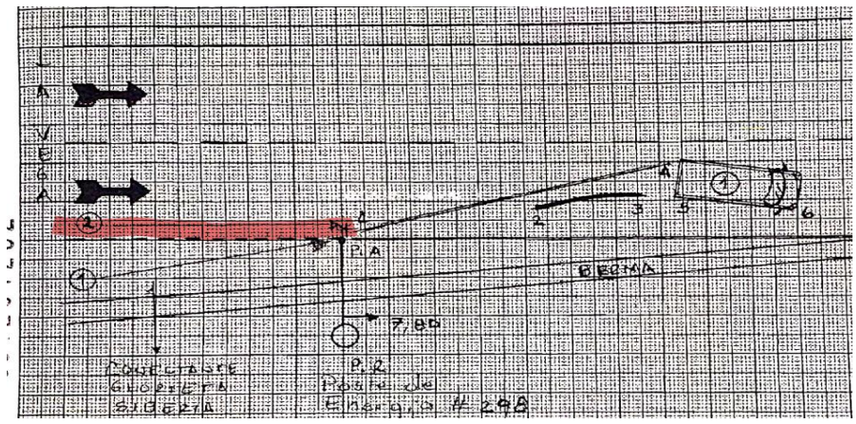
En primera medida el señor **LUIS DAVID ACUÑA**, no transitaba en su bicicleta en cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad de tránsito, que dispone:

> *1" Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos"*
>
> *" Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas …*
>
> ***1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código" … (***cursiva y subrayado por fuera del texto original).

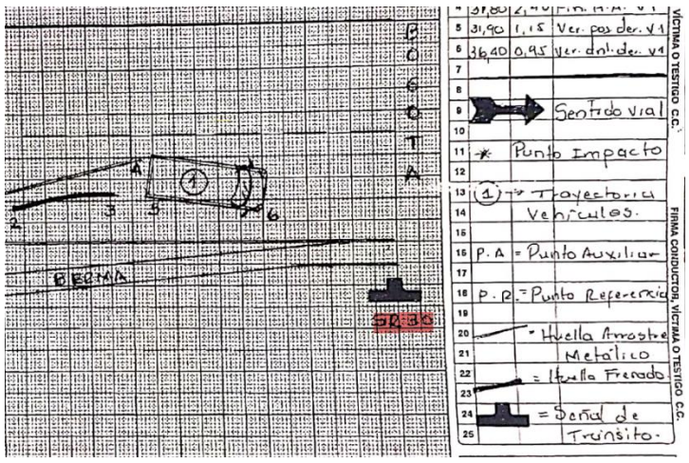
Según se desprende del bosquejo topográfico anexo al Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado al expediente, el señor **LUIS DAVID ACUÑA** no ocupaba todo un carril como era su obligación y deber, sino que transitaba por el lado derecho del mismo, sin contar siquiera con los elementos reflectivos y la iluminación exigida por el Código Nacional de Tránsito, circunstancia que evidencia la transgresión de las normativas establecidas para la conducción de bicicletas y una exposición del propio demandante en violación de lineamientos en materia de seguridad vial.

Ello se evidencia claramente en el croquis de accidente de tránsito, a saber:

[1] Ley 769 de 2002.



En segundo lugar y en relación con las apreciaciones del apoderado, relacionadas con la supuesta señal de "PARE", me permito manifestar que NO ES CIERTO, pues se desconocen las razones por la cuales se indica la existencia de la precitada señal y su supuesta omisión por parte del conductor del microbús de placas UFZ276 , esto, teniendo en cuenta que en el mismo bosquejo topográfico se identificó la señal de tránsito como la SR-30, que obedece a la Señal restrictiva de velocidad máxima de 60 km/h, como se puede observar:





FRENTE AL HECHO QUINTO: No es un hecho sino más bien una serie de apreciaciones subjetivas que carecen de fundamento jurídico y fáctico, esta defensa pone de presente dos significativos aspectos a saber:

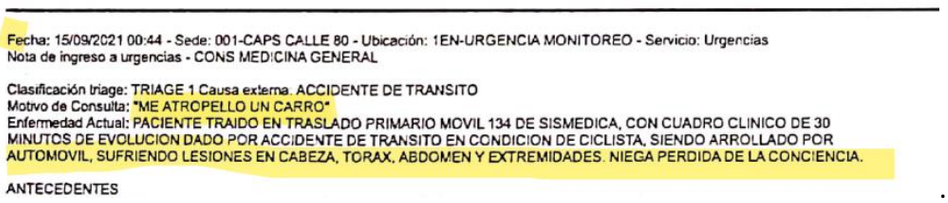
El señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, como conductor de la bicicleta involucrada en el incidente, también desarrollaba una actividad que, según la interpretación jurisprudencial y doctrinal, se considera peligrosa.

Contrario a lo manifestado por el apoderado del demandante la causa efectiva del accidente de tránsito, fueron las conductas omisivas, desplegadas por el señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, quien transitaba desatendiendo obligaciones establecidas en los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito, en una vía en la que no había iluminación artificial, exponiendo su vida y la de los demás actores viales.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Se trata de varias circunstancias redactadas en un solo hecho, razón por la cual procedo a contestar de manera individual así;

- En relación con la valoración por Triage que se dice fue efectuada al señor **LUIS DAVID ACUÑA**, se acepta como cierto de conformidad con la información registrada en la historia clínica aportada con la demanda.

- Frente a la afirmación de que el señor **ACUÑA** fue "arrollado por automóvil", destaco al Despacho que no le consta a mi representada sí hubo un automóvil involucrado en el accidente, advirtiendo que el vehículo placas UFZ276 es un micro bus de servicio público, por lo que no es clara la razón por la cual el señor Acuña pudo referir en su primera atención médica que se trataba de un automóvil.

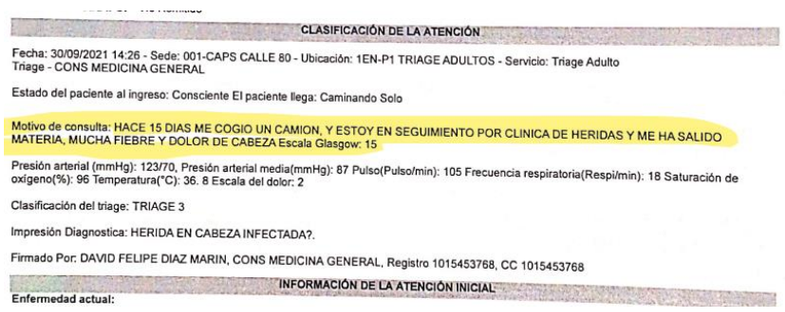


Fecha: 15/09/2021 00:44 - Sede: 001-CAPS CALLE 80 - Ubicación: 1EN-URGENCIA MONITOREO - Servicio: Urgencias
Nota de ingreso a urgencias - CONS MEDICINA GENERAL

Clasificación triage: TRIAGE 1 Causa externa. ACCIDENTE DE TRANSITO
Motivo de Consulta: "ME ATROPELLO UN CARRO"
Enfermedad Actual: PACIENTE TRAIDO EN TRASLADO PRIMARIO MOVIL 134 DE SISMEDICA, CON CUADRO CLINICO DE 30 MINUTOS DE EVOLUCION DADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CONDICION DE CICLISTA, SIENDO ARROLLADO POR AUTOMOVIL, SUFRIENDO LESIONES EN CABEZA, TORAX, ABDOMEN Y EXTREMIDADES. NIEGA PERDIDA DE LA CONCIENCIA.

ANTECEDENTES

- Al respecto, advierto que vista la documental aportada con la demanda y lo manifestado en este hecho el señor **ACUÑA** en diferentes oportunidades refiere de forma diferente la clase de vehículo con el que se accidentó, llegando incluso a afirmar, tal y como se consignó en la historia clínica, que se trataba de un camión, a saber:



CLASIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN

Fecha: 30/09/2021 14:26 - Sede: 001-CAPS CALLE 80 - Ubicación: 1EN-P1 TRIAGE ADULTOS - Servicio: Triage Adulto
Triage - CONS MEDICINA GENERAL

Estado del paciente al ingreso: Consciente El paciente llega: Caminando Solo

Motivo de consulta: HACE 15 DIAS ME COGIO UN CAMION, Y ESTOY EN SEGUIMIENTO POR CLINICA DE HERIDAS Y ME HA SALIDO MATERIA, MUCHA FIEBRE Y DOLOR DE CABEZA Escala Glasgow: 15

Presión arterial (mmHg): 123/70, Presión arterial media(mmHg): 87 Pulso(Pulso/min): 105 Frecuencia respiratoria(Respi/min): 18 Saturación de oxígeno(%): 96 Temperatura(°C): 36. 8 Escala del dolor: 2

Clasificación del triage: TRIAGE 3

Impresión Diagnostica: HERIDA EN CABEZA INFECTADA?.

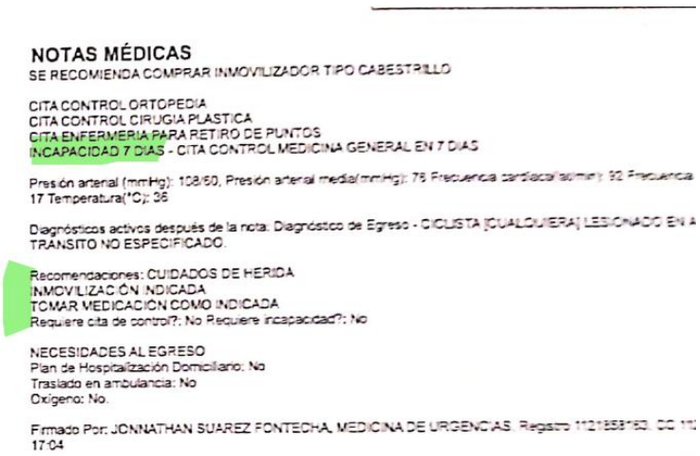
Firmado Por: DAVID FELIPE DIAZ MARIN, CONS MEDICINA GENERAL, Registro 1015453768, CC 1015453768

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN INICIAL

Enfermedad actual:

Lo anterior, deja entrever una clara contradicción respecto a las condiciones en que se narra ocurrió el accidente, dado que el demandante no tiene certeza respecto al tipo de automotor que supuestamente lo arroyó.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Se admite como cierto de conformidad al contenido integral de la historia clínica, advirtiendo que, en el registro de atención médica del 4 de octubre de 2021, el especialista en ortopedia, posterior a la lectura de las radiográficas practicadas, determinó que se trataba de una luxación de clavícula y no una fractura.



NOTAS MÉDICAS
SE RECOMIENDA COMPRAR INMOVILIZADOR TIPO CABESTRILLO

CITA CONTROL ORTOPEDIA
CITA CONTROL CIRUGIA PLASTICA
CITA ENFERMERIA PARA RETIRO DE PUNTOS
INCAPACIDAD 7 DIAS - CITA CONTROL MEDICINA GENERAL EN 7 DIAS

Presión arterial (mmHg): 108/60, Presión arterial media(mmHg): 76 Frecuencia cardiaca(lat/min): 92 Frecuencia
17 Temperatura(°C): 36

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico de Egreso - CICLISTA [CUALQUIERA] LESIONADO EN A
TRANSITO NO ESPECIFICADO.

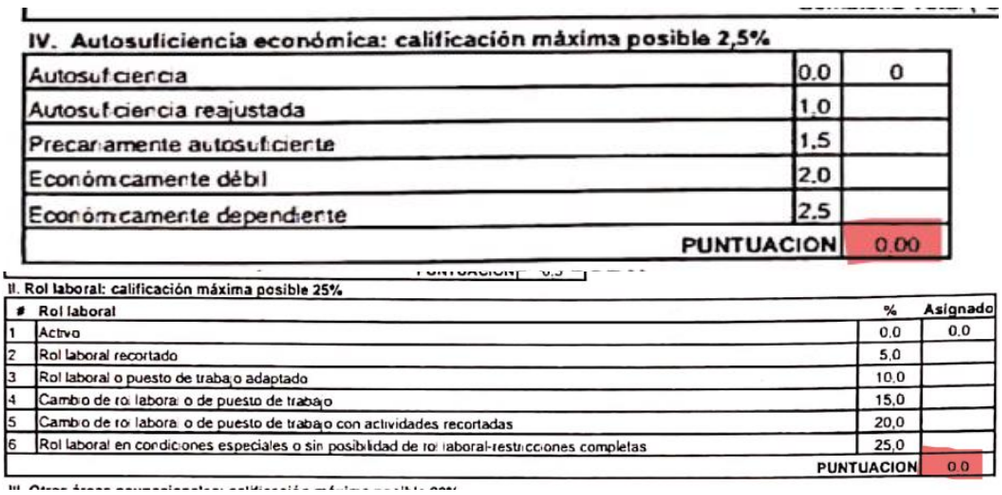
Recomendaciones: CUIDADOS DE HERIDA
INMOVILIZACIÓN INDICADA
TOMAR MEDICACIÓN COMO INDICADA
Requiere cita de control?: No Requiere incapacidad?: No

NECESIDADES AL EGRESO
Plan de Hospitalización Domiciliario: No
Traslado en ambulancia: No
Oxigeno: No.

Firmado Por: JONNATHAN SUAREZ FONTECHA, MEDICINA DE URGENCIAS. Registro 1121858150. DC 17/
17:04

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Se admite. Me atengo al contenido integral del dictamen de medicina legal allegado con la demanda, el cual solicito al Despacho valorar en su integralidad, teniendo en consideración que el apoderado demandante únicamente hace referencia parcial al mismo.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto con el alcance planteado, pues si bien con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se estableció una pérdida de capacidad laboral del 10.23 %, se anotó que en el dictamen se estableció que, en lo que respecta al rol laboral y la autosuficiencia económica no existe porcentaje de pérdida en los roles. En efecto, en el dictamen se señala, lo siguiente:



IV. Autosuficiencia económica: calificación máxima posible 2,5%

Autosuficiencia	0.0	0
Autosuficiencia reajustada	1.0	
Precariamente autosuficiente	1.5	
Económicamente débil	2.0	
Económicamente dependiente	2.5	
	PUNTUACION	0.00

II. Rol laboral: calificación máxima posible 25%

#	Rol laboral	%	Asignado
1	Activo	0.0	0.0
2	Rol laboral recortado	5.0	
3	Rol laboral o puesto de trabajo adaptado	10.0	
4	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo	15.0	
5	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas	20.0	
6	Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral-restricciones completas	25.0	
		PUNTUACION	0.0

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Se admite, en todo caso destacamos al Despacho que se trata de un hecho inconducente y superfluo para este caso, como quiera que la expectativa de vida probable únicamente interesa en materia de tasación de daños patrimoniales cuando se trata de la

estimación de un lucro cesante por fallecimiento o invalidez, circunstancias que de ninguna manera se adecuan a las lesiones alegadas por el demandante. Además, en este caso se allegó certificación que advierte que el señor Acuña continúa trabajando, desempeñando incluso la actividad y trabajo que desempeñaba antes del accidente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta, pues el documento aportado al expediente como certificación laboral, contiene afirmaciones emanadas de terceros, razón por la cual, las mismas deberán ser objeto de ratificación en el proceso. En todo caso, la supuesta certificación data de una fecha anterior al accidente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, son hechos emanados de terceros, que no conoció, ni pudo conocer mi representada, por lo tanto, esta defensa se atiene a lo que se pruebe en juicio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Se trata de varias circunstancias narradas en un solo hecho, razón por la cual esta defensa se pronuncia de manera individual, así:

No son ciertas las secuelas en los términos alegados, si bien el señor **LUIS DAVID ACUÑA**, tuvo secuelas de carácter permanente estas obedecen a las desafortunadas cicatrices que quedaron en su humanidad y no una perturbación del miembro superior como pretende hacerlo ver el apoderado de la parte demandante, prueba fehaciente de ello es el dictamen de medicina legal en el cual se determinaron las secuelas como DEFORMIDADES y no PERTURBACIONES FUNCIONALES.

Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño a la vida en relación nos oponemos, en la medida que la carga de demostrar los perjuicios que se alega haber padecido, se encuentran en cabeza de la parte demandante; situación que no se presenta en este caso, y por el contrario el apoderado de la parte actora precisa que la cicatriz sufrida por su cliente no genera una afectación estética, lo que desvirtúa el daño a la vida en relación que se afirma padece el señor **ACUÑA GUERRERO**, como resultado del accidente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto que se haya presentado una reclamación en los términos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que no se acreditó la cuantía y alcance reclamado los perjuicios alegados y por otro lado tampoco hubo prueba suficiente de la concreción de un siniestro en los términos previstos para la cobertura contratada. Si bien es cierto que **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** hizo un ofrecimiento, este se realizó sin aceptar responsabilidad de ninguna índole.

III.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que tengan por objetivo la declaración de responsabilidad civil de los demandados, ya que las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente sustentadas.

Del análisis exhaustivo del proceso, se puede evidenciar que el señor **LUIS DAVID ACUÑA** (el demandante) desplegó una serie de conductas voluntarias que resultan contrarias a las normatividad de tránsito establecida, incrementando el riesgo que de por sí , ya era inherente al desarrollo de la actividad peligrosa que él ejecutaba, como lo es la conducción de bicicleta, siendo dichas actuaciones y sí se quiere omisiones, determinantes en la causación y producción

del accidente de tránsito, generando con ello circunstancias imprevisibles e irresistibles para para el conductor del vehículo de placas UFZ276.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Sin oposición. Mi representada expidió la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NB 2000165334**, no obstante, se menciona que la afectación de la misma se encuentra sujeta a las coberturas, vigencias, límite de valor asegurado, exclusiones, coaseguro y demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a todas las pretensiones condenatorias, que tengan por objetivo el pago de las indemnizaciones enunciadas, en primer lugar, considerando que la responsabilidad del accidente de tránsito no está probada en cabeza del conductor del vehículo asegurado, al contrario, existen elementos que permiten concluir la configuración de un eximente de responsabilidad, como es la culpa exclusiva de la víctima o en el peor de los casos para la pasiva la concreción de una concurrencia de culpas.

Y de otra parte, los perjuicios alegados, no son procedentes en el alcance reclamado, pues no corresponden a la realidad material del proceso y tampoco a los parámetros establecidos por la normatividad y la jurisprudencia; recalcándose desde ya, que el señor **LUIS DAVID ACUÑA**, no tuvo perturbaciones de carácter permanente, ni intervenciones quirúrgicas, salió de la atención médica primaria con una incapacidad médica de 7 días; y el porcentaje de PC determinado únicamente fue dictaminado para deficiencias y no como limitación alguna para poder desarrollar actividades laborales o económicas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES , CUARTA, QUINTA: Me opongo de manera contundente a la prosperidad de declaratoria de intereses moratorios e indexación, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentran demostrada la responsabilidad de los sujetos que integran la parte activa del litigio, por lo que no es procedente que se emita un fallo condenatorio que deba ser indexado o en su defecto motivo de aplicación de intereses moratorios, tampoco se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio al no acreditarse la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida alegada.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia de la **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NB 2000165334** expedida por mi representada, la demanda y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el artículo 1614, 2341 del Código Civil, los artículos 1036, 1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad civil y daños.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

5.1. EXCEPCIONES EN CONTRA DE LA DEMANDA.

5.1. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LA CONDUCCIÓN DE BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El demandante pretende el reconocimiento de los perjuicios de índole patrimonial como extrapatrimonial, derivados del evento ocurrido el 14 de septiembre de 2021, y endilga la responsabilidad del accidente ocurrido al conductor del microbús asegurado, sin embargo, al analizar detenidamente las pruebas allegadas, se observan diversas circunstancias que deben ser consideradas al evaluar el litigio en cuestión:

Primero, hay que resaltar que el accidente de tránsito ocurrió en altas horas de la noche (22:00 horas) y, según la información del Informe Policial de Accidente de Tránsito, no había iluminación artificial, así que el agente de tránsito que elaboró el IPAT, estimó esta situación dentro del documento como factor de suma importancia en el siniestro.

Estas circunstancias, añaden un factor de complejidad al evento, las cuales debieron ser tenidas en cuenta por el demandante, a fin de salvaguardad su integridad, haciendo uso de los elementos de seguridad que se requerían para ser visible a los demás actores viales, como chalecos o chaquetas reflectivas y dispositivos de luz blanca.

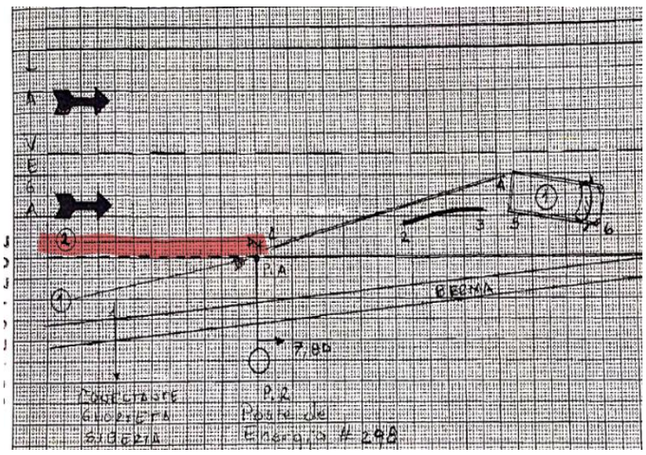
Se destaca entonces, que el señor **LUIS DAVID ACUÑA**, transgredió las normas dispuestas en el Código Nacional de Tránsito, en lo que respecta al uso de reflectores y luces en desplazamientos durante la noche, así:

> *"Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos*
>
> *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
>
> ***Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa." (resaltado por fuera del texto original)**."
>
> *"Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos*
>
> *Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:*
>
> *"*
> *(...)*
>
> ***"5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja"*** (Resaltado por fuera del texto original).

Por último, se desprende del bosquejo topográfico allegado por el demandante, que el señor **LUIS DAVID ACUÑA** no ocupaba un carril, sino que transitaba por el lado derecho del mismo, lo que evidencia la violación de la normativa establecida para la conducción de bicicletas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 del Código Nacional de Tránsito que reza:

> *"1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.*

Dicha situación puede observarse de la trayectoria trazada por el agente de tránsito, que se resalta con Color rojo dentro del bosquejo, y que refleja que la bicicleta (vehículo 2) en efecto no transitaba ocupando un carril. (véase la siguiente imagen extraída del IPAT).



En razón a los documentos traídos al proceso, se llega a la conclusión, que las acciones lamentablemente desplegadas por el señor **LUIS DAVID ACUÑA**, fueron determinantes y exclusivas en la ocurrencia del accidente de tránsito, además de ser completamente contrarias a la normativa establecida, puse se reitera que la falta de uso del chaleco reflectivo y de las luces reglamentarias en su bicicleta, especialmente en un entorno con nula iluminación artificial durante altas horas de la noche, aumentaron el riesgo inherente en una actividad considerada intrínsecamente como peligrosa, lo que a su vez conllevó a que el conductor del vehículo microbús, señor **CARLOS ARTURO JIMÉNEZ**, no pudiera advertir la presencia del ciclista en la vía, haciendo que el accidente fuera inevitable e irresistible para este.

En este contexto, se concluye que se configura un eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, toda vez, que las acciones omisivas del demandante, en efecto contribuyeron de manera significativa a la ocurrencia del accidente, estableciendo una clara relación de causalidad entre su conducta y el resultado dañino.

5.1.2. SUBSIDIARIA – REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En el hipotético caso de no declararse probada la excepción anterior, es necesario mencionar que en virtud del artículo 2341[2] del Código Civil, para que proceda la imputación de responsabilidad en contra de los demandados en el presente proceso, lo que corresponde es identificar la

[2] El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

obligación a su cargo incumplida, debido a la cual o por cuya omisión, se generó el supuesto daño alegado.

Ahora bien, para que proceda una condena de responsabilidad civil extracontractual, deben probarse todos los elementos que configuran la responsabilidad civil y que, en virtud de ello, se generaron los daños al demandante, y, en consecuencia, deban indemnizarse los perjuicios alegados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en diversos fallos ha considerado:

> *"En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.*
>
> *Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*
>
> *Al respecto, señaló:*
>
> *"(…) La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego,* ***en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***
>
> *"Más exactamente, el fallador* ***apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,*** *y en particular****, la incidencia causal de la conducta de los sujetos****, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)"*** *(se resalta). Negrilla incluida en el texto, subraya propia"*
>
> *Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.[3]"* (Destacado fuera de texto original)

Resulta relevante recordar que para el caso que no ocupa, el señor **LUIS DAVID ACUÑA**, se

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Exp. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

encontraba conduciendo una bicicleta, actividad que es catalogada por la jurisprudencia como peligrosa, y así lo determinó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, mediante sentencia del 5 de mayo de 2023, MP. JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS, Exp. 05001 31 03 010 2021 00065 01:

> "*Ahora, está claro de la doctrina ya citada que conducir vehículos automotores constituye actividad peligrosa, pero ¿puede considerarse la conducción de bicicletas como una acción peligrosa? La respuesta para la Sala es positiva, en razón a que como ha indicado la doctrina del Consejo de Estado, que; "Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas."6 , donde concretamente y sobre bicicletas, la Corte Suprema de Justicia en Sala 7 Civil lo ha tenido como tal, según se ve en las providencias distinguidas como las sentencias de casación civil del 17 de julio de 1985 (CLXXX152), 038 del 16 de marzo de 2001, o en la sentencia 0164 del 14 de octubre de 2004 (expediente 7637)7 , fallos en los cuales se dijo que el manejar ese tipo de vehículos entra en la órbita del artículo 2356"…(cursiva y negrita fuera del texto original).*

Así las cosas y al analizar los hechos que nos ocupan, se evidencia que el señor **LUIS DAVID** contribuyó eficazmente al accidente de tránsito en cuestión, al estar ejecutando una actividad catalogada como peligrosa, por lo que es imprescindible que el juzgador valore la incidencia del demandante en el siniestro, siendo que el señor **ACUÑA GUERRERO**, le correspondía estar atento a los demás actores viales y cumplir con las normas de tránsito, para evitar accidentes que arriesguen a terceros y su integridad.

De otra parte, en el hipotético evento en que se estime la declaratoria de una condena en contra del extremo demandado, la indemnización a reconocerse tendría que tener en cuenta, la posible concreción de una ***concurrencia de culpas*** por el ejercicio de actividades peligrosas desplegadas con el vehículo de placas UFZ276 y la conducta del ciclista que incidió en la producción del mismo, deviniendo una reducción de la condena impuesta en aplicación de la norma prevista en el artículo 2357 del Código Civil "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

5.1.3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LOS DAÑOS ALEGADOS POR EL DEMANDANTE.

Es preciso indicar que el daño alegado por el demandante no guarda nexo de causalidad con el accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2021, planteamiento que se fundamenta principalmente en las circunstancias que se desprenden de la información registrada en la historia clínica del señor **LUIS DAVID ACUÑA**

Y es que, de la lectura de la historia clínica que fue aportada el expediente, se concluye que, al momento del ingreso del señor **LUIS DAVID ACUÑA**, al servicio médico de urgencias, este se encontraba, no obstante el accidente con algunos signos diagnósticos que planteaban en diferentes sistemas un buen estado de salud y una condición estable, situación que se desprende de los siguientes apartes de la historia clínica:

Análisis: "" MONITOREO 16/09/2021""

PACIENTE DE 26 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE

-TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE
—ESCALPE FRONTOPARIETAL IZQUIERDO
-TRAUMA CERRADO DE TORAX
—CONTUSION PULMONAR GRADO I
-TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN

PACIENTE EN EL MOMENTO ESTABLE, SINS IGNOS CLINICOS DE REPSUESTA INFLAMATRIA SISTEMICA, CON MEJOR MODULACION DE DOLOR. CUENTA CON SALIDA VIGENTE Y [illegible]ENES DE EGRESO CORRESPONDIENTES, PENDIENTE FAMILIAR PARA TRAMITAR EGRESO.

Plan de manejo: EGRESO VIGENTE.

Firmado Por: NELSON FRANCISCO ALFONSO JAIME. MEDICINA DE URGENCIAS, Registro 1019018531, CC 1019018531

NOTAS DE ENFERMERÍA

Al día siguiente, el 15/09/2021, se le autorizó al demandante el egreso y se le dio una incapacidad de 7 días, con indicaciones del médico tratante para su pronta recuperación. Conforme se lee a continuación:

NOTAS MÉDICAS
SE RECOMIENDA COMPRAR INMOVILIZADOR TIPO CABESTRILLO

CITA CONTROL ORTOPEDIA
CITA CONTROL CIRUGIA PLASTICA
CITA ENFERMERIA PARA RETIRO DE PUNTOS
INCAPACIDAD 7 DIAS - CITA CONTROL MEDICINA GENERAL EN 7 DIAS

Presión arterial (mmHg): 108/60, Presión arterial media(mmHg): 76 Frecuencia cardiaca(x/min): 92 Frecuencia 17 Temperatura(°C): 36

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico de Egreso - CICLISTA [CUALQUIERA] LESIONADO EN A TRANSITO NO ESPECIFICADO.

Recomendaciones: CUIDADOS DE HERIDA
INMOVILIZACIÓN INDICADA
TOMAR MEDICACIÓN COMO INDICADA
Requiere cita de control?: No Requiere incapacidad?: No

NECESIDADES AL EGRESO
Plan de Hospitalización Domiciliario: No
Traslado en ambulancia: No
Oxigeno: No.

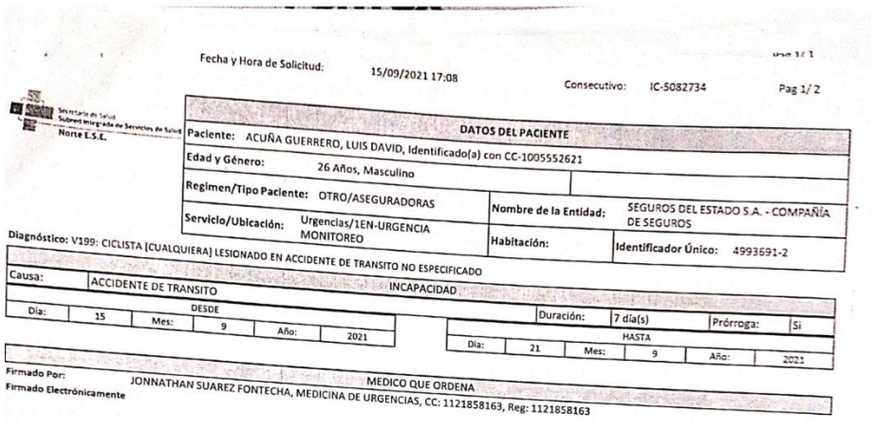
Firmado Por: JONNATHAN SUAREZ FONTECHA, MEDICINA DE URGENCIAS. Registro 1121859160. CC 11[illegible] 17:04

17:04

Resumen del egreso: PACIENTE MASCULINO DE 26 AÑOS, HOSPITALIZADO EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CICLISTA. CON POLITRAUMATISMO DADO POR TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO LEVE, TRAUMA CERRADO DE TÓRAX CON CONTUSIÓN PULMONAR GRADO I, CON FRACTURAS CLAVICULAR, COSTALES Y ESTERNAL. HA PERMANECIDO ESTABLE, SIN SIGNOS CLINICOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DETERIORO NEUROLÓGICO. SE REVISAN RADIOGRAFÍAS DE MIEMBROS SUPERIORES, NO SE EVIDENCIAN FRACTURAS. YA VALORADO POR SERVICIO DE ORTOPEDIA QUIENES REALIZAN INMOVILIZACIÓN CON CABESTRILLO EN CONTEXTO DE FRACTURA CLAVICULAR, VALORADO POR SERVICIO DE CIRUGIA PLASTICA QUIENES REALIZAN PROCEDIMIENTO AVANCE DE COLGAJOS Y CIERRE DE DEFECTO. POR LO PRONTO PACIENTE SIN REQUERIMIENTO DE INTERVENCIÓN INTRAHOSPITALARIA ADICIONAL, SE DECIDE DAR EGRESO CON SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES. SE DA ORDEN PARA MANEJO ANALGÉSICO Y ANTIBIÓTICO, CITAS CONTROL YA ASIGNADAS POR ORTOPEDIA Y CIRUGIA PLASTICA. SE EXPLICA CONDUCTA, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

RECUERDE

Su recuperación depende del cumplimiento del tratamiento y del apoyo familiar si lo necesita.



Fecha y Hora de Solicitud: 15/09/2021 17:08 Consecutivo: IC-5082734 Pag 1/ 2

Secretaría de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

DATOS DEL PACIENTE

Paciente:	ACUÑA GUERRERO, LUIS DAVID, Identificado(a) con CC-1005552621		
Edad y Género:	26 Años, Masculino		
Regimen/Tipo Paciente:	OTRO/ASEGURADORAS	Nombre de la Entidad:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS
Servicio/Ubicación:	Urgencias/1EN-URGENCIA MONITOREO	Habitación:	Identificador Único: 4993691-2

Diagnóstico: V199: CICLISTA [CUALQUIERA] LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO NO ESPECIFICADO

Causa: ACCIDENTE DE TRANSITO

INCAPACIDAD

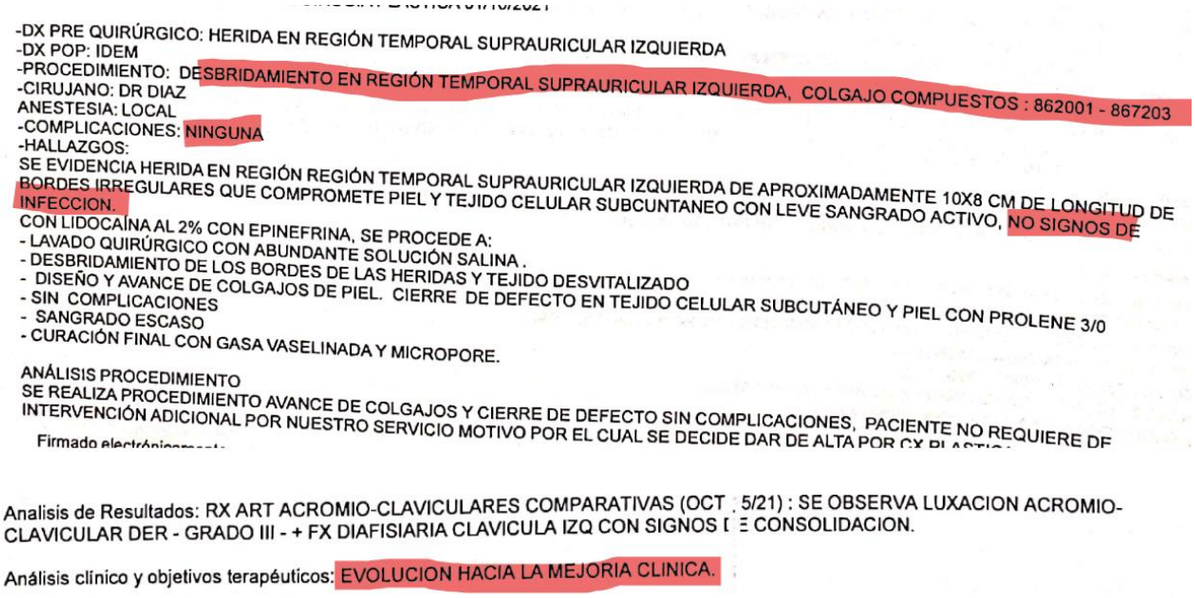
DESDE: Día: 15 Mes: 9 Año: 2021 — Duración: 7 día(s) — Prórroga: Si — HASTA: Día: 21 Mes: 9 Año: 2021

Firmado Por: JONNATHAN SUAREZ FONTECHA, MEDICINA DE URGENCIAS, CC: 1121858163, Reg: 1121858163

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Electrónicamente

Se constata que posteriormente el demandante tuvo ingresos adicionales al servicio de urgencias, sin embargo, los galenos determinaron que las lesiones se encontraban en proceso de recuperación y que su situación médica era estable. Igualmente, se le realizaron limpiezas de heridas y se confirmó mediante imágenes diagnósticas que el señor **ACUÑA GUERRERO**, presentaba luxaciones de menor gravedad (no fractura), ordenándose terapias al demandante para su mejora progresiva, esto de acuerdo a los siguientes apartes de la historia clínica:



-DX PRE QUIRÚRGICO: HERIDA EN REGIÓN TEMPORAL SUPRAURICULAR IZQUIERDA
-DX POP: IDEM
-PROCEDIMIENTO: DESBRIDAMIENTO EN REGIÓN TEMPORAL SUPRAURICULAR IZQUIERDA, COLGAJO COMPUESTOS : 862001 - 867203
-CIRUJANO: DR DIAZ
ANESTESIA: LOCAL
-COMPLICACIONES: NINGUNA
-HALLAZGOS:
SE EVIDENCIA HERIDA EN REGIÓN REGIÓN TEMPORAL SUPRAURICULAR IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 10X8 CM DE LONGITUD DE BORDES IRREGULARES QUE COMPROMETE PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUNTANEO CON LEVE SANGRADO ACTIVO, NO SIGNOS DE INFECCION.
CON LIDOCAÍNA AL 2% CON EPINEFRINA, SE PROCEDE A:
- LAVADO QUIRÚRGICO CON ABUNDANTE SOLUCIÓN SALINA .
- DESBRIDAMIENTO DE LOS BORDES DE LAS HERIDAS Y TEJIDO DESVITALIZADO
- DISEÑO Y AVANCE DE COLGAJOS DE PIEL. CIERRE DE DEFECTO EN TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO Y PIEL CON PROLENE 3/0
- SIN COMPLICACIONES
- SANGRADO ESCASO
- CURACIÓN FINAL CON GASA VASELINADA Y MICROPORE.

ANÁLISIS PROCEDIMIENTO
SE REALIZA PROCEDIMIENTO AVANCE DE COLGAJOS Y CIERRE DE DEFECTO SIN COMPLICACIONES, PACIENTE NO REQUIERE DE INTERVENCIÓN ADICIONAL POR NUESTRO SERVICIO MOTIVO POR EL CUAL SE DECIDE DAR DE ALTA POR CX PLASTIA

Analisis de Resultados: RX ART ACROMIO-CLAVICULARES COMPARATIVAS (OCT . 5/21) : SE OBSERVA LUXACION ACROMIO-CLAVICULAR DER - GRADO III - + FX DIAFISIARIA CLAVICULA IZQ CON SIGNOS DE CONSOLIDACION.

Análisis clínico y objetivos terapéuticos: EVOLUCION HACIA LA MEJORIA CLINICA.

Estas circunstancias apuntan y dejan en evidencia que el daño alegado por el demandante en las pretensiones, no está directamente relacionado con el accidente de tránsito, pues tal y como se mencionó líneas atrás, desde el ingreso a urgencias del señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, los médicos tratantes siempre dieron partes positivos, optimistas y alentadores que indicaban la baja gravedad de las lesiones y la recuperación, incluso se deja en entre dicho que la complicación que presentó el demandante en las heridas (infección), hayan dependido o tenido relación directa con el accidente, pues como lo mencionaron los galenos en la historia clínica, la recuperación del paciente dependía de los cuidados y estricto seguimiento en las indicaciones médicas, así como del proceso natural de cicatrización de las heridas.

5.1.4. EL DICTAMEN PERICIAL DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS GENERALES DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 226 DEL CGP, SITUACIÓN QUE IMPIDE EL DECRETO Y VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

Requisitos generales	Análisis
La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.	Si se cumple.
La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.	Si se cumple.
La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.	Se cumple parcialmente: No se allegan soportes de idoneidad sobre los peritos.
La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.	No se cumple
La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.	No se cumple
Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.	No se cumple
Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.	No se cumple
Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.	No se cumple
Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión	No se cumple

u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.	
Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.	No se cumple

a. Discrepancias sobre el contenido del dictamen.

- Falta de idoneidad: En la Ponencia del dictamen, NO es clara la identidad de los especialistas. No se tiene certeza de que quienes firman como peritos, sean las mismas personas que presuntamente valoraron al señor **LUIS DAVID ACUÑA**.

- Falta de claridad: No se hizo alusión a ningún concepto de rehabilitación y tampoco se relacionan los documentos que se tuvieron como fundamento en la elaboración del dictamen.

- Falta de exhaustividad: De la lectura de la ponencia, se extrae apartes de presuntos conceptos que al parecer reposaban en la historia clínica del demandante y que presuntamente fueron valorados por la Junta como antecedentes, no obstante, se reitera que no se relacionó ni se identificaron de manera clara y expresa las atenciones médicas, exámenes, ni las historias clínicas y/o conceptos tenidos en cuenta para dictaminar la pérdida de capacidad laboral.

A lo anterior, se suma el hecho de que no se cuenta con una historia clínica completa, lo que impide en sentir de esta apoderada, otorgarle la seriedad, claridad y contundencia a la mencionada calificación.

Por otra parte, se desconoce el procedimiento (exámenes, valoraciones interdisciplinarias, etc.) que realizó la Junta el día 17 de marzo de 2022 para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante pues no se hizo referencia alguna, por el contrario, lo que se evidencia del escrito de ponencia es que no se le práctico al señor **LUIS DAVID**, ningún examen especializado y actualizado al momento de la valoración que permitiera conocer el estado real de las lesiones para la fecha de la valoración referida.

b. Ausencia de contradicción del dictamen No. 1005552621-095929 de fecha 17 de marzo de 2022.

Esta Defensa evidencia que al no ser mi representada notificada del trámite de pérdida de capacidad laboral realizado ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, no fue viable su contradicción por parte de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**.

Ahora bien, el citado dictamen fue aportado al presente proceso judicial con el fin de acreditar la pérdida de capacidad laboral del señor **LUIS DAVID ACUÑA**, buscando sustentar el reclamo para el reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, razón por la cual, deberá tener mi representada la oportunidad de ejercer la contradicción del correspondiente dictamen No. 1005552621-095929 de fecha 17 de marzo de 2022.

Al respecto, el numeral 3 del Decreto 1352 de 2012, señala:

> *"3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:*
>
> *a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;*
>
> *b) Entidades bancarias o compañía de seguros;*
>
> *c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997"* (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la pérdida de capacidad laboral del señor **LUIS DAVID ACUÑA**, aportada como prueba en el presente proceso, es procedente que el dictamen sea visto como una prueba pericial y no documental, pues dado que se especificó en la Ponencia del dictamen que su finalidad fue con fines ser presentado para la reclamación del seguro con fines indemnizatorios, en razón de la ocurrencia del accidente acaecido el 14 de septiembre de 2021.

En efecto, el artículo 14 del citado decreto 1352 en su numeral 2 indica: *"2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen."*

En sentencia proferida por la Sala Unitaria de Decisión Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, al respecto de señaló:

> *"Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe en calidad de perito, en materia de términos atenderá lo que para cada caso en particular dispongan las autoridades correspondientes, sin embargo, si se requieren documentos, valoraciones o pruebas adicionales a las allegadas con el expediente, estos serán requeridos a quienes deban legalmente aportarlos, suspendiéndose los términos que la misma autoridad ha establecido, para lo cual deberá comunicar a esta el procedimiento efectuado.*
>
> *Todo dictamen pericial de las Juntas debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones. (...)*
>
> *" Así las cosas, la Sala considera que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que cuando las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actúan como peritos en los procesos judiciales la discusión de los dictámenes emitidos, por mandato legal, no son viables al interior de las mismas Juntas regionales o la nacional, pues en tales eventos no proceden recursos.*
>
> *Por lo anterior, para la Sala debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción a las partes, brindándoles la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez y ello solo es posible al interior del proceso, pues este el escenario natural para controvertirlo. En consecuencia, se estima*

procedente acceder a las peticiones elevadas por la parte recurrente encaminadas a que dicho dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar sea controvertido en sede del proceso judicial, con el lleno de las formalidades establecidas para tal efecto por el artículo 228 del Código General del Proceso."

En consecuencia, deberá ser objeto de contradicción el dictamen referido para la valoración probatoria correspondiente dentro del presente proceso, de conformidad con los parámetros en la norma procesal civil.

5.1.5 IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA CUANTÍA RECLAMADA- LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO.

El Código Civil en su artículo 1614 señala *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (…) exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."* Aunado, dispone ***"entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*** *(negrilla y subraya fuera de texto).*

Al respecto y para el caso que nos ocupa, no se puede olvidar el alcance y fundamento del concepto del lucro cesante como daño materia de indemnización, y por tal razón, este únicamente podría concretarse habiéndose verificado que se trata de un daño cierto, en la medida en que, además de la certeza frente a la expectativa del reclamante para recibir ese ingreso o lucro, se pueda establecer la base para el cálculo del perjuicio y además establecer que el mentado ingreso no se obtuvo, "dejo de reportarse a consecuencia de" un hecho dañoso.

Para el caso en concreto, pretende la parte demandantes, señor **LUIS DAVID ACUÑA**, se le reconozcan los perjuicios de orden material por concepto de lucro cesante pasado y futuro, los cuales tasa en la suma de $42.027.560, no obstante, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente, esta defensa considera que las pretensiones elevadas por dicho concepto resultan improcedentes en el alcance solicitado, conforme las situaciones que se exponen a continuación:

1. El dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca debe analizarse de manera integral, pues si bien es cierto, que al señor **LUIS DAVID ACUÑA**, se le dictaminó un porcentaje del 10.23 % de PCL, esto no implica que el demandante haya visto reducidas las capacidades y posibilidades de ejercer las actividades laborales que desarrollaba antes del accidente de tránsito.

2. En las imágenes que se exponen a continuación, se evidencian los puntajes que específicamente se otorgaron al señor **LUIS ACUÑA**, por los conceptos relacionados con su desarrollo laboral y autosuficiencia económica, veamos:

IV. Autosuficiencia económica: calificación máxima posible 2,5%

Autosuficiencia	0.0	0
Autosuficiencia reajustada	1.0	
Precariamente autosuficiente	1.5	
Económicamente débil	2.0	
Económicamente dependiente	2.5	
	PUNTUACION	0.00

II. Rol laboral: calificación máxima posible 25%

#	Rol laboral	%	Asignado
1	Activo	0.0	0.0
2	Rol laboral recortado	5.0	
3	Rol laboral o puesto de trabajo adaptado	10.0	
4	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo	15.0	
5	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas	20.0	
6	Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral-restricciones completas	25.0	
		PUNTUACION	0.0

De lo consignado en el citado dictamen, se puede concluir que al señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRA**, no se le ha arrebatado la posibilidad legitima de obtener los ingresos a los que estaba acostumbrado a recibir, si bien es cierto, se le calificaron deficiencias, las mismas obedecen a las cicatrices que quedaron en su humanidad y a limitaciones que aunque lamentables, no se encuentran relacionadas con el rol laboral que puede desarrollar el demandante actualmente y a futuro, hecho que se considera lamentable pero que en todo caso no impiden el desarrollo de las actividades laborales del demandante, con una incidencia cierta respecto del lucro cesante deprecado.

En el mismo sentido, y en cuanto al concepto de recuperación de las lesiones del señor **LUIS DAVID ACUÑA**, se puede observar tanto en el dictamen emitido por el Instituto Medicina Legal, como en la historia clínica, incluso en el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, que el movimiento de los brazos del señor es bueno y tiende a la mejoría, veamos, (insertar imagen).

Historia Clínica:

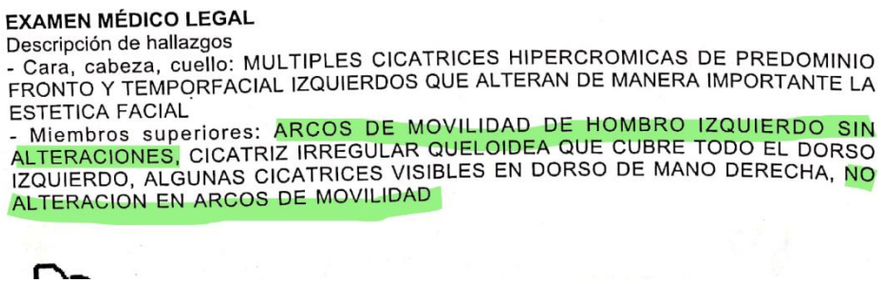
Analisis de Resultados: RX ART ACROMIO-CLAVICULARES COMPARATIVAS (OCT . 5/21) : SE OBSERVA LUXACION ACROMIO-CLAVICULAR DER - GRADO III - + FX DIAFISIARIA CLAVICULA IZQ CON SIGNOS D E CONSOLIDACION.

Análisis clínico y objetivos terapéuticos: EVOLUCION HACIA LA MEJORIA CLINICA.

Dictamen Junta Calificación de Invalidez:

Se trata de paciente con historia de politrauma en accidente vial, quien presentó luxación acromioclavicular derecha y fractura de clavícula izquierda, siendo manejado medicamente por ortopedia, presentando dolor residual y cicatrices múltiples algunas de ellas con impacto estético, la funcionalidad desde la perspectiva de los arcos de movimiento articular se encuentra conservado.

Por su parte en el Informe Medicina Legal, se consigna:



EXAMEN MÉDICO LEGAL
Descripción de hallazgos
- Cara, cabeza, cuello: MULTIPLES CICATRICES HIPERCROMICAS DE PREDOMINIO FRONTO Y TEMPORFACIAL IZQUIERDOS QUE ALTERAN DE MANERA IMPORTANTE LA ESTETICA FACIAL
- Miembros superiores: ARCOS DE MOVILIDAD DE HOMBRO IZQUIERDO SIN ALTERACIONES, CICATRIZ IRREGULAR QUELOIDEA QUE CUBRE TODO EL DORSO IZQUIERDO, ALGUNAS CICATRICES VISIBLES EN DORSO DE MANO DERECHA, NO ALTERACION EN ARCOS DE MOVILIDAD

En tal medida, aunque la pérdida de capacidad laboral establecida en el dictamen allegado al expediente, corresponde a 10.23%, se considera que el porcentaje alegado resulta injustificado y erróneo en el marco de la cuantificación de los perjuicios previstos por la Jurisprudencia Nacional, pues se pretende el reconocimiento de una indemnización sin que obre en el plenario prueba alguna que pueda sustentar la certidumbre de la concreción del mencionado perjuicio, por lo que primero deberá valorarse en el desarrollo del litigio si procede o no el reconocimiento del perjuicio alegado, teniendo como consideración la simple enunciación del daño reclamado, pues en la liquidación realizada por la parte actora se incluyen emolumentos que desconocen los parámetros y lineamientos dados por la Jurisprudencia para la cuantificación del perjuicio denominado como lucro cesante.

En consecuencia, destaca esta apoderada que no se encuentra acreditado el lucro cesante en la cuantía pretendida, y como quiera que a la luz de la Ley y la jurisprudencia dicho daño únicamente debe ser reconocido en la medida que se trate de un DAÑO CIERTO y se encuentre probado, no debe proceder en este caso condena en los términos y con el alcance pretendido por el demandante.

5.1.6 FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES- DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN RECLAMADOS.

En razón a las lesiones sufridas por el señor **LUIS DAVID ACUÑA**, con ocasión al accidente acaecido el 14 de septiembre de 2021, se pretende con la demanda obtener el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral en la suma equivalente a 50 SMMLV, y por daño a la vida en relación el valor de 50 SMMLV, sumas de dinero que se advierten desde ya, son excesivas, esto, teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, sobre el particular ha manifestado tratándose de la condena a daños morales que en caso de fallecimiento el valor reconocido por dicho concepto asciende a la suma de $60.000.000, solo habiendo modificado (aumentado) dicha cifra en la sentencia proferida por la responsabilidad civil solidaria respecto de las lesiones y los fallecimientos que tuvieron origen en explosión e incendio causado en Machuca (Segovia Antioquia) luego de la voladura perpetrada por el ELN al oleoducto de OCENSA, considerando la Corte que debía aumentarse, para ese caso, la suma máxima reconocida por ese órgano de cierre tratándose de daños morales hasta la suma de $72.000.000 ante las graves circunstancias “de ferocidad y barbarie”, que rodearon el hecho, al respecto en la citada sentencia se expresó lo siguiente[4]:

[4] CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01

"Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de $60'000.000 para cada uno de los padres; $60'000.000 para el esposo; y $60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de $53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y $55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)
(…)

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la ***indecible atrocidad de los eventos narrad****os y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta ($60,000,000.oo) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos ($72,000,000.oo) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone. "(Destacado fuera de texto).*

En efecto, de acuerdo al compendio jurisprudencial en materia de tasación de perjuicios extrapatrimoniales de la propia Corte Suprema de Justicia EL-DAÑO-EXTRAPATRIMONIAL-Y-SU-CUANTIFICACIÓN-P.pdf (cortesuprema.gov.co), se evidencia como para el máximo órgano jurisprudencial en la Jurisdicción Ordinaria el daño moral causado en el peor de los casos por fallecimiento o lesiones incluso superiores al 50% de PCL no supera el máximo reconocido por concepto de daño moral en la suma de $60.000.000.

Así las cosas, sí para la Corte Suprema de Justicia el tope máximo establecido para el reconocimiento de daños morales corresponde la suma de $60.000.000 por un fallecimiento o invalidez tratándose de perjuicios causados en un accidente de tránsito y solo en eventos que tengan una connotación de "ferocidad y barbarie" la tasación del daño moral ha sido superior, tal y como fue establecido en la mencionada sentencia, es indiscutible que en presente caso, la pretensión de condena deprecada por el apoderado demandante resulta improcedente, pues implicaría el reconocimiento de casi el 90% del máximo valor reconocido frente las peores circunstancias posibles, solo existiendo en este caso, lesiones que implicaron una incapacidad médico legal definitiva de 35 días y con secuelas consistentes en cicatrices sin perturbaciones funcionales de carácter temporal o permanente.

Frente al perjuicio solicitado por concepto de daño a la vida en relación, esta defensa encuentra que el mismo no se está sustentado probatoriamente, pues a pesar de que la tasación se estima al arbitrio del juez, estos deben encontrarse ajustados a la realidad de los hechos, las afectaciones en el proyecto y relaciones diarias del demandante, y de los documentos aportados en el expediente no se evidencia que las condiciones de vida del señor **LUIS DAVID ACUÑA**, hayan sido alterados de manera significativa después del accidente de tránsito, ni prueba de una afectación en las condiciones de vida.

En todo caso, debe señalarse además que las pretensiones solicitadas por daños

extrapatrimoniales se tasaron en SMMLV, lo cual resulta improcedente a la luz de la jurisdicción que nos ocupa para este litigio, dado que la tasación del perjuicio debe establecerse en pesos y ajustarse a los preceptos normativos y pronunciamientos jurisprudenciales de la jurisdicción en la que se basa el litigio, esto es los parámetros de la Corte Suprema de Justicia.

5.2. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NB 2000165334.

5.2.1. SUBSIDIARIA- LÍMITE DE VALOR ASEGURADO MÁXIMO DE LA PÓLIZA NO. NB 2000165334.

Estas excepciones se plantean de forma subsidiaria, en el evento en que se desestime la excepción de culpa exclusiva de la víctima antes planteada y que en contra de toda evidencia se concluya la responsabilidad civil de nuestro asegurado.

Al respecto, solicito al Despacho considerar que la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NB 2000165334** establece como límite de valor asegurado para el amparo de *LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA* el equivalente de hasta 100 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar según los perjuicios probados corresponde a 100 SMLMV de la fecha de ocurrencia del accidente.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como *"ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ. (Destacado fuera de texto)."*

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

> "5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
>
> LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:
>
> *5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA."* (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, con cargo a la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NB 2000165334**, tiene únicamente una exposición máxima de 100 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de *LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA*.

5.3. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio elevado en la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En la demanda se tasa el Daño Emergente en la suma de $1.000.000, no obstante, esta pretensión carece de fundamento debido a la ausencia de evidencia o documentación que respalde el pago en el que se dice incurrió el demandante. Anudado a que las sumas en las que se incurra con la finalidad de aportar dictámenes periciales al proceso judicial se estiman como costas procesales y no como un daño emergente.

Además, en relación con la estimación que se efectúa respecto al Lucro Cesante, se sostiene que esta reclamación no procede en el alcance solicitado, pues, aunque se consideran lamentables las afectaciones a las condiciones físicas del demandante, no necesariamente conllevan estas a una alteración en sus actividades laborales habituales o una restricción que impida la generación de ingresos económicos y que, por ende, deban ser indemnizadas sobre los valores que se estiman en el juramento.

En consecuencia, es claro que en el presente proceso la parte demandante desconoce lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del proceso con relación a la carga de la prueba, pues se encuentran en posición favorable para demostrar la relación de afectividad con la víctima alegada. Por lo que deberá ser motivo de revisión y aplicación de las sanciones dispuestas por el artículo 206 de la norma enunciada, de ser el caso.

VII.PRUEBAS

En defensa de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se solicita sean decretadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas documentales

6..1. PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NB 2000165334., con su respectivo clausulado general.

6.2. Interrogatorio de parte

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio del señor **LUIS DAVID ACUÑA**, para que absuelva el interrogatorio le que formularé sobre los hechos de la demanda y las contestaciones; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin, conforme al artículo 198 de C.G.P.

6.3. Contradicción del dictamen pericial dictamen No. 1005552621-095929 de fecha 17 de marzo de 2022.

Solicito al despacho, se sirve citar a audiencia a los peritos de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que rindieron la experticia de la pérdida de capacidad laboral del demandante, a fin de cumplir con la contradicción contemplada en el artículo 228 del Código General del Proceso.

6.4. Ratificación de documentos.

En virtud de lo previsto en el artículo 262 del CGP, solicito al despacho se sirva a citar al señor GUIOMAR BARBOSA GARCIA, en calidad de Líder Servicios y Apoyo Integral al Colaborador de la sociedad FORTOX SECURITY GROUP, persona jurídica identificada con el NIT 860.046.201-2, quien expidió la certificación laboral que fue aportada como prueba al expediente, con el fin de que la misma sea ratificada en su contenido.

VIII ANEXOS

1. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A.**, en el que consta mí condición de Apoderada General Judicial para la compañía, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la aseguradora demandada.

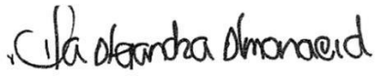
2. Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior.

IX. NOTIFICACIONES

-La suscrita recibirá notificaciones, en Carrera 7 No. 70A-21, Oficina 205 y a los correos electrónicos: maria.almonacid@almonacidasociados.com y almonacidasociados@gmail.com.

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en el correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. 35.195.530 de Chía.
T.P. 129.909 del C.S de la J.

REINA & GRISALES

ABOGADOS & CONSULTORES

Bogotá, abril de 2023

SEÑORES
Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.
E. S. D

REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.
DEMANDANTE: LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO
C.C. 1.005.552.621
DEMANDADO. CARLOS ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ
C.C. 19.354.816
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT 860.037.013-6
PROCESO. VERBAL DE MAYOR CUANTIA

MANUEL ALEJANDRO GRISALES LOAIZA, mayor de edad y vecino del municipio de Medellín- Antioquia, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, mayor y vecino del municipio de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **79.452.437**, respetuosamente me permito presentar **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA**, en contra de: **CARLOS ARTURO RAMIREZ GÓMEZ**, identificado con C.C. 19.354.816 domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de conductor y propietario del vehiculo de placas UFZ276, y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con NIT** 860.037.013-6 , domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de aseguradora del vehículo de placas **UFZ276** con fundamento en los siguientes,

I. HECHOS.

Primero. El día 14 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 22:07 pm, a la altura de vía Bogotá – La Vega km 4 + 400 Siberia-Cota, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de servicio público de placas UFZ276, conducido por el señor conductor **CARLOS ARTURO RAMIREZ GOMEZ, identificado con C.C. 19.354.816**, y el señor **LUIS DAVID AGUÑA GUERRERO**, en calidad de ciclista.

Segundo. Al lugar del accidente, acudió organismo de tránsito y transporte, donde se realizó el informe de transito N°C-001261262, por parte del Agente de Tránsito Edison Aponte Vanegas, identificado con Placa 180349 y cedula de ciudadanía N° 1.016.076.621

Tercero. Dentro del informe de tránsito, se expuso, como características de la vía: recta, plana, con berma, una calzada, un sentido, , tres o más carriles, en asfalto, estado bueno, vía seca, sin iluminación, visibilidad normal. Asimismo, se expuso, como hipótesis del accidente se indicó la causal N°123, esto es, *No respetar prelación de intersecciones o giros. No respetar las prelaciones en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la ley* a cargo del vehículo N°1, de placas UFZ276, conducido por el señor conductor **CARLOS ARTURO RAMIREZ GOMEZ.**

Cuarto. El accidente se presentó cuando el señor **LUIS DAVID AGUÑA GUERRERO** transitaba sobre su bicicleta por el carril derecho, siendo cerrado y arroyado por parte del vehículo N°1, conducido por el señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ GOMEZ** quien no respetó la prelación

vial que llevaba el señor **ACUÑA GUERRERO**, invadiendo su carril que conllevó a arrollar al ciclista, incumpliendo con su deber de prudencia y diligencia, toda vez que, no se percató que el señor **ACUÑA GUERRERO**, llevaba la prelación vial, sino que de forma imperiosa quiso entrar a la vía obviando la señalización de PARE y de respetar la prelación vial.

Quinto. El señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ GOMEZ**, conductor del vehículo de placas UFZ276, quien ejercía la actividad peligrosa de conducir vehículos, de forma imprudente, descuidad y de falta de pericia, pretendió violó la prelación vial que llevaba el ciclista LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO, lo que terminó en atropellarlo.

Sexto. Mi mandante fue remitido a la clínica NORTE E.S.E., de la ciudad de Bogotá, donde se realizó un triage: paciente traído en traslado primario móvil 134 de sismedica, con cuadro clínico de 30 minutos de evolución dado por accidente de tránsito en condición de ciclista, siendo arrollado por automóvil, sufriendo lesiones en cabeza, toráx abdomen y extremidades, niega perdida de la conciencia.

Séptimo. Luego de ser valorado mediante triage, se le diagnosticó: celulitis de la cara; heridas de otras partes de la cabeza; fractura de la clavícula, siendo remitido al quirófano para los procedimientos de desbridamiento *(cconsiste en la eliminación del tejido necrótico y la carga bacteriana del lecho de la herida con el fin de disminuir la infección, el dolor, olor y complicaciones)* y se ordena terapia física por fractura de clavícula.

Octavo. El instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el 2 de febrero de 2022, emitió informe pericial, donde se expuso: *mecanismo traumatico de la lesión: abrasivo; contundente. Incapacidad médico legal definitiva de treinta y cinco (35) días. Secuelas medico legales. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.*

Noveno. Mi mandante, para el 16 de marzo de 2023, fue valorado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, a efectos de evaluar la pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito, donde se estableció, por parte de los médicos en salud ocupacional una Pérdida de Capacidad Laboral del 10.23%.

Décimo. Para el momento del accidente**,** mi mandante contaba con la edad de 26 años, por lo que, conforme con la resolución 0110 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera, contaba con la expectativa de vida de 51.9 años.

Décimo primero. Para el momento del accidente, el señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, contaba con un trabajo vigente como trabajador de la empresa FORTOX SECURITY GROUP , devengando un salario de $1.306.401, desempeñando el cargo de vigilante.

Décimo segundo. Las lesiones ocasionadas al señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, generaron en su ser un intenso daño extrapatrimonial en su modalidad de perjuicio moral representado en los fuertes dolores que lo han acompañado desde el siniestro y durante su recuperación, padeciendo intenso sufrimiento, congoja, desmedro

anímico y aflicción, prueba de ello son las consultas que ha realizado por fuertes dolores en la zona afectada.

Décimo tercero. Los daños sufridos por la víctima generaron en su integridad secuelas de carácter permanente debido a la perturbación de miembro superior que le generó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 10.23%, limitaciones que tienen incidencia en sus actividades cotidianas, dado que no tolera algunos movimientos y siente mucho dolor, lo que acredita el perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida de relación, en razón a que antes del accidente no tenía limitación, restricción o dificultad para realizar las actividades descritas, teniendo en cuenta que su condición era perfecta antes de la ocurrencia del siniestro. Además, de no poder alzar de brazos a su hija, por cuanto el dolor en su clavícula y extremidad del hombro derecho, le impide realizar movimientos.

De igual manera, la cicatriz que le quedó en su rostro y sus extremidades, pese a que no se considera un perjuicio estético, si lo afecta, toda vez que debe usar gorra a efectos de evitar que las personas vean la cicatriz que lleva en su cabeza y parte de su rostro.

Decimo cuarto. Mediante reclamación del 4 de abril de 2023, se solicitó a la compañía mundial de seguros, reclamación formal para obtener la indemnización por los perjuicios ocurridos, quienes dieron respuesta mediante oficio del 17 de abril de 2023, sin que fuera aceptada por la parte demandante.

II. PRETENSIÓN.

PRIMERO. Que se declara civil y responsable del accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2021, al señor Carlos Arturo Ramírez Gómez, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas UFZ-276

SEGUNDO. Que se declare que el vehículo de placas UFZ276, para el 14 de septiembre de 2021, contaba con una póliza de asegurabilidad N°2000165334, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,**

TERCERO. Que, en virtud del contrato de seguros, se ordene a los demandados, de forma solidaria a cancelar a favor del señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, las siguientes sumas de dinero:

3.1. PERJUCIO PATRIMONIAL.

Un total de **CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS** ($43.027.531,03), discriminados de la siguiente manera.

3.1.1 DAÑO EMERGENTE.

La suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,oo) con ocasión a la suma cancelada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a efectos de realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

3.1.2. TITULO DE LUCRO CESANTE PASADO.

La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS** (**$3.499.679,12)** los cuales se liquidan así:

3.1.3. A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO.

La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($38.527.881,91),** por concepto de la ganancia que dejará de percibir por el resto de su expectativa de vida.

3.2. PERJUCIO EXTRAPATRIMONIAL

3.2.1. DAÑO MORAL.

la suma de cincuenta(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

CUARTO. Se condene a los demandados a pagar las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas o con los intereses moratorios a partir del 4 de abril de 2023, fecha de la respectiva reclamación.

QUINTO. Se condene en costas a la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- ART 2356, 3241, C. CIVIL
- 1080, 1127,1036, 1037, 1054, DEL C. COMERCIO.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud de lo establecido en el artículo 206 del CGP., me estimar bajo la gravedad del juramento los perjuicios sufridos por mi mandante, los cuales se tazan en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS** ($43.027.531,03), discriminados de la siguiente manera.

- **DAÑO EMERGENTE.**

La suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,oo) con ocasión a la suma cancelada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a efectos de realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

- **A TITULO DE LUCRO CESANTE PASADO.**

La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS ($3.499.679,12)** los cuales se liquidan así:

Fecha del accidente: 14 de septiembre de 2021.

Fecha de la liquidación: 14 de febrero de 2023.

Salario: $1.306.401a la fecha del accidente.

N. meses a liquidar 17 meses.

Incremento de prestaciones sociales. 25% $326.600,25

Salario a liquidar mas prestaciones = $1.633.001,25

Pérdida de capacidad laboral 10.23%

Salario base de liquidación: Será la aplicación de la pérdida de capacidad laboral al salario mínimo legal mensual vigente.

Formula autorizada por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de casación del 20 de noviembre de 2013.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n}{i}$$

Ra= renta actualizada. 1.18502
1= 1
i= 0.004867 (intereses mensuales)
n= periodo indemnizable en meses.
Pérdida de capacidad laboral 10.23%
Para actualizar la renta, debemos realizar la siguiente operación.

$$\text{Valor a actualizar} \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

Ipc inicial 110.04
IPC final. 130.40

= 1.18502
Valor indexado $1.935.145.05

Ahora bien, Aplicando la formula correspondiente a la liquidación de lucro cesante pasado, tenemos:

$$= \$1.935.145.05 \ X \ \frac{(1+0.004867)^{17}-1}{I}$$

$$= \$1.935.145.05 \ x \ \frac{0.086040}{0.004867}$$

= $1.935.145.05 x 17.67824

=$34.209.962,16

=$24.474.988,96X 10.23 % de pérdida de capacidad laboral

= **$3.499.679,12**

TOTAL, LUCRO CESANTE PASADO…… $3.499.679,12

- **A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO.**

La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($38.527.881,91),** por concepto de la ganancia que dejará de percibir por el resto de su expectativa de vida.

Fecha del accidente: 14 de septiembre de 2021.

Fecha de la liquidación: 14 de febrero de 2023.

Edad de la víctima: 26 años.

Vida probable 51.9años, equivalente a 622.8 meses, menos 17 meses liquidados previamente como lucro cesante consolidado. Total: 605.8 meses

Fecha de la liquidación: 10 de febrero de 2023.

Salario indexado: $1.935.145.05

Base de liquidación: Ahora se liquidará el lucro cesante con el 10.23% equivalente a la pérdida de capacidad del demandante, teniendo como salario base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta la actualización de la renta.

4. Lucro cesante futuro: 605.8 meses que comprenden el momento de la liquidación hasta el máximo de vida probable.

Fórmula para liquidar suma periódica futura:

$$SPF: \frac{RA \times (1 + i)^n}{i\ (1 + i)^n}$$

$$SPF: \$1.935.145.05\ \frac{(1 + 0{,}004867)^{605.8} - 1}{0{,}004867\ (1 + 0{,}004867)^{605.8}}$$

SPF: $1.935.145.05 x 17.94001
0,004867 x 1.004867 303.6

SPF: $1.935.145.05 x 17.94001
0,004867 * 18.94001

SPF: $1.935.145.05 x 17.94001
0.09218

SPF: $1.935.145.05 x 194.61933

SPF= 376.616.636,05 x 10.23% de Pérdida de capacidad Laboral.

TOTAL, LUCRO CESANTE FUTURO ……$38.527.881,91

V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Si bien el para los procesos verbales, es necesario agotar la conciliación prejudicial, con anterioridad a la presentación de la demanda, tan bien es cierto que el artículo 590 del CGP, establece que cuando se solicite la practica de medidas cautelares no será procedente agotar el requisito de conciliación previa.

En esa medida, me permito señor Juez, manifestarle que solicitaré medidas cautelares.

VI. MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del CGP. solicito al Despacho decretar la inscripción de la demanda del vehículo de

placas UFZ276, de propiedad del demandado Carlos Arturo Ramírez Gómez, identificado con C.C. 19.354.816.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Solicito señor Juez, dársele el valor legal a la prueba aportada con la presentación de la demanda, esto es:

1. Resolución de tránsito.
2. Historias clínicas.
3. Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
4. Fotografías del accidente.
5. Colilla de consignación para dictamen de perdida de capacidad laboral
6. Certificado laboral emitido por la Emepresa Fortox Security Group S.A.
7. Certificado de existencia y representación de la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A.

INTERROGATORIO

Solicito señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte que le formularé a los demandados.

TESTIMONIAL.

Solicito señor Juez, citar a los siguientes testigos, para que declaren dentro de proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

Nombre: Estela Margarita Ruiz Guzmán
Dirección: Cra 145b#137-35, Bogotá
Cedula de ciudanía: 1.005.551.165
Teléfono: 3216767481
Correo Electrónico: estelaruizguzman0@gmail.com
Quien declarará sobre los hechos 6, 7, 10, 11, 12, 13.

Nombre: Verónica del Carmen acuña Ferrevu
Dirección: Cra 145 b 137 35 Bogotá
Cedula de ciudanía: 1.102.584.744
Correo Electrónico: VeronicaFerrevu1401@gmail.com
Quienes declarará sobre los hechos 6, 7, 10, 11, 12, 13.

Nombre: María Isabel Bonilla Lizcano
Dirección Calle 7 a sur 21 b 04 Madrid San Carlos
Cedula de ciudadanía 39.772.873 de Madrid
Teléfono: 3163470523
Correo electrónico: isabelbonilla152@gmail.com
Quien declarará sobre los hechos 6, 7, 10, 11, 12, 13.

Nombre Luis Rodolfo Ruiz Díaz
Cedula de ciudadanía 1026284210
Teléfono 3219129197
Correo electrónico: lurorudi2401@gmail.com
Quien declarará sobre los hechos 6, 7, 10, 11, 12, 13.

VIII. PERICIAL.

Solicito señor Juez, tener como dictamen pericial, la valoración de perdida de capacidad laboral realizada por parte de la entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca.

IX. COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO.

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente demanda, en razón al domicilio de los demandados, que es la ciudad de Bogotá. Asimismo, por la cuantía, la cual supera los 150 SMLMV.

El procedimiento a aplicar, es el tramite establecido en el artículo 372 del CGP.

X. ANEXOS

8. Poder.
9. Cedula de mi mandante.
10. Resolución de tránsito.
11. Historias clínicas.
12. Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
13. Fotografías del accidente.
14. Colilla de consignación para dictamen de perdida de capacidad laboral
15. Certificado laboral emitido por la Emepresa Fortox Security Group S.A.
16. Certificado de existencia y representación de la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A.

IX. NOTIFICACIÓN

Demandante.

Dirección: calle 134ª N°150D-10 Bogotá.
Telefono: 3224427155

Correo electrónico. acunaguerrero3@gmail.com

Demandado.

Carlos Arturo Ramírez Gómez
Dirección. KM 1.8 via Chia-Cota vereda cerca piedras Chia.
Teléfono. 3212008131

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Dirección. Calle 33 #6b-24 Bogotá.
Correo electrónico. mundial@segurosmundial.com.co

Bajo la gravedad del Juramento, le manifiesto señor Juez, que los correos electrónicos fueron suministrados por el demandante y tomado del certificado de existencia y representación de la sociedad codemandada. Sin embargo, manifestó que, respecto del demandado Carlos Arturo Ramírez Gómez, no se logró validar su dirección electrónica.

El suscrito

Carrera 7#17-01 oficina 848 edificio Colseguros, Bogotá
rygsolucionesjuridicas@gmail.com
teléfono 4042839-3108844182

Señor juez,

Alejandro Grisales Loaiza.
C.C. 1.010.197.465,
T.P. 236.233 del C. S. de la J.,

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-000811-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir la providencia del 15 de diciembre de 2023 de indicando que la parte demandante corresponde a **Javier Orlando Morales Rodríguez** y la parte demandada corresponde a **Silvestre Pardo Santamaría** y no como allí se indicó.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc81bb61b212b49750a5f800d3b26b6237ededd9d49a2e6dd5ba1f3634b762cf**

Documento generado en 05/04/2024 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00898-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver respecto de la solicitud de terminación allegada en pdf 014, no obstante al hacer revisión del documento se encuentra que en efecto en su escrito coincide el número mediante el cual se encuentra identificado el titulo valor base de la presente ejecución, pero al observar el encabezado de dicho memorial se tiene que en el presente trámite no se encuentra como demandado el señor Luis Gilberto Sánchez Aldana, situación que hace incurrir en duda a esta dependencia.

Por lo anterior, es necesario **REQUERIR** a la parte actora a fin de que indique con claridad el sujeto parte del proceso del cual quiere hacer efectivo el pago de las cuotas en mora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad347c8dd1e0603234d57c48082043b3cdecf486ce0c350c2e3a8af3b60c104**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01149-00

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta mediante recurso de reposición por la parte ejecutada a través de apoderado judicial contra del auto de **4 de septiembre de 2023**, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS

Esgrime el recurrente como excepciones previas las siguientes:

1. **Excepción de Cobro de lo No Debido:** Argumenta que el pagaré, que se origina de un "Acuerdo de Ingreso Compartido (AIC)", no alcanzó validez jurídica debido a que la actora no cumplió con las promesas del acuerdo. Alega que el AIC posee cláusulas abusivas y, por tanto, adolece de nulidad absoluta, al considerarse un contrato de adhesión incumplido por la demandante. Se sostiene que la oferta de la actora era engañosa, prometiendo beneficios económicos y oportunidades de empleo que no se materializaron, y se aportan fallos de arbitraje y resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio como evidencia del engaño.

2. **Excepción de Fraude Procesal:** El demandado acusa que el documento presentado como título ejecutivo es producto de un acto fraudulento. Señala que la demanda podría inducir a error al juzgado debido a la presentación de un valor de deuda inexistente y basada en un título ejecutivo con apariencia de legalidad. Además, menciona que la actora podría estar cobrando por servicios no prestados y a tasas usureras, y que ha habido reconocimientos de pago que no han sido admitidos.

3. **Excepción de Inexistencia de la Obligación:** Finalmente, el demandado insiste en que la obligación es inexistente ya que el contrato de adhesión o AIC carece de las solemnidades requeridas, lo que conduce a la nulidad absoluta del contrato. Argumenta que los servicios prometidos por la demandante no fueron entregados y que no existen certificaciones de los estudios prometidos. Además, resalta que la personería jurídica de la actora fue cancelada por la Gobernación de Antioquia por no cumplir con su objeto social, lo que refuerza la alegación de que la obligación no existe.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

El articulo 430 ibidem señala: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."*

A su vez el artículo 442 Ibidem dispone: *"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Sea lo primero advertir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por las razones que a continuación se expondrán.

De entrada, se tiene que el presente asunto se encuentra debidamente presentado y radicado en el Despacho, y puede establecer que se pretende la ejecución de un pagaré que cumple con los requisitos dispuestos por nuestro estatuto comercial.

Se tiene que los argumentos esbozados por el replicante no atacan los requisitos formales de los títulos valores de conformidad con la norma en cita.

En gracia de discusión, el argumento que "el títulos valor respalda un Acuerdo de Ingreso Compartido (AIC)", no desvirtúan los requisitos formales de los títulos valores ya que la discusión se centra en un posible negocio subyacente el cual, y ser el caso, deberá ser desatado de fondo.

Para el Despacho es claro que las pruebas recopiladas no tienen la virtualidad de exigir la falta de requisitos del título.

Por lo anterior, se trae a colación la norma ut-supra, donde deviene *"el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*

Colofón el auto objeto de réplica no será objeto de modificación por lo expuesto anteriormente.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el Juzgado Treinta Y Nueve Civil Municipal De Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 13 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos, téngase en cuenta que los demandados **Sebastián Chingate Cepeda y Alba Lucia Chingate Cepeda** se notificaron personalmente en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada (PDF 020) se corre traslado al extremo demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (núm. 1º art. 443 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea4d855a21f51d6327c24029e9e62cac4ce89ca572540194217c0941fd4f2f4**
Documento generado en 05/04/2024 11:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONTESTACION DDA EJECUTIVO MENOR CUANTIA 11001400303920220114900

Mauricio Garcia Segura <magone29@hotmail.com>

Mié 4/10/2023 12:29

Para:Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;diegonet.29@gmail.com <diegonet.29@gmail.com>;sebastiancepeda02@gmail.com <sebastiancepeda02@gmail.com>;albachceped@hotmail.com <albachceped@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DDA CODERISE VS ALBA Y SEBASTIAN CHINGATE.pdf;

SEÑOR
JUEZ 39 DE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA 11001400303920220114900
DTE: FUNDACIÓN CODERISE NIT. 901.114.515-1
DDOS: SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA Y ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA

VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma y abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado de los demandados comedidamente por medio del presente escrito procedo a dar contestación de la actual demanda dentro del término legal.

Del Señor Juez,
Atentamente,

_____

VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA
C.C. 79.431.844 de Bogotá
T. P. No. 152456 del C. S de la J

ABOGADOS CONSULTORES

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

SEÑOR
JUEZ 39 DE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA 11001400303920220114900
DTE: FUNDACIÓN CODERISE NIT. 901.114.515-1
DDOS: SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA Y ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA

VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma y abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado de los demandados comedidamente por medio del presente escrito procedo a dar contestación[1] de la actual demanda dentro del término legal, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

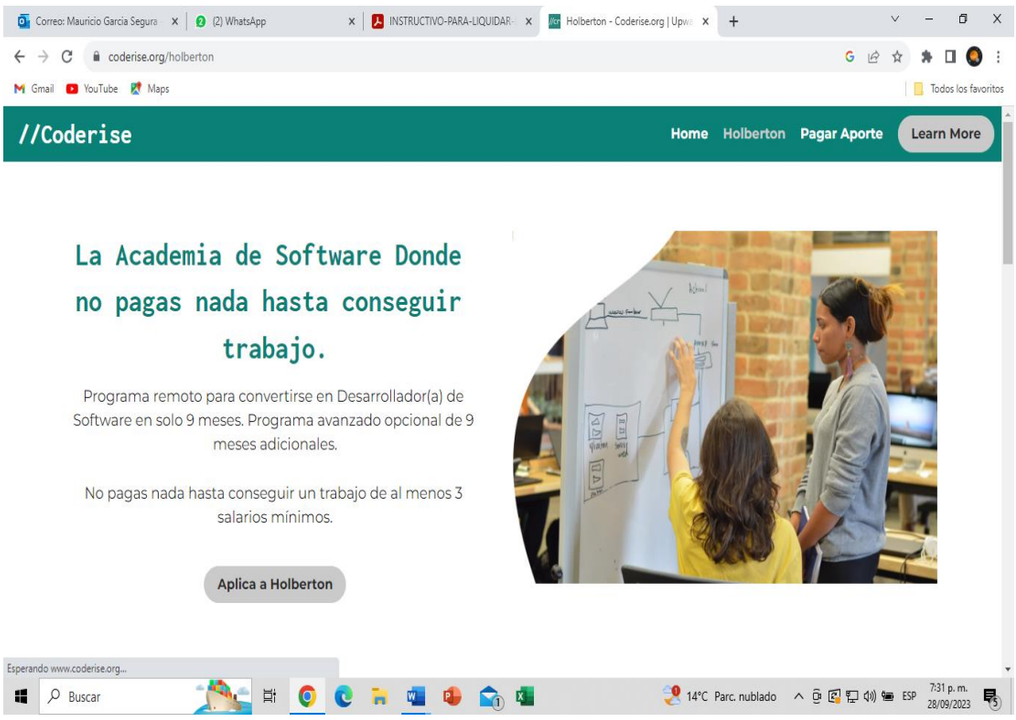
En este acápite procedo a dar contestación a cada uno de los hechos narrados en el documento contentivo de la demanda siguiendo para tal efecto la misma numeración allí adoptada. Con todo haré algunos comentarios y precisiones que resultan pertinentes, con estricta relación del tema de cada uno de los hechos narrados.

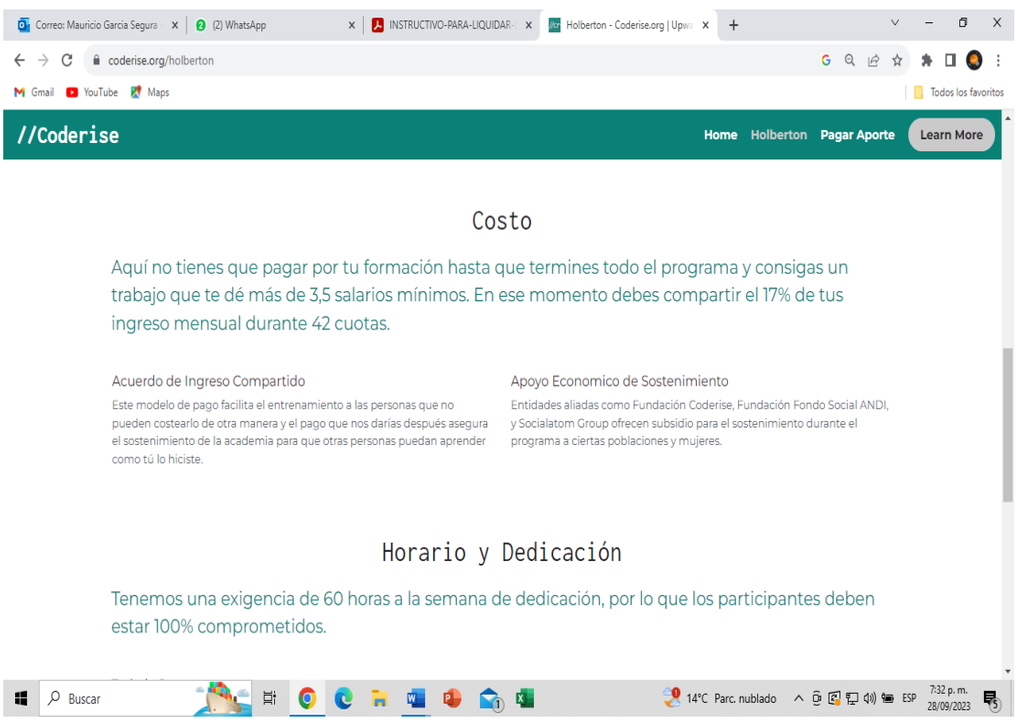
Al hecho PRIMERO. "1. La Fundación Coderise en liquidación – ESAL- es el operador para Colombia de los derechos de la franquicia "Academia Holberton", la cual permite el entrenamiento en temas propios del desarrollo de software."

Que se pruebe, pues no existe prueba documental, dentro del expediente que acredite dicha afirmación que la Fundación Coderise en liquidación "es el operador para Colombia de los derechos de la franquicia "Academia Holberton", pues la razón primordial por la cual mis prohijados suscribieron el acuerdo objeto del respaldo con el título ejecutivo (pagare), fue la de que el señor SEBASTIAN, a cambio recibiría la capacitación especializada que la

[1] Código General del Proceso, Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:
1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.
A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

demandante le ofreció con garantía de que al final de la misma lograría recibir ingresos por más de tres millones de pesos ($3’000.000,00) y vinculación inmediata en empresas importantes del país y el exterior. Así lo dice la publicidad en la página web del demandante, medio por el cual no solo el señor SEBASTIAN llego a este lucrativo negocio, solo para el demandante.

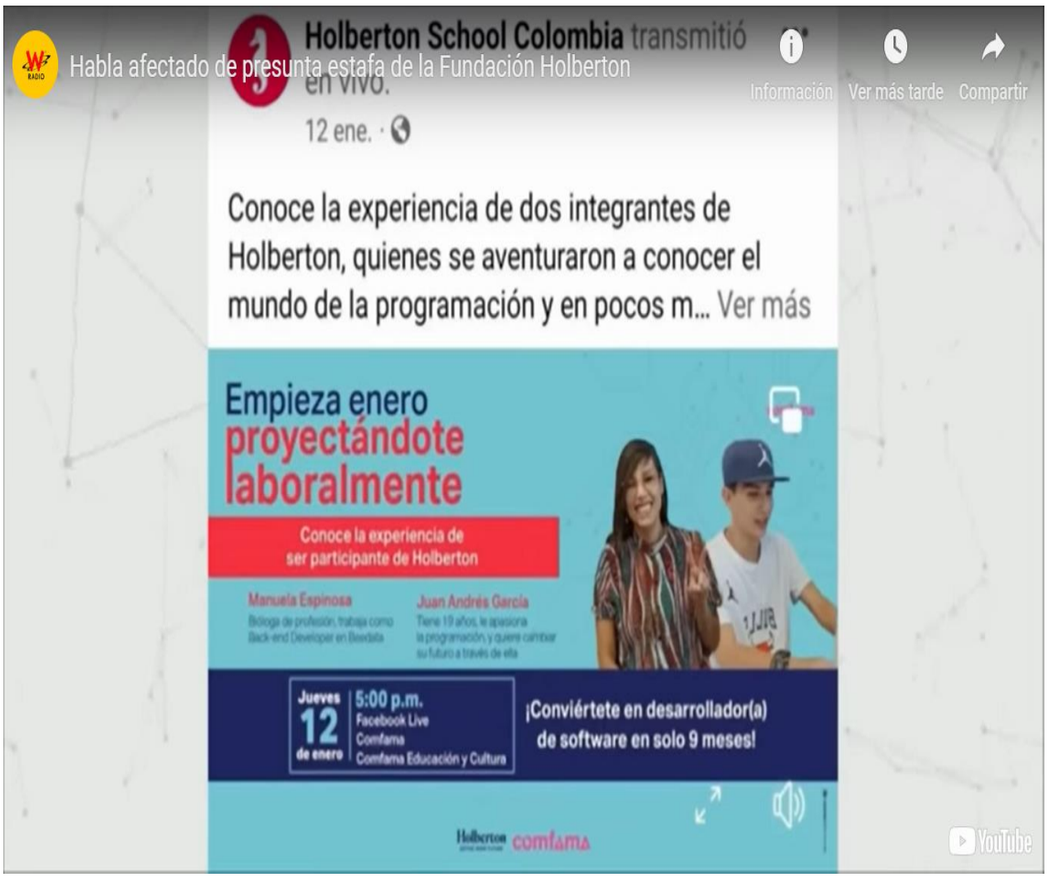


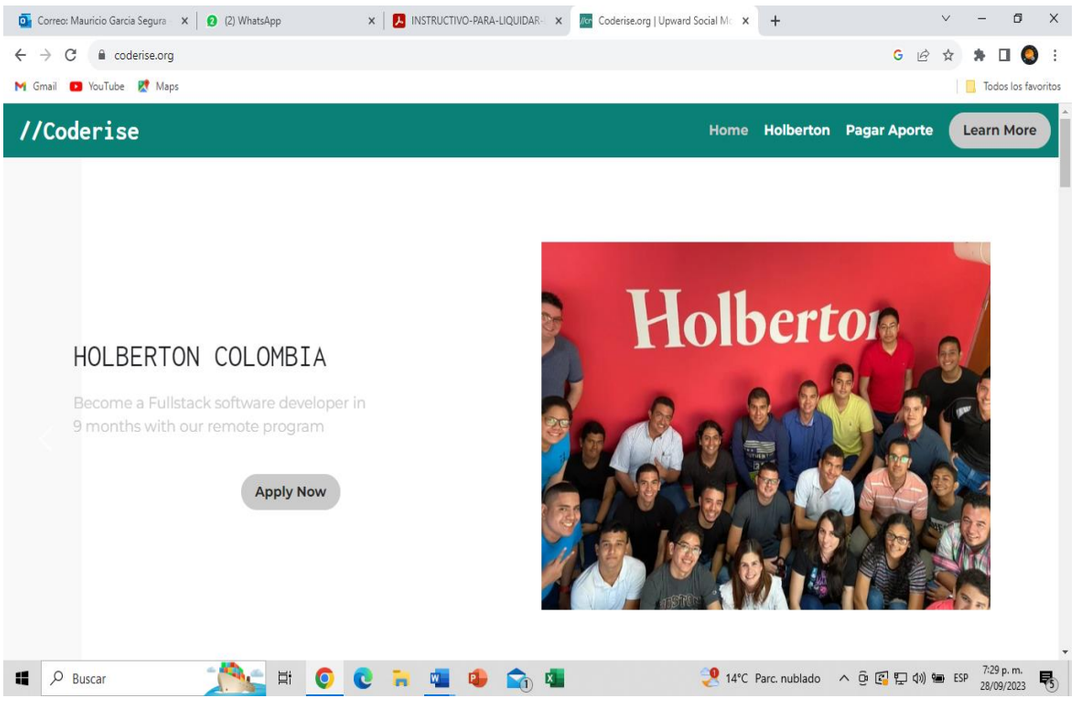


Ofrecimientos que siguen activos en la actualidad, vulnerando la buena fe de muchos jóvenes, que esperanzados en los ofrecimientos de estos dos sujetos "**ACADEMIA HOLBERTON** y **CODERISE**", que como se observa en el pantallazo de la página web de la academia, son aliados o son la misma persona y que siguen engañando a muchos "jovencitos" con falsas esperanzas, sin certificación y aprobación alguna en Colombia. De hecho, no hablan de Coderise, sino de Holberton.

Cabe resaltar, que la mayoría de víctimas son jóvenes recién egresados de bachillerato, respaldados en un falso sueño, por sus padres quienes son los codeudores y al final a los que llegan con las demandas; padres que económicamente son de recursos muy bajos y con empleos que no superan los dos salarios mínimos legales vigentes.

Pues en la página aparecen como **"HOLBERTON BY // CODERISE"**, por lo que no se entiende, como una fundación con personería jurídica cancelada y en liquidación sigue apareciendo, ofreciendo como ya se ha dicho, falsas esperanzas a jóvenes que creen encontrar la solución a sus problemas económicos y al contrario son engañados, porque además de no obtener ninguna certificación valida de la capacitación, no son vinculados laboralmente, como lo ofrecen, en su publicidad, que definitivamente es engañosa.





Tal como sucedió con mis poderdantes, quienes, con la esperanza de un mejor futuro, cayeron en las redes de estos timadores, con la creencia que en nueve (9) meses, cambiaria la vida del joven SEBASTIAN, y calor esta de su madres la aquí igualmente demandada, que obtendrían la fortuna de un mejor ingreso, tanto para el joven Sebastián, como para sus menores hermanos y su señora madre, quien brindándole apoyo suscribió el pagare que hoy la tiene al portas de ser despedida de su trabajo en el que devenga no más de un salario mínimo mensual vigente.

Al hecho SEGUNDO. "El demandado fue admitido al entrenamiento sin requisito o pago alguno, bajo el compromiso que una vez finalizada la fase Foundations, vencido el periodo de gracia de 3 meses para ubicarse laboralmente, siempre y cuando devengara ingresos superiores a 3 millones de pesos, realizaría un aporte del 17% de esos ingresos por un tiempo máximo de 42 meses o un monto máximo de 75 millones de pesos lo que primero suceda, excepto cuando el participante se retira anticipadamente del programa sin terminar la etapa de foundations o realiza un abandono del programa, situación en la cual acorde a la cláusula novena del contrato la etapa productiva y el inicio de cobros se da sobre el monto que gane sin importar que el monto de renta mensual percibida por el participante sea inferior a los 3 millones estipulado como renta bruta mínima. Este acuerdo de corresponsabilidad fue materializado en un documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, que en adelante llamaremos AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones siempre y cuando se cumplieran las condiciones suspensivas del AIC".

Que decir al respecto[2], que **ES FALSO**, los demandados suscribieron un contrato de adhesión, y no un embargo de por vida, pues es de suponer que no

[2] Por regla general la celebración de un contrato, cualquiera que este sea, implica una discusión previa de las partes en relación con las cláusulas que lo integran; sin embargo, existen contratos en los que dicha discusión no se lleva a cabo puesto que, en este evento, es la empresa que ofrece el bien o el servicio

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

fue un entrenamiento ofrecido por una entidad sin ánimo de lucro, fue un programa de capacitación a costos de doctorado, que a finales del año 2021 y principios del año 2022, antes de entrar en liquidación previa cancelación de la personería jurídica, por parte de la Gobernación de Antioquia, mediante la Resolución No. 2021060081843 del 2 de julio de 2021, tuvo ingresos por más de dos mil setecientos millones de pesos ($2.771’845.259,00), tal como se consigna en la página 7 del certificado de existencia y representación aportado, con fecha 1 de septiembre de 2022.

La gobernación de Antioquia les cancelo la personería jurídica “Por infringir presuntamente las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015; artículos 23, 34, 36, 37, 38 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes. Pero además por **No cumplir ni ejercer actividades** para el cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE.

Cabe mencionar que el accionado señor SEBASTIAN. Asistió no a entrenamiento, sino adelantar un programa de capacitación, tal como lo contiene el “AIC” aportado por la demandante en esta demanda, como **DESARROLLADOR DE SOFTWARE**, en las instalaciones de la fundación localizadas en principio en una casa, ubicada en la Carrera 7 # 69 – 17 de Bogotá., lugar que fue cambiado por incumplimiento con los arrendadores.

A la dirección antes mencionada debía asistir de forma obligatoria, so pena de incumplimiento del mencionado “AIC” y por tanto sin culminar estudios pagar el valor máximo del mencionado acuerdo es decir la suma de $75’000.000,00 de pesos, suma inmensamente exagerada, toda vez que, en la demanda, aseguran ser un entrenamiento, y no un programa educativo, manifestación contraria a lo ofrecido, pues saldría más barato una universidad o mejor aún el mismo SENA.

Los horarios que debían cumplir que efectuaban de forma coercitiva, eran horarios diarios de lunes a viernes de 9:00 am a 5:00 pm., eso sí con el argumento reiterado, de que solo se entraría a pagar el valor de lo cobrado por la “ESAL”, con la certeza de que la demandante, los remitían a los posibles contratantes, que tanto exhiben en su página web, situación que nunca se dio y mi cliente, no consiguió trabajo con lo que le enseñaron, antes de boquearle el

---

quien determina las condiciones sin que el usuario tenga lugar a discutirlas, éstos son los denominados contratos de adhesión. En este tipo de negocios la parte que aprueba el texto de las cláusulas redactadas por la otra no interviene en la discusión del contenido contractual y el vínculo jurídico se establece por el simple acto de aceptación o adhesión al esquema determinado unilateralmente.

Toda venta de productos o servicios obliga al productor o proveedor a brindar al consumidor una información veraz y suficiente sobre le bien comercializado. Es así como en la comercialización de cualquier tipo bien o servicio, se deberá respetar lo establecido por el Estatuto del Consumidor, el cual señala que toda la información que se dé al consumidor sobre las propiedades de los servicios ofrecidos deberá ser veraz, suficiente y no inducir a error.

acceso a al plataforma de estudio, en febrero de 2020, por no suscribir otro si a "AIC" que lo hacía más vulneratorio de sus derechos.

Por todo lo anterior, es que al contrario mis clientes fueron engañados, con el ofrecimiento de expectativas económicas infundadas, pero además asegurándolos con un titulo valor, sin haber recibido lo ofrecido con el denominado "AIC" que no es mas que un contrato de adhesión, tal como quedó demostrado en laudo arbitral del 31 de octubre de 2022, proferido por Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, iniciado por otras víctimas de este engaño "*KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, como parte convocante, contra FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN*", en el que se resolvió a favor de los convocantes.

(…)

"RESUELVE:

Primero. Declarar que el ***"ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión.***

*Segundo. Declarar que el "****ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión****.*

Tercero. Declarar que el ***"ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión****.*

Cuarto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado con la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" ***no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.***

Quinto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado con el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" ***no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.***

Sexto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado con el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" ***no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.***

Séptimo. ***Declarar la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia****" celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA,* ***por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso de la demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa****. TRIBUNAL ARBITRAL de KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA Y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR contra FUNDACIÓN CODERISE EN*

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

LIQUIDACIÓN Expediente No. 133069 Cámara de Comercio de Bogotá - Centro de Arbitraje y Conciliación Laudo Arbitral – Página 73

Octavo. ***Declarar la terminación del contrato denominado*** *"ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.*

Noveno. ***Declarar la terminación del contrato denominado*** *"ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.*

Décimo. ***Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante*** *KAREN ANDREA HERRERA VEGA derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia".*

Décimo ***Primero. Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante*** *CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia".*

Décimo Segundo. ***Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante*** *ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia".*

Décimo Tercero. ***Declarar que el cobro efectuado mensualmente a la demandante*** *KAREN ANDREA HERRERA VEGA por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN* ***constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa****.*

Décimo Cuarto. ***Declarar que el cobro efectuado mensualmente al demandante*** *CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN* ***constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa****.*

Décimo Quinto. ***Declarar que el cobro efectuado mensualmente al demandante*** *ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN* ***constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa****.*

Décimo Sexto. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a restituir a favor de la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. ($1.530.000) por concepto de devolución de las cuotas pagadas con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Décimo Séptimo. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a restituir a favor del demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($765.000) por concepto de devolución de las cuotas pagadas con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Décimo Octavo. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a pagar a favor de los demandantes KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS TRIBUNAL ARBITRAL de KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA Y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR contra FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN Expediente No. 133069 Cámara de Comercio de Bogotá - Centro de Arbitraje y Conciliación Laudo Arbitral – Página 74 M/CTE. ($8.782.818) por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con la estimación realizada en la parte motiva. Esta suma deberá ser pagada en proporciones iguales para cada uno de los convocantes.

Décimo Noveno. Por las razones expuestas, negar las pretensiones declarativas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, así como las pretensiones de condena tercera, cuarta y quinta.

Vigésimo. Declarar la prosperidad parcial de la excepción denominada "APORTE CONFORME EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL AIC", en el sentido de indicar que la información respecto de otros programas no fue prueba suficiente para descalificar los precios o el esquema de cobros establecidos por FUNDACIÓN CODERISE.

Vigésimo Primero. Declarar no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Vigésimo Segundo. Abstenerse de decretar las sanciones previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

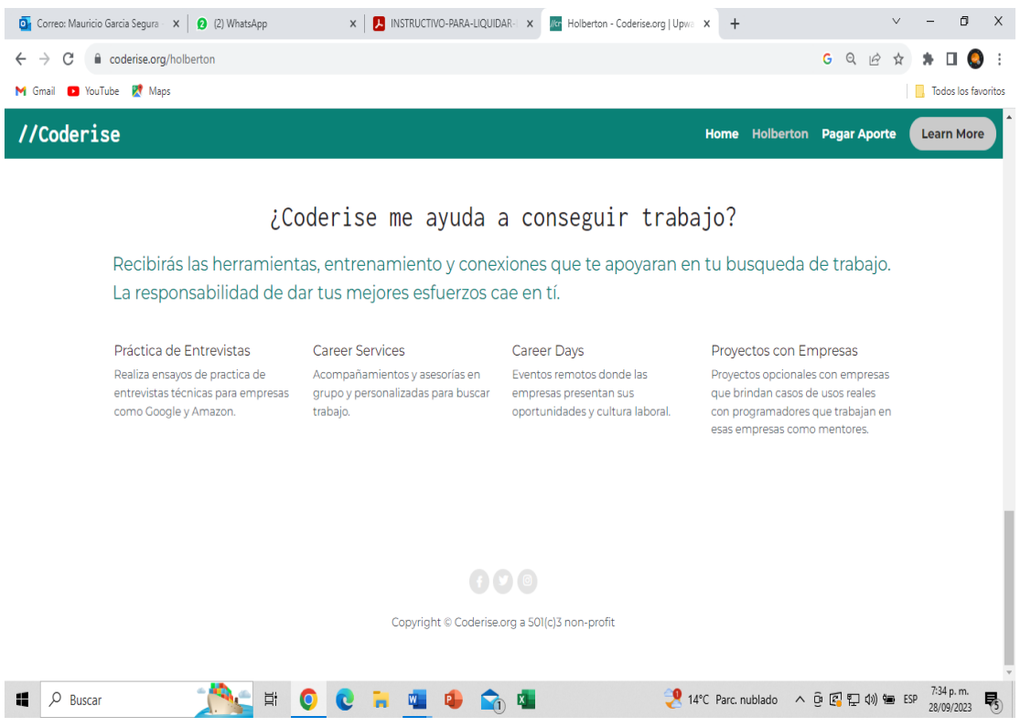
Vigésimo Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite arbitral.

Vigésimo Cuarto. En relación con los pagos para la partida denominada "Gastos" una vez se liquiden los gastos incurridos, los saldos se reembolsarán en las mismas proporciones en que procede la condena en costas.

Vigésimo Quinto. Disponer que, por Secretaría y a través de medios electrónicos se expidan copias auténticas del Laudo con destino a cada una de las partes y copia simple para el Centro de Arbitraje. En firme esta providencia, remítase el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para su archivo". (subrayado y negrilla fuera de texto)

(…)

Por las mismas circunstancias y mismos hechos la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunció, frente a otros actores afectados por la demandante, para conocimiento y ejemplo de ello, anexo las decisiones correspondientes.



Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

Al hecho TERCERO. "El demandado suscribió el 03 de septiembre de 2019 el AIC y el 09 de septiembre el pagaré que respalda el compromiso adquirido, luego el día 09 de septiembre de 2019 inició el entrenamiento en la plataforma "Academia Holberton" culminando las fases de Foundations el 29 de enero de 2021 cumpliéndose la condición suspensiva e iniciando la etapa productiva.".

Al respecto he de decir, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, porque, aunque si se firmó el -IAC- o contrato de adhesión y las fechas corresponden a la etapa que ellos denominan "foundations", etapa que una vez terminada, comenzaría con toda la certeza que le imprimen desde la fundación, de que el hecho de estudiar allí, es carta de presentación para cualquier empresa y que de forma inmediata lo contratan, con un salario superior a 3.5 salarios mínimo legales vigentes. Situación que no se dio, y mi cliente hoy día aún está desempleado, aunque se encuentra vinculado a la Universidad Nacional de Colombia en la catedra de Diseño Gráfico.

Hasta la fecha, a pesar de los grandes esfuerzos que realizo Sebastián, para vincularse con lo que aprendió en la Fundación CODERISE, le exigían la certificación que no tenia de la capacitación en desarrollador de software, situación y actitud de la demandante que demuestran con claridad **la mala fe**. Con la que actúan en perjuicio de todos los jóvenes que perdieron el tiempo allí, en CODERISE.

A pesar de comunicarles la dificultas en la consecución de empleo, se inventaron en el contrato una autorización para desempleo, que solo se lograba unilateralmente por decisión exclusiva de CODERISE.

Cuando el demandado SEBASTIAN quiso seguir con lo que en esta fundación llamaron especialización, a la hora de no firmar otro si al AIC- como a muchos les sucedió le cancelaron el acceso a la plataforma, impidiéndole terminar los estudios que ellos mismos se habían comprometido a brindarle en la modalidad que se inventaron, para sacarle dinero a los jóvenes habidos de oportunidades.

Al hecho CUARTO. "Por la falta de respuesta del señor Chingate y en virtud del numeral sexto de la cláusula primera del AIC firmado, la empresa de recaudos dio aplicación a la renta presuntiva y sobre ese monto inició los cobros, por la imposibilidad de contacto y respuesta positiva del señor Chingate, sin que a la fecha registre pago alguno o manifestación de acuerdo sino todo lo contrario la posición de no cumplir con los compromisos adquiridos con la Fundación.".

Al respecto manifiesto, que es **FALSO**, en cuanto a que mi cliente, no atendió los requerimientos, miente la demandante pues, sin que a la fecha se hubiera cumplido con el contenido del -IAC- por parte de la Fundación CODERISE, pues el ofrecimiento consistió que mi cliente lograría con la capacitación recibida de "DESARROLLADOR DE SOFTWARE" en menos de tres meses conseguir empleo con un salario no menor de 3.5 salarios mínimos legales vigentes, pero resulto que el demandado SEBASTIAN, no consiguió empleo durante los dos (2) años siguientes, al menos en lo que presuntamente aprendió en la fundación, en principio por no poder acreditar el conocimiento y segundo por la falta de experiencia que le exigían.

Sin embargo, la demandante, sin importar las condiciones económicas de mi cliente y que por culpa de ellos no consiguió empleo, comenzó a requerirlo de manera tal que, lo

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

llevaron a pedir un presta a uno de los cuñados de su señora madre, aquí demandada, y alcanzo a pagar dos (2) cuotas de un millón cien mil pesos ($1’100.000,00) cada una, pues a la demandada no le importa solo que cobrar un dinero que no se había ganado de forma, pero además les realizo dos ofertas de pago, las cuales no aceptaron y al contrario, le exigían el pago de los $75’000.000,00 de pesos, la clausula penal y los intereses, enviado le una cuenta de cobro por mas de $110’000.000,00 de pesos, para pago inmediato, cobro ilegal por ser la demandante una ESAL., cuyos ingresos por esta actividad ilegal ascendieron para el año 2021 a mas de $2.700’000.000,00 de pesos, tal como lo consigna la cámara de comercio en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda a folio 7 de este documento.

Al hecho QUINTO. “El 26 de junio de 2021, en cumplimiento a las cláusulas: octava numeral séptimo y vigésimo primera, se le informó el inicio de la etapa productiva sin que a la fecha hayamos recibido pago alguno o manifestación de acuerdo sino todo lo contrario la posición de no cumplir con los compromisos adquiridos con la Fundación.”.

No tengo más que decir, que **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues como ya lo he manifestado en los numerales anteriores, mis clientes, fueron objeto de coacción y engaño, por parte de la demandante FUNDACION CODERISE, en el entendido de que el -AIC- y sus obligaciones no nacieron a la vida jurídica, pues como está consagrado en la normatividad civil y procesal, por ser el -AIC-, un documento que adolece de consensualidad es decir de acuerdo entre las partes, con cláusulas que solo benefician a la demandante. lo convierte en un contrato de adhesión.

> *Por regla general la celebración de un contrato, cualquiera que este sea, implica una discusión previa de las partes en relación con las cláusulas que lo integran; sin embargo, existen contratos en los que dicha discusión no se lleva a cabo puesto que, en este evento, es la empresa que ofrece el bien o el servicio quien determina las condiciones sin que el usuario tenga lugar a discutirlas, éstos son los denominados contratos de adhesión.*
>
> *En este tipo de negocios la parte que aprueba el texto de las cláusulas redactadas por la otra no interviene en la discusión del contenido contractual y el vínculo jurídico se establece por el simple acto de aceptación o adhesión al esquema determinado unilateralmente.*
>
> *Toda venta de productos o servicios obliga al productor o proveedor a brindar al consumidor una información veraz y suficiente sobre le bien comercializado. Es así como en la comercialización de cualquier tipo bien o servicio, se deberá respetar lo establecido por el Estatuto del Consumidor, el cual señala que toda la información que se dé al consumidor sobre las propiedades de los servicios ofrecidos deberá ser veraz, suficiente y no inducir a error.*

Al hecho SEXTO. “La negativa de realizar el aporte en los términos del AIC, es decir el 17% de los ingresos que reciba como empleado, socio, emprendedor entre otros relacionados con el entrenamiento, nos lleva a solicitar el pago total del valor establecido como tope máximo el cual asciende a SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000) más los intereses a máxima tasa de interés bancario corriente, los intereses moratorios y demás sumas que correspondan, debido al incumplimiento de las obligaciones.**”**.

Al respecto no hay más que decir, que **NO ES CIERTO**, pues como ya lo he manifestado en los numerales anteriores, mis clientes, fueron objeto de coacción y engaño, por parte de la demandante, en el entendido de que el contrato y sus obligaciones no fueron concertadas por las partes, si o que al contrario impuestas por la actora, pues al final el señor **SEBASTIAN**, invirtió con juicio tiempo y su señora madre el dinero o los recursos económicos, para que el alumno (demandado) de la **FUNDACION CODERISE** en solidaridad con **LA ACADEMIA DE SOFTWARE HOLBERTON**, se desplazara a las instalaciones de la accionante para recibir la capacitación ofrecida, en las condiciones de la publicidad y del -AIC-, ofrecimiento y condiciones que no fueron cumplidas, pues como ya lo he dicho, a la fecha de efectuada es contestación, mi cliente no ha conseguido trabajo como desarrollador de software o algo similar.

Al hecho SEPTIMO. "Declaro bajo la gravedad de juramento que el título valor ejecutivo base de esta acción (pagaré) se encuentra bajo custodia del suscrito apoderado y se aportará en ORIGINAL, el día y hora en que su despacho lo considere; bajo la gravedad de juramento declaramos que no se lleva otro proceso con base en el mismo título".

Que se pruebe, o se aporte el original al despacho, con el propósito de verificar fehacientemente que en sus manos reposa el original del pagare que es el que presta merito ejecutivo, pues la copia aportada diferente a las demás no es a color, y el diligenciamiento que se hizo del mismo, en uso de la autorización para llenar, igualmente borrosa e ilegible, deja serias dudas de poseer el original del título valor, ruego al despacho exigir un escáner del título valor más claro y a color, que nos permita verificar que poseen el original o en su defecto aportar al despacho el original en físico, de forma personal y de manos del apoderado de la demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Honorable Juez, que me opongo a la prosperidad **de todas y cada una de las** pretensiones por carecer de fundamentos de orden legal y técnico en contra de mis representados. Por economía procesal por tratarse de cobros no pretendidos bajo el mismo objeto y causa ilícita, respondo las pretensiones un sólo argumento así:

(…)

Sírvase señor Juez Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACIÓN" – ESAL y en contra de SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA y ALBA LUCÍA CHINGATE CEPEDA por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. (sin número), suscrito el 09 de septiembre de 2019, aportado como base de la ejecución.

1.01. La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA. LEGAL ($75.000.000.oo Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente escrito, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 15 de septiembre de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.

2. Obligación contenida en el escrito contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia, suscrito el 03 de septiembre de 2019 aportado como base de la ejecución.

2.01. La suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA. LEGAL ($22.500.000.oo Mda. Legal), valor que corresponde a la Cláusula Penal, contenida en la cláusula vigésima segunda del contrato contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia aportado con la demanda, equivalente al 30% del valor total de los dineros adeudados por la parte demandada.

3. Que se condene en costas al demandado.
(…)

El titulo valor “PAGARE” base de la reclamación, carece de legalidad, por cuanto se observa que, el documento corresponde a una fotocopia del pagare original, que mis clientes suscribieron en blanco y, que la demandada, diligencio con el propósito de hacerlo pasar por el documento original, que como es sabido en el único que presta merito ejecutivo.
Pues el original suscrito por mis clientes esta a color y legible. Por lo que en aras de la verdad es necesario que la demandante lo remita en físico al despacho, para su correspondiente cotejo y verificación, en cuanto este documento corresponde al original firmado por **SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA y ALBA LUCÍA CHINGATE CEPEDA.**

Como se adujo en el acápite de pronunciamiento frente a los hechos, mis clientes aunque se configura con claridad la inexistencia de la obligación, por no existir un compromiso contractual bilateral, que respalde el título valor objeto de esta acción, puesto que jamás recibieron en concreto alguna cifra monetaria que represente, lo que la demandante pretende cobrar de forma ilegal, afectando el poco patrimonio que mis clientes tienen, poniendo en riesgo el empleo de la señora **ALBA CHINGATE**, quien lo único que devenga a pesar de su extensa incapacidad, es la suma de $1’400.000,00. pesos.

El documento denominado **-AIC-** de que se observa con claridad que el mencionado acuerdo no es más que un contrato de adhesión, con la imposición de cláusulas abusivas que solo van en contra de los demandados y en favor de la actora.

Acuerdo (contrato de adhesión) que **no nació a la vida jurídica**, en el entendido que la demandante **FUNDACION CODERISE**, mediante actos engañosos publicitarios, que hizo incurrir de forma fraudulenta a mis prohijados en error y creer, que la fortuna de un mejor futuro les había tocado a la puerta,

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

no como un regalo sino como un gran esfuerzo al capacitarse con la "**FUNDACION CODERISE –ESAL-**".

Como segundo aspecto de la oposición hubo falta de consentimiento, objeto y causa licita en el documento mal llamado y engañoso **-AIC-**, tal como se explica a continuación:

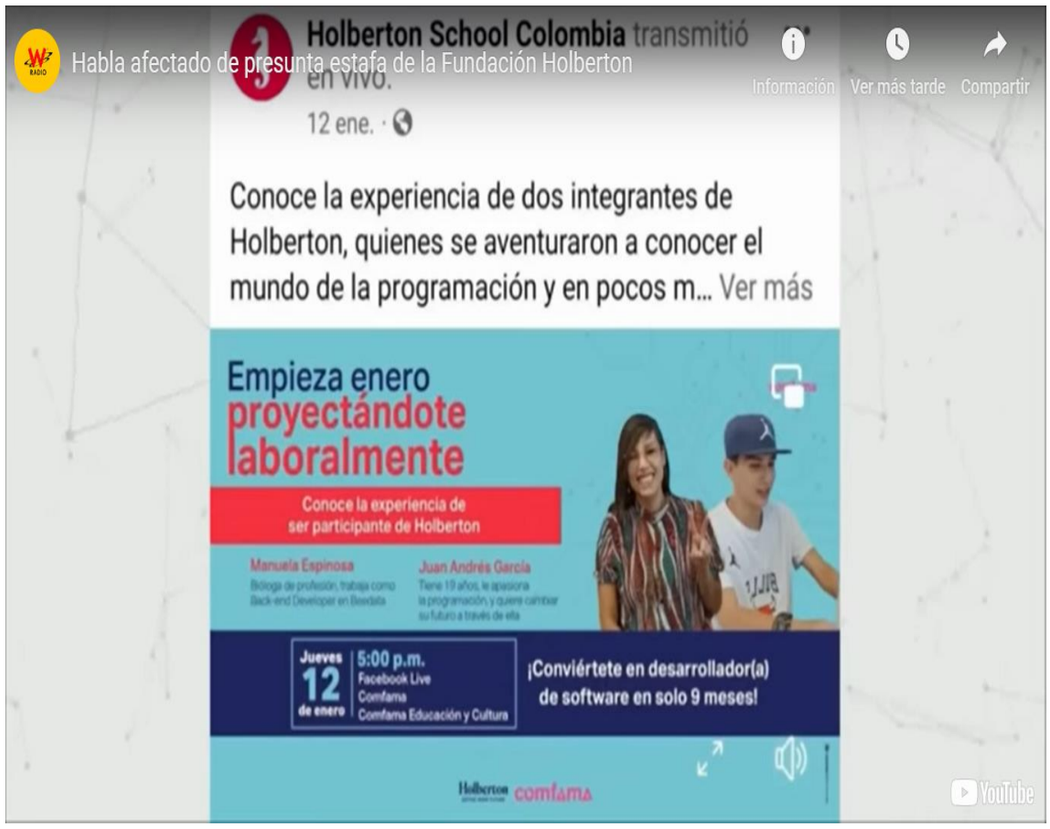
Este título valor, corresponde a una obligación, cuyo origen fue un documento, denominado por la demandante, como "**ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO -AIC-**" que se suscribió entre las partes, pero que no se acordó entre ellas, como de bilateralidad del mismo debería existir contractulidad, y su formación o proyección fue exclusivamente de la actora, sin el consenso de los demandados. A quienes solo les ofrecieron un producto y/o un servicio que a la fecha no se ha definido con claridad y que jamás le genero los efectos ofrecidos a los demandados, tal como fue la oferta efectuada por la accionante, pues el señor SEBASTIAN, hasta la fecha de efectuada esta contestación no ha sido afortunado con la contratación en importantes empresas, de las que fue parte el ofrecimiento al espectacular programa de la "ACADEMIA DE SOFTWARE HOLBERTON", de la cual la demandante asevera sin prueba alguna tener la franquicia.

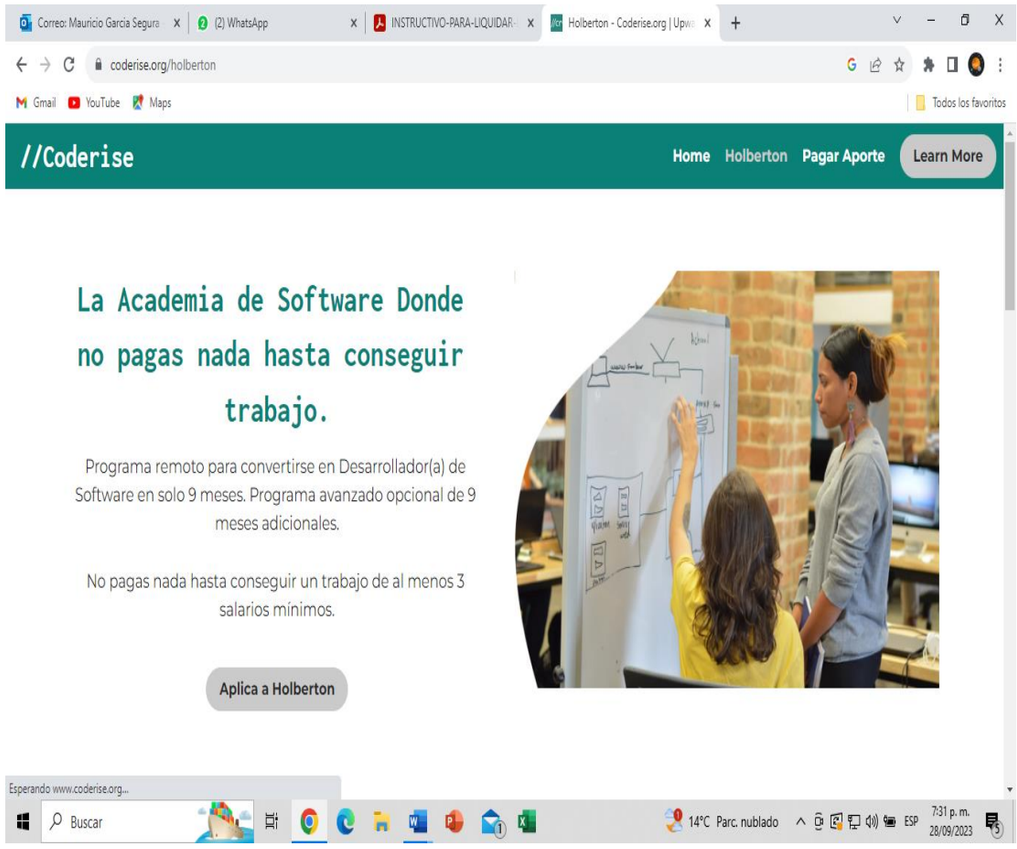
A mis clientes les ofrecieron según el **"AIC"**, pero en especial al señor **SEBASTIAN CHINGATE CEPEDA**, recibiría la capacitación especializada como "***DESARROLLADOR DE SOFTWARE***" entre otros servicios, que la demandante le ofreció con garantía de que al final de la misma, lograría recibir ingresos por más de tres millones de pesos ($3'000.000,00) y vinculación inmediata en empresas importantes del país y el exterior. Así lo dice la publicidad en la página web del demandante, medio por el cual no solo el señor **SEBASTIAN** llego a este lucrativo negocio, solo para el demandante.

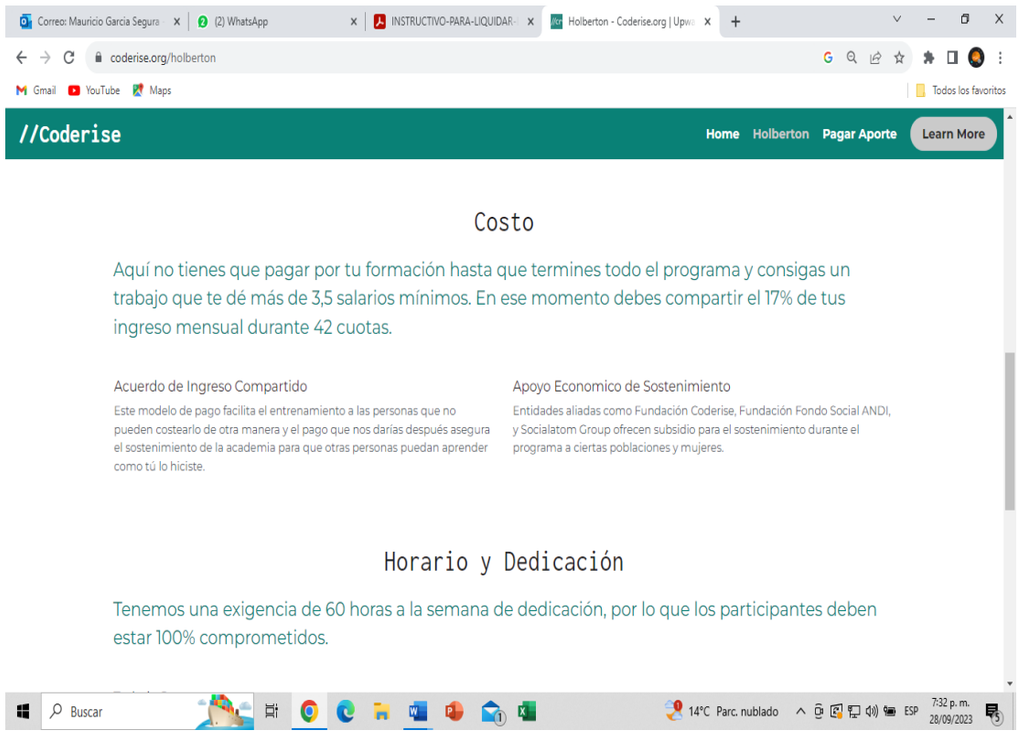
Fue así, que mis poderdantes, quienes, con la esperanza de un mejor futuro, cayeron en las redes de estos timadores, con la creencia que en nueve (9) meses, cambiaria la vida del joven **SEBASTIAN**, y la de su madre, la aquí igualmente demandada, que obtendrían la fortuna de un mejor ingreso, tanto para el joven **SEBASTIÁN**, como para sus menores hermanos y su señora madre, por lo que con este gran deseo futuro apoyo a su hijo y suscribió el pagare, que hoy la tiene al portas de ser despedida de su trabajo en el que devenga no más de un salario mínimo mensual vigente.

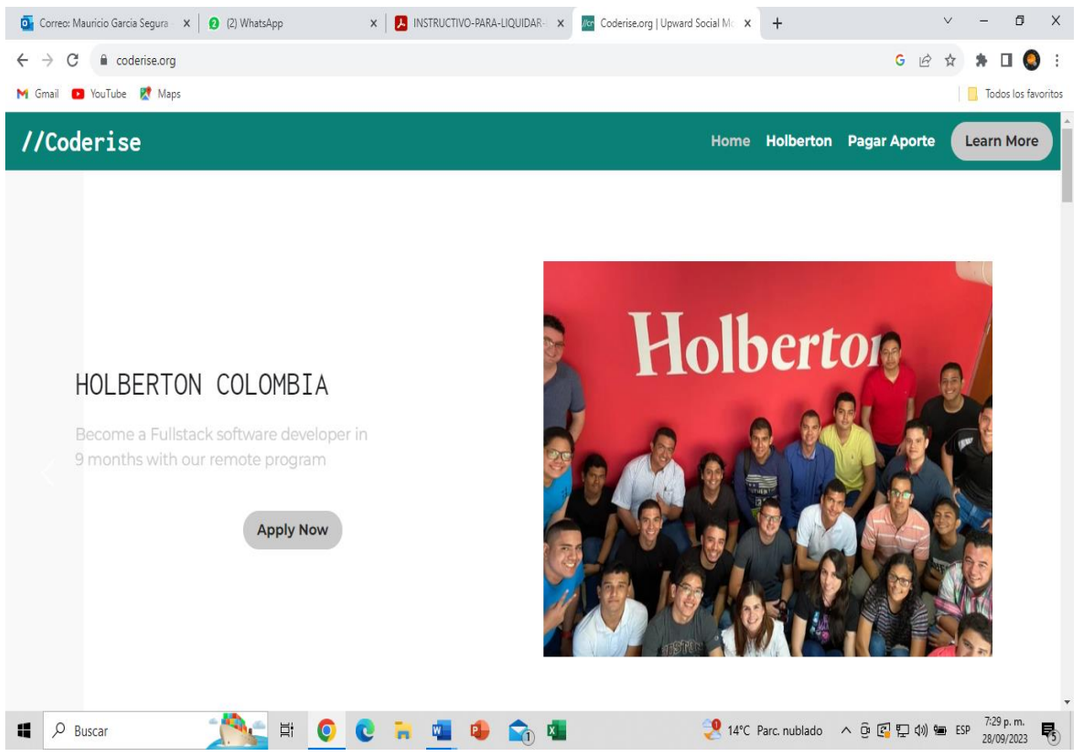
Allego imágenes como prueba de la publicidad engañosa, que conllevo a que la esperanza de los demandados, fuera aprovechada por la actora.

Además de mis clientes, existen otros compañeros del demandado, que pasaron por las mismas circunstancias, quienes apelaron a la Superintendencia de Industria y Comercio, a tribunales de arbitramento de la Cámara de Comercio, logrando demostrar las intenciones dolosas de los actores y la captación de recursos que no son el objeto de una **-ESAL-** como la demandante. Anexo copia de los fallos y el laudo arbitral.


Habla afectado de presunta estafa de la Fundación Holberton
Holberton School Colombia transmitió en vivo.
12 ene.
Información
Ver más tarde
Compartir
Conoce la experiencia de dos integrantes de Holberton, quienes se aventuraron a conocer el mundo de la programación y en pocos m... Ver más
Empieza enero
proyectándote
laboralmente
Conoce la experiencia de ser participante de Holberton
Manuela Espinosa
Juan Andrés García
Jueves 12 de enero
5:00 p.m.
Facebook Live
Comfama
Comfama Educación y Cultura
¡Conviértete en desarrollador(a) de software en solo 9 meses!
Holberton
comfama
YouTube


Correo: Mauricio Garcia Segura
(2) WhatsApp
INSTRUCTIVO-PARA-LIQUIDAR
Holberton - Coderise.org | Upw
coderise.org/holberton
Gmail
YouTube
Maps
Todos los favoritos
//Coderise
Home
Holberton
Pagar Aporte
Learn More
La Academia de Software Donde no pagas nada hasta conseguir trabajo.
Programa remoto para convertirse en Desarrollador(a) de Software en solo 9 meses. Programa avanzado opcional de 9 meses adicionales.
No pagas nada hasta conseguir un trabajo de al menos 3 salarios mínimos.
Aplica a Holberton
Esperando www.coderise.org...
Buscar
14°C Parc. nublado
ESP
7:31 p. m.
28/09/2023





EXCEPCIONES DE MERITO

Para el asunto en cuestión, procedo a proponer las siguientes CUATRO (4) excepciones de fondo:

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

-EL DOCUMENTO ALLEGADO COMO PRESUNTO TITULO EJECUTIVO[3] "PAGARE" NO CORRESPONDE AL ORIGINAL QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO[4], PERO ADEMAS NO NACIO A LA VIDA JURIDICA, POR INCUMPLIMIETO POR PARTE DE LA ACTORA DEL "AIC" VICIADO DE CLAUSULAS ABUSIVAS Y POR TANTO ADOLECER DE NULIDAD ABSOLUTA, AL CONFIGURARSE EL CONTRATO O "AIC" COMO UN CONTRATO DE AHDESION, QUE INCUMPLIO LA DEMANDANTE.

Este título valor, corresponde a una obligación, cuyo origen fue un documento, denominado por la demandante, como "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO -AIC-" que se suscribió entre las partes, pero que no se acordó entre ellas, como bilateralidad del mismo, y su formación o proyección fue exclusivamente de la actora, sin el consenso de los demandados. A quienes solo les ofrecieron un producto y/o un servicio que a la fecha no se ha definido con claridad.

A mis clientes les ofrecieron según el "AIC", pero en especial al señor SEBASTIAN CHINGATE CEPEDA, recibiría la capacitación especializada como "***DESARROLLADOR DE SOFTWARE***" entre otros servicios, que la demandante le ofreció con garantía de que al final de la misma, lograría recibir ingresos por más de tres millones de pesos ($3'000.000,00) y vinculación inmediata en empresas importantes del país y el exterior. Así lo dice la publicidad en la página web del demandante, medio por el cual no solo el señor SEBASTIAN llego a este lucrativo negocio, solo para el demandante.

Fue así, que mis poderdantes, quienes, con la esperanza de un mejor futuro, cayeron en las redes de estos timadores, con la creencia que en nueve (9) meses, cambiaría la vida del joven SEBASTIAN, y la de su madre, la aquí igualmente demandada, que obtendrían la fortuna de un mejor ingreso, tanto para el joven Sebastián, como para sus menores hermanos y su señora madre, por lo que con este gran deseo futuro apoyo a su hijo y suscribió el pagare, que hoy la tiene al portas de ser despedida de su trabajo en el que devenga no más de un salario mínimo mensual vigente.

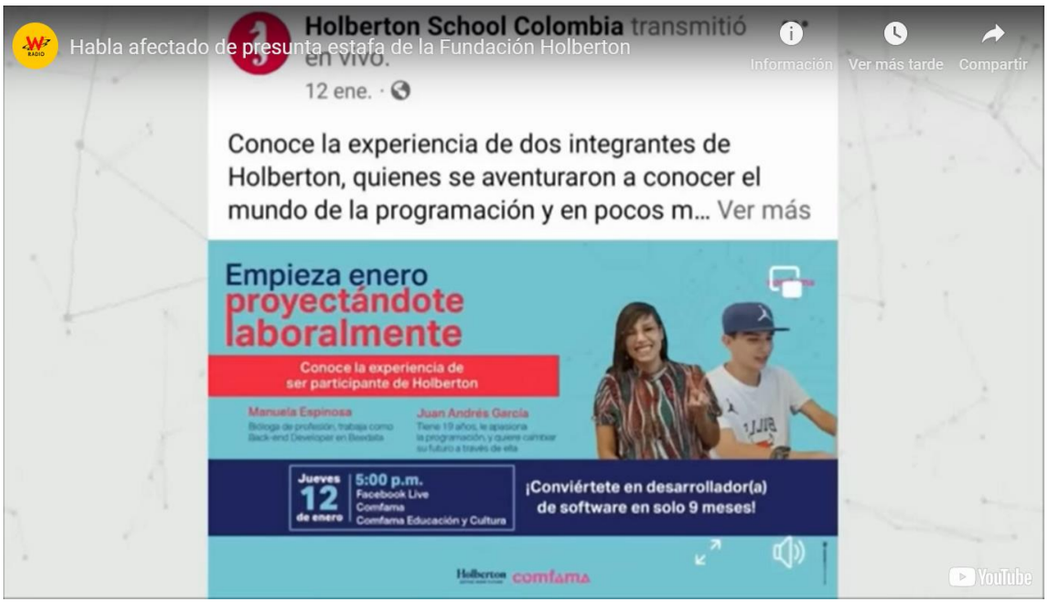
Como prueba de la publicidad, que conllevo a que la esperanza de los demandados, fura aprovechada. Por la actora allego parte de la publicidad ofrecida con este propósito.

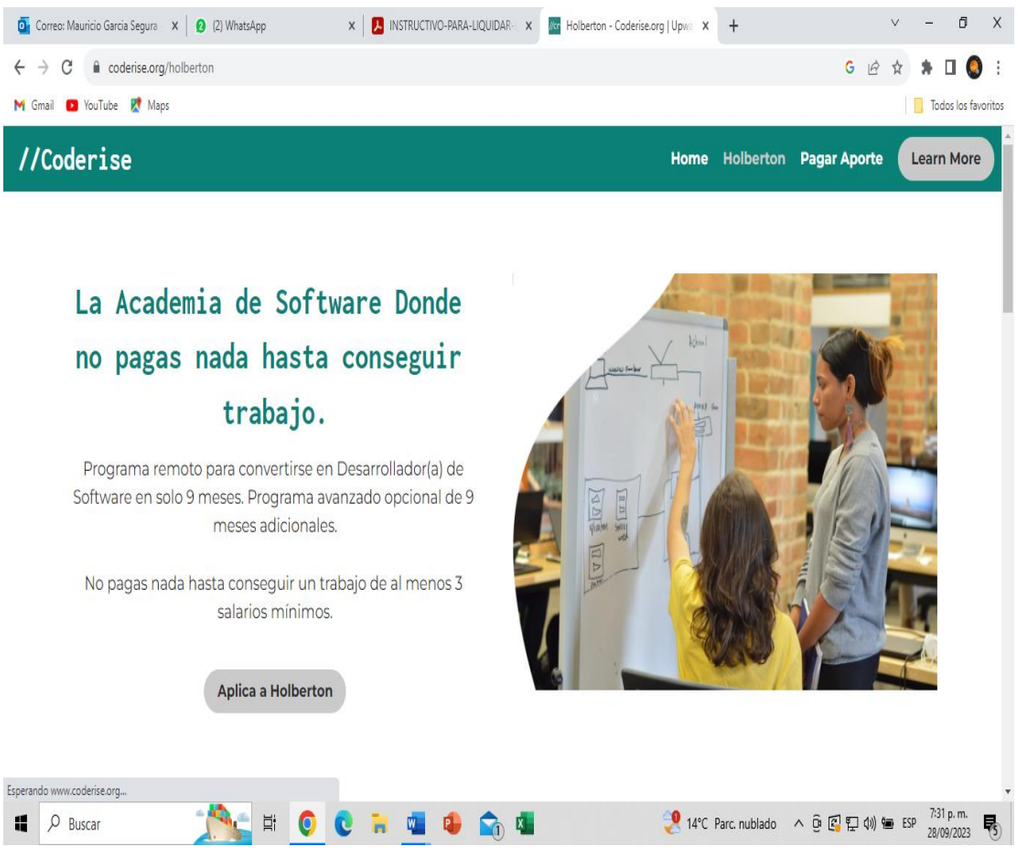
---

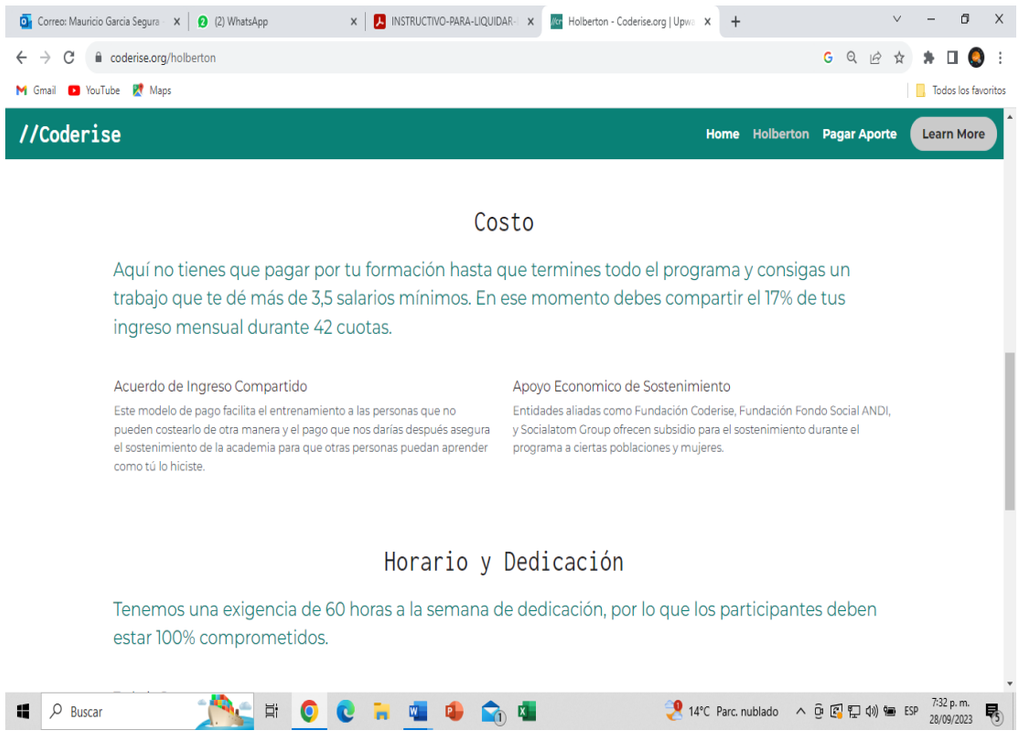
[3] STC3298-2019, Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca, ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA de fecha 14 de abril 2019, Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

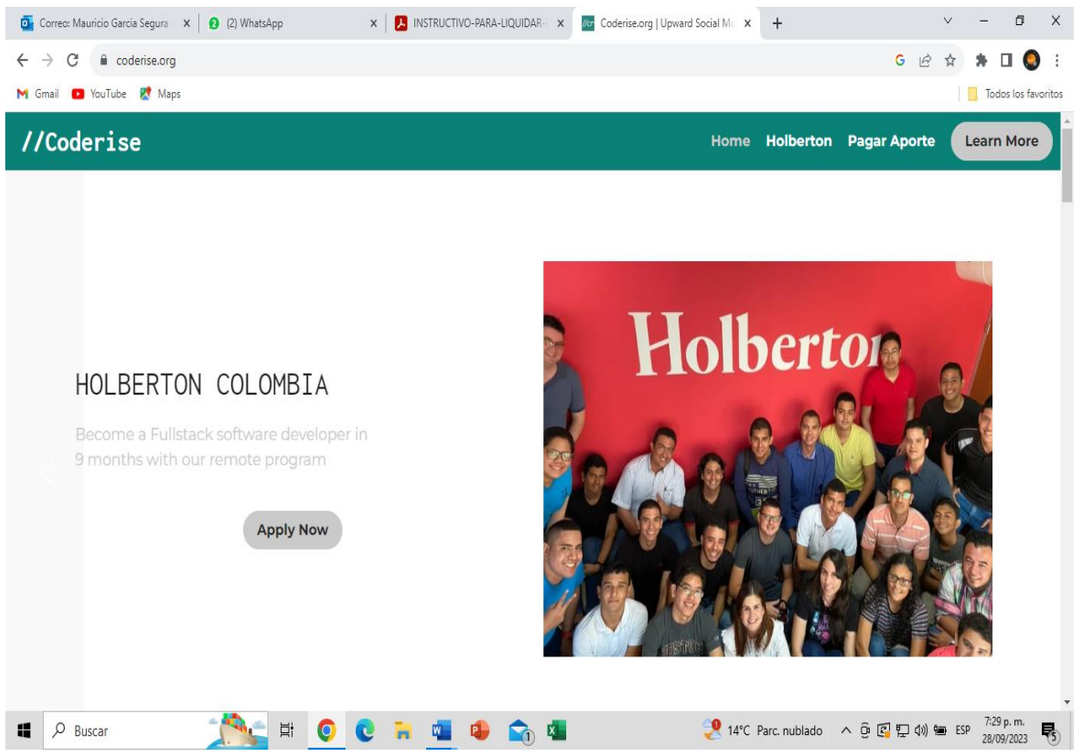
[4] Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Además de mis clientes existen otros compañeros del demandado, que pasaron por las mismas circunstancias y apelaron a la Superintendencia de Industria y Comercio a tribunales de arbitramento de la Cámara de Comercio, logrando demostrar las intenciones dolosas de los actores y la captación de recursos que son el objeto de una -ESAL- como la demandante. Anexo copia de los fallos y el laudo arbitral.









Aunque el -AIC- no es muy claro aún, porque en el documento de “AIC” lleno de cláusulas abusivas, aportado como prueba de la relación comercial o contractual con la entidad sin ánimo de lucro demandante, no entendemos con quien al final es que se acuerda, pies no se aporta la prueba de la existencia de la franquicia de que se haba en esta acción, pues es “FUNDACION CODERISE

– ESAL- o es la propietaria de una franquicia que no está legalizada para asuntos educativos en Colombia.

Al parecer, el fideicomiso y el operador, son la misma persona, en la "AIC" se consigna en la hoja 1/21, en la parte superior derecha habla de la "ACADEMIA DE SOFTWARE HOLBERTON" y se titula "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia", pero además los correos electrónicos son los mismos, para las dos personas jurídicas.

Los costos exagerados consignados en el documento, construido en su totalidad únicamente por la FUNDACION CODERISE", sin la participación de los que lo suscriben de forma bilateral, hace entender que el -AIC-., corresponde a un contrato de adhesión y no a un contrato acordado por las partes de forma bilateral. Tal como lo establecido al Cámara de Comercio en su Laudo Arbitral del 31 de octubre de 2022, proferido por Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, iniciado por otras víctimas de este engaño "*KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, como parte convocante, contra FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN*".

2. NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO -AIC-" POR INEXISTENCIA DEL MISMO.

Comporta esta excepción dos argumentos que deprecan la nulidad, la primera por no reunir los requisitos de la ley exige para ciertos actos o contratos y como segundo aspecto la **falta de consentimiento, objeto y causa licita**, tal como se explica a continuación:

Este ítem está basado, en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se ha dicho con anterioridad, la actora incumplió con lo acordado en el **-IAC-**, pues ofreció un producto o un servicio que al final no recibieron mi prohijados, como era la experticia y la técnica, bajo la modalidad de la capacitación como **"DESARROLLADOR DE SOFTWARE"** conocimiento que fue deficiente y que además no le abrió las puestas del mundo laboral como se lo ofreció solidariamente la **FUNDACION CODERISE Y LA ACADEMIA DE SOFTWARE HOLBERTON** como asociadas en esta "estafa".

Cabe resaltar que La Gobernación de Antioquia, le cancelo la personería jurídica a la demandante "**FUNDACION CODERISE –ESAL-"** *"Por infringir presuntamente las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015; artículos 23, 34, 36, 37, 38 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes. Pero además por* ***No cumplir ni ejercer actividades para el cumplimiento del objeto social*** *para el cual fue creada la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE –ESAL-****.*

La implicación de la ausencia de las solemnidades propias de este "-**AIC-** que tiene más las calidades de un "**CONTRATO DE ADHESION"**, trae en este asunto como resultado **la nulidad absoluta del contrato** y, por ende, la prohibición de generar derechos u obligaciones del mismo y menos demandar **su exigibilidad en demanda ejecutiva** como lo pretende la demandante en este caso.

Por lo anterior al no poderse predicar validez ni efectos legales al documento del 3 de septiembre de 2019 denominado -AIC-, así como del pagare, debe ser revocado el mandamiento de pago notificado.

Así las cosas, al Señor Juez, comedidamente solicito se revoque el mandamiento de pago, respecto del cobro de pago de un capital que mis clientes jamás recibieron y que no salió de las arcas de la actora. Que al contrario por la conminación de la fundación al señor **SEBASTIÁN** de asistir cumplidamente a las instalaciones de la demandante en sede Bogotá, durante nueve meses de lunes a viernes y horario de 9:00 am a 5:00 pm., para recibir la capacitación, que nunca le certificaron, si perdió valioso tiempo y recursos, que no ha podido recuperar. Pues no ha encontrado empleo tal como se lo vendió la fundación, en sus propagandas engañosas.

Ha dicho la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA:** Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil (2000). Referencia: Expediente No. 5267:

> "Las causales de nulidad absoluta de los actos o contratos son cuatro: el objeto ilícito, la causa ilícita, la incapacidad absoluta de la persona que emite el consentimiento **y la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos. Cuando hay contrato solemne ha dicho la Corte, la formalidad se exige so pena de nulidad.** (Negrilla fuera de texto)
>
> "**Tratándose de la última de las causales que es la que viene al caso, ha de decirse en primer lugar que ella constituye una excepción al principio de la consensualidad** que ha cobrado vigencia en el derecho moderno. Por lo demás, tal motivo de nulidad, como claramente lo indica el art. 1740 ibídem, en asocio con el inicialmente citado, se refiere a las formalidades prescritas por la ley como requisitos para el valor del mismo acto o contrato, en consideración a su naturaleza, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan."(Resaltado fuera de texto)
>
> ."Los contratos solemnes o formales, según lo dice el art. 1500 del C. Civil son aquellos que están sujetos *"a la observancia de ciertas formalidades especiales,* ***de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil,*** es decir, aquellos en los cuales el consenso de las partes por sí solo no produce su perfeccionamiento y **por ende resulta inapropiado para generar las obligaciones…"** (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Finalmente es contundente el artículo 1500 cuando dice: que el CONTRATO REAL, SOLEMNE para que sea perfecto está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

EL DOCUMENTO ALLEGADO COMO PRESUNTO TITULO EJECUTIVO, NO NACIO A LA VIDA JURIDICA POR AUSENCIA DE LAS SOLEMNIDADES, ENTRE ELLAS LA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE ADHESIÓN O COMO LA DEMANDANTE LO LLAMA -AIC-

Este ítem está basado, en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se ha dicho con anterioridad, la actora incumplió con lo acordado en el -IAC-, pues ofreció un producto o un servicio que al final no recibieron mi prohijados, como era la experticia y la técnica, bajo la modalidad de la capacitación como "**DESARROLLADOR DE SOFTWARE**" conocimiento que fue deficiente y que además no le abrió las puestas del mundo laboral como se lo ofreció solidariamente la **FUNDACION CODERISE Y LA ACADEMIA DE SOFTWARE HOLBERTON** como asociadas en esta "estafa".

Cabe resaltar que La Gobernación de Antioquia, le cancelo la personería jurídica a la demandante *"Por infringir presuntamente las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015; artículos 23, 34, 36, 37, 38 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes. Pero además por* ***No cumplir ni ejercer actividades*** *para el cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE****.*

La implicación de la ausencia de las solemnidades propias de este "-**AIC- o CONTRATO DE ADHESION**, trae en este asunto como resultado **la nulidad absoluta del contrato** y, por ende, la prohibición de generar derechos u obligaciones del mismo y menos demandar **su exigibilidad en demanda ejecutiva** como lo pretende el demandante en este caso.

Por lo anterior al no poderse predicar validez ni efectos legales al documento del 3 de septiembre de 2019 denominado -AIC-, así como del pagare, debe ser revocado el mandamiento de pago notificado.

Es importante recalcar en que el análisis efectuado al título valor, aportado como base de la inexistente obligación contractual, corresponde este documento a una fotocopia, fotocopia que con la intención de hacerla valer como primera copia u original que es el que presta merito ejecutivo, se diligencio de forma fraudulenta, para hacer creer al despacho que se contaba para su decisión, con el título valor "**PAGARE**", primera copia u original que presta merito ejecutivo.

Así las cosas, al Señor Juez, comedidamente solicito se revoque el mandamiento de pago, respecto del cobro de pago de un capital que mis

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

clientes jamás recibieron y que no salió de las arcas de la actora, pero que además no corresponde al título original que presta merito ejecutivo.

Que además, por la conminación de la fundación, al señor **SEBASTIÁN** de asistir cumplidamente a las instalaciones de la demandante en sede Bogotá, durante nueve meses de lunes a viernes y horario de 9:00 am a 5:00 pm., para recibir la capacitación, que nunca le certificaron, si perdió valioso tiempo y recursos, que no ha podido recuperar. Pues no ha encontrado empleo tal como se lo vendió la fundación, en sus propagandas engañosas.

4. FRAUDE PROCESAL.

-EL DOCUMENTO ALLEGADO COMO PRESUNTO TITULO EJECUTIVO, COMO YA SE HA DICHO, NO NACIO A LA VIDA JURIDICA, NO POR CAUSA DE MIS PODERDANTES, POR EL CONTRARIO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA ACTORA DEL "AIC" PERO ADEMAS VICIADO DE CLAUSULAS ABUSIVAS QUE LOVICIARON DE NULIDAD ABSOLUTA, AL OBSERBARSE QUE EL CONTRATO O "AIC" ES MAS UN CONTRATO DE AHDESION, QUE INCUMPLIO LA DEMANDANTE. PERO ADEMAS POR QUE EL DOCUMENTO APORTADO COMO PRUEABA DEL TITULO VALOR, NO ES EL ORIGINAL FIRMADO POR LOS ACCIONADOS, SI NO UNA FOTOCOPIA DEL MISMO.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario.

«La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos:

(i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"».

Calle 11 Sur No. 5 – 18 – Móvil. 300 5560972
E-mail: magone29@hotmail.com
Bogotá D. C., Colombia

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia.

Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto.

Ejemplo: Presentar a cobro judicial un o unos títulos ejecutivos (letras, pagares, cheques, etc.) que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Del que su origen ya ha sido debatido en diferentes instancia y autoridades, que le han hallado la razón a los afectados por la aquí demandante, fallos en la Cámara de Comercio y en la Superintendencia de Industria y Comercio, ya incorporados en este recurso.

Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales.

En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo del presunto servicio no prestado y de los intereses rayando en Usura, que además son intereses generados por la cifra materializada que es constituida por un valor que se puede determinar cómo intereses, en ese caso la figura del anatocismo se encuentra presente.

Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de 75'000.000.00, que no es real, toda vez que hay pagos a dicha obligación que sumados dan un poco más de un millón quinientos mil pesos ($1'500.000) de pesos. Que mi cliente el señor **SEBASTIAN**, aterrorizado por las llamadas intimidantes del administrador del recaudo, pago prestamos que hizo de otros familiares que le brindaron ayuda, pues el acuerdo o AIC contrato de adhesión, jamás se cumplió por parte de la accionante.

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el titulo valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario. El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante nunca ha hecho un pago a dicha deuda, sin embargo, tenemos los soportes para demostrar que coercitivamente se cancelaron dos cuotas, a pesar de no contar con empleo originado por la capacitación o entrenamiento recibido con ocasión de AIC o contrato de adhesión y del cual mi cliente no cuenta con certificación de estudios alguna, por no contar la demandante con los permisos correspondiente en nuestro país.

Cabe resaltar que la fundación **CODERISE-ESAL-**, demandante funciona sobre un método de cobro a sus clientes que es ilegal, de forma exagerada, que sobrepasa los costos reales de un centro de capacitación o universitario legalmente establecido en nuestro país, pero además de firmar los títulos valores en blanco, pero que además en las hojas de vida su mención se hace sin las certificaciones necesarias para demostrar la idoneidad en la sapiencia y practica del saber.

5. INEXITENCIA DEL CONSENTIMIENTO, OBJETO Y CAUSA LICITA:

Como segundo aspecto que determina la nulidad absoluta del **CONTRATO "-AIC-, es la falta de consentimiento, objeto y causa licita,** pues nunca nació para el derecho, no llegó a existir para el ordenamiento jurídico.

En lo que corresponde a este negocio adolece de la CAUSA LICITA, frente al **CONTRATO -AIC-.**

Las cláusulas que componen el **–AIC-** o **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, que suscribieron los demandados, no contaron con el acuerdo bilateral de todo contrato, en tanto su composición debe contener cláusulas que sean favorables para el negocio jurídico interpartes, por lo que respecta a este negocio el único favorecido con el acuerdo unilateral es la demandada, quien es la que aporta y construyo el documento vinculante, que sin importar si el estudiante encuentra empleo o no; le debe pagar el 17% de los ingresos que reciba como empleado, socio, emprendedor entre otros relacionados con el entrenamiento, o de lo contrario se le debe pagar el total del valor establecido como tope máximo, el cual asciende a SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000) más los intereses a máxima tasa de interés bancario corriente, y la cláusula penal que incorporaron al –AIC- correspondiente al 30% del valor total a pagar, por incumplimiento de las obligaciones del –IAC-.

6. LA GENERICA

Solicito al H. Despacho decretar de oficio las excepciones que considere pertinentes para salvaguardar los intereses de mi representada.

PRUEBAS

Para probar las razones fácticas que sustentan las excepciones aquí formuladas, respetuosamente solicito al H. Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

En caso de que usted señor Juez lo considere pertinente, conducente y útil, le solicito que decrete la práctica de las siguientes pruebas;

DOCUMENTALES

1. Fotocopia arrimada del título valor, que no es el original.
2. Contrato "-IAC-."
3. Resolución No. 2021060081843 del 2 de julio de 2021 de la Gobernación de Antioquia.
4. Laudo Arbitral del 31 de octubre de 2022, proferido por Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, iniciado por otras víctimas de este engaño "*KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, como parte convocante, contra FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN*".
5. ACTA DE AUDIENCIA ACTA N° 8533 Acción de Protección al Consumidor Radicación: 22-261625 Demandante: YOYMAN MANUEL CASTELLAR MIRANDA Demandada: FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION".
6. ACTA DE AUDIENCIA ACTA N° 8493 Acción de Protección al Consumidor Radicación: 22-262231 Demandante: JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Demandada: FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACIÓN"

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez fijar hora y fecha para que previo el decreto, se recepcione los testimonios de las siguientes personas todas mayores de edad y con el objetivo de probar la nulidad del contrato, inexistencia de la propiedad en cabeza del demandante de los predios y los actos ilícitos y engañosos de los que ha sido objeto la demandada.

- Juan Diego Botero, E-mail: jdbotero30@hotmail.com; Tel. 3204726624.

A quienes se puede citar por intermedio de este profesional a las diligencias correspondientes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte a la señora **JESSICA R. MERCEDES RODRIGUEZ,** como representante legal de la actora o de quien haga sus veces, el que en forma oral o escrita le formulare al demandante, sobre los hechos de esta acción judicial.

OFICIOS:

1. Oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, para que informe al despacho el estado actual de la liquidación de la demandante y de los arbitramentos en trámite en contra de la accionante **FUNDACION CODERISE** En Liquidación.

2. Oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, para que informe al despacho, la existencia de franquicias en operación de la **ACADEMIA DE SOFTWARE HOLBERTON**, a nombre de la accionante **FUNDACION CODERISE** En Liquidación.

3. Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue un informe pormenorizado de todos los procesos tramitados y decisiones en contra de la aquí demandante **FUNDACION CODERISE** En Liquidación.

4. Oficiar al Ministerio de Educación, para que informe al despacho la existencia de autorización o permiso para capacitar o impartir programas de educación de la **FUNDACION CODERISE –ESAL-** En Liquidación y de **LA ACADEMIA DE SOFTWARE HOLBERTON,** y además la autorización para establecer las tarifas de cobro de los programas de capacitación, ofrecidos por la demandante.

ANEXOS

- Las documentales relacionadas en el acápite de las pruebas.
- Poderes debidamente otorgados.

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LOS DEMANDADOS:
VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA
Domicilio: Bogotá
Dirección de Notificación: la Calle 11 Sur No 5-18 en Bogotá.
Correo electrónico: magone29@hotmail.com.
Tel. Cel. 300 5560972.

LOS DEMANDADOS:
SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA Y ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA
Domicilio: Bogotá
Dirección de Notificación: Carrera 80 B No 6 B - 75 Apto. 201 Torre 9.

E-mail: sebastiancepeda02@gmail.com / albachcepeda@hotmail.com

La actora en la dirección aportada en su escrito de demanda.

Del Señor Juez,
Atentamente,



VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA
C.C. 79.431.844 de Bogotá
T. P. No. 152456 del C. S de la J

Poder proceso ejecutivo de menor cuantia 11001400303920220114900

Alba Lucia Chingate Cepeda <albachceped@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 1:18 PM

Para:magone29@hotmail.com <magone29@hotmail.com>

SEÑOR
JUEZ 39 DE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA 11001400303920220114900
DTE: FUNDACIÓN CODERISE NIT. 901.114.515-1
DDOS: SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA Y ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA

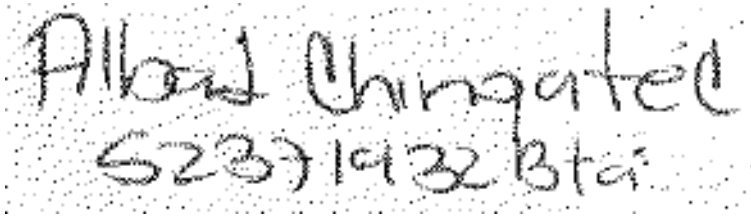
ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Señor Ab. **VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA**, igualmente mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como parece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y supleción me represente dentro de la acción de la referencia que cursa en su despacho en mi contra.

Nuestro apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Del señor Juez,

Atentamente,



ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA
C. C. No. 52.371.932 de Bogotá
E-mail: albachceped@hotmail.com

ACEPTO

_____

VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA
C. C. No. 79.431.844 de Bogotá
T.P. No. 104141 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ 39 DE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA 11001400303920220114900
DTE: FUNDACIÓN CODERISE NIT. 901.114.515-1
DDOS: SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA Y ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA

ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Señor Ab. **VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA**, igualmente mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como parece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y supleción me represente dentro de la acción de la referencia que cursa en su despacho en mi contra.

Nuestro apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Del señor Juez,

Atentamente,

Alba Chingate C.
52371932 Bta

ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA
C. C. No. 52.371.932 de Bogotá
E-mail: albachceped@hotmail.com

ACEPTO

VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA
C. C. No. 79.431.844 de Bogotá
T.P. No. 104141 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ 39 DE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA 11001400303920220114900
DTE: FUNDACIÓN CODERISE NIT. 901.114.515-1
DDOS: SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA Y ALBA LUCIA CHINGATE CEPEDA

SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Señor Ab. **VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA**, igualmente mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como parece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y supleción me represente dentro de la acción de la referencia que cursa en su despacho en mi contra.

Nuestro apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Del señor Juez,

Atentamente,

Sebastian Chingate

SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA
C.C. No. 1.026.307.280 de Bogotá
E-mail: sebastiancepedá02@gmail.com

ACEPTO

VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA
C. C. No. 79.431.844 de Bogotá
T.P. No. 104141 del C. S. de la J.

Poder proceso ejecutivo de menor cuantia 11001400303920220114900

Sebastian Chingate <sebastiancepeda02@gmail.com>

Mié 27/09/2023 1:08 PM

Para:magone29@hotmail.com <magone29@hotmail.com>

SEÑOR
JUEZ 39 DE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA 11001400303920220114900
DTE: FUNDACIÓN CODERISE NIT. 901.114.515-1
DDOS: SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA Y ALBA LUCÍA CHINGATE CEPEDA

SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Señor Ab. **VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA**, igualmente mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como parece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y supleción me represente dentro de la acción de la referencia que cursa en su despacho en mi contra.

Nuestro apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Del señor Juez,

Atentamente,



SEBASTIÁN CHINGATE CEPEDA
C.C. No. 1.026.307.280 de Bogotá
E-mail: sebastiancepeda02@gmail.com

ACEPTO

_____

VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA
C. C. No. 79.431.844 de Bogotá
T.P. No. 104141 del C. S. de la J.

LAUDO ARBITRAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Surtidas como se encuentran la totalidad de las actuaciones procesales previstas en el Reglamento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y la Ley 1563 de 2012 para la debida instrucción del trámite arbitral, el Tribunal profiere en derecho el laudo que pone fin al proceso arbitral convocado para dirimir las diferencias surgidas entre **KAREN ANDREA HERRERA VEGA**, A**LEJANDRO GONZÁLEZ SERNA** y **CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR**, como parte convocante, contra **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN**, como parte convocada. Previo a la decisión, el Tribunal encuentra procedente realizar un recuento sobre los antecedentes y demás aspectos preliminares del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Partes procesales

1.1. Parte demandante

La parte convocante en el presente proceso arbitral está conformada por las personas naturales: **KAREN ANDREA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.067.412 de Bogotá D.C., **ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.775.883 y **CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.945, en adelante la Demandante o Convocante[1]. En el presente trámite arbitral, la convocante estuvo representada por su apoderado judicial, de acuerdo con los poderes especiales[2] que obran en el expediente, y a quien se le reconoció personería en el Auto No. 1 de fecha 25 de octubre de 2021[3].

1.2. Parte demandada

La parte convocada en el presente proceso arbitral es la **FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACIÓN" (ESAL)**, en adelante **FUNDACIÓN CODERISE**, la demandada, o la convocada, persona jurídica de derecho privado, identificada con el Nit. 901.114.515-1, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, sociedad constituida mediante documento privado de 18 de mayo de 2017 inscrito el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del Libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro y representada legalmente en el presente proceso por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín[4] y por la doctora **LILIANA ARÉVALO CONCHA**, en su condición de representante legal de **ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.**, sociedad comercial debidamente constituida e identificada con Nit. 901.077.168-8, sociedad que a su vez es representante de **FUNDACIÓN CODERISE**, a quien se le reconoció personería en el Auto No. 1 de 25 de octubre de 2021.[5]

2. Pacto arbitral

La cláusula compromisoria invocada corresponde a la cláusula décima novena que con igual tenor literal se incluye en cada uno de los contratos denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia";

[1] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 2 pág. 1 a 4.
[2] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 2 pág. 1 a 4.
[3] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 5.
[4] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 3 pág. 1 a 7.
[5] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 5.

suscrito por cada uno de los convocantes con la convocada, en adelante el contrato, los contratos o el AIC, cuyo texto es el siguiente:

> *"DÉCIMA NOVENA Arbitramento*
>
> *Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato será resuelta por un tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
> *b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
> *c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá"*

3. Trámite de integración del tribunal

3.1. Demanda arbitral

El día 31 de agosto de 2021, la parte convocante, por conducto de apoderado especial, presentó la demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá[6].

3.2. Designación del árbitro

El día 21 de septiembre de 2021, se efectuó el sorteo público de designación de árbitros y se designó como árbitro único al doctor **CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA**, quien aceptó su nombramiento y cumplió su deber de información establecido el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.[7]

3.3. Instalación del Tribunal

El día 25 de octubre de 2021, mediante Auto No. 1, se declaró legalmente instalado el Tribunal Arbitral para dirimir en derecho las controversias surgidas entre **KAREN ANDREA HERRERA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA** y **CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR**, como parte Convocante, y **FUNDACIÓN CODERISE ESAL**, como parte Convocada[8].

En el mismo auto, se designó como secretario Ad-hoc a la doctora **ANDREA DEL PILAR BELTRÁN BAUTISTA** y como secretario del Tribunal Arbitral al doctor **CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA**, inscrito en la lista de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Este último aceptó la designación en la oportunidad señalada en la ley, dio cumplimiento al deber de información que trata el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 y tomó posesión del cargo el día 11 de noviembre de 2021 ante la presidente del Tribunal[9].

4. Trámite arbitral

4.1. Admisión de la demanda, notificación del auto admisorio y traslado de la demanda

[6] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 4 pág. 1 a 4.
[7] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 10 pág. 1 a 2.
[8] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 5.
[9] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 12 pág. 1 a 2.

Por medio del Auto No. 3, contenido en el Acta No. 3 del 11 de noviembre de 2021, se admitió la demanda arbitral subsanada[10] y se ordenó notificar personalmente a la convocada del auto admisorio de la demanda, de la misma y de sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y correr traslado a ésta por el término de veinte (20) días hábiles de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.35 del Reglamento del Centro.

4.2. Medidas cautelares

El 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la convocante presentó memorial solicitando al Tribunal resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, el 29 de noviembre de 2021, el Tribunal profirió el Auto No. 4, en el cual manifestó que, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordenaba prestar caución a cargo de la parte convocante en suma equivalente al 20% del total de las pretensiones estimadas en la demanda.[11]

El apoderado del extremo activo allegó la póliza No. 21-41-10101353 mediante correo electrónico de 14 de diciembre de 2022.[12]

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2021, el Tribunal profirió el Auto No. 5, por medio de cual resolvió: (i) Ordenar a la Convocada tomar las medidas necesarias para el cese inmediato de los cobros mensuales realizados a las personas que conforman la parte Convocante; y (ii) Ordenar a la Convocada abstenerse de realizar u ordenar, durante el trámite del proceso, reportes negativos a centrales de riesgo relacionados con obligaciones de los demandantes.[13]

4.3. Contestación de la demanda

El día 9 de diciembre de 2021, estando dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la convocada remitió por medios electrónicos la contestación de la demanda, en la cual formuló excepciones de mérito y solicitó pruebas[14].

4.4. Traslado de excepciones de mérito estimatorio

El 9 de septiembre de 2021, la convocante presentó oportunamente un memorial en el que se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas y solicitó pruebas adicionales[15].

4.5. Audiencia de fijación de honorarios y gastos

El día 18 de febrero de 2022, el Tribunal profirió los Autos No. 11 y No. 12, mediante los cuales se efectuó el control de legalidad y se fijaron las sumas que las partes debían atender por concepto de honorarios, gastos de administración y funcionamiento y otros gastos[16], sumas que fueron pagadas en su totalidad por la parte convocante y convocada, en las oportunidades previstas en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012[17].

4.6. Primera audiencia de trámite

El día 5 de abril de 2022, se celebró la primera audiencia de trámite, en la que el Tribunal profirió el Auto No. 14[18] en el cual se declaró competente para conocer, y decidir en

[10] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 13 pág. 1 a 2.
[11] Expediente electrónico, cuaderno de medidas cautelares, archivo en formato PDF 3 pág. 1 a 3.
[12] Expediente electrónico, cuaderno de medidas cautelares, archivo en formato PDF 6 pág. 1 a 3.
[13] Expediente electrónico, cuaderno de medidas cautelares, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 4.
[14] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 1 a 27.
[15] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 18 pág. 1 a 3.
[16] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 23 pág. 1 a 8.
[17] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 24 pág. 1 a 2.
[18] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 25 pág. 2 a 9.

derecho, las controversias surgidas entre la convocante y la convocada, las pretensiones planteadas en la demanda principal subsanada, así como las excepciones propuestas por la parte demandada. Adicional a eso, en la misma decisión, quedó establecido que el laudo se proferirá en derecho y el proceso se llevará a cabo conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y en lo no previsto en este, por lo regulado en el Estatuto Arbitral y en el Código General del Proceso.

Finalmente, se fijaron ocho (8) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia, como el término de duración máximo del trámite arbitral según lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En esa misma audiencia, una vez en firme la anterior providencia, mediante Auto No. 15, el Tribunal se pronunció sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes.[19]

5. Término de duración del proceso

Según el artículo 10 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, lapso en el que deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

En el presente caso, la primera audiencia de trámite finalizó el día 5 de abril de 2022, fecha a partir de la cual inició el cómputo del mencionado término para proferir el laudo arbitral o la providencia que aclare, corrija o adicione. Al respecto, si bien el término vencería el 5 de diciembre de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales.

Conforme a lo anterior, al término del proceso se adicionan veintiún (21) días hábiles durante los cuales el proceso estuvo suspendido por solicitud de las partes, comprendidos entre el 6 de julio de 2022 y el 4 de agosto de 2022, ambas fechas inclusive, conforme se aprecia del Auto No. 24 del 5 de julio de 2022.[20]

De esta manera, el término de duración del presente proceso arbitral se extiende hasta el día 3 de enero de 2023.

Así las cosas, el presente laudo arbitral es proferido dentro del término señalado en la ley.

II. LA CONTROVERSIA

1. El contrato

Los Contratos que originan la controversia en el presente proceso arbitral corresponden a: a) Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise, Holberton School Colombia, celebrado entre Karen Andrea Herrera y la Convocada el 28 de enero de 2019[21]; b) Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise, Holberton School Colombia, celebrado entre Alejandro González Serna y la Convocada el 7 de junio de 2019[22]; y c) Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise, Holberton School Colombia, celebrado entre Carlos Mario Molano Salazar y la Convocada el 6 de junio de 2019.[23]

[19] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 25 pág. 9 a 17.
[20] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 42 pág. 1 a 4.
[21] Expediente electrónico, cuaderno de pruebas, archivo en formato PDF 1 pág. 50 a 72.
[22] Expediente electrónico, cuaderno de pruebas, archivo en formato PDF 1 pág. 2 a 27.
[23] Expediente electrónico, cuaderno de pruebas, archivo en formato PDF 1 pág. 28 a 49.

2. Síntesis de la controversia

2.1. Síntesis de los hechos

Los hechos de la subsanación de la demanda[24] que sustentan las pretensiones antes citadas son los que se transcriben a continuación:

> *"1. La FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN (de ahora en adelante la demandada) es una entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida en Colombia. Su objeto social consiste, de conformidad con el certificado de existencia y representación, en "realizar talleres, actividades y programas de educación informal y no formal".*
>
> *2. La demandada ha recibido el mandato de Coderise Internacional, también corporación sin ánimo de lucro, constituida bajo las leyes del estado de la Florida en los Estados Unidos de América, para operar en Colombia los programas de Holberton School Internacional y Holberton School Inc.*
>
> *3. La demandada y la demandante KAREN ANDREA HERRERA celebran contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" el 28 de enero de 2019.*
>
> *4. La demandada y el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA celebran contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" el 7 de junio de 2019.*
>
> *5. La demandada y el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR celebran contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" el 6 de junio de 2019.*
>
> *6. El objeto pactado en los tres contratos demandados (ver literal B) de las Consideraciones Generales, consiste, entre otros, en el desarrollo del programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development).*
>
> *7. El numeral 3 de la Cláusula Primera define el Programa para Desarrollador de Software Integral en los siguientes términos: "corresponde a las actividades, asignaciones, material e información provista por HOLBERTON para obtener el entrenamiento en desarrollo de software que cursará el participante con recursos provistos por el FINANCIADOR."*
>
> *8. Para el caso de los tres demandantes el financiador designado por la demandada es la sociedad LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. Esta sociedad se encarga de efectuar el recaudo de los recursos que pagan los demandantes en la etapa productiva pactados en cada uno de los acuerdos demandados por mandato de la demandada.*
>
> *9. LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. realiza los cobros por mandato de la demandada a través de una plataforma en la cual se encuentran discriminadas las sumas que, en su criterio, le corresponde asumir a cada uno de los demandantes.*
>
> *10. La sociedad LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. realiza el cobro a cada uno de los tres demandantes por valores aproximados de $765.000 mensuales por la*

[24] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 31.

supuesta finalización del programa y por el inicio de la etapa productiva pactada en los acuerdos demandados.

11. Este cobro mensual se hace, según los términos del acuerdo, hasta completar el pago total de $32.130.000 y, en el peor de los eventos, el monto máximo a pagar es de $75.000.000. A continuación, se detalla y explica de donde surgen estos valores:

- *La demandada, de manera arbitraria, concluye que cada uno de los demandantes está percibiendo ingresos por $4.500.000. Sobre este ingreso o renta presunta la demandante aplica el 17% para fijar la cuota mensual, es decir $765.000, y lo multiplica por 42 cuotas para calcular el valor total a pagar por cada uno de ellos por el curso (ver numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la página 1 de 22 de cada uno de los acuerdos); esa operación arroja un total adeudado para cada uno de ellos de $32.130.000.*
- *En el peor de los eventos, el monto máximo para pagar de $75.000.000 aplicaría, por ejemplo, si cada uno de los demandantes estuviese percibiendo ingresos superiores a la renta que presume la demandada para cada uno de ellos por $4.500.000 (no se conoce cuál es el criterio que la demandada utiliza para presumir y fijar la renta presunta para cada uno de los demandantes por $4.500.000). Si, verbigracia, un estudiante percibe ingresos por $20.000.000 mensuales y la demandada le aplica el 17% para fijar las cuotas mensuales, esto daría una cuota mensual de $3.400.000, la cual, multiplicada por 42 cuotas, arrojaría un total a pagar de $142.800.000. Entonces, cada uno de los acuerdos suscritos entre demandantes y demandada fija el tope máximo que la demandada puede cobrar por el programa en $75.000.000.*
- *A continuación, se discrimina el valor que cada demandante adeuda:*
- *La demandante KAREN ANDREA HERRERA ha pagado dos cuotas (julio y agosto de 2021) por valor de $765.000, para un total de $1.530.000. Es decir, le quedan por pagar 40 cuotas hasta completar el total de $30.600.000.*
- *El demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR ha pagado una cuota (junio de 2019) por valor de $765.000, Es decir, le quedan por pagar 41 cuotas hasta completar el total de $31.365.000.*
- *El demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA no ha pagado ninguna cuota, fijada para el en $765.000. Es decir, le quedan por pagar 42 cuotas hasta completar el total de $32.130.000.*

12. El cobro que efectúa la demandada a través del tercero LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. a cada uno de los demandantes es ilegal porque, como se probará, la demandada bloqueó el acceso a la plataforma como mecanismo de presión para coaccionar la firma del Otrosí No. 1.

13. Como consecuencia del bloqueo en la plataforma ninguno de los demandantes pudo culminar, en su totalidad, el programa y por tanto el cobro que se les efectúa deviene ilegal.

14. El clausulado y las estipulaciones contractuales de los documentos titulados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", fueron dispuestas y redactadas en su totalidad por la demandada.

15. La demandada no permite, en ninguna de las etapas contractuales, modificar las cláusulas dispuestas en los documentos titulados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School

Colombia", de manera quea los demandantes y a los consumidores del servicio no les queda otro camino que aceptarlas o rechazarlas.

16. *Los acuerdos de voluntad denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" son contratos bilaterales y se enmarcan en los hoy denominados contratos por adhesión.*

17. *De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 el "programade entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple -como se probará- con las características inherentes y las atribuidas por la información que fue suministrada sobre él, a travésde diferentes mecanismos publicitarios.*

Hechos relativos a los actos de publicidad engañosa:

18. *El literal b) de las Consideraciones Generales establece -y aclara- que el Programa Profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development) no está certificado por el Ministerio de Educación Nacional, y, por tanto, entra en lacategoría de educación informal reglada por el Decreto 1075 de 2015, Art. 2.6.6.8.*

19. *La educación informal tiene como características las siguientes:*

   i. *Son cursos que no pueden tener una duración mayor a 160 horas.*
   ii. *Su organización, oferta y desarrollo no requiere de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.*
   iii. *Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto– ley 2150 de 1995.*

20. *El artículo 47 del Decreto-Ley 2150 de 1995 prescribe que "Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional."*

21. *En varias piezas publicitarias la demandada utiliza términos que inducen en error a los consumidores. Algunos de los términos utilizados (ver anexo de pruebas sobre publicidad engañosa) son: "nuestro plan de estudios basado en proyectos", "en cambio, el currículo intensivo está diseñado alrededor del aprendizaje colaborativo (…) también en las habilidades de aprendizaje que ayudarán a nuestros graduados amantener sus carreras".*

22. *El monto de las horas impartidas para el programa excede de aquellas estipuladas para la educación informal; a los demandantes les era exigido cumplir con un horariode 9:00 a.m a 5:00 p.m durante los primeros tres meses, para un total de 480 horas,incluidos lunes festivos.*

23. *La consecuencia de no asistir dentro de este horario implica, según las políticas de la demandada, la expulsión del programa.*

24. *Con la firma de los acuerdos demandados a los tres demandados les fue entregadoun documento titulado en inglés Student Catalog (cuya traducción oficial se encuentra aportada en la lista de pruebas).*

25. *El denominado Student Catalog o catálogo del estudiante contiene una tabla de*

contenido que relaciona la posibilidad de transferir créditos del curriculum de clases(Ver páginas 1 y 2 de Student Catalog).

26. *La figura de los créditos y su transferencia es una figura que solo puede ser utilizadapor instituciones acreditadas para impartir programas de educación formal.*

27. *Al incluir la conjugación de palabras transferencia de créditos en el Student Catalogo Catálogo del Estudiante la demandada induce e indujo en error a los estudiantes y potenciales consumidores del programa.*

28. *La demandada induce en error al público en general pues en la publicidad señala aspectos que posteriormente cambian una vez firmados los acuerdos, los cuales difieren ostensiblemente del Student Catalog o Catalogo del Estudiante.*

29. *La demandada cuenta -o contaba- con una página de Facebook con link: https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500.*

30. *En el link relacionado y cuyo video es aportado con las pruebas (de fecha 9 de mayode 2019, es decir, un mes antes de que los demandantes ingresaran al programa (ver minuto 2:00 a 2:14 aproximadamente) la demandada utiliza varias veces el término "especialización" para promocionar el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)".*

31. *Para publicitar el programa la demandada, hoy en día, ya no utiliza el término "especialización" sino "programa avanzado". Este cambio obedece a las múltiples quejas que han sido presentados por los estudiantes que se han vinculado al programa.*

32. *El decreto 1001 de 2006 (por el cual se organiza la oferta de programas de posgrado y se dictan otras disposiciones), en el artículo 1, señala que los programas de posgrado corresponden al último nivel de la educación formal superior, el cual comprende las **especializaciones**, las maestrías y los doctorados.*

33. *De conformidad con el Decreto 1001 de 2006, para ingresar a los programas de **especialización**, maestría y doctorado es indispensable haber culminado estudios de pregrado y haber obtenido el título correspondiente.*

34. *Para ingresar al curso o "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" la demandada no exige contarcon título de pregrado.*

35. *A la fecha, existen personas que han cursado y están cursando el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" sin haber obtenido un título de pregrado.*

36. *Al utilizar la palabra **especialización** para promocionar al curso o "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" se induce en error al consumidor pues se le da a entender que estáobteniendo un posgrado.*

37. *Pese a tener las características de un postgrado (por la intensidad horaria y la duración de dos años) la demandada ofrece en su publicidad la entrega de*

certificado o título (ver videos de Facebook live). Sin embargo, una vez los demandantes ingresan al programa advierten que no se les entregará certificado alguno.

38. *En el enlace www.holbertonschool.com/co/methodology la demandada publicita elprograma objeto de esta demanda expresando lo siguiente:*

    *"Con el propósito de inspirar a los **estudiantes** a promover un **entorno académico** riguroso, los líderes de Holberton School se aseguran de que nuestro **plan de estudios** se adapte y responda a los problemas contemporáneos (…)*

    *Nuestros asesores profesionales, mentores y líderes de la industria afiliadosno solo **mantienen actualizado nuestro plan de estudios** con las últimas técnicas y conjuntos de habilidades (…)" (las negrillas son nuestras).*

39. *Sin embargo, mediante comunicación del 17 de febrero de 2021 (dirigida a la demandante Karen Herrera por Astorga Management -sociedad que actúa como representante legal de la Fundación Coderise ESAL-) la demandada reconoce que "La señora **Herrera no ha realizado ningún tipo de estudio en nuestra Fundación** toda vez que nosotros no ofrecemos programas **académicos** ni somos un establecimiento educativo". (las negrillas son nuestras)*

40. *En los acuerdos demandados la demandada define el objeto del contrato utilizando la palabra programa de la siguiente manera: "Programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)".*

41. *Sin embargo, mediante comunicación del 17 de febrero de 2021 (dirigida a la demandante Karen Herrera por Astorga Management -sociedad que según la referida prueba es representante legal de la Fundación Coderise ESAL-) la demandada desconoce los términos del acuerdo demandado cuando manifiesta lo siguiente: "la señora Herrera no ha cursado **programa**, proyectos, cursos, materias o similares pues la Fundación Coderise no es un establecimiento educativo ni ofrece**programas** educativos".*

42. *La demandada señala que sí entregan certificados de los programas cursados por los demandantes; esta prueba se encuentra en el link https://www.facebook.com/HolbertonSchoolColombia/videos/377198606861554/ en la intervención de JESSICA RAQUEL MERCEDEZ RODRIGUEZ, funcionaria de la demandada (ver video minuto 35:50 a minuto 37:00).*

43. *La demandada señala y da a entender que los estudiantes se "gradúan" en sus Facebook lives; esta prueba se encuentra en archivo que contiene el link https://www.facebook.com/watch/live/?v=853871628303500&ref=watch_permalink (ver minuto 20:37 a 20:45).*

    Hechos relativos a deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido (mediante publicidad engañosa) y aquello que los consumidores recibieron como servicio:

44. *El programa que cada uno de los tres demandantes intentó cursar -sin finalizarlo- noes técnicamente un full stack; corresponde, en realidad, a un enfoque que en el 90%de su contenido está enfocado en back end; es decir, lo ofrecido no cumple con aquello que el mercado pide para entrenarse como un full stack. Cada uno de los demandantes adeuda a la demandada, exactamente, las*

siguientes sumas:

a. *KAREN ANDREA HERRERA: $30.600.000*
b. *CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR: $31.365.000*
c. *ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA: $32.130.000.*

45. *Después de algunos meses de estar desarrollando el programa, los demandantes comienzan a percibir que la calidad de los proyectos baja de manera sustancial. Es decir, los proyectos comienzan a no entenderse y no ofrecen el proceso completo (los checkers que verifican el proyecto están incompletos) o no están actualizados con las últimas tecnologías y versiones de los programas, lenguajes o dependenciasque se usan en el mercado.*

46. *Como relatará cada uno de los demandantes en las declaraciones de parte, el programa no cuenta con recursos propios tales como guías, documentos, tutoriales que soporten las tareas y actividades de los estudiantes. Aproximadamente el 80% o más de los recursos se compone por links de Google.*

47. *Cuando los demandantes -y consumidores del programa en general- tienen dudas sobre el material técnico o cuando solicitan ayuda, se demoran en responder por elslack.[1] Es decir, no se obtenían respuestas oportunas para los tiempos necesarios para desarrollar los proyectos a realizar.*

48. *La demandada no cuenta con expertos o mentores que soporten el desarrollo del programa pese a mencionarlo reiteradamente en su publicidad; tampoco cuenta con profesionales que realicen el seguimiento y la retroalimentación de las actividades realizadas. Quienes efectúan las evaluaciones son los mismos compañeros.*

49. *La demandada no ofrece un feedback o retroalimentación por parte de un experto;esto impide fortalecer el aprendizaje y los avances en la formación de los estudiantes.*

50. *Los tres demandantes concuerdan -y así resumen su percepción sobre lo que en realidad recibieron con el curso- sobre el hecho de que la demandante cobra una onerosa y al parecer excesiva cifra (el 17% de sus ingresos por tres años) por permitir al estudiante el ingreso a una plataforma que tan solo contiene ejercicios publicadospor otros usuarios de Google.*

51. *Haciendo un ejercicio comparativo con programas similares ofrecidos en el mercado se puede advertir que el precio que la demandada cobra por el programa ofrecido es excesivo.*

52. *La demandada recibe por redes sociales y plataformas cientos de quejas y comentarios de estudiantes vinculados al "programa" reclamando la deficiente calidad del servicio prestado versus aquello que en la publicidad se ofrece.*

53. *En la Superintendencia de Industria y Comercio (Delegatura Asuntos Jurisdiccionales) cursa la acción de protección al consumidor No. 21-254917-0, promovida por aproximadamente 30 estudiantes, incluidos los aquí demandantes, por múltiples inconformidades con la demandada y por hechos similares a los aquí expuestos.*

Hechos relativos a la terminación unilateral de los contratos por parte de la demandada como represalia por no acceder los demandantes a firmar el

"OTROSÍ MODIFICATORIO NO. 1 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia"

54. *De manera repentina, la demandada envía a cada uno de los aquí demandantes, porcorreo electrónico masivo de fechas 24 de octubre y 11 de diciembre de 2020, el documento titulado "OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia".*

55. *Con este documento la demandada pretendió imponer a cada demandante una modificación (intentando, como se verá en los siguientes hechos, coaccionarlos para que accedieran a firmar) de algunas de las condiciones inicialmente pactadas en loscontratos primigenios que dan origen a esta demanda.*

56. *Los tres demandantes se negaron a firmar el "OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia", pues, de acuerdo con la deficiente calidad del servicio ofrecido, consideraron que el clausulado terminaba por agravar su ya de por si desfavorable situación contractual.*

57. *Como represalia, y a su vez como mecanismo ilegítimo de coacción, la demandada opta entonces por amenazar con bloquear la plataforma a cada uno de los tres demandantes; a partir del 4 de enero de 2021 a todos los demandantes les es imposible acceder a las plataformas para continuar desarrollando el material que compone el programa.*

58. *Con la estrategia descrita la demandada intentó presionar y doblegar ilegalmente lavoluntad del extremo contractual débil -compuesto por los tres demandantes- precisamente para que accedieran, sin reparos, a aceptar la modificación del clausulado propuesto.*

59. *Tan marcada es la posición dominante que ostenta y despliega la demandada frentea cada uno de los demandantes que, con la finalidad de forzar la firma del Otrosí No.1, el director ejecutivo de la demandada, Hernando Barreto, afirma lo siguiente en comunicación del 11 de diciembre de 2021:*

    "En cuanto a la segunda conclusión, efectivamente la firma del otrosí ***es un acto libre y voluntario****; sin embargo para continuar en el programa esnecesario firmar el otrosí, lo cual es* ***una decisión potestativa de la Fundación****, pues al programa de entrenamiento que usted disfruta hoy a 0 costo, se ingresa cuando se propician condiciones que permitan contar con una mínima seguridad que al acceder al mercado laboral, los beneficiarios compartirán sus ingresos con la Fundación que es una entidad sin ánimo de lucro, en beneficio colectivo de nuevos participantes y la expansión del programa".*

60. *En el correo citado en el hecho inmediatamente anterior la demandada, a través deldirector ejecutivo, Hernando Barreto, afirma primero que la "firma del otrosí es un acto libre y voluntario"; sin embargo, en la siguiente frase se contradice y afirma quela firma del otrosí "(…) es una decisión potestativa de la Fundación".*

61. *Al manifestar a los demandantes -en la ejecución de un contrato de adhesión- que la firma del Otrosí No. 1 es libre y voluntario y después -en la misma frase- manifestar que, no obstante, la firma de este otrosí es potestativo de la demandada se está induciendo en error y afectando el derecho a recibir información clara y completa por parte de los consumidores y demandantes.*

62. A la luz de los hechos precedentes la demandada incurrió en un claro abuso del derecho: pretendió, sirviéndose de esta conducta (y desde cualquier perspectiva ética reprochable), sacar ventaja de su obvia y por demás evidente posición contractual dominante como proveedor del servicio de acceso a la plataforma; ellocon el claro objetivo de doblegar la libertad de elección de los consumidores, quienes en este punto ya se encontraban totalmente insatisfechos con la calidad delservicio contratado.

63. El tiempo que la demandada promete para que los estudiantes finalicen el curso esde 24 meses, el cual, a su vez, se divide en los siguientes periodos: i) los primeros nueve meses correspondientes a foundations o ciclo básico; ii) otros nueve meses de especialización en el área que los estudiantes escojan y; iii) seis meses de prácticapara completar el programa en su totalidad.

64. Debido a que ninguno de los demandantes accedió a firmar el Otrosí No. 1, a manerade vendetta y como mecanismo de coacción la demandada optó por bloquear el acceso de los tres demandantes a la plataforma -de manera abusiva y unilateral; este bloqueo ocurrió desde el 4 de enero de 2021.

65. El hecho de impedirle a los demandantes el acceso a la plataforma -y a todo su contenido- configura un evidente incumplimiento contractual por parte de la demandada, pues ninguno de ellos pudo culminar ni recibir el servicio correspondiente a los 9 meses del periodo de especialización.

66. No obstante, pese haber incumplido el contrato, se reitera: i) interrumpiendo la prestación del servicio y ii) impidiendo el acceso de los demandantes a la plataforma y a su contenido, la demandada continúa cobrando -a través de insistentes llamadastelefónicas y correos electrónicos enviados por la sociedad LUMNI DE COLOMBIA S.A.S- supuestas obligaciones financieras con cargo a los demandantes.

67. La demandada utiliza la negativa de la firma del Otrosí No. 1 como excusa para bloquear el ingreso de los demandantes en la plataforma; de esta forma a su vez consigue forzar, de manera prematura, el inicio de la etapa productiva para efecto de comenzar a cobrar el ingreso compartido de cada estudiante.

2.2. Síntesis de las pretensiones

Las pretensiones incoadas por los convocantes en la demanda[25] son las siguientes:

"VI. PRETENSIONES

Declarativas:

Primera: Se declare que el "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" celebrado entre la demandante KAREN ANDREA HERRERA y la demandada es un contrato por adhesión toda vez que las cláusulas son dispuestas por el proveedor, de manera que los consumidores no pueden modificarlas ni pueden hacer otra cosa más que aceptarlas o rechazarlas.

Segunda: Se declare que el "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" celebrado entre la demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR y la demandada es un

[25] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 31.

contrato por adhesión toda vez que las cláusulas son dispuestas por el proveedor, de manera que los consumidores no pueden modificarlas ni pueden hacer otra cosa más que aceptarlas o rechazarlas.

Tercera: Se declare que el "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" celebrado entre la demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y la demandada es un contrato por adhesión toda vez que las cláusulas son dispuestas por el proveedor, de manera que los consumidores no pueden modificarlas ni pueden hacer otra cosa más que aceptarlas o rechazarlas.

Cuarta: Se declare que: los términos lingüísticos utilizados en varias de las piezas publicitarias aportadas como prueba y creadas para publicitar el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" indujeron en error y crearon confusión en la psicología de la demandante KAREN ANDREA HERRERA.

Quinta: Se declare que: los términos lingüísticos utilizados en varias de las piezas publicitarias aportadas como prueba y creadas para publicitar el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" indujeron en error y crearon confusión en la psicología del demandante CARLOS MARIO MOLANO.

Sexta: Se declare que: los términos lingüísticos utilizados en varias de las piezas publicitarias aportadas como prueba y creadas para publicitar el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" indujeron en error y crearon confusión en la psicología del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA.

Séptima: Se declare que: la campaña de publicidad engañosa orquestada por la demandada induce en error a la demandante KAREN ANDREA HERRERA y la motiva como consumidor a firmar, engañada, los contratos denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia".

Octava: Se declare que: la campaña de publicidad engañosa orquestada por la demandada induce en error al demandante CARLOS MARIO MOLANO y lo motiva como consumidor a firmar, engañado, los contratos denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia".

Novena: Se declare que: la campaña de publicidad engañosa orquestada por la demandada induce en error al demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y lo motiva como consumidor a firmar, engañado, los contratos denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia".

Décima: Se declare que: la demandada incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" celebrado con la demandante KAREN ANDREA HERRERA, pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este ni tampoco con los estándares ofrecidos por el mercado.

Décima primera: Se declare que: la demandada incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" celebrado con el demandante CARLOS MARIO MOLANO, pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este ni tampoco con los estándares ofrecidos por el mercado.

Décima segunda: Se declare que: la demandada incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia" celebrado con el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este ni tampoco con los estándares ofrecidos por el mercado.

Décima tercera: Que se declare: la condición resolutoria tácita con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso de la demandante KAREN ANDREA HERRERA a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa y se ordene la consecuente resolución de los tres contratos celebrados entre las partes y denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia".

Décima cuarta: Que se declare: la condición resolutoria tácita con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante CARLOS MARIO MOLANO a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa y se ordene la consecuente resolución de los tres contratos celebrados entre las partes y denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia".

Décima quinta: Que se declare: la condición resolutoria tácita con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa y se ordene la consecuente resolución de los tres contratos celebrados entre las partes y denominados "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia".

Décima sexta: Que se declare: la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante KAREN ANDREA HERRERA, en especial, aquella que se refiere al pago en favor de la demandada por valor de $30.600.000.

Décima séptima: Que se declare: la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante CARLOS MARIO MOLANO, en especial, aquella que se refiere al pago en favor de la demandada por valor de $31.365.000.

Décima octava: Que se declare: la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, en especial, aquella que se refiere al pago en favor de la demandada por valor de $32.130.000.

Décima novena: Que se declare: que el cobro efectuado mensualmente a la demandante KAREN ANDREA HERRERA por parte de la demandada es ilegal y constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito.

Vigésima: Que se declare: que el cobro efectuado mensualmente al demandante CARLOS MARIO MOLANO por parte de la demandada es ilegal y constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito.

Vigésima primera: Que se declare: que el cobro efectuado mensualmente al demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA por parte de la demandada es ilegal y constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito.

De Condena:

Consecuencia de las declaraciones anteriores solicito se condene a la demandada para que cumpla con las siguientes prestaciones de carácter económico:

Primera: Devolver, con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la ley 1480 de 2011 y el incumplimiento de la demandada, las dos cuotas pagadas por valor de $1.530.000 (cada una por valor de 765.000) por la demandante KAREN ANDREA HERRERA con ocasión del "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia", hasta la fecha según se relaciona la estimación juramentada de perjuicios a continuación.

Segunda: Devolver, con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la ley 1480 de 2011 y el incumplimiento de la demandada, la cuota pagada por valor de $765.000 por el demandante CARLOS MARIO MOLANO con ocasión del "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia", hasta la fecha según se relaciona la estimación juramentada de perjuicios a continuación.

Tercera: Pagar la indemnización de perjuicios, a título de daño emergente, los gastos en los que incurrió la demandante KAREN ANDREA HERRERA para tramitar la presente demanda y que ascienden a $3.000.000 según el contrato aportado.

Cuarta: Pagar la indemnización de perjuicios, a título de daño emergente, los gastos en los que incurrió el demandante CARLOS MARIO MOLANO para tramitar la presente demanda y que ascienden a $3.000.000 según el contrato aportado.

Quinta: Pagar la indemnización de perjuicios, a título de daño emergente, los gastos en los que incurrió el demandante CARLOS MARIO MOLANO para tramitar la presente demanda y que ascienden a $3.000.000 según el contrato aportado.

Sexta: Condenar en costas a la parte demandada."

2.3. Síntesis de las excepciones propuestas por la demandada

La convocada presentó oportunamente la contestación de la demanda[26], en la que se opuso a las pretensiones formuladas por la convocante, dio respuesta a cada uno de los hechos

[26] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 1 a 27.

de la demanda, solicitó la práctica de pruebas y, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito que se relacionan a continuación:

"1. Cumplimiento de los acuerdos pactados por parte del demandado."
"2. Imposibilidad de aplicar la condición resolutoria tácita."
"3. Legalidad del cobro."
"4. Inexistencia de la relación de consumo.
"5. Aporte conforme al procedimiento establecido en el AIC."

Los argumentos expuestos en las excepciones se estudian y resuelven en adelante en este Laudo.

III. PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Pruebas decretadas y practicadas

1.1. Documentales

Se ordenó tener como pruebas documentales, con el valor que la ley les asigna, (i) los documentos aportados con la demanda que fueron relacionados en el capítulo "IX. Pruebas y anexos" de la demanda principal subsanada[27], los cuales obran en el Cuaderno de Pruebas, carpeta denominada 1 – Demanda del expediente, (ii) los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el Cuaderno de Pruebas, carpeta denominada 3 – Contestación Demanda del expediente; y (iii) los documentos aportados con el escrito con el que se descorrió el traslado de las excepciones, los cuales obran en el Cuaderno de Pruebas, carpeta denominada 4 – Descorre traslado contestación.

1.2. Carga dinámica de la prueba

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal ordenó a la Convocada aportar al expediente los siguientes documentos:

- Copia del contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo, que se señala en los acuerdos demandados suscritos con cada uno de los demandantes.
- Pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos.
- Certificado en el que consigue por cuánto tiempo (días, meses o años) se le permitió el ingreso a la plataforma a cada uno de los demandantes, indicando la fecha de creación de los usuarios y la fecha en que se bloqueó el ingreso a cada uno de ellos.

La respuesta a este requerimiento fue presentada por la convocada y su alcance se analiza adelante en este Laudo.

1.3. Interrogatorio de parte

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó la práctica de los interrogatorios de parte del representante legal de la convocada y de los tres demandantes[28]. En la audiencia del 19 de mayo de 2022, se practicaron los interrogatorios (i) de LILIANA ARÉVALO CONCHA, representante legal de FUNDACIÓN CODERISE; b) KAREN ANDREA HERRERA VEGA, CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR y ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA de lo cual quedó constancia en el Acta No. 12.[29]

[27] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 1 pág. 15 a 19.
[28] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 25 pág. 9 a 17.
[29] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 31 pág. 1 a 10.

La grabación de estos interrogatorios y su correspondiente transcripción obran en el expediente.

1.4. Declaración de parte

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó la práctica de la declaración de propia parte a cargo de los señores KAREN ANDREA HERRERA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR. En la audiencia de 19 de mayo de 2022, se practicaron las declaraciones de parte antes señaladas, de lo cual quedó constancia en el Acta No. 12.[30]

1.5. Declaración de terceros

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó la recepción del testimonio de ANGELA MARÍA PARRA PEÑA, HERNANDO BARRETO, MARIANA PÉREZ B, JUAN SEBASTIÁN GALVIS HUERTAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, HERNANDO BARRETO BAQUERO y MARÍA PAULA FARFÁN,

Los testimonios de HERNANDO BARRETO, JUAN SEBASTIÁN GALVIS HUERTAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ y HERNANDO BARRETO BAQUERO fueron practicados en audiencia el día 20 de mayo de 2022, como consta en el Acta No. 12 y en la grabación y transcripción del testimonio que obran en el expediente en el Cuaderno de Pruebas.[31]

Adicionalmente, los testimonios de ANGELA MARÍA PARRA PEÑA y MARÍA PAULA FARFÁN GUAQUETA fueron practicados en audiencia el día 9 de junio de 2022, como consta en el Acta No. 15 y en la grabación y transcripción del testimonio que obran en el expediente en el Cuaderno de Pruebas.[32]

1.6. Prueba pericial

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó un dictamen pericial a cargo de “experto en programación y/o ingeniería de sistemas” con el objeto de que “explique de manera amplia y detallada si el programa ofrecido por la demandada cumple con todos los requerimientos necesarios para formar programadores Full Stack”.

La prueba pericial decretada no se practicó toda vez que el extremo convocante desistió de esta prueba memorial presentado por su apoderado.

1.7. Exhibición de documentos

Mediante Auto No. 22 de 9 de junio de 2022, el Tribunal decretó de oficio una exhibición de documentos, a cargo de la parte Convocada, en virtud de la cual esta última debía allegar los siguientes documentos:

- Captain’s log de KAREN ANDREA HERRERA que se ha llevado durante la vigencia de la relación contractual
- Captain’s log de ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA que se ha llevado durante la vigencia de la relación contractual
- Captain’s log de CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR que se ha llevado durante la vigencia de la relación contractual

[30] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 31 pág. 1 a 10.
[31] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 31 pág. 1 a 10.
[32] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 36 pág. 1 a 10.

Estos documentos fueron aportados en idioma extranjero y sin traducción oficial, por lo que su valoración se descarta en el presente Laudo.

2. Alegatos de conclusión

La audiencia de alegatos de conclusión se celebró el 5 de agosto de 2022, en la que los apoderados judiciales de las partes presentaron oralmente sus alegaciones finales, conforme se advierte en el Acta No. 18[33].

En esa misma audiencia, una vez agotada la etapa de alegatos de conclusión, el Tribunal efectuó el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta la fecha, conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y el artículo 132 del mismo código, para lo cual profirió el Auto No. 25 del 5 de agosto de 2022 en el que determinó que no existían vicios dentro del proceso arbitral que configuraran nulidades procesales u otras irregularidades y dispuso continuar con el trámite del proceso[34].

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Presupuestos y otros aspectos procesales

1.1. Presupuestos procesales

El Tribunal encuentra cumplidos los requisitos necesarios para la validez del proceso y para proferir un pronunciamiento de fondo; así mismo, observa que las actuaciones procesales se han desarrollado con apego a las previsiones legales, y no advierte causal alguna de nulidad, por lo cual puede dictar laudo de mérito, el cual, de acuerdo con lo previsto en la cláusula compromisoria, se profiere en derecho.

En efecto, en el proceso se acreditó:

1.1.1. Capacidad para ser parte y comparecer al proceso

En los documentos que obran en el expediente se observa que tanto la parte convocante, conformada por las personas naturales KAREN ANDREA HERRERA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, como la parte convocada, conformada por FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN, son sujetos de derecho plenamente capaces para comparecer al proceso; que su existencia y representación legal, cada una de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, está debidamente acreditada, y que tienen capacidad para disponer de los derechos que se reclaman.

Además, por tratarse de un arbitraje en derecho, las partes han comparecido al proceso por medio de apoderados judiciales debidamente constituidos.

1.1.2. Demanda en forma

En su oportunidad se verificó que la demanda principal subsanada cumplió con las exigencias del artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, por lo cual el Tribunal las admitió y sometió a trámite que concluye con el presente laudo.

1.1.3. Competencia del tribunal

En la primera audiencia de trámite, llevada a cabo el 5 de abril de 2022, el Tribunal resolvió afirmativamente sobre su competencia para conocer de todas las diferencias sometidas a

[33] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 43 pág. 1 a 5.
[34] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 43 pág. 1 a 5.

su consideración con base en las pretensiones de la demanda arbitral y su respectiva contestación, así como en los demás escritos presentados.

Debe precisarse, que la prohibición de incluir cláusulas compromisorias en contratos en los que se configure una relación de consumo, so pena de ser consideradas ineficaces de pleno derecho (artículos 42 y 43 numeral 12 Ley 1480 de 2011) fue derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

Se resalta, que en este caso la iniciativa procesal fue de los consumidores, y que durante el proceso y, particularmente en la primera audiencia de trámite la decisión sobre la competencia del Tribunal no fue objetada por las partes.

1.1.4. Caducidad y prescripción

Sin perjuicio de las consideraciones del Tribunal en el presente Laudo, corresponde manifestar que en la contestación a la demanda no se alegó excepción de prescripción y que no se observan circunstancias que configuren el fenómeno de la caducidad.

1.2. Tacha de testigos

Durante la práctica de pruebas, se presentó tacha frente al testigo HERNANDO BARRETO, tacha que una vez analizada por el Tribunal, no la encuentra fundada. En todo caso, para arribar a la conclusión contenida en este Laudo, el Tribunal realizó el análisis de cada una de las declaraciones aplicando las reglas de la sana crítica, conforme con lo establece el inciso segundo del artículo 211 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 176 ibidem, determinando el mérito que se le asignó a cada testimonio.

1.3. Documentos aportados en idioma extranjero

Como prueba de oficio, se ordenó a la parte convocada, aportar los soportes del repositorio denominado “Captain´s Locks”, estos documentos fueron aportados al proceso en inglés, sin que con ellos se acompañara traducción oficial, conforme lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso[35], dichos documentos, en consecuencia, no serán valorados en el presente Laudo, ni se les otorgará mérito probatorio.

1.4. Conducta de las partes

El artículo 280 del Código General del Proceso, establece en la parte final de su inciso primero que *“el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las Partes y, de ser el caso, deducir indicios de ellas”.*

En el caso que ocupa al Tribunal las partes y sus respectivos apoderados tuvieron un comportamiento ceñido a la ética y a las prácticas de buena conducta procesal, lealtad y respeto que eran de esperarse de unas y de otros, defendieron sus posiciones a través de los mecanismos legales y que tuvieron a su disposición durante el trámite. Cada una de ellas participó activamente en la práctica y contradicción de la prueba, interviniendo oportunamente en el proceso.

En consecuencia, no cabe censura o reproche alguno, y menos la deducción de indicios en su contra.

[35] Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Artículo 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. (…)

1.5. Ausencia de vicios

Agotada cada etapa del trámite, el Tribunal con el fin de asegurar el respeto de los derechos de las partes, incluidos la igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa, llevó a cabo el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y el artículo 132 del mismo Código.

En el marco del control de legalidad, además de la revisión realizada de oficio por el Tribunal, se otorgó a las partes la oportunidad de manifestar cualquier inconsistencia que considerarán pudiera generar alguna irregularidad o nulidad dentro del trámite, sin que se presentarán objeciones por las partes.

En audiencia del 5 de agosto de 2022, mediante Auto No. 25 de la misma fecha, en el numeral primero el Tribunal resolvió “Conforme al numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 del C.G.P. DETERMINAR que no existen vicios dentro del presente proceso arbitral que configuren nulidades procesales y otras irregularidades.” Frente a esta decisión las partes manifestaron su conformidad.

En la fecha en que se profiere este Laudo, en nada ha mutado la legalidad y apego estricto a las normas procesales y garantías fundamentales de las partes, con que se ha adelantado el trámite, por lo que no existen vicios que deban ser abordaros o resueltos por el Tribunal.

2. Problemas jurídicos

El litigio, conforme fue trabado por las partes, corresponde, de una parte, en determinar si la entidad FUNDACIÓN CODERISE incurrió en publicidad engañosa al momento de ofrecer el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” a cada uno de los demandantes y, de otro lado, si durante la ejecución de los contratos denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, la convocada incumplió varios de los compromisos adquiridos, en términos de diferencias entre lo ofrecido y lo realmente entregado y, especialmente al bloquear a los usuarios (demandantes) del programa, como represalia por no haber accedido a la firma de un Otrosí No. 1 al citado contrato.

Con base en lo que se resuelva frente a las cuestiones principales planteadas, corresponderá definir si los cobros y pagos ya efectuados a los convocantes tienen sustento legal o contractual y si los mismos se deben mantener o por el contrario se deben adoptar las medidas solicitadas por la parte convocante en sus pretensiones.

Los problemas jurídicos que de lo anterior se derivan, se estudian a continuación por parte del Tribunal, previa referencia al contrato, su objeto y calificación jurídica:

2.1. El contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, objeto y calificación jurídica

Cada uno de los aquí convocantes, suscribió con la entidad convocada, un contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”; en adelante “AIC” o el “Contrato”, como quiera que el clausulado suscrito por cada uno de los convocantes contiene similares condiciones, es este aparte hace referencia el Tribunal a los principales aspectos del contrato.

2.1.1. Objeto

El AIC suscrito entre las partes tuvo como objeto principal, de una parte, la obligación de FUNDACIÓN CODERISE (en el AIC denominada como "LA ACADEMIA") de proveer a cada uno de los convocantes (en el AIC denominados como "PARTICIPANTE") el programa denominado "Desarrollador de Software Integral" o "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" bajo el contenido, el sistema y la metodología desarrolladas y puestas a disposición del programa por parte de Holberton.

Por su parte, los PARTICIPANTES (convocantes) se obligaban a que una vez egresados del programa, e iniciada la denominada epata productiva, "compartirían" un porcentaje correspondiente al 17% de sus ingresos mensuales durante un tiempo determinado y/o hasta cubrir el monto de $75.000.000 millones de pesos colombianos[36], a este esquema de pago es que corresponde principalmente la denominación de Acuerdo de Ingreso Compartido.

En términos propios del AIC, esta estructura de ingresos compartidos se derivaba, de varios aspectos a saber: (i) la necesidad de cada PARTICIPANTE de obtener recursos para poder realizar el programa (Literal "f" Consideraciones Generales); (ii) que los costos del programa serían asumidos por un tercero denominado "FINANCIADOR" quien le entregaría a la ACADEMIA los recursos monetarios necesarios para cubrir todos los gastos relacionados por cada PARTICIPANTE (Literal "c" Consideraciones Generales) y; (iii) que los aportes del FINANCIADOR se realizarían en consideración a que recibiría los pagos del acuerdo de ingresos compartidos (Literal "d" Consideraciones Generales).

No obstante, la anterior estructura, en el AIC se aclaraba que la ACADEMIA era realmente la titular de todos los derechos financieros y pecuniarios derivados de las obligaciones de los PARTICIPANTES y que, en virtud de esto, podría libremente y sin restricciones de ninguna naturaleza endosar los derechos de recaudo al FINANCIADOR de su elección.

Como se precisa adelante en el Laudo, para el caso de cada uno de los convocantes, no existió realmente la figura del FINANCIADOR y los derechos pecuniarios regulados en el AIC fueron ejercidos por FUNDACIÓN CODERISE.

El objeto aquí delimitado, corresponde a una interpretación sistemática y por aplicación práctica de las cláusulas del AIC en los términos del artículo 1622 del Código Civil, como quiera que, en el texto de los Contratos, no se incluyó una cláusula de objeto propiamente dicha. En esta interpretación, también se tuvo en cuenta la intención de las partes al suscribir el AIC, como lo prevé el artículo 1618 *ibidem* y como se refleja adelante en el Laudo.

2.1.2. Clasificación

Corresponde ahora, enmarcar el AIC, dentro de las principales clasificaciones contractuales que ofrece nuestro sistema de obligaciones, esta labor resulta necesaria como quiera que al estudiar el incumplimiento del contrato y sus consecuencias habrá que referirse a la naturaleza del AIC, como en este aparte se expone.

Previo a la clasificación anunciada, conviene señalar que, para la Corte Suprema de Justicia, *"la autonomía privada en cuanto libertad contractual, comporta el razonable reconocimiento legal a toda persona de un cúmulo de poderes o facultades proyectadas en la posibilidad de disponer o abstenerse de la disposición (libertad de contratar o no contratar), seleccionar el sujeto con quien dispone (libertad de elegir parte o contratante),*

[36] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada" pág. 2, 28, 50.

escoger o crear el tipo contractual *(libertad de optar en el catálogo legis o en los usos y prácticas sociales por la especie singular de contrato o crearlo), celebrarlo de inmediato o previo agotamiento de una fase formativa (libertad de celebrar el contrato en forma inmediata o progresiva), hacerlo directamente o por mandatario, representante o apoderado, expresar el acto dispositivo (libertad de expresión o de forma),* ***determinar el contenido*** *(libertad de estipular el contenido), asegurar el cumplimiento,* ***prevenir la terminación o disponerla****, y garantizar, atenuar o ampliar la responsabilidad"*[37] Destacados del Tribunal.

Es así como nuestro ordenamiento, permite a las partes optar por figuras contractuales contempladas en normas positivas, crear figuras contractuales propias o, integrar en sus relaciones contractuales reglas de unas y otras. Este ejercicio, fue realizado por la convocada y aceptado por los convocantes al celebrar el AIC, cuya calificación, a criterio del Tribunal, corresponde a la que se delimita en las siguientes líneas:

- Es un contrato **Bilateral**. Esta clasificación corresponde a la determinación de obligaciones mutuas o reciprocas entre las partes (Artículo 1496 Código Civil); ya quedó establecido que la parte convocada se comprometía a proveer la formación indicada en el AIC, mientras que los convocantes, se obligaban a compartir un porcentaje de sus ingresos futuros.

- Es un contrato **Oneroso**. Se predica la onerosidad del contrato, como quiera que se buscaba la utilidad o beneficio de ambos contratantes obligándose cada uno para beneficio del otro, como ya se ha precisado (Artículo 1497 Código Civil).

- Es un contrato **Aleatorio.** Aunque la prestación máxima se define en el AIC, la cuantía final de los ingresos que se compartirían estaba sujeta al albur del ejercicio profesional de cada participante. En este sentido, las prestaciones no eran equivalentes, por el contrario, la obligación de pago de los participantes consistía en una contingencia incierta de ganancia o pérdida (Artículo 1498 Código Civil), tanto así, que el AIC contemplaba algunas circunstancias en las cuales cesaba la obligación de pago.

- Es un contrato de **Tracto Sucesivo**. La forma en la cual se pactaron las obligaciones mutuas de las partes suponía una ejecución sucesiva, prolongada y proyectada de estas, en momentos y épocas prestablecidas.

- Es un contrato **Principal**. Como quiera que de su contenido no se observa condición alguna que sujete su existencia a la existencia o ejecución de otro convenio, es decir, "subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención" (Artículo 1499 Código Civil). No sobra aclarar, que esta modalidad contractual, podría, bajo ciertas circunstancias, ser accesoria a otro tipo de convenciones, sin embargo, esto no sucede en el caso *sub lite*.

- Es un contrato **Consensual**. Esto es, se perfecciona con el solo concurso de la voluntad de las partes, sin necesidad de observar formalidad especial para ello. (Artículo 1500 Código Civil).

- Es un contrato **Innominado**. Nuestro ordenamiento no ha considerado ni nominado esta modalidad contractual.

- Es un contrato **Atípico**. Nuestro ordenamiento no se ha ocupado de regular de forma expresa esta modalidad contractual.

[37] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de agosto de 2011, Rad. 11001-3103-012-1999-01957-01

Finalmente, se trata de un contrato de **Adhesión**, dado que las cláusulas fueron dispuestas por FUNDACIÓN CODERISE de manera que los convocantes no podían modificarlas, ni hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, conforme se define en el numeral 4º del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011. Sobre esta calificación, no hay discusión entre las partes, así fue calificado el contrato por los convocantes y aceptado por la parte convocada, como se observa en la contestación de la demanda en el pronunciamiento a los hechos 3, 4, 5, 6, 14, 15 y 28, así como en la excepción segunda denominada "Imposibilidad de aplicar la condición resolutoria tácita"[38]. En este sentido se declarará la prosperidad de las pretensiones declarativas primera, segunda y tercera de la demanda.

2.1.3. Calificación de la relación entre las partes

Por ser relevante para el debate y como quiera que las partes difieren respecto de la naturaleza de la relación que las une, corresponde al Tribunal referirse a la naturaleza de esta, para lo cual debe hacer referencia a algunas de las definiciones que consagra la Ley 1480 de 2011:

> *Artículo 5 numeral 3º: Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.*
>
> *Artículo 5 numeral 8º: Producto: Todo bien o servicio.*
>
> *Artículo 5 numeral 11º: Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.*

En línea con lo expuesto, ha considerado la Superintendencia de Industria y Comercio, que el estudio y eventual prosperidad de pretensiones como las invocadas en el caso *sub judice*, implica "*la existencia de una relación de consumo integrada, de un lado, por un consumidor y, del otro, por un productor o proveedor en virtud de la adquisición de un bien o servicio para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica (artículo 5, Ley 1480 de 2011)*"[39].

Para efectos de traer las anteriores definiciones al caso *sub judice*, debe señalarse que los aquí convocantes, KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR son, a voces de la Ley 1480 de 2011, consumidores como quiera que adquirieron para una necesidad personal, esto es, su formación, el programa de formación como desarrolladores de software integral (full Stack) que era proveído por la convocada FUNDACIÓN CODERISE.

El programa de desarrollo de software integral, como adelante en este laudo se precisa, no consistía solo en el acceso a una plataforma de entrenamiento como lo ha argumentado la convocada, sino que se trataba de un programa o servicio de formación propiamente dicho, lo que le da la naturaleza de producto, conforme a la definición antes citada.

En un caso similar, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró:

[38] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 3 a 5, 13, 17 y 23.
[39] Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 13 de junio de 2022, No. de radicado: 21 – 419940.

"Es pertinente señalar que en el material probatorio obrante en el plenario de la referencia, se encuentra el brochure, la publicidad y el contrato de compraventa; documentos que señalan que EDNA vende un material pedagógico, no obstante, de la lectura de tales documentos, el despacho evidencia que lo que se vendió no fue sólo un material pedagógico, pues no sólo es el producto lo que se le otorgó a la consumidora, sino también unas clases o prácticas, las cuales forman parte integral de la convención del negocio jurídico. En esta medida, el hecho de que las clases hayan sido dadas a título gratuito no genera su exclusión del contrato y menos aún que la sociedad demandada no tenga la obligación de prestarlas conforme a los parámetros de idoneidad y calidad.

Es por lo anterior, que el despacho considera que el bien objeto de litigio corresponde a un servicio y no a un producto. De hecho, esta postura ha sido mantenida por la SIC en varios procesos, dentro de los cuales se resalta el proceso 2018 – 288579, toda vez que no es sólo el material pedagógico lo que se le suministra al consumidor, sino también unas asesorías o clases"[40].

De otro lado, se ha acreditado que FUNDACIÓN CODERISE, en términos de la Ley 1480 de 2011, de manera habitual y profesional ofrecía y suministraba el producto "programa de desarrollo de software integral", lo que a su vez le otorga la condición de proveedor o expendedor. Para fundamentar esta conclusión, basta con citar, el pronunciamiento a los hechos 1 y 2 de la demanda, en los cuales la convocada señaló[41]: **Pronunciamiento al hecho primero**: *"No es cierto. El objeto de la Fundación es: "desarrollar actividades y programas que propendan por el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general. Lo anterior se realizará con fines específicos de beneficencia, interés social y utilidad común." Y para el cumplimiento de esos fines puede desarrollar 8 actividades que son: a. Realizar talleres, actividades y programas de educación informal y no formal (…)".* **Pronunciamiento al hecho segundo**: *"Es parcialmente cierto. Efectivamente Fundación Coderise celebró contrato con CODERISE INTERNATIONAL, entidad que es la dueña de la Franquicia para Colombia y otros países de la plataforma en la nube denominada "Holberton School", La plataforma en la nube permite el entrenamiento mediante el sistema "entre pares" en temas de software, que permite a los participantes entrenar en forma autónoma, en un ambiente laboral simulado para acceder a las pruebas de conocimiento que realizan las empresas de tecnología en el momento de reclutar el talento humano. "Holberton School" es una plataforma digital y así (sic) opera a nivel mundial".*

Lo anterior se evidencia además en el texto del AIC, en el cual en distintos apartes se deja claro que el programa de entrenamiento es provisto por parte de FUNDACIÓN CODERISE, por ejemplo, en los literales "a, b y e" de las Consideraciones Generales, en el numeral 2 de la cláusula primera y en general en varios de los apartes y cláusulas del Contrato.

A gracia de discusión, y sin perjuicio de la clasificación contractual ya efectuada, no tienen vocación de prosperidad los argumentos de la convocada relativos a la ausencia de relación de consumo, en parte, al indicar que el programa se ofrecía de manera gratuita y que los participantes no cancelaban valor alguno al ingresar; primero, porque la calidad de proveedor o expendedor se adquiere incluso si la actividad se realiza sin ánimo de lucro como fue definido por artículo 5 numeral 11º de la Ley 1480 de 2011 y, segundo, porque el AIC sí contemplaba la obligación de pago de los convocantes, lo que a todas luces erradica cualquier manto de duda sobre la gratuidad del mismo. Para reforzar, basta con mencionar que de manera trasversal y sistemática en el AIC se utilizan expresiones que no corresponden a un programa gratuito, tales como: (i) "inversión" en literal "a" cláusula segunda; (ii) "contraprestación de su inversión" y "retorno de la inversión recibida" en el literal "a" de la cláusula séptima; (iii) "pagos" en la cláusula novena; (iv) "derechos

[40] Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 – 187833.
[41] Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 1 y 2.

financieros y pecuniarios derivados de las obligaciones de los participantes" y "derechos de recaudo" literal "e" de las consideraciones generales y; (v) se indica que el programa ha sido financiado en numeral 1º cláusula décima tercera.

En suma, la relación contractual que une a las partes es propiamente una relación de consumo a la que le resultan aplicables las reglas de la Ley 1480 de 2011, que en este caso deberán ser aplicadas en lo que corresponda y, en armonía con las reglas y límites propios de la justicia arbitral, labor que realiza el Tribunal en los capítulos siguientes.

2.2. Consideraciones respecto de la publicidad engañosa

2.2.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que la información disponible en los distintos canales de la demandada para comunicar su programa contenía información engañosa y solicita que se declare que algunos términos lingüísticos utilizados por la convocada, para publicitar el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" indujeron en error y crearon confusión en la psicología de los demandantes y los motivaron a suscribir "engañados" el AIC.

2.2.2. Posición de la parte demandada

Por su parte, la parte convocada sostiene que la información suministrada a los convocantes es clara, cumple con los requisitos establecidos en nuestra legislación y resalta que uno de los requisitos para acceder al programa es dominar el idioma inglés, por lo que las piezas que se entregaron en este idioma son igualmente claras y vinculantes para las partes, afirma entonces, que no incurrió en publicidad engañosa.

2.2.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

Realizado en análisis jurídico y probatorio de lo debatido en este punto, encuentra el Tribunal que, en el presente caso, no se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria de publicidad engañosa en los términos en que fue solicitado por la parte convocante en las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, como se explica a continuación:

El artículo 5º numerales 12 y 13 de la Ley 1480 de 2011, define publicidad como toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo, entendiendo como publicidad engañosa aquella en la cual se presente alguna de las siguientes condiciones: (i) No corresponda a la realidad; (ii) Sea insuficiente; (iii) Induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión. En el mismo orden, los artículos 29 y 30 ibidem, prevén la fuerza vinculante de la publicidad y consagran la prohibición general de incurrir en publicidad engañosa. Sobre este concepto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2001[42] expuso: *"Así que -y para abordar sin pérdida de momento el punto al que se quería llegar, independientemente de la obligatoriedad de la oferta, cuando la invitación a contratar se realiza por conducto de una publicidad no puede, no debe, descartarse un eventual daño a sus destinatarios y su condigna reparación, si es que publicidad tal no se hace con apego a la sinceridad y seriedad que es de esperarse, de modo de inferir que la confianza del consumidor ha sido traicionada (...)."*[43]

A juicio de este Tribunal, la publicidad y la acción comunicativa que esta conlleva tiene lugar usualmente en una etapa precontractual o de formación del negocio jurídico, es decir, es toda aquella información que el productor, fabricante o prestador de un servicio emplea para

[42] Reiterada en sentencia del 1º de noviembre de 2011, Rad. 11001-3103-018-2002-00292-01.
[43] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2001. Expediente número: 6775. Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez.

influir en las "decisiones de consumo" de sus futuros contratantes o consumidores. Esto sugiere adicionalmente, que, en conflictos como el que ocupa la atención del Tribunal, habrá de analizarse si se está en presencia de un conflicto derivado del empleo de publicidad engañosa o si, por el contrario, se trata del incumplimiento de condiciones objetivas y específicas pactadas en el negocio jurídico celebrado.

No obstante, conviene aclarar que, bajo especiales circunstancias, los efectos de la publicidad engañosa pueden trascender de la esfera precontractual, a la contractual como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *"a) En la etapa de los "tratos preliminares" la controversia se ubica en el ámbito de la "responsabilidad civil precontractual" o "extracontractual" dado que para ese instante no existe, o falta la celebración del "convenio o acuerdo" entre los sujetos con interés o a favor de quien se hace la "propaganda" y quienes como "consumidores" resultan incentivados con la misma para la adquisición de lo ofrecido; b) si se ha celebrado el negocio jurídico genera "acción contractual" y además los efectos de la pluricitada "conducta ilegal", podrían manifestarse hasta el punto de viciar el consentimiento por "error o dolo", en los términos de los supuestos previstos en los artículos 1510, 1511 y 1515 del Código Civil, al igual que en el 900 del Estatuto Mercantil, lo cual habilita como mecanismo adicional de protección al "consumidor", la impugnación de la validez del "contrato", de conformidad con el inciso final del precepto 1741, en armonía con el 1743 ibídem, y en su caso, el último aparte de la citada norma comercial; además de la formulación de otras súplicas que jurídicamente sean acumulables"*[44].

Para avanzar en las consideraciones, debe advertirse que, a criterio del Tribunal para la prosperidad de pretensiones como las que aquí se debaten, es necesario probar - además de la publicidad engañosa - el nexo causal entre esta y la decisión de consumo[45]. Respecto de la carga de la prueba, le resulta aplicable la regla general establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además de la carga especial establecida en el artículo 58, numeral 5, literal a) de la Ley 1480 del 2011, que establece que cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o publicidad engañosa, deberá anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad.

En línea con lo anterior, el análisis sugerido requiere en este caso el abordaje de tres momentos específicos de la relación contractual de las partes: el primero, relativo a la etapa precontractual, en la cual habrá de indagarse respecto de qué información fue tomada en cuenta por los convocantes de manera primigenia para tomar la decisión de celebrar el negocio jurídico con la convocada, siendo este el momento que se aborda en este capítulo del Laudo; el segundo, concierne al momento de celebración del contrato, en el cual habrá de revisarse el acuerdo suscrito entre las partes y las condiciones objetivas y específicas que en este se hayan pactado y; el tercero, referente a la ejecución del contrato, donde habrá que determinar si las condiciones objetivas acordadas fueron cumplidas por las partes.

Para efectos del estudio anunciado, se tiene que las fechas de suscripción de los contratos entre la parte convocada y cada uno de los convocantes, tuvo lugar así: KAREN ANDREA HERRERA VEGA contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" con fecha 28 de enero de 2019[46], ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" con fecha 7 de junio

[44] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1º de noviembre de 2011, exp. 11001-3103-018-2002-00292-01, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.
[45] Así lo ha considerado la Superintendencia de Industria y Comercio, en decisiones del 13 de junio de 2022 expediente:21-419940 y del 31 de mayo de 2021 Expediente 20 – 241926.
[46] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada" pág. 50 a 65.

de 2019[47], CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" con fecha 6 de junio de 2019[48].

En lo que resulta pertinente para el debate, con el objeto de probar los alegados actos de publicidad engañosa, la parte convocante arribó al expediente una compilación de documentos que denominó "PRUEBAS RELATIVAS A LOS ACTOS DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA", cuyo estudio bajo las reglas de la sana crítica[49] se realiza a continuación:

- Copias de los carnés en los cuales se observa la palabra "Student" para identificar a los convocantes[50].

A juicio del Tribunal, los tres documentos relacionados, no constituyen *per se* publicidad engañosa, como quiera que se tratan de documentos entregados con posterioridad a la firma del contrato, lo que necesariamente conlleva a concluir que el contenido de estos documentos, nada incidió, en principio, en la decisión de los convocantes de suscribir el "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia".

- Comunicación del 17 de febrero de 2021 dirigida por Astorga Managment S.A.S (sociedad que funge como representante legal suplente de la demandada) a la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA[51].

Esta comunicación corresponde a una respuesta a comunicación de fecha 3 de febrero de 2021, presentada por KAREN ANDREA HERRERA VEGA, por las fechas relacionadas, se observa que este intercambio de argumentos tuvo lugar cuando ya se había bloqueado el acceso a la plataforma a la convocante. Se trata entonces de una comunicación naturalmente posterior a la suscripción y ejecución del AIC, por lo que su contenido, si bien relevante para el proceso, no constituye en este punto un acto de publicidad engañosa, sin perjuicio del análisis que adelante en el Laudo se realiza sobre las manifestaciones en este contenidas.

- Capturas de pantalla, de las cuales se indican fueron tomados de las páginas web de Holberton School.

Encuentra el Tribunal, que las capturas de pantalla aportadas no ofrecen certeza suficiente de los alegados actos de publicidad engañosa por varias razones a saber: primero, porque no se acreditó durante el trámite que dichas capturas correspondan a una página web que sea administrada o de propiedad de la persona jurídica convocada, esto es de FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN; segundo, la información que se observa en las capturas no resulta clara en lo relativo a la fecha de las mismas, se incluye en las capturas por lo menos tres fechas distintas: 23 de agosto de 2021, 13 de noviembre de 2020 y 16 de mayo de 2019, lo anterior no permite concluir con certeza la fecha real de la información y si esta corresponde a la que fue consultada por los convocantes previo a la suscripción del AIC, incluso, para el caso de la convocante KAREN ANDREA HERRERA VEGA, cualquiera de las fechas sería posterior a la fecha en que suscribió el AIC, esto es, 28 de enero de 2019.

[47] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada" pág. 2 a 18.
[48] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada" pág. 28 a 43.
[49] Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Art. 176: APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.
[50] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 2. Carné de Karen Andrea Herrera, pág. 3. Carné de Carlos Mario Molano Salazar, pág. 4. Carné de Alejandro González Serna.
[51] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 5 a 7.

Igual consideración merecen los videos de “Facebook Live” aportados, especialmente porque no se acreditó que estos hayan sido consultados por los convocantes y que la información ahí suministrada haya incidido directamente en su decisión se suscribir el AIC, siendo igualmente posteriores a la suscripción del AIC para el caso de KAREN ANDREA HERRERA VEGA.

Se aportaron asimismo otros documentos como, el documento en ingles titulado “Student Catalog” (Catálogo del Estudiante) y documento en ingles titulado “Syllabus 2018/2019” ambos con su respectiva traducción oficial. Estos documentos, a criterio del Tribunal, no corresponden a publicidad sino a los documentos contractuales en sí, y a los respectivos anexos, por lo que su análisis se realiza en el capítulo sobre el incumplimiento contractual de la parte convocada.

De otro lado, al ser cuestionados sobre la alegada publicidad engañosa, los convocantes en sus declaraciones indicaron:

ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA:

DR. MATIZ: [01:14:15] ¿Por favor, explíquele a este Tribunal por qué utiliza usted ese término acá?

SR. GONZÁLEZ: [01:14:22] Principalmente por dos partes. El hecho de que ellos se promocionan como que uno puede aprender programación full stack en el tiempo que se estima, no es cierto, esto de buenas a primeras no se cumple bajo ningún concepto, ya que eso requiere un tiempo mucho más amplio de trabajo, de experiencia y también de estudiar, obviamente; y también el hecho de que la promoción más grande era la que uno puede trabajar con empresas muy grandes, con lo que ofrecían, y eso no se cumplía por ninguna parte. De hecho, creo que el promedio de gente que consiguió trabajo que salió de Holberton es muy bajo.

CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR:

DR. INFANTE: [00:06:30] Entendido. Podría contarnos ¿cómo se enteró usted inicialmente del programa?

SR. MOLANO: [00:06:37] Yo me enteré del programa, estaba leyendo el periódico El Espectador y vi un artículo que decía que una academia proveniente de Silicon Valley iba a abrir las puertas acá en Colombia, entonces leí el artículo, y el artículo también direcciona a la página oficial de la academia y ahí fue que me pude dar un poco más de información.

DR. INFANTE: [00:07:03] Qué información pudo observar usted en ese momento cuando se dirigió a la página de la academia?

SR. MOLANO: [00:07:08] En la información que pude ver en la academia, digamos, era como la metodología de trabajo, cuál era el objetivo una vez finalizado el programa, en qué consistía la forma de pago de una vez terminado el programa, y un poquito de publicidad, como digamos, de gente de Rappi y explicando los beneficios de hacerlo o qué habilidades iba a tener el egresado.

DR. INFANTE: [00:07:37] Perfecto. Dentro de esa modalidad que se explicaba, nos podría indicar ¿cómo era esa modalidad que se anunciaba?

SR. MOLANO: [00:07:44] La modalidad en cuanto a la metodología de estudio?

DR. INFANTE: [00:07:48] Sí señor.

SR. MOLANO: [00:07:50] Que era una metodología peer to peer, es decir, que no había oficialmente profesores, sino que eran entre compañeros que iba uno explicando los temas.

DR. INFANTE: [00:12:19] Cuando usted tuvo conocimiento de esos documentos, ¿tuvo alguna duda, alguna observación, alguna inconformidad con los documentos?

SR. MOLANO: [00:12:26] En ese momento, no.

DR. INFANTE: [00:12:30] Es decir que, pregunto, ¿procedió a firmarlos sin algún tipo de inconformidad en ese momento?

SR. MOLANO: [00:12:37] Sí, correcto.

DR. INFANTE: [00:12:41] Señor Carlos, al inicio del programa y durante su vinculación, ¿usted tuvo claro que este era un programa que no hacía parte de ese tipo de programas que tienen un aval o una certificación del Ministerio de Educación o de las autoridades nacionales?

SR. MOLANO: [00:12:58] Sí, y digamos, el valor que ellos daban era, o sea, por qué seguí adelante siendo una academia que no daba certificaciones ni ese tipo de cosas, porque sentí que el valor agregado que ellos daban en ese momento era como el reconocimiento y digamos, el acceso que era una puerta de entrada para la industria.

KAREN ANDREA HERRERA VEGA:

DR. INFANTE: [01:54:13] Podría narrarnos de manera sencilla ¿cómo se enteró del programa?

SRA. HERRERA: [01:54:19] Sí. Yo me enteré por redes sociales, por un específicamente por LinkedIn es un tipo de red social como Facebook. Instagram que está especializada más como el campo laboral me enteré por una publicación o post que hizo la empresa Rappi, específicamente el CEO de Rappi CEO es como el gerente general de Rappi, donde mencionaban que tenían una alianza con Holberton que había llegado a Colombia, una academia muy reconocida de Silicon Valley y San Francisco, que como todos sabemos o les cuento es Silicon Valley, pues es un clúster muy reconocido a nivel mundial como referente en temas de tecnología.

El post fue bastante llamativo y ahí estaba como la información de la academia de Holberton y ahí ya empecé a investigar un poco más la página web de Holberton estuve también investigando el pénsum que muestran en la página las empresas en las que ellos muestran que sus egresados salen a trabajar en esas empresas también, pues está la página de Facebook de ellos, también con la información, con videos y ahí fue como que me enteré de esta academia, no sé si hasta ahí o como fue el proceso, ya después. (…)

Previo al análisis de las declaraciones de los convocantes, cabe citar el criterio establecido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (expediente No. 001201932096-01), que al estudiar un litigio sobre publicidad engañosa precisó: *"No puede dejarse en el olvido que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, al consumidor medio también se le considera normalmente informado y razonablemente atento. Y allí no pueden estimarse que los solos datos comunicados sean el único factor que lleva al interesado a concretar el negocio, en tanto su actuación debe estar señalada por la diligencia y cuidado esperado (…), es decir, por el estudio de la publicidad a la que tiene acceso, así como por la información que se le proporciona y la que es de su interés y, además, obtener a través de los cuestionamientos*

pertinentes, las cuestiones necesarias a examinar, comparar e indagar que le permitan optar por la mejor decisión frente a lo que le es ofertado".

Bajo el enfoque señalado, considera el Tribunal que, para el caso de ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, su noción de publicidad engañosa estaba dada, de una parte, por el término de duración del programa y la imposibilidad de alcanzar el objetivo de este durante dicho término y, de otra parte, lo relativo a las posibilidades de ubicación laboral al finalizar el programa. El primero de los aspectos corresponde a un criterio personal del convocante que por sí solo no tiene mérito suficiente para determinar que la parte convocada incurrió en publicidad engañosa, frente al segundo, esto es, lo relativo a las posibilidades de ubicación laboral, el Tribunal no encuentra que esta información sea engañosa como adelante se explica.

Para el caso de CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, se deduce de su declaración, que tenía claro con base en la información consultada, cuál era la metodología del programa, los valores que con posterioridad debería cancelar y de manera general el esquema que se planteaba, y que al igual no tuvo dudas sobre los documentos a suscribir , en especial, tenía claro *prima facie* que dentro del programa "*no había oficialmente profesores, sino que eran entre compañeros que iba uno explicando los temas*", consideraciones adicionales sobre esto último se expresan adelante en el Laudo.

De la declaración de KAREN ANDREA HERRERA VEGA, se destaca, que principalmente tuvo conocimiento del programa a través de redes sociales e información en la web, sin embargo, como se resaltó *ut supra*, la documentación aportada al proceso corresponde a fechas posteriores a su vinculación, por lo que no resulta probado el contacto que esta haya tenido con la misma y la influencia que las citadas pruebas pudieran haber tenido en su decisión de celebrar el AIC.

Continuando en análisis, por tratarse de un tema común a los tres convocantes, resta referirse a lo relativo a las posibilidades de vinculación laboral posteriores al programa, así como las vinculaciones laborales de algunos de los egresados para determinar si se trataba o no de publicidad engañosa, al abordar este punto, en algunos de los testimonios, se señaló:

HERNANDO BARRETO:

> *DRA. ARÉVALO: [01:59:20] A Coderise internacional tiene promesas de consecución de trabajo?*
>
> *SR. BARRETO: [01:59:28]* ***De ninguna manera****. O sea que lo que se hace es al contrario. El acuerdo ingreso compartido lo que hace es que fija el éxito del programa en el éxito de la persona entonces, obviamente es interés del programa Holberton y de Coderise que la persona consiga un buen trabajo y se le motiva y se le dan herramientas de cómo conseguir.*
>
> *Pero* ***conseguir un trabajo es algo que cada uno lo tiene que hacer*** *y eso es lo que se denomina cada uno tiene que hacer su mejor esfuerzo para conseguir el trabajo. O sea, se les enseña a pescar, pero no se les entrega el pescado, perdón por la expresión.*

Destacados del Tribunal.

Más adelante en el mismo testimonio, se afirma:

> *DRA. ARÉVALO: [01:53:35] ¿Usted como director ejecutivo de Coderise internacional, nos decía que revisar la operación en Colombia tiene conocimiento si*

los holbis egresados de academia tienen cargos en algunas empresas en Colombia y cuáles pueden ser esas empresas?

SR. BARRETO: [01:53:53] Claro que sí. Nosotros llevamos un récord lo más detallado posible entonces, por ejemplo, Karen Herrera antes de entrar al programa nunca había trabajado en software. Muestra su hoja de vida y lo muestra toda la información que hay sobre ella después de que sale el programa, logra trabajos en entidades muy importantes como Globant.
(…)

SR. BARRETO: [01:55:31] Entonces después de ***Globant, que es unas empresas más, una de las empresas más grandes de software a nivel mundial*** *y las más grandes en Colombia,* ***que tiene contratados más de 25 personas de Holberton*** *Karen Herrera, trabaja con Adi, que es una persona. Estará por un emprendimiento muy importante, también tecnológico en Colombia, Carlos Molano. Según su registro profesional. Ingeniero mecánico. Tampoco trabajaba en software antes de entrar a Holberton después de Holberton trabaja también con Globant y de acuerdo con su reporte profesional, sigue trabajando en Globant.*

Alejandro González trabaja para ese medio que suena una corporación chilena de multilatinas y si se queremos o multinacional trabaja como full Stack, Software Developer, obviamente yo conozco la información de muchos otros es parte.

DRA. ARÉVALO: [01:56:54] Pero quisiéramos saber ¿cuáles son las empresas donde usted sabe que hay holbis en general?

SR. BARRETO: [01:57:00] ***Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Globant, Confama, Al día de Barranquilla, tenemos más de 50 empresas de nivel nacional e internacional****. Algunos trabajan con empresas como internacionales como* ***Skill Chair o como Kiwi****, o muchas otras empresas internacionales, porque una de las ventajas es que como el programa es de calidad mundial, es el mismo contenido que se hacen en que viven en cualquier parte del mundo y como lo hacen en inglés, tienen capacidad de trabajar para empresas no solamente nacionales, sino también internacionales.*

Destacados del Tribunal.

MARÍA PAULA FARFÁN GUAQUETA:

DRA. ARÉVALO: [00:59:03] ¿Cuántas personas aproximadamente se encuentran ya en etapa productiva aportando?

SRA. FARFÁN: [00:59:10] Podría hablar de Bogotá, tenemos 138 en Alumni y en Astorga no tendría el número exacto en este momento, pero deben estar alrededor de unas de unas 25 personas.

DRA. ARÉVALO: [00:59:33] Estas personas que están aportando están trabajando en temas relacionados con lo que han aprendido en la Fundación. ¿Usted sabe eso?

SRA. FARFÁN: [00:59:41] ***Podría decir que la gran mayoría sí está en la industria****.*

DRA. ARÉVALO: [01:04:21] ¿Y recuerda alguna de las empresas donde esas personas están trabajando?

SRA. FARFÁN: [01:04:25] Sí, están en ***Blackboard, en Globant, en Encora, en Rapi, The Bus,*** *creo que es otra que se llama así, bueno, hay otros también que se*

> *desempeñan en **universidades, otros en entidades públicas**, digamos, como no solo propiamente en empresas del sector de la tecnología, sino que están como regados en diferentes sectores también.*

Destacados del Tribunal.

Lo anterior evidencia que no existieron ofrecimientos o garantías de vinculación laboral futura para los convocantes y, que no resulta engañoso sostener que los egresados del programa tienden a obtener ubicaciones en compañías relacionadas con tecnología, algunas de las cuales son mencionadas por los testigos en su declaración.

Refuerza la anterior conclusión el catálogo del estudiante (Student Catalog)[52], donde se incluye un capítulo denominado "política de servicios de obtención de empleos", en este aparte se destaca: "***en Holberton no garantizamos la obtención de empleo**, sin embargo, capacitamos a los estudiantes sobre como encontrar un buen trabajo (…)"* Destacados del Tribunal. Este documento que fue conocido y suscrito por los convocantes contiene una precisión realizada al momento de la celebración de los respectivos AIC, con mérito suficiente para erradicar cualquier expectativa previa de garantía de vinculación laboral.

En suma, los testimonios de los convocantes, en contraste con los de los testigos citados al proceso y el análisis de las pruebas documentales aportadas, indican que la información suministrada en el proceso previo a la firma de los AIC no reúne los requisitos para ser considerada publicidad engañosa; teniendo en cuenta, que la misma correspondía de manera general al esquema o modelo de formación, a la futura retribución a que se obligaban los participantes través del AIC y a la mención de algunos casos de éxito de estudiantes egresados del programa. Se destaca que algunos de los documentos con los que se pretende acreditar la publicidad engañosa, corresponden a documentos propios de la etapa contractual, es decir, cuando la decisión de consumo ya había sido tomada, mientras que frente a los demás documentos la parte convocante no logró establecer claramente la línea argumentativa y causal entre estos y la decisión de los convocantes respecto a la suscripción del AIC, siendo este último aspecto necesario para la prosperidad de lo pretendido, como la Superintendencia de Industria y Comercio, ha señalado: *"de esta manera, es claro que el tema ocupa al despacho no es publicidad o información engañosa, pues no se acreditó que el consumidor haya tomado su decisión de consumo con base en las condiciones objetivas informadas respecto de los elementos relevantes de la transacción"*[53].

Se concluye entonces, como se anunció, que no se han acreditado la ocurrencia de hechos o conductas que puedan considerarse como de publicidad engañosa, y que, en palabras de la parte convocante hayan inducido *"en error"* o creado *"confusión en la psicología"* de estos, como quiera que las pruebas aportadas y practicadas durante el trámite no conducen a esta conclusión.

No obstante, la conclusión a que se ha arribado en este punto, no es óbice -como se concluye *ut infra*- para declarar que en ejecución del contrato, la parte convocada incumplió varios de los compromisos a que se obligó en virtud de los AIC y sus documentos anexos y complementarios, dicho de otro modo, si bien no se acreditó la existencia de publicidad engañosa en la etapa previa a la suscripción de los AIC, el contenido de los contratos sí incluyó información y condiciones objetivas y específicas que no fueron atendidas por la parte convocada[54].

---

[52] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 71 a 72.
[53] Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 31 de mayo de 2021, No. de radicado: 20 – 241926.
[54] Sobre esta diferenciación al resolver un litigio similar, la Superintendencia de Industria y Comercio, concluyó: "En el caso en concreto, la parte demandante no probó la configuración de publicidad o información engañosa, por lo tanto, será

2.3. Consideraciones respecto del incumplimiento del "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" por parte de FUNDACIÓN CODERISE

2.3.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que se presentaros sendos incumplimientos de la parte convocada, especialmente relacionados con tres aspectos: el primero, que el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró a los convocantes; el segundo, que el programa tampoco cumple con los estándares ofrecidos por el mercado para este tipo de programas y, el tercero, la conducta de la convocada al bloquear el acceso de los convocantes a la plataforma y la consecuente imposibilidad de terminar el programa.

2.3.2. Posición de la parte demandada

En línea de defensa, la parte convocada argumenta que el programa cumple con las condiciones y características que fueron ofrecidas a los convocantes, insiste en que no es un programa de educación formal (o informal) sino que se trata de un programa de entrenamiento donde la mayor responsabilidad recae en los participantes, ha sostenido que se dieron las condiciones necesarias para el inicio de la etapa productiva de cada uno de los convocantes y, que la decisión de bloquear el inicio de la plataforma se encuentra legal y contractualmente soportada.

2.3.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

2.3.3.1. Incumplimiento respecto de las características inherentes y atribuidas al "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)"

Realizado en análisis jurídico y probatorio relativo al incumplimiento debatido en este punto, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria parcial del incumplimiento de la parte convocada, en los términos en que fue solicitado por la parte convocante en las pretensiones décima, décima primera y décima segunda, como se explica a continuación:

Son dos los incumplimientos alegados por la parte convocante, cuyo estudio se aborda de manera independiente en este capítulo, el primero consistente en determinar si la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" en adelante "el programa" cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto suministró la parte convocada y, el segundo, consistente en determinar si el programa cumple con los estándares ofrecidos por el mercado.

2.3.3.1.1. De las características inherentes y atribuidas al programa

Publicidad e información, conceptos si bien complementarios, se abordan de manera independiente en la Ley 1480 de 2011. En palabras de la Corte Suprema[55] "*la información*

desestimada esta pretensión. No obstante, el despacho sí advierte el incumplimiento del deber de información consagrado en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, por parte de la sociedad accionada. Lo anterior, ya que la información que le suministraron a la consumidora al momento de la venta no fue clara ni comprensible, ya que la usuaria creyó que lo que estaba adquiriendo era un curso de inglés y no un material pedagógico". Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

[55] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC15218-2018, del 21 de noviembre de 2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03472-00, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

contiene únicamente elementos objetivos[56]*, mientras que la publicidad puede comunicar tanto aspectos objetivos como apreciaciones subjetivas*[57]*; de ahí que, en relación con esta última, sólo se exige que cuando contenga aquellos, la misma no sea engañosa, es decir, que corresponda a la realidad y sea suficiente, de manera que no induzca ni pueda inducir a error, engaño o confusión"*.

En la etapa previa a la celebración del contrato, publicidad e información constituyen el eje conductor de la decisión de consumo, esto es, la decisión del consumidor de adquirir un bien o, en este caso, un servicio, tema ya abordado previamente en el Laudo. Ahora bien, surtido el tránsito hacia la suscripción del contrato, debe el análisis centrarse en la información, condiciones y características objetivas acordadas por las partes, lo que a su turno otorga los elementos de juicio necesarios para el estudio de la calidad e idoneidad del programa.

Previo al análisis anunciado, resulta pertinente hacer referencia a lo que sobre los citados conceptos se establece en la Ley 1480 de 2011:

> *Artículo 3o. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*
>
> *1. Derechos:*
>
> *1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.*
>
> *(…)*
>
> *1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.*
>
> *Artículo 5o. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*
>
> *1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.*
>
> *(…)*
>
> *6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.*
>
> *7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.*

---

[56] *"Constituye mensaje objetivo aquella información que se refiere a características propias del producto o servicio (calidad, cantidad, precio) o aspectos medibles del mensaje (ej., estadísticas)."* Villalba C. (2013). *Derecho del Consumo. Problemáticas Actuales*, Edit. Ibáñez, Bogotá, Pág. 154.

[57] *"…son las afirmaciones contenidas en un anuncio que, que por la forma en que son presentadas al consumidor, dan la impresión de que el anunciante presenta declaraciones de parte mediante las cuales intenta convencer de que se consuma el producto anunciado o se adquiera el servicio promocionad." Ejusdem*.

En efecto, previo a la suscripción del AIC, como se ha precisado, los convocantes formaron una idea general sobre el programa, los beneficios razonablemente esperados al cursar el programa y la futura retribución a la convocada bajo el esquema de ingresos compartidos, sin embargo, no se había arribado al grado de detalle que se incluye en la información del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, siendo estos documentos los que constituyen el alcance de los compromisos mutuos de las partes y las condiciones objetivas y especificas acordadas para ser ejecutadas durante la relación contractual. Siendo así, la desatención de estas condiciones corresponde más a un incumplimiento contractual y no a publicidad engañosa, como ya se ha establecido.

Las pruebas aportadas con la demanda y las demás practicadas durante el proceso determinan que se presentaron una serie de reparos durante el desarrollo del programa, estos se acreditaron de una magnitud tal, que permiten concluir al Tribunal que el programa conforme fue dispuesto y ejecutado por la convocada se alejaba de manera sustancial de la expectativa de los convocantes, expectativa creada con base en la información acordada y contenida en el AIC, Catálogo del Estudiante y Syllabus.

Estos incumplimientos, podrían resumirse principalmente en tres aspectos: (i) mentorías y soporte a los estudiantes durante el programa; (ii) falencias en los contenidos del programa y, (iii) Certificaciones a los participantes.

- **Mentorías, soporte a los estudiantes y contenidos del programa**

Obran dentro de las pruebas documentales, las siguientes, que resultan relevantes para lo aquí debatido:

- Correo electrónico con asunto “Reunión grupa sobre AIC y reunión 17 de enero de 2020”, de fecha 29 de mayo de 2020, remitente: Jorge Zafra (947@holbertonschool.com)[58]

Del historial de conversaciones, se intuye que se había llevado a cabo una reunión el 17 de enero de 2020, en la cual se habían abordado preocupaciones relativas al AIC y al contenido del “programa de profundización”[59] y, se menciona un compromiso de facilitar “un periodo de prácticas después de la especialización” que fue prometido a los participantes de la cohorte 9 en la citada reunión del 17 de enero de 2022[60]; en igual sentido, se insiste en un “career sprint” de tres meses y un “career day” luego de los nueve meses de especialización. En este cruce de comunicaciones, se observa igualmente las intervenciones de Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar, apoyando las propuestas y reclamos planteados.

- Correo electrónico con asunto “Acta reunión 27 de junio de 2020”, de fecha 2 de julio de 2020, remitente: Paulo Morillo (940@holbertonschool.com)[61]

En el texto de este correo electrónico se indica que se adjunta “acta de la reunión en donde se trataron problemáticas y propuestas para mejorar el programa de los programas avanzados de Holberton School” se solicita en el correo “responder con un aprobado” este correo fue copiado a Andrés Barreto, y a los convocantes Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar. En la comunicación adjunta al correo[62], entre otros, se señalan como asistentes a la reunión del 27 de junio de 2020, a Andrés Barreto, a quien se

[58] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 2 a 10.
[59] Lo que en los documentos contractuales fue identificado como “advance program” o “especialización”
[60] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 6. Correo del 25 de junio de 2020.
[61] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 11 a 12.
[62] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 13 a 16.

identifica como "fundador Coderise.org y miembro de la junta directiva Fundación Coderise"[63], junto a Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar.

Se menciona en el acta una serie de compromisos y propuestas, dentro de los cuales se destacan en el numeral 2 un *"acompañamiento full-time especializado"* para cada especialización, precisando que *"si bien Holberton School cuenta con una persona para dar parte de este soporte, actualmente por la cantidad de los participantes (…) se evidenció que la capacidad de respuesta a los participantes no es suficiente y más en temas técnicos a programas avanzado*(…)*"* se aclara que esta persona debería ser un profesional externo *"debido a que ningún estudiante ha terminado los programas avanzados y no hay dominio suficiente de los temas del contenido",* en el numeral 3 se indica la necesidad de un *"mentor que retroalimente los proyectos realizados"*.

Cabe remarcar, que los aspectos relacionados con acompañamiento y mentorías fueron un compromiso adquirido por la convocada y que expresamente se incluyeron en el Syllabus del programa, al indicarse en el capítulo trabajo de curso lo siguiente: "Por supuesto, también hay personal técnico disponible para responder preguntas y brindar apoyo, así como mentores que comparten su experiencia durante el proceso"[64], se incluye igualmente en el documento un capítulo denominado mentores, en el cual se destaca "Nuestros mentores son la columna vertebral del Holberton (…) también proporcionan tutorías, imparten talleres y colaboran en proyectos que se les dan a los estudiantes"[65].

Lo anterior sugiere que para la fecha de la reunión y las comunicaciones que la precedieron, no se estaba cumpliendo con las obligaciones antes descritas. Se destaca igualmente que esta comunicación y los compromisos en ella indicados no fueron rechazados de manera expresa por la parte convocada, bien en las comunicaciones cruzadas entre las partes o, con las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, tampoco se evidencia en el acervo probatorio soportes del cumplimiento de tales obligaciones.

Lo aquí indicado, se ratifica además con el testimonio de Paulo Andrés Murillo Muñoz que al respecto declaró:

> *"Qué pasó, entré al programa de especialización y me di cuenta de que, en teoría, la mentora que había era una chica que había cursado ingeniería química no había hecho ningún otro estudio de desarrollo en ningún lado había tenido uno que otro certificado en cosas de inteligencia artificial en Cursera. (…)"*

Adicionalmente, sobre los seis meses de prácticas que hacen parte del programa, el testigo Juan Sebastián Galvis Huertas, declaró:

> *DRA. ARÉVALO: [00:45:20] No, ellos le propusieron eso, ¿cómo se lo prometieron?*
>
> *SR. GALVIS: [00:45:25] Ellos nos dijeron que nosotros las prácticas las íbamos a hacer con esas empresas, a nosotros nos dieron una lista de empresas, yo les dije ahí está Globant, yo quiero entrar a Globant y no salió nada.*
>
> *DRA. ARÉVALO: [00:45:36] Pero preciso ¿prácticas o trabajo?*
>
> *SR. GALVIS: [00:45:40] Prácticas con ellos y no hubo prácticas con ellos ni trabajo.*

[63] En el Catálogo del Estudiante se indica que Andrés Barreto hace parte del equipo fundador y de apoyo del programa. Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 62.
[64] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 127.
[65] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 128.

DRA. ARÉVALO: [00:46:30] ¿Todo eso quedó por escrito, todo eso está escrito, le dieron algún documento o dónde aparecía todos esos compromisos y esas promesas que usted considera que no se cumplieron?

SR. GALVIS: [00:46:40] Todo eso me lo dijo a mí Natalia Bisbal y todo eso lo estaban repitiendo, en los primeros meses de Foundation donde decían ustedes tienen que esperar, porque cuando nosotros vamos a acabar, ustedes van a llegar a las ferias de empleo y en las ferias de empleo ustedes van a hacer sus 6 meses de prácticas profesionales donde los vamos a poner en empresas grandes y después de 6 meses me morí de hambre y me tocó sacar las cesantías porque no tenía plata y casi se acaba el mundo.

Reparos adicionales relativos al cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad del programa, se observan en el historial de chat que se aporta en el archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido" páginas 18 a la 44.

Frente a lo anterior, se pueden destacar algunas partes de los testimonios practicados:

PAULO ANDRÉS MURILLO MUÑOZ:

Yo tenía mucha fe en ese programa, por lo tanto esperé todos esos nueve meses, pero a mí se me hacía raro que todo el mundo veía ese programa como algo interesante. Sin embargo, yo ya había trabajado en desarrollo y yo ***sabía que no estaban viendo lo que realmente aplica un full stack****. Por qué, porque yo tenía labores de full stack con todo en lo que estaba trabajando antes. Y yo veía que* ***estaban completamente desviados*** *a lo que a nos habían ofrecido el programa. Eso me estaba dando a mí un poquito de inconformidad y me daba miedo a la hora de llegar a la especialización. (…)*

DR. INFANTE: Usted nos indicaba me corrige si no tomé nota de manera adecuada, que en su sentir estaba desviado el programa de lo que es un full stack. ¿Podría explicar las razones por la cual afirma eso?

SR. MORILLO: Claro que sí. Como le comenté que yo había hecho ciertos cursos, en esos cursos se aclaraba bien cuál era la parte que hacía un full stack. Un full stack hace contenido en servidores, uno revisa los servidores, aprende servidores, cómo instalar sus aplicaciones en los servidores en la parte de bases de datos, cómo hacer conexión de bases de datos con algo que se llama back end y, como conectar la parte gráfica, que es lo que ve el usuario que se le llama front end. Esas tres cosas hace un full stack.

En Holberton nosotros realmente ***lo que vimos fueron algoritmos y eso está ligado más es a ciencias de la computación, no a un programa de full stack****. Ellos nos prometían varias tecnologías, un staff de tecnologías diferente que nunca oímos y además nos prometían que estaba actualizado. Yo vi cosas que, o sea, la versión por ejemplo de algo que se llama De, un lenguaje de programación que estábamos viendo; estaba en 3.4. y cuando yo estaba en la universidad yo ya estaba en 3.5. ¡imagínese yo salí en el 2016!.*

Eso quiere decir que el programa estaba desactualizado*.* ***Unos cuatro o cinco años en algunas cosas y hasta más entonces pues para mí fue una decepción muy grande.*** *La verdad, yo me siento bastante estafado por eso le comento.*

Destacados del Tribunal.

JUAN SEBASTIÁN GALVIS HUERTAS:

DR. MATIZ: [00:21:55] Gracias, Juan Sebastián. De acuerdo con esa respuesta y para darle continuidad al interrogatorio, por favor explique al despacho ¿si Holberton cumplió con esas promesas o no?

*SR. GALVIS: [00:22:10] Siendo honestamente, o sea, hablando sueltamente para nada, o sea, yo estoy con esa gente mal porque ellos nunca, o sea**, Holberton nunca nos enseñó ni siquiera lo básico**, como yo les digo, yo vengo de una universidad, no me alcancé a graduar, pero yo ya había estudiado ingeniería de sistemas y antes ya había trabajado, (…).*

*Esa gente lo que hace es que **nos enseña como cosas muy básicas, un tutorial que son sacados de internet, de YouTube, de cualquier cosa**, salen los primeros meses y nos dicen como ah, no, bueno, para que enseñen lo básico, porque acá hay gente que no ha aprendido nada, uno dice como listo, no hay ningún problema.*

*Después se acaban los 9 meses, **nos enseñan tecnología antigua de hace cuatro o cinco años** que yo como ya he trabajado afuera, sé que uno no puede conseguir nada con eso, (…)*

*Entonces, cuando se acabaron los primeros 9 meses, **yo sinceramente no sentí que salía con nada para conseguir trabajo** (…).*

(…)

DR. INFANTE: [00:39:56] Y cuando usted finalizó esa primera etapa básica de foundation que ha denominado, ¿se abordaron esos temas que le habían indicado?

*SR. GALVIS: [00:40:04] **No,** o sea, es, una cosa es por el nombre, que usted en un proyecto diga como eso va a ser orientada a objetos y otra vaina es que pongan un taller donde pongan un punto donde diga defina qué es la programación orientada a objetos, pero **eso no es salir sabiendo programación orientada a objetos, son cosas totalmente diferentes**.*

DR. INFANTE: [00:43:48] (…) La pregunta que entiendo, la señala la doctora Liliana, es que ella quiere precisar, si entendió bien o interpretó que en sus respuestas anteriores usted nos quería manifestar que en su proceso de formación y lo que posteriormente ha utilizado para su desarrollo profesional no fue útil lo aprendido durante el programa adelantado en Holberton, sino esos programas que usted de manera directa ha cursado y de cierta forma de manera autodidacta y la doctora, le entiendo, quería confirmación de su parte en el sentido de si eso es así, correcto, si es una consideración que usted tiene en ese sentido.

SR. GALVIS: [00:44:52] Sí, señor, en los últimos 6 meses, en mis cursos de inglés, en los cursos que yo hice con Platzi fueron más valiosos que los 9 meses que yo estuve en Holberton

Destacados del Tribunal.

Sobre los testigos se debe destacar que, además de haber realizado el programa, es decir, de tener conocimiento directo sobre contenidos y calidad del programa, estos, en sus generales de ley, acreditaron tener conocimientos o fundamentos técnicos para respaldar sus afirmaciones y otorgar un grado de certeza y credibilidad en lo declarado.

En paralelo, al ser interrogados sobre los aspectos arriba abordados, los convocantes manifestaron:

KAREN ANDREA HERRERA VEGA:

> *DR. INFANTE: [02:06:38] Y usted menciona lo de la calidad ¿en qué momento? Si pudiéramos tratar de limitarlo exactamente ¿empezó a tener usted algún tipo de observación frente a la calidad del programa?*
>
> *SRA. HERRERA: [02:06:49] Sí, por supuesto. Digamos que por mi profesión, pues yo soy ingeniera industrial de la Escuela Colombiana de Ingeniería. Acá en Bogotá, nosotros ya venimos con unas bases de ingeniería y de programación y de lógica. Entonces yo cuando empecé a ver muchos temas que **ya yo conocía como ingeniera, que ya yo sabía que ya eran repetitivos eso**, por un lado.*
>
> *Por otra parte, como que **no veía nada nuevo, ni las tendencias que se estaban viendo en el mercado, ni las tecnologías que se estaban usando**, ni lo último ni nada. Entonces eso por un lado. Por otro lado, **el material que Holderton nos da eran puros links de Google**. Sí. Entonces todo es a través de una plataforma de una aplicación web, como Holderton punto. No me acuerdo exactamente el dominio, pero es una aplicación web donde uno se bloguea, hace inicio de sesión y tiene como el track ahí, como toda la información de los proyectos que tienes que hacer de cómo has avanzado y tu puntaje, de tu calificación, de todo.*
>
> *(…)*
>
> *Y lo otro era que **tampoco teníamos el apoyo de tutores o monitores o alguien o algún ingeniero que soportara el proceso de aprendizaje**. Digamos que ser desarrollador no es fácil. Digamos que no es para todo el mundo y es difícil es una exigencia en términos como, por decirlo así, mentales fuertes donde uno no entra y de pronto estudiar mercadeo u otro tipo de cosas, pues es mucho más fácil. Y uno consultando con los compañeros y eso lo resuelve. Es mucho más difícil justo porque es muy difícil, es una, es una carrera muy demandada y que se necesitan muchos en el mundo porque no hay personas que cualquiera pueda hacerlo.*
>
> *Entonces todo el tiempo, entonces no tocaba, me tocaba soportarme. Mis compañeros, que tenía compañeros que venían con un background ya desarrollador y que habían hecho algunas cosas, entonces pues me ayudaban bastante y a ellos era quien tenía que pedirles explicación o a mis compañeros que estaban más adelantados, no como en la Corte ocho, que fue la primera que entró. Entonces ellos también me ayudaban.*
>
> *Entonces **básicamente no teníamos apoyo de los funcionarios de Holberton no teníamos tutores, nos tocaba entre nosotros**. Eran links de Google con que uno se sentía básicamente solo, como haciendo el esfuerzo solo y con que al final entonces tienes que darle tus ingresos a una academia que no tiene la calidad y no te formó a ti para apoyarte a hacer desarrollador como debe ser.*

Destacados del Tribunal.

ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA:

> *DR. INFANTE: [00:58:29] Durante la etapa de Foundation tuvo usted alguna inconformidad o inconveniente con la plataforma?*

SR. GONZÁLEZ: [00:58:36] ***Sí****, bueno, la plataforma generalmente era un formulario, por decirlo así, básicamente era un formulario donde mostraban el tema de ese día, daba como una introducción general a todo el ejercicio que tocaba hacer; mostraba links de Google o de páginas públicas para uno mismo leer e investigar sobre los ejercicios, y mostraba los ejercicios tipo A, B, C también, en algunos casos, o también mostraba el ejercicio que había que hacer y tocaba hacer el ejercicio y subirlo a un repositorio personal de GitHub, y el mismo sistema como que validada por unos test unitarios que tiene la plataforma internamente que lo que uno hizo estuvo bien.*

¿Cuál fue mi conformidad? Que básicamente en Foundation se vio … se vio C, y pues yo la verdad, a nivel personal para aprender esas herramientas, ese lenguaje y ese sistema de herramienta, porque según lo que ofrecía el programa era ser programador full stack y para ser programador full stack en web no se necesita aprender C. Básicamente todo Foundation fue programar en C, ***no había nada de apoyo o ese tipo de acompañamiento por parte de la academia****, uno tenía que defenderse solo o con sus compañeros.* ***También, en algún momento la plataforma se caía o no funcionaban correctamente los test, y como ese ejercicio tenía un límite de tiempo, en algún momento si uno no puede terminarlo*** *a tiempo por ello, me califican con menos porcentaje de lo que deberían.*

(…)
DR. INFANTE: [01:02:06] Algunas de esas inconformidades usted las manifestó de manera formal, a algún personal o algún miembro del instituto?

SR. GONZÁLEZ: [01:02:21] Sí, algunos estudiantes también lo hicieron de forma que se lo comunicaron al representante en ese momento, pero generalmente no hubo como una solución práctica. De hecho, algo que también fue extraño fue que en el momento de que yo estaba en la segunda corte, y a la primera corte, como al mejor de toda la corte lo ponían como monitor, que era la supuesta ayuda que daba la academia, pero ***ese monitor no estaba calificado para ello, era un estudiante que simplemente tenía buen promedio y pues era la única persona a quien uno podía acudir a pedir ayuda y no solo no estaba calificado, y además eran muchas personas que tenía que "asesorar****". Entonces, pues no hizo ningún efecto en sí.*

Destacados del Tribunal.

CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR:

DR. INFANTE: [00:17:19] Durante el tiempo que usted estuvo utilizando la plataforma, tuvo algún tipo de observación, de queja o de inconformidad sobre la plataforma?

SR. MOLANO: [00:17:29] ***Muchas, y especialmente en la especialización****. Pues en Foundation, eso es lo que se dio en la demanda, digamos, uno esperaba que fuera contenido propio de la escuela y la mayoría de los enlaces, por no decir todos, eran sitios web especializados tipo geeks for geeks, por así decirlo, que es una página en la India, o incluso,* ***llegaban al colmo, que prácticamente era un enlace a una búsqueda de Google****, como decir, por ejemplo: cómo es un for the python, literalmente era la búsqueda en Google y mostraban los resultados; eso era un material que ellos entregaban. Y hubo más inconformidad en los últimos meses porque digamos,* ***el programa aún estaba en modo interativo****, qué pasaba,* ***Cuando yo hice el Advance Program, el programa no estaba hecho completamente, se estaba haciendo sobre la marcha.***

Digamos, el primer trimestre prácticamente, por decirlo así, ***una fusilada de un curso de una plataforma llamada Coursera****. (…)*

> *Volviendo entonces a lo que decía la especialización, en la especialización entonces* ***muchas veces no había el material, no había el chequeo automático y había temas que estaban inconclusos****. Incluso, porque el programa estaba muy incompleto nos dieron de compensación una mentoría de una persona en Medellín que se me olvidó el nombre, creo que era de apellido García, nos daban las mentorías como para reponer la deficiencia que tenía en el Advanced Program.*
>
> *DR. INFANTE: [00:20:18] Ok. Sólo para confirmar que haya entendido bien, las quejas principalmente por parte suya, se presentaron durante el Advanced Program pero no tanto en Foundation*
>
> *SR. MOLANO: [00:20:29] También en Foundation había en cuanto a la información, en Foundation fue que me di cuenta de los enlaces de Google, ósea, desde Foundation estaba ese servicio; y también hubo proyectos, pero ya a lo último, ya terminando el último trimestre, que también no tenían verificadores que funcionaran y que prácticamente todo era revisión manual.*

Destacados del Tribunal.

- **Certificaciones a los estudiantes**

Contrario a la posición que en distintos momentos procesales ha defendido la parte convocada, encuentra probado el Tribunal, que en el Catálogo del Estudiante se incluye un compromiso de certificación a los estudiantes o participantes del programa. En efecto, en el mencionado documento se incluye un aparte denominado "Política de transferibilidad de créditos" en la que se precisa *"La transferibilidad de los créditos que se obtengan en Holberton School Bogotá queda a total discreción de la institución a la que puede solicitar la transferencia. La aceptación del certificado que obtenga en el programa Full Stack Software Developer también queda a total discreción de la institución a la que puede solicitar la transferencia. Si el certificado obtenido en Holberton no es aceptado en la institución a la que desea transferirse, es posible que deba repetir algunos o todos los cursos en esa institución. Por esta razón, debe asegurarse, de que su asistencia a Holberton cumpla con sus objetivos educativos. Para tal propósito, se recomienda ponerse en contacto con una institución a la que puede solicitar la transferencia después de asistir a la Escuela Holberton para determinar si su certificado se podrá transferir"*[66].

Igual precisión se realiza en el aparte denominado "Plan de estudios (currículo)"[67], en el cual se afirma que *"el programa está diseñado para enseñar ingeniería de software a estudiantes con o sin conocimientos previos en ciencias de la computación. Al final del programa, los estudiantes serán desarrolladores de software completos, calificados para encontrar trabajo como ingenieros de nivel de entrada en la industria del software. La escuela* ***entrega un certificado*** *a los estudiantes que se gradúen con éxito (…)"* Destacados del Tribunal.

Como se observa en los apartes citados, de manera expresa la parte convocada anunció que producto del programa emitiría un certificado e invitaba a los estudiantes a verificar la posibilidad o no de transferir los "créditos" a otras instituciones, con esto, no solo le dio un matiz educativo (y no de entrenamiento) al programa, sino que generó la expectativa en los convocantes de recibir un certificado al finalizar el programa, obligación que se incumplió, incluso cuando su cumplimiento fue solicitado por los convocantes.

Sobre este punto, en los testimonios, declaraciones e interrogatorios se indicó:

[66] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 72.
[67] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 63.

PAULO ANDRÉS MURILLO MUÑOZ:

DR. MATIZ: [00:32:12] Sí, doctor Christian dos preguntas usted en su respuesta anterior, ante una pregunta que le formuló la doctora Liliana y que además tuvo que aclarar el Tribunal, manifestó que la Fundación Holberton me refiero a Coderise se le había puesto de presente tres documentos el AIC el Handbook o Manual en su catálogo Student y tres unos pagarés recuerda si en alguno de esos tres documentos y en algún momento la academia le ofrecía algún tipo de certificado para poder cursar el programa?

SR. MORILLO: [00:33:01] En el Handbook ***mencionaban que había un certificado al final de los estudios*** *en el Handbook si se mencionaba eso y* ***algunos de los estudiantes en los otros países ponían post, ponían sus fotos en las redes sociales con sus diplomas sí****.*

DR. INFANTE: Previo a que continúe el doctor David con sus preguntas entonces, para dar mayor claridad a su respuesta anterior usted tenía la expectativa de recibir algún tipo de documento que fuera equiparable, alguna certificación académica o un diploma, es eso correcto o tenía alguna expectativa distinta?

*SR. MORILLO: Claro****, si a ti te dicen que vas a cursar una especialización y nombran a cada rato especialización uno espera que haya algo que lo soporte, y mas si lo ve escrito también en un papel,*** *que fue lo que firmamos ya después fue que se quitó esa expectativa para mí, pero por lo que te dije, porque vi que allá supuestamente donde empezaron los demandaron y los sacaron. Fue donde dije no, esto no es ni siquiera conocido a nivel mundial.*

Destacados del Tribunal.

KAREN ANDREA HERRERA VEGA:

DR. INFANTE: [02:02:35] Muchas gracias, señora Karen con base en lo que acaba de responder, quisiera confirmar si usted tuvo claro desde el inicio de este proceso de vinculación la modalidad de formación y el tiempo dedicación que se requería para ello.

SRA. HERRERA: [02:02:50] Si yo entendía en ese momento que era una modalidad presencial cierto, donde se requería tiempo completo y digamos que el programa Full Stack en el que yo me matriculé, por decirlo así, tenía tres fases, la primera que era nueve meses, donde tenía que estar ahí presencial en la academia, y después venían otros nueve meses de una especialización y después venía una práctica

Entonces entendí que me daban un certificado, pero que ese certificado no tenía validez ante el Ministerio de educación porque no era un programa registrado*. Eso yo lo sabía y digamos que hasta cierto punto entendía que era una educación digamos, informal en este sentido.* ***Pero que si me daban un certificado de respaldo de una academia como Holberton sí y tiempo completo****. Pues era lo que yo tenía entendido.*

Destacados del Tribunal.

LILIANA ARÉVALO CONCHA:

DR. INFANTE: [00:24:21] Ok entendido, doctora muchas gracias. En el documento de AIC de acuerdo de ingreso compartido en varios apartes mencionan el término egresado del programa. Si usted desea, podemos por secretaría compartir el

documento para que lo revisemos, pero si lo tiene de memoria, quisiera preguntarle a qué se hace referencia cuando se utiliza el término egresado del programa.

SRA. ARÉVALO: [00:24:44] Bueno, no me lo sé de memoria, pero si este ha venido siendo un tema que se ha debatido ya en varias instancias, eso obedece a que ***originalmente se hizo una transcripción muy literal del AIC que se maneja a nivel mundial con Holberton****, porque ellos buscan ser como una academia, entonces se llama egresado del programa, pero pues es que terminó su entrenamiento y salió a* ***nosotros no damos, ni títulos, ni diplomas, nada. O sea, la persona termina y se le dice que culminó y chao.***

Pero nosotros no certificamos ni el conocimiento ni la habilidad si no podemos hacerlo*, porque es una plataforma. Si la plataforma es la que arroja todo, entonces egresado del programa, indica que la persona culminó les dicen Holbis consiguen como dicen en el mundo de la internet y significa que terminó Foundation o Advanced Program o los dos y que pues está en capacidad de conseguir un trabajo (…)*

DR. INFANTE: [00:27:36] Doctora solo por confirmar cuando una persona y en este caso, cuando los convocantes terminaron la etapa de Foundation, se emitió alguna certificación o se emitió alguna comunicación oficia indicándoles oiga, usted acaba de terminar la etapa Foundation, inicia su etapa productiva hubo algún tipo de hito que determinara eso para cada uno de los convocantes?

SRA. ARÉVALO: [00:28:00] No, porque en ese momento solicitaron la admisión en Advanced program Molano ya estaba haciendo Advanced Program los demás iban a ingresar al programa, pero la Fundación inició un proceso con Davivienda que adquirió varios cupos para sus empleados en la fundación y cuando vieron el AIC hicieron una solicitud de claridad de términos jurídicos para beneficio de los participantes en ese momento entonces se produjo un otrosí que no cambia ni objeto, no cambia ninguna de las condiciones, sino que son las lingüísticas es un otrosí en una hoja.

Y esta corte en especial donde ellos estuvieron, inició un proceso de no firmar, no suscribir, de no continuar. Y entonces, ante la pérdida de la confianza en lo que se venía haciendo, se le suspendió el ingreso a la etapa de Advance, se envió una comunicación diciendo que iniciaba el periodo de gracia y se activaba el AIC y fue en el momento en que son 33, 35, 36 personas decidieron que no iban a pagar presentaron demandas ante la SIC y presentaron este Tribunal de arbitramento buscando no pagar bajo el amparo de que lo que habían visto no les había servido es esta en especial. (…)

DR. INFANTE: [01:33:24] Mientras el doctor Camilo ubica el documento doctora Liliana, con base en lo que usted respondía le surge al Tribunal una pregunta es usted mencionaba que no hay certificados, pero que si se emite un documento sin ponerle título en este momento y ese documento dice tal persona participó en el programa. Ese documento se emitió para los convocantes, para las partes.

SRA. ARÉVALO: [01:33:46] ***Se emite en el momento en que lo solicitan****. Hay personas que nunca lo solicitan. Por ejemplo, en MercadoLibre saben que vienen de Holberton no les exigen nada de eso, no les exigen ningún certificado hay algunos que si lo han pedido como páginas se emite a solicitud aparte porque aquí no hay grados de terminación en eso que yo recuerde de este momento no yo en este momento que recuerden****, no han sido solicitados y no han sido emitidos, pero yo le confirmaría esta tarde, doctor****.*

Destacados del Tribunal.

Resulta relevante hacer referencia a la comunicación del 17 de febrero de 2021[68], suscrito por la Doctora Liliana Arévalo Concha, documento que contiene manifestaciones respecto de la mayoría de los aspectos debatidos hasta este punto, y dentro del cual se destacan las siguientes afirmaciones:

- *La señora no ha realizado ningún tipo de estudio en nuestra fundación, toda vez que nosotros no orecemos programas académicos ni somos un establecimiento educativo.*
- *La señora Herrera no ha tomado cursos, materias o similares, pues la Fundación Coderise no es un establecimiento educativo, no ofrece cursos, materias o similares.*
- *La fundación Coderise no tiene un sistema de calificaciones pues se trata de un entrenamiento y no de un programa académico.*
- *El entrenamiento (…) no tiene intensidad horaria, pues no se trata de un programa académico, el entrenamiento recomienda inmersión total (…)*
- *La señora Herrera no ha cursado ningún programa académico con la fundación Coderise, toda vez que no ofrecemos programas educativos ni somos un establecimiento educativo (…)*
- *La Fundación Coderise no expide, actas de grado, diplomas, títulos, **certificaciones y similares**, toda vez que no ofrecemos programas educativos (…)*
- *La Fundación Coderise no expide actas de grado porque no otorgamos títulos, diplomas, **certificaciones** o demás, porque no ofrecemos programas educativos (…)*
- *El participante en el entrenamiento (…) debe obtener un score mínimo (…) en caso de no obtener el score no puede continuar en el entrenamiento (…)*
- *La señora Herrera no ha cursado programa, **proyectos**, cursos, materias o similares, pues la Fundación Coderise no es un establecimiento educativo (…)*

Destacados del Tribunal.

Se evidencian serias contradicciones respecto de las afirmaciones relativas a la certificación del programa, cuando de una parte se pretende sostener en la comunicación que no existe obligación de certificar, mientras que en el Catálogo del Estudiante se indica lo contrario como ya ha se ha señalado y, en el interrogatorio de la parte convocada se afirma que sí, pero bajo solicitud[69], solicitud que fue presentada por los convocantes y no fue atendida por la convocada, lo que da cuenta, entre otras cosas, del incumplimiento de esta obligación por parte de la convocada.

En suma, si bien es cierto, en el AIC se pretendió realizar algunas precisiones con relación a que no se trataba de un programa certificado por el Ministerio de Educación Nacional, ni que era un programa de educación, lo cierto es que estas precisiones resultan insuficientes al ser contrastadas con los demás medios probatorios. Adicionalmente, el hecho de no ser un programa avalado por el Ministerio de Educación no es excusa para, por lo menos, emitir la comunicación prometida, señalando que los convocantes habían participado y avanzado a satisfacción en el programa ofrecido.

Avanzado a otros aspectos en discusión, la citada comunicación del 17 de febrero de 2021 contrasta con el contenido del AIC, del Catálogo del Estudiante y del Syllabus. Especialmente en el Catálogo del Estudiante se observa el uso constante y reiterado de términos como: "*estudiante", "escuela", "plan de estudios", "nuevo tipo de educación", "programa de certificación de educación superior de dos años", "plan de estudios",*

[68] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 5 a 7.
[69] Aparte del interrogatorio previamente citado en el Laudo: DR. INFANTE: [01:33:24] (…) usted mencionaba que no hay certificados, pero que si se emite un documento sin ponerle título en este momento y ese documento dice tal persona participó en el programa. Ese documento se emitió para los convocantes, para las partes.
SRA. ARÉVALO: [01:33:46] Se emite en el momento en que lo solicitan. (…)

"enseñar", "método de aprendizaje", "especialización", "matricula", "horario de clase", "política de rendimiento estudiantil", "créditos" entre otros.

Algunas evidencias de lo anterior:

- En la política de préstamos de libros se indica *"En Holberton, nuestros recursos para su educación son ILIMITADOS*"[70].
- En el Catálogo del Estudiante, se incluye un aparte en el cual se indica *"un nuevo tipo de educación*"[71].
- En el Catálogo del Estudiante se indica que Holberton ofrecía *"un **programa de certificación de educación superior** de dos años, que capacita a nuestros estudiantes a convertirse en **ingenieros de operaciones y software** altamente calificados (…)*" [72]
- En el Catálogo del Estudiante, se sostiene que *"el programa está diseñado para **enseñar ingeniería de software**" al final del programa los "**estudiantes serán desarrolladores de software completos**" (…) "**la escuela entrega un certificado a los estudiantes que se gradúen con éxito***"[73].

Destacados de Tribunal.

Adicionalmente, no es de recibo para este Tribunal, que se pretendan sostener argumentos como la inexistencia de intensidad horaria, cuando en el Catálogo del Estudiante se establece una obligación mínima de atención al programa y las consecuencias (negativas) para el estudiante en caso de no acatar con esta directriz[74]. De igual forma, el uso del término "score" y las consecuencias de no alcanzar el puntaje requerido, sugiere necesariamente que el programa incluía un sistema de calificación, así mismo, contario a lo que pretende afirmar la parte convocada y, como se precisó arriba, la información contendida en el Catálogo de manera reiterada y sistemática hacía referencia a que el llamado "entrenamiento"[75] era (o pretendía ser) realmente un programa de formación académica.

Encuentra el Tribunal contradicciones adicionales en los argumentos de la parte convocada, cuando, por ejemplo, en el numeral 3 de la comunicación del 17 de febrero de 2021, indica que la convocante Karen Andrea Herrera Vega desarrollaba de forma personal proyectos en el marco del programa y en el numeral 13 de la misma comunicación afirma que *"la señora Herrera **no ha cursado** programa, **proyectos**, cursos, materias o similares*", esto contradice igualmente lo indicado en el Catálogo del Estudiante donde se señala *"En Holberton no existen maestros ni cursos formales, sino que **las lecciones se centran en proyectos**. Les proponemos a nuestros estudiantes desafíos de programación, con dificultad ascendente e instrucciones iniciales mínimas (…) En todo el mundo, las mejores universidades han utilizado este **tipo de educación** para capacitar a miles de ingenieros de software al más alto nivel (…) al utilizar **el aprendizaje basado en proyectos** y el aprendizaje entre pares, **nuestro objetivo es formar a los mejores ingenieros de***

[70] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 54.
[71] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 59.
[72] Ibid.
[73] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 63.
[74] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 55.
[75] Al estudiar un litigio similar, la Superintendencia de Industria y Comercio, sostuvo: "*En el caso en concreto, la parte demandante no probó la configuración de publicidad o información engañosa, por lo tanto, será desestimada esta pretensión. No obstante, el despacho sí advierte el incumplimiento del deber de información consagrado en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, por parte de la sociedad accionada. Lo anterior, ya que la información que le suministraron a la consumidora al momento de la venta no fue clara ni comprensible, ya que la usuaria creyó que lo que estaba adquiriendo era un curso de inglés y no un material pedagógico".* Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

software de su generación"[76] igual referencia se hace adelante en el documento, cuando se incluye un capítulo específico sobre aprendizaje basado en proyectos. Destacados del Tribunal.

Un aspecto final, que es necesario subrayar, es todo lo relativo al denominado "FINANCIADOR". Esta figura se menciona en los AIC como un tercero que se encargaría de cubrir los costos del programa, quien le entregaría a la ACADEMIA (Fundación Coderise) *"los recursos monetarios correspondientes para cubrir todos los gastos relacionados por cada participante",* se indica en los AIC, que el FINANCIADOR haría el aporte de los recursos para cubrir los costos del programa por cada participante en consideración a que recibiría los pagos del AIC, que el FINANCIADOR invertiría *"a riesgo"* una suma de dinero destinada a los costos de entrenamiento del participante, a cambio de recibir una *"participación económica aleatoria"* que consistiría en un porcentaje de los ingresos de los participantes durante un periodo determinado. Literales C, D y F de las Consideraciones Generales del AIC[77], también se indica en las definiciones del AIC, que el FINANCIADOR corresponde a una entidad privada, organización, fondo o fideicomiso que aportará los recursos para cubrir los costos del programa que realizarían los convocantes.

Contrario a lo acordado en el AIC, resultó probado en este trámite, que para el caso de los convocantes no hubo un financiador, en los términos en que fueron señalados en el citado documento. Es así como en su interrogatorio, la Dra. Liliana Arévalo Concha, al referirse a este aspecto, sostuvo:

> *DR. INFANTE: [00:31:43] (…) ustedes en el AIC el término financiador podría explicarle al Tribunal a qué se refiere con el término financiador?*
>
> *SRA. ARÉVALO: [00:31:59] En Estados Unidos esos financiadores e inversores en la plataforma, cómo se hacen unos esfuerzos para crecer la plataforma pues esos financiadores aportan para nosotros en nuestro caso son quienes invierten en la fundación o hacen aportes a la fundación, como es el caso que le estoy contando de Davivienda, que adquirió unos cupos para su gente y que una vez terminara se hacía en efectivo los AIC entonces esos financiadores, por ejemplo en Medellín, en Cali han sido las cajas de compensación que ordenaron hacer unos fideicomisos con fundación para darle posibilidad a todas las personas sin distinción.*
>
> *O sea, ya no es que entren sus cajas de compensación, invirtieron en la Fundación para que la gente de su región tuviera acceso y con ellos se hacen planes, por ejemplo, de lo que le digo, de cuotas de sostenimiento para las personas que están en los sitios más aislados que quieren participar en el programa entonces hay unos fideicomisos especiales en Medellín y en Cali o habían unos fideicomisos que estamos procediendo a recoger dentro de esa etapa de liquidación ese financiador no es un financiador en los términos colombianos, sino es que esas personas ponen a su disposición temas para la Fundación.*
>
> *Entiendo porque yo no estaba cuando el AIC fue elaborado que eso obedeció a que se contrató una persona, un abogado, que tenía un amplio conocimiento en temas financieros y redactó ese. Dice sin tener en cuenta de. El fondo de este**. Sin embargo, entre el contrato de vinculación y el AIC pues es claro que no es que se financie a la persona como tal.***
>
> ***Aquí nadie financia a nadie esto no es un sistema de crédito, es un crédito educativo ni nada por el estilo si la persona sale y no paga, pues entonces***

[76] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa" pág. 59.
[77] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "Pruebas relativas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada" pág. 4.

> ***tendremos que iniciar un proceso ejecutivo*** *y si no iniciamos el proceso ejecutivo entonces podemos decir no, la persona falleció nosotros tenemos varias personas que fallecieron en la época de pandemia y no se hizo el cobro, simplemente se manda cartera no recuperable por esas razones, pero no es un negocio financiero.*

En el mismo sentido, en comunicación del 22 de abril de 2022[78], con el objeto de atender una orden del Tribunal, la parte convocante refirió:

> **Requerimiento:** *"Aportar copia del contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo, que se señala en los acuerdos demandados suscritos con cada uno de los demandantes".*
>
> **Respuesta:** *"Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible entregar el "contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo" por cuanto no existe ningún contrato de Fiducia Mercantil para efectos de los AIC de los participantes que interpusieron la demanda. La Fundación percibe los recursos del mandante Coderise International para efectos de la operación de la plataforma en la nube denominada "Academia Holberton". La abogada contratada en su momento incluyó dicha aseveración en forma preventiva por si la junta directiva decidía utilizar este mecanismo para efectos del manejo de recursos de la Fundación, lo cual no sucedió"*.
>
> **Requerimiento:** *"Aportar las pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos"*.
>
> **Respuesta:** "*Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible "aportar pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizador por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos" por cuando* ***no se perciben recursos por cada usuario*** *de la plataforma en la nube "Academia Holberton", sino que la Fundación en el giro ordinario de sus negocios percibe recursos para la operación de la plataforma y los gastos asociados a la misma.* ***No existe un financiador por cada participante ni aportes por cada uno****. Estas previsiones contenidas en el AIC suscrito obedecen a la transcripción que se hiciera del AIC original y que no corresponde con la identificación idiomática legal colombiana, el cual a la fecha se ha ajustado a la legislación colombiana".* Destacados del Tribunal.

Conforme a lo arriba analizado, el eje central de la estructura financiera y de cobro del AIC, se fundaba bajo la premisa de la intervención de un "FINANCIADOR", siendo un tercero que a riesgo cubriría los gastos del programa y que sería el destinatario o beneficiario de los pagos que posteriormente realizarían los estudiantes con base en un porcentaje de sus ingresos futuros. Esta estructura no fue aplicada para el caso de los convocantes, conforme a la confesión que sobre la inexistencia del financiador realizó la parte convocada en distintos actos procesales ya citados, con esto se refuerza la tesis que, en ejecución del contrato, la convocada se apartó de manera sustancial de la estructura y alcance propuestos a los convocantes en el AIC, en otras palabras, no se acataron aquellas características inherentes al acuerdo y que fueron pactadas entre las partes.

Previo a concluir, estima pertinente el Tribunal referirse a los argumentos y aclaraciones semánticas que durante el proceso ha pretendido realizar la parte convocada[79] frente a las

[78] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, carga dinámica de la prueba, archivo en formato PDF, denominado: "TRAMITE ARBITRAL 133069[23]".
[79] En la contestación de la demanda, distintos memoriales, pruebas documentales y en el interrogatorio de parte.

palabras y expresiones contenidas del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, en los cuales sugiere una interpretación o alcance distinto al sentido natural y obvio de estas, conforme fueron incorporados al proceso y, para el caso de los documentos en idioma extranjero, de acuerdo con la traducción oficial que para el efecto fue aportada.

Ciertamente, estas aclaraciones no resultan ni aplicables, ni fundadas, como quiera que con las mismas se pretende imprimir un matiz distinto al sentido natural y a como fueron interpretadas por la parte convocante como consumidor medio o racional, esto es, como aquella persona que recibe e interpreta la información (en este caso contractual) en la forma en que es presentada, sin que haya existido – de parte de la convocada- una advertencia sobre la necesidad de darle a las palabras un alcance distinto al que natural, ordinaria y cotidianamente tienen.

Lo anterior cobra especial relevancia en contratos de adhesión[80] como es el que en este momento ocupa la atención del Tribunal, y es que, en este tipo de contratos en los cuales las cláusulas son dispuestas o prestablecidas por una de las partes (convocada), de manera que la otra parte (convocantes) no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, se espera de la parte que dispone el contenido del contrato, un ejercicio riguroso en su redacción. Producto de este ejercicio riguroso de redacción, la parte que elabora un contrato de adhesión, deberá incluir en el texto de este, todas aquellas precisiones, aclaraciones, exclusiones, excepciones o definiciones que pretende aplicar en ejecución del contrato, así como delimitar el sentido en que deben interpretarse ciertas palabras o expresiones, cuando de estas se espere una interpretación distinta a la gramatical o a su sentido natural y ordinario.

Relativo a lo expresado, resulta oportuno transcribir lo que consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019:

> *"En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación, y en esa medida.*
>
> *(…) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente,* ***de claridad*** *que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que* ***el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio****. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida* ***desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables****".* Destacados del Tribunal.

Permitir una interpretación distinta, sería otorgar una licencia a quien dispuso el contrato, para que en cada caso lo interprete a su leal saber, entender y conveniencia, admitiendo que la omisión o falta de claridad de la información permita interpretaciones desequilibradas del instrumento contractual y que la propia parte tome ventaja de su omisión o, en otras palabras, que utilice su propia culpa a su favor, lo que se encuentra vedado en nuestro sistema jurídico.

Es criterio del Tribunal, que, en casos como este, en defecto de otros remedios interpretativos, habrá de aplicarse la regla establecida en el artículo 1624 del Código Civil, especialmente la previsión según la cual *"las cláusulas ambiguas que hayan sido*

[80] Ley 1480 de 2011, Art. 5 núm. 4º "4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas."

extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella".

Tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos relativos al sentido en que los documentos en idioma extranjero fueron traducidos o deben ser interpretados, en tanto estos fueron aportados con traducción oficial como lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso y, *ab initio* estos debieron ser entregados en idioma castellano por la parte convocada como lo ordenan los artículos 37 y 23 de la Ley 1480 de 2011.

Como se dijo, aunque en los documentos, por momentos pareciera hacerse algunas precisiones, estas son marginales, poco claras y muy escasas. El análisis en conjunto, integral y sistemático de las pruebas aportadas y practicadas en este caso, junto a los actos propios de la convocada tanto en la ejecución del programa como en los documentos suscritos con los convocantes, permiten concluir que la información y términos acordados por las partes, generó expectativas razonales a los convocantes, especialmente relativas a: (i) que se encontraban cursando un programa académico, aunque este no fuera avalado por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) que dentro de este programa contarían con tutores y mentores de alta calidad; (iii) que serían certificados al finalizar el programa y; (iv) que podrían tomar todos los módulos del programa, siempre que cumplieran con los requisitos académicos acordados, compromisos todos que fueron incumplidos por la parte convocada.

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio fijado por la Superintendencia de Industria y Comercio, al abordar conflictos como el que nos ocupa, según el cual "*la mayor carga probatoria que se establece en materia de las acciones de protección al consumidor y al derechos establecidos en la Ley 1480 de 2011, se encuentran en cabeza de productores y /o proveedores, pues serán estos los llamados a aportar todos los elementos de prueba que desvirtúen la obligación de la garantía legal, esto se puede encontrar en el artículo 10º, a través del cual se impone como carga única y exclusiva al consumidor de probar el defecto del producto, y a partir de la demostración de ese defecto del producto, se trasladará la carga al productor y/o proveedor, quien pues deberá desvirtuar la obligación de la garantía legal, bajo las excepciones propuestas o contempladas en el artículo 16 de esta norma, (…) quiero recordar que la obligación de la garantía legal es un obligación de carácter objetivo, de allí que la prueba de que se haya prestado el servicio, no exonera de responsabilidad a la parte, en tal sentido, las únicas formas de exonerarse de la responsabilidad de la garantía legal, será bajo los términos de las causales de exoneración, que se encuentran contempladas en el artículo 16*"[81].

Conforme al criterio en cita, habrá que indicarse, que la convocada no probó durante el proceso que el programa (servicio) haya cumplido con las condiciones objetivas pactadas en los documentos previamente referenciados y, en contraste, se ha probado a través de distintos medios de pruebas, a voces de los numerales 1 y 6 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, que la convocada incumplió su obligación de entregar un servicio de calidad, esto es, que cumpliera con las condiciones o características inherentes conforme fueron atribuidas y acordadas en el AIC y sus documentos anexos y que la formación no resultó idónea, como quiera que la misma no logró satisfacer la necesidad para las cuales fue tomada por los convocantes, teniendo en cuenta especialmente las calidades que se esperaban del egresado, conforme se anunciaba en el Catálogo del Estudiante[82].

---

[81] Aparte de pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal sumario de protección al consumidor de Luis Abelardo Parra Garzón contra Inversiones y Suministros MVR S.A.S., citado en la Sentencia STC459-2021, Radicación n.° 11001-22-03-000-2020-01650-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

[82] En un caso similar al que aquí se debate, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró: "*Adicional a lo anterior, el despacho expresa que el servicio objeto de debate judicial tampoco fue idóneo, en la medida que la sociedad accionada no acreditó cómo eran las clases dadas por ella, ni se acreditó el seguimiento que se le hizo a la accionante ni a su hijo. Es decir, la pasiva no probó el cumplimiento del contrato, ni que la accionante hubiera utilizado de manera inadecuada los servicios adquiridos".* Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

2.3.3.1.2. De los estándares ofrecidos en el mercado

Procede entonces referirse al segundo de los aspectos debatidos, esto es, a los estándares ofrecidos en el mercado, sobre este punto, a criterio del Tribunal, del debate probatorio agotado en este proceso no puede concluirse que el programa impartido por la entidad convocada no cumpla con estándares en comparación con programas similares ofrecidos en el mercado, porque el material probatorio aportado y debatido en el proceso no permite llegar a esta conclusión, por lo tanto, solo se declarará la prosperidad parcial de las pretensiones décima, décima primera y décima segunda, como previamente se anunció.

Sobre esta conclusión, cabe destacar, que no hay contradicción en declarar probados una serie de incumplimientos de las condiciones objetivas y expresas pactadas en el AIC, sobre lo cual se ocupó el Tribunal en el acápite anterior y, afirmar, como se hace en este aparte, que no es viable concluir que el programa analizado de forma separada no cumpla con los estándares ofrecidos en el mercado, como se explica a continuación.

Si bien fueron aportados con la demanda, una serie de documentos e información relativos a programas ofrecidos por otras instituciones[83], estos *per se,* no acreditan aquello que en términos de la parte convocante corresponde a “los estándares ofrecidos por el mercado”. Conviene precisar que, una cosa es el incumplimiento de las condiciones y características acordadas por las partes, incumplimiento definido ut supra y otra, distinta, es el análisis comparativo del programa, frente a otros similares del mercado y frente a estándares que en este caso no se acreditaron.

Con relación a lo analizado en este punto, el testigo Hernando Barreto, declaro:

> *DRA. ARÉVALO: [01:51:20] Ok, cuál es la diferencia de academia Holberton o Holberton School con plataformas como cursera o demi?*
>
> *SR. BARRETO: [01:51:31]* ***Es total, nada que ver****. Le voy a describir un poquito cómo funciona Udemy o Cursera* ***son cursos cortos*** *que están disponibles en Internet, donde la persona se conecta, ve unos vídeos y hace algunos pagos usualmente muchos de los cursos de Udemi* ***son cursos de ocho horas, de diez horas****, pero que cada quien digamos lo pone y tiene que ser completa de ver el proceso, pues entonces ya le dan una certificación de que completo de ese material, pero* ***no es que haya un proyecto, un equipo o alguien que le revise el código que creó*** *o sea, son cosas totalmente diferentes e incluso muchos de esos cursos también se encuentran en YouTube y hay mucha información en Wikipedia.*
>
> *Entonces pues obviamente un curso de ocho horas de Udemy o uno de 20 horas de sí, que pueden ser, que son muy importantes. Y nosotros recomendamos a nuestros participantes que absorban todo el material de todas las fuentes posibles y YouTube, Wikipedia, Cursera y así hay muchísimas otras que les pueden dar información que les puede,* ***pero no es comparable al programa de Holberton, en el cual es una metodología específica de dedicación exclusiva, la dedicación de tiempo completo, donde hay unos proyectos que resolver, donde hay una verificación del código que es un programa de 2000 horas****, entonces pues obviamente no hay, digamos, ningún punto de comparación. Aunque ambos hablan de tecnología obviamente y software.*

Destacados del Tribunal.

[83] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS DEFICIENCIAS EN LA CALIDAD ENTRE AQUELLO OFRECIDO” pág. 45 a 64.

Ciertamente, la diferencia de precios y contenidos entre programas que se observa en la información aportada, no tiene la facultad de descalificar uno u otro, dado que esto puede obedecer a enfoques o estrategias distintas entre una institución y otra, así como a la libertad de fijar los precios de sus programas, especialmente debe tenerse en cuenta que el valor de los pagos a que se comprometían los estudiantes, era aleatorio, variable y dependía de sus ingresos (o de las fórmulas establecidas en el contrato) por lo que no resultan comparables o equiparables con los precios de los programas referenciados en las pruebas aportadas. Los convocantes, estaban también en libertad de optar por un programa u otro.

Para explorar la posibilidad, que en este caso no se antoja plausible, de arribar a una conclusión distinta, el debate habría requerido, cuanto menos, la intervención de un experto, a voces del artículo 226 del Código General del Proceso, con especiales conocimientos científicos o técnicos, que se ocupara de analizar lo antes señalado. Destaca el Tribunal, que durante el trámite se decretó un dictamen pericial cuyo objeto pretendía abordar lo aquí debatito, prueba que no fue arribada al proceso y que, por el contrario, fue desistida por la parte convocante.

Tampoco se ofrecieron elementos que permitieran al Tribunal a través de sus facultades oficiosas, procurar información comparativa en el mercado sobre los estándares esperados para este tipo de programas, por demás novedosos. Por regla general, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece como deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que las facultades oficiosas del juzgador no desplazan “el principio dispositivo que rige, por regla general, el proceso civil, sino que armoniza con éste con el fin de esclarecer los hechos relacionados con el litigio y alcanzar la realización de la justicia en sentido material”[84], todo esto, sin que se invierta “la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba”[85].

En línea con lo anterior, ha sostenido la Corte Suprema, que “no siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que, descartada la negligencia de las partes, la actuación del funcionario se mostraba indispensable para llegar a la certeza **plausiblemente insinuada** en el expediente, podrá acusarse al fallador de incumplir con su deber oficioso”[86] Destacados del Tribunal. Como se indicó, para este Tribunal y a voces de la Corte, las pruebas que sobre este punto se aportaron, no insinúan plausiblemente la conclusión a la que pretende arribar la parte convocante, ni existe duda que deba resolverse en favor del consumidor, bajo el principio de *in dubio pro consumidor*[87] y es que, aunque la Ley 1480 de 2011 establece que la duda debe resolverse en favor del consumidor, esto no necesariamente supone que en ausencia de prueba deba igualmente fallarse a favor del consumidor, en tanto, la duda que prevé la norma no es equiparable a la falta de prueba[88].

2.3.3.2. Incumplimiento derivado del bloqueo de ingreso a la plataforma “Academia Holberton’’ y la imposibilidad de acceso al contenido para terminar el programa

Realizado el análisis jurídico y probatorio relativo al incumplimiento debatido en este punto, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria del incumplimiento de la parte convocada, con ocasión del bloqueo del ingreso de los

[84] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de noviembre de 2000. Exp. 5606
[85] Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016.
[86] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 592 de 2022.
[87] Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), Artículo 4º “Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.”
[88] Parafraseo, sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC13765-2016, Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-02740-00

convocantes a la plataforma y la consecuente imposibilidad de acceder a los contenidos y terminar el programa para desarrollador de software integral.

Por lo anterior, se declarará la prosperidad de las pretensiones décima tercera, décima cuarta y décima quinta de la demanda.

- **Lo probado sobre el bloqueo de ingreso a la plataforma**

Resultó pacífica durante el proceso la posición de las partes respecto de la ocurrencia del bloqueo de ingreso a la plataforma. En efecto, en distintas actuaciones procesales, las partes en conjunto aceptaron la ocurrencia de este hecho, por lo que, desde una perspectiva netamente probatoria, encuentra el Tribunal que el bloqueo de la plataforma se encuentra suficientemente acreditado. También se encuentra probado que el bloqueo de la plataforma se dio con ocasión de la negativa de los convocantes a suscribir un otrosí al AIC.

A manera enunciativa, se pueden mencionar algunas pruebas que dan cuenta de lo aquí señalado:

- Conversación del 5 de enero de 2021[89] relativa al bloqueo de la plataforma a Carlos Mario Molano Salazar
- Comunicación del 2 de febrero de 2021[90], en la cual se notifica a Alejandro González Serna de manera unilateral el inicio de su etapa productiva, con lo que se acredita igualmente la terminación de manera unilateral del contrato por parte de la convocada. Alejandro González contesta el correo solicitando certificación e indicando que no pudo terminar el programa.
- Comunicación del 9 de diciembre de 2020, en el que se observa un mensaje de Ángela Parra, requiriendo la firma del Otrosí como requisito para continuar el programa[91].
- Carta suscrita por Mariana Pérez dirigida a Carlos Mario Molano Salazar en la cual se le indica el inicio de su etapa productiva, fecha 29 de enero de 2021[92].
- Mensaje en el cual Mariana Pérez indica a Carlos Mario Molano Salazar que es requisito estar al día con la firma del otro sí, para poder ingresar a la plataforma, esto con ocasión de la pregunta del convocante sobre la imposibilidad de ingresar a la plataforma[93].
- Correo del 3 de febrero de 2021 en el cual Carlos Mario Molano Salazar, solicita certificaciones, plantea su oposición al inicio de la etapa productiva y su inconformidad por el bloqueo de ingreso a la plataforma[94].
- Chat del 19 de enero de 2021 entre Karen Andrea Herrera Vega y Mariana Pérez, en este se deja constancia de que para la época ya la convocante estaba bloqueada en la plataforma y Mariana Pérez le indica que se debe a la firma del otrosí[95].
- Carta suscrita por Mariana Pérez dirigida a Karen Andrea Herrera Vega en la cual se le indica el inicio de su etapa productiva, fecha 29 de enero de 2021[96].

[89] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 2.
[90] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 13.
[91] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 14.
[92] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 15.
[93] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 17.
[94] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 24.
[95] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 27.
[96] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 30.

- Correo del 11 de diciembre de 2020 en el cual se realizan a manera de preguntas y respuestas, algunas precisiones sobre la firma del Otrosí[97].
- Correo del 3 de febrero de 2021 a través del cual Karen Andrea Herrera Vega solicita la certificación del programa[98].
- Certificaciones del 22 de abril de 2022 en las cuales, para cada uno de los convocantes, se certificó que el 29 de diciembre de 2020 fue suspendido el acceso de la plataforma ‘’Academia Holberton’’ “en virtud de la negativa a firmar el otrosí”[99].

Este hecho fue igualmente ratificado en interrogatorios y testimonios, que brevemente se citan a continuación:

LILIANA ARÉVALO CONCHA:

DR. INFANTE: [00:27:36] Doctora solo por confirmar cuando una persona y en este caso, cuando los convocantes terminaron la etapa de Foundation, se emitió alguna certificación o se emitió alguna comunicación oficia indicándoles oiga, usted acaba de terminar la etapa Foundation, inicia su etapa productiva hubo algún tipo de hito que determinara eso para cada uno de los convocantes?

SRA. ARÉVALO: [00:28:00] (…) Y esta corte en especial donde ellos estuvieron, inició un proceso de no firmar, no suscribir, de no continuar. Y entonces, ***ante la pérdida de la confianza en lo que se venía haciendo, se le suspendió el ingreso a la etapa de Advance, se envió una comunicación diciendo que iniciaba el periodo de gracia y se activaba el AIC*** *y fue en el momento en que son 33, 35, 36 personas decidieron que no iban a pagar presentaron demandas ante la SIC y presentaron este Tribunal de arbitramento buscando no pagar bajo el amparo de que lo que habían visto no les había servido es esta en especial.*

DR. INFANTE: [01:13:50] Doctora Liliana, por favor explíquele al despacho si el otrosí no modificaba ninguna de las condiciones inicialmente pactadas, por qué al negarse a firmarlo los estudiantes conllevó la consecuencia de la sanción de impedirles el acceso a la plataforma?

*SRA. ARÉVALO: [01:14:11] Primero. Eso no es una sanción. Las sanciones están claramente en el contrato de vinculación, segundo****, porque así lo establece el contrato de vinculación,*** *donde se aceptaba suscribir los documentos que se fueran produciendo durante la etapa del entrenamiento. Tercero, porque es una relación que se basa en la confianza, en la sinceridad, en la honestidad y* ***al romperse esa confianza por parte de los participantes, no podían continuar culminando su Advanced Program y ya habían terminado Foundation****.*

El rompimiento de las obligaciones que se tienen en un contrato que se basa en la confianza a riesgo son inminentes y hay que aprender a respetar la palabra. Sobre todo porque en otras culturas donde ellos van a trabajar, donde se busca que estén ubicados laboralmente, la palabra se vuelve sagrada y esto es un tema no de plata, no de venta, porque esto no es un producto, es un tema de capacitación en cómo se trabaja y cuál es la ética laboral. Y era necesario porque como le dije, nosotros lo hicimos requeridos. ***Dentro del contrato de vinculación está que ellos están sometidos a los cambios que nosotros hiciéramos sin previo aviso, y así lo aceptaron y así lo suscribieron hay un rompimiento de las obligaciones y de los***

[97] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 32.
[98] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 38.
[99] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, carga dinámica de la prueba, archivo en formato PDF, denominado: “TRAMITE ARBITRAL 133069[23]”.

compromisos que ellos adquirieron al no suscribir un documento que nada afectaba el AIC.

Destacados del Tribunal.

ÁNGELA MARÍA PARRA PEÑA:

SRA. PARRA: [00:20:57] Eso ocurre en el momento en el que se pide firmar un otrosí o se está en el proceso de un ***otrosí y aquellos estudiantes que no firmasen en el otrosí, en algún punto se me pidió que se les desactivara la plataforma***.

DR. MATIZ: [00:21:23] Usted acaba de manifestar que se me pidió ¿Podría indicarle al Tribunal qué persona le solicitó o le exigió esa conducta?

SRA. PARRA: [00:21:35] Hasta donde yo recuerdo, fue mi jefe de ese momento que era Mariana Pérez.

DR. MATIZ: [00:21:44] Mariana Pérez, usted acaba de manifestar que se le suspendiera el uso de la plataforma a los estudiantes que no firmaban el otrosí, si conoce o lo recuerda ¿Qué pasaba con los que sí firmaban?

SRA. PARRA: [00:22:01] Seguirán teniendo acceso sin problema o se les habilitaba si estaban bloqueados.

Destacados del Tribunal.

Finalmente, resulta de especial relevancia para el análisis que adelante realiza el Tribunal, el testimonio de María Paula Farfán Guáqueta, sobre el cambio de posición que adoptó FUNDACIÓN CODERISE frente a la suscripción del Otrosí y, como se procedió a reactivar el ingreso a la plataforma a un grupo de estudiantes, sin que se haya probado que esta opción se permitió también a los aquí convocantes:

DR. MATIZ: [01:18:01] (…) ¿En alguna parte se les informó a los estudiantes? Usted acaba de decir que los requisitos eran dos para pasar a la siguiente parte, al siguiente módulo. ¿En alguna parte el otrosí se contempla como un requisito para pasar a la siguiente etapa? ¿La firma del otrosí?

SRA. FARFÁN: [01:18:58] Yo tengo entendido que ***cuando salió el otrosí se exigió como un requisito para continuar en el programa****, cuando yo entré ya estaban firmados 100 otrosíes para ese momento y en ese momento, digamos,* ***y después de las conversaciones que hubo alrededor de eso se quitó ese requisito y de hecho desde que yo entré ha habido, no recuerdo ahoritica el número de participantes, pero algunos participantes que sin haber firmado el otrosí continuaron haciendo el programa avanzado***.

DR. MATIZ: [01:19:40] Esos estudiantes que usted acaba de manifestar que sin firmar el otrosí pudieron hacer la parte avanzada, ¿en algún momento se les interrumpió la plataforma o se les dejó continuar?

SRA. FARFÁN: [01:19:54] ***Cuando no firmaron se les suspendió la plataforma y cuando se quitó el requisito pudieron continuar***.

DR. MATIZ: [01:20:06] Es decir, que si yo bien le entiendo, ¿el requisito del otrosí se quitó para algunos estudiantes?

SRA. FARFÁN: [01:20:11] Para todos.

DR. INFANTE: [01:20:13] Doctor Matiz, disculpe lo interrumpo, ahí quisiera hacer una pregunta adicional. Muchísimas gracias, señora María. Paula y es, ¿sabe usted, conoce o le constan las razones por las cuales se suprimió requisito del otrosí?

*SRA. FARFÁN: [01:20:27] Entiendo yo porque, digamos que, parte debe ser como de los aprendizajes que era, pues se vio la necesidad de que **no había necesidad de firmar el otrosí y eventualmente se quitó**. Sí. Pero inicialmente, y como era una solicitud también acordada con uno de los aliados de Coderise, cuando se expuso como la situación que se había desarrollado después de exigir la firma, pues **se vio que no era necesario que firmaran el otrosí, y ahí es cuando, digamos, en un proceso de reflexión, pues se decide quitar el requisito**.*

DR. INFANTE: [01:21:34] Okey, perfecto. ¿Y si hacemos una línea temporal? Me corrige usted si no es así, entiendo que a finales del año anterior inició todo el tema del otrosí, inicio del otro año, pues pasó lo del bloqueo de la plataforma. ¿En qué momento, si lo tiene claro o lo recuerda, se tomó la decisión de no solicitar el otrosí?, más o menos como por tener una línea de tiempo clara.

SRA. FARFÁN: [01:22:01] Pues es que cuando yo entré eso fue 23 de febrero, mira, lo que yo tengo es, las plataformas se bloquean el 29 de diciembre del 2020, se mandan las cartas de etapa productiva para la gente que había decidió no firmar el otrosí, que se hacía un retiro anticipado del programa y eso se manda el 29 de enero del 2021, yo entro el 23 de febrero y cuando yo entro ya tengo la instrucción de que la firma del otrosí no es obligatoria, así que entre el 29 de enero, o sea, y 23 de febrero debió tomarse esa decisión.

DR. INFANTE: [01:23:36] ¿Sabe usted, solo si le consta, señora Maria Paula si a Karen Andrea Herrera, a Alejandro González Serna o a Carlos Mario Molano se les remitió esa información o alguna información indicándoles que ya el otrosí no se requería para continuar?

SRA. FARFÁN: [01:23:50] No, no me consta si a ellos les llegó o no, no sé, o sea sé que la comunicación tuvo que salir porque es lo que entiendo y muchos optaron por esa posibilidad, pero no sé si se envió por correo electrónico o si se puso en Slack, si fue una reunión, no tengo conocimiento del canal.

Como se indicó, las partes coinciden en la ocurrencia del bloqueo del acceso a la plataforma “Academia Holberton”, sin embargo, difieren respecto de los fundamentos y las consecuencias jurídicas de esta decisión, por lo que, en los siguientes apartes, el Tribunal ocupa su atención sobre estos puntos, tomando como base los hechos demostrados en el proceso, su interpretación y la adecuada aplicación de las normas que gobiernan la relación entre las partes.

- **El contrato es ley para las partes**

Uno de los ejes centrales de la teoría de las obligaciones, se basa en la fuerza vinculante de los negocios jurídicos legalmente celebrados. Siempre que estos emanen de la expresión libre de la voluntad de los contratantes y no concurran circunstancias que afecten su validez, se instituirán como ley para las partes. Así lo señala el artículo 1602 del Código Civil, señalando igualmente que, los contratos no podrán ser invalidados, sino por el concurso de voluntades de los contratantes o por causas legales.

La ley reconoce a las partes, bajo el principio de autonomía de la voluntad, la libertad de reglamentar sus relaciones, para que, en uso de esta facultad establezcan las condiciones y criterios bajo los cuales habrán de ejercer los derechos y obligaciones objeto del pacto, basados en cláusulas o condiciones expresas o con referencia a la ley, la costumbre o a la

naturaleza del contrato, siempre que tales previsiones no resulten contrarias al orden público o a normas imperativas.

Sobre este aspecto, ha resaltado la Corte: *"Tal es la inteligencia genuina de la autonomía privada, o sea, la libertad y poder atribuido por el ordenamiento al sujeto iuris para celebrar el contrato, cuyo efecto cardinal, primario o existencial es su vinculatoriedad, atadura u obligación legal de cumplirlo, sin que, en línea de principio, quienes lo celebran puedan sustraerse unilateralmente.*

La fuerza normativa de todo contrato consagrada en los artículos 1602 del Código Civil (artículo 1134, Code civil Français) y 871 del Código de Comercio (artículo 1372, Codice Civile it), genera para las partes el deber legal de cumplimiento, ya espontáneo, ora forzado (artículos 1535, 1551, 1603, Código Civil), y la imposibilidad de aniquilarlo por acto unilateral.

En efecto, todo contrato existente y válido, "obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (esentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) o expresamente pactado (accidentalia negotia), en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, Código Civil; 871 Código de Comercio), y su observancia vincula a los contratantes" (cas. civ. sentencia de 31 de mayo de 2010, exp. 25269-3103-001-2005-05178-01).

Elementales directrices lógicas, éticas o legales, la regularidad, normalidad, estabilidad, seguridad, certidumbre del tráfico jurídico, la confianza legítima, autorresponsabilidad, buena fe y libertad contractual, explican la fuerza vinculante del contrato, y el repudio a su ruptura unilateral, en cuanto como acuerdo dispositivo de intereses jurídicamente relevante obra de dos o más partes, las obliga a cumplirlo de buena fe, y en línea general, excluye la terminación por una, so pena de ser compelida a su contrariedad al cumplimiento y a reparar los daños ocasionados"[100].

Bajo las anteriores premisas, habrá de analizar el Tribunal la voluntad de las partes al acordar en el contrato los eventos o condiciones – de existir - bajo las cuales podía decidirse de manera unilateral por la convocada negar el acceso a la plataforma, abstenerse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales (ya precisadas en este Laudo) u optar por la terminación del contrato, para determinar si la convocada se encontraba habilitada legal o contractualmente para adoptar la decisión que ocupa la atención del Tribunal, invocando como justificación para esto, los reparos de los convocantes respecto de la suscripción de un otrosí al AIC. Se anticipa desde ya, que la respuesta a este interrogante es negativa.

- **Buena fe en la ejecución de los contratos**

Por ser relevante para el debate, conviene referirse de manera breve al deber de las partes de obrar de buena fe en todo el Iter contractual. Establece nuestro ordenamiento, que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por tanto obligan a las partes no solo a lo expresamente estipulado en estos, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley, costumbre o equidad natural pertenecen a ella[101].

Nuestra jurisprudencia, es profusa y en esta se ha insistido en que las partes atadas por un vínculo contractual deben asumir de manera activa y objetiva un comportamiento mutuamente leal, considerando la Corte Suprema de Justicia que un *"principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción al cual deben actuar las personas - sin distingo alguno- en el ámbito de las*

[100] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de agosto de 2011, Radicado No. 11001-3103-012-1999-01957-01, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS
[101] Código Civil Art. 1603, Código de Comercio Art. 871

relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación", insiste la Corte en que de este postulado se deriva la expectativa *"que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces"* lo que a su vez constituye "la confianza, legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo 'fe', puesto que 'fidelidad quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará"[102].

Este criterio, será tenido en cuenta por el Tribunal, al analizar – como sigue – la conducta de la parte convocada que en este punto le ha sido reprochada por la parte convocante.

- **Expectativa de los convocantes respecto a la permanencia en el programa e inexistencia de justa causa para el bloqueo de acceso a la plataforma**

Al analizar el texto del AIC, en conjunto con las demás pruebas del proceso, se observa que el programa se encontraba dividido por lo menos en tres grandes momentos: una etapa inicial o introductoria a la que se denominó "foundations" con una duración de nueve meses; un periodo intermedio de práctica empresarial de seis meses y un último nivel de nueve meses que se anunciaba como "especialización" y que posteriormente fue denominado "advance" o curso avanzado. Sobre lo mencionado, en el numeral 4 de la cláusula primera (definiciones) de los AIC, se indicó: *"**Duración del Programa**: Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un periodo de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses"*[103].

Lo anterior evidencia que, las partes acordaron un programa de veinticuatro meses o dos años y que la expectativa natural de los convocantes era la de permanecer en el programa durante el término mínimo ofrecido, poder cursar todos los niveles del programa y realizar las prácticas empresariales anunciadas. Esto fue ratificado por los convocados, quienes solicitaron su admisión al nivel "advance", incluso alcanzado el convocante Carlos Mario Molano Salazar a cursar parte del mencionado nivel.

No sobra destacar, que dentro de los requisitos para acceder al nivel "advance", de manera general solo se contempló el haber cursado de manera satisfactoria el nivel "foundations", cumpliendo con el "score" mínimo requerido, así se ratificó en varios de los testimonios y declaraciones:

LILIANA ARÉVALO CONCHA:

> *DR. INFANTE: [00:36:47] Gracias doctora Liliana volviendo al tema de los requisitos para ingresar al Advance Program, ¿podría precisar cuáles son esos requisitos nuevamente?*
>
> *SRA. ARÉVALO: [00:37:00] Haber terminado Foundation con 80% de score.*
>
> *DR. INFANTE: [00:37:04] Ok esos requisitos fueron explicados en su momento a los convocantes?*

[102] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de agosto de 2001, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 jul. 2007, expediente 1998- 00058-01, citados en SC2218-2020.
[103] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS DE LA NATURALEZA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADA" pág. 5.

SRA. ARÉVALO: [00:37:09] Sí, señor así está y hay un documento que ellos firman un anexo al AIC y al contrato de vinculación, donde dice para ustedes, claro está. Y ellos, pues ellos voluntariamente tomaron la X que sí y sí, eso está en los anexos que usted tiene, donde dice que le consta todo ese tema qué pena que yo lo interrumpí.

MARÍA PAULA FARFÁN GUÁQUETA:

DR. INFANTE: [01:10:39] Muchísimas gracias. ¿Usted nos podría recordar, si los hay, cuáles son los requisitos para yo pasar de Foundations a Advance?

SRA. FARFÁN: [01:10:50] Haber terminado con éxito Foundations y simplemente mencionar que quieres hacer parte de X programa avanzado. No hay ningún otro requisito.

Debe el Tribunal referirse ahora, sobre la existencia de una justa causa legal o contractual para el bloqueo de acceso a la plataforma por parte de la convocante, decisión que en la práctica ocasionó la imposibilidad de que los convocantes pudieran terminar el programa en la forma, plazos y contenidos en que había sido pactado, incumpliendo así la parte convocada su obligación de permitir a los convocantes cursar el programa para desarrollador de software integral.

Una vez analizado el AIC en su integridad, encuentra en Tribunal que en este documento o en sus anexos, no se estableció, de una parte, la obligación a cargo de los convocantes de suscribir el pluricitado otrosí al AIC y menos, se estableció una consecuencia negativa derivada de la no suscripción. Con esta decisión, la parte convocada, además de abstenerse de manera injustificada de cumplir con las obligaciones a su cargo, pretendió pretermitir etapas contractuales, anticipando la etapa productiva, sin que se dieran los presupuestos facticos y contractuales para ello.

A gracia de discusión, la decisión de bloquear el acceso a la plataforma, que, sin serlo, *mutatis mutandi* se asimila en sus efectos a una terminación unilateral del contrato por parte de la convocada, tampoco se encuentra pactada en el contrato como una causal de terminación anticipada o anormal del AIC, dentro de las varias causales reguladas en el acuerdo, especialmente en el numeral 7 de la cláusula novena o en la cláusula décima tercera del contrato, tampoco se logra extractar una condición similar en las demás disposiciones del AIC[104].

Resulta útil, para el análisis propuesto, citar algunas consideraciones que en un caso similar fueron expuestas en un trámite arbitral: "*Ahora bien, cosa distinta ocurre cuando una de las partes, creyéndose legitimada o no para dar por terminado unilateralmente un contrato de tracto sucesivo le pone fin"* - en nuestro caso, abstenerse de su cumplimiento - *"lo procedente en estos casos, como el sub judice, es indagar por la legitimidad y por la legalidad de esa terminación unilateral y en el evento de haberse unilateralmente terminado el contrato sin acatamiento de las reglas de fondo y de forma establecidas en el mismo contrato o las que por costumbre se tienen establecidas y de que dan cuenta la jurisprudencia y la doctrina, se estaría en presencia de una terminación unilateral abusiva e intempestiva"* -para el caso sub lite se está ante un incumplimiento injustificado o abusivo- *"en efecto, para este tipo de contratos de tracto sucesivo será indispensable en primer lugar establecer si de acuerdo con la Ley (para los contratos típicos) o con la costumbre (para los atípicos) y en todo caso con las estipulaciones contractuales, la terminación podía ser ad nutum o ad libitum, es decir, sin que medie una justa causa o si, por el contrario, la*

[104] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS DE LA NATURALEZA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADA" pág. 13 y 15.

terminación requiere de una justa causa establecida en la ley o en el contrato" [105]*.* Anotaciones del Tribunal.

Sumado a lo anterior, en correo electrónico del 11 de diciembre de 2020 remitido por Jessica Mercedes[106], a manera de preguntas y respuestas se indicó:

- *¿Puede Coderise cambiar las condiciones del AIC unilateralmente?*

Los cambios que se realicen al AIC inicialmente firmado, o al presente Otrosí, siempre deberán constar por escrito y los Participantes deberá estar enterados y ***aprobar los cambios****, adiciones o aclaraciones, por esa razón el Otrosí se ha enviado para la firma de los participantes.*

(…)

- *¿Qué pasa si me rehúso a firmar el Otrosí?*

Las obligaciones de pago ya fueron adquiridas al firmar el AIC y por lo tanto la firma de este Otrosí aclaratorio es para el bien común y el fortalecimiento de la comunidad Holberton Colombia. La negativa a firmar podría retrasar o afectar a la Academia y en tal caso Fundación Coderise deberá notificar al Financiador

Destacados del Tribunal.

Deviene entonces contradictorio y ajeno a los postulados de buena fe, previamente señalados, que diecisiete días después, esto es, el 29 de diciembre de 2020 se haya suspendido de manera unilateral el acceso de la plataforma "Academia Holberton'' a los convocantes *"en virtud de la negativa a firmar el otrosí"*[107], cuando esta consecuencia negativa, además de no estar pactada en el AIC, no fue anunciada o advertida por la convocante.

De otro lado, como se resaltó antes en este Laudo, resulta de especial relevancia el testimonio de María Paula Farfán Guáqueta, sobre el cambio de posición que adoptó FUNDACIÓN CODERISE frente a la suscripción del otrosí y, como se procedió a reactivar el ingreso a la plataforma a un grupo de estudiantes. Con base en este testimonio, se evidencia que la necesidad o importancia del otrosí, no fue de la entidad que la parte convocante pretendió imprimirle, lo resalta lo desproporcionada que resultó la decisión de bloqueo de la plataforma. Tampoco se acreditó (o mencionó) durante el trámite que a los convocantes les haya sido ofrecida la posibilidad de reactivarse en el programa y poder culminarlo, lo que sugiere que se presentó un trato selectivo entre los participantes de la cohorte a la que pertenecían los convocantes, situación ajena igualmente al mandato de buena fe contractual.

En resumen, la razón de la convocada para negar a los convocantes el acceso a la plataforma, se basó exclusivamente en la negativa de estos a suscribir el otrosí propuesto, situación que no fue acordada en el AIC como justa causa para el mencionado bloqueo. En contraste, se ha probado que cada uno de los convocantes cumplía los requisitos objetivos para permanecer en el programa y poder cursar el nivel "advance" y tenía la expectativa y el derecho para así hacerlo, derecho que fue frustrado de manera injustificada con el actuar de la parte convocada al negar el acceso a la plataforma, situación que habilita al Tribunal para declarar el incumplimiento solicitado.

---

[105] Laudo Arbitral de ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P. Radicación No. 117481. Pág. 27.
[106] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL LOS CONTRATOS POR PARTE DE LA DEMANDADA" pág. 41 a 43.
[107] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, carga dinámica de la prueba, archivo en formato PDF, denominado: "TRAMITE ARBITRAL 133069[23]".

Para complementar las anteriores consideraciones, es pertinente destacar los criterios que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, para el ejercicio equilibrado y de buena fe de los derechos y facultades contractuales "*el deber jurídico de no excederse en el ejercicio de un derecho subjetivo, de evitar su empleo de manera antisocial o inmoral o que contradiga la finalidad socioeconómica que dicha potestad tiene, es parte integrante de toda situación jurídica individual activa o de poder y de carácter patrimonial, su sustancia es por lo tanto la de un deber genérico que toma pie en el principio general de derecho prohibitivo del abuso en cualquiera de sus modalidades y al cual (…) jamás puede serle extraña la materia contractual, pues esta noción moral (…) hoy se la utiliza también para controlar el goce y ejercicio de los derechos derivados de los contratos, a fin de que este ejercicio no sea ilícito o ilegítimo(…)"*[108].

Al referirse a relaciones contractuales como la que se debate en el caso *sub judice,* señala la Corte que *"un ejemplo de esa clase de comportamientos irregulares lo suministra el llamado "poder de negociación" por parte de quien, encontrándose de hecho o de derecho en una posición dominante (….) no solamente ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones (…)"*[109].

Entonces, si es deber de las partes realizar un ejercicio equilibrado, justo y razonable de los derechos y facultades que les confiere el contrato, mayor exigencia habrá de tener el actuar de una parte que, sin estar habilitada para ello, adopta de manera unilateral una determinación de la cual considera ser titular como en efecto ocurrió en este caso por parte de FUNDACIÓN CODERISE. Por lo expuesto, el bloqueo de la plataforma se torna en una conducta desviada de los fines contractuales, excesiva en contraste con los hechos en que se fundó e injustificada, se reitera, al no estar amparada en justa causa contractual o legal.

- **Resolución (terminación) del AIC y sus efectos**

Con base en lo reglado en el artículo 1546 del Código Civil, la parte convocante pretende la declaratoria de la condición resolutoria tácita, derivada de los incumplimientos ya analizados por el Tribunal. Al respecto, el citado artículo 1546 prevé: *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."* En sentido similar, el artículo 870 del Código de Comercio, establece: *"En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios"*.

Es pacífico en nuestra jurisprudencia, que uno de los requisitos principales para la prosperidad de la pretensión de resolución es que el contratante que la demande haya ejecutado sus obligaciones o se haya allanado a su cumplimiento[110]. Se acreditó en el presente caso, que los convocantes, durante la ejecución del contrato cumplieron las obligaciones a su cargo, en efecto, hasta el momento en que se impidió el acceso a la plataforma, los convocantes acreditaron haber cumplido a cabalidad el AIC, habían igualmente acreditado los requisitos para acceder al nivel "advance" y no se había presentado reclamo o anuncio de incumplimiento por parte de la FUNDACIÓN CODERISE

[108] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de octubre de 1994. Expediente 3972.
[109] Ibid.
[110] "*Así las cosas, cuando las partes deben cumplir prestaciones recíprocas cada una en favor de la otra, es menester que el demandante en resolución del contrato haya ejecutado cabalmente sus obligaciones, pues de no haberlo hecho, no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento, pues se vería expuesto a la proposición de la exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido por el demandado, regulada en el artículo 1609 ibidem, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, de acuerdo con el orden establecido en el contrato para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, o del que resulte de la naturaleza propia de las cosas".* Laudo Arbitral de ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P. Radicación No. 117481. Pág. 24.

hacía los convocantes. En igual sentido, se ha determinado previamente en el Laudo que la firma del otrosí al AIC no fue una obligación adquirida por los convocantes, ni correspondía a la naturaleza de su relación. En paralelo, se acreditó el incumplimiento de varias de las obligaciones contractuales a cargo de la parte convocada, con lo que a criterio del Tribunal se encuentran dadas las condiciones para la declaratoria de la resolución deprecada.

Acreditadas como se encuentran las condiciones para la declaratoria de resolución del contrato, debe el Tribunal realizar una serie de precisiones relativas a los efectos y denominación de esta, derivadas principalmente de la naturaleza del contrato. Conviene entonces recordar, que, en la parte introductoria de las consideraciones, el AIC fue calificado contractualmente como un contrato de tracto sucesivo, dada la ejecución periódica y sucesiva acordada para las distintas obligaciones de las partes.

Al tratarse de un contrato de ejecución continuada o tracto sucesivo, según lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, *"la resolución se predica de aquellos contratos cuyos efectos son susceptibles de destruirse retroactivamente, hasta el punto de dejar a las partes en el estado anterior a la celebración del acuerdo disuelto -efectos ex tunc- , y, contrario sensu, la terminación se encuentra reservada para aquellos contratos con prestaciones de ejecución periódica, sucesiva o continuada, también llamados contratos de duración, pues precisamente, dada la ejecución de las obligaciones en el tiempo y su aprovechamiento por el acreedor, no resulta posible deshacerlas respecto del pasado sino sólo hacia el porvenir –efectos ex nunc-, o en otras palabras, ellas adquieren plena firmeza con ocasión de su autonomía y consolidación jurídica y económica, que se van dando a lo largo del tiempo"*[111].

Al respecto, la Corte Constitucional[112], ha señalado: *"si los contratos son de ejecución sucesiva la resolución no tiene efectos retroactivos, sino que obra sólo hacia el futuro, o sea que pone término a los efectos futuros de aquél, pero deja en pie los efectos ya producidos",* en este sentido, en casos como el *sub lite* los efectos de la declaratoria deprecada operan hacia el futuro, esto es, se trata de efectos *ex nunc* (desde ahora), a diferencia de la resolución en contratos de ejecución instantánea frente a la cual se generan efectos *ex tunc* (desde entonces), esto supone que las prestaciones consolidadas en ejecución del contrato permanecen inalteradas y no operan las restituciones mutuas.

En síntesis, se decretará la terminación del contrato con efectos a futuro, generando la extinción del vínculo contractual y con ella, la extinción de cualquier obligación futura. Por consiguiente, se declarará la prosperidad de las pretensiones décima sexta, décima séptima y décima octava de la demanda.

2.4. Consideraciones respecto del cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa

2.4.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que los cobros mensuales realizados por la parte convocada resultan ilegales, constituyen cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito, todo esto con base en las razones expuestas en la demanda.

2.4.2. Posición de la parte demandada

En línea de defensa, la parte convocada argumenta que el cobro es legal y para esto sostiene que tal como se establece en el AIC, una vez los participantes inician la etapa productiva y obtienen ingresos, deben realizar un aporte que corresponde al 17% de los mencionados ingresos por 42 meses o 75 millones, lo que primero suceda. Indica que esto

[111] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de agosto de 2011. Rad. 2002-00007-01
[112] Corte Constitucional, Sentencia C-924 de 2007

fue conocido por los demandantes desde antes de que suscribieran el AIC y se aceptó libre y voluntariamente como consta en los documentos suscritos.

2.4.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

Efectuado en análisis jurídico y probatorio referente a los conceptos que se debaten en este capítulo, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria de la prosperidad de las pretensiones décima novena, vigésima y vigésima primera.

Para esto, el Tribunal analizará las figuras invocadas a fin de, posteriormente, determinar si los cobros cuentan con justa causa legal o contractual o, si por el contrario se enmarcan en alguno de los conceptos invocados.

2.4.3.1. Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa

Previo a descender al *sub lite,* estima pertinente el Tribunal realizar un breve análisis de las figuras invocadas por la parte convocante, esto es, el cobro de lo no debido y el enriquecimiento sin justa causa. Frente a este último, se observa en el texto de las pretensiones décima novena, vigésima y vigésima primera que de manera imprecisa la parte convocante le otorga la calificación de "enriquecimiento ilícito" que realmente corresponde al tipo penal establecido en el artículo 327 de la Ley 599 del 2000. No obstante, en ejercicio del deber del Árbitro de calificar la demanda, conforme lo ordena el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, entiende el Tribunal, y así se deriva de la *causa petendi,* que se hace referencia al enriquecimiento sin justa causa y bajo esta denominación se analiza en líneas siguientes.

En efecto, puede suceder, que en su libelo la parte demandante en palabras de la Corte, de manera *"descuidada o ambigua"* sitúe su petición en el ámbito de una calificación jurídica diferente, pero que al desarrollar sus argumentos y actividad probatoria (como en efecto ocurrió) se evidencia con nitidez su verdadero reclamo, no se trata entonces de restringir el análisis del Tribunal o las potestades hermenéuticas del Árbitro "al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor" ni se espera que el juzgado "quede irremediablemente ligado a esa expresión"[113].

Ciertamente, el deber de interpretación busca la realización material de justicia sobre las formas, auscultando la intención real del demandante sin alejarse del espíritu o esencia de su reclamo, todo esto en el marco del ordenamiento, cumpliendo las reglas procesales y con apego estricto a las garantías de las partes, especialmente el derecho de defensa, contradicción y el principio de congruencia.

Estas garantías y principios se han observado durante el trámite, en este sentido, en resumen, se tiene que (i) la calificación otorgada por el Tribunal corresponde a la *causa petendi,* y esta, se deriva principalmente de la relación jurídico procesal trabada en la demanda y su contestación y junto al análisis conjunto de lo debatido. Sobre esto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia "*lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial"*[114]; (ii) se ha garantizado durante el trámite el derecho de defensa y contradicción, nótese especialmente que sobre este punto existe pronunciamiento expreso en la contestación de la demanda y en sus excepciones como previamente fue referenciado, se aportaron y valoraron pruebas sobre los pagos, se ha debatido sobre su procedencia y las

[113]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de julio de 2008, Rad. 1997-00457
[114] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de octubre de 2015, (CSJ SC13630-2015). Rad. 2009-00042-01.

partes han podido esgrimir sus posición frente a estos en cada etapa del proceso; (iii) la decisión es congruente, en tanto la calificación que realiza el Tribunal no altera o sustituye lo pretendido por la parte convocante y que se deriva de las pretensiones décima novena, vigésima y vigésima primera, sobre este último punto, ha considerado la Corte Suprema que el *"Juzgador (en este caso el Tribunal) al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio* ***la denominación*** *a la acción o* ***tipo de responsabilidad*** *(…)"*[115] Destacados y anotaciones del Tribunal.

Para reforzar, resulta ilustrativo lo indicado por la Corte Suprema de Justica en Sentencia del 31 de octubre de 2001 *"(…) el juez debe interpretar la demanda* ***en su conjunto****, con* ***criterio jurídico****, pero* ***no mecánico****, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance,* ***sin limitarse a un entendimiento literal****, porque debe trascenderse su misma redacción,* ***para descubrir su naturaleza y esencia****, y así por contera* ***superar la indebida calificación jurídica*** *que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)"*[116].

Hechas las anteriores precisiones, debe entonces el Tribunal pronunciarse sobre los conceptos de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa. Frente al primero de los conceptos, esto es, frente al cobro de lo no debido (en su forma exceptiva) o pago de no lo debido (en su forma activa), el artículo 2313 del Código Civil, en lo que es pertinente para el análisis, señala que quien por error ha hecho un pago y prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Tenemos entonces, que este concepto tiene lugar cuando se realiza un pago o se cumple una obligación que no se tenía o, cuando existiendo, esta se paga en exceso o se ejecuta más allá de lo que se estaba obligado.

En lo relativo al enriquecimiento sin justa causa, establece el artículo 831 del Código de Comercio que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro. Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la pretensión de enriquecimiento sin causa (*actio in rem verso*) supone para su éxito *"el enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho de un patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; una ganancia –o falta de mengua-, ayuna de causa válida; y la inexistencia de acciones principales para conjurar la injusticia"*[117].

2.4.3.2. Análisis de la causa de cobro en el AIC

Procede el Tribunal al estudio de las condiciones contractuales acordadas por las partes en el AIC, en virtud de las cuales surgiría la obligación a cargo de los convocantes de pagar un porcentaje determinado de sus ingresos, con ocasión del inicio de la etapa productiva.

En el numeral 7 de la cláusula primera del AIC, al referirse a la obligación de pago y a la etapa productiva, se acordó:

> *"**a) Etapa Productiva:** La cuota de Pago o Reintegro en esta etapa corresponde a aquella obligación que asume el Participante a favor de la ACADEMIA conjuntamente con el FINANCIADOR como contraprestación de su inversión, que constituye el retorno de la inversión recibida y que se hará exigible desde que comience el Período*

[115] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de mayo de 2017, (STC6507-2017). Rad. 11001-22-03-000-2017-00682-01.
[116] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de octubre de 2001, citada en STC6507-2017.
[117] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de septiembre de 2021, (SC3890-2021). Rad. 11001-31-03-043-2015-00629-01

de Pago hasta su terminación. Dicha obligación se pagará en cuotas mensuales correspondientes a un porcentaje de la Renta Bruta del Participante, en los términos definidos en este Contrato".

La disposición citada, menciona el término "Período de Pago", lo que remite al numeral 9 de la misma cláusula:

*"**9. Período de Pago en etapa productiva:** Corresponde al número de meses en etapa productiva durante los cuales el Participante se obliga a efectuar pagos mensuales a la ACADEMIA y/o FINANCIADOR o su designado como contraprestación y retorno de su inversión. **El Período de Pago comienza en el momento en que el Participante, una vez egresado de su Programa**, obtenga un empleo o comience a realizar actividades productivas generadoras de renta y continuará hasta que el Participante haya cumplido íntegramente el número de meses productivos que acuerdan las partes. En consecuencia, **el Período de Pago, se computa considerando que el Participante ha egresado del Programa** y se encuentra realizando actividades que significan Esfuerzos Productivos generadores de renta".* Destacados del Tribunal.

Con base en lo anterior, habrá de indagarse sobre las condiciones o circunstancias bajo las cuales se entiende que el participante, en este caso los convocantes, han egresado del programa, para lo cual el numeral 15 de la misma cláusula, ofrece una respuesta:

*"**15. Fecha de Egreso:** Se considera como fecha de egreso del Participante la fecha en que se termina la cohorte del PROGRAMA en el que participó el Participante".*

En sentido similar, el literal (b) del numeral 7 de la cláusula primera del AIC, indica:

*"**b) Etapa No Productiva:** Durante el tiempo que el participante esté cursando el PROGRAMA no realizará pago de cuota, en cualquier caso la duración máxima de la etapa No productiva es de veinticuatro meses (24) desde la fecha de inicio del programa".*

Como se ha precisado previamente en el Laudo, el objeto principal del AIC, y la finalidad para la cual fue suscrito entre las partes, era, de un lado, por parte de FUNDACIÓN CODERISE permitir que los convocantes cursaran el programa en su totalidad, esto es, los dos niveles de nueve meses cada uno más los seis meses de práctica profesional, en suma, veinticuatro meses de formación o entrenamiento y, de otro lado, una vez finalizada la formación, los convocantes comprometían parte de sus ingresos como retribución o pago de la "inversión" en su educación.

Esta intención quedó igualmente reflejada en el contrato, y se evidencia especialmente en los apartes citados, de los cuales se concluye que un requisito *sine qua non* para el inicio de la etapa productiva, esto es, para el nacimiento de la obligación de pago bajo el esquema de ingresos compartidos, era, precisamente que los estudiantes (convocantes) alcanzaran la condición de egresados del programa.

Se ha determinado por el Tribunal, que la condición antes descrita, no se configuró en este caso, como quiera que el incumplimiento de la parte convocada al negar sin justa causa el acceso a la plataforma de formación impidió que los convocantes pudieran avanzar en el programa y, en términos del AIC obtuvieran la condición de egresados. Se reitera, que la parte convocada con su conducta, además de abstenerse de manera injustificada de cumplir con las obligaciones a su cargo, pretendió pretermitir etapas contractuales, anticipando la etapa productiva, sin que se dieran los presupuestos facticos y contractuales para ello, como se ha establecido.

No puede entonces, una parte que no ha cumplido con sus obligaciones, pretender el cumplimiento forzado y anticipado de las obligaciones de su contraparte, máxime cuando no se configuraron las causas contractuales para ello. En consecuencia, los cobros efectuados por FUNDACIÓN CODERISE a través de su administrador de cobros carecen de fundamento legal y contractual y se enmarcan en un cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, por tanto, así habrá de decretarlo el Tribunal en la parte resolutiva del Laudo.

2.5. Consideraciones respecto de la devolución del valor pagado por el servicio (Art. 11 Núm. 3 Ley 1480 de 2011)

2.5.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que los pagos realizados por los convocantes Karen Andrea Herrera Vega y Carlos Mario Molano Salazar a favor de FUNDACIÓN CODERISE a través de su administrador de cobros, deben ser restituidos con base en lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011.

2.5.2. Posición de la parte demandada

En línea de defensa, la parte convocada ha insistido en que el objeto del contrato no era la prestación de un servicio, sino la autorización de acceso a una plataforma de entrenamiento (argumento ya desvirtuado en el Laudo) y ha defendido la legalidad de los cobros efectuados a los convocantes.

2.5.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

Llevado a cabo el análisis jurídico y probatorio referente a los asuntos objeto de debate en este capítulo, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda de condena, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

En materia de protección al consumidor, existe una normal especial, que consagra que en aquellos casos en que se esté ante incumplimientos en la prestación de servicio, se procederá, a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado[118].

En este caso, la parte convocante optó por la devolución del dinero, conforme se indicó en las pretensiones primera y segunda de condena.

Como quiera que previamente se ha determinado la falta de calidad e idoneidad del servicio ofrecido, y se encuentran acreditados los pagos indicados en las pretensiones[119], habrá de ordenarse en la parte resolutiva del Laudo la devolución de los dineros que fueron pagados por los convocantes.

Lo decidido en este acápite, no contraviene las conclusiones previamente expresadas respecto de los efectos jurídicos de la declaratoria de terminación del AIC, como quiera que la devolución ordenada, no tiene como fundamento la citada declaratoria, sino la citada norma especial de protección al consumidor y se trata de pretensiones distintas y no consecuenciales entre sí.

[118] Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), Artículo 11 núm. 3.
[119] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL LOS CONTRATOS POR PARTE DE LA DEMANDADA” pág. 66 a 68.

3. Síntesis de las decisiones del tribunal

3.1. Sobre las excepciones propuestas

Aunque la línea de defensa de la parte convocada ha sido analizada de manera trasversal en el Laudo, corresponde ahora indicar en concreto la decisión del Tribunal respecto de cada una de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, así:

3.1.1. Excepción: *"CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PACTADOS POR PARTE DEL DEMANDADO."*

Se ha determinado *in extenso* que la parte convocada incumplió varias de las obligaciones adquiridas en virtud del AIC, especialmente aquellas que resultaban eje y motivo central de la celebración del acuerdo, como lo fue impedir a los convocantes poder cursar de manera completa el programa de desarrollador de software integral.

Estos incumplimientos, que ya han sido analizados por el Tribunal, necesariamente conllevan la no prosperidad de la excepción invocada.

3.1.2. Excepción: *"IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA"*

Con argumentación similar a la expresada en el aparte anterior, se determinó en el Laudo, la procedencia de la terminación del AIC, para lo cual fueron expuestas las consideraciones jurídicas y probatorias que condujeron a esta conclusión.

No comparte el Tribunal el criterio de la convocada, en virtud del cual pretende sostener que un contrato de adhesión, como el que ocupa la atención del Tribunal, es necesariamente "unilateral", dado que, en este caso se ha determinado de forma suficiente que el AIC incluyó obligaciones a cargo de las dos partes lo que desdibuja cualquier traza de unilateralidad.

Las razones expuestas, sirven de fundamento para negar la prosperidad de esta excepción.

3.1.3. Excepción: *"LEGALIDAD DEL COBRO"*

Se ha concluido en capítulos anteriores, que el cobro realizado por la parte convocada no tiene justa causa legal o contractual y que por este hecho deviene en injustificado.

Las razones que expone la parte convocada en esta excepción no tienen el mérito suficiente para conducir al Tribunal a una conclusión distinta, razón por la cual se despacha de manera desfavorable esta excepción.

3.1.4. Excepción: *"INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CONSUMO"*

En la calificación contractual del AIC, se estableció que entre las partes sí existió una relación de consumo, que la parte convocada realmente prestó un servicio de formación y no un mero acceso a una plataforma de entrenamiento, que de igual forma esta no se realizaba de manera gratuita como quiera que de la misma se pretendía un retorno a través de la figura de ingresos compartidos y, a gracia de discusión, el Estatuto del Consumidor no requiere que se cobre por un servicio para que se constituya una relación de consumo.

Corolario de lo anterior, no prospera esta excepción.

3.1.5. Excepción: *"APORTE CONFORME EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL AIC"*

Sin perjuicio de las conclusiones sobre la legalidad y procedencia del cobro a los convocantes. El Tribunal encuentra probada de manera parcial esta excepción, como se indicó al realizar el estudio de la pretensión relativa a los estándares del mercado, en la cual se llegó a la conclusión de que la información respecto de otros programas no fue prueba suficiente para descalificar los precios o el esquema de cobros establecidos por FUNDACIÓN CODERISE.

3.2. Sobre las pretensiones de la demanda

La prosperidad de las pretensiones ha sido anunciada en distintos apartes del Laudo, en la medida en que los temas abordados corresponden a la materia de cada una o su prosperidad surge como consecuencia del análisis de cada asunto debatido. Sin embargo, corresponde en este momento señalar en concreto la decisión del Tribunal respecto de cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, así:

3.2.1. Pretensiones declarativas

- **Pretensiones primera, segunda y tercera**

Como se indicó en la calificación contractual, y así han estado de acuerdo las partes, se ha determinado que el AIC es un contrato de adhesión, y en este sentido habrá de decretarse en la parte resolutiva del Laudo la prosperidad de estas pretensiones.

- **Pretensiones cuarta a novena**

Al abordar el estudio relativo a la presunta publicidad engañosa, consideró el Tribunal que esta no había sido acreditada en el presente caso. Por esta razón, habrá de negarse en la parte resolutiva la prosperidad de las pretensiones cuarta a novena.

- **Pretensiones décima a décima segunda**

Se ha determinado que la parte convocada incumplió las características inherentes y atribuidas al programa de desarrollador de software integral, sin embargo, no se probó que el programa no cumpliera con los estándares ofrecidos por el mercado.

En consecuencia, habrá de decretarse la prosperidad parcial de estas pretensiones, declarando únicamente el incumplimiento relativo a las características inherentes y atribuidas al programa de desarrollador de software integral.

- **Pretensiones décima tercera a décima octava**

En las consideraciones del Laudo, se ordenó la prosperidad de la resolución (terminación) del contrato y, como consecuencia, se determinó la extinción con efectos *ex nunc* de las obligaciones a cargo de los convocantes.

En este sentido, se declarará la prosperidad de estas pretensiones.

- **Pretensiones décima novena a vigésima primera**

Con base en el estudio y calificación de las condiciones contractuales acordadas para la procedencia del cobro bajo el esquema de ingresos compartidos, se concluyó que no hay fundamento contractual ni legal para los cobros realizados por la convocada.

Como resultado, se declarará la prosperidad de estas pretensiones.

3.2.2. Pretensiones de condena

- **Pretensiones primera y segunda**

Como fue anunciado por el Tribunal, en este caso, dada la relación de consumo entre las partes y el especial tratamiento que el estatuto del consumidor prevé para las devoluciones por servicios defectuosos, se declarará la prosperidad de lo pretendido en estos dos numerales.

- **Pretensiones tercera a quinta**

Difiere el Tribunal de la calificación que respecto de los honorarios del profesional del derecho realiza la parte convocante. En este sentido, los gastos en que incurrió la parte convocante para adelantar la presente actuación serán considerados (parcialmente) en el capítulo de costas y agencias en derecho.

De esta forma, se negarán estas pretensiones.

- **Pretensión sexta**

Conforme a los argumentos y razones que se expresan adelante en el capítulo de costas y agencias en derecho, se decretará la prosperidad parcial de esta pretensión.

4. Razonamientos constitucionales

La administración de justicia es garantista, esto implica que las actuaciones del proceso se adelanten con estricto apego al debido proceso, garantizando el ejercicio pleno de las facultades de las partes y la garantía de sus derechos. Todo esto sin desconocer las cargas que legal y procesalmente le son atribuidas a las partes en nuestro sistema de justicia.

Además, la actuación procesal tiene como objetivo la realización de los derechos de las partes, a través de la búsqueda de la verdad real, con respeto al principio de prevalencia de los derechos, garantías fundamentales de las partes y, procurando a la pronta y cumplida administración de justicia.

Estos postulados fueron aplicados por el Tribunal, durante el trámite arbitral; así, el Tribunal garantizó a las partes el ejercicio de sus derechos en cada una de las etapas del trámite, dirigió sus actuaciones a la búsqueda de la verdad sobre lo debatido, ejerció -cuando fue necesario- las facultades oficiosas que en materia de pruebas la ley le otorga e interpretó la demanda de forma que la decisión, además de no ser inhibitoria, sea congruente con el conflicto cuya decisión las partes han delegado en el Tribunal.

Al expresar sus consideraciones, el Tribunal lo hizo a la luz de los postulados constitucionales y de las premisas axiológicas del Estado Social de Derecho que son el marco obligatorio de su actuación. Su convicción, fue construida bajo las reglas de la sana crítica y con apego a las normas constitucionales y sustantivas que gobiernan la relación de las partes. La actividad del Tribunal, en gran medida, estuvo guiada por las premisas establecidas por la Corte Constitucional, en la decisión que a continuación se cita:

> *“Ese concepto (la sana crítica) configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (…) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"[120].

Se reitera, que los derechos fundamentales de acceso a la justicia, de defensa, del debido proceso, de legalidad de la prueba, de oportunidad, de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y de igualdad se han mantenido incólumes durante toda la actuación.

Considera entonces el Tribunal, que la decisión que se expresa en este Laudo Arbitral, a la luz de los postulados de nuestra Constitución Política, respetan las garantías superiores consagradas en nuestra Carta Magna, sin que se haya incurrido en desafueros o vías de hecho que deban ser corregidas. A criterio del Tribunal, no se ha configurado ninguno de los defectos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, dentro de ellos, el defecto sustantivo, defecto orgánico o procedimental, defecto fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

En cuanto al Juramento Estimatorio, considera el Tribunal que, en el presente caso con base en el resultado y la prosperidad parcial de las pretensiones, no resulta aplicable la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, dado que no se observa un actuar negligente o temerario de las partes. Por el contrario, el ejercicio desplegado durante el proceso no fue abusivo, irrazonable o desproporcionado, sino que correspondió a un ejercicio adecuado, leal, diligente, esmerado y coherente con los argumentos de hecho y de derecho planteados.

Lo anterior encuentra sustento en distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, que al respecto ha considerado: "Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas "temerarias" y "fabulosas" en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia"[121]

En igual sentido, al condicionar la exequibilidad del artículo 206, la Corte consideró: *"(...) Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias es acorde con el ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad; y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos planteados -en el de que la causa de no*

[120] Corte Constitucional, Sentencia C- 202 de 2002. Dentro de esta se citan: Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962 y Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.
[121] Corte Constitucional, Sentencia C-067/16 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso"[122]

Con base en lo anterior, la Corte instituyó una regla de interpretación en virtud de la cual no se pueden prever sanciones para una parte, con base en un resultado adverso a sus pretensiones, "*cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado*"[123]
En consecuencia, agotado el análisis y decisión de la controversia sometida a decisión, de la relación jurídico procesal trabada, y en armonía con la forma en que estas ejercieron el ius postulandi, el Tribunal se abstendrá de imponer la condena establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, por no corresponder, en este caso, a las finalidades de la norma, de conformidad con las reglas establecidas para el efecto por la Corte Constitucional.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, en lo que resulta pertinente para el presente caso, dispone: *"Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla."*

Con base en lo anterior, a entender del Tribunal, una vez terminado el proceso, las medidas cautelares decretadas deben ser levantadas por el Tribunal, por lo que así habrá de ordenarse en la parte resolutiva del Laudo.

VII. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

A efectos de establecer lo que en derecho corresponde frente a las costas y agencias en derecho, el Tribunal tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Resulta importante para el análisis de las costas en materia arbitral, la voluntariedad con la cual las partes, de mutuo acuerdo, decidieron pactar arbitraje y con esto apartar sus diferencias del conocimiento de la justicia ordinaria, a sabiendas de sus costos y conscientes de sus beneficios.

La regla general, prevista en el artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso, dispone que se condenará en costas a la parte vencida, así: *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".*

En igual sentido, el citado artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, modula la regla general antes descrita y, permite que: *"En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".*

Con base en lo anterior, y de acuerdo con las resultas del proceso, en la que prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda, el Tribunal estima que resulta procedente condenar en costas a la parte convocada, en una proporción correspondiente al cincuenta por ciento (50%) conforme se liquida adelante.

[122] Corte Constitucional, Sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo
[123] Ibid.

Para la determinación de las costas, el Tribunal tendrá en cuenta que los gastos y honorarios de este Tribunal de Arbitramento fueron pagados por partes iguales, estos es, cincuenta por ciento (50%) la parte convocante y cincuenta por ciento (50%) la parte convocada.

Por su parte, para efectos de la liquidación de las costas y la agencias, el artículo 366 del C.G.P. indica en lo pertinente:

> "*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> "*(…)*
>
> "*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (…)".*

Con base en las reglas legales que acaban de citarse, se incluirá dentro de las costas del presente proceso, a cargo de la convocada, agencias en derecho por un valor igual al establecido en el presente caso como honorarios del secretario del Tribunal.

La Corte Constitucional, frente al tema de la imposición de costas, ha considerado: "*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra*"[124].

En este orden de ideas se impondrá a la parte vencida (convocada) condena al pago de costas a favor de la convocante, incluyendo las agencias en derecho, causadas hasta la fecha de emisión del presente laudo, de conformidad con la siguiente liquidación:

CONCEPTO	EXPLICACIÓN	VALOR
Cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de árbitro, secretario, gastos de funcionamiento de la Cámara de Comercio y gastos del proceso	Honorarios y gastos decretados: $11.451.700 El cincuenta por ciento corresponde a:	$5.725.850
Agencias en derecho	Suma equivalente a los honorarios fijados para el secretario	$3.056.968
TOTAL (COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE CONVOCADA)		$8.782.818

[124]Corte Constitucional Sentencia C-157/13, marzo 21 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje convocado por KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR contra FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN, administrando justicia, por habilitación de las partes, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en derecho

RESUELVE:

Primero. Declarar que el "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión.

Segundo. Declarar que el "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión.

Tercero. Declarar que el "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión.

Cuarto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado con la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.

Quinto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado con el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.

Sexto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado con el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA pues la calidad del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.

Séptimo. Declarar la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso de la demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.

Octavo. Declarar la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.

Noveno. Declarar la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.

Décimo. Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia".

Décimo Primero. Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia".

Décimo Segundo. Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia".

Décimo Tercero. Declarar que el cobro efectuado mensualmente a la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Décimo Cuarto. Declarar que el cobro efectuado mensualmente al demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Décimo Quinto. Declarar que el cobro efectuado mensualmente al demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Décimo Sexto. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a restituir a favor de la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. ($1.530.000) por concepto de devolución de las cuotas pagadas con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Décimo Séptimo. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a restituir a favor del demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($765.000) por concepto de devolución de las cuotas pagadas con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Décimo Octavo. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a pagar a favor de los demandantes KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS

M/CTE. ($8.782.818) por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con la estimación realizada en la parte motiva. Esta suma deberá ser pagada en proporciones iguales para cada uno de los convocantes.

Décimo Noveno. Por las razones expuestas, **negar** las pretensiones declarativas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, así como las pretensiones de condena tercera, cuarta y quinta.

Vigésimo. Declarar la prosperidad parcial de la excepción denominada "APORTE CONFORME EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL AIC", en el sentido de indicar que la información respecto de otros programas no fue prueba suficiente para descalificar los precios o el esquema de cobros establecidos por FUNDACIÓN CODERISE.

Vigésimo Primero. Declarar no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Vigésimo Segundo. Abstenerse de decretar las sanciones previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Vigésimo Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite arbitral.

Vigésimo Cuarto. En relación con los pagos para la partida denominada "Gastos" una vez se liquiden los gastos incurridos, los saldos se reembolsarán en las mismas proporciones en que procede la condena en costas.

Vigésimo Quinto. Disponer que, por Secretaría y a través de medios electrónicos se expidan copias auténticas del Laudo con destino a cada una de las partes y copia simple para el Centro de Arbitraje. En firme esta providencia, remítase el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para su archivo.

Vigésimo Sexto. Declarar causado el saldo final de los honorarios de árbitro y del secretario del Tribunal Arbitral y ordenar su pago en los términos de Ley.

Vigésimo Séptimo. Ordenar el pago de la contribución arbitral a cargo de árbitro y el secretario.

Vigésimo Octavo. Todas las condenas establecidas en el presente Laudo, a las que no se les haya decretado un término distinto, deberán ser cumplidas a la ejecutoria del Laudo.

Esta providencia queda notificada en audiencia.

Cúmplase.



CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA
Árbitro



CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA
Secretario

ACTA DE AUDIENCIA

ACTA N° 8493

Acción de Protección al Consumidor
Radicación: ***22-262231***
Demandante: ***JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ***
Demandada: ***FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACIÓN"***

En Bogotá a los 20 días del mes de septiembre de 2023, se da inicio a la audiencia fijada auto proferido en la audiencia celebrada el pasado 7 de septiembre de 2023, la cual consta en el Acta N° 3472 del 8 de septiembre de 2023.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

EDISON CAMILO LARGO MARÍN, Abogado del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

Por la parte demandante:

JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1140865529

NELLY PRADA VILLALBA, identificada con C.C. 1.143.122.103 y T.P. 239.207 del C.S.J., apoderada.

Por la parte demandada:

LILIANA ARÉVALO CONCHA, identificada con C.C. 51.913.272, representante legal de ASTORGA MANAGEMENT S.A.S., liquidadora y representante de la demandada.

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA, identificado con C.C. 1.022.366.466 y T.P: 301.900 del C.S.J., apoderado

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. **Conciliación:**

Se declaró fracasada la etapa de conciliación.

2. **Interrogatorio:**

Se practicó el interrogatorio de las partes.

3. **Fijación de los hechos y del litigio:**

Después de otorgarle el uso de la palabra a las partes, se realizó fijación de los hechos y del litigio.

4. **Etapa probatoria.**

Se negaron los testimonios solicitados por la parte demandada.

La parte accionada presento recurso de reposición en subsidio de apelación, se corrió traslado del recurso en audiencia. Se resolvió confirmando la decisión y concediendo la apelación en el efecto devolutivo.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co – Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 – Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 – Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 – e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

5. **Control de legalidad:**

Siendo este el momento procesal oportuno, el Despacho le concede la palabra a las partes a fin de que indique si advierte la existencia de una irregularidad que pueda viciar el proceso de nulidad.

Ante la ausencia de una irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. **Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por las partes:**

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. **Sentencia:**

Se profirió sentencia, cuya parte resolutiva se expone a continuación:

"En mérito de los expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACIÓN", identificada con NIT. 901114515-1, vulnero los derechos los consumidores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACIÓN", identificada con NIT. 901114515-1, que, a favor de JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1140865529, a partir de la ejecutoria de esta providencia:

A. Se declara abusiva la cláusula QUINTA del ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO suscrito el 21 de enero de 2020
B. Como consecuencia de lo anterior y por las fallas de calidad e información, se declara la terminación del ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO suscrito el 10 de enero de 2020.
C. La demandada debe cancelar cualquier cobro por concepto del contrato objeto de Litis. Ello implica hacer cancelación y devolución de los títulos valores o garantías que soportes la obligación.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co – Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 – Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 – Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 – e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, la consumidora podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

"Esta decisión queda notificada en Estrados."

8. **Apelación:**

Como quiera que contra la decisión antes proferida la demandada interpuso recurso de apelación, el referido medio de impugnación se concederá en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, acorde con las reglas prevista en el artículo 323 numeral 2° y del artículo 33 de la Ley 1564 de 2012.

Se le otorga el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.

Por Secretaría, contrólense los términos y obsérvese lo señalado por el artículo 322 del C.G.P. Una vez, cumplidos los términos, remítase expediente de forma virtual a la oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Siendo las 12:52 p.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia.

Firmado digitalmente por: EDISON CAMILO LARGO MARIN
Fecha: 2023.09.21 09:13:02 COT
Razón: Delegatura Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá, Colombia

EDISON CAMILO LARGO MARÍN
Abogado del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co – Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 – Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 – Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 – e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

ACTA DE AUDIENCIA

ACTA N° 8533

Acción de Protección al Consumidor
Radicación: 22-261625
Demandante: YOYMAN MANUEL CASTELLAR MIRANDA
Demandada: FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION"

En Bogotá a los 20 días del mes de septiembre de 2023, se da inicio a la audiencia fijada auto proferido en la audiencia celebrada el pasado 6 de septiembre de 2023, la cual consta en el Acta N° 3447 del 7 de septiembre de 2023.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

EDISON CAMILO LARGO MARÍN, Abogado del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

Por la parte demandante:

YOYMAN MANUEL CASTELLAR MIRANDA, identificado con C.C. 1045716609

NELLY PRADA VILLALBA, identificada con C.C. 1.143.122.103 y T.P. 239.207 del C.S.J., apoderada.

Por la parte demandada:

LILIANA AREVALO CONCHA, identificada con C.C. 51.913.272, representante legal de ASTORGA MANAGEMENT S.A.S., liquidadora y representante de la demandada.

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA, identificado con C.C. 1.022.366.466 y T.P: 301.900 del C.S.J., apoderado

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. **Conciliación:**

Se declaró fracasada la etapa de conciliación.

2. **Interrogatorio:**

Se practicó el interrogatorio de las partes.

3. **Fijación de los hechos y del litigio:**

Después de otorgarle el uso de la palabra a las partes, se realizó fijación de los hechos y del litigio.

4. **Etapa probatoria.**

Se negaron los testimonios solicitados por la parte demandada.

La parte accionada presento recurso de reposición en subsidio de apelación, se corrió traslado del recurso en audiencia. Se resolvió confirmando la decisión y concediendo la apelación en el efecto devolutivo.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

5. **Control de legalidad:**

Siendo este el momento procesal oportuno, el Despacho le concede la palabra a las partes a fin de que indique si advierte la existencia de una irregularidad que pueda viciar el proceso de nulidad.

Ante la ausencia de una irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. **Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por las partes:**

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. **Sentencia:**

Se profirió sentencia, cuya parte resolutiva se expone a continuación:

"En mérito de los expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 901114515-1, vulnero los derechos los consumidores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 901114515-1, que, a favor de YOYMAN MANUEL CASTELLAR MIRANDA, identificado con C.C. 1045716609, a partir de la ejecutoria de esta providencia:

A. Se declara abusiva la cláusula QUINTA del ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO suscrito el 10 de enero de 2020
B. Como consecuencia de lo anterior y por las fallas de calidad e información, se declara la terminación del ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO suscrito el 10 de enero de 2020.
C. La demandada debe cancelar cualquier cobro por concepto del contrato objeto de Litis. Ello implica hacer cancelación y devolución de los títulos valores o garantías que soportes la obligación.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co
Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, la consumidora podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

"Esta decisión queda notificada en Estrados."

8. **Apelación:**

Como quiera que contra la decisión antes proferida la demandada interpuso recurso de apelación, el referido medio de impugnación se concederá en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, acorde con las reglas prevista en el artículo 323 numeral 2° y del artículo 33 de la Ley 1564 de 2012.

Se le otorga el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.

Por Secretaría, contrólense los términos y obsérvese lo señalado por el artículo 322 del C.G.P. Una vez, cumplidos los términos, remítase expediente de forma virtual a la oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Siendo las 12:52 p.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia.

Firmado digitalmente por: EDISON CAMILO LARGO MARIN
Fecha: 2023.09.21 16:22:42 COT
Razón: Delegatura Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá, Colombia

EDISON CAMILO LARGO MARÍN
Abogado del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO "FUNDACIÓN CODERISE"

ETAPA DEL PROCESO	SANCIONATORIA
NUMERO DE IVC	002-2021
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	**FUNDACIÓN CODERISE**
NIT O N° DE ESAL	901114515-1
REPRESENTANTE LEGAL	JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ
IDENTIFICACIÓN	C.E. 486712

La Inspección, Vigilancia y Control de la Entidades Sin Ánimo de Lucro es de competencia de los Departamentos de acuerdo a la jurisdicción de su domicilio según el artículo 189, numeral 26 de la Constitución política de Colombia, y reglamentada mediante los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 1093 de 1989, 2150 de 1995, 0427 de 1996, dichos decretos fueron compilados por el Decreto 1066 de 2015.

Mediante el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, el Gobernador del Departamento de Antioquia le confirió a la Dirección de Asesoría Legal y de Control, ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro y de utilidad común domiciliadas en el Departamento de Antioquia, y la facultad para adelantar la instrucción de las indagaciones preliminares y proceso administrativo sancionatorio, para la cancelación de personería jurídica e inscripción de dignatarios de las entidades sin ánimo de lucro e instituciones de utilidad común.

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL en ejercicio de la competencia que le confiere el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, con el fin de evaluar las diligencias realizadas hasta la fecha, procede a cancelar la personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1** representada legalmente por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de extranjería **486712**, previas las siguientes consideraciones:

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

CONSIDERANDO:

1. La Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, recibió del doctor MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, en calidad de apoderado del señor Jorge Enrique Zafra Riaño, quien funge como estudiante de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, un derecho de petición mediante el radicado 2020010393615 del 23 de diciembre de 2020, dentro del cual solicita entre otros documentos, copia de los estatutos, certificado de existencia y representación legal, copia de los documentos y/o actos administrativos de creación de la FUNDACIÓN CODERISE y de HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA.

2. La Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, en respuesta al derecho de petición con radicado 2020010393615 del 23 de diciembre de 2020, mediante oficio radicado 2020030489305 del 30 de diciembre de 2020, le informa que en la Gobernación de Antioquia no se encontró registro alguno de certificados de existencia, estatutos o licencias de funcionamiento de las entidades mencionadas, no obstante, se pudo verificar que la FUNDACIÓN CODERISE cuenta con un certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín, por lo que la petición se remitiría a dicha entidad para que le dieran respuesta de fondo a su solicitud, aclarando que únicamente con relación a la Fundación Coderise.

3. La Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, recibió del doctor Mario Alexander Correa Correa, en calidad de apoderado de treinta y tres (33) estudiantes de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, un derecho de petición mediante los radicados 2021010057371, 2021010057377, 2021010057466, 2021010057839, 2021010057840, 2021010057841, 2021010057842, y 2021010057843.

4. La Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, en respuesta al derecho de petición con radicados 2021010057371, 2021010057377, 2021010057466, 2021010057839, 2021010057840, 2021010057841, 2021010057842, y 2021010057843 del 16 de febrero de 2021, mediante oficio radicado N° 2021030039686 del 01 de marzo de 2021, le informa entre otras, que la Gobernación de Antioquia ejerce inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, de conformidad con los Decretos 427 de 1996 y 1066 de 2015; y en

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

el ejercicio de la competencia de inspección, vigilancia y control, se estará procediendo desde esta dependencia a verificar sobre el cumplimiento del objeto social y de la normatividad que regula a la FUNDACIÓN CODERISE en cuestión, como entidad sin ánimo de lucro, para proceder de acuerdo al caso.

5. Con base en lo anterior, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, procedió a expedir el AUTO DE INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 2021080000971 del 26 de marzo de 2021, en el cual se ordenó:

> ***ARTICULO PRIMERO****: Iniciar indagación preliminar en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE****, identificada con* ***NIT 901.114.515-1****, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org, y coderisejuridico@gmail.com, teléfonos: 3107895731 – 3186853582, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora* ***JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ****, identificada con* ***Cédula de Extranjería N° 486712****.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO****: Con el fin de indagar la situación de la entidad, verificar el cabal funcionamiento y del cumplimiento del objeto social y de la normatividad, se hace necesario la práctica de las siguientes pruebas:*
>
> - *Exhortar a la entidad sin ánimo de lucro* ***FUNDACIÓN CODERISE****, con el fin de que allegue a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la siguiente documentación:*
>
> 1. *Copia de los Estatutos debidamente registrados.*
> 2. *Certificado de registro de libros de actas de asamblea y del libro de registro de asociados.*
> 3. *Copia del RUT actualizado con las responsabilidades que le competen a la entidad.*
> 4. *Declaraciones del Impuesto de Renta o de ingresos y patrimonio, según corresponda a la Fundación, de acuerdo con el Estatuto Tributario, presentada a la DIAN, para las vigencias 2018, 2019 y 2020.*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

5. *Estados financieros bajo normas NIIF, comparativos de los dos años inmediatamente anteriores, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboraron y el Revisor Fiscal para las vigencias a 31 de diciembre de 2018 y 2019.*
6. *Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa de las vigencias 2018 y 2019.*
7. *Certificación del grupo de NIIF al cual pertenece la entidad firmada por el contador público de la entidad, el revisor fiscal y el representante legal.*
8. *Certificación de estados financieros de los años 2018 y 2019 conforme al artículo 37 de la Ley 222 de 1995.*
9. *Copia de la tarjeta profesional del contador que preparó y presentó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el Dictamen.*
10. *Dictamen del Revisor Fiscal para las vigencias de los estados financieros a 31 de diciembre de 2018 y 2019.*
11. *Informe de gestión de la Fundación con corte al 31 de diciembre de los años 2018 y 2019 conforme al artículo 1° de la Ley 603 de 2000.*
12. *Presupuesto para los años 2019 y 2020, debidamente firmado por la persona responsable de presentarlo al máximo órgano de la entidad para aprobación.*
13. *Copia de las actas de la Junta Directiva correspondientes a las reuniones celebradas en los años 2018 y 2019 con la respectiva convocatoria, conforme los estatutos.*
14. *Copia del Acta del órgano competente en la que conste la aprobación por separado de los Estados Financieros, Informe de Gestión y la Destinación de Excedentes, los cuales deben venir incorporados o anexos al acta conforme a los artículos 422 del Código de Comercio, artículo 46 de la Ley 222 de 1995, y artículo 1° de la Ley 603 de 2000. Igualmente se deberá allegar el medio de convocatoria a la reunión. La copia del acta debe ser tomada del libro de actas registrado ante la entidad de registro competente y deben ser para las aprobaciones de los periodos 2018 y 2019.*
15. *Extractos bancarios de todas las cuentas que posee la entidad, correspondientes a los años 2018 y 2019 anualizados.*
16. *Copia de las licencias de funcionamiento para la prestación de los servicios educativos para el programa Desarrollador de Software*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Integral y demás, incluyendo especialización, que ofrece, presta y desarrolla en las ciudades de Medellín, Bogotá, Cali y Barranquilla, y en aquellas otras donde ofrece los mismos servicios.

(…)

6. Por lo anterior, la Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, procede a iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento a la normatividad vigente que regula las entidades sin ánimo de lucro, mediante AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS N° 2021080001886 del 13 de mayo de 2021, que su parte resolutiva dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE****, identificada con NIT* ***901.114.515-1****, constituida mediante documento privado del 18 de mayo de 2017, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 13 de septiembre de 2017, bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, y en contra de su representante legal* ***JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ****, identificada con cedula de extranjería* ***486712****.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular contra la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE****, identificada con NIT* ***901.114.515-1*** *y contra* ***JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ****, identificada con cedula de extranjería* ***486712****, en su calidad de representante legal de la entidad mencionada, los siguientes cargos:*

CARGO PRIMERO*: Infringir presuntamente las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015; artículos 23, 34, 36, 37, 38 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes.*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

CARGO SEGUNDO: *No cumplir ni ejercer actividades para el cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE****.*

(…)".

Con el fin de garantizar el Derecho Fundamental de Defensa, en el mismo AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS mencionado, en su artículo quinto, se le advirtió a la entidad por medio de su representante legal que tenía un término de quince (15) días hábiles, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos, aportará y solicitará las pruebas que pretendía hacer valer.

7. Para notificación del mencionado AUTO al representante legal, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el 13 de mayo de 2021, lo envió por medio electrónico, a través de los correos: accouting@coderise.org y management@astorgacorp.com de la FUNDACIÓN CODERISE que aparecen registrados y fueron autorizados en el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín.

8. La Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, posteriormente profirió el AUTO DE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN mediante radicado 2021080002738 del 11 de junio de 2021, el cual fue notificado al representante legal, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el 11 de junio de 2021, lo envió por medio electrónico, a través de los correos: accouting@coderise.org y management@astorgacorp.com de la FUNDACIÓN CODERISE que aparecen registrados y fueron autorizados en el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín.

9. Verificada la base de datos de la Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, se evidencia que esta Corporación no ha cumplido con la obligación anual de remitir la documentación administrativa, financiera y contable antes del 30 de abril y con corte al 31 de diciembre del año anterior respectivo, tal como lo ordena las Circulares 2017090000283 actualizada por la Circular 2018090000257 del 03/07/2018, 2020090000087 y 2020090000133 del 11 de febrero y 07 de marzo de 2020, y 2021090000039 del 05 de febrero de 2021, y demás normas que se indican posteriormente.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

10. Así las cosas, se observa que no se desvirtuaron los cargos endilgados, al no allegar la documentación requerida y establecida en el artículo 2.2.2.40.1.40 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1° de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia.

11. En conclusión, a la fecha, la **FUNDACIÓN CODERISE**, no ha aportado a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la documentación suficiente que permita evidenciar la existencia de una estructura administrativa, financiera y contable de acuerdo a las normas legales que rigen las entidades sin ánimo de lucro.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA:

Obran en el expediente los siguientes documentos probatorios:

- Derecho de Petición del doctor Mario Alexander Correa Correa, apoderado Jorge Enrique Zafra Riaño, estudiante de la Fundación Coderise, con radicado 2020010393615 del 23 de diciembre de 2020.

- Respuesta al Derecho de Petición con radicado 2020010393615 del 23 de diciembre de 2020, mediante el oficio radicado 2020030489305 del 30 de diciembre de 2020.

- Queja y solicitud del doctor Mario Alexander Correa Correa, apoderado de treinta y tres (33) estudiantes de la Fundación Coderise, mediante Oficio radicado 2021010057842 del 16 de febrero de 2021, la misma que se presentó a través de los siguientes radicados: 2021010057371, 2021010057377, 2021010057466, 2021010057839, 2021010057840, 2021010057841, y 2021010057843.

- Respuesta al Derecho de Petición con radicados 2021010057371, 2021010057377, 2021010057466, 2021010057839, 2021010057840, 2021010057841, 2021010057842 y 2021010057843, mediante oficio radicado N° 2021030039686 del 01 de marzo de 2021.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín, expedido para uso exclusivo de las entidades del Estado, con fecha del 15 de marzo de 2021.

- Certificado con radicado 2021030059611 del 26 de marzo de 2021, expedido por el Director de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, en la que certifica que la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE, identificada con NIT 901.114.515-1, no ha cumplido con la documentación administrativa, financiera y contable durante las vigencias 2017, 2018 y 2019.

- Copia de Derechos de petición a la Fundación Coderise, con fecha del 24 de marzo de 2021, presentados por varios estudiantes de la Fundación.

- Pronunciamiento por parte de la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, frente al derecho de petición presentando el 24 de marzo de 2021 a la Fundación Coderise.

- Queja y solicitud del doctor Mario Alexander Correa Correa, apoderado de Diez (10) estudiantes de la Fundación Coderise, mediante Oficios radicados 2021010168394 y 20211010168880 del 06 y 07 de mayo de 2021.

- Respuesta al Derecho de Petición con radicados 2021010168394 y 20211010168880 del 06 y 07 de mayo de 2021, mediante oficio radicado N° 2021030167051 del 12 de mayo de 2021.

- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín, expedido para uso exclusivo de las entidades del Estado, con fecha del 10 de mayo de 2021.

De todo lo anterior, se evidencia que la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.40.1.40 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1° de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia; relacionados con el aporte de la documentación de carácter administrativo, financiero y contable ante la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, con el lleno de todos los requisitos legales.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

La entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, no está cumpliendo ni tampoco ha sido posible verificar por parte del ente de control, el manejo administrativo, financiero y contable de la entidad, ya que no se ha aportado la documentación requerida por la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia.

Es así como la entidad no ha demostrado, ni ha aportado:

1. Documentos que evidencien el desarrollo del objeto social
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Copia de los Estatutos debidamente registrados.
4. Certificado de registro de libros de actas de asamblea y del libro de registro de asociados.
5. Copia del RUT actualizado con las responsabilidades que le competen a la entidad.
6. Declaraciones del Impuesto de Renta o de ingresos y patrimonio, según corresponda a la Fundación, de acuerdo con el Estatuto Tributario, presentada a la DIAN, para las vigencias 2018, 2019 y 2020.
7. Estados financieros bajo normas NIIF, comparativos de los dos años inmediatamente anteriores, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboraron y el Revisor Fiscal si existiere para las vigencias a 31 de diciembre de 2018 y 2019.
8. Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa de las vigencias 2018 y 2019.
9. Certificación del grupo de NIIF al cual pertenece la entidad firmada por el contador público de la entidad y el representante legal.
10. Certificación de estados financieros de los años 2018 y 2019 conforme al artículo 37 de la Ley 222 de 1995.
11. Copia de la tarjeta profesional del contador que preparó y presentó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el Dictamen.
12. Dictamen del Revisor Fiscal para las vigencias de los estados financieros a 31 de diciembre de 2018 y 2019.
13. Informe de gestión de la Fundación con corte al 31 de diciembre de los años 2018 y 2019 conforme al artículo 1° de la Ley 603 de 2000.
14. Presupuesto para los años 2019 y 2020, debidamente firmado por la persona responsable de presentarlo al máximo órgano de la entidad para aprobación.
15. Copia de las actas de la Junta Directiva correspondientes a las reuniones celebradas en los años 2018 y 2019 con la respectiva convocatoria, conforme los estatutos.
16. Copia del Acta del órgano competente en la que conste la aprobación por separado de los Estados Financieros, Informe de Gestión y la Destinación de Excedentes, los cuales deben venir incorporados o anexos al acta conforme a los artículos 422 del Código de Comercio, artículo 46 de la Ley 222 de 1995, y artículo 1° de la Ley 603

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

de 2000. Igualmente se deberá allegar el medio de convocatoria a la reunión. La copia del acta debe ser tomada del libro de actas registrado ante la entidad de registro competente y deben ser para las aprobaciones de los periodos 2018 y 2019.

17. Extractos bancarios de las cuentas que posee la entidad, correspondientes a los años 2018 y 2019 anualizados.
18. Copia de las licencias de funcionamiento para la prestación de los servicios educativos para el programa Desarrollador de Software Integral y demás, incluyendo especialización, que ofrece, presta y desarrolla en las ciudades de Medellín, Bogotá, Cali y Barranquilla, y en aquellas otras donde ofrece los mismos servicios.

La entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, a través de su representante legal, no ha dado cumplimiento de entregar la información anual, que permita a esta entidad cumplir con la función de inspección, vigilancia y control. En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar la información de la establecida en la normatividad aplicable vigente, infringiendo las disposiciones contenidas artículos 2.2.2.40.1.40 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1° de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995; artículo 364 del Estatuto Tributario; y en demás normas concordantes en la materia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3., faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos o no se puedan ejecutar, o sean contrarias a las leyes que regulan a este tipo de entidades sin ánimo de lucro, como es el caso de la FUNDACIÓN CODERISE.

Que en ejercicio de las anteriores facultades, el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, expidió el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 en el cual designó al DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL como el servidor público que firmará los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

Con base en la facultad otorgada por el Decreto Nacional 1066 de 2015, y la designación dada mediante el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1**, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org y management@astorgacorp.com, teléfonos: 3107895731 – 3003319128, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de extranjería **486712**.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ORDENA LA LIQUIDACIÓN de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, procedimiento que deberá tramitarse conforme a los Estatutos Sociales y al Decreto Nacional 1066 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos (2) meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto administrativo, si no lo hiciere, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará, de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, a través de su representante legal **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de extranjería **486712**, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remitirá copia a la Cámara de Comercio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y demás entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición de

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060081843*

(02/07/2021)

conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

Dada en Medellín el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín el 02/07/2021

ALEXANDER MEJIA ROMAN
Director de Asesoría Legal y de Control

Proyectó: LUSUGAR
Aprobó:

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060085407*

(10/08/2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2021060081843 DEL 02 DE JULIO DE 2021

La Inspección, Vigilancia y Control de la Entidades Sin Ánimo de Lucro es de competencia de los Departamentos de acuerdo a la jurisdicción de su domicilio según el artículo 189, numeral 26 de la Constitución política de Colombia, y reglamentada mediante los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 1093 de 1989, 2150 de 1995, 0427 de 1996, dichos decretos fueron compilados por el Decreto 1066 de 2015.

Mediante el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, el Gobernador del Departamento de Antioquia le confirió a la Dirección de Asesoría Legal y de Control, ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro y de utilidad común domiciliadas en el Departamento de Antioquia, y la facultad para adelantar la instrucción de las indagaciones preliminares y proceso administrativo sancionatorio, para la cancelación de personería jurídica e inscripción de dignatarios de las entidades sin ánimo de lucro e instituciones de utilidad común.

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL en ejercicio de la competencia que le confiere el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, procede a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1** representada legalmente por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de extranjería **486712**, contra la Resolución N° 2021060081843 del 02 de julio de 2021 "*Por media de la cual se cancela la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro "Fundación Coderise*", previas las siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

La Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, mediante Resolución N° 2021060081843 del 02 de julio de 2021, resolvió cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1**, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org y management@astorgacorp.com, teléfonos: 3107895731 – 3003319128, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

ánimo de lucro, representada legalmente por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de extranjería **486712**.

El acto administrativo anterior fue debidamente notificado el 02 de julio de 2021 mediante envío al correo electrónico registrado y autorizado por la entidad para recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La señora **LILIANA AREVALO CONCHA**, identificada con cédula de ciudadanía **51913272**, quien actúa en calidad de representante legal de Astorga Management S.A.S., que a su vez es representante legal suplente de la **FUNDACIÓN CODERISE** mediante oficio radicado 2021010262693 del 13 de julio de 2021, presentó recurso de reposición contra la Resolución 2021060081843 del 02 de julio de 2021, sustentando en los siguientes términos:

"(…)

1. "*La Fundación Coderise solicitó su condición de ESAL a la DIAN en el año 2020, obteniendo dicho estatus mediante resolución 2020011459639300372 de 8 de junio de 2020, momento en el cual quedó sujeta a la inspección y vigilancia de que trata el Decreto 1074 de 2015 y normas complementarias*.

2. *Antes del 8 de junio de 2020 la Fundación Coderise cumplió con sus obligaciones tributarias y de registro en Cámara de Comercio como cualquier otra sociedad constituida en Colombia pues no tenía el estatus de ESAL según la normatividad colombiana*.

3. *El 6 de julio dentro del término otorgado por el Despacho, conforme el Decreto 806 de 2020 se adjuntan los documentos disponibles para la vigencia segundo semestre de 2020 periodo en el cual nació la obligación de cumplimiento del Decreto 1074 de 2015. También se adjuntan los documentos disponibles en archivo electrónico por cuanto en mayo de 2020 se produjo cambio en el área contable y estos documentos se encuentran en una bodega en la ciudad de Bogotá, donde a la fecha estamos ubicando las cajas correspondientes para digitalización y envió, advirtiendo nuevamente que para las vigencias 2017, 208 (sic) y 2019*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

esas vigencias no éramos ESAL en los términos de la legislación colombiana. Es decir que el término de alegatos no había vencido cuando se procedió con la expedición de la Resolución 2021060081843.

4. *La Fundación Coderise por no ser una ESAL para las vigencias 2017, 2018, 2019 y primer semestre de 2020 no estaba obligada al registro en la Dirección de Asesoría Legal y de Control, obligación que surgió para el segundo semestre de la vigencia 2020*.

- *Con esta reposición nuevamente se adjuntan los documentos disponibles como son el certificado de registro de libros de actas de asamblea y del libro de registro de asociados, copia del RUT actualizado con las responsabilidades que le competen a la entidad, declaraciones del Impuesto de Renta o de ingresos y patrimonio para las vigencias 2018, 2019 y 2020, copia de las actas de la Junta Directiva en los años 2018 y 2019 con la respectiva convocatoria, copia del Acta donde conste la aprobación de los Estados Financieros, Informe de Gestión y la Destinación de Excedentes, extractos bancarios de las cuentas que posee la entidad, correspondientes a los años 2018 y 2019 anualizados. Los demás documentos de carácter administrativo y financiero se están buscando en el archivo de la Fundación ya que la sede física fue cerrada consecuencia de la pandemia y todo se envió a un depósito.*

5. *La Fundación Coderise no ofrece programas educativos de ninguna índole, la Fundación Coderise es el operador en Colombia de la plataforma en la nube denominada "Academia Holberton" que permite el entrenamiento en temas de desarrollo de software, no damos clases, no tenemos profesores, aulas de clase, pensum académico, no otorgamos títulos, diplomas o certificaciones de estudios porque no somos un establecimiento educativo. Los interesados en temas de desarrollo presentan pruebas que son evaluados por la plataforma en la nube y si son superadas con éxito son admitidos al entrenamiento que se realiza en forma autodidacta mediante la resolución de proyectos buscando obtener un 80% de score el cual es el mínimo requerido por empresas de tecnología para la contratación laboral. Lo que se busca es que los participantes se entrenen para acceder al mercado laboral mundial que tiene idénticos parámetros para el reclutamiento del talento humano. Toda vez que no es un programa académico ni de educación para el trabajo no se requiere licencia para su funcionamiento. La plataforma en la nube "Academia Holberton" es al cerebro lo que el gimnasio es al cuerpo. Todo*

el entrenamiento se realiza en la nube, virtual y para temas de atención a los participantes hemos sectorizado el acceso al staff que apoyo para participantes de Antioquia y el Eje Cafetero, Valle del Cauca y Sur del País, Costa Atlántica y Bogotá que comprende antiplano cundiboyacense, Tolima y Huila

Consecuente con lo expuesto solicito con todo respeto proceder a la revocatoria de la Resolución 2021060081843 por cuanto se ha probado que

1. *La Fundación Coderise no tenía obligación del cumplimiento del Decreto 1074 de 2015 para las vigencias 2018 y 2019 ya que estatus de ESAL fue conferido por la DIAN el 8 de junio de 2020 según resolución 2020011459639300372.*
2. *La Fundación Coderise ha cumplido, según documentos adjuntos, con lo establecido en el Decreto 1074 de 2015 para la vigencia 2020, toda vez que partir del 8 de junio de 2020 adquirió la condición de ESAL y así está probado.*
3. *La Fundación Coderise no presta servicios educativos ni es un establecimiento educativo, sino que es el operador de una plataforma en la nube que se denomina "Academia Holberton", a la cual acceden interesados en desarrollo de software y no se requiere acreditar estudios o conocimientos previos de ninguna índole, basta pasar los proyectos que la plataforma establece para la admisión al entrenamiento que se realiza a ritmo propio y en forma inmersiva.*
4. *Ordenar en caso de que proceda cumplir con algún trámite que se encuentre pendiente desde junio de 202 en un término otorgado por el despacho bajo el entendido que estamos prestos a las instrucciones de la Dirección de Asesoría Legal y Control de la Gobernación para que se adelante la vigilancia y control que corresponde para estas entidades*

(…)"

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los anteriores argumentos, esta Dirección, pasa a resolver la petición presentada en el recurso de reposición por la parte solicitante, para lo cual se tiene las siguientes consideraciones:

1. Frente al numeral 1 de la sustentación del recurso, no es cierto que la FUNDACIÓN CODERISE haya solicitado su condición de ESAL a la DIAN en el año 2020, en primer lugar, de acuerdo a la comunicación a Usuario se verifica es que mediante la solicitud N° 202082140100095101 lo que solicitaron a la DIAN fue la calificación al Régimen Tributario Especial – RTE para el año 2020, la cual fue aceptada mediante Resolución 2020011459639300372 de 8 de junio de 2020, esto es, un trámite diferente al reconocimiento de condición de ESAL, que está consagrado en el artículo 19 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 140 de la Ley 1819 de 2016; en segundo lugar, el reconocimiento de la personería jurídica como entidad sin ánimo de lucro sólo es de competencia de la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica, de conformidad con el artículo 2.2.2.40.1.9. del Decreto 1074 de 1015 (artículo 9 del Decreto 427 de 1996), con base en esto, la FUNDACIÓN CODERISE, fue constituida por documento privado del 18 de mayo de 2017 del fundador, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

   En este orden de ideas, la FUNDACIÓN CODERISE, es sujeto a inspección, vigilancia y control de la Gobernación de Antioquia desde el mes de septiembre de 2017, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Medellín, que, dicho sea de paso, no fue presentado como anexo al escrito contentivo del recurso, pero que obra como prueba dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, en el que se identifica que la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control es la Gobernación de Antioquia, lo anterior, de conformidad con los artículos 2.2.1.3.17 y 2.2.1.3.18 del Decreto 1066 de 2015 y 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015, y demás normas concordantes.

2. Frente al numeral 2 de la sustentación del recurso, a la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia no le consta que antes del 8 de junio de 2020 la Fundación Coderise haya cumplido con las obligaciones tributarias, lo que no es cierto y se reitera como se verifico en la consideración anterior, es que la entidad tenía el estatus de entidad sin ánimo de lucro desde su inscripción y registro ante la Cámara de Comercio de Medellín, esto es, desde el 13 de septiembre de 2017, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara, y de conformidad con el artículo 2.2.2.40.1.8. del Decreto 1074 de 2015.

3. Frente al numeral 3 de la sustentación del recurso, es cierto que mediante radicado 2021010253492 del 07 de julio de 2021, en el escrito de alegatos de conclusión, la Fundación Coderise adjuntó algunos documentos disponibles para

la vigencia segundo semestre de 2020, y que según la representante legal es el periodo en el cual nació la obligación de cumplimiento del Decreto 1074 de 2015, a lo cual se reitera y como quedó demostrado en las consideraciones anteriores, la obligación de cumplimiento normativo de que trata el mencionado Decreto 1074 ante la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, nace desde el 13 de septiembre de 2017; respecto a que la documentación del área contable se encuentran en una bodega en la ciudad de Bogotá, esto es de responsabilidad de la entidad sin ánimo de lucro.

Respecto a la manifestación, que el término de alegatos no había vencido cuando se procedió con la expedición de la Resolución 202106008143, es de advertir que, el Auto de Traslado para Alegatos de Conclusión expedido mediante AUTO N° 2021080002738 del 11 de junio de 2021, en la misma fecha fue notificado mediante envío al correo electrónico registrado y autorizado por la entidad para recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al no recibir manifestación alguna por parte de la Fundación Coderise durante el término otorgado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia procedió con la expedición de la Resolución 202106008143, advirtiendo, que la Entidad allegó escrito contentivo de Alegatos de Conclusión mediante radicado 2021010253492 del 07 de julio de 2021, a los cuales y dentro del debido proceso, esta Dirección se pronunció frente a los mismos mediante oficio radicado 2021030315256 del 21 de julio de 2021, dicho pronunciamiento fue enviado al correo electrónico de la Fundación Coderise.

4. Frente al numeral 4 de la sustentación del recurso, contrario a lo manifestado por la representante legal de la entidad y como ha quedado demostrado en las consideraciones precedentes, la Fundación Coderise fue inscrita y registrada desde el 13 de septiembre de 2017 ante la Cámara de Comercio de Medellín, y desde esa misma fecha estaba obligada a registrarse como entidad sin ánimo de lucro en la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con el artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015, que establece:

> *"… las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la autoridad que le competa la Inspección, Vigilancia y Control, el certificado de registro respectivo expedido por la correspondiente*

Cámara de Comercio, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la inscripción, copia de los estatutos".

Y de conformidad con el artículo 16 del Decreto 1529 de 1990, que dispone:

"*Ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la Gobernación, los libros de asociados, de actas de la asamblea general y de actas de la junta directiva, para su correspondiente registro*..."

Así mismo, la Fundación Coderise debió dar cumplimiento con la normatividad anualmente que rige para las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia, para el caso en estudio ante la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989; artículos 23, 34, 36, 37, 38, y 46 de la Ley 222 de 1995; el artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículo 45, y ss. de la Ley 190 de 1995, demás normas concordantes y aquellas que las modifiquen o adicionen.

5. Frente al numeral 5 de la sustentación del recurso, respecto a que la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE, no ofrece programas educativos de ninguna índole, y que es el operador en Colombia de la plataforma en la nube denominada "*Academia Holberton*", la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia no le consta ni tiene conocimiento alguno, por cuanto la plurimencionada FUNDACIÓN y como se ha reiterado un sinnúmero de veces, a la fecha no ha dado cumplimiento a la normatividad ante esta Dirección competente para ejercer la función de inspección vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad sin ánimo de lucro denominada "FUNDACIÓN CODERISE", tiene su domicilio en el municipio de Medellín – Antioquia, y que una vez analizado los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado en contra la Resolución N° 2021060081843 del 02 de julio de 2021, se concluye que no se desvirtuaron los cargos endilgados por la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, al no allegar la documentación requerida y establecida en el artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1° de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia, por lo que recurso no está llamado a prosperar.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060085407*

(10/08/2021)

Así mismo, advierte que la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia ha dado estricto cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y demás principios que rigen todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 2021060081843 del 02 de julio de 2021, emitida por la Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, por medio de la cual resolvió: "***ARTÍCULO PRIMERO****: Cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE****, identificada con NIT* ***901.114.515-1****, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org y management@astorgacorp.com, teléfonos: 3107895731 – 3003319128, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora* ***JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ****, identificada con cedula de extranjería* ***486712****.* ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *En consecuencia, de lo anterior, se ORDENA LA LIQUIDACIÓN de la entidad sin ánimo de lucro denominada* ***FUNDACIÓN CODERISE****, procedimiento que deberá tramitarse conforme a los Estatutos Sociales y al Decreto Nacional 1066 de 2015.* ***ARTÍCULO TERCERO****: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador en un término de dos (2) meses, contados a partir de que quede en firme el presente acto administrativo, si no lo hiciere, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará, de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1066 de* 2015".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, a través de su representante legal **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de extranjería **486712**, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remitirá copia a la Cámara de Comercio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060085407*

(10/08/2021)

Aduanas Nacionales DIAN y demás entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín el 10/08/2021

ALEXANDER MEJIA ROMAN
Director de Asesoría Legal y de Control

Proyectó: LUSUGAR
Aprobó: WILLIAMGUARING

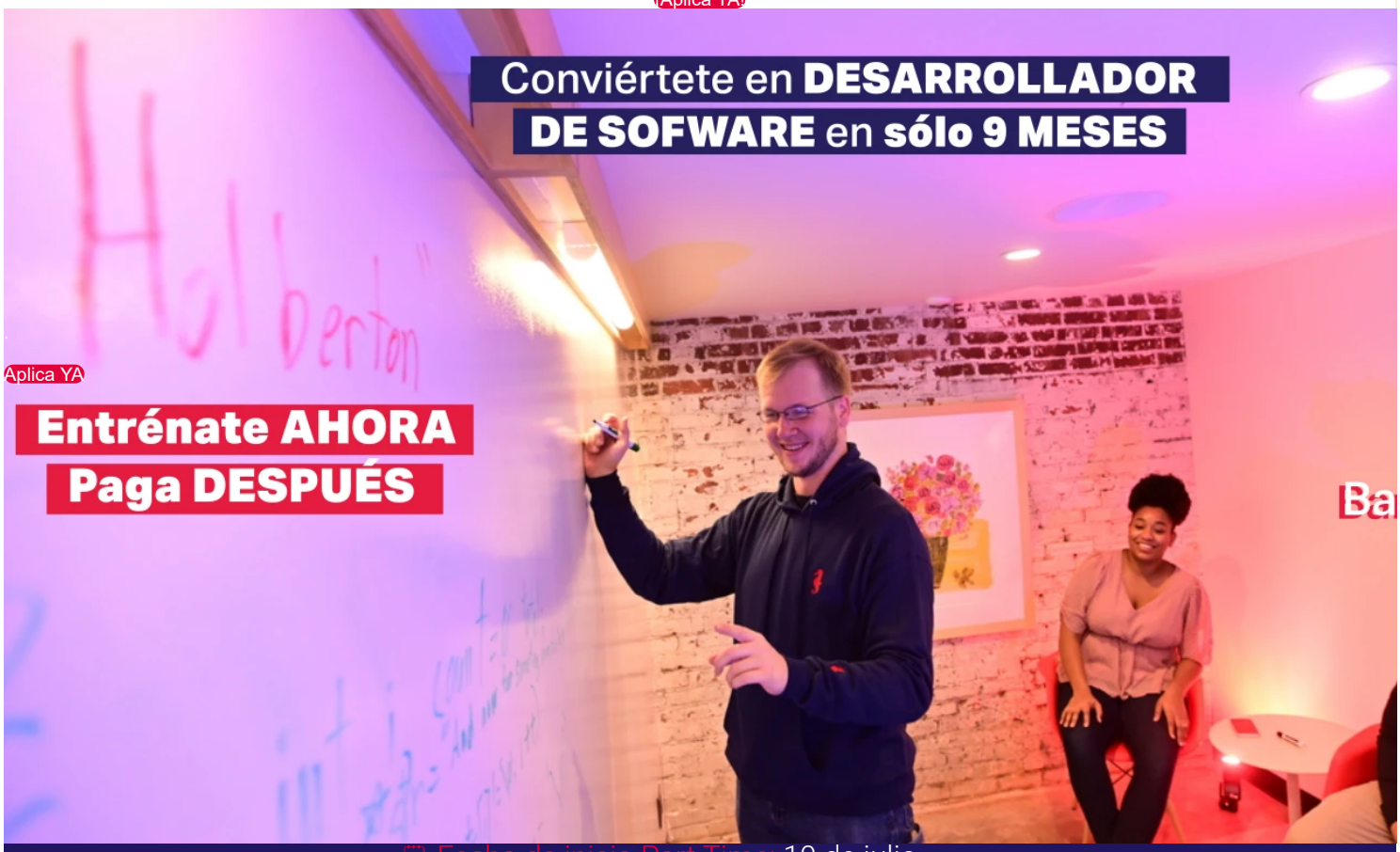
Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Holberton by //Coderise

Holberton Programas Modalidad Aportes Empresas Blog ¡Aplica YA!

Holberton
Programas
Fundamentos de Software
Machine Learning
Realidad virtual y aumentada
Systems & Blockchain
Web Stack & Mobile
Front-end o Back-end
Modalidad
Full Time
Part Time
Aportes
Empresas
Blog

¡Aplica YA!



🗓 Fecha de inicio Part Time: 10 de julio
🗓 Fecha de inicio Full Time: 02 de octubre

Somos una academia innovadora y disruptiva, nuestra metodología se basa en cohortes, proyectos e interacción entre pares (peer to peer) para aprender a aprender y aprender haciendo, con sesiones diarias en vivo de manera remota desde tu casa o desde los espacios de co-working disponibles a nivel nacional.

No somos una entidad educativa y no otorgamos títulos, pero te entrenamos para que ingreses al mundo del software con estándares internacionales de Silicon Valley y proyección global.

Empresas increíbles contratan a nuestros programadores

Hoy el 90% de quienes terminaron el entrenamiento se encuentran trabajando con sueldos promedio de $4.5 millones de pesos.

¿Qué esperas para ser parte de una de las industrias más prometedoras?

Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.
Accept
Learn More

Globant

Globant



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More

comfama

encora

Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More





Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More





Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More





Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More

Mango

kubernetes

Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More





Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More



¿Holberton Colombia me ayuda a conseguir trabajo?

Recibirás las herramientas, entrenamiento y conexiones que te apoyarán en tu búsqueda de trabajo, pero tú tienes la responsabilidad de dar tus mejores esfuerzos.

Career Development

Te preparamos para la vida después de Holberton dando acompañamiento a tu búsqueda de empleo y te damos todas las herramientas necesarias para que tu proceso sea exitoso. Revisa aquí como funciona la mecánica y los requisitos que debes cumplir.

Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More

Práctica de entrevistas

Realiza ensayos de practica de entrevistas técnicas para empresas como Google y Amazon.

Career Days

Eventos remotos donde las empresas presentan sus oportunidades y cultura laboral.

Proyectos con empresas

Holberton by //Coderise

Holberton Programas Modalidad Aportes Empresas Blog ¡Aplica YA!

Inscríbete ahora

¡Haz el proceso de admisión y descubre si tienes lo necesario para ser un holbie!

¡APLICA YA!

Conoce a nuestros aliados

Socialator

Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More





Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More





Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More

fundación wwb Colombia



Alcaldía de Medellín



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More



Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More

Holberton School Colombia
Es una academia operada por
Coderise SAS BIC
www.coderise.org
Escríbenos
Whatsapp +57 318 2263937

Copyright © Coderise.org
All Posts
×

Cookie Use
We use cookies to ensure a smooth browsing experience. By continuing we assume you accept the use of cookies.

Learn More

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01158-00

Se tiene por notificado en debida forma a MARÍA EUGENIA ALVÁREZ SERRATO y JULIAN DAVID ALVÁREZ SERRATO, mediante abogada de amparo de pobreza, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Requiérase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, se sirva trabar la Litis con los demás demandados Leidy Milena Álvarez Serrato y Ana Divelda Álvarez Serrato, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

IMBM
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70562bd15e47076105d79344a112f485f533283936011055ba847a1f8c8b5bd1**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01264-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Reconocer personería a la Dra. LIZA LORETHY LOZANO identificado con C.C. 39.428.373 y T.P No. 159.083 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de CORPORACIÒN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines del poder conferido.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c972c5a37ca2d3956824fe3662356c071e243f7603934a6207aa2f7815229414**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01291-00

Téngase en cuenta que se encuentra acreditada la inscripción del embargo sobre la motocicleta de placas VJZ38F, por lo que se ordena la aprehensión y posterior secuestro. Líbrese oficio a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que se sirva aprehender el automotor antes referido, haciendo claridad que una vez efectuada la aprehensión deberá dejar el vehículo en el indicado por el accionante.

Por secretaría ofíciese.
LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34117ffeb9f1356e7e578721519d718e731bb2da1d555441bde59baef8779528**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01303-00

Atendiendo la solicitud que antecede (archivo #21) que da cuenta de la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, debido al pago total de la obligación, esta dependencia ordena la devolución del presente trámite al juzgado comitente, en razón a que solicitud de terminación del proceso en el juzgado de origen.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio No.003 de marzo de 2020, proveniente del **Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Comunicar por correo electrónico la presente decisión al juzgado comitente, así como al de la parte actora, remitiendo copia del expediente digital.

Tercero: Por Secretaría, cancélese la radicación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4102c02dbd7ac0240e361ec45f85e8fcd7c37a80a5a0a9c43a2094f5aae6e**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01319-00

Entiéndase realizada en debida forma la inclusión de la valla en el Registro Nacional de personas emplazadas, parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G. así como lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo continuar con el trámite correspondiente se dispone:

Primero: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., como curadora de LUIS GERMAN FLOREZ DAVILA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

Segundo: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0978b4752ad56cb9c1c069c096ef1d3e95ebe1c0f3ce4ef808bf9094736f654a**
Documento generado en 05/04/2024 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01369-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Reconocer personería al Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. 7.698.056 y T.P No. 99.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f511a767ead1616a141dc2bf172ac5e5c2fc9877db7d0b1c1dceefa0a8566c**
Documento generado en 05/04/2024 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00092-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición presentado, como quiera que el mismo resulta abiertamente extemporáneo.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca7a9ba7001d60729b28038c156416246e75792cbba7abb088ba51069d90b2**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el DespachoDispone:

1.- Incorpórese a las diligencias las constancias de las publicaciones efectuadas para emplazar a los acreedores del señor FABIO NELSON BARRAGÁN ROMERO, advirtiéndose que nadie compareció.

2.- Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la liquidadora Claudia Denisse Flechas Hernández, tomó posesión del cargo para el cual fue nombrado, como se observa a ítem 15 del expediente digital.

2.- Requerir a la liquidadora Claudia Denisse Flechas Hernández, para que proceda a actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 564 del C.G.P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2db660ee658c39e51ffa2808d1b0d2c251c15bdba7c4953fa5e8f4f79b726a**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00341-00

Resuelve este despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el **25 de agosto de 2023** que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y en contra de Julio Cesar Romero Granados, Laura Del Pilar Amaya Orozco, Sandy Johana Pinzón Cabanzo Y Yaneth Cabanzo Perea.

1. Antecedentes

La parte ejecutante solicitó mandamiento de pago en contra de **Julio Cesar Romero Granados, Laura Del Pilar Amaya Orozco, Sandy Johana Pinzón Cabanzo Y Yaneth Cabanzo Perea.** con base en el incumplimiento del contrato de arrendamiento por la falta de pago de los cánones correspondiente.

Mediante auto del **25 de agosto de 2023**, este juzgado libró la orden de pago deprecada. Frente a lo cual, **Julio Cesar Romero Granados** interpuso recurso de reposición bajo el argumento de que se libró mandamiento por el pago de unos intereses de plazo, legalmente prohibidos y no solicitados en la demanda, y el pago de una Cláusula Penal pactada que excede el tope establecido en el artículo 1601 ibidem y se solicita se rebaje conforme se establece en este mismo artículo.

En este punto es importante aclarar que, como consta en memorial aportado por la parte actora, el señor **Julio Cesar Romero Granados** fue notificado, de conformidad con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el día **8 de septiembre de 2023,** por lo cual, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 8° de la ley precitada, el Art. 318 del CGP y la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA23-12089, el termino máximo para interponer recurso de reposición era hasta el día 22 de septiembre de 2023. En ese orden, se tiene en cuenta que el demandado recurrió dentro del terminó.

Finalmente, la parte actora descorrió el traslado dentro del término establecido, de conformidad con el Art. 110 del CGP.

2. Consideraciones

Ahora bien, la controversia suscitada se contrae a determinar si los intereses de plazo, así como el valor de la cláusula penal librada en auto del **25 de agosto de 2023** se encuentran ajustados a derecho.

En el caso que nos ocupa, se advierte a las partes interesadas que el recurso en cuestión está destinado a prosperar parcialmente, teniendo en cuenta lo expuesto a continuación:

Frente al primer punto, relacionado con los intereses de plazos ordenados, no se requiere de un análisis fondo de la situación para determinar el yerro cometido por el despacho pues

ambas partes están de acuerdo en que este monto no fue solicitado dentro del libelo demandatorio.

Respecto a la cláusula penal, se le memora al ejecutado lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 442 del CGP:

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

En ese orden de ideas, la controversia surgida en torno a la Clausula Penal es un asunto que **deberá tramitarse dentro de las excepciones de fondo, al momento de contestar la demanda**, pues la misma no se ubica dentro de ninguna de las excepciones previas contenidas en el Art. 100 del CGP.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. Conceder parcialmente el recurso de reposición interpuesto por **Julio Cesar Romero Granados** contra el mandamiento de pago proferido el día **25 de agosto de 2023** por las razones expuestas con anterioridad.

2. Dejar sin valor ni efecto el numeral 3° del auto fechado el **25 de agosto de 2023** que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., y en contra de Julio Cesar Romero Granados, Laura Del Pilar Amaya Orozco, Sandy Johana Pinzón Cabanzo Y Yaneth Cabanzo Perea.

   En lo demás se mantendrá incólume.

3. Por secretaría, termínese de contabilizar el termino que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca9759a32631182387fc88111ef290b768386cae7e8823a3955ac7e79c81fc4**
Documento generado en 05/04/2024 11:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00369-00

Previo a resolver lo respectivo a la notificación del demandado, se requiere a la parte actora para que Informe cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), comoquiera que dicha dirección electrónica no está relacionada en los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

JCRS

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e55031022805e9cff2df470dc102bbab222c9730c1165a397ae36294270998**
Documento generado en 05/04/2024 11:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00391-00

Respecto de las solicitudes que anteceden, tenga en cuenta la memorialista que el pasado 31 de enero de 2024 fue enviado el oficio dirigido a POLICIA NACIONAL – SIJIN- SECCION AUTOMOTORES, al correo electrónico Carolina.abello911@aecsa.co indicando como placa del vehículo la KXK-328.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab586d0b6d42e10198247bc120975c0fbde9adddcc646b66edecad02f4b22dc5**

Documento generado en 05/04/2024 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00487-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Reconocer personería a la Dra. JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL identificado con C.C. 1.091.678.958 y T.P No. 347.785 del Consejo Superior De La Judicatura, como apoderado de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefc0b8671ff4df0de6dbe2b1255a8f515812c98921a154f59e71de8a2c11aea**
Documento generado en 05/04/2024 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-000640-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir la providencia del 04 de diciembre de 2023 de indicando que la parte demandante corresponde a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y no como allí se indicó.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff7e485f7b6daf643c40c4b714cb66fd1a0d87be0bbdbabb2f3f268d196eba5**

Documento generado en 05/04/2024 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-000749-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir la providencia del 04 de diciembre de 2023 de indicando que la parte demandante corresponde a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y no como allí se indicó.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0903c8713e38b185e79814080e1027dd6645a116d99093c5d966687690bf2c2a**

Documento generado en 05/04/2024 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00781-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se notificó personalmente en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (PDF 016) se corre traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (art. 370 del CGP).

2. En atención a las resultas de la notificación remitida al extremo demandado, el **Sr Carlos Arturo Ramírez,** a la dirección física aportada en el libelo, que permiten establecer que la causal de devolución es **"Faltan datos a la dirección"** (fl. 2, PDF 013), se accederá a la petición del gestor judicial del extremo demandante obrante en el archivo 013 del cuaderno principal del expediente digital, por lo que el Despacho dispone:

Decretar el **EMPLAZAMIENTO** del extremo demandado, el **Sr Carlos Arturo Ramírez**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría acatase los lineamientos dados en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, e inclúyase en la base de datos respectiva del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, la clase de proceso, la denominación de este juzgado, la fecha de la presente providencia y el número de radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Radicado: 11001400303920230078100 LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO en contra de CARLOS ARTURO RAMIREZ GOMEZ Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

maria.almonacid almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Vie 16/02/2024 15:08

Para:Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:acunaguerrero3@gmail.com <acunaguerrero3@gmail.com>;Laura Viviana Rincón Bermúdez <laura.rincon@almonacidasociados.com>;Monica Alejandra Diaz Goyeneche <alejandra.diaz@almonacidasociados.com>;María Angelica Morales Galindo <administrativa@almonacidasociados.com>;ALMONACID ASOCIADOS <almonacidasociados@gmail.com>;Ana Maria Diaz Naranjo <anamaria.diaz@almonacidasociados.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

16 02 2024 CONTESTACION DEMANDA LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO CON ANEXOS.pdf;

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO en contra de CARLOS ARTURO RAMIREZ GOMEZ Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Radicado: 11001400303920230078100

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DE DEMANDA por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Estando dentro del término legal previsto para tal efecto, allego contestación de la demanda en representación de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Este correo está siendo copiado a los demás apoderados intervinientes.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS
Carrera 7 No. 70A-21 oficina 205
maria.almonacid@almonacidasociados.com
almonacidasociados@gmail.com
Tel. 320-8008668


ALMONACID ASOCIADOS

Señores
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO en contra de CARLOS ARTURO RAMIREZ GOMEZ Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Radicado: 11001400303920230078100

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DE DEMANDA por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**., conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se acompaña con esta contestación; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos**:**

I. CONSIDERACIÓN PREVIA – OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El escrito de contestación de demanda se presenta hoy 16 de febrero de 2024 dentro del término legal previsto para tal efecto, teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"* . Así las cosas, como quiera que en el Auto Admisorio de la demanda se estableció como término de contestación el previsto en el artículo 369 del C.G.P. (20 días hábiles) y el envío del mensaje data del 17 de enero de 2024 y la notificación personal se materializó transcurrido el 19 de enero de 2024, la contestación podía ser válidamente presentada inclusive hasta el 16 de febrero de 2024.

II.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Se admite como cierta la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito y los sujetos involucrados, esto, en consideración de la información registrada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 001261262 que obra en el expediente.

maria.almonacid@almonacidasociados.com - almonacidasociados@gmail.com
Carrera 7 No. 70A-21 Oficina 205
celular 3208008668
Bogotá – Colombia

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, en virtud de la información registrada Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 001261262.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Se admite respecto de las características de la vía registradas en el IPAT, destacando la inexistencia de iluminación artificial en el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de litigio, conforme se desprende de lo consignado en mencionado IPAT:



Resulta relevante advertir al Despacho que según el registro del IPAT el accidente de tránsito ocurrió a después de las 22:00 horas, aspecto que en este caso se torna relevante, pues tal y como se desarrollará en el acapite de excepciones, el señor **CARLOS ARTURO GOMEZ RAMIREZ**, no solo tenía que sortear la deficiente iluminación de la via, si no que además se enfrentaba de manera irresistible a la gran dificicultad de visibilidad generada por el señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, quien conducia su bicicleta incumpliendo las obligaciones prevista en los articulos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito, que establecen precisamente para el horario nocturno (chalecos o chaquetas reflectivas y dispositivos de luz blanca).

FRENTE AL HECHO CUARTO: Se trata de varias circunstancias descritas en un solo hechos, razón por la cual procede esta defensa a pronunciarse de manera individualizada, así:

Frente a las imputaciones de responsabilidad, me permito indicar que no son hechos, son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora, que en todo caso carecen de fundamento fáctico y jurídico, por las siguientes razones, veamos:

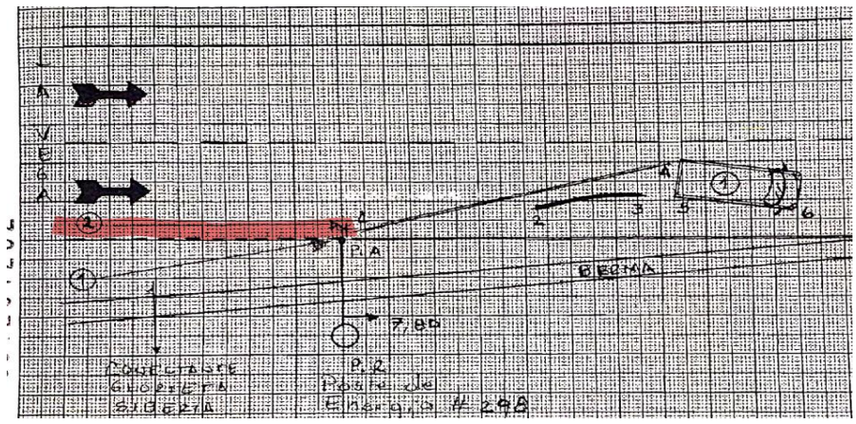
En primera medida el señor **LUIS DAVID ACUÑA**, no transitaba en su bicicleta en cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad de tránsito, que dispone:

> *1" Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos"*
>
> *" Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas …*
>
> ***1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código" … (***cursiva y subrayado por fuera del texto original).

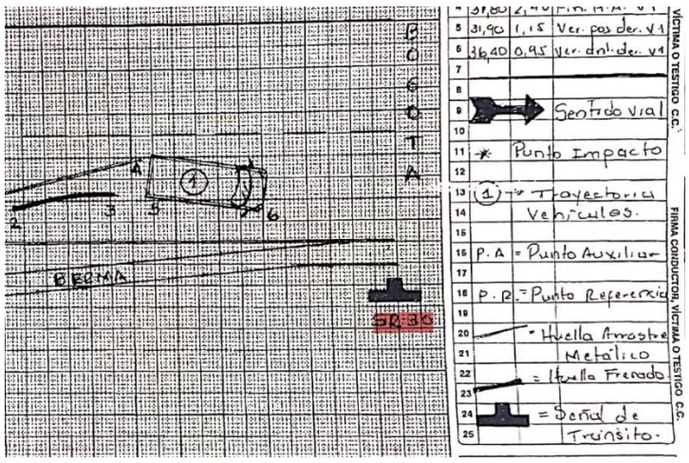
Según se desprende del bosquejo topográfico anexo al Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado al expediente, el señor **LUIS DAVID ACUÑA** no ocupaba todo un carril como era su obligación y deber, sino que transitaba por el lado derecho del mismo, sin contar siquiera con los elementos reflectivos y la iluminación exigida por el Código Nacional de Tránsito, circunstancia que evidencia la transgresión de las normativas establecidas para la conducción de bicicletas y una exposición del propio demandante en violación de lineamientos en materia de seguridad vial.

Ello se evidencia claramente en el croquis de accidente de tránsito, a saber:

[1] Ley 769 de 2002.



En segundo lugar y en relación con las apreciaciones del apoderado, relacionadas con la supuesta señal de "PARE", me permito manifestar que NO ES CIERTO, pues se desconocen las razones por la cuales se indica la existencia de la precitada señal y su supuesta omisión por parte del conductor del microbús de placas UFZ276 , esto, teniendo en cuenta que en el mismo bosquejo topográfico se identificó la señal de tránsito como la SR-30, que obedece a la Señal restrictiva de velocidad máxima de 60 km/h, como se puede observar:





FRENTE AL HECHO QUINTO: No es un hecho sino más bien una serie de apreciaciones subjetivas que carecen de fundamento jurídico y fáctico, esta defensa pone de presente dos significativos aspectos a saber:

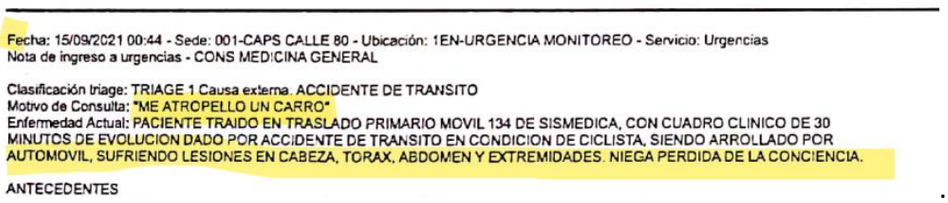
El señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, como conductor de la bicicleta involucrada en el incidente, también desarrollaba una actividad que, según la interpretación jurisprudencial y doctrinal, se considera peligrosa.

Contrario a lo manifestado por el apoderado del demandante la causa efectiva del accidente de tránsito, fueron las conductas omisivas, desplegadas por el señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, quien transitaba desatendiendo obligaciones establecidas en los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito, en una vía en la que no había iluminación artificial, exponiendo su vida y la de los demás actores viales.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Se trata de varias circunstancias redactadas en un solo hecho, razón por la cual procedo a contestar de manera individual así;

- En relación con la valoración por Triage que se dice fue efectuada al señor **LUIS DAVID ACUÑA**, se acepta como cierto de conformidad con la información registrada en la historia clínica aportada con la demanda.

- Frente a la afirmación de que el señor **ACUÑA** fue "arrollado por automóvil", destaco al Despacho que no le consta a mi representada sí hubo un automóvil involucrado en el accidente, advirtiendo que el vehículo placas UFZ276 es un micro bus de servicio público, por lo que no es clara la razón por la cual el señor Acuña pudo referir en su primera atención médica que se trataba de un automóvil.

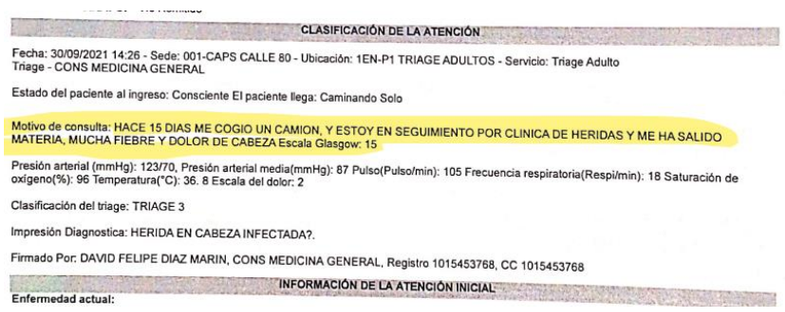


Fecha: 15/09/2021 00:44 - Sede: 001-CAPS CALLE 80 - Ubicación: 1EN-URGENCIA MONITOREO - Servicio: Urgencias
Nota de ingreso a urgencias - CONS MEDICINA GENERAL

Clasificación triage: TRIAGE 1 Causa externa. ACCIDENTE DE TRANSITO
Motivo de Consulta: "ME ATROPELLO UN CARRO"
Enfermedad Actual: PACIENTE TRAIDO EN TRASLADO PRIMARIO MOVIL 134 DE SISMEDICA, CON CUADRO CLINICO DE 30 MINUTOS DE EVOLUCION DADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CONDICION DE CICLISTA, SIENDO ARROLLADO POR AUTOMOVIL, SUFRIENDO LESIONES EN CABEZA, TORAX, ABDOMEN Y EXTREMIDADES. NIEGA PERDIDA DE LA CONCIENCIA.

ANTECEDENTES

- Al respecto, advierto que vista la documental aportada con la demanda y lo manifestado en este hecho el señor **ACUÑA** en diferentes oportunidades refiere de forma diferente la clase de vehículo con el que se accidentó, llegando incluso a afirmar, tal y como se consignó en la historia clínica, que se trataba de un camión, a saber:



CLASIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN

Fecha: 30/09/2021 14:26 - Sede: 001-CAPS CALLE 80 - Ubicación: 1EN-P1 TRIAGE ADULTOS - Servicio: Triage Adulto
Triage - CONS MEDICINA GENERAL

Estado del paciente al ingreso: Consciente El paciente llega: Caminando Solo

Motivo de consulta: HACE 15 DIAS ME COGIO UN CAMION, Y ESTOY EN SEGUIMIENTO POR CLINICA DE HERIDAS Y ME HA SALIDO MATERIA, MUCHA FIEBRE Y DOLOR DE CABEZA Escala Glasgow: 15

Presión arterial (mmHg): 123/70, Presión arterial media(mmHg): 87 Pulso(Pulso/min): 105 Frecuencia respiratoria(Respi/min): 18 Saturación de oxígeno(%): 96 Temperatura(°C): 36. 8 Escala del dolor: 2

Clasificación del triage: TRIAGE 3

Impresión Diagnostica: HERIDA EN CABEZA INFECTADA?.

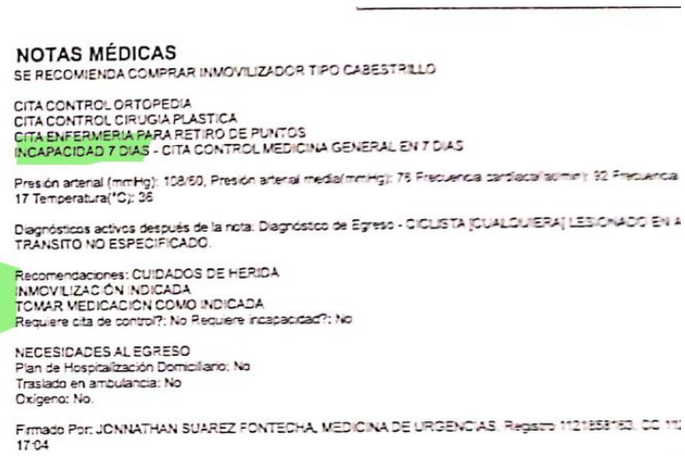
Firmado Por: DAVID FELIPE DIAZ MARIN, CONS MEDICINA GENERAL, Registro 1015453768, CC 1015453768

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN INICIAL

Enfermedad actual:

Lo anterior, deja entrever una clara contradicción respecto a las condiciones en que se narra ocurrió el accidente, dado que el demandante no tiene certeza respecto al tipo de automotor que supuestamente lo arroyó.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Se admite como cierto de conformidad al contenido integral de la historia clínica, advirtiendo que, en el registro de atención médica del 4 de octubre de 2021, el especialista en ortopedia, posterior a la lectura de las radiográficas practicadas, determinó que se trataba de una luxación de clavícula y no una fractura.



NOTAS MÉDICAS
SE RECOMIENDA COMPRAR INMOVILIZADOR TIPO CABESTRILLO

CITA CONTROL ORTOPEDIA
CITA CONTROL CIRUGIA PLASTICA
CITA ENFERMERIA PARA RETIRO DE PUNTOS
INCAPACIDAD 7 DIAS - CITA CONTROL MEDICINA GENERAL EN 7 DIAS

Presión arterial (mmHg): 108/60, Presión arterial media(mmHg): 76 Frecuencia cardiaca(lat/min): 92 Frecuencia
17 Temperatura(°C): 36

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico de Egreso - CICLISTA [CUALQUIERA] LESIONADO EN A
TRANSITO NO ESPECIFICADO.

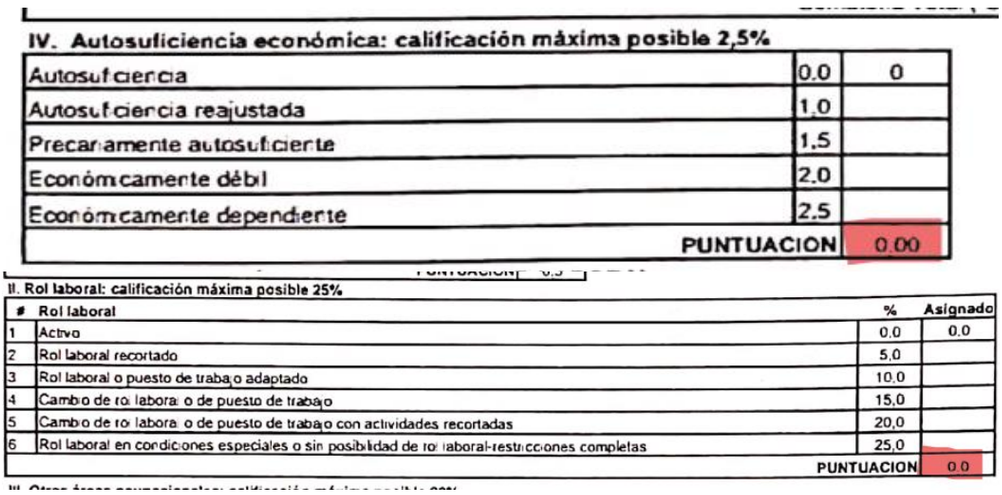
Recomendaciones: CUIDADOS DE HERIDA
INMOVILIZACIÓN INDICADA
TOMAR MEDICACIÓN COMO INDICADA
Requiere cita de control?: No Requiere incapacidad?: No

NECESIDADES AL EGRESO
Plan de Hospitalización Domiciliario: No
Traslado en ambulancia: No
Oxigeno: No.

Firmado Por: JONNATHAN SUAREZ FONTECHA, MEDICINA DE URGENCIAS. Registro 1121858150. DC 17/
17:04

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Se admite. Me atengo al contenido integral del dictamen de medicina legal allegado con la demanda, el cual solicito al Despacho valorar en su integralidad, teniendo en consideración que el apoderado demandante únicamente hace referencia parcial al mismo.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto con el alcance planteado, pues si bien con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se estableció una pérdida de capacidad laboral del 10.23 %, se anotó que en el dictamen se estableció que, en lo que respecta al rol laboral y la autosuficiencia económica no existe porcentaje de pérdida en los roles. En efecto, en el dictamen se señala, lo siguiente:



IV. Autosuficiencia económica: calificación máxima posible 2,5%

Autosuficiencia	0.0	0
Autosuficiencia reajustada	1.0	
Precariamente autosuficiente	1.5	
Económicamente débil	2.0	
Económicamente dependiente	2.5	
	PUNTUACION	0.00

II. Rol laboral: calificación máxima posible 25%

#	Rol laboral	%	Asignado
1	Activo	0.0	0.0
2	Rol laboral recortado	5.0	
3	Rol laboral o puesto de trabajo adaptado	10.0	
4	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo	15.0	
5	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas	20.0	
6	Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral-restricciones completas	25.0	
		PUNTUACION	0.0

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Se admite, en todo caso destacamos al Despacho que se trata de un hecho inconducente y superfluo para este caso, como quiera que la expectativa de vida probable únicamente interesa en materia de tasación de daños patrimoniales cuando se trata de la

estimación de un lucro cesante por fallecimiento o invalidez, circunstancias que de ninguna manera se adecuan a las lesiones alegadas por el demandante. Además, en este caso se allegó certificación que advierte que el señor Acuña continúa trabajando, desempeñando incluso la actividad y trabajo que desempeñaba antes del accidente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta, pues el documento aportado al expediente como certificación laboral, contiene afirmaciones emanadas de terceros, razón por la cual, las mismas deberán ser objeto de ratificación en el proceso. En todo caso, la supuesta certificación data de una fecha anterior al accidente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, son hechos emanados de terceros, que no conoció, ni pudo conocer mi representada, por lo tanto, esta defensa se atiene a lo que se pruebe en juicio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Se trata de varias circunstancias narradas en un solo hecho, razón por la cual esta defensa se pronuncia de manera individual, así:

No son ciertas las secuelas en los términos alegados, si bien el señor **LUIS DAVID ACUÑA**, tuvo secuelas de carácter permanente estas obedecen a las desafortunadas cicatrices que quedaron en su humanidad y no una perturbación del miembro superior como pretende hacerlo ver el apoderado de la parte demandante, prueba fehaciente de ello es el dictamen de medicina legal en el cual se determinaron las secuelas como DEFORMIDADES y no PERTURBACIONES FUNCIONALES.

Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño a la vida en relación nos oponemos, en la medida que la carga de demostrar los perjuicios que se alega haber padecido, se encuentran en cabeza de la parte demandante; situación que no se presenta en este caso, y por el contrario el apoderado de la parte actora precisa que la cicatriz sufrida por su cliente no genera una afectación estética, lo que desvirtúa el daño a la vida en relación que se afirma padece el señor **ACUÑA GUERRERO**, como resultado del accidente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto que se haya presentado una reclamación en los términos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que no se acreditó la cuantía y alcance reclamado los perjuicios alegados y por otro lado tampoco hubo prueba suficiente de la concreción de un siniestro en los términos previstos para la cobertura contratada. Si bien es cierto que **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** hizo un ofrecimiento, este se realizó sin aceptar responsabilidad de ninguna índole.

III.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que tengan por objetivo la declaración de responsabilidad civil de los demandados, ya que las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente sustentadas.

Del análisis exhaustivo del proceso, se puede evidenciar que el señor **LUIS DAVID ACUÑA** (el demandante) desplegó una serie de conductas voluntarias que resultan contrarias a las normatividad de tránsito establecida, incrementando el riesgo que de por sí , ya era inherente al desarrollo de la actividad peligrosa que él ejecutaba, como lo es la conducción de bicicleta, siendo dichas actuaciones y sí se quiere omisiones, determinantes en la causación y producción

del accidente de tránsito, generando con ello circunstancias imprevisibles e irresistibles para para el conductor del vehículo de placas UFZ276.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Sin oposición. Mi representada expidió la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NB 2000165334**, no obstante, se menciona que la afectación de la misma se encuentra sujeta a las coberturas, vigencias, límite de valor asegurado, exclusiones, coaseguro y demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a todas las pretensiones condenatorias, que tengan por objetivo el pago de las indemnizaciones enunciadas, en primer lugar, considerando que la responsabilidad del accidente de tránsito no está probada en cabeza del conductor del vehículo asegurado, al contrario, existen elementos que permiten concluir la configuración de un eximente de responsabilidad, como es la culpa exclusiva de la víctima o en el peor de los casos para la pasiva la concreción de una concurrencia de culpas.

Y de otra parte, los perjuicios alegados, no son procedentes en el alcance reclamado, pues no corresponden a la realidad material del proceso y tampoco a los parámetros establecidos por la normatividad y la jurisprudencia; recalcándose desde ya, que el señor **LUIS DAVID ACUÑA**, no tuvo perturbaciones de carácter permanente, ni intervenciones quirúrgicas, salió de la atención médica primaria con una incapacidad médica de 7 días; y el porcentaje de PC determinado únicamente fue dictaminado para deficiencias y no como limitación alguna para poder desarrollar actividades laborales o económicas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES , CUARTA, QUINTA: Me opongo de manera contundente a la prosperidad de declaratoria de intereses moratorios e indexación, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentran demostrada la responsabilidad de los sujetos que integran la parte activa del litigio, por lo que no es procedente que se emita un fallo condenatorio que deba ser indexado o en su defecto motivo de aplicación de intereses moratorios, tampoco se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio al no acreditarse la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida alegada.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia de la **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NB 2000165334** expedida por mi representada, la demanda y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el artículo 1614, 2341 del Código Civil, los artículos 1036, 1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad civil y daños.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

5.1. EXCEPCIONES EN CONTRA DE LA DEMANDA.

5.1. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LA CONDUCCIÓN DE BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El demandante pretende el reconocimiento de los perjuicios de índole patrimonial como extrapatrimonial, derivados del evento ocurrido el 14 de septiembre de 2021, y endilga la responsabilidad del accidente ocurrido al conductor del microbús asegurado, sin embargo, al analizar detenidamente las pruebas allegadas, se observan diversas circunstancias que deben ser consideradas al evaluar el litigio en cuestión:

Primero, hay que resaltar que el accidente de tránsito ocurrió en altas horas de la noche (22:00 horas) y, según la información del Informe Policial de Accidente de Tránsito, no había iluminación artificial, así que el agente de tránsito que elaboró el IPAT, estimó esta situación dentro del documento como factor de suma importancia en el siniestro.

Estas circunstancias, añaden un factor de complejidad al evento, las cuales debieron ser tenidas en cuenta por el demandante, a fin de salvaguardad su integridad, haciendo uso de los elementos de seguridad que se requerían para ser visible a los demás actores viales, como chalecos o chaquetas reflectivas y dispositivos de luz blanca.

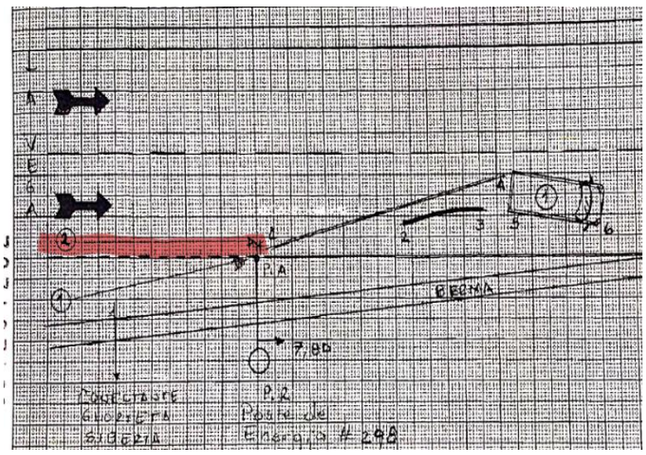
Se destaca entonces, que el señor **LUIS DAVID ACUÑA**, transgredió las normas dispuestas en el Código Nacional de Tránsito, en lo que respecta al uso de reflectores y luces en desplazamientos durante la noche, así:

> *"Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos*
>
> *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
>
> ***Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa." (resaltado por fuera del texto original)**."
>
> *"Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos*
>
> *Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:*
>
> *"*
> *(...)*
>
> ***"5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja"*** (Resaltado por fuera del texto original).

Por último, se desprende del bosquejo topográfico allegado por el demandante, que el señor **LUIS DAVID ACUÑA** no ocupaba un carril, sino que transitaba por el lado derecho del mismo, lo que evidencia la violación de la normativa establecida para la conducción de bicicletas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 del Código Nacional de Tránsito que reza:

> *"1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.*

Dicha situación puede observarse de la trayectoria trazada por el agente de tránsito, que se resalta con Color rojo dentro del bosquejo, y que refleja que la bicicleta (vehículo 2) en efecto no transitaba ocupando un carril. (véase la siguiente imagen extraída del IPAT).



En razón a los documentos traídos al proceso, se llega a la conclusión, que las acciones lamentablemente desplegadas por el señor **LUIS DAVID ACUÑA**, fueron determinantes y exclusivas en la ocurrencia del accidente de tránsito, además de ser completamente contrarias a la normativa establecida, puse se reitera que la falta de uso del chaleco reflectivo y de las luces reglamentarias en su bicicleta, especialmente en un entorno con nula iluminación artificial durante altas horas de la noche, aumentaron el riesgo inherente en una actividad considerada intrínsecamente como peligrosa, lo que a su vez conllevó a que el conductor del vehículo microbús, señor **CARLOS ARTURO JIMÉNEZ**, no pudiera advertir la presencia del ciclista en la vía, haciendo que el accidente fuera inevitable e irresistible para este.

En este contexto, se concluye que se configura un eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, toda vez, que las acciones omisivas del demandante, en efecto contribuyeron de manera significativa a la ocurrencia del accidente, estableciendo una clara relación de causalidad entre su conducta y el resultado dañino.

5.1.2. SUBSIDIARIA – REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En el hipotético caso de no declararse probada la excepción anterior, es necesario mencionar que en virtud del artículo 2341[2] del Código Civil, para que proceda la imputación de responsabilidad en contra de los demandados en el presente proceso, lo que corresponde es identificar la

[2] El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

obligación a su cargo incumplida, debido a la cual o por cuya omisión, se generó el supuesto daño alegado.

Ahora bien, para que proceda una condena de responsabilidad civil extracontractual, deben probarse todos los elementos que configuran la responsabilidad civil y que, en virtud de ello, se generaron los daños al demandante, y, en consecuencia, deban indemnizarse los perjuicios alegados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en diversos fallos ha considerado:

> *"En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.*
>
> *Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*
>
> *Al respecto, señaló:*
>
> *"(…) La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego,* ***en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***
>
> *"Más exactamente, el fallador* ***apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,*** *y en particular****, la incidencia causal de la conducta de los sujetos****, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)"*** *(se resalta). Negrilla incluida en el texto, subraya propia"*
>
> *Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.[3]"* (Destacado fuera de texto original)

Resulta relevante recordar que para el caso que no ocupa, el señor **LUIS DAVID ACUÑA**, se

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Exp. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

encontraba conduciendo una bicicleta, actividad que es catalogada por la jurisprudencia como peligrosa, y así lo determinó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, mediante sentencia del 5 de mayo de 2023, MP. JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS, Exp. 05001 31 03 010 2021 00065 01:

> "*Ahora, está claro de la doctrina ya citada que conducir vehículos automotores constituye actividad peligrosa, pero ¿puede considerarse la conducción de bicicletas como una acción peligrosa? La respuesta para la Sala es positiva, en razón a que como ha indicado la doctrina del Consejo de Estado, que; "Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas."6 , donde concretamente y sobre bicicletas, la Corte Suprema de Justicia en Sala 7 Civil lo ha tenido como tal, según se ve en las providencias distinguidas como las sentencias de casación civil del 17 de julio de 1985 (CLXXX152), 038 del 16 de marzo de 2001, o en la sentencia 0164 del 14 de octubre de 2004 (expediente 7637)7 , fallos en los cuales se dijo que el manejar ese tipo de vehículos entra en la órbita del artículo 2356"…(cursiva y negrita fuera del texto original).*

Así las cosas y al analizar los hechos que nos ocupan, se evidencia que el señor **LUIS DAVID** contribuyó eficazmente al accidente de tránsito en cuestión, al estar ejecutando una actividad catalogada como peligrosa, por lo que es imprescindible que el juzgador valore la incidencia del demandante en el siniestro, siendo que el señor **ACUÑA GUERRERO**, le correspondía estar atento a los demás actores viales y cumplir con las normas de tránsito, para evitar accidentes que arriesguen a terceros y su integridad.

De otra parte, en el hipotético evento en que se estime la declaratoria de una condena en contra del extremo demandado, la indemnización a reconocerse tendría que tener en cuenta, la posible concreción de una ***concurrencia de culpas*** por el ejercicio de actividades peligrosas desplegadas con el vehículo de placas UFZ276 y la conducta del ciclista que incidió en la producción del mismo, deviniendo una reducción de la condena impuesta en aplicación de la norma prevista en el artículo 2357 del Código Civil "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

5.1.3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LOS DAÑOS ALEGADOS POR EL DEMANDANTE.

Es preciso indicar que el daño alegado por el demandante no guarda nexo de causalidad con el accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2021, planteamiento que se fundamenta principalmente en las circunstancias que se desprenden de la información registrada en la historia clínica del señor **LUIS DAVID ACUÑA**

Y es que, de la lectura de la historia clínica que fue aportada el expediente, se concluye que, al momento del ingreso del señor **LUIS DAVID ACUÑA**, al servicio médico de urgencias, este se encontraba, no obstante el accidente con algunos signos diagnósticos que planteaban en diferentes sistemas un buen estado de salud y una condición estable, situación que se desprende de los siguientes apartes de la historia clínica:

Análisis: "" MONITOREO 16/09/2021""

PACIENTE DE 26 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE

-TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE
—ESCALPE FRONTOPARIETAL IZQUIERDO
-TRAUMA CERRADO DE TORAX
—CONTUSION PULMONAR GRADO I
-TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN

PACIENTE EN EL MOMENTO ESTABLE, SINS IGNOS CLINICOS DE REPSUESTA INFLAMATRIA SISTEMICA, CON MEJOR MODULACION DE DOLOR. CUENTA CON SALIDA VIGENTE Y [illegible]ENES DE EGRESO CORRESPONDIENTES, PENDIENTE FAMILIAR PARA TRAMITAR EGRESO.

Plan de manejo: EGRESO VIGENTE.

Firmado Por: NELSON FRANCISCO ALFONSO JAIME. MEDICINA DE URGENCIAS, Registro 1019018531, CC 1019018531

NOTAS DE ENFERMERÍA

Al día siguiente, el 15/09/2021, se le autorizó al demandante el egreso y se le dio una incapacidad de 7 días, con indicaciones del médico tratante para su pronta recuperación. Conforme se lee a continuación:

NOTAS MÉDICAS
SE RECOMIENDA COMPRAR INMOVILIZADOR TIPO CABESTRILLO

CITA CONTROL ORTOPEDIA
CITA CONTROL CIRUGIA PLASTICA
CITA ENFERMERIA PARA RETIRO DE PUNTOS
INCAPACIDAD 7 DIAS - CITA CONTROL MEDICINA GENERAL EN 7 DIAS

Presión arterial (mmHg): 108/60, Presión arterial media(mmHg): 76 Frecuencia cardiaca(x/min): 92 Frecuencia 17 Temperatura(°C): 36

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico de Egreso - CICLISTA [CUALQUIERA] LESIONADO EN A TRANSITO NO ESPECIFICADO.

Recomendaciones: CUIDADOS DE HERIDA
INMOVILIZACIÓN INDICADA
TOMAR MEDICACIÓN COMO INDICADA
Requiere cita de control?: No Requiere incapacidad?: No

NECESIDADES AL EGRESO
Plan de Hospitalización Domiciliario: No
Traslado en ambulancia: No
Oxigeno: No.

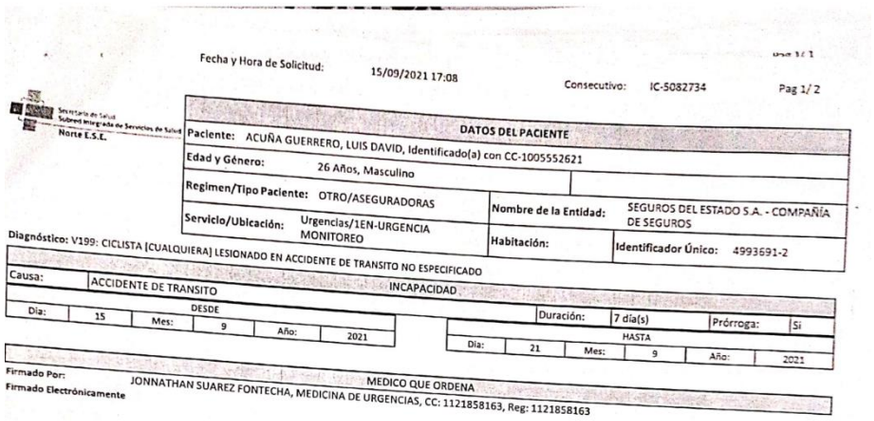
Firmado Por: JONNATHAN SUAREZ FONTECHA, MEDICINA DE URGENCIAS. Registro 1121859160. CC 11[illegible] 17:04

17:04

Resumen del egreso: PACIENTE MASCULINO DE 26 AÑOS, HOSPITALIZADO EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CICLISTA. CON POLITRAUMATISMO DADO POR TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO LEVE, TRAUMA CERRADO DE TÓRAX CON CONTUSIÓN PULMONAR GRADO I, CON FRACTURAS CLAVICULAR, COSTALES Y ESTERNAL. HA PERMANECIDO ESTABLE, SIN SIGNOS CLINICOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DETERIORO NEUROLÓGICO. SE REVISAN RADIOGRAFÍAS DE MIEMBROS SUPERIORES, NO SE EVIDENCIAN FRACTURAS. YA VALORADO POR SERVICIO DE ORTOPEDIA QUIENES REALIZAN INMOVILIZACIÓN CON CABESTRILLO EN CONTEXTO DE FRACTURA CLAVICULAR, VALORADO POR SERVICIO DE CIRUGIA PLASTICA QUIENES REALIZAN PROCEDIMIENTO AVANCE DE COLGAJOS Y CIERRE DE DEFECTO. POR LO PRONTO PACIENTE SIN REQUERIMIENTO DE INTERVENCIÓN INTRAHOSPITALARIA ADICIONAL, SE DECIDE DAR EGRESO CON SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES. SE DA ORDEN PARA MANEJO ANALGÉSICO Y ANTIBIÓTICO, CITAS CONTROL YA ASIGNADAS POR ORTOPEDIA Y CIRUGIA PLASTICA. SE EXPLICA CONDUCTA, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

RECUERDE

Su recuperación depende del cumplimiento del tratamiento y del apoyo familiar si lo necesita.



Fecha y Hora de Solicitud: 15/09/2021 17:08 Consecutivo: IC-5082734 Pag 1/ 2

Secretaría de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

DATOS DEL PACIENTE

Paciente:	ACUÑA GUERRERO, LUIS DAVID, Identificado(a) con CC-1005552621		
Edad y Género:	26 Años, Masculino		
Regimen/Tipo Paciente:	OTRO/ASEGURADORAS	Nombre de la Entidad:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS
Servicio/Ubicación:	Urgencias/1EN-URGENCIA MONITOREO	Habitación:	Identificador Único: 4993691-2

Diagnóstico: V199: CICLISTA [CUALQUIERA] LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO NO ESPECIFICADO

Causa: ACCIDENTE DE TRANSITO

INCAPACIDAD

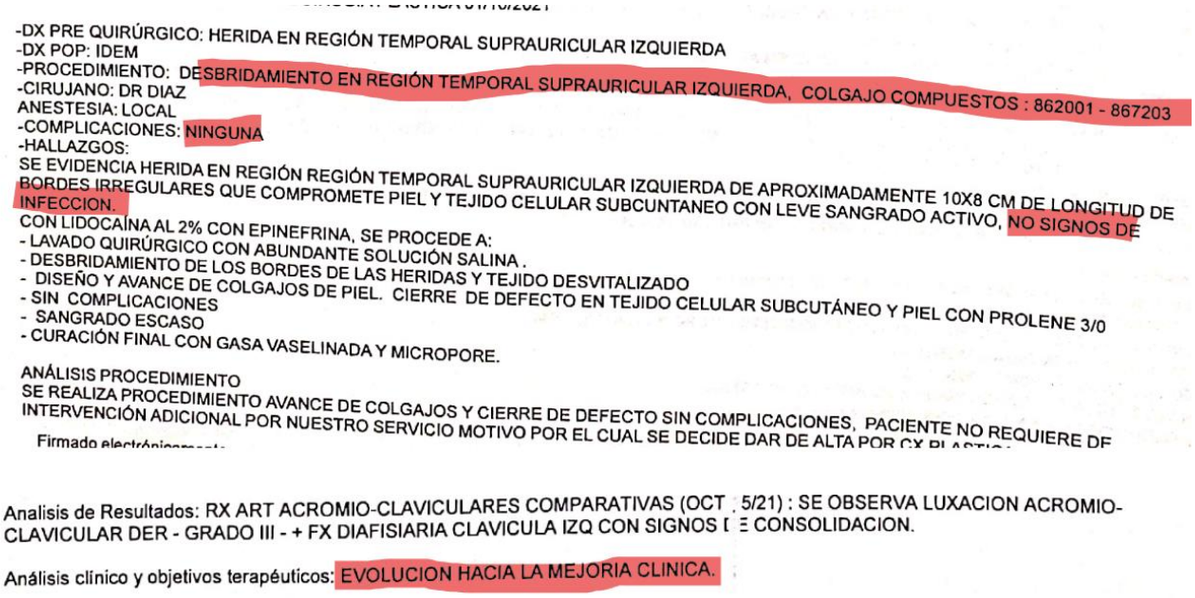
DESDE: Día: 15 Mes: 9 Año: 2021 — Duración: 7 día(s) — Prórroga: Si — HASTA: Día: 21 Mes: 9 Año: 2021

Firmado Por: JONNATHAN SUAREZ FONTECHA, MEDICINA DE URGENCIAS, CC: 1121858163, Reg: 1121858163

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Electrónicamente

Se constata que posteriormente el demandante tuvo ingresos adicionales al servicio de urgencias, sin embargo, los galenos determinaron que las lesiones se encontraban en proceso de recuperación y que su situación médica era estable. Igualmente, se le realizaron limpiezas de heridas y se confirmó mediante imágenes diagnósticas que el señor **ACUÑA GUERRERO**, presentaba luxaciones de menor gravedad (no fractura), ordenándose terapias al demandante para su mejora progresiva, esto de acuerdo a los siguientes apartes de la historia clínica:



-DX PRE QUIRÚRGICO: HERIDA EN REGIÓN TEMPORAL SUPRAURICULAR IZQUIERDA
-DX POP: IDEM
-PROCEDIMIENTO: DESBRIDAMIENTO EN REGIÓN TEMPORAL SUPRAURICULAR IZQUIERDA, COLGAJO COMPUESTOS : 862001 - 867203
-CIRUJANO: DR DIAZ
ANESTESIA: LOCAL
-COMPLICACIONES: NINGUNA
-HALLAZGOS:
SE EVIDENCIA HERIDA EN REGIÓN REGIÓN TEMPORAL SUPRAURICULAR IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 10X8 CM DE LONGITUD DE BORDES IRREGULARES QUE COMPROMETE PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUNTANEO CON LEVE SANGRADO ACTIVO, NO SIGNOS DE INFECCION.
CON LIDOCAÍNA AL 2% CON EPINEFRINA, SE PROCEDE A:
- LAVADO QUIRÚRGICO CON ABUNDANTE SOLUCIÓN SALINA .
- DESBRIDAMIENTO DE LOS BORDES DE LAS HERIDAS Y TEJIDO DESVITALIZADO
- DISEÑO Y AVANCE DE COLGAJOS DE PIEL. CIERRE DE DEFECTO EN TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO Y PIEL CON PROLENE 3/0
- SIN COMPLICACIONES
- SANGRADO ESCASO
- CURACIÓN FINAL CON GASA VASELINADA Y MICROPORE.

ANÁLISIS PROCEDIMIENTO
SE REALIZA PROCEDIMIENTO AVANCE DE COLGAJOS Y CIERRE DE DEFECTO SIN COMPLICACIONES, PACIENTE NO REQUIERE DE INTERVENCIÓN ADICIONAL POR NUESTRO SERVICIO MOTIVO POR EL CUAL SE DECIDE DAR DE ALTA POR CX PLASTIA

Analisis de Resultados: RX ART ACROMIO-CLAVICULARES COMPARATIVAS (OCT . 5/21) : SE OBSERVA LUXACION ACROMIO-CLAVICULAR DER - GRADO III - + FX DIAFISIARIA CLAVICULA IZQ CON SIGNOS DE CONSOLIDACION.

Análisis clínico y objetivos terapéuticos: EVOLUCION HACIA LA MEJORIA CLINICA.

Estas circunstancias apuntan y dejan en evidencia que el daño alegado por el demandante en las pretensiones, no está directamente relacionado con el accidente de tránsito, pues tal y como se mencionó líneas atrás, desde el ingreso a urgencias del señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, los médicos tratantes siempre dieron partes positivos, optimistas y alentadores que indicaban la baja gravedad de las lesiones y la recuperación, incluso se deja en entre dicho que la complicación que presentó el demandante en las heridas (infección), hayan dependido o tenido relación directa con el accidente, pues como lo mencionaron los galenos en la historia clínica, la recuperación del paciente dependía de los cuidados y estricto seguimiento en las indicaciones médicas, así como del proceso natural de cicatrización de las heridas.

5.1.4. EL DICTAMEN PERICIAL DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS GENERALES DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 226 DEL CGP, SITUACIÓN QUE IMPIDE EL DECRETO Y VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

Requisitos generales	Análisis
La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.	Si se cumple.
La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.	Si se cumple.
La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.	Se cumple parcialmente: No se allegan soportes de idoneidad sobre los peritos.
La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.	No se cumple
La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.	No se cumple
Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.	No se cumple
Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.	No se cumple
Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.	No se cumple
Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión	No se cumple

u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.	
Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.	No se cumple

a. Discrepancias sobre el contenido del dictamen.

- Falta de idoneidad: En la Ponencia del dictamen, NO es clara la identidad de los especialistas. No se tiene certeza de que quienes firman como peritos, sean las mismas personas que presuntamente valoraron al señor **LUIS DAVID ACUÑA**.

- Falta de claridad: No se hizo alusión a ningún concepto de rehabilitación y tampoco se relacionan los documentos que se tuvieron como fundamento en la elaboración del dictamen.

- Falta de exhaustividad: De la lectura de la ponencia, se extrae apartes de presuntos conceptos que al parecer reposaban en la historia clínica del demandante y que presuntamente fueron valorados por la Junta como antecedentes, no obstante, se reitera que no se relacionó ni se identificaron de manera clara y expresa las atenciones médicas, exámenes, ni las historias clínicas y/o conceptos tenidos en cuenta para dictaminar la pérdida de capacidad laboral.

A lo anterior, se suma el hecho de que no se cuenta con una historia clínica completa, lo que impide en sentir de esta apoderada, otorgarle la seriedad, claridad y contundencia a la mencionada calificación.

Por otra parte, se desconoce el procedimiento (exámenes, valoraciones interdisciplinarias, etc.) que realizó la Junta el día 17 de marzo de 2022 para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante pues no se hizo referencia alguna, por el contrario, lo que se evidencia del escrito de ponencia es que no se le práctico al señor **LUIS DAVID**, ningún examen especializado y actualizado al momento de la valoración que permitiera conocer el estado real de las lesiones para la fecha de la valoración referida.

b. Ausencia de contradicción del dictamen No. 1005552621-095929 de fecha 17 de marzo de 2022.

Esta Defensa evidencia que al no ser mi representada notificada del trámite de pérdida de capacidad laboral realizado ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, no fue viable su contradicción por parte de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**.

Ahora bien, el citado dictamen fue aportado al presente proceso judicial con el fin de acreditar la pérdida de capacidad laboral del señor **LUIS DAVID ACUÑA**, buscando sustentar el reclamo para el reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, razón por la cual, deberá tener mi representada la oportunidad de ejercer la contradicción del correspondiente dictamen No. 1005552621-095929 de fecha 17 de marzo de 2022.

Al respecto, el numeral 3 del Decreto 1352 de 2012, señala:

> *"3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:*
>
> *a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;*
>
> *b) Entidades bancarias o compañía de seguros;*
>
> *c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997"* (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la pérdida de capacidad laboral del señor **LUIS DAVID ACUÑA**, aportada como prueba en el presente proceso, es procedente que el dictamen sea visto como una prueba pericial y no documental, pues dado que se especificó en la Ponencia del dictamen que su finalidad fue con fines ser presentado para la reclamación del seguro con fines indemnizatorios, en razón de la ocurrencia del accidente acaecido el 14 de septiembre de 2021.

En efecto, el artículo 14 del citado decreto 1352 en su numeral 2 indica: *"2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen."*

En sentencia proferida por la Sala Unitaria de Decisión Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, al respecto de señaló:

> *"Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe en calidad de perito, en materia de términos atenderá lo que para cada caso en particular dispongan las autoridades correspondientes, sin embargo, si se requieren documentos, valoraciones o pruebas adicionales a las allegadas con el expediente, estos serán requeridos a quienes deban legalmente aportarlos, suspendiéndose los términos que la misma autoridad ha establecido, para lo cual deberá comunicar a esta el procedimiento efectuado.*
>
> *Todo dictamen pericial de las Juntas debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones. (...)*
>
> *" Así las cosas, la Sala considera que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que cuando las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actúan como peritos en los procesos judiciales la discusión de los dictámenes emitidos, por mandato legal, no son viables al interior de las mismas Juntas regionales o la nacional, pues en tales eventos no proceden recursos.*
>
> *Por lo anterior, para la Sala debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción a las partes, brindándoles la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez y ello solo es posible al interior del proceso, pues este el escenario natural para controvertirlo. En consecuencia, se estima*

procedente acceder a las peticiones elevadas por la parte recurrente encaminadas a que dicho dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar sea controvertido en sede del proceso judicial, con el lleno de las formalidades establecidas para tal efecto por el artículo 228 del Código General del Proceso."

En consecuencia, deberá ser objeto de contradicción el dictamen referido para la valoración probatoria correspondiente dentro del presente proceso, de conformidad con los parámetros en la norma procesal civil.

5.1.5 IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA CUANTÍA RECLAMADA- LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO.

El Código Civil en su artículo 1614 señala *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (…) exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."* Aunado, dispone ***"entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*** *(negrilla y subraya fuera de texto).*

Al respecto y para el caso que nos ocupa, no se puede olvidar el alcance y fundamento del concepto del lucro cesante como daño materia de indemnización, y por tal razón, este únicamente podría concretarse habiéndose verificado que se trata de un daño cierto, en la medida en que, además de la certeza frente a la expectativa del reclamante para recibir ese ingreso o lucro, se pueda establecer la base para el cálculo del perjuicio y además establecer que el mentado ingreso no se obtuvo, "dejo de reportarse a consecuencia de" un hecho dañoso.

Para el caso en concreto, pretende la parte demandantes, señor **LUIS DAVID ACUÑA**, se le reconozcan los perjuicios de orden material por concepto de lucro cesante pasado y futuro, los cuales tasa en la suma de $42.027.560, no obstante, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente, esta defensa considera que las pretensiones elevadas por dicho concepto resultan improcedentes en el alcance solicitado, conforme las situaciones que se exponen a continuación:

1. El dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca debe analizarse de manera integral, pues si bien es cierto, que al señor **LUIS DAVID ACUÑA**, se le dictaminó un porcentaje del 10.23 % de PCL, esto no implica que el demandante haya visto reducidas las capacidades y posibilidades de ejercer las actividades laborales que desarrollaba antes del accidente de tránsito.

2. En las imágenes que se exponen a continuación, se evidencian los puntajes que específicamente se otorgaron al señor **LUIS ACUÑA**, por los conceptos relacionados con su desarrollo laboral y autosuficiencia económica, veamos:

IV. Autosuficiencia económica: calificación máxima posible 2,5%

Autosuficiencia	0.0	0
Autosuficiencia reajustada	1.0	
Precariamente autosuficiente	1.5	
Económicamente débil	2.0	
Económicamente dependiente	2.5	
	PUNTUACION	0.00

II. Rol laboral: calificación máxima posible 25%

#	Rol laboral	%	Asignado
1	Activo	0.0	0.0
2	Rol laboral recortado	5.0	
3	Rol laboral o puesto de trabajo adaptado	10.0	
4	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo	15.0	
5	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas	20.0	
6	Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral-restricciones completas	25.0	
		PUNTUACION	0.0

De lo consignado en el citado dictamen, se puede concluir que al señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRA**, no se le ha arrebatado la posibilidad legitima de obtener los ingresos a los que estaba acostumbrado a recibir, si bien es cierto, se le calificaron deficiencias, las mismas obedecen a las cicatrices que quedaron en su humanidad y a limitaciones que aunque lamentables, no se encuentran relacionadas con el rol laboral que puede desarrollar el demandante actualmente y a futuro, hecho que se considera lamentable pero que en todo caso no impiden el desarrollo de las actividades laborales del demandante, con una incidencia cierta respecto del lucro cesante deprecado.

En el mismo sentido, y en cuanto al concepto de recuperación de las lesiones del señor **LUIS DAVID ACUÑA**, se puede observar tanto en el dictamen emitido por el Instituto Medicina Legal, como en la historia clínica, incluso en el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, que el movimiento de los brazos del señor es bueno y tiende a la mejoría, veamos, (insertar imagen).

Historia Clínica:

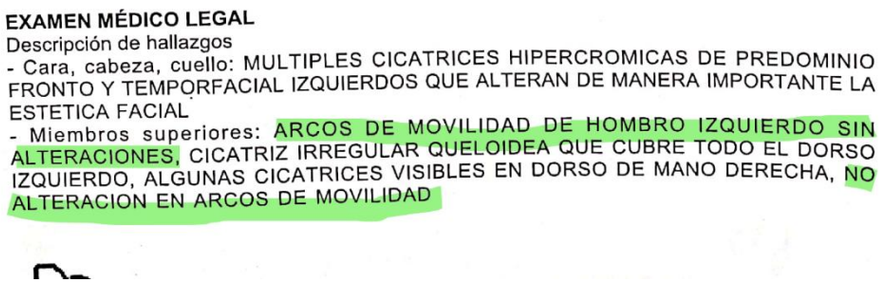
Analisis de Resultados: RX ART ACROMIO-CLAVICULARES COMPARATIVAS (OCT . 5/21) : SE OBSERVA LUXACION ACROMIO-CLAVICULAR DER - GRADO III - + FX DIAFISIARIA CLAVICULA IZQ CON SIGNOS D E CONSOLIDACION.

Análisis clínico y objetivos terapéuticos: EVOLUCION HACIA LA MEJORIA CLINICA.

Dictamen Junta Calificación de Invalidez:

Se trata de paciente con historia de politrauma en accidente vial, quien presentó luxación acromioclavicular derecha y fractura de clavícula izquierda, siendo manejado medicamente por ortopedia, presentando dolor residual y cicatrices múltiples algunas de ellas con impacto estético, la funcionalidad desde la perspectiva de los arcos de movimiento articular se encuentra conservado.

Por su parte en el Informe Medicina Legal, se consigna:



EXAMEN MÉDICO LEGAL
Descripción de hallazgos
- Cara, cabeza, cuello: MULTIPLES CICATRICES HIPERCROMICAS DE PREDOMINIO FRONTO Y TEMPORFACIAL IZQUIERDOS QUE ALTERAN DE MANERA IMPORTANTE LA ESTETICA FACIAL
- Miembros superiores: ARCOS DE MOVILIDAD DE HOMBRO IZQUIERDO SIN ALTERACIONES, CICATRIZ IRREGULAR QUELOIDEA QUE CUBRE TODO EL DORSO IZQUIERDO, ALGUNAS CICATRICES VISIBLES EN DORSO DE MANO DERECHA, NO ALTERACION EN ARCOS DE MOVILIDAD

En tal medida, aunque la pérdida de capacidad laboral establecida en el dictamen allegado al expediente, corresponde a 10.23%, se considera que el porcentaje alegado resulta injustificado y erróneo en el marco de la cuantificación de los perjuicios previstos por la Jurisprudencia Nacional, pues se pretende el reconocimiento de una indemnización sin que obre en el plenario prueba alguna que pueda sustentar la certidumbre de la concreción del mencionado perjuicio, por lo que primero deberá valorarse en el desarrollo del litigio si procede o no el reconocimiento del perjuicio alegado, teniendo como consideración la simple enunciación del daño reclamado, pues en la liquidación realizada por la parte actora se incluyen emolumentos que desconocen los parámetros y lineamientos dados por la Jurisprudencia para la cuantificación del perjuicio denominado como lucro cesante.

En consecuencia, destaca esta apoderada que no se encuentra acreditado el lucro cesante en la cuantía pretendida, y como quiera que a la luz de la Ley y la jurisprudencia dicho daño únicamente debe ser reconocido en la medida que se trate de un DAÑO CIERTO y se encuentre probado, no debe proceder en este caso condena en los términos y con el alcance pretendido por el demandante.

5.1.6 FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES- DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN RECLAMADOS.

En razón a las lesiones sufridas por el señor **LUIS DAVID ACUÑA**, con ocasión al accidente acaecido el 14 de septiembre de 2021, se pretende con la demanda obtener el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral en la suma equivalente a 50 SMMLV, y por daño a la vida en relación el valor de 50 SMMLV, sumas de dinero que se advierten desde ya, son excesivas, esto, teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, sobre el particular ha manifestado tratándose de la condena a daños morales que en caso de fallecimiento el valor reconocido por dicho concepto asciende a la suma de $60.000.000, solo habiendo modificado (aumentado) dicha cifra en la sentencia proferida por la responsabilidad civil solidaria respecto de las lesiones y los fallecimientos que tuvieron origen en explosión e incendio causado en Machuca (Segovia Antioquia) luego de la voladura perpetrada por el ELN al oleoducto de OCENSA, considerando la Corte que debía aumentarse, para ese caso, la suma máxima reconocida por ese órgano de cierre tratándose de daños morales hasta la suma de $72.000.000 ante las graves circunstancias “de ferocidad y barbarie”, que rodearon el hecho, al respecto en la citada sentencia se expresó lo siguiente[4]:

[4] CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01

"Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de $60'000.000 para cada uno de los padres; $60'000.000 para el esposo; y $60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de $53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y $55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)
(…)

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la ***indecible atrocidad de los eventos narrad****os y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta ($60,000,000.oo) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos ($72,000,000.oo) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone. "(Destacado fuera de texto).*

En efecto, de acuerdo al compendio jurisprudencial en materia de tasación de perjuicios extrapatrimoniales de la propia Corte Suprema de Justicia EL-DAÑO-EXTRAPATRIMONIAL-Y-SU-CUANTIFICACIÓN-P.pdf (cortesuprema.gov.co), se evidencia como para el máximo órgano jurisprudencial en la Jurisdicción Ordinaria el daño moral causado en el peor de los casos por fallecimiento o lesiones incluso superiores al 50% de PCL no supera el máximo reconocido por concepto de daño moral en la suma de $60.000.000.

Así las cosas, sí para la Corte Suprema de Justicia el tope máximo establecido para el reconocimiento de daños morales corresponde la suma de $60.000.000 por un fallecimiento o invalidez tratándose de perjuicios causados en un accidente de tránsito y solo en eventos que tengan una connotación de "ferocidad y barbarie" la tasación del daño moral ha sido superior, tal y como fue establecido en la mencionada sentencia, es indiscutible que en presente caso, la pretensión de condena deprecada por el apoderado demandante resulta improcedente, pues implicaría el reconocimiento de casi el 90% del máximo valor reconocido frente las peores circunstancias posibles, solo existiendo en este caso, lesiones que implicaron una incapacidad médico legal definitiva de 35 días y con secuelas consistentes en cicatrices sin perturbaciones funcionales de carácter temporal o permanente.

Frente al perjuicio solicitado por concepto de daño a la vida en relación, esta defensa encuentra que el mismo no se está sustentado probatoriamente, pues a pesar de que la tasación se estima al arbitrio del juez, estos deben encontrarse ajustados a la realidad de los hechos, las afectaciones en el proyecto y relaciones diarias del demandante, y de los documentos aportados en el expediente no se evidencia que las condiciones de vida del señor **LUIS DAVID ACUÑA**, hayan sido alterados de manera significativa después del accidente de tránsito, ni prueba de una afectación en las condiciones de vida.

En todo caso, debe señalarse además que las pretensiones solicitadas por daños

extrapatrimoniales se tasaron en SMMLV, lo cual resulta improcedente a la luz de la jurisdicción que nos ocupa para este litigio, dado que la tasación del perjuicio debe establecerse en pesos y ajustarse a los preceptos normativos y pronunciamientos jurisprudenciales de la jurisdicción en la que se basa el litigio, esto es los parámetros de la Corte Suprema de Justicia.

5.2. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NB 2000165334.

5.2.1. SUBSIDIARIA- LÍMITE DE VALOR ASEGURADO MÁXIMO DE LA PÓLIZA NO. NB 2000165334.

Estas excepciones se plantean de forma subsidiaria, en el evento en que se desestime la excepción de culpa exclusiva de la víctima antes planteada y que en contra de toda evidencia se concluya la responsabilidad civil de nuestro asegurado.

Al respecto, solicito al Despacho considerar que la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NB 2000165334** establece como límite de valor asegurado para el amparo de *LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA* el equivalente de hasta 100 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar según los perjuicios probados corresponde a 100 SMLMV de la fecha de ocurrencia del accidente.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como *"ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ. (Destacado fuera de texto)."*

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

> "5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
>
> LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:
>
> *5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA."* (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, con cargo a la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NB 2000165334**, tiene únicamente una exposición máxima de 100 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de *LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA*.

5.3. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio elevado en la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En la demanda se tasa el Daño Emergente en la suma de $1.000.000, no obstante, esta pretensión carece de fundamento debido a la ausencia de evidencia o documentación que respalde el pago en el que se dice incurrió el demandante. Anudado a que las sumas en las que se incurra con la finalidad de aportar dictámenes periciales al proceso judicial se estiman como costas procesales y no como un daño emergente.

Además, en relación con la estimación que se efectúa respecto al Lucro Cesante, se sostiene que esta reclamación no procede en el alcance solicitado, pues, aunque se consideran lamentables las afectaciones a las condiciones físicas del demandante, no necesariamente conllevan estas a una alteración en sus actividades laborales habituales o una restricción que impida la generación de ingresos económicos y que, por ende, deban ser indemnizadas sobre los valores que se estiman en el juramento.

En consecuencia, es claro que en el presente proceso la parte demandante desconoce lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del proceso con relación a la carga de la prueba, pues se encuentran en posición favorable para demostrar la relación de afectividad con la víctima alegada. Por lo que deberá ser motivo de revisión y aplicación de las sanciones dispuestas por el artículo 206 de la norma enunciada, de ser el caso.

VII.PRUEBAS

En defensa de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se solicita sean decretadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas documentales

6..1. PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NB 2000165334., con su respectivo clausulado general.

6.2. Interrogatorio de parte

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio del señor **LUIS DAVID ACUÑA**, para que absuelva el interrogatorio le que formularé sobre los hechos de la demanda y las contestaciones; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin, conforme al artículo 198 de C.G.P.

6.3. Contradicción del dictamen pericial dictamen No. 1005552621-095929 de fecha 17 de marzo de 2022.

Solicito al despacho, se sirve citar a audiencia a los peritos de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que rindieron la experticia de la pérdida de capacidad laboral del demandante, a fin de cumplir con la contradicción contemplada en el artículo 228 del Código General del Proceso.

6.4. Ratificación de documentos.

En virtud de lo previsto en el artículo 262 del CGP, solicito al despacho se sirva a citar al señor GUIOMAR BARBOSA GARCIA, en calidad de Líder Servicios y Apoyo Integral al Colaborador de la sociedad FORTOX SECURITY GROUP, persona jurídica identificada con el NIT 860.046.201-2, quien expidió la certificación laboral que fue aportada como prueba al expediente, con el fin de que la misma sea ratificada en su contenido.

VIII ANEXOS

1. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A.**, en el que consta mí condición de Apoderada General Judicial para la compañía, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la aseguradora demandada.

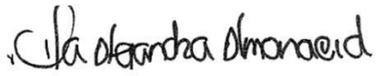
2. Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior.

IX. NOTIFICACIONES

-La suscrita recibirá notificaciones, en Carrera 7 No. 70A-21, Oficina 205 y a los correos electrónicos: maria.almonacid@almonacidasociados.com y almonacidasociados@gmail.com.

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en el correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. 35.195.530 de Chía.
T.P. 129.909 del C.S de la J.

REINA & GRISALES

ABOGADOS & CONSULTORES

Bogotá, abril de 2023

SEÑORES
Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.
E. S. D

REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.
DEMANDANTE: LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO
C.C. 1.005.552.621
DEMANDADO. CARLOS ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ
C.C. 19.354.816
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT 860.037.013-6
PROCESO. VERBAL DE MAYOR CUANTIA

MANUEL ALEJANDRO GRISALES LOAIZA, mayor de edad y vecino del municipio de Medellín- Antioquia, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, mayor y vecino del municipio de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **79.452.437**, respetuosamente me permito presentar **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA**, en contra de: **CARLOS ARTURO RAMIREZ GÓMEZ**, identificado con C.C. 19.354.816 domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de conductor y propietario del vehiculo de placas UFZ276, y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con NIT** 860.037.013-6 , domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de aseguradora del vehículo de placas **UFZ276** con fundamento en los siguientes,

I. HECHOS.

Primero. El día 14 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 22:07 pm, a la altura de vía Bogotá – La Vega km 4 + 400 Siberia-Cota, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de servicio público de placas UFZ276, conducido por el señor conductor **CARLOS ARTURO RAMIREZ GOMEZ, identificado con C.C. 19.354.816**, y el señor **LUIS DAVID AGUÑA GUERRERO**, en calidad de ciclista.

Segundo. Al lugar del accidente, acudió organismo de tránsito y transporte, donde se realizó el informe de transito N°C-001261262, por parte del Agente de Tránsito Edison Aponte Vanegas, identificado con Placa 180349 y cedula de ciudadanía N° 1.016.076.621

Tercero. Dentro del informe de tránsito, se expuso, como características de la vía: recta, plana, con berma, una calzada, un sentido, , tres o más carriles, en asfalto, estado bueno, vía seca, sin iluminación, visibilidad normal. Asimismo, se expuso, como hipótesis del accidente se indicó la causal N°123, esto es, *No respetar prelación de intersecciones o giros. No respetar las prelaciones en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la ley* a cargo del vehículo N°1, de placas UFZ276, conducido por el señor conductor **CARLOS ARTURO RAMIREZ GOMEZ.**

Cuarto. El accidente se presentó cuando el señor **LUIS DAVID AGUÑA GUERRERO** transitaba sobre su bicicleta por el carril derecho, siendo cerrado y arroyado por parte del vehículo N°1, conducido por el señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ GOMEZ** quien no respetó la prelación

vial que llevaba el señor **ACUÑA GUERRERO**, invadiendo su carril que conllevó a arrollar al ciclista, incumpliendo con su deber de prudencia y diligencia, toda vez que, no se percató que el señor **ACUÑA GUERRERO**, llevaba la prelación vial, sino que de forma imperiosa quiso entrar a la vía obviando la señalización de PARE y de respetar la prelación vial.

Quinto. El señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ GOMEZ**, conductor del vehículo de placas UFZ276, quien ejercía la actividad peligrosa de conducir vehículos, de forma imprudente, descuidad y de falta de pericia, pretendió violó la prelación vial que llevaba el ciclista LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO, lo que terminó en atropellarlo.

Sexto. Mi mandante fue remitido a la clínica NORTE E.S.E., de la ciudad de Bogotá, donde se realizó un triage: paciente traído en traslado primario móvil 134 de sismedica, con cuadro clínico de 30 minutos de evolución dado por accidente de tránsito en condición de ciclista, siendo arrollado por automóvil, sufriendo lesiones en cabeza, toráx abdomen y extremidades, niega perdida de la conciencia.

Séptimo. Luego de ser valorado mediante triage, se le diagnosticó: celulitis de la cara; heridas de otras partes de la cabeza; fractura de la clavícula, siendo remitido al quirófano para los procedimientos de desbridamiento *(cconsiste en la eliminación del tejido necrótico y la carga bacteriana del lecho de la herida con el fin de disminuir la infección, el dolor, olor y complicaciones)* y se ordena terapia física por fractura de clavícula.

Octavo. El instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el 2 de febrero de 2022, emitió informe pericial, donde se expuso: *mecanismo traumatico de la lesión: abrasivo; contundente. Incapacidad médico legal definitiva de treinta y cinco (35) días. Secuelas medico legales. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.*

Noveno. Mi mandante, para el 16 de marzo de 2023, fue valorado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, a efectos de evaluar la pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito, donde se estableció, por parte de los médicos en salud ocupacional una Pérdida de Capacidad Laboral del 10.23%.

Décimo. Para el momento del accidente**,** mi mandante contaba con la edad de 26 años, por lo que, conforme con la resolución 0110 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera, contaba con la expectativa de vida de 51.9 años.

Décimo primero. Para el momento del accidente, el señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, contaba con un trabajo vigente como trabajador de la empresa FORTOX SECURITY GROUP , devengando un salario de $1.306.401, desempeñando el cargo de vigilante.

Décimo segundo. Las lesiones ocasionadas al señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, generaron en su ser un intenso daño extrapatrimonial en su modalidad de perjuicio moral representado en los fuertes dolores que lo han acompañado desde el siniestro y durante su recuperación, padeciendo intenso sufrimiento, congoja, desmedro

anímico y aflicción, prueba de ello son las consultas que ha realizado por fuertes dolores en la zona afectada.

Décimo tercero. Los daños sufridos por la víctima generaron en su integridad secuelas de carácter permanente debido a la perturbación de miembro superior que le generó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 10.23%, limitaciones que tienen incidencia en sus actividades cotidianas, dado que no tolera algunos movimientos y siente mucho dolor, lo que acredita el perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida de relación, en razón a que antes del accidente no tenía limitación, restricción o dificultad para realizar las actividades descritas, teniendo en cuenta que su condición era perfecta antes de la ocurrencia del siniestro. Además, de no poder alzar de brazos a su hija, por cuanto el dolor en su clavícula y extremidad del hombro derecho, le impide realizar movimientos.

De igual manera, la cicatriz que le quedó en su rostro y sus extremidades, pese a que no se considera un perjuicio estético, si lo afecta, toda vez que debe usar gorra a efectos de evitar que las personas vean la cicatriz que lleva en su cabeza y parte de su rostro.

Decimo cuarto. Mediante reclamación del 4 de abril de 2023, se solicitó a la compañía mundial de seguros, reclamación formal para obtener la indemnización por los perjuicios ocurridos, quienes dieron respuesta mediante oficio del 17 de abril de 2023, sin que fuera aceptada por la parte demandante.

II. PRETENSIÓN.

PRIMERO. Que se declara civil y responsable del accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2021, al señor Carlos Arturo Ramírez Gómez, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas UFZ-276

SEGUNDO. Que se declare que el vehículo de placas UFZ276, para el 14 de septiembre de 2021, contaba con una póliza de asegurabilidad N°2000165334, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,**

TERCERO. Que, en virtud del contrato de seguros, se ordene a los demandados, de forma solidaria a cancelar a favor del señor **LUIS DAVID ACUÑA GUERRERO**, las siguientes sumas de dinero:

3.1. PERJUCIO PATRIMONIAL.

Un total de **CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS** ($43.027.531,03), discriminados de la siguiente manera.

3.1.1 DAÑO EMERGENTE.

La suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,oo) con ocasión a la suma cancelada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a efectos de realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

3.1.2. TITULO DE LUCRO CESANTE PASADO.

La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS** (**$3.499.679,12)** los cuales se liquidan así:

3.1.3. A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO.

La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($38.527.881,91),** por concepto de la ganancia que dejará de percibir por el resto de su expectativa de vida.

3.2. PERJUCIO EXTRAPATRIMONIAL

3.2.1. DAÑO MORAL.

la suma de cincuenta(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

CUARTO. Se condene a los demandados a pagar las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas o con los intereses moratorios a partir del 4 de abril de 2023, fecha de la respectiva reclamación.

QUINTO. Se condene en costas a la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- ART 2356, 3241, C. CIVIL
- 1080, 1127,1036, 1037, 1054, DEL C. COMERCIO.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud de lo establecido en el artículo 206 del CGP., me estimar bajo la gravedad del juramento los perjuicios sufridos por mi mandante, los cuales se tazan en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS** ($43.027.531,03), discriminados de la siguiente manera.

- **DAÑO EMERGENTE.**

La suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,oo) con ocasión a la suma cancelada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a efectos de realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

- **A TITULO DE LUCRO CESANTE PASADO.**

La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS ($3.499.679,12)** los cuales se liquidan así:

Fecha del accidente: 14 de septiembre de 2021.

Fecha de la liquidación: 14 de febrero de 2023.

Salario: $1.306.401a la fecha del accidente.

N. meses a liquidar 17 meses.

Incremento de prestaciones sociales. 25% $326.600,25

Salario a liquidar mas prestaciones = $1.633.001,25

Pérdida de capacidad laboral 10.23%

Salario base de liquidación: Será la aplicación de la pérdida de capacidad laboral al salario mínimo legal mensual vigente.

Formula autorizada por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de casación del 20 de noviembre de 2013.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n}{i}$$

Ra= renta actualizada. 1.18502
1= 1
i= 0.004867 (intereses mensuales)
n= periodo indemnizable en meses.
Pérdida de capacidad laboral 10.23%
Para actualizar la renta, debemos realizar la siguiente operación.

$$\text{Valor a actualizar} \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

Ipc inicial 110.04
IPC final. 130.40

= 1.18502
Valor indexado $1.935.145.05

Ahora bien, Aplicando la formula correspondiente a la liquidación de lucro cesante pasado, tenemos:

$$= \$1.935.145.05 \ X \ \frac{(1+0.004867)^{17}-1}{I}$$

$$= \$1.935.145.05 \ x \ \frac{0.086040}{0.004867}$$

= $1.935.145.05 x 17.67824

=$34.209.962,16

=$24.474.988,96X 10.23 % de pérdida de capacidad laboral

= **$3.499.679,12**

TOTAL, LUCRO CESANTE PASADO…… $3.499.679,12

- **A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO.**

La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($38.527.881,91),** por concepto de la ganancia que dejará de percibir por el resto de su expectativa de vida.

Fecha del accidente: 14 de septiembre de 2021.

Fecha de la liquidación: 14 de febrero de 2023.

Edad de la víctima: 26 años.

Vida probable 51.9años, equivalente a 622.8 meses, menos 17 meses liquidados previamente como lucro cesante consolidado. Total: 605.8 meses

Fecha de la liquidación: 10 de febrero de 2023.

Salario indexado: $1.935.145.05

Base de liquidación: Ahora se liquidará el lucro cesante con el 10.23% equivalente a la pérdida de capacidad del demandante, teniendo como salario base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta la actualización de la renta.

4. Lucro cesante futuro: 605.8 meses que comprenden el momento de la liquidación hasta el máximo de vida probable.

Fórmula para liquidar suma periódica futura:

$$SPF: \frac{RA \times (1 + i)^n}{i\ (1 + i)^n}$$

$$SPF: \$1.935.145.05\ \frac{(1 + 0{,}004867)^{605.8} - 1}{0{,}004867\ (1 + 0{,}004867)^{605.8}}$$

SPF: $1.935.145.05 x 17.94001
0,004867 x 1.004867 303.6

SPF: $1.935.145.05 x 17.94001
0,004867 * 18.94001

SPF: $1.935.145.05 x 17.94001
0.09218

SPF: $1.935.145.05 x 194.61933

SPF= 376.616.636,05 x 10.23% de Pérdida de capacidad Laboral.

TOTAL, LUCRO CESANTE FUTURO ……$38.527.881,91

V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Si bien el para los procesos verbales, es necesario agotar la conciliación prejudicial, con anterioridad a la presentación de la demanda, tan bien es cierto que el artículo 590 del CGP, establece que cuando se solicite la practica de medidas cautelares no será procedente agotar el requisito de conciliación previa.

En esa medida, me permito señor Juez, manifestarle que solicitaré medidas cautelares.

VI. MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del CGP. solicito al Despacho decretar la inscripción de la demanda del vehículo de

placas UFZ276, de propiedad del demandado Carlos Arturo Ramírez Gómez, identificado con C.C. 19.354.816.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Solicito señor Juez, dársele el valor legal a la prueba aportada con la presentación de la demanda, esto es:

1. Resolución de tránsito.
2. Historias clínicas.
3. Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
4. Fotografías del accidente.
5. Colilla de consignación para dictamen de perdida de capacidad laboral
6. Certificado laboral emitido por la Emepresa Fortox Security Group S.A.
7. Certificado de existencia y representación de la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A.

INTERROGATORIO

Solicito señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte que le formularé a los demandados.

TESTIMONIAL.

Solicito señor Juez, citar a los siguientes testigos, para que declaren dentro de proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

Nombre: Estela Margarita Ruiz Guzmán
Dirección: Cra 145b#137-35, Bogotá
Cedula de ciudanía: 1.005.551.165
Teléfono: 3216767481
Correo Electrónico: estelaruizguzman0@gmail.com
Quien declarará sobre los hechos 6, 7, 10, 11, 12, 13.

Nombre: Verónica del Carmen acuña Ferrevu
Dirección: Cra 145 b 137 35 Bogotá
Cedula de ciudanía: 1.102.584.744
Correo Electrónico: VeronicaFerrevu1401@gmail.com
Quienes declarará sobre los hechos 6, 7, 10, 11, 12, 13.

Nombre: María Isabel Bonilla Lizcano
Dirección Calle 7 a sur 21 b 04 Madrid San Carlos
Cedula de ciudadanía 39.772.873 de Madrid
Teléfono: 3163470523
Correo electrónico: isabelbonilla152@gmail.com
Quien declarará sobre los hechos 6, 7, 10, 11, 12, 13.

Nombre Luis Rodolfo Ruiz Díaz
Cedula de ciudadanía 1026284210
Teléfono 3219129197
Correo electrónico: lurorudi2401@gmail.com
Quien declarará sobre los hechos 6, 7, 10, 11, 12, 13.

VIII. PERICIAL.

Solicito señor Juez, tener como dictamen pericial, la valoración de perdida de capacidad laboral realizada por parte de la entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca.

IX. COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO.

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente demanda, en razón al domicilio de los demandados, que es la ciudad de Bogotá. Asimismo, por la cuantía, la cual supera los 150 SMLMV.

El procedimiento a aplicar, es el tramite establecido en el artículo 372 del CGP.

X. ANEXOS

8. Poder.
9. Cedula de mi mandante.
10. Resolución de tránsito.
11. Historias clínicas.
12. Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
13. Fotografías del accidente.
14. Colilla de consignación para dictamen de perdida de capacidad laboral
15. Certificado laboral emitido por la Emepresa Fortox Security Group S.A.
16. Certificado de existencia y representación de la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A.

IX. NOTIFICACIÓN

Demandante.

Dirección: calle 134ª N°150D-10 Bogotá.
Telefono: 3224427155

Correo electrónico. acunaguerrero3@gmail.com

Demandado.

Carlos Arturo Ramírez Gómez
Dirección. KM 1.8 via Chia-Cota vereda cerca piedras Chia.
Teléfono. 3212008131

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Dirección. Calle 33 #6b-24 Bogotá.
Correo electrónico. mundial@segurosmundial.com.co

Bajo la gravedad del Juramento, le manifiesto señor Juez, que los correos electrónicos fueron suministrados por el demandante y tomado del certificado de existencia y representación de la sociedad codemandada. Sin embargo, manifestó que, respecto del demandado Carlos Arturo Ramírez Gómez, no se logró validar su dirección electrónica.

El suscrito

Carrera 7#17-01 oficina 848 edificio Colseguros, Bogotá
rygsolucionesjuridicas@gmail.com
teléfono 4042839-3108844182

Señor juez,

Alejandro Grisales Loaiza.
C.C. 1.010.197.465,
T.P. 236.233 del C. S. de la J.,

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-000811-00

Atendiendo a la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir la providencia del 15 de diciembre de 2023 de indicando que la parte demandante corresponde a **Javier Orlando Morales Rodríguez** y la parte demandada corresponde a **Silvestre Pardo Santamaría** y no como allí se indicó.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc81bb61b212b49750a5f800d3b26b6237ededd9d49a2e6dd5ba1f3634b762cf**

Documento generado en 05/04/2024 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–00898-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver respecto de la solicitud de terminación allegada en pdf 014, no obstante al hacer revisión del documento se encuentra que en efecto en su escrito coincide el número mediante el cual se encuentra identificado el titulo valor base de la presente ejecución, pero al observar el encabezado de dicho memorial se tiene que en el presente trámite no se encuentra como demandado el señor Luis Gilberto Sánchez Aldana, situación que hace incurrir en duda a esta dependencia.

Por lo anterior, es necesario **REQUERIR** a la parte actora a fin de que indique con claridad el sujeto parte del proceso del cual quiere hacer efectivo el pago de las cuotas en mora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad347c8dd1e0603234d57c48082043b3cdecf486ce0c350c2e3a8af3b60c104**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00632-00

En atención al poder allegado, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19282b4715807b4f51124a141fd2b596977c776b80861a13a457fb5dbf57bf5f**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00675-00

1. Téngase en cuenta memorial aportado por la parte actora en la cual solicita se decrete el amparo de pobreza y se reconozca a personería a su representante judicial, la Dra. María Angélica Rubio Bernal

2. Por otro lado, se incorporan los memoriales de las siguientes personas, quienes solicitan hacerse parte dentro del proceso de la referencia:

Memorial	Nombre	Poder
PDF 28	María Elvira García Duarte	Sin Poder
PDF 29	Flor Yamile García Duarte	Sin Poder
PDF 29	María Gladiz García Duarte	Sin Poder
PDF 29	Teresa de Jesús García Duarte	Sin Poder
PDF 29	José Telesforo García Duarte	Sin Poder
PDF 31	José Ernesto García Duarte	Sin Poder
PDF 32	Gilberto García Duarte	Sin Poder
PDF 32	Pedro Emilio García Duarte	Sin Poder
PDF 36	María Hilda García Duarte	Sin Poder

Frente a lo anterior, se tendrá por notificados a las siguientes personas, por ser demandados directos dentro del presente asunto. Sin perjuicio de advertirles que, deberán contestar la demanda dentro del termino oportuno, por intermedio de un apoderado judicial. De lo contrario, no serán escuchados.

María Elvira García Duarte
María Gladiz García Duarte
José Telesforo García Duarte
José Ernesto García Duarte
Gilberto García Duarte
Pedro Emilio García Duarte
María Hilda García Duarte

Por otro lado, en cuanto a la **Sra. Flor Yamile García Duarte** y la **Sra. Teresa de Jesús García Duarte**, se les requiere para que demuestren ante este despacho el interés legitimo que ostentan sobre el inmueble objeto de pertenencia.

En adición a lo anterior, téngase presente que, hasta el momento, el único demandado que no ha comparecido es el **Sr. Luis Jaime García Duarte** quien está siendo representado por **Curador Ad-Litem**.

En merito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **Conceder amparo de pobreza** al demandado al tenor de lo normado en el artículo 151 y siguientes del C.G.P., quien ya designó apoderada judicial.

   De manera que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

2. **Reconocer personería** a la **Dra. María Angelica Rubio** como abogada de amparo de pobreza de la Sra. María Floralba García Duarte.

3. Téngase en cuenta para todos los efectos pertinentes que los demandados **María Elvira García Duarte, María Gladiz García Duarte, José Telesforo García Duarte, José Ernesto García Duarte, Gilberto García Duarte, Pedro Emilio García Duarte y María Hilda García Duarte** se notificaron personalmente del presente asunto.

   Secretaría, proceda a contabilizar el termino con el que cuentan los accionados para ejercer su derecho de defensa.

   Se les advierte que toda contestación o comunicado deberá interponerse a través de apoderado judicial. Por lo tanto, se les requiere para que confieran poder espacial a un abogado de su confianza.

4. Requerir a la **Sra. Flor Yamile García Duarte** y la **Sra. Teresa de Jesús García Duarte** para que aporten a este despacho documental o información que legitime su interés dentro del presente asunto, so pena de no tenerlas como parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70047c7c5e8b54349eafe5f3dd515553cd8ad351c385792ec0b84f65b9c2b22**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00683-00

Cumpliendo lo requerido por la secretaria del despacho, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cabal cumplimiento al auto de 01 de diciembre de 2023 lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto el artículo 317 del Código General del Proceso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a897a49fda6dc25367757182cbdd4059b6e4f5583f0df9b4d1cebd311ae3236**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00698-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdc5f23ffb44084e94769d696fefe48b79f0af921ec57c3541d0b732779a4fd**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00724-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado presentó renuncia al cargo, el Juzgado dispone:

Relevar del cargo designado a SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS y, en consecuencia, nómbrese como como LIQUIDADOR, al señor JAIRO ABADÍA NAVARRO, identificado con C.C. 19421968, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, quien puede ser notificado en la dirección electrónica jairo.abadia@abadiarodriguez.co.

Una vez posesionado el liquidador, se continuará con el trámite pertinente.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa4f183d2a04c858bf5274a0d02b89be64efef2b4291722deb11c3ee0e36c3b**

Documento generado en 05/04/2024 11:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00823-00

Previo resolver lo pertinente frente a la solicitud de retiro de la demanda se **requiere** a la profesional en derecho Dra. María Fernanda Lagos Báez para que acredite su calidad como apoderada, ya que quien está reconocida dentro del presente proceso para actuar es la abogada Camila Gutiérrez Barragán en calidad de apoderada de FORMA INMOBILIARIA S.A.S.

Tenga en cuenta la memorialista que a la fecha no se ha arrimado al expediente sustitución de poder o documento alguno a fin de que reconozca a la Dra. María Fernanda Lagos Báez como apoderada de la actora, por lo tanto, su solicitud no podrá ser tenida en cuenta.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e0ac770cc108bd4a2a8bc64f8a6639667ed22a9295b511b6054780ec23a2c4**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00881-00

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de requerir al NUEVA EPS S.A. para que informe con destino a este proceso, la información que repose en sus bases de datos, con relación a la información correspondientes a empresa a través de la cual se realizan los aportes de TEODOMIRO JARAMILLO GONZALEZ CC. 10109510, tal como su identificación, dirección y datos de contacto.

Por secretaría ofíciese.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd038d1dabf1b529b67b3229f1605a915ee6f3d67078f2f583fa740cef1083f**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00888-00

Agréguese a los autos las comunicaciones que anteceden, las mismas pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes a que haya lugar.

De otra parte y teniendo en cuenta la comunicación allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por secretaría requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, para que en el término de ocho (8) días, se sirva dar respuesta a la comunicación Radicado N°: 2500DGC-2023-0002677-EE No. Caso: 751316

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beed300b13670a80bb34ac5fd46ed98405323a4c47894fba8f678ec1c44a8e2f**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00849-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6f235431e83673fde482df826c177bb1b7a5b07b10423b4765ccd2aae44b34**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00898-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone:

Aceptar la renuncia al poder conferido al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial de la parte demandante Fondo Nacional De Garantías S.A.

La renuncia aquí admitida surte efectos conforme al artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por Bancolombia S.A. la misma deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 01 de septiembre de 2023.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc31bc8eac7552005c85bfd705082fa8bbbd20788988d9964d7a4fe3e3665e9**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00913-00

En atención a la documentación obrante en el expediente (archivo #010) que da cuenta de notificación según lo dispuesto en el artículo 291 y 292 las misma no serán tenidas en cuenta por las siguientes razones:

- En primer lugar, se evidencia que en el archivo #010 del expediente se observa que el comunicado allegado al despacho indica que se trata de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., pero no se cuenta con archivo alguno que indique que se realizó la notificación previa, esto es la que ordena el artçiulo 291 ibidem.

Con lo anterior, y previo continuar con el procedimiento, con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación a la dirección física aportada conforme el artículo 291 y ssgtes del C.G.P.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397757c0898212db1b5c023a38bf81503203e9215c75702d2a7a8fff90fd1552**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00996-00

Entiéndase realizada en debida forma la inclusión de la valla en el Registro Nacional de personas emplazadas, parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G. así como lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo continuar con el trámite correspondiente se dispone:

Primero: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., como curadora de CARLOS JULIO TOVAR RODRÍGUEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

Segundo: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al momento de su notificación deberá indicarse las razones de su designación, del mismo modo que se deberá informar que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9d7726b6b3e14581bfc8eb5132d41f09ab2089158b8c2d69577499ee385483**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01017-00

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en trámite, se ordena la actualización de los oficios ordenados en auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

LGB

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842195bd4f964421480ed239c091be7831235659fbf581db603861552e310198**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-01028-00

Después de revisadas todas las documentales contentivas del sub judice y en el ejercicio del control de legalidad que le asiste a esta operadora judicial para sanear los vicios o irregularidades que se presenten en el trámite procesal, el Despacho pudo constatar los correos manifestados en el escrito de demanda con los usados para notificar a los demandados, así:

Demandado	Escrito Demanda	Notificación Efectuada
Ricardo Rey Gómez	mamutt@gmail.com	mamutt@gmail.com
Talleres Mamutt SAS	mamutt@gmail.com	tmamutt@gmail.com
Obras y Transportes Infinito SAS	Infinito.sas@outlook.com	infinito.sas@outlook.com

En efecto, las notificaciones remitidas a Ricardo Rey Gómez y Obras y Transportes Infinito SAS fueron realizadas a los correos enunciados en el acápite de notificaciones. Sin embargo, lo mismo no se predica de la notificación a Talleres Mamutt SAS, la cual fue remitida a un correo distinto al manifestado en el escrito de demanda.

Si bien el correo al cual fue remitida la notificación corresponde al registrado en cámara y comercio para notificaciones judiciales, lo cierto es que no fue el indicado por la parte actora para efectos de notificaciones.

En ese orden de ideas, y en aras de evitar futuras nulidades, se tendrá por notificados a los demandados **Ricardo Rey Gómez y Obras y Transportes Infinito SAS**; y se requerirá a la parte demandante para que, previo a tener por notificado al demandado Talleres Mamutt SAS, explique porqué se cambió la dirección aportada en el escrito de demanda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Tener por notificado personalmente al señor **Ricardo Rey Gómez** en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

2. Tener por notificado personalmente a **Obras y Transportes Infinito SAS** en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. El mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico informada por el ejecutante junto con los anexos respectivos lo cual cumple con los requisitos de la norma citada, como fue acreditado por el apoderado de la parte actora.

3. Previo a tener por notificado a la entidad **Talleres Mamutt SAS**, se requiere a la parte actora para que aclare porque se cambió de dirección de notificación, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva del auto.

4. Reconocer personería a la abogada **María Margarita Santacruz Trujillo**, en la forma y términos del poder conferido y aportado en PDF 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JCRS

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d3978094048a336fb3980cbc8d6a0e3d9b9a35642696a3f73792bde594a40d**
Documento generado en 05/04/2024 11:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JCRS

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01035-00

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de requerir al SANITAS EPS S.A.S. para que informe con destino a este proceso, la información que repose en sus bases de datos, con relación a la información correspondientes a empresa a través de la cual se realizan los aportes de MARISOL BETANCOURT FORERO C.C. 52.267.214, tal como su identificación, dirección y datos de contacto.

Del mismo modo se requiere a DATACREDITO Y CIFIN para que informe con destino a este proceso, la información que repose en sus bases de datos, con relación a la información correspondientes de MARISOL BETANCOURT FORERO C.C. 52.267.214, tal como su identificación, dirección y datos de contacto.

Por secretaría ofíciese.
LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c30087e1a21e88eca9686711a37471b9b3c7dfcff2fd323d0f0fd144ebc0a33**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01054-00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59057e569994fd0d109380f3e2e4bdc75157f777dfdf8f85cd842347f825a64**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01060-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda el despacho, resuelve:

Primero: Téngase en cuenta para los fines pertinentes las respuestas de: Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Especial de Atención, Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y la ANT.

Segundo: Téngase realizada la inclusión de las fotografías de la valla allegadas por la actora, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de pertenencia, las cuales se tienen en cuenta para los fines pertinentes.

Tercero: Para los fines pertinentes, nótese que se realizó en debida forma la inclusión de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ISABEL CABRERA MAYORAL (q.e.p.d.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA PRETENDIDA USUCAPIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las disposiciones del numeral 3° Artículo 14 ley 1561/12 (art.375-8 CGP) concordante con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto se designa la profesional en derecho **FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

Cuarto: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. de suerte que, una vez se cumpla la inclusión de las fotografías de la valla se procederá a designar curador ad-litem.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77625945ae76ab1fe456686106a5b08220d0c7190f76501d141986aef979fc0**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–01129-00

Entiéndase realizada en debida forma la inclusión de la valla en el Registro Nacional de personas emplazadas, parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G. así como lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo continuar con el trámite correspondiente se dispone:

Primero: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., como curadora de ROCIO ANAYA ORTEGA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

Segundo: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercero: Reconocer personería al Dr. José Iván Suarez Escamilla identificado con C.C. 91.012.860 y T.P No. 74502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A, BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

LGB
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790882ddcabd307cb6bf2d5f80e702998ac290f3afb4775a4980bb83bcdaf1f3**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00097-00

Por cumplir los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del proceso, el Despacho admite la anterior reforma de la demanda, mediante la cual se excluyó al demandado DONEY LUCINO PEÑA MURILLO y se incluyen en su lugar, a los herederos indeterminados del Sr. Doney Lucinio Peña Murillo (q.e.p.d.) respecto de quienes se admite la demanda en los mismos términos del auto de fecha 14 de febrero de 2022.

Así las cosas, se ordena el emplazamiento de herederos indeterminados del Sr. Doney Lucinio Peña Murillo (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a75d758bc348bc325c6d4f7c6757d475278674605400f5b9fc1f19c20a72b7b**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00118-00

Se tiene por notificado en debida forma a RONAL ANTONIO LADEUTH CABEZA, (Articulo 293 del C.G.P.), quien a través de curador ad litem dentro del término legal dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $3.200.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

SEXTO. De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor del Dr. HENRY JOSÉ PÉREZ VERGARA, la suma de $350.000.oo Mcte, los cuales deberán ser cancelados porla parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd490217654d1ace51f90632ccd10616c055877be91c3cdb0be10edd10d8db0**
Documento generado en 05/04/2024 11:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00151-00

Agréguese a los autos la comunicación que antecede, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

De otra parte, en atención a la documentación que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de la parte demandada MARÍA GLORIA ALVÁREZ RAMÍREZ, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14224f7f9dcedb9fdad6ce50229e5c79a08f26c27314b314643e60a876dd88cc**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00170-00

Téngase en cuenta la dirección para efectos de notificación informada por la parte actora en su escrito pdf 018. Proceda de conformidad.

Anudado a lo anterior se le pone de presente al actor, que la EPS oficiada emitió la información requerida desde el mes de agosto del 2023 y es el interesado por medio de la revisión del proceso quien deberá consultar la respuesta. Recuerde que vía correo electrónico puede solicitar el enlace del expediente y el mismo será enviado siempre y cuando no se encuentre en la ubicación al despacho, por lo tanto, no puede escudarse en el desconocimiento del mismo.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc84cde8da6a6a7ea399df01214524c99354bad7708186264449e8db38b94af5**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00246-00

Del anterior trabajo de partición, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf05a3fbd57fe921bbc90f6b06f9066de090ce8acd21cce758a618a16356be4**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

PROCESO DE SUCECION DE ERNESTINA RAMIREZ BUSTOS No. 2022-00246-00* TRABAJO DE PARTICIÓN

Diana Arismendy <pradalawyer@gmail.com>

Jue 5/10/2023 11:52

Para:Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (154 KB)

TRABAJO DE PARTICION JUZGADO.pdf;

DIANA PRADA ARISMENDY
Abogada-

Celular: 302 294 18 95 - Mail: pradalawyer@gmail.com

Libre de virus.www.avast.com

Diana Prada Arismendy

Señora.
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTA
Despacho-

REFERENCIA: **LIQUIDACION DE HERENCIA No. 2022- 00246-00**
DE: **ERNESTINA RAMIREZ BUSTOS** (q e p d)

Asunto. **TRABAJO DE PARTICIÓN**

DIANA YENNIFFER PRADA ARISMENDY, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de los señores **CARLOS HERNANDO MORA RAMIREZ - NUBIA STELLA MORA RAMIREZ - OLGA LUCIA MORA RAMIREZ - WILSON ALFREDO MORA RAMIREZ - GLORIA MARINA MORA RAMIREZ -**, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), quienes actúan en calidad de herederos respectivamente del señor **CARLOS ALFREDO MORA RAMIREZ** (q e p d)**,** quien falleció en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca) el día veinte (20) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), según registro de defunción indicativo serial No. 09425927 de la Notaria Treinta y ocho (38) del Circulo de Bogotá, respectivo causante de la señora **ERNESTINA RAMIREZ BUSTOS** (q e p d)**,** quien falleció en la ciudad de Girardot (Cundinamarca) el día seis (06) del mes de marzo del año Mil Novecientos sesenta y siete (1967), según registro de defunción folio 496 del libro 32, por medio del presente escrito y en tiempo presentó ante este despacho trabajo de partición a fin que sea aceptado y pueda ser registrado ante **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE GIRARDOT** (CUNDINAMARCA), cuya descripción es como sigue:

TRABAJO DE PARTICION

I HECHOS

1. La causante, señora **ERNESTINA RAMIREZ BUSTOS (q e p d)** en vida, fue hija del señor **DAVID RAMIREZ (q e p d)** y la señora **ARCELIA BUSTOS (q e p d)** de acuerdo al acta de bautismo emitida por la Diócesis de Girardot; libro de bautismo No. 19 Folio No. 494 Parroquia de San Jacinto.

2. Los señores **DAVID RAMIREZ (q e p d)** y la señora **ARCELIA BUSTOS (q e p d)**, tuvieron los siguientes hijos ARTURO RAMIREZ, CARLOS ENRIQUE RAMIREZ, DANIEL RAMIREZ, LAURA RAMIREZ, ADELINA RAMIREZ, ROSA HELENA RAMIREZ, LEONOR RAMIREZ, ERNESTINA RAMIREZ, AMINTA RAMIREZ.

3. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que según información de mis poderdantes se desconoce si los señores ARTURO RAMIREZ, CARLOS ENRIQUE RAMIREZ, DANIEL RAMIREZ, LAURA RAMIREZ, ADELINA RAMIREZ, LEONOR RAMIREZ, y AMINTA RAMIREZ en vida hayan contraído matrimonio e hijos.

4. La causante, señora **ERNESTINA RAMIREZ BUSTOS (q e p d)** en vida**,** no tuvo ningún vínculo matrimonial, ni hijos.

5. La causante, señora **ERNESTINA RAMIREZ BUSTOS (q e p d),** falleció en la ciudad de Girardot el día seis (06) del mes de marzo del año Mil Novecientos sesenta y siete (1967), según registro de defunción No. 9044122 de la Registraduria de Girardot, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

6. La causante, señora **ERNESTINA RAMIREZ BUSTOS (q e p d**), tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 37 No. 10 A – 24 Sur barrio Ciudad Montes.

7. La causante, señora **ERNESTINA RAMIREZ BUSTOS (q e p d)** en vida**,** fue hermana de la señora **ROSA ELENA BUSTOS (q e p d)**, también hija del señor **DAVID RAMIREZ (q e p d)** y la señora **ARCELIA BUSTOS (q e p d)** de acuerdo al acta de bautismo emitida por la Diócesis de Girardot; libro de bautismo No. 6 Folio No. 200 Número 1724 Parroquia de San Miguel.

8. La señora **ROSA ELENA BUSTOS (q e p d),** falleció en la ciudad de Bogotá, siendo el ultimo domicilio del causante, el día veinte uno (21) del mes de Julio del año Mil Novecientos ochenta y siete (1967), según registro de defunción folio 513 del Tomo 01 de la Notaria treinta y tres (33) del circuito de Bogotá, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

9. la señora **ROSA ELENA BUSTOS (q e p d),** procreo un hijo legítimo de nombre **CARLOS ALFREDO MORA RAMIREZ (q e p d)** de acuerdo al acta de bautismo emitida por la Diócesis de Facatativá; libro de bautismo No. 41 Folio No. 498 Número 1487 partida de bautismo No. 010010002084 Parroquia Nuestra Señora del Rosario – La Catedral.

10. El causante, señor **CARLOS ALFREDO MORA RAMIREZ (q e p d)** en vida, contrajo matrimonio por el rito católico con la señora **MARINA RAMIREZ DE MORA,** el día 23 de diciembre del año 1956 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de las Cruces, debidamente registrado ante la Notaria Doce (12) del Circulo de Bogotá, a los 25 días, del mes de octubre del año Dos Mil diecinueve (2019), según indicativo serial No. 5781459.

11. Los señores **CARLOS ALFREDO MORA RAMIREZ (q e p d)** y **MARINA RAMIREZ DE MORA,** procrearon cinco (5) hijos legítimos de nombres: **GLORIA MARINA MORA RAMIREZ - CARLOS HERNANDO MORA RAMIREZ - NUBIA STELLA MORA RAMIREZ - OLGA LUCIA MORA RAMIREZ - WILSON ALFREDO MORA RAMIREZ**, todos mayores de edad.

12. El señor **CARLOS ALFREDO MORA RAMIREZ (q e p d)**, falleció en la ciudad de Bogotá, siendo el ultimo domicilio del causante, el día veinte (20) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017) según registro de defunción indicativo serial No. 09425927 de la Notaria Treinta y ocho (38) del Circulo de Bogotá, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

13. Al momento de presentar esta solicitud mis poderdantes son plenamente capaces, están totalmente de acuerdo sobre la partición de los bienes relictos y aceptan la herencia con el beneficio de inventario.

14. Mis poderdantes declaran que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen y que desconocen la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncia en la relación de Activos y Pasivos que se acompaña en esta solicitud.

15. Se trata de una sucesión Intestada, donde no existe testamento, ni donaciones, ni legados por lo tanto le corresponde a mis representados a cada una por partes iguales la cual se debe adjudicar en su totalidad a los herederos universales.

16. Los herederos me han conferido poder especial amplio y suficiente para iniciar y culminar el proceso de la liquidación de la señora **ERNESTINA RAMIREZ BUSTOS** (q e p d) con las facultades expresas para convenir el inventario y avaluó, realizar el trabajo de partición y suscribir la respectiva escritura.

17. Se trata de una sucesión Intestada, donde no existe testamento, ni donaciones, ni legados por lo tanto le corresponde a mis representados a cada una por partes iguales la cual se debe adjudicar en su totalidad a los herederos universales.

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y/o adjudicación:

II ACERVO HEREDITARIO

Según los inventarios y los avalúos el monto del Activo es la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** ($43.208.250)

PARTIDA UNICA- Activos Propios del causante:

El 50% del bien inmueble ubicado en la Calle quince (15) A número catorce (14) cero dos (02) con carrera catorce (14) número quince (15) A - uno, cinco, siete (01/05/07) del municipio de Girardot (Cundinamarca), identificado con la matricula inmobiliaria número 307-12382 y cédula catastral número 01-02-0066-0011-000, en adelante el "Inmueble", cuyos linderos particulares son: lote de terreno distinguido con el número catorce – cero dos (14-02) de la calle 15 A y por la carrera con los números quince (15) A uno, cinco, siete (01/05/07) ubicado en el municipio de Girardot (Cundinamarca), junto al lote en que se encuentra construida y que está determinada por los siguientes linderos generales son: por el frente u oriente, con la carrera14 y plazuela de los ferrocarriles nacionales; por el occidente, con casa de propiedad de la sucesión ALCIBIADES VARGAS; por el norte, con edificio de la propiedad de la sucesión de CELIO BAZURTO; y por el sur con la calle 15 A. de por medio y casa que ocupa el Hotel San German.

Tradición. Este inmueble lo adquirió inicialmente la causante mediante sucesión de la señora **ARCELIA BUSTO**, conforme a sentencia del 01 de enero de Mil Novecientos Uno 1901 en el juzgado primero (1) del circuito de Girardot y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot el día cuatro (04) del mes de mayo del año Mil Novecientos veintitrés (1923).

Avalúo. El derecho del predio; es decir, el cincuenta por ciento (50%) está avaluado conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($43.208.250)

Suma del activo: CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($43.208.250)

TOTAL, ACTIVO BRUTO: CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($43.208.250)

PASIVOS

No existen pasivos herenciales conocidos hasta la fecha.

TOTAL, PASIVO: $ 0

En consecuencia, para liquidar y repartir se tiene en cuenta que:

La causante no era casada, no tenía compañero permanente, y tampoco tenía hijos

Que a la fecha sus hermanos también han fallecido y que el único heredero era el señor **CARLOS ALFREDO MORA RAMIREZ** (q e p d)

Debido a que este también fallece entran a heredar los hijos de **CARLOS ALFREDO MORA RAMIREZ** (q e p d) de nombres: **GLORIA MARINA MORA RAMIREZ - CARLOS HERNANDO MORA RAMIREZ - NUBIA STELLA MORA RAMIREZ - OLGA LUCIA MORA RAMIREZ - WILSON ALFREDO MORA RAMIREZ**, todos capaces y mayores de edad.

Por lo tanto, les corresponde en calidad de herederos recoger la herencia en el porcentaje del 100% correspondiente a los bienes que constituye el **ACERVO HEREDITARIO**.

1. El **CIEN POR CIENTO** (100%) a los herederos hijos **GLORIA MARINA MORA RAMIREZ - CARLOS HERNANDO MORA RAMIREZ - NUBIA STELLA MORA RAMIREZ - OLGA LUCIA MORA RAMIREZ - WILSON ALFREDO MORA RAMIREZ.**

2. En consecuencia, la liquidación de los bienes herenciales es como sigue:

PRIMERO. Valor de los bienes inventariados es la suma de

PARTIDA UNO

CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($43.208.250)

SUMA PARA DISTRIBUIR ENTRE HEREDEROS

CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($43.208.250)

SEGUNDO. COASIGNATARIOS Son coasignatarios de la sucesión por **HERENCIA** los señores **GLORIA MARINA MORA RAMIREZ - CARLOS HERNANDO MORA RAMIREZ - NUBIA STELLA MORA RAMIREZ - OLGA LUCIA MORA RAMIREZ - WILSON ALFREDO MORA RAMIREZ,** en su calidad de hijos y por ende de herederos del causante **CARLOS ALFREDO MORA RAMIREZ** (q e p d).

Por lo tanto, la herencia se divide de la siguiente manera: A favor de los herederos **GLORIA MARINA MORA RAMIREZ - CARLOS HERNANDO MORA RAMIREZ - NUBIA STELLA MORA RAMIREZ - OLGA LUCIA MORA RAMIREZ - WILSON ALFREDO MORA RAMIREZ,** el cien por ciento (100%) sobre el inmueble de la **PARTIDA UNO** de acuerdo con la siguiente distribución:

CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($43.208.250)

DISTRIBUCION DE HIJUELAS

El derecho de cuota del inmueble hace parte del acervo hereditario, se adjudica a los herederos: **GLORIA MARINA MORA RAMIREZ - CARLOS HERNANDO MORA RAMIREZ - NUBIA STELLA MORA RAMIREZ - OLGA LUCIA MORA RAMIREZ - WILSON ALFREDO MORA RAMIREZ.** Luego los herederos llegaron a un acuerdo en la distribución del bien lo cual es como sigue:

PRIMERA HIJUELA: A la heredera señora **GLORIA MARINA MORA RAMIREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.567.156, le corresponde:

1. De la **PARTIDA UNICA-** Le corresponde el diez por ciento (10%) sobre el derecho de cuota que recae sobre el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble ubicado en la Calle quince (15) A número catorce (14) cero dos (02) con carrera catorce (14) número quince (15) A - uno, cinco, siete (01/05/07) del municipio de Girardot (Cundinamarca),

identificado con la matricula inmobiliaria número 307-12382 y cédula catastral número 01-02-0066-0011-000, en adelante el "Inmueble", cuyos linderos particulares son: lote de terreno distinguido con el número catorce – cero dos (14-02) de la calle 15 A y por la carrera con los números quince (15) A uno, cinco, siete (01/05/07) ubicado en el municipio de Girardot (Cundinamarca), junto al lote en que se encuentra construida y que está determinada por los siguientes linderos generales son: por el frente u oriente, con la carrera14 y plazuela de los ferrocarriles nacionales; por el occidente, con casa de propiedad de la sucesión ALCIBIADES VARGAS; por el norte, con edificio de la propiedad de la sucesión de CELIO BAZURTO; y por el sur con la calle 15 A. de por medio y casa que ocupa el Hotel San German.

Tradición. Este inmueble lo adquirió inicialmente la causante mediante sucesión de la señora **ARCELIA BUSTO**, conforme a sentencia del 01 de enero de Mil Novecientos Uno 1901 en el juzgado primero (1) del circuito de Girardot y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot el día cuatro (04) del mes de mayo del año Mil Novecientos veintitrés (1923).

Para un total de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($8.641.650)**

SEGUNDA HIJUELA: Al heredero señor **CARLOS HERNANDO MORA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.376.107**,** le corresponde:

1. De la **PARTIDA UNICA-** Le corresponde el diez por ciento (10%) sobre el derecho de cuota que recae sobre el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble ubicado en la Calle quince (15) A número catorce (14) cero dos (02) con carrera catorce (14) número quince (15) A - uno, cinco, siete (01/05/07) del municipio de Girardot (Cundinamarca), identificado con la matricula inmobiliaria número 307-12382 y cédula catastral número 01-02-0066-0011-000, en adelante el "Inmueble", cuyos linderos particulares son: lote de terreno distinguido con el número catorce – cero dos (14-02) de la calle 15 A y por la carrera con los números quince (15) A uno, cinco, siete (01/05/07) ubicado en el municipio de Girardot (Cundinamarca), junto al lote en que se encuentra construida y que está determinada por los siguientes linderos generales son: por el frente u oriente, con la carrera14 y plazuela de los ferrocarriles nacionales; por el occidente, con casa de propiedad de la sucesión ALCIBIADES VARGAS; por el norte, con edificio de la propiedad de la sucesión de CELIO BAZURTO; y por el sur con la calle 15 A. de por medio y casa que ocupa el Hotel San German.

Tradición. Este inmueble lo adquirió inicialmente la causante mediante sucesión de la señora **ARCELIA BUSTO**, conforme a sentencia del 01 de enero de Mil Novecientos Uno 1901 en el juzgado primero (1) del circuito de Girardot y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot el día cuatro (04) del mes de mayo del año Mil Novecientos veintitrés (1923).

Para un total de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($8.641.650)**

TERCERA HIJUELA: A la heredera señora **NUBIA STELLA MORA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.672.798**,** le corresponde:

1. De la **PARTIDA UNICA-** Le corresponde el diez por ciento (10%) sobre el derecho de cuota que recae sobre el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble ubicado en la Calle quince (15) A número catorce (14) cero dos (02) con carrera catorce (14) número quince (15) A - uno, cinco, siete (01/05/07) del municipio de Girardot (Cundinamarca), identificado con la matricula inmobiliaria número 307-12382 y cédula catastral número 01-02-0066-0011-000, en adelante el "Inmueble", cuyos linderos particulares son: lote de

terreno distinguido con el número catorce – cero dos (14-02) de la calle 15 A y por la carrera con los números quince (15) A uno, cinco, siete (01/05/07) ubicado en el municipio de Girardot (Cundinamarca), junto al lote en que se encuentra construida y que está determinada por los siguientes linderos generales son: por el frente u oriente, con la carrera14 y plazuela de los ferrocarriles nacionales; por el occidente, con casa de propiedad de la sucesión ALCIBIADES VARGAS; por el norte, con edificio de la propiedad de la sucesión de CELIO BAZURTO; y por el sur con la calle 15 A. de por medio y casa que ocupa el Hotel San German.

Tradición. Este inmueble lo adquirió inicialmente la causante mediante sucesión de la señora **ARCELIA BUSTO**, conforme a sentencia del 01 de enero de Mil Novecientos Uno 1901 en el juzgado primero (1) del circuito de Girardot y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot el día cuatro (04) del mes de mayo del año Mil Novecientos veintitrés (1923).

Para un total de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($8.641.650)**

CUARTA HIJUELA: A la heredera señora **OLGA LUCIA MORA RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.789.250, le corresponde:

1. De la **PARTIDA UNICA-** Le corresponde el diez por ciento (10%) sobre el derecho de cuota que recae sobre el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble ubicado en la Calle quince (15) A número catorce (14) cero dos (02) con carrera catorce (14) número quince (15) A - uno, cinco, siete (01/05/07) del municipio de Girardot (Cundinamarca), identificado con la matricula inmobiliaria número 307-12382 y cédula catastral número 01-02-0066-0011-000, en adelante el "Inmueble", cuyos linderos particulares son: lote de terreno distinguido con el número catorce – cero dos (14-02) de la calle 15 A y por la carrera con los números quince (15) A uno, cinco, siete (01/05/07) ubicado en el municipio de Girardot (Cundinamarca), junto al lote en que se encuentra construida y que está determinada por los siguientes linderos generales son: por el frente u oriente, con la carrera14 y plazuela de los ferrocarriles nacionales; por el occidente, con casa de propiedad de la sucesión ALCIBIADES VARGAS; por el norte, con edificio de la propiedad de la sucesión de CELIO BAZURTO; y por el sur con la calle 15 A. de por medio y casa que ocupa el Hotel San German.

Tradición. Este inmueble lo adquirió inicialmente la causante mediante sucesión de la señora **ARCELIA BUSTO**, conforme a sentencia del 01 de enero de Mil Novecientos Uno 1901 en el juzgado primero (1) del circuito de Girardot y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot el día cuatro (04) del mes de mayo del año Mil Novecientos veintitrés (1923).

Para un total de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($8.641.650)**

QUINTA HIJUELA: Al heredero señor **WILSON ALFREDO MORA RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.066, le corresponde:

1. De la **PARTIDA UNICA-** Le corresponde el diez por ciento (10%) sobre el derecho de cuota que recae sobre el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble ubicado en la Calle quince (15) A número catorce (14) cero dos (02) con carrera catorce (14) número quince (15) A - uno, cinco, siete (01/05/07) del municipio de Girardot (Cundinamarca), identificado con la matricula inmobiliaria número 307-12382 y cédula catastral número 01-02-0066-0011-000, en adelante el "Inmueble", cuyos linderos particulares son: lote de terreno distinguido con el número catorce – cero dos (14-02) de la calle 15 A y por la carrera con los números quince (15) A uno, cinco, siete (01/05/07) ubicado en el

municipio de Girardot (Cundinamarca), junto al lote en que se encuentra construida y que está determinada por los siguientes linderos generales son: por el frente u oriente, con la carrera14 y plazuela de los ferrocarriles nacionales; por el occidente, con casa de propiedad de la sucesión ALCIBIADES VARGAS; por el norte, con edificio de la propiedad de la sucesión de CELIO BAZURTO; y por el sur con la calle 15 A. de por medio y casa que ocupa el Hotel San German.

Tradición. Este inmueble lo adquirió inicialmente la causante mediante sucesión de la señora **ARCELIA BUSTO**, conforme a sentencia del 01 de enero de Mil Novecientos Uno 1901 en el juzgado primero (1) del circuito de Girardot y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot el día cuatro (04) del mes de mayo del año Mil Novecientos veintitrés (1923).

Para un total de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($8.641.650)**

III COMPROBACION

El valor de los bienes inventariados, es la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($43.208.250)

Hijuela a favor de la heredera GLORIA MARINA MORA RAMIREZ	$ 8.641.650
Hijuela a favor del heredero CARLOS HERNANDO MORA RAMIREZ	$ 8.641.650
Hijuela a favor de la heredera NUBIA STELLA MORA RAMIREZ	$ 8.641.650
Hijuela a favor de la heredera OLGA LUCIA MORA RAMIREZ	$ 8.641.650
Hijuela a favor de la heredera WILSON ALFREDO MORA RAMIREZ	$ 8.641.650
SUMAS IGUALES	**$43.208.250**
PORCENTAJES	**100%**

De la señora Juez, Atentamente

DIANA YENNIFFER PRADA ARISMENDY
C.C. 53.008.034 de Bogotá
T.P. 166065 de C.S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00282-00

Para los fines procesales pertinentes, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 033 del 06 de febrero de 2023, Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá, diligenciado Cuaderno 1 pdf 11.

Se requiere a secretaria, para que proceda a incluir al expediente el video de la diligencia de secuestro realizada.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be92cfacfa6c79ac93ba3f941fdc6165eec8082009f65ad42a631fda4f25d81**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00335-00

Se tiene por notificado en debida forma a ROJAS ÁVILA IVAN AUGUSTO, (Articulo 293 del C.G.P.), quien a través de curador ad litem dentro del término legal dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $3.200.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

SEXTO. De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor del Dr. HENRY JOSÉ PÉREZ VERGARA, la suma de $350.000.oo Mcte, los cuales deberán ser cancelados porla parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2aea5ca6bddb64e605e59b1c3128012a5a3bdd2dd5ddb24d938c2ec0284598**
Documento generado en 05/04/2024 11:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00361-00

Se tiene por notificado en debida forma a PÉREZ MOLINARES KAREN MILAGROS, (Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $2.200.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e731449962b4045950860940f04cf07b109ed20d4ea9f4c2f58b177d3f59999**
Documento generado en 05/04/2024 11:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-000363-00

Del recurso de reposición en pdf 38 por secretaria córrase traslado artículo 319 C.G.P.

De otra parte, conforme al registro de emplazados realizado por la secretaría despacho entiéndase a los acreedores del deudor

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aec3a5e002a41bfd88ec7f509bc67b01d2170fe3b375ac527632d33c6178725**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022–00386-00

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto defecha 23 de mayo de los cursantes, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la decisión que resolvió el recurso de reposición de fecha 16 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita que se reponga el auto del 19 de enero de 2024 por medio del cual NO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la suscrita y en caso de MANTENER SU DECISIÓN, SE SIRVA enviarlo al Superior para lo de su cargo, según el caso, o se CONCEDA LA QUEJA imprimiéndole el trámite requerido teniendo en cuenta la sustentación del presente recurso.

Lo anterior, lo fundamentó debido a que el pasado 03 de agosto de 2023 informó al despacho de la existencia de otro proceso radicado como DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO donde concurren las mismas partes y el mismo inmueble objeto de este proceso.

Que al informar la existencia de tal proceso era necesario suspender el trámite que se encuentra adelantando en esta dependencia, su solicitud la respalda en el Articulo 162 CGP “Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

Que dicho trámite permitirá que el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá apenas avoque conocimiento del proceso allegado a su directriz debido al ACUERDO NO. CSJBTA23-41 DEL 26 DE ABRIL DE 2023, proceda con la acumulación de procesos tal como lo dispone el artículo 148 del C.G.P. Puesto que la necesidad de suspensión alegada por la parte recurrente es la acumulación de los procesos cumpliendo así los principios procesales como la economía procesal y la seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

En caso de que no se dé la anterior pretensión, solicitó que otorgue el recurso de QUEJA.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerrosen que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Cabe precisar que los argumentos esgrimidos como fundamente del recurso contra la decisión que negó el recurso de apelación, no desvirtúa los argumentos fundamento de la decisión.

El apoderado judicial de actora presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de manera negativa la suspensión del proceso y por el contrario se fijo fecha para realizar audiencia Inicial.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación contra autos, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala taxativamente que autos son objeto de apelación:sin que se encuentre enlistada

la decisión objeto de la inconformidad.

Las razones expuestas resultan suficientes para negar la reposición y con base en lo preceptuado en el artículo 352 del Código General del Proceso, se concede el recurso de queja y para su respectivo tramite se dispone a remitir al superior funcional la solicitud de suspensión, las decisiones que resolvieron la solicitud y los recursos presentados por la parte demandada

Dicho lo anterior, la Juez resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha 19 de enero de 2024, que negó la solicitud de suspensión del proceso y negó el recurso de apelación.

Segundo: Conceder el recurso de queja y para su trámite se dispone a remitir a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles Circuito ciudad de Bogotá, la decisión indicada en la parte motiva.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a51addd28574e888b4b0ffd607d51a0f221f17ae8aa3a07ca84023390509ac**
Documento generado en 05/04/2024 08:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00402-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaría ofíciese con destino a la DIAN, adjuntando la información solicitada en comunicación de fecha 21 de febrero de 2023 (archivo # 26). Ofíciese.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34585d8ac4189fa64b00252e2f510996fafae07b8bb43eefed2e339063c592e1**
Documento generado en 05/04/2024 11:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00512-00

De las excepciones de mérito se entiende corrido el traslado, y sobre ellas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, **se señala la hora de las 09:00 AM del día 01 de agosto de 2024,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.
LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cf4916794a332523d711bfa1877b029420aee537c33c251910d812520221d7**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00550-00

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de la parte demandada URQUIJO TRIANA JOSÉ YESID, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

IMBM
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930abb0849d2ef9ba9802b6c7507a94c4f146e8ae7f27fdf036091ac7107c9e4**

Documento generado en 05/04/2024 11:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00570-00

Entiéndase realizada en debida forma la inclusión de la valla en el Registro Nacional de personas emplazadas, parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G. así como lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo continuar con el trámite correspondiente se dispone:

Primero: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., como curadora de JUAN MANUEL GUZMAN GUTIERREZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

Segundo: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bf298c9dc4f4228d71a88cb7ba78eb2a701b9192c90a5ee03e65b03c06abb3**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00589-00

Entiéndase realizada en debida forma la inclusión de la valla en el Registro Nacional de personas emplazadas, parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G. así como lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo continuar con el trámite correspondiente se dispone:

Primero: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., como curadora de **Carlos Julio Tovar Rodríguez** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

Segundo: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25781fccb4379bdddef4ab18bf84d19b610dffaf36dfe958025fc79c0707d343**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022–00591-00

En atención al acta de audiencia realizada el pasado 31 de julio de 2023 y la constancia secretarial, con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de la hora de las 09:00 AM del día 14 de agosto de 2024**,** para que tenga lugar la audiencia para que tenga lugar la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4991ad77a98167e420fec62ae14bb7202bfd6df3e538f8078c9fa17f58ab600d**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00604-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar respuesta a lo solicitado por la Personería de Bogotá, quien solicita se realice control de legalidad respecto del auto de fecha 04 de agosto de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia *"en virtud a que la parte demanda no había presentado oposición alguna a; sin embargo, revisado el expediente se observa que existe escrito del 17 de julio de 2023 mediante el cual el apoderado de la parte pasiva descorrió traslado de la solicitud de terminación del proceso y puso en conocimiento del despacho presuntas irregularidades con relación a presunto desalojo por vías de hecho a la demandada."*

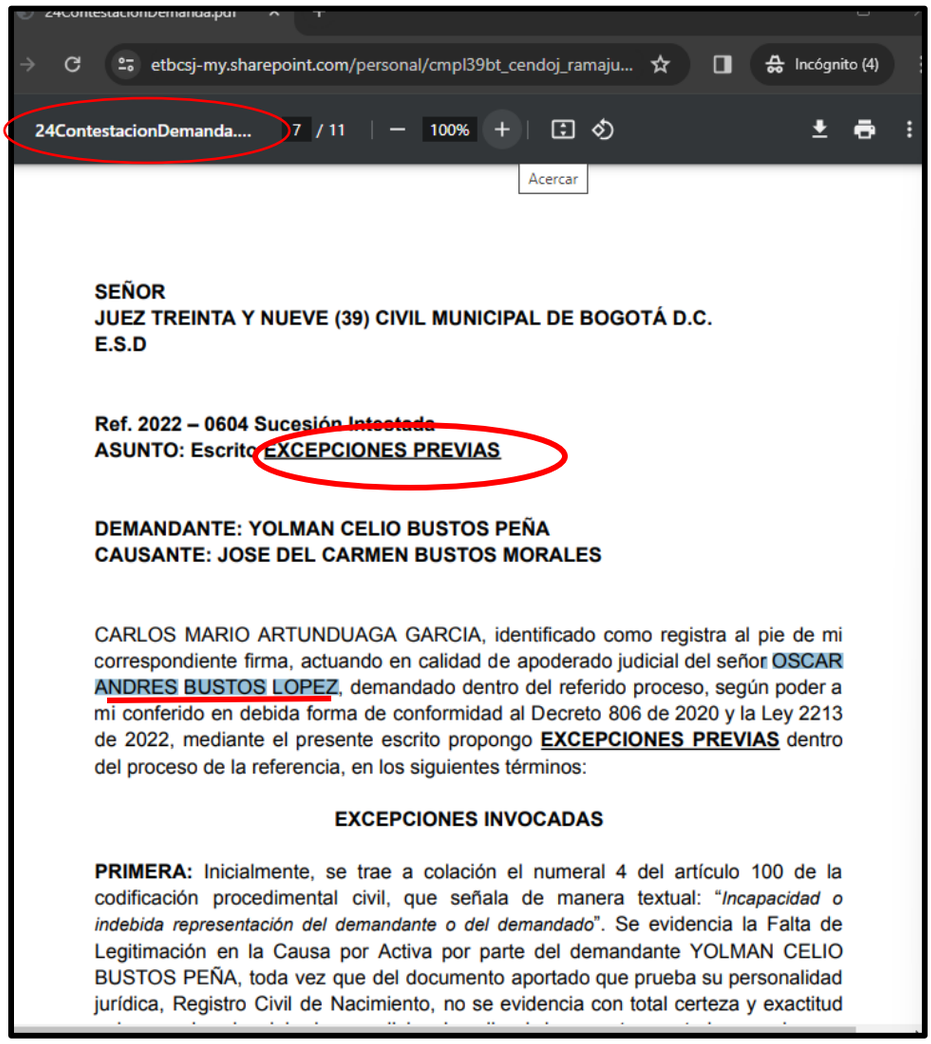
Conforme al relato esgrimido por la personería de Bogotá el despacho procede hacer la revisión de los autos y los documentos que menciona la entidad, teniendo que hacer las siguientes precisiones.

1. Obsérvese que conforme a los registros que se encuentran en la bitácora de la rama judicial no existe auto (pronunciamiento por parte del despacho) con fecha 04 de agosto de 2023, que haya terminado en el proceso, como lo afirma la personería en su requerimiento, pues el proceso en la actualidad se encuentra a la espera que llegue la fecha de la audiencia programada. véase:

24 Nov 2023	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	05 DE FEBRERO 2024 9AM			24 Nov 2023
23 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA PODER ESPECIAL			23 Oct 2023
01 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACEPTAHERENCIAOLGABUSTOS			02 Sep 2023
01 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACEPTACIONHERENCIAKAROLBUSTOS			02 Sep 2023
31 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACEPTACION HERENCIA			31 Aug 2023
30 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	HEREDEROOSCARBUSTOSACEPTAHERENCIA			30 Aug 2023
~~24 Jul 2023~~	~~AL DESPACHO~~				~~24 Jul 2023~~
20 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2023 A LAS 16:24:58.	21 Jun 2023	21 Jun 2023	20 Jun 2023

2. Del escrito mencionado del 17 de julio de 2023, se tiene en efecto que se trata del escrito por medio del cual el abogado del demandante descorre traslado de la demandada de **OLGA SENAIDA BUSTOS LOPEZ** frente 3 excepciones propuestas en la contestación de la misma pdf 024.

3. Insinúa la Personería de Bogotá que esta dependencia no se pronunció frente a dichas excepciones propuestas en el pdf 024 que obra en el expediente, no obstante, tenga en cuenta el solicitante que las excepciones propuestas del archivo 024 fl digital están a nombre de OSCAR ANDRES BUSTOS LOPEZ, véase:



Frente a las excepciones propuestas el despacho se pronunció mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, donde se le indica que *"para la clase de proceso que se adelanta no es dable la contestación de la demanda, como quiera que el mismo es un proceso de liquidación, donde lo que se pretende es la equitativa repartición de los bienes dejados por el fallecido, es por ello que el requerimiento que se efectúa en el auto que declara abierto el proceso sucesoral, no llama a los herederos a contestar la demanda si no por el contrario a indicar al despacho si aceptan o repudian los bienes que le corresponderán en la sucesión, todo esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P."*

Del mismo modo le fueron rechazadas de plano las excepciones previas propuestas atendiendo que en la citada norma del artículo 100 del C.G.P, que *"indica que se podrán proponer excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda y para el particular no se corrió traslado de la demanda por no ser este un proceso con contradictorios, es decir no existen demandantes y demandados, por el contrario, hay causante y de manera general existen herederos.*

Pese a lo anterior, esta dependencia en el mismo auto le indica que con las pruebas documentales aportadas se encontró que quien convocó a las diligencias es hijo del señor JOSÉ DEL CARMEN BUSTOS MORALES (pdf 01 fls 18 y 19), y en razón de ello se declaró abierto el presente trámite. Además, se advierte que si las partes pretenden impugnar la veracidad o autenticidad de los documentos presentados, tienen las vías legales pertinentes dispuestas por CGP, como la tacha de documentos, lo cual no ha sido propuesto en el debate procesal.

Por último, se indicó que se desestimaba de la misma forma todas las contestaciones de demanda allegadas al proceso incluyendo la de la señora Olga Bustos, pues al tratarse del mismo apoderado del señor Oscar se evidenció que contestó en su escrito lo mismo y propuso las mismas excepciones.

En conclusión, no considera el despacho que sea necesario hacer control de legalidad pues el presente asunto se ha venido adelantando conforme los lineamientos del Código General del Proceso.
Por secretaría, remítase la contestación al requerimiento de la Personería de Bogotá así como el enlace del expediente al correo electrónico jdtoledo@personeriabogota.gov.co.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a8256b966cc0589857a130860914c9457c4fb6a8c524f5b1010536c1f5c75e**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020–00365-00

Previo resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado a documento #20, se hace necesario REQUERIR a la parte actora Dra. Jessika Andrea Cruz Casas para que indique si tal desistimiento es solo frente al demandado SERGIO MANUEL SOCARRAS CABALLERO o frente a todos los demandados, ya que el memorial aportado no es preciso o claro frente a lo pretendido.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd45550940b565e48a066cf3c22330e9c4407bf0c21d06d3f5e03b16f757442**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
1100140030-39-2020-00823-00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, en la cual indica que el pasado 31 de octubre se cedió la cartera a FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL EL EDEN cuya vocera es FIDUCIARIA BOGOTAÁ S.A., se hace necesario allegar dicho documento en el que consta tal cesión pues no fue agregada a la solicitud y por lo tanto no le consta al despacho el documento en el que se encuentre plasmada la cesión manifestada.

Con lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de **10 días**, allegue documento de 31 de octubre de 2023 en el que consta la cesión de cartera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcac2ac643a90acab83af629790fd865ff24bc647523b8cf0682fa039ab10aa**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020–00831-00

Previo resolver lo pertinente frente a la solicitud de secuestro del bien inmueble, se requiere a la parte actora para que allegue Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que acredite la inscripción del embargo. Pues el mismo no consta en el expediente.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d6a04f3111293c181b66c84bae8ddccdbc3d0a76d9ef3462d9f62b64999569**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00042-00

Se niega la anterior solicitud de aclaración elevada por la parte actora, puesto que no se evidencia que la providencia de fecha 12 de octubre de 2023 pueda generar confusión alguna.

Advierta el memorialista que, la terminación obedece a la falta del cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 14 de octubre de 2022, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029a5acfae336bfd63a3816441f048bad98b4793978187d20267e671b6089a74**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021–00109-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de octubre de 2022, dejando las constancias del caso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6359f02dbcbe1f51813b7e07cdf6fa72f8203d62d693945d4e7f229cd790088f**
Documento generado en 05/04/2024 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-00288-00

Téngase en cuenta que las Señoras Barbara Murcia Patarroyo, Ana Juriz Romero Varón, Ana Maritza Romero Murcia, Luz Nelly Romero Murcia Y Los Señores José Wilquinson Romero Murcia, José Herney Romero Murcia Y Jaime Alexander Romero Murcia presentan solicitud de hacerse parte dentro del proceso.

Sin embargo, previo a tenerlos por notificado, se requiere a los interesados para que:

1. Adecuen su solicitud de notificación de conformidad con el Art 301 del CGP.

2. Otorguen poder a un abogado para que los represente dentro del presente asunto, so pena de no ser escuchados.

3. Se requiere al **Sr. Jaime Alexander Romero** para que aporte Registro Civil De Nacimiento que acredite su calidad de heredero del causante Manuel José Romero (QEPD). Lo anterior teniendo en cuenta que, para las personas nacidas a partir de **1938**, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro. (Decreto 1260 de 1970)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06422e7db628505de6f5ab2b19e43383fe0a945296ef9378469dd2df1c36fba**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-00377-00

1. Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, aceptar la renuncia al poder otorgado por **Impormaquinas & Equipos Ltda.**, presentada por el abogado **Luis Carlos Cepeda Carvajal** (PDF **52**, Cno1). Poner de presente que el mandato no termina sino cinco (5) días después de la radicación del escrito de renuncia.

2. Conforme se indica en la constancia secretarial, el apoderado de la parte actora presenta el escrito, dando cuenta del fallecimiento de la señora **Lesbia Lenis De Ríos García**, demandada en el presente proceso, hecho ocurrido el día **17 de febrero de 2023**, como de ello da cuenta el Registro Civil de Defunción

   Sería del caso decretar la sucesión procesal en el presente asunto respecto de esta litigante, si no fuera porque el Despacho desconoce con certeza quiénes son los herederos de cuya existencia.

   Por esta razón, se **REQUIERE** a los apoderados de la parte actora y parte demandada, para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de esta determinación, informen al Despacho, i.) los nombres completos, ii.) la identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados de la causante **Lesbia Lenis De Ríos García (QEPD)**, **de que tenga conocimiento,** iii.) aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio, iv.) y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquella, lo anterior para proceder conforme corresponda (artículo 68 y 70 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af2c80fc3679e69528d871640cdd9b8d46323eef2c02fdfc3438ec718dc43eb**
Documento generado en 05/04/2024 11:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00400-00

En atención al escrito que antecede, por secretaría requiérase a la Policía Nacional-SIJIN Automotores, para que se sirvan informar la resulta del oficio No. 060 del 23 de marzo de 2023. Ofíciese.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc868e28888d74551332397b218f0562270384fefdb5078a9dcb16507f8b9cdc**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021–00510-00

Conforme al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora **de las 09:00 AM del día 06 de agosto de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e305fae9650f8c323bdc1da7b5be8d2869de836877da054382fbf30d5a53f6b9**

Documento generado en 16/12/2022 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c11baaf6107dfca7fe9d64007e576ddcd55fdf5aa996864e7b513f6f7f3b5d**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00838-00

Por secretaría Córrase traslado del trabajo de partición presentado por el partidor BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARÓN, por el término de 5 días conforme lo dispuesto en el art. 509 CGP.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03baab216ddfd5e3737787b40e0f9af08fc2e6a2b878e0bc82cbe3a34b360c85**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAD. 2021 -0838

MAURICIO GUTIERREZ <abogadobmgb@hotmail.com>

Lun 18/03/2024 11:25

Para:Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;casvill2002 <casvill2002@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL ALLEGA PARTICION.pdf;


Boris Mauricio Gutiérrez Barón
ABOGADO
G&R
SOLUCIONES EN DERECHO
Celular: 313.470.3198 | abogadobmgb@hotmail.com
Calle 26 A No.13 - 97 Ofic. 903 Edificio Bulevar Tequendama

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE(39º) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

SOLUCIONES EN DERECHO

REFERENCIA: 2021 - 0838
SUCESIÓN INTESTADA DE **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO.**

BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARON, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 79.625.422 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 134.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confiere los señores **FLOR STELLA RIAÑO MORA, GLORIA RIAÑO MORA, LUZ MARINA RIAÑO MORA, JAIRO ALBERTO RIAÑO MORA, y SAUL HERNANDO RIAÑO MORA** en su condición de herederos de su difunta señora madre **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO**quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.158.335 expedida en Bogotá D.C.;Con el debido respeto presento el TRABAJOM DE PARTICION, teniendo en cuenta el requerimiento que hace el Juzgado en auto de fecha anterior.

Del Señor Juez.

Atentamente,

BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN
Cédula de ciudadanía No. 79.625.422 expedida en Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional No.134.099 del C.S.J.
abogadobmgb@hotmail.com

Calle 26 A No. 13 – 97 Oficina 903 Edificio Bulevar Tequendama
Celular 313-4703198
E –mail:abogadobmgb@hotmail.com
Bogotá D.C. Colombia

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

SOLUCIONES EN DERECHO

REFERENCIA: 2021 - 0838
SUCESIÓN INTESTADA DE **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO.**

BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN, abogado inscrito bajo el número 134.099 del Consejo Superior de la Judicatura, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.625.422 de Bogotá D.C., actuando como apoderado de los señores: **JAIRO ALBERTO RIAÑO MORA, LUZ MARINA RIAÑO MORA, SAUL HERNANDO RIAÑO MORA, FLOR STELLA RIAÑO MORA y GLORIA RIAÑO MORA;** Mayores de edad, plenamente capaces, domiciliados en Bogotá D.C., quienes me otorgaron poder, y de otro lado los señores **JOSE DEOGRACIAS RIAÑO MORA, ROSA ELENA RIAÑO MORA y MYRIAM YOLANDA RIAÑO MORA** últimos que igualmente concurrieron por intermedio de apoderado judicial; todos ellos en su calidad de de hijos legítimos de la señora **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO,** fallecida el día 11 de junio de 2016 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo presupuestado en el decreto 902 de 1988, respetuosamente solicito a usted se sirva elevar a escritura pública el siguiente **trabajo de partición**, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La señora **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO** falleció en su lugar de domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. el día 11 de junio de 2016, lo anterior como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial 08973712.

SEGUNDO. La señora **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO** el día 4 de octubre de 1953 contrajo matrimonio con el señor **FAUSTO SAUL RIAÑO MORA,** lo anterior como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 4488372.

TERCERO. Por Escritura Pública No. 3773 del 12 de septiembre de 2008 se hizo la sucesión del señor **FAUSTO SAUL RIAÑO MONROY** y la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio **RIAÑO MORA.**

TERCERO. Producto de la unión matrimonial de los señores **FAUSTO SAUL RIAÑO MONROY** y **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO,** procrearon a los siguientes hijos: **MYRIAM YOLANDA RIAÑO MORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.565.179**, JAIRO ALBERTO RIAÑO MORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.376.613**, ROSA ELENA RIAÑO MORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.41.704.834**, LUZ MARINA RIAÑO MORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.41.686.863**, SAUL HERNANDO RIAÑO MORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.19.272.357**, FLOR STELLA RIAÑO MORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.51.729.394**, GLORIA RIAÑO MORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.51.685.264 **y JOSE DEOGRACIAS RIAÑO MORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.79.419.502; hoy día todos mayores de edad y plenamente capaces; de cada uno de ellos se allega el respectivo registro civil de nacimiento.

CUARTO. La causante señora **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO** no dejó testamento alguno por lo

Calle 26 A No. 13 – 97 Oficina 903 Edifício Bulevar Tequendama
Celular 313-4703198
E –mail abogadobmgb@hotmail.com
Bogotá D.C. Colombia

tanto esta sucesión se adelanta bajo las normas del juicio intestado.

QUINTO. El único bien sucesoral es el 50% de una casa de habitación ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección carrera 78 N No. 40 – 40 sur e identificada con folio de matrícula inmobiliario No. 50S-40271531

I. ACERVO HEREDITARIO

ACTIVO:

De acuerdo acorde a lo determinado en la diligencia de inventarios y avalúo, el monto del activo es **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).**

PASIVO:

Como se dijo en el respectivo inventario de bienes no existe pasivo a liquidar.

En consecuencia la liquidación de los bienes es como sigue:

PARTIDA UNICA: El 50% de una casa de habitación ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección **carrera 78 N No. 40 – 40 sur** e identificada con folio de matricula inmobiliario **No. 50S-40271531**, cuyos **LINDEROS GENERALES son:**¨ Por el frente en extensión de seis metros (6.0 mts.) con calle de la Urbanización; Por el fondo en extensión de seis metros (6.0 mts.) con el lote número veinticuatro (24) de la manzana tres (3) de la urbanización; Por un costado en extensión de diez y nueve metros con cincuenta y un centésimos de metro (19.51 mts.) con el lote número diez (10) de la manzana tres (3) de la Urbanización; Por el otro costado en extensión de diez y nueve metros con cincuenta centésimas (19.50 mts.)con el lote número doce (12) de la manzana (3) de la Urbanización.- La casa aquí alinderada corresponde a la supermanzana diez (10)

La cuota parte equivalente al 50% del inmueble arriba descrito fue adquirido por la causante **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO** a titulo de gananciales y por adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de su esposo **FAUSTO SAUL MORA MONROY** mediante Escritura Pública No. 3773 del 12 de septiembre de 2008 de la Notaria 19 del Circulo de Bogotá D.C.

PRIMERO:

En consecuencia, los bienes de la presente sucesión y acorde a lo determinado en la diligencia de inventarios y avalúo son:

Valor de los bienes inventariados:	$163.000.000.oo
Partida única**:**	$163.000.000.oo
Suma para distribuir**:**	$163.000.000.oo

SEGUNDO:

Consignatarios: Son consignatarios de la sucesión los señores **MYRIAM YOLANDA RIAÑO MORA, JAIRO ALBERTO RIAÑO MORA, ROSA ELENA RIAÑO MORA, LUZ MARINA RIAÑO MORA, SAUL HERNANDO RIAÑO MORA, FLOR STELLA RIAÑO MORA, GLORIA RIAÑO MORA y JOSE DEOGRACIAS RIAÑO MORA**, en su calidad de hijos matrimoniales y, por ende, herederos del causante.

Por lo tanto, la herencia se divide en ocho partes, de acuerdo con la siguiente distribución:

A los ocho (8) herederos:	$20.375.000.oo	por 8 partes =	$163.000.000.oo
Valor de los bienes inventariados			$163.000.000.oo
Cifras iguales:			$**163.000.000.oo**

II. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA: De la heredera **MYRIAM YOLANDA RIAÑO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.565.179 de Bogotá D.C. Le corresponde una legítima de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

Para pagársela:

A.) Se le adjudica 1/8 parte del 50% de un inmueble avaluado en **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).**

El 50% del inmueble fue adquirido por la causante **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO** por adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de su esposo **FAUSTO SAUL MORA MONROY mediante** Escritura Pública No. 3773 del 12 de septiembre de 2008 de la Notaria 19 del Circulo de Bogotá D.C., inscrita en la oficina de instrumentos públicos de la misma ciudad, en el folio de matrícula No. 50S-40271531. Este inmueble fue avaluado en la partida primera de los inventarios y avalúos por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo)** en consecuencia son **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($20.375.000.oo)** para la heredera.

Total adjudicado en esta hijuela: **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

SEGUNDA HIJUELA; Del heredero **JAIRO ALBERTO RIAÑO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.376.613 de Bogotá D.C.
Le corresponde una legítima de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

Para pagársela:

A.) Se le adjudica 1/8 parte del 50% de un inmueble avaluado en **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).**

El 50% del inmueble fue adquirido por los cónyuges **FAUSTO SAUL RIAÑO MONROY** y **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO** por compra que le hizo al **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, mediante escritura pública 2467 de fecha 23 de mayo de 1962, de la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la oficina de instrumentos públicos de la misma ciudad, en el folio de matrícula No. 50S-40271531. Este inmueble fue avaluado en la partida primera de los inventarios y avalúos por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).,** en consecuencia son **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($20.375.000.oo)** para el heredero.

Total adjudicado en esta hijuela: **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

TERCERA HIJUELA: De la heredera **ROSA ELENA RIAÑO MORA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.704.834 de Bogotá D.C.

Le corresponde una legítima de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

Para pagársela:

A.) Se le adjudica 1/8 parte del 50% de un inmueble avaluado en **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).**

El 50% del inmueble fue adquirido por los cónyuges **FAUSTO SAUL RIAÑO MONROY** y **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO** por compra que le hizo al **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, mediante escritura pública 2467 de fecha 23 de mayo de 1962, de la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la oficina de instrumentos públicos de la misma ciudad, en el folio de matrícula No. 50S-40271531. Este inmueble fue avaluado en la partida primera de los inventarios y avalúos por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).,** en consecuencia son **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($20.375.000.oo)** para la heredera.

Total adjudicado en esta hijuela: **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

CUARTA HIJUELA: De la heredera **LUZ MARINA RIAÑO MORA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.686.863 de Bogotá D.C.
Le corresponde una legítima de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

Para pagársela:

A.) Se le adjudica 1/8 parte del 50% de un inmueble avaluado en Se le adjudica 1/8 parte del 50% de un inmueble avaluado en **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).**

El 50% del inmueble fue adquirido por los cónyuges **FAUSTO SAUL RIAÑO MONROY** y **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO** por compra que le hizo al **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, mediante escritura pública 2467 de fecha 23 de mayo de 1962, de la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la oficina de instrumentos públicos de la misma ciudad, en el folio de matrícula No. 50S-40271531. Este inmueble fue avaluado en la partida primera de los inventarios y avalúos por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).,** en consecuencia son **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($20.375.000.oo)** para la heredera.

Total adjudicado en esta hijuela: **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

QUINTA HIJUELA: Del heredero **SAUL HERNANDO RIAÑO MORA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.357 de Bogotá D.C.

Le corresponde una legítima de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

Para pagársela:

A.) Se le adjudica 1/8 parte del 50% de un inmueble avaluado en **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).**

El 50% del inmueble fue adquirido por los cónyuges **FAUSTO SAUL RIAÑO MONROY** y **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO** por compra que le hizo al **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, mediante escritura pública 2467 de fecha 23 de mayo de 1962, de la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la oficina de instrumentos públicos de la misma ciudad, en el folio de matrícula No. 50S-40271531. Este inmueble fue avaluado en la partida primera de los inventarios y avalúos por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).,** en consecuencia son **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($20.375.000.oo)** para el heredero.

Total adjudicado en esta hijuela: **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

SEXTA HIJUELA: De la heredera **FLOR STELLA RIAÑO MORA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.729.394 de Bogotá D.C.

Le corresponde una legítima de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

Para pagársela:

A.) Se le adjudica 1/8 parte del 50% de un inmueble avaluado en **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).**

El 50% del inmueble fue adquirido por los cónyuges **FAUSTO SAUL RIAÑO MONROY** y **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO** por compra que le hizo al **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, mediante escritura pública 2467 de fecha 23 de mayo de 1962, de la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la oficina de instrumentos públicos de la misma ciudad, en el folio de matrícula No. 50S-40271531. Este inmueble fue avaluado en la partida primera de los inventarios y avalúos por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).,** en consecuencia son **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($20.375.000.oo)** para la heredera.

Total adjudicado en esta hijuela: **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

SEPTIMA HIJUELA: De la heredera **GLORIA RIAÑO MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.685.264 de Bogotá D.C.

Le corresponde una legítima de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

Para pagársela:

A.) Se le adjudica 1/8 parte del 50% de un inmueble avaluado en Se le adjudica el 6,25% del 50% de un inmueble avaluado en la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).**

El 50% del inmueble fue adquirido por los cónyuges **FAUSTO SAUL RIAÑO MONROY** y **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO** por compra que le hizo al **INSTITUTO DE CREDITO**

TERRITORIAL, mediante escritura pública 2467 de fecha 23 de mayo de 1962, de la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la oficina de instrumentos públicos de la misma ciudad, en el folio de matrícula No. 50S-40271531. Este inmueble fue avaluado en la partida primera de los inventarios y avalúos por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).,** en consecuencia son **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($20.375.000.oo)** para la heredera.

Total adjudicado en esta hijuela: **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

OCTAVA HIJUELA: Del heredero **JOSE DEOGRACIAS RIAÑO MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.419.502 de Bogotá D.C.

Le corresponde una legítima de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

Para pagársela:

A.) Se le adjudica 1/8 parte del 50% de un inmueble avaluado en Se le adjudica el 6,25% del 50% de un inmueble avaluado en la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).**

El 50% del inmueble fue adquirido por los cónyuges **FAUSTO SAUL RIAÑO MONROY** y **CLEOTILDE MORA DE RIAÑO** por compra que le hizo al **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, mediante escritura pública 2467 de fecha 23 de mayo de 1962, de la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la oficina de instrumentos públicos de la misma ciudad, en el folio de matrícula No. 50S-40271531. Este inmueble fue avaluado en la partida primera de los inventarios y avalúos por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($163.000.000.oo).,** en consecuencia son **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($20.375.000.oo)** para el heredero.

Total adjudicado en esta hijuela: **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($ 20.375.000.oo)**

III. COMPROBACIÓN

Valor de los bienes inventariados:

El 50% de un inmueble avaluado en	**$163.000.000.oo**
Total	**$163.000.000.oo**

HIJUELAS

Primera hijuela a favor de la heredera **MYRIAM YOLANDA RIAÑO MORA**	$ 20.375.000.oo
Segunda hijuela a favor de la heredera **JAIRO ALBERTO RIAÑO MORA**	$ 20.375.000.oo
Tercera hijuela a favor de la heredera **ROSA HELENA RIAÑO MORA**	$ 20.375.000.oo
Cuarta hijuela a favor de la heredera **LUZ MARINA RIAÑO MORA**	$ 20.375.000.oo

Quinta hijuela a favor de la heredera **SAUL HERNANDO RIAÑO MORA**	$ 20.375.000.oo
Sexta hijuela a favor de la heredera **FLOR STELLA RIAÑO MORA**	$ 20.375.000.oo
Séptima hijuela a favor de la heredera **GLORIA RIAÑO MORA**	$ 20.375.000.oo
Octava Hijuela a favor del heredero **JOSE DEOGRACIAS RIAÑO MORA**	$ 20.375.000.oo
Suma de hijuelas	$**163.000.000.oo**

Suma total adjudicada:
CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE. $163.000.000.oo

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez, se sirva obrar de conformidad con la anterior solicitud y proceda a probar el anterior trabajo de partición para los fines legales a que haya lugar.

Del Señor Juez,



BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN
Cédula de Ciudadanía N° 79.625.422 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional 134.099 C.S.J.
abogadobmgb@hotmail.com

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00995-00

En atención a la solicitud que antecede que da cuenta de recurso de reposición con relación al auto de 13 de octubre de 2023, revisadas las actuaciones adelantadas por el despacho se observa (consultado siglo XXI Rama Judicial) que para tal fecha no se emitió pronunciamiento alguno, no obstante, como quiera que, de los argumentos del peticionario desprende que lo que se busca con el memorial, es que se resuelva la solicitud de terminación del proceso respecto de la Demanda Acumulada No. 01 esta judicatura de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, dispone que en efecto ocurrió una irregularidad al no resolver la solicitud de terminación allegada por la parte actora en la demanda acumulada No. 01, que por ello realizada la revisión del memorial y encontrando que tal solicitud se encuentra ajustada, esta dependencia emitió pronunciamiento mediante proveído adjunto al cuaderno de demanda acumulada No. 01:

Respecto del auto de fecha 13 de noviembre de 2023 secretaria una vez en firme el presente proveído, proceda con la remisión del presente asunto tal como fue ordenado en el auto nombrado anteriormente.

Por lo antes expuesto y por sustracción de materia, se abstiene el despacho de resolver recurso de reposición.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b249359e623109ea8b9844b97937de13e11e6378396adf426f93323b5bac14e9**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00995-00
Cuaderno Demanda Acumulada No. 01

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

Primero: DECLARAR que las obligaciones a cargo de la parte **Jaime Villa López, Dayana Tirado García y Mauricio Alberto Toro Ochoa**, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

Segundo: DECLARAR terminado la presente DEMANDA ACUMULADA-EJECUTIVO por sumas de dinero promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Tercero: De existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, por secretaría hacer entrega a la parte demandada, previa constancia de títulos.

Se ordena el desglose y entrega de los documentos aportados como base de la presente acción a favor de la parte actora, con las anotaciones correspondientes, en caso tal de que se encuentren de manera física en el despacho.

Cuarto: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a347d09aa2e8765543808a9f506adfca859c76462efa5c9c95cdc8a6abca1b**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01026-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74639ed96b9329ba4edbc1a75d5916428d9d7d661364feda64385b46b0006b19**
Documento generado en 05/04/2024 11:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01034-00

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 1 del auto del 17 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que, quien se tiene por notificada es a la demandada LINDA PAMELA FLÓREZ REAL y no como allí se indicó.

En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

De otra parte, requiérase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, se sirva trabar la Litis con la sociedad demandada THE SHOES FACTORY S.A.S., so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.
IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d245d0cb010ec7089f82e26c9b7e83e1b3eba5ef90c1627244530b99b7e75e1**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2021-01088-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el **numeral primero** del auto del **7 de noviembre de 2023**, en el sentido de indicar que:

En caso de encontrarse acreditada la captura del rodante, **ORDENAR** al **PARQUEADERO** en donde se encuentra el vehículo acorde con la manifestación efectuada por la autoridad, que entregue el vehículo de placas JCX-375 a **ZULLY YULANY MUÑOZ GUACANEME** y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e075665ab7029003128f2a9145194863f645c004024cc9ac393896fe718778a**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01105-00

En atención al poder allegado, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada NATALY PINZÓN ORTIZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder sustituido.

De otra parte y previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona sur, para que en el término de cinco (5) días, se sirva dar respuesta al oficio No. 076 de fecha 25 de enero de 2022. Ofíciese.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ae0f3c3b373d9a02184c1a35599082df02631e409087622e8e24f5cc7e4219**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01174-00

Requiérase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, para que informe el trámite dado al oficio No. 074 de fecha 28 de enero de 2022, remitido al correo electrónico el pasado 10 de febrero de 2022, lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.033**

Hoy 08 de abril de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43fed24edf4fc3f652850e8e69f084f63fc7e491cd4f01287c7df759a8cb6df**

Documento generado en 05/04/2024 11:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica